

# **BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA**



**EDICION N. 268  
MAYO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

## **DIRECTIVOS**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

**CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ**  
Secretario General y Jurídico

**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector Administración de Recursos Naturales

**LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

**ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE**  
Jefe de Control Interno



ACUERDO No. 006 - - -  
( 17 MAY 2023

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL RUBRO PAGO PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS Y LA ADICIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: "Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política".

Que el artículo 38 y 48 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece que:

**"ARTICULO 38.** Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas.

(...)

**ARTICULO 48. Vigencias Expiradas:** Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas".

*También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. 006 Página 2 de 4

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ mediante Acuerdo No. 003 de 2020, aprobó el Plan de Acción para el periodo 2020-2023, modificado mediante Acuerdos No. 006, 007, 021 de 2021 y Acuerdo 007 y 012 de 2022.

Que de conformidad con el literal l del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo "Aprobar el Plan General de Actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones" así como sus modificaciones.

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; Modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, tiene compromisos adquiridos en la vigencia 2021, que a la fecha no se les ha realizado el respectivo pago y deben ser incorporadas al presupuesto de la vigencia actual como Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas.

Que teniendo las anteriores consideraciones la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información mediante memorando 140-124, solicita la adición de vigencias expiradas, en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 761.015.994)**, de acuerdo con la justificación, jurídica, técnica y económica señalada en el formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Que mediante comunicación de fecha 3 de mayo de 2023, suscrita por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, certifica que se han cumplido todas las obligaciones derivadas de los Contratos CCC 2021-479 suscrito entre Consorcio PORH Boyacá 21, CPS 2021-538 suscrito entre Julieth Alejandra Amaya Sánchez y CPS 2021-542 suscrito entre Lina María Sánchez Mattos y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales y ha reconocido la necesidad de realizar un pago exigible derivado de una vigencia expirada inducida, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 761.015.994)**.

Que, la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, certificaron el saldo disponible de recursos del convenio CNV 2645-2020, suscrito con la CAR, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$ 774.701.278)**, libres de afectación y habilitados legalmente para el gasto de inversión indicado en el presente Acuerdo.

Que, en virtud de lo indicado anteriormente, se hace necesario la creación en el presupuesto de gastos de inversión, el rubro Pagos Exigibles - Vigencias Expiradas, así como la incorporación en el presupuesto de ingresos y gastos, recursos por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 761.015.994)**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorícese la creación del Rubro "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" en el presupuesto de inversión, proyecto "Planeación de la gestión integral del agua" con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para la vigencia fiscal 2023 así:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO
3203		GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO
	3203106	Planeación de la gestión integral del agua
		Actividad : Actualizar y/o Formular PORH - Pasivo exigible vigencia expirada

**ARTICULO SEGUNDO:** Adiciónese al presupuesto de Ingresos con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVE TA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 761.015.994)**, según el siguiente detalle:

NIVEL	CONCEPTO	VALOR
1	INGRESOS	
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	761.015.994
1.2.10	Recursos del balance	761.015.994
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>761.015.994</b>

**ARTICULO TERCERO:** Adiciónese al presupuesto de gastos de inversión con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVE TA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 761.015.994)**, según el siguiente detalle:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO	761.015.994
3203		GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	761.015.994
	3203106	Planeación de la gestión integral del agua	758.008.220
		Actividad : Actualizar y/o Formular PORH - Pasivo exigible vigencia expirada	758.008.220
		GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	
	329999	Gravamen a los movimientos financieros	3.007.774

*Handwritten signature*





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. 006 - ~~Página~~ 4 de 4

**ARTICULO CUARTO:** Forma parte integral del presente Acuerdo certificación expedida por el Director General del cumplimiento de los requisitos para pago de las obligaciones contraídas, memorando 140-124 solicitud de trámite de vigencias expiradas, Certificación de Planeación y Sistemas de Información; formato FRF-11 "registro exposición de motivos modificaciones presupuestales"; formatos FRF-30 "Informe de contrato/convenio para su inclusión en PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA"; Certificaciones con relación de compromisos de Vigencias Expiradas suscrita por la Subdirectora Administrativa y financiera y profesional especializado - Tesorería ;certificaciones de informe de vigencias expiradas pendientes de pago, suscrita por la subdirectora administrativa y financiera y profesional especializado del área de presupuesto y demás documentos que respaldan la incorporación al presupuesto de -"PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS".

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a efectos de establecer presuntas responsabilidades frente a lo expuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO  
Presidente

  
CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ  
Secretario

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez *DCG*  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo *abc*  
Revisó: César Camilo Camacho  
Aprobó: Herman Amaya Téllez

Archivo: 110-0502

**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

**MEMORANDO**

140 – 124

Tunja, 10 de marzo de 2023

**PARA:** ANA ISABEL BERNAL CAMARGO  
Subdirectora administrativa y Financiera

**DE:** LUIS HAIR DUEÑAS GOMEZ  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

**Asunto:** Remisión de documentos para trámite de apertura de Vigencia expirada CCC 2021-479, CPS 2021-538 y CPS 2021-542

Cordial saludo,

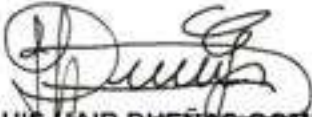
En cumplimiento del procedimiento PRF-17 Autorización y trámite de Vigencias expiradas, adjunto a la presente, me permito remitir los siguientes documentos para poder continuar con trámite de solicitud de autorización para pago de las CPS 2021-538, CPS 2021-542 y CCC 2021-479:

- FRF-11 Registro de exposición de motivos Modificaciones Presupuestales (9 páginas en 5 folios)
- FRF-30 Informes de Contratos/ Convenios para su inclusión en pasivo exigible- Vigencia expirada (6 páginas en 3 folios)
- Certificación suscrita por el Subdirector de Planeación y Sistemas de Información, en la que informa los componentes estratégicos en los que debe incluirse la obligación de pago (1 página en 1 folio).
- Certificaciones suscritas por la Subdirectora Administrativa y Financiera y la Jefe de presupuesto de la entidad, en la que indica que los contratos en mención se encuentran en el Informe de Vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022 (8 páginas en 5 folios).
- Certificaciones suscritas por la Subdirectora Administrativa y Financiera y la tesorera de la entidad, en la que indica los valores por fuente de financiación de los compromisos de vigencias expiradas de los contratos en mención (3 páginas en 3 folios).
- Copia del FRF-18 Informe de supervisión para el Pago del tercer producto del CCC 2021-479, tramitado con el RAD 25859 del 31 de octubre de 2022 (58 páginas en 29 folios).
- Copia del FRF-18 Informe de supervisión para el Pago del cuarto producto del CCC 2021-479, tramitado con el RAD 28608 del 29 de noviembre de 2022 (41 páginas en 21 folios).
- Copia del FGC-09 Informe de avance y seguimiento de actividades – Prestación de Servicios mes de octubre CPS 2021-538, tramitado con el RAD 26979 del 10 de noviembre de 2022 (23 páginas en 12 folios).
- Copia del FGC-09 Informe de avance y seguimiento de actividades – Prestación de Servicios mes de octubre CPS 2021-542, tramitado con el RAD 27843 del 22 de noviembre de 2022 (10 páginas en 5 folios).

- Copia del FGC-09 Informe de avance y seguimiento de actividades – Prestación de Servicios mes de noviembre CPS 2021-542, tramitado con el RAD 29369 del 7 de diciembre de 2022 (19 páginas en 10 folios).

Cualquier información adicional, estaremos atentos para suministrarla

Reciba mi cordial saludo,



**LUIS HAIR DUÉNAS GÓMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Proyectó: Claudia Catalina Rodríguez Lache  
Archivado en: DSVP

Recibi  
Dayana Pinilla C.  
13/03/2023  
H: 8:30 am.



Tunja, 08 de mayo de 2023

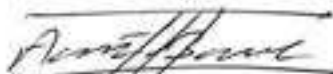
**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información de Tesorería, existen recursos disponibles en Bancos, **al cierre del mes de Abril de la presente vigencia**, correspondiente a recursos del **CNV 2020-2645** suscrito con la CAR, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para la Formulación del Plan de Ordenamiento Del Recurso Hídrico – PORH para tres (3) unidades hidrográficas de la Subzona Río Carare (Minero) – Unidad hidrográfica Río Palenque, Unidad hidrográfica Río Negro y Unidad hidrográfica Río Guaquimay. (...)", por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 774,701,278)**.

Que los recursos se encuentran amparados en efectivo en el Banco COLPATRIA, Cuenta de Ahorros No. 7302003388 denominada "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No-2645 de 2020 CORPOBOYACÁ - CAR".

Se expide a solicitud de las oficinas de Planeación y Presupuesto, para proceso de Adición de Vigencias Expiradas.



**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera



**DOLY PATRICIA CAÑON DELGADO**  
Profesional Especializado-Tesorera

Elaboró: Doly Patricia Cañon Delgado  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivo: Informes Gestión

República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

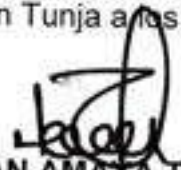
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE BOYACÁ

CERTIFICA

Que la solicitud de trámite de vigencias expiradas realizadas mediante Memorando 140-124, y soportadas con la Certificación de Planeación y Sistemas de Información, el formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", formatos FRF-30 "Informe de contrato/convenio para su inclusión en PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA", Certificaciones con relación de compromisos de Vigencias Expiradas suscrita por la Subdirectora Administrativa y financiera y profesional especializado del área de presupuesto, certificaciones de informe de vigencias expiradas pendientes de pago, suscrita por la subdirectora administrativa y financiera y profesional especializado -Tesorería, y demás documentos que respaldan la incorporación al presupuesto de -"PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS", cumple con los requisitos legales para el pago de las obligaciones contraídas en vigencias anteriores de los siguientes Contratos:

Tipo de contrato	N. Contrato	Valor a incorporar como Pasivo exigible -Vigencia expirada (incluido 4 x 1000)
Consultoría	CCC 2021-479	\$ 750.396.533
Prestación de Servicios	CPS 2021-538	\$ 1.960.378
Prestación de Servicios	CPS 2021-542	\$8.659.083


Dado en Tunja a los tres (3) días de mayo de 2023.

  
**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Claudia Catalina Rodríguez Lache  
Revisó: Doly Patricia Cañón Delgado  
Aprobó: Luis Hair Dueñas Gómez Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Modificaciones Presupuestales





 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 1 de 9</b>
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

FECHA:	SUBDIRECCION O AREA SOLICITANTE: Subdirección Administrativa y Financiera					
LINEA PLAN DE ACCION:	Gestión Integrada del Recurso Hídrico					
PROGRAMA:	CAR_06 Gestión Integral De Cuencas Hidrográficas					
PROYECTO:	Planeación de la gestión integral del agua					
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	223203051010102					
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	223203051010102					
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	2.3.2.02.02.008-1-3205-CAR_1-3205101-PA2023-01-01-1.2.3.1.01.01					
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	2.3.2.02.02.008-1-3205-CAR_1-3205101-PA2023-01-01-1.2.3.1.01.01					
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	52101					
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	40401					
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	1.2.3.1.01.01					
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	1.2.3.1.01.01					
VALOR A AFECTAR: <i>(Incluya 4X1000 si aplica)</i>	\$761.015.994					
ADICIÓN	X	TRASLADO	REDUCCIÓN	APLAZAMIENTO	VIGENCIA FUTURA	

**1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA (Marco legal y competencias jurídicas, entre otros aspectos):**


De acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad y en general garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En el artículo 80 de la CPC, también se determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creada por la ley, integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos.

*Calderón*



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 2 de 9</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es misión de Corpoboyacá, liderar el desarrollo sostenible a través del ejercicio de autoridad ambiental, la administración y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente, y la formación de cultura ambiental, de manera planificada y participativa, siendo el respeto, la transparencia, el liderazgo, el trabajo en equipo y el mejoramiento continuo, los pilares de su accionar.

De acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables


De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015, son las Autoridades Ambientales competentes las encargadas de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de clasificar las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar la destinación a los diferentes usos y sus posibles aprovechamientos, establece que para efectos del ordenamiento del cuerpo de agua y/o acuífero en un ecosistema, para lo cual en el marco de la en el marco del Ordenamiento del Recurso Hídrico, se debe:

1. Establecer la clasificación de las aguas
2. Fijar su destinación y sus posibles usos, de acuerdo con la priorización establecida en el Decreto 1541 de 1978 modificado por el Decreto Nacional N° 2858 de 1981.
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo
4. Establecer las normas de prevención de la calidad del recurso hídrico para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
5. Determinar los casos en que debe prohibirse el desarrollo de las actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o se condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, proveniente de las fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas o marinas.
7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Este mismo Decreto, en su artículo 2.2.3.3.1.4., modificado por el Decreto 050 de 2018, señala que el ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

Por su parte, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> <b>Versión 3</b>	<b>Página 3 de 9</b> <b>05/09/2022</b>
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

Sostenible) en el año 2010, establece los objetivos, estrategias, metas, indicadores y líneas de acción estratégica para el manejo del recurso hídrico en el país, en un horizonte de 12 años y para lograr lo anterior, la Política fue sometida a consideración del Consejo Nacional Ambiental en sesión realizada el 14 de diciembre de 2009, en la cual se recomendó su adopción.

La PNGIRH establece que una de las herramientas fundamentales para la administración del recurso hídrico, es el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico -PORH, entendido este como el instrumento de planificación que permite a la Autoridad Ambiental competente, fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, donde se establecen las normas, condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, en un horizonte de 10 años. Por lo cual, el proceso de planificación definirá los objetivos de calidad a corto, mediano y largo plazo, donde se prohíben de manera parcial o definitiva vertimientos de aguas, se definen zonas condicionadas o prohibidas para las descargas de vertimientos y se establece el programa de seguimiento del recurso para verificar la efectividad y eficiencia del ordenamiento del recurso.

Los objetivos de la PNGIRH, orientan los criterios, procedimientos y metodologías que se presentan en la guía de ordenamiento del recurso hídrico continental superficial, adoptada por la Resolución No. 0753 del 9 de mayo del 2018, donde se establece el proceso de ordenamiento del recurso hídrico a partir de la priorización de los cuerpos de agua, la realización de acciones previas y el desarrollo de las actividades correspondientes a cada una de las fases definidas en el artículo 2.2.3.3.1.8., del Decreto 1076 de 2015, que corresponde a la declaratoria de ordenamiento, diagnóstico, identificación de usos potenciales del recurso, elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Para cumplir este y otros propósitos, en el Plan de Gestión Ambiental PGAR 2021-2031, aprobado mediante Acuerdo 004 del 14 de abril de 2021, se estableció línea estratégica Planeación Territorial y paz con la naturaleza, área temática Planeación de la Gestión Integral del agua, siendo uno de los objetivos específicos Orientar la toma de decisiones sobre el desarrollo sostenible en el territorio, con base en la formulación, adopción y seguimiento de los diferentes instrumentos de planificación del recurso hídrico.


Como instrumento de Planeación de mediano plazo, la Corporación adoptó mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020 el Plan de acción: Acciones sostenibles 2020-2023 "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", el cual ha sido modificado mediante Acuerdos 006 y 021 de 2021, y Acuerdos 007 y 012 de 2012, en donde se formuló el proyecto "Instrumentos de Planeación y Gestión Ambiental", en cuyo Plan Operativo Anual (POA) para el 2021 se definió entre otras la siguiente actividad: Avanzar en la formulación de PORH de las unidades hidrográficas de los ríos Negro y Palenque, de la subzona hidrográfica Carare Minero, la cual, y en la modificación realizada en el Acuerdo 007 de 2022, fue trasladada al proyecto Planeación de la gestión integral del agua, el cual hace parte del Programa Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas.

De acuerdo al párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente; es así que mediante acta N°001 del año 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conformaron la Comisión Conjunta para la ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare Minero.

Según, el artículo 46 del Decreto 1640 de 2012, compilado en el Decreto único ambiental 1076 de 2015, una de las funciones de las Comisiones Conjuntas es "Recomendar las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica común objeto de formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo (...).

*abc*



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> <b>Versión 3</b>	<b>Página 4 de 9</b> <b>05/09/2022</b>
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

En ese sentido, en reunión celebrada por el comité técnico de la Comisión Conjunta para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Carare – Minero, el día 25 de agosto del 2020, se acuerda entre las partes la viabilidad de realizar el proceso de Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la Subzona del Carare Minero, en tres unidades hidrográficas de nivel I, Río Palenque, Río Negro y Río Guaquimay, localizados entre las jurisdicciones de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá – Corpoboyacá y la de Cundinamarca – CAR de la siguiente manera:

- Río Palenque, un área de 28.765,88 hectáreas que corresponde el 50% a la CAR y un área de 28.933,08 hectáreas que corresponde el otro 50 % a CORPOBOYACA.
- Río Negro con un área 42.395 hectáreas que corresponde a un 96 % a la CAR y un área de 1.618,91 hectáreas, que corresponde al 4% a CORPOBOYACA.
- Río Guaquimay, con un área 22.744,02 hectáreas le corresponde al 100% a la CAR.

Para cumplir este propósito, Corpoboyacá y la CAR suscribieron Convenio Interadministrativo 2645 de 2020, con el fin de "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para la Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH para tres (3) unidades hidrográficas de la Subzona Río Carare (Minero)- Unidad hidrográfica Río Palenque, Unidad hidrográfica Río Negro y Unidad hidrográfica Río Guaquimay"; con suscripción de acta de inicio de 31 de diciembre de 2020 y un tiempo de ejecución por la vigencia de los contratos derivados y seis (6) meses adicionales, siendo CORPOBOYACÁ el ejecutor.


En el Convenio mencionado suscrito con la CAR, Corpoboyacá actúa como ejecutor del mismo, siendo responsable, entre otros de los siguientes compromisos:

2. Ejecutar los recursos de los contratos derivados conforme a las condiciones establecidas en el convenio
3. Celebrar el proceso contractual derivado que sea necesario para el cumplimiento del convenio y que permita la formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH, para tres Unidades Hidrográficas de nivel uno (I) Río Palenque, Río Guaquimay y Río Negro en la subzona hidrográfica del Río Carare (Minero). Para el efecto, la Corporación proyectará los respectivos estudios previos, donde exista clara concordancia con lo estipulado en el convenio, incluidas todas las especificaciones mínimas contempladas en la guía para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 0751 de 2018.

Para la ejecución del Convenio con la CAR, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá suscribió CCC 2021479 de fecha 13 de septiembre de 2021 con el CONSORCIO PORH BOYACÁ 21, con el objeto: "CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO – PORH, PARA TRES UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE NIVEL (I) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO CARARE (MINERO), por un valor inicial de \$ 1.995.205.986 y un plazo inicial de diez meses contados a partir de la suscripción del Acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Dicho contrato fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2022.

Adicionalmente y con el propósito de apoyar la supervisión del Contrato de Consultoría mencionado, se suscribieron entre otros los siguientes contratos de prestación de servicios: CPS -2021542 CON SÁNCHEZ MATTOS LINA MARÍA, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACIÓN DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA CARARE MINERO (CÓD. 2312) Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Y el CPS 2021538 con la señora AMAYA SANCHEZ JULIETH ALEJANDRA, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 5 de 9</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACIÓN DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA CARARE MINERO (CÓD. 2312) Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Por otra parte, el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 expidió el Estatuto de Presupuesto de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y en su artículo 38 expone: "Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas".

El artículo 48 del Estatuto de Presupuesto de CORPOBOYACÁ sobre Vigencias Expiradas dispone: "Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas". También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."

Finalmente, mediante Acuerdo 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo adoptó los recursos apropiados por el Presupuesto General de la Nación y aprobó el presupuesto de ingresos, gastos de funcionamiento y gastos de inversión con recursos propios para la vigencia 2023, el cual fue liquidado mediante Resolución 2945 del 29 de diciembre de 2022.


**2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA (¿Necesidad desde el ámbito técnico, la necesidad afecta el Plan de Acción y el Plan Financiero, entre otros aspectos?):**

Los lineamientos para la formulación y/o actualización de los Planes de Ordenación de Recurso Hídrico, fueron establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Guía técnica, cuya última versión fue generada en el año 2018. En esta guía se definieron y fijaron cada una de las fases a ejecutar para obtener el instrumento de planificación que permite a las autoridades ambientales, intervenir de manera sistémica los cuerpos de agua para garantizar las condiciones de calidad y cantidad requeridas para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y los usos actuales y potenciales de dichos cuerpos de agua, mediante la consolidación de una propuesta programática y el plan de monitoreo y seguimiento con horizonte mínimo de diez años a lo largo de los cuales se buscará mejorar la disponibilidad y la calidad del recurso.

En general, la formulación del PORH requiere la ejecución de acciones formales previas, así como de 4 fases que incluyen desde la declaratoria en ordenación del recurso hídrico, hasta la aprobación en sí de Plan de Ordenamiento del recurso hídrico (PORH), lo cual exige la realización de actividades con un alto esfuerzo en campo, tales como un censo de usuarios, y un diseño y ejecución de un plan de monitoreo del recurso hídrico, para posteriormente lograr determinar las cargas contaminantes, la elaboración de perfiles de calidad de cada cuerpo de agua, el cálculo de Índices de calidad de agua, la estimación de la oferta

*rubel*



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 6 de 9</b>
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

hídrica total y disponible, la determinación de riesgos asociados a la reducción de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico, la identificación de usos potenciales, entre otros.

Siguiendo la guía técnica del MADS, en las especificaciones técnicas del Contrato de Consultoría se estableció las actividades a ejecutar y los productos a obtener, de la siguiente manera:

**Informes de carácter técnico.**

**PRODUCTO 1.** Corresponde al Plan de Trabajo que deberá ser entregado los primeros diez (10) días calendario de suscripción del contrato. Para lo cual se deberá entregar los siguientes planes de gestión:

- Plan de Gestión de Alcance
- Plan de Gestión de Cronograma
- Plan de Gestión de Costos
- Plan de Gestión de Riesgos

**NOTA 1.** Plan de Gestión de Riesgos deberá contemplar los riesgos asociados al proyecto y al estado de emergencia económica, social y ecológica que se expidió con el fin de enfrentar la pandemia por el Covid 19. Para lo cual, se tendrá que hacer una planificación de riesgos, identificación, realización de análisis cualitativo de riesgos, análisis cuantitativo de riesgos, la planificación a la respuesta a riesgos y finalmente, monitorear y controlar los riesgos.

**NOTA 2.** Los riesgos mínimos asociados al proyecto se describen en la matriz de riesgos anexa a este proceso. Sin embargo, en la propuesta del Plan de Gestión de Riesgos se deberán incluir los que se consideren relevantes en las actividades de campo principalmente en la ejecución de la estrategia de participación, censo, toma de muestras y socialización de cada una de las fases.


Adicionalmente se entregará en el tiempo estipulado en el cronograma y teniendo como base la guía técnica para el ordenamiento del recurso hídrico continental superficial, expedida y adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0751 del 09 de mayo de 2018 o la que la modifique o sustituya, lo siguiente:

- Diseño y puesta en marcha del proceso de participación o estrategia de participación, que permita integrar el conjunto de los actores más relevantes y representativos para el proceso de formulación del PORH.
- La Macro localización preliminar de los puntos de monitoreo de la cual se deben seleccionar aquellos puntos que permitan identificar el efecto de aportes de carga contaminante de tributarios y vertimientos puntuales y difusos, debidos a cambios en el uso del agua y del suelo. En particular, se deben incluir puntos geo-referenciados de monitoreo que permitan caracterizar la descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas; entre otras características definidas en la guía técnica.
- La planificación del plan de monitoreo además de la macro localización de los puntos, define el número de campañas a efectuar y se determinan los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos a medir, número de muestras por Unidad Hidrográfica y lo demás establecido por la guía técnica.

**PRODUCTO 2.** Corresponde a la presentación y aprobación de la parte inicial del documento de Fase Diagnóstico según lo descrito por la guía técnica y en cuanto a los siguientes ítems:

- Caracterización Inicial que permita planificar las actividades a ejecutar en la fase de diagnóstico, definición de la unidad mínima de análisis para estructurar espacialmente los resultados de la formulación del PORH sobre el cuerpo de agua objeto de ordenamiento y donde se definen los parámetros y escenarios a considerar para la modelación del recurso hídrico.



 Corpoboyacá	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	FORMATO DE REGISTRO	
		FRF-11	Página 7 de 9
	Versión 3	05/09/2022	
REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES			

- Censo de Usuarios donde se deberá verificar, ajustar y complementar la información de los usuarios recopilada por la Autoridad en la fase de Alistamiento Institucional. Para esto, se deberá realizar un censo que incluya a los usuarios con y sin permisos ambientales, aquellos que están en proceso de obtención del permiso correspondiente y todo lo demás estipulado por la guía técnica y adicional propuesto por la autoridad ambiental. La información y análisis del levantamiento de información y trabajo de campo geo referenciada, deberá entregarse de acuerdo al Anexo No. 1 - Especificaciones Técnicas Detalladas.

El Plan de monitoreo según todas las condiciones mínimas establecidas en la guía técnica y anexos técnicos, presentando los resultados de la primera campaña de medición y según el tiempo establecido en el cronograma; para el plan de monitoreo deberá presentarse el informe donde contemple a detalle la caracterización técnica de los muestreos, ejecución y análisis de resultados para la primera campaña.

**PRODUCTO 3.** Corresponde a la presentación y aprobación del documento final de Fase de Diagnostico según lo descrito por la guía técnica:

- El Plan de monitoreo según todas las condiciones mínimas establecidas en la guía técnica, presentando los resultados de la segunda campaña de medición y según el tiempo establecido en el cronograma; para el plan de monitoreo deberá presentarse el informe donde contemple a detalle la caracterización técnica de los muestreos, ejecución y análisis de resultados para la misma y si se contempla realizar más campañas aplicarán las mismas condiciones para el documento final de diagnóstico.
- La Construcción de la línea base, debe contemplar todo lo definido por la guía técnica y ser consolidado en el documento final de la fase de Diagnóstico de acuerdo al Anexo No. 1 - Especificaciones Técnicas Detalladas.
- Informe que consolide los resultados de la socialización del proceso de elaboración del PORH, adelantado en las tres unidades hidrográficas de nivel uno (I) objeto del presente estudio de la subzona hidrográfica del Río Carare (Minero), incluyendo todos los soportes como actas de asistencia participativa, ayudas de memoria, acuerdos, documentos de intención, registros fotográficos del registro de la participación comunitaria, institucional e interinstitucional.

**PRODUCTO 4.** Corresponde a la presentación y aprobación de documento que identifique los usos potenciales del recurso hídrico con la respectiva modelación de calidad del agua y simulación de escenarios en el área de estudio, debe incluirse todo lo descrito en la guía técnica para la fase 3 de Usos Potenciales de acuerdo al Anexo No. 1 - Especificaciones Técnicas Detalladas.

**PRODUCTO 5.** Corresponde a la terminación y liquidación del contrato previa presentación y aprobación del documento de fase de elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, cumpliendo estrictamente con los ítems mencionados en el Anexo No. 1 - Especificaciones Técnicas Detalladas correspondientes a la fase 5 de Formulación y lo dispuesto en la guía técnica.


De la anterior relación, la Supervisión ha aprobado los correspondientes a los productos 1, 2, 3 y 4, para lo cual diligenció y entregó a la Subdirección Administrativa y Financiera los FRF-18, junto con la documentación requerida para tal fin.

En cuanto al producto 5, este no ha sido aprobado, toda vez que, aún no se ha recibido concepto final por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, según las obligaciones establecidas en el Convenio 2645 de 2020, del cual se deriva el Contrato de Consultoría CCC 2021-479.

Finalmente, los Contratos de Prestación de Servicios CPS 2021-538 y 2021-542, corresponden a 2 de los 7 profesionales de apoyo a la supervisión del contrato de consultoría, cuya contratación también se definió como una de las obligaciones de Corpoboyacá en el marco del Convenio suscrito con la CAR, los cuales y

*Handwritten signature*



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 8 de 9</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

de acuerdo a los informes entregados y aprobados por parte de la Supervisión, terminaron a satisfacción, razón por la que cuenta con actas de terminación suscritas el 21 de noviembre y el 3 de diciembre de 2022.

Los recursos a adicionar se incorporarán en el siguiente programa, proyecto y actividad:

<b>Programa</b>	<b>Proyecto</b>	<b>Actividad de Plan de Acción</b>
CAR_06 Gestión Integral De Cuencas Hidrográficas	Planeación de la gestión integral del agua	Actualizar y/o formular PORH

**3. JUSTIFICACION ECONOMICA (Monto a afectar, fuente de recursos, disponibilidades presupuestales entre otros aspectos):**

El contrato de consultoría No. CCC 2021479 y los contratos de prestación de servicios CPS 2021542 Y CPS 2021538, se encuentran amparados presupuestalmente con recursos del Convenio interadministrativo No.2645 de 2020 suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual define entre los compromisos de Corpoboyacá: (...) "9. Abrir una cuenta bancaria conjunta para el manejo de los recursos del convenio" (...). Para lo cual el tesorero de la CAR el señor Luis Orlando Castañeda Fiquitiva manifestó mediante correo electrónico las condiciones de manejo de la misma:

- Debe ser una cuenta remunerada.
- No pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario.
- Son firmas conjuntas tanto de Corpoboyacá como de la del tesorero CAR.
- Todos los movimientos se realizarán con carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo.

La cuenta bancaria fue apertura en Banco Colpatria, con firmas registradas por parte de Corpoboyacá de la Subdirectora Administrativa y Financiera, Profesional Especializado – Tesorería y por parte de la CAR se registró la firma del Tesorero, con las condiciones de manejo descritas anteriormente.


El día 13 de diciembre de 2022, mediante Acta de Posesión No.073, ANA ISABEL BERNAL CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.112 expedida en Tunja - Boyacá, tomo posesión en el empleo denominado Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la Subdirección Administrativa y Financiera, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Teniendo cuenta que todos los movimientos de la cuenta bancaria donde se encuentran los recursos del convenio, de acuerdo con las condiciones de manejo se realizan mediante carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo y no pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario, el día 16 de diciembre de 2022, se solicitó a Banco Colpatria el respectivo de registro de firmas autorizadas para proceder al pago de las obligaciones pendientes. Pesé a las múltiples llamadas y requerimientos no fue posible que el Banco Colpatria realizará el registro de firmas para dar trámite al pago de la cuenta antes del 30 de diciembre de 2022.

El valor total adicional de \$761.015.994 (incluido 4 x 1000), se requiere para el pago de los pasivos exigibles del Contrato de Consultoría CCC 2021-479 y las CPS 2021-538 y 2021-542, y se distribuyen de la siguiente manera:


- CCC 2021-479: \$ 750.396.533
- CPS 2021-538: \$1.960.378
- CPS 2021-542: \$8.659.083

A continuación, se describe los rubros y las fuentes a afectar en la adición:

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 9 de 9</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

<b>Contrato</b>	<b>Rubro</b>	<b>Fuente</b>	<b>Valor</b>
CCC 2021-479	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	1.3.3.5.04 RB otras transferencias corrientes de otras entidades del estado	\$747.406.905
	Gravamen Movimiento financiero	Hidrosogamoso	\$2.989.628
CPS 2021-538	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	1.3.3.5.04 RB otras transferencias corrientes de otras entidades del estado	\$1.960.378
CPS 2021-542	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	1.3.3.5.04 RB otras transferencias corrientes de otras entidades del estado	\$8.640.937
	Gravamen Movimiento financiero	Sobretasa	\$18.146
<b>TOTAL</b>			<b>\$761.015.994</b>
<b>RELACIÓN DE ANEXOS:</b>			

Los abajo firmantes consideran que están de acuerdo con el contenido del presente registro en todas sus partes.

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO/ROL</b>	<b>FIRMA</b>
ANA ISABEL BERNAL CAMARGO	Subdirectora Administrativa y Financiera	
LUIS HAIR DUEÑAS GOMEZ	Subdirector Planeación y Sistemas de Información	
Claudia Catalina Rodríguez Lache	Profesional especializado	


(De ser necesario inserte filas)

  
 Director General


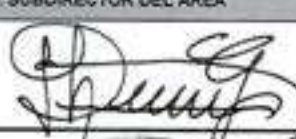
Proyectó: Claudia Catalina Rodríguez Lache  
 Revisó : Luis Hair Dueñas Gómez  
 Aprobó : Luis Hair Dueñas Gómez  
 Archivo :






 <b>Corpoboyacá</b>	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA		RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS	
	SISTEMA INTEGRADO GESTION DE CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO	
			FRF-30 Version 1	Página 1 de 1 27/12/2022
INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA				
FECHA DE ELABORACION DEL INFORME:				
No. CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO	CONTRATISTA/TERCERO			NIT O CEDULA
CCC-2021479	CONSORCIO PORH BOYACA 21			901517378
FECHA DE SUSCRIPCION (dd-mm-aaaa)	12/09/2021			
OBJETO CONTRACTUAL	CONSULTORIA PARA LA FORMULACION DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO - PORH, PARA TRES UNIDADES HIDROGRAFICAS DE NIVEL UNO (I) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRAFICA DEL RIO CARARE (MINERO)			
SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR		DEPENDENCIA		
CLAUDIA CATALINA RODRIGUEZ LACHE		SUBDIRECCION DE PLANEACION Y SISTEMAS DE INFORMACION		
EJECUCION				
PLAZO O TIEMPO DE EJECUCION	Diez (10) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato		FECHA ACTA DE INICIO (dd-mm-aaaa)	8/10/2021
PRORROGAS Y SUSENSIONES				
FECHA ACTA INICIO (dd-mm-aaaa)	FECHA ACTA TERMINACION (dd-mm-aaaa)	FECHA RESCISO (dd-mm-aaaa)	NUEVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA (dd-mm-aaaa)	
8/10/2021	7/08/2022	8/08/2022	30/09/2022	
8/08/2022	30/09/2022	1/10/2022	30/11/2022	
INFORMACION PRESUPUESTAL				
No REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO	2021000004 2021001361		FECHA DE EXPEDICION (dd-mm-aaaa)	03/01/2022-14/09/2021
CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE	DENOMINACION RUBRO		VALOR
223203051010102	52101	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Hidroeléctrico - Hidrosogamoso - Vigencia 2021 / Instrumentos de planeación y gestión ambiental		7.896.869,0
223203051010102	40401	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Aportes CAR CONV 2845-2020 PORH / Instrumentos de planeación y gestión ambiental		1.974.217.148,0
2.3.2.02.02.008-1-3205-CAR_1-3205101-PA2023-01-01-1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Instrumentos de planeación y gestión ambiental		83.965,0
2.3.2.02.02.008-1-3205-CAR_1-3205101-PA2023-01-01-1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Instrumentos de planeación y gestión ambiental		20.988.838,0
<b>TOTAL</b>				<b>2.003.186.610,00</b>
INFORMACION DE PAGOS				
CONTROL SALDOS DEL CONTRATO		VALOR DEL CONTRATO		4 X 1000 ( Aplica para contratos suscritos hasta la vigencia 2021)
VALORES INICIALES		\$ 1.995.205.985,00		\$7.980.624
+ ADICIONES		\$ 0,00		\$0
- DISMINUCIONES		\$ 0,00		\$0
= VALOR TOTAL CONTRATADO		\$ 1.995.205.985,00		\$ 7.980.623,94
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 777.255.519,41		\$3.109.022
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA		\$ 747.406.905,00		\$2.989.628
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA		\$ 0,00		\$0
= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA		\$ 470.543.961,59		\$ 489.320,33





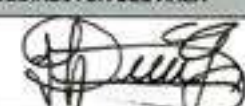
<p>JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTÓ DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE.</p>	<p align="center"><b>JUSTIFICACION TECNICA</b></p> <p>El valor a incorporar como Pasivo exigible- Vigencia expirada, corresponde a parte de los pagos de los productos 3 y 4 establecidos en el Contrato de Consultoría CCC 2021-479, los cuales se establecieron en el literal b del primer numeral de la cláusula tercera así:</p> <p><u>Informes de carácter técnico.</u></p> <p>PRODUCTO 3. Corresponde a la presentación y aprobación del documento final de Fase de Diagnóstico según lo descrito por la guía técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Plan de monitoreo según todas las condiciones mínimas establecidas en la guía técnica, presentando los resultados de la segunda campaña de medición y según el tiempo establecido en el cronograma; para el plan de monitoreo deberá presentarse el informe donde contemple a detalle la caracterización técnica de los muestreos, ejecución y análisis de resultados para la misma y si se contempla realizar más campañas aplicarán las mismas condiciones para el documento final de diagnóstico.</li> <li>• La Construcción de la línea base, debe contemplar todo lo definido por la guía técnica y ser consolidado en el documento final de la fase de Diagnóstico de acuerdo al Anexo No. 1 - Especificaciones Técnicas Detalladas.</li> <li>• Informe que consolide los resultados de la socialización del proceso de elaboración del PORH, adelantado en las tres unidades hidrográficas de nivel uno (1) objeto del presente estudio de la subzona hidrográfica del Río Carare (Minero), incluyendo todos los soportes como actas de asistencia participativa, ayudas de memoria, acuerdos, documentos de intención, registros fotográficos del registro de la participación comunitaria, institucional e interinstitucional.</li> </ul> <p>El anterior producto fue revisados y aprobados por la Supervisión, dando autorización para el trámite de pago.</p> <p>En cuanto al trámite de pago de los recursos de la CAR, esa entidad solicitó la entrega de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un informe mensual, en el que se reporten los avances físicos, financieros y administrativos del periodo. Para el caso los informes de los meses de octubre y noviembre fueron remitidos a la CAR mediante los radicados 140-15168 y 140-17953 del 10 de noviembre y 14 de diciembre respectivamente.</li> <li>* Una solicitud de autorización de desembolso (mensual), en el que se registre la totalidad de obligaciones generadas durante el mes, de acuerdo a la ejecución de actividades y radicación de cuentas realizadas por terceros durante el periodo. Para el caso, se radicaron cuentas no solo de CPS, sino también del Contrato de Consultoría, el cual y de acuerdo a la dinámica de la revisión, el informe de supervisión para pago fue generado el 30 de noviembre y tramitado ante la Subdirección Administrativa y Financiera con RAD 25859, quienes solicitó ajustes, los cuales fueron remitidos el 6 de diciembre de 2022, generando retrasos en la entrega de la solicitud de desembolso del mes de octubre y noviembre.</li> </ul>
	<p align="center"><b>JUSTIFICACION JURIDICA</b></p> <p>Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 expidió el Estatuto de Presupuesto de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y en su artículo 38 expone: "Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas".</p> <p>Que el artículo 48 del Estatuto de Presupuesto de CORPOBOYACÁ sobre Vigencias Expiradas dispone: "Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas".</p> <p>"También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."</p>
	<p align="center"><b>JUSTIFICACION FINANCIERA</b></p> <p>Que de acuerdo con la programación de pagos, el saldo inicial del contrato es de \$ 1.905.205.966. El día 25 de abril de 2022 se realizó el pago 1 de 5 por valor de \$ 29.848.614, el día 9 de noviembre se canceló el pago 2 de 5 el cual se encontraba por valor de \$747.406.905,41; el saldo actual del contrato asciende a la suma de \$ 1.217.950.466,59; encontrándose pendiente el pago del producto 3, el cual fue radicado por el contratista. Así las cosas se solicita la cancelación del pasivo exigible por valor de \$ 750.396.533, en consideración a las justificaciones descritas anteriormente.</p>
<p>OBSERVACIONES ADICIONALES:</p>	<p>El contrato de consultoría No. CCC 2021479, se encuentra amparado presupuestalmente con recursos del Convenio Interadministrativo No.2645 de 2020 suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual define entre los compromisos de Corpoboyacá: (...) "9. Abrir una cuenta bancaria conjunta para el manejo de los recursos del convenio" (...). Para lo cual el tesorero de la CAR el señor Luis Orlando Castañeda Fiquitiva manifestó mediante correo electrónico las condiciones de manejo de la misma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Debe ser una cuenta remunerada.</li> <li>o No pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario.</li> <li>o Son firmas conjuntas tanto de Corpoboyacá como de la del tesorero CAR.</li> <li>o Todos los movimientos se realizarán con carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo.</li> </ul> <p>La cuenta bancaria fue apertura en Banco Colpatria, con firmas registradas por parte de Corpoboyacá de la Subdirectora Administrativa y Financiera, Profesional Especializado - Tesorería y por parte de la CAR se registró la firma del Tesorero, con las condiciones de manejo descritas anteriormente.</p> <p>Los documentos para el trámite del tercer desembolso del Contrato No. CCC 2021-479, fue radicado en la Subdirección Administrativa y Financiera para la respectiva verificación de documentos el día 06 de diciembre de 2022, generando la orden de pago No.2022001567 del día 15 de diciembre de 2022 y radicadas en tesorería el 16 de diciembre del mismo año.</p> <p>El día 13 de diciembre de 2022, mediante Acta de Posesión No.073, ANA ISABEL BERNAL CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.112 expedida en Tunja - Boyacá, como posesión en el empleo denominado Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la Subdirección Administrativa y Financiera, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.</p> <p>Teniendo cuenta que todos los movimientos de la cuenta bancaria donde se encuentran los recursos del convenio, de acuerdo con las condiciones de manejo se realizan mediante carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo y no pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario, el día 16 de diciembre de 2022, se solicitó a Banco Colpatria el respectivo registro de firmas autorizadas para proceder al pago de las obligaciones pendientes. Pese a las múltiples llamadas y requerimientos no fue posible que el Banco Colpatria realizara el registro de firmas para dar trámite al pago de la cuenta antes del 30 de diciembre de 2022; sin embargo, como se mencionó anteriormente el saldo de la cuenta bancaria no cubría la totalidad de las obligaciones asociadas a la fuente del convenio.</p> <p>Dado que la vigencia expirada se deriva de circunstancias acaecidas en la Subdirección Administrativa, se evalúa por la dependencia en mención así:</p> <p>Nombre: _____ Nombre: _____  Cargo: _____ Cargo: _____</p> <p align="center">FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR Vo.Bo. SUBDIRECTOR DEL AREA</p> <p align="center">   </p>




 CORPOBOYACÁ	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS	
	SISTEMA INTEGRADO GESTIÓN DE CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO	
			FRF-30	Página 1 de 1
			Version 1	27/12/2022
INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA				
FECHA DE ELABORACION DEL INFORME: 01/02/2023				
No. CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO	CONTRATISTA/TERCERO			MT O CEDULA
CPS 2021-538	JULIETH ALEJANDRA AMAYA SANCHEZ			1.026.286.686
FECHA DE SUSCRIPCION ( dd-mm-aaaa)	17/12/2021			
OBJETO CONTRACTUAL	Prestación de servicios profesionales para apoyar la supervisión de los contratos derivados del Convenio 2645 de 2020 suscrito con la CAR para la formulación del PORH de 3 unidades hidrográficas en la cuenca hidrográfica Carare minero Cód. 2312 y la ejecución de actividades establecidas en el proyecto Instrumentos de Planeación y Gestión Ambiental de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información.			
SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR		DEPENDENCIA		
CLAUDIA CATALINA RODRIGUEZ LACHE		SUBDIRECCION DE PLANEACION Y SISTEMAS DE INFORMACION		
EJECUCION				
PLAZO O TIEMPO DE EJECUCION	Once (11) meses contados a partir del acta de iniciación FGC-03. Sin exceder el 30 de diciembre de 2022 de acuerdo con la aprobación de vigencias futura		FECHA ACTA DE INICIO ( dd-mm-aaaa)	22/12/2021
PRORROGAS Y SUSPENSIONES				
FECHA ACTA INICIO ( dd-mm-aaaa)	FECHA ACTA TERMINACION ( dd-mm-aaaa)	FECHA REINICIO ( dd-mm-aaaa)	NUEVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA ( dd-mm-aaaa)	
INFORMACION PRESUPUESTAL				
No REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO	2021002030 2021000037		FECHA DE EXPEDICIÓN ( dd-mm-aaaa)	31/12/2021 03/01/2022
CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE	DENOMINACION RUBRO	VALOR	
2232030510101	30101	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto	\$ 10.486.928	
2232030510101	40401	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Aportes CAR CONV 2645-2020 PORH	\$ 25.916.772	
2232030510101	52101	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico - Hidrosogamoso - Vigencia 2021	\$ 6.768.967	
2232030510101	51101	Servicios para la comunidad, sociales y personales /Termoeléctrico-GENSA - Vigencia 2021	\$ 2.669.700	
2.3.2.02.02.008-1-3205-CAR_1-3205101-PA2023-01-01-1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción/ sobretasa/ participación ambiental- Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje)/ Instrumentos de planeación y gestión ambiental	\$ 3.662.445,00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 49.304.812,00</b>	
INFORMACION DE PAGOS				
CONTROL SALDOS DEL CONTRATO		VALOR DEL CONTRATO	4 X 1000 ( Aplica para contratos suscritos hasta la vigencia 2021)	
VALORES INICIALES		\$ 49.108.378,00	\$196.434	
+ ADICIONES		\$ 0,00	\$0	
- DISMINUCIONES		\$ 0,00	\$0	
= VALOR TOTAL CONTRATADO		\$ 49.108.378,00	\$ 196.434	
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 47.148.000,00	\$196.434	
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA		\$ 1.960.378,00	\$0	
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA		\$ 0,00	\$0	
= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA		\$ 0,00	\$ 0	








<b>JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTÓ DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE</b>	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION TECNICA</b></p> <p>El valor a incorporar como Pasivo exigible- Vigencia expirada, corresponde a parte de los honorarios del mes de octubre de la profesional con quien se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios CPS 2021-538, y que corresponden en promedio al 44% del valor mensual y que de acuerdo a la distribución de pagos deben ser cancelados con recursos fuente del Convenio 2645 de 2020 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR (consecutivo interno CNV 2022-008), y cuyo objeto es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para la Formulación del Plan De Ordenamiento Del Recurso Hídrico - PORH para tres (3) unidades hidrográficas de la Subzona Río Carare (Minero) - Unidad hidrográfica Río Palenque, Unidad hidrográfica Río Negro y Unidad hidrográfica Río Guaquimay</p> <p>De acuerdo a los informes de actividades de la CPS, registrados en los formatos FGC-09, los cuales fueron revisados y aprobados por la Supervisión, la profesional cumplió con sus obligaciones, encontrándose a la fecha el Contrato terminado y los recursos propios obligados y pagados en su totalidad.</p> <p>En cuanto al trámite de pago de los recursos de la CAR, esa entidad solicitó la entrega de los siguientes documentos:  * Un informe mensual, en el que se reporten los avances físicos, financieros y administrativos del periodo. Para el caso los informes de los meses de octubre y noviembre fueron remitidos a la CAR mediante los radicados 140-16168 y 140-17953 del 10 de noviembre y 14 de diciembre respectivamente.  * Una solicitud de autorización de desembolso (mensual), en el que se registre la totalidad de obligaciones generadas durante el mes, de acuerdo a la ejecución de actividades y radiación de cuentas realizadas por terceros durante el periodo. Para el caso, se radicaron cuentas no solo de CPS, sino también del Contrato de Consultoría, el cual y de acuerdo a la dinámica de la revisión, el informe de supervisión para pago fue generado el 30 de noviembre y tramitado ante la Subdirección Administrativa y Financiera con RAD 25859, quienes solicitó ajustes, los cuales fueron remitidos el 6 de diciembre de 2022, generando retrasos en la entrega de la solicitud de desembolso del mes de octubre y noviembre.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION JURIDICA</b></p> <p>El Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 expidió el Estatuto de Presupuesto de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y en su artículo 38 expone: "Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas". El artículo 48 del Estatuto de Presupuesto de CORPOBOYACÁ sobre Vigencias Expiradas dispone: "Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas". "También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo el rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."</p>
	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION FINANCIERA</b></p> <p>El valor total del Contrato es de \$49,108,378, el cual y de acuerdo a la programación de pagos y a la dedicación de la profesional a las actividades específicas del Convenio con la CAR, y por tanto proyectadas para ser canceladas con esa fuente de recursos, era de \$25,916,772. Del valor total del contrato a la fecha se ha generado un pago de \$47,137,357, que corresponde a \$23,191,606 de recursos propios y \$23,945,751 recursos CAR. Así las cosas se solicita la cancelación del pasivo exigible por valor de \$1,971,021, en consideración a las justificaciones descritas anteriormente.</p>
<b>OBSERVACIONES ADICIONALES:</b>	<p>Como se menciona anteriormente la CPS 2021-538, se encuentra amparado presupuestalmente con recursos del Convenio Interadministrativo No. 2645 de 2020 suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual define entre los compromisos de Corpoboyacá: (...) "9. Abrir una cuenta bancaria conjunta para el manejo de los recursos del convenio" (...). Para lo cual el tesorero de la CAR el señor Luis Orlando Castañeda Fiquitiva manifestó mediante correo electrónico las condiciones de manejo de la misma:  o Debe ser una cuenta remunerada.  o No pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario.  o Son firmas conjuntas tanto de Corpoboyacá como de la del tesorero CAR.  o Todos los movimientos se realizarán con carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo.</p> <p>La cuenta bancaria fue apertura en Banco Colpatría, con firmas registradas por parte de Corpoboyacá de la Subdirectora Administrativa y Financiera, Profesional Especializado - Tesorería y por parte de la CAR se registró la firma del Tesorero, con las condiciones de manejo descritas anteriormente.</p> <p>Los documentos para el trámite de pago de los honorarios del mes de octubre de la profesional, fueron radicados en la Subdirección Administrativa y Financiera para la respectiva verificación el día 10 de noviembre (RAD 026979), generando la orden de pago PCT-2022002429 del 6 de diciembre de 2022, pero que como se indicó anteriormente, no se logró gestionar con la CAR, por la falta de requisitos con el Contrato de Consultoría CCC 2021-479, y que de acuerdo a las condiciones de esa entidad, se debe generar una solicitud de autorización de pago de forma mensual y no por proveedor o tercero.</p> <p>El día 13 de diciembre de 2022, mediante Acta de Posesión No.073, ANA ISABEL BERNAL CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.112 expedida en Tunja - Boyacá, tomó posesión en el empleo denominado Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la Subdirección Administrativa y Financiera, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.</p> <p>Teniendo cuenta que todos los movimientos de la cuenta bancaria donde se encuentran los recursos del convenio, de acuerdo con las condiciones de manejo se realizan mediante carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo y no pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario, el día 16 de diciembre de 2022, se solicitó a Banco Colpatría el respectivo de registro de firmas autorizadas para proceder al pago de las obligaciones pendientes. Pese a las múltiples llamadas y requerimientos no fue posible que el Banco Colpatría realizará el registro de firmas para dar trámite al pago de la cuenta antes del 30 de diciembre de 2022.</p> <p>Dado que la vigencia expirada se deriva de circunstancias acaecidas en la Subdirección Administrativa, se avala por la dependencia en mención así:</p> <p>Nombre: _____  Cargo: _____</p> <p style="text-align: right;">   Nombre: <u>Ana Isabel Bernal Camargo</u>  Cargo: <u>Subdirectora Administrativa</u> </p>
<b>FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR</b> 	<b>Vo.Bo. SUBDIRECTOR DEL AREA</b> 



 <b>Corpoboyacá</b>	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA		RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS	
	SISTEMA INTEGRADO GESTION DE CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO	
			FRF-30	Página 1 de 1
		Version 1	27/12/2022	
INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA				
FECHA DE ELABORACION DEL INFORME: 01/02/2023				
No. CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO	CONTRATISTA/TERCERO			WT O CÉDULA
CPS 2021-542	LINA MARIA SANCHEZ MATTOS			1.019.027.903
FECHA DE SUSCRIPCION (dd-mm-aaaa)	30/12/2021			
OBJETO CONTRACTUAL	Prestación de servicios profesionales para apoyar la supervisión de los contratos derivados del Convenio 2645 de 2020 suscrito con la CAR para la formulación del PORH de 3 unidades hidrográficas en la cuenca hidrográfica Carare minero Cód. 2312 y la ejecución de actividades establecidas en el proyecto Instrumentos de Planeación y Gestión Ambiental de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información			
SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR		DEPENDENCIA		
CLAUDIA CATALINA RODRIGUEZ LACHE		SUBDIRECCION DE PLANEACION Y SISTEMAS DE INFORMACION		
EJECUCION				
PLAZO O TIEMPO DE EJECUCION	Once (11) meses contados a partir del acta de iniciación FGC-03, sin exceder el 30 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 008 de 2021.		FECHA ACTA DE INICIO (dd-mm-aaaa)	4/01/2022
PRORROGAS Y SUSPENSIONES				
FECHA ACTA INICIO (dd-mm-aaaa)	FECHA ACTA TERMINACION (dd-mm-aaaa)	FECHA REINICIO (dd-mm-aaaa)	NUEVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA (dd-mm-aaaa)	
INFORMACION PRESUPUESTAL				
No REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO	2021002030 2021000037		FECHA DE EXPEDICIÓN (dd-mm-aaaa)	31/12/2021 03/01/2022
CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE	DENOMINACION RUBRO	VALOR	
2232030510101	30101	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto	\$ 196.059,00	
2232030510101	40401	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Aportes CAR CONV 2645-2020 PORH	\$ 49.014.719,00	
2232030510101	52101	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico - Hidrosogamso - Vigencia 2021	\$ 21.471.335,00	
2.3.2.02.02.008-1-3205-CAR_1-3205101-PA2023-01-01-1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción/ sobretasa/ participación ambiental- Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje)/ Instrumentos de planeación y gestión ambiental	\$ 889.004,00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 71.571.117,00</b>	
INFORMACION DE PAGOS				
CONTROL SALDOS DEL CONTRATO		VALOR DEL CONTRATO	4 X 1000 ( Aplica para contratos suscritos hasta la vigencia 2021)	
VALORES INICIALES		\$ 71.285.973,00	\$ 285.144	
+ ADICIONES		\$ 0,00	\$ 0	
- DISMINUCIONES		\$ 0,00	\$ 0	
<b>= VALOR TOTAL CONTRATADO</b>		<b>\$ 71.285.973,00</b>	<b>\$ 285.143,89</b>	
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 62.645.036,00	266.997.892	
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA		\$ 8.640.937,00	\$ 18.146	
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA		\$ 0,00	\$ 0	
<b>= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA</b>		<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	





<b>JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTÓ DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE</b>	<p align="center"><b>JUSTIFICACION TECNICA</b></p> <p>El valor a incorporar como Pasivo exigible- Vigencia expirada, corresponde a parte de los honorarios de los meses de octubre y noviembre de la profesional con quien se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios CPS 2021-542, y que corresponden en promedio al 67% del valor mensual y que de acuerdo a la distribución de pagos deben ser cancelados con recursos fuente del Convenio 2645 de 2020 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR (consecutivo interno CNV 2022-008), y cuyo objeto es Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para la Formulación del Plan De Ordenamiento Del Recurso Hídrico - PORH para tres (3) unidades hidrográficas de la Subzona Rio Carare (Minero) - Unidad hidrográfica Río Palenque, Unidad hidrográfica Río Negro y Unidad hidrográfica Río Guaquimay</p> <p>De acuerdo a los informes de actividades de la CPS, registrados en los formatos FGC-09, los cuales fueron revisados y aprobados por la Supervisión, la profesional cumplió con sus obligaciones, encontrándose a la fecha el Contrato terminado y los recursos propios obligados y pagados en su totalidad.</p> <p>En cuanto al trámite de pago de los recursos de la CAR, esa entidad solicitó la entrega de los siguientes documentos:  * Un informe mensual, en el que se reporten los avances físicos, financieros y administrativos del periodo. Para el caso los informes de los meses de octubre y noviembre fueron remitidos a la CAR mediante los radicados 140-16168 y 140-17953 del 10 de noviembre y 14 de diciembre respectivamente.  * Una solicitud de autorización de desembolso (mensual), en el que se registre la totalidad de obligaciones generadas durante el mes, de acuerdo a la ejecución de actividades y radicación de cuentas realizadas por terceros durante el periodo. Para el caso, se radicaron cuentas no solo de CPS, sino también del Contrato de Consultoría, el cual y de acuerdo a la dinámica de la revisión, el informe de supervisión para pago fue generado el 30 de noviembre y tramitado ante la Subdirección Administrativa y Financiera con RAD 25859, quienes solicitó ajustes, los cuales fueron remitidos el 6 de diciembre de 2022, generando retrasos en la entrega de la solicitud de desembolso del mes de octubre y noviembre.</p>
	<p align="center"><b>JUSTIFICACION JURIDICA</b></p> <p>El Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 expidió el Estatuto de Presupuesto de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y en su artículo 38 expone: "Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas". El artículo 48 del Estatuto de Presupuesto de CORPOBOYACÁ sobre Vigencias Expiradas dispone: "Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas". "También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."</p>
	<p align="center"><b>JUSTIFICACION FINANCIERA</b></p> <p>El valor total del Contrato es de \$71,285,973, el cual y de acuerdo a la programación de pagos y a la dedicación de la profesional a las actividades específicas del Convenio con la CAR, y por tanto proyectadas para ser canceladas con esa fuente de recursos, era de \$49,014,719. Del valor total del contrato a la fecha se ha generado un pago de \$62,645,037, que corresponde a \$22,271,254 de recursos propios y \$40,373,783 recursos CAR. Así las cosas se solicita la cancelación del pasivo exigible por valor de \$8,640,936, en consideración a las justificaciones descritas anteriormente.</p>
<b>OBSERVACIONES ADICIONALES:</b>	<p>Como se mencionó anteriormente la CPS 2021-542, se encuentra amparado presupuestalmente con recursos del Convenio Interadministrativo No 2645 de 2020 suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual define entre los compromisos de Corpoboyacá: (...) "9. Abrir una cuenta bancaria conjunta para el manejo de los recursos del convenio" (...). Para lo cual el tesorero de la CAR el señor Luis Orlando Castañeda Fiquitiva manifestó mediante correo electrónico las condiciones de manejo de la misma:  o Debe ser una cuenta remunerada.  o No pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario.  o Son firmas conjuntas tanto de Corpoboyacá como de la del tesorero CAR.  o Todos los movimientos se realizarán con carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo.</p> <p>La cuenta bancaria fue apertura en Banco Colpatría, con firmas registradas por parte de Corpoboyacá de la Subdirectora Administrativa y Financiera, Profesional Especializado - Tesorería y por parte de la CAR se registró la firma del Tesorero, con las condiciones de manejo descritas anteriormente.</p> <p>Los documentos para el trámite de pago de los honorarios de los meses de octubre y noviembre de la profesional, fueron radicados respectivamente en la Subdirección Administrativa y Financiera para la respectiva verificación de documentos los días 22 de noviembre (RAD 027843) y 7 de diciembre de 2022 (RAD 029384), generando las órdenes de pago PCT-2022002346 del 25 de noviembre de 2022 y PCT-2022002694 del 21 de diciembre de 2022, que como se indicó anteriormente, no lograron ser gestionadas con la CAR, por la falta de requisitos con el Contrato de Consultoría OCC 2021-479, y que de acuerdo a las condiciones de esa entidad, se debe generar una solicitud de autorización de pago de forma mensual y no por proveedor o tercero.</p> <p>El día 13 de diciembre de 2022, mediante Acta de Posesión No.073, ANA ISABEL BERNAL CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.112 expedida en Tunja - Boyacá, tomó posesión en el empleo denominado Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la Subdirección Administrativa y Financiera, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.</p> <p>Teniendo cuenta que todos los movimientos de la cuenta bancaria donde se encuentran los recursos del convenio, de acuerdo con las condiciones de manejo se realizan mediante carta dirigida al banco y con el registro de firmas en original y con bolígrafo y no pueden registrarse transacciones u operaciones a través del portal bancario, el día 16 de diciembre de 2022, se solicitó al Banco Colpatría el respectivo de registro de firmas autorizadas para proceder al pago de las obligaciones pendientes. Pese a las múltiples llamadas y requerimientos no fue posible que el Banco Colpatría realizará el registro de firmas para dar trámite al pago de la cuenta antes del 30 de diciembre de 2022.</p> <p>Dado que la vigencia expirada se deriva de circunstancias acaecidas en la Subdirección Administrativa, se avala por la dependencia en mención así:</p> <p>Nombre: _____  Cargo: _____</p> <p align="right">   Nombre: <u>Ana Isabel Bernal C.</u>  Cargo: <u>Subdirectora Administrativa.</u> </p>
<b>FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR</b> 	<b>Vo.Bo. SUBDIRECTOR DEL AREA</b> 





Tunja, 27 de enero de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de Vigencias Expiradas, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

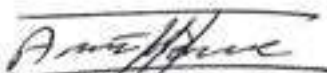
NIT / ID	CONTRATISTA	NRO. CONTRATO	VALOR TOTAL	FUENTE DE RECURSOS	
				CAR CONV 2845-2020 PORH	Hidrosogamoso - Vigencia 2021
901517378	CONSORCIO PORH BOYACÁ 21	CCC - 2021479	1.201.749.476	1.196.961.629	4.787.847

SON MIL DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.201.749.476). Incluido el 4/oo.

El saldo disponible de los recursos del CNV 2845-2020 con la CAR a 31 de diciembre de 2022 es de \$ 773.903.169.

Los recursos correspondientes a la fuente de Hidrosogamoso – Vigencia 2021, se encuentran amparados con efectivo en bancos.

Se expide a solicitud de la oficina de Presupuesto, para proceso de Adición de Vigencias Expiradas.

  
**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
**LAURA CAROLINA GALINDO BAEZ**  
Profesional Especializado-Tesorera

Elaboró: Laura Carolina Galindo Baez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Activo: Informes Gestión



Tunja, 27 de enero de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de Vigencias Expiradas, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

NIT / ID	CONTRATISTA	NRO. CONTRATO	VALOR TOTAL	FUENTE DE RECURSOS
				CAR CONV 2645-2020 PORH
1026286585	AMAYA SANCHEZ JULIETH ALEJANDRA	CPS- 2021538	1.960.378	1.960.378

SON UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.960.378). Incluido el 4/100.

El saldo disponible de los recursos del CNV 2645-2020 con la CAR a 31 de diciembre de 2022 es de \$ 773.903.169.

Se expide a solicitud de la oficina de Presupuesto, para proceso de Adición de Vigencias Expiradas.

  
ANÁTSABEL BERNAL CAMARGO  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
LAURA CAROLINA GALINDO BÁEZ  
Profesional Especializado-Tesorerera

Elaboró: Laura Carolina Galindo Báez *sm*  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivo: Informes Gestión





Tunja, 27 de enero de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de Vigencias Expiradas, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

NIT / ID	CONTRATISTA	NRO. CONTRATO	VALOR TOTAL	FUENTE DE RECURSOS	
				CAR CONV 2645-2020 PORH	Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Vigencia 2021
1019027903	SANCHEZ MATTOS LINA MARIA	CPS - 2021542	8.659.083	8.640.937	18.146

SON OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 8,659,083). Incluido el 4/oo.


El saldo disponible de los recursos del CNV 2645-2020 con la CAR a 31 de diciembre de 2022 es de \$ 773.903.169.

Los recursos correspondientes a la fuente de Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial – Vigencia 2021, se encuentran amparados en efectivo en bancos.

Se expide a solicitud de la oficina de Presupuesto, para proceso de Adición de Vigencias Expiradas.

  
ANA ISABEL BERNAL CAMARGO  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
LAURA CAROLINA GALINDO BÁEZ  
Profesional Especializado-Tesorera

Elaboró: Laura Carolina Galindo Báez   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivo: Informes Gesodn

**EL SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y SISTEMA DE INFORMACION**

**CERTIFICA**

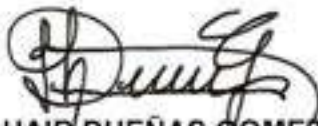
Que la solicitud realizada en el formato FRF-11 REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES, enviada por la Subdirectora Administrativa y Financiera, y el Subdirector de Planeación y Sistemas de Información contiene la sustentación requerida para la expedición de certificación que obre en el trámite autorización de incorporar en la vigencia 2023, recursos de las vigencias expiradas relacionada con compromiso presupuestal de los contratos CCC -2021479, CPS -2021542 y CPS -2021538, que la Subdirección Administrativa y Financiera, con fecha 27 de enero de 2023 certificó cuentan con recursos disponibles con los cuales se amparan las obligaciones pendientes de los contratos relacionados, por lo que deben incluirse conforme la planificación establecida dentro del Plan de Acción "Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza 2020 – 2023" de acuerdo a lo siguiente planificado:

**LÍNEA PGAR:** Conservación, respeto y aprovechamiento del agua  
**PROGRAMA:** CAR\_06 Gestión Integral De Cuencas Hidrográficas  
**PROYECTO:** Planeación de la gestión integral del agua  
**ACTIVIDAD:** Actualizar y/o formular PORH

Que esta acción no afecta las metas establecidas en el Plan de Acción 2020-2023 ACCIONES SOSTENIBLES, se ajusta a los componentes estratégicos y modifica el plan financiero del Plan de Acción cuatrienal, de la siguiente manera:

ACTIVIDAD ACCION OPERATIVAS PROYECTO PA	No.	ACTIVIDAD POA	VALORES A INCLUIR POR VIGENCIA EXPIRADA
Actualizar y/o formular PORH	1	Pago pasivos exigibles convenio CAR CONV 2645-2020 PORH	CCC-2021479 \$ 750.396.533 CPS-2021542 \$ 8.659.083 CPS -2021538 \$ 1.960.378 <b>Total Vigencias Expiradas \$ 761.015.994</b>

Dado en el Tunja, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023.



**LUIS HAIR DUEÑAS GOMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de información

Proyecto: Jorge Eduardo Suárez Garzón  
Reviso: Diego Alfredo Roa Niño  
Archivo: Proyectos Plan de Acción





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-  
CORPOBOYACA

CERTIFICA:

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas e la vigencia 2022 del contrato CCC-2021-479, celebrado entre CONSORCIO PORH BOYACA 21 y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto fue: CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO - PORH, PARA TRES UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE NIVEL UNO (I) RÍO PALENQUE, RÍO GUAQUIMAY Y RÍO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CARARE (MINERO), Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el CCC-2021-479, registra la siguiente información.

CODIGO PRESUPUESTAL	RUBRO PRESUPUESTAL	No. REGISTRO	FECHA	MIT. TERCERO	NOMBRE TERCERO	No. CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR INCLUYE 4 X 1000
323203051010102	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción (Instrumentos de planeación y gestión ambiental)Hidroeléctrico - Hidrosogamoso - Vigencia 2021	2021001361	01/01/2022	901517378	CONSORCIO PORH BOYACA 21	CCC-2021479	AUTORIZACIÓN DE TRÁMITE DE VIGENCIAS FUTURAS, CON EL FIN DE EFECTUAR CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO - PORH PARA TRES UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE NIVEL UNO (I) RÍO PALENQUE, RÍO GUAQUIMAY Y RÍO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CARARE (MINERO).	499.320,38
323203051010102	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción (Instrumentos de planeación	2021001361	01/01/2022	901517378	CONSORCIO PORH BOYACA 21	CCC-2021479	AUTORIZACIÓN DE TRÁMITE DE VIGENCIAS FUTURAS, CON EL FIN DE EFECTUAR	124.830.061,99

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



LAT - 0999



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

	y gastos ambientales/Aportes CAR CONV 2645-2020 PORH						CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO - PORH PARA TRES UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE NIVEL UNO (I) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO CARARE (MINERO)	
323203051010102 3205101 40401	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2022001567	15/12/2022	901517378	CONSORCIO PORH BOYACA 21	CCC-2021479	CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO - PORH PARA TRES UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE NIVEL UNO (I) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO CARARE (MINERO)	747.406.905.00
323203051010102 3205101 40401	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2022001574	15/12/2022	901517378	CONSORCIO PORH BOYACA 21	CCC-2021479	CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO - PORH PARA TRES UNIDADES HIDROGRÁFICAS DE NIVEL UNO (I) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO CARARE (MINERO)	324.724.642.00

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



LAT - 0999





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

323203051010102 3205101 52101	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2022001567	15/12/2022	901517378	CONSORCIO PORH BOYACA 21	CCC-2021479	CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO - PORH, PARA TRES UNIDADES HIDROGRAFICAS DE NIVEL UNO (S) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRAFICA DEL RIO CARARE (MINERO)	2.989.628.00
323203051010102 3205101 52101	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	2022001574	15/12/2022	901517378	CONSORCIO PORH BOYACA 21	CCC-2021479	CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO - PORH, PARA TRES UNIDADES HIDROGRAFICAS DE NIVEL UNO (S) RIO PALENQUE, RIO GUAQUIMAY Y RIO NEGRO EN LA SUBZONA HIDROGRAFICA DEL RIO CARARE (MINERO)	1.268.899.00

Se expide en Tunja a los veintiún días (21) días del mes de enero de 2023, a solicitud de la Subdirección de Administrativa y Financiera, para proceso de autorización de vigencias expiradas.

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ

Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Informes de Gestión





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-  
CORPOBOYACA

CERTIFICA:

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas e la vigencia 2022 del contrato CPS -2021-538, celebrado entre AMAYA SANCHEZ JULIETH ALEJANDRA y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACIÓN DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA CARARE MINERO (CÓD. 2312) Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el CPS -2021-538, registra la siguiente información.

CODIGO PRESUPUESTAL	RUBRO PRESUPUESTAL	No. REGISTRO	FECHA	NIT. TERCERO	NOMBRE TERCERO	No. CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR VIGENCIA EXPIRADA INCLUYE # X 1000
323203051010101 3205101 40401	Servicios para la comunidad, sociales y personales	20220002429	06/12/2022	1026286585	AMAYA SANCHEZ JULIETH ALEJANDRA	CPS -2021538	CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACIÓN DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA CARARE MINERO (CÓD. 2312) Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN.	1,960,378.00







Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Se expide en Tunja a los veintitrés días (23) días del mes de enero de 2023, para proceso de autorización de vigencias expiradas.

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ

Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Informes de Gestión





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-  
CORPOBOYACA

CERTIFICA:

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas e la vigencia 2022 del contrato CPS -2021-542, celebrado entre SANCHEZ MATTOS LINA MARIA y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACIÓN DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA CARARE MINERO (CÓD. 2312) Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el 2021-542, registra la siguiente información.

CODIGO PRESUPUESTAL	RUBRO PRESUPUESTAL	No. REGISTRO	FECHA	NIT. TERCERO	NOMBRE TERCERO	No. CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR INCLUYE I X 1000
323203051010101 3205101 30101	Servicios para la comunidad, sociales y personales	20220002345	25/11/2022	1019027903	SANCHEZ MATTOS LINA MARIA	CPS -2021542	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACIÓN DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRÁFICAS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA CARARE MINERO (CÓD. 2312) Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN.	18.146.00







Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

323203051010101 3205101 40401	Servicios para la comunidad, sociales y personales	20220002348	25/11/2022	1019027903	SANCHEZ MATTOS LINA MARIA	CPS -2021542	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISION DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACION DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRAFICAS EN LA CUENCA HIDROGRAFICA CARARE MINERO (COD. 2312) Y LA EJECUCION DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACION Y GESTION AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCION DE PLANEACION Y SISTEMAS DE INFORMACION	4,536,380.00
323203051010101 3205101 40401	Servicios para la comunidad, sociales y personales	20220002694	21/12/2022	1019027903	SANCHEZ MATTOS LINA MARIA	CPS -2021542	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA SUPERVISION DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL CONVENIO 2645 DE 2020 SUSCRITO CON LA CAR PARA LA FORMULACION DEL PORH DE 3 UNIDADES HIDROGRAFICAS EN LA CUENCA HIDROGRAFICA CARARE MINERO (COD. 2312) Y LA EJECUCION DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANEACION Y GESTION AMBIENTAL DE LA SUBDIRECCION DE PLANEACION Y SISTEMAS DE INFORMACION	4,104,557.00





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Se expide en Tunja a los veintitrés días (23) días del mes de enero de 2023, para proceso de autorización de vigencias expiradas.

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ

Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Informes de Gestión





ACUERDO No. 007 - - -  
( 17 MAY 2023 )

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA TRASLADO EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO CON RECURSOS PROPIOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, -CORPOBOYACÁ-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación y, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-593 de 1995 la Corte Constitucional señaló al respecto sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas regionales: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º. de la Constitución y están concebidas por el constituyente para atención y cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas o vinculadas a ningún ministerio, departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del gobierno nacional para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la nación y las entidades territoriales y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual y dentro del marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar en los casos señalados en la ley como agentes del gobierno nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7º. Del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignadas"*: (Sentencia 593 de 1995. M.P. doctor Fabio Morón Díaz)

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: *"Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política"*.

Que el Artículo 24 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece **"MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales"**.

Que según el Artículo 26 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece: "**Traslados.** Corresponde al Consejo Directivo autorizar los traslados que modifiquen los montos inicialmente aprobados por éste, con fundamento en las solicitudes presentadas por el representante legal. Luego de aprobado el traslado, el Director General deberá expedir la correspondiente resolución de desagregación.

Los traslados que no modifiquen los montos aprobados por el Consejo Directivo, sólo requerirán la aprobación del representante legal mediante resolución. El Director General deberá informar al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria.

El jefe de presupuesto o quien haga sus veces deberá expedir un certificado de disponibilidad presupuestal donde garantice que los recursos que se van a contracreditar están libres de afectación"

Que el Artículo 28, del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 establece: "Todas las modificaciones que afecten el presupuesto de inversión, requieren concepto previo y favorable de la Subdirección de Planeación de la Corporación. Además, deben contar previamente con la respectiva justificación técnico-económica y los demás requisitos exigidos para su aprobación".

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; Modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.-

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, "**TIEMPO DE PACTAR LA PAZ CON LA NATURALEZA**", en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto.

Que, en el presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, con recursos propios, existen rubros con apropiación presupuestal suficiente, que por estar libre de afectación presupuestal pueden ser contracreditados.

Que el Director de Corpoboyacá presenta solicitud de traslado presupuestal, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, de acuerdo a lo expresado por la Secretaria General y Jurídica- formato FRF-11 -justificación técnica, jurídica y económica, donde se expresa la necesidad de contar con los recursos suficientes para adelantar el pago de la sanción impuesta por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, a través de la resolución No. 2449 del 7 de octubre de 2022, confirmada mediante resolución No. 601 del 27 de marzo de 2023.

Que el Profesional Especializado de Presupuesto, expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023000687 de 25 de abril de 2023, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, rubro: Sentencias/ Sobretasa vigencia actual/ secretaria general.

Que la Subdirectora Administrativa y Financiera, certifica que los recursos hacer afectados con el traslado, están disponibles de afectación y susceptibles de ser trasladados sin que esto repercuta



en las obligaciones previamente previstas para ser canceladas por el rubro: Sentencias/ Sobretasa vigencia actual/ secretaria general.

Que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 142 establece el medio de control de repetición, para cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

Que el día (9) de mayo de 2023, se estudió y discutió en Comisión de Presupuesto del Consejo Directivo el proyecto de Acuerdo. "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA TRASLADO EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO CON RECURSOS PROPIOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ y consecuentemente en sesión extraordinaria realizada el día (17) de mayo de 2023 se impartió aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### ACUERDA.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Contracreditar el presupuesto de Gastos de Funcionamiento, con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para la vigencia fiscal de 2023, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, así:

NIVEL	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITO
2	GASTOS		60.000.000
2.1	Funcionamiento		60.000.000
2.1.3	Transferencias Corrientes		60.000.000

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acreditar el presupuesto de Gastos de funcionamiento, con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para la vigencia fiscal de 2023, por la suma de **SESENTA MILLONES PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, así:

NIVEL	CONCEPTO	CREDITO	CONTRACREDITO
2	GASTOS	60.000.000	
2.1	Funcionamiento	60.000.000	
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	60.000.000	

**ARTICULO TERCERO:** Se deberán adelantar los trámites administrativos necesarios y determinados en el procedimiento interno, para que se incorporen las novedades al presupuesto vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La justificación técnica, jurídica y económica elaborada por la Secretaria General y Jurídica a través del formato FRF-11, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023000687 de 25 de abril de 2023, certificación de la Subdirección Administrativa y Financiera, se incorporan a este Acuerdo y forman parte integral del mismo.



Corpoboyacá

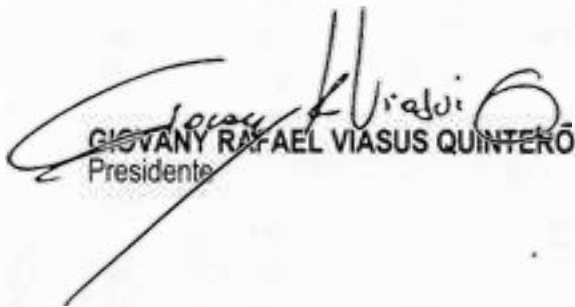
República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

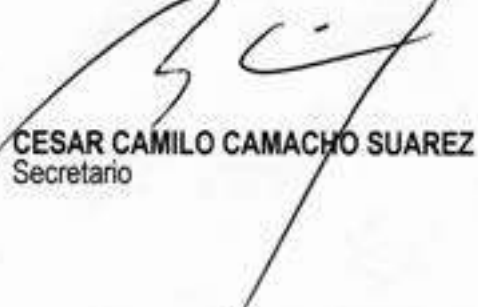
Acuerdo No. 007 -Página 4 de 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Se deberá remitir copia del presente acuerdo al comité de conciliación de la corporación, para efectos que se haga el estudio de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en el artículo 36 y siguientes de la Ley 2195 de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**


  
GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO  
Presidente

  
CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ  
Secretario


Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez *Diana Galán*  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo *aisb*  
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez  
Aprobó: Herman Estif Amaya Téllez

Archivo: 170-41 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> <b>Versión 3</b>	<b>Página 1 de 5</b> <b>05/09/2022</b>
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

FECHA:	SUBDIRECCION O AREA SOLICITANTE: GESTION JURIDICA						
LINEA PLAN DE ACCION:	N/A						
PROGRAMA:	N/A						
PROYECTO:	N/A						
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	2.1.3.13.01.001-31-310102-1.2.3.1.01.01.01 Sentencias/Secretaría General Sobretasa Vigencia Actual						
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	1.2.3.1.01.01.01 Sobretasa Vigencia Actual						
VALOR A AFECTAR: <i>(Incluya 4X1000 si aplica)</i>	\$ 60.000.000						
ADICIÓN		TRASLADO	X	REDUCCIÓN		APLAZAMIENTO	VIGENCIA FUTURA
<p>1. JUSTIFICACIÓN JURIDICA (Marco legal y competencias jurídicas, entre otros aspectos):</p> <p>La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESFNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).</p> <p>Las competencias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1°, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.</p> <p>Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar<sup>1</sup> y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.</p> <p>En concordancia con el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011 le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. El numeral 4° del artículo 10° del Decreto Ley 3573 de 2011, prevé como función de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, así como</p>							

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 2 de 5</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

las demás que sean necesarias para el normal funcionamiento de la entidad, en los asuntos objeto de su competencia.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto respectivo, como es el caso, pues la presunta infracción se cometió en desarrollo de la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales para satisfacer las necesidades de uso doméstico del predio denominado "santa Inés" ubicado en la vereda El Cajón del Municipio de Aquitania.

Así las cosas, ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados en concepto técnico No. 3517 del 17/07/2016, decide ordenar el inicio de proceso sancionatorio ambiental, por medio del Auto No. 3992 del 30/08/2016 en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA.

ANLA mediante Auto No. 5536 del 28/11/2017, formuló a la corporación el siguiente cargo:

***ARTÍCULO PRIMERO** - formular a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, identificada con NT 800.252.843.5, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 3992 del 30 de agosto de 2016, el siguiente cargo:*

***CARGO UNICO** captación del recurso hídrico superficial del lago de Tota, para uso doméstico, sin concesión para su aprovechamiento en beneficio del predio denominado "Santa Inés" ubicado en la vereda El Cajón, Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, presentándose una contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto unificado 1076 de 2015.*

La corporación no presentó escrito de descargos y tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Por medio de la Resolución No. 2449 del 07 de octubre de 2022, declaró responsable ambiental a la corporación del cargo único formulado mediante Auto No. 5536 del 28/11/2017 y en consecuencia le impuso la sanción de multa por cuantía de \$47.866.872. Decisión que fue notificada a la sancionada por mensaje de datos el día 07 de octubre de 2022.

La corporación mediante radicado No. 2022237024-1-000 del 24 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que sancionó.

Finalmente, mediante Resolución No.00601 del 27 de marzo de 2023, la ANLA decide confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 2449 del 07 de octubre de 2022.


2. JUSTIFICACION TÉCNICA (¿Necesidad desde el ámbito técnico, la necesidad afecta el Plan de Acción y el Plan Financiero, entre otros aspectos?):

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 3 de 5</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA identificada con NIT 800252843 respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en Auto 5536 de 28 de Noviembre de 2017, en relación con la infracción del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, esta autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No 3983 del 12 de julio de 2022, que determina los criterios para la imposición de sanción, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

*Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)*

Este concepto a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 emanada del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Dicha resolución dispuso en su artículo 4 lo siguiente:

*"Artículo 4. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución (...)*



Corpoboyacá

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS

FORMATO DE REGISTRO

FRF-11

Página 4 de 5

Versión 3

05/09/2022

REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

Una vez aplicados los criterios previos, se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

#### 4.1.7 Tasación de la multa

Una vez definido cada uno de los criterios previos, se procede al desarrollo del modelo matemático conforme lo establecido en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito
- a = Temporalidad
- i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Ateñantes
- C = Costos asociados
- a =
- C = Capacidad Socioeconómica
- s =

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,5440 * \$31.001.860) * (1 + 0) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$47.866.872$$


3. JUSTIFICACION ECONOMICA (Monto a afectar, fuente de recursos, disponibilidades presupuestales entre otros aspectos):

OBJETO DE GASTO ( Rubro presupuestal)	CREDITO (aumenta) \$	CONTRACREDITO (Disminuye) \$
2.1.3.13.01.001-31-310102-1.2.3.1.01.01.01 Sentencias/Secretaria General Sobretasa Vigencia Actual		\$60.000.000
2.1.8.05 Multas sanciones e intereses de mora / 2.1.8.05.01 multas y sanciones/ 2.1.8.05.01.004 sanciones administrativas	\$60.000.000	


RELACIÓN DE ANEXOS: (Incluir los todos los soportes que justifiquen la necesidad de la modificación presupuestal como certificaciones, cdp entre otros).

1. CDP No. 2023000687 de fecha 25 de abril de 2023 (La fecha del CDP debe ser igual o inferior a la fecha de expedición del FRF-11).
2. Resolución No. 2449 del 07 de octubre de 2022
3. Resolución No. 601 del 27 de marzo de 2023



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 5 de 5</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

Los abajo firmantes consideran que están de acuerdo con el contenido del presente registro en todas sus partes.


NOMBRE	CARGO/ROL	FIRMA
CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ	SECRETARIO GENERAL Y JURIDICO	

(De ser necesario inserte filas)


---

 Director General

Proyectó: Marcela Leguizamon Gonzalez   
 Revisó : Cesar Camilo Camacho Suarez  
 Aprobó : Cesar Camilo Camacho Suarez  
 Archivo :



Corpoboyacá

## CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número: 2023000687

El suscrito JEFE DE PRESUPUESTO, certifica que en la fecha existe saldo presupuestal libre de afectación para respaldar el siguiente compromiso:

Fecha:	25/04/2023		
Tercero:	999999999999999999	Sucursal:	999
Nombre:	VARIOS		
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA	Cargo:	

Cuenta	Fuente	Codigo proyecto	Codigo CPC	Nombre	Código equivalente	Valor
2.1.3.13.01.001-31-310102-1.2.3.1.01.01.01	1.2.3.1.01.01.01	310102		Sentencias / SOBRETASA VIGENCIA_ACTUAL / Secretaría General	2.1.3.13.01.001-31-310102-1.2.3.1.01.01.01	60,000,000.00
<b>Total Disponibilidad:</b>						60,000,000.00

**CONCEPTO:** DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR RECURSOS EN TRAMITE DE TRASLADO PRESUPUESTAL PARA EL PAGO DE SANCION IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES EN CONTRA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA POR RESOLUCION No. 2449 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022, Y CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCION No. 601 DEL 27 D EMARZO DE 2023.

NOTA: Este certificado tiene validez para su utilización hasta:

31/12/2023

OBSERVACIÓN:

  
ELABORO EN PRESUPUESTOO

  
JEFE DE PRESUPUESTO





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

175  
AUT-6807

AUTO No.  
02 MAY 2023 - - 0 0 5 3

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00012-23”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que el Municipio de Paipa (Boyacá) identificado con Nit. No. 891.801.240-1, a través del alcalde y representante legal señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa, con radicado consecutivo de entrada No. 014816 del 23 de junio de 2022, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, ubicados en el inmueble denominado Lago Sochagota jurisdicción del municipio de Paipa.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Acta de Posesión del señor alcalde del municipio de Paipa, FABIO ALBERTO MEDRANO REYES.
2. Cédula de ciudadanía del señor alcalde del municipio de Paipa, Fabio Alberto Medrano Reyes.
3. Certificación suscrita por el alcalde del municipio de Paipa, frente a la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.
4. Formato de Registro FGR-06 - versión 6. "FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS"
5. Formato FGR-29 Versión 3. "FORMATO AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN"
6. Formulario del Registro Único Tributario del municipio de Paipa.
7. Copia de Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con radicado número: AP-150001-23-31-000-2000-0002-01, en la cual se falló:

(...)

**Segundo: Ordénese al Municipio de Paipa que, en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, inicie un programa de recuperación del área de los treinta (30) metros aledaños al Lago de Sochagota como bienes de uso público y por lo tanto, realice las funciones de inspección y vigilancia y en coordinación con las demás autoridades públicas competentes recobre estos bienes de uso público.**

(...)

Que mediante radicado con consecutivo de salida No. 150-10295 del 14 de julio de 2022, esta Subdirección requirió al ente territorial la siguiente documentación:

(...)

1. Formato de Solicitud FGR-06- versión 6. "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados"

101



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ **02 MAY 2023 - - 0 3 5 3** Página No. 2

2. Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Nuevamente el Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de operación", (parte A y B), de acuerdo con lo establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la cual puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/comunicados-oficiales/resolucion-no-1024-del-10-julio-de-2020/> (...)

Que mediante radicado de entrada con consecutivo No. 017508 del 27 de julio de 2022, en respuesta al oficio con consecutivo de salida No. 150-10295 de fecha 14 de julio de 2022, el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del municipio de Paipa, el señor FABIO DANILO REYES RUÍZ, allegó la siguiente documentación solicitada:

1. Formato FGR-29 Versión 3. "FORMATO AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN"
2. Formato de Registro FGR-06- versión 6. "FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS"

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de radicado de salida No.150-11595 del 09 de agosto de 2022, envió al solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Paipa. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 020808 del 10 de septiembre de 2022 (Fl. 48) y radicado de entrada No. 022333 del 22 de septiembre de 2022 (Fl. 51)

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, la solicitante, canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003158 de fecha 30 de septiembre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$206.171.00)

Que mediante los radicados de entrada Nos. 018609 del 10 de agosto de 2022, 020600 del 08 de septiembre de 2022, 019657 del 26 de agosto de 2022, 030882 del 23 de diciembre de 2022 y 003817 del 16 de febrero de 2023 en respuesta a los requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental mediante los oficios 150 - 16919 del 26 de noviembre de 2022, No. 150-17313 del 01 de diciembre de 2022, 150-2362 del 15 de febrero de 2023, el solicitante allegó información referente a la titularidad del predio y georreferenciación de las especies objeto del Aprovechamiento Forestal.

Que no obstante lo anterior mediante oficio No. 3831 del 08 de marzo de 2023, esta Subdirección solicitó al IDEBOY lo siguiente:

(...) esta Subdirección le informa que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad, para dar continuidad a su trámite debe allegar la siguiente documentación:

1. Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.
2. En virtud de la incertidumbre frente a la identificación catastral del predio objeto del aprovechamiento, se requiere certificación catastral que determine la realidad material y jurídica del predio objeto del aprovechamiento.
3. En el caso que el predio objeto del aprovechamiento forestal corresponda al denominado de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77470, con número predial No. 00-00-0008-0001-000, allegar la documentación que soporte que el



170



02 MAY 2023 - - - 0 3 5 3

área donde se ubican los árboles jurídicamente corresponde a dicho folio y cedula catastral.

4. Autorización del titular del derecho de dominio del predio para adelantar el trámite correspondiente al Aprovechamiento Forestal a favor del Municipio de Paipa, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa o quien haga sus veces, en la cual se identifique plenamente el predio objeto de la autorización y cantidad de árboles y georreferenciación de los mismos.

Como respuesta al oficio referido el IDEBOY por medio de radicado No. 007462 del 22 de marzo de 2023 y los radicados No. 10530, 10532 del 20 de abril de 2023 y 010842 del 24 de abril de 2023 allegaron la siguiente documentación:

1. Autorización a favor del Municipio de Paipa para adelantar el trámite y el aprovechamiento forestal objeto de la solicitud
2. Formato de Registro FGR-06 - versión 6.1 "FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS"
3. Folio de matrícula inmobiliaria 074-77470
4. Folio de matrícula inmobiliaria 074-2032
5. Escritura Pública No. 1499 del 23 de junio de 2005
6. Escritura Pública No. 1244 del 30 de diciembre de 2006
7. Escritura Pública No. 712 del 04 de junio de 1971

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículo 9, C.R.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables

02 MAY 2023 - - - 0 3 5 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

(...)

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que:

(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión, incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

(...)

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

(...)

*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...*

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", sección 9, en su artículo 2.2.1.1.9.4., señala:

*(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

**PARÁGRAFO** - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

(...)

101

173



Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada con radicado No. 014816 del 23 de junio de 2022 y los radicados No. 10530, 10532 del 20 de abril de 2023 y 010842 del 24 de abril de 2023 encontrando que el señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Paipa (Boyacá) y actuando como autorizado del INSTITUTO DE FOMENTO DE DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY para adelantar el trámite ante esta Autoridad Ambiental así como para realizar el aprovechamiento forestal solicitado (Radicado No. 10530 del 20 de abril de 2023) presentó los documentos legalmente determinados para el presente trámite, y que una vez efectuados por esta Corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el solicitante, dando cumplimiento a los lineamientos determinados en el Decreto No. 1076 de 2015 exigibles para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de cincuenta y siete (57) individuos de especie ACACIA, con un volumen de 13.01 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 074-77470 ubicado en la vereda La Colorada, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente y sus anexos.

Que, en mérito de anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor del **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. 891801240-1 y representado, legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), para aprovechar cincuenta y siete (57) individuos de especie Acacia, con un volumen de 13.01 m3, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 074-77470 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6, "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 010842 del 24 de abril de 2023.

md



**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo Concepto Técnico, la solicitud presentada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Remitir el expediente No. AFAA-00012-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. 891801240-1, por intermedio de su representante legal el alcalde **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces) o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Carrera 22 No.52-14 de la ciudad de Paipa, correo electrónico. [contactenos@paipa-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@paipa-boyaca.gov.co), con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 014816 del 23 de junio de 2022, visto a folio 1 y siguiente del expediente. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00012-23

AUTO No. 0354774573

( 02 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 0620 del 13 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOSE MANUEL MALDONADO AYALA, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, en un caudal total de 0.22 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Aljibe La Encamisonada", ubicada en la vereda Chorrera, jurisdicción del Municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°21'1.40"Norte, longitud 72°37'10.66"Oeste, a una elevación de 2304 m.s.n.m., en un caudal de 0.212 l.p.s., con destino a uso pecuario en beneficio de los predios denominados "El Laurel" identificado con cedula catastral N° 150970002000000050192000000000 y "La Huerta" identificado con cedula catastral N° 150900020000000502010000000000 ubicados en la vereda y municipio citados.

**ARTÍCULO SEXTO:** El concesionario deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

El señor Jose Manuel Maldonado Ayala, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 25 de enero de 2023, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, el mismo día se adelanta mesa de trabajo con el señor Jose Manuel Maldonado Ayala, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita, en calidad de Titular de la concesión y la profesional Maria Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, revisaron la información presentada por el concesionario, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-0035 - 23 SILAMC del 21 de enero de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:



## 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 02 de diciembre del 2021 con el señor FERNANDO TORRES ARANGUREN, identificado con C.C. No. 79.107.326 de Bogotá D.C, en calidad de Autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2190 del 23 de noviembre de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00055 - 21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	OBSERVACIÓN
En la aducción (agua cruda)	NA	5	5	6	5	5	Teniendo en cuenta que actualmente no ha sido construido el sistema de riego, no se cuenta con información real. Por lo anterior, en el año actual no se consideran pérdidas, sin embargo, el sistema se proyecta construir el primer año del PUEAA, razón por la cual en este ítem se presenta de forma teórica el porcentaje de pérdidas en cada uno de los componentes del sistema desde el año 1 hasta el 5. Adicionalmente, por ser un sistema nuevo el porcentaje de pérdidas será mínimo.
En el almacenamiento (si existe)	NA	5	5	3	3	3	
En las redes de distribución	NA	5	5	6	5	5	
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	NA	10	10	7	6	6	
Total pérdidas	NA	25	25	22	19	19	

Fuente: PUEAA

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	OBSERVACIÓN
Riego (L/ha-seg)	NA	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05	No se considera modulo actual debido a que actualmente no ha sido construido el sistema de riego por ende no se está realizando el uso del recurso hidrico.

Fuente: PUEAA



**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos zona de ronda hídrica Quebrada Pie del Desecho	10 Árboles plantados	\$ 80.000,00				X	
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 Árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00				X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal según las memorias técnicas, planos y cálculos entregados por Corpoboyacá en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2190 del 23 de noviembre de 2021.	Una obra de control de caudal construida y aprobada en el primer mes del primer año del PUEAA	\$ 1.000.000,00	X				
	Instalación de la línea de aducción	5000 ml de manguera instalada en el primer año	\$ 7.000.000,00	X				
	Revisión periódica de la línea de aducción	Una revisión cada año meses	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción según necesidad evidenciada en la revisión.	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de tanques de almacenamiento	5 tanques instalados	\$ 4.000.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo de tanques de almacenamiento	Una revisión cada año meses	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de micro aspersores	Implementación de riego por micro aspersores	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Campaña de recolección de residuos sólidos en la zona de influencia del proyecto (predios a beneficiar)	1 campaña cada dos años	\$ 100.000,00	X		X		X
	Campaña de recolección de residuos sólidos en la ronda de la fuente hídrica Quebrada Pie Desecho	1 campaña cada dos años	\$ 100.000,00		X		X	

Fuente: PUEAA



4. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
5. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
6. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".



0354 - - - 02 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "*Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*"

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibidem determina que "*el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*"

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; "*Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta*



0354 - - - 02 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

*el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0035 – 23 SILAMC del 21 de enero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor Jose Manuel Maldonado Ayala, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita., en calidad de Autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 2192



0354 - - - 02 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

de 23 de noviembre de 2021, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0035 – 23 SILAMC del 21 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00055 – 21.

**ARTICULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque Almacenamiento	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
Al interior de la vivienda	10	10	8	7	5	4
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>25</b>	<b>23</b>	<b>18</b>	<b>16</b>

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Domestico	148 L/hab-día	147 L/hab-día	146 L/hab-día	145 L/hab-día	144 L/hab-día	146 L/hab-día
Abrevadero (L/cab-día)	60 L/cab-día	55 L/cab-día	54 L/cab-día	53 L/cab-día	52 L/cab-día	50 L/cab-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 L/ha-día	0,07 L/ha-día	0,065 L/ha-día	0,06 L/ha-día	0,055 L/ha-día	0,05 L/ha-día

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo del Manantial La Peña del tanque	Una Jornada por año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				



0354 - - - 02 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$500.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a la obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 2.000.000,00		X			
	Mantenimiento de riego por goteo	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 500.000,00			X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 200.000,00			X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor Jose Manuel Maldonado Ayala, identificado con C.C. 4.060.993 de Boavita., en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, a través del electrónico: manumaldonadof@gmail.com, o en la Carrera 6 No. 3 -27 Boavita – Boyacá, Celular: 3158861885, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0035 – 23 SILAMC del 21 de enero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal.  
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00055 – 21.



AUTO No. 0355-13-23

( 02 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 0283 del 22 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en un caudal total de 0.1613 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Manantial El Guadual, ubicada en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Guacamayas, en las coordenadas latitud 6°27'41.01"Norte, longitud 72°29'53.36"Oeste, a una elevación de 2186 m.s.n.m., con destino a uso pecuario para el abrevadero de seis bovinos, siete caprinos, un equino; treinta conejos y uso agrícola de riego de 1.3 has de pasto, 0.5 has de frutales y 0.5 has de malz-cebolla, en beneficio del predio denominado San José de Costa Rica, con matrícula inmobiliaria No.076-7453 y código catastral No. 153170000000000010169000000000 ubicado en la vereda y municipio citado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

Los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en calidad de titulares presentaron el formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que los profesionales de la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ, revisaron la información presentada por los concesionarios, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia se emitió el Concepto OH-0072 – 23 SILAMC del 09 de febrero de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y radicado No. 26331 del 04 de noviembre de 2022, los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, como titulares de la



concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-0048-23, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00102-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- ualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación: A

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PECUARIO (L/S)	61	61	56	53	52	50
RIEGO (L/Ha-día)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 26331 del 04 de noviembre de 2022

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	5	5	4	3	3	3
En redes de distribución	5	5	4	3	3	3
En Abrevadero y Aplicación del Riego	5	5	4	3	3	3
Total pérdidas	15	15	12	9	9	9

Fuente: CORPOBOYACÁ

### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de especies nativas de la zona, en la ronda del "Nacimiento y Quebrada Surcabeisiga"	100 árboles plantados	\$ 200.000		X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	100 árboles en Mantenimiento	\$ 400.000		X	X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de la línea de aducción	Un mantenimiento por año de 10 ml de manguera	\$ 100.000	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento de la tanquilla	tres mantenimiento anuales	\$ 60.000	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento de la red de distribución	Un mantenimiento por año de 10 ml de manguera	\$ 50.000	X	X	X	X	X	
	Instalación de aspersores	2 aspersores instalados por año	\$ 50.000	X	X	X	X	X	
	Instalación de tapón en el abrevadero	2 tapones instalados por año	\$ 20.000	X	X	X	X	X	
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	



EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de limpieza a la ronda hídrica	Una anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero.	\$100.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 26331 del 04 de noviembre de 2022

- Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9,94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado*".

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."



Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los concesionarios, presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.



Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0072 – 23 SILAMC del 09 de febrero de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en calidad de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 0283 de 22 de febrero de 2023, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0072 – 23 SILAMC del 09 de febrero de 2023.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00102 - 22.

**ARTICULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PECUARIO (L/S)	61	61	56	53	52	50
RIEGO (L/Ha-día)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 26331 del 04 de noviembre de 2022

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	5	5	4	3	3	3
En redes de distribución	5	5	4	3	3	3
En Abrevadero y Aplicación del Riego	5	5	4	3	3	3
Total pérdidas	15	15	12	9	9	9

Fuente: CORPOBOYACÁ



**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de especies nativas de la zona, en la ronda del "Nacimiento y Quebrada Surcabasiga"	100 árboles plantados	\$ 200.000		X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	100 árboles en Mantenimiento	\$ 400.000		X	X	X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de la línea de aducción	Un mantenimiento por año de 10 ml de manguera	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la tanquilla	tres mantenimiento anuales	\$ 60.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la red de distribución	Un mantenimiento por año de 10 ml de manguera	\$ 50.000	X	X	X	X	X
	Instalación de aspersores	2 aspersores instalados por año	\$ 50.000	X	X	X	X	X
	Instalación de tapón en el abrevadero	2 tapones instalados por año	\$20.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de limpieza a la ronda hídrica	Una anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero.	\$100.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA presentado Radicado No. 26331 del 04 de noviembre de 2022

**ARTÍCULO CUARTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SEXTO:** Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

0 3 5 5 - - - 0 2 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.061.813 de Guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO identificada con C.C. 23.610.215 de Guacamayas, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales, a través del electrónico: creacionesguacamayas@hotmail.com, Celular: 3115437579 - 3115924201, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0072 - 23 SILAMC del 09 de febrero de 2023, en caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales COCA - 00102- 22.



AUTO No. 358  
03 de Mayo de 2023

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ mediante el artículo primero de la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018**, otorgó renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE COMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, en un caudal inicial de 2.91 L.P.S. con destino a uso doméstico de 14276 suscriptores, 1575 usuarios permanentes y 1207 usuarios transitorios (Alcaldía Municipal, Polideportivo Edificio nuevo, Estación de Policía, Bienestar Familiar Grupal, ESE Centro de Salud Combita, Colegio Nacionalizado, Escuela Urbana Sur, Escuela Urbana Norte y Colegio Nueva Sede).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE COMBITA**, identificado con NIT. 891801932-1, en un caudal inicial de 2.91 L.P.S. con destino a uso doméstico de 14276 suscriptores, 1575 usuarios permanentes y 1207 usuarios transitorios (Alcaldía Municipal, Polideportivo Edificio Nuevo, Estación de Policía, Bienestar Familiar Grupal, ESE Centro de Salud COMBITA, Colegio Nacionalizado, Escuela Urbana Sur, Escuela Urbana Norte y Colegio Nueva Sede), con la siguiente proyección poblacional:

ND. DE AÑOS	POBLACIÓN PERMANENTE PROYECTADA	POBLACIÓN TRANSITORIA PROYECTADA	CAUDAL (L/S) POBLACIÓN PERMANENTE	CAUDAL (L/S) POBLACIÓN TRANSITORIA	CAUDAL TOTAL (L/S)
0	1427	1207	1.85	1.05	2.91
1	1482	1238	1.9	1.07	2.97
2	1497	1265	1.95	1.1	3.05
3	1534	1295	2	1.12	3.12
4	1572	1328	2.05	1.15	3.2
5	1610	1358	2.1	1.18	3.28
6	1650	1390	2.15	1.21	3.36
7	1690	1423	2.2	1.24	3.44
8	1731	1457	2.25	1.26	3.51
9	1774	1492	2.31	1.3	3.61

A derivar en la forma y fuentes hídricas señaladas a continuación:

AÑO	QUEBRADA HN (LPS) Latitud: 05° 38' 3.2" N Longitud: 073° 29' 12.9" O Elevación 2942 m.s.n.m.	QUEBRADA LOS TANQUES (LPS) Latitud: 05° 38' 52.6" N Longitud: 073° 19' 57.5" O Elevación 2970 m.s.n.m.	POZO PROFUNDO (LPS) Latitud: 05° 38' 31.3" N Longitud: 073° 19' 49.3" O Elevación 2890 m.s.n.m.	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)
0	1.05	0.5	1.36	2.91
1	1.05	0.5	1.42	2.97
2	1.05	0.5	1.5	3.05
3	1.05	0.5	1.57	3.12
4	1.05	0.5	1.65	3.2
5	1.05	0.5	1.73	3.28
6	1.05	0.5	1.81	3.36
7	1.05	0.5	1.89	3.44
8	1.05	0.5	1.96	3.51
9	1.05	0.5	2.06	3.61

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente, para uso DOMESTICO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recibir la obra de captación construida por el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891801932-1, y en consecuencia otorgar a nombre del mismo Permiso de Ocupación de Cauce para la bocatoma de fondo que se encuentra construida dentro del cauce de la Quebrada NN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante el artículo segundo del presente acto administrativo se otorga por el término de vigencia de la Renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas otorgada.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente permiso de ocupación de cauce no amparó la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, debieron tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, CORPOBOYACA no garantiza la estabilidad de las obras de captación para estas eventualidades, y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, debe implementar dos mecanismos de control de caudal que garanticen derivar el caudal otorgado de las fuentes hídricas denominadas Quebrada NN y Quebrada Los Tanques, y la restitución del caudal excedente a las respectivas fuentes, razón por la cual debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Junto con la información requerida en el artículo quinto del presente acto administrativo debe allegar la autorización del propietario del predio para la construcción de las respectivas obras.

**ARTÍCULO SEXTO:** A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de control de caudal, el MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, cuenta con un término adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario para la construcción de las obras de control de caudal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con fundamento en lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar por escrito a la Corporación para recibir la obra y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso hídrico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión, que CORPOBOYACA no se hará responsable del posible colapso de las estructuras de captación y control de caudal, dado que el proceso constructivo y la calidad de los materiales utilizados en el mismo, son responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra. Por lo tanto, deben tener en cuenta el refuerzo en la cimentación ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular de la concesión al momento de la construcción deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.





03 MAY 2023 - - - 0 3 5 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Teniendo en cuenta que la captación del agua del Pozo Profundo se realizara a través de un sistema de bombeo, el MUNICIPIO DE COMBITA identificado con NIT. 891801932-1, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar el caudal concesionado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El titular de la concesión debe llevar un control del caudal captado, por ende, deberá instalar un macromedidor a la salida de la bomba, para lo cual se le otorga un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, además, deberá diligenciar y presentar a la Corporación, anualmente el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida".

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El titular de la Concesión debe presentar a la Corporación en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACA, que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co), el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 2170 árboles de especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de las fuentes hídricas concesionadas que ameriten reforestación, para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)"

Que por medio de **Auto No. 1561 de 30 de diciembre de 2019** y **oficio de salida No. 07363 de 26 de agosto del 2020** Corpoboyacá requirió al **MUNICIPIO DE COMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, para que la allegara las Memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación, con el fin de garantizar la captación del caudal otorgado.

Que mediante **radicado de entrada No. 0012830 de 04 de junio del 2021** el **MUNICIPIO DE COMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, allegó las Memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control para las fuentes hídricas Quebrada NN y Quebrada los Tanques; Sin embargo, **NO** se presentan los diseños del sistema de Bombeo para el **Pozo profundo** como lo establece el **Artículo Noveno** de la resolución No. 3575 del 05 de octubre de 2018.

Que a través de **oficio de salida No. 160-016902 de 02 de noviembre de 2021** Corpoboyacá requirió al **MUNICIPIO DE COMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, para que presente un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado"; con el fin proceder a evaluar en conjunto los sistemas de captación y control de las tres fuentes hídricas concesionadas.

Que mediante **Auto No. 0524 de 14 de junio de 2022** Corpoboyacá solicitó al Municipio de Combita, la presentación de las Memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, para

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

su evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que por medio de los radicados de entrada Nos. 024651 de 14 de octubre de 2022 y No. 025279 de 24 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE COMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, presentó nuevamente a Corpoboyacá Informe de características del sistema de bombeo pozo profundo del municipio de Cómbita, Informe de instalación macro medidor pozo profundo, Certificado de calibración del macro medidor e Informe de suministro e instalación de equipo de Bombeo.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-0649/22 SILAMC de 02 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnica, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891801932-1, de las obras de captación y control de caudal para las fuentes denominadas "Quebrada NN, Quebrada los Tanques y Pozo Profundo", localizadas en jurisdicción del municipio de Combita, consistentes en:

##### QUEBRADA NN:

###### Sistema de Captación

Bocatoma de fondo cuyas dimensiones son base mayor 4.40 m y base menor 2.38 m y la rejilla tiene un ancho de 1 m. La cual fue aprobada y recibida a través de la Resolución 3575 del 08 de octubre de 2018.

###### Sistema de Control de Caudal

Caja de control que emplea el método de orificio sumergido y restitución por vertedero de excesos, el diámetro del orificio sumergido es de 1" en tubería PVC RDE 21 y la altura del orificio de control con respecto al rebose es de 30 cm, garantizando el retomo de excesos a la fuente hídrica.

##### QUEBRADA LOS TANQUES:

###### Sistema de Captación

Galería de infiltración a través de 3 tuberías que llegan a un tanque recolector.

###### Sistema de Control de Caudal

Caja de control que emplea el método de orificio sumergido y restitución por vertedero de excesos, el diámetro del orificio sumergido es de ¾" en tubería PVC RDE 11 y la altura del orificio de control con respecto al rebose es de 25 cm, garantizando el retomo de excesos a la fuente hídrica.

##### POZO PROFUNDO:

###### Sistema de Captación

Una Bomba Sumergible de 10 HP, Modelo 2366028120SN: 19L19-0500129A, con el régimen de bombeo establecido en la siguiente tabla:

Año	Caudal Autorizado	Tiempo máximo de Bombeo (Horas al día)
0	1.36	14 Horas y 48 min/día
1	1.42	15 Horas y 29 min/día
2	1.5	16 Horas y 21 min/día
3	1.57	17 Horas y 7 min/día
4	1.65	18 Horas/día



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

5	1.73	18 Horas y 52 min/día
6	1.81	19 Horas y 44 min/día
7	1.89	20 Horas y 37 min/día
8	1.96	21 Horas y 23 min/día
9	2.06	22 Horas y 48 min/día

**Sistema de Control de Caudal**

Macromedidor marca TCC modelo B-DN80

- 4.2 El MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891801932-1, cuenta con un término de 45 días contados a partir de la notificación, para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberán informar a la autoridad ambiental para el recibo de las mismas y autorización del uso del recurso.
- 4.3 Para la construcción de las obras, el titular tendrá en cuenta algunas Medidas de manejo y protección ambiental como son:
- El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de las fuentes hídricas Quebrada NN y Quebrada los Tanques, garantizando que los excesos de caudal retornen a las fuentes hídricas.
  - Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua.
  - Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua.
  - Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
  - Queda prohibido usar material del lecho de las quebradas para la construcción de las obras.
  - Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en las fuentes. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de las obras.
- 4.4 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras de control para estas eventualidades y en el caso que se presenten y alguna de las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE CÓMBITA, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.
- 4.5 Se recuerda al titular que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.
- 4.6 Reiterar al MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891801932-1, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución 3575 del 08 de octubre de 2018.

(...)"

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*



03 MAY 2023 - - - 0 3 5 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. EP-0649/22 SILAMC de 2 de diciembre de 2022** esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, de las obras de captación y control de caudal para las fuentes denominadas "Quebrada NN, Quebrada los Tanques y Pozo Profundo", localizadas en jurisdicción del mismo municipio.

Que en atención al del documento aportado por parte del ente territorial y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que el municipio de Combita, cuenta con 45 días a partir de la notificación del presente acto administrativo para para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberán informar a la autoridad ambiental para el recibo de las mismas y autorización del uso del recurso, de igual forma, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución 3575 del 08 de octubre de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, de las obras de captación y control de caudal para las fuentes denominadas "Quebrada NN, Quebrada los Tanques y Pozo Profundo", localizadas en jurisdicción del mismo municipio, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. EP-0649/22 SILAMC de 2 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, que tiene un término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la Construcción de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a la autoridad ambiental para el recibo de las mismas y autorización del uso del recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, que para la construcción de las obras, deberá tener en cuenta entre otras las siguientes Medidas de manejo y protección ambiental:

- El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de las fuentes hídricas Quebrada NN y Quebrada los Tanques, garantizando que los excesos de caudal retornen a las fuentes hídricas
- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de las quebradas para la construcción de las obras
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en las fuentes. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de las obras.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, así como que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de las obras de control para estas eventualidades y en el caso que se presenten y alguna de las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.



07 NOV 2023 - - - n 358

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reiterar al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891.801.932-1, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución 3575 del 08 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0649/22 SILAMC de 2 de diciembre de 2022**, enviando citación a la dirección Calle 3 No. 5-63, jurisdicción del municipio de Cómbita (Boyacá), celular: 3133662322. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No. EP-0649/22 SILAMC de 2 de diciembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Reglamentación -OCCA-00165-08



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

( 000 000 000 ) 3159

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ mediante el artículo primero de la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018**, otorgó renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, en un caudal inicial de 2.91 L.P.S. con destino a uso doméstico de 14276 suscriptores, 1575 usuarios permanentes y 1207 usuarios transitorios (Alcaldía Municipal, Polideportivo Edificio nuevo, Estación de Policía, Bienestar Familiar Grupal, ESE Centro de Salud Combita, Colegio Nacionalizado, Escuela Urbana Sur, Escuela Urbana Norte y Colegio Nueva Sede).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 891801932-1, en un caudal inicial de 2.91 L.P.S. con destino a uso doméstico de 14276 suscriptores, 1575 usuarios permanentes y 1207 usuarios transitorios (Alcaldía Municipal, Polideportivo Edificio Nuevo, Estación de Policía, Bienestar Familiar Grupal, ESE Centro de Salud CÓMBITA, Colegio Nacionalizado, Escuela Urbana Sur, Escuela Urbana Norte y Colegio Nueva Sede), con la siguiente proyección poblacional:

NO. DE AÑOS	POBLACIÓN PERMANENTE PROYECTADA	POBLACIÓN TRANSITORIA PROYECTADA	CAUDAL (L/S) POBLACIÓN PERMANENTE	CAUDAL (L/S) POBLACIÓN TRANSITORIA	CAUDAL TOTAL (L/S)
0	1427	1207	1.86	1.05	2.91
1	1462	1236	1.9	1.07	2.97
2	1497	1265	1.95	1.1	3.05
3	1534	1295	2	1.12	3.12
4	1572	1326	2.05	1.15	3.2
5	1610	1358	2.1	1.16	3.26
6	1650	1390	2.15	1.21	3.36
7	1690	1423	2.2	1.24	3.44
8	1731	1457	2.25	1.26	3.51
9	1774	1492	2.31	1.3	3.61

A derivar en la forma y fuentes hídricas señaladas a continuación:

AÑO	QUEBRADA HN (LPS) Latitud: 05° 36' 3.2" N Longitud: 073° 29' 12.9" O Elevación 2942 m.s.n.m.	QUEBRADA LOS TANQUES (LPS) Latitud: 05° 38' 52.6" N Longitud: 073° 19' 57.5" O Elevación 2979 m.s.n.m.	POZO PROFUNDO (LPS) Latitud: 05° 36' 31.3" N Longitud: 073° 19' 49.3" O Elevación 2660 m.s.n.m.	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)
0	1.05	0.5	1.36	2.91
1	1.05	0.5	1.42	2.97
2	1.05	0.5	1.5	3.05
3	1.05	0.5	1.57	3.12
4	1.05	0.6	1.65	3.2
5	1.05	0.6	1.73	3.26
6	1.05	0.5	1.81	3.36
7	1.05	0.5	1.89	3.44
8	1.05	0.5	1.96	3.51
9	1.05	0.5	2.06	3.61



03 MAY 2023 \* - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recibir la obra de captación construida por el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891801932-1, y en consecuencia otorgar a nombre del mismo Permiso de Ocupación de Cauce para la bocatoma de fondo que se encuentra construida dentro del cauce de la Quebrada NN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante el artículo segundo del presente acto administrativo se otorga por el término de vigencia de la Renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas otorgada.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente permiso de ocupación de cauce no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, debieron tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, CORPOBOYACA no garantiza la estabilidad de las obras de captación para estas eventualidades, y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, debe implementar dos mecanismos de control de caudal que garanticen derivar el caudal otorgado de las fuentes hídricas denominadas Quebrada NN, y Quebrada Los Tanques, y la restitución del caudal excedente a las respectivas fuentes, razón por la cual debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Junto con la información requerida en el artículo quinto del presente acto administrativo debe allegar la autorización del propietario del predio para la construcción de las respectivas obras.

**ARTÍCULO SEXTO:** A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de control de caudal, el MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, cuenta con un término adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario para la construcción de las obras de control de caudal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con fundamento en lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar por escrito a la Corporación para recibir la obra y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso hídrico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión, que CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de las estructuras de captación y control de caudal, dado que el proceso constructivo y la calidad de los materiales utilizados en el mismo, son responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra. Por lo tanto, deben tener en cuenta el refuerzo en la cimentación ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura.

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular de la concesión al momento de la construcción deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Teniendo en cuenta que la captación del agua del Pozo Profundo se realizará a través de un sistema de bombeo, el MUNICIPIO DE CÓMBITA identificado con NIT. 891801932-1, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar el caudal concesionado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El titular de la concesión debe llevar un control del caudal captado, por ende, deberá instalar un macromedidor a la salida de la bomba, para lo cual se le otorga un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, además, deberá diligenciar y presentar a la Corporación, anualmente el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y verificada".

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El titular de la Concesión debe presentar a la Corporación en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACA, que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co), el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 2170 árboles de especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de las fuentes hídricas concesionadas que ameriten reforestación, para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)"

Que mediante el radicado de entrada No. 24651 del 14 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, presenta el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) para ser evaluado por parte la Corporación.

Que a través de radicado de entrada No. 025818 de 31 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. 891.801.932-1, presenta ajuste al cronograma de actividades propuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS



03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

(...)  
**4.-CONCEPTO TÉCNICO**

- 1.1.** Realizada la evaluación y análisis de la información presentada a través del radicado No. 24651 del 14 de octubre de 2022, por el MUNICIPIO DE CÓMBITA, identificado con NIT. No. 891801932-1, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera **VIABLE** la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:

**Datos del predio:** El MUNICIPIO DE CÓMBITA ejecutará la medida de preservación por usufructo del recurso hídrico, en predios de propiedad del municipio, como se evidencia en cada uno de los certificados de existencia catastral aportados en la documentación, a continuación, se detalla dicha información:

- **PREDIO No. 1 EL CACIQUE:** identificado con número catastral 152040001000000031230000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda San Isidro, cuenta con un área en hectáreas de 0.382 ha.
- **PREDIO No. 2 El Pantano,** identificado con número catastral 152040001000000031139000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda San Isidro, cuenta con un área en hectáreas de 0.115 ha
- **PREDIO No. 3 El Cerezo,** identificado con número catastral 152040001000000031140000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda San Isidro, cuenta con un área en hectáreas de 0.1793 ha.
- **PREDIO No. 4 XXX,** identificado con número catastral 15204000100000001013900000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda San Onofre, cuenta con un área en hectáreas de 0.86 ha.
- **PREDIO No. 5 EL REGALO:** identificado con número catastral 15204000100000001044200000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda San Onofre, cuenta con un área en hectáreas de 0.4 ha.
- **PREDIO No. 6 BUENAVISTA:** identificado con número catastral 15204000100000001010900000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda San Onofre, con un área en hectáreas de 0.3143 ha.
- **PREDIO No. 7 EL MORTINO:** identificado con número catastral 15204000100000002110000000000000, propiedad del Municipio de Cómbita como consta en el certificado de existencia catastral, ubicado en la Vereda La Concepción, con un área en hectáreas de 0.75 ha

**Infraestructura Asociada:** En el numeral 4.7 del documento, refiere que dentro del predio El Secreto se encuentra ubicada la escuela de San Onofre y en el predio El Mortino se encuentra construida la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP. Al verificar las áreas de cada una de las estructuras se establece que no presentan dimensiones considerables que puedan afectar el área de plantación.

**Áreas de Bosque para enriquecer y/o conectar:**

- Dentro del predio EL CACIQUE identificado con número catastral No. 152040001000000031230000000000, se encuentra un área de 1.317 m<sup>2</sup>, con presencia de árboles de aliso, tuno, hayuelo, entre los más sobresalientes, donde habitan especies de aves como pájaros copetones, perdices, golondrinas, entre otras.
- Dentro del predio EL PANTANO identificado con número catastral No. 15204000100000003113900000000000, se encuentra un área de 741 m<sup>2</sup>, con presencia de árboles de aliso, arrayán, hayuelo, cucharo, salvia, entre los más sobresalientes, donde habitan especies de aves como pájaros copetones, perdices, golondrinas, entre otras.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

- Dentro del predio EL CEREZO identificado con número catastral No. 15204000100000003114000000000, se encuentra un área de 793 m<sup>2</sup>, con presencia de árboles de aliso, arrayán, hayuelo, cucharo, salvia, entre los más sobresalientes, donde habitan especies de aves como pájaros copetones, perdices, golondrinas, entre otras.
- Dentro del predio XXX VDA SAN ONOFRE identificado con número catastral No. 152040001000000010139000000000, se encuentra un área de 548 m<sup>2</sup>, con presencia de árboles de mortiño, arrayán, hayuelo, salvia, entre los más sobresalientes, donde habitan especies de aves como pájaros copetones, entre otras, así mismo dentro el predio.
- Dentro del predio EL REGALO VDA SAN ONOFRE identificado con número catastral No. 152040001000000010442000000000, se encuentra un área de 459 m<sup>2</sup>, con presencia de árboles de aliso, arrayán, hayuelo, cucharo, entre los más sobresalientes, donde habitan especies de aves como pájaros copetones, golondrinas, entre otras.
- Dentro del predio BUENAVISTA VDA SAN ONOFRE identificado con número catastral No. 152040001000000010109000000000, se encuentra el predio libre de vegetación, alrededor del predio se identifica presencia de especies como arrayanes. Cucharo. Hayuelo entre otras, con especies de aves como pájaros copetones entre otras especies.
- Dentro del predio EL MORTINO VDA LA CONCEPCION, identificado con número catastral No. 152040001000000021100000000000, se encuentra un área de 6.200 m<sup>2</sup>, con presencia de árboles de aliso, arrayán, hayuelo, cucharo, salvia, entre los más sobresalientes, donde habitan especies de aves como pájaros copetones, perdices, golondrinas, entre otras. Teniendo en cuenta que en algunos predios hay presencia de bosque fragmentado, se hará un enriquecimiento, mediante la plantación de árboles nativos en el área donde el terreno y la densidad del bosque lo permita, con el fin de aumentar el valor biológico del ecosistema.

**Georreferenciación del área del PEMF**

**PREDIO EL CACIQUE**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto.1	5°39'7.38"N	73°19'58.78"O
Pto.2	5°39'6.79"N	73°19'57.76"O
Pto.3	5°39'6.23"N	73°19'59.08"O
Pto.4	5°39'5.70"N	73°19'58.51"O
Pto.5	5°39'4.07"N	73°19'59.76"O
Pto.6	5°39'4.83"N	73°20'0.19"O

**PREDIO EL PANTANO**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto.1	5°38'59.48"N	73°19'55.60"O
Pto.2	5°38'59.21"N	73°19'55.40"O
Pto.3	5°38'59.08"N	73°19'55.67"O
Pto.4	5°38'58.87"N	73°19'55.58"O
Pto.5	5°38'58.38"N	73°19'55.59"O
Pto.6	5°38'58.15"N	73°19'56.06"O
Pto.7	5°38'58.78"N	73°19'55.85"O
Pto.8	5°38'59.16"N	73°19'56.09"O

**PREDIO EL CEREZO**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto. 1	5°38'57.70"N	73°19'56.53"O
Pto. 2	5°38'57.74"N	73°19'56.20"O
Pto. 3	5°38'58.07"N	73°19'56.04"O



Pto. 4	5°38'58.03"N	73°19'55.86"O
Pto. 5	5°38'57.38"N	73°19'56.15"O
Pto. 6	5°38'57.01"N	73°19'56.13"O
Pto. 7	5°38'56.95"N	73°19'56.22"O
Pto. 8	5°38'57.21"N	73°19'56.61"O
Pto. 9	5°38'56.62"N	73°19'56.54"O
Pto. 10	5°38'57.13"N	73°19'57.12"O
Pto. 11	5°38'57.21"N	73°19'55.82"O
Pto. 12	5°38'57.89"N	73°19'55.80"O
Pto. 13	5°38'57.90"N	73°19'55.70"O
Pto. 14	5°38'58.21"N	73°19'55.67"O
Pto. 15	5°38'58.23"N	73°19'55.52"O
Pto. 16	5°38'57.84"N	73°19'55.03"O

**PREDIO XXX**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto. 1	5°36'40.26"N	73°20'34.19"O
Pto. 2	5°36'37.08"N	73°20'31.25"O
Pto. 3	5°36'36.74"N	73°20'34.96"O
Pto. 4	5°36'37.63"N	73°20'35.32"O
Pto. 5	5°36'38.61"N	73°20'34.61"O

**PREDIO EL REGALO**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto. 1	5°36'33.95"N	73°20'38.95"O
Pto. 2	5°36'34.81"N	73°20'36.70"O
Pto. 3	5°36'33.18"N	73°20'35.89"O
Pto. 4	5°36'32.89"N	73°20'35.98"O
Pto. 5	5°36'33.22"N	73°20'38.69"O

**PREDIO BUENAVISTA**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto. 1	5°36'21.49"N	73°20'6.21"O
Pto. 2	5°36'20.22"N	73°20'3.94"O
Pto. 3	5°36'19.24"N	73°20'4.59"O
Pto. 4	5°36'20.54"N	73°20'6.98"O

**PREDIO EL MORTIÑO**

POLIGONO	LATITUD	LONGITUD
Pto. 1	5°38'16.02"N	73°19'53.74"O
Pto. 2	5°38'16.09"N	73°19'52.68"O
Pto. 3	5°38'15.36"N	73°19'52.56"O
Pto. 4	5°38'14.11"N	73°19'52.99"O

**INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

Selección de especies: El MUNICIPIO DE CÓMBITA ha seleccionado las siguientes especies, para realizar la medida de compensación en los predios, de cada especie describe taxonomía y principales características.

No.	Nombre Común	Nombre científico
1.	Aliso	<i>Alnus Acuminata</i>
2	Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>
3	Arrayan	<i>Myrcianthes leucoxylo</i>
4	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>

**Transporte del material vegetal**

Se realizará el transporte de las plántulas del vivero al lugar de reforestación, evitando causar daños al tallo, hojas y raíz. Para prevenir afectaciones se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ 17 \_\_\_\_\_ Página No. 7

- ✓ La distancia del vivero hasta el punto final de descargue de las especies no debe ser mayor a 100 km.
- ✓ Se acomodarán las plantas en canastillas plásticas, que serán transportadas en camioneta hasta el punto de descargue y distribución.
- ✓ Una vez acomodadas las plantas en las canastillas, se debe realizar riego, con el fin de conservar el pan de tierra y evitar desmoronamiento y pérdida de sustrato.
- ✓ Para el traslado se debe realizar con precaución en una velocidad considerable, así mismo, que no estén expuestas al sol y a corrientes de aire, evitar movimientos bruscos en el transporte.
- ✓ Se descargarán las plantas en un terreno plano, conservando las características de compra sin movimientos bruscos.
- ✓ Para realizar el transporte y distribución a cada uno de los predios, se debe utilizar carretilla y mano de obra de personal, teniendo en cuenta las vías al interior de los predios y la topografía del terreno.

**Descripción de las actividades de establecimiento.**

**Limpieza del terreno:** Se realizará la eliminación de la maleza y hierbas existente en el terreno, para mejorar las condiciones del suelo y asegurar una mayor supervivencia de las plantas, lo cual se limpiará con ayuda de herramientas básicas como guadaña, machete entre otras.

**Sistema de trazado:** De acuerdo a la topografía del terreno, se implementará el sistema de trazado TRESBOLILLO, este sistema también es conocido como triangulación el cual consiste en sembrar las plantas de manera que ocupen las esquinas de un triángulo.

**Plateo:** Se realizará un dónde se plantará el árbol, con un diámetro de alrededor de 80 x 80 cm, este se realizará con azadón, de forma manual, y pica para realizar el rompimiento del terreno, esto con el fin de evitar la invasión de maleza o el desvío de nutrientes para la planta establecida.

**Ahoyado:** El ahoyado se realizará con paladraga y barra, empleando dimensiones un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto de ancho y alto, se dejará un tamaño del hueco de 30 x 30, realizando un repique profundo y rompimiento de terreno.

**Aplicación de abono:**

**Fertilización:** Se realizará la aplicación de 300g de compostaje o abono orgánico alrededor de la planta.

**Hidrorretenedor:** Una vez plantados los árboles se hará aplicación de 3 g de hidrorretenedor alrededor de la planta, con el objetivo de conservar la humedad en época de lluvias escasas.

**Nota:** La aplicación del hidrorretenedor se debe colocar bajo la planta o a un costado al alcance de la raíz y cubrirlo con tierra para que el sol directo no lo seque y las corrientes superficiales de agua no lo arrastren

**Siembra:** Para realizar la siembra de las plantas se realizará el siguiente procedimiento:

- ✓ Se quita el envase sin dañar la raíz (retirar el envase de plástico de la planta, cortando de manera longitudinal la bolsa sin dañar el pan de tierra y la planta.
- ✓ Antes de colocar el árbol en la cepa, se agrega la tierra superficial (más fértil) para que la planta tenga mejor disposición de nutrientes y el fertilizante a utilizar.
- ✓ Después de haber colocado la planta, se rellena con la tierra más profunda y se compacta la tierra de tal forma que no queden espacios de aire que puedan afectar la planta desde la raíz.
- Se recomienda apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación de la raíz de la planta, ya que desde su extracción del vivero hasta la plantación está sujeta al estrés físico por el traslado

**Riego:** Se realizará el suministro de riegos periódicos durante la primera temporada decrecimiento (Aprox. 6 primeros meses), para lograr una alta tasa de supervivencia, posteriormente durante los dos años siguientes, se realizarán riegos periódicos en época seca, se realizará seguimiento a los individuos vegetales verificando que mantengan a lo largo de todo el año una condición sana, vigorosa y con un ritmo de crecimiento acorde a la especie, se contará con almacenamiento de agua en tanque plásticos para época seca.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**Época de Plantación:** La mejor época para plantar es en la época de lluvias, deben evitarse los días secos, soleados y de mucho viento, ya que producen en las plantas stress de la "evapotranspiración", que es una de las principales causas de mortalidad, en caso de ser necesario se colocar tutores en madera para garantizar que el tallo de la plántula, adquiera su crecimiento recto.

**Disposición de residuos sólidos:** Los residuos generados de la plantación forestal (material plástico), se recogerá y será entregado a la empresa de aseo del municipio.

**Descripción de las actividades de Mantenimiento:**

**Plantación de reposición:** Se realizará reposición de las plántulas que por razones antrópicas produzcan mortalidad, con el fin de preservar las reforestaciones realizadas, se debe garantizar que la pérdida no supere del 10% de mortalidad en las especies plantadas.

**Fertilización:** Se aplicará una dosis de 400g de abono orgánico (compostaje), en media luna alrededor de cada planta, cada seis meses durante los dos años.

**Control de malezas:** El control de la maleza se realizará en las plantaciones y consiste en eliminar toda vegetación indeseable que limite el desarrollo, el cual se realizará de manera manual y con machete trimestralmente, o cuando se requiera realizar control.

**Control de insectos y patógenos:** Se realizará vigilancia periódica a la plantación, con el fin de identificar agentes patógenos que puedan afectar la supervivencia de las especies y se dará el tratamiento adecuado que no genere ningún tipo de afectación al ecosistema y a las fuentes hídricas aledañas a la zona.

**Poda:** Se realizará poda de formación, eliminando las ramas que presenten malformaciones o enfermedades y que puedan causar rompimiento o algún otro tipo de afectación a la planta.

**Protección ó aislamiento:** La protección de las plantaciones forestales se realizará por medio de cerramiento de los predios mencionados anteriormente con las siguientes especificaciones:

<b>Cerramiento predios para reforestación.</b>	
Excavación de material común	
Instala de concreto de 14 MPA (2000 PSI) Soldados y Atragues.	
Cerramiento alambre de PUAS No. 12 5 Hilos.	
Postes de plástico Reciclado (0.8* 0.8*2.10) M Distancia entre postes 2.5 M.	
Suministro e instalación postes de plástico reciclado, pie de amigo	

**Cronograma:** Se aprueba la ejecución del siguiente cronograma de actividades, propuesto por El MUNICIPIO DE CÓMBITA.

ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2												
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2
PREPARACION DEL TERRENO	TRAZADO	■	■																						
	AHOYADO	■	■																						
	PLATEO			■	■																				
SIEMBRA	VERIFICACION CALIDAD DE PLANTAS			■	■																				
	SIEMBRA PREDIO 1			■	■																				
	SIEMBRA PREDIO 2			■	■																				
	SIEMBRA PREDIO 3			■	■																				
	SIEMBRA PREDIO 4			■	■																				
	SIEMBRA PREDIO 5			■	■																				
	SIEMBRA PREDIO 6			■	■																				
MANTENIMIENTO	SIEMBRA PREDIO 7			■	■																				
	RIEGO																								
	PLANTACION DE REPOSICION																								
	CONTROL DE MALEZA																								
FERTILIZACION																									

(...)"



03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:



03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo décimo segundo de la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018**, que otorga una renovación de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en atención al documento aportado por parte del ente territorial y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que el municipio de Cómbita, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **concepto técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **concepto técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el **concepto técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 3575 de 05 de octubre de 2018** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



03 MAY 2023 - - - 0 3 5 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

**ARTÍCULO QUINTO:** Reiterar al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución 3575 del 08 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**, al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. **891.801.932-1**, enviando citación a la dirección Calle 3 No. 5-63, jurisdicción del municipio de Cómbita (Boyacá), celular: 3133662322. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No. CTO-613-22 de 02 de noviembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Jory  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficiales -OCCA-00155-08



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.  
03 MAY 2023 - - 0 3 6 0

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0899 del 13 de marzo del 2018, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **7.162.748** expedida en Tunja, para derivar de la fuente denominada Canal El Tunal ubicada en el punto de coordenadas, latitud 5°28'8"N y longitud 73°32'7.2"O a una elevación de 2925 m.s.n.m, un caudal de 0,12 L/s con destino a uso minero para el apagado de 18 hornos de coque en el predio denominado El Penco identificado con cédula catastral No. 000000070126000 y matrícula inmobiliaria No. 070-56132, localizado en la vereda Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

*ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.162.748 expedida en Tunja, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para derivar el agua de la fuente Canal El Tunal, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural de la fuente.*

(...)"

Que mediante el radicado No. 007820 del 18 mayo del 2018, el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **7.162.748** expedida en Tunja, presenta la información requerida en el citado numeral.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-011-23 del 10 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO:**

*4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada por el señor, JORGE ELIECER*

03 MAY 2023 \* \* \* 0 3 6 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*RAMÍREZ RODRÍGUEZ, correspondiente a las memorias técnicas y cálculos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 0899 del 13 de marzo del 2018, del Canal denominada "El Tunal" ubicada en el punto de coordenadas, latitud 5°28'8"N y longitud 73°32'7.2"O, con destino a uso minero para el apagado de 18 hornos de coque en el predio denominado "El Penco" identificado con cédula catastral No. 000000070126000 y matrícula inmobiliaria No. 070-56132, localizado en la vereda Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá.*

*Nota: Se deja la salvedad de que el diámetro aprobado para la tubería de rebose es de 1 1/2", de acuerdo a lo presentado en el documento "MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA CANAL "EL TUNAL" presentado en el Radicado No. 007820 del 18 de mayo del 2018.*

- 4.2 *Se requiere al señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con número de cédula 7.162.748 expedida en Tunja, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados y posteriormente avise a la Autoridad Ambiental con el fin de que CORPOBOYACÁ proceda a recibirlas y aprobarlas.*
- 4.3 *Se reitera al señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con número de cédula 7.162.748 expedida en Tunja, que de acuerdo con el artículo séptimo, párrafo primero de la Resolución No. 899 del 13 de marzo de 2018, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.*

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

03 MAY 2023 - - - 0 3 6 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-011-23 del 10 de enero de 2023, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, del sistema de



03 MAY 2023 - - - 0 3 6 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

captación y control, presentadas por el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **7.162.748** expedida en Tunja, correspondiente a las memorias técnicas y cálculos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 0899 del 13 de marzo del 2018, del Canal denominada "El Tunal" ubicada en el punto de coordenadas, latitud 5°28'8"N y longitud 73°32'7.2"O, con destino a uso minero para el apagado de 18 hornos de coque en el predio denominado "El Penco" identificado con cédula catastral No. 000000070126000 y matrícula inmobiliaria No. 070-56132, localizado en la vereda Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá.

Se deja la salvedad de que el diámetro aprobado para la tubería de rebose es de 1 1/2", de acuerdo a lo presentado en el documento "MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA CANAL "EL TUNAL" presentado en el Radicado No. 007820 del 18 de mayo del 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **7.162.748** expedida en Tunja, correspondiente a las memorias técnicas y cálculos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 0899 del 13 de marzo del 2018, del Canal denominada "El Tunal" ubicada en el punto de coordenadas, latitud 5°28'8"N y longitud 73°32'7.2"O, con destino a uso minero para el apagado de 18 hornos de coque en el predio denominado "El Penco" identificado con cédula catastral No. 000000070126000 y matrícula inmobiliaria No. 070-56132, localizado en la vereda Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico EP-011-23 del 10 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se deja la salvedad de que el diámetro aprobado para la tubería de rebose es de 1 1/2", de acuerdo a lo presentado en el documento "MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA CANAL "EL TUNAL" presentado mediante Radicado No. 007820 del 18 de mayo del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con número de cédula **7.162.748** expedida en Tunja, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, implemente el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados y posteriormente avise a la Autoridad Ambiental con el fin de que **CORPOBOYACÁ** proceda a recibirlas y aprobarlas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con número de cédula **7.162.748** expedida en Tunja para que, de acuerdo con el artículo séptimo, parágrafo primero de la Resolución No. 899 del 13 de marzo de 2018, allegue durante el mes de enero de cada año el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con número de cédula **7.162.748** expedida en Tunja, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0899 del 13 de marzo del 2018.



03 MAY 2023 - - - 0 3 6 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

de CORPOBOYACÁ so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-011-23 del 10 de enero de 2023**, al señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con número de cédula **7.162.748** expedida en Tunja, en la calle 8 No 7-38 del municipio de Samacá, correo electrónico: asocoque1@yahoo.es, (según autorización vista a folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales OOCA-00095-15





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

( 03 MAY 2023 - - - 0 3 6 1 )

AVT-6299

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00004-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que por medio de radicado de entrada con consecutivo No. 004953 de fecha 28 de febrero de 2023, la señora **MARIA ELVIRA PINZÓN AGUILERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Monquirá, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de Trituración de Agregados, a desarrollarse en el predio "El Eden", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8402, ubicado en la vereda Bombita del municipio de Berbeo (Boyacá), adjuntándose para el efecto los Certificados de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores y de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal y Obras Públicas de ese municipio, y un (1) CD visto a folio (9).

Que mediante radicado de salida con consecutivo No. 150-04200 de fecha 14 de marzo de 2023, ésta Corporación envió a la señora **MARIA ELVIRA PINZÓN AGUILERA**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta, a través de medio electrónico con radicado con consecutivo de entrada No. 009913 de fecha 14 de abril de 2023, la señora **MARIA ELVIRA PINZÓN AGUILERA** allegó la siguiente documentación:

- 1.) Recibo de Pago – Servicios de Evaluación Ambiental.
- 2.) Copia del comprobante de fecha 12/04/2023.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001006 de fecha 17 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MIL/UTE (\$ 4.961.204.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron



tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación, y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**Parágrafo 1º.**- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

03 MAY 2023 - - - 0 3 6 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

**Parágrafo 2º.-** *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5., de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, la señora **MARIA ELVIRA PINZÓN AGUILERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquirá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegados mediante los radicados Nos. 004953 de fecha 28 de febrero de 2023 y 009913 de fecha 14 de marzo del mismo año.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de Trituración de Agregados, a desarrollarse en el predio "El Eden", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8402, según Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, ubicado en la vereda Bombita del municipio de Berbeo (Boyacá), de conformidad con los oficios con los radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **PERM-00004-23**, de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administración Recursos Naturales

03 MAY 2023 - - - 0 3 6 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 5

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de Trituración de Agregados, a desarrollarse en el predio "El Eden", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8402, ubicado en la vereda Bombita del municipio de Berbeo (Boyacá), de propiedad de la parte solicitante, a favor de la señora **MARIA ELVIRA PINZÓN AGUILERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquirá, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00004-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora **MARIA ELVIRA PINZÓN AGUILERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.865 de Moniquirá, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 4 B No. 40-19 de la ciudad de Tunja (Boyacá), celular: 3212506755, correo electrónico: mariaepa3@gmail.com. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, aclarando que la interesada no allegó autorización con la solicitud, para la comunicación y/o notificación por medios electrónicos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lilliana Díaz Fache

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00004-23

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



AUTO No.

( 05 MAY 2023 - - - 0 3 5 2

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – de una Solicitud de Formalización Minera Tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00006-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que el 8 de agosto de 2022 a través de oficio radicado bajo el No. 018536, los señores **EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.357.619 expedida en Samacá y **EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.540.134 expedida en Samacá, presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá, solicitud de Licencia Ambiental Temporal en la modalidad, dentro de la solicitud de Formalización Minera Tradicional con Placa No. OE6-0851 para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón Coquizable o Metalúrgico, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el **Auto GLM No. 000039 de fecha 10 de junio de 2020**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual dispuso:

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ** Y **EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74.357.619 y 9.540.134 respectivamente en calidad de interesados dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-08511 para que en el término perentorio, de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** a los señores **EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ** Y **EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ**, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenten ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal.

(...)

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Medio Físico:

- 1.1. Formato único de Licencia Ambiental FGR-67. Versión 12.
- 1.2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía del señor Efraín Pamplona Rodríguez.
- 1.3. Fotocopia Cédula de Ciudadanía del señor Edgar Pamplona Rodríguez.

05 MAY 2023 - - - 0 3 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 2

- 1.4. Copia Auto GLM No. 000039 del 10 de junio de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Minería.
- 1.5. Copia de oficio ICANH 130-5511No. 4603, emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- 1.6. Copia Resolución Número ST-0715 de 18 de agosto de 2020, proferida por el Ministerio del Interior.
- 1.7. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación FGR-29. Versión 3.

2. Medio magnético (USB) con la siguiente información:

- 2.1. Estudio de Impacto Ambiental Título Minero OE6-08511.
- 2.2. Documentación relacionada en el numeral 1.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-1052 de 24 de enero de 2023, remiten a los señores Pamplona Rodríguez Copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental temporal en el municipio de samacá, y requiriéndoles para que en el término de un (1) mes alleguen el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000519 del 13 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC (6.631.392.00)**.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

05 MAY 2023 - - - 0 3 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

*"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

(...)

Que el artículo 51 ibidem, señala:

(...)

*"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".*

(...)



Que la Ley 1658 del 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:

(...)

*"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"*

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la

05 MAY 2023 - - - 0 3 6 2

Página No. 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: **ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así **ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".*

1. En el sector minero La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año.

(...)"

*Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:*

(...)

*"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*

05 MAY 2023 - - - 0 3 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 6

7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...)*”.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para la solicitud de formalización minera tradicional No OE6-08511, presentada a través de radicado de entrada No. 018535 de 8 de agosto de 2022, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por los señores **EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.357.619 expedida en Samacá y **EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.134 de Samacá, teniendo como último radicado el pago de los servicios de evaluación ambiental y cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de Formalización Minera Tradicional No. OE6-08511, para la explotación de un yacimiento de Carbón Coquizable o Metalúrgico, ubicado en jurisdicción del Municipio de Samacá, departamento de Boyacá, de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización Minera Tradicional No. OE6-08511, para la explotación de un yacimiento de Carbón Coquizable o Metalúrgico, ubicado en jurisdicción del Municipio de Samacá, departamento de Boyacá a favor de los señores



05 MAY 2023 - - - 0 3 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

**EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.357.619 expedida en Samacá y **EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.134 de Samacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera, solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00006-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.357.619 expedida en Samacá y **EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.134 de Samacá, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 4B 1-34 del municipio de Tinjacá (Boyacá), Teléfono: 3124318702-3153021274, correo electrónico: [efrainpamplona@gmail.com](mailto:efrainpamplona@gmail.com) – [terraboayaca@gmail.com](mailto:terraboayaca@gmail.com); con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 018535 del 8 de agosto de 2022, tal cual se soporta en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.  
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00006-23.



06 JUN 2022 - - - 0 154

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 032081 del 27 de diciembre de 2021, los señores **PLUTARCO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.606, expedida en Sabanalarga, **MARCO FIDEL SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.296, expedida en Cartagena, y **LUCINIO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.952, expedida en Tunja, solicitaron Concesión de Aguas Superficiales, de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda Lluviosos, en jurisdicción del municipio de Cucaita (Boyacá), con un caudal total de 0,02875 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,00625 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 5 usuarios, y con un caudal de 0,0225 l.p.s. con destino a uso agrícola, (aspersión de frutales).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Nacimiento El Manzano	Cucaita	Lluviosos	5° 31' 46,2"	-73° 26' 10,9"	2936
Nacimiento El Manzano 2	Cucaita	Lluviosos	5° 31' 34,65"	-73° 27' 45,98"	2938

Que mediante oficio de salida No. 160-007862 del 06 de junio de 2022, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclaren el nombre de la vereda en donde se encuentra ubicado el predio en el que van a captar y utilizar el recurso hídrico.
- Certificado de tradición y libertad, completo, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 070-94955.
- Formato FGP-089- (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 013700 del 09 de junio de 2022, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-007862 del 06 de junio de 2022.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022001669 del 09 de junio de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

05 MAY 2023 -- - 6 363

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por los señores **PLUTARCO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.632.606**, expedida en Sabanalarga, **MARCO FIDEL SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.079.296**, expedida en Cartagena, y **LUCINIO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.759.952**, expedida en Tunja, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre los señores **PLUTARCO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.632.606**, expedida en Sabanalarga, **MARCO FIDEL SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.079.296**, expedida en Cartagena, y **LUCINIO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.759.952**, expedida en Tunja, para derivar de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda Lluviosos, en jurisdicción del municipio de Cucaita (Boyacá), con un caudal total de 0,02875 l.p.s., distribuido en un caudal de 0,00625 l.p.s. con destino a uso **doméstico** (consumo humano), en beneficio de **5 usuarios permanentes**, y con un caudal de 0,0225 l.p.s. con destino a uso **agrícola**, (aspersión de frutales).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Nacimiento El Manzano	Cucaita	Lluviosos	5° 31' 46,2"	-73° 26' 10,9"	2936





Continuación Auto No.

Página 3

Nacimiento El Manzano 2	Cucaita	Lluviosos	5° 31' 34,65"	-73° 27' 45,98"	2938
-------------------------------	---------	-----------	---------------	-----------------	------

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por los señores **PLUTARCO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.632.606**, expedida en Sabanalarga, **MARCO FIDEL SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.079.296**, expedida en Cartagena, y **LUCINIO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.952**, expedida en Tunja.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Cucaita (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo los señores **PLUTARCO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.632.606**, expedida en Sabanalarga, **MARCO FIDEL SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.079.296**, expedida en Cartagena, y **LUCINIO SANCHEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.952**, expedida en Tunja, a través del correo electrónico **tereruiz2005@gmail.com** según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 032081 del 21 de diciembre de 2021).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camilla Vargas.  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00032-23.

**AUTO No. 0365**

( **08 MAY 2023** )

**Por medio del cual se inicia un trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 09286 de fecha 11 de abril de 2023 el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 4.065.188 de Tununguá- Boyacá, realizó solicitud de Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de **0,3608 LPS** a derivar de la fuente hídrica denominada **Quebrada N.N** ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 39' 07" N - Longitud: -74° 10' 88" O Altitud: 910 m.s.n.m., localizada en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Otanche - Boyacá, con destino a uso Recreativo y Doméstico no consumo humano para el predio ubicado en la Calle 4 No. 2-15B jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá.

Que según el comprobante de ingresos No. 2023000760 del 30 de marzo de 2023 expedido por la Tesorería de la Corporación, el interesado canceló la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 518.149)** por los siguientes conceptos: Servicios de evaluación ambiental para el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 479.488)**, por la publicación del Auto de inicio de trámite y de la resolución de la decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 38.661.00)** de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar Concesión de Aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar a la peticionaria del trámite (de acuerdo con lo establecido en el literal k) del artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la Corporación presume que la información y documentación aportada por la solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



Continuación Auto No. 0365 08 MAY 2023 Página 2.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales de conformidad con la solicitud presentada por **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.065.188 de Tununguá -Boyacá, para un caudal de **0,3608 LPS**, con destino a uso Recreativo y Doméstico no consumo humano para el predio ubicado en la Calle 4 No. 2-15b jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la concesión de aguas solicitada.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de una visita técnica a la fuente hídrica denominada **Quebrada N.N** ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 39' 07" N - Longitud: -74° 10' 88" O Altitud: 910 m.s.n.m., localizada en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Otanche - Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Artículo 2.2.3.2.9.4. de la misma norma.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente providencia al señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.065.188 de Tununguá -Boyacá, a su apoderado o autorizado, al correo electrónico: josemiguelb\_@hotmail.com, celular: 3204745637, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 09286 del 11 de abril de 2023 en el expediente OOCA-00034-23. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÝ FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez *LM*  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*  
Archivado en: AUTOS Concesiones de Aguas Superficiales OOCA-00034-23



AUTO No.

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 025776 del 28 de octubre de 2022**, el señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664**, expedida en Paipa (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Aljibe No.01 y 02, Manantial No.01 y Reservorio 01,02,03 y 04", ubicadas en las coordenadas geográficas **latitud 5° 38' 7,70"**, **longitud -73° 08' 56,50"** y **altitud 2755 M.S.N.M**, en la vereda Alisal, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), p con un caudal total de 2,4600 l.p.s. distribuidos para uso **pecuario** (abrevadero de 15 bovinos, 50 cuniculas, 4 porcinos, 8 ovinos), con un caudal de 0,044560185 l.p.s. y para uso **agrícola** (aspersión de cultivos de cereales, hortalizas, frutales y pastos), con un caudal de 0,95000.

Que mediante **oficio de salida No. 160-018685 del 22 de diciembre de 2022** esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que diera claridad acerca de lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo con la visita técnica efectuada el día 03 de junio de 2022 por Corpoboyacá, en la vereda Alisal-Sur del municipio de Tuta, se identificaron tres fuentes hídricas, como son:*

- *Dos (2) Aljibes ubicados sobre las coordenadas Latitud 5°38'07,42" N, Longitud 73°09'00,22" O a una altura de 2754 msnm; y Latitud 5°38'27,71" N, Longitud 73°08'55;21" O a una altura de 2742 m.s.n.m.*
- *Un (1) Nacimiento localizado en las coordenadas 05°38'27.90 N°73°08'55,30 O a una altura de 2567 m.s.n.m.*

*Así las cosas, a fin de dar continuidad a la solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales, deberá aclarar si los Reservorios 1, 2, 3 y 4 son llenados únicamente con aguas lluvias, o si por el contrario derivan agua adicionalmente de otra fuente hídrica circundante; si así fuera el caso se deberán ajustar los formatos presentados, en los cuales se relacionen las fuentes de las cuales se abastecen dichos reservorios.*

*Ahora bien, si los Reservorios 1, 2, 3 y 4 son llenados únicamente con aguas lluvias, se deberá aclarar si el llenado de los mismos se realiza a través de algún sistema de conducción de aguas lluvias (tubería, canaletas, manguera), o únicamente con el agua que cae directamente a los reservorios.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 000060 del 03 de enero de 2023**, el señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664**, dio claridad sobre la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-018685 del 22 de diciembre de 2022**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-003262 del 01 de marzo de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar **"(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)"**.

Que mediante **radicado de entrada No. 00006589 del 14 de marzo de 2023**, el señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
evaluación ambiental solicitado por medio del oficio de salida No.160-003262 del 01 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de Ingresos No. 2023000598 del 21 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664**, expedida en Paipa (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664**, expedida en Paipa (Boyacá), para derivar de las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda Alisal, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con un caudal total de 2,4600 l.p.s. distribuidos para uso pecuario (abrevadero de 15 bovinos, 50 cunículas, 4 porcinos, 8 ovinos), con un caudal de 0,044560185 l.p.s. y para uso agrícola (aspersión de cultivos de cereales, hortalizas, frutales y pastos), con un caudal de 0,95000.

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Aljibe No.01 y 02	Tuta	Alisal	5°38'07,42" N 5°38'27,71" N	73°09'00,22" O 73°08'55,21" O	2754 2742
Manantial No.01	Tuta	Alisal	05°38'27.90 N	73°08'55,30 O	2567
Reservorio 01,02,03 y 04	Tuta	Alisal	5° 38' 7,70	-73° 08' 56,50"	2755

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664**, expedida en Paipa (Boyacá)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita oclular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tuta (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **JORGE ORLANDO BECERRA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.323.664**, expedida en Paipa (Boyacá), al correo electrónico **jobecerra2001@gmail.com** según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 025776 del 28 de octubre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00033-23



**AUTO No.**

( 08 MAY 2023 - - - 0 3 6 7 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 008635 del 08 de abril de 2022**, la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, identificada con NIT. **900.733.699-8**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para el reúso de las aguas lluvias residuales tratadas para riego de vías y pilas de carbón, en la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Tópaga (Boyacá).

Que por medio de **oficio de salida No.160-010334 del 15 de julio de 2022**, esta entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":** deberá presentarse en la Versión 4 de fecha 2021.
- **Certificado de Existencia y Representación Legal** no superior a 3 meses de expedición.
- **Presentar autorización del propietario a beneficiar denominado Terreno** asociado a la matrícula inmobiliaria 095-55626, indicando matrícula inmobiliaria y actual propietario, toda vez que SOLUCARBONES S.A.S. no es el propietario del inmueble.
- **Formato FGP-86 "Información de Proyecto Industrial":** completamente diligenciado.
  - a) **Numeral 2.** Mediante un flujograma describa cada uno de los procesos y subprocesos que se realizan en la industria, identificando la cantidad de agua requerida para cada uno (señalando estados del agua) Anexo.
  - b) **Numeral 3.** Presentar una descripción detallada del sistema empleado para el uso desde la captación hasta la distribución, que incluya: análisis técnico, georeferenciación, diseños, capacidad, dimensiones, diámetros, longitudes y materiales; de la misma manera incluir el sistema de drenaje empleado con detalles.
- **Balance Hídrico del sistema de reúso por parte de Usuario Receptor** donde contemple le volumen entregado por el usuario Generador.
- **Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables** derivados del uso de las Aguas Residuales.
- **Medidas preventivas que se deben aplicar** ara evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.
- **Para el uso industrial, un plan de monitoreo y seguimiento de la cantidad del agua residual** empleada en el reúso, el cual identifique entre otros elementos el Punto de Control y el punto de Entrega. La Autoridad Ambiental definirá la frecuencia del monitoreo en el acto administrativo mediante el cual se pronuncie.
- **Formato fgp-89 "Formulario de Declaración de Costos de inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución":** Toda vez que no es acorde al proyecto.

"(...)"

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante **radicado de entrada No. 018782 del 12 de agosto de 2022**, la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No.160-010334 del 15 de julio de 2022**, indicando que se solicitó concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio aguas lluvias", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 4,13" Longitud: -72° 14' 14,7", Altitud: 2475 m.s.n.m., en la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Tópaga (Boyacá), con un caudal total de 0,095, con destino a uso industrial (aguas lluvias tratadas).

Que a través de **oficio de salida No. 160-017741 del 12 de diciembre de 2022**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)

- *Se deben incluir en el "Plan de Monitoreo y Seguimiento de la cantidad del agua residual empleada en el reúso" las actividades de monitoreo y seguimiento de la cantidad de agua residual empleada, así como identificar el punto de control y el punto de entrega. Lo anterior según lo establecido en el Artículo 6, numeral 6 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021. La Autoridad Ambiental definirá la frecuencia del monitoreo en el acto administrativo del cual se pronuncie.*

(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 001076 del 18 de enero de 2023**, el solicitante aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 017741 del 12 de diciembre de 2022**.

Que a través **oficio de salida No. 160- 004530 del 17 de marzo de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante **radicado de entrada No.008304 del 29 de marzo de 2023**, la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del **oficio de salida No.160- 004530 del 17 de marzo de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000844 del 10 de abril de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (1,679,144.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las*

*Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521*

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, identificada con NIT. **900.733.699-8**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, identificada con NIT. **900.733.699-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio aguas lluvias", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 4,13" Longitud: -72° 14' 14,7", Altitud: 2475 m.s.n.m., en la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Tópaga (Boyacá), con un caudal total de 0,095, con destino a uso industrial (aguas lluvias tratadas).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, identificada con NIT. **900.733.699-8**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tópaga (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015





**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S**, identificada con NIT. **900.733.699-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico **andresjimenez.solucarbones@gmail.com**, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 018782 del 12 de agosto de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00037-23

AUTO No.

( 08 MAY 2023 - - - 0) 3 6 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 003971 del 22 de febrero de 2022, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY, identificado con NIT. 891.800.462-5, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Nacimiento IDEBOY", ubicado en los puntos con coordenadas geográficas Altitud: 2495 m.s.n.m., Latitud: 5° 45' 23.23" y Longitud: 73 °6' 35.10", en el municipio de Paipa (Boyacá), para la intervención de una caseta de bombeo que se encuentra en malas condiciones y la cual se utiliza para extraer el recurso hídrico de un nacimiento de agua termal.

Que a través de oficio de salida No. 160-003878 del 31 de marzo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá requirió al solicitante de la Ocupación de Cauce para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Certificado de Existencia y Representación expedido no superior a 3 meses de la persona Jurídica y documento de identificación del representante legal.
- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.
- Los planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, deberán estar debidamente firmados por los profesionales competentes.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 020629 del 09 de septiembre de 2022 el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-003878 del 31 de marzo de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-015327 del 26 de octubre de 2022, esta Corporación revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso De Ocupación de Cauce": toda vez que se evidencia el cambio de representante legal, deberá actualizar el respectivo formato.
- Documento de identificación del representante legal.
- Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce (perfil y planta), toda vez que no se indica georreferenciación, ni medidas de la obra objeto de solicitud.

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- *Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(és) para este fin.*
- *Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá presentarse a la parte A y B en la Versión 3 de fecha 2021.*

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 030507 del 20 de diciembre de 2022**, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, remitió la documentación solicitada mediante **oficio de salida No. 160-015327 del 26 de octubre de 2022**, allegando el Formato FGP-72, donde se indica que la solicitud de ocupación de cauce se realizará sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en los puntos con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 45' 46,956" y Longitud: 73 °6' 49,034", en la vereda la Esperanza, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), para el mantenimiento de un muelle flotante con un área de 32.73 m<sup>2</sup>, una rampa de 2.47 m<sup>2</sup> y placa de concreto de 1.95 m<sup>2</sup>, para uso recreativo, con el fin de realizar embarque y desembarque de pasajeros.

Que a través de **oficio de salida No. 160-001379 del 30 de enero de 2023**, esta Corporación revisó requirió al solicitante allegar nuevamente la siguiente información: "(...) *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, "tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) y firmado por la representante legal del IDEBOY. (...)*".

Que por medio de **radicado de entrada No. 002819 de 06 de febrero de 2023**, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, allegó a esta entidad el documento solicitado mediante **oficio de salida No. 160-001379 del 30 de enero de 2023**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-003906 del 09 de marzo de 2023**, esta Corporación indicó al solicitante que debe realizar: "(...) *el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a los establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020 (...)*".

Que por medio de **radicado de entrada No. 007720 del 24 de marzo de 2023**, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023000880 del 11 de abril de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL VENTI UN PESOS MCTE (\$421,021. 00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



08 MAY 2023 - - - 0 3 6 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5,

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la empresa el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 19 No. 9 – 35 ed. Lotería de Boyacá piso 7, en la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en el formato FGO-72(ver radicado 003971 del 22 de febrero de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00016-23.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9 )

“Por medio de la cual se evalúa un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Cruz, ubicada en la vereda Agudelo Arriba en el punto con coordenadas Latitud: 5° 42' 56,9" Norte y Longitud: 73° 38' 21,6" Oeste, a una Altitud: 3.138 m.s.n.m., y Quebrada La Laja, ubicada en la vereda Guateque Arriba, en el punto con coordenadas Latitud: 5° 44' 6,3" Norte y Longitud: 73° 37' 34,3" Oeste, a una Altitud: 2.820 m.s.n.m., en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico de los habitantes del perímetro urbano, en los siguientes caudales:

AÑO	POBLACIÓN PERMANENTE	DOTACIÓN NETA LITROS-DÍA	DOTACIÓN BRUTA LITROS-DÍA	CAUDAL OTORGADO POBLACIÓN PERMANENTE	POBLACIÓN TRANSITORIA	DOTACIÓN NETA LITROS-DÍA	DOTACIÓN BRUTA LITROS-DÍA	CAUDAL OTORGADO POBLACIÓN TRANSITORIA	QUEBRADA LA CRUZ	QUEBRADA LA LAJA	CAUDAL TOTAL OTORGADO LIS
1	1245	90	120	1,72	306	50	65	0,23	0,98	0,98	1,95
2	1257			1,74					0,99	0,99	1,97
3	1269			1,76					1,00	1,00	1,99
4	1281			1,78					1,01	1,01	2,01
5	1293			1,79					1,01	1,01	2,02
6	1305			1,81					1,02	1,02	2,04
7	1317			1,82					1,03	1,03	2,05
8	1329			1,84					1,04	1,04	2,07
9	1341			1,86					1,05	1,05	2,09
10	1353			1,87					1,05	1,05	2,1

De acuerdo al sistema de abastecimiento establecido en el Plan de Manejo Forestal se permiten unas pérdidas del 25%

El artículo Quinto de la citada Resolución estableció al concesionario la siguiente obligación:

*ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 1736 árboles correspondientes a 1,6 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona como Aliso, Roble, Cucharo, Uyo entre otros, en las zonas de las rondas de protección de las fuentes denominadas Quebrada La Cruz y Quebrada La Laja, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

Que mediante radicado No. 014846 del 18 de septiembre de 2018, la señora ANGELA PATRICIA AVILA HAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía, en calidad de Alcaldesa Municipal, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018.

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 2

Que mediante Resolución No. 1518 del 20 de mayo de 2019, notificada personalmente el 21 de mayo de 2019 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición interpuesto por la señora **ÁNGELA PATRICIA ÁVILA HAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800.099.651-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800.099.651-2, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Cruz, ubicada en la vereda Agudelo Arriba en los puntos de coordenadas Latitud: 5° 42' 56,9" Norte y Longitud: 73° 38' 21,6" Oeste, a una Altitud: 3.138 m.s.n.m., y Quebrada La Laja, ubicada en la vereda Guatoque Arriba, en los puntos de coordenadas Latitud: 5° 44' 6,3" Norte y Longitud: 73° 37' 34,3" Oeste, a una Altitud: 2.820 m.s.n.m., en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico de los habitantes del perímetro urbano, en los siguientes caudales:

Año	Población permanente	Dotación Neta L/Hab.día	Dotación bruta L/Hab.día	Caudal otorgado Población Permanente	Población transitoria	Dotación neta L/Hab. día	Dotación bruta L/Hab.día	Caudal otorgado Población transitoria	Quebrada La Cruz	Quebrada La Laja	C.Total otorgado L/s
1	1940	120	150	3,59	306	50	82	0,23	1,91	1,91	3,82
2	1960			3,62					1,93	1,93	3,85
3	1979			3,66					1,95	1,95	3,89
4	1999			3,7					1,97	1,97	3,93
5	2019			3,74					1,99	1,99	3,97
6	2039			3,77					2,00	2,00	4
7	2059			3,81					2,02	2,02	4,04
8	2080			3,85					2,04	2,04	4,08
9	2101			3,89					2,06	2,06	4,12
10	2122			3,93					2,08	2,08	4,16

De acuerdo al sistema de abastecimiento existente se asumen unas pérdidas del 25%

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO TERCERO:** El Municipio debe dar cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", proyectando las obras del mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ, al igual que implementar un macromedidor a la salida de cada estructura de control de Caudal. El diseño debe tener en cuenta el caudal máximo concesionado por cada fuente: (2,08 para Quebrada Cruz y Quebrada La Laja).

**PARÁGRAFO:** La Corporación no es responsable por los permisos de servidumbres para la instalación del sistema de captación y control de caudal."

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO:** El **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800.099.651-2, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 3038 árboles correspondiente a 2,7 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona como Aliso, Roble, Cucharo, Uvo entre otros, en las zonas de las rondas de protección de las fuentes denominadas Quebrada La Cruz y Quebrada La Laja, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en un término



Continuación Auto No. 06 MAY 2023 - - - 0 3 6 9 ; Página No. 3

*de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Modificar el artículo séptimo de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:*

**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** *La concesionaria debe presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Programa para uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co); que debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la nueva demanda de agua, deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad."*

Que mediante Radicado No. 17812 del 04 de octubre de 2019, el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT No. 800099651-2, representado legalmente por la señora ANGELA PATRICIA AVILA HAMON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24053188 de Santa Sofía, presentó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que a través del Concepto Técnico No. CA-1159-19, del 23 de diciembre de 2019 se conceptuó no viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA identificado con NIT No. 800099651-2 representada legalmente por la señora ANGELA PATRICIA AVILA HAMON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía.

Que mediante Auto No. 459 de 07 de julio de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá - Corpoboyacá dispuso no aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA identificado con NIT No. 800099651-2.

Que mediante Radicado No. 21652 del 04 de diciembre de 2020, el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT No. 800099651-2, presentan los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que a través de Radicado No. 4384 de 12 de abril de 2021, Corpoboyacá envía observaciones derivadas de la evaluación del Plan de establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante Radicado No. 11733 de 19 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT No. 800099651-2, presentan nuevamente ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que, atendiendo la solicitud de la referencia, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá delegó a la funcionaria DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ para que evaluará dicha información y de ser posible su aprobación.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez evaluada la información por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá allegada por el Concesionario se emitió el concepto técnico No. **CTO-417-22**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ 08 MAY 2023 - - - 0369 \_\_\_\_\_ Página No. 4

del 22 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO:**

- 4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada por parte del MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT No. 800099651-2, a través del radicado No. 21652 de 04 de diciembre de 2020 y radicado 11733 de 19 de mayo de 2022, y asociada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera viable la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:

**Datos del Predio**

La compensación forestal se llevará a cabo en los predios a nombre del Municipio de Santa Sofía y cuentan con el respectivo Concepto Técnico -Áreas de interés hídrico por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Los predios donde se establecerán los 3.038 árboles son los siguientes:

ITEM	PREDIO	PROPIETARIO	VEREDA
1	El Cucharo	Municipio Santa Sofía	Agudelo Arriba
2	El Pantano	Municipio Santa Sofía	Guatoque Arriba
3	Pantano	Municipio Santa Sofía	Guatoque Arriba

De cada predio se allega información relacionada con cedula catastral, matrícula inmobiliaria, coordenadas geográficas y se anexa copia de los certificados de tradición y libertad.

**Datos del PEMF:** El objetivo principal del PEMF es implementar la compensación correspondiente a la preservación del recurso hídrico de las rondas de protección de las fuentes Quebrada La Cruz, ubicada en la vereda Agudelo Arriba, como usufructo de la captación de agua superficial para el Municipio de Santa Sofía y dar cumplimiento a lo establecido por CORPOBOYACA, realizando la siembra y mantenimiento de 3038 árboles de especies nativas.

**Georreferenciación del área del PEMF:** El Municipio de Santa Sofía, reporta las coordenadas descritas a continuación:

**PREDIO EL CUCHARO**

Código catastral No. 15696000000000040196000000000

Matrícula Inmobiliaria: 083-8032

ITEM	OESTE	NORTE	ALTURA EN M.S.S.N
1	73°38'27.7"	5°43'05.7"	3154
2	73°38'23.5"	5°43'08.3"	3145
3	73°38'23.0"	5°43'05.9"	3135
4	73°38'20.5"	5°43'01.9"	3115
9	73°38'25.1"	5°43'01.6"	3074
10	73°38'25.9"	5°43'03.0"	3066

**PREDIO EL PANTANO**

Código catastral No. 15696000000000060027000000000

Matrícula Inmobiliaria: 083-41038

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

ITEM	OESTE	NORTE	ALTURA EN M.S.S.N
2	73°37'51.4"	5°43'47.1"	2917
3	73°37'56.2"	5°43'50.5"	2974
4	73°37'57.4"	5°43'50.1"	3021
5	73°37'57.7"	5°43'50.6"	3021
6	73°37'57.5"	5°43'51.3"	3019

**PREDIO PANTANOS**

Código catastral No. 15696000000000060548000000000  
Matrícula Inmobiliaria: 083-41039

ITEM	OESTE	NORTE	ALTURA EN M.S.S.N
1	73°37'56.3"	5°43'46.0"	3028
2	73°37'57.8"	5°43'48.6"	3014
3	73°37'56.9"	5°43'49.5"	3019
4	73°37'55.3"	5°43'49.8"	3024
5	73°37'48.6"	5°43'49.2"	3000
6	73°37'41.6"	5°43'47.6"	2988

**INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**Selección de la Especie:** Las especies fueron seleccionadas, teniendo en cuenta lo descrito en el acto administrativo y las especies más sobresalientes en la zona donde se realizará la plantación forestal.

**Especies Forestales a utilizar:**

Nº orden	Nombre Común	Nombre Científico
1	Mangle	Rhizophora
2	Hayuelo	Dudoracea viscosa
3	Arayan	Myrcianthes leucoxylla
4	Laurel	Laurus nobilis
5	Aliso	Alnus jorullensis

Así mismo en el documento PEMF, se hace una descripción de cada especie, nombrando las características principales y taxonomía de las plantas.

**Actividades de establecimiento:**

**Sistema de Trazado:** El sistema a trabajar es el Tresbolillo, este permite una mayor densidad de siembra por unidad de área, es decir se pueden sembrar muchos más árboles en la misma área. Se establece una distancia de 3 metros entre cada individuo y surco.

**Plateo y repique:** El Diámetro del plato estimado de 50 a 60 cm, donde haya presencia de pastos, dependiendo la pendiente del terreno, utilizando herramientas adecuadas.

**Ahoyado:** Dar cumplimiento a la propuesta presentada, hacer un hueco de 35x35x35 o 20x20x20, dependiendo el tamaño del material vegetal, utilizando herramientas manuales como azadón, barra, pala, pica, entre otras.

**Aplicación de Abono:** La aplicación de abono se sugiere a partir del Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Boyacá del IGAC (IGAC, 2005), se puede concluir que el material parental más común de los suelos de esta zona es Ja ceniza volcánica, caracterizándose por presentar una fertilidad moderada, y altos a muy altos contenidos de materia orgánica. Se presenta acidez fuerte a mediana, bajo contenido de fósforo y poco aluminio intercambiable.

Teniendo en cuenta esta información, la aplicación de fertilizante para cada individuo, será: 150 g de NPK en cualquier mezcla. 150 g de materia orgánica compostada. 100 g cal agrícola

**Época de plantación:** De acuerdo a lo establecido en el cronograma, se planea realizar la plantación forestal en los meses de precipitación, julio agosto, octubre y noviembre.



08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**Siembra:** Se extrae la planta cortando la bolsa de polietileno longitudinalmente por un extremo, si la planta tiene raíces por fuera, estas deben ser cortadas, colocar la planta en el centro del hueco, llenándolo con el suelo húmedo, afirmando suavemente con las manos o pies, con el fin de evitar espacios de aire.

**Riego:** Teniendo en cuenta la ubicación de los terrenos a reforestar, sobre los 3000 msnm, el crecimiento de las plantas es más rápido gracias a la precipitación, por lo cual no plantean sistema de riego.

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO.**

**Plantación de reposición:** Las plantas que presenten mortalidad serán reemplazadas.

**Control de malezas:** Se eliminará la vegetación indeseable, para evitar que haya competencia por nutrientes con las plantas.

**Fertilización:** Se realizará aplicación de abono orgánico o químico (15-15-15), en forma de corona, semi-corona o chuzo, dependiendo de las condiciones topográficas del terreno.

**Control de insectos y patógenos:** Se realizará la aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario.

**Podas:** Se realizarán dependiendo la especie y la finalidad de la plantación.

**PROTECCION O AISLAMIENTO:**

La cerca de protección para los predios descritos anteriormente contará con las siguientes especificaciones:

**Tipo de postes:** Se utilizarán postes de madera madura, que brinden condiciones de durabilidad, 2m de longitud y 0.1m de ancho, los cuales serán dispuestos cada 2.5m a una profundidad de 0.5m, con instalación de pie de amigo cada 25m.

**Alambre:** Se utilizará alambre de púa galvanizado, calibre 12.5", instalando 4 hilos cada 30 cm, tensionando y engrapando.

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

ACTIVIDAD A REALIZAR	AÑO 2022															
	JULIO				AGOSTO				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
	SEMANA				SEMANA				SEMANA				SEMANA			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
PROTECCIÓN O AISLAMIENTO DE LOS PREDIOS: EL CUCHARO, EL PANTANO Y PANTANOS.																
SIEMBRA DE 800 ÁRBOLES EN EL PREDIO EL CUCHARO																
SIEMBRA DE 800 ÁRBOLES EN EL PREDIO EL PANTANO Y PANTANOS																
MANTENIMIENTO DE LA PLANTACIÓN																
ACTIVIDAD A REALIZAR	AÑO 2023															
	FEBRERO				MARZO				JUNIO				SEPTIEMBRE			
	SEMANA				SEMANA				SEMANA				SEMANA			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
SIEMBRA DE 700 ÁRBOLES EN EL PREDIO EL CUCHARO																
MANTENIMIENTO DE LA PLANTACIÓN																
SIEMBRA DE 750 ÁRBOLES EN EL PREDIO EL PANTANO Y PANTANOS																
MANTENIMIENTO DE LA PLANTACIÓN																



08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

- 4.2. *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en lo descrito en el presente concepto.*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015 se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: "(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que en el numeral 10 del artículo 48 del decreto 3930 de 2010 establece que la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos: "(...)10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y

08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Realizada la evaluación y análisis de la información allegada, por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800099651-2, mediante los Radicados No. 17812 del 04 de octubre de 2019, 21652 del 04 de diciembre de 2020 y 11733 del 19 de mayo de 2022, respectivamente y en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **CTO-417-22 del 22 de julio de 2022**, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, dando de esta manera cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800099651-2, de acuerdo con lo expuesto a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, así como de las actividades dispuestas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal acá aprobado, se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CTO-417-22 del 22 de julio de 2022**, al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800099651-2, por medio de su representante legal, mediante correo electrónico autorizado [contactenos@santasofia-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@santasofia-boyaca.gov.co), el cual corresponde a la dirección electrónica registrada por el concesionario de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental


08 MAY 2023 - - - 0 3 6 9

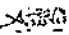
Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 9


**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: ~~Ciro Andrés Castros Salgado~~ 

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero 

Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00108-17

AUTO No. 08 MAY 2023 - - - 0 3 7 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 024129 de 04 de octubre de 2021, la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA, identificada con NIT.891.855.361-6, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción y operación de una aducción a presión, que parte del punto de derivación seleccionado en la válvula de purga de la aducción existente, ubicada en los predios del distrito militar perteneciente al batallón de Artillería No. 1 Tarqui y que entregara el agua al tanque de succión de la estación de bombeo No. 1 ubicada a una distancia aproximada de 3.950 y a una cota de 2500.92 msnm, con el fin de atender las necesidades de consumo doméstico de la población del municipio solicitante, cuyas fuentes de objeto de ocupación de cauce son:

FUENTE HIDRICA	LATITUD	LONGITUD	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
RIO CHIQUITO	05°41'32.82"N	72°58'8.55"O	Cartagena	Firavitoba	Boyacá
CANAL DE VENECIA	05°41'11.34"N	72°57'55.04"O	Cartagena	Firavitoba	Boyacá
CAÑADA LA PERIQUE	05°42'3.60"N	72°58'12.53"O	Monjas	Firavitoba	Boyacá

Que a través de oficio de salida No. 160-016758 de 27 de octubre de 2021, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que:

"(...)

Que una vez revisada la solicitud de permiso de ocupación de cauce radicada el día 04 de octubre de 2021, bajo el No. 024129, así como la documentación anexa, esta Corporación determinó que debe allegar la siguiente información:

- 1.- Registro Único Tributario - R.U.T. del municipio de Tibasosa - Boyacá.
- 2.- Certificado (s) de tradición y libertad del (los) inmueble (s) en donde se proyecta realizar la ocupación de cauce, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de radicación de dicho documento.
- 3.- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dichas obras, el cual deberá contener como mínimo:
  - Programas por recurso, con actividades puntuales.
  - Manejo de la fuente a intervenir.
  - Manejo de residuos sólidos.
  - Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados. Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
  - Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
  - Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto
- 4.- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.
- 5.- Cronograma de ejecución de la obra detallado en semanas.
- 6.- Formato FGP-89 (Formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), completamente diligenciado y firmado (Parte A. costos de inversión y Parte B: costos de operación).

08 MAY 2023 - - - 0 3 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

La anterior solicitud tiene fundamento en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de Julio 10 de 2020, expedida por esta Corporación, el cual establece que:

"(...)

**ARTÍCULO 6.- Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento.** -El costo base a partir del cual se realizará la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento es el del valor estimado del proyecto, obra o actividad y comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera:  
Corpoboyacá.

1.- **Costos de inversión.** - Incluye los costos correspondientes a 1.1.- Valor del predio objeto del proyecto.

1.2.- Estudios y consultorías para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

1.3.- Obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto (Diseño - Construcción).

1.4.- Adquisición y/o alquiler de la maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles principales y accesorias).

1.5.- Montaje de los equipos.

1.6.- Interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos. 1.7.- La ejecución del plan de manejo ambiental.

1.8.- Constitución de servidumbres.

1.9.- Demás bienes e inversiones que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario del proyecto, obra o actividad.

2.- **Costos de operación.** - Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a:

2.1.- Valor de las materias primas para la producción del proyecto, obra o actividad. 2.2.- Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

2.3.- Pagos de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos requeridos.

2.4.- Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.

2.5.- Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. 2.6.- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Parágrafo 1.- Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 027956 de 11 de noviembre de 2021, la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA, aportó la información requerida mediante oficio de salida No. 160-016758 de 27 de octubre de 2021, dentro del término establecido en la misma.

Que a través de oficio de salida No. 160-000789 de 27 de enero de 2022, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales indicándole que:

"(...)

Teniendo en cuenta que, una vez revisada la información radicada el día 11 de noviembre de 2021, bajo el No. 027956, esta Autoridad Ambiental evidenció que para la realización de las obras para las cuales el MUNICIPIO DE TIBASOSA requiere el permiso de ocupación de cauce, se deben llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal, comedidamente me permito solicitarle se sirva informar las acciones que el ente territorial que usted representa ha realizado para la obtención del permiso correspondiente.

Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud del permiso de ocupación de cauce requerido, se debe realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica;

"(...)"

Que a través de radicado de entrada No. 002415 de 04 de febrero de 2022, el solicitante aportó la información requerida mediante oficio de salida No. 160-000789 de 27 de enero de 2022, dentro del término establecido en la misma.





08 MAY 2023 - - - 0 3 7 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que mediante de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022000826 de 28 de abril de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.164.381.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, identificada con NIT. **891855361-6**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, identificada con NIT. **891855361-6**, para la construcción y operación de una aducción a presión, que parte del punto de derivación seleccionado en la válvula de purga de la aducción existente, ubicada en los predios del distrito militar perteneciente al batallón de Artillería No. 1 Tarquí y que entregara el agua al tanque de succión de la estación de bombeo No. 1 ubicada a una distancia aproximada de 3.950 y a una cota de 2500.92 msnm, con el fin de atender las necesidades de consumo doméstico de la población del municipio solicitante, cuyas fuentes de objeto de ocupación de cauce son:

FUENTE HIDRICA	LATITUD	LONGITUD	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
RIO CHIQUITO	05°41'32.82"N	72°58'8.55"O	Cartagena	Firavitoba	Boyacá
CANAL DE VENECIA	05°41'11.34"N	72°57'55.04"O	Cartagena	Firavitoba	Boyacá
CAÑADA LA PERIQUE	05°42'3.60"N	72°58'12.53"O	Monjas	Firavitoba	Boyacá

08 MAY 2023 10:37:00

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 4

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el Permiso de ocupación de cauce, solicitado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, identificada con NIT. **891855361-6**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA** identificada con NIT. **891855361-6**, a través de su representante legal y ordenador del gasto, apoderado o autorizado, en la Carrera 10 No. 3-25 en el municipio de Tibasosa (Boyacá), según información plasmada en el Formulario FGP-72 (**radicado de entrada No. 024129 de 04 de octubre de 2021**)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce- OPOC-00060-22.



AUTO No.

( 00 MAY 2023 - - - 0 3 7 1 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 030750 del 13 de diciembre de 2021**, la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.026.952** expedida en Tunja (Boyacá), solicitó concesión de aguas superficiales.

Que por medio de **oficio de salida No.160- 014136 del 03 de octubre de 2022**, esta entidad requirió a al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual **aclare si el agua que requiere va a ser utilizada para consumo humano y/o para el desarrollo de actividades domésticas.**
- Formato FGP-09 (Información básica de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua), **debidamente diligenciado.**
- Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación, de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), **debidamente diligenciado y firmado por usted.**

(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 024571 del 13 de octubre de 2022**, la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, allegó la información solicitada mediante el **oficio de salida No.160-014136 del 14 de septiembre de 2022**, indicando que solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "NN", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 34' 53,91" Longitud: -73° 14' 1,67", Altitud: 2789 m.s.n.m., en la vereda San Francisco jurisdicción del Municipio de Toca (Boyacá), con un caudal total de 0,129259259259259 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,00925925925925926 l.p.s. con destino a uso pecuario (abrevadero de 10 bovinos) y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de pastos).

Que mediante **radicados de entrada No. 026191 del 03 de noviembre de 2022 y No. 026935 del 10 de noviembre de 2022**, la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, aclara que los formatos a tener en cuenta para la solicitud son los aportados mediante el **radicado de entrada No.024571 del 13 de octubre de 2022.**

Que a través de **oficio de salida No. 160- 016325 del 16 de noviembre de 2022**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que la solicitante debe realizar: **"(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No.1024 de julio de 2020. (...)"**

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No.2022003682 del 17 de noviembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$158.536.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.



08 MAY 2023 - - - 0 3 7 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.40.026.952** expedida en Tunja (Boyacá) es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.40.026.952** expedida en Tunja (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "NN", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 34' 53,91" Longitud: -73° 14' 1,67", Altitud: 2789 m.s.n.m., en la vereda San Francisco jurisdicción del Municipio de Toca (Boyacá), con un caudal total de 0,129259259259259 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,00925925925925926 l.p.s. con destino a uso pecuario (abrevadero de 10 bovinos) y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de pastos).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.40.026.952** expedida en Tunja (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

08 MAY 2023 - - - 0 3 7 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3


**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Toca (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LILIA MERCEDES NIÑO GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.026.952** expedida en Tunja (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico merceni@gmail.com, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 024571 del 13 de octubre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00036-23

AUTO No.

( 08 MAY 2023 - - - 0 37,2 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 016788 del 18 de julio de 2022, la sociedad GREEN COKE LTDA., identificada con NIT. 820.005.674-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 8,6", Longitud: -73° 32' 52,6", Altitud: 3160 m.s.n.m., en la vereda La Chorrera, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 0,36 l.p.s. con destino a uso industrial (fabricación de productos de hornos de coque).

Que mediante radicado de entrada No. 017761 del 28 de julio de 2022, la sociedad GREEN COKE LTDA., realiza la corrección del formato FGP- 76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales", indicando que: la sociedad GREEN COKE LTDA., identificada con NIT. 820.005.674-1 y el señor JOSÉ EUSEBIO CASTIBLANCO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No.4.234.360 expedida en Samacá (Boyacá), Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 8,6", Longitud: -73° 32' 52,6", Altitud: 3160 m.s.n.m., en la vereda La Chorrera, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 0,36 l.p.s. con destino a uso industrial (fabricación de productos de hornos de coque).

Que por medio de oficio de salida No.160-012201 del 19 de agosto de 2022, esta entidad requirió a los solicitantes de la concesión de aguas superficiales para que allegaran la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":**
  - a) *Aclarar datos establecidos en los literales B "información general del predio a beneficiar" toda vez que se relaciona el predio denominado "Green Coke" y los certificados de tradición y libertad allegados corresponden a los predios denominados "El Mortiño" y "El Recuerdo".*
  - b) *Deberá presentarse firmado por los dos solicitantes.*
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución":** *Toda vez que no es acorde al proyecto.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 019685 del 29 de agosto de 2022, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No.160- 012201 del 19 de agosto de 2022.

Que a través de oficio de salida No. 160-014119 del 03 de octubre de 2022, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":**
  - a) *Aclarar datos establecidos en el literal C "información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal, teniendo en cuenta que solo se debe diligenciar la información donde se realizará la captación.*
- *Toda vez que GREEN COKE LTDA. no es el propietario del inmueble denominado "El Recuerdo", deberá presentar autorización de la señora MARÍA OLGA AREVALO RODRÍGUEZ propietaria del predio a beneficiar, indicando matrícula inmobiliaria.*

"(...)"



08 MAY 2023 - - - 0 372

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 002051 del 03 de febrero de 2023, los solicitantes aportaron la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-014119 del 03 de octubre de 2022.

Que a través oficio de salida No. 160-003258 del 01 de marzo de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que los solicitantes deben realizar: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No.010833 del 24 de abril de 2023, los solicitantes allegaron a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del oficio de salida No.160-003258 del 01 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023001247 del 24 de abril de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SITE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (3,867,184.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2,9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **GREEN COKE LTDA.**, identificada con NIT. **820.005.674-1** y el señor **JOSÉ EUSEBIO CASTIBLANCO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.360** expedida en Samacá (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,



08 MAY 2023 - - - 0 372

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **GREEN COKE LTDA.**, identificada con NIT. **820.005.674-1** y el señor **JOSÉ EUSEBIO CASTIBLANCO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.360** expedida en Samacá (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 28' 8,6", Longitud: -73° 32' 52,6", Altitud: 3160 m.s.n.m., en la vereda La Chorrera, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 0,36 l.p.s. con destino a uso **industrial** (fabricación de productos de hornos de coque).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad **GREEN COKE LTDA.**, identificada con NIT. **820.005.674-1** y el señor **JOSÉ EUSEBIO CASTIBLANCO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.360** expedida en Samacá (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Samacá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **GREEN COKE LTDA.**, identificada con NIT. **820.005.674-1** y al señor **JOSÉ EUSEBIO CASTIBLANCO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.360** expedida en Samacá (Boyacá), a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico [asocoque1@yahoo.es](mailto:asocoque1@yahoo.es), según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 002051 del 03 de febrero de 2023).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00040-23

AUTO No.

0000000023 - - - 0 373

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 015321 del 30 de junio de 2022**, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el predio denominado "Sin Nombre", identificado con cédula catastral No. 00000004005000, ubicado en la vereda Chámeza Mayor, en jurisdicción del municipio de Corrales (Boyacá), para uso industrial (riego de vías mineras).

Que a través de **oficio de salida No.160-010643 del 25 de julio de 22**, esta entidad requirió al solicitante la siguiente información:

"(...)"

- Documento de identificación del representante legal.
- **Formato FGP-71 "Formulario de Solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas":** deberá diligenciar datos del Representante Legal, adicional aclarar la información general del predio toda vez que no coincide con los certificados de tradición y libertad allegados con No. de matrícula 095-9321 denominado "Lomas de Cordoba" y 095-8279 "Hacienda Belencito"
- **Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución":** deberán firmarse por el representante legal o apoderado debidamente constituido.

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No.019665 del 26 de agosto de 2022**, el solicitante allega la información requerida mediante el **oficio de salida No.160-010643 del 25 de julio de 2022** y aclara que el "trámite de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para un pozo denominado Pozo Cuistá ubicado en el municipio de Nobsa."

Que a través de **oficio de salida No.160-014125 del 03 de octubre de 2022**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)"

- **Formato FGP-89 "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución":** deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021, por otra parte, ajustar los literal 1.1 "estudios y diseños" y 2.4 "mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos" toda vez que lo relacionado en dichas casillas no se encuentra diligenciado en su totalidad.

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No.026277 del 03 de noviembre de 2022**, el solicitante allegó la documentación solicitada mediante el **oficio de salida No.160-014125 del 03 de octubre de 2022**.



08 MAY 2023 - - - 0 3 7 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que a través de **oficio de salida No.160-003913 del 09 de marzo de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020. (...)".

Que mediante **radicado de entrada No.009003 del 05 de abril de 2023**, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001095 del 20 de abril de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1.**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.867.184,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, para exploración de un pozo denominado "Pozo Cuistá", ubicado en el predio denominado "Sin Nombre", identificado con cédula catastral No. 00000004005000, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con destino a uso industrial (riego de vías mineras).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

08 MAY 2023 - - - 0 3 7 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

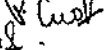
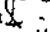
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, a través de su representante Legal, apoderado, autorizado o a quien haga sus veces, enviando la citación a la Calle 100 #13-21 Of. 601 en la ciudad de Bogotá - Celular: 3143579750. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas   
Revisó: Zulma Patarroyo Joya   
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00004-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

15 de MAY 2023 - - - 11 374

AUT-6798

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00024-22"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de oficio radicado con radicado de entrada No. 030715 de fecha 13 de diciembre de 2021, el señor **RODRIGO NARANJO PONGUTÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.130 de Sogamoso, solicitó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de caliza (Explotación a cielo abierto), ubicado en el predio denominado "La Mesita" de la vereda "Diravita", jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 916-15, aportando la siguiente documentación:

1. *Formato de Solicitud de Licencias Ambientales, Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA) y Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental-FGR-67-Versión 12.*
2. *Formato FGR-29 Autodeclaración de Costo Estimado de Inversión y Anual Operación del proyecto - versión 3.*
3. *Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas - FGR-70 versión 7.*
4. *Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. FGP-76 versión 3.*
5. *Fotocopia del documento de identidad del señor Rodrigo Naranjo Pongutá.*
6. *Certificación No. 0240 de fecha 05 de abril de 2018 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizar", expedida por el Ministerio del Interior.*
7. *Oficio con radicado ICANH-0642 de 14 de febrero de 2017 a través del cual hace entrega al Grupo de Arqueología del ICANH relacionado con la Autorización de Intervención Arqueológica No. 6392.*
8. *Copia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte 916-15, expedido por Agencia Nacional de Minería de fecha 07/03/2020.*
9. *Un CD (Estudio de Impacto Ambiental Contrato en Virtud de Aporte 916-15).*

Que a través del oficio con radicado de salida No. 150-2688 de 11 de marzo de 2022 esta Corporación realizó requerimiento al señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA**.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 009442 de 26 de abril de 2022, el señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA** allegó los siguientes documentos:

1. *Copia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte 916-15, expedido por Agencia Nacional de Minería de fecha 08/04/2022.*
2. *Oficio con radicado ICANH-0642 de 14 de febrero de 2017 a través del cual hace entrega al Grupo de Arqueología del ICANH relacionado con la Autorización de Intervención Arqueológica No. 6392.*
3. *Ajuste al Formato FGR-29 Autodeclaración de Costo Estimado de Inversión y Anual Operación del proyecto.*

Que con oficio con radicado de salida No. 150-7647 de fecha 02 de junio de 2022, esta Corporación informó al señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA** que, para poder dar continuidad

al trámite deberá allegar el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental de su trámite y copia del Contrato del Contrato de Concesión Minera. Además, se envió copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental, correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental, por valor correspondiente a DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.189.461.00).

Que a través de escrito con radicado de entrada No. 015123 de 29 de junio de 2022 el señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA** allegó:

1. *Consignación bancaria de Bancolombia de fecha 14 de junio de 2022, por el valor de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.189.461.00).*
2. *Copia del Contrato de Operación para la Explotación de Mineral de Caliza, ubicado dentro del Área de Aporte 923-A en la jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), suscrito entre la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. MINERALCO y LINIO PEREZ BARRERA.*
3. *Copia del recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental de fecha 09 de mayo de 2021, por valor de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.189.461.00).*

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002169 de fecha 13 de julio de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante de la licencia ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.189.461.00).

Que con oficio con radicado de salida No. 150 -13375 de fecha 16 de septiembre de 2022 esta Corporación realizó requerimientos a la parte solicitante de la Licencia Ambiental.

Que a través de escrito con radicado de entrada No. 0024731 de 14 de octubre de 2022 el señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA**, informó que solicitó certificado de trámite de solicitud de prórroga del título Minero (Contrato en Virtud de Aporte 00916- 15 RMN — GFVM-01), además, intentó descargar el certificado del estado del expediente por la página de ANM pero no fue posible, adjuntando imagen para el efecto, motivo por el cual solicitó 30 días adicionales para entregar dicho estado. Igualmente, remitió la siguiente documentación:

1. *Copia de la Resolución No. 000450 de fecha 26 de agosto de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ACEPTA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. 916-15", radicado No. 000859 de 23-mar-2007 y constancia de ejecutoria.*
2. *CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE APORTE No. 923-A SUBCONTRATO 20147-11, PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN TÉCNICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Expediente N° 916-15 Dirección Minero Energética — Gobernación de Boyacá.*
3. *Fotocopia del documento de identidad del señor Rodrigo Naranjo Pongutá.*

Que por medio del oficio con radicado de salida No. 150 – 3061 de fecha 28 de febrero de 2023 esta Corporación concedió el término de un (1) mes (calendario), contado a partir del día siguiente al recibo de la esta comunicación, para que presente la "...Certificación del estado jurídico actual del Contrato en Virtud de Aporte 916-15, en el cual se especifique si está vigente y en qué etapa de ejecución se encuentra...", a efectos de continuar el trámite.



Que mediante escrito con radicado de entrada No. 0007858 de fecha 27 de marzo de 2023, el señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA** allegó Certificación expedida por la Agencia Nacional de Minería de fecha 07 de marzo de 2023 del código No. 00916-15, en el cual se señala que el expediente se encuentra en estado VIGENTE-EN EJECUCIÓN.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala:

*"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"(...) Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"(...) Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva"*

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"(...) De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas"*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".*

*"(...)*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; ..."*

Que la sección VI del capítulo 3° del Decreto mencionado, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem estipula:

*"(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)*

**PARÁGRAFO 1.** *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro*

08 MAY 2023 - - - 0 374

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5.

*Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo..."*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental, presentada a través de los escritos con radicados Nos. 030715 de 13 de diciembre de 2021, 009442 de 26 de abril de 2022, 015123 de 29 de junio de 2022, 0024731 de 14 de octubre de 2022 y 0007858 de fecha 27 de marzo de 2023, evidenciando que dentro de los mismos, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta Autoridad Ambiental los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el señor **RODRIGO NARANJO PONGUTÁ**, en calidad de interesado, como se refirió en párrafos precedentes, cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de Caliza (Explotación a cielo abierto), ubicado en el predio denominado "La Mesita" de la vereda "Diravita", jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 916-15, de conformidad con la información allegada y obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00004-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Caliza (Explotación a cielo abierto), ubicado en el predio denominado "La Mesita" de la vereda "Diravita", jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 916-15, a favor del señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.130 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00024-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, como lo describe el parágrafo anterior, **si es del caso** mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **RODRIGO NARANJO PONGUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.130 de Sogamoso, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 52 A No. 11-101 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celulares: 3102815055 – 3112300611 y correos electrónicos [gestionambiental@orientte.co](mailto:gestionambiental@orientte.co) – [miryannaranjo@orientte.co](mailto:miryannaranjo@orientte.co). Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, aclarando que el interesado no autorizo la comunicación y/o notificación por medios electrónicos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana Díaz Fache  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00024-22



AUTO No.

( 08 MAY 2023 - - - ) 0 3 7 5

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-0146/97”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0200 del 20 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción ubicado en la vereda Concepción del Municipio de Combita, Departamento de Boyacá, bajo la licencia de explotación minera No. 00303-15; acto administrativo notificado de manera personal el día 28 de febrero del año 2006.

Que a través de Auto No. 1694 del 04 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, requirió al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja para el cumplimiento de algunas actividades ambientales derivadas del instrumento ambiental otorgada, disponiendo en el parágrafo único del artículo segundo las siguientes disposiciones: *“No podrá reactivar la explotación de materiales de construcción en los frentes uno y dos ubicados en la vereda La Concepción del municipio de Combita, hasta que cumpla con las actividades mencionadas con antelación”.* Acto administrativo notificado de manera personal el día 24 de septiembre del año 2015.

Que a través de Auto No. 2044 del 30 de diciembre de 2016, esta Autoridad Ambiental informó al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada bajo la Resolución No. 0200 de fecha 20 de febrero de 2006, el retorno del desarrollo de las actividades mineras, habida cuenta del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo Segundo del Auto No. 1694 del 4 de septiembre de 2015. Acto administrativo notificado de manera personal el día 03 de febrero del año 2017. Que a través de Auto No. 0998 del 08 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, efectúa unos requerimientos de carácter ambiental al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja. Acto administrativo notificado de manera personal el día 18 de agosto del año 2017.

Que a través de Resolución No. 0444 del 20 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, efectúa unos requerimientos de carácter ambiental al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja. Acto administrativo notificado por aviso de fecha 26 de marzo de 2019.

Que mediante Auto No. 1236 del 18 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, realiza seguimiento, efectúa unos requerimientos y

08 MAY 2023 - - - 0 3 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

toma otras determinaciones relacionados con la Licencia Ambiental otorgada. Acto administrativo notificado por aviso el día 22 de mayo de 2021.

Que con radicado No. **018707 del 10 de agosto de 2021**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 expedida en Tunja, radica ante esta autoridad ambiental solicitud de Modificación de Licencia Ambiental a fin de incluir Permiso de Vertimientos y Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el proyecto minero El Sote, con Placa 0303-15, localizado en la vereda Concepción del Municipio de Combita.

Que con la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental el, señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 expedida en Tunja, allega la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencias Ambientales. Formato FGR-67 Versión 12. Diligenciado.
2. Anexo 3. Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la solicitud de modificación del Instrumento de Manejo Ambiental Formato FGR-67. Versión 12.
3. Anexo 1. Formato de Verificación Preliminar del Estudio de Impacto Ambiental y Documentos Anexos. Formato FGR-67. Versión 12.
4. Formulario de Registro Único Tributario.
5. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. Formato FGR-70. Versión 7.
6. Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos FGP-70. Versión 0.
7. Un CD.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, a través de radicado de salida No. **150-13140 del 01 de septiembre de 2021** requiere al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, para que allegue nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Costos de Operación (FGR-29 Versión 3, parte A Y B, con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados, en el formato, según aplique, toda vez que adelantada la revisión se encuentra que hacen falta algunos ítems que no son reportados...".

Que por requerimiento de esta Autoridad en oficio No. 150-13140 de fecha de septiembre de 2021, a través de radicado No. **023893 de 30 de septiembre de 2021**, el señor **ALFONSO GONZALEZ TORRES**, allega a esta autoridad ambiental:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental FGR-67 Versión 12.
2. Anexo 3. Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la Solicitud de Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental. FGR-67. Versión 12.
3. Anexo 1. Formato de Verificación Preliminar del Estudio de Impacto Ambiental y Documentos Anexos. FGR-67 Versión 12.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor ALFONSO GONZALEZ TORRES.
5. Formulario único Tributario.
6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. FGR-70. Versión 7.
7. Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos. FGP-70 Versión 0.
8. Certificado de Uso de Suelos. C.U.S 239-21.
9. Certificado de Uso de Suelos C.U.S.240-21.
10. Un CD.
11. Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación parte A y B.

08 MAY 2023 - - - 0 375

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con radicado de salida No. **150-17254 de 8 de noviembre de 2021**, requirió al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, solicitando la presentación del "Formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de operación (fgr-29 versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato..."

Que mediante radicado No. **030295 del 7 de diciembre de 2021**, el señor **ALFONSO GONZALEZ TORRES**, presenta a esta autoridad Ambiental Formato de Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de operación FGR-29 Versión 3, parte A y B, con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems, así como la información técnica de la Modificación de la Licencia Ambiental.

Que mediante radicado de salida No. **150-9186 del 23 de junio de 2022**, esta Autoridad Ambiental envió al señor **ALFONSO GONZALEZ TORRES**, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de la licencia ambiental OOLA-146/97...", quien por medio de radicado No. **000264 del 4 de enero de 2023**, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. **2023000032 del 17 de enero de 2023**, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la solicitud de modificación cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.875.327)**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*

08 MAY 2023 - - - 0 3 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página No. 4

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".*

*"(...)*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*(...)"*

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

*"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

*"(...)*

*2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*(...)"*



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., de la norma en comento, sobre el Permiso de Vertimientos, señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.5.1.7.2., del dispositivo jurídico en cita, establece: *Requerimiento de Permiso de emisión atmosférica "...es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones..."*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa, y verdadera.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 expedida en Tunja en su condición de titular del instrumento Ambiental, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicado No. 018707 del 10 de agosto de 2021.

08 MAY 2023 - - - N 375

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que el objeto de la solicitud es la Modificación de Licencia Ambiental, otorgada por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No. **0200 del 20 de febrero de 2006** a fin de incluir Permiso de Vertimientos y Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el proyecto minero "El Sote" con Placa 0303-15, localizado en la vereda Concepción del Municipio de Combita. Los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido en el estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0200 del 20 febrero de 2006, a favor del señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción ubicado en la vereda Concepción del Municipio de Combita, Departamento de Boyacá, bajo la licencia de explotación minera No. 00303-15, a fin de **incluir** los Permisos de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y Permiso de Vertimiento Residual Industrial, y/o los demás que de acuerdo a análisis del contenido del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00146-97**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.754.769 expedida en Tunja o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 14 # 3-11 Sur de la ciudad de Tunja, celular: 3204994708 y Correo Electrónico: [alfonsogonzalezsoledad@yahoo.com](mailto:alfonsogonzalezsoledad@yahoo.com)


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero   
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00146-97.

AUTO N° 0377  
( 08 MAY 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 11943 del 05 de mayo de 2023, el señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.597 de San Mateo, en calidad de Propietario del predio “El Conejal” ubicado en la Vereda La Villa o San José, Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 156730000000000080187000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-18096, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 32 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 31.9 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000823, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 32 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 31.9 m<sup>3</sup> de madera, presentada por el señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.597 de San Mateo, en calidad de Propietario del predio “El Conejal” ubicado en la Vereda La Villa o San José, Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 156730000000000080187000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-18096, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.



Continuación Auto No. 0 3 7 7 - - - 0 8 MAY 2023 Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.423.597 de San Mateo, en calidad de propietario, al correo electrónico: [luisfranciscosilvagarcia@gmail.com](mailto:luisfranciscosilvagarcia@gmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IL*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00049-23

AUTO No.

( 08 MAY 2023 - - - 0 378 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 031095 del 28 de diciembre de 2022**, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción en mampostería de una caseta de bombeo "utilizada para la captación de aguas termominerales, la instalación del sistema eléctrico requerido para su funcionamiento y la adecuación de un cuarto de almacenamiento que albergue los insumos requeridos para su mantenimiento, sobre la fuente hídrica denominada "pozo hotel Sochagota", en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 05° 45' 23,7" Longitud: 73° 06' 35,2", ubicadas en la vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida No. 160-002800 del 21 de febrero de 2023**, esta Corporación indicó al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 007090 del 17 de marzo de 2023**, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023001024 del 18 de abril de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$311,619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

08 MAY 2023 - - - 0 3 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5, para la construcción en mampostería de una caseta de bombeo "utilizada para la captación de aguas termominerales, la instalación del sistema eléctrico requerido para su funcionamiento y la adecuación de un cuarto de almacenamiento que albergue los insumos requeridos para su mantenimiento, sobre la fuente hídrica denominada "pozo hotel Sochagota", en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 05° 45' 23,7" Longitud: 73° 06' 35,2", ubicadas en la vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY**, identificado con NIT. 891.800.462-5

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto a la empresa el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 19 No. 9 – 35 ed. Lotería de Boyacá piso 7, en la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en el formato FGO-72 (ver radicado 031095 del 28 de diciembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Ronseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00019-23.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO N° 0379  
( 08 MAY 2023 )

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 11967 del 05 de mayo de 2023, el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de Poseedor de los predios "La Falda" ubicado en la Vereda Taucasi, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000100010711000, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 28 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 22.99 m<sup>3</sup> de madera; predio "Capellania" ubicado en la Vereda Taucasi, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000100010693000 solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 8 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 5.14 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023001021, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 28 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 22.99 m<sup>3</sup> de madera y de 8 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 5.14 m<sup>3</sup> de madera, presentada por el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de Poseedor de los predios "La Falda" y "Capellania" ubicados en la Vereda Taucasi, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificados con los códigos catastrales 15180000100010711000 y 15180000100010693000 respectivamente y de esta manera dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental.



Continuación Auto No. 0379 - - - 08 MAY 2023 Página 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de Poseedor, al Correo electrónico: [guscuadros52@hotmail.com](mailto:guscuadros52@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00050-23

AUTO N° 0380  
08 MAY 2023

**“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 11981 del 05 de mayo de 2023, el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de Poseedor de los predios “**Litargón**” ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000200010505000, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 69 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 44.05 m<sup>3</sup> de madera; predio “**El Uvo**” ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000200010506000, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 37 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 91.06 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023001022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC (\$475.664.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 69 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 44.05 m<sup>3</sup> de madera y de 37 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 91.06 m<sup>3</sup> de madera, presentada por el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de Poseedor de los predios “**Litargón**” y “**El Uvo**” ubicados en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con los códigos catastrales 15180000200010505000 y 15180000200010506000 respectivamente y de esta manera dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental.

0380 - - - 08 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de Poseedor, al Correo electrónico: [guscuadros52@hotmail.com](mailto:guscuadros52@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IC*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00051-23

AUTO No.

( 08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN TRÁMITE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
(ICA) - SECCIONAL BOYACÁ**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE ESTABLECIERON LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RELATIVO A LA INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS MADERABLES, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado No. 004206 del 10 de marzo de 2020 el Comandante de la Subestación Policía Puente de Boyacá, dejó a disposición de CORPOBOYACÁ: 11 m3, de madera rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), la cual fue incautada al señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, en el municipio de Tunja, retorno San Antonio, en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, cuando estaba siendo transportada en el vehículo tipo Camión, marca Dodge, modelo 1979, de placa SUA-230, sin contar con la respectivo guía o salvoconducto de movilización.

En virtud de lo anterior, CORPOBOYACÁ en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a través de sus funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 10 de marzo de 2020 realizan peritaje a los productos forestales dejados a disposición, emitiendo el concepto técnico No. **CTO-0056/20 de fecha 18 de marzo de 2020**, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL:** El señor **ALBEIRO ARIZA**, posteriormente a la incautación, presentó ante esta autoridad ambiental, la remisión de movilización del ICA No. **019-0868122** y, copia del registro ICA del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales No. **4118956-15-19-55490** las cuales corresponden con las especies a transportar, el vehículo y ruta movilización y copia de su cédula de ciudadanía, con lo que demostró que la madera tiene un origen legal; por lo anterior, se procedió a la devolución. Es necesario aclarar que esto no subsana el hecho de haber estado movilizándolo el material originalmente sin la remisión.

**CONCEPTO TECNICO**

"El señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, se encontraba transportando 11 m3 de madera rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue un vehículo tipo camión de placas SUA-230. La madera se encontraba en regular estado fitosanitario y mecánico."



08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 7

*"Se recomienda iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, conductor del vehículo tipo Camión, marca Dodge, modelo 1979, de placa SUA-230, quien en el momento de la incautación realizaba la labor de transportador del material forestal incautado por la Policía Nacional." (...)*

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2304 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Notificado mediante aviso de notificación No. 0488, fijado el día 25 de octubre de 2021 y desfijado el día 29 de octubre del mismo año, visible a (folio 38).

Que la Ley 1333 de 2009 prevé que la etapa procesal subsiguiente dentro del proceso sancionatorio ambiental es la de formulación de cargos, y correspondería en este estado del proceso a CORPOBOYACA proceder a su formulación; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156 y ss, se reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que el Consejo de Estado al resolver conflicto negativo de competencias administrativas bajo la referencia 11001-03-06-000-2020-00176-00 estableció que la competencia para tramitar los procesos sancionatorios relativos a la incautación de productos maderables comerciales, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la constitución de 1991 determinó en el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 209 constitucional dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 7

Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", determinó entre otros aspectos lo siguiente:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

**8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.**

**PARÁGRAFO 1o.** La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

**Artículo 157 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** "Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

(...)

Adicionalmente el Decreto 2398 de fecha 27 de diciembre de 2019 "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales", indica:

**Artículo 2.3.3.3. COMPETENCIA.** Las funciones y competencias para efectos de la expedición del certificado de movilización de que trata el presente título, y de la implementación del registro correspondiente, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

**Artículo 2.3.3.16. SANCIONES.** "En caso de que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, suspenda o cancele el registro de plantaciones forestales en ejercicio de su potestad sancionatoria, comunicará el acto administrativo correspondiente a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentre ubicada la plantación forestal comercial, para su conocimiento".

**PARÁGRAFO:** "El proceso sancionatorio por la violación de las normas forestales comerciales a cargo del ICA es diferente e independiente al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, por cuanto busca proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, tiene diferentes fundamentos normativos y atiende diferentes

08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 7

*finalidades. Su desarrollo no implica, bajo circunstancia alguna, la realización de incautaciones de madera por el ICA.*

Que la **Ley 2080 de 2021 de fecha 25 de enero de 2021** "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" determino en el artículo 2 lo siguiente:

**Artículo 2.** Modifíquese el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

*De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.*

*En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará pm el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió **conflicto negativo de competencias administrativas**, entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca, por un caso de decomiso de productos maderables provenientes de plantaciones forestales con Remisión de movilización ICA-.

El conflicto negativo de competencias administrativas se originó por que las dos entidades antes mencionadas (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (**CORPORINOQUIA**) y el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**), Seccional Arauca) manifestaban no tener competencia para realizar el decomiso y aprensión preventiva y posterior investigación sancionatoria por el transporte de especies maderables para uso comercial.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, manifestó en la sentencia antes referida lo siguiente:

### CASO CONCRETO

El 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca), la Policía Nacional incautó un cargamento de productos maderables provenientes de una plantación con registro otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario (**ICA**). La incautación fue realizada porque al parecer la remisión presentada por el transportador estaba vencida y los datos del conductor y del vehículo no correspondían con los contenidos en el documento.

08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 5 de 7

La Dirección de Gestión Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional envió, por competencia, la actuación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), entidad que a su vez la remitió al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca.

Tanto CORPORINOQUIA como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, manifestaron NO ser competentes para conocer de las diligencias derivadas de la incautación.

Como ya se indicó, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, planteó a la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas para que se determine cuál de las dos autoridades debe decidir sobre el proceso de decomiso, y disposición final de la madera, incautada el 17 de junio de 2020 por la Policía Nacional.

De acuerdo con el informe de la Policía Nacional, la incautación procedió porque la remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estaba vencida y además, los datos del conductor y del vehículo no correspondían. Es decir, se estaría ante una presunta infracción por movilización de un producto forestal, especie maderable, para uso comercial.

Así las cosas, la actuación administrativa se configura como un procedimiento administrativo sancionatorio que habrá de adelantarse contra los responsables de la plantación forestal para uso comercial, de acuerdo con la información que repose en el registro hecho ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que, según el informe de la autoridad policial, tiene el número 8002217774.

**En síntesis:**

- i) Los documentos conocidos por la Sala acreditan una plantación forestal con fines comerciales, registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y la incautación de especies maderables provenientes de ella, por vencimiento e inconsistencias en la remisión de movilización, también expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que le fue presentada a la autoridad de policía;
- ii) La Ley 1955 de 2019, Plan de desarrollo 2018-2022 en el artículo 156, reiteró la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, entre las cuales incluyó la «forestal comercial», y dispuso que dicha potestad se ejercería a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);
- iii) Con el Decreto 2398 de 2019 se sustituyó «el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural» y se reglamentaron las competencias sancionatorias que la Ley 1955 de 2019 asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- iv) El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a su vez, en abril del 2020 adoptó su norma interna para el ejercicio de la potestad sancionatoria que le asignó la Ley 1955 de 2019, artículo 156.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de productos maderables, por razón de la incautación hecha por la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**

**Resolvió**



08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

**PRIMERO: DECLARAR** competente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio relativo a la incautación de productos maderables que hizo la Policía Nacional el 17 de junio de 2020 en el puesto de control de San Salvador, municipio de Tame (Arauca).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de la referencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Arauca, para lo de su competencia. (...)."

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre la incautación y devolución de productos maderables que provenían de plantaciones forestales con fines comerciales registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario, también con Remisión de movilización ICA-, es imperativo para esta entidad, remitir por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Seccional Boyacá, la investigación que CORPOBOYACA adelanta en contra del señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, por presuntamente movilizar **11 m3** de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*),, sin portar la respectiva guía de movilización que debe expedir el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Transportada en el vehículo tipo Camión, marca Dodge, modelo 1979, de placa SUA-230, en el municipio de Tunja, retorno San Antonio, en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, sin amparo legal alguno, toda vez que al momento de los hechos, no presentó salvoconducto o guía de movilización.

Que acorde con lo expuesto y en consideración con lo estipulado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL TUNJA, por competencia, conocer de los hechos objeto de la presente investigación; luego, se remitirá la investigación administrativa de carácter sancionatorio tramitada dentro del expediente OOCQ-00156-20, a dicho Instituto para el trámite que corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación del asunto se refiere a la violación de las normas forestales comerciales que no guardan relación con lo previsto en el proceso sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en aras de garantizar el debido proceso del implicado, se remitirá al (ICA) la carpeta en original contentiva del expediente **OOCQ-00156-20**, dejando una copia en el archivo central de la Corporación, para los fines legales correspondientes

Es pertinente mencionar que los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y puestos a disposición de esta Entidad; es decir, los **11 m3** de madera, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0056/20, fueron devueltos al señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, una vez presentó la remisión de movilización ICA No. **019-0868122** y, copia del registro ICA No. **4118956-15-19-55490** del aprovechamiento del que habrían salido los productos forestales

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) –SECCIONAL BOYACA, la carpeta en original contentiva del expediente **OOCQ-00156-20**, donde se tramita el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **ALBEIRO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, por presuntamente movilizar un total de **11 m3** de madera, de la

08 MAY 2023 - - - 0 3 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar la Guía de movilización. Dirección de notificación ICA: Calle 48 A (49) No. 1E-33 Lirio Real 2, Tunja - E-mail: [gerencia.boyaca@ica.gov.co](mailto:gerencia.boyaca@ica.gov.co) - de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** El expediente OOCQ-00156-20 consta de una (1) carpeta con veinticinco (39 folios).

**Parágrafo segundo:** Los 11 m3 de madera, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de acuerdo con lo enunciado en el mencionado concepto técnico No. CTO-0056/20, fueron devueltos al señor ALBEIRO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, una vez presentó la remisión de movilización del ICA No. 019-0868122 y, copia del registro ICA No. 4118956-15-19-55490.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Del presente expediente OOCQ-00156-20, deberá permanecer una copia en el archivo de la Corporación, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al señor ALBEIRO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.623 de Sogamoso-Boyacá, quien puede ser ubicado en el sector La Rubedales del municipio de Duitama, celular: 3232114872, por intermedio de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE DUITAMA**, con dirección de notificación carrera 15 No. 15-15 Plaza de Los Libertadores de Duitama, correo electrónico: [gobierno@duitama-boyaca.gov.co](mailto:gobierno@duitama-boyaca.gov.co) - de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**Parágrafo.** - De no ser posible adelantar la comunicación del presente acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

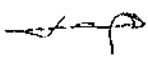
**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REMÍTASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Autos - Proceso Sancionatorio OOCQ-00156-20



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0385

( 08 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado 12008 del 05 de mayo de 2023, los señores **LUISA ALBA SILVA OLIVOS**, identificada con C.C. No. 23.574.017 de El Espino y **ELBERTO ESTEBAN CELY** identificado con C.C. No. 1.052.449 de El Espino, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,375. l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Plan", ubicados en la vereda Cuicas Buraga del municipio de San Mateo, para uso agrícola "riego" de 7.5 hectáreas de cultivos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Nevado", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023000012, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **LUISA ALBA SILVA OLIVOS**, identificada con C.C. No. 23.574.017 de El Espino y **ELBERTO ESTEBAN CELY** identificado con C.C. No. 1.052.449 de El Espino, un caudal 0,375. l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Plan", ubicados en la vereda Cuicas Buraga del municipio de San Mateo, para uso agrícola "riego" de 7.5 hectáreas de cultivos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Nevado", ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0 3 8 5 - - - 0 8 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

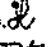
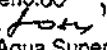
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **LUISA ALBA SILVA OLIVOS**, identificada con C.C. No. 23.574.017 de El Espino y **ELBERTO ESTEBAN CELY** identificado con C.C. No. 1.052.449 de El Espino, al correo electrónico: [eelberto@hotmail.com](mailto:eelberto@hotmail.com) , celular: 3112646829, dirección: Calle 7 No. 4-62 barrio Buenos Aires, El Espino (Boy).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDÍA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-0042-23



AUTO No. 038.6

( 08 MAY 2023 )

**Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.**

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado 12047 del 05 de mayo de 2023, las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,11. l.p.s, para beneficiar el predio denominado "**El Hupal**", ubicados en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita, para uso agrícola y pecuario "riego" de 2 hectáreas de cultivos y "Abrevadero" de 17 bovinos, 1 equino y 1 caprino, a derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento la Mesita**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023000816, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$ 174,867.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0,11. l.p.s, para beneficiar el predio denominado "**El Hupal**", ubicados en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita, para uso agrícola y pecuario "riego" de 2 hectáreas de cultivos y "Abrevadero" de 17 bovinos, 1 equino y 1 caprino, a derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento la Mesita**",



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

1 3 8 6 - - 0 8 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

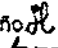
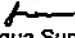
**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., al correo electrónico: [ojitos1910@gmail.com](mailto:ojitos1910@gmail.com), celular: 3164880606-3219625098.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDÍA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-0043-23

AUTO No. 0387

( 08 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 12057 del 5 de mayo de 2023, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificado con NIT. 826003118, representada legalmente por **YOVANI GONZALEZ CETINA** identificado con cedula de ciudadanía No.79.681.089 Bogotá D.C. solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,23680556 l.p.s, para beneficiar el predio denominado **"El Pachuaco"**, ubicados en la vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, para uso doméstico, a derivar de la fuente hídrica denominada **"Manantial Las Mesitas"**, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023000009, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MC (\$ 374,158.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificado con NIT. 826003118, representada legalmente por **YOVANI GONZALEZ CETINA** identificado con cedula de ciudadanía No.79.681.089 Bogotá D.C., para captar, un caudal en un caudal total de 0,23680556 l.p.s, para beneficiar el predio denominado **"El Pachuaco"**, ubicados en la vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, para uso doméstico a derivar de la fuente hídrica denominada **"Manantial Las Mesitas"**, ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificado con NIT. 826003118, representada legalmente por **YOVANI GONZALEZ CETINA** identificado con cedula de ciudadanía No.79.681.089 Bogotá D.C, quien puede ser notificado al correo electrónico [serviciospublicos@tipacoque-boyaca.gov.co](mailto:serviciospublicos@tipacoque-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-0044-23



AUTO N° 0388

( 08 MAY 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 11928 del 04 de mayo 2023, el señor HERMES DUARTE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.851 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio denominado Las Hurtas y Volcancitos identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-1915, ubicado en la vereda Carrizalito municipio de El Cocuy, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para veinte (20) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 49.66 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000818 del 31 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor HERMES DUARTE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.851 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio denominado Las Hurtas y Volcancitos con matrícula inmobiliaria No. 076-1915, ubicado en la vereda Carrizalito municipio de El Cocuy, quien requiere una Autorización para el aprovechamiento, de veinte (20) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 49.66 m<sup>3</sup> de madera; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0 3 8 8 - - 0 8 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor HERMES DUARTE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.851 de El cocuy, en calidad de solicitante, del permiso de aprovechamiento forestal, a través del correo electrónico: [larealelcocuy@@hotmail.com](mailto:larealelcocuy@@hotmail.com), celular 313-3511539 -- 310-7128023.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: NANCY Milena Velandia Leal   
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00048-23.

AUTO No. 0389

( 08 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con Radicado No. 04082 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento Trece (113)** arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 133,435 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante Radicado No. 08793 del 31 de marzo de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Doscientos Diecinueve (219)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dieciséis (16)** de *Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks* con volumen de 9,01 m<sup>3</sup>, **Once (11)** de *Albizia carbonaria Britton* con volumen de 13,21 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Alchornea cf. glandulosa Poepp* con volumen de 0,08 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Anacardium excelsum (Kunth) Skeels* con volumen de 8,35 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Annona muricata L* con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Bactris gasipaes Kunth* con volumen de 1,04 m<sup>3</sup>, **Treinta y ocho (38)** de *Bauhinia sp. 1* con volumen de 22,68 m<sup>3</sup>, **Doce (12)** de *Carica papaya L* con volumen de 1,32 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ceiba pentandra (L.) Gaertn* con volumen de 0,17 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken* con volumen de 1,69 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Crescentia cujete L* con volumen de 0,06, **Siete (07)** de *Croton sp. 1* con volumen de 2,21 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl* con volumen de 0,81 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb* con volumen de 13,95 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Fabaceae sp. 1* con volumen de 3,93 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Guatteria sp. 1* con volumen de 0,69 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Inga cf. macrophylla Willd* con volumen de 3,36 m<sup>3</sup>, **Diecisiete (17)** de *Inga cf. punctata Willd* con volumen de 14,92, **Dos (02)** de *Inga sp. 1* con volumen de 0,75 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Inga spectabilis (Vahl) Willd* con volumen de 0,54 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don* con volumen de 0,82 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Luehea seemannii Triana & Planch* con volumen de 0,71 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Mangifera indica L* con volumen de 2,55 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.* con volumen de 1,05 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ocotea sp. 1* con volumen de 2,01 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Oreopanax sp. 1* con volumen de 1,02 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Ormosia cf. coccinea (Aubl.) Jacks* con volumen de 2,12 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Persea americana Mill.* con volumen de 0,12, **Tres (03)** de *Saurauia sp. 1* con volumen de 0,25 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Senegalia polyphylla (DC.) Britton* con volumen de 3,38 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Spondias mombin L* con volumen de 1,20 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Swartzia sp. 1* con volumen de 0,23 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Tabebuia rosea (Bertol.) A.DC.* con volumen de 0,59 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Tapirira guianensis Aubl.* con volumen de 0,69 m<sup>3</sup>, **Dieciocho (18)** de



*Tetrorchidium rubrivenium* Poepp. con volumen de 20,74 m<sup>3</sup>, **Doce** (12) de *Trema micrantha* (L.) Blume con volumen de 3,27 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de *Trichanthera gigantea* (Humb. & Bonpl.) Nees con volumen de 1,83 m<sup>3</sup> y **Diez** (10) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 1,56 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **143,76 m<sup>3</sup>**, ubicados en los predios "**Finca la Fortuna**", identificado con cedula catastral No 155070000000000170033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66579, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Ana Vitelia Villamil, "**Pereira**" identificado con cedula catastral No 155070000000000200021000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietaria la señora Karem Ivon Castro, "**Alemania**", identificado con cedula catastral No 155070000000000200023000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruz, "**El Limón**" identificado con cedula catastral No 155070000000000200024000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-41617 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, "**Bolivia**", identificado con cedula catastral No 15507000000000020033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-41613, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche. en este mismo sentido se deja constancia que se allego autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios antes mencionados.

Mediante Oficio No. 103-06741 del 19 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante Radicados No. 010847 del 25 de abril de 2023 y No. 010849 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presento información complementaria a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único Ruta 6006.

Mediante Radicado No. 010868 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001306 de fecha 25 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$ 585.124) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 546.463), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso,**



aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **Doscientos Diecinueve (219)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dieciséis (16)** de *Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks* con volumen de 9,01 m<sup>3</sup>, **Once (11)** de *Albizia carbonaria Britton* con volumen de 13,21 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Alchornea cf. glandulosa Poepp* con volumen de 0,08 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Anacardium excelsum (Kunth) Skeels* con volumen de 8,35 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Annona muricata L.* con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Bactris gasipaes Kunth* con volumen de 1,04 m<sup>3</sup>, **Treinta y ocho (38)** de *Bauhinia sp. 1.* con volumen de 22,68 m<sup>3</sup>, **Doce (12)** de *Carica papaya L.* con volumen de 1,32 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ceiba pentandra (L.) Gaertn.* con volumen de 0,17 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken* con volumen de 1,69 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Crescentia cujete L.* con volumen de 0,06, **Siete (07)** de *Croton sp. 1* con volumen de 2,21 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl.* con volumen de 0,81 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb* con volumen de 13,95 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Fabaceae sp. 1* con volumen de 3,93 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de



*Guatteria* sp. 1 con volumen de 0,69 m3, **Uno** (01) de *Inga cf. macrophylla* Willd con volumen de 3,36 m3, **Diecisiete** (17) de *Inga cf. punctata* Willd. con volumen de 14,92, **Dos** (02) de *Inga* sp. 1 con volumen de 0,75 m3, **Tres** (03) de *Inga spectabilis* (Vahl) Willd con volumen de 0,54 m3, **Uno** (01) de *Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don con volumen de 0,82 m3, **Dos** (02) de *Luehea seemanii* Triana & Planch con volumen de 0,71 m3, **Tres** (03) de *Mangifera indica* L. con volumen de 2,55 m3, **Dos** (02) de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb. con volumen de 1,05 m3, **Uno** (01) de *Ocotea* sp. 1 con volumen de 2,01 m3, **Seis** (06) de *Oreopanax* sp. 1 con volumen de 1,02 m3, **Dos** (02) de *Ormosia cf. coccinea* (Aubl.) Jacks con volumen de 2,12 m3, **Uno** (01) de *Persea americana* Mill. con volumen de 0,12, **Tres** (03) de *Saurauia* sp. 1 con volumen de 0,25 m3, **Dos** (02) de *Senegalia polyphylla* (DC.) Britton con volumen de 3,38 m3, **Cuatro** (04) de *Spondias mombin* L. con volumen de 1,20 m3, **Uno** (01) de *Swartzia* sp. 1 con volumen de 0,23 m3, **Uno** (01) de *Tabebuia rosea* (Bertol.) A.DC. con volumen de 0,59 m3, **Dos** (02) de *Tapirira guianensis* Aubl. con volumen de 0,69 m3, **Dieciocho** (18) de *Tetrorchidium rubrivenium* Poepp. con volumen de 20,74 m3, **Doce** (12) de *Trema micrantha* (L.) Blume con volumen de 3,27 m3, **Uno** (01) de *Trichanthera gigantea* (Humb. & Bonpl.) Nees con volumen de 1,83 m3 y **Diez** (10) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 1,56 m3, para un volumen total aproximado de **143,76** m3, en los predios "**Finca la Fortuna**", identificado con cedula catastral No 15507000000000170033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66579, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Ana Vitelia Villamil, "**Pereira**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200021000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietaria la señora Karem Ivon Castro, "**Alemania**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200023000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruz, "**El Limón**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200024000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-41617 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, "**Bolivia**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-41613, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor Carlos William Parra Téllez, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "**Finca la Fortuna**", identificado con cedula catastral No 15507000000000170033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66579, Vereda Buenos aires, "**Pereira**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200021000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288 Vereda Pénjamo, "**Alemania**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200023000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo, "**El Limón**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200024000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-41617 Vereda Pénjamo, "**Bolivia**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020033000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-41613, Ubicados sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms en las veredas Buenos aires y Pénjamo, jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá, (de los cuales se aportó la autorización de los propietarios), para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com), [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-068 de solicitud de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -T  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León -Ph  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único OO AF-00002-23



AUTO No. 0390

( 08 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 04089 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Trescientos Trece (313)** arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 142,830 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante Oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante Radicado No. 08795 del 31 de marzo de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento Cuarenta y Tres (143)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Nueve (09)** de *Cecropia insignis Liebm* con volumen de 1,78 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Cecropia peltata L* con volumen de 0,86 m<sup>3</sup>, **Veinte (20)** de *Cedrela odorata L.* con volumen de 17,56 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Citrus limon (L.) Osbeck* con volumen de 0,98 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Coussapoa villosa Poepp. & Endl.* con volumen de 20,44 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl* con volumen de 0,02 m<sup>3</sup>, **Dieciocho (18)** de *Ficus cf. insipida Willd.* con volumen de 70,51 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ficus nymphaeifolia Mill.* con volumen de 4,78 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ficus sp. 1* con volumen de 2,75 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Ficus sp. 2* con volumen de 2,20 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Ladenbergia sp.1* con volumen de 2,58, **Doce (12)** de *Maquira sp. 1* con volumen de 3,64 m<sup>3</sup>, **Ocho (08)** de *Miconia prasina (Sw.) DC.* con volumen de 2,29 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Moraceae sp.1* con volumen de 0,11 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Naucleopsis sp. 1.* con volumen de 0,50 m<sup>3</sup>, **Once (11)** de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb* con volumen de 6,67 m<sup>3</sup>, **Doce (12)** de *Perebea sp. 1* con volumen de 1,52 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Psidium guajava L.* con volumen de 0,20, **Dos (02)** de *Rutaceae sp. 1* con volumen de 0,92 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Sorocea sp. 1* con volumen de 1,16 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perr* con volumen de 0,64 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Tabebuia rosea (Bertol.) A.DC* con volumen de 0,67 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Theobroma cacao L.* con volumen de 0,02 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Triplaris americana L.* con volumen de 0,28 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Trophis caucana (Pittier) C.C.Berg* con volumen de 2,32 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Urera caracasana (Jacq.) Griseb.* con volumen de 0,14 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Urera cf. simplex Wedd* con volumen de 0,72 m<sup>3</sup> y **Tres (03)** de *Zanthoxylum rhoifolium Lam* con volumen de 0,46 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **146,72 m<sup>3</sup>**, ubicados en los predios "Lote de terreno", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Luz Mila Rocha Acosta, "Duganda" identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda Ortiz y



"Alemania", identificado con cedula catastral No 1550700000000020023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruiz de Tellez, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, en este mismo sentido se deja constancia que se allego autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios antes mencionados.

Mediante Oficio No. 103-06735 del 19 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante Radicados No. 010847 del 25 de abril de 2023 y No. 010849 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presento información complementaria a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único Ruta 6006.

Mediante Radicado No. 010868 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001305 de fecha 25 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CERO VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 421.021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CERO VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 382.360), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **Ciento Cuarenta y Tres (143)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Nueve (09)** de *Cecropia insignis Liebm* con volumen de 1,78 m3, **Tres (03)** de *Cecropia peltata L* con volumen de 0,86 m3, **Veinte (20)** de *Cedrela odorata L.* con volumen de 17,56 m3, **Tres (03)** de *Citrus limon (L.) Osbeck* con volumen de 0,98 m3, **Seis (06)** de *Coussapoa villosa Poepp. & Endl.* con volumen de 20,44 m3, **Uno (01)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl* con volumen de 0,02 m3, **Dieciocho (18)** de *Ficus cf. insipida Willd.* con volumen de 70,51 m3, **Uno (01)** de *Ficus nymphaeifolia Mill.* con volumen de 4,78 m3, **Uno (01)** de *Ficus sp. 1* con volumen de 2,75 m3, **Cuatro (04)** de *Ficus sp. 2* con volumen de 2,20 m3, **Cuatro (04)** de *Ladenbergia sp. 1* con volumen de 2,58, **Doce (12)** de *Maquira sp. 1* con volumen de 3,64 m3, **Ocho (08)** de *Miconia prasina (Sw.) DC.* con volumen de 2,29 m3, **Uno (01)** de *Moraceae sp. 1* con volumen de 0,11 m3, **Tres (03)** de *Naucleopsis sp. 1.* con volumen de 0,50 m3, **Once (11)** de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb* con volumen de 6,67 m3, **Doce (12)** de *Perebea sp. 1* con volumen de 1,52 m3, **Uno (01)** de *Psidium guajava L.* con volumen de 0,20, **Dos (02)** de *Rutaceae sp. 1* con volumen de 0,92 m3, **Tres (03)** de *Sorocea sp. 1* con volumen de 1,16 m3, **Uno (01)** de *Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perr* con volumen de 0,64 m3, **Uno (01)** de *Tabebuia rosea (Bertol.) A.DC* con volumen de 0,67 m3, **Uno (01)** de *Theobroma cacao L.* con volumen de 0,02 m3, **Tres (03)** de *Triplaris americana L.* con volumen de 0,28 m3, **Siete (07)** de *Trophis caucana (Pittier) C.C.Berg* con volumen de 2,32 m3, **Dos (02)** de *Urera caracasana (Jacq.) Griseb.* con volumen de 0,14 m3, **Dos (02)** de *Urera cf. simplex Wedd* con volumen de 0,72 m3 y **Tres (03)** de *Zanthoxylum rhoifolium Lam* con volumen de 0,46 m3, para un volumen total aproximado de **146,72 m3**, predios "Lote de terreno", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Luz Mila Rocha Acosta, "Duganda" identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor José



Ángel Pineda Ortiz y "Alemania", identificado con cedula catastral No 1550700000000020023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruiz de Téllez. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "LOTE DE TERRENO", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Buenos aires, "DUGANDA" identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo y "ALEMANIA", identificado con cedula catastral No 1550700000000020023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo, Ubicados sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms en la vereda Pénjamo, jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá, (de los cuales se aportó la autorización de los propietarios), para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

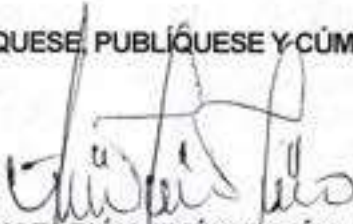
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia\\_boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia_boyaca@sudinco.com) [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-068 de solicitud de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único OO AF-00003-23



AUTO No. 0391

( 08 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con Radicado No. 04091 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Setenta y Siete (77)** arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 141,505 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en las veredas Pénjamo, La Cunchala y El Carmen del municipio de Otanche.

Mediante Oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante Radicado No. 08791 del 31 de marzo de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento Treinta y Dos (132)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de *Acalypha diversifolia Jacq* con volumen de 0,12 m<sup>3</sup>, **Once (11)** de *Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks* con volumen de 3,32 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Albizia sp. 1* con volumen de 3,22 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Anacardium excelsum (Kunth) Skeels* con volumen de 0,63 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Bactris gasipaes Kunth* con volumen de 0,26 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Bellucia pentamera Naudin* con volumen de 0,08 m<sup>3</sup>, **Ocho (08)** de *Cecropia insignis Liebm.* con volumen de 3,99 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Cecropia peltata L.* con volumen de 1,55 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Cedrela odorata L.* con volumen de 2,91 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Clavija sp. 1* con volumen de 0,11 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Cordia sp. 1* con volumen de 1,41, **Diez (10)** de *Coussapoa villosa Poepp. & Endl.* con volumen de 60,23 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Croton sp. 1.* con volumen de 1,16 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl.* con volumen de 0,39 m<sup>3</sup>, **Cinco (05)** de *Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.* con volumen de 16,26 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Erythrina cf. rubrinervia Kunth* con volumen de 9,43 m<sup>3</sup>, **Cinco (05)** de *Ficus cf. insipida Willd.* con volumen de 6,07 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Genipa americana L.* con volumen de 0,09 **Tres (03)** de *Gliricidia sepium (Jacq.) Walp.* con volumen de 0,54 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Guatteria sp. 1* con volumen de 5,69 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Hieronyma alchorneoides Allemão* con volumen de 0,33 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Inga cf. macrophylla Willd.* con volumen de 0,15 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Inga cf. punctata Willd.* con volumen de 0,83 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Inga spectabilis (Vahl) Willd.* con volumen de 0,18 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Inga thibaudiana DC.* con volumen de 0,05m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don.* con volumen de 1,12 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Lauraceae sp. 1* con volumen de 1,75 m<sup>3</sup>, **Nueve (09)** de *Maquira sp. 1* con volumen de 6,61 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Miconia prasina (Sw.) DC.* con volumen de 0,26 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.* con volumen de 0,14 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Otoba sp. 1* con volumen de 0,67 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Persea americana Mill.* con volumen de 1,60 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Piper aduncum L.* con volumen de 0,06, **Uno (01)** de *Poulsenia armata (Miq.) Standl.* con volumen de 0,06 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Rutaceae sp. 1* con volumen de 0,88 m<sup>3</sup>, **Uno (01)**



de *Sapium stylare* Müll.Arg con volumen de 0,11 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de *Tetrorchidium rubrivenium* Poepp con volumen de 2,27 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de *Trema micrantha* (L.) Blume. con volumen de 0,29 m<sup>3</sup>, **Siete** (07) de *Trichanthera gigantea* (Humb. & Bonpl.) Nees. con volumen de 1,85 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de *Trophis caucana* (Pittier) C.C.Berg. con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de *Urera caracasana* (Jacq.) Griseb con volumen de 0,04 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de *Urera cf. simplex* Wedd con volumen de 2,37 m<sup>3</sup> y **Cinco** (05) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 1,77 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **140,69 m<sup>3</sup>**, ubicados en los predios "**Lote de terreno**", identificado con cedula catastral No 155070000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Luz Mila Rocha Acosta, "**Los Planes**" identificado con cedula catastral No 155070000000000200032000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-25059 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario la empresa Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco SA Sucursal Colombiana y "**El Plan**", identificado con cedula catastral No 15507000000000020043000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, en este mismo sentido se deja constancia que se allegó autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios antes mencionados.

Mediante Oficio No. 103-06744 del 19 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante Radicados No. 010847 del 25 de abril de 2023 y No. 010849 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presento información complementaria a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único Ruta 6006.

Mediante Radicado No. 010868 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001304 de fecha 25 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$ 585.124) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$546.463), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso,**



aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **Ciento Treinta y Dos (132)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de *Acalypha diversifolia Jacq* con volumen de 0,12 m3, **Once (11)** de *Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks* con volumen de 3,32 m3, **Tres (03)** de *Albizia sp.* 1 con volumen de 3,22 m3, **Uno (01)** de *Anacardium excelsum (Kunth) Skeels* con volumen de 0,63 m3, **Dos (02)** de *Bactris gasipaes Kunth* con volumen de 0,26 m3, **Uno (01)** de *Bellucia pentamera Naudin* con volumen de 0,08 m3, **Ocho (08)** de *Cecropia insignis Liebm.* con volumen de 3,99 m3, **Cuatro (04)** de *Cecropia peltata L.* con volumen de 1,55 m3, **Tres (03)** de *Cedrela odorata L.* con volumen de 2,91 m3, **Uno (01)** de *Clavija sp.* 1 con volumen de 0,11 m3, **Uno (01)** de *Cordia sp.* 1 con volumen de 1,41, **Diez (10)** de *Coussapoa villosa Poepp. & Endl.* con volumen de 60,23 m3, **Uno (01)** de *Croton sp.* 1 con volumen de 1,16 m3, **Dos (02)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl.* con volumen de 0,39 m3, **Cinco (05)** de *Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.* con volumen de 16,26 m3, **Uno (01)** de *Erythrina cf. rubrinervia Kunth* con volumen de 9,43 m3, **Cinco (05)** de



*Ficus cf. insipida* Willd. con volumen de 6,07 m3, **Uno** (01) de *Genipa americana* L con volumen de 0,09 **Tres** (03) de *Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp. con volumen de 0,54 m3, **Dos** (02) de *Guatteria sp.* 1 con volumen de 5,69 m3, **Uno** (01) de *Hieronyma alchorneoides* Allemão con volumen de 0,33 m3, **Uno** (01) de *Inga cf. macrophylla* Willd con volumen de 0,15 m3, **Dos** (02) de *Inga cf. punctata* Willd. con volumen de 0,83 m3, **Dos** (02) de *Inga spectabilis* (Vahl) Willd. con volumen de 0,18 m3, **Uno** (01) de *Inga thibaudiana* DC. con volumen de 0,05m3, **Uno** (01) de *Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don . con volumen de 1,12 m3, **Uno** (01) de *Lauraceae sp.* 1 con volumen de 1,75 m3 , **Nueve** (09) de *Maquira sp.* 1 con volumen de 6,61 m3, **Cuatro** (04) de *Miconia prasina* (Sw.) DC. con volumen de 0,26 m3, **Uno** (01) de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb. con volumen de 0,14 m3, **Uno** (01) de *Otoba sp.* 1 con volumen de 0,67 m3, **Dos** (02) de *Persea americana* Mill. con volumen de 1,60 m3, **Dos** (02) de *Piper aduncum* L. con volumen de 0,06, **Uno** (01) de *Poulsenia armata* (Miq.) Standl. con volumen de 0,06 m3, **Dos** (02) de *Rutaceae sp.* 1 con volumen de 0,88 m3, **Uno** (01) de *Sapium stylare* Müll.Arg con volumen de 0,11 m3, **Cuatro** (04) de *Tetrorchidium rubrivenium* Poepp con volumen de 2,27 m3, **Dos** (02) de *Trema micrantha* (L.) Blume. con volumen de 0,29 m3, **Siete** (07) de *Trichanthera gigantea* (Humb. & Bonpl.) Nees. con volumen de 1,85 m3, **Cuatro** (04) de *Trophis caucana* (Pittier) C.C.Berg. con volumen de 0,84 m3, **Uno** (01) de *Urera caracasana* (Jacq.) Griseb con volumen de 0,04 m3, **Diez** (10) de *Urera cf. simplex* Wedd con volumen de 2,37 m3 y **Cinco** (05) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 1,77 m3, para un volumen total aproximado de **140,69 m3**, en los predios "**Lote de terreno**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Luz Mila Rocha Acosta, "**Los Planes**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200032000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-25059 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario la empresa Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco SA Sucursal Colombiana y "**El Plan**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020043000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "**Lote de terreno**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Penjamo, "**Los Planes**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200032000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-25059 Vereda Pénjamo y "**El Plan**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020043000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo, Ubicados sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms en la vereda Pénjamo, jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá, (de los cuales se aportó la autorización de los propietarios). para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com) [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-068 de solicitud de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación Auto No. 0391 08 MAY 2023 Página 5

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único OO AF-00004-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0392-2023

( 08 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado 12159 del 08 de mayo de 2023, el señor **PABLO EMILIO HERNADEZ SABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.530.804 Villa Rosarior, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.35 L.P.S., en beneficio del predio denominado "El Progreso", ubicados en la vereda Limón Dulce, del municipio de Covarachia, destinado a uso pecuario de 0.25 L.P.S y agrícola de 0.1 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA LA CHIVATERA", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023000113, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MC (\$ 158,173.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **PABLO EMILIO HERNADEZ SABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.530.804 Villa Rosarior, para captar en un caudal total de 0.35 L.P.S., en beneficio del predio denominado "El Progreso", ubicados en la vereda Limón Dulce, del municipio de Covarachia, destinado a uso pecuario de 0.25 L.P.S y agrícola de 0.1 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA LA CHIVATERA", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

0392 -- 08 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PABLO EMILIO HERNADEZ SABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.530.804 Villa Rosario, quien puede ser notificado al correo electrónico [avicolatechodepedra@gmail.com](mailto:avicolatechodepedra@gmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-0051-23

AUTO No. 039 B  
( 08 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante radicado 12127 del 08 de mayo de 2023, la señora **OLGA CECILIA CORREA DE BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No.28.052.298 Capitanejo Santander, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.175 l.p.s, en beneficio del predio denominado "**LOS COMINOS**", ubicados en la vereda San Francisco, del municipio de Boavita, destinado a riego de 1.5 ha de frutales, 1 ha de maíz y 1 ha de pastos, a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA GUAYACANAL**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023000825, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MC (\$ 158,173.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **OLGA CECILIA CORREA DE BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No.28.052.298 Capitanejo Santander, para captar en un caudal total de 0.175 l.p.s, en beneficio del predio denominado "**LOS COMINOS**", ubicados en la vereda San Francisco, del municipio de Boavita, destinado a riego de 1.5 ha de frutales, 1 ha de maíz y 1 ha de pastos, a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA GUAYACANAL**", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

0 3 9 3 - - 0 1 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.


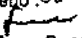
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA CECILIA CORREA DE BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No.28.052.298 Capitanejo Santander, quien puede ser notificado al correo electrónico [alibuco0318@gmail.com](mailto:alibuco0318@gmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-0049-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0394  
( 08 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 12129 del 08 de mayo de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, solicita una Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,13 l.p.s, para uso doméstico de 51 usuarios permanentes, ubicados en la vereda Melonal, del municipio de Boavita, y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "La Carbonera", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023001137 del 21 de abril de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, quienes requieren Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,13 l.p.s, para uso doméstico de 51 usuarios permanentes, ubicados en la vereda Melonal, del municipio de Boavita, y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "La Carbonera", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá

Sede Territorial: Calle 11 N° 4-45/47 Soatá - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0 3 9 4 - - - 0 8 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, a través de su representante legal, Luis Antonio Velasco Cáceres, o quien haga sus veces, Al correo electrónico: [lucho.velasco@live.com](mailto:lucho.velasco@live.com), según lo autorizado en el Formato Único Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00050 - 23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0395

( 08 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 12121 del 08 de mayo de 2023, los señores JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, ADAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque y ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.612.547 de Tipacoque, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,2207 l.p.s, para riego y abrevadero, en benéfico de los predios denominados "El Naranja" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-25821, "Mochancuta" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-2521 y "La Corraleja" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-5266 ubicados en la vereda La Calera, del municipio de Tipacoque, a derivar de la fuente hídrica denominada Manantial "N.N", ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según la nota bancaria de ingreso 2023000114 de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158.173.00).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, ADAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque y ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.612.547 de Tipacoque, quienes

0 3 9 5 - - - 0 8 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

requieren un caudal total de 0,2207 l.p.s, para riego y abrevadero, en benéfico de los predios denominados "El Naranjo" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-25821, "Mochancuta" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-2521 y "La Corraleja" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-5266 ubicados en la vereda La Calera, del municipio de Tipacoque, a derivar de la fuente hídrica denominada Manantial "N.N", ubicado en la misma vereda y municipio.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, ADAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque y ESTEBAN RINCON PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.612.547 de Tipacoque, al correo electrónico lorenaalvarezquintero@gmail.com.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00047-23.

8



AUTO No. 0395

( 09 MAY 2023 )

**Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.**

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 12114 del 08 de mayo de 2023, los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con C.C. 6.613.376 de Tipacoque y **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ**, identificada con C.C. 30.023.832 de Tipacoque, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,1523 l.p.s, para riego y abrevadero, de los predios denominados "**Mochacuta y La Lagunita**, ubicados en la vereda la Calera del municipio de Tipacoque. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 20233000028 del 16 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con C.C. 6.613.376 de Tipacoque y **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ**, identificada con C.C. 30.023.832 de Tipacoque, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,1523 l.p.s, para riego y abrevadero, de los predios denominados "**Mochacuta y La Lagunita**, ubicados en la vereda la Calera del municipio de Tipacoque. A derivar de la

0 3 9 6 - - - 0 9 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

fuentes hídricas denominadas quebrada "N.N", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con C.C. 6.613.376 de Tipacoque y **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ**, identificada con C.C. 30.023.832 de Tipacoque, a través del correo electrónico: [lorenaalvarezquintero@gmail.com](mailto:lorenaalvarezquintero@gmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez.   
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00046 - 23

AUTO No. 039

( 09 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 08103 del 28 de marzo de 2023, la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,15 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Guayabo", ubicados en la vereda Bavata, del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023001137 del 21 de abril de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, para captar, un caudal de 0,15 l.p.s, en beneficio del predio denominados **El Guayabo**, ubicados en la vereda Bavata, del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

0 3 9 7 - - - 0 9 MAY 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, quien puede ser ubicada en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque, para la cual se comisiona a la Inspección de Policía del Municipio de Tipacoque. celular: 313-3791541.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *jm*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *jm*  
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-0045 - 23



AUTO No.

( 09 MAY 2023 - - } 0 3 9 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 006674 de 15 de marzo de 2023, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para realizar una obra de descarga tipo canal con gradas disparadoras de energía, caudales con una probabilidad de ocurrencia de 1% o periodo de retorno de 1 en 10 años Longitud 10 metros, ancho 1 metro, alto 1 metro, área de ocupación de 1 m<sup>2</sup>, sobre la fuente hídrica denominada "rio Chulo", en los puntos con coordenadas geográficas (X): 2175184.887 (Y): 4966055.299, ubicadas en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Oicatá (Boyacá).

Que a través de oficio de salida No. 160-007079 del 24 de abril de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

*Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:*

- *Programas por recurso, con actividades puntuales.*
- *Manejo de la fuente a intervenir.*
- *Manejo de residuos sólidos.*
- *Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.*
- *Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesita campamento, no demandarán unidades sanitarias).*
- *Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.*
- *Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.*

- *Presentar descripción de la obra objeto de ocupación de cauce*
- *Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce.*
- *Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.*
- *Cronograma de actividades*  
(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 011078 del 26 de abril de 2023, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, remitió la documentación solicitada mediante oficio de salida No. 160-007079 del 24 de abril de 2023.

Que mediante oficio de salida No. 160-007698 de 02 de mayo de 2023, esta Corporación indicó a la mencionada empresa que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

S.

09 MAY 2023 - - - 0 3 9 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que por medio de radicado de entrada No. 011922 de 04 de mayo de 2023, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023001627 del 08 de mayo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.867.184,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, para realizar una obra de descarga tipo canal con gradas disparadoras de energía, caudales con una probabilidad de ocurrencia de 1% o periodo de retorno de 1 en 10 años Longitud 10 metros, ancho 1 metro, alto 1 metro, área de ocupación de 1 m<sup>2</sup>, sobre la fuente hídrica denominada "rio Chulo", en los puntos con coordenadas geográficas (X): 2175184.887 (Y): 4966055.299, ubicadas en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Oicatá (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1.

09 MAY 2023 - - - 0 3 9 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la empresa TFM ENERGY S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.672.031-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Manzana 16 Casa 1, barrio Corales, municipio de Pereira (Risaraldá), de conformidad con la información plasmada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos (ver radicado 006674 del 15 de marzo de 2023).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce- OPOC-00021-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT - 6928

AUTO No.

(10 MAY 2023 - - - 0) 4 0 2

**Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 8652 del 23 de abril de 2021, la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE VILLA DE LEYVA realizó una solicitud de visita técnica con el fin de verificar la generación de presuntas afectaciones ambientales por emisión de partículas y de ruido excesivo en la Vereda SOPOTÁ, a causa de las actividades recreativas de alquiler de cuatrimotos y buggys en diferentes predios.

En atención a la misma, el día 26 de febrero de 2022, se realizó medición de ruido ambiental, en un punto intermedio de las pistas de cuatrimotos de los establecimientos de comercio JUSMAR de Colombia y Aventura Pozos Azules, en donde según el reporte de Laboratorio de la Calidad Ambiental de Corpoboyacá MR002-22, se obtuvo un resultado de  $59.11 \pm 2.24$  Db, excediendo los límites según la Resolución No. 627 de 2006, que establece un nivel máximo permisible de 55 Db, para el horario diurno y en el Sector D. Zona suburbana o Rural de tranquilidad y ruido moderado.

Que de acuerdo a lo anterior mediante oficios con radicado de salida No. 150 - 9061 y 150 - 9053 de fecha 22 de junio de 2022, se requirió a los señores ENRIQUE PARRA SUAREZ, propietario del establecimiento de comercio Aventura Pozos Azules, y JUSTINIANO MARIÑO CORONADO, propietario del establecimiento JUSMAR de Colombia, para que dentro de los treinta días (30) calendario, contados a partir del recibo de dicha comunicación, informaran a esta Entidad las acciones a realizar para disminuir o mitigar el ruido generado, ya que aún cuando se trata de una actividad al aire libre, no se están cumpliendo los estándares normativos.

Que, en respuesta a dichos requerimientos, se recibió comunicación de fecha 13 de septiembre de 2022 con radicado No. 21025, suscrita por la señora MARIA IDALY FORERO AGUILERA, como representante legal del establecimiento ECO PARQUE POZO ROJO, quién en primer lugar aclara que habiéndose identificado uno de los predios como de responsabilidad del señor JUSTINIANO MARIÑO CORONADO, es ella la responsable de la actividad y en consecuencia, enlistó una serie de medidas a adoptar para mitigar las afectaciones ambientales generadas por las actividades de alquiler de buggys y cuatrimotos.

Que, por parte del señor ENRIQUE PARRA SUAREZ, responsable del establecimiento conocido como AVENTURA POZOS AZULES, no se dio respuesta a los requerimientos efectuados por CORPOBOYACÁ.

Que con relación al establecimiento AVENTURA POZOS AZULES, esta entidad mediante radicado de salida No. 150 - 2013 del 1 de marzo de 2022, requirió al señor ENRIQUE PARRA SUAREZ, propietario del establecimiento de comercio Aventura Pozos Azules, para tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales por un reservorio que se abastece de una fuente hídrica dentro del predio y mediante oficio de salida No. 150 - 6404 del 17 de mayo de 2022,



10 MAY 2023 - - - n 402

Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, pág. 2

esta entidad hizo un segundo requerimiento al señor ENRIQUE PARRA SUAREZ para tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales, frente a lo cual no se ha recibido respuesta alguna.

Que el señor RICARDO NEIRA ALIPIO, mediante radicado No. 22740 de fecha 23 de septiembre de 2022, radicó ante CORPOBOYACÁ, un informe relacionado con las medidas adoptadas en el Predio Los Corales de la Vereda Sopotá de VILLA DE LEYVA, en donde se ejerce la actividad de alquiler de buggys y cuatrimotos conocido como Circuito Corales.

Que paralelo a las actuaciones anteriormente relacionadas, se emitieron las siguientes comunicaciones dirigidas a las autoridades municipales:

- ✓ Oficio No. 150 – 6402 del 16 de mayo de 2022, dirigido al Alcalde Municipal de Villa de Leyva a través del cual se informa que se recibió una PQR proveniente de la ciudadana NUBIA VASQUEZ ARIAS, quien entre otros aspectos argumenta la incompatibilidad de uso de suelo establecido en el plan de ordenamiento territorial con las actividades de alquiler de buggys y cuatrimotos de los establecimientos AVENTURA POZOS AZULES y el que funciona en predios de propiedad de la sociedad ALIPIO NEIRA Y ASOCIADOS, para la adopción de las medidas correspondientes como primera autoridad de policía en el territorio.
- ✓ Oficio No. 150 - 11874 del 11 de agosto de 2022, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Villa de Leyva y a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva para que adoptarán las medidas necesarias de manera preventiva y correctiva para salvaguardar los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, de acuerdo al Artículo 33 de la ley 1801 de 2016, a los resultados del reporte MR002-22, y a la incompatibilidad de uso de suelo de la actividad.

Que no obstante lo anterior, la comunidad de la Vereda SOPOTÁ y otros ciudadanos de manera independiente, han reiterado su inconformismo por la operación de los establecimientos comerciales de alquiler de buggys y cuatrimotos.

Que la Alcaldía de Villa de Leyva, mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2023, remitió a la Corporación, un informe de las actuaciones desarrolladas por el Municipio para ejercer el control y seguimiento a los establecimientos comerciales que alquilar buggys y cuatrimotos, no obstante, no se hace referencia, al componente puntual del conflicto de uso de suelo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1.993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner

10 MAY 2023 - - - N 402

Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pág. 3  
en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u  
obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo al artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1.993, es función de las Corporaciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades., a través para el caso de las Corporaciones Autónomas regionales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La Indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Tal y como se reseñó al inicio del presente acto administrativo, han sido reiteradas las manifestaciones de inconformidad sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados al alquiler de buggys y cuatrimotos en cuanto al componente de funcionamiento y seguridad como también de los componentes ambientales.

En virtud de lo anterior, el 15 de febrero de 2023, se realizó una mesa de trabajo en CORPOBOYACÁ, en donde todos los actores involucrados en el conflicto intervinieron, así como también participó la Señora Procuradora 2 Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá en donde por un lado los operadores argumentan su derecho al trabajo posterior a la recesión que causó la emergencia sanitaria por el COVID - 19; la Alcaldía Municipal expresó su preocupación por la problemática social y la comunidad afectada, representada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sopotá, invocó el derecho a un medio ambiente sano ya que en las temporadas de alta ocupación de visitantes se incrementan las molestias por el ruido y la emisión de material particulado a causa de los recorridos implementados en los predios en donde ejercen la actividad los operadores.

Otro de los aspectos que genera inconformidad, es el manejo de las grasas y aceites provenientes del mantenimiento de los buggys y cuatrimotos en los diferentes predios en los que se presta el servicio de alquiler.

De otra parte, frente a la incompatibilidad de uso de suelo de la actividad con lo establecido en el ordenamiento territorial, la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva sólo ha manifestado las acciones que se están desarrollando para la actualización del instrumento de planificación, más no ha reportado acciones de control desde el punto de vista policivo y del cumplimiento de la normativa municipal prevista para el efecto, siendo claro que la problemática se mantiene a hoy sin acciones voluntarias de optimización ambiental de la actividad por parte de los responsables de las mismas.

Así las cosas, esta Subdirección ordenará dar apertura a indagación preliminar, con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar proceso sancionatorio para lo cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el objetivo final es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

10 MAY 2023 - - - 0 4 0 2

Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, pág. 4  
de una causal de eximente de responsabilidad, para cuyo efecto se cuenta con un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

En mérito de lo expuesto esta Subdirección:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los ciudadanos **ANA IDALY FORERO DE AGUILAR**, responsable del **ECOPARQUE POZO ROJO**; **ENRIQUE PARRA SUAREZ**, responsable de **AVENTURA POZOS AZULES**, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA ALÍPIO NEIRA Y ASOCIADOS**, el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** y personas **INDETERMINADAS**, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, relacionado con los hechos descritos en la parte considerativa de este acto administrativo y los demás que sean conexos.

**Parágrafo:** El término máximo de la indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de la investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como prueba documental para la presente indagación preliminar, los siguientes documentos:

1. Radicados de salida No. 150 - 9061 y 150 -9053 de fecha 22 de junio de 2022 dirigidos a JUSTINIAMO MARIÑO CORONARO y ENRIQUE PARRA SUAREZ.
2. Radicado de salida No. 150 - 2013 del 1 de marzo de 2022 dirigido al señor ENRIQUE PARRA SUAREZ. ✓
3. Radicado de salida No. 150 - 6404 del 17 de mayo de 2022, dirigido al señor ENRIQUE PARRA SUAREZ.
4. Radicado de entrada No. 21025 del 13 de septiembre de 2022, suscrito por la señora MARIA ANA IDALY FORERO AGUILERA. ✓
5. Radicado de salida No. 150 - 6402 del 16 de mayo de 2022 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA. ✓
6. Radicado de salida No. 150 - 11874 del 11 de agosto de 2022, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Villa de Leyva y a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva.
7. Radicado No. 22740 del 23 de septiembre de 2022, suscrito por el señor RICARDO NEIRA ALIPIO. ✓
8. Oficio No. 20232100381 de fecha 14 de febrero de 2023 proveniente de la Alcaldía de Villa de Leyva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la realización de una visita técnica a los siguientes lugares: **ECOPARQUE POZO ROJO**; **AVENTURA POZOS AZULES** y **AGROPECUARIA ALIPIO NEIRA Y ASOCIADOS**, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales que se está haciendo a raíz de la actividad de los operadores de alquiler de buggys y cuatrimotos y las afectaciones que pueden estar generando.

**PARAGRAFO.-** En el concepto técnico que se genere como consecuencia de las visitas técnicas se deberá individualizar plenamente a los responsables de las actividades de alquiler de buggys y cuatrimotos.

10 MAY 2023 - - - 0 4 0 2

Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ pág. 5

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la realización de monitoreos de ruido a las actividades que se desarrollan en el ECOPARQUE POZO ROJO; AVENTURA POZOS AZULES y AGROPECUARIA ALIPIO NEIRA Y ASOCIADOS, para lo cual se escogerá un día representativo de alta ocupación turística en el Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas: MARIA ANA IDALY FORERO AGUILERA al correo electrónico [ecoparquepozorojo@hotmail.com](mailto:ecoparquepozorojo@hotmail.com); ENRIQUE PARRA SUAREZ a los correos electrónicos [qlampingpozoazul@gmail.com](mailto:qlampingpozoazul@gmail.com) y [maropasa@gmail.com](mailto:maropasa@gmail.com); AGROPECUARIA ALIPIO NEIRA Y ASOCIADOS al correo electrónico [richyneira100@hotmail.com](mailto:richyneira100@hotmail.com) y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, al correo electrónico [alcaldia@villadeleyva-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@villadeleyva-boyaca.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo el contenido de la presente providencia en el Boletín Legal de la Corporación, de conformidad con el numeral 9 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Beatriz Helena Ochoa Fonseca <sup>Datada</sup>  
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
Archivado en: AUTOS - Infracciones Ambientales COM - 000003 - 23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00051/00".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a favor de la empresa **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. No. 800231848-1, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato Único de Concesión No. 19641-11 suscrito con la Empresa Nacional de Minería MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería, a desarrollarse en la Mina Localizada en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripi, departamento de Boyacá.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 0044 del 24 de enero de 2001, resolvió aclarar el artículo primero y segundo de la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000.

Mediante Resolución No. 3738 de fecha 22 de octubre de 2018, CORPOBOYACÁ, requirió a la Empresa **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. 800231848-1 a fin de solicitar la Modificación de la Licencia Ambiental, en el sentido de incluir permiso de concesión de Aguas, permiso de vertimientos de tipo industrial y doméstico, entre otros requerimientos

Mediante Resolución No. 014073 con fecha 12 de mayo de 2022, se acepta el cambio de la identificación del título minero en la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente OOLA-00051-00, de contrato de concesión No. 19641-11 a la modalidad de Contrato en Virtud de aporte No. 113-94M y Código de Registro Minero GFGD-02.

Que el señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja y en calidad de Representante Legal de la empresa **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT No. 800.231.848-1, a través de radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, solicita ante esta autoridad

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

ambiental Modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2021.

La Solicitud de modificación de la Licencia Ambiental radicada a través de oficio No. 008185 del 28 de mayo de 2023 se fundamenta a fin de incluir:

1. Actualización de labores entre las que se encuentran BOCAMINA CALDAS, BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMIENTO CHIMBALOS, BOCAMIENTOS CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en Virtud de Aportes No. 113-94M.
2. Actualización de la Zona de Disposición de Material Sobrante – ZODME.
3. Tres solicitudes de concesión de agua para consumo humano para fuentes de agua superficial.
4. Tres solicitudes de ocupación de cauce para las estructuras de las concesiones de agua para consumo.
5. Solicitud de vertimiento doméstico e industrial.

Que con la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental el, señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.167.934 expedida en Tunja, allega la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental FGR-67. Versión 12.
2. Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FGP-76. Versión 5.
3. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y distribución. FGP-89. Versión 3. Parte A.- Costos de Inversión.
4. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y distribución. FGP-89. Versión 3. Parte B.- Costo Anual de Operación.
5. Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. FGP-09. Versión 4.
6. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y distribución. FGP-89. Versión 3. Parte A. – Costos de Inversión.
7. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y distribución. FGP-89. Versión 3. Parte B. – Costos Anual de Operación.
8. Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce. FGP-72. Versión 0. Quebrada N.N.
9. Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce. FGP-72. Versión 0. Quebrada Hitamal
10. Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce. FGP-72. Versión 0. Nacimiento N.N
11. Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos a Cuerpo de Agua. FGP-70. Versión 1.
12. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y distribución. FGP-89. Versión 3. Parte A. – Costos de Inversión.
13. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y distribución. FGP-89. Versión 3. Parte B. – Costos Anual de Operación.

11 MAY 2023 - 7 - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

14. Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, conducción, control, tratamiento y distribución. Parte C –Autodeclaración Costos del Plan de acción para planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV).
15. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación. Parte A –Costos de Inversión.
16. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación. Parte B –Costos Anual de Operación.
17. Dos (2) USB.

Que mediante radicado de salida No. 150-07473 del 27 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicita al señor German Humberto Forero Jiménez, en calidad de Representante Legal de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., identificada con NIT No. 800.231.848-1, allegar la siguiente información:

(...)

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado, en razón a que el formato FGR-67 no se encuentra vigente.
2. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29 Versión 3, parte A y B), con los valores actualizados y comerciales de cada uno de ítems señalados en el formato, es de aclarar que los costos derivados de los permisos menores objeto de la modificación (concesión de aguas, ocupación de cauce y permiso de vertimientos), se deben integrar en el formato FGR-29.

En cuanto al estudio de la modificación de la licencia, debe allegarse en carpetas y/o archivos separados donde se registre:

- 1). La descripción de la (s) obra (s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
- 2). El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

Con radicado No. 011985 del 05 de mayo de 2023, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja, en respuesta a la solicitud de esta Autoridad Ambiental, allega la siguiente información:

(...)

1. Formulario único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental FGR-67 debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29 Versión 3, parte A y B) con los valores actualizados y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.

En cuanto al estudio técnico de la modificación de la licencia, se hace entrega nuevamente en carpetas y/o archivos separados por capítulos, donde se registra:

1. La descripción de las obras y actividades objeto de modificación; incluyendo planos (DWG) y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

2. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contiene la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y la propuesta de ajustes al plan de manejo ambiental que corresponde. Los documentos se encuentran en formato Word, pdf y el anexo cartográfico con GD. La actualización del estudio se encuentra separados por capítulos de acuerdo con la metodología General para la presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los términos de referencia que corresponden.*

(...)

Con oficio de salida No. 150-08107 del 8 de mayo de 2023, esta Autoridad Ambiental envió al señor GERMAN HUMERTO FORERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja y en calidad de Representante Legal de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., identificada con NIT. No. 800.231.848-1, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de para la solicitud de modificación de la licencia ambiental OOLA-00051/00 (...), quien por medio de radicado No. 012326 del 09 de mayo de 2023, allega el correspondiente soporte de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001695 del 09 de mayo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado de la solicitud de modificación cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.948.022)**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:



11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página No. 5

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se ecatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".*

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".*

*"(...)*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

*(...)"*

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

*"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

*"(...)*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*(...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., de la norma en comento, sobre el *Permiso de Vertimientos*, señala: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1., del dispositivo jurídico en cita establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines..."

Que el artículo 2.2.3.2.9.1., de la norma en comento establece: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., identificada con NIT. No. 800.231.848-1, a través de su Representante Legal señor GERMAN HUMERTO FORERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja, presentó y dio cumplimiento a los requisitos del trámite, exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con los radicados Nos. 008185 de 28 de marzo de 2023 y 011985 del 5 de mayo de la misma anualidad.

Que el objeto de la solicitud, según se lee en la solicitud, es la Modificación de Licencia Ambiental, otorgada por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada mediante Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a fin de incluir: Actualización de labores entre las que se encuentran BOCAMINA CALDAS, BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMIENTO CHIMBALOS, BOCAMIENTOS CHIMBALOS 2, BOCAMIENTO para el Contrato en Virtud de Aportes No. 113-94M; actualización de la Zona de Disposición de Material Sobrante – ZODME, solicitud de tres concesiones de agua para consumo humano para fuentes de

11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

agua superficial; tres solicitudes de ocupación de cauce para las estructuras de las concesiones de agua para consumo y la solicitud del permiso de vertimiento doméstico e industrial, en desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aportes No. 113-94M, a desarrollarse en la Mina localizada en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripi, departamento de Boyacá. Los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada mediante Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con NIT. No. 800.231.848-1 para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aportes No. 113-94M, a desarrollarse en la Mina localizada en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, conforme a la solicitud presentada con los radicados Nos. 008185 de 28 de marzo de 2023 y 011985 del 5 de mayo del mismo año, por el Representante Legal de la Sociedad el señor, GERMAN HUMERTO FORERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja y a fin de **incluir:** Actualización de labores entre las que se encuentran BOCAMINA CALDAS, BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMIENTOS CHIMBALOS, BOCAMIENTOS CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en Virtud de Aportes No. 113-94M., actualización de la Zona de Disposición de Material Sobrante -ZODME; solicitud de tres concesiones de agua para consumo humano para fuentes de agua superficial; tres solicitudes de ocupación de cauce para las estructuras de las concesiones de agua para consumo y la solicitud del permiso de vertimiento doméstico e industrial, en desarrollo del proyecto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00051-00**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 MAY 2023 - - - 0 4 0 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., identificada con NIT. No. 800.231.848-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Carrera 9 No. 113 - 52 oficina 1504 B u oficina 1403, Edificio Torres Unidas II, en la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3212087762 - 3125817515 y correo electrónico: [gerencia@esmeraldasantarosa.com](mailto:gerencia@esmeraldasantarosa.com) / [medioambiente@esmeraldasantarosa.com](mailto:medioambiente@esmeraldasantarosa.com) (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 8185 del 28 de marzo de 2023, visto a folio 1155 del expediente OOLA-00051-00).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.   
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero.   
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00051-00.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

AUTO No.

( 0407 )

12 MAY 2023

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 0002941 de 08 de febrero de 2023, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, solicitó permiso de ocupación de cauce, para la construcción de una placa en concreto reforzada y gaviones en piedra a la altura del PK 82+110, en su paso por la fuente hídrica denominada "quebrada la Alberjana", en los puntos con coordenadas geográficas ubicadas con Latitud 05° 10' 27.42" Norte, Longitud 73° 7' 34.17" Este, en la vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que por medio de oficio de salida No. 101-2582 de 20 de febrero de 2023, esta Corporación previa revisión de la documentación allegada remitió la liquidación de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que por medio del radicado de entrada No. 006653 de 15 de marzo de 2023, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, allegó la información solicitada mediante oficio de salida No. 101-2582 de 20 de febrero de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023000641 de 24 de marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.478.079)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Continuación Auto No. 0407

12 MAY 2023

Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, para la construcción de una placa en concreto reforzada y gaviones en piedra a la altura del PK 82+110, en su paso por la fuente hídrica denominada "quebrada la Alberjana", en los puntos con coordenadas geográficas ubicadas con Latitud 05° 10' 27.42" Norte, Longitud 73° 7' 34.17" Este, en la vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provecto se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Edwin.alvarez@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co y en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 0002941 de 08 de febrero de 2023)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores - CORPOBOYACÁ /  
Milton Andrés Barreto Gastón  
Revisó: Erika M. Jiménez Novoa  
Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00018-23.

AUTO No.

( 0408 )

12 MAY 2023

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 0004808 de 28 de febrero de 2023, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre fuente hídrica denominada "quebrada la Cañabrabal", en los puntos con coordenadas geográficas con LATITUD 05° 10' 6" N y LONGITUD 73° 6' 57" O, ubicadas en la vereda Chapacia, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), para la construcción de una estructura de dos niveles de gaviones en ambas márgenes con recubrimiento en concreto y placa de fondo para protección de lecho en buen estado, longitud 12 del DDV de OCENSA.

Que mediante oficio de salida No. 101-3615 de 06 de marzo de 2023, esta Corporación previa revisión de la documentación allegada remitió a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, la liquidación de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que por medio del radicado de entrada No. 007461 de 22 de marzo de 2023, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, allegó la información solicitada mediante oficio de salida No. 101-3615 de 06 de marzo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023000639 de 24 de marzo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite y Resolución de decisión definitiva, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$998.114) de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.



0408

12 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, sobre fuente hídrica denominada "quebrada la Cañabraba", en los puntos con coordenadas geográficas con LATITUD 05° 10' 6" N y LONGITUD 73° 6' 57" O, ubicadas en la vereda Chapacia, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), para la construcción de una estructura de dos niveles de gaviones en ambas márgenes con recubrimiento en concreto y placa de fondo para protección de lecho en buen estado, longitud 12 del DDV de OCENSA.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) / [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) / [fabian.buitrago@ocensa.com.co](mailto:fabian.buitrago@ocensa.com.co) o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 0004808 de 28 de febrero de 2023)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores - CORPOBOYACÁ /  
Milton Andrés Barreto Gaybón  
Revisó: Erika M. Jiménez Novoa  
Zuima Patarroyo Joya

Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00017-23.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

16 MAY 2023 - - - 0 4 0 9

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente FERM-00022-16”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N°. 221 del 01 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, mediante la utilización de los equipos ubicados en la Calle 9 No. 27-51 de la ciudad de Duitama (Boyacá). Acto Administrativo notificado personalmente el 01 de febrero de 2017.

Que con Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, se corrige el artículo segundo de la Resolución 221 del 01 de febrero de 2017, frente al número de identificación del equipo analizador de gases.

Que mediante Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, se modifica la certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, otorgada conforme la resolución No. 0221 del 01 de febrero de 2017, establecimiento que se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 27-51 en la ciudad de Duitama (Boyacá), incluyendo nuevos equipos para llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por esta Corporación. Acto Administrativo notificado personalmente el 4 de diciembre de 2018.

Que con Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ, concede la renovación de la certificación en materia de revisión de gases, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA Nit. 900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, localizado en la calle 9 No. 27-51, en la ciudad de Duitama (Boyacá), por el término de tres (3) años.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, el día 13 de marzo de 2020.

Que a través de Resolución 684 del 06 de mayo de 2021, se corrige el artículo segundo de la Resolución 600 de fecha 11 de marzo de 2020, frente al serial del equipo de adaptador de revoluciones marca Brain Bee, modelo MGT-300. Acto Administrativo notificado personalmente el 14 de mayo de 2021.

*rej*

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

16 MAR 2023 10:49

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que con documento radicado bajo el número 27851 del 22 de noviembre de 2022, el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, allega documentación a efectos de iniciar el trámite de renovación de la certificación otorgada mediante Resolución N°. 221 del 01 de febrero de 2017.

Que con documento radicado bajo el número 3346 del 13 de febrero de 2023, el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, allega información en medio magnético con el fin de que sea tenida en cuenta en el trámite de renovación de la certificación otorgada mediante Resolución N°. 221 del 01 de febrero de 2017.

Que a través de documento radicado bajo el número 8333 del 29 de marzo de 2023, el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, allega soporte de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000754 de fecha 30 de marzo de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ el solicitante de la renovación de la certificación, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 7.377.522.00).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, establece que: "...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)".

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el

*[Handwritten signature]*



Corpoboyacá

16 MAY 2023 - - - 0 4 0 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 *ibídem*, consagra: "La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias".

Que la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 *ibídem*, indica los Requisitos de habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

*"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.*

*La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Y en su Parágrafo 2º establece que: "(...) hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen modifiquen o sustituyan ..."

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia esta Corporación presume que la Información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación de certificación, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, se concluye que la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, en su condición de titular de la certificación ambiental, cumple con los

WJ





Corpoboyacá

16 MAY 2023 - - - 0 4 0 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

requisitos exigidos en la Resolución No. 3768 de 2013, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante documentos radicados en esta entidad bajo los números 27851 del 22 de noviembre de 2022 y 3346 del 13 de febrero de 2023.

Que el objeto de la solicitud es la Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases que fuere otorgada mediante Resolución No. 221 del 01 de febrero de 2017, corregida por Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, modificada por Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, renovada por Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020 y corregida por Resolución 684 del 06 de mayo de 2021, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, en los términos y condiciones del acto administrativo citado.

Que en mérito de lo expuesto.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, otorgada mediante Resolución No. 221 del 01 de febrero de 2017, corregida por Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, modificada por Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, renovada por Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020 y corregida por Resolución 684 del 06 de mayo de 2021, para la operación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, dentro de la cual se certificaron los siguientes equipos, y respecto de los cuales versa la solicitud de renovación radicada bajo los números 27851 del 22 de noviembre de 2022 y 3346 del 13 de febrero de 2023, así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	Brain Bee	2013	103050004200SN. 130208000065
Opacímetro	Brain Bee	OPA-100	1030400000201 SN. 120404000349
Adaptador de revoluciones	Brain Bee	MGT-300	101070014500 SN. 130227000124
Sonómetro	Artisan	LITCHFIELDI L	3032118 CE
Analizador de gases	Brain Bee	AGS-688	SN. 170109000106
Adaptador de revoluciones	Brain Bee	MGT-300 EVO	SN. 17022 1000069
Sonómetro	Artisan Tm	OMABA,NE68144 USA	SN. 3129622K16

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente No. PERM-00022-16, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, a través de su Representante Legal, el señor el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Las Américas, Calle 9 No.

22/



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 MAY 2023 - - - 0 4 0 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

27-51, en el municipio de Duitama (Boyacá), Teléfonos: 7602311-3134957346 y Correo Electrónico: [cdadeltundamaltda@yahoo.com](mailto:cdadeltundamaltda@yahoo.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera *Y.P.M.*  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega *MAP*  
Archivar en: AUTO Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00022-16



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## AUTO

No. 411 del 16 de mayo de 2023

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a un Permiso Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00021-10”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 351 del 01 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó por el término de cinco (5) años, permiso de emisiones atmosféricas al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado “El Papayo” ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha, para las emisiones dispersas generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, trituración y cargue de carbón.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 de Socotá, el día 02 de febrero de 2011, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

Que con oficio radicado bajo el número 150-17042 del 03 de diciembre de 2015, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 expedida en Socotá, solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 351 del 01 de febrero de 2011.

Que con documento radicado bajo el número 19945 del 23 de agosto de 2021, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA, solicita información respecto de la solicitud de la renovación del permiso de emisiones radicada bajo el número 150-17042 del 03 de diciembre de 2015.

Que en respuesta a la petición incoada en el inciso que antecede, CORPOBOYACÁ mediante comunicación oficial de salida No. 150-13362 del 03 de septiembre de 2021, le informa al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA que debe presentar nuevamente el “Informe de Estado de Emisiones” con el fin de realizar el análisis actualizado de mismo, a su vez, le solicita allegar el formato “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B).

Que con oficio radicado bajo el número 23024 del 22 de septiembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA, da respuesta a la comunicación oficial de salida No. 150-13362 del 03 de septiembre de 2021, y solicita se le conceda una prórroga de dos (2) meses para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corporación.

Que como respuesta a lo que antecede, CORPOBOYACA mediante oficio 150-17478 del 11 de noviembre de 2021, accede a lo solicitado y le concede al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA, el término de treinta (30) días calendario para allegar “Informe de Estado de Emisiones” (IE1) y el formato “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B).

Que con documentación radicada bajo el número 29096 del 25 de noviembre de 2021, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA, allega “Informe de Estado de Emisiones” (IE1) y

my



Corpoboyacá

Continuación Auto No. 411 del 16 de mayo de 2023 Página 2

el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B).

Que a través de oficio con radicado de salida N. 150-12597 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACA envía al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA, en su calidad de titular del permiso de emisiones obrante en el expediente PERM-00021-1, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 22814 del 26 de septiembre de 2022, el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA allega soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003048 de fecha 21 de septiembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 397 del expediente PERM-00021/10, la parte solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.140.478.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones*

*ADJ*





Corpoboyacá

Continuación Auto No. 411 del 16 de mayo de 2023 Página 3

*comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

*"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

*"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mismo estatuto establece:

*"(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.(...)"*

UDJ



Corpoboyacá

Continuación Auto No. 411 del 16 de mayo de 2023 Página 4

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 expedida en Socotá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegados mediante los radicados Nos. 150-17042 de fecha 3 de diciembre de 2015, 29096 del 25 de noviembre de 2021 y 22814 del 26 de septiembre de 2022.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 351 del 01 de febrero de 2011, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado "El Papayo" ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha, para las emisiones dispersas generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, trituración y cargue de carbón.

Debe precisarse que el trámite de renovación que se inicia con el presente acto administrativo, se realizará en atención a la solicitud elevada por el señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 expedida en Socotá, quien conforme a lo establecido en la Resolución 351 del 01 de febrero de 2011, es el titular del permiso de emisiones atmosféricas allí otorgado.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 351 del 01 de febrero de 2011, a nombre del señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 expedida en Socotá, para la operación de un centro de acopio de carbón, ubicado en un lote denominado "El Papayo" localizado en la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha, para las emisiones dispersas generadas en los procesos de descargue, almacenamiento y/o apilamiento, trituración y cargue de carbón, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

421



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 411 del 16 de mayo de 2023 Página 5

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00021-10**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.856 expedida en Socotá, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 10 No. 10-20 y Carrera 37 No. 7-20 del municipio de Duitama (Boyacá), celular: 3118018697, correo electrónico: [luisalfonsogoga@hotmail.com](mailto:luisalfonsogoga@hotmail.com). Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera   
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegater   
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00021-10

AUTO No. **0412**  
( **16 MAY 2023** )

Por medio del cual se ordena la Apertura de una Indagación Preliminar

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 104-17164 del 30 de noviembre del 2022, CORPOBOYACÁ envía derecho de petición al Alcalde Municipal de Tasco, para que proceda a realizar las correspondientes suspensiones de actividades mineras, ubicadas en la vereda Calle Arriba, sector Calle Arriba, en jurisdicción del municipio de Tasco, de acuerdo con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 del 2001.

Que mediante radicado No. 0066 del 03 de enero del 2023, la Inspección Municipal de Tasco, allega a la Corporación acta de visita de control y verificación de actividades minera sin tener instrumento ambiental, en la vereda Calle arriba, sector Llano de Casa, en jurisdicción del municipio de Tasco, sin identificar a los infractores ambientales.

Que funcionario de CORPOBOYACA realizó visita el día 14 de diciembre del 2022, en la vereda de Calle Arriba, en jurisdicción del municipio de Tasco, producto de la cual emitió el concepto técnica No. CTO-0010-23 del 14 de febrero del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

#### CONCEPTO TECNICO

(...)

Con base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento producto de la visita llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022, se determina lo siguiente:

La actividad minera de explotación de carbón adelantada en la vereda Calle Arriba, jurisdicción del municipio de Tasco en las coordenadas X 72° 44' 31,14" - Y: 5° 52' 52,7" N, a los 3215 msnm, X 72° 44' 32,2" - Y: 5° 52' 49,8", a los 3180 msnm, X 72° 44' 38,1" - Y: 5° 52' 47,3", a los 3163 msnm X 72° 44' 39,9" - Y: 5° 52' 46,3", a los 3157, X 72° 44' 41,2" - Y: 5° 52' 42,3", a los 3128 msnm, y X 72° 44' 42,8" - Y: 5° 52' 44,3", a los 3127 msnm Los trabajos de minería se encuentran en zona especial de protección del complejo de Paramos de Pisba establecido por el Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander Von-Humboldt., ubicados en las siguientes coordenadas en el sector de Llano de Casa, ubicado en la vereda La Calle Arriba, jurisdicción del municipio de Tasco

- Se trata de labores de minería ilegal ya que no cuenta con ningún tipo de Instrumento Ambiental (Plan de Manejo Ambiental - Licencia Ambiental), ni se encuentra dentro de ningún título minero otorgado por la ANM.
- Una vez revisado el Sistema Geoambiental de Licencias de CORPOBOYACÁ, se verificó que los señores PEDRO HERRERA, ANTONIO ALVARADO, EUGENIO RINCÓN, SANTOS MARÍA MALPICA, GABRIEL MALPICA, CARLOS MALPICA, NELSON MALPICA, JOSÉ CELY RIVERA Y LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN (sin más datos), en la vereda sector Calle Arriba, Municipio de Tasco., se evidencia que dichas labores de minería bajo tierra, no se encuentran amparadas en ningún Título Minero ni Instrumento Ambiental.

(...)

Que el presente acto administrativo tiene como fundamento legal la Ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones a los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señalando que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Y le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas (Ley 1437 de 2011 - CPACA) y los principios ambientales prescritos en el artículo primero (1°) de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Dentro de la cual se determinará si hay lugar a la imposición de medidas preventivas y/o el inicio de un proceso sancionatorio.



Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. CTO-0010-23 del 14 de febrero del 2023, funcionario de Corpoboyacá realizó visita técnica, a fin de verificar el estado actual de los recursos naturales, en la vereda Calle Arriba, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas:

Bocamina georreferenciada durante la visita.

1	GABRIEL MALPICA, CALOS MALPICA Y NELSON MALPICA	5° 52' 52,7"	72° 44' 31,14"	3215	Bocamina activa.
2	JOSE CELY RIVERA y LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN	5° 52' 49,8"	72° 44' 32,2"	3180	Bocamina activa.
3	PEDRO HERRERA	5° 52' 47,3"	72° 44' 38,1"	3163	Bocamina activa
4	ANTONIO ALVARADO	5° 52' 46,3"	72° 44' 39,9"	3157	Bocamina activa
5	EUGENIO RINCON	5° 52' 42,3"	72° 44' 41,2"	3128	Bocamina activa.
6	SANTOS MARIA MALPICA	5° 52' 44,3"	72° 44' 42,8"	3127	Bocamina activa.

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022

El concepto técnico emitido por funcionario de la Corporación no es claro, teniendo en cuenta que no menciona identificación, dirección física y electrónica de los presuntos infractores, en aplicación del artículo 17 de la Ley 99 de 1993, se ordenará dar inicio a una indagación preliminar en contra, de los señores GABRIEL MALPICA, CALOS MALPICA, NELSON MALPICA, JOSE CELY RIVERA, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN, PEDRO HERRERA, ANTONIO ALVARADO, EUGENIO RINCON, SANTOS MARIA MALPICA, con fundamento en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, competencia de esta Autoridad y en coordinación con el principio de precaución.

Para el efecto, se ordenará oficiar por intermedio de la secretaria de la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ, al inspector de Policía de Tasco, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de recibido el oficio, nos allegue identificación, dirección física y electrónica, con el fin de no vulnerar derecho de defensa y contradicción de los presuntos infractores.

De otra manera, se ordenará conforme al debido proceso (garantía de los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural y publicidad de las actuaciones), la notificación del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-210/10<sup>1</sup>, de marzo 23 de 2010, dispuso:

*"... de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

*Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el*

<sup>1</sup> Referencia: expediente T-2.367.072, Acción de tutela instaurada por Enrique Eudoro Villegas Salazar contra la Alcaldía Municipal de Floridablanca y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca., Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

*cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de los señores GABRIEL MALPICA, CALOS MALPICA, NELSON MALPICA, JOSE CELY RIVERA, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN, PEDRO HERRERA, ANTONIO ALVARADO, EUGENIO RINCON, SANTOS MARIA MALPICA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, al tenor del artículo 5 y 17 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Téngase como prueba documental para la presente indagación preliminar, oficio No. 104-17164 del 30 de noviembre del 2022, emitido por la Entidad; radicado No. 0066 del 03 de enero del 2023, allegado por la Inspección Municipal de Tasco; el concepto técnico No. CTO-0010-23 del 14 de febrero del 2023, proferido por funcionario de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar oficiar por intermedio de la secretaria de la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ, al Inspector de Policía de Tasco, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de recibido el oficio, nos allegue identificación, dirección física y electrónica de los presuntos infractores, con el fin de no vulnerar derecho de defensa y contradicción de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a los señores GABRIEL MALPICA, CALOS MALPICA, NELSON MALPICA, JOSE CELY RIVERA, LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN, PEDRO HERRERA, ANTONIO ALVARADO, EUGENIO RINCON, SANTOS MARIA MALPICA, por intermedio de la Inspección Municipal de Tasco, para tal efecto se le concede un término de veinte (20) días, a partir de la comunicación del presente oficio, de no ser posible así, procédase a notificar por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El expediente COM-00001-23, estará a disposición de los interesados en la Oficina Territorial Socha de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Publíquese el contenido de la presente providencia en el Boletín Legal de la Corporación, de conformidad con el numeral 9 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*  
Archivo en: AUTO-Proceso sancionatorio Ambiental-COM-00001-23.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Socha

AUTO No. 01413

7 MAY 2023

Por medio de la cual se da inicio a una modificación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero del 2021.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero del 2021, CORPOBOYACÁ otorga concesión de aguas superficiales, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit. 900829206-4, en un caudal de 3.03 l.p.s, discriminado de la siguiente manera. (i) para uso doméstico de quinientos veinte (520) usuarios, ochenta y cuatro (84) suscriptores, doscientos sesenta y siete (267) usuarios transitorios y doscientos cincuenta y tres (253) usuarios permanentes, en un caudal de 0.46 l.p.s; (ii) uso pecuario (abrevadero) automático de trescientos treinta (330) animales (bovinos), en un caudal de 0,17 l.ps; (iii) para uso agrícola (regadío) de pasto ciento quince (115) hectáreas, en un caudal de 2.4 l.p.s, a derivar de la fuente "Quebrada Tuate", en el punto coordenadas Latitud: 5° 57' 54,29" Norte, Longitud: 72° 47' 58,72" Oeste, altura 2892 msnm, la vereda Villa Franca, jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá).

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 32339 del 30 de diciembre del 2021, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificada con Nit. No. 900829206-4, solicitó modificación del caudal otorgado mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero del 2021, en un caudal total de 10,862 l.p.s., discriminado de la siguiente manera. (i) para uso doméstico de ochenta y cinco (85) personas suscriptoras, trescientos noventa y seis (396) personas transitorias, doscientas setenta y nueve (279) personas permanentes, en un caudal de 0,611 l.p.s; (ii) uso pecuario (abrevadero automático) de cuatrocientos setenta y uno (471) animales (bovinos), doscientos diez y siete (217) animales (ovinos), novecientos cincuenta y cuatro (954) animales (cunicula), treinta y nueve (39) animales (porcinos), en un caudal de 0,972 l.p.s; (iii) para uso agrícola (regadío aspersión) de 5,13 hectáreas (granos y cereales), 0,019 hectáreas (frutales), 0,137 hectáreas (hortalizas), 180,279 hectáreas (pastos), en un caudal de 9,27 l.p.s, a derivar de la fuente "Quebrada Tuate", en el punto coordenadas Latitud: 5° 56' 58,87" Norte, Longitud: -72° 50' 17,67" Oeste, altura 2910 msnm, la vereda Villa Franca, jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022002906 de 05 de septiembre de 2022 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 278.200.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional

de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit. 900829206-4, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir solicitud de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0138 del 04 de febrero del 2021, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit. 900829206-4, con destino para, (i) para uso doméstico de ochenta y cinco (85) personas suscriptoras, trecientos noventa y seis (396) personas transitorias, doscientas setenta y nueve (279) personas permanentes, (ii) uso pecuario (abrevadero automático) de cuatrocientos setenta y uno (471) animales (bovinos), doscientos diez y siete (217) animales (ovinos), novecientos cincuenta y cuatro (954) animales (cunicula), treinta y nueve (39) animales (porcinos); (iii) para uso agrícola (regadío aspersión) de 5,13 hectáreas (granos y cereales), 0,019 hectáreas (frutales), 0,137 hectáreas (hortalizas), 180,279 hectáreas (pastos), a derivar de la fuente "Quebrada Tuate", en el punto coordenadas Latitud: 5° 56' 58,87" Norte, Longitud: -72° 50' 17,67" Oeste, altura 2910 msnm, la vereda Villa Franca, jurisdicción del municipio de Beteitiva (Boyacá).



Continuación del Auto No. **0413** **17 MAY 2023** Pagina No. 3

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la modificación de la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

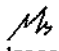


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO VEREDA VILLA FRANCA MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit. 900829206-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico [javieralfonsosa@gmail.com](mailto:javieralfonsosa@gmail.com), 3112326815.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo.   
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.  Ignacio Antonio Medina Quintero   
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00067-17.

AUTO No. 0414

( 17 MAY 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Modificación de Ocupación de Cauce

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"; EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0016 del 05 de enero del 2023, CORPOBOYACÁ otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, para el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los libertadores (BELÉN-SOCHA-SÁMACA-LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO), en los departamentos de Boyacá y Casanare en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública vías para la legalidad y reactivación visión 2030 modulo 4", construcción de obras menores para el manejo de aguas; de manera temporal por un término de 720 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la etapa constructiva de las obras y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

Los puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

**Relación de las de obras menores a realizar:**

ITEM	ABSCISA	TIPO DE OBRA EXISTENTE Y OBSERVACION	OBRA A CONSTRUIR	COORDENADAS GEÓGRAFICAS			TIPO DE FUENTE INTERVENIDA
				LATITUD	LONGITUD	ALTURA (m.s.n.m)	
1	K57+396	Alcantarilla diámetro Ø36"	Reemplazo por box culvert de 1.50x1.50 m	05°59'53,17"	72°34'16,21"	3415	Aguas de escorrentía
2	K57+542	Box culvert de 1.1m x 1.0m.	Prolongar Box Culvert por 2.0m X 2.0m	05°59'54,60"	72°34'12,17"	3417	Quebrada Chorro Lajita
3	K58+615	Box culvert	Reemplazo de infraestructura	05°59'57,22"	72°33'48,11"	3502	Quebrada NN - El Pulpito
4	K59+045	Box culvert de 0.85m x 1.10m	Reemplazo Box culvert 2.0m x 2.0m	05°59'51,31"	72°33'33,61"	3530	Quebrada NN - Cuevoerroño
5	K59+335	Box culvert 0.80m x 1.10m	Conservar box culvert - mantenimiento estructural	05°59'42,20"	72°33'23,74"	3564	Quebrada NN
6	K59+450	Alcantarilla Tubería de	Cambio de tubería de	05°59'38,55"	72°33'21,94"	3566	Aguas de escorrentía



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No **0414** **17 MAY 2023** Página 2

		24"	24" a 36"				
7	K59+84 0	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'34,1 9"	72°33'17,7 2"	3589	Aguas de escorrentía
8	K60+07 2	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'28,9 8"	72°33'12,7 9"	3605	Aguas de escorrentía
9	K60+35 7	Alcantarilla	Ampliación de descole en alcantarilla	05°59'19,9 6"	72°33'10,6 2"	3617	Aguas de escorrentía
10	K60+48 8	Alcantarilla	Reemplazo de tubería en mal estado 36"	05°59'29,8 5"	72°33'8,12 "	3630	Aguas de escorrentía
11	K61+43 0	Alcantarilla	Reemplazo a alcantarilla de 36"	05°59'31,2 8"	72°32'50,7 9"	3668	Aguas de escorrentía

**Fuentes hídricas superficiales importantes objeto de ocupación:**

<i>Fuentes Hídricas Superficiales</i>	<i>Tipo de Ocupación</i>
Quebrada Chorro Lajita	De manera temporal por un termino de 720 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la etapa constructiva de las obras y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.
Quebrada NN – EL Pulpito	
Quebrada NN -Cueverroño	
Quebrada NN	

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, con radicado No. 7519 del 23 de marzo del 2023, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, a través de su representante legal, solicita modificación a la ocupación de cauce otorgada mediante Resolución No. 0016 del 05 de enero del 2023, para reemplazo y/o construcción de alcantarillas, reemplazo y/o construcción de Box Cuvert, en total nueve (09), entre las abscisas K49 + 132 a K56 + 825, del corredor ruta de los libertadores (BELÉN – SOCHA –SÁMACA - LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO), en los departamentos de Boyacá y Casanare.

Según el comprobante de ingresos No. 2023000636 de fecha 24 de marzo del 2023, expedido por la Oficina de la Tesorería de Corpoboyacá, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Autos administrativos la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.958.045.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1.974 indica que quien pretenda obras que ocupen cauce de una corriente o depósito de agua debe solicitar autorización de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar Permiso de Ocupación de Cauce y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2.015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable en la parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Aguas no marítimas", Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento de Agua", Sección 12 y 19 "De la ocupación de Cauces" las normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis son las siguientes:

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. Ibidem se prevé que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante es correcta, completa y verdadera.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la modificación a la ocupación de cauce otorgada mediante Resolución No. 0016 del 05 de enero del 2023, para reemplazo y/o construcción de alcantarillas, reemplazo y/o construcción de Box Culvert, nueve (09), entre las abscisas K49 + 132 a K56 + 825, del corredor ruta de los libertadores (BELÉN – SOCHA –SÁMACA - LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO), en los departamentos de Boyacá y Casanare.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Ocupación de Cauce solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de una visita técnica a los puntos de interés ubicados entre las abscisas K49 + 132 a K56 + 825, del corredor ruta de los libertadores (BELÉN – SOCHA –SÁMACA - LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO), en los departamentos de Boyacá y Casanare.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente providencia al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, a través de su representante legal, ubicado en la carrera 2 No. 11 – 41 Edificio Grupo Área Piso 22 Bocagrande, de la ciudad de Cartagena, email: [notificacionesjudiciales@kma.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@kma.com.co), [licitaciones@kma.com.co](mailto:licitaciones@kma.com.co), celular 3124478055.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.





CD - Licencia b.



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No 0474 17 MAY 2023 Página 2

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo.  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.  
Archivado en: AUTOS-Permisos de Ocupación de Cauce- OPOC- 00030-22.

AUTO No.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 5

Por medio del cual se inicia un trámite de modificación de una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2755 del 02 de septiembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. 901077220-3, en un caudal total de 1.384 L/s, para derivar de un "pozo profundo" en el punto de coordenadas Este 72° 59' 54,16", Norte 05° 51' 32,76, ubicado en la Vereda Gratamira del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, para usuarios de la vereda la Laguna, con destino a uso doméstico de 217 suscriptores, que equivalen a 709 beneficiarios y de 50 usuarios transitorios.

Que mediante radicado No. 030103 del 15 de diciembre de 2022, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA**, identificada con Nit. 901077220-3, solicitó la modificación de Concesión de Aguas otorgado mediante Resolución No. 2755 del 02 de septiembre de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente el acueducto cuenta con 351 suscriptores para un total de 1164 usuarios permanentes y 1264 usuarios transitorios, por lo tanto, solicita hacer la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas por aumento de usuarios y por ende aumento de caudal.

Que mediante oficio No. 160-002658 del 20 de febrero de 2023, la Corporación dio respuesta al radicado No. 030103 del 15 de diciembre de 2022, en donde requiere a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. 901077220-3, para realizar el pago de servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado No. 06165 del 13 de marzo de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. 901077220-3, envió respuesta al requerimiento del oficio No. 160-002658 del 20 de febrero de 2023, presentando la documentación solicitada.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000588** de fecha 17 de marzo de 2023, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del trámite pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio y de la decisión definitiva, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$311.619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitidas por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma

17 MAY 2023 10:41:5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. 901077220-3, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de modificación de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. 901077220-3, por aumento de usuarios y por ende aumento de caudal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. 901077220-3.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 2755 del 02 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA identificada con Nit. 901077220-3, al correo electrónico [asolaguna.admon@gmail.com](mailto:asolaguna.admon@gmail.com), teléfono 3155627711 (según autorización radicado 030103 del 15 de diciembre de 2022),

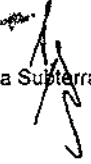
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Subterránea CAPP-00016-18





AUTO No.

( 17 MAY 2023 - - ) 0 4 1 6

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ mediante el artículo primero de la **Resolución No. 2755 del 02 de septiembre de 2019**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. **901077220-3** en un caudal total de 1.384 L/s, para derivar de un "pozo profundo" en el punto de coordenadas Este 72° 59' 54,16", Norte 05° 51' 32,76, ubicado en la Vereda Gratamira del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, para usuarios de la vereda la Laguna, con destino a uso doméstico de 217 suscriptores, que equivalen a 709 beneficiarios y de 50 usuarios transitorios.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Requerir al titular de la concesión ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificada con NIT 901077220-3, para que como medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, adelanten la siembra y mantenimiento por dos (2) años de mil trescientos ochenta y nueve (1389) árboles correspondientes a 1.2 hectáreas de especies nativas, en áreas de recarga hídrica del acuífero (corrientes hídricas o afluentes) que amerite la reforestación, para lo anterior previo a la siembra y en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los titulares de la concesión deberán presentar el plan de abastecimiento y manejo forestal para su respectiva evaluación y aprobación por la CORPORACIÓN.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El titular de la concesión para el cumplimiento de la medida deberá adquirir material de buena calidad libre de proteínas fitosanitarias con alturas superiores a 40 cm, hacer la siembra cuando inicie el periodo de lluvias certificado por el IDEAM, utilizar técnicas adecuadas como: ploteo trazado, ahogado, siembra, fertilización y riego; de igual forma colocarles cerca de aislamiento con cuerdas eléctricas, para evitar el ramoneo de ganado en la época de verano.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El titular de la concesión, en caso de considerarlo, podrá evaluar las alternativas de la medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en la Resolución 2405 de 2017.*

"(...)"

Mediante Radicado No. 009827 de fecha 05 de mayo de 2021, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, allega el Plan de Establecimiento y manejo Forestal.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Mediante concepto técnico CTO-556-21 del 04 de octubre de 2021, se evaluó el Plan de Establecimiento y manejo Forestal- PEMF, presentado mediante Radicado No. 009827 de fecha 05 de mayo de 2021.

Mediante Auto No. 301 de 12 de abril de 2022, no se aprueba el Plan de Establecimiento y manejo Forestal- PEMF.

Mediante Radicado No. 15951 de 08 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, allega ajustes al Plan de Establecimiento y manejo Forestal.

Atendiendo la solicitud de la referencia, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá delegó a la contratista YEIDI LORENA LOZANO ROSSO y a la funcionaria DIANA ESPERANZA MONROY para que evaluaran dicha información y de ser posible su aprobación.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. CTO-210-23, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

(...)

#### 4. -CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicados No. 009827 del 05 de mayo de 2021 y No. 15951 de 08 de julio de 2022, por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA —ASOLAGUNA identificada con NIT 901077220-3, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera **VIABLE** la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:*

***Datos del predio:** El titular de la concesión de aguas propone desarrollar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en el predio La Arenera, identificado con código catastral 156930002000000040075000000000, ubicado en la vereda Gratamira del municipio de Santa Rosa de Viterbo.*

***Datos del PEMF:** El presente Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se va a implementar en áreas de influencia de recarga de las fuentes hídricas con la siembra de 1389 árboles de especies nativas en respuesta a lo dispuesto en el Artículo cuarto de la Resolución 2755 del 02 de septiembre de 2019, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá.*

***Georreferenciación del área para el PEMF:** La ubicación donde se pretende realizar el establecimiento forestal se encuentran dentro de las coordenadas que se muestran a continuación:*

Coordenadas de Ubicación		Área	No. de individuos
E:1119511.79	N:1139770.80	1.2 Ha	1389

***Selección de especies:** Para las especies de revegetalización y manejo paisajístico, se plantea la siembra de vegetación nativa teniendo en cuenta la adaptabilidad climática, el tipo de suelo*



Continuación Auto No: \_\_\_\_\_ Página No. 3

que en algunos casos es relleno y se ha realizado la respectiva recuperación, resistencia a las épocas de sequía o frío y las facilidades de riego, por estas razones se seleccionaron las siguientes especies: aliso, arrayan, mortifño, encenillo, manoj de oso, tuno, Hayuelo y gaques.

**Transporte del material vegetal:** Es necesario llevar a cabo el transporte de material vegetal de la manera más óptima y efectiva, pues, se debe partir del estrés que sufren durante el traslado, es así como se plantea desarrollar esta actividad bajo las siguientes condiciones:

- Transportar las especies del vivero al sitio de siembra en las primeras horas de la mañana, o en la tarde una vez oculto el sol, siendo estas unas de las horas más frescas.
- Los vehículos deben tener malla de sombra, de esta manera reducir daños por deshidratación por efecto del viento.
- Por último, una vez descargadas las plantas en el lugar a sembrar, se deben colocar bajo la sombra de un árbol.

Adicionalmente, durante el manejo de los individuos, se debe sujetar del cepellón y no del follaje, para evitar daños como dobleces o rompimiento de las hojas y tallo.

#### **Descripción de las actividades del establecimiento.**

- **Preparación y adecuación del terreno:** se realiza el control de la maleza, con la cual la planta no tendrá que competir por los nutrientes indispensables. Dicha labor se realizará, mediante el uso de herramientas como el machete, con el que se pretende reducir altura a la hierba presente, sin el uso de químicos que puedan afectar de manera significativa el microbiota presente en el suelo.
- **Sistema de trazado:** La distribución de las plantas en las zonas seleccionadas, será por el método "tres bolillos", que se realiza para determinar los sitios en los cuales serán plantados los árboles, a una distancia de 3 m entre planta y entre cada una de las filas proyectadas. Este distanciamiento puede ser ajustado en práctica, para arbustos se recomienda un distanciamiento de 50 cm a 1 m entre arbusto.
- **Plateo y repique:** El plateo, consiste en elaborar una especie de "plato" alrededor de la planta, con un diámetro de alrededor de 60x60 cm, puede ser con azadón o de forma manual, esto con el fin de evitar la invasión de maleza o el desvío de nutrientes para la planta establecida.
- **Ahoyado:** Consiste en la apertura de los huecos para la siembra de plántulas, estos se realizan con dimensiones que sean un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como de alto, usualmente las plantas son entregadas en bolsa cafetera (1218 cros); por tal motivo se realiza el hueco de 30\*30 cm.
- **Aplicación de abono:** Teniendo en cuenta el tipo de suelos que se dan en los alrededores, pueden ser susceptibles a erosión hídrica, erosionados por el ambiente como tal, pueden tener falta de nutrientes, entre otras, es recomendable aplicar abonos que den nutrientes al suelo y así reforzar el crecimiento de las plantas.
- **Plantación:** La planta es entregada por el vivero en una bolsa cafetera de dimensiones aproximadas de 12\*18 cm, esta debe ser cortada para extraer la plántula con la tierra que la rodea, posteriormente se ubica en el hueco que se excavó previamente, llenándolo con el suelo húmedo, se afirma suavemente con las manos o con el pie con el fin de evitar que queden espacios de aire en el suelo quede en contacto directo con las raíces de la planta, además un buen afirmado evita que la planta sufra movimientos bruscos por acción del viento. En caso de que el material a plantar tenga un tallo muy largo, se deben colocar los respectivos tutores para ayudar a la estabilidad de las plantas, el largo promedio de los tallos de las plantas será de 30 cm.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

- **Riego:** Para las plantaciones establecidas se dispondrá de un sistema de riego por exudación, en el cual se utiliza una manguera porosa de la que sale continuamente una pequeña cantidad de agua, que se reparte uniformemente, la manguera se suele enterrar más o menos a unos 10 centímetros del suelo. De esta manera, queda oculta la manguera y libera el agua más cerca de las raíces de las plantas.
- **Época de Plantación:** Teniendo en cuenta las recomendaciones mencionadas y según la experiencia que la empresa ha tenido con otros procesos de recuperación de zonas, la época más propensa para plantar es en la época de lluvias, ya que en época de verano y mucho viento las plantas suelen presentar una alta mortandad.

**Mantenimiento de la plantación:**

Para el manejo adecuado de la plantación es importante realizar el respectivo mantenimiento con el fin de crear un ambiente propicio para el crecimiento de la planta, entre estas actividades se encuentran:

- **Plantación de reposición:** En toda plantación se debe aspirar a no tener que hacer reposición, pero dado el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad en las plántulas, deben ser reemplazadas.
- **Control de malezas:** Esta operación consiste en la eliminación o supresión de aquella vegetación indeseable que, si no se toman las medidas correspondientes, impediría el crecimiento de la plantación forestal y comprende el control sobre las gramíneas, malezas y arbustos desde el momento de la plantación que compitan directamente con las plántulas; y las operaciones de limpiezas y despeje del terreno.
- **Control de insectos y patógenos:** Aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario.
- **Fertilización:** Se debe fertilizar cuando existen deficiencias de nutrientes o una falta generalizada de fertilidad, que afectan la plantación y el desarrollo de los árboles. La fertilización estimula el crecimiento, acelerando el ritmo de crecimiento de los árboles, aún en sitios donde el crecimiento es moderado. Se pueden emplear abonos orgánicos como compost (mezcla de materia orgánica, residuos de cocina y tierra); o fertilizantes químicos como Triple 15-15-15.
- **Podas:** Se realiza dependiendo de la especie y la finalidad por la cual fue plantada, en el caso de plantas ornamentales se requiere mantener podas constantes de formación de copa cuando son árboles aislados o de ramas cuando se trata de cercas vivas continuas.
- **Tratamiento de Desechos:** La mayor parte de los desechos son generados durante la fertilización, como consecuencia de los empaques de los productos para dicha actividad, es así como, aquellos residuos se recogerán en una bolsa, cuya disposición final será conforme al residuo, si este se puede reciclar, se enjuagará secará (en caso de envases) y se pondrá a disposición de los recicladores del municipio. En cuanto a aquellos que por su contenido no pueden reciclarse, se dispondrán conforme con los vehículos de recolección del municipio, teniendo presente las rutas y horarios establecidos.

**Protección o aislamiento:** Con la finalidad de restringir cualquier posible disturbio, se adelantará el aislamiento (cercado en alambre de púas) en las áreas predeterminadas donde las condiciones de desprotección lo requieran; en este sentido, se efectuará el hincado de postes de madera aserrada (inmunizada mediante impregnación) e instalación de alambre de púas, de acuerdo con las siguientes especificaciones técnicas:

- Tipo de postes:



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

*Los postes deberán ser de madera madura, que brinden condiciones de gran durabilidad natural en exteriores, resistencia y dureza.*

*Los postes deberán ser aserrados (en cuatro filos), con longitud mínima de dos (2.0) m y un ancho de (0,1) m; los cuales deberán ser hincados cada (2.5) m y la profundidad del ahoyado para el poste deberá ser de (0,5) m. Con el objetivo de mantener las funciones de resistencia y estabilidad del aislamiento, se deberán instalar pie de amigos mínimo cada (25.0) m o cuando las condiciones de la pendiente o cambio de sentido lo exijan.*

*La madera empleada en desarrollo del aislamiento deberá cumplir la normatividad vigente para su aprovechamiento y movilización (Decreto 1791 de 1996, Decreto 2803 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CAR 28 de 2014 y demás normas concordantes en la materia).*

*- Alambre y grapas:*

*Se empleará alambre de púas (galvanizado) calibre 12,5", donde se instalarán cuatro hilos, distanciados (0,3) m.*

*Es recomendable clavar la grapa en forma diagonal al sentido de las vetas de la madera, para evitar que se agriete. Las grapas a emplear serán aceradas de 1 1/4".*

***Cronograma:** Se aclara que el mantenimiento de las especies se debe realizar durante dos años a partir de la plantación, por lo cual el cronograma se debe extender, para cumplir con lo establecido en el acto administrativo.*

(...)"

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier*

17 MAY 2023; - - - 0 4 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-210-23**, esta Corporación considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

preservación presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-ASOLAGUNA** identificada con Nit. **901077220-3**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo décimo primero de la **Resolución No. 2755 del 02 de septiembre de 2019**, que otorga una Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-ASOLAGUNA** identificada con Nit. **901077220-3**, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **concepto técnico CTO-210-23**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-ASOLAGUNA** identificada con Nit. **901077220-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico **CTO-210-23**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la titular que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el concepto técnico **CTO-210-23**.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico No. CTO-210-23**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 2755 del 02 de septiembre de 2019** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reiterar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DEL CHORRO "ASOCHORRO"**, identificada con Nit. **900184583-6**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-ASOLAGUNA** identificada con Nit. **901077220-3**, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CTO-210-23**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- ASOLAGUNA** identificada con Nit. **901077220-3**, enviando comunicación al correo electrónico: [asolaguna.admon@gmail.com](mailto:asolaguna.admon@gmail.com), teléfono 3155627711, (según autorización radicado 030103 del 15 de diciembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Subterráneas CAPP-00016-18

AUTO No.

( 17 MAY 2023 - 3 - 0 4 1 7

**Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01487 del 09 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA identificada con NIT 860.012.357-6**, para derivar de la fuente hídrica pozo profundo, localizada en las siguientes coordenadas Latitud 5°32'56.38" N Longitud 73°20'44.6" O Altitud 2719 m.s.n.m., en un caudal promedio de 0.89 l/s. El aprovechamiento del recurso hídrico se realizará con fines agrícolas y domésticos (sanitarios) dentro del campus universitario de la universidad, ubicado en los predios con código catastral No. 15001010306130018000 y No. 15001010306130002000, área urbana del municipio de Tunja- Boyacá.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

***ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al titular de la concesión que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ para su aprobación un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma que sustente como los equipos empleados tienen la capacidad de captar dicho volumen, e indicar los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. A su vez, debe tener un adecuado manejo de grasas, aceites y/o lubricantes para que no afecte el pozo como tal. Adicionalmente, y con el fin de llevar un control de caudal captado, el titular de la concesión debe implementar un macromedidor a la salida de la bomba (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración).*

(...)"

Mediante Radicado No. 22422 del 22 de septiembre de 2022, La **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA** identificada con NIT 860.012.357-6, presenta el diseño, montaje y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas subterráneas del campus Av. Universitaria lo cual garantiza captar el caudal concesionado.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0774-22 del 20 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

**4.1** De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, NO es viable aprobar el sistema de captación y control para el aprovechamiento del recurso hídrico presentado por la **Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja** identificada con NIT 860.012.357-6, para derivar un caudal promedio de 0,89 l/s. El aprovechamiento del recurso hídrico se realizará con fines agrícolas y domésticos (sanitarios), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo sin exceder un volumen diario máximo de **76.95 m3**.

**4.2** Requerir al titular de la concesión que presente para su evaluación y aprobación un informe que contenga las especificaciones técnicas de la válvula de control de caudal, coeficiente de la válvula, grado de apertura que garantice derivar el caudal otorgado y plano de ubicación, de tal forma que sustente como este dispositivo tiene la capacidad de controlar el caudal otorgado. Adicionalmente indicar los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados que garanticen almacenar el volumen autorizado, con el fin de llevar el registro del caudal captado, el titular de la concesión debe implementar un macromedidor a la salida de la bomba (por lo tanto, se requiere allegar marca, detalles técnicos y certificado de calibración del fabricante no superior a 2 años).

**4.3** Reiterar a **La Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja** identificada con NIT 860.012.357-6 que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01487 del 09 de agosto de 2022.

"(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2016, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0774-22 del 20 de enero de 2023**, esta Corporación considera que **NO** es viable aprobar el sistema de captación y control para el aprovechamiento del recurso hídrico presentado por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA** identificada con NIT **860.012.357-6**, para derivar un caudal promedio de 0,89 L/s. El aprovechamiento del recurso hídrico se realizará con fines agrícolas y domésticos (sanitarios), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo sin exceder un volumen diario máximo de 76.95 m<sup>3</sup>.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, presentadas por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA** identificada con NIT **860.012.357-6**, para derivar un caudal promedio de 0,89 l/s, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del concepto técnico **EP-0774-22 del 20 de enero de 2023** y del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA** identificada con NIT **860.012.357-6**, para que presente para su evaluación y aprobación un informe que contenga las especificaciones técnicas de la válvula de control de caudal, coeficiente de la válvula, grado de apertura que garantice derivar el caudal otorgado y plano de ubicación, de tal forma que sustente como este dispositivo tiene la capacidad de controlar el caudal otorgado. Adicionalmente indicar los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados que garanticen almacenar el volumen autorizado, con el fin de llevar el registro del caudal captado, el titular de la concesión debe implementar un macromedidor a la salida de la bomba (por lo tanto, se requiere allegar marca, detalles técnicos y certificado de calibración del fabricante no superior a 2 años).

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA** identificada con NIT **860.012.357-6**, que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01487 del 09 de agosto de 2022**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0774-22 del 20 de enero de 2023**, a la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS- SECCIONAL TUNJA** identificada con NIT **860.012.357-6**, enviando citación a la dirección Calle 19 No. 11-64 de la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: [dir.plantafisica@ustatunja.edu.co](mailto:dir.plantafisica@ustatunja.edu.co), (según autorización radicado 011294 del 4 de agosto de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas CAPP-00008-20



**AUTO No.**

( 17 MAY 2023 - - ) 0 4 1 0

**Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre la empresa **SABANA BLUES S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.150.419-3**, a derivar de la fuente denominada "Rio Pómecca" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 46' 24" Norte, Longitud: 73° 27' 36" Oeste, a una altura de 2482 msnm., en un caudal total de 6,22 L/s , aprovechable en un lapso de tiempo de 6 días por semana (Volumen máximo semanal equivalente a 3228,12 m3); con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 102480 plantas en un área de 20 Hectáreas del cultivo de arándanos de la variedad Australiana Eureka Sunrise, teniendo cada planta un consumo puntual de 5,25 litros/planta por día, únicamente de lunes a sábado; dentro del predio denominado "Muletas" e identificado con Cédula Catastral No. 1505100000030419000 ubicado en la Vereda Centro,, en jurisdicción del municipio de Arcabuco.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *La empresa SABANA BLUES S.A.S., identificada con NIT No. 901.150.419-3, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, un informe que contenga las características de la bomba (incluyendo curva), potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo que garantice captar como máximo el caudal concesionado, tipo y ubicación del sistema de medición (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), así como los detalles técnicos y memorias de los sistemas de almacenamiento a implementar. Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere al titular de la concesión para que implemente un macromedidor a la salida de la bomba, el cual debe contar con su respectivo certificado de calibración.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *El titular de la concesión, deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.*

"(...)"

Mediante Radicado No. 14792 del 23 de junio de 2022, el señor ANDRÉS DUQUE TORRES, identificado con C.C. 1.020.742.203 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. **901.150.419-3**, allega los cálculos y memorias técnicas de la obra de control de caudal en medio físico, para su evaluación.



### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0422-22 del 1 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

**4.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada a través del Radicado No. 14792 del 23 de junio de 2022 por el señor **ANDRÉS DUQUE TORRES**, identificado con C.C. 1.020.742.203 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. 901.150.419-3, correspondiente a las memorias técnicas del sistema de captación (Estructura de vertedero de excesos) y del control de caudal (Canaleta Parshall), para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022 de la fuente denominada Río Pómeca y equivalente a 6,22 l/s; aprovechable en un lapso de tiempo de seis días por semana (Volumen máximo semanal 1 equivalente a 3228,12 m<sup>3</sup>); con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 102480 plantas en un área de 20 hectáreas de cultivo de arándanos de la variedad Australiana Eureka Sunrise, teniendo cada planta un consumo puntual de 5,25 litros/planta por día, únicamente de lunes a sábado.

**4.2** La empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. 901.150.419-3, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a **CORPOBOYACÁ** para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento. En dicho informe se deberá incluir el registro fotográfico y los detalles de referenciación del punto de restitución de excesos sobre la fuente.

Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar afectaciones de tipo ambiental al ecosistema de la fuente.

Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

Es importante recalcar la importancia del refuerzo de la cimentación, ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura

**NOTA:** Se recuerda que el presente concepto no autoriza obras adicionales de captación a aquellas contempladas sobre el cauce de la fuente denominada "Río Pómeca". Obras civiles adicionales deberán contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, so pena de iniciarse el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**4.3** La empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. 901.150.419-3, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**4.4** Se requiere a la empresa **SABANA BLUES S.A.S.**, identificada con NIT. **901.150.419-3**, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0510 del 05 de abril de 2022, entre ellas la correspondiente al Artículo Cuarto, el cual prevé:

**“ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar tres mil seiscientos cuarenta y cinco (3645) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico aledañas a la concesión, en el área de recarga y/o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 3.3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Por lo anterior, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo”.

**4.5** En cumplimiento al artículo quinto de la Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022, la empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. **901.150.419-3**, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2,2.9.6.1.4, previa liquidación de facturación realizada por la Corporación. Por lo anterior el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**4.6** Se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ que modifique el Artículo Segundo de la Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el tipo de captación será por gravedad; quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa SABANA BLUES S.A.S., identificada con NIT No. 901.150.419-3, implementará un sistema de captación por gravedad, para tal efecto deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO, Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y*



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0422-22 del 1 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación (Estructura de vertedero de excesos) y del control de caudal (Canaleta Parshall), presentadas por la empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. **901.150.419-3**, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022 de la fuente denominada Río Pómeca y equivalente a 6,22 l/s; aprovechable en un lapso de tiempo de seis días por semana (Volumen máximo semanal 1 equivalente a 3228,12 m<sup>3</sup>); con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 102480 plantas en un área de 20 hectáreas de cultivo de arándanos de la variedad Australiana Eureka Sunrise, teniendo cada planta un consumo puntual de 5,25 litros/planta por día, únicamente de lunes a sábado.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación (Estructura de vertedero de excesos) y del control de caudal (Canaleta Parshall), presentadas por la empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. **901.150.419-3**, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022 de la fuente denominada Río Pómeca y equivalente a 6,22 l/s; aprovechable en un lapso de tiempo de seis días por semana (Volumen máximo semanal 1 equivalente a 3228,12 m<sup>3</sup>); con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 102480 plantas en un área de 20 hectáreas de cultivo de arándanos de la variedad Australiana Eureka Sunrise, teniendo cada planta un consumo puntual de 5,25 litros/planta por día, únicamente de lunes a sábado. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **EP-0422-22 del 1 de diciembre de 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la empresa **SABANA BLUES S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.150.419-3**, para que un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberá informar por escrito a **CORPOBOYACÁ** para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento. En dicho informe se deberá incluir el registro fotográfico y los detalles de referenciación del punto de restitución de excesos sobre la fuente.

17 MAY 2023 - - - 0 4 1 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar afectaciones de tipo ambiental al ecosistema de la fuente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Es importante recalcar la importancia del refuerzo de la cimentación, ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se recuerda que lo establecido en el concepto técnico No. EP-0422-22 del 1 de diciembre de 2023 no autoriza obras adicionales de captación a aquellas contempladas sobre el cauce de la fuente denominada "Río Pómeca". Obras civiles adicionales deberán contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, so pena de iniciarse el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa **SABANA BLUES S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.150.419-3, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.*
- *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Se requiere a la empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. 901.150.419-3, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0510 del 05 de abril de 2022**, entre ellas la correspondiente al Artículo Cuarto, el cual prevé:

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar tres mil seiscientos cuarenta y cinco (3645) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico aledañas a la concesión, en el área de recarga y/o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 3.3 Ha).



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

*incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.*

*Por lo anterior, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo".

"(...)

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa **SABANA BLUES S.A.S.** identificada con NIT. **901.150.419-3**, en cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022, estará obligada al pago de tasa por uso acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación de facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0422-22 del 1 de diciembre de 2023**, a la empresa **SABANA BLUES S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.150.419-3**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DUQUE TORRES**, identificado con C.C. 1.020.742.203 expedida en Bogotá D.C., enviando citación a los correos electrónicos: [andresduto@gmail.com](mailto:andresduto@gmail.com), [info@sabanablues.com](mailto:info@sabanablues.com), teléfonos: 3152128278 – 3115143684 (según autorización radicado 010048 del 6 de mayo de 2021, visto a folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.



17 MAY 2023 - - - 0 4 1 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales OOCA-00033-21

AUTO No. 0420

( 24 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 04098 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Doscientos cuarenta y siete (247)** arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 135,172 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo y El Carmen del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 09159 del 10 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento Noventa y Ocho (198)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Doce (12)** de *Aegiphila integrifolia* (Jacq.) B.D.Jacks con volumen de 7,09 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Albizia carbonaria* Britton con volumen de 4,91 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Annona muricata* L. con volumen de 0,27 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Artocarpus altilis* (F.A.Zorn) Fosberg con volumen de 0,19 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Bactris gasipaes* Kunth con volumen de 0,56 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Calliandra* sp. 1 con volumen de 0,05 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Cecropia insignis* Liebm con volumen de 0,31 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Cecropia peltata* L. con volumen de 1,66 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Cedrela odorata* L con volumen de 3,06 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Cespedesia spathulata* (Ruiz & Pav.) Planch con volumen de 0,16 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Cinchona pubescens* Vahl con volumen de 0,16, **Uno (01)** de *Citrus limon* (L.) Osbeck con volumen de 0,03 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Cocos nucifera* L con volumen de 1,34 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Conceveiba pleiostemona* Donn. Sm con volumen de 0,08 m<sup>3</sup>, **Cinco (05)** de *Coussapoa villosa* Poepp. & Endl. con volumen de 8,99 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Dicraspidia donnell-smithii* Standl con volumen de 1,34 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Endlicheria* sp. 1 con volumen de 0,12 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq.) Griseb. con volumen de 16,16, **Uno (01)** de *Fabaceae* sp. 1 con volumen de 4,19m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ficus cf. americana* Aubl con volumen de 0,37 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Ficus cf. insipida* Willd. con volumen de 14,23 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ficus nymphaeifolia* Mill con volumen de 0,10 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Ficus* sp. 2 con volumen de 10,93 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Genipa americana* L con volumen de 0,16 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Glinicidia sepium* (Jacq.) Walp con volumen de 0,04 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Guatteria* sp. 1 con volumen de 0,80 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Guatteria* sp. 2 con volumen de 0,25 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Indeterminado 1* con volumen de 0,65 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Indeterminado 2* con volumen de 0,34,



**Uno** (01) de *Inga cf. macrophylla Willd.* con volumen de 0,14 m3, **Cuatro** (04) de *Inga cf. macrophylla Willd.* con volumen de 0,60 m3, **Uno** (01) de *Luehea seemannii Triana & Planch* con volumen de 2,75 m3, **Dos** (02) de *Mangifera indica L.* con volumen de 0,74 m3, **Once** (11) de *Maquira sp. 1* con volumen de 4,26 m3, **Cuatro** (04) de *Miconia prasina (Sw.) DC* con volumen de 0,11 m3, **Uno** (01) de *Myrcia sp. 1.* con volumen de 0,06 m3 **Tres** (03) de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb* con volumen de 2,94 m3, **Cuatro** (04) de *Oreopanax sp. 1* con volumen de 1,20 m3, **Dos** (02) de *Ormosia cf. coccinea (Aubl.) Jacks* con volumen de 1,76 m3, **Tres** (03) de *Perebea sp. 1* con volumen de 2,71 m3, **Nueve** (09) de *Persea americana Mill.* con volumen de 0,77 m3, **Diez** (10) de *Piper aduncum L.* con volumen de 0,76 m3, **Uno** (01) de *Poulsenia armata (Miq.) Standl.* con volumen de 0,67, **Uno** (01) de *Psidium guajava L.* 1 con volumen de 0,06 m3, **Tres** (03) de *Rutaceae sp. 1.* con volumen de 0,29 m3, **Dos** (02) de *Sapium stylare Müll.Arg.* con volumen de 17,24 m3, **Tres** (03) de *Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry* con volumen de 1,47 m3, **Seis** (06) de *Tetrorchidium rubrivenium Poepp* con volumen de 4,32 m3, **Uno** (01) de *Theobroma cacao L* con volumen de 0,02 m3, **Seis** (06) de *Trema micrantha (L.) Blume* con volumen de 2,11 m3, **Trece** (13) de *Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees* con volumen de 2,98 m3, **Cuatro** (04) de *Urera caracasana (Jacq.) Griseb* con volumen de 1,00 m3, **veinticuatro** (24) de *Urera cf. simplex Wedd* con volumen de 6,67 m3, **Tres** (03) de *Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy* con volumen de 1,07m3 y **Uno** (01) de *Zanthoxylum rhoifolium Lam* con volumen de 0,05 m3, para un volumen total aproximado de **135,28 m3**, ubicados en los predios "**Lote de terreno**", identificado con cedula catastral No 155070000000000200034000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-61189, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor Edilberto Valero, "**El tigre**" identificado con cedula catastral No 155070000000000200030000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-33360 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Manuel Valero, "**El tigre #2**", identificado con cedula catastral No 155070000000000200044000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-81507, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Berenice Walteros Gonzales, "**La Rosita**" identificado con cedula catastral No 155070000000000200010000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-45174 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Marco Tulio Valero, "**Lote #1**", identificado con cedula catastral No 15507000000000021062000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53109, Vereda El Carmen cuyo predio es propietario el señor Miguel Valero, "**La Glorieta**" identificado con cedula catastral No 155070000000000210067000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-66646 Vereda El Carmen y cuyo predio es propietario el señor Pedro López Mendoza, "**Sin dirección Terreno**", identificado con cedula catastral No 155070000000000200020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-14499, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor Miguel Valero. los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, en este mismo sentido se deja constancia que se allego autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios antes mencionados.

Mediante oficio No. 103-06733 del 19 de abril de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicados No. 010847 del 25 de abril de 2023 y No. 010849 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, presento información complementaria a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único Ruta 6006.

Mediante radicado No. 010868 del 25 de abril de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.



Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001307 de fecha 25 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 421.021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$ 382.360), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Mediante radicados No. 012876 del 15 de mayo de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, presento información dando alcance al radicado No. 09159 del 15 de mayo de 2023.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación,

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: **"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro**



causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, para **Ciento Noventa y Ocho (198)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Doce (12)** de *Aegiphila integrifolia* (Jacq.) B.D.Jacks con volumen de 7,09 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Albizia carbonaria* Britton con volumen de 4,91 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Annona muricata* L. con volumen de 0,27 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Artocarpus altalis* (F.A.Zorn) Fosberg con volumen de 0,19 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Bactris gasipaes* Kunth con volumen de 0,56 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Calliandra* sp. 1 con volumen de 0,05 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Cecropia insignis* Liebm con volumen de 0,31 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Cecropia peltata* L. con volumen de 1,66 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Cedrela odorata* L con volumen de 3,06 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Cespedesia spathulata* (Ruiz & Pav.) Planch con volumen de 0,16 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Cinchona pubescens* Vahl con volumen de 0,16, **Uno (01)** de *Citrus limon* (L.) Osbeck con volumen de 0,03 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Cocos nucifera* L con volumen de 1,34 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Conceveiba pleiostemona* Donn.Sm con volumen de 0,08 m<sup>3</sup>, **Cinco (05)** de *Coussapoa villosa* Poepp. & Endl. con volumen de 8,99 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Dicraspidia donnell-smithii* Standl con volumen de 1,34 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Endlicheria* sp. 1 con volumen de 0,12 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq.) Griseb. con volumen de 16,16, **Uno (01)** de *Fabaceae* sp. 1 con volumen de 4,19m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ficus* cf. *americana* Aubl con volumen de 0,37 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Ficus* cf. *insipida* Willd. con volumen de 14,23 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Ficus nymphaeifolia* Mill con volumen de 0,10 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Ficus* sp. 2 con volumen de 10,93 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Genipa americana* L con volumen de 0,16 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp con volumen de 0,04 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Gutteria* sp. 1 con volumen de 0,80 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Gutteria* sp. 2 con volumen de 0,25 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Indeterminado* 1 con volumen de 0,65 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Indeterminado* 2 con volumen de 0,34, **Uno (01)** de *Inga* cf. *macrophylla* Willd. con volumen de 0,14 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Inga* cf. *macrophylla* Willd con volumen de 0,60 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Luehea seemannii* Triana & Planch con volumen de 2,75 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Mangifera indica* L. con volumen de 0,74 m<sup>3</sup>, **Once (11)** de *Maquira* sp. 1 con volumen de 4,26 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Miconia prasina* (Sw.) DC con volumen de 0,11 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Myrcia* sp. 1. con volumen de 0,06 m<sup>3</sup> **Tres (03)** de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb con volumen de 2,94 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Oreopanax* sp. 1 con volumen de 1,20 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Ormosia* cf. *coccinea* (Aubl.) Jacks con volumen de 1,76 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Perebea* sp. 1 con volumen de 2,71 m<sup>3</sup>, **Nueve (09)** de *Persea americana* Mill. con volumen de 0,77 m<sup>3</sup>, **Diez (10)** de *Piper aduncum* L. con volumen de 0,76 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Poulsenia armata* (Miq.) Standl. con volumen de 0,67, **Uno (01)** de *Psidium guajava* L. 1 con



volumen de 0,06 m3, **Tres** (03) de *Rutaceae sp. 1.* con volumen de 0,29 m3, **Dos** (02) de *Sapium stylare Müll.Arg.* con volumen de 17,24 m3, **Tres** (03) de *Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry* con volumen de 1,47 m3, **Seis** (06) de *Tetrorchidium rubrivenium Poepp* con volumen de 4,32 m3, **Uno** (01) de *Theobroma cacao L* con volumen de 0,02 m3, **Seis** (06) de *Trema micrantha (L.) Blume* con volumen de 2,11 m3, **Trece** (13) de *Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees* con volumen de 2,98 m3, **Cuatro** (04) de *Urera caracasana (Jacq.) Griseb* con volumen de 1,00 m3, **veinticuatro** (24) de *Urera cf. simplex Wedd* con volumen de 6,67 m3, **Tres** (03) de *Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy* con volumen de 1,07m3 y **Uno** (01) de *Zanthoxylum rhoifolium Lam* con volumen de 0,05 m3, para un volumen total aproximado de **135,28 m3**, ubicados en los predios "**Lote de terreno**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200034000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-61189, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor Edilberto Valero, "**El tigre**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-33360 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Manuel Valero Barbosa, "**El tigre #2**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200044000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-81507, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Berenice Walteros Gonzales, "**La Rosita**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200010000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-45174 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor Marco Tulio Valero, "**Lote #1**", identificado con cedula catastral No 1550700000000020062000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53109, Vereda El Carmen cuyo predio es propietario el señor Miguel Valero, "**La Glorieta**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200067000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-66646 Vereda El Carmen y cuyo predio es propietario el señor Pedro López Mendoza, "**El Terreno**", identificado con cedula catastral No 15507000000000300000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-14499, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor Miguel Valero, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "**Lote de terreno**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200034000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-61189, Vereda Pénjamo, "**El tigre**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200030000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-33360 Vereda Pénjamo, "**El tigre #2**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200044000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-81507, Vereda Pénjamo, "**La Rosita**" identificado con cedula catastral No 15507000000000200010000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-45174 Vereda Pénjamo "**Lote #1**", identificado con cedula catastral No 1550700000000021062000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53109, Vereda El Carmen, "**La Glorieta**" identificado con cedula catastral No 15507000000000210667000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-66646 Vereda El Carmen y "**Sin dirección Terreno**", identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-14499, Vereda Pénjamo, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms en la vereda Pénjamo y El carmen, (de los cuales se aportó la autorización de los propietarios). Lo anterior para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com) , [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de




conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-68 de solicitud de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único OCAF-00006-23

AUTO No.

( 24 MAY 2023 - - - 0 X 2 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **032040** del **21 de diciembre de 2021**, el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES CAICEDO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.051.266.229**, allegó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial.

Que **CORPOBOYACÁ**, a través del oficio de salida No. **160-001114** del **09 de febrero de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE CHISCAS** el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **006850** del **16 de marzo de 2023**, el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con el NIT. **800.074.859-9**, allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2023000892** del **11 de abril de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, el **MUNICIPIO DE CHISCAS** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE. (\$8.519.000.)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



24 MAY 2023 - - - 0 4 2 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004<sup>1</sup>, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003<sup>2</sup>, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el "conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."*

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015<sup>3</sup> consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)".

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

<sup>1</sup> Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

<sup>2</sup> Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

24 MAY 2023 - - - 0 4 2 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con el NIT. 800.074.859-9, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), del **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con el NIT. 800.074.859-9, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES CAICEDO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.229, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con el NIT. **800.074.859-9**, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con el NIT. **800.074.859-9**, a través de su representante legal o apoderado, en la Calle 4 No. 4-41, correo electrónico: [alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co) // [correspondencia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:correspondencia@chiscas-boyaca.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00009-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

**24 MAY 2023 - -) - 0 4 2 4**

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora y/o protectoras productoras y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00004-23”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del radicado de entrada con No. 026355 del 04 de noviembre de 2022 la señora MARIA ZENaida CUCUNUBA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.450.172 expedida en Duitama, en nombre propio y en nombre de los señores LUIS ALIRIO CUCUNUBA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, LUZ MABEL CUCUNUBA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, RAMIRO CUCUNUBA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.377. 525 expedida en Duitama, conforme al poder conferido y obrante a folio 15 del único cuaderno, presenta solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente para la tala de 3015 de la especie de Pinus Patula Schiede ex Schitdl&Cham, en un volumen total de 1371 m3, a desarrollarse el predio denominado Mayajuro, ubicado en la vereda Santa Ana sector La Quinta del municipio de Duitama e identificado con Matrícula Inmobiliario No. 074-1439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Código Catastral No. 156930001.

Con la solicitud anteriormente, referida se anexaron los siguientes documentos:

1. *Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único – Persistente y Domestico (Bosque Natural). Formato FGR-68 Versión 15. Diligenciado.*
2. *Copia Escritura Pública de Compraventa No. 167 de 21 de mayo de 2018.*
3. *Certificado de Matrícula Inmobiliario No. 074-1439 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama.*
4. *Concepto Uso de Suelos*
5. *Poder*
6. *Plan de Manejo Forestal*
7. *Formato FGR-29, Autodeclaración costos de inversión y anual de operación*
8. *Planos*

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá con radicado de salida No. 150-0311 de fecha 10 de enero de 2023, informa a la señora María Zenaida Cucunuba González que: "de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta entidad, para dar continuidad su trámite se requiere que realice la solicitud de registro de plantación forestal para lo cual deberá allegar la siguiente documentación:

1. *Formato de Solicitud FGR-31, Versión 1 "Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Productoras – Protectoras". debidamente diligenciado y firmado.*
2. *Copia de los documentos de identificación de los propietarios del predio.*
3. *El mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación.*

24 MAY 2023 - - - 0 4 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

4. Nuevamente el formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de la actividad, según aplique, se debe reportar el valor del predio...".

Que a través de radicado No. 002640 del 03 de febrero de 2023, la señora María Zenaida Cucunuba, presenta la siguiente información:

1. Formato de Solicitud FGR-31. Versión 1 "Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Productoras - Protectoras.
2. Copia de los documentos de identificación de los propietarios del predio.
3. Plan de Manejo Forestal Bosque de 2.1 ha ubicado en el predio Mayajuro, municipio de Duitama, vereda Santa Ana, sector La Quinta.
4. El mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación.
5. formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de la actividad.

Con oficio de salida No. 150-02618 del 20 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, envía recibo de liquidación por los servicios de evaluación ambiental, e informa a la señora María Zenaida Cucunuba González, que para dar inicio al trámite de la solicitud deberá allegar el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental, concediendo para ello el término de un (01) mes, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que con radicado de entrada No. 006803 del 15 de marzo de 2013, la señora María Zenaida Cucunuba González, allega soporte de pago en concordancia con el radicado No. 150-02618.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000563 del 15 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada de la solicitud de Registro de Plantación Forestal Protectora y/o Protectora productora y Aprovechamiento Forestal cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MC (\$1.132.134.00).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:



*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

(...)

*Las plantaciones forestales pueden ser:*

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibidem, establece:

(...)

*Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibidem, señala los requisitos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. Requisitos para el registro.**

24 MAY 2023 - - - 0 4 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 4

*Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

(...)

*Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, "CORPOBOYACÁ", aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada para la autorización de Registro de Plantación Forestal Protectora y/o Protectora Productora y Aprovechamiento Forestal, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora y/o Protectora- Productora y solicitud de Aprovechamiento Forestal que nos ocupa, se concluye que la señora María Zenaida Cucunubo González, actuando en nombre propio y en representación de los señores Luis Alirio Cucunuba, Luz Mabel Cucunuba González, Ramiro Cucunuba González, en calidad de propietarios del inmueble "Mayajuro", ubicado en la vereda Santa Ana sector La Quinta del municipio de Duitama e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 074-1439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Código Catastral No. 156930001, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante el radicado No. 026355 del 04 de noviembre de 2022 y 002640 del 03 de febrero de 2023.

24 MAY 2023 - - - 0 4 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora y/o protectora - productora, junto con el Aprovechamiento correspondiente a 3015 especies de Pinus Patula Schiede ex Schldl&Cham, en un volumen total de 1371 M3, a desarrollarse el predio denominado Mayajuro, ubicado en la vereda Santa Ana sector La Quinta del municipio de Duitama e identificado con Matrícula Inmobiliario No. 074-1439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Código Catastral No. 156930001, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-31 versión 1. Visto a folio 47.

No obstante, de acuerdo con la visita y el análisis técnico de la solicitud, se verificará si corresponde a un aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP), de conformidad con el parágrafo: "2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997" del artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente ORPF-00004-23 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora (PP) o Protectora (P), a favor de los señores **MARIA ZENaida CUCUNUBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.450172 expedida en Duitama, **LUIS ALIRIO CUCUNUBA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, **LUZ MABEL CUCUNUBA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama y **RAMIRO CUCUNUBA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.377. 525 expedida en Duitama, para el aprovechamiento de 3015 de la especie de Pinus Patula Schiede ex Schldl & Cham, en un volumen total de 1371 m3, a desarrollarse el predio denominado "Mayajuro", ubicado en la vereda Santa Ana sector La Quinta del municipio de Duitama e identificado con Matrícula Inmobiliario No. 074-1439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Código Catastral No. 156930001; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de "CORPOBOYACÁ" el otorgamiento del Permiso y/o autorización solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. ORPF-00004-23, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita, a fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de plantación forestal sub examine, para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **MARIA ZENaida CUCUNUBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.450172 expedida en Duitama, **LUIS ALIRIO CUCUNUBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, **LUZ MABEL CUCUNUBA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama y **RAMIRO CUCUNUBA GONZALEZ**,

24 MAY 2023 - - - 0 4 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

identificado con cédula de ciudadanía número 74.377. 525 expedida en Duitama, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 3 N 17 A - 114 de la ciudad de Duitama - Boyacá, Teléfono: 3214658583 y correo electrónico: mariacucunuba2012@gmail.com autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el Formato FGR-31 versión 1, visto a folio 47, allegado con el radicado No. 002640 del 3 de febrero de 2023.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivado en: AUTOS Registro de Plantaciones Protectoras. Productoras- ORPF-00004-23





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 8

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00005-23".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 002207 del 31 de enero de 2023, el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE en su condición de representante legal de la sociedad SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con Nit. 900.815.676-1, solicita ante esta autoridad ambiental el inicio de trámite administrativo ambiental de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para el funcionamiento de una planta de asfalto en el Caserío La Ceiba, vereda Pizarra del municipio de Puerto Boyacá.

Que dentro de la documentación aportada por el solicitante, se allega contrato de arrendamiento No. 003-2022-CO suscrito entre SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA en condición de arrendatario y por otra parte, la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EL PROGRESO DE LA VEREDA LA CEIBA en condición de arrendador; cuyo objeto se establece en la cláusula primera del mismo señalando que *"Por medio del presente contrato el ARRENDADOR concede al arrendatario a título de arrendamiento el uso y goce del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 088-17413 y cédula catastral 155720002000000030188000000000 que cuenta con división material otorgada por la secretaría de planeación del municipio de puerto Boyacá mediante resolución SP 439022 del 29 de noviembre de 2021, ubicado en el centro poblado La Ceiba del municipio de Puerto Boyacá (...)"* (sic). Aunado a ello, la cláusula octava, precisa a destinación del inmueble indicando que *"El ARRENDATARIO, durante la vigencia del contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto social del arrendatario"* (sic).

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación oficial de salida No. 150-03282 del 01 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ le informa al señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE en su condición de representante legal de la sociedad SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, que revisada la documentación allegada con su solicitud, se encuentra que para dar continuidad a la misma, debe allegar información faltante relacionada con estudio técnico de evaluación de emisiones, diseños de sistemas de control de emisiones y formato FGR-29.

Que, en consecuencia, mediante documentación radicada bajo el número 6885 del 16 de marzo de 2023, el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE en su condición de representante legal de la sociedad SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, da respuesta a lo requerido por esta Corporación y allega la información solicitada.

Que a través de oficio con radicado de salida N. 150-05840 del 10 de abril de 2023, CORPOBOYACA envía al señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE en su

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

condición de representante legal de la sociedad SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, en su calidad de solicitante del permiso de emisiones obrante en el expediente PERM-00005-23, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 10079 del 17 de abril de 2023, el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE en su condición de representante legal de la sociedad SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, allega soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001007 de fecha 17 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 48 del expediente PERM-00005/23, el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$7.374.803.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

*WJ*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. *14334*

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 8

Página 3

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;

12/



25 MAY 2023 - - - 0 4 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...).

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

*"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**Parágrafo 1°.-** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

**Parágrafo 2°.-** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

127





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 MAY 2023 -- -- 0 4 2 8

Continuación Auto No. 1000 144 Página 5

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA identificada con Nit. 900.815.676-1, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos. 2207 del 31 de enero de 2023, 6885 del 16 de marzo de 2023 y 10079 del 17 de abril de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de "producción de mezclas asfálticas y concretos", a desarrollarse en el predio de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "EL PROGRESO" DE LA VEREDA LA CEIBA DE PUERTO BOYACÁ, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-17413, conforme a Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, ubicado en la vereda La Balastrea del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la sociedad interesada, obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para actividad producción de mezclas asfálticas y concretos, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-17413, ubicado en la vereda La Balastrea del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, solicitado por la sociedad **SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con Nit. 900.815.676-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00005-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con Nit. 900.815.676-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Transversal 23 No. 94-33 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 4674857 (1) 4674857, correo electrónico: [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com). Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

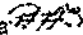
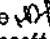
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera   
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegón   
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00005-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

AUT 7053.

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 0888 del 09 de marzo de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó a nombre de la empresa SIMILAC S.A.S (hoy IVOMALAC S.A.S) identificada con NIT. 900544726-8, permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de maquinarias y área del proceso de producción y distribución de lácteos, dentro de los predios identificados con cédulas catastrales N° 010000220034000 y N°010000220046000, con matrículas inmobiliarias N° 070-173831 y N°070-173830, (en las coordenadas Latitud: 5° 30' 35.95" N Longitud: 73° 14' 47.94" O), localizados en la vereda Guaticha y Firaya en jurisdicción del municipio de Siachoque -Boyacá.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 0888 del 09 de marzo de 2017, el término de duración es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, desde el 29 de marzo de 2017.

Que la sociedad SIMILAC S.A.S, a través de documento privado No. 2 del 04 de diciembre de 2017, suscrito por asamblea de accionistas, inscrito el 07 de diciembre de la misma anualidad bajo el número 29132 del libro IX, cambió su razón social por el de IVOMALAC S.A.S, identificada con NIT 900.544.726-8.

Que el cambio de razón social de la empresa SIMILAC S.A.S, por el de IVOMALAC S.A.S, fue puesto en conocimiento de CORPOBOYACÁ, mediante radicado No. 023694 del día 29 de septiembre de 2021, por el señor JORGE ALBERTO DUARTE PLATA en su calidad de Representante Legal de la sociedad IVOMALAC S.A.S, para lo cual adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 22 de septiembre de 2021, por la Cámara de Comercio de Tunja.

Que en el precitado oficio la empresa IVOMALAC S.A.S presentó solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 0888 del 09 de marzo de 2017, en el sentido de presentar modificaciones a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Que CORPOBOYACÁ a través del oficio de salida No. 160-016373 del 21 de octubre de 2021, le requirió a la empresa IVOMALAC S.A.S información y/o documentación para darle continuidad a la solicitud de modificación del permiso de vertimientos.

Que por medio de radicado de entrada No. 032395 del 30 de diciembre de 2021, el representante legal de la empresa IVOMALAC S.A.S, allegó información y documentación dándole respuesta al oficio de salida No. 160-016373 del 21 de octubre de 2021.

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-000704 del 21 de enero de 2022, requirió a la empresa IVOMALAC S.A.S información y/o documentación tendiente a darle continuidad a la modificación del permiso de vertimientos y, adicionalmente, las constancias de pago de evaluación del permiso, conforme a los requerimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015

Que mediante radicado de entrada No. 004002 del 22 de febrero de 2022, la empresa IVOMALAC S.A.S, solicitó una prórroga de (120) días para atender los requerimientos solicitados mediante oficio de salida No. 160-000704 del 21 de enero 2022.

Que CORPOBOYACÁ a través de oficio de salida No. 160-002618 del 10 de marzo de 2022, otorgó un plazo de (3) tres meses a la empresa IVOMALAC S.A.S para allegar la información solicitada mediante oficio de salida No. 160-000704 del 21 de enero 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 017636 del 27 de julio de 2022, el representante legal de la empresa IVOMALAC S.A.S, allegó información dando respuesta a los requerimientos efectuados en el oficio de salida No. 160-000704 del 21 de enero 2022

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-015313 del 25 de octubre de 2022, requirió al solicitante de la modificación del permiso de vertimientos el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante correo electrónico con radicado de entrada No. 029754 del 13 de diciembre de 2022, la empresa IVOMALAC S.A.S allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requeridos.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000303 de fecha 21 de febrero de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa IVOMALAC S.A.S, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.547.791,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.



Que el artículo 2.2.3.3.5.9. del Decreto 1076 de 2015 establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la solicitante del trámite son veraces y fiables.

Que teniendo en cuenta que la sociedad IVOMALAC S.A.S acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta Autoridad admite la solicitud realizada y, en efecto, dará inicio al trámite administrativo ambiental de modificación del Permiso de Vertimientos, otorgado mediante Resolución No. 0888 del 09 de marzo de 2017.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir a la peticionaria del trámite (de acuerdo con lo establecido en el numeral 22. del artículo 2.2.3.3.5.2. y en el numeral 1. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable modificar el permiso otorgado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de modificación del permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de maquinarias y área del proceso de producción y distribución de lácteos, otorgado mediante Resolución No. 0888 del 09 de marzo de 2017, presentado por la sociedad IVOMALAC S.A.S. identificada con NIT. 900.544.726-8.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a modificar el permiso de vertimientos, otorgado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección de Ecosistemas revisará, evaluará y coordinará la información, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la modificación del permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la sociedad IVOMALAC S.A.S., identificada con el NIT. 900.544.726-8, a través del correo electrónico [similajd@hotmail.com](mailto:similajd@hotmail.com)

25 MAY 2023 - - - 0 4 2 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OLFB*  
Revisó: Miguel García *Miguel García*  
Archivado en: Autos -Permisos de Vertimientos - OOPV-00006-16.



AUTO No.

25 MAY 2023 - - - 0 4 3 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 012052 del 28 de mayo de 2021, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR DEL VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DE DAITO, identificada con NIT. 900.124.179-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 0,411458333 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 395 usuarios (79 suscriptores).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Manantial Guane	Aquitania	Daito	5° 29' 20,72"	-72° 53' 36,08"	3318
Pantano La Laguneta	Aquitania	Daito	5° 29' 32,7"	-72° 53' 42,08"	3286

Que mediante oficio de salida No. 160-00009025 del 30 de junio de 2021, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales"**: Se indica que es renovación de concesión de aguas, sin embargo, no se relaciona expediente asociado a la misma. También se relaciona "El Chital" como predio beneficiario, sin embargo, la solicitud trata de un uso colectivo, por tal razón este predio deberá ser concordante con lo dispuesto en el Formato FGP-77. Adicionalmente se relacionan 79 suscriptores (395 usuarios), difiriendo de lo consignado en el Listado de Suscriptores, donde se manifiesta que los mismos son 73.
- **Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores"**: En este se relacionan 73 suscriptores, sin embargo y una vez revisados cada uno de los mismos, se encuentra que para la "Escuela Playa Chital", se indica como permanentes 46 usuarios, siendo este un reporte no acorde con la naturaleza del suscriptor, pues los mismos por ser establecimiento educativo deberán presentar una categoría transitoria. Debe tenerse en cuenta que lo suscrito en este formato, deberá coincidir a cabalidad con lo consignado en el formato FGP-76.
- **Formato FGP-09 "Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua"**: No cuenta con firma del representante legal de la Asociación.
- **Declaración extra juicio asociada a predio captante**: Dicho documento relaciona que en el predio denominado "Comunidad de Daito" e identificado con Cédula Catastral No.000100013369000, se localizan las dos captaciones, se localizan las dos captaciones del Acueducto, sin embargo, dicha información no coincide con lo reportado en el Formato FGP-76, donde se manifiesta que la captación se realizará sobre dos predios diferentes denominados "Guane" y "Laguneta". En ese orden de ideas deberá realizarse la aclaración respectiva. Dejando la salvedad que la declaración extra juicio deberá ser específica para cada una de las fuentes de abastecimiento, señalando para estas ubicación y predio asociado y que dicha información deberá ser totalmente coincidente con lo plasmado en el Formulario de Solicitud.

25 MAY 2023 - - - 0 4 3 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- **Autorización Sanitaria Favorable:** En la resolución 1579 del 23 de diciembre de 2020, la Secretaría de Salud Departamental de Boyacá, otorga autorización Sanitaria Favorable para una única fuente denominada "Manantial Vallado Nuevo Agua Blanca", georreferenciada en las coordenadas Latitud 05° 29' 21,1" – Longitud 72° 53' 35,9"; sin embargo, dicha resolución difiere con lo consignado en el Formato FGP-76, donde se indica que son dos las fuentes de abastecimiento, denominadas "Manantial Guane", localizada en las coordenadas Latitud 05° 29' 20,72" – Longitud 72° 53' 36,08" y "Pantano La Laguneta" localizada en las coordenadas Latitud 05° 29' 32,7" – Longitud 72° 53' 42,08". Así las cosas, se deja la salvedad que la autorización sanitaria favorable a presentar, debe estar expedida para cada una de las fuentes seleccionadas para el trámite de concesión y a su vez ser concordante tanto a lo diligenciado en el Formulario de Solicitud FGP-76 en lo que respecta a Tipo, Nombre y Ubicación de Fuente como en lo descrito en la declaración extra juicio asociada al predio captante.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 021028 del 01 de septiembre de 2021, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR DEL VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DE DAITO, aportó la información requerida mediante el No. 160-00009025 del 30 de junio de 2021, indicando que se solicita concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Guane", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 29' 21,2" Longitud: -72° 53' 35,9", Altitud: 3318 m.s.n.m., en la vereda Daito, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá), para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 73 suscriptores.

Que a través de oficio de salida No. 160- 019236 del 09 de diciembre de 2021, una vez revisada la documentación aportada esta Entidad determina que la misma no cumple con lo requerido mediante el oficio de entrada No. 160- 00009025 del 30 de julio de 2021, y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información.

"(...)

- En el formulario FGP-76, allegado, no se indica el caudal que requiere la asociación que usted representa.
- No fue aportado el certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se va a realizar la captación del recurso hídrico, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de su radicación.

En caso que dicho predio no sea de propiedad de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DAITO, deberá allegarse autorización de su propietario o copia de la escritura pública de constitución de servidumbre.

(...)"

A su vez, dentro del oficio en mención se determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 julio de 2020 (...)"

Que mediante radicado de entrada No.001902 del 31 de enero de 2022, el solicitante allegó la información requerida a través del oficio de salida No.1060- 019236 del 09 de diciembre de 2021, allegando el formato FGP-76, donde indica que indicando que la solicitud de concesión de aguas superficiales es para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Guane", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 29' 21,1" Longitud: -72° 53' 35,9", Altitud: 3318 m.s.n.m., en la vereda Daito, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 2,403356481 L.P.S, distribuidos para para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 73 suscriptores Y 365 usuarios permanentes, un caudal de 0,380208333 l.p.s., para uso pecuario (abrevadero de 40 bovinos) con un caudal de 0,023148148 l.p.s. y para uso agrícola (cultivos de cebolla, papa y alveja), con un caudal de 2 l.p.s.



25 MAY 2023 - 7 - 0 4 3 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que a través de oficio de salida No. 160- 001597 del 22 de febrero de 2022, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

(...)

**Formato FGP-76 "Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales":** Deberá presentarse en la Versión 4 de fecha 2021, completamente diligenciado y firmado.

- a) Datos establecidos en el literal "C. información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal", toda vez que en el mismo se relaciona al predio denominado "Guane" y en la declaración extra-juicio el predio denominado "Comunidad de Daito"
- b) Aclara datos establecidos en el literal "D. Información sobre fuente(s) de abastecimiento", teniendo en cuenta que en la Resolución No. 1759 del 23 de diciembre de 2020, la secretaría de salud otorgó la Autorización Sanitaria sobre la fuente hídrica denominada "Manantial Vallado Nuevo Agua Blanca" y en el formato FGP-76 se relaciona la fuente hídrica denominada "Manantial Guane"

**Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores":** En este se relaciona para la "Escuela Playa Chital" 46 usuarios permanentes, siendo este un reporte no acorde con la naturaleza suscriptor, pues al ser establecimiento educativo se deberán presentar en la categoría usuarios transitorios. Debe tenerse en cuenta que lo suscrito en este formato, deberá coincidir a cabalidad con lo consignado en el Formato FGP-76.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 026918 de 10 de noviembre de 2022, el solicitante allegó la información requerida mediante oficio de salida No. 160- 001597 del 22 de febrero de 2022, indicando que se solicita concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Vallado Nuevo Agua Blanca" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 29' 21,1" Longitud: -72° 53' 35,9", Altitud: 3318 m.s.n.m., en la vereda Daito, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 2,381018519 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,381018519 l.p.s. para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 73 suscriptores, (365 usuarios permanentes y 1 transitorio) y un caudal de 2 l.p.s., para uso agrícola (riego de cultivos de cebolla, papa y arveja).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003732 del 25 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$906.400.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

25 MAY 2023 - - - 0 4 3 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4  
*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR DEL VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DE DAITO**, identificada con NIT. **900.124.179-7**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR DEL VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DE DAITO**, identificada con NIT. **900.124.179-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Vallado Nuevo Agua Blanca" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 29' 21,1" Longitud: -72° 53' 35,9", Altitud: 3318 m.s.n.m., en la vereda Daito, jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de 2,381018519 l.p.s. , distribuidos en un caudal de 0,381018519 l.p.s. para uso **doméstico** (consumo humano) en beneficio de 73 suscriptores, (365 usuarios permanentes y 1 transitorio) y un caudal de 2 l.p.s., para uso **agrícola** (riego de cultivos de cebolla, papa y arveja).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR DEL VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DE DAITO**, identificada con NIT. **900.124.179-7**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Ordenar** la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DEL SECTOR DEL**



25 MAY 2023 - - - 0 4 3 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5  
**VALLADO NUEVO Y AGUA BLANCA DE LA VEREDA DE DAITO**, identificada con NIT. 900.124.179-7, a través del correo electrónico nalarconmesa@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (ver radicado de entrada No. 026918 del 10 de noviembre de 2022).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zuima Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OCCA-00039-23

AUTO No.  
25 MAY 2023 - - - 0 31

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 029894 del 03 de diciembre de 2021, la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S** identificada con NIT. 860.010.706-4, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Riveña" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 14,58", Longitud: -73° 35' 35,07", en la vereda Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán (Boyacá), con un caudal de 0,25 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de cultivo de uvas) en beneficio del predio denominado "Ain Karim" y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso agrícola (riego de cultivo de uvas) en beneficio del predio denominado "El Diamante".

Que a través de oficio de salida No. 160-008273 del 09 de junio de 2022, esta entidad requirió al solicitante de la concesión para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare el nombre de la persona jurídica titular del trámite.

El presente requerimiento se efectúa en razón a que:

- a) De acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S.** por medio de escritura pública No. 2712 del 07 de diciembre de 2012, elevada ante la Notaría 16 de Bogotá D.C., "(...) la sociedad cambió su denominación o razón social de **INGENIEROS TORO & CIA S A** a **VIÑEDO AIN KARIM S A**"

Por otra parte, a través de acta No. 74 del 16 de abril de 2021, de asambleas de accionistas, se documentó la decisión de (i) transformar la compañía de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada y (ii) cambiar la denominación o razón social de la misma de **VIÑEDO AIN KARIM S.A.** a **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S.**

- b) Según la información contenida en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la matrícula mercantil de la empresa **INGENIEROS TOTO & CIA S.A.** se encuentra cancelada.

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a 30 días calendario previos al momento de su radicación.
- Copia de Registro Único Tributario (R.U.T) de la empresa **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S.**
- Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución). Debidamente diligenciado y firmado.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 014208 del 15 de junio de 2022, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-008273 del 09 de junio de 2022.

Que a través oficio de salida No. 160-015762 del 03 de noviembre de 2022, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ **25 MAY 2023 - - - 0 4 3 1** \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante **radicado de entrada No.011131 del 26 de abril de 2023**, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del **oficio de salida No. 160-015762 del 03 de noviembre de 2022**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003663 del 16 de noviembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (158,536.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S** identificada con **NIT. 860.010.706-4**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S** identificada con **NIT. 860.010.706-4**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 14,58", Longitud: -73° 35' 35,07", en la vereda Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán (Boyacá), con un caudal de 0,25 l.p.s. con destino a uso **agrícola** (riego de cultivo de uvas) en beneficio del predio denominado "Ain Karim" y un caudal de 0,1 l.p.s. con destino a uso **agrícola** (riego de cultivo de uvas) en beneficio del predio denominado "El Diamante" ..

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S** identificada con **NIT. 860.010.706-4**.

25 MAY 2023 - - - 0 4 3 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sutamarchán (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo la sociedad la sociedad **VIÑEDO AIN KARIM S.A.S** identificada con NIT. **860.010.706-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: petoro@marquesvl.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 029894 del 03 de diciembre de 2021).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00041-23

AUTO No.

25 MAY 2023 - - - 0 432

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 026829 de 02 de noviembre de 2021, el MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT: 891.855.748-2, solicitó permiso de ocupación de cauce para construir una plazoleta y adecuar una alameda que se distribuye en la dos márgenes del canal entre las calles 6 y 7 en el costado sur, y entre las calles 7 y 8 en ambos costados de la quebrada, donde se unirán ambos costados mediante un puente peatonal, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Busbanzá" en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 5,494348 y Longitud: 72,503777, ubicadas en el casco urbano entre la calle 6 y 8, jurisdicción del Municipio de Corrales (Boyacá).

Que por medio de oficio de salida No. 160- 015717 del 02 de noviembre de 2022, esta entidad requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.

- Certificado(s) de tradición y libertad del (de los) inmueble(s) en donde se proyecta realizar las obras para las cuales se solicita el permiso de ocupación de cauce, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación.

En el evento en que el(los) referido(s) predios(s) no sea(n) de propiedad del de municipio de Corrales, se deberá allegar autorización de (de los) dueño(s) para ingresar al (a los) mismo(s) y realizar allí las actividades que se requieran para los efectos de la ejecución de las obras correspondientes.

- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.

- Formato FGP-089 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), completamente diligenciado (partes A y B) y firmado por el representante legal del municipio de Corrales.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 000578 del 11 de enero de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No.015717 del 02 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio de salida 160- 003894 del 09 de marzo de 2023, esta Corporación indicó al MUNICIPIO DE CORRALES, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 010227 del 18 de abril de 2023, el MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT: 891.855.748-2, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ <sup>25 MAY 2023</sup> - ~~0~~ 632 \_\_\_\_\_ Página 2

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023001596 del 04 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.286.133.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT: 891.855.748-2**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT: 891.855.748-2**, para construir una plazoleta y adecuar una alameda que se distribuye en la dos márgenes del canal entre las calles 6 y 7 en el costado sur, y entre las calles 7 y 8 en ambos costados de la quebrada, donde se unirán ambos costados mediante un puente peatonal, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Busbanzá" en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 5,494348 y Longitud: 72,503777, ubicadas en el casco urbano entre la calle 6 y 8, jurisdicción del Municipio de Corrales (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT: 891.855.748-2**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



25 MAY 2023 L - - 0 4 3 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT: 891.855.748-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección calle 8 No. 3-40 en el municipio de Corrales (Boyacá) de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada 000578 del 11 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00020-23.

AUTO No. 0433-2023

( 25 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 023458 del 03 de octubre de 2022, la señora **CAROLINA ALVARADO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.670 de Bogotá, en calidad de Propietaria del predio "El Corregidor" ubicado en la Vereda Carrizal, Municipio de El Cocuy, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 152440002000000020151000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-9796, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 243 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 430.09 m<sup>3</sup> de madera y 53 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) equivalente a 80.21 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000811, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC (\$229. 568.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a nombre de la señora **CAROLINA ALVARADO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.670 de Bogotá, en calidad de propietaria del predio denominado "El Corregidor", identificado con código catastral 152440002000000020151000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-9796, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de El Cocuy, solicita ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala de 243 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 430.09 m<sup>3</sup> de madera y 53 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) equivalente a 80.21 m<sup>3</sup> de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CAROLINA ALVARADO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.670 de Bogotá, en calidad de propietaria, a los correos electrónicos [rafamont856@gmail.com](mailto:rafamont856@gmail.com) [bioterragma@gmail.com](mailto:bioterragma@gmail.com), para tal efecto se comisiona a la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación,

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA- 0045-23.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 0434735

( 25 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 11916 del 04 de mayo de 2023, los señores **LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y **LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de Propietarios del predio "**LA MESA**" ubicado en la Vereda Carrizalito, Municipio de El Cocuy, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 152440002000000010271000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-6125, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 149 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 825 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000822, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CUATROCIENTOS VENTI UN MIL VENTI UN PESOS MC (\$421.021.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a nombre de los señores **LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y **LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietarios del predio denominado "**LA MESA**", identificado con código catastral 152440002000000010271000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-6125, ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, solicita ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala de 149 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 825 m<sup>3</sup> de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



Continuación Auto No. 043474.3 25 MAY 2023 Página 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ARMANDO CARRERO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.325 de El Cocuy, y **LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietarios, al correo electrónico [zandritanb@gmail.com](mailto:zandritanb@gmail.com) para tal efecto se comisiona a la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA- 0047-23.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 0435777

( 25 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 11898 del 04 de mayo de 2023, que los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 4.113.718 de El Cocuy y la señora LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados "LA MESA DE CARRILLO Y LOS LIMOS", identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 076-27586, y 076-27588 respectivamente, ubicados en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy – Boyacá, solicitan ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y aprovechamiento forestal de ciento sesenta y siete (167) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 876,3 m<sup>3</sup> de madera.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2023000010 de 2023, expedidos por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MC. (\$ 518.149).**

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentada por los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 4.113.718 de El Cocuy y la señora LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios de los predios denominados "LA MESA DE CARRILLO Y LOS LIMOS", identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 076-27586, y 076-27588 respectivamente, ubicados en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy – Boyacá, para la tala y aprovechamiento forestal de ciento sesenta y siete (167) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 876,3 m<sup>3</sup> de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



04357417

25 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a por los señores VICTOR HUGO CARRERO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 4.113.718 de El Cocuy y la señora LUZ HERMINDA NIÑO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.723 de El Cocuy, en calidad de propietarios y solicitantes del aprovechamiento forestal, en la Finca Mata de Caña, vereda Carrizalito municipio de El Cocuy - Boyacá, para tal efecto se comisiona a la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE-AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA- 00046-23

AUTO No. 04367413

( 25 MAY 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 11851 del 04 de 2023, la señora **ROSA MARIA JOYA SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.130.436 de Susacón, en calidad de propietaria del predio denominado "La Mana", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-21537, ubicado en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte – Boyacá, solicita ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y aprovechamiento forestal de trescientos (300) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 347,71 m<sup>3</sup> de madera.

Que según nota bancaria de ingresos No. 2023000829 de 2023, expedidos por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC. (\$ 229.568)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, esta subdirección,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentada por la señora **ROSA MARIA JOYA SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.130.436 de Susacón, en calidad de propietaria del predio denominado "La Mana", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-21537, ubicado en la vereda Ocavita del municipio de Sativanorte – Boyacá, para la tala y aprovechamiento forestal de trescientos (300) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 347,71 m<sup>3</sup> de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.



Continuación Auto No. 04367410 25 MAY 2023 Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la parte técnica de la Oficina Territorial Soatá para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA MARIA JOYA SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.130.436 de Susacón**, en calidad de propietaria y solicitante del aprovechamiento forestal, en la Carrera 4 No. 5 – 23 barrio Centro del municipio de Susacón - Boyacá, para tal efecto se comisiona a la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación,

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*  
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA- 00044-23

AUTO No. :

( 26 MAY 2023 - - - 0 4 3 7 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 014805 del 23 de junio de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO, identificada con NIT. 901.284.443-6, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de las siguientes fuentes hídricas denominadas, con un caudal total de 6,108883333 l.p.s, distribuidos así: un caudal de 0,270833333 l.p.s, para uso pecuario (abrevadero de 402 bovinos, 38 ovinos, 20 equinos y 8 porcinos) y un caudal de 5,83805 l.p.s, con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de pasto y arveja).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Canelas A.D	Tasco	Canelas	5°50'49.8"	-72°46'37.8"	2900
Colorados	Gameza	San Antonio	5°50'9"	-72°46'52.2"	2987

Que por medio de radicado de entrada No.20128 del 05 de septiembre de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO, remite nuevamente el formato FGP-76.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022000123 de 26 de enero de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA. (\$255.270)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que a través de radicado de entrada No. 007774 de 27 de marzo de 2023, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO, remite nuevamente el formato FGP-76, indicando que autoriza la notificación mediante correo electrónico.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

Continuación Auto No. 26 MAY 2023 - - - 0 4 3 7 Página 2

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, para derivar de las siguientes fuentes hídricas denominadas, con un caudal total de 6,108883333 l.p.s, distribuidos así: un caudal de 0,270833333 l.p.s, para uso pecuario (abrevadero de 402 bovinos, 38 ovinos, 20 equinos y 8 porcinos) y un caudal de 5,83805 l.p.s, con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de pasto y arveja).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Canelas A.D	Tasco	Canelas	5°50'49.8"	-72°46'37.8"	2900
Colorados	Gameza	San Antonio	5°50'9"	-72°46'52.2"	2987

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

26 MAY 2023 - - - 0 4 3 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de las alcaldías municipales de Tasco y Gamezá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GAMEZA Y TASCO, identificada con NIT. 901.284.443-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico rincondicionio068@gmail.com según lo indicado en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 007774 de 27 de marzo de 2023).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González  
Revisó: Zuima Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00014-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Socha

AUTO N° 0438

( 29 MAY 2023 )

"Por medio del cual se avoca conocimiento de una información, se ordena el seguimiento a la operación de un centro de acopio y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO N°. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN N°. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2889 del 22 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ reguló, estableció y adoptó los requisitos de cumplimiento para la operación de centro de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que mediante radicado No. 013420 del 23 de mayo del 2023, la sociedad CARBOCACHUCHAS S.A.S., identificada con Nit. No. 901577715-2, solicita permiso para el centro de acopio de carbón, localizado en el predio denominado El Espino, vereda "El Pozo", jurisdicción del municipio de Socha, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-21435.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en la Resolución N°. 2889 del 22 de diciembre de 2022, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 11 de la Resolución N°. 2889 del 22 de diciembre de 2022, señala: "Costos de Seguimiento: Los costos por servicio de seguimiento a los patios de acopio de material al granel, serán los establecidos en la Resolución N°. 1024 del 10 de julio de 2020, emanadas de la Dirección General de CORPOBOYACÁ o de aquella que la modifique o sustituya".

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

29 MAY 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

0438

Página 2

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

De la misma manera, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presume que la información y documentación aportada por la sociedad CARBOCACHUCHAS S.A.S, identificada con Nit. No. 901577715-2, es correcta, completa y verdadera.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a ordenar la realización de una visita de carácter técnico a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos y parámetros técnicos establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Socha,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la información allegada bajo radicado No. 013420 del 23 de mayo del 2023, por la sociedad CARBOCACHUCHAS S.A.S, identificada con Nit. No. 901577715-2, donde solicita permiso para el centro de acopio de carbón, localizado en el predio denominado El Espino, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-21435, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

0438

29 MAY 2023

Continuación Auto No.

Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la realización de visitas de control y seguimiento estipuladas, a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos y parámetros técnicos establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004, y el artículo 8 de la Resolución No. 2889 del 22 de diciembre del 2022, en cuanto medidas de manejo teniendo en cuenta el anexo técnico de dicho proveído, al centro de acopio de carbón, localizado en el predio denominado El Espino, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-21435.

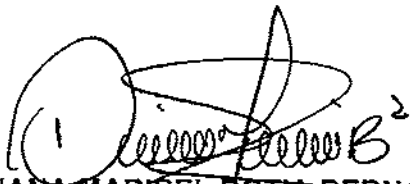
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez comunicado este Auto a la interesada, REMITIR el expediente RFP-00002-23, al Grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, para que proceda a realizar la correspondiente liquidación.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CARBOCACHUCHAS S.A.S, identificada con Nit. No. 901577715-2, ubicada en la carrera 37 B No. 13 - 80 de la ciudad de Duitama, email: [betosarmiento071@gmail.com](mailto:betosarmiento071@gmail.com), celular 3142689776.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *e*  
Archivo en: AUTOS-Registro Para Funcionamiento de Patios de Acopio-RFPA-00002-23.

Corpoboyacá

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Socha, a los 20-05-2023  
se notificó personalmente del contenido de  
Actos: X Resolución  
No. 0438  
En Fecha 29-05-2023  
a: Oscar Urbelo  
con C.C. No. 3180572  
de Tunja  
El Notificador: *[Signature]*

AUTO No. 0443

( 31 MAY 2023 )

"Por medio del cual se aprueban memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN NO. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0339 del 01 de marzo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1**, en un caudal total de 1.56 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Capadero o Tambores, localizada en la vereda Santa Ana jurisdicción del Municipio de El Espino, sobre las coordenadas Latitud 6°31'5.1" N y Longitud 72°26'42.3" O, a una elevación de 3442 m.s.n.m, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 1.17 l.p.s. con destino a uso doméstico de 132 suscriptor con 610 personas permanentes y 55 transitorias correspondientes a las escuelas veredales, y un caudal de 0.39 l.p.s. para uso pecuario, en beneficio de algunos predios y habitantes de las veredas Santa Ana, La Burrera y La Laguna del mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1**, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal que permita la derivación exclusiva del caudal concesionado de la fuente hídrica "Quebrada Capadero o Tambores", para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Debido a que la obra existente corresponde a una bocatoma de fondo, la cual ocupa la sección transversal de la fuente hídrica, se deberá allegar el formato FGP-72 formulario solicitud ocupación cauce diligenciado y firmado por el representante legal, con el fin de adelantar las acciones legales para autorizar la ocupación que ejerce en el cauce la obra existente.

"(...)"

Que, mediante radicado No. 9486 del 12 de abril de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** allega los planos, cálculos y memorias técnicas con los ajustes solicitados del sistema de control de caudal, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Capadero o Tambores, localizada en la vereda Santa Ana jurisdicción del Municipio de El Espino.





#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el concepto técnico EP-00187-23 del 19 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(-)"

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO.

- 4.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable aprobar la información presentada mediante radicado No. 9486 del 12 de abril de 2023, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal presentados por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1, para derivar únicamente el caudal concesionado en la Resolución N° 0339 del 01 de marzo de 2022, de 1.56 l.p.s. de la fuente denominada Quebrada Capadero o Tambores, localizada en la vereda Santa Ana jurisdicción del Municipio de El Espino, sobre las coordenadas Latitud 6°31'5.1" N y Longitud 72°26'42.3" O, a una elevación de 3442 m.s.n.m. con destino a uso doméstico de 132 suscriptor con 610 personas permanentes y 55 transitorias correspondientes a las escuelas veredales, y uso pecuario, en beneficio de algunos predios y habitantes de las veredas Santa Ana, La Burrera y La Laguna del mismo municipio.
- 4.2. Debido a que actualmente existe como sistema de captación construida una bocatoma de fondo, y que en el parágrafo único del artículo cuarto de la Resolución N° 0339 del 01 de marzo de 2022, se le requirió allegar el formato FGP-72 formulario solicitud ocupación cauce diligenciado y firmado por el representante legal, el usuario mediante radicado 18550 del 09 de agosto de 2022, presentó el mencionado formato, por lo que este será tenido en cuenta por Corpoboyacá una vez se surta todo el proceso de aprobación de planos, y se realice visita de recibo de obras, con el fin de adelantar las acciones legales para autorizar la ocupación que ejerce en el cauce la estructura de captación existente.
- 4.3. La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento.
- 4.4. Para la construcción de la obra aprobada, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.
- 4.5. El caudal de excesos generado en la obra de control de caudal debe ser conducido nuevamente a la Quebrada Capadero o Tambores.
- 4.6. La obra de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de la Quebrada Capadero o Tambores con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura.
- 4.7. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 4.8. El diseño hidráulico y estructural de la obra de control de caudal es responsabilidad del diseñador.
- 4.9. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- 4.10. La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1, debe ejecutar la obra conforme a los diseños presentados, el tiempo establecido y a las especificaciones dadas por CORPOBOYACÁ.
- 4.11. En caso de que la obra requiera de la intervención de alguna infraestructura o servicio público el usuario deberá obtener el permiso y articular la ejecución de la obra con la entidad correspondiente.



4.12. *El presente permiso NO ampara la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.*

4.13. *No se autoriza el uso o aprovechamiento de recursos naturales del lugar (flora, rocas o minerales), para la construcción de las obras ni para las actividades ligadas a esta durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento*

4.14. *El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1.*

4.15. *La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental durante la construcción de la obra de control de caudal:*

- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.*
- *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*
- *En caso de presentarse alteraciones en la calidad del recurso hídrico el titular deberá alertar a la comunidad usuaria y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.*
- *Los residuos sólidos generados en la construcción de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar la fuente hídrica como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados en el área de influencia, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.*
- *En cuanto a los sitios de disposición de residuos de construcción y demolición que se generen en la ejecución de la obra, estos deben ser autorizados por el municipio, los cuales deberán contar con las medidas de manejo técnicas y ambientales para evitar posibles deslizamientos o colapsos que genere riesgo y afectaciones.*
- *Se deberá señalar los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás necesarias durante cada etapa de ejecución de las obras, con el fin de prevenir accidentes y generación de molestias e incomodidad en la comunidad.*

(...)

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.





Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico EP-0187-23 del 19 de abril de 2023, se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal presentados por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1**, en cumplimiento del artículo cuarto y su parágrafo único, Resolución N° 0339 del 01 de marzo de 2022, en un caudal total de 1,56 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Capadero o Tambores, localizada en la vereda Santa Ana jurisdicción del Municipio de El Espino, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 1.17 l.p.s. con destino a uso doméstico de 132 suscriptor con 610 personas permanentes y 55 transitorias correspondientes a las escuelas veredales, y un caudal de 0.39 l.p.s. para uso pecuario, en beneficio de algunos predios y habitantes de las veredas Santa Ana, La Burrera y La Laguna del mismo municipio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal presentados por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1**, en un caudal total de 1,56 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Capadero o Tambores, localizada en la vereda Santa Ana jurisdicción del Municipio de El Espino, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 1.17 l.p.s. con destino a uso doméstico de 132 suscriptor con 610 personas permanentes y 55 transitorias correspondientes a las escuelas veredales, y un caudal de 0.39 l.p.s. para uso pecuario, en beneficio de algunos predios y habitantes de las veredas Santa Ana, La Burrera y La Laguna del mismo municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1**, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de caudal, posteriormente deberían informar a CORPOBOYACÁ para recibir y autorizar su funcionamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la construcción de la obra aprobada, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La obra de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de la Quebrada Capadero o Tambores con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informa al titular de la concesión que el diseño hidráulico y estructural de la obra de control de caudal es responsable del diseñador.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que en caso de que se presenten avenidas extraordinarias y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre las estructuras y ocurriera un colapso, este deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.





**PARÁGRAFO PRIMERO:** Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**ARTÍCULO SEXTO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1,** debe ejecutar las obras autorizadas conforme a los diseños presentados, el tiempo establecido y a las especificaciones dadas por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesaria dicha intervención la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1,** deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente permiso NO ampara la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO NOVENO:** No se autoriza el uso o aprovechamiento de recursos naturales del lugar (flora, rocas o minerales), para la construcción de la obra ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El otorgamiento del presente permiso, no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, de personal ni de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1,** deberá solicitar los permisos y autorizaciones que requiera para tal fin.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar la fuente hídrica como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1,** deberá realizar una limpieza de la ronda de la Quebrada Capadero o Tambores, removiendo los escombros producto de los trabajos a realizar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1,** tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental durante la construcción de la obra:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de demolición y excavación generado en la ejecución de las obras.
- Se deberá señalar los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás necesarias durante cada etapa de ejecución de la obra, con el fin de prevenir accidentes y generación de molestias e incomodidad en la comunidad.





- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la fuente hídrica.
- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Para evitar el represamiento en la fuente hídrica, es necesario realizar una limpieza de la zona de escurrimiento, removiendo materiales que durante el proceso constructivo hayan caído a este.
- Si se llegara a presentar alguna alteración en la calidad del recurso hídrico, se deberá alertar de inmediato a los usuarios que se encuentran aguas abajo con el fin de suspender las captaciones de agua durante el episodio y así evitar afectar a la comunidad, por lo que se deberá realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
- Las aletas anteriores y posteriores, así como los muros laterales de la bocatoma de fondo y cualquier obra a ejecutar, no pueden interrumpir el curso natural de la fuente hídrica.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900122873-1**, a través de su representante legal, al correo electrónico [acueductopiedepena.67@yahoo.com](mailto:acueductopiedepena.67@yahoo.com) (según autorización dada mediante radicado 09486 del 12 de abril de 2023), y hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico EP-0187-23 del 19 de abril del 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Hermógenes Pérez Carreño / José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal / Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS - Concesión de aguas Superficiales OOCA - 00207

AUTO No.  
31 MAY 2023 - - - 0 4 4 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 007622 del 24 de marzo de 2023**, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: **800.194.208-9**, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de una estructura para vertimiento de agua desde la piscina norte al río Chicamocha con la finalidad de tomar mediciones de temperatura y flujo de agua garantizando el caudal utilizado en el proceso de enfriamiento de las torres; según lo establecido en el plan de reconversión aprobado por la Corporación bajo la Resolución 685 de marzo de 2019 y modificado bajo la Resolución 2041 de 2021, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" (Cuenca Magdalena), ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que por medio de **oficio de salida No. 160- 007050 del 24 de abril de 2023**, esta entidad requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)  
- Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.  
- Cronograma de actividades específico por semanas, no se encuentra el anexo de programación de actividades.  
(...)"

Que dentro del oficio en mención se determina que el solicitante debe realizar "(...) el pago del servicio de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No.1024 del 10 julio de 2020 (...)".

Que mediante **radicado de entrada No.011548 del 02 mayo de 2023**, el solicitante aportó la información solicitada mediante el **oficio de salida No. 160- 007050 del 24 de abril de 2023**.

Que por medio de radicado de entrada No. 011558 del 02 de mayo de 2023, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023001547 del 02 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.679.144.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.



31 MAY 2023 - - - 0 4 4 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 800.194.208-9, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 800.194.208-9, para la construcción de una estructura para vertimiento de agua desde la piscina norte al río Chicamocha con la finalidad de tomar mediciones de temperatura y flujo de agua garantizando el caudal utilizado en el proceso de enfriamiento de las torres; según lo establecido en el plan de reconversión aprobado por la Corporación bajo la Resolución 685 de marzo de 2019 y modificado bajo la Resolución 2041 de 2021, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" (Cuenca Magdalena), ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 800.194.208-9.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

31 MAY 2023 - - - 0 4 4 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, identificada con **NIT: 800.194.208-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Carrera 23 # 64B-33 Torre Gensa, en la ciudad de Manizales (Caldas) de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada No. 007622 del 24 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P – GENSA S.A. E.S.P**, identificada con **NIT: 800.194.208-9**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, allegue las coordenadas geográficas del punto donde se van a construir las obras, dentro del presente permiso de Ocupación de Cauce.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00020-23.

RES  
18622  
  
RESOLUCIÓN

( 07 MAY. 2023 - - N N B ) 3 0

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA  
ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL ACUERDO ACUERDO 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El día 07 de marzo de 2016, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron operativo evidenciando que el señor **LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.551 expedida en Bogotá, tenía en su poder desde hace aproximadamente dos años, ocho (8) ejemplares de la especie *Cuniculus Paca* (Lapa), sin contar con ningún tipo de permiso ambiental o figura de tenedor de fauna. (Fl. 4)

En virtud de lo anterior, los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, procedieron a diligenciar acta de imposición de medida preventiva de decomiso de los citados ejemplares de fauna (Fl. 1,2) y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0001492 (Fl. 3).

Que con fundamento en lo anterior se emitió concepto técnico, dejando constancia que los ocho (8) ejemplares *Cuniculus Paca* (Lapa) decomisados, fueron trasladados al Municipio de Tibasosa, designando como secuestre depositario al Representante Legal del Zoológico Guatika. (Fl. 4)

Que mediante Resolución No. 0986 del 31 de marzo de 2016, esta Corporación legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor **LUIS ERNESTO CRUZ OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.551 expedida en Bogotá. (Fls. 5,6)

Que mediante Resolución No. 0987 del 31 de marzo de 2016, la Corporación inició proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ERNESTO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.551 expedida en Bogotá. (Fls. 7,8)

Que a través de la Resolución 4436 del 27 de diciembre de 2016, Corpoboyacá formuló cargos en contra del señor **LUIS ERNESTO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.551 expedida en Bogotá. (Fls. 11, 12).

Que por Auto 1125 del 07 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura del periodo probatorio, en la cual se ordena la incorporación como prueba de los documentos obrantes en el expediente. (Fls. 16,17)

φ

02 MAY 2023 - - 00830

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 11

Que por medio de Resolución 2593 del 06 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ declara no probado el cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 4436 del 27 de diciembre de 2016, al señor y ordena la práctica de una visita al Parque Zoológico Guatika, en calidad de secuestre depositario de los ocho (8) Tinajos (cuniculos paca) en el Km 1, Vía las Antenas en el Municipio de Tibasosa, Boyacá, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran y la alternativa para su disposición final.

Que el día 02 de diciembre de 2022, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita al Parque Zoológico Guatika emitiendo el concepto técnico DFS-009/22 de fecha 05 de diciembre de 2022, en el cual se estableció la disposición final de un espécimen de fauna silvestre, en los siguientes términos:

[...]

**Estado de conservación:** Categoría nacional UICN (Castaño-M.2002): En estado preocupación menor (LC).

- Ejemplar N. 1: hembra adulta con microchip No. 97717-0000-62071, muerta el día 31/07/2018 por depredación interespecie.
- Ejemplar No 2: hembra adulta con microchip No. 97717-0000-62123, muerta el día 08/04/2016 por depredación interespecie
- Ejemplar No. 3: Macho Adulto con microchip No. 97717-0000-62807, muerto el día 18/06/2016 por infección respiratoria y digestiva.
- Ejemplar No 4: Macho Adulto con microchip No. 97717-0000-61878, muerto el día 18/06/2016 por falla hepática.
- Ejemplar No 5: Macho Adulto con microchip No. 97717-0000-62029, muerto el día 07/04/2016 por depredación interespecie.
- Ejemplar No 6: Macho Adulto con microchip No. 97717-0000-61567, muerto el día 07/04/2016 por depredación interespecie.
- Ejemplar No 7: Macho Adulto con microchip No. 97717-0000-62356, muerto el día 27/05/2018 por falla multisistémica asociada a infección e insuficiencia hepática.
- Ejemplar No. 8: Ejemplar hembra adulta con microchip No. 97717-0000-61874 la cual se encuentra en buenas condiciones con historia clínica no. MA 109 la cual se anexa como soporte al presente concepto.

Foto 1: verificación estado ejemplar hembra



02 MAY 2023 - - 0 0 8 3 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 11



Fuente: Corpoboyacá

### **2.1.1 OPCIÓN DE LUGAR PARA REUBICACIÓN.**

Teniendo en cuenta que la ejemplar viva anteriormente descrita por sus condiciones físicas y el tiempo en cautiverio, así como su comportamiento no pueden ser objeto de liberación se procede a la disposición final en el Zoológico Guatika Finca Aventura.

### **3. CONCEPTO TECNICO**

Considerando lo establecido en la Constitución Política, donde se establece planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, es deber de la Corporación adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres.

Es así, como en base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento, donde se determina que se tiene certeza de la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano por parte de la ejemplar Id No: 97717-0000-61874 se decide ordenar su entrega como disposición final al Zoológico Guatika Finca Aventura

[...]

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

07 MAY 2023 - 11:03:00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 11

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan que es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar para la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la norma de normas, dispone que son deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables que resultan aplicables en el caso subjudice.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 14 ibídem, establece los Principios Generales Ambientales, dentro de los cuales se prevén los enunciados en los numerales 2 y 6, así: *"la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible"*.

Que el artículo 23 ibídem, determinó la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que son entes corporativos de carácter público creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y su aprovechamiento, conforme a las regulaciones pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 de la citada ley, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece las medidas preventivas a imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, así: amonestación escrita decomiso preventivo, aprehensión preventiva y suspensión de obras o actividad.

Que el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010** expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.1.2.1.4. *Ibidem*, de acuerdo con el artículo 249 del Decreto - Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación,

02 MAY 2023 - - 00830

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 11

mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

En cuanto a la propiedad y limitación de la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015, determina que de conformidad con el artículo 248 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Que el artículo 2.2.1.2.1.7. Ibídem, determina que el dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Que de acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.1.2.2.2. Ibídem, en materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo.

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.2.2.3., se determina que para los fines de este capítulo bajo la denominación **“Entidad Administradora”** se entenderá tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a las Corporaciones Regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Que en desarrollo de los lineamientos consagrados en el artículo 2.2.1.2.3.1., la administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientados a lograr los objetivos provistos por el artículo 2° del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capítulo.

Que por medio de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamento las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora silvestre que aplicaran



02 MAY 2023 - - 00830

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 11

las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivos de dichos especímenes.

Que con respecto a la disposición final de fauna silvestre en la Red de amigos de la fauna dice la resolución mencionada: *"Artículo 18. De la disposición final de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación, -- cavr-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las organizaciones no gubernamentales ambientales, las reservas naturales de la sociedad civil registradas ante la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación, y la educación ambiental."*

Que la disposición de especímenes de la fauna silvestre restituidos en la Red de amigos de la Fauna está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna", el cual aparece como Anexo No. 15 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.

Que el manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la Red de Amigos de la Fauna, deberá hacerse conforme a lo establecido en el "Manual para la Red de Amigos de la Fauna" el cual aparece como Anexo No. 16 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, para ello también deberán atenderse las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la Autoridad Ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Que el artículo 11 *Ibíd*em señala que *"Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución."*

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala

02 MAY 2023 - 0 0 R 3 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 11

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. Competencia** *En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.*

(...)"

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.2.2.3. *Ibidem*, se determina que para los fines de este capítulo bajo la denominación **"Entidad Administradora"** se entenderá tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a las Corporaciones Regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Mediante el Decreto 1076 de 15 de octubre de 2014, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las

87 MAY 2023 - - 11 11 3 11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 11

disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, mediante el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al señor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, hecho por el cual es este el funcionario competente para la expedición del presente acto administrativo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a lo señalado en el Concepto Técnico No. DFS-009/22 de fecha 05 de diciembre de 2022, se considera necesario la disposición final en el Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S, del único ejemplar vivo Cuniculus Paca (Lapa) distinguido con microchip No. 97717-0000-61874 e historia clínica no. MA 109.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, y soportados en el **Concepto Técnico No. DFS-009/22 de fecha 05 de diciembre de 2022** en el cual se evalúa las condiciones biológicas, veterinarias y zootécnicas de la espécimen antes mencionados y en el que, en consideración a la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano, se determina que el ejemplar por sus condiciones físicas y el tiempo en cautiverio, no puede ser liberada, motivo por el cual se considera procedente su disposición final.

Con respecto a los 7 individuos Cuniculus Paca (Lapa) restantes, decomisados y que fueron trasladados al Municipio de Tibasosa, es necesario indicar que de conformidad con lo conceptuado por los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, esta Autoridad Ambiental no realizará pronunciamiento alguno entorno a su disposición final, teniendo en cuenta que éstos ejemplares fallecieron.

Con respecto al individuo que continúa vivo, es necesario indicar que el Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S aceptó su recepción y la Corporación verificó el

07 MAY 2023 - - 0 0 A 3 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 11

cumplimiento de las condiciones necesarias contempladas en los párrafos primero y segundo del Art. 17 de la Resolución 2064 de 2010, para la entrega definitiva del ejemplar.

Se precisa que el ejemplar objeto de disposición final, estará sujeto a visitas de control y seguimiento con el fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como alternativa de DISPOSICIÓN FINAL la reubicación en el Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S identificado con NIT 900.307.417-1, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo, la especie que se relaciona a continuación:

NÚMERO DE INDIVIDUOS	NOMBRE CIENTÍFICO	HISTORIA CLÍNICA	MICROCHIP
1	<i>Cuniculus Paca</i> (Lapa)	MA 109	97717-0000-61874

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMALIZAR** mediante este acto administrativo, la reubicación de las especies referida anteriormente, entregadas al Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S, identificado con NIT 900.307.417-1, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa, Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S, identificado con NIT 900.307.417-1, a través de su representante legal, que serán responsables del cuidado, manejo y protección de las especies entregadas, cumpliendo con las normas y protocolos consignados para el manejo de fauna silvestre colombiana dispuesta en zoológicos, sin perjuicio de la competencia que como autoridad ambiental tiene CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S, identificado con NIT 900.307.417-1, a través de su representante legal, que los funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales podrán realizar visitas de control y seguimiento del ejemplar aquí relacionado, con el fin de verificar el estado y bienestar de la especie entregada y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente.



07 MAY 2023 - - 0 0 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 11

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S, identificado con NIT 900.307.417-1, a través de su representante legal, que el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades, dará lugar a la revocatoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 de la Resolución No. 2064 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Parque Temático Guátika Fincaventura S.A.S, identificado con NIT 900.307.417-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Para tal efecto envíese comunicación a la dirección Carrera 8a No. 4 - 50 Tibasosa (Boyacá). Tel: 31588902067, 3108892067, 3185720136. Correo: [servicioalcliente.guatika@gmail.com](mailto:servicioalcliente.guatika@gmail.com)  
[guatikafincaventur@gmail.com](mailto:guatikafincaventur@gmail.com)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta  
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Aveila  
Archivado en: RESOLUCIONES Procesos Sancionatorios Ambientales OQCQ-00107-16



**RESOLUCIÓN N° 832**

**(02 DE MAYO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145159**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual consta de tres (3) vacante(s) ubicadas en la Oficina Territorial Miraflores, Oficina Territorial Soatá y Oficina Territorial Socha, respectivamente, en la que figura en quinto (05) lugar en (la) señor(a) **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.589.635.

Que la Resolución No. **CNSC - 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (04) de agosto de 2022, a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

*abc*

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES-PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que: "(...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad(...)"

Que mediante acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, se estableció el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un Municipio, Departamento o a nivel Nacional; disponiendo en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que para garantizar el mérito de la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista de elegibles, se estableció el procedimiento correspondiente y por tal razón se adiciono un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo No. 0166 de 2020 a través del Acuerdo No. 0236 de 2020 de 15 de mayo de 2020.

Que mediante oficio 2022RS086494 de 18 de agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicó a CORPOBOYACÁ la disponibilidad del aplicativo SIMO, para que se realizará la audiencia pública de escogencia de vacante, correspondientes al Proceso de Selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas y Regionales 2020", conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 24 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y el Acuerdo CNSC No.0166 de 2020; por lo que, los aspirantes realizaron el procedimiento de escogencia de vacante los días 19, 22 y 23 de agosto de 2022, ingresando a la página web dispuesta por la CNSC para tal fin.

Que mediante oficio 170-012136 de fecha 18 de agosto de 2022, se realizó la correspondiente citación a la elegible NANCY JANETH RINCÓN VARGAS, a la Audiencia Pública de Escogencia de vacante para la OPEC 145159.

Que mediante oficio enviado vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2022, el Dr. EDWIN ARTURO RUIZ MORENO, Asesor 1020-Grado 15, Despacho Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que el día 23 de agosto de 2022, finalizó el plazo señalado para la celebración de la Audiencia Pública e escogencia de vacante, correspondientes al Proceso de Selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020" de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y comunica los resultados de dichas audiencias, así:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ELEGIBLE	OPEC	MUNICIPIO/ CIUDAD	DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA
1118531912	NANCY JANETH RINCÓN VARGAS	145159	Miraflores	Boyacá	Oficina Territorial
1053607092	MARIA EUGENIA HERRERA TOVAR	145159	Soatá	Boyacá	Oficina Territorial

DB



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 832 del 02 de Mayo de 2023, Página 3 de 4

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ELEGIBLE	OPEC	AUDIENCIA REALIZADA
7171873	CARLOS ANDRES SUAREZ MENDEZ	145159	SIN AUDIENCIA

Que mediante Resolución N°01614 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.912, en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución N° 1740 del 08 de septiembre de 2022, se concedió prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores, a la señora **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS**, con fecha máxima de posesión el 16 de enero de 2023.

Que mediante Acta de Posesión No. 010 del 16 de enero de 2023, la señora **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS**, ya identificada, toma posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores.

Que mediante oficio enviado a la Dirección General el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la funcionaria **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.912, presenta renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando en periodo de prueba denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores, a partir del día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Que a través de la Resolución N° 0569 del 30 de marzo de 2023, se acepta la renuncia presentada por la señora **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS**, ya identificada, al periodo de prueba para el cual fue nombrada mediante Resolución N° 1740 del 08 de septiembre de 2022.

Que mediante comunicado del 24 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1057589635 quien ocupó la posición cinco (5)<sup>1</sup> en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145159**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 8, con ocasión a la aceptación de renuncia en periodo de prueba del(la) elegible **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS**.

Que conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Director de la entidad está en el deber de expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto del concurso, en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío o publicación de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>1</sup> Mediante comunicado del 10 de marzo de 2023, la CNSC AUTORIZA a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPIÑÁN** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1049617642, quien ocupó la posición cuatro (4), en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145159 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, con ocasión a la Derogatoria de nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MENDEZ**.

*avis*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 832 del 02 de Mayo de 2023. Página 4 de 4

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1057589635, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Miraflores, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE(\$ 3.144.860).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO** al correo electrónico [lloveac@gmail.com](mailto:lloveac@gmail.com) y en el Kilómetro 2 vía Aquitania Vereda Santa Helena , Sogamoso, Boyacá de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CRPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTIFAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



**RESOLUCIÓN N° 835**

**(02 DE MAYO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE VINCULA A UN SUPERNUMERARIO**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 señala que, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos, en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

Que también podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Que, la vinculación en forma temporal obedece a la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio frente a los vacíos o vacancias que se generan por las situaciones administrativas, tales como, las vacaciones o licencias.

Que, conforme al último inciso del art. 83 antes citado, la designación deberá hacerse mediante resolución y en ella deberá estipularse el término durante el cual se van a prestar los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expresó que "(...) Pues bien, del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales. De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos..." Subrayado fuera de texto original.

Que la señora, **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, laboró en esta Entidad como funcionaria de planta nombrada en provisionalidad, mediante Resolución No. 0316 del 04 de febrero del 2015 y Acta de posesión No. 114 de la misma fecha, con efectos fiscales a partir del 05 de febrero de 2015, en el empleo denominado **Técnico, código 3100 grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.



Que, en cumplimiento a la normatividad vigente y en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva, dentro de los que se encontraba el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, – Contabilidad, desempeñado en provisionalidad por la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, quien tuvo la oportunidad de presentarse y concursar para acceder al mismo.

Que mediante oficio 016903 del 13 de octubre de 2020, la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** informa que a la fecha 30 de septiembre de 2020, le hacen falta dos (2) años y ocho (8) meses para obtener la edad de jubilación y según certificación expedida el 09 de octubre de 2020, por el fondo de pensiones PORVENIR contaba con un numero de semanas cotizadas equivalente a 1.114; destacando que para la fecha NO cumplía con los requisitos para gozar de la protección especial de que trata la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, esto es vacantes definitivas, que a 30 de noviembre de 2018 estaban siendo desempeñadas por personal con nombramiento en provisionalidad y que a 25 de mayo del año en 2019, les faltara el equivalente de 3 años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas, para causar el derecho a la pensión de jubilación; sin embargo pese a no encontrarse dentro de la protección especial de que trata el parágrafo 2° del artículo segundo de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Corporación dispuso adoptar las acciones afirmativas conforme la sentencia de unificación de jurisprudencia SU446-2011.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – **9076** 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145155**, denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera– Contabilidad, la cual consta de una (1) vacante, en la que figura en segundo (2) lugar el (la) señor (a) **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557<sup>1</sup>.

Que mediante Resolución N° 0409 del 10 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en dicho empleo a la señora YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO, ya identificada, en el cargo Técnico, Código 3100, Grado 10, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión y como consecuencia se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **Técnico Código 3100, Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera– Contabilidad, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** tomara posesión.

<sup>1</sup> Con ocasión de la Derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible YUDI SOFIA PEREZ MACIAS, primer lugar lista de elegibles.



Que según consta en Acta de Posesión No. 027, el día 02 de mayo de 2023, la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, ya identificada tomó posesión en el empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, razón por la cual, la vinculación de la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, debía culminar como consecuencia de la provision definitiva del empleo de carrera identificado con la **OPEC No. 145155**, dentro de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que el día 02 de mayo de 2023, la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, allega documento expedido por el fondo de pensiones PORVENIR, en el que señala que a la fecha cuenta con un número de semanas cotizadas equivalente a 1248 y según documento de identidad que reposa en su Historia Laboral, el veintiuno (21) de mayo de 2023, cumple la edad de 57 años.

Que para obtener la pensión debe cumplir las siguientes condiciones: 1.300 semanas cotizadas en Colpensiones o en Fondo privado 1.150 semanas y cumplir la edad de pensión (Mujeres 57 años - Hombres 62 años).

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU 446-2011**, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Que de acuerdo con la Sentencia SU897-2012, la Corte Constitucional señaló que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente, no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se debe garantizar el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Que, así las cosas, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, ya identificada, este Despacho considera procedente vincularla de manera transitoria como supernumerario en un empleo equivalente al cargo que venía desempeñando, esto es el denominado **Técnico Código 3100, Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, Proceso Gestión Humana, por el término de tres (3) meses, hasta tanto inicia el trámite para la obtención de su pensión de vejez, una vez cumplido el requisito de edad, toda vez que ya cuenta con el número de semanas cotizadas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, en el empleo denominado **Tecnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Proceso Gestión Humana, con una asignación básica mensual de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.917.516)**, por el termino de tres (03) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo.** La señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, deberá adelantar el trámite de solicitud de reconocimiento económico de pensión de vejez ante el fondo de Pensiones PORVENIR.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número N° 2023000712 del 28 de abril 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, la Corporación deberá solicitar a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, que informe si dio inicio a trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de Pensiones PORVENIR y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTIFANIA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / César Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN No.

0836

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2532 del 24 de agosto de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ORLANDO VIRGILIO SERRANO BOTIA** identificado con la C.C. No. 4.239.293 de La Uvita, en un caudal de 0.165 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Batea", ubicada en la vereda San Isidro del Municipio de Boavita, con destino a uso pecuario de 10 bovinos y riego de 4 hectáreas para cultivo de tomates, frutales y pastos, en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2532 del 24 de agosto de 2011, fue notificada personalmente el día 2 de septiembre de 2011, al señor **ORLANDO VIRGILIO SERRANO BOTIA** identificado con la C.C. No. 4.239.293 de La Uvita, quedando en firme el día 09 de septiembre de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2532 del 24 de agosto de 2011, expediente OOCA-0319-09, caducó el día 09 de septiembre de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley



2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0319-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **ORLANDO VIRGILIO SERRANO BOTIA** identificado con la C.C. No. 4.239.293 de La Uvita, a través de la Resolución 2532 del 24 de agosto de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2532 del 24 de agosto de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0319-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2532 del 24 de agosto de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0319-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO VIRGILIO SERRANO BOTIA** identificado con la C.C. No. 4.239.293 de La Uvita, Dirección: Carrera 5 No. 7-40 de La Uvita, Celular: 3112515400, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá





interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Homogenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0319-09.

RESOLUCIÓN No. 0837

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Lluvias, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0318 del 09 de febrero de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas lluvias a nombre de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CASCAJAL DE LA VEREDA SANTA ANA**, identificada con NIT 900157562-7, representada por el señor **NELSON BARÓN WILCHES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.191 de El Espino, en un caudal de 0.29 l/s, a derivar de la fuente intermitente denominada "Quebrada Llano Largo", luego de que esta reciba por escorrentía las aguas lluvias producto de las precipitaciones en el área de influencia; al aprovechamiento del agua se realizará consecuentemente en época de invierno, para abrevadero de 500 animales entre bovinos y equinos, en beneficio de 34 familias habitantes de la vereda Santa Ana del municipio de El Espino.

Que, en el artículo cuarto de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0318 del 09 de febrero de 2010, fue notificada mediante edicto a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CASCAJAL DE LA VEREDA SANTA ANA**, identificada con NIT 900157562-7, representada por el señor **NELSON BARÓN WILCHES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.191 de El Espino, con fecha de fijación del edicto el día 26 de julio de 2010 y desfijado el día 6 de agosto de 2010, quedando en firme el día 13 de agosto de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0318 del 09 de febrero de 2010, expediente OOCA-0223-08, caducó el día 13 de agosto de 2015, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo



sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:



*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0223-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CASCAJAL DE LA VEREDA SANTA ANA**, identificada con NIT 900157562-7, representada por el señor **NELSON BARÓN WILCHES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.191 de El Espino, a través de la Resolución 0318 del 09 de febrero de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0318 del 09 de febrero de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0223-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0318 del 09 de febrero de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0223-08, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CASCAJAL DE LA VEREDA SANTA ANA,**



0 8 3 7 - - - 0 2 MAY 2023


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

identificada con NIT 900157562-7, representada por el señor **NELSON BARÓN WILCHES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.191 de El Espino, Dirección: Vereda Santa Ana, Sector Cascajal, Municipio El Espino, Teléfono: 3134557877, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [inspeccionpolicia@elespino-boyaca.gov.co](mailto:inspeccionpolicia@elespino-boyaca.gov.co), en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0223-08.

RESOLUCIÓN No. 083873E3

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3668 del 25 de noviembre de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.035 de Boavita, en calidad de propietario del predio denominado "Morritos" a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Morrito" ubicada en la Vereda Melonal Sector El Roble, del Municipio de Boavita, en un caudal 0.25 L.p.s, para satisfacer las necesidades de uso de riego 5 hectáreas.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3668 del 25 de noviembre de 2011, fue notificada mediante edicto al señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.035 de Boavita, con fecha de fijación del edicto el día 05 de enero de 2012 y desfijado el día 19 de enero de 2012, quedando en firme el día 26 de enero de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3668 del 25 de noviembre de 2011, expediente OOCA-0077-11, caducó el día 26 de enero de 2017, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde*



*el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0077-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.035 de Boavita, a través de la Resolución 3668 del 25 de noviembre de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3668 del 25 de noviembre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0077-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3668 del 25 de noviembre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0077-11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.035 de Boavita, Dirección: Vereda Melonal, Municipio de Boavita, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio Correo electrónico: [inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co), Celular: 3138475218, en las



condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *fm*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0077-11.

RESOLUCIÓN No. 0839-2023

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 984 del 21 de abril de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **CARLOS ALBERTO MORA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.804 de Guacamayas, obrando en calidad de propietarios del predio denominado "Un Solar", localizado en el sector urbano del municipio de Guacamayas, en un caudal de 0.0028 l/s, a derivar de la fuente denominada "Surcabasiga", ubicada en la zona centro del municipio de Guacamayas, para satisfacer las necesidades de riego de 0.07 hectáreas de cultivos de tomate.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 984 del 21 de abril de 2010, fue notificada personalmente el día 21 de mayo de 2010, al señor **CARLOS ALBERTO MORA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.804 de Guacamayas, quedando en firme el día 28 de mayo de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 984 del 21 de abril de 2010, expediente OOCA-0113-09, caducó el día 28 de mayo de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde*



*el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0113-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **CARLOS ALBERTO MORA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.804 de Guacamayas, a través de la Resolución 984 del 21 de abril de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 984 del 21 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0113-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 984 del 21 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0113-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO MORA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.804 de Guacamayas, Dirección: Calle 3 No. 5-22 de Guacamayas, Celular: 3112594188, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.




0 8 3 9 - - - 0 2 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0113-09.

RESOLUCIÓN No. 0840-2023  
( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, con Radicado N° 8103 del 28 de marzo de 2023, el señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO** identificado con C.C. 4.059.523 expedida en Boavita, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.2212 l.p.s, para beneficiar los predios denominados **La Palma** (Cód.Cat. 150970002000000020178000000000), **La Cueva** (Cód. Cat. 150970002000000020221000000000) y **El Salitre** (Cód. Cat. 150970002000000020193000000000) ubicados en la vereda Chulavita del municipio de Boavita, distribuidos de la siguiente manera: 0.0064 l.p.s para uso pecuario de abrevadero de once (11) animales bovinos y 0.215 l.p.s para uso agrícola de 4.3 has de pasto. A derivar de la fuente hídrica, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante Auto No. 0253 del 29 de marzo de 2023, **CORPOBOYACÁ** admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO** identificado con C.C. 4.059.523 expedida en Boavita, notificado el 29 de marzo de 2023.

Que, mediante comunicación oficial de salida N° 102-5419 del 29 de marzo de 2023, emitido por **CORPOBOYACÁ** se le solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso No 00046-23 del 29 de marzo de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 19 de abril de 2023, hora 8:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 19 de abril de 2023 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de **CORPOBOYACÁ**, Ariel Bonilla Blanco, delegado por la Ingeniera Nancy Milena Velandia Leal, jefe de la Oficina Territorial de Soatá-**CORPOBOYACÁ**, de la cual se emitió Concepto Técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0167-23 SILAMC, del 25 de abril de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)"

##### 6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, en un caudal total de 0.1943 l.p.s. a derivar de la



fuelle denominada "Quebrada La Palma o Chulavita", ubicada en la vereda Chulavita, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°23'14.57"Norte, longitud 72°36'12.41"Oeste, a una elevación de 2748 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 3.44 has de pastos, en un caudal de 0.19 l.p.s y uso pecuario para el abrevadero de ocho(8) bovinos en un caudal de 0.0043 l.p.s, en beneficio de los predios denominados La Palma, identificado con código catastral, 150970002000000020178000000000, La Cueva identificado con código catastral, 150970002000000020221000000000 y El Salitre identificado con código catastral 150970002000000020193000000000, ubicados en la vereda y municipio citados.

- 6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor GILBERTO LIZARAZO CARREÑO, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.3. El titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
  - Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
  - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
  - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Palma o Chulavita" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.
- 6.4. Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00031-23, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el solicitante, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere al señor GILBERTO LIZARAZO CARREÑO, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co)
- 6.5. El señor GILBERTO LIZARAZO CARREÑO, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del



*material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

*NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben*

*cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones*

*impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.*

- 6.6. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.*

*Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

- 6.7. *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.*
- 6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará, al señor GILBERTO LIZARAZO CARREÑO, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, para que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.9. *El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*



PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)*</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades



encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.



Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos



relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00031-23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0167-23 SILAMC, del 25 de abril de 2023, a nombre del señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 4.059.523 de Boavita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, en un caudal total de **0.1943 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Palma o Chulavita", ubicada en la vereda Chulavita, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°23'14.57"Norte, longitud 72°36'12.41"Oeste, a una elevación de 2748 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 3.44 has, en un caudal de **0.19 l.p.s** y uso pecuario para abrevadero en un caudal de **0.0043 l.p.s**, en beneficio de los predios denominados La Palma, identificado con código catastral, 150970002000000020178000000000, La Cueva identificado con código catastral, 150970002000000020221000000000 y El Salitre identificado con código catastral 150970002000000020193000000000, ubicados en la vereda y municipio citados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.



**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere al señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar doscientos setenta y dos (272) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la



fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento vegetal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra



0840 - - - 02 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.


**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor **GILBERTO LIZARAZO CARREÑO**, identificado con C.C. 4.059.523 de Boavita, Dirección: predio La Palma, vereda Cachavita, Municipio de Boavita, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Boavita, teléfono 3125688916, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0167 - 23 SILAMC del 15 de febrero de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00031-23



RESOLUCIÓN No. 0841

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1038 del 27 de abril de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE TAPIAS VEREDA DE TAPIAS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115217-0, en un caudal de 0.29 l/s, discriminados de la siguiente manera: **0.14 l/s** del Nacimiento El Saladito y **0.15 L/s**, del nacimiento Pantanitos, localizado en la vereda Las Tapias del municipio de Chiscas, con destino a uso doméstico y abrevadero, en beneficio de 175 personas, habitantes de la citada vereda.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1038 del 27 de abril de 2010, fue notificada personalmente a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE TAPIAS VEREDA DE TAPIAS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115217-0, el día 23 de junio de 2010, quedando en firme el día 30 de junio de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1038 del 27 de abril de 2010, expediente OOCA-0225-08, caducó el día 30 de junio de 2015, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la*



*prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0225-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE TAPIAS VEREDA DE TAPIAS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115217-0, a través de la Resolución 1038 del 27 de abril de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1038 del 27 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0225-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1038 del 27 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0225-08, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE TAPIAS VEREDA DE TAPIAS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115217-0, Dirección: Vereda Las Tapias, Sector Las Tapias, Municipio de Chiscas, Representante Legal **HIPÓLITO CARREÑO FUENTES** identificado con

0841 - - - 02 MAY 2023


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

C.C. No. 1.035.317. Teléfono: 3107562055, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0225-08.



RESOLUCIÓN No. 0842

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3081 del 19 de octubre de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS IGNACIO NIÑO ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.113.524 de El Cocuy, en un caudal de 0.109 l.p.s a derivar de una fuente denominada " Los Palchos", ubicada en la Vereda Chiveche del Municipio de Guacamayas, con destino a uso pecuario de 16 animales bovinos y riego de 2 hectáreas en la mencionada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3081 del 19 de octubre de 2011, fue notificada mediante edicto, al señor **LUIS IGNACIO NIÑO ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.113.524 de El Cocuy, con fecha de fijación de edicto del 24 de noviembre de 2011 y desfijado el día 07 de diciembre de 2011, quedando en firme el día 15 de diciembre de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3081 del 19 de octubre de 2011, expediente OOCA-0064-11, caducó el día 15 de diciembre de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde*



*el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0064-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor **LUIS IGNACIO NIÑO ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.113.524 de El Cocuy, a través de la Resolución 3081 del 19 de octubre de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3081 del 19 de octubre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0064-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3081 del 19 de octubre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0064-11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS IGNACIO NIÑO ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.113.524 de El Cocuy, Dirección: Vereda Chiveche, Municipio de Guacamayas, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@guacamayas-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@guacamayas-boyaca.gov.co), en las condiciones

0842 - - - 02 MAY 2023


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0064-11.



RESOLUCIÓN No. 0843

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2558 del 16 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ROSA MARÍA FUENTES BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.718.977 de La Uvita, a derivar de la fuente denominada "Rio Los Andes" ubicada en la vereda El Hatico del Municipio de La Uvita, en un caudal 0.13 LPS, para satisfacer las necesidades pecuarias de 10 animales bovinos y riego de 2.5 hectáreas de maíz forrajero, elefante morado, ubicados en la mencionada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2558 del 16 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto a la señora ROSA MARÍA FUENTES BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.718.977 de La Uvita, con fecha de fijación del edicto el día 27 de septiembre de 2010 y desfijado el día 08 de octubre de 2010, quedando en firme el día 15 de octubre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2558 del 16 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0116/10, caducó el día 15 de octubre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde*



0843 - - - 07 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0116-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **ROSA MARÍA FUENTES BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.718.977 de La Uvita, a través de la Resolución 2558 del 16 de septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2558 del 16 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0116-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2558 del 16 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0116-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA MARÍA FUENTES BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.718.977 de La Uvita, Dirección: Carrera 5 No. 4-80 de La Uvita Teléfono: 3102811637-3112328118, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley


Continuación Resolución No. 0.843 - - - 07 MAY 2023 Página No. 4

1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0116-10.



RESOLUCIÓN No. 0844-2023

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2058 del 03 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ERIDIA CECILIA CABREJO PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.843 de Boavita, con destino a uso de riego de ocho (8) hectáreas y abrevadero de veinte (20) bovinos, en un caudal de 0.331 L.P.S. a derivar de la fuente denominada "Toma del Chorro", ubicado en la vereda Cágota del Municipio de Boavita.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2058 del 03 de agosto de 2010, fue notificada mediante edicto a la señora **ERIDIA CECILIA CABREJO PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.843 de Boavita, con fecha de fijación del edicto el día 02 de enero de 2012 y desfijado el día 16 de enero de 2012, quedando en firme el día 23 de enero de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2058 del 03 de agosto de 2010, expediente OOCA-0125-09, caducó el día 23 de enero de 2017, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde*



*el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0125-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **ERIDIA CECILIA CABREJO PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.843 de Boavita, a través de la Resolución 2058 del 03 de agosto de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2058 del 03 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0125-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2058 del 03 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0125-09, una vez en firme la presente providencia.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIDIA CECILIA CABREJO PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.843 de Boavita, Dirección: Vereda Cágota, Municipio de Boavita, Teléfono: 3216315298, Correo electrónico: [ericecapa.03@gmail.com](mailto:ericecapa.03@gmail.com) en

las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0125-09



RESOLUCIÓN No. 08457453

( 02 MAY 2023 )

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1872 del 21 de octubre de 2013, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **MARIO BURGOS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.004 de Boavita, con destino a uso pecuario para 10 animales Bovinos y riego de 3.6 Hectáreas de cultivo de Hortalizas, a derivar de la fuente denominada “Quebrada Negra”, ubicada en la Vereda Rio de Arriba, Municipio de Boavita, en un caudal 0.21 l.p.s.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1872 del 21 de octubre de 2013, fue notificada vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2013, al señor MARIO BURGOS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.004 de Boavita, quedando en firme el día 26 de noviembre de 2013.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1872 del 21 de octubre de 2013, expediente OOCA-0112-11, caducó el día 26 de noviembre de 2018, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina



Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general*



*desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0112-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor MARIO BURGOS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.004 de Boavita, a través de la Resolución 1872 del 21 de octubre de 2013, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1872 del 21 de octubre de 2013, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0112-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1872 del 21 de octubre de 2013, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0112-11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO BURGOS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.004 de Boavita, al Correo Electrónico: [mburgos4@misena.edu.co](mailto:mburgos4@misena.edu.co) Celular: 3115655441, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

0 8 4 5 - - - 0 2 MAY 2023

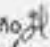

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0112-11.



RESOLUCIÓN No. 0846

( 02 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1279 del 19 de mayo de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **CUSTODIA LOZANO MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.559.971 de El Cocuy, en calidad de propietaria del predio denominado "Cardoncito" localizado en la Vereda Palchacual del Municipio de El Cocuy, con destino a uso pecuario de 6 animales bovinos y riego de 1 hectárea, en el caudal de 0.043 l.p.s a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Verde", localizada en la citada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución de seguimiento 1807 del 1 de noviembre de 2011, fue notificada mediante edicto, a la señora **CUSTODIA LOZANO MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.559.971 de El Cocuy, con fecha de fijación de edicto del 06 de enero de 2012 y desfijado el día 20 de enero de 2012, quedando en firme el día 27 de enero de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1279 del 19 de mayo de 2010, expediente OOCA-0086-09, caducó el día 27 de enero de 2017, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde*



*el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0086-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **CUSTODIA LOZANO MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.559.971 de El Cocuy, a través de la Resolución 1279 del 19 de mayo de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1279 del 19 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0086-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1279 del 19 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0086-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CUSTODIA LOZANO MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.559.971 de El Cocuy, Dirección: Vereda Palchacual, Municipio de El Cocuy, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del citado municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@elcocuy-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@elcocuy-boyaca.gov.co), en las condiciones

señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0086-09.

RESOLUCIÓN No. 847

( 02 DE MAYO DE 2023 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA LA CONFORMACION DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ- PARA EL PERÍODO 2022-2024**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-**

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 8, DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO**

Que conforme lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 *"En todos los organismos y entidades regulados por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador y dos (2) representantes de los empleados, quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. (...)"*

Que a través del Decreto N° 1228 del 21 de abril de 2005, se reglamentó la integración y organización de las Comisiones de Personal de que trata el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Que el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en sus artículos 2.2.14.1.1 y ss regula lo referente a conformación y funcionamiento de la Comisión de Personal.

Que mediante Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, se modificó el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, así:

*"Artículo 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.*

*Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.*

*Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales. (...)*

Que el artículo 2.2.14.2.16 el Decreto Nacional No. 1083 de 2015 en cita establece lo siguiente: *"Participación de provisionales como electores o participantes. En las entidades en las cuales no haya personal de carrera administrativa, o el número de empleados de carrera no haga posible la conformación de la Comisión de Personal podrán participar como electores o aspirantes, las personas que se encuentren vinculadas en calidad de provisionales.*

*of*  
*P*



Continuación Resolución 847 del 02 de mayo de 2023

Que mediante Resolución 1272 del 13 de julio de 2022, se conformó la comisión de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ- para el periodo 2022-2024, así:

**Delegados de la Dirección General**

**PRINCIPALES:**

- SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ identificada con C.C N° 46.683.860, en calidad de Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- LADY CAROLINA GUERRERO identificada con C.C N° 1.052.378.312 en calidad de Jefe de Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

**SUPLENTES:**

- GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNÁNDEZ identificada con C.C N° 23.493.642 en calidad de Asesor de la Dirección General.
- HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA identificado con C.C N° 74.755.205 en calidad de Subdirector de Administración de Recursos Naturales

**Representantes de los Empleados**

**PRINCIPALES**

- ANGELA PILAR VEGA RIOS, identificada con C.C N° 46.375.050
- MÓNICA FERNANDA ZAMBRANO CALDERÓN, identificada con C.C N° 1.100.955.845

**SUPLENTES**

- YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ, identificada con C.C N° 1.057.588.460
- HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO, identificado con C.C N° 9.530.095

Que en virtud de los retiros de MÓNICA FERNANDA ZAMBRANO CALDERÓN Y YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ representantes de las y los servidores públicos de la Entidad por renuncia voluntaria presentada a los cargos que venían desempeñando, se hace necesario actualizar la conformación de la comisión para lo que resta del periodo 2022-2024 y en ese orden de ideas convocar nuevamente a elecciones para conformar la Comisión de Personal.

Que surtidas todas las etapas previstas según el cronograma para la ELECCIÓN DE DOS SUPLENTES DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ 2022-2024, el día 28 de abril de 2023, se llevó a cabo la jornada de votación presencial en la Sede Central ubicada en la Ciudad de Tunja y en las oficinas territoriales, respectivamente, como consta en las actas de apertura, actas de conclusión y acta general de escrutinio.

Que una vez agotado el proceso de elección de los representantes de los empleados, fueron elegidos en su orden los siguientes servidores públicos de conformidad con el acta de escrutinio del 28 de abril de 2023, entregada por el jurado designado para tal fin:

APellidos y Nombres del Candidato	No. de Votos
1. ROA NIÑO DIEGO ALFREDO	82
2. ALVÁREZ ARANDA LINA YORELY	53
VOTO EN BLANCO	5
<b>TOTAL VOTOS</b>	<b>140</b>

ex  


Continuación Resolución 847 del 02 de mayo de 2023

Que, de igual manera, se hace necesario la actualización en la designación de los Representantes del Nominador ante la Comisión de Personal, para lo que resta del periodo 2022-2024, es decir hasta el 13 de julio de 2024, teniendo en cuenta la novedad administrativa de renuncia de LADY CAROLINA GUERRERO, quien se desempeñaba como Jefe de Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Actualizar la conformación de la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ- para lo que resta del periodo 2022-2024, así:

- Dos (2) representantes delegados de la Dirección General con sus respectivos suplentes
- Dos (2) representantes de los empleados con sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar como delegados de la Dirección General ante la Comisión de Personal de CORPOBOYACA para lo que resta del periodo 2022-2024, a los siguientes funcionarios, así:

#### PRINCIPALES:

- SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.683.860, en calidad de Subdirector General Código 0040 Grado 16, en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.493.642 en calidad de Asesor código 1020 grado 09 en la Dirección General.

#### SUPLENTES:

- HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.755.205 en calidad de Subdirector General Código 0040 Grado 16, en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales
- LUIS HAIR DUEÑAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.580, en calidad de Subdirector General Código 0040 Grado 16, en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar como Representantes de los Empleados en la Comisión de Personal de CORPOBOYACA para lo que resta del periodo 2022-2024, a los siguientes servidores públicos, conforme el resultado de las elecciones llevadas a cabo el día 11 de julio de 2022 y el 28 de abril de 2023, respectivamente, cuyas actas hacen parte integral del presente acto administrativo, así:

#### PRINCIPALES

- ANGELA PILAR VEGA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.375.050
- HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.095

Continuación Resolución 847 del 02 de mayo de 2023

**SUPLENTES**

- DIEGO ALFREDO ROA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.772.201
- LINA YORELY ALVAREZ ARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.635.750.

**PARAGRAFO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015: "Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección".

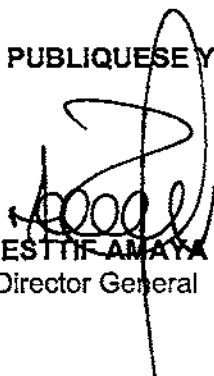
**ARTÍCULO CUARTO:** Es competencia de la Comisión de Personal ejercer las funciones establecidas en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y demás normas relacionadas con el tema.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a los representantes principales y suplentes ante la Comisión de Personal de CORPOBOYACA conformada para lo que resta del periodo 2022-2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERMAN ESTIFANAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  / César Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Actas Comisión de Personal





Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023 - - 00 R14 9

Por medio de la cual se corrige la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023 y la Resolución 456 del 16 de marzo de 2023, dentro del expediente CCDA-00002/19 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que en el marco del expediente CCDA-00002/19, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ- mediante Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, renueva la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S. identificada con Nit. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C., para la operación de un centro de diagnóstico automotor clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Cómbita (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada Resolución estableció que la sociedad CDA REVISAR S.A.S., identificada con Nit. 901163926-2, deberá llevar a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- mediante la expresa utilización de los equipos objeto de este trámite y que se desarrollan y se describen en la presente tabla:

EQUIPOS							
EQUIPO	MARCA	No SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111008	40 D	MOTOS 4T	01 07 2022	71081	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108254	DT 8851	MIXTA	01 07 2022	24802	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC	1808DG 005	CAP8533 RS	MIXTA	NA	NA	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111007	40 D	MIXTA	01 07 2022	71095	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108677	DT 8851	MIXTA	01 07 2022	24803	ACTIVO
MODULO RT	CAPELEC R	180879 003	CAP8530 RS	MIXTA	NA	NA	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC	26336	CAP3030	MIXTA	01 07 2022	71089	ACTIVO
TERMOMHGRÓMETRO	TECNO	1 188	TH2 STH7X	MIXTA	11 28 2021	MET LH CC 17763	ACTIVO

Que el acto administrativo en cita fue notificado personalmente el día primero (1) de marzo de 2023, al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.532 en su condición de autorizado del señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 representante legal de CDA REVISTAR S.A.S. identificada con NIT. 901163926-2.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 MAY 2023 - - 000049

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que con **Resolución 456 del 16 de marzo de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, resolvió autorizar la cesión total de derechos y obligaciones otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad CDA REVISTAR S.A.S. identificada con NIT. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C. en calidad de cedente, para la operación de un centro de diagnóstico automotor clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Combita (Boyacá), renovada mediante Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, en favor de la sociedad FENIX S.A.S. identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, o quien haga sus veces, en su condición de **cesionaria**.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado vía electrónica al E-mail: [cdarevistaradmon@gmail.com](mailto:cdarevistaradmon@gmail.com), entendiéndose su notificación por conducta concluyente al ser referenciado el contenido del mismo mediante documento radicado bajo el número 8157 del 21 de marzo de 2023.

Que a través de documento radicado en esta entidad bajo el número 8157 del 21 de marzo de 2023, el señor RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ en su condición de representante legal del CDA FENIX S.A.S., solicita a esta entidad corregir información dentro de la Resolución 145 del 03 de marzo de 2023 y la Resolución 456 del 16 de marzo de 2023, relacionada con algunos equipos que *no indican correctamente la línea en que se encuentran en uso* (sic) y respecto del nombre completo de la razón social de la hoy titular de la certificación en materia de revisión de gases otorgada dentro del expediente

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se



Corpoboyacá

03 MAY 2023 - - 11 11 49

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece en su artículo 45 lo siguiente:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de realizar las correcciones solicitadas por el señor RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ en su condición de representante legal del CDA FENIX S.A.S. mediante documento radicado bajo el número 8157 del 21 de marzo de 2023.

Sea lo primero en considerar, que las correcciones solicitadas por el representante legal del CDA FENIX S.A.S., se relacionan dos actos administrativos emitidos por esta autoridad administrativa dentro del expediente CCDA-00002/19 y versan sobre dos asuntos a saber, así:

- Respecto de Resolución 145 del 03 de febrero de 2023: se solicita corregir el artículo segundo de la misma en atención a que *"algunos equipos no indican correctamente la línea en que se encuentran en uso (...)"* precisando que se refiere a la línea del analizador de gases marca OPUS con número de serie 018111008, a la línea del SONOMETRO marca CEM con número de serie 161108864 y a la línea del MÓDULO RT marca CAPELEC con número de serie 1806DG-006, ya que en los tres la línea es MOTOS 4T.
- En cuanto a la Resolución 456 del 16 de marzo de 2023: se solicita corregir en los artículos primero y segundo de la misma la *"razón social que recibe cesión de equipos se menciona como " FENIX SAS" Cuando, el nombre completo es CDA FENIX S.A.S"* (sic).

Con la precisión que antecede, y considerando a su vez el contenido el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"* (Subraya propia). Esta entidad estima procedente acceder a la petición elevada por el señor RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ en su condición de representante legal del CDA FENIX S.A.S. mediante documento radicado bajo el número 8157 del 21 de marzo de 2023, toda vez, que las correcciones solicitadas versan sobre asuntos eminentemente formales contenidos en las Resoluciones 145 del 03 de marzo de 2023 y 456 del 16 de marzo de 2023, que no cambian el sentido material la decisión de fondo adoptada en cada uno de los actos administrativos precitados.

Es importante aclarar respecto del analizador de gases marca OPUS con número de serie 018111008, que el artículo segundo de la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, si





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 MAY 2023 - - 0 0 8 4 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

dispuso que la línea correspondía a MOTOS 4T razón por la cual, no habría lugar a corregir la misma.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a realizar las correcciones correspondientes no sin antes precisar que las mismas no influirán en el sentido material de la decisión adoptada en las Resoluciones 145 del 03 de marzo de 2023 y 456 del 16 de marzo de 2023, ni revivirá los términos legales para demandar las mismas.

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Aunado a ello, en su parágrafo segundo delegó la expedición de otros actos administrativos, así:

"(...)

**PARAGRAFO 2:** Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos con el presente artículo.

(...)"

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040



03 MAY 2023 - - 0 0 8 4 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir para todos los efectos, la Tabla 3, contenida el artículo segundo de la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, la cual, quedará al siguiente tenor:

"Tabla 3. Equipos para los que se renueva la certificación"

EQUIPOS							
EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111008	40 D	MOTOS 4T	01 07 2022	71081	ACTIVO
SONOMETRO	CEM	161108864	DT 8851	MOTOS 4T	01 07 2022	24802	ACTIVO
MÓDULO RT	CAPELEC	1806DG 006	CAP8533 RS	MOTOS 4T	NA	NA	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111007	40 D	MIXTA	01 07 2022	71095	ACTIVO
SONÓMETRO	CEM	161108877	DT 8851	MIXTA	01 07 2022	24803	ACTIVO
MÓDULO RT	CAPELEC R	180B79005	CAP8530 RS	MIXTA	NA	NA	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC	28335	CAP3030	MIXTA	01 07 2022	71089	ACTIVO
TERMOHIGRÓMETRO	TECNO	1 166	TH2 STH7X	MIXTA	11 26 2021	MET LH CC 17763	ACTIVO

**PARAGRAFO:** Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, continúan plenamente vigentes y permanecerán incólumes

**ARTICULO SEGUNDO:** Corregir, para todos los efectos, los artículos primero y segundo de la Resolución 456 del 16 de marzo de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la cesión total de derechos y obligaciones derivadas de la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019, a la sociedad **CDA REVISTAR S.A.S.** identificada con NIT. 901163926-2, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO OSORIO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.273 de Bogotá D.C. en calidad de **cedente**, para la operación de un centro de diagnóstico automotor clase D (livianos, pesados y/o líneas mixtas) localizado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre en el municipio de Combita (Boyacá), renovada mediante Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, en favor de la sociedad **CDA FENIX S.A.S.** identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, o quien haga sus veces, en su condición de **cesionaria**.

**ARTICULO SEGUNDO:** A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Certificación en materia de Revisión de Gases para la operación de un centro de diagnóstico automotriz otorgada mediante Resolución 2189 del 19 de julio de 2019 y renovada con Resolución 145 del 03 de febrero de 2023, a la sociedad **CDA FENIX S.A.S.** identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, y/o quien haga sus veces."

**PARAGRAFO:** Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 456 del 16 de marzo de 2023, continúan plenamente vigentes y permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la sociedad **CDA FENIX S.A.S.** identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 MAY 2023 - - 000049

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, y/o quien haga sus veces, que las correcciones efectuadas en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, no influirán en el sentido material de la decisión adoptada en las Resoluciones 145 del 03 de marzo de 2023 y 456 del 16 de marzo de 2023, ni revivirá los términos legales para demandar las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CDA FENIX S.A.S.** identificada con NIT. 901.668.428-4, representada legalmente por el señor FRANCO MARTINEZ RAFAEL ARCANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.713, y/o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el E-mail: [cdafenixadmon@gmail.com](mailto:cdafenixadmon@gmail.com) y [cdarevistaradmon@gmail.com](mailto:cdarevistaradmon@gmail.com), conforme a autorización expresa mediante el documento radicado bajo el número 8157 del 28 demarzo de 2023 . En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse al Lote 3 vía Tunja-Paipa, vereda San Onofre del municipio de Cómbita-Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procedé recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario *PA*  
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegata *UP*  
Archivado en: RESOLUCIÓN Proceso de Certificación Centro de Diagnóstico Automotor CCDA-00002/19



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

07 MAY 2023 - 00876

Res. 018822

**Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 008517 del 23 de abril de 2021, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-00008007 del 16 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 028642 del 20 de noviembre de 2021, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, aportó parcialmente la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 018597 del 01 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ comunica la decisión de desistir la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentada por el MUNICIPIO DE BRICEÑO.

Que mediante radicado de entrada No. 030805 del 13 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, mencionó que el día de 18 de noviembre de 2021, allegó los soportes de pago y documentos faltantes para continuar con el trámite administrativo ambiental, por lo que solicitó no desistir atendiendo a que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 020046 del 28 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ comunicó al MUNICIPIO DE BRICEÑO que por un error involuntario, la información remitida mediante radicado No. 028642 del 20 de noviembre de 2021 no fue redireccionada a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, concluyendo que el ente territorial sí aportó la totalidad de la información requerida por esta autoridad. Determinando la apertura del expediente PSMV-00024-21 y continuar con el respectivo trámite.

Que mediante Auto No. 0055 del 03 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1.

Que el Auto No. 0055 del 03 de febrero de 2022 se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 07 de diciembre de 2022 al MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1.

Que mediante radicados de entrada No. 013346 del 07 de junio y 027566 del 17 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1,



03 MAY 2023 - - 0 0 9 7 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

solicitó el estado del trámite administrativo ambiental de solicitud del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-017606 del 06 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO» y requirió al MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1 para que allegara la información y documentación solicitada. Otorgándole un termino de treinta (30) días a partir del recibo del oficio.

Que mediante radicado de entrada No. 000338 del 05 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, solicitó el estado del trámite administrativo ambiental de solicitud del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV.

Que mediante radicado de entrada No. 002826 del 07 de febrero de 2023, el MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, dio respuesta al radicado al oficio de salida No. 160-017606 del 06 de diciembre de 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE BRICEÑO, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023 de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, acogiénose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ MUNICIPIO DE BRICEÑO", presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ radicado No. 008517 del 23 de abril de 2021 y radicado No. 002826 del 7 de febrero de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ MUNICIPIO DE BRICEÑO" radicado mediante oficio No. 002826 del 7 de febrero de 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Briceño es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 002826 del 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Briceño correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Briceño y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO5 y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Briceño y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037).
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ MUNICIPIO DE BRICEÑO" radicado mediante oficio No. 002826 del 7 de febrero de 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
	DBO5	SST
2023	10.056	10.056
2025	10.092	10.092
2027	5.064	5.064
2029	1.124	739
2031	1.127	741

Fuente: PSMV Radicado 2826 del 7 de febrero de 2023

03 MAY 2023 - - 11 11 76

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ MUNICIPIO DE BRICEÑO", se presenta el siguiente cronograma de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objetos de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

<b>Año PSMV</b>	<b>Descripción</b>
Año 2 y 3	Realizar la construcción del colector 1 para la eliminación del vertimiento el puente sobre la quebrada Zapote entre los años 2 (2024) y 3 (2025) de horizonte de implementación del PSMV.
Año 4	Realizar la construcción del colector 2 para la eliminación del vertimiento la granja sobre la quebrada Zapote para el año 4 (2026) del horizonte de implementación del PSMV

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Briceño, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Briceño, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Briceño, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Briceño y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Briceño mediante Resolución 139 del 19 de febrero de 2009.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y

03 MAY 2023 - - 000076

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio



03 MAY 2023 - - 00876

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

03 MAY 2023 - - 0 0 A 7 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las"*

metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la



imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 008517 del 23 de abril de 2021, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0055 del 03 de febrero de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, de conformidad con lo

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y en el Concepto Técnico No. PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, es responsabilidad de la Administración Municipal de BRICEÑO y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 002826 del 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 de 22 de diciembre de 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de BRICEÑO, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado 002826 del 7 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** El MUNICIPIO DE BRICEÑO, identificado con NIT. 800.099.721-1, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ MUNICIPIO DE BRICEÑO", mediante el radicado de entrada No. 002826 del 7 de febrero de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
2023	10.056	10.056
2025	10.092	10.092
2027	5.064	5.064
2029	1.124	739

03 MAY 2023 - - 000076

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

2031	1.127	741
2032		742

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027", el municipio de BRICEÑO y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de BRICEÑO como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. **PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023**, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ MUNICIPIO DE BRICEÑO", se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

<b>Año PSMV</b>	<b>Descripción</b>
Año 2 y 3	Realizar la construcción del colector 1 para la eliminación del vertimiento el puente sobre la quebrada Zapote entre los años 2 (2024) y 3 (2025) de horizonte de implementación del PSMV.
Año 4	Realizar la construcción del colector 2 para la eliminación del vertimiento la granja sobre la quebrada Zapote para el año 4 (2026) del horizonte de implementación del PSMV

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento, con los parámetros asociados al



07 MAY 2023 - - 000076

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 2554 de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ<sup>1</sup> o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. 800.099.721-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037)"

07 MAY 2023 - - 08 17 6


Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 15

**INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 4 No. 4 -53. del municipio de Briceño, correo electrónico: [alcaldia@briceno-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@briceno-boyaca.gov.co)/ [secretariadeplaneacion@bricenoboyaca.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@bricenoboyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230168 del 31 de marzo de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00024-21

**RESOLUCIÓN No.**  
**03 MAY 2023 - - 000000077**

**"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y.

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario radicado bajo el No. 000050 del 05 de enero de 2009, PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, por intermedio de su representante legal, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales para el proyecto Parque Cementerio Jardines de la Asunción, localizado en la vereda San Onofre del municipio de Combitá (kilómetro 5 vía Tuna a Paipa) Boyacá.

Que mediante Auto No. 0758 del 03 de junio de 2009, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de permiso de vertimientos a nombre de PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, para el proyecto Parque Cementerio Jardines de la Asunción, localizado en la vereda San Onofre del municipio de Combitá (kilómetro 5 vía Tuna a Paipa) Boyacá.

Que el Auto No. 0758 del 03 de junio de 2009, fue notificado el día 25 de junio de 2009 a la señora TERESA DE JESUS LEAL PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.507.543, conforme a la autorización especial conferida, por la entonces representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS)

Que mediante radicado de entrada No 006290 del 10 de julio de 2009, PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS), adjuntó copia de las consignaciones por un valor de \$793.930.00 M/CTE y \$10.800.00 M/CTE, correspondientes a los pagos por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación de acto administrativo respectivamente.

Que profesionales de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, practicaron visita técnica, emitiendo Concepto Técnico PV-0001/2010 del 19 de febrero del 2010.

Que el precitado concepto fue acogido mediante Auto No. 905 del 20 de abril de 2010, por medio del cual CORPOBOYACÁ le hace requerimiento a PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S) identificado con NIT. 860.015.300-0, para que allegue la siguiente información:

(...)

- Cálculos, memorias y planos de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (trampa de grasa, pozo séptico, campo de infiltración y la prueba de percolación)
- Certificado y actividades de la empresa que se encargó del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas

03 MAY 2023 - - 0 0 8 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- *Resultados de la caracterización del afluente y efluente de las aguas residuales industriales se deberán realizar cada seis meses con los parámetros exigidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. (...)*

Que el precitado Auto fue notificado mediante diligencia de notificación personal el día 10 de mayo de 2010 a la señora TERESA DE JESUS LEAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.507.543, conforme a la autorización especial conferida por la entonces representante legal de la solicitante.

Que mediante radicado de entrada No. 006242 del 08 de junio de 2010, la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificada con NIT. 860.015.300-0, allega documentos (36 folios) requeridos en el Auto No. 905 del 20 de abril de 2010.

Que mediante Auto 0477 del 14 de febrero de 2012, CORPOBOYACÁ acogió el Concepto Técnico LPC-0016/2010 y dispuso requerir por última vez a PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificada con NIT. 860.015.300-0 para que presentara la siguiente información:

- (...)
- *Cálculos, memorias y planos de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (trampa de grasa, pozo séptico, campo de infiltración y la prueba de percolación).*
  - *Certificado y actividades de la empresa que se encarga del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
  - *Resultados de la caracterización del afluente y efluente de las aguas residuales industriales se deberán realizar cada seis meses con los parámetros exigidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. (...)*

Que CORPOBOYACÁ le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo para que se presentara la información y/o documentación requerida.

Que en cumplimiento al artículo 45 del Código Contencioso administrativo y una vez vencido el término legal para la notificación personal, CORPOBOYACÁ, a través de la secretaria general y jurídica, procedió a realizar la notificación por edicto del Auto 0477 del 14 de febrero de 2012, fijándose el día 27 de marzo y vencido el término legal se desfijó el edicto el día 11 de abril del 2012.

Que PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, radicó oficio a CORPOBOYACÁ, con fecha de recibido el día 27 de julio del 2015, donde autorizan al señor CARLOS ANDRÉS FONSECA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.622.330 de Tunja, para retirar copia del expediente OOPV-0030-09.

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento



03 MAY 2023 - - 00877

Continuación Resolución No. 4041 de 2023 Página No. 3

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

*"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"* (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup> al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

*"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> CP. Álvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001-03-06-000-2013-00517-00.

03 MAY 2023 - - 0 0 8 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...) (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo" el cual establecía en su artículo 13, que "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud"

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, a través del Auto **0758 del 03 de junio de 2009** y Auto **0477 del 14 de febrero de 2012**, la empresa referida no cumplió con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que en los mencionados actos administrativos, CORPOBOYACÁ le informó a PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **OOPV-00030-09**, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez en ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-00030-09, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, que debe abstenerse de hacer

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.


**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a PARQUES Y FUNERARIAS S.A (hoy PARQUES Y FUNERARIAS SAS) identificado con NIT. 860.015.300-0, enviando la citación al Kilómetro 5 vía Paipa en la ciudad de Tunja, conforme a la información reportada Formulario Único Nacional, aportado mediante radicado No. 000050 del 05 de enero de 2009 o la dirección Calle 127A No. 53ª-45 en la ciudad de Bogotá, conforme a la información del Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la Plataforma RUES el día 23 de febrero de 2023. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez  
Revisó: Miguel García  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00030-09



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 03 MAY 2023 - ) 0 0 8 7 8

**"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario con radicado de entrada No. 150-3586 del 05 de marzo de 2012, la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificado con NIT. 826002419-8, por intermedio de su representante legal, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales industriales, generadas en el predio denominado Las Américas, ubicado en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá, siendo la fuente receptora la "Quebrada N.N"

Que mediante oficio de salida No. 003247 del 22 de marzo de 2012, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" para que allegara documentación e información relevante dentro del trámite de solicitud de permiso vertimientos de aguas residuales industriales.

Que mediante radicado de entrada No. 150-6964 del 09 de mayo de 2012, la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A", solicitó una prórroga de cuarenta y cinco (45) días para la entrega de la información requerida.

Que mediante formulario radicado de entrada bajo el No. 150-8487 del 06 de junio de 2012, la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A", allegó la documentación e información requerida por la Corporación, para continuar con el trámite pertinente.

Que mediante Auto No. 1834 del 22 de junio de 2012, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales presentado por la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificado con NIT. 826002419-8, generadas en el predio denominado Las Américas, ubicado en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá, siendo la fuente receptora la "Quebrada N.N".

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica para determinar la viabilidad del Permiso de Vertimientos de aguas residuales industriales, emitiendo el concepto técnico No. RH-443/2012 del 09 de octubre de 2012.

Que mediante Auto No. 0018 del 22 de enero de 2014, CORPOBOYACÁ decreta la práctica de una visita técnica a la estación de servicio de la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" para determinar la claridad de los vertimientos de la estación de servicios teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico RH-443/2012, no se establece si es al suelo o al alcantarillado público.

Que mediante radicado de entrada No. 004799 del 15 de abril de 2015, la señora ANA MARIA GONZALEZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126,



03 MAY 2023 - - R N R 7 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

quien manifiesta ser la representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, identificada con NIT. 891.855.600-1 presentó autorización de notificación electrónica de los actos administrativo contenidos en los expedientes OOCA-00060-11 y OOPV-00009-12. Sin embargo, no presentó o adjuntó documento privado o público que acreditara la calidad que menciona.

Que mediante los radicados de entrada No. 008718, 008949 del 02 y 07 de julio de 2015 respectivamente, la señora ANA MARIA GONZALEZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126, quien manifiesta ser la representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, con NIT. 891.855.600-1 solicita información del estado de los expedientes OOCA-00060-11 y OOPV-00009-12, relacionado con permiso de Vertimientos para la estación de servicios El Pegaso. Adicionalmente, informa que la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL - DICOSOL S.A, con NIT. 891.855.600-1, es la propietaria de la Estación de Servicio El Pegaso.

Que mediante oficio de salida No. 007055 del 22 de julio de 2015, CORPOBOYACÁ aclara el estado de los trámites administrativos ambientales adelantados bajo los expedientes OOCA-00060-11 y OOPV-00009-12.

Que mediante radicado de entrada No.017935 del 22 de diciembre de 2015, la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A a través de la señora CAROLINA CORREDOR, solicita el estado actual de los expedientes OOCA-00060-11 y OOPV-00009-12, cuyo titular es la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A".

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-000496 del 20 de enero de 2016, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado de entrada No. 017935 del 22 de diciembre de 2015 y efectuó requerimientos a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, como presunta propietaria de la Estación de Servicio El Pegaso e interesada en el trámite administrativo ambiental, para que allegara documentación requerida y continuar con el respectivo tramite de permiso de vertimiento. Otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del envío del oficio referido.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, practicaron visita ocular el día 05 de febrero de 2016 para determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

Que mediante oficio de salida No. 160-001603 del 15 de febrero del 2016, CORPOBOYACÁ efectuó requerimientos a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, como presunta propietaria de la Estación de Servicio El Pegaso e interesada en el trámite administrativo ambiental, para que allegue documentación requerida y continuar con el respectivo tramite de permiso de vertimiento. Otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del envío del oficio referido.

Que mediante radicado de entrada No. 004534 del 17 de marzo de 2016, la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, como presunta propietaria de la Estación de Servicio El Pegaso e interesada en el trámite administrativo ambiental dio respuesta al oficio de salida No. 160-001603 del 15 de febrero del 2016.

03 MAY 2023 - 09:08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que mediante oficio de salida No. 004865 del 02 de mayo de 2016, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa EMSOTAQUIRA E.S.P, para que allegara los resultados de la caracterización de la Estación de Servicio El Pegaso.

Que mediante radicado de entrada No. 007636 del 12 de mayo de 2016, el gerente de la empresa EMSOTAQUIRA E.S.P da respuesta al oficio de salida No. 004865 del 02 de mayo de 2016.

Que mediante oficio de salida No. 160-006870 del 23 de junio de 2016, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, con NIT. 891.855.600-1, como presunta propietaria de la Estación de Servicio El Pegaso e interesada en el trámite administrativo ambiental, para que allegue documentación requerida y continuar con el respectivo trámite de permiso de vertimiento. Concediéndole un término de sesenta (60) días contados a partir del envío de la comunicación.

Que en el mencionado oficio, se informó que de no cumplirse con la entrega en el plazo establecido, se decretaría desistido el trámite y se procedería al archivo del expediente.

Que a la fecha no reposa en el expediente OOPV-00009-12 la información requerida mediante oficio de salida No. 160-006870 del 23 de junio de 2016, por parte de la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" o de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A.

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

*"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).*

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup> al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

*"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.*

*Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).*

Que conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo" el cual establecía en su artículo 13, que "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud"

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> CP. Álvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001-03-06-000-2013-00517-00.

03 MAY 2023 - - 0 0 8 7 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8 y a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A a través de los oficios de salida No. 160-001603 del 15 de febrero del 2016 y No. 160-006870 del 23 de junio de 2016, dicha empresa, no cumplió con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en los mencionados oficios, CORPOBOYACÁ le informó a la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8 y a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo y se procederá al archivo del expediente OOPV-00009-12

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8 bajo el expediente OOPV-00009-12 y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-00009-12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8 que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa ASOCIADOS ALIANZA CONTINENTAL S.A "ALICONT S.A" identificada con NIT. 826002419-8, enviando la citación a la dirección Kilometro 27 vía Tunja-Paipa del municipio de Sotaquirá, correo electrónico alicontsa@hotmail.com, conforme a la información suministrada en el Formulario Único Nacional allegado mediante radicado entrada No. 150-3586 del 05 de marzo de 2012; De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A -DICOSOL S.A, al correo electrónico [dicosol50@gmail.com](mailto:dicosol50@gmail.com) o dirección Calle No. 18-75 de la ciudad de Duitama, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez  
Revisó: Miguel García  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-0009-12



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 00 MAY 2023 - - 00) 879

**"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario con radicado No. 001002 del 23 de enero de 2019, el señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729 de Monguí (Boyacá), solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio denominado "La Unión" ubicado en la vereda Hato Viejo, del municipio de Monguí.

Que según comprobante de ingresos No. 201900000034 de 05 de febrero de 2019, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyaca, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del Auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$248,594, 00), de conformidad con la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011, de esta Corporación.

Que mediante Auto No. 0470 del 16 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ admite la solicitud e inicia trámite administrativo de permiso de vertimientos, presentado por el señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.729, para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio denominado "La Unión" ubicado en la vereda Hato Viejo, del municipio de Monguí.

Que mediante oficio de salida No. 110-006219 del 22 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ le informa al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, que se programa visita técnica para el día 14 de junio de 2019, con el fin de generar concepto técnico, mediante el cual se determinará la viabilidad de otorgar o no, el permiso solicitado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio de salida No.160-017159 del 30 de noviembre del 2022 CORPOBOYACÁ, requirió al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, para que allegue información y documentación necesaria para continuar con el respectivo trámite de permiso de vertimientos, solicitado por el interesado. La Corporación le otorgó un término de treinta (30) días al recibo de la comunicación para que allegara la información y/o documentación requerida.

Que la comunicación fue enviada a la dirección electrónica [ambientalboyaca@fedeaqua.org](mailto:ambientalboyaca@fedeaqua.org) a través del correo electrónico institucional [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co) de CORPOBOYACÁ, el día 30 de noviembre de 2022.

Que el señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el oficio de salida No. 160-017159 del 30 de noviembre de 2022.

03 MAY 2023 - - 0 0 8 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.* (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

03 MAY 2023 1 - 0 0 R 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuados por esta Corporación a través del radicado de salida No.160-017159 del 30 de noviembre del 2022 Corpoboyaca, requirió al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4168.729 de Monguí, para que allegara información y documentación necesaria para continuar con el respectivo trámite de permiso de vertimientos, el interesado no cumplió en los términos establecidos con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4168.729 de Monguí que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-00007-19, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

03 MAY 2023 - - 0 0 0 7 9

Página No. 4

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de permiso de vertimientos solicitado por el señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OOPV-00007-19, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO PABLO SOTO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4168.729, enviando la citación a la vereda Hato Viejo del municipio de Monguí, al correo electrónico ambientalboyaca@fedecua.org. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez  
Revisó: Miguel García  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00007-19



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023 - 2 0 0 8 8 0

**“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que por medio de escrito radicado el día **16 de marzo de 2021**, bajo el No. **005507**, el **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con el N.I.T: **891.855.222-0**, representado legalmente por el señor **ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.395.065** expedida en Sogamoso - Boyacá, allegó el "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS MUNICIPIO DE NOBSA", para ser evaluado.

Que mediante oficio No. **160-00008009** del **16 de junio de 2021**, esta Entidad le requirió al **MUNICIPIO DE NOBSA** allegar (i) Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) del municipio de Nobsa, (ii) Copia del acta de posesión del alcalde de dicho ente territorial, (iii) Copia de la cédula de ciudadanía del referido funcionario, (ii) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (iii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que a través de correos electrónicos radicados bajo los números **014458** y **014541** de fecha **28 de junio de 2021**, el **MUNICIPIO DE NOBSA** aportó la información solicitada mediante el oficio No. **160-00008009** del **16 de junio de 2021**.

Que mediante el Auto No. **686** del **13 de septiembre de 2021**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presentado por parte del **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con el N.I.T. **891.855.222-0**.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-019109** del **07 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE NOBSA» y requirió al **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT **891.855.222-0**, para que allegara la información y documentación solicitada.

Que por mediante el radicado de entrada No. **004034** del **23 de febrero de 2022**, el **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT **891.855.222-0**, solicitó ampliación del plazo para allegar las correcciones del radicado **5507** del **16 de marzo de 2021**, según la evaluación del documento llevaba a cabo a través del oficio con radicado de salida No. **160-019109** del **07 de diciembre de 2021**.

Que por mediante el radicado de entrada No. **021135** del **14 de septiembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT **891.855.222-0**, solicitó el cambio de usuario respecto del cobro de la tasa retributiva, debido a que las redes de alcantarillado se administran por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Nobsa

Que mediante correo electrónico radicado bajo No. **021623** del **16 de septiembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE NOBSA** a través del señor Alcalde **ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA** y de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Nobsa, informan el inicio del proceso de ajuste y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V) bajo el contrato



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 MAY 2023 - - 00880

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de consultoría No. 320 de agosto de 2022, y solicitan se amplíe el plazo de entrega de los productos en el marco del concepto técnico del PSMV, en un término aproximado de tres (3) meses, con la finalidad de no generar el desistimiento del trámite por parte de la corporación.

Que por medio el oficio con radicado de salida No. **160-016681** del **23 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ informa al MUNICIPIO DE NOBSA, que no es viable otorgar el plazo solicitado, debido a que ya se había solicitado ampliación del tiempo para la entrega del documento final dentro del radicado de entrada No. **004034** del **23 de febrero de 2022**.

Que mediante Radicado No 007335 del 21 de marzo de 2023, el Municipio de Nobsa presentó información requerida mediante Oficio 160-019109, emitido por esta Autoridad Ambiental.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad* (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 MAY 2023 - - 00880

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a la solicitud de ampliación de plazo para allegar los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentada por el **MUNICIPIO DE NOBSA** bajo el radicado No. 021623 del 16 de septiembre de 2022, se debe tener en cuenta que en una oportunidad anterior través del Radicado No. 004034 del 23 de febrero de 2022, había solicitado este mismo requerimiento.

Que si bien el Municipio de Nobsa mediante Radicado No 007335 del 21 de marzo de 2023, información requerida mediante Oficio 160-019109 del 07 de diciembre de 2021, emitido por esta Autoridad Ambiental, igualmente es cierto que ésta fue allegada de manera extemporánea, toda vez que el plazo otorgado era de 30 días contados a partir del recibo de la señalada comunicación.

Igualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Oficio No 160-016681 del 23 de noviembre de 2022, no prorrogó plazo para la presentación de los ajustes y correcciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos solicitados en el Oficio No 160-019109 del 07 de diciembre de 2021, al existir previamente otra petición de ampliación del señalado término.

Que los tiempos que otorga la Corporación son los mismos que establece el artículo 50 de la Resolución 1433 de 2004 para la evaluación y decisión de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual estipula que una vez evaluado el documento la autoridad ambiental notificará al prestador del servicio mediante oficio aclarando que el tiempo establecido será de 30 días después de su notificación para que allegue la información adicional, y que si el usuario requiere tiempo adicional, éste deberá presentar la solicitud antes de su vencimiento, y se le otorgarán máximo otros treinta días, por lo tanto, la norma en mención no señala la posibilidad de ampliar por segunda vez el término señalado, razón por la cual no se considera viable otorgar el plazo solicitado y por ende





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 03 MAY 2023 - - 0 0 0 0 0 Página No. 4

se procede a desistir el trámite de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, adelantado bajo el expediente **PSMV-00011-21** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Razón está, por la cual se considera que la información presentada mediante Radicado 007335 del 21 de marzo de 2023, es extemporánea. Por lo tanto, no será objeto de estudio y se procederá a ordenar el desistimiento tácito del trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos solicitado por el **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con el N.I.T. **891.855.222-0**.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos solicitado por el **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con el N.I.T. **891.855.222-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Archivar el expediente **PSMV-00011-21**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con el N.I.T. **891.855.222-0**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con el N.I.T. **891.855.222-0**, enviando la citación a los correos electrónicos [cambioclimatico@nobsa-boyaca.gov.co](mailto:cambioclimatico@nobsa-boyaca.gov.co), [contactenos@nobsa-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@nobsa-boyaca.gov.co), dirección Calle 6 No. 9 - 01 en Nobsa (Boyocá). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivlan Sanabria  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos PSMV-00011-21

RESOLUCIÓN No.

03 MAY 2023 - - 008181

"Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016; Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0505** del 08 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor **CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.216.998 de Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "El Machito", en el punto de captación ubicado sobre coordenadas Latitud: 5°31'09.21" N, Longitud: 72°52'22.19" O a una elevación de 3.119 m.s.n.m., en el predio "Lote medio de mesa", en la vereda Hatoviejo, en jurisdicción del municipio de Aquitania - Boyacá, para un caudal total de 0.1 l.p.s, para uso agrícola en beneficio de 2 Ha de cebolla y papa.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso No. 77 del 14 de junio de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Aquitania del 17 de junio al 05 de julio de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 21 de junio al 06 de julio de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el **día 08 de julio de 2022** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-441/22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se apoya en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TECNICO:

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **NO es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.216.998 de Aquitania, a derivar de la Fuente hídrica denominada "Quebrada El Machito", sobre las coordenadas Latitud: 5°31'09.21" N, Longitud: 72°52'22.19" O a una elevación de 3.119 m.s.n.m, con destino a uso agrícola, en beneficio del predio identificado con código catastral 1504700020000001001800000000, ubicado en la vereda Hatoviejo en jurisdicción del municipio de Aquitania. Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:**

- La fuente hídrica Quebrada el Machito hace parte de la microcuenca del Tobal y se encuentra en la Reglamentación de Corrientes adoptada mediante la Resolución 1539 de 2012, la cual dispone:
  - Artículo Cuarto: Declarar agotadas las fuentes hídricas de uso público pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal.
  - Artículo Quinto: A partir de la fecha, CORPOBOYACÁ suspende el trámite de nuevas concesiones de agua y ampliación de caudal de las existentes, a derivar de las fuentes hídricas de uso público pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota.
- La Resolución 1539 del 13 de junio de 2012, "por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles; se prorrogó por el termino de (6) seis meses mediante la Resolución 1025 del 13 de junio de 2022. Es de anotar que para la solicitud de concesiones nuevas y/o ampliación de caudales se debe tener en cuenta que CORPOBOYACÁ está adelantando el proceso administrativo

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

*para la actualización de la reglamentación de corrientes de los afluentes del Lago de Tota (Hatolaguna, Pozos, Tobal y Río Olarte) y los motores eléctricos y de otros combustibles que deriven el recurso hídrico de este cuerpo de agua, proceso que suspenderá las concesiones asociadas al aprovechamiento del recurso hídrico, por esta razón se debe esperar al desarrollo de dicho proceso y a la obtención del cuadro de distribución de caudales y posteriormente determinar los usuarios pertenecientes a las microcuencas ordenadas.*

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo a lo estipulado en el concepto técnico No. **CA-441/22 del 15 de diciembre de 2022**, desde el punto de vista técnico - ambiental, NO es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor **CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.216.998 de Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Machito", sobre las coordenadas Latitud: 5°31'09.21" N, Longitud: 72°52'22.19" O a una elevación de 3.119 m.s.n.m, con destino a uso agrícola, en beneficio del predio identificado con código catastral 150470002000000010018000000000, ubicado en la vereda Hatoviejo en jurisdicción del municipio de Aquitania.

Que el concepto determina que la fuente hídrica Quebrada el Machito hace parte de la microcuenca del Tobal y se encuentra en la Reglamentación de Corrientes adoptada mediante la Resolución 1539 de 2012, la cual dispone:

(...)

- *Artículo Cuarto: Declarar agotadas las fuentes hídricas de uso público pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal.*

- *Artículo Quinto: A partir de la fecha, CORPOBOYACÁ suspende el trámite de nuevas concesiones de agua y ampliación de caudal de las existentes, a derivar de las fuentes hídricas de uso público pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota.*

(...)

Que la Resolución 1539 del 13 de junio de 2012, "por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, se prorrogó por el termino de (6) seis meses mediante la Resolución 1025 del 13 de junio de 2022. Y en atención a ello la solicitud de concesiones nuevas y/o ampliación de caudales se debe tener en cuenta, ya que CORPOBOYACÁ está adelantando el proceso administrativo para la actualización de la reglamentación de corrientes de los afluentes del Lago de Tota (Hatolaguna, Pozos, Tobal y Rio Olarte) y los motores eléctricos y de otros combustibles que deriven el recurso hídrico de este cuerpo de agua, proceso que suspenderá las concesiones asociadas al aprovechamiento del recurso hídrico, por esta razón se debe esperar al desarrollo de dicho proceso y a la obtención del cuadro de distribución de caudales y posteriormente determinar los usuarios pertenecientes a las microcuencas ordenadas.

Que, de conformidad con lo expuesto en el precitado concepto técnico, y en concordancia con lo establecido en la Resolución 1539 de 2012, se considera que no es viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada para el señor **CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.216.998 de Aquitania.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada **CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.216.998 de Aquitania para



03 MAY 2023 - - 0 0 0 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Machito", sobre las coordenadas: Latitud: 5°31'09.21" N, Longitud: 72°52'22.19" O a una elevación de 3.119 m.s.n.m, con destino a uso agrícola, en beneficio del predio identificado con código catastral 150470002000000010018000000000, ubicado en la vereda Hatoviejo en jurisdicción del municipio de Aquitania de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor **CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.216.998 de Aquitania, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin la autorización de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente OOCA-00035-22, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto CA-441/22 del 15 de diciembre de 2022, al señor **CARLOS EDUARDO ARIZA FIGUEREDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.216.998 de Aquitania, a través del correo electrónico [arieleduardo1025@gmail.com](mailto:arieleduardo1025@gmail.com) según autorización que reposa en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 007874 de 04 de abril de 2022) y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania – Boyacá para su conocimiento.


**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

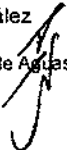
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Elaboró: María Fernanda Góngora González  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00035-22.



**RESOLUCIÓN No. 0891**

**(05 DE MAYO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTADUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0091 del 25 de enero de 2023, se dispuso Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACA, a la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.362.157, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **DIANA MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ**

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, ya identificada; quien tomó posesión el día 08 de febrero de 2023, según consta en Acta N° 014 de la misma fecha.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

*(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando N° 170-859 del 24 de abril del 2023 publicado el 25 de abril de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula N° 1.052.400.576, mediante correo electrónico enviado el día 03 de mayo de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 10, que señala " (...) Nota: Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste. (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula N° 1.052.400.576, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, ya identificada, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0891 DEL 05 DE MAYO DE 2023, Página 3 de 3

**KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula N° 1.052.400.576, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTEFANÍA AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez *ESN*  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz *DJT* / Ana Isabel Bernal Camargo *AIB* / Cesar Camilo Camacho Suarez *CCS*  
Archivado en: Resoluciones- Historias laborales



**RESOLUCIÓN No. 0892**

**( 05 DE MAYO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0323 del 27 de febrero de 2023, se dispuso Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, a la funcionaria **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.666.825.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA**, ya identificad; quien tomó posesión el día 06 de marzo de 2023, según consta en Acta N° 021 de la misma fecha.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".*



Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.*

*(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando N° 170-859 del 24 de abril del 2023 publicado el 25 de abril de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1.057.587.363, mediante correo electrónico enviado el día 25 de abril de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 10, que señala " (...) Nota: Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste. (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1.057.587.363, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA**, ya identificada, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse precedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 14 ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1.057.587.363, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **SILVIA PRISCILÁ TAMAYO PEDRAZA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la vacancia temporal del empleo Técnico Código 3100 Grado 10, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1.057.587.363, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTREYA AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez *aibe*  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

**RESOLUCIÓN No. 0893**

**( 05 DE MAYO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTADUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 0413 del 10 de marzo de 2023**, fue aceptada la renuncia presentada mediante oficio enviado vía correo electrónico a la entidad el día ocho (08) de marzo de 2023 por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.065, titular del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a partir del día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia definitiva del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

*PD*

*aibe*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 0893 DEL 05 DE MAYO DE 2023 Página 2 de 3

Que el decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1 que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, así las cosas, en el presente caso, dicha vacante no puede suplirse a través de los mecanismos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tampoco se cuenta con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando N° 170-859 del 24 de abril del 2023 publicado el 25 de abril de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula N° 24.176.521, mediante correo electrónico enviado el día 25 de abril de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 10, que señala " (...) Nota: Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste. (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula N° 24.176.521, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula N° 24.176.521, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la vacancia temporal del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

0898

05 MAY 2023

"Por medio de la cual se concede una prórroga a un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones AFAA-00078-22".

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2492 del 28 de noviembre de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** a la sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, para talar un total de ochenta y cinco (85) arboles, como se expresa en la tabla No. 10 del concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022, ubicados en los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez, departamento de Boyacá.

Tabla 10. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Arrayan	Myrcia paivae	1	0,07
Barbegallo	Warszewiczia coccinea	1	0,08423
Cenizo	Piptocoma discolor	1	0,2432
Chicharrón	Cordia toqueve	1	0,17
Coropo	Duroia hirsuta	1	0,11
Guacharaco	Nectandra reticulata	1	0,2
Guamo	Inga edulis	37	9,45
Hojarasco	Coccoloba lehmannii	2	1,7072
Lechero	Ficus sp.	24	5,52519163
Malagueto	Xylopia aromatica	1	0,08
Resbalámico	Bursera simaruba	5	0,82872598
Sangregado	Croton croizatii	1	0,11
Tabaquillo	Aegiphila integrifolia	2	0,29
Torcaso	Schefflera morototoni	1	0,47
Tuno	Miconia squamulosa	5	0,48062299
Varablanca	Casearia corymbosa	1	0,06
TOTAL		85	19,88

Fuente: concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022.

**PARAGRAFO:** El volumen de madera a extraer es de 19.88 m<sup>3</sup>.

**ARTICULO TERCERO:** El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de cuatro (04) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de otorgamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notificó de manera electrónica a la dirección [liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:liliana.medina@ocensa.com.co) / [notificaciones.judiciales@ocensa.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.gov.co) el día 01 de diciembre de 2022.

Mediante Radicado No. 009503 y 009506 de fecha 12 de abril de 2023 el titular del permiso presenta solicitud de prórroga argumentando:

*"...OCENSA informa a su despacho que se presentaron algunos inconvenientes con el propietario del predio respecto al aprovechamiento que se debe ejecutar en el sitio para la realización de las obras requeridas (...)"*

## II. SOLICITUD

*"(...) OCENSA solicita a su despacho otorgar una prórroga para dar cumplimiento a la Resolución 2492 del 28 de noviembre de 2022, correspondiente a un término de cuatro (04) meses adicionales al término otorgado inicialmente..."*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".*

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ –, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,



0898

05 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*  
*Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante lmites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de

incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que con relación a la vigencia del permiso, el artículo 22.1.1.7.12. *Ibidem*, dispone que la misma será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual a su tenor, reza así:

*Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

*Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.*

*El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizada"*

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

05 MAY 2023

Continuación Resolución No. 0298

Página 5

*"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada, se considera viable técnica y ambientalmente, realizar modificación a la Resolución No. 2492 del 28 de noviembre de 2022 en el sentido de prorrogar el termino inicial, en un termino de cuatro (04) meses meses mas para el aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las demás obligaciones.

La autoridad ambiental informa al titular que las demas disposiciones señaladas en el acto de autorización y que no fueron objeto de modificacion son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente deberá dar acatarlas y respetarlas, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder una prórroga adicional en un término de cuatro (04) meses a la sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, para talar un total de ochenta y cinco (85) arboles, como se expresa en la tabla No. 10 del concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022, ubicados en los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez, departamento de Boyacá, respecto del plazo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 2492 de fecha 28 de noviembre de 2022, termino que contara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente al plazo de ejecución, obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 2492 de fecha 28 de noviembre de 2022, los demás quedaran incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar el presente permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, o por intermedio de su apoderado general NICOLAS RIVERA MONTOYA, identificado con cedula No. 80.761.024, correo electrónico [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) teléfonos 3250200 - 3114757634 de conformidad con lo

0898

05 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

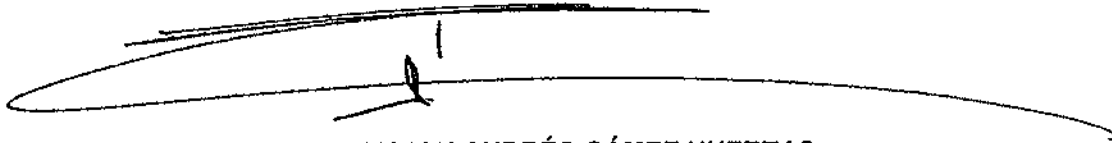
previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por secretaria de la oficina territorial efectúense las respectivas comunicaciones.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Municipio de Paez) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS.**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andres Barreto Garzon.  
Revisó : Fabian Andres Gamez Huertas.  
Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00078-22





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

0900

05 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 0053 del 18 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resuelve entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA**, con número de identificación tributaria – NIT 800.251.163-0, para derivar un caudal total de **0,24 L.P.S.**, lo equivalente a **21.047 litros diarios**, de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 4' 25.04" N y Longitud 73° 3' 43.04" O, a una altura de 1154 m.s.n.m., en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez; para uso **AGRÍCOLA**, destinado para el riego de 8,4 Hectáreas de árboles de especies nativas en los siguientes predios de la misma vereda:

Nombre Predios	Códigos catastrales
El Porvenir	155140001000000100011000000000
Camagüey	155140001000000100040000000000
San Carlos	155140001000000100004000000000

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

(...)

**ARTÍCULO QUINTO:** El término de la concesión de aguas es de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionado dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública.

(...)"

El acto administrativo de otorgamiento se notificó de manera electrónica a la dirección [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) / [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) el día 09 de febrero de 2023.

Mediante radicado de entrada 0010146 del 18 de abril de 2023 la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, por intermedio de su apoderado general EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, identificado con cedula No. 1.018.405.579 presenta solicitud de desistimiento expreso respecto de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0053 del 18 de enero de 2023.

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja  
Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

**"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"**.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos,

se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento expreso del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, contenido en el expediente OOCA-00062-22, otorgada mediante Resolución No. 0053 del 18 de enero de 2023, a nombre de la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0 para captar un caudal total de 0,24 L.P.S., lo equivalente a 21.047 litros diarios, de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 4' 25.04" N y Longitud 73° 3' 43.04" O, a una altura de 1154 m.s.n.m., en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez, para uso **AGRÍCOLA**, destinado para el riego de 8,4 Hectáreas de árboles de especies nativas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo el titular del permiso deberá estar a PAZ y SALVO con la autoridad ambiental, en especial por conceptos de seguimiento y control.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente OOCA-00062-22 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0 que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 4' 25.04" N y Longitud 73° 3' 43.04" O, a una altura de 1154 m.s.n.m., en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez.

0900

5 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_


Página No. 4

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, al correo electrónico [Liliana.molina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.molina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) teléfonos 3250200 – 3114757634, de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.  
Archivado en: Concesión de Agua Superficial\_OOCA-00062-22.



RESOLUCIÓN No. 0920

( 08 MAY 2023 )

**Por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, y se y ordena el archivo del expediente OOCA-00195/16**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 3271 del 23 de agosto de 2017, CORPOBOYACA otorga Permiso de concesión de aguas superficiales al CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, representado legalmente por el señor GUSTAVO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de extranjería No. 413.418, en un caudal total de 0,27 L/s a derivar de las fuentes denominadas Quebrada "Los chorros", ubicada en la vereda centro jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, con coordenadas Latitud 5°38'29,07, Longitud 74°05,43.84, Quebrada "La Pizca" ubicada en la vereda "Topo Grande", con coordenadas Latitud 5°38'27,55, Longitud 73°1'52.15 y Quebrada "Paunera" Ubicada en la vereda Monte y Pinal, jurisdicción del Municipio de Pauna, con Coordenadas Latitud 5°37'58,95 Longitud 73°56,29.97 con destino a proporcionar necesidades de uso industrial, en el desarrollo del proyecto vial de la compactación de la calzada, humectación e irrigación de los siguientes Tramos: Otanche –San Pablo de Borbur, contrato No 1699 del 2015, mejoramiento Gestión Social, predial y Ambiental del proyecto " Transversal de Boyacá, Tramos Otanche-Chiquinquirá (Ruta 6007) cruce ruta 45 (Dos y Medio)- Otanche ( Ruta 6006), en el departamento de Boyacá. En este sentido la resolución 3271 del 23 de agosto de 2017 se notificó a los correos electrónicos bfigueroa@rubau.com, cgelves@rubau.com el día 1 de septiembre de 2017.

Mediante resolución No. 1020 del 03 de abril de 2019, se aprobó el programa de Uso Eficiente Y ahorro del Agua.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento y control al permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 3271 del 23 de agosto de 2017, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0010/21 del día 01 de septiembre de 2021, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

*Practicada la visita técnica de control y seguimiento a la Resolución No. 3271 del 23 de agosto de 2017 dentro del expediente OOCA-00195-16, a las fuentes hídricas*



concesionadas denominadas Quebrada "Los chorros", ubicada en la vereda centro jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, con coordenadas Latitud 5°38'29,07 , Longitud 74°05,43,84, Quebrada "La Pizca" ubicada en la vereda "Topo Grande", con coordenadas Latitud 5°38'27,55, Longitud 73°1'52,15 y Quebrada "Paunera" Ubicada en la vereda Monte y Pinal, jurisdicción del Municipio de Pauna , con Coordenadas Latitud 5°37'58,95 Longitud 73°56,29,97 con destino a proporcionar necesidades de uso industrial , en el desarrollo del proyecto vial de la compactación de la calzada, humectación e irrigación de los siguientes Tramos: Otanche –San Pablo de Borbur , contrato No 1699 del 2015, mejoramiento Gestion Social, predial y Ambiental del proyecto " Transversal de Boyacá, Tramos Otanche-Chiquinquirá (Ruta 6007) cruce ruta 45 (Dos y Medio)- Otanche ( Ruta 6006), en el departamento de Boyacá, para el programa "Vías para la equidad", se conceptuó que:

**4.1** CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, representado legalmente por el señor Gustavo Sánchez Jiménez identificado con cedula de extranjería No 413.418 no se encuentra haciendo captación del recurso hídrico de las fuentes concesionadas.

**4.2** En base a lo evidenciado en la presente visita técnica de seguimiento al área de ejecución de la medida de compensación, se conceptuó que no es viable aceptar dicha plantación debido a que se realizó entre un sistema agroforestal y no se ejecutó sobre la ronda de protección de las fuentes hídricas objeto del permiso de concesión de aguas, tal y como se cita en el artículo decimo.

**4.3** CONSORCIO VIAL 081, dio cumplimiento a las actividades estipuladas en el programa de Uso Eficiente Y Ahorro de agua- PUEAA aprobado mediante Resolución No 1020 del 03 de abril de 2019, para lo cual presento el respectivo informe que evidencia su ejecución.

(...)"

Que mediante Resolución No. 1885 del 12 de octubre de 2021, se aprueba una modificación de medida alternativa de compensación, acto administrativo que fue debidamente notificado por correo electrónico el 21 de octubre de 2021.

Que mediante Radicado No. 030391 del 09 de diciembre de 2021, el Consorcio Vial 081 identificado con NIT. 900912077-5, solicitó el cierre y archivo definitivo del expediente OOCA-0195-16, mediante el cual se tramitó y otorgó concesión de aguas superficiales, debido a que el consorcio no hace uso de los puntos de captación autorizados.

Que mediante Resolución No. 0501 del 23 de marzo de 2023, se declara cumplida la ejecución de una medida alternativa de compensación (preservación), acto administrativo que fue debidamente notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2023.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del



siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), se realizó visita de control y seguimiento las fuentes denominadas Quebrada "Los chorros", ubicada en la vereda centro jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, con coordenadas Latitud 5°38'29.07, Longitud 74°05.43.84, Quebrada "La Pizca" ubicada en la vereda "Topo Grande", con coordenadas Latitud 5°38'27.55, Longitud 73°1'52.15 y Quebrada "Paunera" Ubicada en la vereda Monte y Pinal, jurisdicción del Municipio de Pauna, con Coordenadas Latitud 5°37'58.95 Longitud 73°56.29.97 con destino a proporcionar necesidades de uso industrial, en el desarrollo del proyecto vial de la compactación de la calzada, humectación e irrigación de los siguientes Tramos: Otanche –San Pablo de Borbur, contrato No 1699 del 2015, mejoramiento Gestión Social, predial y Ambiental del proyecto " Transversal de Boyacá, Tramos Otanche-Chiquinquirá (Ruta 6007) cruce ruta 45 (Dos y Medio)-Otanche ( Ruta 6006), en el departamento de Boyacá, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de la autorización de concesión de aguas superficiales otorgados mediante Resolución No. 3271 del 23 de agosto de 2017 a favor de la empresa CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, representado legalmente por el señor GUSTAVO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de extranjería No. 413.418, originándose el concepto técnico No. SCA-0010/21 del día 10 de septiembre de 2021, así mismo que se dio cumplimiento a la ejecución de la medida alternativa de compensación presentada por el titular.

A partir del referido concepto se establece que el Consorcio Vial 081 no se encuentra realizando captación sobre las fuentes hídricas concesionadas debido a que el contrato culminó en diciembre del año 2022, así mismo que las fuentes hídricas visitadas no se evidenciaron afectaciones ambientales y cuenta con buena cobertura vegetal.

Que el Consorcio Vial 081, presentó los diseños indicando el sistema de captación para la ejecución del contrato, dando cumplimiento así al artículo tercero.

Se destaca, por medio de la Ley 99 de 1993 se describió que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención de la protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto, una vez evaluados los aspectos técnicos y jurídicos en cuanto al permiso otorgado.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado se evidenció que la empresa CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, DIO CUMPLIMIENTO a la totalidad de las obligaciones impuestas por la corporación autónoma regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, por tanto, esta Oficina Territorial así lo declara mediante el presente acto administrativo y ordena, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente OOCA-00195-16.



## **FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *"el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *"que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

*(...)*

*La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida.*

*Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una*



*correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).*

*La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".*

*Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.*

*(...)"*

Continúa la Corte:

*"(...)*

*La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:*

*(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.*

*(...)"*

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible



contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, ha manifestado lo siguiente:

"(...)

*Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.*

*Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.*

(...)"

#### **Del instrumento de comando y control**

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El Artículo 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, establece "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."



El artículo 2.2.3.2.16.13. Ibidem, establece "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

Que, el artículo 248 de la misma disposición establece que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Como conclusión de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

#### **Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

*"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.*





*Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana*

(...)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

"(...)

*El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional*

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular del instrumento de manejo y control ambiental, deberá tener en cuenta que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales



"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

"(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

"(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la



luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar cumplimiento de las obligaciones impuestas al CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, mediante Resolución No. 3271 del 23 de agosto de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00195-16, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO VIAL 081**, identificada con NIT. 900912077-5, a través de su representante legal Diana Marcela Díaz Rueda, en la Carrera 11b N° 96-03, Oficina 504, Bogotá D.C, a través del correo electrónico: [infocolombia@rubau.com](mailto:infocolombia@rubau.com) Celular: 3158476054, notificación que se realizará de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACA, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesiones de aguas Superficiales OOCA-00195-16

**RESOLUCIÓN No.**

08 MAY 2023 - - 00921

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0681 del 02 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.593.623-7**, representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.474.791**, expedida en la ciudad de Bogotá, D. C., y quien haga sus veces, para intervenir la fuente hídrica denominada Lago de Tota (en las coordenadas geográficas Latitud: **05° 30' 26,74" N** Longitud: **72° 57' 58,59" O**, localizadas en la vereda La Puerta del municipio de Tota - Boyacá), con el propósito de construir un muelle en madera plástica reciclada.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 7 de octubre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00039-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0609-22 de 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

*Mediante SENTENCIA No. ST-0047, emitida por el juzgado primero civil del circuito de Sogamoso, CORPOBOYACÁ debe suspender las solicitudes de permiso de Ocupación de Cauce para cultivo de truchas en la fuente hídrica Lago de Tota. Por la anterior se da continuidad al Trámite de Ocupación de Cauce, teniendo en cuenta que la obra objeto de ocupación corresponde a un muelle en material plástico reciclable.*

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

**5.1.** Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable autorizar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representado legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. **54.474.791** expedida en Bogotá, D.C. de manera temporal por un tiempo de quince (15) días durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de un muelle en madera plástica reciclable, en un área de **120.4 m2**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda La Puerta en jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 30' 26.91" N	72° 57' 58.79" O
Final	5° 30' 27.24" N	72° 57' 56,96" O

08 MAY 2023 - - 0 0 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*Nota: El otorgamiento del presente permiso, cuenta con la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, otorgada mediante Resolución No. 20213040021735 de 26 de mayo de 2021 por parte del Ministerio de Transporte por un término de tres (3) años.*

*Aunado a lo anterior, la empresa TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representada Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C, debe renovar continuamente la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial de conformidad con lo establecido en la Resolución 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte, y allegar copia a CORPOBOYACÁ.*

*De igual manera previo a la operación del muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.*

- 5.2. TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C, debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.*
- 5.3. TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C, no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".*
- 5.4. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*
- 5.5. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.*
- 5.6. Además de las medidas ambientales que presentó TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.*
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.*
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.*
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque primario y reforzar los taludes.*



08 MAY 2023 - - 00921

Continuación Resolución, No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- 5.7. *El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberán ser tramitados ante la entidad correspondiente.*
- 5.8. *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*
- 5.9. *Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 5.10. *Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar TRES MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS (3.276) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2.9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.*

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.11. *Finalizada la ejecución de la obra TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.*
- 5.12. *Finalizada la ejecución de la obra TURES PLAYA II F.R. S.A.S identificada con NIT: 900.593.623-7 y representado Legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá D.C., debe a llegar a CORPOBOYACÁ el Plan de Desmantelamiento del muelle en madera que se encuentra*

08 MAY 2023 - - 0 0 8 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*construido con el fin evitar impactos significativos al medio ambiente y en la fuente hídrica Lago de Tota, presentando cronograma de ejecución de actividades, disposición final del material, georeferenciación de acopio del material extraído y registro fotográfico, siendo importante mencionar que el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de Cauce el inicio de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se



08 MAY 2023 - - 00921

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0609-22 de 15 de diciembre de 2022**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.593.623-7**, representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.474.791**, expedida en la ciudad de Bogotá, D. C. de manera temporal por un tiempo de quince (15) días durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de un muelle en madera plástica reciclable, en un área de **120.4 m2**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda La Puerta en jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 30' 26.91" N	72° 57' 58.79" O
Final	5° 30' 27.24" N	72° 57' 56.96" O

El otorgamiento del presente permiso, cuenta con la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, otorgada mediante Resolución No. 20213040021735 de 26 de mayo de 2021 por parte del Ministerio de Transporte por un término de tres (3) años.

Aunado a lo anterior, la empresa **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. **54.474.791** expedida en Bogotá, D.C., debe renovar continuamente la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial de conformidad con lo establecido en la Resolución 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte, y allegar copia a CORPOBOYACÁ.

De igual manera previo a la operación del muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.



08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar TRES MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS (3.276) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2.9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0609-22 de 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.593.623-7**, representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.474.791, expedida en la ciudad de Bogotá, D. C. de manera temporal por un tiempo de quince (15) días durante la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de un muelle en madera plástica reciclable, en un área de 120.4 m2, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", en la vereda La Puerta en jurisdicción del Municipio de Tota (Boyacá). A continuación, se relacionan las coordenadas autorizadas en la presente ocupación:

Punto	Latitud	Longitud
Inicial	5° 30' 26.91" N	72° 57' 58.79" O
Final	5° 30' 27.24" N	72° 57' 56.96" O

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El otorgamiento del presente permiso, cuenta con la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, otorgada mediante Resolución No. 20213040021735 de 26 de mayo de 2021 por parte del Ministerio de Transporte por un término de tres (3) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La empresa **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., deberá allegar copia a esta Corporación de la renovación del permiso que autoriza la operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial de conformidad con lo establecido en la





08 MAY 2023 - - 00921

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Resolución 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 — Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Previo a la operación del muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C, debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

**ARTÍCULO TERCERO:** La compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C, no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C. que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

08 MAY 2023 - - 11 9 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

- En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque primario y reforzar los taludes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberán ser tramitados ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá, D.C., como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar TRES MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS (3.276) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2.9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción



08 MAY 2023 - - 00921

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá D.C, que finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá D.C. que finalizada la ejecución de las obras, debe allegar a CORPOBOYACÁ el Plan de Desmantelamiento del muelle en madera que se encuentra construido con el fin evitar impactos significativos al medio ambiente y en la fuente hídrica Lago de Tota, presentando cronograma de ejecución de actividades, disposición final del material, georreferenciación de acopio del material extraído y registro fotográfico, siendo importante mencionar que el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas del permiso de Ocupación de Cauce el inicio de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la compañía **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7**, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0609-22 de 15 de diciembre de 2022**, **TURES PLAYA II F.R. S.A.S** identificada con NIT: **900.593.623-7** y representada legalmente por la señora **NORA CLEMENCIA ROJAS LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.474.791 expedida en Bogotá D.C., enviando citación a la dirección carrera 15 No. 02-64 La Floresta casa 15 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celulares 3208686145 - 3112538268, (según información plasmada en el radicado 029826 del 2 de diciembre de 2021). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para

08 MAY 2023 - - n n g 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

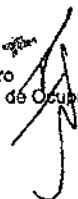
**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00039-22





**RESOLUCIÓN No.**

00 000 2023 - - 0 0 9 2 2

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Cruz, ubicada en la vereda Agudelo Arriba en el punto con coordenadas Latitud: 5° 42' 56,9" Norte y Longitud: 73° 38' 21,6" Oeste, a una Altitud: 3.138 m.s.n.m., y Quebrada La Laja, ubicada en la vereda Guateque Arriba, en el punto con coordenadas Latitud: 5° 44' 6,3" Norte y Longitud: 73° 37' 34,3" Oeste, a una Altitud: 2.820 m.s.n.m., en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico de los habitantes del perímetro urbano, en los siguientes caudales:

AÑO	POBLACIÓN PERMANENTE	DOTACIÓN META LITROS/DÍA	DOTACIÓN BRUTA LITROS/DÍA	CAUDAL OTORGADO POBLACIÓN PERMANENTE	POBLACIÓN TRANSITORIA	DOTACIÓN META LITROS/DÍA	DOTACIÓN BRUTA LITROS/DÍA	CAUDAL OTORGADO POBLACIÓN TRANSITORIA	QUEBRADA LA CRUZ	QUEBRADA LA LAJA	CAUDAL TOTAL OTORGADO LIS
1	1245	80	120	1,72	308	50	65	0,23	0,98	0,98	1,95
2	1257			1,74					0,99	0,99	1,97
3	1269			1,75					1,00	1,00	1,99
4	1281			1,76					1,01	1,01	2,01
5	1293			1,77					1,01	1,01	2,02
6	1305			1,81					1,02	1,02	2,04
7	1317			1,82					1,03	1,03	2,05
8	1329			1,84					1,04	1,04	2,07
9	1341			1,86					1,05	1,05	2,09
10	1353			1,87					1,05	1,05	2,1

De acuerdo al sistema de abastecimiento existente se suman unas pérdidas del 20%

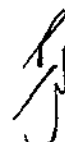
Que el artículo séptimo de la citada Resolución estableció al concesionario la siguiente obligación:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** La concesionaria debe presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad."

Que mediante radicado de entrada No. 014846 del 18 de septiembre de 2018, la señora ANGELA PATRICIA AVILA HAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía, en calidad de Alcaldesa Municipal, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018.

Que por medio de Resolución No. 1518 del 20 de mayo de 2019, notificada personalmente el 21 de mayo de 2019 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición interpuesto por la señora ÁNGELA PATRICIA ÁVILA HAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.053.188 de Santa Sofía, en su calidad de representante legal del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



08 MAY 2023 - - 00922

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Cruz, ubicada en la vereda Agudelo Arriba en los puntos de coordenadas Latitud: 5° 42' 56,9" Norte y Longitud: 73° 38' 21,6" Oeste, a una Altitud: 3.138 m.s.n.m., y Quebrada La Laja, ubicada en la vereda Guatoque Arriba, en los puntos de coordenadas Latitud: 5° 44' 6,3" Norte y Longitud: 73° 37' 34,3" Oeste, a una Altitud: 2.820 m.s.n.m., en jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico de los habitantes del perímetro urbano, en los siguientes caudales:

Año	Población permanente	Dotación Nota L/Hab-día	Dotación bruta L/Hab-día	Caudal otorgado Población Permanente	Población transitoria	Dotación nota L/Hab-día	Dotación bruta L/Hab-día	Caudal otorgado Población transitoria	Quebrada La Cruz	Quebrada La Laja	Q>Total otorgado L/s
1	1950	120	150	3,59	306	50	62	0,23	1,91	1,91	3,82
2	1959			3,62					1,93	1,93	3,85
3	1979			3,66					1,95	1,95	3,89
4	1999			3,7					1,97	1,97	3,93
5	2019			3,74					1,99	1,99	3,97
6	2039			3,77					2,00	2,00	4
7	2059			3,81					2,02	2,02	4,04
8	2080			3,85					2,04	2,04	4,08
9	2101			3,89					2,06	2,06	4,12
10	2122			3,93					2,08	2,08	4,16

De acuerdo al sistema de abastecimiento existente se asumen unas pérdidas del 25%

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO TERCERO:** El Municipio debe dar cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", proyectando las obras del mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ, al igual que implementar un macromedidor a la salida de cada estructura de control de Caudal. El diseño debe tener en cuenta el caudal máximo concesionado por cada fuente: (2,08 para Quebrada Cruz y Quebrada La Laja).

**PARÁGRAFO:** La Corporación no es responsable por los permisos de servidumbres para la instalación del sistema de captación y control de caudal."

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO:** El MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 3038 árboles correspondiente a 2,7 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona como Aliso, Roble, Cucharo, Uvo entre otros, en las zonas de las rondas de protección de las fuentes denominadas Quebrada La Cruz y Quebrada La Laja, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el artículo séptimo de la Resolución No. 3005 del 04 de septiembre 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** La concesionaria debe presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Programa para uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co); que debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de

08 MAY 2023 - - 00922

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*abastecimiento y la nueva demanda de agua, deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad."*

Que mediante **Radicado de entrada No. 021091 del 28 de Noviembre del 2019**, EL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, anexa plano en archivo DWG (Bocatoma), tres archivos en formato PDF que contienen los planos de Bocatoma Qda la Cruz 1, Bocatoma Qda la Cruz 2 y Bocatoma Qda la Laja y dos archivos en formato PDF que contienen informe del diseño hidráulico y las memorias de cálculo para las estructuras de captación en las quebradas "La Laja" y "la Cruz", lo cual no corresponde a lo requerido en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No 1518 del 20 de mayo de 2019.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-000141 del 14 de enero del 2020**, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, para que presente nuevamente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras del mecanismo de control de caudal.

Que a través del **radicado de entrada No. 0011356 del 04 de agosto de 2020**, EL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, entregó a Corpoboyacá del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA del municipio de Santa Sofia.

Que por medio de **radicado de entrada No. 0012654 del 25 de agosto del 2020**, EL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, presentó nuevamente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras del mecanismo de control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Que mediante **oficio de salida No.160-00010017 del 19 de octubre del 2020**, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, para que presente los ajustes del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No. OH-0571/20.

Que a través de **radicado de entrada No. 0020271 del 20 de noviembre del 2020**, EL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, solicitó prórroga para realizar las modificaciones al PUEAA.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-0013690 del 21 de diciembre del 2020**, CORPOBOYACÁ otorgó un último plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación del Documento PUEAA.

Que mediante el **radicado de entrada No. 0022695 del 17 de diciembre de 2020**, el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, presentó nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA.

Que a través de **oficial de salida No. 160-0003053 del 10 de marzo del 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, para que presente nuevamente los ajustes del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, el cual fue evaluado mediante concepto técnico No. OH-0004/21.

Que por medio de **radicado de entrada No. 0011059 del 18 de mayo de 2021**, el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, presentó nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA.

Que mediante **oficio de salida No. 160-009016 del 30 de junio del 2021**, CORPOBOYACÁ, invitó al MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, para realizar una mesa de trabajo el día 12 de Julio de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de revisar las observaciones al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA.



08 MAY 2023 - - 00922

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el día 12 de Julio de 2021 a las 9:00 a.m., se realizó mesa de trabajo virtual, con el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, con el fin de revisar las observaciones al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA.

Que por medio de **radicado de entrada No. 0018505 del 09 de agosto de 2021**, el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2, allegó los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA.

Que a través de **oficio de salida No. 160-5457 del 03 de mayo de 2022**, Corpoboyacá otorgó un último término de veinte (20) días calendario, para la presentación de los ajustes al documento PUEAA presentado mediante radicado No. 0018505 del 09 de agosto de 2021.

Que mediante el **radicado de entrada No. 011296 del 13 mayo de 2022**, el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, solicitó prórroga para la presentación de los ajustes del documento PUEAA, adicionalmente solicita mesa de trabajo para revisar las observaciones realizadas mediante radicado No. 160-5457 del 03 de mayo de 2022.

Que a través de **oficio de salida No. 160-06885 del 23 de mayo de 2022**, Corpoboyacá dió respuesta oficial al radicado de entrada No. 011296 del 13 mayo de 2022 y convoca a mesa de trabajo para el día 26 de mayo de 2022, con el fin de revisar las observaciones del PUEAA contenidas en el radicado de salida no. 160-5457 del 03 de mayo de 2022.

Que el día 26 de mayo de 2022, se realizó mesa de trabajo presencial en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2; donde se atendieron las dudas y/o inquietudes a las observaciones realizadas mediante radicado No. 160-5457 del 03 de mayo de 2022.

Que adicional el día 08 de junio de 2022, se realizó mesa de trabajo presencial en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800.099.651-2. En la cual el Grupo consultor, socializa los ajustes al Documento PUEAA, teniendo en cuenta las observaciones realizadas mediante radicado No. 160-5457 del 03 de mayo de 2022.

Que a través de **radicado de entrada No. 014149 del 14 de junio de 2022**, el MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT 800.099.651-2, presentó nuevamente a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico N° OH-0021/22 DE 05 DE OCTUBRE DE 2022 de 05 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El MUNICIPIO DE SANTA SOFIA, identificado con NIT. 800.099.651-2, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*

*Mediante Radicado No. 0012654 del 25 de agosto del 2020, EL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA identificado con NIT 800099651-2, presenta nuevamente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras del mecanismo de control de caudal, de la cual Corpoboyacá emite concepto técnico de evaluación EP-0649/2020.*





08 MAY 2023 - - 00922

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Se recuerda que el Municipio de Santa Sofía, presenta afectación significativa en lo referente a suministro de recuso hídrico en temporadas secas y/o de Fenómeno del Niño, como fue el caso de la Declaratoria de Calamidad Pública 2015-2016.

Si bien el PUEAA fue desarrollado con apoyo de la ESPB se evidencia que se encuentra firmado y avalado por el Municipio de Santa Sofía, recordando que el encargado del cumplimiento del plan de acción es este último y que el incumplimiento del mismo puede ser causal de la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA - BOYACÁ, presentado mediante el radicado No. 014149 del 14 de junio de 2022 por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1518 del 20 de mayo de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00108-17** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo el radicado No. 014149 del 14 de junio de 2022, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Procesos	2022	2023	2024	2025	2026	2027
ADUCCION (AGUA CRUDA)	1,85 %	1,72 %	1,63 %	1,55 %	1,48 %	1,40 %
EN LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO	3,40 %	3,23 %	3,07 %	2,92%	2,77%	2,63%
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	10,27 %	9,97%	9,67%	8,67%	8,41%	8,16%
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	13,60 %	13,60 %	13,60 %	5,44%	5,44%	5,44%
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	45,60%	34,21%	25,66%	19,24%	14,43%	10,82%
<b>TOTAL PÉRDIDAS</b>	<b>74,72 %</b>	<b>62,73 %</b>	<b>53,63 %</b>	<b>37,82 %</b>	<b>32,53 %</b>	<b>28,45 %</b>

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Procesos	2022	2023	2024	2025	2026	2027
	205	196	187	178	169	160
	67,76	55	55	50	50	50

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Proyecto	Descripción	Meta	Valor	Plazo de ejecución				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la cuenca	Compra de un predio en la cuenca de abastecimiento, el cual	Contar con las Escrituras de un (1) predio con	53.000.000				X	

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	UNIDAD	VALOR PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	cumpla con las características de zona con potencial de conservación	propiedad municipal, para el año 4.						
	Monitoreo de caudales de las quebradas La Cruz y La Laja en invierno y verano	Contar con Cuatro monitoreos anuales a cada una de las fuentes, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	500.000	X	X	X	X	X
	Monitoreos de calidad hídrica de las fuentes abastecedoras	Tener un monitoreo de calidad hídrica por cada fuente abastecedora, cada año de ejecución del PUEAA	4.250.000	X	X	X	X	X
	Reforestación en áreas de interés para la conservación del recurso hídrico	Contar con la siembra de 3000 árboles (especies nativas) sobre la ronda de las fuentes abastecedoras en el año 1.	22.353.000	X				
	Mantenimiento de las especies reforestadas en áreas de interés para la conservación del recurso hídrico	Contar con la ejecución de dos (02) mantenimientos de los árboles nativos reforestados en las rondas de protección de las quebradas La Cruz y La Laja en los años 2 y 3	1.349.781		X	X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	UNIDAD	VALOR PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Definir y legalizar una fuente de abastecimiento alternativo	Contar con la Resolución de legalización de la fuente alterna no concesionada para el año 2.	9.500.000		X			
Desabastecimiento de agua	Actualización del plan de contingencia y emergencia	Tener el documento del plan de contingencia actualizado (fuente alterna incluida) para el año 2	10.200.000		X			
	Tramitar certificación sanitaria de la fuente alterna Río Cane	Contar con la certificación sanitaria del punto de captación alterno del Río Cane, para el año 2 del PUEAA.	5.000.000		X			
	Divulgación del Plan de Contingencia actualizado.	Realizar una jornada anual de divulgación y de reinducción al plan de contingencia, con la totalidad de suscriptores y trabajadores de la USP de Santa Sofía.	\$2.000.000		X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	UNIDAD	VALOR PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Tratamientos y calidad del agua	Diseño e implementación de bitácoras o formatos de registro de jornadas de mantenimiento en la PTAP	Tener un archivo que contenga las bitácoras o registros mensuales de las jornadas de mantenimiento de año 1 al año 5	180.000	X	X	X	X	X
	Capacitación a operarios de la PTAP (implementación de bitácoras de registro)	Contar con la ejecución de una capacitación anual dirigida a los operarios de la PTAP, del año 1 al 5.	600.000	X	X	X	X	X

08 MAY 2023 - - 0 9 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Estudio para alternativa de distribución de agua tratada a usuarios con conexión antes de la PTAP	Contar con el estudio de viabilidad técnica y financiera para el servicio a 2.500.000 usuarios antes de la PTAP, para el año 2	2.500.000	X				
	Construcción de red de distribución para usuarios con conexión antes de la PTAP	Tener construida una red de distribución de agua tratada para usuarios antes de la PTAP, para el año 3	10.500.000			X		
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas	Tramitar aprobación de memorias técnicas de cálculo de mecanismos de captación	Contar con la resolución de aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas de las captaciones para el año 1	1.180.000	X				
	Construcción y/o instalación de mecanismos de control de caudal (macromedidores en memorias de cálculo)	Tener un dispositivo de control de caudal captado, instalado en cada captación desde el año 1	1.654.000	X				
	Clausura de la bocatoma 3 y su desarenador (quebrada La Cruz)	Contar con el cierre definitivo de las dos estructuras antiguas: bocatoma 3 y desarenador de la bocatoma 3 en el año 1	1.250.000	X				
	Mantenimiento preventivo de bocatoma 1 y 2, y sus respectivas válvulas de control	Contar cada año con la ejecución de dos mantenimientos de sistemas de captación, del año 1 al 5.	1.500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de cubierta protectora en el desarenador de La Laja	Tener instalada la cubierta o tapa del desarenador de La Laja para el año 1	650.000	X				
	Jornada de identificación de fugas en la red de aducción de la q. La Cruz	Contar con reportes semestrales de la identificación de fugas en la red de aducción, durante todo el quinquenio de ejecución.	150.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de las tuberías de PVC de 4 y 3 pulgadas de conducción de La Laja	Contar con la ejecución de un mantenimiento a 500ml de la red de conducción de La Laja en el año 3	8.700.000			X		
	Jornada de identificación de fugas en las redes de conducción de las 2 quebradas.	Contar con un reporte semestral de identificación de posibles fugas en las redes de conducción, del año 1 al 5.	350.000	X	X	X	X	X
	Calibración de los macromedidores de entrada y salida de la PTAP	Contar con el certificado de calibración anual de calibración para cada macromedidor, desde el año 1.	3.000.000	X	X	X	X	X
	Construcción de tanque de almacenamiento en la PTAP	Tener el tanque construido para el año 3	17.900.000			X		
Identificación de fugas existentes en la red de distribución	Contar con un reporte semestral de fugas	2.000.000	X	X	X	X	X	



08 MAY 2023 - - 00922

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

		existentes en la red de distribución, del año 1 al 5.						
	Identificación de conexiones fraudulentas en la red de distribución	Contar con un reporte semestral de conexiones fraudulentas identificadas, desde el año 1.	2.000.000	X	X	X	X	X
	Reposición de 1000ml de tubería de distribución en tramos de mayor antigüedad	Contar con la reposición de 200ml de tubería de distribución al año	35.000.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de módulos de consumo	Mantener actualizado el catastro de usuarios	Tener el documento de catastro de usuarios actualizado en cada año de ejecución del PUEAA	9.800.000	X	X	X	X	X
	Calibración de micromedidores	Contar con un reporte anual de calibración de micromedidores alterados, del año 1 al 5	2.500.000	X	X	X	X	X
	Reporte de micromedidores averiados repuestos	Contar con un reporte anual de la cantidad de micromedidores repuestos (averiados o parados, mal estado), del año 1 al 5. 1 al 5.	2.500.000	X	X	X	X	X
	Difundir información que promueva el uso de tecnologías de bajo consumo	Contar con 5 certificaciones de ejecución de programas radiales al año, del año 1 al 5.	2.800.000	X	X	X	X	X
	Promoción de tecnologías de bajo consumo en usuarios institucionales	Contar con la ejecución anual una capacitación anual de una capacitación a usuarios institucionales, del año 3 al 5	900.000			X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Calidad en la prestación del servicio	Mantener la cobertura del servicio de acueducto	Reportar una cobertura anual de 100% del servicio de acueducto urbano, desde el año	25.000.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reúso de aguas grises y aguas lluvias	Campañas con los usuarios para incentivar la reutilización de aguas	Contar con la ejecución de una campaña con los usuarios del servicio de acueducto, en el año 3 y año 4.	2.500.000			X	X	
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5





Educación ambiental	Capacitación al personal de la Unidad de Servicios Públicos	Contar con la ejecución de una capacitación anual hecha al personal de la USP, en los años 1, 3 y 5.	210.000	X		X		X	
	Jornadas de conservación del recurso hídrico	Contar con la ejecución de una jornada anual de conservación en el municipio, del año 1 al 5.	9.000.000	X	X	X	X	X	
	Programas de difusión radial entorno a ahorro y reúso de agua	Contar con la ejecución anual de 5 programas radiales certificados, desde el año 2 al año 5	2.000.000			X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de apoyo a los Proyectos Ambientales Escolares - PRAE	Realizar el apoyo para la formulación/ejecución de un PRAE anualmente.	250.000	X	X	X	X	X	

Nota 1. En el documento PUEAA se indica:

(...)

"actividades como reutilización de agua residual tratada en el riego de cultivos, lavado de calles, riego de jardines, entre otras alternativas establecidas por la resolución 1207 de 2014."

Es importante mencionar que el reúso de aguas residuales tratadas se reglamenta bajo la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 y que la información contenida en dicho numeral no se articula con la realidad de la normatividad y la situación del país frente al tema, así las cosas únicamente se da viabilidad a las acciones de reutilización de aguas lluvias, y en las capacitaciones propuestas en marco del Proyecto 5 "Aguas residuales (reúso del agua) y reutilización de agua lluvias." deberá socializarse a todas las partes interesadas (USP, Totalidad de suscriptores) la diferencia clara de los conceptos de Reúso - Recirculación -- Recirculación, aclarando que para los seguimientos ejecutados por la autoridad ambiental deberá contarse con soportes de ejecución y/o socialización.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, como titular de la concesión, y ajustado conforme a las observaciones realizadas por CORPOBOYACÁ, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 1518 del 20 de mayo de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

9. Requerir al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en las resoluciones No. 3005 del 04 de septiembre de 2018 y No. 1518 del 20 de mayo de 2019.

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.



08 MAY 2023 - 11:09:22

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

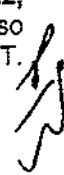
**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0021/22 de 05 de octubre de 2022**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT.



800.099.651-2, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **Concepto Técnico OH-0021/22 de 05 de octubre de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante mencionar que el reúso de aguas residuales tratadas se reglamenta bajo la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 y que la información contenida en dicho numeral no se articula con la realidad de la normatividad y la situación del país frente al tema, así las cosas únicamente se da viabilidad a las acciones de reutilización de aguas lluvias, y en las capacitaciones propuestas en marco del Proyecto 5 "*Aguas residuales (reúso del agua) y reutilización de agua lluvias.*" deberá socializarse a todas las partes interesadas (USP, Totalidad de suscriptores) la diferencia clara de los conceptos de Reúso - Reutilización - Recirculación, aclarando que para los seguimientos ejecutados por la autoridad ambiental deberá contarse con soportes de ejecución y/o socialización.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, con NIT. 800.099.651-2, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 3005 del 04 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-0021/22 de 05 de octubre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00108-17, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.



08 MAY 2023 - 10 09 22

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la concesión deberá cumplir con el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo el radicado No. 014149 del 14 de junio de 2022, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

PÉRDIDAS	2022	2023	2024	2025	2026	2027
ADUCCION (AGUA CRUDA)	1,85 %	1,72 %	1,63 %	1,55 %	1,48 %	1,40 %
EN LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO	3,40 %	3,23 %	3,07 %	2,92%	2,77%	2,63%
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	10,27 %	9,97%	9,67%	8,67%	8,41%	8,16%
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	13,60 %	13,60 %	13,60 %	5,44%	5,44%	5,44%
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	45,60%	34,21%	25,66%	19,24%	14,43%	10,82%
<b>TOTAL PÉRDIDAS</b>	<b>74,72 %</b>	<b>62,73 %</b>	<b>53,63 %</b>	<b>37,82 %</b>	<b>32,53 %</b>	<b>28,45 %</b>

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

REDES DE DISTRIBUCIÓN	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Redes de distribución	205	196	187	178	169	160
Módulos de consumo	67,76	55	55	50	50	50

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la cuenca	Compra de un predio en la cuenca de abastecimiento, el cual cumpla con las características de zona con potencial de conservación	Contar con las Escrituras de un (1) predio con propiedad municipal, para el año 4.	53.000.000				X	
	Monitoreo de caudales de las quebradas La Cruz y La Laja en invierno y verano	Contar con Cuatro monitoreos anuales a cada una de las fuentes, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	500.000	X	X	X	X	X
	Monitoreos de calidad hídrica de las fuentes abastecedoras	Tener un monitoreo de calidad hídrica por cada fuente abastecedora, cada año de ejecución del PUEAA	4.250.000	X	X	X	X	X



08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14

PROYECTO	ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Reforestación en áreas de interés para la conservación del recurso hídrico	Contar con la siembra de 3000 árboles (especies nativas) sobre la ronda de las fuentes abastecedoras en el año 1.	22.353.000	X				
	Mantenimiento de las especies reforestadas en áreas de interés para la conservación del recurso hídrico	Contar con la ejecución de dos (02) mantenimientos de los árboles nativos reforestados en las rondas de protección de las quebradas La Cruz y La Laja en los años 2 y 3	1.349.781		X	X		
Desabastecimiento de agua	Definir y legalizar una fuente de abastecimiento alternativo	Contar con la Resolución de legalización de la fuente alterna no concesionada para el año 2.	9.500.000		X			
	Actualización del plan de contingencia y emergencia	Tener el documento del plan de contingencia actualizado (fuente alterna incluida) para el año 2	10.200.000		X			
	Tramitar certificación sanitaria de la fuente alterna Río Cane	Contar con la certificación sanitaria del punto de captación alterno del Río Cane, para el año 2 del PUEAA.	5.000.000		X			
	Divulgación del Plan de Contingencia actualizado.	Realizar una jornada anual de divulgación y de reinducción al plan de contingencia, con la totalidad de suscriptores y trabajadores de la USP de Santa Sofía.	\$2.000.000		X	X	X	X
Tratamientos y calidad del agua	Diseño e implementación de bitácoras o formatos de registro de jornadas de mantenimiento en la PTAP	Tener un archivo que contenga las bitácoras o registros mensuales de las jornadas de mantenimiento de año 1 al año 5	180.000	X	X	X	X	X
	Capacitación a operarios de la PTAP (implementación de bitácoras de registro)	Contar con la ejecución de una capacitación anual dirigida a los operarios de la PTAP, del año 1 al 5.	600.000	X	X	X	X	X
	Estudio para alternativa de distribución de agua tratada a usuarios con conexión antes de la PTAP	Contar con el estudio de viabilidad técnica y financiera para el servicio a 2.500.000 usuarios antes de la PTAP, para el año 2	2.500.000		X			
	Construcción de red de distribución para usuarios con conexión antes de la PTAP	Tener construida una red de distribución de agua tratada para usuarios antes de la PTAP, para el año 3	10.500.000			X		
Reducción de pérdidas	Tramitar aprobación de memorias técnicas de cálculo de mecanismos de captación	Contar con la resolución de aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas de las captaciones para el año 1	1.180.000	X				

	Construcción y/o instalación de mecanismos de control de caudal (macromedidores en memorias de cálculo)	Tener un dispositivo de control de caudal captado, instalado en cada captación desde el año 1	1.654.000	X					
	Clausura de la bocATOMA 3 y su desarenador (quebrada La Cruz)	Contar con el cierre definitivo de las dos estructuras antiguas: bocATOMA 3 y desarenador de la bocATOMA 3 en el año 1	1.250.000	X					
	Mantenimiento preventivo de bocATOMA 1 y 2, y sus respectivas válvulas de control	Contar cada año con la ejecución de dos mantenimientos de sistemas de captación, del año 1 al 5..	1.500.000	X	X	X	X	X	X
	Instalación de cubierta protectora en el desarenador de La Laja	Tener instalada la cubierta o tapa del desarenador de La Laja para el año 1	650.000	X					
	Jornada de identificación de fugas en la red de aducción de la q. La Cruz	Contar con reportes semestrales de la identificación de fugas en la red de aducción, durante todo el quinquenio de ejecución..	150.000	X	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de las tuberías de PVC de 4 y 3 pulgadas de conducción de La Laja	Contar con la ejecución de un mantenimiento a 500ml de la red de conducción de La Laja en el año 3	8.700.000			X			
	Jornada de identificación de fugas en las redes de conducción de las 2 quebradas.	Contar con un reporte semestral de identificación de posibles fugas en las redes de conducción, del año 1 al 5.	350.000	X	X	X	X	X	X
	Calibración de los macromedidores de entrada y salida de la PTAP	Contar con el certificado de calibración anual de calibración para cada macromedidor, desde el año 1.	3.000.000	X	X	X	X	X	X
	Construcción de tanque de almacenamiento en la PTAP	Tener el tanque construido para el año 3	17.900.000			X			
	Identificación de fugas existentes en la red de distribución	Contar con un reporte semestral de fugas existentes en la red de distribución, del año 1 al 5.	2.000.000	X	X	X	X	X	X
	Identificación de conexiones fraudulentas en la red de distribución	Contar con un reporte semestral de conexiones fraudulentas identificadas, desde el año 1.	2.000.000	X	X	X	X	X	X
	Reposición de 1000ml de tubería de distribución en tramos de mayor antigüedad	Contar con la reposición de 200ml de tubería de distribución al año	35.000.000	X	X	X	X	X	X
				RESUMEN	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de módulos de consumo	Mantener actualizado el catastro de usuarios	Tener el documento de catastro de usuarios actualizado en cada año de ejecución del PUEAA	9.800.000	X	X	X	X	X	X
	Calibración de micromedidores	Contar con un reporte anual de calibración de micromedidores alterados, del año 1 al 5	2.500.000	X	X	X	X	X	X

08 MAY 2023 - - n n a 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 16

	Reporte de micromedidores averiados repuestos	Contar con un reporte anual de la cantidad de micromedidores repuestos (averiados o parados, mal estado), del año 1 al 5. 1 al 5.	2.500.000	X	X	X	X	X
	Difundir información que promueva el uso de tecnologías de bajo consumo	Contar con 5 certificaciones de ejecución de programas radiales al año, del año 1 al 5.	2.800.000	X	X	X	X	X
	Promoción de tecnologías de bajo consumo en usuarios institucionales	Contar con la ejecución anual una capacitación anual de una capacitación a usuarios institucionales, del año 3 al 5	900.000			X	X	X
<b>PROYECTO</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>INDIC</b>	<b>PRECUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Calidad en la prestación del servicio	Mantener la cobertura del servicio de acueducto	Reportar una cobertura anual de 100% del servicio de acueducto urbano, desde el año	25.000.000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>INDIC</b>	<b>PRECUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Reúso de aguas grises y aguas lluvias	Campañas con los usuarios para incentivar la reutilización de aguas	Contar con la ejecución de una campaña con los usuarios del servicio de acueducto, en el año 3 y año 4.	2.500.000			X	X	
<b>PROYECTO</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>INDIC</b>	<b>PRECUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Educación ambiental	Capacitación al personal de la Unidad de Servicios Públicos	Contar con la ejecución de una capacitación anual hecha al personal de la USP, en los años 1, 3 y 5.	210.000	X		X		X
	Jornadas de conservación del recurso hídrico	Contar con la ejecución de una jornada anual de conservación en el municipio, del año 1 al 5.	9.000.000	X	X	X	X	X
	Programas de difusión radial entorno a ahorro y reúso de agua	Contar con la ejecución anual de 5 programas radiales certificados, desde el año 2 al año 5	2.000.000		X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de apoyo a los Proyectos Ambientales Escolares – PRAE	Realizar el apoyo para la formulación/ejecución de un PRAE anualmente.	250.000	X	X	X	X	X





08 MAY 2023 - - 00922

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**Nota 1.** En el documento PUEAA se indica:

(...) "actividades como reutilización de agua residual tratada en el riego de cultivos, lavado de calles, riego de jardines, entre otras alternativas establecidas por la resolución 1207 de 2014."

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Es importante mencionar que el reúso de aguas residuales tratadas se reglamenta bajo la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 y que la información contenida en dicho numeral no se articula con la realidad de la normatividad y la situación del país frente al tema, así las cosas únicamente se da viabilidad a las acciones de reutilización de aguas lluvias, y en las capacitaciones propuestas en marco del Proyecto 5 "Aguas residuales (reúso del agua) y reutilización de agua lluvias." deberá socializarse a todas las partes interesadas (USP, Totalidad de suscriptores) la diferencia clara de los conceptos de Reúso - Reutilización - Recirculación, aclarando que para los seguimientos ejecutados por la autoridad ambiental deberá contarse con soportes de ejecución y/o socialización.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-0021/22 DE 05 DE OCTUBRE DE 2022** aplica para las condiciones de la Resolución No. 1518 del 20 de mayo de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Requerir al **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, con NIT. 800.099.651-2, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en las resoluciones No. 3005 del 04 de septiembre de 2018 y No. 1518 del 20 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 2

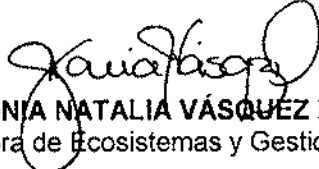
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-0021/22 DE 05 DE OCTUBRE DE 2022**, al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificado con NIT. 800.099.651-2, al correo electrónico: [contactenos@santasofia-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@santasofia-boyaca.gov.co) (según autorización plasmada en el formato FGP-76 con radicado 008240 de 30 de mayo de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

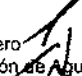
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00108-17



RESOLUCIÓN No. 0923

( 08 MAY 2023 )

**Por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, y se y ordena el archivo del expediente OOCA-00102/16**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales al Consorcio Vial 081 identificado con NIT 900912077-5 conformado por las siguientes empresas "Construcciones RUBAU S.A. Sucursal Colombia, identificada con NIT 900567304-2 con participación de 50%, IDESTRA S.A. identificada con NIT 900203601-3 con participación del 20%, y VIMAC Colombia S.A Sucursal Colombia, identificada con NIT 9003265930 con participación del 30% , por intermedio de su representante legal, la señora **MARIA CAROLINA LARIOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.269.256 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0.23 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada San Isidro" en el punto de coordenadas Latitud 05°39'52", Longitud 74°03'46", a una elevación de 549 m.s.n.m, con destino a uso industrial requerido para el funcionamiento de una planta mezcladora de concreto ubicada en el predio El Porvenir, en la vereda Borbur Centro jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento y control al permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0048/20 del día 27 de noviembre de 2020, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

**4.1** El Consorcio Vial 081 identificado con NIT No 900912077-5 se encuentra realizando captación del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada Quebrada San Isidro para uso único y exclusivo industrial en fabricación de concreto en planta eléctrica localizada en el predio La Porcelana, vereda Borbur Centro, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur. De acuerdo a los resultados del aforo, se determina que la fuente mantiene la disponibilidad hídrica requerida dentro de la concesión de aguas otorgada, sin necesidad de proceder Corpoboyacá a restringir su uso y aprovechamiento para la actividad en la cual se emplea el volumen captado. Se aclara que la captación no se realiza de forma permanente, sino que se tiene un tiempo y volumen de llenado al día en base al caudal concesionado.

**4.2** Mediante radicado No. 18459 del 29 de noviembre de 2016, el Consorcio Vial 081 hizo entrega del programa de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA para evaluación y aprobación, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 2741 de 2016. Dicho documento se encuentra en revisión de la parte técnica para emitir concepto técnico de aprobación del PUEAA y acoger mediante acto administrativo.



**4.3** El Consorcio Vial 081, realizó la construcción de la caja de control de caudal acorde con las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal elaborados y entregados por Corpoboyacá, la cual se encuentra en funcionamiento, garantizando la derivación del caudal otorgado en la concesión de aguas superficiales. Lo anterior, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016.

**4.4** El Consorcio Vial 081 identificado con NIT 900912077-5 realizó la siembra de 1900 plántulas de las especies Ceiba, Caracolí, Cedro y Nacadero, en dos predios denominados El Porvenir y El Ramal, localizados en la vereda Chizo Centro del municipio de San Pablo de Borbur, los cuales actualmente se encuentran ubicados dentro de un sistema agroforestal. Por lo anterior, desde la parte técnica no es viable ambientalmente aceptar esta medida de compensación, teniendo en cuenta que el lugar de ejecución no corresponde con lo estipulado en el artículo séptimo de la Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016. Esta medida de compensación fue presentada por el Consorcio Vial 081 en atención a esta resolución y al artículo tercero de la Resolución No. 3271 del 23 de agosto de 2017 dentro del expediente OOCA-0195-16, por tanto, en ambos expedientes fue evaluada esta medida de compensación y de la que se concluye en ambos conceptos técnicos que no es válido ambientalmente aceptarla. Por lo anterior, se requiere al Consorcio Vial 081 dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016, tal y como en éste se define.

**4.5** Que para que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá proceda a liquidar los servicios por seguimiento ambiental y la tasa por uso del agua, el Consorcio Vial 081 deberá allegar diligenciados, los formatos FGR-29 "Autodeclaración costos de inversión y anual de operación" y FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida".

**4.6** Teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales se otorgó por el tiempo útil del proyecto, se solicita al Consorcio Vial 081, informar oportunamente a esta Corporación de la culminación del mismo, a fin de proceder al respectivo cierre.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Corporación Autónoma Regional Boyacá adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, en base al presente concepto técnico, adelantarán las acciones que considere pertinentes.

(...)"

Que mediante Resolución No. 1885 del 12 de octubre de 2021, se aprueba una modificación de medida alternativa de compensación, acto administrativo que fue debidamente notificado por correo electrónico el 21 de octubre de 2021.

Que mediante radicado No. 02639 del 07 de febrero de 2022, el Consorcio Vial 081 identificado con NIT. 900912077-5, solicitó el cierre del expediente OOCA-0102-16, mediante el cual se tramitó y otorgó concesión de aguas superficiales, aduciendo el cumplimiento de las obligaciones.

Que mediante Resolución No. 0501 del 23 de marzo de 2023, se declara cumplida la ejecución de una medida alternativa de compensación (preservación), acto administrativo que fue debidamente notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2023.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de



la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), se realizó visita de control y seguimiento la fuente hídrica denominada Quebrada San Isidro para la producción de concreto en planta eléctrica, localizada en el predio La Porcelana identificado con código catastral No 1568100000060041000, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, la cual se encuentra en funcionamiento con una captación que se realiza de forma intermitente. El caudal derivado es conducido a unos tanques de almacenamiento en concreto que son llenados y luego a través de motobomba se transporta el agua hasta el área de producción del concreto. a efectos de verificar el avance en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2741 de 2016. En el desarrollo de la visita a favor de la empresa CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, originándose el concepto técnico No. SCA-0048/20 del día 27 de noviembre de 2020.

A partir del referido concepto se establece que el Consorcio Vial 081 y en concordancia con el radicado No. 04054 del 01 de marzo de 2021 en donde el CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, manifiesta la culminación de las actividades objeto del contrato 1699 del 2015 en la jurisdicción de la Ruta 6007 por tal razón solicita el cierre del expediente esto dando cumplimiento a las obligaciones impuestas.

Que el Consorcio Vial 081, realizó la construcción de la caja de control de caudal acorde con las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal elaborados y entregados por Corpoboyacá, garantizando la derivación del caudal otorgado en la concesión de aguas superficiales. en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016.

Se destaca, por medio de la Ley 99 de 1993 se describió que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención de la protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto, una vez evaluados los aspectos técnicos y jurídicos en cuanto al permiso otorgado.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado se evidenció que la empresa CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, DIO CUMPLIMIENTO a la totalidad de las obligaciones impuestas por la corporación autónoma regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, por tanto, esta Oficina Territorial así lo declara mediante el presente acto administrativo y ordena, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente OOCA-00102-16.

#### **FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES** **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *"el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que*



*puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente”.*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *“que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que, mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”.*

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

*“(…)*

*La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida.*

*Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).*

*La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.*



*Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.*

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

*La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:*

*(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.*

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, ha manifestado lo siguiente:

"(...)



*Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.*

*Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.*

(...)"

#### **Del instrumento de comando y control**

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El Artículo 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, establece "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

El artículo 2.2.3.2.16.13. Ibídem, establece "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

Que, el artículo 248 de la misma disposición establece que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Como conclusión de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.



### **Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

*"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.*

*Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana*

*(...)"*

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

*"(...)*

*El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional*

*(...)"*

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una



gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular del instrumento de manejo y control ambiental, deberá tener en cuenta que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

"(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

"(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación,



*control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar cumplimiento de las obligaciones impuestas al CONSORCIO VIAL 081, identificada con NIT. 900912077-5, mediante Resolución No. 2741 del 23 de agosto de 2016, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00102-16, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO VIAL 081**, identificada con NIT. 900912077-5, a través de su representante legal Diana Marcela Díaz Rueda, en la Carrera 11b N° 96-03, Oficina 504, Bogotá D.C, a través del correo electrónico: [infocolombia@rubau.com](mailto:infocolombia@rubau.com) Celular: 3158476054, notificación que se realizará de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACA, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesiones de aguas Superficiales OOCA-00102-16

RESOLUCIÓN No. 1  
( 08 MAY 2023 - - 00924 )

018790

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0529 del 01 de abril de 2014 proferida dentro del expediente No. OOLA-00029-11”

La Dirección General de Corpoboyacá, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y,

### CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 0529 de fecha 01 de abril de 2014, “CORPOBOYACÁ” resuelve *negar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por los señores CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.767 de Sogamoso y MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.393 de Tasco, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena) proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. IFD-10261, ubicado en la vereda Usamena del Municipio de Iza (Boyacá). Acto administrativo que fue notificado el siete (07) de abril de 2014.*

Que mediante escrito radicado No. 150-4854 de fecha veintitrés (23) de abril de 2014, el señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, ya identificado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0529 del 01 de abril de 2014, por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental.

Que a través del Auto No. 1613 de fecha 29 de julio de 2014, ésta Corporación dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto y remitir el expediente al grupo de profesionales técnicos del proceso Autoridad Ambiental- Evaluación y Trámites Permisivos, con el fin de establecer la viabilidad técnica de las peticiones, en los siguientes términos;

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Admitir el recurso de reposición interpuesto a través de escrito con número de radicación 150-4854 de fecha 23 de abril de 2014, por el señor CARLOS HUMBERTO CASTANEDA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.767 expedida en Sogamoso, contra la Resolución No. 0529 de fecha 01 de abril de 2014, por medio de la cual se negó una solicitud de Licencia Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir el expediente OOLA-00029/11 a la unidad de Licencias Ambientales adscrita a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, a fin de establecer la viabilidad técnica de lo solicitado por el recurrente el escrito con número de radicación 150-4854 de fecha 23 de abril de 2014”.

Que producto de la evaluación del recurso de reposición, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. MC-019/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, y 2022 014 RPLA de fecha 19 de octubre de 2022, los cuales sirven de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en los mismos.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a su vez, entre otras las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

**De las aplicables al caso en concreto**

Que en la Resolución No. 0529 de fecha primero (01) de abril de 2014, proferida dentro del expediente OOLA-00029-11, esta Corporación dispuso:

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** *Negar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por los señores CARLOS HUMBERTO CASTANEDA ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.767 expedida en Sogamoso y MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.148.393 expedida en Tasco, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena) proyecto amparado por el contrato de concesión No. IFD — 10261, celebrado con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en un área ubicada en la vereda Usamena del municipio de Iza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Ahora bien, con respecto a la **Licencia Ambiental** como instrumento ambiental como tal, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

Con relación al trámite correspondiente para la obtención de la licencia ambiental como ya se ha indicado, el artículo 2.2.2.3.6.2., estipula:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2.** *De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)*

Con relación al Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, la misma norma lo ha reglamentado así:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** *El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Con relación a los Términos de Referencia de que trata el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, la misma norma en el artículo 2.2.2.3.3.2., indica:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

(...)

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

(...)

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

Ahora bien, frente a la evaluación de los Estudios Ambientales el Decreto No. 1076 de 2015, también consagra:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

08 MAY 2023 - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Y más adelante determina los criterios que la Autoridad Ambiental debe adoptar para realizar dicha evaluación, así:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y más específicamente la Autoridad Ambiental debe adelantar el siguiente trámite:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser



08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

*3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.3*

*4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.*

*Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.*

*5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.*

#### **De la norma de carácter administrativo**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que:

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Que en el artículo 80 ibídem se preceptúa que,

*Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

Que en el artículo 87 ibídem se prevé que los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El recurso ordinario de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique y/o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En el presente caso, frente a los requisitos de presentación y oportunidad del recurso de reposición, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

1. La Resolución No. 0529 de fecha 01 de abril de 2014, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en el mismo.
2. El recurso de reposición fue interpuesto ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, la cual se surtió el siete (07) de abril de 2014, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A a través del documento con radicado con consecutivo No. 150-4854 de fecha 23 de abril de 2014, por el señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.767 expedida en Sogamoso, titular minero.

Que desde el punto de vista procedimental, se analizó el recurso citado y se estableció que cumplía con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual la Corporación profirió el Auto No. 1613 de fecha veintinueve (29) de julio de 2014, que dispuso admitir el recurso de reposición, decretar pruebas y remitir al área técnica para proceder con el análisis, junto con los documentos obrantes en el expediente referido, de tal forma que, se determine si hay lugar o no a acceder a las peticiones incoadas.

Producto de lo anterior profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, emitieron los Conceptos Técnicos Nos. MC-019/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, y 2022 014 RPLA de fecha 19 de octubre de 2022, soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en su contenido.

Así mismo, se precisa que, las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales dentro del trámite de solicitud de la licencia ambiental adelantado.

#### **Del recurso de reposición interpuesto**

Una vez realizadas acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación procede a transcribir las pretensiones contenidas en el recurso incoado:

*"(...)*

*PRIMERO. Que se revoque, en su totalidad la Resolución 0529 del 1 de abril de 2014 expedida por Corpoboyacá.*

*SEGUNDO. Que se analice de fondo el estudio de impacto ambiental presentado y se continúe con el trámite de otorgamiento de Licencia Ambiental para el expediente OOLA- 0029 de 2011".*

Ahora bien, atendiendo las pretensiones contenidas en el recurso de reposición que nos ocupa y para efectos de determinar si es factible acceder a la revocatoria de la Resolución No. 0529 del 1 de abril de 2014, se tiene que; de conformidad con el contenido del escrito de alzada presentado y que recae especialmente sobre aspectos técnicos, la Corporación previo análisis respectivo emitió dos Conceptos Técnicos; el primero codificado bajo el No- MC-019/204 de fecha 29 de septiembre de 2014 y el segundo No.- 2022 014 RPLA de fecha 19 de octubre de 2022, en los que se procede a analizar los motivos de inconformidad del recurrente, los cuales,

a pesar de ser emitidos en dos momentos diferentes, presentan total correlación en sus análisis como se observara.

Al respecto, se considera necesario transcribir el análisis realizado por el equipo técnico y que se plasmó en el concepto No.- 2022 014 RPLA de fecha 19 de octubre de 2022, el cual viene a dilucidar los argumentos esbozados en el recurso, en los siguientes términos:

"(...)

**2.1.2. Argumentos del recurrente**

El primer argumento de los recurrentes está relacionado con los soportes de socialización y establece lo siguiente:

*RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS contenidas en el concepto técnico MA-0024/13 de fecha 17 de diciembre de 2013: "estudio técnico viabilidad de una licencia ambiental". Evaluación del documento allegado como estudio de impacto ambiental:*

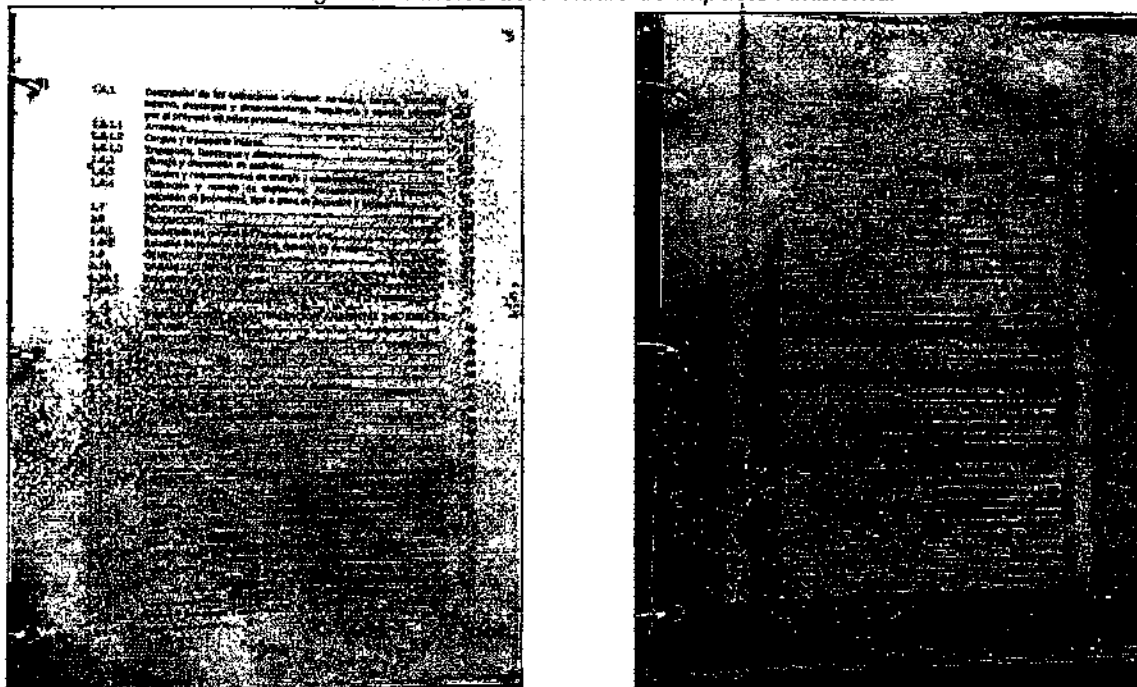
1. Dentro del documento no se encuentra la socialización realizada a la comunidad del área de influencia del proyecto que refleje que la comunidad conoce los impactos identificados, entre otros.

*RESPUESTA. Aliego con este escrito documento que da fe de que se realizó la socialización a la comunidad del área de influencia del proyecto.*

**2.1.3 Consideraciones de CORPOBOYACÁ**

Una vez analizada la información allegada a esta Corporación mediante radicado No. 003100 del 18 de marzo de 2011 y contrastando con la evidencia adjunta al recurso de reposición presentado mediante radicado No. 150-4854 del 2 de abril del 2014, el equipo evaluador pudo constatar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se relaciona información sobre el proceso de participación y socialización con la comunidad llevado a cabo para este procedimiento (Fotografía 1 y Fotografía 2). Así mismo, en la evidencia que se presenta del proceso de socialización se puede observar que la fecha de ejecución fue el día 14 de abril del 2014, como se observa en la Fotografía No. 3 del presente concepto técnico; esto es posterior a la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual se considera que no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia.

Fotografía 1. Índice del Estudio de Impacto Ambiental



Fuente: Índice, Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 003100 del 18 de marzo de 2011



Fotografía 2. Índice de anexos del Estudio de Impacto Ambiental

<b>8.</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>147</b>
8.1	ANEXO 1. Plano Topográfico	
8.2	ANEXO 2. Plano Geológico	
8.3	ANEXO 3. Plano geomorfológico	
8.4	ANEXO 4. Mapa de pendientes	
8.5	ANEXO 5. Plano de manejo de explotaciones	
8.6	ANEXO 6. Plano de cobertura vegetal	
8.7	ANEXO 7. Zonificación ambiental	
8.8	ANEXO 8. Zonificación de manejo ambiental	
8.9	ANEXO 9. Plano de obras ambientales	
8.10	ANEXO 10. Diseño paisajístico	
8.11	ANEXO 11. Matriz de evaluación de impactos	
8.12	ANEXO 12. Cronograma de actividades del proyecto	147
8.13	ANEXO 13. Fotografías Vegetación presente en el área	148
<b>9.</b>	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>150</b>

Fuente: Índice de anexos, Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. No. 003100 del 18 de marzo de 2011

Fotografía 3. Evidencia del proceso de socialización

**REGISTRO REUNION COMUNIDAD AREA DE INFLUENCIA**

LUGAR: Vereda Usamena Municipio Tena.

FECHA: 14-04-2014

OBJETIVO: Socializar con la comunidad del área de influencia las principales características y efectos de adelantar un proyecto de explotación a cielo abierto de arena en el área del Municipio de Tena y Energía de la Gobernación de Boyacá, Vereda Usamena, Municipio de Tena.

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION O VEREDA	TELÉFONO
Felipe A. Flana	1057578030	Vereda Usamena	3122111
Rafael Antonio Domínguez	1053538152	Vereda Usamena	3122111
Andrés Barrera	1053838229	Vereda Usamena	31082211
Josue Alberto Castro	1023838306	Vereda Usamena	3122111
Rafael A. Fernández	9587189	Vereda Usamena	3122111
PRUDY AIDA V.	1055558861	Vereda Usamena	3122111
Humberto Fierla	4819076	Vereda Usamena	3122111
Nayda Figueroa	73647148	Vereda Usamena	3122111
Alfonso Trujillo	73647148	Vereda Usamena	3122111

Fuente: Recurso de reposición. Radicado No. 150-4854 del 2 de abril del 2014

2.1.4 Argumentos del recurrente

- Respecto del capítulo de delimitación de zonas a explotar, no se definen las zonas marginales y las no intervenidas por la actividad minera, solo se remite a expresar que en las zonificaciones

ambiental y de manejo, se hace referencia a este aspecto, lo cual no corresponde ya que en las zonificaciones es donde se define con base en la caracterización del área por un lado la sensibilidad ambiental y por el otro excluir con base en lo anterior áreas del polígono minero.

RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento cumpla con lo requerido.

### 2.1.5 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Se aclara que esta Corporación realiza la evaluación técnica de la información presentada mediante radicado No. 003100 del 18 de marzo de 2011 para el área de concesión No. IFD-10261 y la información adicional presentada mediante radicado No. 150-10810 del 20 septiembre de 2011. A partir de la evaluación se emite el concepto técnico MV-0046/2011 y a través de Auto No. 1052 del 11 de agosto de 2011 se requirió a los usuarios de dicha solicitud de licencia ambiental para presentar información adicional, la cual fue presentada mediante radicado No. 150-10810 de 20 de septiembre de 2011. En atención al Auto 1925 del 09 de noviembre de 2011, la información adicional requerida es evaluada y conforme lo señala la norma, no es posible hacer nuevos requerimientos teniendo en cuenta que la Corporación ya se pronunció. Dicha evaluación establece que los solicitantes no presentaron información objetiva y clara conforme a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental.

En ese orden de ideas, los titulares a través del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 150 - 4854 del 23 de abril de 2014, describen lo siguiente: "el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento cumpla con lo requerido."

Conviene subrayar que no es suficiente adelantar el trámite conforme lo establece la normatividad vigente, para el caso objeto en estudio, como lo dispone el artículo 23 del Decreto 2820 de 2010, pues el solo hecho de cumplir con los requisitos estipulados en el formulario de solicitud de la licencia y de presentar la información requerida, y la consecuente admisión de la solicitud, no son presupuesto para el otorgamiento de la misma, pues dentro del procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010, se debe evaluar el estudio presentado para verificar el cumplimiento de los términos de referencia adoptados por esta Corporación, y determinar si es o no viable ambientalmente apelar el proyecto minero.

Con respecto al argumento del recurrente **no procede** dado que corresponde al compromiso de realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido. En este sentido, el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 establece lo siguiente:

"Artículo 25. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, numeral 4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir"

Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el **concepto técnico de evaluación No. MA-0024/13**. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

### 2.1.6 Argumentos del recurrente

En cuanto a la descripción del proyecto, específicamente las vías de acceso, los recurrentes presentan el siguiente argumento:

3. Dentro de los aspectos de montaje en lo que tiene que ver con las vías existentes, no se hace mención a la propuesta de adecuación y mantenimiento.

RESPUESTA: En cuanto al numeral donde se habla de la vía de acceso y estado de la misma, aunque no enuncia como tal las vías de acceso y su estado, se compromete el solicitante a adecuar y mantener las mismas para el cumplir con lo requerido.

### 2.1.7 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Los titulares a través del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 150 - 4854 del 23 de abril de 2014, describen lo siguiente: "En cuanto al numeral donde se habla de la vía de acceso y estado de la misma, aunque no enuncia como tal las vías de acceso y su estado, se compromete el solicitante a adecuar y mantener las mismas para el cumplir con lo requerido."

08 MAY 2023 - - 09 24

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

La Autoridad Ambiental establece que la información presentada mediante Radicado No. 003100 del 18 de marzo de 2011 para el área de concesión minera No. IFD-10261 y la información adicional allegada mediante radicado N°150-10810 del 20 septiembre de 2011, no presenta una descripción clara y objetiva acerca de las vías de acceso así como su estado actual con el cual se definan propuestas técnicas para su mantenimiento y adecuación, pese a que los titulares se comprometen adecuar y mantener el estado de las mismas, se aclara que CORPOBOYACÁ no tiene en cuenta para su evaluación ajustes y/o acciones adicionales que no se contemplen dentro de la descripción del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental.

Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el **concepto técnico de evaluación No. MA-0024/13**, en el cual se describe que: "Dentro de los aspectos de montaje en lo que tiene que ver con las vías existentes, no se hace mención a la propuesta de adecuación y mantenimiento."

#### 2.1.8 Argumentos de la empresa

4. Para las instalaciones y adecuaciones no se hace referencia a sitio de botaderos de la construcción de instalaciones y su correspondiente manejo.  
**RESPUESTA:** se compromete el solicitante a modificar el documento con lo requerido a fin de que este cumpla.
5. Dentro de los aspectos físicos:
  - Geomorfología: se hace mención solamente a los aspectos regionales y locales descritos en el aparte 1.2.1.1. del documento, sin que se realice un análisis local y en el cual se haya relacionado por lo menos lo descrito en los TDR, en especial a los procesos erosivos dominantes:  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento cumpla con lo requerido.
  - Edafología: no se incluye características físico químicas y biológicas de los suelos, así como la compatibilidad de usos del suelo.  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.
  - Climas: no se realiza un análisis entre los elementos meteorológicos y los ecosistemas presentes en el área.  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.
  - Hidrogeología: no se hace referencia a la presencia o no de puntos de agua (nacimientos, aljibes, pozos, etc.).  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.
6. De los aspectos bióticos: en la visita de verificación se mencionó que el desagüe de la explotación se dirigirá a la Quebrada Cruz Colorada, la cual no es tomada en cuenta en el análisis de ecosistemas acuáticos.  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.
7. en cuanto a los sistemas terrestres a pesar de que se menciona haber realizado muestreos de vegetación de la zona se desarrollan los demás ítems del numeral 2.2.1. De los TDR como lo son:  
(...)  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.
8. De los aspectos sociales: solo se hace referencia al área del municipio de Iza y no al caso particular del área del polígono minero y a su área de influencia.  
**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.
9. Dentro de la zonificación ambiental se establecen zonas de sensibilidad baja, en la cual se menciona "...los suelos pobres compuesta especialmente por ayuelo..."

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

10. En cuanto a la evaluación ambiental, se establece que los impactos fueron extraídos de la Guía Minero Ambiental... lo anterior no es coherente dado que el documento donde fue extraída la información no es más que una guía y no constituye la verdad respecto a los impactos reales que presentar...

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

11. Dentro del PMA presentado, en las fichas de manejo social no cuentan con indicadores de monitoreo medibles y cuantificables en el tiempo. De otra parte, se hace mención a acciones a desarrollar que no han sido contempladas a lo largo del documento (EIA)...

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

12. Respecto de las fichas 10 de manejo y control de emisiones... ficha 14 de manejo de suelos... ficha 16...

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

13. El cronograma presentado no se ajusta a lo requerido en los TDR solo presenta actividades de operación minera del proyecto y no las actividades ambientales propuestas en el PMA. Por otra parte, los costos no se presentan.

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

14. El capítulo de uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables no se presenta.

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

15. Otras observaciones: con respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es pertinente señalar que teniendo en cuenta lo establecido en el literal C del artículo decreto 948 de 1995, requieren permiso de emisiones ante Corpoboyacá...

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar la solicitud de permiso de emisiones, así como los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

#### **2.1.9 Consideraciones de CORPOBOYACÁ**

Las consideraciones de esta Corporación se agrupan para los numerales 4 a 15, toda vez que los recurrentes relacionan la misma solicitud o respuesta, a saber:

*"(...) el solicitante se compromete a realizar la solicitud de permiso de emisiones, así como los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido"*

En este sentido, se reitera lo manifestado por esta Corporación en el numeral 2.1.7. del presente concepto técnico. La evaluación técnica para la solicitud de licencia ambiental se realizó a partir de la información presentada mediante radicado No. 003100 del 18 de marzo de 2011 para el área de concesión No. IFD-10261 y la información adicional presentada mediante radicado No. 150-10810 del 20 septiembre de 2011.

A partir de la evaluación se emite el concepto técnico MV-0046/2011 y a través de Auto No. 1052 del 11 de agosto de 2011 se requirió a los usuarios de dicha solicitud de licencia ambiental para presentar información adicional, la cual fue presentada mediante radicado No. 150-10810 de 20 de septiembre de 2011. En atención al Auto 1925 del 09 de noviembre de 2011, la información adicional requerida es evaluada y conforme lo señala la norma, no es posible hacer nuevos requerimientos teniendo en cuenta que la Corporación ya se pronunció. Dicha evaluación establece que los solicitantes no presentaron información objetiva y clara conforme a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental.



08 MAY 2023 - - 11 9 2 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 14

*En ese orden de ideas, los titulares a través del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 150 – 4854 del 23 de abril de 2014, describen lo siguiente: "el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento cumpla con lo requerido."*

*Conviene subrayar que no es suficiente adelantar el trámite conforme lo establece la normatividad vigente, para el caso objeto en estudio, como lo dispone el artículo 23 del Decreto 2820 de 2010, pues el solo hecho de cumplir con los requisitos estipulados en el formulario de solicitud de la licencia y de presentar la información requerida, y la consecuente admisión de la solicitud, no son presupuesto para el otorgamiento de la misma, pues dentro del procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010, se debe evaluar el estudio presentado para verificar el cumplimiento de los términos de referencia adoptados por esta Corporación, y determinar si es o no viable ambientalmente adelantar el proyecto minero.*

*Con respecto al argumento del recurrente **no procede** dado que corresponde al compromiso de realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido. En este sentido, el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 establece lo siguiente:*

*"Artículo 25. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, numeral 4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir"*

*Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el **concepto técnico de evaluación No. MA-0024/13**. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.*

#### **2.1.10 Argumentos del recurrente**

16. La evaluación de información allegada mediante radicado No. 150-10810...

*-en cuanto al primer punto... copia de la radicación ante el ICANH del programa de Arqueología preventiva... respondiendo satisfactoriamente a este requerimiento.*

*-respecto a la socialización requerida. No se presenta.*

*RESPUESTA: la solicitante adjunta a este escrito documento donde consta que la socialización fue realizada.*

*-en cuanto a los costos y cronograma solicitados, se presentan en una sola tabla...*

*RESPUESTA: el solicitante se compromete a realizar la solicitud de permiso de emisiones, así como los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.*

#### **2.1.11 Consideraciones de CORPOBOYACÁ**

*Se reiteran las consideraciones expuestas para el primer argumento técnico del recurso de reposición, numeral 2.1.3 del presente concepto técnico.*

*Una vez analizada la información allegada a esta Corporación mediante radicado No. 003100 del 18 de marzo de 2011 y contrastándola con la evidencia adjunta al recurso de reposición presentado mediante radicado No. 150-4854 del 2 de abril del 2014, el equipo evaluador pudo constatar que dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se relaciona información sobre el proceso de participación y socialización con la comunidad llevado a cabo para este procedimiento (Fotografía 1 y Fotografía 2). Así mismo, en la evidencia que se presenta del proceso de socialización se puede observar que la fecha de ejecución fue el día 14 de abril del 2014, como se observa en la Fotografía No. 3; esto es posterior a la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual se considera que no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia.*

*Frente a la solicitud de presentación de "(...) los costos y cronograma solicitados" y "(...) de permiso de emisiones, así como los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido" se reitera que el momento para la entrega de información adicional y aclaratoria ya se surtió en el proceso.*

#### **2.1.12 Argumentos del recurrente**

*En cuanto al anexo cartográfico, los recurrentes presentan el siguiente argumento:*

17. De los mapas y planos solicitados:

*- el diseño de los sistemas de tratamiento y disposición de residuos sólidos (domésticos, industriales y peligrosos) ...*

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 15

**RESPUESTA:** el solicitante se compromete a realizar los ajustes necesarios para que el documento y la solicitud cumplan con lo requerido.

#### 2.1.13 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Una vez más se aclara, como se ha manifestado a lo largo del presente concepto técnico, que la información adicional y aclaratoria ya fue presentada por los titulares mineros mediante radicado N°150-10810 del 20 septiembre de 2011. Por tanto, esta Corporación emitió concepto decisorio, el cual dio como resultado el rechazo de la solicitud de licencia ambiental.

#### 2.1.14 Argumentos del recurrente:

Finalmente, los recurrentes presentan un argumento en relación los resultados obtenidos con la evaluación realizada por el equipo técnico:

18. del formato FGR-13, lista de chequeo para evaluación de estudios ambientales... de la ponderación de criterios de revisión en todas las áreas de revisión establecidos como cubiertos con condiciones es de 33% y los criterios no adecuadamente cubiertos es del 31%, solicito se me permita subsanar lo anteriormente relacionado del numeral 1 al 17 para así poder cumplir con lo exigido, de manera técnica y completa ya que como se manifestó anteriormente no se ha brindado la oportunidad de realizar las modificaciones necesarias.

#### 2.1.15 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Frente a este argumento, se concluye que la Corporación ya surtió el proceso de solicitud de información adicional para proceder a la toma de decisiones, la cual se relaciona en el Concepto Técnico No. MV-0046/2011 acogido mediante Auto 1052 del 11 de agosto de 2011; tal como se afirma en el Concepto Técnico MA-0024/13 del 17 de diciembre de 2013:

"Desde el punto de vista técnico la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y la allegada con radicado 150-10810 con fecha 20 de septiembre de 2011, no es coherente para determinar que el proyecto es ambientalmente viable, dadas las observaciones realizadas a lo largo de este concepto técnico y a que no cumple con los lineamientos técnicos exigidos en el Auto No. 1052 del 11 de agosto de 2011 y a los Términos de Referencia adoptados por Corpoboyacá".

Se recuerda al solicitante que la decisión jurídica por la cual se niega la licencia ambiental, está relacionada con el incumplimiento a la respuesta a los requerimientos solicitados mediante Auto 150 del 11 de agosto de 2011, específicamente los siguientes:

- Documentación que soporte la socialización del proyecto a la comunidad (actas y/o registro filmico o fotográfico): si bien en el recurso de reposición se allega el registro de reunión con la comunidad del área de influencia del título minero apoyado de una lista de asistencia y cuatro fotografías, se reitera que la información fue solicitada en el concepto técnico de requerimientos No. MV-0046/2011 acogido mediante Auto 1052 del 11 de agosto de 2011 y no fue atendido, tal como se menciona en el Concepto Técnico MA-0024/13 del 17 de diciembre de 2013: "Respecto a la socialización requerida, no se presenta. Cabe resaltar que la socialización se solicita antes del pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, en este caso CORPOBOYACÁ, para así evaluar integralmente el documento y tener una visión global de este y conocer las apreciaciones de la comunidad frente a la puesta en marcha de un proyecto minero y las implicaciones ambientales que este puede traer".
- Costos y cronogramas de actividades ajustados a las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental: tal como lo establece el Concepto Técnico MA-0024/13 del 17 de diciembre de 2013 "los costos y cronogramas se presentan en una sola tabla, la cual en la parte de costos presenta costos por programa más no por actividades a realizar según cada ficha, como se requiere. Respecto al cronograma se presenta para cuatro años en los cuales no se percibe con claridad los meses o el momento exacto de ejecución de las medidas. En este cronograma se muestran líneas continuas de color negro y morado, las cuales no definen tiempos de ejecución de obras. Este requerimiento no se acepta, dadas las observaciones realizadas"

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

- *Diseño de los sistemas de tratamiento y disposición de residuos sólidos (domésticos, industriales y peligrosos): Se reitera lo establecidos en el Concepto Técnico MA-0024/13 del 17 de diciembre de 2013 "El diseño de los sistemas de tratamiento y disposición de residuos sólidos (domésticos, industriales y peligrosos) se presenta un diseño de camas de lumbricultura, la cual no fue mencionada dentro del documento allegado como EIA. De igual forma se muestra una vista frontal, pero no se especifica a que corresponde. Por último, no se hace referencia en el plano presentado a los residuos peligrosos, así como tampoco en el documento. Por lo anterior no es procedente aceptar este plano",*

Continúa el citado concepto técnico, No. 2022 014 RPLA de fecha 19 de octubre de 2022 concluyendo:

(...)

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de la Resolución No. 0529 de fecha 01 de abril de 2014". (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y para efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, se hace referencia al concepto No. **162631 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual cita la Sentencia C-763/02 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, que señaló:**

(...)

*Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (Destacado fuera del texto)*

*La ultraactividad de la ley por su parte, está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, aunque la norma haya sido derogada después.*

La anterior precisión se realiza teniendo en cuenta que, para la fecha del inicio trámite licenciatario, se encontraba en vigencia el Decreto 2820 de 2010, que es la base legal sobre la cual se realizó la evaluación del recurso.

Que la Corporación en un análisis sistemático del recurso de reposición que nos ocupa, y considerando que el escrito presenta un capítulo referente a los hechos y otro capítulo concerniente a los argumentos que el recurrente consideró oportunos esgrimir; procede a hacer una manifestación a éstos:

1. Esta Autoridad Ambiental dista de las consideraciones de índole ambientalista e individualista expresadas en los argumentos del señor Castañeda Alfonso, máxime teniendo en cuenta los siguientes postulados:

El artículo 58 de la Constitución Política establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. 47

Página No. 7

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".* Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que *"el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir "al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".*

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*. La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, ha expresado lo siguiente:

*"(...)*

*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".*

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte



08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 18

Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

2. De igual forma, no se encuentra asidero jurídico en los argumentos contenidos en los numerales cuarto y quinto presentados por el recurrente; consistentes en la supuesta vulneración sufrida a sus derechos al debido proceso y a los principios de buena fé y confianza legítima; máxime teniendo en cuenta:

El citado Decreto 2820 de 2010 en su artículo 25 "De la evaluación del estudio de impacto ambiental", disponía:

"(...)

2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la autoridad ambiental, solicitará a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

3. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A.

4. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir. (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo. (negrilla fuera de texto).

5. La autoridad ambiental competente decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un término no mayor a veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto que declare reunida la información, la cual será publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto" (...)"

Que en este orden de ideas y revisado el expediente, obra el Auto de inicio No. 0424 de fecha 24 de marzo de 2011 el cual está debidamente ejecutoriado, así como el Auto No. 1052 de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual la Corporación le requiere a los solicitantes de la licencia Ambiental la información adicional y posterior obra el Auto No. 1925 de fecha nueve (09) de noviembre de 2011, acto administrativo que ordena evaluar la información y suspender el trámite administrativo; **suspensión condicionada a la presentación de un documento por parte del solicitante de la Licencia Ambiental.**

En hilo con lo expuesto a folios 58 al 60 obra el concepto técnico de evaluación de la información No. **MA-0024/13 de fecha 17 de diciembre de 2013.**

De igual forma, a folio 66 del expediente referido, se encuentra el Auto No. 0446 de fecha primero (01) de abril de 2014, por medio del cual se declara reunida la información dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental; pronunciamiento que contiene la siguiente consideración para

decidir: "Que revisada la información obrante en el expediente y con base en el concepto técnico MA 0024/13 de fecha 17 de diciembre de 2013, y lo normado en el artículo 22 del Decreto 2820 de 2010, esta Corporación determina viable declarar reunida la información desde el punto de vista jurídica y técnico".

Cabe resaltar, que el pronunciamiento realizado en el **auto de trámite** referido anteriormente y que declaró reunida la información, toma como base el concepto técnico MA 0024/13 de fecha 17 de diciembre de 2013; documento que contiene una exposición de fondo sobre la información presentada por los solicitantes de la Licencia Ambiental a través del radicado No. 150-10810 y que manifiesta: "la información presentada... no es coherente para determinar que el proyecto es ambientalmente viable .... Y que no cumple con los lineamientos técnicos exigidos en el Auto No. 1052 del 11 de agosto de 2011 y a los términos de referencia adoptados por esta corporación". Ahora bien, declarar reunida la información es un requisito legal que da paso a la evaluación, significa que el término "declarar reunida" está enfocado a que con la información obrante en el expediente el equipo evaluador puede tomar una determinación de fondo, bien sea otorgar o negar.

Por consiguiente, el citado concepto técnico **MA-0024/13 de fecha 17 de diciembre de 2013**, refiere en sus antecedentes:

*"(...) Con Auto 1925 del 9 de noviembre de 2011, la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACA, dispone remitir el expediente OOLA 029/2011 a la Subdirección Administración de Recursos Naturales para que se evalué la información allegada y se suspenda el trámite hasta tanto los titulares no alleguen copia de la radicación ante el ICANH del programa de Arqueología Preventiva.*

*Por medio de Radicado No. 150-11352 del 16 de septiembre de 2013, el señor CARLOS CASTAÑEDA ALFONSO, **allega copia de la radicación ante el ICANH del programa de Arqueología Preventiva**" (fuera de texto); cumpliendo así la condición inmensa en el auto referido para levantar la suspensión del trámite administrativo.*

3. Que frente al numeral quinto de los argumentos del recurso, no se comparten las aseveraciones esbozadas por el recurrente, teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental no ha realizado interpretación o remisión alguna a la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente y una vez realizado el pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en el recurso; es dable proceder a manifestar que también se presentan inconsistencias en los hechos relatados en el mismo:

Los hechos contenidos en los primeros cinco numerales, contienen un recuento cronológico de lo actuado por el recurrente; no obstante, se debe hacer un pronunciamiento referente a los hechos narrados en los numerales séptimo y octavo; para lo cual se toma como base, a partes del concepto técnico No. MC-019/14 de fecha 29 de septiembre de 2014 emitido por "CORPOBOYACÁ", en los siguientes términos:

1. Sobre el hecho séptimo:

"(...)

*A este punto es pertinente señalar que no es cierto que hubieran transcurrido dos años dado que el tiempo comenzó a transcurrir una vez se allegar copia del radicado ante el ICANH tal como lo solicitaba el citado Auto, lo cual ocurrió el día 16 de septiembre de 2013...*

2. Referente al hecho octavo, es necesario señalar que como se indicó anteriormente no fueron dos años sino aproximadamente dos meses lo que transcurrió en tiempo y que en el Auto 1925 del 09 de noviembre de 2011 se establece claramente que el trámite se suspendía:

"(...)

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 20

*hasta tanto se allegue copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ..."*  
*Es claro entonces que una vez se allegó tal copia se reanudó el trámite y se determinó realizar una nueva visita y el correspondiente concepto técnico. Con respecto a la evaluación de la información realizada, es necesario aclarar que esta se realiza a toda la información allegada dentro del trámite y se evalúa en conjunto; esto quiere decir que todo el documento debe guardar coherencia entre sí y contar con los soportes necesarios para determinar su viabilidad. En cuanto al tema de requerir más información en cierto lapso de tiempo, el decreto 2820 es claro en su artículo 25 en donde indica el procedimiento del trámite de la Licencia al interior de la Corporación, se establece el requerimiento de información adicional y continúa con la expedición del auto de reunida la información".*

3. Respecto al hecho noveno; se le recuerda al recurrente que el Auto No. 0046 de fecha primero (01) de abril de 2014, es de trámite como lo definió expresamente en su momento el Decreto 2820 de 2010, no obstante, se trae a colación la Sentencia 2014-00109 de 2020 procedente del Consejo de Estado;

("...)

*los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. Por su parte, el artículo 75 de Ley 1437 de 2011 señala: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".*

Teniendo en cuenta, que el recurso de reposición constituye un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente; se precisa que, una vez evaluada técnica y jurídicamente la información contenida en el medio de impugnación, ésta Corporación concluye que **NO** es procedente acceder a las peticiones incoadas por el señor Carlos Humberto Castañeda Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.767 expedida en Sogamoso, y en consecuencia, proceder a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 0529 de fecha primero (01) de abril de 2014, por medio de la cual "CORPOBOYACÁ" resolvió negar la solicitud de Licencia Ambiental.

Que la decisión que se adopta en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha nueve (09) de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER**, la Resolución No. 0529 de fecha primero (01) de abril de 2014, por medio de la cual se negó la Licencia Ambiental solicitada por los señores CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.767 expedida en Sogamoso y MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.393 expedida en Tasco, para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), amparado por el Contrato de Concesión No. IFD-10261, ubicado en la vereda Usamena del Municipio de Iza -Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** los Conceptos Técnicos No. 2022 014 RPLA de fecha 19 de octubre de 2022 y MC-019/14 de fecha 29 de septiembre de 2014, soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

08 MAY 2023 - - 00924

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.767 expedida en Sogamoso, o quien haga sus veces, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Carrera 17 No. 1-27 en la ciudad de Sogamoso, Teléfonos: 3115836361.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

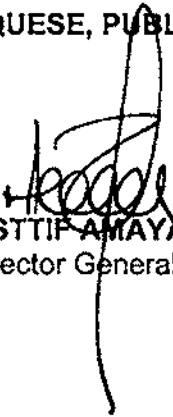
**PARÁGRAFO TERCERO.-** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** ésta decisión a la Alcaldía Municipal de Iza (Boyacá) y a la Agencia Nacional Minera "ANM", para su conocimiento y fines que consideren pertinente en marco de su competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE** esta Resolución en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ".

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍ AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano *Mc*  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero *LP*  
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella. *HA*  
Archivo en: Resoluciones- OOLA-000029-11



RES-018891

**RESOLUCIÓN No:**

( 08 MAY 2023 - - 11:25 )

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO,**

**ANTECEDENTES:**

Que reposa en el expediente el **concepto técnico No. CTO-0285/21 de fecha 29 de noviembre de 2021**, emitido por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en atención denuncia por presunta tala de árboles, se concluye entre otros aspectos lo siguiente: *"Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada al predio con código catastral N° 15816000000000020411000000000, de propiedad del señor JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS, ubicado en la vereda El Hatillo, en jurisdicción del municipio de Togüí, se encuentra que: Se talaron 40 árboles de la especie conocida en la región con el nombre vulgar de golopo, muche (Albizia carbonaria), los cuales se encontraban dispersos por el área del predio"*.

Se establece como presunto infractor al señor JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.058.083 de Bogotá, quien puede ser notificada en la inspección de policía del Municipio de Togüí, Celular 322 688 8433.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

**1. De los constitucionales:**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante*

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 2 de 9

*la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, *"como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

08 MAY 2023 - - 11 9 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 9

### De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: "**Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."



08 MAY 2023 - - 00925

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 5 de 9

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN"**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

### **3. De los jurisprudenciales**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

08 MAY 2023 - - 0 R 9 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 9

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Hechas las anteriores precisiones, se debe mencionar que una vez analizado el contenido del **concepto técnico No. CTO-0285/21 de fecha 29 de noviembre de 2021**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de la visita realizada el día 26 de agosto de 2021 al predio ubicado en la vereda Hatillo Sector Canoas del municipio de Togüí – Boyacá, esta Corporación evidencia que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se evidenció entre otros aspectos lo siguiente: (...)

#### 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION ENCONTRADA

*El sitio de interés se ubica en las coordenadas 5° 78' 09.4" N, - 73° 29' 23.8"W a una altura de 1.678 m.s.n.m. Se procedió a inspeccionar el predio que colinda con la vía que comunica al municipio de Togüí con Chitaraque, allí se observa el desarrollo reciente de remoción de masa por el costado derecho de la vía, con una longitud sobre la vía aproximada de 20 metros y una profundidad de 5.60 m.*

08 MAY 2023 - - 00925

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 9

*De igual forma se evidencia material rocoso suelto y tocones de árboles talados con diámetros entre 8 cm y 36 cm, además de vegetación herbácea de regeneración removida, se observaron puntos de acopio de madera donde se dispusieron los trozos producto de la tala, los árboles talados en su mayoría eran de especie golopo, mucho (Albizia carbonaria), con alturas entre 8 y 12 m, al realizar el recorrido por el predio se contabilizaron un total de 40 tocones residuales.*

*Analizado el registro fotográfico, se puede concluir que se observa la actividad de deforestación masiva que se realizó, en el predio que colinda con la vía que comunica al municipio de Togüí con Chitaraque, desconociendo la fecha de intervención de esta zona.*

*Finalmente, según información verbal, suministrada por la secretaria municipal de Togüí, JULIANA HURTADO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.519.112, el propietario del predio es el señor JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS.*

*Al verificar los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se evidenció que no existe ningún trámite de permisos ambientales a nombre del señor JOSÉ JOAQUÍN MATEUS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.058.083, presunto infractor.*

#### **6. Concepto técnico**

*Tomando en cuenta la situación encontrada por observación directa en el sitio y los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, desde el punto de vista técnico-ambiental, se puede determinar lo siguiente:*

6.1. *Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada al predio con código catastral N° 15816000000000020411000000000, de propiedad del señor José Joaquín Mateus Vargas, ubicado en la vereda Hatillo, en jurisdicción del municipio de Togüí, se encuentra que:*

- *Se talaron 40 árboles de la especie conocida en la región con el nombre vulgar de golopo, mucho (Albizia carbonaria), los cuales se encontraban dispersos por el área del predio, y de los cuales se puede estimar un volumen aproximado de 9 m<sup>3</sup>.*

*Por lo cual se determina que existe una omisión de permisos ambientales por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente en este caso CORPOBOYACA, para la tala de árboles.*

6.2. *Se establece como presunto infractor al señor JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.058.083 de Bogotá, quien puede ser notificada en la inspección de policía del Municipio de Togüí, y al Celular 322 688 8433.*

De acuerdo con lo anterior, es claro el concepto técnico en determinar que para el día 26 de agosto de 2021, se evidenció la tala de 40 árboles de la especie golopo, mucho (Albizia carbonaria), con un volumen aproximado de 9 m<sup>3</sup>, los cuales se encontraban dispersos en el predio con código catastral N° 15816000000000020411000000000, ubicado en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Togüí, como responsable de la actividad de tala, se individualizó al señor JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.058.083 de Bogotá, en su calidad de propietario del predio, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, infringiendo con su actuar lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, el concepto técnico aludido advierte que al verificar los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se evidenció que no existe ningún trámite de permisos ambientales a nombre del señor JOSÉ JOAQUÍN MATEUS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.058.083.

08 MAY 2023 - - 00925

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 9

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, debe iniciar las acciones administrativas de carácter sancionatoria pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el concepto técnico No. **CTO-0285/21** de fecha 29 de noviembre de 2021, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación sancionatoria y determinar si eventualmente es procedente la formulación de cargos, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo faculta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.058.083 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE JOAQUIN MATEUS VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.058.083 de Bogotá, en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Toguá,



08 MAY 2023 - - 09 25

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 9

por intermedio de la inspección de policía del Municipio de TOGÜÍ, Celular 322 688 8433, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONESE** a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE TOGÜÍ – BOYACÁ**, ubicada en la Calle 3 No. 3 -23 Parque Principal, correo electrónico: [alcaldia@toguiboyaca.gov.co](mailto:alcaldia@toguiboyaca.gov.co) - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán constar en el expediente **OOCQ-00014-23** y, a quien se le debe precisar que es necesario realizar las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y de no ser posible, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** el concepto técnico No. **CTO-0285/21** de fecha **29 de noviembre de 2021**, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

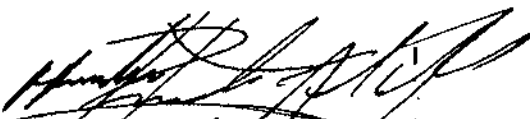
**PARÁGRAFO:** El expediente **OOCQ-00014-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00014-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

1885\*

RESOLUCIÓN No.  
( 09 MAY 2023 - - 0 0 0 ) 6

**"Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No.- 01165 de fecha primero (01) de julio de 2022, dentro del Expediente No. PERM- 00012-12."**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No.- 1353 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, se renovó la certificación en materia de revisión de gases a la sociedad denominada en ese entonces "CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA", con NIT No.- 826.002.941-1, representada legalmente por el señor OSWALDO PATARROYO PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 74.372.078 expedida en Duitama, otorgada mediante Resolución No.- 3361 de fecha 23 de noviembre de 2012 y renovada a través de las Resoluciones No. 3705 de fecha 22 de octubre de 2015, Resolución No.- 3681 de fecha 17 de octubre de 2018 y Resolución No.- 1353 de fecha 18 de agosto de 2021, por el término de tres (03) años, contados a partir de su ejecutoria; acto administrativo notificado personalmente el treinta y uno (31) de agosto de 2021, y por medio de correo electrónico a la Subdirección de Tránsito, Grupo Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio de Transporte.

Que revisado el expediente, obra la Resolución No.- 01165 de fecha primero (01) de julio de 2022, por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el artículo segundo de la Resolución No.- 1353 de fecha 18 de agosto de 2021, respecto al número de la serie del equipo analizador de gases, acto administrativo notificado de forma personal el 12 de agosto de 2022.

En hilo con lo expuesto, obra la Resolución No. 02279 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, por medio de la cual se acepta el cambio de razón social de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, a, sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S. conservando el mismo número de NIT.

Que mediante radicado No.- 000656 de fecha trece (13) de enero de 2023, el representante legal del Centro de Diagnóstico Automotriz, manifiesta: "*en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ No. 1, establecimiento comercial, de propiedad de la SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S.... solicito revisar la identificación de los equipos que se describen en el ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 01165 DEL 2022-07-01...*"; expresando que hay un error formal en la denominación de un equipo autorizado; el cual quedó como "OPAXIMETRO", siendo su denominación correcta "OPACIMETRO".

HR

08 MAY 2023 - 00926

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...".*

### De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

(...)

**Artículo 1o.** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

**Artículo 2o.** *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

### De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

(...)  
WJ

08 MAY 2023 - - 00926

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

(...)

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 009 de fecha 29 de junio de 2016, el Director General de "CORPOBOYACÁ", puede delegar "las funciones concernientes a recepción, adelantar, tramitar y emitir los actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de los trámites misionales", entre los cuales están las certificaciones en materia de revisión de gases, razón por la cual, a través de la Resolución No. 3893 de fecha 28 de noviembre de 2016, se delega esta función a esta Subdirección.

#### De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

NAJ



08 MAY 2023 - 00926

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Autoridad Ambiental, la Corporación ostenta la legitimidad para resolver la solicitud presentada a través del radicado No.- 00656 de fecha trece (13) de enero de 2023, por el señor OSWALDO PATARROYO PATARROYO en calidad de representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotriz Sogamoso S.A.S, CDA clase D" propietaria del establecimiento de comercio Centro de Diagnóstico Automotriz No. 1, cuyo objeto recae en la corrección de un error formal ocurrido en la parte Resolutiva del Acto Administrativo Resolución No.- 01165 de fecha primero (01) de julio de 2022.

Que revisado el contenido de la petición, se tiene que la Resolución citada presenta un error de digitación en el contenido de su artículo primero, específicamente cuando transcribe el artículo segundo de la Resolución No.- 1353 de fecha 18 de agosto de 2021, así:

(...)

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADO DE GASES	SENSOR	1970 GEMII	0393L206
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	OPUS 40-D	019007004-902011 All
OPAXIMETRO	CAPELEC	CAP30330	22826

Que la transcripción referida, presenta yerro tanto en el nombre de un equipo y su modelo, como en las características de los analizadores de gases; motivo por el cual se debe proceder a hacer los ajustes, de conformidad con la petición presentada por el Centro de Diagnóstico Automotriz; así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADO DE GASES	SENSORS	1970 GEMI	0393L206
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	OPUS 40-D	019007004-902011 ALL
OPACIMETRO	CAPELEC	CAP3030	22826

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Que el Consejo de Estado en Sentencia No.- 150001-23-31-000-2006-3148-01 (195639 de fecha 26 de febrero de 2014); expresa:

(...)

*La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado (...)*

Que sobre errores formales, el Concepto No.- 067841 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, manifiesta:

(...)

*En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: "corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.... Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."*

*De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En consecuencia, a petición de parte podrá solicitarse se corrija el error".*

Es importante destacar que el presente acto administrativo no está cambiando el sentido material de lo dispuesto en la Resolución No.- 01165 de 2022, ni de las demás consideraciones contenidas en la misma, sino que está corrigiendo un error de digitación o transcripción.

Por lo expuesto y de conformidad con los principios que regulan las actuaciones administrativas, es viable proceder a realizar el ajuste solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** el error formal contenido en el artículo primero de la Resolución No. 01165 de fecha primero (01) de julio de 2022, respecto a la denominación y modelo del equipo "opacimetro" y algunas características de los analizadores de gases, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo cual quedará así:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADO DE GASES	SENSORS	1970 GEMI	0393L206
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	OPUS 40-D	019007004-902011 ALL
OPACIMETRO	CAPELEC	CAP3030	22826

12/Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

08 MAR 2023 - 009-2x6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 01165 de fecha primero (01) de julio de 2022, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S "CDA clase D", portadora del NIT No.- 826.002.941-1, representada legalmente por el señor OSWALDO PATARROYO PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 74.372.078 expedida en Duitama, en calidad de Representante Legal; o su apoderado, o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Carrera 11 No.- 33-42 del Municipio de Sogamoso – Boyacá; Teléfono: 321-3910195 y correo electrónico: [gerenciadasltda@gmail.com](mailto:gerenciadasltda@gmail.com)- [gerencia@cedas.com.co](mailto:gerencia@cedas.com.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte; para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la establecido en el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector Administración Recursos Naturales.

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00012-12.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN - - 00927**

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 01028-15 de 30 de noviembre de 1998, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores LUIS FRANCISCO PINTO y PEDRO ANTONIO BARRERA VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.260.768 de Sogamoso y 1.115.230 de Pesca, respectivamente, Licencia Especial de Explotación No. 00313-15, por el término de cinco (5) años, para un yacimiento de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Pesca.

Mediante Resolución No. 0011 del 13 de febrero de 2003, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que poseía el señor PEDRO ANTONIO BARRERA VARGAS, sobre la licencia 313-15 a favor del señor HUGO HERNÁN PINTO JAIMES,

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HUGO HERNÁN PINTO JAIMES y LUIS FRANCISCO PINTO, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.529.629 expedida en Sogamoso y No. 4.260.768 expedida en Sogamoso, respectivamente, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), proyecto desarrollado dentro del área minera de la Licencia de Explotación No. 00313-15, localizado en la vereda Tobacá en jurisdicción del municipio de Pesca - Boyacá.

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el Plan de Manejo Ambiental aceptado e impuesto tendrá la misma vigencia del título minero.

Con Auto No. 003195 del 20 de octubre de 2009, CORPOBOYACÁ requirió a los titulares del Plan de Manejo Ambiental, para que en el término improrrogable de veinte (20) días presentaran ante esta entidad un informe total de implementación y ejecución del plan de manejo ambiental, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

El artículo segundo del precitado acto administrativo dispuso informar a los titulares del Plan de Manejo Ambiental que deberán abstenerse de ejecutar actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), que se encuentra dentro del área minera de la licencia de explotación No 00313-15, localizado en la vereda Tobacá en jurisdicción del municipio de Pesca, teniendo en cuenta que la viabilidad ambiental se encuentra vencida, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Mediante oficio con Radicado No. 011689 del 13 de noviembre de 2009, el Director de Minas y Energía informó *"Una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se constato que los señores HUGO HERNÁN PINTO JAIME y LUIS FRANCISCO PINTO, identificados con las cédulas de ciudadanía 9.529.629 y 4.260.768, respectivamente, son titulares de la*





Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - n n 9 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*Licencia Especial de Explotación No. 00313-15, con los siguientes linderos Punto arcifinio escuela Tobaca, tomada de la plancha No. 191-2 D-0 del IGAC con coordenadas X=1113205 y Y1.117950, en jurisdicción del Municipio de Pesca- Boyacá."*

Mediante oficio con Radicado No. 150-15439 del 2 de diciembre de 2011, la Coordinadora de atención e información al minero de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, remitió la Resolución No. 0259 del 27 de mayo de 2010 "Por medio de la cual se da por terminada la Licencia Especial de Explotación No. 0313-15 en razón del vencimiento del plazo otorgado" y la Resolución No. 0194 del 25 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se modifican los artículos primero, segundo y quinto de la Resolución No. 0259 de fecha 27 de mayo de 2010 emitida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00313-15 y se toman otras determinaciones."

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, practicó el día 18 de mayo de 2012 visita técnica con el objetivo de verificar el estado actual ambiental de la Licencia Especial de Explotación No. 0313-15, en la vereda "Tobaca", jurisdicción del Municipio de Pesca; de dicha visita se emitió el concepto técnico No. MV-0020-2012 del 6 de junio de 2012.

Con comunicación oficial con consecutivo No. 150- 1944 del 27 de febrero de 2013, esta Corporación requirió al señor LUIS FRANCISCO PINTO para que informara durante el mes de marzo de 2013, el costo anual de las actividades del proyecto, diligenciando el formato FGR-29 parte B a costos de 2013, para que esta entidad procediera a liquidar el servicio de seguimiento ambiental.

A través de oficio con Radicado No. 017218 del 24 de septiembre de 2019, la Personera Municipal de Pesca informó: "Este despacho indago con la señora MARIA DEL CARMEN CADENA MORENO habitante de la vereda de Tobacá y Lider comunal quien manifestó que el señor HUGO HERNAN PINTO JAIMES no reside en la vereda Tobacá ni en el municipio de Pesca, además indica que el señor PINTO tiene una mina de arena en la vereda de Tobacá pero que hace mas de un año se encuentra sin explotar y que esta persona reside en la ciudad de Sogamoso sin tener datos de dirección domicilio o de trabajo. Por lo anterior y sin tener más datos de los señores LUIS FRANCISCO PINTO Y HERNÁN PINTO JAIMES no fue posible notificarles el requerimiento concepto técnico de verificación de estado ambiental de la licencia especial de explotación No. 0313-15 del expediente OOLA-0224/99."

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, realizó seguimiento documental al Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución N° 1080 del 27 de noviembre del 2003; de dicho seguimiento se emitió el concepto técnico No. SLA-0207/21 del 10 de diciembre de 2021, en el cual se recomendó "que este expediente sea archivado, toda vez que no hay evidencia dentro del expediente que el titular haya ejecutado actividades de explotación de materiales de construcción, que el estado de la licencia especial de explotación es Terminado desde el día 08 de octubre de 2011 y que la responsabilidad sobre los posibles pasivos que hayan quedado como resultado de la actividad minera desarrollados en la coordenada a que se refiere el presente concepto son en la actualidad responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. 00981-15."

Con memorando No. 150-1218 del 12 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00224-99, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo

08 MAY 2023 - - 00927

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

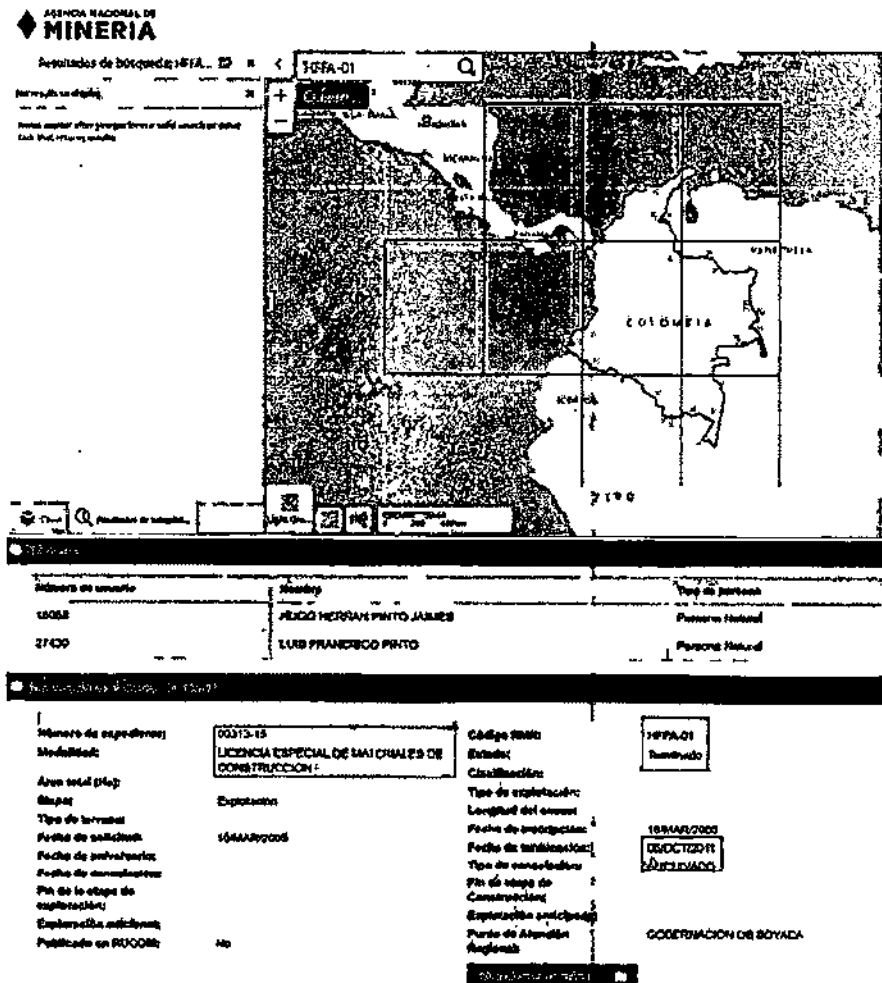
**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizó revisión documental al estado del expediente OOLA-00224-99, del cual hace parte la Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1218 del 12 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control el expediente OOLA-00224-99, del cual hace parte la Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, mediante el cual se otorgó Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena) localizado en la vereda el Tobacá del municipio de Pesca, se encuentran los siguientes aspectos:*

(...)

*Para verificar el estado del título minero 00313-15 se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" el cual NO se encuentra vigente, como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Resultados de búsqueda: 157A... ID: 107FA-01

Número de contrato	Nombre	Tipo de persona
10058	JESÚS HERRERA PINTO JAMES	Persona Natural
27400	LUIS FRANCISCO PINTO	Persona Natural

Número de expediente:	00313-15	Código SAJO:	107FA-01
Modalidad:	LICENCIA ESPECIAL DE SAJONALES DE CONSTRUCCIÓN	Estado:	Revocado
Área total (páj):		Clasificación:	
Estado:	Explotación	Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del contrato:	
Fecha de solicitud:	16/04/2005	Fecha de expedición:	16/04/2005
Fecha de prórroga:		Fecha de terminación:	03/02/2011
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	REVOCADO
Fin de la etapa de construcción:		Fin de etapa de Construcción:	
Explotación adicional:	No	Explotación adicional:	
Publicado en RUCOM:		Punto de Atención:	BOYACÁ

Imagen 1. Vigencia del título minero 00313-15 Expediente OOLA-00224-99  
 Fuente: Visor geográfico Anna Minería, 2022.



Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 00927

Una vez revisado el expediente OOLA-00224-99 y el Concepto Técnico No. SLA-0207/21 de fecha 10 de diciembre de 2021 se evidencio que actualmente en el área se encuentra ubicado el Contrato de Concesión No. 00981-15, cuya titular es el señor FRANCISCO JAVIER VÉLEZ, su fecha de expiración es el 12 de abril de 2035.

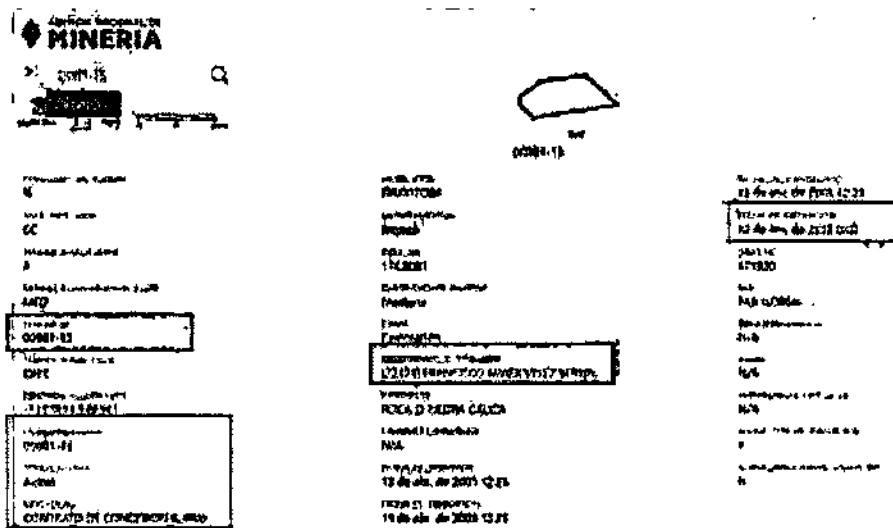


Imagen 2. Estado de Contrato de Concesión No. 00981-15  
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, 2022.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que no hay evidencia que el titular haya ejecutado actividades de explotación de materiales de construcción, además que el estado de la Licencia Especial de Explotación esta terminada desde el día 06 de octubre de 2011, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OOLA-00224-99, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

#### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible,



Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

"(...)"

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al Plan de Manejo Ambiental impuesto, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible

En razón de que mediante Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003 CORPOBOYACA impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HUGO HERNÁN PINTO JAIMES y LUIS FRANCISCO PINTO, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), proyecto desarrollado dentro del área minera de la Licencia de Explotación No. 00313-15, se requiere que se de aplicación de las reglas generales establecidas para las licencias ambientales.

Es así que el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)"

El artículo 2.2.2.3.1.3. precisa que "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)"





Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 00927

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

El artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -- CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. 01028 de 30 de noviembre de 1998, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores LUIS FRANCISCO PINTO y PEDRO ANTONIO BARRERA VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.260.768 de Sogamoso y 1.115.230 de Pesca respectivamente, Licencia Especial de Explotación No. 00313-15, por el término de cinco (5) años, para un yacimiento de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Pesca.

Que mediante Resolución No. 0011 del 13 de febrero de 2003, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que poseía el señor PEDRO ANTONIO BARRERA VARGAS, sobre la licencia 313-15 a favor del señor HUGO HERNÁN PINTO JAIMES.

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003 impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HUGO HERNÁN PINTO JAIMES y LUIS FRANCISCO PINTO, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.529.629 expedida en Sogamoso y No. 4.260.768 expedida en Sogamoso, respectivamente, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), proyecto desarrollado dentro del área minera de la Licencia de Explotación No. 00313-15, localizado en la vereda Tobacá en jurisdicción del municipio de Pesca - Boyacá.

Que el artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el Plan de Manejo Ambiental aceptado e impuesto tendrá la misma vigencia del título minero.

Que mediante Auto No. 003195 del 20 de octubre de 2009, CORPOBOYACÁ requirió a los titulares del Plan de Manejo Ambiental, para que en el término improrrogable de veinte (20) días presente ante esta entidad un informe total de implementación y ejecución del plan de manejo ambiental, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.



Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Que el artículo segundo del precitado acto administrativo dispuso informar a los titulares del Plan de Manejo Ambiental que deberán abstenerse de ejecutar actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), que se encuentra dentro del área minera de la licencia de explotación No 00313-15, localizado en la vereda Tobacá en jurisdicción del municipio de Pesca, teniendo en cuenta que la viabilidad ambiental se encuentra vencida, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios, mientras no hayan sido*



Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 0 0 9 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (**vencimiento del plazo**). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*



Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 00927

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

*comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*





Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 00927

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** ( Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del Plan de Manejo Ambiental impuesto por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, culminó en el año 2010, toda vez, que el mismo estaba supeditado a la vigencia del título minero, el cual conforme a lo ordenado mediante Resolución 259 del 27 de mayo de 2010, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, se dio por terminado, aunado a lo señalado en el memorando No. 150-1218 del 12 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Adicionalmente, mediante el memorando No. 150-1218 del 12 de diciembre de 2022, ya citado, se informó que *"Para verificar el estado del título minero 00313-15 se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" el cual NO se encuentra vigente"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1218 del 12 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de imposición al haber vencido el término por el cual fue impuesto el Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, y ordenar como consecuencia, el archivo del expediente.

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*"(...)*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía*



Corpoboyacá

08 MAY 2023 - - 00927

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, emitida dentro del expediente OOLA-00224-99, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores HUGO HERNÁN PINTO JAIMES y LUIS FRANCISCO PINTO, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.529.629 expedida en Sogamoso y No. 4.260.768 expedida en Sogamoso, respectivamente, en calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 1080 del 27 de noviembre del 2003, en la Calle 11 Bis No. 15-44 y en la Carrera 19 No. 7 B-18, Barrio los Rosales del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

PAR 2023 - - 2027

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00224-99, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario

Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00224-99

*Jenny Paola Porras Díaz*

**RESOLUCIÓN No.**

**08 MAY 2023 - - 009.33**

Por medio de la cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2022 otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **JORGE EDUARDO TRIANA SICARD**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.075.900** expedida en Barranquilla, **MARIA ELVIRA HERNANDEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.587.414** expedida en Suba, **JAIME ERNESTO HERNANDEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.249.765** de Bogotá D.C., **MARIA MERCEDES CASTILLO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.382.887** de Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial el Hayuelo" en un caudal total de **0,0255 l.p.s** (equivalente a 67.01 m³ mensuales). La concesión es en beneficio de los predios **Villa Raquel**, identificado con cédula catastral No. 155160000000000702350000000000; el predio **El Ayuelo**, identificado con cédula catastral No. 155160000000000702270000000000 y el predio **Merceditas**, identificado con cédula catastral No. 155160000000000702290000000000; ubicados en la vereda Canocas del municipio de Paipa, con destino a **uso doméstico** de 10 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios y que derivan de la fuente hídrica denominada **Manantial El Hayuelo**, con placa No. 171-IV-D1-061, dentro del predio identificado con la cédula catastral número 151600000000000703700000000000, el punto de captación del caudal otorgado, está localizado en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		Altura	Caudal a derivar por punto (l/s)	Uso
	Latitud	Longitud			
Manantial el Hayuelo	5° 46' 3.10" N	73° 7' 34.3" O	2517	0.0255	Doméstico 10 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios.

Que, mediante el radicado de entrada No. 003561 del 17 de febrero de 2022 los señores **MARIA ELVIRA HERNANDEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.587.414** expedida en Suba, **JAIME ERNESTO HERNANDEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.249.765** de Bogotá D.C., **MARIA MERCEDES CASTILLO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.382.887** de Bogotá D.C. solicitaron el traspaso de sus derechos y obligaciones otorgados mediante Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2022, a los señores **MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.854.575** expedida en Paipa (Boyacá); **HILDA IOMAR CÁRDENAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.965.814** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), y **EDGAR JAVIER SAUCEDO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.792.714** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), quienes aceptan mantener y cumplir cada una de las condiciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que, a través del radicado en mención se anexó: copias de los documentos de identidad de los nuevos propietarios de los predios **El Ayuelo**, identificado con cédula catastral No. 155160000000000702270000000000 y el predio **Merceditas**, identificado con cédula catastral No. 155160000000000702290000000000, copias de los certificados de tradición y libertad que los acreditan como nuevos propietarios de los predios ya mencionados.



08 MAY 2023 - 00933

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante **oficio de salida No. 017743 del 12 de diciembre de 2022**, esta entidad manifiesta que no es posible acceder a la solicitud debido a no existe manifestación de voluntad por parte de las personas que se pretende dejar como nuevos titulares de la concesión, lo anterior según lo establecido en los artículos 2.2.3.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015:

*"Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa", y que (...) el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión (...) para lo cual se presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión". (subrayado fuera del texto)*

Que a través del **radicado de entrada No. 00006222 del 13 de marzo de 2023**, se aportó a solicitud de traslado de derechos y obligaciones firmada por los señores **MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.854.575** expedida en Paipa (Boyacá) **HILDA IOMAR CÁRDENAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.965.814** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), y **EDGAR JAVIER SAUCEDO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.792.714** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca).

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su

08 MAY 2023 - - 11 9 3 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMÚNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de*

08 MAY 2023 - - 0 0 9 3 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;

08 MAY 2023 - - 11 9 3 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento, y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;



08 MAY 2023 - - 0 0 9 3 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada los señores **MARIA ELVIRA HERNANDEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.587.414** expedida en Suba (Cundinamarca), **JAIME ERNESTO HERNANDEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.249.765** de Bogotá D.C. (Cundinamarca), **MARIA MERCEDES CASTILLO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.382.887** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), mediante **Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2022**, a los señores **MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.854.575** expedida en Paipa (Boyacá), **HILDA IOMAR CÁRDENAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.965.814** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), y **EDGAR JAVIER SAUCEDO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.792.714** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, quienes aceptan mantener y cumplir cada una de las condiciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que de conformidad con lo expuesto se le indica al nuevo titular del permiso que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de los actos administrativos que reposen en el expediente OOCA-00249-19.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar el traspaso de la presente Concesión de Aguas Superficiales a favor los señores **MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.854.575** expedida en Paipa (Boyacá), **HILDA IOMAR CÁRDENAS SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.965.814** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), y **EDGAR JAVIER SAUCEDO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.792.714** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a los señores **MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.854.575** expedida en Paipa (Boyacá), **HILDA IOMAR CÁRDENAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.965.814** expedida en Bogotá D.C.



08 MAY 2023 - - 11 9 3 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

(Cundinamarca), y **EDGAR JAVIER SAUCEDO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.792.714** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), que deben cumplir con la imposición de las obligaciones y deberes contenidas en la **Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2022**, así como también las directrices técnicas establecidas por la Subdirección en el Concepto Técnico **CA-654-20 del 26 de agosto de 2021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.854.575** expedida en Paipa (Boyacá) **HILDA IOMAR CÁRDENAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.965.814** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), y **EDGAR JAVIER SAUCEDO DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.792.714** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), enviando citación a la Carrera 45A N° 91-55 Apt 606 de la ciudad de Bogotá. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de manera electrónica a los señores **JORGE EDUARDO TRIANA SICARD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.705.900 expedida en Barranquilla, **MARIA ELVIRA HERNANDEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.587.414** expedida en Suba (Cundinamarca), **JAIME ERNESTO HERNANDEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.249.765** de Bogotá D.C. (Cundinamarca), **MARIA MERCEDES CASTILLO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.382.887** expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), al correo electrónico **mehc73@gmail.com**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00249-19

RESOLUCIÓN No. : **RES (018815)**

( 09 MAY 2023 - - 0 09 3 5

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado con el No.150-1473 del 05 de febrero de 2013, se recibió queja, ANÓNIMA, en donde se informó la explotación ilegal de recebo que se estaba realizando desde el mes de enero del año 2013 en los predios de propiedad de los señores RAFAEL PATINO y RICARDO PACHECO, ubicados en la Vereda Comunidad y Vereda Nocuatá, respectivamente, jurisdicción rural del Municipio de Pesca – Boyacá. (Folio 1)

Que por medio del Auto 0354 del 15 de mayo de 2013 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso indagación preliminar en contra de los señores RAFAEL PATIÑO y RICARDO PACHECO. (Folio 2 a 3)

Que el 20 de septiembre de 2013 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizaron visita técnica a la vereda Nocuatá y Comunidad en los predios de los señores RAFAEL PATIÑO y RICARDO PACHECO producto de la que se emitió el Concepto Técnico No. SH-0067/2013 del 28 de octubre de 2013, en el cual se puso de presente:

**“3. CONCEPTO TECNICO**

*De acuerdo al Auto No 0354 del 15 de mayo del 2013 y a lo verificado en la visita se resuelve los siguientes aspectos:*

- Determinar si en el sector aludido se ejecutan actividades que con llevan posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente en su área de influencia, identificado el sitio(s) exacto de la presunta afectación, grado de afectación*

*Los sitios identificados con las coordenadas N: 5° 34' 48.30" y W: 73° 03' 39.34" en la vereda Nocuatá de propiedad del señor Ricardo Pacheco y con las coordenadas N: 5° 34' 2,41" y W: 73° 03' 16,46", en la vereda Comunidad de propiedad del señor Rafael Patino en el municipio de Pesca se ejecutan actividades de explotación de recebo que con llevan a la afectación del suelo y la flora.*

- Determinar si los responsables de los hechos aducidos cuentan con permiso de la autoridad ambiental competente.*

*Ninguno de los sitios donde se encontró la explotación cuentan con permiso minero ni ambiental.*

*(...)*

- Establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección, ecosistema estratégico, parque local, regional, nacional u otro.*

*El sector no pertenece a ninguno de las zonas enunciadas.*

*• Individualizar e identificar con nombres completos y número de cédulas a los responsables de los hechos aducidos y dirección para notificar.*

*Los presuntos infractores son: El señor Ricardo Pacheco identificado con cédula No 9.636.286 por la explotación ubicada en las coordenadas N: 5° 34' 48,30" y W: 73° 03' 39,34" vereda Nocuatá y el señor Rafael Patiño identificado con cédula No 4.210.356 por la explotación ubicada con coordenadas N: 5° 34' 2,41" y W: 73° 03' 16,46", en la vereda Comunidad del municipio de Pesca.*

(...)" (Folio 5 a 9)

Que a través de la Resolución No. 5178 del 18 de diciembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores RICARDO PACHECO identificado con cedula No. 9.636.286 y RAFAEL PATIÑO identificado con cedula No. 4.210.356. (Folio 10 a 13)

Que por medio del oficio 000530 del 19 de enero de 2018 se comisionó a la Inspección de Policía del municipio de Pesca para que realizara la diligencia de notificación personal de los investigados, sin embargo, ante el desconocimiento de la dirección de notificación la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma de Boyacá notificó a los señores RICARDO PACHECO y RAFAEL PATIÑO por medio de Aviso de Notificación No. 0290 fijado el día 12 de marzo de 2018 y desfijado el día 16 del mismo mes y año. (Folio 14 a 16)

Que mediante la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló los siguientes cargos en contra de los señores RICARDO PACHECO identificado con cedula No. 9.636.286 y RAFAEL PATIÑO identificado con cedula No. 4.210.356:

Que la anterior decisión fue notificada de manera personal al señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ el 21 de noviembre de 2019 y al señor JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑOL el 20 de noviembre de 2019 a través de la Inspección de Policía del municipio de Pesca – Boyacá. (Folio 21 a 24)

Que por medio del Radicado No. 21555 del 4 de diciembre de 2019 el señor RAFAEL PATIÑO presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas. (Folio 24 a 28)

Que a través del Radicado No. 21556 del 4 de diciembre de 2019 el señor JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑOL presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas. (Folio 29 a 33)

Que mediante el Auto No. 395 del 23 de junio de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental (Folio 34 a 38) decisión notificada de manera personal el 2 de agosto de 2021 al señor JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑOL y al señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ, a través de la Inspección de Policía del municipio de Pesca – Boyacá. (Folio 43 y 44)

Que el 20 de enero de 2021 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizaron visita técnica a la explotación minera ubicada en la vereda Nocuatá y Comunidad del municipio de Pesca - Boyacá en etapa probatoria, producto de la que emitieron el Informe Técnico INF00119-22 del 11 de agosto de 2021 que concluyó:

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**"6. CONCEPTO TECNICO:**

(...)

Se conceptúa que, durante la visita del 20 de enero de 2021, a la vereda Comunidad y vereda Nocuatá del municipio Pesca:

- No se estaban realizando actividades de explotación minera, no había personal, maquinaria, herramientas o indicios de operación activa de extracción de minerales.
- Los taludes explotados estaban en abandono, sin manejo técnico, sin obras para el manejo de aguas superficiales o de escorrentía, no se observaron indicios de reforestación adelantada por el hombre.
- Las explotaciones adelantadas no contaron con permisionarios, títulos mineros y/o solicitudes de legalización a nombre de los presuntos infractores.
- Los presuntos infractores deben realizar cierre definitivo a las áreas explotadas, presentando un Plan de Cierre y Abandono.

(...)" (Folio 48 a 54)

Que revisado el presente expediente no se halló solicitud o prueba pendiente de resolver, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

**II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que por medio de la Resolución No. 5178 del 18 de diciembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores RICARDO PACHECO identificado con cedula No. 9.636.286 y RAFAEL NINO identificado con cedula No. 4.210.356, decisión notificada mediante Aviso de Notificación No. 0290 fijado el día 12 de marzo de 2018 y desfijado el día 16 del mismo mes y año, ante el desconocimiento de la dirección de los investigados.

**III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que a través de la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló los siguientes cargos en contra de los señores RICARDO PACHECO identificado con cedula No. 9.636.286 y RAFAEL NINO identificado con cedula No. 4.210.356:

**"ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR en contra del señor RICARDO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:**

**Cargo único.**

**"Realizar actividades de explotación de recepción (materiales de construcción), en las coordenadas N 5° 34' 48.30" W 73° 03' 39.34", ubicadas en la vereda Nocuatá, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.2.3.1.5., y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b) del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compilo el Decreto 2041 de 2014, este último derogatorio del Decreto 2820 de 2010, (artículos 5 y 8 numeral 2 literal b), norma vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009."**

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

08 MAY 2023 - - n n 9 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

(...)

*ARTICULO SEGUNDO. - FORMULAR en contra del señor RAFAEL PATINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.356, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*Cargo único.*

*"Realizar actividades de explotación de recebo (materiales de construcción), en las coordenadas N 5° 34' 2.41" W 73° 03' 16.46", ubicadas en la vereda Comunidad, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.2.3.1.5. y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b) del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compilo el Decreto 2041 de 2014, este último derogatorio del Decreto 2820 de 2010, (artículos 5 y 8, numeral 2, literal b), norma vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009."*

(...)"

Que la anterior decisión fue notificada de manera personal al señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ el 21 de noviembre de 2019 y al señor JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑOL el 20 de noviembre de 2019 a través de la Inspección de Policía del municipio de Pesca – Boyacá.

#### IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, surtida la notificación del pliego de cargos, dentro del término para presentar descargos los señores RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ y JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑO presentaron descargos por medio del radicado 21555 y 21556 del 4 de diciembre de 2019.

El investigado PATIÑO PEREZ, luego de hacer un recuento procesal, manifestó que no es la persona que realizó la actividad y que esta se realizó hace mucho tiempo pero que, mientras ha estado en el inmueble no se ha explotado recebo, y que por el contrario ha realizado actividades de recuperación del predio.

Por su parte el investigado PACHECO ESPAÑO adujo que el recebo fue utilizado por la comunidad para adecuar las vías de acceso, aclarando que nunca ejerció la actividad de explotación de recebo ni comercializó el material. Adujo que la extracción del material ocurrió hace muchos años y que prueba de ello es que el terreno se encuentra poblado de vegetación.

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

## V. DE LAS PRUEBAS!

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibídem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 395 del 23 de junio de 2020, se dispuso a abrir la etapa probatoria en donde se ordenó practicar visita técnica y tener como pruebas los documentos incorporados a la actuación administrativa!

Que, así las cosas, se incorporaron a la actuación las siguientes pruebas que son conducentes, pertinentes e idóneas:

### I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- a. Concepto técnico No. SH-0067/2013 del 26 de diciembre de 2013.
- b. Informe técnico No. INF00119-22 del 11 de agosto de 2021.

### II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS INVESTIGADOS

Examinado el presente expediente se observa que los investigados no aportaron pruebas.

## VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>1</sup>.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>2</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

<sup>3</sup>Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>4</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez, están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>5</sup>

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>5</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

08 MAY 2023 - - 0935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considerará infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece, que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

08 MAY 2023 - - n n 9 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

### VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

#### a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en zona rural de la vereda Nocuata y Comunidad del municipio de Pesca, jurisdicción de Corpoboyacá.

#### b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores RAFAEL ANTONIO PATINO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210. 356 expedida en Pesca y JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca, respectivamente.

#### c. REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Previo a resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, revisadas las etapas surtidas, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

En efecto, examinado el trámite procesal otorgado al presente expediente se observa que mediante Auto No. 0354 del 15 de mayo de 2013 se ordenó indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente a los presuntos infractores. Subsiguientemente, mediante Resolución No. 5178 del 18 de diciembre de 2017 se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores RAFAEL ANTONIO PATINO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210. 356 expedida en Pesca y JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca, decisión notificada por medio de aviso.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló pliego de cargos en contra de los investigados decisión notificada de manera personal.

En este punto es preciso señalar que los investigados RAFAEL ANTONIO PATINO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210. 356 expedida en Pesca y JOSE



08 MAY 2023 - - 11 9 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca, por medio de los Radicados números 21555 y 21556 del 4 de diciembre de 2019 presentaron descargos frente a la imputación realizada por la Autoridad Ambiental sin que dentro de esta hayan alegado irregularidad procesal alguna, razón por la que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y la jurisprudencia operó el fenómeno de la convalidación de cualquier nulidad o irregularidad procesal existente.

Así las cosas, al no observar de oficio causal que invalide lo actuado, procederá la Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual planteará el problema jurídico y luego se confrontará la normatividad con las pruebas obrantes dentro del expediente.

#### **d. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con el cargo imputado a los investigados RAFAEL ANTONIO PATINO PEREZ y JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL surgen un problema jurídico para cada uno de los investigados, razón por la que se definirá la situación jurídica de manera separada. Sin embargo, teniendo en cuenta que la norma jurídica presuntamente vulnerada es la misma, en primer lugar, se hará referencia al contenido normativo de la disposición vulnerada y posteriormente se resolverá el caso concreto.

##### **1. La licencia ambiental como requisito para adelantar actividades mineras**

El artículo 5 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 dispone que los minerales de cualquier clase yacientes en el suelo o subsuelo son de propiedad del Estado, y el artículo 14 ibidem señala que el derecho a explorar y explotar únicamente se puede constituir, declarar y probar mediante contrato de concesión. Por su parte el artículo 197 ídem dispone que para el ejercicio de los derechos emanados del contrato será necesario cumplir con las condiciones de orden ambiental. El artículo 198 ibidem señala que *“Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”* Finalmente, el artículo 205 de la ley en comento señala que, para la construcción, el montaje y la explotación se requiere Licencia Ambiental.

De otro lado, el artículo 2.2.2.3.1.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dispone que *“La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales...”*. Así mismo, el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibidem señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son las competentes para otorgar licencia ambiental para proyectos de explotación minera de materiales de construcción inferior a 250.000 metros cúbicos/año.

En este orden de ideas, con meridiana claridad se concluye que la actividad de explotación minera de materiales de construcción requiere previamente la obtención de licencia ambiental, la cual es otorgada o negada por la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción donde se ejecuta la explotación minera.

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**2. Definición de la situación jurídica del investigado RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210. 356 expedida en Pesca.**

De acuerdo con el cargo imputado al señor PATIÑO PEREZ surge el siguiente problema jurídico:

***¿Debe ser declarado responsable el señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO por la explotación minera de recebo realizada en las coordenadas N 5° 34' 2,41" W 73° 03' 16,46" ubicada en la vereda Comunidad, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, en contravía del artículo 2.2.2.3.1.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015?***

En orden a resolver el problema jurídico es preciso indicar que por medio de la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá imputó al señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO, el siguiente cargo:

*"Realizar actividades de explotación recebo (materiales de construcción), en las coordenadas N 5° 34' 2,41" W 73° 03' 16,46", ubicadas en la vereda Comunidad, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.2.3.1.5. y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b) del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compilo el Decreto 2041 de 2014, este último derogatorio del Decreto 2820 de 2010, (artículos 5 y 8, numeral 2, literal b), norma vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".*

De conformidad con el cargo formulado el aspecto fáctico refiere que el señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO adelantó actividades de explotación minera de materiales de construcción en la vereda Comunidad del municipio de Pesca – Boyacá, sin previamente haber obtenido licencia ambiental. De acuerdo con el Concepto Técnico SH-0067/2013 del 28 de octubre de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá se desplazaron el 20 de septiembre de 2013 a un predio de propiedad del investigado, encontrando una explotación de material de construcción, concretamente recebo, la cual se realiza de manera anti técnica con un talud vertical de 4 metros de altura x 50 metros de frente.

Es de resaltar que el investigado hizo presencia en el lugar de los hechos y manifestó que la explotación era adelantada por la parroquia y el municipio para obras de construcción del cementerio y de las vías.

En descargos el investigado señaló que no adelantó la explotación minera y que en todo caso no se hizo con fines comerciales pues se utilizó para el arreglo de las vías del sector. Frente a lo expuesto por el investigado, la Autoridad Ambiental considera que las exculpaciones presentadas no derriban el cargo formulado en tanto que está probado que se adelantaron actividades mineras y que la norma dispone que toda actividad de explotación minera requiere licencia ambiental y no exonera de este requisito cuando el fin no es comercial o cuando se destina para arreglo de vías, pues la norma categóricamente señala que toda actividad de explotación minera requiere licencia ambiental.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Ambiental considera que el aspecto fáctico del cargo imputado al investigado se encuentra probado y no hay duda de que, la explotación minera, fue ejecutada por el imputado PATIÑO.

Sumado a lo anterior, el Informe Técnico No. INF00119-22 del 11 de agosto de 2021 concluyó que "... Al llegar a la vereda Comunidad, jurisdicción del municipio de Pesca, se ubicaron las coordenadas, N:5°34'02.4" W:73°03'16.7", donde se encontró un talud de recebo explotado y en abandono, perfilado verticalmente, sin manejo técnico, actividad ejecutada presuntamente por el señor Rafael Antonio Patino Perez, dicho talud tenía medidas aproximadas de 5 metros de altura por 35 metros de ancho. No se observan obras o indicios de actividades para resarcir el impacto causado". El concepto técnico expuesto coincide con el concepto técnico SH-0067/2013 del 28 de octubre de 2013 en el sentido de que se encontró una explotación minera de recebo sin la correspondiente licencia ambiental, actividad que fue ejercida por el señor PATIÑO PEREZ.

Así las cosas, encontrado probado el aspecto fáctico, es menester señalar que definitivamente que la conducta desplegada por el imputado PATIÑO PEREZ constituye una infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto que la conducta se adecua típicamente por inobservancia de lo ordenado en el artículo 2.2.2.3.1.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, pues PATIÑO PEREZ ejecutó una actividad minera sin previamente haber obtenido licencia ambiental.

Sumado a lo anterior, la Autoridad Ambiental advierte que en el presente caso no concurre una causal de justificación de la conducta en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión y de acuerdo con el problema jurídico, el cargo imputado al señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.356 expedida en Pesca, se declarará probado, y en consecuencia se impondrá la correspondiente sanción.

**3. Definición de la situación jurídica del investigado JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca.**

De acuerdo con el cargo imputado al señor PACHECO ESPAÑOL surge el siguiente problema jurídico:

***¿Debe ser declarado responsable el señor JOSE RICARDO PACHECO por la explotación minera de recebo realizada en las coordenadas N 5° 34' 48.30" W 73° 03' 39.34', ubicadas en la vereda Nocuatá, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá en contravía del artículo 2.2.2.3.1.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015?***

Respecto del imputado PACHECO ESPAÑOL la autoridad ambiental recuerda que el cargo imputado fue el siguiente:

*"Realizar actividades de explotación de recebo (materiales de construcción), en las coordenadas N 5° 34' 48.30" W 73° 03' 39.34', ubicadas en la vereda Nocuatá, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.2.3.1.5., y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b) del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compilo el Decreto 2041 de 2014, este último derogatorio del Decreto 2820 de 2010,*

*(artículos 5 y 8 numeral 2 literal b), norma vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".*

El cargo imputado a PACHECHO ESPAÑOL tiene un contenido fáctico y otro componente jurídico. En lo que tiene que ver con el aspecto fáctico, la Autoridad Ambiental determina que el hecho se encuentra acreditado por medio del Concepto Técnico SH-0067/2013 del 20 de septiembre de 2013, pues señaló lo siguiente:

*"En la vereda Nocuata se encontró una explotación de recebo, material de construcción, en las coordenadas N: 5° 34' 48.30" y W: 73° 03' 39.34" la cual pertenece al señor Ricardo Pacheco, quien habita cerca a este lugar y con quien se dialogó al respecto; el señor Pacheco manifestó que hace un año explota esporádicamente y que adelanta los permisos ante la autoridad minera. Se observa una explotación al lado de la vía que conduce a la vereda Nocuata, la cual se hace en forma anti técnica con un talud vertical con una altura aproximada de 15 metros y con frente aproximado de 40 metros, se encuentra material explotado para ser transportado, no existe obras ambientales para controlar los impactos que está generando la explotación, como zanjas perimetrales, y sistemas de control de sedimentos".*

Según el informe técnico expuesto, los funcionarios de la Autoridad Ambiental evidenciaron el 20 de septiembre de 2013 una explotación minera de recebo en estado activa, pues se encontró material extraído, frente de trabajo respecto del que se hizo responsable el imputado PACHECHO ESPAÑOL quien adujo adelantar trabajos de manera ocasional y al preguntarle por los permisos manifestó que se encontraban en trámite. Aunado a lo anterior, las medidas del frente minero no dejan duda de la extracción de material de recebo.

Sumado a lo anterior, el informe técnico INF00119-22 del 11 de agosto de 2021 evidenció lo siguiente:

*"Luego se dirigió el recorrido hacia la vereda Nocuata, jurisdicción del municipio de Pesca, georreferenciando las coordenadas N:5°34'48.5" — W:73°03'39.5", donde se encontró un talud de recebo explotado y en abandono, presuntamente por el señor JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286, dicho talud presentaba un perfil vertical sin manejo técnico, de medidas aproximadas 15 metros de altura por 45 metros de ancho. Al llegar al sitio, se observaron animales ovinos, el sitio presentaba vegetación de crecimiento natural (ver foto No. 2). No se observaron obras para el manejo de aguas superficiales y/o de escorrentía. Sobre el talud explotado y en los alrededores, se observaron pastos y arbustos de porte bajo, de crecimiento natural, el señor Pacheco no estuvo durante la visita. No se observan obras o indicios de actividades para resarcir el impacto causado. Durante la visita, no se estaba adelantando explotación minera".*

La Autoridad Ambiental encuentra que los dos conceptos técnicos guardan similitud respecto de la ubicación geográfica y magnitud de la explotación minera, por lo que existe certeza sobre la existencia del hecho.

Ahora, la conducta desplegada por el imputado PACHECO ESPAÑOL se adecúa a previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto que probada la ejecución de la actividad explotación minera de recebo no acreditó la correspondiente licencia ambiental como lo ordena el artículo 2.2.2.3.1.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Ahora, el imputado señaló en descargos que la Autoridad Ambiental le endilgó responsabilidad por ser el propietario del predio donde se adelantó la explotación minera, afirmación que no se compadece con la realidad, pues como ya se dijo, en visita técnica del 20 de septiembre de 2013 el imputado manifestó ser el responsable de la explotación. De otro



08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

lado, nada tiene que ver la finalidad con la que se ejecutó la explotación minera de recebo y la autoridad ambiental no debe investigar dicho aspecto pues la norma es clara al señalar que toda actividad de explotación minera requiere licencia ambiental sin que distinga la finalidad.

Sumado a lo anterior, la Autoridad Ambiental advierte que, en el presente caso no concurre una causal de justificación de la conducta en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, frente al problema jurídico la autoridad ambiental concluye que el cargo imputado al señor JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca, se declarará probado, y en consecuencia se impondrá la correspondiente sanción.

#### IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que se puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

#### X. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o impacto causado con la infracción.

En similar sentido lo establece el parágrafo 1° del artículo 40 de la citada Ley, indicando que el infractor deberá ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de las normas citadas, indicó lo siguiente:

*"8.19. De acuerdo con los criterios antes señalados, a juicio de la Corte, las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio".*

En el presente caso, se tiene que de acuerdo con los criterios definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011, se dan las características propias de las medidas preventivas para que sea procedente imponerlas, según se explica a continuación para cada una de ellas: "(i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación

en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial" Para que sea posible que el área afectada retorne a la situación en que se encontraba antes de las afectaciones ambientales causadas como consecuencia de la infracción ambiental cometida, es decir, para lograr la recuperación del bien, se requiere adelantar una serie de actividades que se impondrán, para ser ejecutadas por parte del presunto infractor.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el Informe Técnico de Criterios **TAS-367 del 19 de abril de 2023** que desarrollo la metodología aplicable al caso en concreto:

(...)

#### **5.1. SANCIÓN MULTA**

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### **➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:



08 MAY 2023 - - n n g 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito  
Y: Sumatoria de ingresos y costos  
p: Capacidad de detección de la conducta

**y<sub>1</sub> - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y<sub>1</sub>: Ingreso directo  
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

Dado que la infracción se da por haber realizado actividades de explotación de recebo (materiales de construcción), se presume que hay ingreso directo por la obtención de un ingreso real por la venta del mismo sin contar con licencia, sin embargo, dado que no se cuenta con información específica que permita calcular el valor obtenido, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13, Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obtener provecho económico para sí o un tercero",.

$$y_1 = \$0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados  
T: Impuesto

Dado que los infractores no adelantaron el trámite de solicitud de la Licencia Ambiental para la explotación de recebo (materiales de construcción) se establece que los infractores obtuvieron costos evitados, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$ 158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), por lo tanto:

$$y_2 = \$158.173$$

**y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$$y_3(\text{Cargo primero}) = \$0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental se detectó en el marco de una queja Anónima y no está enmarcado dentro de actividades de seguimiento propias de la entidad, se establece una capacidad de detección de la conducta **BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.4$$

Entonces tenemos

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$158.173 + \$0$$

$$Y = \$158.173$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$
$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.4)}{0.4}$$
$$B = \$237.259$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en el cargo, por un valor de \$237.259

### ➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Teniendo en cuenta que se presentó mediante queja Anónima se realiza visita técnica el día 20 de septiembre de 2013 del cual se generó concepto técnico SH-0067-21013 según lo dispuesto mediante Auto No. 0354 del 15 de mayo de 2013, por tanto, esta será la fecha a tener en cuenta como inicial.

Mediante Auto No. 0395 del 23 de junio de 2020 se decretó realizar visita, esta se realizó el día 20 de enero de 2021, en la cual se determinó que los presuntos infractores no se encontraban realizando actividades de explotación minera, no había personal, maquinaria, herramientas o indicios de operación activa de extracción de mineral, por tanto se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), que establece: "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1) indicando que el hecho sucedió de manera instantánea."

- Fecha de inicio: 20 de septiembre de 2013
- Fecha final: 20 de septiembre de 2013

$\alpha = 1$

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección		Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	Afectación	Riesgo	Normativo
"Realizar actividades de explotación de recebo (materiales de construcción), en las coordenadas N 5° 34' 48.30" W 73° 03' 39.34", ubicadas en la vereda Nocuata, jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.2.3.1.5., y 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b) del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compilo el Decreto 2041 de 2014, este último derogatorio del Decreto 2820 de 2010, (artículos 5 y 8 numeral 2 literal b), norma vigente para la época de los hechos, en concordancia con lo	Suelo	Paisaje		X	

CARGO	Bienes de protección		Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	Afectación	Riesgo	Normativo
<i>dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009."</i>					

Para el caso del cargo formulado, el RIESGO de afectación se evalúa sobre los componentes o bienes de protección Suelo y paisaje, por lo que los riesgos a considerar son:

**Riesgo al bien de protección suelo:**

Para el presente cargo formulado, cuyo hecho infractor consiste en explotación de recebo (materiales de construcción), sin contar con la Licencia Ambiental se considera que se genera riesgo de afectación al bien de protección suelo, dado que las actividades realizadas no se encontraban amparadas por un instrumento ambiental y la extracción no planificada del material, aumenta la posibilidad de generar una afectación al recurso por eliminación de suelo para la sustracción del mineral.

**Riesgo al bien de protección paisaje:**

La intervención al bien de protección paisaje durante y después de las actividades de explotación, influyen directamente en la posibilidad de generar cambios en los elementos visuales del paisaje, situación que se genera por la desaparición de la cubierta del suelo, la pérdida de la vegetación del lugar intervenido, y el impacto por la excavación propia, generando un cambio en la armonía paisajística del entorno, de manera tal que la falta de control a los impactos paisajísticos causados por explotaciones a cielo abierto que no cuentan con instrumento de comando y control aumenta las posibilidades de tener cambios en la cuenca visual del entorno y modificaciones fisiográficas del relieve entre otras.

**- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para el cargo único se establece riesgo al bien de protección suelo y paisaje, por lo tanto, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	SUELO	PAISAJE
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X	X



08 MAY 2023 - - 11 9 35

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	SUELO	PAISAJE
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X	X
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X	X
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X	X
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

**Afectación al bien de protección suelo:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I_{(SUELO)} = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I_{(SUELO)} = 14$$

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 24

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección **SUELO** se clasifica como **LEVE**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO –  $r_{(SUELO)}$ :**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE**, Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección **SUELO** se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, teniendo en cuenta que el hecho infractor consiste en explotación de recebo (materiales de construcción), sin contar con la Licencia Ambiental se considera que se generó afectación al bien de protección suelo, dado que las actividades realizadas no se encontraban amparadas por un instrumento ambiental y la extracción no planificada del material, afecta directamente el recurso por eliminación o sustracción del suelo, por lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r_{(Suelo)} = o * m$$

$$r_{(Suelo)} = 0.4 * 35$$

$$r_{(Suelo)} = 14$$

**Riesgo al bien de protección paisaje:**

$$I_{(paisaje)} = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(paisaje)} = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I_{(paisaje)} = 14$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación a los bienes de protección **PAISAJE**, se clasifica como **LEVE**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO –  $r_{(Paisaje)}$ :**

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE**; Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección **PAISAJE** se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, teniendo en cuenta que la intervención al bien de protección paisaje después de las actividades de explotación, influye directamente en la recuperación del paisaje, lo cual se refleja en la pérdida de la cubierta del suelo y de la vegetación del lugar que genero un cambio en la armonía paisajística del entorno, por lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r_{(Paisaje)} = o * m$$

$$r_{(Paisaje)} = 0.4 * 35$$

$$r_{(Paisaje)} = 14$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = \frac{r(\text{recurso suelo}) + r(\text{recurso paisaje})}{2}$$

$$r = \frac{(14 + 14)}{2}$$

$$r = 14$$

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 14$$

$$R = \$ 179.127.200$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	SITUACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	<p><b>JOSÉ RICARDO PACHECO ESPAÑOL</b> El día 17 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, se evidencia que el señor JOSÉ RICARDO PACHECO ESPAÑOL, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.636.286 de Pesca, NO cuenta con registros de sanciones.</p> <p><b>RAFAEL ANTONIO PATIÑO PÉREZ</b> El día 17 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, se evidencia que el señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210. 356 de pesca, NO cuenta con registros de sanciones.</p>	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N.A.	N.A.
Cometer la infracción para ocultar otra.	N.A.	N.A.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N.A.	N.A.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N.A.	N.A.
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o	N.A.	N.A.



08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 27

sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N.A.	N.A.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N.A.	N.A.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Teniendo en cuenta que el infractor no adelantó los trámites pertinentes para la obtención de permisos ambientales, como lo indica la Norma, por lo cual la Autoridad ambiental no cuenta con herramientas de planificación para garantizar un seguimiento continuo tendiente a la protección de los recursos naturales, se considera pertinente tener en cuenta la presente circunstancia agravante	0.2.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N.A.	N.A.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N.A.	N.A.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N.A.	N.A.

ATENCIÓN	USUARIOS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N.A.	N.A.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N.A.	N.A.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (I)

El día 17 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), se evidencia que el señor JOSÉ RICARDO PACHECO ESPAÑOL, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.636.286, NO cuenta con registros de sanciones.

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 28

GOV.CO
VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

Autoridad Ambiental Selección...	
Tipo de Infracción Selección...	Tipo de Sanción Selección...
Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social 9838.286
Estado Sanción Activo	

**Fecha de Sanción**

Desde [Fecha]	Hasta [Fecha]
------------------	------------------

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

Departamento Selección...	Municipio Selección...
Corregimiento Selección...	Vereda Selección...

En esta página encontrará el historico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encuentran Registros.

Fuente: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

El día 17 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), se evidencia que el señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.356 de pesca, NO cuenta con registros de sanciones.

08 MAY 2023 - - 0 0 9 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 29

**GOV.CO**

**VITAL VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

Autoridad Ambiental Selección...	
Tipo de Infracción Selección...	Tipo de Sanción Selección...
Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona a quien se le aplica sanción Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona a quien se le aplica sanción 4.321.354
Estado sanción Activo	

**Fecha de Sanción**

Desde [Fecha]	Hasta [Fecha]
------------------	------------------

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

Departamento Selección...	Municipio Selección...
Corregimiento Selección...	Vereda Selección...

En esta pantalla encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encuentran registros.

Fuente: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Dos (2) circunstancias agravantes
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0.2 + 0$$

$$A = 0.2$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo formulado mediante la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019, no incurren en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

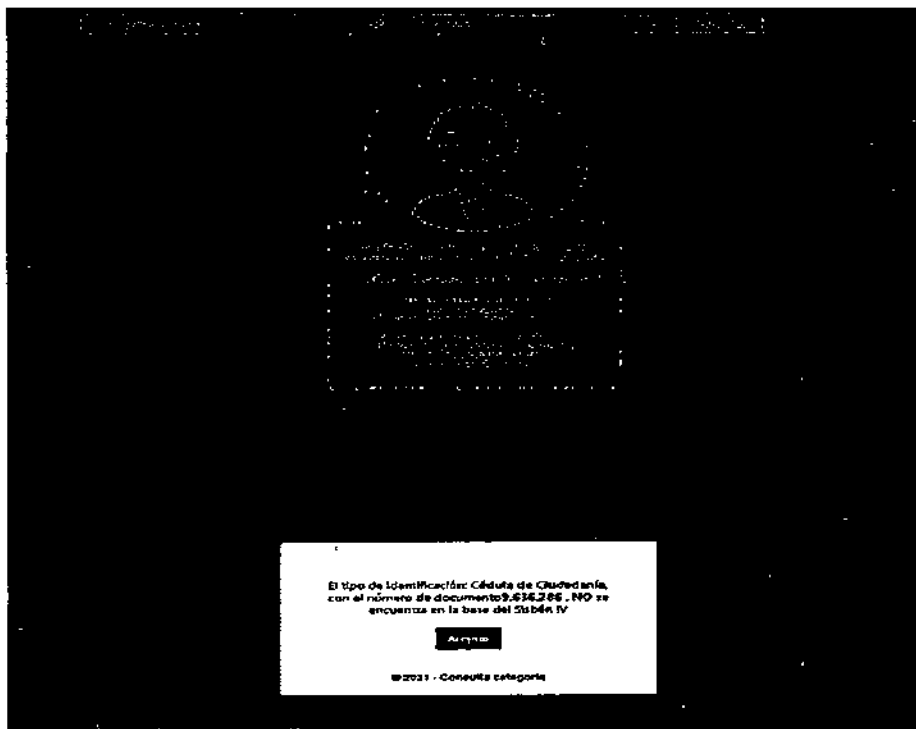
08 MAY 2023 - - 11 9 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 30

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexa el resultado obtenido, para determinar la capacidad socio económica del infractor:

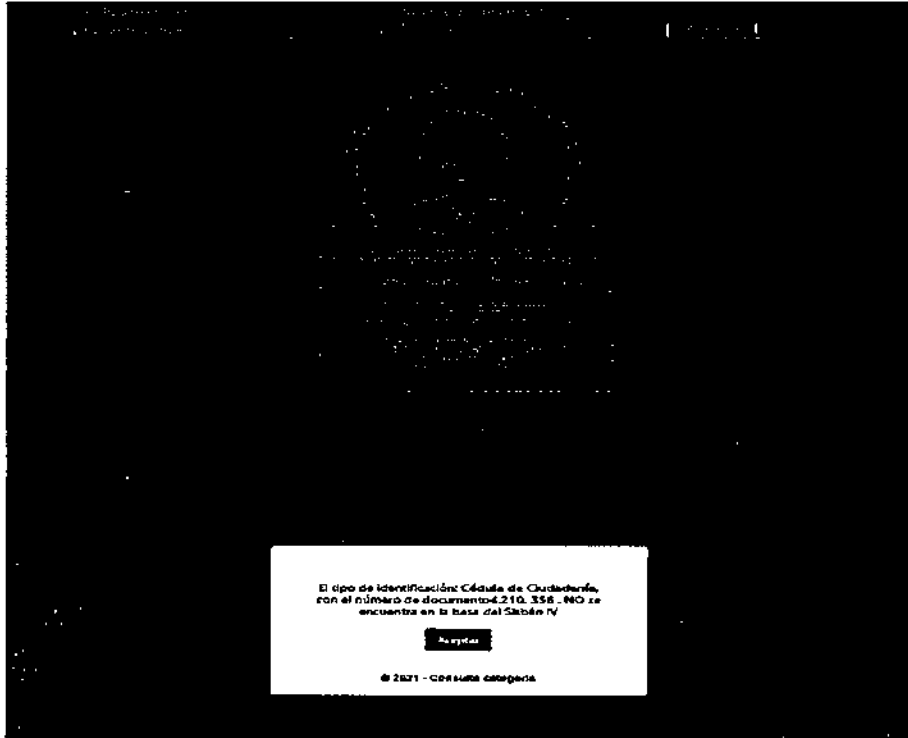
INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CLASIFICACION SISBEN
JOSÉ RICARDO PACHECO ESPAÑOL	No. 9.636.286 de Pesca	No se encuentran datos en el SISBEN, es así que asumirá factor 0.01
RAFAEL ANTONIO PATIÑO PÉREZ	No. 4.210. 356 de Pesca	No se encuentran datos en el SISBEN, es así que asumirá factor 0.01

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexan los resultados obtenidos, para determinar la capacidad socio económica del infractor, dicha variable se calculará de forma individual, dado que los infractores se encuentran diversificados en la clasificación del SISBEN:



Fuente: [https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx](http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx)





Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Dado que no se cuenta con la información necesaria de los señores José Ricardo Pacheco y Rafael Antonio Patiño para hacer el equivalente de la Metodología con la consulta en el SISBEN, se otorga el valor más bajo, que para el caso es 0.01 para personas naturales.

### ➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa son los siguientes:

- **JOSÉ RICARDO PACHECO ESPAÑOL (CC NO. 9.636.286 DE PESCA):**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$237.259
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$179.127.200
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$237.259 + [(1 * \$179.127.200) * (0 + 0.2) + 0] * 0.01$$

**Multa = \$ 2.386.785**

- **RAFAEL ANTONIO PATIÑO PÉREZ (CC No. 4.210. 356 DE PESCA):**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$237.259
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$179.127.200
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$237.259 + [(1 * \$179.127.200) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

**Multa = \$ 2.386.785**

### 1. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, para los cargos formulados mediante la Resolución 3478 del 22 de octubre de 2019, se recomienda la imposición de medidas compensatorias, consistente en la siembra de 150 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de la zona afectada, plantación para mínimo dos (2) años, incluyendo su mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.

### 2. CONCLUSIONES

3.

A continuación, se presenta el valor de la multa calculada para los infractores, acorde a su capacidad socio económica:

INFRACTOR	NO. DE IDENTIFICACION	VALOR DE LA MULTA
JOSÉ RICARDO PACHECO ESPAÑOL	No. 9.636.286 de Pesca	<b>\$ 2.386.785</b> (Dos millones trescientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cinco)
RAFAEL ANTONIO PATIÑO PÉREZ	No. 4.210. 356 de Pesca	<b>\$ 2.386.785</b> (Dos millones trescientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cinco)

08 MAY 2023 - - 00935

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 33

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente responsable al señor **RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.356 expedida en Pesca**, por el único cargo formulado en la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción al señor **RAFAEL ANTONIO PATINO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.356 expedida en Pesca**, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.386.785)**

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031.- BBVA Corriente No. 9140022678** .-, ó a través de **PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>** , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER** como **MEDIDAS COMPENSATORIAS** al señor **RAFAEL ANTONIO PATINO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.356 expedida en Pesca**, la siembra de 150 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de la zona afectada, plantación para mínimo dos (2) años, incluyendo su mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe, con su respectivo registro fotográfico que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar , detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.

**ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR** ambientalmente responsable al señor **JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca**, por el único cargo formulado en la Resolución No. 3478 del 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - IMPONER** como sanción al señor **JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca**, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.386.785)**

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031.- BBVA Corriente No. 9140022678** .-, ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/> , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **IMPONER** como **MEDIDAS COMPENSATORIAS** al señor **JOSE RICARDO PACHECO ESPANOL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca, la siembra de 150 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de la zona afectada, plantación para mínimo dos (2) años, incluyendo su mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar , detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – **INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-367 de 19 de abril de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **RAFAEL ANTONIO PATIÑO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.210.356 expedida en Pesca y **JOSE RICARDO PACHECO ESPAÑOL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.286 expedida en Pesca.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- COMISIONAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE PESCA** [alcaldia@pesca-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@pesca-boyaca.gov.co) la notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.



08 MAY 2023 - - 0 0 9 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 35

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente **OOCQ-00079-13**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.**- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

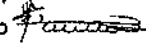
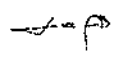
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00079-13.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yarelén Emilcen Prada Moreno  (IC) Diego Francisco Sánchez Pérez   
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón  
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00079-13



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

( 08 MAY 2023 - - 0,0986

RES-018829

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente OOCQ-00079-16 se han adelantado las siguientes actuaciones.

Que el día 01 de febrero de 2016, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, realizaron una visita técnica al lugar de los presuntos hechos y en consecuencia emitieron concepto técnico en el que se estableció lo siguiente:

"(...) SITUACIÓN ENCONTRADA

La zona de interés se localiza en con las siguientes coordenadas:

Longitud (X): 73° 19' 50.79", Latitud (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m.

Se realizó operativo de verificación de captaciones ilegales de agua, en la vereda Salitre, en el municipio de Soracá, en atención a la solicitud enviada por el Intendente Jefe WILLIAM CALDERON CORTES, Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica METUN.

En el predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Salitre, jurisdicción del municipio de Soracá, se encontró una motobomba color roja y verde, marca: Diesel HI - FORCE, propiedad del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), con la que se estaba captando agua de un aljibe N.N. (producto de las actividades mineras), para transportar agua en carrotanque para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá.

REGISTRO FOTOGRÁFICO. (...)

Revisada la base de datos de la entidad, no se encontró trámite de CONCESIÓN DE AGUAS, a nombre del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá).

CONCEPTO TÉCNICO

El señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, al captar agua SIN CONTAR con concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental competente del sitio georreferenciado con las coordenadas (X): 73° 19' 50.79"; (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá. Por lo tanto:

1. Requerir al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), de manera inmediata suspenda las actividades de uso y

*aprovechamiento del recurso hídrico y de forma inmediata realice el trámite de Concesión de Aguas. (...)*"

En consecuencia, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, a través de la Resolución No. 1512 de fecha 11 de mayo de 2016, resolvió imponer MEDIDA PREVENTIVA al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), consistente en:

- *"(...) Suspensión de forma inmediata de las actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, hasta tanto no tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Decomiso preventivo de una Motobomba Diesel HI-FORCE, color rojo y verde en regular estado, con la cual se estaba captando agua para llevar al carro tanque. (...)"*

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 1513 del 11 de mayo de 2016, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), por realizar actividades de captación de agua de una fuente hídrica aljibe N.N, ubicada en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Soracá, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas, actividad realizada a través de una motobomba, con el fin de transportar agua en carrotanque para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine y Puente Hamaca del municipio de Soracá.

Que mediante Resolución No. 4579 del 30 de diciembre de 2016, la Corporación ordenó Modificar el artículo TERCERO de la Resolución No. 1512 del 11 de mayo de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Para la imposición de las medidas preventivas, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Soracá, para adelantar las diligencias de Suspensión de forma inmediata de las actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19 50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, hasta tanto no tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y del Decomiso preventivo de una Motobomba Diésel HI-FORCE, color rojo y verde en regular estado, con la cual se estaba captando agua para llevar al carro tanque"*

Que el día 14 de marzo de 2017, mediante el radicado No. 003832, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SORACÁ, remitió a CORPOBOYACÁ, constancia de notificación personal de las Resoluciones No. 4579 del 30 de diciembre de 2016 y 1512 del 11 de mayo de 2016, efectuada al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, el día 25 de enero de 2017 y 26 de enero de 2017, respectivamente. .

Que de igual manera CORPOBOYACÁ, a través de aviso de notificación No. 0271 con fecha de fijación el día 14 de marzo de 2027 y desfijado el día 21 de marzo de 2017, notificó las Resoluciones No. 4579 del 30 de diciembre de 2016 y 1512 y 1513 del 11 de mayo de 2016, al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio 2017, se ordenó formular unos cargos en contra del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), consistente en:

18 MAY 2023 - - 11 9 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*"Captar aguas en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto."*

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, el día 22 de agosto de 2017, tal y como consta en la parte posterior del folio 13 del presente expediente.

Que el día 22 de agosto, mediante oficio radicado el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, solicitó copia íntegra del presente expediente.

Que mediante el radicado No. 013640 de fecha 30 de agosto de 2017, el señor LUIS ENRIQUE CRUZ, allegó escrito de descargos, en el que manifestó tener permiso de aguas otorgado por CORPOBOYACA, (documento que no se visualiza en el expediente) y por ende solicitó el cierre y archivo del presente proceso.

Que a través del Auto No. 0604 de fecha 25 de mayo de 2018, CORPOBOYACÁ, dispuso ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá) y tener como pruebas documentales las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo No. 012 de fecha 01 de febrero de 2016 (fls. 1-3)
- Concepto técnico de fecha 01 de febrero de 2016 (fl. 4)
- Radicado No. 013648 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual el señor Huertas presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017. (15-17)

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS mediante aviso No. 0690, fijado el día 14 de agosto de 2018 y desfijado el día 21 de agosto de 2018.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00079-16, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



08 MAY 2023 - - 0 0 9 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"*

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"*

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el

08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

08 MAY 2023 - 09 36

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...).

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 84 ibídem se dispone que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad evaluar si las actuaciones procesales se han surtido conforme a los principios Constitucionales y Legales respecto de los cuales se puede determinar que no se encuentren vicios que invaliden las actuaciones y el presente trámite administrativo, en consecuencia se observa la existencia de un escrito de descargos que fue radicado en términos con el radicado No. 013640 de fecha 30 de agosto de 2017, situación que permite concluir que tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas y en consecuencia pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa, por lo cual se encuentra garantizado el debido proceso siendo procedente continuar con el trámite tendiente a adoptar la correspondiente decisión de fondo, para cuyo efecto se descinde a realizar el siguiente análisis:

#### 1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

##### 1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar, en primer lugar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen con la emisión del concepto técnico producto de la visita técnica realizada el día 01 de febrero de 2016, dentro del cual se estableció entre otros aspectos que para el día de la visita, el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), se encontraba realizando actividades de captación de agua de manera ilegal de una fuente hídrica - aljibe N.N, ubicada en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Soracá a través de una motobomba, con el fin de transportar agua en carrotanque para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá, ello, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, motivo por el cual ante el conocimiento de la actividad irregular por parte de CORPOBOYACA, se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del presente proceso sancionatorio, mediante la Resolución No. 1513 del 11 de mayo de 2016.

## **1.2. De la etapa probatoria**

Mediante el Auto No. 0604 de fecha 25 de mayo de 2018, CORPOBOYACÁ, abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá).

### **1.2.1. Pruebas frente a los cargos y descargos**

- Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo No. 012 de fecha 01 de febrero de 2016 (fs. 1-3)
- Concepto técnico de fecha 01 de febrero de 2016 (fl. 4)
- Radicado No. 013648 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual el señor Huertas presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017. (15-17)

## **2. Análisis jurídico de los cargos formulados**

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponer, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior a continuación la Corporación, analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la



08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 8

viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

## 2.1. Del cargo Único

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formuló el cargo en contra del presunto infractor se establecen a partir del hallazgo del uso del recurso hídrico del aljibe N.N, ubicada en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Soracá a través de una motobomba de marca Diesel HI-FORCE, color rojo y verde, con el fin de abastecer y transportar agua en carrotanque para el lavadero de carros de propiedad del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá, sin contar previamente con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.

Al respecto en el pliego de cargos se señaló que:

*"Captar aguas en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto."*

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

- **Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**, dispone que toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad ambiental para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de ese Decreto.
- **Artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1, el cual señala "prohibiciones: 1.** Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorias conforme al Decreto 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto 2811 de 1974.

### 2.1.1. Frente a los descargos del cargo único.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente al cargo imputado, el presunto infractor allegó escrito de descargos que fue radicado bajo el consecutivo No. 013640 de fecha 30 de agosto de 2017, en el cual se puso de presente lo siguiente:

- "(...) 1. El predio en el que se encuentra ubicado el aljibe objeto del presunto uso indebido, es de mi propiedad, como se podrá corroborar se trata de un nacimiento de agua y no de escorrentía que pueda perjudicar a otras personas.*
- 2. Dicha propiedad, su uso y aprovechamiento; no corresponden a una empresa Pública Prestadora de Servicios.*
- 3. No es cierto que la actividad que se estaba llevando a cabo; como bien se verificó en el momento de la visita por parte de funcionarios de CORPOBOYACA, sea de carácter ilegal, como se pretende hacer ver, en razón de que cuento con un soporte o autorización legal otorgada por la misma Corporación Autónoma Regional, como es la concesión de aguas*

18 MAY 2023 - - 11 9 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

4. Es importante destacar que los funcionarios de CORPOBOYACA no llegaron hasta el sitio por una simple rutina, esta surgió como bien lo advertí, en su debido momento, a una serie de denuncias realizadas por personas indeterminadas.
5. Resulta incongruente, que CORPOBOYACA siendo la entidad encargada de la regulación, manejo y cuidado del medio ambiente, y quien ha emitido los diferentes actos administrativos que atienden a la queja impuesta por la presunta explotación ilegal del recurso hídrico y que buscan además la correspondiente sanción a través de la activación del aparato jurisdiccional; no se haya percatado de la contrariedad, incoherencia e ilegalidad entre el proceso sancionatorio que se cursa en mi contra y la concesión de aguas mediante acto administrativo legalmente producido y emitido por la misma entidad; y que hasta la fecha no ha sido derogado, revocado u anulado (sic) por lo se encuentra en firme.
6. Como agravante a mi situación; considero que se me han vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso; reconocidos constitucionalmente, por cuanto no se me ha permitido ejercerlos en debida forma.
7. De la concesión otorgada por CORPOBOYACA; en donde se manifiesta y reconoce el respectivo permiso de concesión de aguas, incluso para uso industrial, de la ya citada controversia, me permito avocar la resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá; la cual cumple con todos los requisitos legales para su expedición y que se encuentra a la fecha en firme.
8. Es la misma Corporación Autónoma Regional de Boyacá quien para su aprobación me solicito en su momento; el cumplimiento de una serie de requisitos en procura de proteger el medio ambiente; los cuales como es evidente cumplí a cabalidad.
9. No encuentro legal ni técnicamente, argumentos para que CORPOBOYACA(sic) omita los alcances de sus propias decisiones, las cuales se han dado dentro del marco de la legalidad; causándome un daño y afectando mi buen nombre.
10. Quiero hacer acotación a los artículos 160 y 162 de la ley 142 de 1994, en lo referente a las prioridades en la aplicación de las normas. Los cuales indican, que siempre debe existir algunas prioridades sobre objetivos de mantener y extender los servicios que se presten. Además, señalan la importancia de conservar la generación de agua, esto es, CORPOBOYACA no logró determinar o establecer la merma o disminución en el caudal o potencial de agua del lugar denominado el aljibe, o de lo contrario no hubiera concedido el permiso para la concesión de aguas.

Con base en los argumentos esbozados anteriormente, y que no son otros que se demuestran la buena fe y la legalidad de mi actividad, solicito respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se corrija este asunto en forma definitiva y de esta forma se me permita sin dilaciones y alejados de cualquier perjuicio externo, poder continuar con mi actividad; Dela(sic) misma manera, solicito comedidamente a quien corresponda se cierre dicho proceso de manera definitiva, y se ordene el archivo de proceso administrativo ambiental, que cursa en esa corporación en mi contra; ya que no se encuentran razones fácticas ni técnicas, que ameriten la continuación del mismo.

Por lo anterior considero haber rendido a satisfacción mis descargos y se me exonere de toda responsabilidad o sanción.

Se adjunta copia de la resolución No. 0752 del 01 de marzo de 2017, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, me otorga la citada concesión de aguas."

Respecto a los anteriores argumentos es necesario en primer lugar, entrar a realizar un análisis probatorio respecto a la conducta objeto de reproche, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho citado en el cargo corresponde al establecido en las normas que se señalaron como presuntamente vulneradas y al material probatorio obrante en el expediente, y de esta manera dar respuesta a lo argumentado por la parte investigada.

08 MAY 2023 - - 0936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

### 2.1.2. Pruebas de los descargos frente al cargo único

El señor **EDWIN CRISANTO VANEGAS ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.670.098 de Santa Sofía, dentro de su escrito de descargos, no solicitó pruebas, ni aportó las mencionadas en su escrito.

### 2.1.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo único.

Que conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental. Debe existir y entenderse probado un daño, un hecho generador y el vínculo causal entre estas dos.

Que a través del concepto técnico producto de la visita técnica realizada el día 01 de febrero de 2016, dentro del cual se estableció entre otros aspectos que para el día de la visita, el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), se encontraba realizando actividades de captación de agua de manera ilegal de una fuente hídrica - aljibe N.N, ubicada en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Soracá, a través de una motobomba, con el fin de transportar agua en carrota para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el transcurso del proceso seguido y en conjunto con sus etapas procesales no se pudo desvirtuar la acción realizada por el presunto infractor y las afectaciones producto de su actuar, dado que el aquí investigado realizó las acciones constitutivas de infracción sin tener en cuenta la normatividad pertinente ocasionando un detrimento a los recursos naturales.

En cuanto los argumentos expuesto por el implicado, en su escrito de descargos, es preciso señalar que cuando las normas ambientales prevén para el ejercicio de una actividad, la obtención de un permiso o licencia ambiental se hace con el fin de ejercerse de una manera controlada y razonable, toda vez que esta implica un impacto para el ambiente y los recursos naturales, motivo por el cual el Decreto 1076 de 2015, establece de manera clara e inequívoca, la obligación de obtener de manera previa el permiso o autorización ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, para el caso en concreto la necesidad de contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas antes de ejecutar las actividades tendientes a utilizar y/o aprovechar el recurso natural, como lo es el agua, lo que obliga a concluir que presuntamente se estaría actuando de manera ilegal.

Así las cosas, y una vez analizado los descargos transcritos en el acápite de **DESCARGOS** del presente acto administrativo, es evidente que el investigado expone una serie de argumentos con el objetivo de que se le absuelva de los cargos formulados y se archive el procedimiento sancionatorio; sin embargo, carecen de sustento probatorio alguno, en contradicción con lo transcrito dentro del concepto técnico donde señala como responsable de la captación ilegal de agua al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá).

En este orden de ideas, se procede a verificar la probanza del citado cargo, de conformidad con el soporte fáctico – probatorio en el siguiente concepto técnico:

**"(...) SITUACIÓN ENCONTRADA**

La zona de interés se localiza en con las siguientes coordenadas:

Longitud (X): 73° 19' 50.79", , Latitud (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m.

Se realizó operativo de verificación de captaciones ilegales de agua, en la vereda Salitre, en el municipio de Soracá, en atención a la solicitud enviada por el Intendente Jefe WILLIAM CALDERON CORTES, Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica METUN.

En el predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Salitre, jurisdicción del municipio de Soracá, se encontró una motobomba color roja y verde, marca: Diesel HI - FORCE, propiedad del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), con la que se estaba captando agua de un aljibe N.N. (producto de las actividades mineras), para transportar agua en carrotanque para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO. (...)**

Revisada la base de datos de la entidad, no se encontró trámite de CONCESIÓN DE AGUAS, a nombre del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá).

**CONCEPTO TÉCNICO**

El señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, al captar agua SIN CONTAR con concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental competente del sitio georreferenciado con las coordenadas (X): 73° 19' 50.79"; (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá. Por lo tanto:

1. Requerir al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), de manera inmediata suspenda las actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico y de forma inmediata realice el trámite de Concesión de Aguas. (...)"

Frente a este punto es menester tener en cuenta que el Código General del Proceso enseña que las pruebas, entre ellas los informes técnicos, deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad y precisión. De acuerdo con esta óptica, encuentra esta autoridad probado de acuerdo al concepto técnico de fecha 01 de febrero de 2016, en el que se determinó, que en el predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Salitre, jurisdicción del municipio de Soracá, se encontró una motobomba color roja y verde, marca: Diesel HI - FORCE, propiedad del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), con la que se estaba captando agua de un aljibe N.N. (producto de las actividades mineras), para transportar agua en carrotanque para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá, sin contar con el correspondiente permiso debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental competente, por lo que se declarará probado el cargo formulado, máxime cuando el infractor no logró desvirtuarlo, pues nótese como las normas señaladas como infringidas establecen la prohibición de aprovechar el recurso hídrico para actividades sin previa autorización estatal.



08 MAY 2023 - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

Se puede concluir que el cargo único formulado mediante la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio 2017, prospera, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, en virtud de la evidencia de la captación ilegal, al NO contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, **PREVIAMENTE** al realizar actividades de captación del recurso hídrico del aljibe N.N. (producto de las actividades mineras), para transportar agua en carro tanque para el lavadero de carros de su propiedad en la ciudad de Tunja y para llevar agua para las veredas Chaine, Puente Hamaca del municipio de Soracá, contraviniendo con su actuar para la época que suscitaron los hechos objeto de investigación dentro de las presentes diligencias el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto.

Es clara entonces, la correcta individualización de la norma infractora con la conducta o hecho generador objeto de la presente investigación. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación que se está infringiendo una normatividad ambiental referente a la prohibición taxativa contenida en el cargo formulado. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

Esta corporación advierte que el artículo 9° del Código Civil establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa*. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencian eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta esté enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

### 3. De la medida preventiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, por lo que teniendo en cuenta que en el presente se resolverá de fondo, se dispondrá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1512 de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que su finalidad desapareció.

#### 4. De la sanción a imponer.

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis en conjunto y a la luz de la sana crítica del material probatorio que reposa dentro del cuaderno original, el concepto técnico de fecha 01 de febrero de 2016, concluye esta autoridad que el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), no logró desvirtuar el cargo que le fue formulado mediante Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio 2017, y por el contrario esta Autoridad Ambiental tiene certeza de su responsabilidad frente al mismo, por lo que procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el **artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010** que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental, que en materia de multa corresponde a una infracción normativa.

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

El artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En este orden de ideas, se tiene que la contravención a la normatividad ambiental *“se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales.*

*“Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales; por ejemplo, la acción de verter o disponer residuos líquidos o sólidos sin autorización infringe la norma que prohíbe hacer vertimientos o disposición de residuos sin autorización; la acción de pescar en áreas de reproducción de especies es violatoria de la norma que impone como condición para la pesca no interferir dichas áreas.*

*Por omisión se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como, por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos a la autoridad ambiental.”*2

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- a: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Ahora bien, se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que ha cometido el investigado y dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente

alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencian eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad,

Lo que finalmente, para el caso del señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), está claramente demostrado el cargo formulado en su contra. En ese caso tenemos que el informe de criterios para estimar la sanción por los cargos probados, corresponde al TAS-359 de fecha 13 de febrero de 2023, y a saber expone lo siguiente:

(...) el señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS** realizo captación de recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá sin el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello lo dispuesto en el Artículo 30 del decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto.

**Tiempo:**

La infracción se evidencio mediante operativo de verificación de captaciones procedimiento llevado a cabo el 01 de febrero de 2016, por petición del grupo de protección ambiental y Ecológica METUN

**Lugar:**

El lugar de la infracción ambiental se localiza en las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá (Departamento de Boyacá).

**5. SANCIONES**

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) **Artículo 2.2.10.1.1.2:** Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el cargo formulado mediante la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).



### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Yx(1-p)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

#### $y_1$ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- $y_1$ : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio OOCQ-00079-16 y la definición dada para la presente variable, NO se evidencia que el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, por el hecho contenido en el cargo formulado mediante la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017, hayan obtenido ingresos directos, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$y_1 = \$0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T),$$

Donde:

CE: Costos evitados  
T: Impuesto

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, realizó captación de recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79" (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Corporación, se establece que el infractor obtuvo costos evitados (y<sub>2</sub>), referentes al costo del trámite administrativo de solicitud de concesión de aguas, los cuales corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la solicitud del permiso en mención; según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), por lo tanto:

$$y_2 = \$158.173$$

**y<sub>3</sub> - Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Revisada la documentación obrante en el expediente sancionatorio OOCQ-00079-16 y las bases de datos de la Corporación, no se evidencia que a la fecha de realizado el presente concepto técnico el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, haya presentado ante la Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales con su respectivo pago por concepto de evaluación, relacionadas con el hecho contenido en el cargo formulado mediante la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017, en tal sentido, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable, NO se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso, por lo tanto se considera —un valor de \$0

$$y_3 = \$0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad, de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental se detectó en atención a una solicitud enviada por el Intendente Jefe WILLIAM CALDERÓN CORTES, Jefe Grupo Protección Ambiental y

08 MAY 2023 - - 0 0 9 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 18

Ecológica METUN, se establece una capacidad de detección de la conducta **BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.4$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + \$158.173 + 0$$

$$Y = \$158.173$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y \times (1-p)}{p}$$

$$B = \frac{\$158.173 \times (1-0.4)}{0.4}$$

$$B = \$237.259$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Conforme con la documentación obrante en el expediente sancionatorio OOCQ-00079-16, la infracción ambiental referente a la captación de recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin la respectiva concesión otorgada por la Corporación, efectuada por el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, se evidenció mediante operativo realizado el 01 de febrero de 2016 en la vereda.

Al ser una actividad extraordinaria que no deriva de seguimiento a instrumento ambiental, se valora como de acción instantánea, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

$$\alpha = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
Formular el siguiente cargo en contra del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá: "Captar aguas en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con permiso de	Recurso hídrico					X	

08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 19

concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto."							
---	--	--	--	--	--	--	--

**Riesgo al bien de protección (Recurso hídrico)**

Para el hecho contenido en el cargo formulado, referente a la captación recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19' 50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin la respectiva concesión de aguas otorgada por la Corporación, realizada por el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, se establece que este actuar genera **RIESGO** de afectación sobre el bien de protección hídrico, consistente en la posible alteración de disminución del caudal de la fuente, esto teniendo en cuenta que dicha captación hídrica, es realizada para el desarrollo de la actividad industrial (Lavadero de Vehículos) visto a folio 4, de acuerdo con lo relacionado en el Concepto Técnico de Medida Preventiva No.012 del 01 de febrero de 2016, que expone que:

**"(...) 3. ASPECTOS VERIFICADOS A TENER EN CUENTA**

El señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, 27 al captar agua SIN CONTAR con concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental competente del sitio georreferenciado con las coordenadas (X): 73° 19' 50.79", (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soraca (...)

Se determina que la captación realizada del recurso hídrico sin previo permiso por parte de la Autoridad Ambiental y por ende sin adecuados sistemas de control, se contribuye a un uso inadecuado del recurso, lo cual puede provocar la disminución de la oferta hídrica, causando un impacto negativo en el ecosistema y la disponibilidad del mismo para otros usuarios.

**- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, para el riesgo determinado se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	RIESGO RECURSO HÍDRICO
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la	



		norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
<b>EXTENSIÓN (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

**JUSTIFICACIÓN**

**RIESGO AL BIEN DE PROTECCIÓN HÍDRICO**

**Intensidad (IN):** Para la evaluación de la intensidad se considera que la captación ilegal del recurso sin control alguno, genera riesgo a las condiciones naturales de la fuente hídrica, especialmente en la disminución del recurso; además que no incluye medidas de compensación por los servicios prestados. Adicionalmente, se determinó que la captación se realiza para uso industrial, por lo que no se constituye como una actividad vital. Y teniendo en cuenta que, para el caso particular, el hecho fue evidenciado mediante operativo de control de captaciones, se pondera con un valor de 1.

**Extensión (EX):** Teniendo en cuenta que se trata de una actividad puntual de captación ilegal del recurso hídrico georeferenciado con las coordenadas (X): 73° 19' 50.79", (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soraca, de la cual, no se cuenta con información de caudales extraídos, ni de reboses, ni del caudal propio de la fuente hídrica antes de la intervención, se asume que el riesgo puede determinarse en un área localizada e inferior a una 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Para el presente atributo, teniendo en cuenta que la captación del recurso hídrico realizada sin contar con concesión de aguas, se considera que, el riesgo al bien de protección hídrico de la Fuente permanece hasta tanto se suspenda la captación o se legalice la misma. Así las cosas, teniendo en cuenta la información consignada en el concepto técnico de medida preventiva No. 012 del 01 de febrero de 2016, en el que se determina una captación ilegal sin estructuras de captación, otorga un valor de 1.

**Reversibilidad (RV):** Teniendo en cuenta que se realizó captación del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas aprobada, y conforme la información obrante en el concepto técnico de medida preventiva No. 012 de 01 de febrero de 2016, se considera para el presente atributo que el riesgo generado al bien de protección puede ser asimilado por la fuente hídrica

en un periodo inferior a 1 año, esto una vez se deje de actuar sobre el bien de protección, por lo tanto, el riesgo puede ser asimilado por el entorno, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo que se pondera con un valor de 1.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente atributo, se considera que la capacidad de recuperación del bien de protección hídrico frente al riesgo generado, podría lograrse por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, es decir, por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, como mecanismos de reforestación de la ronda hídrica de la fuente u otros mecanismos orientados a la protección del caudal, en un periodo inferior a 6 meses por lo que se pondera con un valor de 1.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección HÍDRICO para el cargo formulado, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

#### EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo  
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
m = Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección HÍDRICO, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, dado que el riesgo se genera por la captación ilegal que es utilizada para uso industrial, por lo que el caudal captado permite a la fuente retornar a sus condiciones iniciales. Por lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r_{(\text{Recurso hídrico})} = o \cdot m$$

$$r_{(\text{Recurso hídrico})} = 0.4 \cdot 20$$

$$r_{(\text{Recurso hídrico})} = 8$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación: Donde: R = Valor monetario de la importancia del riesgo SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) r = Riesgo

08 MAY 2023 - 11:36

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Así las cosas, para el cargo primero se tiene  $R = (11.03 * \$1.160.000) * 8$

$$R \text{ (Cargo Probado)} = \$ 102.358.400$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 13 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que: JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), NO cuenta con sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N.A.	N.A.
Cometer la infracción para ocultar otra.	N.A.	N.A.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N.A.	N.A.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N.A.	N.A.
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N.A.	N.A.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N.A.	N.A.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N.A.	N.A.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N.A.	N.A.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N.A.	N.A.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N.A.	N.A.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N.A.	N.A.

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N.A.	N.A.

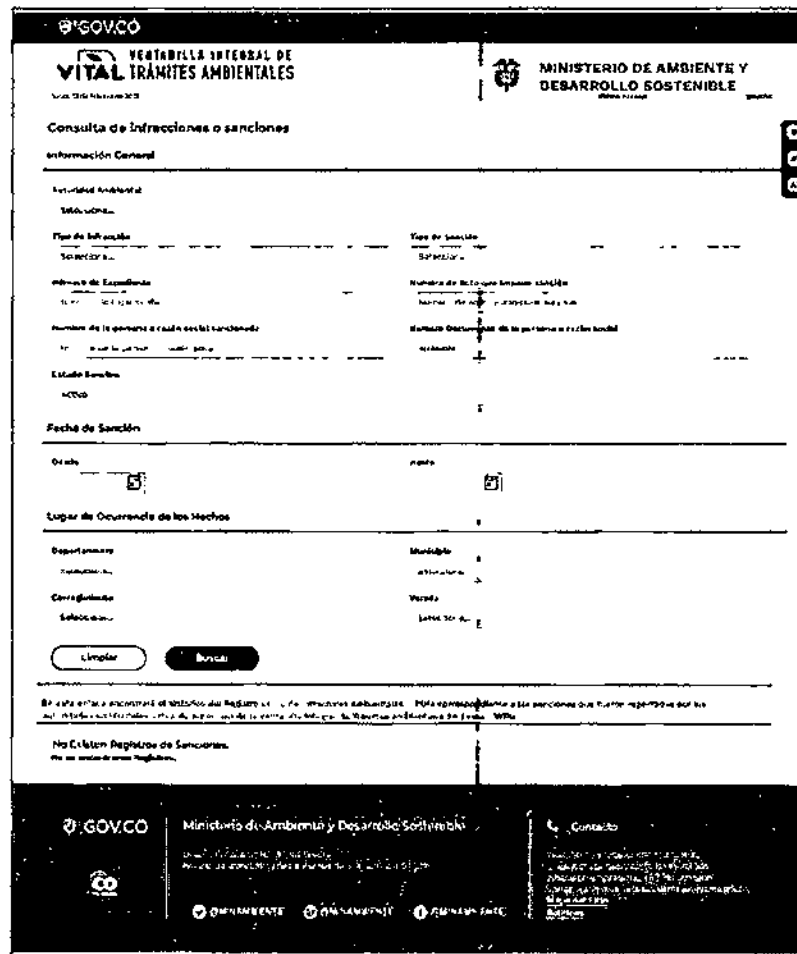
08 MAY 2023 - - 0936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N.A.	N.A.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N.A.	N.A.

A continuación, se presentan los pantallazos de la consulta realizada en el RUIA, como soporte a la información registrada:

- JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), NO cuenta con sanciones.



The screenshot shows the 'CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES' page on the VITAL website. The search criteria are:
 

- Actividad Ambiental: SANEAMIENTO
- Tipo de Infracción: SANEAMIENTO
- Estado Sancción: NINGUNO
- Fecha de Sanción: No está definida
- Lugar de Ocurrencia de los Hechos: Departamento: BOYACÁ, Municipio: SORACÁ, Corregimiento: SORACÁ, Sección: SORACÁ

 The results section states: 'No existen Registros de Sanciones. No se establecieron Registros.'

Fuente: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)  
De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a



08 MAY 2023 - 09936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 24

aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo formulado mediante la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

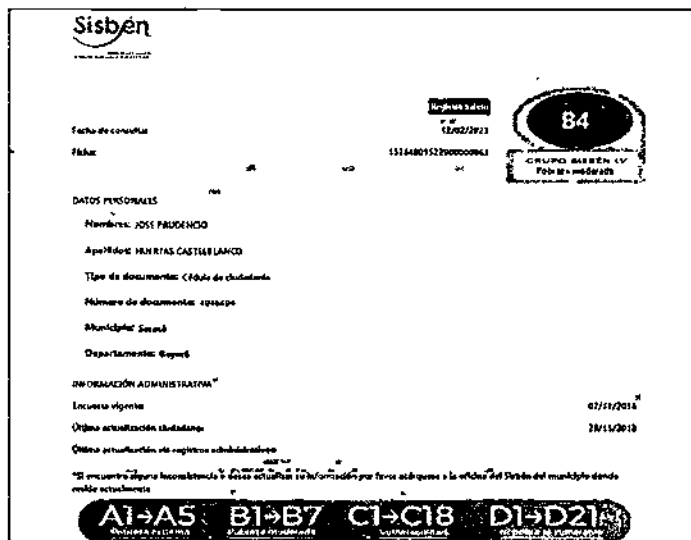
Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, todos los infractores corresponden a Personas naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISBEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, sin embargo se hace la consulta de lo cual se obtiene la siguiente información:



**Sisben**  
Fecha de consulta: 12/02/2023  
ID: 15148015200000941  
GRUPO SISBEN IV  
Pob. Moderada  
84

**DATOS PERSONALES**  
Nombre: JOSÉ PRUDENCIO  
Apellidos: HUERTAS CASTELLANO  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 89000000  
Municipio: Soatá  
Departamento: Boyacá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**  
Licencia vigente: 07/11/2018  
Última actualización censal: 28/11/2018

**Legenda:**  
A1-A5: Alta y muy alta  
B1-B7: Media alta y media  
C1-C18: Media y baja  
D1-D21: Muy baja

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, - consulta realizada para el señor José Prudencio Huertas.

Dado que, dentro del expediente, no se encuentra información que determine el estrato socio-económico del Infractor y que la metodología utilizada por el SISBEN para la clasificación de los usuarios, no es equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción ambiental, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, que para el caso es de 0.01.

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa, para cada uno de los Infractores, son los siguientes:

- **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, C.C.4.046.494 DE SORACÁ:**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$237.259
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	1
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 102.358.400
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$237.259 + [(1 * \$ 102.358.400) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 1.260.843$$

#### 5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

*Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)"*

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.7. TRABAJO COMUNITARIO

*Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)"*

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde el hecho ilícito contenido en el cargo formulado mediante la Resolución No 2842 del 26 de julio de 2017 se evalúa vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

#### 7. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa, por el cargo formulado mediante Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado Resolución No. 1513 del 11 de mayo de 2016, en contra del señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Socará, se establece multa por valor de \$ 1.260.843 (Un Millón Doscientos Sesenta Mil Ochocientos cuarenta y tres Pesos).
- Una vez realizada la evaluación técnica del expediente, se decide para el presente caso, no imponer medidas de compensación.

(...)"

Como conclusión, se determina que el informe de criterios No. TAS-359-23 de fecha 13 de febrero de 2023, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

Finalmente se debe informar al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Socará (Boyacá), que en caso de reincidencia la situación se convertirá en más gravosa teniendo en cuenta que el mismo será reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA en virtud de lo contemplado en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 27

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 1512 de fecha 11 de mayo de 2016, al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Advertir al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), que el levantamiento de la medida preventiva no los exime del cumplimiento de la normatividad ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Indicar al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales sin el correspondiente permiso o licencia ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Infórmese al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), que puede disponer de los equipos decomisados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), del cargo formulado en virtud de la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio 2017, consistente en:

*"Captar aguas en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto."*

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** como sanción al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), con **MULTA** por valor de **(UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE) (\$ 1.260.843)**, de conformidad con el informe de criterios No. TAS-359-23 de fecha 13 de febrero de 2023 por infracción a las normas ambientales, a favor de esta corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.



08 MAY 2023 - - 00936

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El informe de criterios No. TAS-359-23 de fecha 13 de febrero de 2023, es el soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE,** el contenido del presente acto administrativo, al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), portador del No. de celular 3118999923 y residente en la Vereda Safitre del Municipio de Soracá - Boyacá, por intermedio del despacho de la Inspección Municipal de Policía de Soracá, correo electrónico: alcaldia@soraca-boyaca.gov.co para cuyo efecto se le comisiona para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta a esta entidad a más tardar en (15) días hábiles contados a partir del recibido de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Con la notificación, entregar copia íntegra y legible al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá, del informe de criterios No. TAS-359-23 de fecha 13 de febrero de 2023

**PARÁGRAFO CUARTO. -** El expediente **OOCQ-00079-16**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE** la inclusión del señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.046.494 de Soracá (Boyacá), y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez cumplidas las sanciones impuestas a través del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente de forma definitiva, previo a envío de las constancias correspondientes por parte del área encargada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

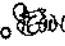
08 MAY 2023 - - 00936

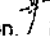
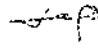
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 29

constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa – (IC) Leidy Carolina Paipa Quintero 

Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón.  Diego Francisco Sánchez Rérez   
Archivo: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00079,16.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

( 09 MAY 2023 - 2 0 0 9 3 7 )

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No.004-519 de fecha 10 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, dispuso registrar los vertimientos generados en el área urbana del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, por lo que el municipio debe proceder a ejecutar la primera etapa del Plan de Cumplimiento para Vertimientos, como requisito para el otorgamiento del permiso definitivo de vertimientos, conforme lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que con Resolución No.1742 del 29 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, estableció los objetivos de calidad del recurso con los indicadores prioritarios, para las fuentes denominadas Quebrada Firaya y Río Siachoque, ubicadas en jurisdicción del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, como actuales fuentes receptoras de los vertimientos municipales.

Que por medio de Auto No.0909 del 27 de julio de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, rechaza la información presentada por el señor JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, como Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, dentro del trámite de permiso de vertimientos obrante en el Expediente OOPV-0010/04 y requiere por segunda vez para que presente en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que a través de Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ratifica los objetivos de calidad establecidos en Resolución 1742 del 29 de diciembre de 2006 y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con el NIT 891801911-6.

Que el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, estableció que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran modificación o revocatoria del mismo.

Que la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, fue notificada personalmente el día 03 de marzo del año 2009, en donde a partir del día siguiente, el municipio de Siachoque



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 MAY 2023 - - 00937

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 17

contaba con cinco (5) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir hasta el 10 de marzo de tal anualidad, cabe indicar que el municipio no hizo uso del medio de impugnación concedido, por lo que la Resolución 0150 del 19 de febrero de 2009, cobro firmeza el día 11 de marzo del año 2009.

Que mediante el Auto No.0657 del 07 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, requirió al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT 891801911-6, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese acto administrativo, para que elabore documento correspondiente al Plan Maestro de Acueducto y allegue informe anual sobre el avance de actividades e inversiones correspondientes al año 2009, conforme a lo establecido en el Art.6. Numerales 3 y 4 de la Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución No.0713 del 16 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requiere al MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT 891801911-6, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la citada Resolución, allegue a CORPOBOYACÁ los informes anuales sobre el avance de actividades e inversiones, así como los referentes al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes para los años 2009, 2010 y 2011 conforme lo establecido en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009.

Que con Auto No.0054 de fecha 06 de febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, requiere al MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT 891801911-6 y a la Unidad de Servicios Públicos, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, inicie los trámites pertinentes para dar inicio a la siguiente actividad contemplada para realizar en el año dos de ejecución del PSMV, allegue los soportes de realización de las mismas dentro del informe semestral e impone otros requerimientos.

Que por medio de Auto No.2758 del 29 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acoge concepto técnico No.MAT-043/14 del 30 de septiembre de 2014, emitido por el área técnica de la Subdirección Administración Recursos Naturales y formula una serie de requerimientos al MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT 891801911-6 y al Prestador de Servicios Públicos de dicho municipio, conforme al programa de ejecución del PSMV.

Que a través de Oficio No.14046 del 30 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ solicita al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción de dicha comunicación, un informe con el respectivo registro fotográfico y soportes pertinentes, que evidencien el avance en la ejecución para el año 0 periodos 6 y 7, así como el cumplimiento de actividades requeridas en los numerales: 2, 3, 6, 7, 12, 17, 20, 21 y formulan varios requerimientos.

Que con Oficio No.8176 del 17 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ requiere al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, allegar en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de tal comunicación, informe con registro fotográfico y soportes pertinentes que acrediten el avance en la ejecución para el año 0 periodos 6, 7 y 8; y actividades requeridas en los numerales 19, 20,21; adicional a ello, formula una serie de requerimientos para el mismo periodo a evaluar.

Que mediante Oficio No.12657 del 18 de octubre de 2018, CORPOBOYACÁ exhorta al





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 08 MAY 2023 - 00937 Página 3 de 17

MUNICIPIO DE SIACHOQUE, allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción de la referida comunicación, informe con registro fotográfico y soportes documentales, que justifiquen el cumplimiento al 100% de las actividades requeridas en numerales 19, 20, 21, 22 y formula otros requerimientos.

Que por medio de Oficio No.6027 del 17 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ insta al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, tramitar un nuevo instrumento del PSMV, teniendo en cuenta que el 03 de marzo del año 2019, culminó el horizonte de planificación, para lograr el propósito de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas de acuerdo con lo establecido en el Art.1º de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004.

Que con oficio 150-007374 de fecha 26 de agosto del año 2020, CORPOBOYACÁ, teniendo en cuenta que culminó el horizonte de planificación de 10 años del PSMV, y como quiera que el municipio de Siachoque no atendió los requerimientos efectuados mediante oficio 06027 del año 2019, requiere por segunda vez al mencionado ente territorial para que de forma inmediata proceda a formular un nuevo instrumento PSMV, de acuerdo en lo establecido en la Resolución 1433 del año 2004 y realiza otros requerimientos tanto al municipio de Siachoque como al prestador del servicio de alcantarillado.

Que mediante la Resolución No. 2051 del 17 de noviembre de 2020, Corpoboyacá declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, asigna a la Ingeniera Ángela Rut Morales como Profesional adscrita al Grupo de Control y Seguimiento, para realizar seguimiento documental y emitir concepto técnico, dentro del expediente OOPV-0010/04, en el marco de los avances de actividades implementadas, ejecutadas y reportadas en el PSMV, del Municipio de Siachoque.

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. SPV-0005/21 del 07 de abril de 2021, el cual fue remitido al grupo de sancionatorio de esta entidad, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del municipio de Siachoque a la ejecución de las actividades establecidas en el PSMV dentro de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, numerales 5.2 y 5.3 y al incumplimiento del requerimiento de los oficios No. 6027 del 17 de mayo de 2019 y No. 7374 del 26 de agosto de 2020, respecto a tramitar un nuevo instrumento del PSMV, teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2019 culminó el horizonte de planificación del PSMV aprobado mediante Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009.

Que mediante Oficio No. 0150-5521 del 28 de abril de 2021, se le informó nuevamente al municipio de Siachoque sobre Concepto Técnico No. SPV-0005/21 del 07 de abril de 2021, con las respectivas obligaciones y requerimientos establecidos a partir de la Resolución de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos No. 0150 del 19 de febrero de 2009.

Que mediante mesa de trabajo de fecha 17 de octubre de 2021, se socializó sobre el Plan de Saneamiento y el Manejo de Vertimientos del municipio de Siachoque Boyacá.

08 MAY 2023 - - 00937

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4 de 17

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*



08 MAY 2023 - 10 09 37

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5 de 17

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

08 MAY 2023 - - n n 9 3 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6 de 17

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*



8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: "**intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

**"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: "*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad*

08 MAY 2023 - - 00937

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ **Página 8 de 17**

de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina "**DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

**Frente a los vertimientos:** El Decreto 1076 de 2015 en el CAPÍTULO 3. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS. DISPOSICIONES GENERALES. SECCIÓN 4. VERTIMIENTOS y SECCIÓN 5: las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO.** <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

**PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS:**

1. **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbano, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de

08 MAY 2023 - - 00937

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9 de 17

sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

**Artículo 2.2.3.3.5.1,** toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento”.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información....:

### **3. De los jurisprudenciales**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que

08 MAY 2023 - - 00937

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ **Página 10 de 17**

constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo, con base en el seguimiento y monitoreo realizado al expediente OOPV-0010/04, en marco de los avances de información en la implementación del PSMV, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Siachoque, identificado con NIT. 891801911-6., aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, producto del cual se expidió el concepto técnico No. **SPV-0005/21** de fecha 7 de abril de 2021, estableciendo entre otros aspectos:

Que a través de Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ratificó los objetivos de calidad establecidos en la Resolución No. 1742 del 29 de diciembre de 2006 y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con el NIT 891801911-6.

Que el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, estableció que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran modificación o revocatoria del mismo.

Que la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, fue notificada personalmente el día 03 de marzo del año 2009 en donde a partir del día siguiente, el Municipio de Siachoque contaba con cinco (5) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir hasta el 10 de marzo de tal anualidad, cabe indicar que el municipio no hizo uso del medio de impugnación concedido, por lo que la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, cobro firmeza el día 11 de marzo del año 2009.

**CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS EN CONCEPTOS TECNICOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACION Y SEGUIMIENTO QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE OOPV PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACION DENTRO DEL PSMV:**

**RESOLUCIÓN No.0150 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009:**

**ARTICULO TERCERO:** A la fecha el Municipio de Siachoque no cuenta con sistema de tratamiento de agua residual, por lo tanto, **no ha dado cumplimiento** con los objetivos y actividades pactadas en cuanto a la proyección de reducción de cargas contaminantes establecidas para el horizonte de planificación a corto, mediano y largo plazo, lo que incide en el incumplimiento de este artículo y la imposibilidad de la remoción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los P.M.A.A (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado) Y P.G.I.R.S (Plan de Gestión



Integral de Residuos Sólidos) y el diseño definitivo de la planta de tratamiento de aguas residuales o por causas de fuerza mayor en su ejecución, se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecte significativamente los objetivos y metas del plan, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación, a efecto de impartir aprobación a la modificación.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Siachoque **no dio cumplimiento al avance y ejecución de los programas, proyectos y actividades** con su respectivo cronograma aprobado mediante Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009 de acuerdo al plan de acción formulado y que este instrumento de planificación ya culminó su periodo de vigencia, se requirió para que de forma inmediata adelantara el trámite de formulación de un nuevo instrumento de planificación PSMV, de tal forma que se garantice el avance en el saneamiento que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art.1 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO:** El municipio de Siachoque, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, deberá cumplir con lo siguiente: 1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo. Corpoboyacá realizó el seguimiento al PSMV, donde se concluyó: El municipio de Siachoque presentó un avance del 68,75% para el año o periodo 10 y un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas de 80,43%, de acuerdo a lo planteado en su cronograma de ejecución, lo que evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas al cumplimiento del documento de planificación de vertimientos titulado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Siachoque, aprobado por la Corporación mediante Resolución No.0150 del 19 de Febrero de 2009.

2. La administración Municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el concejo municipal de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual. No se evidencia la existencia del programa para el cumplimiento de este requerimiento como tampoco han realizado la socialización ante la comunidad y concejo municipal.

En los informes anuales allegados para los años 2015, 2016 y 2018 allegado con Radicado No.19987 del 12 de diciembre de 2018, **no anexan las actas de dichas reuniones, que permita evidenciar el cumplimiento de este requerimiento.**

3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe.

Revisado el expediente OOPV-0010/04, se puede evidenciar que el PSMV fue aprobado en el año 2009, a la fecha han allegado Radicado No. 4106 del 10 de marzo de 2016, informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2015 y sus soportes, Radicado No. 4040 del 16 de marzo de 2017, informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2016 y sus soportes y Radicado No.19987 del 12 de diciembre de 2018, informe de avance de ejecución de actividades del PSMV año 2018 en respuesta al oficio de requerimientos No.12657 del 18 de octubre de 2018, sin embargo, **estos informes no fueron allegados dentro de los plazos establecidos.**

4. Presentar informe anual dentro de los primeros quince (15) días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe con el cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua, de conformidad con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y a su vez deberá referenciar las actividades ejecutadas para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. **No dieron cumplimiento a este requerimiento.**

5. Evaluar la pertinencia de presentar nuevas caracterizaciones para el caso de aguas no tratadas, o caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de control, del acuerdo con las medidas adoptadas para la reducción de cargas contaminantes.

**No dieron cumplimiento a este requerimiento.**

**ARTICULO NOVENO:** De acuerdo con la información presentada por parte del Municipio en los informes exigidos en el presente acto administrativo, a los objetivos de calidad y usos de las fuentes receptoras, la Corporación

procederá a verificar dicho cumplimiento sobre la corriente, tramo o cuerpo receptor correspondiente, UNA VEZ SE IMPLEMENTEN LAS MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE CARGAS CONTAMINANTES. En cumplimiento de lo anterior se ejecutarán las siguientes acciones de manera coordinada:

- El municipio realizará un monitoreo a la fuente receptora anualmente en época de estiaje (seca) que responda a las condiciones hídricas proyectadas o ajustadas al comportamiento de la corriente, para lo cual el municipio previamente deberá informar a esta Entidad con una antelación mínima de quince (15) días, la fecha y hora; lo anterior con el fin de establecer la logística y poder brindar la asesoría, acompañamiento y verificación requeridos por la Autoridad Ambiental.
- La Corporación dentro de los quince (15) días anteriores a la jornada de caracterización y monitoreo entregará el protocolo, que contiene los criterios y parámetros a tener en cuenta para la ubicación de los puntos a monitorear, con el fin de proporcionar información que permita establecer y/o validar los escenarios de modelación y a su vez alimentar la base de datos del proyecto Gestión de la Calidad Hídrica – Corpoboyacá.
- Dentro del periodo anteriormente referenciado y con el propósito de contar con herramientas técnicas que permitan de manera confiable la toma de decisiones en cuanto a cargas contaminantes, oferta y calidad del recurso hídrico, enfocado al cumplimiento de los objetivos de calidad, el Municipio y la Corporación trabajarán de manera articulada, para establecer una segunda caracterización y monitoreo de la fuente receptora, datos que servirán para la validación del modelo de simulación. **No dieron cumplimiento a este requerimiento.**

**AUTO No.0657 DEL 07 DE JUNIO DE 2011: ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT 891801911-6, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, elabore el documento correspondiente al Plan Maestro de Acueducto. De acuerdo con evaluación en concepto técnico No.MAT-043/14 de control y seguimiento correspondiente a los años 1 a 5 dieron cumplimiento. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACÁ el informe anual sobre el avance de actividades e inversiones correspondientes al año 2009, conforme a lo establecido en el Art. 6, numerales 3 y 4 de la Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009. **No dieron cumplimiento a este requerimiento.**

Que mediante los siguientes actos administrativos se le requirió al municipio de Siachoque para que de cumplimiento a las obligaciones que se mencionan a continuación, las cuales fueron debidamente notificadas:

#### **RESOLUCIÓN No.0713 DEL 16 DE MARZO DE 2012:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT 891801911-6, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACÁ los informes anuales sobre el avance de actividades e inversiones, así como los referentes al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 conforme a lo establecido en el Art. 6, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009.

**PARAGRAFO:** En los citados informes se deberán allegar las actas de las reuniones celebradas con el fin de socializar los avances del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, a la comunidad y al Concejo Municipal. De acuerdo con concepto técnico No.MAT-043/14 de control y seguimiento correspondiente a los años 1 a 5 dieron cumplimiento, sin embargo, de acuerdo a Radicado No. 150-9627 del 05 de julio de 2012, la Alcaldía Municipal informa que con respecto al párrafo no se encuentran registros de la socialización de los avances del PSMV a la comunidad ni al Consejo Municipal y en la información allegada posteriormente tampoco hacen referencia que permita evidenciar el cumplimiento de este requerimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación, de conformidad con lo establecido en los capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011, a efecto de que esta corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento. Mediante Radicado No. 150-9627 del 05 de julio de 2012, la Alcaldía Municipal anexa la Autodeclaración de costos de operación incurridos en el proceso de formulación y gestión del PSMV.

#### **AUTO No.0054 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT 891801911-6 y a la Unidad de Servicios Públicos, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente

acto administrativo, inicie los trámites pertinentes para dar inicio a la siguiente actividad la cual estaba contemplada para realizar en el año dos de ejecución del PSMV y para que allegue los soportes de realización de las mismas dentro del informe semestral que debe presentar: • Cerramiento y protección perimetral de las estructuras de captación **PARÁGRAFO PRIMERO:** El MUNICIPIO DE SIACHOQUE deberá continuar con la implementación de la actividad descrita hasta llevar su implementación hasta un 100%. De acuerdo con evaluación en concepto técnico No.MAT-043/14 de control y seguimiento correspondiente a los años 1 a 5 no dieron cumplimiento a este requerimiento. • Implementación del plan de ahorro y uso eficiente del agua. De acuerdo con concepto técnico No.MAT-043/14 de control y seguimiento correspondiente a los años 1 a 5 dieron cumplimiento.

#### **AUTO No.2758 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015:**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT 891801911-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y al PRESTADO DE SERVICIOS PÚBLICOS del mismo municipio, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, inicien y justifiquen las acciones técnicas y/o administrativas o los procesos precontractuales y/o contractuales pertinentes para el cumplimiento de las siguientes actividades, de acuerdo con el cronograma de ejecución del PSMV y la parte motiva de la presente providencia, allegando soporte físico a esta Entidad, en el mismo término: • Actividad 8: Cerramiento y protección perimetral de las estructuras de captación. Cumplido de acuerdo con Radicado No.4106 del 10 de marzo de 2016, mediante el cual informan que ejecutaron la construcción de cerca para la captación y planta de tratamiento de la Mana de San Juan, con Orden de obra pública No. MS-MC-OP-009-24-07-15.

• Actividad 18: Diseño, construcción y mantenimiento del interceptor. No han realizado ninguna obra de acuerdo con Radicado No.4106 del 10 de marzo de 2016 informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2015, Radicado No. 4040 del 16 de marzo de 2017 informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2016 y a la situación encontrada para el seguimiento correspondiente al año 10. • Actividad 19: Elaboración de los estudios y diseños para la construcción de la PTAR. De acuerdo con la información indicada en el seguimiento año 10 adelantaban proceso de Revisión y ajuste por vencimiento de vigencia de largo plazo del EOT dentro de Contrato de consultoría No.MS-CMA-01-28-11-2017 del 29 de diciembre de 2017 con Otrosi modificatorio No.001 del 09 de enero de 2018.

• Actividad 20: Adquisición del predio para la construcción de la PTAR planteada. No han realizado ninguna obra de acuerdo con Radicado No.4106 del 10 de marzo de 2016 informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2015, Radicado No. 4040 del 16 de marzo de 2017 informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2016, y Radicado No.19987 del 12 de diciembre de 2018, informe de avance de ejecución de actividades del PSMV año 2018 y a la situación encontrada para el seguimiento correspondiente al año 10.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y al PRESTADO DE SERVICIOS PÚBLICOS del mismo municipio, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, inicien y justifiquen las acciones técnicas y/o administrativas o los procesos precontractuales y/o contractuales pertinentes, den cumplimiento al Art. 4 de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, (de considerarlo pertinente), en lo que respecta a las modificaciones que den lugar al PSMV de acuerdo con el instrumento de planificación complementario identificado (PMAA), su contorno sanitario, el Plan de Ordenamiento Territorial y los correspondientes usos del suelo; en concordancia con las Resoluciones Nos. 0631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, No. 3560 del 09 de octubre de 2015 de Corpoboyacá, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, la Constitución y el Decreto Ley 2811 de 1974, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. A la fecha del seguimiento año 10 no hablan solicitado la modificación del PSMV.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, y al PRESTADO DE SERVICIOS PÚBLICOS del mismo municipio, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen a CORPOBOYACA, las actas que den cumplimiento al numeral 2 del Art.6 de la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009, sobre mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV, ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas y de las inversiones requeridas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. No dieron cumplimiento a este requerimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, y al PRESTADO DE SERVICIOS PÚBLICOS del mismo municipio, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen a CORPOBOYACA, los informes que den cumplimiento a los numerales 1, 3 y 4 del Art.6 de la Resolución No.0150 del 19 de Febrero de 2009, sobre ejecutar las medidas propuestas en el PSMV de conformidad con el cronograma y el plan de acción previstos; informe de actividades e inversiones ejecutadas, e informe de las metas de reducción de carga contaminante, respectivamente; remitiendo copia de los soportes que avalen el desarrollo de las metas físicas,

08 MAY 2023 - - 00987

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14 de 17

*todos ellos concordantes con la finalidad del PSMV sobre la eliminación de vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

*Mediante Radicado No. 4106 del 10 de marzo de 2016 allegan informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2015, mediante Radicado No. 4040 del 16 de marzo de 2017 allegan informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2016, con los respectivos soportes. La información presentada no incluye informe de las metas de reducción de carga contaminante, teniendo en cuenta que no existe el sistema de tratamiento de aguas residuales.*

**ARTICULO SEXTO:** *Requerir al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, y al PRESTADO DE SERVICIOS PÚBLICOS del mismo municipio, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen a CORPOBOYACA información correspondiente al valor de inversiones ejecutadas PSMV y fuente de financiación, que incluyen: Transferencias SGP,ESP, Tasas retributivas y el Departamento y Nación, por año y por actividad, con el fin de complementar los soportes presentados, como cumplimiento a los objetivos y actividades. Mediante Radicado No. 4106 del 10 de marzo de 2016 allegan informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2015, mediante Radicado No. 4040 del 16 de marzo de 2017 allegan informe de avance de actividades e inversiones del PSMV año 2016, con los respectivos soportes donde informan el valor de las inversiones ejecutadas.*

Que mediante los siguientes oficios se le reiteró al Municipio de Siachoque el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

#### **OFICIO DE REQUERIMIENTOS No.8176 DEL 17 DE JULIO DE 2017:**

*Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción de la presente comunicación, un informe (con el respectivo registro fotográfico, a los que haya lugar) y con los soportes pertinentes que evidencien el avance en la ejecución para los años o periodos 6, 7 y 8 para el cumplimiento de las siguientes actividades requeridas a continuación: 19,20 y 21. No dieron cumplimiento a este requerimiento. - Requerir a la administración municipal y/o prestador de servicio público de alcantarillado para que remita de manera obligatoria los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV, en cumplimiento al Artículo Sexto numeral 2, 3 y 4 de la Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009. No dieron cumplimiento a este requerimiento.*

*- Dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.18, sección 4 del Decreto 1076 de 2015 "Responsabilidad del prestador de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado" y a la Resolución 0075 de 2011. No dieron cumplimiento a este requerimiento.*

#### **OFICIO DE REQUERIMIENTOS No.12657 del 18 de octubre de 2018:**

*- Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción de la presente comunicación, un informe (con el respectivo registro fotográfico cuando sea pertinente) y con los soportes documentales que acrediten y evidencien el cumplimiento al 100% de las actividades requeridas a continuación: 19, 20, 21 y 22. Mediante Radicado No.19987 del 12 de diciembre de 2018, el Municipio de Siachoque allega informe de avance de ejecución de actividades del PSMV año 2018, sin embargo, no acreditan avance en la ejecución de obras para el cumplimiento de las actividades requeridas.*

*- Requerir a la administración municipal y/o prestador de servicio público de alcantarillado para que remita de manera obligatoria los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV, en cumplimiento al Artículo Sexto numeral 2, 3 y 4 de la Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009. No dieron cumplimiento a este requerimiento en relación con los numerales 2 y 4 de la Resolución No.0150 del 19 de febrero de 2009. - Dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.18, sección 4 del Decreto 1076 de 2015 "Responsabilidad del prestador de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado" y a la Resolución 0075 de 2011. No dieron cumplimiento a este requerimiento.*

#### **OFICIO DE REQUERIMIENTOS No.6027 DEL 17 DE MAYO DE 2019:**

*- Requerir al Municipio de Siachoque tramitar un nuevo instrumento del PSMV teniendo en cuenta que el 03 de marzo de 2019 culminó el horizonte de planificación del PSMV aprobado mediante Resolución No.0150 del 19 de*



*Febrero de 2009, de tal forma que se garantice el avance en el saneamiento que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art.1 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004.*

**No dieron cumplimiento a este requerimiento.**

#### **OFICIO DE REQUERIMIENTOS No.7374 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020:**

*- Teniendo en cuenta que culminó el horizonte de planificación de 10 años del PSMV el 03 de marzo de 2019, que a la fecha el Municipio de Siachoque no atendió los requerimientos del Oficio No.6027 del 17 de mayo de 2019, se requiere por segunda vez al municipio para que proceda de forma inmediata a formular un nuevo instrumento PSMV, de tal manera que garantice el avance en el saneamiento que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art.1 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004.*

**No dieron cumplimiento a este requerimiento,** sin embargo, para el presente seguimiento el funcionario delegado informa que dentro de la gestión adelantada por el municipio abrió concurso de méritos abierto cuyo objeto es la ACTUALIZACIÓN Y/O FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PARA EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, para lo cual aporta acta de cierre proceso de concurso de méritos abierto No.MS-CMA-001-2021 del 25 de febrero de 2021. Así mismo manifiesta y aporta el Radicado No.1366 del 22 de enero de 2021 mediante el cual la alcaldía solicita permiso de ocupación de cauce y dentro del cual informan que en el año 2018 realizaron el contrato de consultoría MS-MC-034-05-10-2018 con objeto ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA ZONA URBANA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PSMV Y PMAA y que para el año 2020 el municipio inició la construcción del emisario diseñado mediante el contrato de licitación de obra pública MS-LP-004-2020 con objeto CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DELEMISARIO FINAL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE y contrato de mínima cuantía MS-MC-IT-001-2020 con objeto INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL del contrato de obra pública No. MS-LP-004-2020.

Así las cosas y partiendo de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de aprobación (Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009) la Subdirección de Recursos Naturales bajo los parámetros del Concepto Técnico No. SPV 0005/21 del 7 de abril de 2021, le reiteró la misma evaluación de desempeño ambiental establecida en el Concepto Técnico No. SPV-0004/19 del 7 de mayo de 2019, donde se estableció que analizado el desempeño del instrumento con corte al año 10 se tiene que:

*"El municipio de Siachoque, presentó un avance del 68,75% para el año o periodo 10 y un porcentaje total de ejecución de las actividades físicas de 80,43% de acuerdo a lo planeado en su cronograma de ejecución lo que evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas al cumplimiento del documento de planificación de vertimientos titulado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Siachoque, aprobado por la Corporación mediante la Resolución No. 0150 del 19 de febrero de 2009".*

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que culminó el horizonte de planificación de 10 años del PSMV el 11 de marzo de 2019, que a la fecha el municipio de Siachoque, no ha atendido los requerimientos de los Oficios No. 6027 del 17 de mayo de 2019 y No. 7374 del 26 de agosto de 2020, se le requirió por última vez al municipio de Siachoque mediante el radicado de salida de esta entidad No. 150-5521 del 28 de abril de 2021, para que formule un nuevo instrumento de PSMV, de tal manera que garantice el avance del saneamiento que incluya la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004. Así mismo se le reiteró al municipio de Siachoque, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 150 del 19 febrero de 2009.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

08 MAY 2023 - - 00937

Página 16 de 17

Finalmente, mediante mesa de trabajo de fecha 17 de agosto de 2021, se elaboró acta de compromiso con funcionarios de la Alcaldía del municipio de Siachoque en el cual se le recomendó sobre la formulación un nuevo instrumento de PSMV y de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 150 del 19 febrero de 2009.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Que teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad de la implicada y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE** identificado con Nit. 891.801.911-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad ambiental podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 de mayo 2023 - - 00937

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17 de 17

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE** identificado con Nit. 891.801.911-6, al correo electrónico: [alcaldia@siachoque-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@siachoque-boyaca.gov.co) Dirección: Calle 6 No. 3-41 Palacio Municipal de Siachoque de acuerdo a la información que obra en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **OOPV-00010-04**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez  
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOPV-00010/04



RESOLUCIÓN No. 0938

( 09 MAY 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0048 del 27 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **HÉCTOR ARÉVALO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.157.387** de Maripí-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**Canoas**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-72599 y código catastral No. 15442000100020193000 ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí-Boyacá, para **ochenta y dos (82)** árboles de la siguientes especies y volumen: **Trece (13)** de Caco con volumen de 6,11 m<sup>3</sup>, **uno (1)** de Cándelo, con un volumen de 0,97 m<sup>3</sup>, **trece (13)** de Cedrillo con un volumen de 6,03 m<sup>3</sup>, **veintitrés (23)** de Cedro con volumen de 14,04 m<sup>3</sup>, **cuatro (4)** de Ceiba con volumen de 3,55 m<sup>3</sup>, **uno (1)** de Cucubo con volumen de 0,53 m<sup>3</sup>, **tres (3)** de Escobo con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **uno (1)** de Frijolillo con volumen de 0,6 m<sup>3</sup>, **dos (2)** de Tulipán africano con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **dos (2)** de Higuerón con volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, **dos (2)** de Lechero con volumen de 2,4 m<sup>3</sup>, **diez (10)** de Queso Fresco con volumen de 4,71 m<sup>3</sup>, **seis (6)** de Sandaño con volumen de 2,78 m<sup>3</sup> y **uno (1)** de Yuco con volumen de 1,24 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,15 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 23 de marzo de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230189 del 18 de abril de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Realizada la visita al predio "Canoas" y verificada la existencia de los árboles de las especies Caco, Cedrillo, Tulipán africano, Ceiba, Cedro, Sandaño, Queso Fresco, Higuerón, y Yuco, aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Héctor Arévalo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.387 de Maripí, propietario del predio "Canoas", para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Treinta y siete (37) individuos maderables de las especies Caco, Cedrillo, Tulipán africano, Ceiba, Cedro, Sandaño, Queso Fresco, Higuerón,*



y Yuco, con un volumen bruto total otorgado de 28,96 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0,205 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao y pastos, ubicados en el predio "Canoas" identificado con cédula catastral No. 15442000100020193000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 18.

Tabla 1 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Común	Nombre técnico	No. Individuos	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Caco	Jacaranda copia	6	3,60
Cedriño	Simarouba amara	3	2,18
Tulipán Africano	Spathodea campanulata	2	2,99
Ceiba	Ceiba pentandra	2	3,39
Cedro	Cedrela odorata	19	13,03
Sandaño	Byrsonima spicata	2	0,81
Queso Fresco	Aegiphila grandis	1	0,81
Higuerón	Ficus insipida	1	1,12
Yuco	Cochlospermum vitifolium	1	1,02
<b>Total</b>		<b>37</b>	<b>28,96</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

El señor Héctor Arévalo Martínez, propietario del predio "Canoas", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de Doscientos uno (201) plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, . . . entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

El señor Héctor Arévalo Martínez debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Que de acuerdo con los resultados del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí EOT, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizara en áreas que se encuentran en las categorías "Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal".

En relación al Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 19 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312). – POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como USO MULTIPLE y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 19.



Tabla 2 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Canoas" en la vereda Santa Rosa, municipio de Maripí.

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,205	1	1	5° 36' 05,70"	74° 04' 19,33"	951
		2	5° 36' 05,48"	74° 04' 19,35"	957
		3	5° 36' 06,76"	74° 04' 20,82"	955
		4	5° 36' 05,38"	74° 04' 21,01"	961
		5	5° 36' 06,49"	74° 04' 21,93"	953
		6	5° 36' 05,56"	74° 04' 22,02"	951
	2	1	5° 36' 08,99"	74° 04' 22,46"	952
		2	5° 36' 08,87"	74° 04' 22,56"	951
		3	5° 36' 08,59"	74° 04' 22,29"	954
		4	5° 36' 08,57"	74° 04' 22,44"	951
	3	1	5° 36' 04,97"	74° 04' 24,70"	955
		2	5° 36' 05,75"	74° 04' 24,16"	959
		3	5° 36' 06,03"	74° 04' 24,32"	960
	4	1	5° 36' 02,62"	74° 04' 21,50"	957
		2	5° 36' 03,90"	74° 04' 21,78"	954
		3	5° 36' 02,29"	74° 04' 21,94"	956

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

El señor Héctor Arévalo Martínez queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 19 e indicados en la Tabla 20. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Canoas", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 3 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Canoas" en la vereda Santa Rosa, municipio de Maripí

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m³)	Área Basal (m²)
1	Caco	Jacaranda copaia	30	6	0,12	0,07
2	Cedrillo	Simarouba amara	45	11	1,09	0,16
3	Tulipán Africano	Spathodea campanulata	52	10	1,37	0,21
4	Tulipán Africano	Spathodea campanulata	56	10	1,63	0,24
5	Ceiba	Ceiba pentandrapentandra	54	10	1,52	0,23
6	Cedro	Cedrela odorata	41	10	0,81	0,13
7	Sandaño	Byrsonima spicata	38	9	0,57	0,11
8	Ceiba	Ceiba pentandrapentandra	54	12	1,87	0,23
9	Cedro	Cedrela odorata	42	10	0,84	0,14
10	Caco	Jacaranda copaia	41	10	0,81	0,13
11	Caco	Jacaranda copaia	33	10	0,46	0,09
12	Cedro	Cedrela odorata	39	10	0,69	0,12
13	Cedro	Cedrela odorata	44	9	0,81	0,15
14	Cedro	Cedrela odorata	45	7	0,62	0,16
15	Cedro	Cedrela odorata	43	8	0,67	0,15
16	Cedro	Cedrela odorata	45	7	0,62	0,16
17	Cedro	Cedrela odorata	51	9	1,18	0,20
18	Cedro	Cedrela odorata	41	6	0,39	0,13
19	Cedro	Cedrela odorata	35	8	0,38	0,10
20	Cedro	Cedrela odorata	47	10	1,13	0,18
21	Cedro	Cedrela odorata	48	9	1,01	0,18
22	Cedro	Cedrela odorata	38	9	0,55	0,11
23	Cedro	Cedrela odorata	41	8	0,61	0,13





ID Individuos	Nombre Común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Área Basal (m <sup>2</sup> )
24	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	40	6	0,37	0,13
25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	45	8	0,74	0,16
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	43	7	0,56	0,15
27	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	35	6	0,23	0,10
28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	42	7	0,53	0,14
29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	43	7	0,56	0,15
31	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	35	10	0,52	0,10
32	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	38	12	0,83	0,11
33	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	38	12	0,83	0,11
34	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	41	10	0,81	0,13
51	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	36	10	0,55	0,10
52	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	38	9	0,57	0,11
55	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	67	5	1,12	0,35
56	Yuco	<i>Cochlospermum vitifolium</i>	51	8	1,02	0,20
37		<b>TOTAL</b>			<b>28,96</b>	<b>5,54</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

-El señor Héctor Arévalo Martínez en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de ochenta y dos (82) árboles, con un volumen aproximado de 49,15 m<sup>3</sup> de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron los ochenta y dos (82) árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan Treinta y siete (37), individuos maderables de las especies Caco, Cedrillo, Tulipán Africano, Ceiba, Cedro, Sandaño, Queso Fresco, Higuerón y Yuco, con un volumen bruto total otorgado de 28,96 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce hacia el casco urbano de la vereda Santa Rosa, específicamente en las coordenadas: -74°4'14,697" W 5°36'20,706" N, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:



a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) *Nombre e identificación del usuario.*

b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*

c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*

d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*

e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.



En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.



En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.157.387 de Maripí – Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado “**Canoas**”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-72599 y código catastral No. 15442000100020193000 ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí-Boyacá, para **ochenta y dos (82)** árboles de la siguientes especies y volumen: **Trece (13)** de Caco con volumen de 6,11 m<sup>3</sup>, **uno (1)** de Cándelo, con un volumen de 0,97 m<sup>3</sup>, **trece (13)** de Cedrillo con un volumen de 6,03 m<sup>3</sup>, **veintitrés (23)** de Cedro con volumen de 14,04 m<sup>3</sup>, **cuatro (4)** de Ceiba con volumen de 3,55 m<sup>3</sup>, **uno (1)** de Cucubo con volumen de 0,53 m<sup>3</sup>, **tres (3)** de Escobo con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **uno (1)** de Frijolillo con volumen de 0,6 m<sup>3</sup>, **dos (2)** de Tulipán africano con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **dos (2)** de Higuierón con volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, **dos (2)** de Lechero con volumen de 2,4 m<sup>3</sup>, **diez (10)** de Queso Fresco con volumen de 4,71 m<sup>3</sup>, **seis (6)** de Sandaño con volumen de 2,78 m<sup>3</sup> y **uno (1)** de Yuco con volumen de 1,24 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,15 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o



altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230189 del 18 de abril de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.157.387 de Maripí, que solicitó el aprovechamiento forestal de ochenta y tres (83) árboles, con un volumen aproximado de 49,15 m<sup>3</sup> de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales **se autorizan Treinta y siete (37) individuos maderables** de las especies Caco, Cedrillo, Tulipán africano, Ceiba, Cedro, Sandaño, Queso Fresco, Higuierón, y Yuco, con un volumen bruto total otorgado de **28,96 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 0,205 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao y pastos, ubicados en el predio "**Canoas**" identificado con cédula catastral No. 15442000100020193000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos uno (201) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.157.387 de Maripí-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "Canoas" identificado con folio de matrícula No. 072-72599 y cédula catastral No. 15442000100020193000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Común	Nombre técnico	No. Individuos	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Caco	<i>Jacaranda copa</i>	6	3,60
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	3	2,18
Tulipán Africano	<i>Spathodea campanulata</i>	2	2,99
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	2	3,39
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	19	13,03
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	2	0,81
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	1	0,81
Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	1	1,12
Yuco	<i>Cochlospermum vitifolium</i>	1	1,02
<b>Total</b>		<b>37</b>	<b>28,96</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,205	1	1	5° 36' 05,70"	74° 04' 19,33"	951
		2	5° 36' 05,48"	74° 04' 19,35"	957
		3	5° 36' 06,76"	74° 04' 20,82"	955
		4	5° 36' 05,38"	74° 04' 21,01"	961
		5	5° 36' 08,49"	74° 04' 21,93"	953
		6	5° 36' 05,56"	74° 04' 22,02"	951
	2	1	5° 36' 08,99"	74° 04' 22,46"	952
		2	5° 36' 08,87"	74° 04' 22,56"	951
		3	5° 36' 08,59"	74° 04' 22,29"	954
		4	5° 36' 08,57"	74° 04' 22,44"	951
	3	1	5° 36' 04,97"	74° 04' 24,70"	955
		2	5° 36' 05,75"	74° 04' 24,16"	959
		3	5° 36' 06,03"	74° 04' 24,32"	960
	4	1	5° 36' 02,62"	74° 04' 21,50"	957
		2	5° 36' 03,90"	74° 04' 21,78"	954
		3	5° 36' 02,29"	74° 04' 21,94"	956

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce hacia el casco urbano de la vereda Santa Rosa, específicamente en las coordenadas: -74°4'14,697" W 5°36'20,706" N, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.



**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Técnico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Área Basal (m <sup>2</sup> )
1	Caco	<i>Jacaranda copia</i>	30	6	0,12	0,07
2	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	45	11	1,09	0,16
3	Tulipán Africano	<i>Spathodea campanulata</i>	52	10	1,37	0,21
4	Tulipán Africano	<i>Spathodea campanulata</i>	56	10	1,63	0,24
5	Ceiba	<i>Ceiba pentandrapentandra</i>	54	10	1,52	0,23
6	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	41	10	0,81	0,13
7	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	38	9	0,57	0,11
8	Ceiba	<i>Ceiba pentandrapentandra</i>	54	12	1,87	0,23
9	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	42	10	0,84	0,14
10	Caco	<i>Jacaranda copia</i>	41	10	0,81	0,13
11	Caco	<i>Jacaranda copia</i>	33	10	0,46	0,09
12	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	39	10	0,69	0,12
13	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	44	9	0,81	0,15
14	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	45	7	0,62	0,16
15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	43	8	0,67	0,15
16	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	45	7	0,62	0,16
17	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	51	9	1,18	0,20
18	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	41	6	0,39	0,13
19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	35	8	0,38	0,10
20	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	47	10	1,13	0,18
21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	48	9	1,01	0,18
22	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	38	9	0,55	0,11
23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	41	8	0,61	0,13
24	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	40	6	0,37	0,13
25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	45	8	0,74	0,16
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	43	7	0,56	0,15
27	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	35	6	0,23	0,10
28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	42	7	0,53	0,14
29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	43	7	0,56	0,15
31	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	35	10	0,52	0,10
32	Caco	<i>Jacaranda copia</i>	38	12	0,83	0,11
33	Caco	<i>Jacaranda copia</i>	38	12	0,83	0,11
34	Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	41	10	0,81	0,13
51	Caco	<i>Jacaranda copia</i>	36	10	0,55	0,10
52	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	38	9	0,57	0,11
55	Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	67	5	1,12	0,35
56	Yuco	<i>Cochlospermum vitifolium</i>	51	8	1,02	0,20
37		<b>TOTAL</b>			<b>28,96</b>	<b>5,54</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.



3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos uno (201) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de



Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.157.387 de Maripi - Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, en la Carrera 3 N°4-30, Centro- Maripi Boyacá, celular: 3123792106 y correo electrónico: [elverarevalo50@gmail.com](mailto:elverarevalo50@gmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 0257 del 04 de enero de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Maripi -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00005-23

**RESOLUCIÓN No.**

09 MAR 2023 - - 00839

**Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 1245 del 02 de diciembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el "CLUB MILITAR", identificado con NIT **860.016.951-1**, representado legalmente por el señor HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.126.706 de Cartagena, para intervenir de la fuente hídrica denominada Lago Sochagota, para la construcción de una obra tipo "muelle del Club Militar", sobre las coordenadas Latitud 05°45'46" Longitud 73°07'29", en la vereda Canocas, en jurisdicción del municipio de Paipa.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 8 de febrero de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00068-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0160-23 de 14 de abril de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

*Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por el CLUB MILITAR, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "Muelle Club Militar", ubicada en el predio denominado "Club Militar Campestre", identificado con código catastral No. 15516000000000070173000000000, en la vereda Canocas del municipio de Paipa. Para el presente permiso se estima un área de ocupación de la fuente denominada "Lago Sochagota" de aproximadamente 122.50m2.*

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable **OTORGAR permiso de ocupación de cauce**, a nombre del CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016:951-1, representado legalmente por el señor HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.126.706 de Cartagena, de manera permanente por la vida útil de la obra "Muelle Club Militar" conformada por un muelle de 17.23m de largo x 2.01m de ancho, y la plataforma con dimensiones de 6.07m x 14.48m del área destinada para contemplación, embarque y desembarque, ubicada sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicada en la vereda Canocas, en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del muelle	05°45'46.3"	73°07'31.68"	2497
Punto final plataforma	05°45'46.6"	73°07'29.7"	2847

09 MAY 2023 - - 00939

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Fuente. CORPOBOYACA 2023.

*Nota: El otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte.*

- 5.2. De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.
- 5.3. El CLUB MILITAR, debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.
- 5.4. El CLUB MILITAR, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.
- 5.5. La presente viabilidad de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.
- 5.6. Se prohíbe el vertimiento de combustibles, aceites y cualquier tipo de residuo peligroso en el Lago Sochagota, producto del uso de maquinaria y el mantenimiento de los diferentes equipos fluviales que zarpen desde el muelle y la plataforma, dentro de la fuente o en su franja de protección.
- 5.7. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.8. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.9. Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 5.10. Además de las medidas ambientales, que presentó el CLUB MILITAR, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
  - Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
  - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago.
  - Prohibir el lavado de vehículos, fomaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
  - Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.

09 MAY 2023 - - 0 0 9 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- 5.11. El presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.
- 5.12. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016.951-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.
- 5.13. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2458 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2458 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.14. Realizada la evaluación de la ficha de manejo de la medida denominada "Restauración activa y pasiva de coberturas vegetales protectoras en zonas estratégicas del Muelle Sede Sochagota del Club Militar de Oficiales", se determina que las actividades propuestas deben estar encaminadas al cumplimiento de lo establecido en la medida de preservación definida a través del presente concepto técnico.
- 5.15. El CLUB MILITAR debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior con el fin de proceder



09 MAY 2023 - - 00939

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*a la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para transporte fluvial y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce del Lago Sochagota, la cual se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**5.16.** El CLUB MILITAR, debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

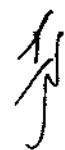
Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.



09 MAY 2023 - - 0 0 9 3 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0160-23 de 14 de abril de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **CLUB MILITAR**, identificado con NIT **860.016.951-1**, de manera permanente por la vida útil de la obra "Muelle Club Militar" conformada por un muelle de 17.23m de largo x 2.01m de ancho, y la plataforma con dimensiones de 6.07m x 14.48m del área destinada para contemplación, embarque y desembarque, ubicada sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicada en la vereda Canocas, en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del muelle	05°45'46.3"	73°07'31.68"	2497
Punto final plataforma	05°45'46.6"	73°07'29.7"	2847

Fuente. CORPOBOYACÁ 2023.

El otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2458 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



09 MAY 2023 - - 00939

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será basé para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2458 árboles y arbustos de especies natvas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0160-23 de 14 de abril de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

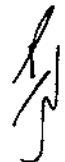
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CLUB MILITAR**, identificado con NIT **860.016.951-1**, de manera permanente por la vida útil de la obra "Muelle Club Militar" conformada por un muelle de 17.23m de largo x 2.01m de ancho, y la plataforma con dimensiones de 6.07m x 14.48m del área destinada para contemplación, embarque y desembarque, ubicada sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicada en la vereda Canocas, en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del muelle	05°45'46.3"	73°07'31.68"	2497
Punto final plataforma	05°45'46.6"	73°07'29.7"	2847

Fuente. CORPOBOYACA 2023.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte.



09 MAR 2023 - - 0:09:39

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016.951-1, previo a la operación de muelle, deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

**ARTÍCULO TERCERO:** El CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016.951-1, debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

**ARTÍCULO CUARTO:** El CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016.951-1, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que la presente viabilidad de ocupación de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que se prohíbe el vertimiento de combustibles, aceites y cualquier tipo de residuo peligroso en el Lago Sochagota, producto del uso de maquinaria y el mantenimiento de los diferentes equipos fluviales que zarpen desde el muelle y la plataforma, dentro de la fuente o en su franja de protección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales que presentó el CLUB MILITAR, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago.





Continuación Resolución No. 09 MAY 2023 - - 00939 Página No. 8

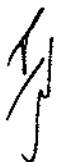
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016.951-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El CLUB MILITAR, identificado con NIT 860.016.951-1, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar 2458 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2458 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que realizada la evaluación de la ficha de manejo de la medida denominada "Restauración activa y pasiva de coberturas vegetales protectoras en zonas estratégicas del Muelle Sede Sochagota del Club Militar de Oficiales", se determina que las actividades propuestas deben estar encaminadas al cumplimiento de lo establecido en la medida de preservación definida a través del **Concepto Técnico No OC-0160-23 de 14 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El **CLUB MILITAR**, identificado con NIT **860.016.951-1**, debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior con el fin de proceder a la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para transporte fluvial y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce del Lago Sochagota, la cual se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El **CLUB MILITAR**, identificado con NIT **860.016.951-1**, debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar



09 MAY 2023 - - 00939

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar personalmente la presente Resolución y entregar copia íntegra del **Concepto Técnico No OC-0160-23 de 14 de abril de 2023**, al **"CLUB MILITAR"** identificado con NIT **860.016.951-1**, representado legalmente por el señor **HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.126.706 de Cartagena o quien haga sus veces, al correo electrónico: [coordinadorpaipa@clubmilitar.gov.co](mailto:coordinadorpaipa@clubmilitar.gov.co) (según autorización vista a folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00068-22



RESOLUCIÓN N° 943

(09 DE MAYO DE 2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. 0525 DEL 24 DE MARZO DE 2023**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC -- 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145159**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual consta de tres (3) vacante(s) ubicadas en la Oficina Territorial Miraflores, Oficina Territorial Soatá y Oficina Territorial Socha, respectivamente, en la que figura en cuarto (04) lugar en (la) señor(a) **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.049.617.642.

Que mediante Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN**, ya identificado, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio No. 170-005427 del 29 de marzo de 2023, se le comunicó al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN**, el día el 30 de marzo de 2023 al correo electrónico [ejaviervergara@gmail.com](mailto:ejaviervergara@gmail.com), la Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023, "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa y se toman otras determinaciones", así mismo que de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, contaba con diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación, para manifestar por escrito si aceptaba el nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarían a partir de la fecha de posesión.







Que el señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN**, quien ocupó la posición cuatro (4) en la lista de elegibles de la **OPEC No. 145159**, no se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, quien tampoco manifestó se le concediera prórroga del término para posesionarse.

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba de **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.617.642, realizado mediante Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 0525 del 24 de marzo de 2023, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa y se toman otras determinaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al señor **EDWIN JAVIER VERGARA ESTUPUÑAN** al correo electrónico [ejaviervergara@gmail.com](mailto:ejaviervergara@gmail.com) y a la Diagonal 1 este # 1-21, Socha-Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.



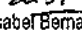

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTEBAN AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril   
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Ana Isabel Bernal Camargo  Cesar Camilo Camacho Suárez   
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



**RESOLUCIÓN N° 944**

**(09 DE MAYO DE 2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 0688 DEL 18 DE ABRIL DE 2023**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en sexto (6) lugar el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533.

Que la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (4) de julio de 2022.

Que mediante Resolución N° 0688 del 18 de abril de 2023, **CORPOBOYACÁ** nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533, en empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio No. 110-006765, se le citó al señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, para que se notificara de la Resolución N° 0688 del 18 de abril de 2023, el día el 24 de abril de 2023, el cual "acuso recibido", que así mismo el 02 de mayo por parte del correo electrónico [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co), se comunicó tal cual lo expuso el artículo quinto de la Resolución No. 688 del 18 de abril de 2023.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 944 del 09 de Mayo de 2023. Página 2 de 3

Que el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, ya identificado, mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2023 enviado a través de correo electrónico [alejo.silva@outlook.es](mailto:alejo.silva@outlook.es), a [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co), [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co), [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co), y radicado bajo N° 012138 del 08 de mayo de 2023, **desiste** de posesionarse en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 688 del 18 de abril de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**<sup>1</sup>, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución No. 0688 de fecha 18 de abril de 2023, y prorrogar el nombramiento provisional de la señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.991; en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533, realizado mediante Resolución No. 0688 de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución No. 0688 del 18 de abril de 2023, "*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa y se toman otras determinaciones*", respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme lo resuelto en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.991, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al señor Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** al correo electrónico

<sup>1</sup> Resolución No. 1982 de 03 de octubre de 2022 se nombra en provisionalidad en el empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, la señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.991.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 944 del 09 de Mayo de 2023, Página 3 de 3

alejo.silva@outlook.es y en la Carrera 17 # 8 - 17, Barrio El Retorno, Acacias -Meta, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ** al correo electrónico mfernandez@corpoboyaca.gov.co y a la carrera 19 # 18ª - 53 Barrio Concepción, Tunja - Boyacá el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

*cube*  
Ana Isabel Bernal Camargo

*es*  
/Cesar Camilo Carnacho Suárez



**RESOLUCIÓN N° 0945**

**(09 DE MAYO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145159**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual consta de tres (3) vacante(s) ubicadas en la Oficina Territorial Miraflores, Oficina Territorial Soatá y Oficina Territorial Socha, respectivamente, en la que figura en quinto (05) lugar en (la) señor(a) **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.589.635

Que mediante Resolución N° 832 del 02 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO**, ya identificada, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Miraflores por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio enviado al correo electrónico [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), el día 08 de mayo de 2023, la señora **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.589.635, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Miraflores hasta el 01 de agosto de 2023.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

ep



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 945 del 09 de Mayo de 2023 Página 2 de 3

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que mediante Resolución N° 0569 del 30 de marzo de 2023, en su artículo primero se ACEPTA RENUNCIA del (la) señor(a) **NANCY JANETH RINCÓN VARGAS** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.531.912, al empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Miraflores, razón por la cual por dicha situación se expidió la Resolución N° 832 del 02 de mayo de 2023, en la que se nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO**; encontrándose este empleo vacante a la fecha.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Miraflores, a la señora **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1057589635, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE AGOSTO DE 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO** al correo electrónico [liloveac@gmail.com](mailto:liloveac@gmail.com) y en el Kilómetro 2 vía Aquitania Vereda Santa Helena , Sogamoso, Boyacá de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTIFAMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López AGM  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz ABC Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales



**RESOLUCIÓN No. 946**

**(09 DE MAYO DE 2023)**

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8; del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 893 del 05 de mayo de 2023, la titular del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.175.521, fue encargada del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, dejando su empleo titular en vacancia temporal; tomando posesión mediante Acta No. 033 del 09 de mayo de 2023.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y, *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo, evidenciando que, en la entidad NO existe disponibilidad de personal inscrito en carrera



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 946 DEL 09 DE MAYO DE 2022, Página 2 de 3

administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, el cual se encuentra en vacancia temporal; además de ser el empleo ubicado en el primer nivel del rango asistencial de la planta de personal, por lo que no existen cargos inferiores que pudieran ser encargados.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto, no hay funcionario de planta para tal fin.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Subdirección Administrativa y Financiera, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa*, proceso que a la fecha no tiene personal ante el nombramiento en encargo de la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, realizado mediante Resolución No. 893 del 05 de mayo de 2023.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.





Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar provisionalmente a **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con una asignación básica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.391.661)**, en **situación de vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la señora **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERMAN ESTIP AMAYA TEJLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 947

(09 DE MAYO DE 2023)

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 2756 del 02 de septiembre de 2019**, la titular del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, la funcionaria **INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.581.514, fue encargada del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, quien tomó posesión el día 04 de septiembre de 2019.

Que como consecuencia de dicho encargo el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra en vacancia temporal<sup>1</sup> hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.581.514.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de

<sup>1</sup> Funcionaria que se encontraba en dicho Encargo fue nombrada en otro encargo mediante Resolución No. 1916 del 23 de septiembre de 2022 y Acta Posesión 050 del 07 de octubre de 2022.



*encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.*

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual se encuentra en vacancia temporal, tal y como consta en el memorando 170-859 el 24 de abril de 2023, publicado el día 25 de abril de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, tampoco se recibieron postulaciones aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Que a su vez, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante el nombramiento en encargo de la funcionaria **INGRID KATHERINE VARGAS FARIGUA**, realizado mediante **Resolución No. 2756 del 02 de septiembre de 2019**.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 947 DEL 09 DE MAYO DE 2023, Página 3 de 4

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **LEIDY MAYERLI SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.216.930 de Bogotá D.C, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar provisionalmente a **LEIDY MAYERLI SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.216.930 de Bogotá D.C, en el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con una asignación básica mensual de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.502.136)**, en situación de vacancia temporal, hasta que dure la situación administrativa que se otorgó a su titular, la funcionaria **INGRID KATHERIN VARGAS FARIGUA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá,**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 947 DEL 09 DE MAYO DE 2023, Página 4 de 4




**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la señora **LEIDY MAYERLI SANCHEZ VANEGAS**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez   
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Camacho Suarez   
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

(09 MAY, 2023 - - 0 9 5 5

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OPSL-00245-95, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 073 del 27 de diciembre de 1995, concedió conceder viabilidad ambiental a la explotación radicada como la solicitud T-949 presentada por los señores MYRIAM MERCHÁN, ISIDRO RODRÍGUEZ, YONSON MESA por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Mediante Resolución No. 267 del 04 de mayo de 1999, CORPOBOYACÁ ordenó suspender en forma inmediata a los señores MYRIAM MERCHÁN, ISIDRO RODRÍGUEZ Y YONSON MESA, continuar la explotación de un yacimiento de carbón, en la mina Buenavista, ubicada en la vereda Ombachita, coordenadas X: 1.124.097.74 y Y: 1.128.902.62, en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá.

Con Resolución No. 811 de 28 de octubre de 1999, CORPOBOYACÁ levantó la medida de suspensión de actividades de explotación de un yacimiento de carbón, impuesta mediante Resolución No. 267 de fecha 04 de mayo de 1999, a los señores MYRIAM MERCHÁN, ISIDRO RODRÍGUEZ Y YONSON MESA, para la mina Buenavista, ubicada en la vereda Ombachita, en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá. A su vez, en el artículo segundo impuso a los señores precitados un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, en la mina Buenavista, ubicada en la vereda Ombachita, coordenadas X: 1.124.097.74 y Y: 1.128.902.62, en jurisdicción del municipio de Sogamoso-Boyacá, por una vigencia de un (1) año.

Mediante Auto No. 00-771 de fecha 07 de noviembre de 2000, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de viabilidad ambiental, para el proyecto de pequeña minería de carbón que se desarrolla en la vereda Ombachita en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá.

Posteriormente, con Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, [identificados con las cédula de ciudadanía Nos. 33.496.137, 9.525.464 y 9.398.804, en su calidad de titulares del contrato minero 01-102-2000, suscrito con MINERCOL, de fecha 03 de octubre de 2000, para la explotación de un yacimiento de carbón, a desarrollarse en la mina Buenavista, localizada en la vereda Ombachita, en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá.



Corpoboyacá

09 MAY 2023 - - 09955

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

El artículo tercero del precitado acto administrativo indicó que la licencia ambiental otorgada tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto de minería.

A través del Auto No. 04309 de fecha 30 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ requirió a los titulares de la viabilidad ambiental impuesta mediante Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, para que en un término improrrogable de veinte (20) días, presentaran a esta Corporación un informe total de implementación y ejecución del plan de manejo ambiental, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

Que mediante oficio con radicado No. 2562 de fecha 09 de marzo de 2010, los señores MYRIAM MERCHAN, ISIDRO RODRIGUEZ y YONSON MESA MERCHAN, presentaron respuesta a lo requerido en Auto No. 04309 de fecha 30 de diciembre de 2009, anexando los siguientes documentos: Copia de la Resolución DSM No. 0032 del 19 de enero de 2007, por medio de la cual INGEOMINAS resuelve "*Declarar terminado el contrato de explotación No. 01-102-2000, Cuyos titulares son los señores MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ con la c.c. No. 33.446.137, ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO con la c.c. No. 9.525.464 y YONSON MESA MERCHÁN con la c.c. No. 9.398.804, para la explotación de un yacimiento de carbón, cuya área se encuentra en el municipio de Sogamoso*", su constancia de ejecutoria y copia del certificado de registro minero, código HASC-01 de fecha 22 de mayo de 2009, adicionalmente presentan un registro fotográfico y un informe de implementación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Con memorando No. 150-1161 del 1 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OPSL-00245-95 y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OPSL-00245-95, del cual hacen parte la Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1161 del 1 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez adelantada la revisión documental del expediente OPSL-00245-95, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, se evidenciaron los siguientes aspectos:*

(...)

*De acuerdo con los aspectos anteriormente mencionados se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" para la solicitud T-0949 en el cual no arrojó resultados como se observa en la siguiente imagen:*

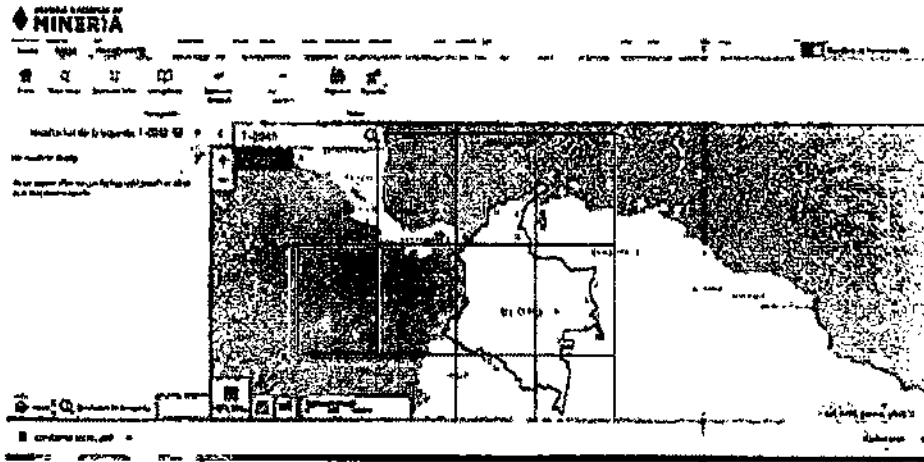


Imagen 1. Consulta: Solicitud T-0949  
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, diciembre 2022.

Las coordenadas que registra el formulario de solicitud de legalización T-0949 para la mina Buenavista: X: 1.124.097.74 y Y: 1.128.902.62, corresponden a las mismas del contrato minero 01-102-2000, para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso, siendo titulares mineros los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

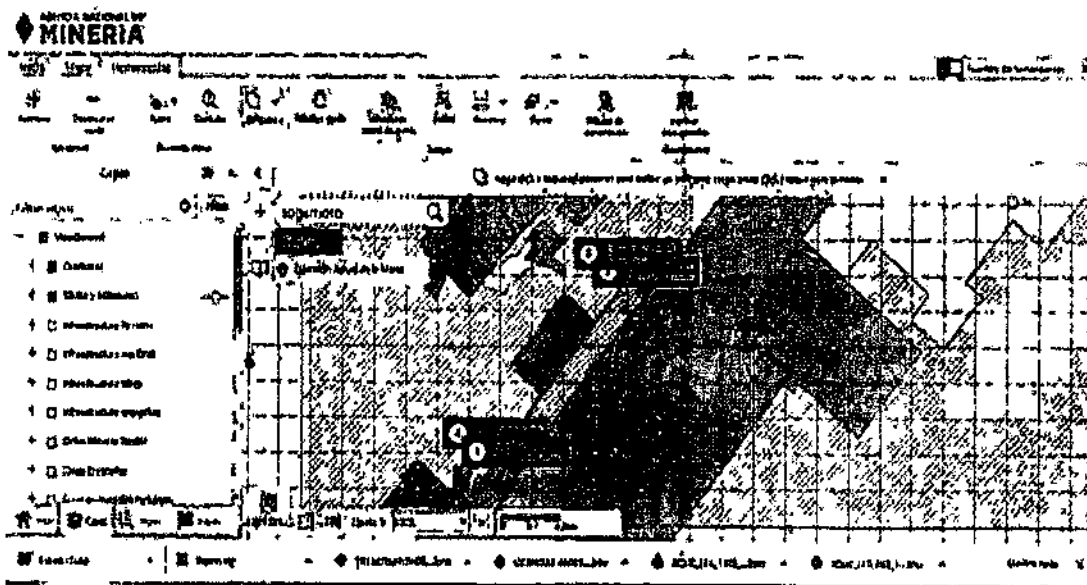


Imagen 2. Coordenadas reportadas en el formulario de solicitud T-0949 y del contrato minero 01-102-2000  
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, diciembre 2022.

Consultado el contrato minero 01-102-2000, cuyos titulares mineros son los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, que reporta como amparado por la licencia ambiental concedida por la Resolución No. 025 de fecha 09 de enero de 2001, en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" el cual no arrojó resultados, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:





Corpoboyacá

09 MAY 2023 - 00055

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

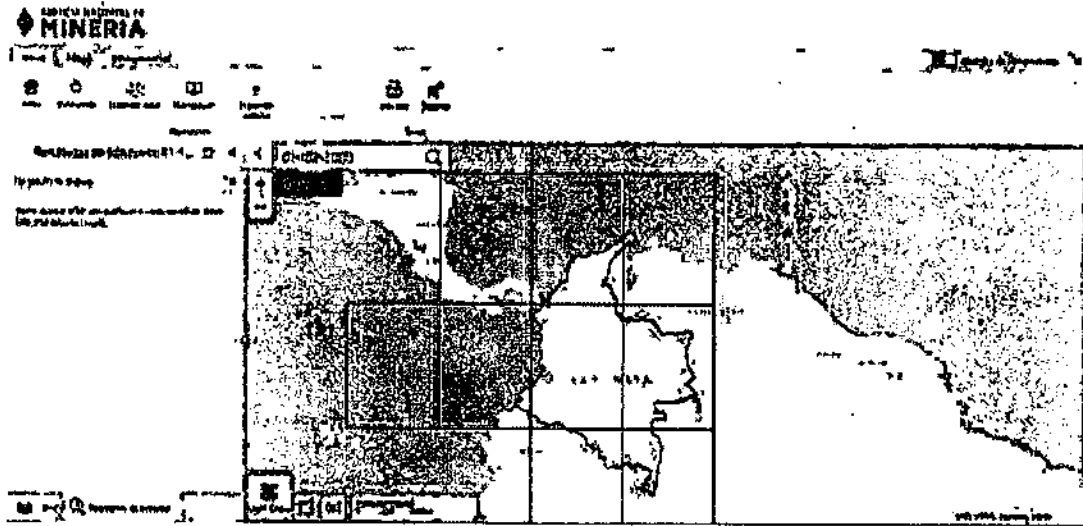


Imagen 3. Consulta: Contrato minero 01-102-2000  
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, diciembre 2022.

Y Finalmente, según los documentos allegados por los señores MYRIAM MERCHAN, ISIDRO RODRIGUEZ y YONSON MESA MERCHAN, como son: Copia de la Resolución DSM No. 0032 del 19 de enero de 2007, por medio de la cual INGEOMINAS "Declara terminado el contrato de explotación No. 01-102-2000", copia de la constancia ejecutoria de la citada resolución y certificado de registro minero, código HASC-01 de fecha 22-05-2009 (Folio 132), y consultadas las coordenadas en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" y "Google Earth", el área de la solicitud T-0949 que es la misma del contrato minero 01-102-2000, actualmente no hace parte de ningún título minero, como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

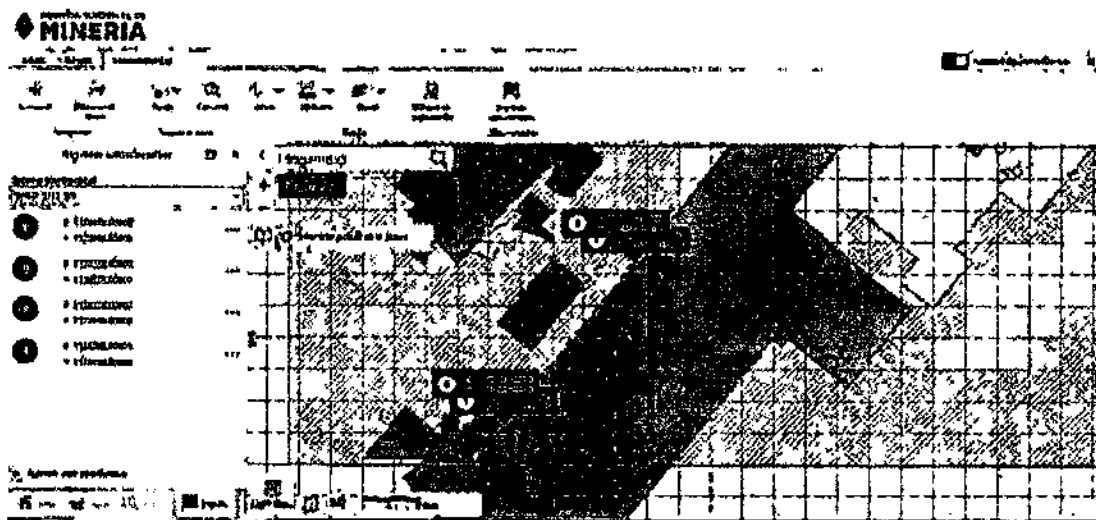


Imagen 4. Coordenadas reportadas en la solicitud T-0949 y del contrato minero 01-102-2000  
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, diciembre 2022.



Corpoboyacá

09 MAY 2023 - - 00955

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

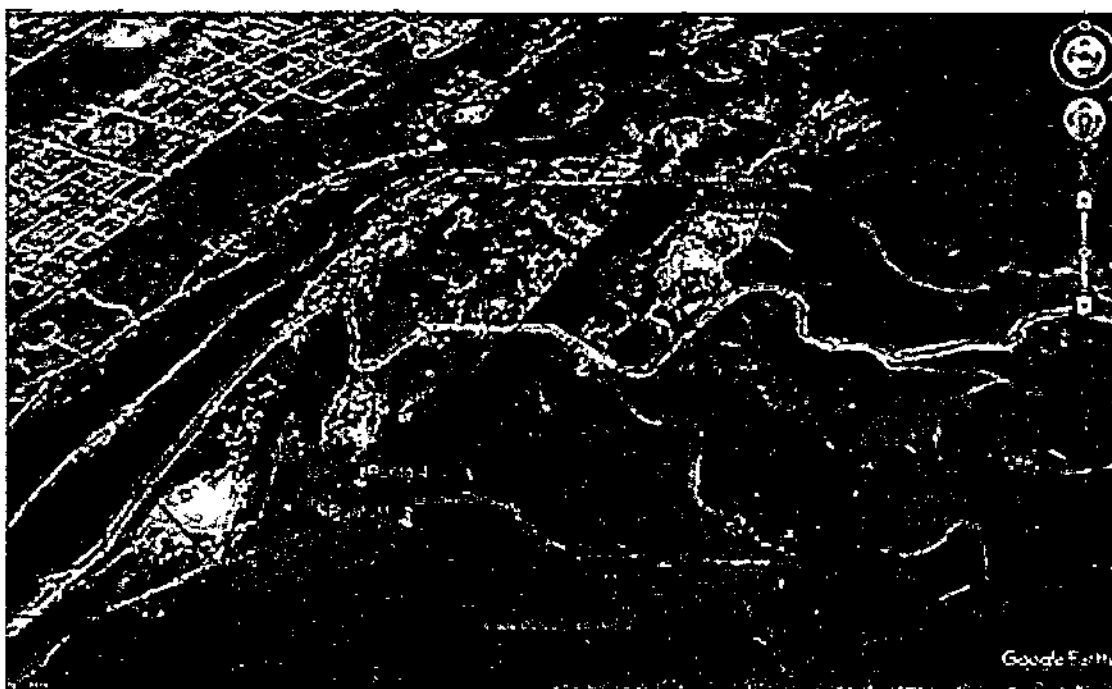


Imagen 5. Coordenadas reportadas en la solicitud T-0949 y del contrato minero No. 01-102-2000  
Fuente: Google Earth, diciembre 2022.

Con base en lo anterior y entendiendo que el área a que se refiere la Solicitud de Legalización de Explotación T-0949, solicitantes los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, corresponde a la misma del contrato minero 01-102-2000 localizada en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso, reporta como amparado por la licencia ambiental concedida por la Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, que actualmente no refieren ningún título minero y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de diez (10) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el **cierre definitivo** del expediente OPSL-00245-95, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Corpoboyacá

09 MAR 2023 - - 00 05 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

*"(...)*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*(...)"*

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la licencia ambiental concedida, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que *"estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."*

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.3. precisa que *"las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

*La explotación minera de:*

**a) Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

*(...)"*



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 señala que *"la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 073 del 27 de diciembre de 1995, concedió conceder viabilidad ambiental a la explotación radicada como la solicitud T-949 presentada por los señores MYRIAM MERCHÁN, ISIDRO RODRÍGUEZ, YONSON MESA por el término de 24 meses, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Que mediante Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, identificados con las c.c. No. 33.496.137, 9.525.464 y 9.398.804, en su calidad de titulares del contrato minero 01-102-2000, suscrito con MINERCOL, de fecha 03 de octubre de 2000, para la explotación de un yacimiento de carbón, a desarrollarse en la mina Buenavista, localizada en la vereda Ombachita, en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá.

Que el artículo tercero del precitado acto administrativo indicó que la licencia ambiental otorgada tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

Que a través del Auto No. 04309 de fecha 30 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ requirió a los titulares de la viabilidad ambiental impuesta mediante Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, para que en un término improrrogable de veinte (20) días, presenten a esta Corporación un informe total de implementación y ejecución del plan de manejo ambiental, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

Que mediante oficio con radicado No. 2562 de fecha 09 de marzo de 2010, los señores MYRIAM MERCHAN, ISIDRO RODRIGUEZ y YONSON MESA MERCHAN, presentaron respuesta a lo requerido en Auto No. 04309 de fecha 30 de diciembre de 2009, anexando los siguientes documentos: Copia de la Resolución DSM No. 0032 del 19 de enero de 2007, por medio de la cual INGEOMINAS resuelve *"Declarar terminado el contrato de explotación No. 01-1022000, Cuyos titulares son los señores MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ con la c.c. No. 33.446.137, ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO con la c.c. No. 9.525.464 y YONSON MESA MERCHÁN con la c.c. No. 9.398.804, para la explotación de un yacimiento de carbón, cuya área se encuentra en el municipio de Sogamoso"*, su





Corpoboyacá

09 MAY 2023 - - 00955

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

constancia de ejecutoria y copia del certificado de registro minero, código HASC-01 de fecha 22 de mayo de 2009.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por*



ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; **y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)**. (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regían las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

**12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**



Corpoboyacá

09 MAY 2023 - - 00955

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

09 MAY 2023 - - 00955

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** ( Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, culminó en el año 2007, toda vez que estaba supeditada a la vigencia del título minero el cual se dio por terminado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS mediante Resolución 0032 del 19 de enero de 2007, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carecen de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, emitió memorando No. 150-1161 del 1 de diciembre de 2022, en el cual se informó: "según los documentos allegados por los señores MYRIAM MERCHAN, ISIDRO RODRIGUEZ y YONSON MESA MERCHAN, como son: Copia de la Resolución DSM No. 0032 del 19 de enero de 2007, por medio de la cual INGEOMINAS "Declara terminado el contrato de explotación No. 01-102-2000", copia de la constancia ejecutoria de la citada resolución y certificado de registro minero, código HASC-01 de fecha 22-05-2009 (Folio 132), y consultadas las coordenadas en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" y "Google Earth", el área de la solicitud T-0949 que es la misma del contrato minero 01-102-2000, actualmente no hace parte de ningún título minero"

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1161 del 1 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgada la licencia ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, y aunado al hecho de que en el área de la solicitud T-0949 que es la misma del contrato minero 01-102-2000, actualmente no hace parte de ningún título minero, se estima viable ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)





Corpoboyacá

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACÁ."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, emitida dentro del expediente OPST-00245-95, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 33.496.137, 9.525.464 y 9.398.804 respectivamente, en calidad de titulares de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 025 de 09 de enero de 2001, en la vereda Ombachita, en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo establecido



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 MAY 2023 - - 00955

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De ser necesario, comisionese al Inspector Primero de Policía del municipio de Sogamoso ubicado en la Carrera 9 No.10-4 del municipio de Sogamoso- Boyacá, para adelantar las diligencias de notificación de los señores MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO y YONSON MESA MERCHAN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 33.496.137, 9.525.464 y 9.398.804 respectivamente, en la vereda Ombachita, en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OP SL-00245-95, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario *Yurany Paola Morales Barrera*  
Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES OP SL-00245-95



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**RESOLUCIÓN No.**

( 09 MAY 2023 - - 0095 )6

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0187 del 01 de marzo de 2022** Corpoboyacá inició un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente denominada "Aljibe N.N." ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°38'22,94"N Longitud: 72°54'18,11"O Altitud: 3209 m.s.n.m., en la vereda Segunda Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en beneficio del predio denominado "Las Rositas", con destino a uso agrícola para el riego de cultivos (0.6 ha de cultivos de papa, 0.6 ha de cebolla y 0.6 ha de arveja) y para uso pecuario (abrevadero de 5 bovinos).

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **15-22 de 11 de marzo de 2022**, del inicio de trámite y visita técnica de inspección ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá) del 16 de marzo al 06 de abril de 2022 y en las carteleras de CORPOBOYACÁ del 15 de marzo al 29 de marzo de 2021.

Que por medio de oficio de salida No. **150-4034 del 04 de abril de 2022** CORPOBOYACÁ requirió a la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso, para que se abstenga de hacer uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico hasta tanto no cuente con el permiso de concesión de aguas otorgado por esta entidad.

Que por medio de radicado de entrada No. **008100 de 05 de abril de 2022** los señores **ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO**, con cédula de ciudadanía No **9.519.018** y otros habitantes de la vereda Segunda Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), manifestaron oposición a la solicitud de concesión de aguas superficiales realizada señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, argumentando que:

"(...)

*Desde el mes de Diciembre de 2021, la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO junto con su esposo BENITO CHAPARRO y otros familiares, y según queja presentada a ustedes por parte del señor ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO el 17 de enero de 2022, se puso en conocimiento la instalación de una motobomba de aproximadamente 15 caballos de fuerza y una manguera de 3 pulgadas, sacan el agua de esta fuente de agua, si ninguna autorización, afectando a quienes tienen permiso de CORPOBOYACA para su uso así como quienes se benefician de las aguas sobrantes.*

(...)

**PETICIÓN:**

1.- Por lo anterior, solicitamos que se niegue la concesión de agua sobre el cuerpo de agua ALJIBE NN ubicado en el predio denominado LA ROSITA de la vereda segunda chorrera de la ciudad de Sogamoso, a la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO.

2.- En caso de no ser posible, solicitamos que se revise el caudal y la capacidad de dicho cuerpo de agua.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 - - 11 9 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

3.- Se obligue a la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO a respetar los demás usuarios del nacimiento de agua ALJIBE NN, en cuanto al uso de dicho cuerpo de agua, tanto quienes tienen concesión sobre esta como quienes disfrutan del agua sobrante.

(...)"

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, practicaron visita técnica de evaluación el día 06 de abril de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica y estudiada la documentación aportada por la solicitante y que reposa en el expediente OOCA-00006-22, se emitió el concepto técnico No. CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 4. OPOSICIÓN

Radicado 008100 del 05 de abril de 2022 (En marco del tiempo de fijación del Aviso Comisorio 15-22)

Que de conformidad con el radicado 008100 del 05 de abril de 2022 en el cual se establece argumento de oposición a la concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, por parte del señor ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO y FLORO ERNESTO RODRIGUEZ, identificados con C.C. No 9.519.018 y C.C. No 9.529.761, respectivamente, en la cual se manifiesta "(...) solicitamos que se niegue la concesión de agua sobre el cuerpo de agua ALJIBE NN ubicado en el predio denominado LA ROSITA de la vereda de la segunda chorrera de la ciudad de Sogamoso, a la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO (...)", argumentando los siguientes puntos:

- Sumado a lo anterior, la peticionaria, no hace mantenimiento de dicho cuerpo de agua, pese a que se encuentra en el lote de su propiedad y la de su esposo señor BENITO CHAPARRO, ya que como se puede observar en las pruebas fotográficas que se aportaron en su momento en la queja del 17 de enero de 2022, donde se puede observar basura, prendas de vestir, plásticos, empaques de fungicidas, excrementos de animales, entre otros, además abriendo un pozo cerca de dicho nacimiento sin ningún permiso, pues pese a que se encuentra en su propiedad, existe una concesión de agua, por lo que esta corre por gravedad al pozo, afectando la capacidad original del nacimiento de agua, solicitud que la hizo el señor ALEJANDRO AFRICANO en el año 2014, sin que la Corporación haya actuado en su momento.

Es importante resaltar que la queja interpuesta por el señor ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO mediante radicado 00894 del 17 de enero de 2022, fue objeto de atención de CORPOBOYACÁ. A través del oficio 150 - 4034 del 04 de abril de 2022, el cual señala lo siguiente para la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO

(...) esta Corporación considera necesario requerirle para que SE ABSTENGA de hacer uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico hasta tanto no cuente con el permiso de concesión de aguas otorgado por esta entidad (...).

Sin embargo, el otorgamiento de la concesión de aguas solicitada por la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO en marco del presente trámite ampararía el uso legal del recurso hídrico de la fuente.

- Se obligue a la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO a respetar a los demás usuarios del nacimiento de agua ALJIBE NN, en cuanto al uso de dicho cuerpo de agua, tanto quienes tienen concesión sobre esta como quienes disfrutan del agua sobrante.

Una vez revisada la base de datos de CORPOBOYACÁ se encontró que, mediante Resolución 4397 del 23 de diciembre de 2016, se otorgó concesión de aguas superficiales al señor ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

identificado con C.0 9.519.018, para derivar de la fuente denominada "Manantial N.N." en un caudal de 0.0542 L/s; sin embargo, no se encontraron más usuarios legales asociados a dicha fuente, por tal razón CORPOBOYACÁ no contemplará los caudales no autorizados sobre la misma tal como se refiere en la petición. Sin embargo, el caudal otorgado al señor Africano se tiene en cuenta en el aforo del presente trámite y por ende en la asignación de demanda de caudal.

- Sumado a lo anterior, la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO y su familia se encuentran cultivando papa cerca al nacimiento de agua, por lo que dichos residuos de fungicidas, pues dichos cultivos se encuentran a una distancia aproximada de 60 metros, además de deforestar, ya que talaron árboles nativos, como laurel, mortiño, musgo, raque, uche entre otros, para utilizar este terreno para cultivos, por lo que infringen las normas ambientales.

De acuerdo con el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

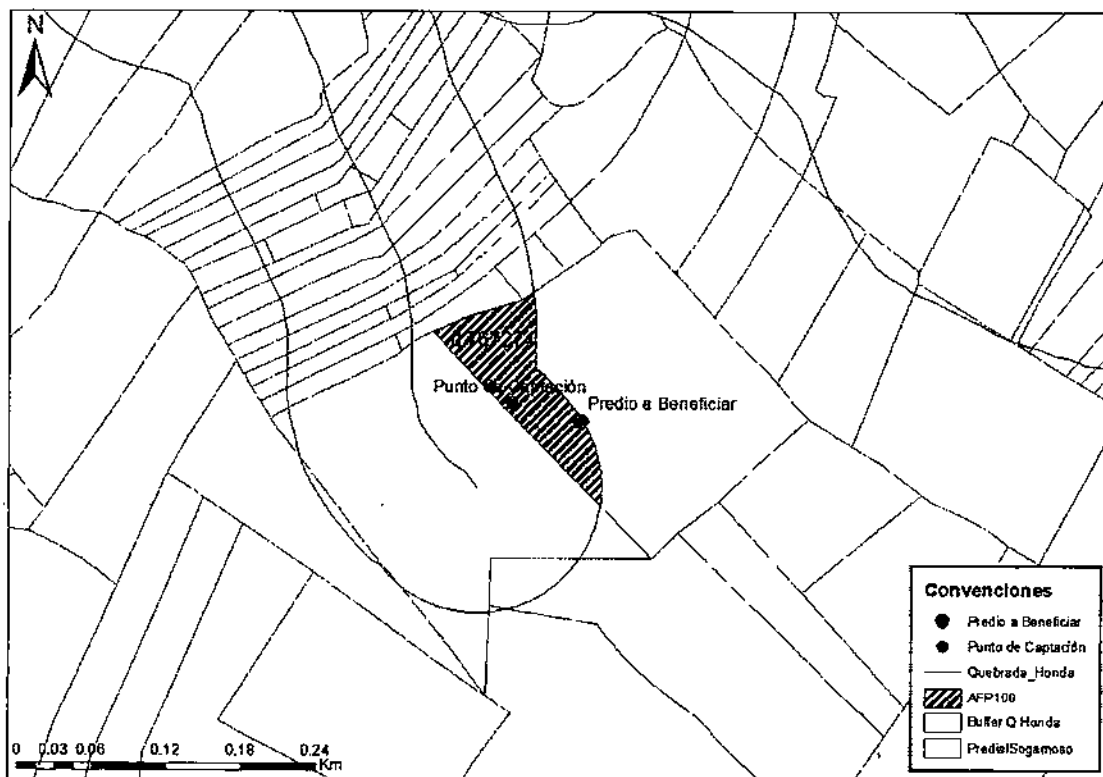
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia."

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la proyección del Área Forestal Protectora de la fuente "Quebrada Honda" y se cruzó con el área del predio identificado con código catastral No. 15759000200000002118200000000, como se muestra a continuación.

Imagen 5. Área Forestal Protectora dentro del predio con respecto a la Quebrada Honda



Fuente: CORPOBOYACÁ 2022



09 MAY 2023 - - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

De acuerdo a lo anterior se establece que el área del predio identificado con código catastral No. 15759000200000002118200000000 que se encuentra dentro del Área Forestal Protectora la fuente de abastecimiento en una extensión 0.7672 ha. Así las cosas, se establece que el área dentro del predio que puede emplearse como cultivable es de 3.0628 ha.

Por lo anterior la titular deberá garantizar la cobertura boscosa del Área Forestal Protectora dentro de su predio, y la remoción de residuos y demás objetos que se presenten dentro de esta área, dicha acción estará sujeta de verificación en marco del seguimiento a la concesión por parte de CORPOBOYACÁ.

#### 5. OBSERVACIONES

- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, fue evaluado a través del concepto OH-0586/21.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, para derivar de la fuente denominada "Aljibe N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 38' 26.76" Norte, Longitud: 72° 54' 15.94" Oeste, a una altura de 3193 msnm., un caudal total de 0,0375 L/s (Volumen diario máximo de 3240 Litros)), con destino a uso agrícola para el riego de 0,4 hectáreas de cultivos de papa, 0,4 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,4 hectáreas de cultivos de arveja, así como pecuario para abrevadero de 5 bovinos, dentro del predio "LA ROSITA" identificado con Cédula Catastral No. 15759000200000002118200000000 y ubicado en la Vereda Segunda Chorrera, en jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
- 6.2. Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.3. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el titular debe presentar a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.

**NOTA:** Deberá incluirse la descripción del manejo de combustibles del sistema (en caso de requerirlos), y como con tal acción no se hará disposición alguna de los mismos sobre la fuente de abastecimiento.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área forestal protectora (equivalente a 0.7672 Ha) o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.
- 6.6. Teniendo en cuenta el POT del municipio de Sogamoso y que el predio "LA ROSITA" identificado con Cédula Catastral No. 157590002000000021182000000000 se encuentra dentro del uso de suelo denominado como "ÁREA DE TRANSICIÓN", las actividades agropecuarias deberán ejecutarse de forma tradicional, garantizando a su vez que se dé cumplimiento a las siguientes medidas:
- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
  - Utilizar abonos orgánicos.
  - Realizar barreras de cercas vivas
  - Evaluar alternativas de rotación de cultivos.
  - Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del predio.
  - Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
  - Se prohíben las quemas.
  - Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
  - La fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
  - Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- 6.7. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-255-22, el cual será acogido por la parte jurídica.
- 6.8. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 "En relación con la protección y conservación de los bosques", se realizó la proyección del Área Forestal Protectora de las fuentes de abastecimiento y contiguas al predio identificado con código catastral No. 157590002000000021182000000000, encontrando que el Área Forestal Protectora del predio corresponde a 0.7672 ha. Así las cosas, la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso deberá realizar las acciones tendientes a garantizar dicha cobertura. Adicionalmente y en el término de 30 días deberá entregar un informe que contenga lo siguiente:
- Descripción del desmonte de actividad agropecuaria en el área forestal aledaña a la fuente.
  - Descripción de las acciones operativas tendientes a la remoción de residuos que puedan ubicarse sobre la fuente y en su área forestal protectora.
  - Relación del registro fotográfico pertinente.
- NOTA:** En caso que se evidencie el incumplimiento a lo anteriormente descrito, se impondrán las medidas sancionatorias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 133 de 2009.
- 6.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 - - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- 6.10. El acto administrativo que acoja el presente concepto deberá ser comunicado a la parte opositora a través de los canales de contacto [alejandroafricano0956@gmail.com](mailto:alejandroafricano0956@gmail.com) y [edmi8acris@gmail.com](mailto:edmi8acris@gmail.com), conforme a lo manifestado en el radicado de oposición 008100 del 05 de abril de 2022.
- 6.11. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

(...)"

Así mismo, profesionales de la corporación una vez realizada la evaluación de programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA dentro de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se emitió el concepto técnico No. **OH-0255/22 de 11 de mayo de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) radicado mediante número 001000 del 18 de enero de 2022, la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-0254/22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, se deberá





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00006-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la conducción	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el sistema de riego	12%	10%	9%	9%	7%	6%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	12%	11%	10%	9%	7%	7%
<b>Total pérdidas</b>	<b>47%</b>	<b>42%</b>	<b>37%</b>	<b>32%</b>	<b>27%</b>	<b>25%</b>

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
ABASTECEDORA	0,195	0,19	0,185	0,18	0,175	0,17
ABASTECEDORA	0,315	0,31	0,305	0,30	0,295	0,29
ABASTECEDORA	0,255	0,25	0,245	0,24	0,235	0,23
ABASTECEDORA	56	55,5	55	54,5	54	53,3

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	META	VALOR	AÑO				
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	155 árboles nativos	\$ 200.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 400.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a la motobomba	1 mantenimiento anual	\$ 400.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 1 sistema de abrevadero con flotador.	1 sistema instalado	\$ 300.000	X				
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				



	Instalación de 1 sistema de riego que emplee aspersores de bajo consumo	1 sistema instalado	\$ 1.000.000	X					
	Instalación de un sistema de medición que permita el control del caudal concesionado.	1 sistema instalado	\$ 500.000	X					
				AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	
				1	2	3	4	5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 -- 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



Continuación Resolución No. 09 MAY 2023 - - 00956 Página 10

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*





09 MAY 2023 - 11 05 55

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.



09 MAY 2023 - - A R 9 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarías;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*



09 MAY 2023 - - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAR 2022 - 09 56

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **concepto técnico No. CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022**, esta Corporación encuentra oposición a la solicitud de concesión de aguas superficiales iniciada por parte de la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, bajo el radicado No. 008100 del 05 de abril de 2022, por el señor Alejandro Africano de Chaparro y otros habitantes de la vereda Segunda Chorrera de la Ciudad de Sogamoso, donde se pretende: "(...) que se niegue la concesión de agua sobre el cuerpo de agua ALJIBE NN ubicado en el predio denominado LA ROSITA de la vereda de la segunda chorrera de la ciudad de Sogamoso, a la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO (...)".

Que, al respecto es importante resaltar que esta Entidad verificó los argumentos presentados en el escrito de oposición indicando en cada punto que:

- "...la peticionaria, no hace mantenimiento de dicho cuerpo de agua, pese a que se encuentra en el lote de su propiedad y la de su esposo señor BENITO CHAPARRO, ya que como se puede observar en las pruebas fotográficas que se aportaron en su momento en la queja del 17 de enero de 2022, donde se puede observar basura, prendas de vestir, plásticos, empaques de fungicidas, excrementos de animales, entre otros, además abriendo un pozo cerca de dicho nacimiento sin ningún permiso, pues pese a que se encuentra en su propiedad, existe una concesión de agua, por lo que esta corre por gravedad al pozo, afectando la capacidad original del nacimiento de agua, solicitud que la hizo el señor ALEJANDRO AFRICANO en el año 2014, sin que la Corporación haya actuado en su momento."

En este aparte se advierte que la queja interpuesta por el señor ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO, mediante radicado 00894 del 17 de enero de 2022, fue objeto de atención de CORPOBOYACÁ. A través del oficio 150 -4034 del 04 de abril de 2022, el cual señala lo siguiente para la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO: (...) esta Corporación considera necesario requerir para que SE ABSTENGA de hacer uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico hasta tanto no cuente con el permiso de concesión de aguas otorgado por esta entidad (...). No obstante, se deja la salvedad que el otorgamiento de la concesión de aguas solicitada por la señora MORENO DE CHAPARRO, amparará el uso legal del recurso hídrico de la fuente.

- "...Se obligue a la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO a respetar a los demás usuarios del nacimiento de agua ALJIBE NN, en cuanto al uso de dicho cuerpo de agua, tanto quienes tienen concesión sobre está como quienes disfrutan del agua sobrante".

Es pertinente indicar a los opositores que, una vez revisada la base de datos de CORPOBOYACÁ, se encontró que, mediante Resolución No. 4397 del 23 de diciembre de 2016, se otorgó concesión de aguas superficiales al señor ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.018, para derivar de la fuente denominada "Manantial N.N." en un caudal de 0.0542 L/s; sin embargo, no se encontraron más usuarios legales asociados a dicha fuente, por tal razón CORPOBOYACÁ, no contemplará los caudales no autorizados sobre la misma tal como se refiere en la petición. A pesar de lo expuesto, el caudal otorgado al señor Africano se tiene en cuenta en el aforo del presente trámite y por ende en la asignación de demanda de caudal.

- "...Sumado a lo anterior, la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO y su familia se encuentran cultivando papa cerca al nacimiento de agua, por lo que dichos residuos de fungicidas, pues dichos cultivos se encuentran a una distancia aproximada de 60 metros, además de deforestar, ya que talaron árboles nativos, como laurel, mortiño, musgo, raque, uche entre otros, para utilizar este terreno para cultivos, por lo que infringen las normas ambientales".



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

En este sentido es pertinente mencionar que el Acuerdo con el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, "En relación con la protección y conservación de los bosques", los propietarios de los predios están obligados a:

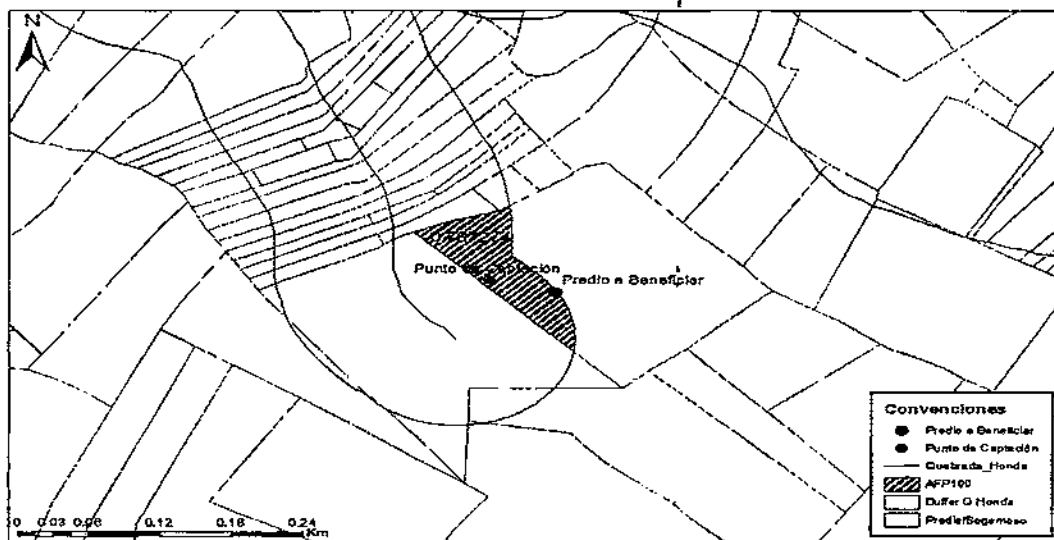
2. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

b. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia."*

*Por lo anterior, se realizó la proyección del Área Forestal Protectora de la fuente "Quebrada Honda" y se cruzó con el área del predio identificado con código catastral No. 157590002000000021182000000000, como se muestra a continuación.*

**Imagen 5. Área Forestal Protectora dentro del predio con respecto a la Quebrada Honda**



**Fuente: CORPOBOYACÁ 2022**

De acuerdo a lo identificado, se establece que el área del predio con código catastral No. 157590002000000021182000000000, que se encuentra dentro del Área Forestal Protectora de la fuente de abastecimiento tiene una extensión de 0.7672 ha. Así las cosas, se establece que el área dentro del predio que puede emplearse como cultivable es de 3.0628 ha.

Por lo anterior la titular deberá garantizar la cobertura boscosa del Área Forestal Protectora dentro de su predio, y la remoción de residuos y demás objetos que se presenten dentro de esta área, dicha acción estará sujeta de verificación en marco del seguimiento a la concesión por parte de CORPOBOYACÁ.

Así las cosas, es pertinente indicar a los señores Alejandro Africano de Chaparro y otros habitantes de la vereda Segunda Chorrera de la Ciudad de Sogamoso, que dé conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.9.7, que al respecto establece:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. Oposición.** *Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 \* 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

*La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. La Autoridad Ambiental competente por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.*

*La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión."*

Esta Corporación, estudió las razones por las que se interpuso la oposición, estableciendo que sobre la misma fuente solo existe un usuario al cual se le otorgó concesión de aguas superficiales por medio de Resolución No. 4397 del 23 de diciembre de 2016, y el caudal otorgado fue tenido en cuenta en el trámite de la presente concesión y en la demanda del caudal, sin que ello sea un impedimento para que se le otorgue. De igual forma, se dejan establecidas dentro de la presente resolución obligaciones para la titular en aras de garantizar la conservación y cuidado de la fuente hídrica, así como se constituye un Área Forestal Protectora que corresponde a 0.7672 ha, para que dentro de ella no se ejerzan actividades agrícolas que afecten la calidad del agua.

En ese orden de ideas, no es procedente la oposición presentada por los señores Alejandro Africano de Chaparro y otros habitantes de la vereda Segunda Chorrera de la Ciudad de Sogamoso.

Que en concordancia con lo ya establecido, así como lo indicado en el **concepto técnico No. CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022** esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del a nombre de la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 46.351.124** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente denominada "Aljibe N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 38' 26.76" Norte, Longitud: 72° 54' 15.94" Oeste, a una altura de 3193 msnm., un caudal total de 0,0375 L/s (Volumen diario máximo de 3240 Litros), con destino a uso agrícola para el riego de 0,4 hectáreas de cultivos de papa, 0,4 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,4 hectáreas de cultivos de arveja, así como pecuario para abrevadero de 5 bovinos, dentro del predio "LA ROSITA" identificado con Cédula Catastral No. 157590002000000021182000000000 y ubicado en la Vereda Segunda Chorrera, en jurisdicción del Municipio de Sogamoso, reiterando nuevamente las obligaciones de cuidado y protección con el recurso hídrico y la fuente abastecedora del mismo.

Que se hace necesario precisar que la Corporación como Autoridad Ambiental y de acuerdo a sus facultades, realizó la evaluación de la documentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, presentado por la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 46.351.124** expedida en Sogamoso(Boyacá) y como resultado de este proceso se emitió el Concepto Técnico **OH-0255/22 de 11 de mayo de 2022** mediante el que se determinó que el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), cumple con los requisitos técnicos y ambientales, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Que la Concesión de Aguas Superficiales, se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **No. CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022** y **OH-0255/22 de 11 de mayo de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la oposición presentada por los señores **ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO**, con cédula de ciudadanía **No 9.519.018** y otros habitantes de la vereda Segunda Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), teniendo en cuenta que la demanda del caudal concesionado no altera la que ya se otorgó por medio de Resolución No. 4397 del 23 de diciembre de 2016, así como también se establecen obligaciones para la titular en aras de garantizar la conservación



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental  
09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

y cuidado de la fuente hídrica y se constituye un Área Forestal Protectora que corresponde a 0.7672 ha, para que dentro de ella no se ejerzan actividades agrícolas que afecten la calidad del agua, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso(Boyacá), para derivar de la fuente denominada "Aljibe N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5° 38' 26.76" Norte, Longitud: 72° 54' 15.94" Oeste, a una altura de 3193 msnm., un caudal total de 0,0375 L/s (Volumen diario máximo de 3240 Litros), con destino a uso agrícola para el riego de 0,4 hectáreas de cultivos de papa, 0,4 hectáreas de cultivos de cebolla y 0,4 hectáreas de cultivos de arveja, así como pecuario para abrevadero de 5 bovinos, dentro del predio "LA ROSITA" identificado con Cédula Catastral No. 157590002000000021182000000000 y ubicado en la Vereda Segunda Chorrera, en jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se estableció de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por la **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso(Boyacá), de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico **OH-0255/22 de 11 de mayo de 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso(Boyacá), para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente ante **CORPOBOYACÁ**, la memoria detallada del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Deberá incluirse la descripción del manejo de combustibles del sistema (en caso de requerirlos), y cómo con tal acción no se hará disposición alguna de los mismos sobre la fuente de abastecimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área forestal protectora (equivalente a 0.7672 Ha) o en el área de recarga y/o ronda de



09 MAY 2023 -- 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTICULO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular que, teniendo en cuenta el POT del municipio de Sogamoso y que el predio "LA ROSITA", identificado con cédula catastral No. 15759000200000002118200000000, se encuentra dentro del uso de suelo denominado como "ÁREA DE TRANSICIÓN", las actividades agropecuarias deberán ejecutarse de forma tradicional, garantizando a su vez que se dé cumplimiento a las siguientes medidas:

- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- Utilizar abonos orgánicos.
- Realizar barreras de cercas vivas
- Evaluar alternativas de rotación de cultivos.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del predio.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- Se prohíben las quemas.
- Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- La fumigación y aspersion de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la usuaria que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 "En relación con la protección y conservación de los bosques", se realizó la proyección del Área Forestal Protectora de las fuentes de abastecimiento y contiguas al predio identificado con código catastral No. 15759000200000002118200000000, encontrando que el Área Forestal Protectora del predio corresponde a 0.7672 ha. Así las cosas, la señora ADELINA MORENO DE CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.351.124 de Sogamoso deberá realizar las acciones





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 - - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

tendientes a garantizar dicha cobertura. Adicionalmente y en el término de 30 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá entregar un informe que contenga lo siguiente:

- Descripción del desmonte de actividad agropecuaria en el área forestal aledaña a la fuente.
- Descripción de las acciones operativas tendientes a la remoción de residuos que puedan ubicarse sobre la fuente y en su área forestal protectora.
- Relación del registro fotográfico pertinente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** advertir a la titular que en caso de que se evidencie el incumplimiento a lo anteriormente descrito, se impondrán las medidas sancionatorias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 133 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Recordar al titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Indicar a la usuaria que en caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la usuaria que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00006-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.



09 MAY 2023 - - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir a la usuaria que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Actividades	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	13%	12%	10%	8%	8%	7%
En la conducción	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el sistema de riego	12%	10%	9%	9%	7%	6%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	12%	11%	10%	9%	7%	7%
<b>Total pérdidas</b>	<b>47%</b>	<b>42%</b>	<b>37%</b>	<b>32%</b>	<b>27%</b>	<b>25%</b>

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Actividades	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	0,195	0,19	0,185	0,18	0,175	0,17
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	0,315	0,31	0,305	0,30	0,295	0,29
PROYECTOS Y ACTIVIDADES	0,255	0,25	0,245	0,24	0,235	0,23
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>55,5</b>	<b>55</b>	<b>54,5</b>	<b>54</b>	<b>53,3</b>

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	155 árboles nativos	\$ 200.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 400.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico.	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 - - 0 0 0 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 21

	Mantenimiento a la motobomba	1 mantenimiento anual	\$ 400.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 1 sistema de abrevadero con flotador.	1 sistema instalado	\$ 300.000	X				
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				
	Instalación de 1 sistema de riego que emplee aspersores de bajo consumo	1 sistema instalado	\$ 1.000.000	X				
	Instalación de un sistema de medición que permita el control del caudal concesionado.	1 sistema instalado	\$ 500.000	X				
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la usuaria, que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** indicar a la titular, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se cuantifican a partir de la fecha de la firmeza del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la usuaria que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 22

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Advertir que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso(Boyacá), y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El titular de la concesión deberán presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. **CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022** y **OH-0255/22 de 11 de mayo de 2022** a la señora **ADELINA MORENO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.351.124** expedida en Sogamoso(Boyacá), a través del correo electrónico: **florangelacha@gmail.com**, según autorización que reposa en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 001000 del 18 de enero de 2022); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. **CA-0254/22 de 11 de mayo de 2022** a los señores **ALEJANDRO AFRICANO CHAPARRO**, con cédula de ciudadanía No **9.519.018** y otros habitantes de la vereda Segunda Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a los correos electrónicos: **alejandroadfricano0956@gmail.com** y **edmi8acris@gmail.com**, según lo plasmado en el escrito de oposición (radicado de entrada No. 008100 de 05 de abril de 2022), de conformidad con lo





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

09 MAY 2023 - - 00956

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sogamoso (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.-  
Diyin Samantha Reyes H.-  
Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00008-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 09 MAY 2023 - - 00959 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

**ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, CORPOBOYACA realizo seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tuta, en el cual se determinaron unos incumplimientos frente a los actos administrativos proferidos por esta entidad. (folios 1 al 11):

Que mediante Auto No.004-527 del 10 de septiembre de 2004, CORPOBOYACA resolvió registrar los vertimientos generados en el área urbana de municipio de Tuta identificado con NIT 800027292-3, e impuso plan de cumplimiento; Acto administrativo notificado personalmente el 29 de octubre del 2004. (folios 12-14);

Que mediante Resolución N° 1715 del 29 de diciembre de 2006, CORPOBOYACA resolvió establecer la fuente denominada "Rio Tuta" ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, como fuente receptora de los vertimientos municipales, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios; igualmente revoco los artículos 2, 3 y 4 del Auto N° 004-527 del 10 de Septiembre de 2004 y realizo unos requerimientos en relación con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV); Resolución notificada personalmente el 08 de marzo 2007. (folios 15-22)

Que mediante Resolución N° 1588 del 18 de junio de 2010, CORPOBOYACA resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta identificado con NIT 800027292-3 y ratifico los objetivos de calidad establecidos para la fuente denominada "Rio Tuta" fijados en la Resolución N°1715 del 29 de diciembre 2006, entre otros; notificación realizada personalmente el 23 de junio de 2010. (folios 23-30)

Que mediante Autos Nos. 1100 del 18 de agosto de 2011 y 0032 del 03 de febrero de 2014, CORPOBOYACA, realizo seguimiento a la Resolución N° 1588 del 18 de junio de 2010, y efectuó unos requerimientos. (folios 31-36)

Que mediante Auto N° 0293 del 02 de marzo de 2016, CORPOBOYACA, dispuso iniciar el tramite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), del municipio de Tuta. (folios 37-39)

Que mediante la Resolución No. 2265 del 26 de Julio de 2016, CORPOBOYACA, ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tuta, identificado con Nit. No. 800027292-3, por el presunto incumplimiento de los actos administrativos proferidos por esta entidad, dentro del trámite del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (folios 40-48)

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 2

Que la Resolución No. 2265 del 26 de Julio de 2016, fue notificada por aviso No. 0807 del 08 de Septiembre de 2016, proferido y enviado por la Secretaría General y Jurídica de Corpoboyacá, al municipio de Tuta y recibido el 12 de septiembre de 2016, como obra en la constancia de la oficina postal 472. (Folios 51 y 52).

Que mediante Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, resolvió formular cargos en contra del municipio de Tuta – Boyacá; acto administrativo notificado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2017, previa solicitud allegada vía correo electrónico el 24 de enero de 2017. (folios 53 a 60).

Que mediante radicado N° 002395 del 17 de febrero de 2017, el Alcalde del municipio de Tuta – Boyacá, presentó escrito de descargos y pruebas, visibles a folios 61 a 94.

Que a través del Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ, abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental; acto administrativo notificado de vía correo electrónico el 7 de junio de 2017, previa solicitud allegada vía correo electrónico el 23 de mayo de 2017. (folios 95 a 100).

Que funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, realizaron análisis técnico de descargos, de la información allegada y realizaron visita técnica dentro de la etapa probatoria, producto de la cual se emitió el concepto técnico N° 171103 del 2 de diciembre de 2017. (folios 101 a 109)

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

#### PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

#### PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

#### PRINCIPIO 13

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 3

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

#### PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que **"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"**.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992.



09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 4

*a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>2</sup>.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>3</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>4</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentefía:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha*

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

<sup>4</sup>Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Continuación Resolución No.

Página 5

*permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>5</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>6</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 6

*finis del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

**Artículo 31.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

**2.** *Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

**17.** ***Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;** igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 8

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

**“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la ley 1333 de 2009, observando que las actuaciones procesales se han surtido conforme a los principios Constitucionales y Legales y que no se vislumbran vicios que invaliden las actuaciones surtidas en el presente trámite administrativo, practicadas las pruebas de descargos, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad al municipio de Tuta - Boyacá respecto de los cargos formulados, considerando indispensable plantear el siguiente esquema de análisis y evaluación jurídica del caso, de cara a la decisión que opera en materia sancionatoria ambiental:

1. Del origen del procedimiento sancionatorio ambiental
2. De los cargos formulados
3. De las normas presuntamente infringidas
4. De los descargos
5. De las pruebas

6. Análisis de los cargos, descargos y de las pruebas .
7. Determinación de la responsabilidad

### 1. Del origen del procedimiento sancionatorio ambiental

La presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental se inició de oficio por parte de esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 2265 del 26 de julio de 2016, al evidenciar en concepto técnico PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016 rendido por funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales, el incumplimiento por parte del municipio de Tuta de las actividades y obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos establecido mediante la Resolución N° 1588 del 18 de junio de 2010 y las obligaciones contenidas en el Auto N° 0032 del 03 de febrero de 2014.

### 2. De los cargos formulados.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, por medio de la Resolución 4439 del 27 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, resolvió formular los siguientes cargos al municipio de Tuta – Boyacá:

#### Cargo primero.

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido."*

#### Cargo segundo.

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos para el MUNICIPIO DE TUTA, al NO construirse, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales."*

#### Cargo tercero.

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto numerales 1,2,3, de la Resolución No. 1588 del 18 de Junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, ya que se encontró una calificación final del desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita."*

#### Cargo cuarto.

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a las actividades Nos. 23 y 24: formular programa de ahorro y uso eficiente del agua ( PUEAA); ELABORACION Y ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PTAR; ADQUISICION DE PREDIO PARA PTAR."*

#### Cargo quinto.

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero párrafo primero del Auto No.0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la actividad No.16: FORMULAR EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA."*

### 3. De las normas presuntamente infringidas.

09 MAY 2023 - - 0 1 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 10

De conformidad con la Resolución de cargos, fueron señaladas como vulneradas por parte del municipio de Tuta las siguientes disposiciones:

**Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones.**

(...)"**ARTÍCULO TERCERO:** El municipio de Tuta, según el Plan de Acción establecidos en el PSMV deberá cumplir con la siguiente proyección de reducción de cargas contaminantes:

Escenarios de carga Contaminante V1

Horizonte de planificación	DBO5 Kg/día	SST Kg/día
Corto plazo (2 años)	38987	372,7
Mediano plazo (5 años)	80,33	76,79
Largo plazo (10 años)	83,48	79,8

Escenarios de carga Contaminante V2

Horizonte de planificación	DBO5 Kg/día	SST Kg/día
Corto plazo (2 años)	382,51	107,89
Mediano plazo (5 años)	78,81	22,23
Largo plazo (10 años)	81,9	23,1

(...)

(...)"**ARTÍCULO QUINTO:** Para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Tuta, definidos en consenso con la comunidad y esta corporación, que para este caso es estético, agrícola restringido, agrícola no restringido y pecuario, se concluyó que en el horizonte del planificación del plan de saneamiento se necesita implementar dos sistemas de tratamiento de agua residuales municipales con una eficiencia que permita el control de los siguientes parámetros:

- ❖ Coliformes Totales (NMP/100ml) 5000, Coliformes Fecales (NMP/100ml) 10- 1000, DBO 30 mg/l, oxígeno disuelto de >2 mg/l, Nitrógeno amoniacal de 0.5 mg/l N-NH<sub>3</sub>, Nitratos (mg/l N-NO<sub>3</sub>) < 50, Nitritos (mg/l N-NO<sub>2</sub>) 0.1 y ph 4.5-9.

**PARAGRAFO:** Las alternativas de tratamiento aprobados consisten en:

- ❖ Tratamiento seleccionado: pretratamiento + Fafa (filtro anaerobio de flujo ascendente) + humedal SFP

**ARTÍCULO SEXTO:** El municipio de Tuta, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas, en el presente acto administrativo, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.
2. La Administración Municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del P.S.M.V. ante la comunidad y en especial ante el Concejo municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual.
3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en

09 MAY 2022 - 11:05 g.  
Página 11

Continuación Resolución No.

*cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe. (...)*

**Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, por medio del cual se hace seguimiento a una Resolución, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.**

*"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE TUTA, con Nit. 800027292-3 y a la unidad de servicios públicos, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las actas de socialización de avance del PSMV ante el Concejo Municipal e inicie los trámites requeridos para dar cumplimiento a las siguientes actividades:*

*(...)Actividad 23:Elaboración de estudios y diseños para la construcción de las PTAR's.  
Actividad 24: adquisición de predio para la construcción de las PTAR's.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE TUTA, deberá continuar con la implementación de la actividad descrita a continuación, hasta llevar su implementación a un 100%*

*-Actividad 16: formular programa de ahorro y uso eficiente del agua. (...)"*

#### **4. De los descargos**

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental corresponde a la etapa de presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Para tal oportunidad la norma (artículo 25 de la ley 1333 de 2009), cita como término para la presentación de los descargos "dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos".

En el presente caso, la Resolución de formulación de cargos fue notificada vía correo electrónico el 2 de febrero de 2017, previa solicitud allegada por el mismo medio el 24 de enero del mismo año; dentro del término para rendir descargos, el alcalde del municipio de Tuta los presentó mediante el radicado 002395 del 17 de febrero de 2017.

De acuerdo con el escrito de descargos, es preciso señalar que el mismo no es claro, ni determinante al momento de desvirtuar o confrontar los cargos endilgados, toda vez que los argumentos de defensa son direccionados al concepto técnico resultado de la vista realizada por funcionarios de esta entidad el 12 de abril de 2016 y no al acto administrativo de formulación de cargos, perdiendo de vista los hechos puntuales objeto de investigación y de los cuales se mencionan muy someramente.

Es así que de los cargos formulados, en el escrito en mención tan solo se indica en cuanto a la implementación del programa del uso eficiente y ahorro del agua, que el día de la visita de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ, el día 12 de abril de 2016, se realizó la entrega del informe de las actividades realizadas y encaminadas a la implementación del PUEA, con lo cual se puede observar que hasta esta fecha aún no se había implementado dicho programa.

#### **5. De las pruebas**



09 MAY 2023 - - 08959

Continuación Resolución No.

Página 12

En la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, por medio de la Resolución 2265 del 26 de julio de 2016 se incorporó la siguiente prueba:

- ▶ Concepto Técnico No. PV-0003/16 de fecha 10 de Mayo de 2016 (Folios Nos.1 a 11).

Sumado a lo anterior, vencido el término para rendir descargos, por medio del Auto 0570 del 05 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental, mediante el que se incorporó y decretó como pruebas pertinentes y conducentes, las siguientes:

- ▶ Informe Técnico No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016 (Folios Nos. 1 a 11).
- ▶ Radicado No. 002395 de fecha 17 de Febrero de 2016 (Folios Nos. 61 a 94).

De igual manera dentro del Auto en mención en su artículo tercero se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- *"Se evalúen las diligencias obrantes a los folios Nos. 61 a 94, del presente expediente, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas.*
- *Decretar la práctica de una visita de inspección ocular al referido Municipio, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas; así:*
  - *Se aclare la situación encontrada dentro del proyecto, específicamente en lo referente a los motivos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme los hechos determinados en la Resolución No. 2265 de fecha 26 de Julio de 2016, indicando claramente los mismos, y si existió comisión por parte del ente investigado.*
  - *Se realice una evaluación técnica detallada de los cargos formulados en contra del MUNICIPIO DE TUTA.*
  - *Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes, aclarando específicamente si en efecto se presentó una infracción ambiental. los autores de la misma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo."*

Las pruebas relacionadas fueron oportuna y legalmente allegadas al expediente, por lo que serán valoradas para decidir lo que en derecho corresponda.

#### **6. Análisis de los cargos, descargos y de las pruebas.**

En el presente acápite se realizará el análisis de los cargos imputados, los descargos presentados y la valoración probatoria de las pruebas allegadas y decretadas en el decurso del trámite sancionatorio de carácter ambiental.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS COMUNES A TODOS LOS CARGOS.**

##### **Del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV**

El artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, dispuso que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva tenían la obligación de presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expidiera el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dicho plan deberá contener la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados, meta que será fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 13

En cumplimiento de la norma citada, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, por medio de la que dispuso lo relacionado con el contenido, término de presentación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. El artículo primero de la norma citada expuso que, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesaria para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El artículo tercero señaló que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Por su parte el artículo sexto dispuso que *"El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH."*

A su vez el artículo octavo de la resolución que reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, señaló que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

En el caso concreto, por medio de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta – Boyacá, por un término de diez años.

El acto administrativo en comento dispuso que la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se debía efectuar de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción determinado, estableciendo en el artículo cuarto la facultad de ser ajustado, motivada y justificadamente producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios o por causas de fuerza mayor en su ejecución, situación que debía ser informada de manera previa y con la debida antelación a Corpoboyacá, a fin de impartir la aprobación a la modificación. El artículo séptimo del acto administrativo citado dispuso la facultad a Corpoboyacá, de realizar el seguimiento y control semestral a la ejecución del avance físico y de inversiones del Plan de Inversiones

03 MAY 2023 - - 11 09 59

Continuación Resolución No.

Página 14

presentado en el PSMV, aclarando que el municipio debería desarrollar una estrategia clara para la gestión y consecución de recursos, lo cual sería informado de manera semestral a la Autoridad Ambiental. El artículo octavo señaló que anualmente la Autoridad Ambiental efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Por último, es importante precisar que el artículo décimo primero de la Resolución N°1588 del 18 de junio de 2010, informó al municipio de Tuta que el incumplimiento de las obligaciones previstas en la citada resolución así como las trazadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, serían causal de apertura del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En armonía con lo expuesto, es pertinente señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales y en los demás actos administrativos que los sustituyan o modifiquen, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por todo lo expuesto, el municipio de Tuta – Boyacá, se encontraba sujeto a cumplir todas las obligaciones y actividades en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010 y Auto N° 0032 del 03 de febrero de 2014, actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ.

#### **Análisis del caso concreto**

Realizadas las anteriores apreciaciones jurídicas, procederá esta Autoridad Ambiental a resolver los cargos formulados en contra del municipio de Tuta – Boyacá.

#### **Cargo primero**

*“Incumplir con la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido.”*

#### **Cargo segundo.**

*“Incumplir con la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos para el MUNICIPIO DE TUTA, al NO construirse, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales.”*

El primer y segundo cargo formulado al municipio de Tuta – Boyacá, corresponden a una conducta omisiva, por cuanto el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 1588 del 18 de junio de 2010 impuso al investigado la obligación de ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos, sin embargo, el concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016 concluyó el no cumplimiento a estas obligaciones debido a que el municipio de Tuta no construyó el sistema de tratamiento de aguas residuales y por ende no se cumplió con

la reducción de carga contaminante proyectada, ni con los objetivos de calidad establecidos.

En efecto, el concepto señalado evaluó el avance de actividades de reducción de cargas contaminantes y los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Tuta, determinando lo siguiente:

**"6.1 Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.**

(...)"**ARTÍCULO TERCERO:** El municipio de Tuta, según el Plan de Acción establecidos en el PSMV deberá cumplir con las siguiente proyección de reducción de cargas contaminantes:

Escenarios de carga Contaminante V1

Horizonte de planificación	DBO5 Kg/día	SST Kg/día
Corto plazo (2 años)	389,87	372,7
Mediano plazo (5 años)	80,33	76,79
Largo plazo (10 años)	83,48	79,8

Escenarios de carga Contaminante V2

Horizonte de planificación	DBO5 Kg/día	SST Kg/día
Corto plazo (2 años)	382,51	107,89
Mediano plazo (5 años)	78,81	22,23
Largo plazo (10 años)	81,9	23,1

**No se ha dado cumplimiento a este requerimiento debido a que el municipio de Tuta no ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales.** (...)*(negrilla y subrayado fuera del texto)*

(...)ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Tuta, definidos en consenso con la comunidad y esta corporación, que para este caso es estético, agrícola restringido, agrícola no restringido y pecuario, se concluyó que en el horizonte de planificación del plan de saneamiento se necesita implementar dos sistemas de tratamiento de agua residuales municipales con una eficiencia que permita el control de algunos parámetros.

PARÁGRAFO: Las alternativas de tratamiento aprobados consisten en:

Tratamiento seleccionado: pretratamiento + FFA (filtro anaerobio de flujo ascendente) + humedal SFP.

**No se ha construido, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte del Concepto técnico N° 171103 de fecha 12 de diciembre de 2017, proferido en cumplimiento del Auto N° 0570 del 05 de mayo de 2017, por el cual se abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental, frente al incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, determino en el numeral 4.3 Evaluación técnica detallada de los cargos formulados en contra del municipio de Tuta, lo siguiente:

" Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016.

Art. Primero: Formula los siguientes cargos en contra del Municipio de Tuta, con Nit. No. 800027292 - 3, en su condición de operador del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos:

**Cargo Primero:** Incumplir con la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá al no dar cumplimiento a la Resolución de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido. (...)"



09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 16

**El municipio de Tuta, no cuenta con Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, por lo que no es posible dar cumplimiento de la Resolución de carga contaminante proyectada.**  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

**Cargo Segundo:** Incumplir con la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al no dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Tuta, al no construirse, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales.

**El municipio no cuenta con PTAR, por lo tanto no puede dar cumplimiento a esta obligación.**

**Los objetivos de calidad establecidos para este municipio es estético, agrícola restringido, agrícola no restringido y pecuario. Por lo que es necesario implementar dos sistemas de tratamiento de agua residuales municipales con una eficiencia que permita el control de los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100ml); Coliformes Fecales (NMP/100 ml) 10 - 1000; DBO 30 mg/l; Oxígeno Disuelto de > 2 mg/l; Nitrógeno Amoniacal de 0.5 mg/l N-NH3; Nitratos (/mg/l N-NO3) < 50; Nitritos (mg/l N-NO2) 0.1 y pH 4.5 - 9.**

**Las alternativas plasmadas en el PSMV, para el tratamiento, y aprobadas por esta Entidad consisten en: Pretratamiento + Fafa (Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente) + Humedal SFP.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado el material probatorio acopiado, esta Autoridad Ambiental halló que en diferentes ocasiones se pudo constatar el incumplimiento en la ejecución de estas actividades del PSMV, como fue expuesto en los anteriores conceptos técnicos, a su vez en el escrito de descargos el municipio de Tuta, no presentó argumento alguno para desvirtuar los cargos endilgados.

De acuerdo con la evaluación realizada a la implementación de las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, los conceptos técnicos antes enunciados muestran de manera clara, suficiente y detallada que el municipio de Tuta – Boyacá no realizó las actividades propuestas frente al primer y segundo cargo, lo anterior debido a que se dejó en evidencia que el municipio de Tuta no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que no fue posible dar cumplimiento de la resolución de carga contaminante proyectada, ni a los objetivos de calidad establecidos.

El Decreto 3100 del 30 de octubre de 2003, dispuso que las autoridades ambientales deben fijar metas globales de reducción de carga contaminante para cada cuerpo de agua o un tramo de este, con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos de calidad del recurso hídrico. Por tanto, para cumplir la meta global la norma dispuso que la Autoridad Ambiental debe establecer metas individuales de reducción de carga contaminante para las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado para lo cual deben presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el que debe contener la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en este y el cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta omisiva del municipio de Tuta es típica, en cuanto que encuadra en el incumplimiento del numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, emitida por la Corporación Autónoma

09 2023 - 0959

Continuación Resolución No.

Página 17

Regional de Boyacá, consistente en ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos, hecho que conlleva al incumplimiento de la meta de reducción de la carga contaminante y los objetivos de calidad para la fuente denominada "Rio Tuta" y por ende el derecho a gozar de un ambiente sano como lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

De otro lado, en cuanto a la culpabilidad, correspondía al municipio de Tuta – Boyacá, desvirtuar la presunción de culpa, conforme lo ordena el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, dicha presunción no fue desvirtuada, por el contrario, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta de la investigada fue descuidada y sin interés de contribuir a reducir la carga contaminante para lograr los objetivos de calidad del Rio Tuta.

#### **Cargo tercero.**

"Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto numerales 1,2,3, de la Resolución No. 1588 del 18 de Junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, ya que se encontró una calificación final del desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita."

El tercer cargo formulado al municipio de Tuta – Boyacá, corresponde a una conducta omisiva, por incumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución 1588 del 18 de junio de 2010 que impuso al investigado las siguientes obligaciones:

- 1. Ejecutar las medidas propuestas en el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.*
- 2. La administración municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del P.S.M.V. ante la comunidad y en especial ante el concejo municipal de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicios de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual.*
- 3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio publico de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe.*

No obstante, las anteriores obligaciones, funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá por medio del concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016, concluyeron frente a cada obligación lo siguiente:

"(...)

- 1. Ejecutar las medidas propuestas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.*

*El presente seguimiento se realiza el día 12 de Abril de 2016. donde se concluye:*

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 18

Se evaluaron dieciséis (16) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución del año 3, 4, 5 y primer semestre del año 6 un porcentaje de ejecución del PSMV en las actividades del 66,75 %. Se obtuvieron los siguientes porcentajes de evaluación; 6 actividades con un cumplimiento del 100%, 1 actividad con un cumplimiento del 95%, 1 actividad con un cumplimiento de/ 90%, 1 actividad con un cumplimiento del 83%, 1 actividad con un cumplimiento del 80%, 2 actividades con un cumplimiento del 50%, 1 actividad con un cumplimiento del 20% y 3 actividades con incumplimiento total 0%. Finalmente se presentan diez (10) actividades que se estimaron como no aplican (NA), las cuales ya fueron evaluados en seguimientos anteriores. (subrayado y negrilla fuera del texto)

2. Mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y el concejo municipal, las reuniones deberán realizarse semestralmente y las actas de dichas reuniones deben ser anexadas al informe anual.

Mediante radicado No. 150-4277 del 8 de abril de 2014: la alcaldía del municipio de Tuta informa que se realizará la socialización del PSMV ante el Concejo Municipal tan pronto inicie el proceso de sesiones ordinarias en el mes de mayo de 2014, sin embargo, hasta la fecha no se han allegado soportes de la socialización ante la comunidad ni el concejo municipal. (subrayado y negrilla fuera del texto)

3. Entregar informe semestral dentro de los primeros 15 días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones.

Revisado el expediente OOPV-0004104, se puede evidenciar que el PSMV fue aprobado en el año 2010 y a la fecha se ha presentado el siguiente informe:

-Informe de PSMV en Cumplimiento al Auto 1100 de 2011, radicado con No. 160-14521 del 9 de noviembre de 2011.

- Informe de PSMV con radicado No. 150-4277 del 8 de abril de 2014.

- Informe de PSMV con radicado No. 150-14612 del 31 de octubre de 2014. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)"

De acuerdo con el informe técnico expuesto, el municipio de Tuta – Boyacá, no dio cumplimiento en un 100% en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución del PSMV., no acreditó ni mantuvo un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV con el Concejo Municipal y la comunidad, no cumplió con la entrega semestral del informe de la ejecución física y de inversiones.

Además, las anteriores obligaciones habían sido solicitadas por la Autoridad Ambiental al municipio mediante el Auto 1100 del 18 de agosto de 2011 en la que se requirió entregar de los informes sobre el avance de actividades y de inversiones y el informe anual sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes.

Por su parte el concepto técnico No. 171103 del 12 de diciembre de 2017, frente a las anteriores obligaciones concluyó:

"(...) Desde el punto de vista técnico y ambiental, de acuerdo con la visita técnica y evaluación de la documentación aportada por el municipio de Tuta, relacionada con el cumplimiento del PSMV se tiene en cuenta las actividades que correspondan a los proyectos establecidos con metas para

09 MAY 2028 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 19

los años 3, 4, 5 y primer semestre del año 6 (comprendido desde junio 23 de 2015 hasta diciembre 22 de 2015), donde se puede concluir, que a la fecha la administración municipal de Tuta, no ha dado cumplimiento a las siguientes actividades:

Actividad 14: Actualizar el estudio tarifario y régimen de subsidios.

Actividad 16: Formular el programa de uso y ahorro eficiente de agua PUEAA. Actividad 21: Unificación de los vertimientos, construcción de interceptor (Vertimiento Colegio Alcides con barrio Villa de Cascia).

Actividad 23: Elaboración de estudios y diseños de PTAR.

Actividad 24: Adquisición del predio para la PTAR. Actividad 25: Construcción de las PTAR's.

Actividad 26: Operación y mantenimiento de las PTAR's.

Numeral 8.5 "Se requiere a la administración Municipal y/o prestador del servicio público de alcantarillado del municipio de Tuta para que remita de manera obligatoria los soportes del cumplimiento del numeral 2 y 4 del Artículo Sexto de la Resolución No. 1588 de fecha 18 de junio de 2010.

Numeral 2 : Mantener un programa semestral de socialización en cuanto al avance de implementación del PSMV ante el concejo municipal y la comunidad donde se muestre con soportes los adelantos del PSMV por medio del prestador de servicio de alcantarillado, evidenciar esta socialización.

No se ha realizado la socialización del avance e implementación del PSMV ante el concejo municipal y la comunidad. No se reportan documentos que soporten esta actividad."(...)

(...)

Cargo Tercero: Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto numerales 1, 2, 3, de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, ya que no se encontró una calificación final de desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas, en el PSMV del municipio en cita.

En la visita técnica de seguimiento realizada el día 12 de abril de 2016 de la que se genera el concepto técnico No. PV - 0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, donde conceptúa lo que a continuación se permite transcribir y subrayar:

"8.1 La Administración Municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuta, registra un cumplimiento de implementación para los años 3, 4, 5, y primer semestre de año 6 de actividades contempladas en el PSMV del 66.75%"

"8.2 La administración municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuta registra un cumplimiento de implementación del total de actividades de los años 1 - 5 y primer periodo del año 6 del 49.85%."

De los hallazgos del concepto técnico referenciado, concluye esta Autoridad Ambiental que el municipio de Tuta – Boyacá no dió cumplimiento del 100% de las actividades planteadas para la ejecución del P.S.M.V., no realizo la socialización del P.S.M.V. con la comunidad y el concejo municipal, ni presento los informes de la ejecución física, inversiones y reducción de cargas contaminantes.

En escrito de descargos el municipio de Tuta no se refirió a las actividades descritas dentro del tercer cargo endilgado mediante Resolución N°4439 del 27 de diciembre de 2016, por lo cual no desvirtuó la responsabilidad frente la omisión en el cumplimiento de las mismas.



09 MAR 2023 - 00959

Continuación Resolución No.

Página 20

La socialización del PSMV con la comunidad y el concejo municipal tiene fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia que garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, así como a lo ordenado en el Decreto 3100 del 30 de octubre de 2003 y la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En cuanto a la presentación de los informes, estos son de importancia mayúscula toda vez que permite a la Autoridad Ambiental evaluar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el P.S.M.V. y determinar el cumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante y la contribución a los objetivos de calidad establecidos del Río Tuta, de manera que su no presentación no solo constituye el incumplimiento de las obligaciones impuestas al municipio de Tuta sino que además entorpece la labor de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta omisiva del municipio de Tuta es típica, en cuanto que encuadra en el incumplimiento la obligación establecida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, consistente en ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción aprobado, hecho que conlleva al incumplimiento de la meta de reducción de la carga contaminante y los objetivos de calidad para la fuente denominada Río Tuta y por ende el derecho a gozar de un ambiente sano como lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

De otro lado, en cuanto a la culpabilidad, correspondía al municipio de Tuta – Boyacá, desvirtuar la presunción de culpa, conforme lo ordena el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, dicha presunción no fue derribada, por el contrario, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta del investigado fue negligente, descuidada, sin interés por el hecho de no ejecutar las actividades, no realizar la socialización y rendir los informes requeridos.

#### **Cargo cuarto.**

“Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a las actividades Nos. 23 y 24: formular programa de ahorro y uso eficiente del agua ( PUEAA); ELABORACION Y ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PTAR; ADQUISICION DE PREDIO PARA PTAR.”

#### **Cargo quinto.**

“Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero párrafo primero del Auto N° 0032 del 03 d Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la actividad N° 16: FORMULAR EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA.”

El cuarto y quinto cargo formulado al municipio de Tuta – Boyacá, corresponde a una conducta omisiva, por incumplimiento en el artículo primero y párrafo primero del Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá.

En marco del seguimiento ambiental, funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá por medio del concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016, concluyeron frente a las anteriores obligaciones lo siguiente:

" (...)Auto No. 0032 de 3 de febrero de 2014, por medio de la cual se hace seguimiento de la Resolución y se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al MUNICIPIO DE TUTA, con Nit. 800027292-3 y a la unidad de servicios públicos, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, allegue las actas de socialización de avance del PSMV ante el concejo municipal e inicie los trámites requeridos para dar cumplimiento a las siguientes actividades:

(...)

-Actividad 17: implementación de PUEAA

Campaña de día mundial del agua (almanaque), el municipio no cuenta con PUEAA aprobado por CORPOBOYACA, sin embargo ha realizado actividades de educación ambiental a la comunidad con el fin de que se de buen uso al agua. (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

-Actividad 23: elaboración de estudios y diseños de PTAR.

No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

-Actividad 24: adquisición de predio para PTAR.

No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, ya que el predio determinado para la construcción del sistema de tratamiento de agua residual esta en zona de inundación en el municipio de Tuta, sin embargo, hasta la fecha del presente concepto el municipio de Tuta, no ha manifestado información sobre actividades para replantear el predio. (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto.)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El MUNICIPIO DE TUTA, deberá continuar con la implementación de la actividad descrita a continuación, hasta llevar su implementación a un 100%

-Actividad 16: formular programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA)

El municipio de Tuta no cuenta con PUEAA aprobado por CORPOBOYACA, sin embargo ha realizado actividades de educación ambiental a la comunidad con el fin de que se de buen uso al agua. (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

El concepto técnico descrito demuestra el hecho constitutivo de la infracción normativa, por incumplimiento en el artículo primero y párrafo primero del Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá y a su vez de la Resolución N° 1588 del 18 de junio de 2010.

Sumado a lo anterior, el concepto técnico N°171103 del 12 de diciembre de 2017, que concluyó, luego de la evaluación de las diligencias obrantes en el expediente y visita realizada al municipio de Tuta – Boyacá el 27 de julio de 2016, lo siguiente:

" (...)Cargo Cuarto: Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, expedida por Corpoboyacá, al no dar cumplimiento a

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 22

las actividades Nos. 23 y 24: Formular un programa de uso y ahorro eficiente de agua PUEAA; elaboración estudios y diseños de la PTAR; adquisición del predio para la PTAR.

Actividad 23: Elaboración de estudios y diseños de PTAR. **No han dado cumplimiento a esta actividad.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

Actividad 24: Adquisición de predio para la PTAR. **No han dado cumplimiento a esta actividad.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

Actividad 16: Formular el Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua PUEAA. (Desarrollado en el cargo quinto).

Cargo Quinto: Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero párrafo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, expedido por Corpoboyaca, al no dar cumplimiento a la actividad No. 16: Formular un programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014.

Artículo primero, párrafo primero:

Actividad 16: Formular el programa de Ahorro y uso eficiente de agua.

Hacen entrega del programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua en un CD. (medio magnético) y copia de la comunicación de aceptación del proceso de selección de mínima cuantía MTMCSP 005 - 2015, acta de inicio y acta de liquidación. (Anexa en cuatro folios).

**Sin embargo este no ha sido presentado a Corpoboyaca para su evaluación y aprobación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

(...)"

El concepto técnico expuesto demuestra que dentro de la etapa probatoria se pudo corroborar que las causas que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental persistían, pese a los requerimientos elevados por esta Corporación.

Evaluados de manera conjunta los conceptos técnicos referidos, a la luz de la sana crítica, esta Autoridad Ambiental encuentra probado el cuarto cargo formulado, puesto que los informes técnicos en mención, soportan la omisión del municipio de Tuta – Boyacá, en el cumplimiento de las actividades descritas en los actos administrativos proferidos por CORPOBOYACÁ, específicamente en el no cumplimiento de la elaboración de los estudios y diseños para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y la adquisición de los predios para la construcción de la misma.

En tanto a la formulación del Programa de uso y ahorro eficiente del agua P.U.E.A.A., es pertinente señalar, tal como se dispuso en el concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2017, que el municipio de Tuta realizó la entrega del documento en mención, hasta el día 27 de julio de 2017, en la visita técnica de la etapa probatoria, por lo cual el quinto cargo formulado se encuentra probado, debido a la omisión en la presentación del documento dentro del término otorgado por Corpoboyacá, para su evaluación y aprobación.

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No. ....

Página 23

Frente a los cargos cuarto y quinto, el municipio de Tuta señaló en escrito de descargos que el programa de uso eficiente y ahorro del agua se entregó el 12 de abril de 2016, argumento que es contradictorio con lo descrito en el concepto técnico N° 171103 del 12 de diciembre de 2017, toda vez que en el mismo y en el Acta N° 001 de la unidad de servicios públicos domiciliarios de Tuta, quedó expuesto que la entrega del P.U.E.A.A., se efectuó el día 27 de julio de 2017, lo anterior fuera del término otorgado por la Corporación para ejecutar e implementar dicha actividad, a su vez en los descargos frente a la elaboración y estudios y diseños de la PTAR; adquisición de predio para PTAR, el municipio de Tuta a través del Alcalde municipal asumen el incumplimiento en estas actividades.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, esta Autoridad Ambiental concluye que las conductas omisiva del municipio de Tuta son típicas, en cuanto que encuadran los incumplimientos de las obligaciones establecida en los numerales 23 y 24 y párrafo primero numeral 16 del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, consistente en la elaboración y estudios y diseños de la PTAR, adquisición de predio para PTAR y la formulación dentro del término otorgado por Corpoboyacá del programa de ahorro y uso eficiente del agua.

De otro lado, en cuanto a la culpabilidad, correspondía al municipio de Tuta – Boyacá, desvirtuar la presunción de culpa, conforme lo ordena el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, dicha presunción no fue desvirtuada.

#### **7. Determinación de la responsabilidad.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de una infracción ambiental típica y reprochable jurídicamente, y toda vez que revisado el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, se advierte que no concurre criterio o medio de prueba alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta el cargo imputado; esta Subdirección encuentra comprobada la responsabilidad administrativa en materia ambiental del MUNICIPIO DE TUTA, identificado con Nit. 800027292-3, por los cargos endilgados a través de la Resolución No. 4439 de fecha 27 de diciembre de 2016.

Estando demostrados los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron lugar a la formulación de cargos en contra del municipio de Tuta – Boyacá, y al no ser desvirtuada la presunción de culpa por parte del investigado, procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el **artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010** que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.



09 MAY 2023 - - 11 09 59

Continuación Resolución No.

Página 24

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"*

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 25

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.(...)"*

*ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

*Donde:*

*Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

*Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 26

*Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

*Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

*Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. **TAS-232** de fecha 24 de febrero de 2022, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene.

El informe de criterios No. **TAS-232** de fecha 24 de febrero de 2022 contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer:

"(...)

#### 1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Para el presente informe teniendo en cuenta la relación del cargo primero y el cargo segundo, se desarrollaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de forma conjunta.

#### > CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

"(...)

*Cargo primero.- Incumplir con la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido.*

*Cargo segundo.- Incumplir con la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos para el MUNICIPIO DE TUTA, al NO construirse, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales.(...)"*

09 MAY 2023 -- 08959

Continuación Resolución No.

Página 27

Modo:

CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 1588 del 18 de junio de 2010 aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta, en el cual, en su artículo tercero dispuso lo siguiente:

(...) "**ARTÍCULO TERCERO:** El municipio de Tuta, según el Plan de Acción establecidos en el PSMV deberá cumplir con la siguiente proyección de reducción de cargas contaminantes:

Escenarios de carga Contaminante V1			Escenarios de carga contaminante V2		
Horizonte de planificación	DBOS Kg/día	SST Kg/día	Horizonte de planificación	DBOS Kg/día	SST Kg/día
Corto plazo (2 años)	389,87	372,7	Corto plazo (2 años)	382,51	107,89
Mediano plazo (5 años)	80,33	76,79	Mediano plazo (5 años)	78,81	22,23
Largo plazo (10 años)	83,48	79,8	Largo plazo (10 años)	81,9	23,1

(...) "Negrita y subrayado fuera de texto.

Asimismo, dicho acto administrativo en su artículo quinto estableció la siguiente obligación:

"(...) **ARTÍCULO QUINTO:** Para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Tuta, definidos en consenso con la comunidad y esta corporación, que para este caso es estético, agrícola restringido, agrícola no restringido y pecuario, se concluyó que en el horizonte de planificación del plan de saneamiento se necesita implementar dos sistemas de tratamiento de agua residuales municipales con una eficiencia que permita el control de los siguientes parámetros:

- ❖ **Coliformes Totales (NMP/100ml) 5000, Coliformes Fecales (NMP/100ml) 10- 1000, DBO 30 mg/l, oxígeno disuelto de >2 mg/l, Nitrógeno amoniacal de 0.5 mg/l N-NH3, Nitros (mg/l N-NO2) < 50, Nitritos (mg/l N-NO2) 0.1 y ph 4.5-9.**

PARAGRAFO: Las alternativas de tratamiento aprobados consisten en:

- ❖ **Tratamiento seleccionado: pretratamiento + Faja (filtro anaerobio de flujo ascendente) + humedal SFP.** (...) "Negrita y subrayado fuera de texto.

De lo cual, en la visita de seguimiento realizada el 12 de abril de 2016 por CORPOBOYACÁ al PSMV del municipio de Tuta, de la que se generó el Concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016, se expone que no se dio cumplimiento al citado requerimiento debido a que el municipio de Tuta no ha construido, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Teniendo en cuenta las obligaciones incumplidas CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 2265 del 26 de Julio de 2016 inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tuta, de lo cual, posteriormente la Corporación mediante la Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016 formula cargos encontrándose dichos incumplimientos inmersos en los cargos primero y segundo.



09 MAY 2023 - 8 00 00

Continuación Resolución No.

Página 28

Posteriormente, CORPOBOYACÁ mediante el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017 abre a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental, decretando en su artículo tercero la práctica de una visita de inspección ocular en los siguientes términos:

"(...)

- *Decretar la práctica de una visita de inspección ocular al referido Municipio, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas; así:*
- *Se aclare la situación encontrada dentro del proyecto, específicamente en lo referente a los motivos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme los hechos determinados en la Resolución No. 2265 de fecha 26 de Julio de 2016, indicando claramente los mismos, y si existió comisión por parte del ante investigado.*
  - *Se realice una evaluación técnica detallada de los cargos formulados en contra del MUNICIPIO DE TUTA.*
  - *Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes, aclarando específicamente si en efecto se presentó una infracción ambiental, los autores de la misma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo. (...)"*

En cumplimiento a lo decretado en el citado Auto, CORPOBOYACÁ realiza visita de inspección ocular el 27 de julio de 2017, generando el concepto técnico No. 171103 de 12 de diciembre de 2017, el cual, en lo referente con el hecho contenido en el cargo primero y segundo expone lo siguiente:

"(...)

*Cargo primero: (...)*

*El municipio de Tuta, no cuenta con Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, por lo que no es posible dar cumplimiento de la Resolución de carga contaminante proyectada.*

*La Resolución No. 1715 del 29 de diciembre de 2006, y notificada personalmente al señor Juber Armando Suesca Acuña el día 08 de marzo de 2007, es la que establece para la fente denominada Río Tuta (...) como actual fuente receptora de los vertimientos municipales los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores.*

(...)

*Cargo segundo: (...)*

*El municipio no cuenta con PTAR, por lo tanto no puede dar cumplimiento a esta obligación.*

*Los objetivos de calidad establecidos para este municipio es estético, agrícola restringido, agrícola no restringido y pecuario. Por lo que es necesario implementar dos sistemas de tratamiento de agua residuales municipales con una eficiencia que permita el control de los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100ml); Coliformes Fecales (NMP/100 ml) 10 - 1000; DBO 30 mg/l; Oxígeno Disuelto de > 2 mg/l; Nitrógeno Amoniacal de 0.5 mg/l N-NH3; Nitratos (/mg/l N-NO3) < 50; Nitritos (mg/l N-NO2) 0.1 y pH 4.5 - 9.*

*Las alternativas plasmadas en el PSMV, para el tratamiento, y aprobadas por esta Entidad consisten en: Pretratamiento + Fafa (Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente) + Humedal SFP. (...)"*

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 29

Negrita y subrayado fuera de texto

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el municipio de Tuta no ha construido ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales, con lo cual, no solo incumple lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, al no dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos, también incumple lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Resolución, ya que sin la construcción del sistema de tratamiento es imposible cumplir con la proyección de reducción de cargas contaminantes, siendo necesaria esta infraestructura para lograrlo.

**Tiempo:**

Los incumplimientos contenidos en los cargos primero y segundo, frente a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, se identificaron en la visita de seguimiento realizada por CORPOBOYACÁ el 12 de abril de 2016, de la que se generó el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, en el que se expone que el municipio no ha construido ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales y en tal sentido no ha dado cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos ni ha dado cumplimiento a la reducción de carga contaminante, de lo cual, según la matriz de seguimiento y control a las actividades planteadas en el PSMV, el año final de la meta para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales es 3 – 4, el cual comprende el Año 3: Desde junio 23 de 2012 hasta junio 22 de 2013 y Año 4: Desde junio 23 de 2013 hasta junio 22 de 2014, teniendo como fecha de inicio del incumplimiento el día siguiente al plazo máximo de cumplimiento proyectado para la actividad, la cual corresponde al 23 de junio de 2014.

Asimismo, es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que los incumplimientos a los artículos Tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 persistían en iguales condiciones.

**Lugar:**

La circunstancia de lugar para las infracciones ambientales contenidas en los cargos primero y segundo, se presentan a continuación:

En lo referente al incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 (Cargo segundo), relacionado con no dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos, es de indicar que la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales debía realizarse en un lugar que contara con las condiciones técnicas, ya que el predio escogido por el municipio de Tuta se encuentra en una zona de inundación.

En lo relacionado con el incumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 (Cargo primero), la circunstancia de lugar corresponde a los puntos de vertimiento del municipio de Tuta, identificados en el concepto técnico No. PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, donde se genera la descarga sin la reducción de cargas contaminantes, que corresponden a:

09 MAY 2023 - 00959

Continuación Resolución No.

Página 30

- VERTIMIENTO No. 1: Es el vertimiento principal, incluye las aguas residuales producidas en la mayoría del casco urbano y en la planta de beneficio animal. La fuente receptora es el Río Tuta. El vertimiento está ubicado en el barrio Resguardo, en las coordenadas N: 05°41'41.9", W: 73°13'57.6" a 2549 m.s.n.m
- VERTIMIENTO No 2: Vertimiento que incluye las aguas residuales producidas en la parte sur del casco urbano del municipio de Tuta en donde se ubica la escuela Alcides Riaño. La fuente receptora es el Río Tuta. El vertimiento está ubicado en el barrio Resguardo, en las coordenadas N: 05°41'20.21", W: 73°14'016" a 2554 m.s.n.m.
- VERTIMIENTO No 3: Vertimiento que incluye las aguas residuales producidas en el barrio Villa Cacias del casco urbano del municipio de Tuta. La fuente receptora es el Río Tuta. El vertimiento está ubicado en el barrio Resguardo, en las coordenadas N: 05°41'20.14", W: 73°14'0.40" a 2555 m.s.n.m.

➤ **CARGO TERCERO.**

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto numerales 1,2,3, de la Resolución No. 1588 del 18 de Junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, ya que se encontró una calificación final del desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita."*

**Modo:**

CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 1588 del 18 de junio de 2010 aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta, en el cual, en su artículo sexto numerales 1, 2, 3 dispuso lo siguiente:

"(...)

4. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.
5. La Administración Municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del P.S.M.V. ante la comunidad y en especial ante el Concejo municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual.
6. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe.  
(...)

CORPOBOYACÁ realiza visita de seguimiento el 12 de abril de 2016 al PSMV del municipio de Tuta, de la que se generó el Concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016, en el que se expone que, no se dio cumplimiento en un 100% en los programas, proyectos y actividades planteados para la ejecución del PSMV, debido a que el municipio de Tuta de conformidad con el

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 31

numeral 1 obtuvo una calificación final de desempeño de ejecución de actividades del PSMV de un 66.75% de las actividades que se exponen a continuación:

(...)

**Cuadro 1. MATRIZ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS EN EL PSMV.**

ITEM	ACTIVIDADES	Año Final de la Meta	VALOR DE INVERSIONES EJECUTADAS PSMV Y FUENTE DE FINANCIACION (% Avance para el año 3, 4, 5 y primer semestre del sexto año) 66,75% de Avance frente al PSMV)			VALOR DE INVERSIONES EJECUTADAS PSMV Y FUENTE DE FINANCIACION				
			% Año de Seguimiento	% Total PSMV	OBSERVACIONES (Obligatorio)	SOPORTES (anexar al expediente)	Transferencias SOP	ESP	Tarifa Retributiva	DEPTO Y/O NACION
1	Formulación del Plan Maestro de Acueducto.	1-2	N.A.	100	Evaluado en seguimiento anterior	N.A.	-	-	-	-
2	Instalación de los sistemas de Micromedición	3	100	100	Evaluado en concepto de junio de 2015.	N°MTIPMCSR-188-2012. Certificado que el municipio de Tota cuenta con 2 macro medidores.(soportes para años 3 y 4)	-	-	-	-
3	Instalación del 100% del sistema de micromedición en el municipio	3	100	100	Evaluado en concepto de junio de 2015.	N°MTIPMCSR-064-2012. Toma de lecturas del mes de julio /2014 .(soportes para años 3 y 4)	-	-	-	-
4	Monitoreo de la calidad de agua potable.	1-10	100	55	Los anexos para los años 3 y 4 se encuentran en el seguimiento anterior.  Para el año 5 y primer semestre del año 6 se presentaron las caracterizaciones de agua potable como soporte.	Oficio DTSP-S N°1729 Oficio DTSP-S N°1731 N°MTIPMCSR-042-2012. N°MTIPMCSR-016-2013. El suscrito secretario de salud de Boyacá certifica calidad de agua para consumo humano.(soportes para años 3 y 4)  Anexo 1: Informes de laboratorio con caracterizaciones de agua potable como contramuestra de los informes de la secretaria de salud para los años 2014, 2015 y 2016.	-	-	-	-
5	Adecuación y optimización de la PTAP sector Girca.	3	90	90	Evaluado en concepto de junio de 2015.	CONTRATO DE OBRA PUBLICA N° 003/2010 para la construcción de las obras y trabajos para la optimización y puesta en marcha de la planta de agua potable de Girca.	\$ 69.977.757	-	-	-
6	Diseño y construcción de la PTAP sector San Antonio	1	N.A.	100	Evaluado en el seguimiento anterior	N.A.	-	-	-	-



09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 32


7	Operación y mantenimiento de los PTAP	1-10	100	55	<p>Los anexos para los años 3 y 4 se encuentran en el seguimiento anterior.</p> <p>Para el año 5 y primer semestre del año 6 se presentan los contratos de los servicios, los comprobantes de pago de los insumos de la PTAP y los informes de mantenimiento y operación de la PTAP.</p>	<p>N° MTPMCSR-019-2012. N° MTPMCSR-072-2012. N° MTPMCSR-163-2012. N° MTPMCSR-171-2012. N° MTPMCSR-188-2012. N° MTPMCSUMA-026-2013. N° MTPMCSUMA-054-2013. N° MTPMCSUMA-035-2013. N° MTPMCSUMA-015-2014. CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO N° 019 (soportes para años 3 y 4)</p> <p>Anexo 2: Contrato de trabajo No. 007 de 2015.</p> <p>Anexo 3: Contrato de trabajo No. 010 de 2016.</p> <p>Anexo 4: Mantenimiento preventivo y correctivo y/o suministro de electrobombas, agitadores y bombas dosificadoras de los PTAP.</p> <p>Anexo 5: Informe de Operación y mantenimiento de la PTAP.</p> <p>Anexo 6: Gopode de compra de quinones para la potabilización del agua en el acueducto urbano.</p> <p>Anexo 7: Compra de químicos para el tratamiento del agua en los acueductos establecidos en el municipio de Tutá.</p>	507256.76.8	-	-	-	-
8	Construcción del sistema de acueducto sector el Chuscal.	3-4	0	0	En el Plan Maestro de Acueducto se declara como fuente efímera la captación del Chuscal. La administración anterior entregó concesión de aguas al sector el Chuscal.	No se presentan soportes del cumplimiento.	-	-	-	-	
9	Ampliación red de acueducto para las áreas de expansión.	1-10	50	20	No se han realizado expansiones de acueducto en los últimos años.	Informe de gestión unidad de servicios públicos municipio de TUTÁ primer y segundo semestre 2015. (soportes para años 3 y 4)	-	-	-	-	
10	Adecuación y aislamiento de las captaciones y desarenadores con cemento y protección perimetral de las estructuras de captación.	2	NA	0	Evalúado en el seguimiento anterior	N.A.	-	-	-	-	
11	Compra de predios para la protección de zonas de recarga de las fuentes abastecedoras.	2-10	100	35	Los anexos para los años 3 y 4 se encuentran en el seguimiento anterior.  Se presenta escritura de lote en la vereda Alzate.	USPD-036 DE 27 MARZO DE 2014 Nota de única de Sobiquiri escritura pública número 006 - matrícula inmobiliaria-070-192576. (soportes para años 3 y 4)  Anexo 6: Escritura No. 2277	524.654.120	-	-	-	
12	Protección y/o recuperación de las zonas de recarga hídrica, por medio de implementación de reforestación de las áreas adyacentes a las fuentes.	1-2	N.A.	100	Evalúado en seguimiento anterior	N.A.	-	-	-	-	
13	Evaluación, control y mejoramiento continuo de la Unidad de Servicios Públicos	2	NA	0	Evalúado en seguimiento anterior	N.A.	-	-	-	-	
14	Actualizar estudio tarifario y regimen de subsidios.	2-7	50	30	No se presentan soportes de la actualización de estudio tarifario.	Anexo 9: Acuerdo 004 del 26 de febrero de 2014, acuerdo de subsidios.	-	-	-	-	
15	Ajustar la estructura organizacional y el componente funcional a un concepto más gerencial y dinámico, como propuesta de transformación empresarial, y mejoramiento continuo.	1	NA	100	Evalúado en seguimiento anterior	N.A.	-	-	-	-	

16	Formular el programa de ahorro y uso eficiente del agua.	1	NA	100	Evaluated en seguimiento anterior	NA	-	-	-	-
17	Implementación del programa de ahorro y uso eficiente del agua.	2-6	80	70	Aunque se han desarrollado algunas actividades el municipio de Tuta no cuenta con PUEAA aprobado.	Resolución 01071 de 3 septiembre de 2009. Resolución de Ario 0032. Campaña de día mundial del agua (planarios). (soportes para años 3 y 4) Anexo 10: actividades del PUEAAA Anexo 11: Acta de formalización contrato de educación ambiental. Anexo 12: Registro fotográfico Educación ambiental.	\$3.120.276	-	-	-
18	Formulación del plan maestro de Alcantarillado del casco urbano	1	NA	100	Estadado en seguimiento anterior	NA	-	-	-	-
19	Cambios de tubería de la red de alcantarillado sanitario según el diseño del PMAA.	1-10	95	34	Presentan contratos que soportan cambios de tubería de alcantarillado en el perímetro urbano.	Informe de gestión unidad de servicios públicos municipio de TUTA primer y segundo semestre 2013. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° MTP-002/2013. N° MTP/AGRR-179-2012. (Soportes para años 3 y 4) Anexo 13: contrato No. MTSAMC-005/2014 Adecuación y mantenimiento de alcantarillado perímetro urbano. Anexo 14: contrato No. MTSAMC-016/2015 Adecuación red vial y alcantarillado del barrio los Laureles.	\$163.265.103	-	-	-
20	Ampliación red de alcantarillado sanitario para las áreas de expansión urbana proyectadas.	1-10	83	32	En el año 2015 se ejecutó contrato para la ampliación de la red de alcantarillado del sector plazuela y el barrio Villa de Cádiz.	Anexo 15: contrato No. MTSAMC-010/2015, Obra para la ampliación de la red de alcantarillado sector plazuela. Anexo 16: contrato No. MTSAMC-018/2015 Ampliación de red de alcantarillado Barrio Villa de Cádiz.	\$147.250.500	-	-	-
21	Unificación de vertimientos, construcción de interceptor. (Vertimientos Colegio Alcides con Barrio Villa de Cádiz)	4	20	20	Evaluated en concepto de junio de 2015. Los anexos para los años 3 y 4 se encuentran en el seguimiento anterior.	AMT/USPD-0118-14 N° MTCO-005-2014. (Soportes para años 3 y 4)	-	-	-	-
22	Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alcantarillado sanitario.	1-10	100	55	Se determina cumplimiento del 100% se poseen los soportes de la realización de la actividad.	N° MTP/MCR-164-2012. (Soportes para años 3 y 4). Anexo 17: proceso de selección de mínima cuantía para limpieza de sumideros, rejillas, pozos y cajas de inspección del sistema de alcantarillado.	\$7.611.000	-	-	-
23	Elaboración de los estudios y diseños para la construcción de las PTAR's.	2	NA	0	Evaluated en seguimiento anterior	NA	-	-	-	-
24	Adquisición de los predios para la construcción de las PTAR's.	2	NA	0	Evaluated en seguimiento anterior	NA	-	-	-	-
25	Construcción de las PTAR's.	3-4	0	0	No se ha podido avanzar, porque el terreno elegido para construir la PTAR está en una zona de inundación.	INFORME AFECTACIÓN OCA INVERNAL 2012 EN EL MUNICIPIO DE TUTA. (Soportes para años 3 y 4)	-	-	-	-

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 0

Continuación Resolución No.

Página 34

26	Operación y mantenimiento de las PTAR's.	4-10	0	0	No se ha consultado la PTAR.	INFORME AFECCIÓN OLA INVERNAL 2012 EN EL MUNICIPIO DE TUTA. (soportes para años 3 y 4)	-	-	-	-
% DE AVANCE DE ACUERDO A LA FORMULACIÓN PSMV (EQUIVALENTE A LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS EN EL PLAN DE ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUTA.			66,75% para los años 3, 4, 6 y primer semestre del año 6.		%49,85 en el total del PSMV.					

(...)"

De igual manera dicha municipalidad no allego soportes de la socialización ante la comunidad ni el consejo municipal conforme a la obligación prevista en el numeral 2 y por último se presentaron 3 informes de PSMV desde la fecha de aprobación a la fecha del seguimiento, incumpliendo la obligación del numeral 3. Dicho concepto técnico expone lo siguiente:

**"(...) 1. Ejecutar las medidas propuestas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.**

*El presente seguimiento se realiza el día 12 de Abril de 2016, donde se concluye:*

*Se evaluaron dieciséis (16) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución del año 3, 4, 5 y primer semestre del año 6 un porcentaje de ejecución del PSMV en las actividades del 66,75 %. Se obtuvieron los siguientes porcentajes de evaluación; 6 actividades con un cumplimiento del 100%, 1 actividad con un cumplimiento del 95%, 1 actividad con un cumplimiento del 90%, 1 actividad con un cumplimiento del 83%, 1 actividad con un cumplimiento del 80%, 2 actividades con un cumplimiento del 50%, 1 actividad con un cumplimiento del 20% y 3 actividades con incumplimiento total 0%. Finalmente se presentan diez (10) actividades que se estimaron como no aplican (NA), las cuales ya fueron evaluados en seguimientos anteriores.*

**2. Mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y el concejo municipal, las reuniones deberán realizarse semestralmente y las actas de dichas reuniones deben ser anexadas al informe anual.**

*Mediante radicado No. 150-4277 del 8 de abril de 2014, la alcaldía del municipio de Tuta informa que se realizara la socialización del PSMV ante el Concejo Municipal tan pronto inicie el proceso de sesiones ordinarias en el mes de mayo de 2014, sin embargo, hasta la fecha no se han allegado soportes de la socialización ante la comunidad ni el concejo municipal.*

**3. Entregar informe semestral dentro de los primeros 15 días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones.**

*Revisado el expediente OOPV-OOQ4/04, se puede evidenciar que el PSMV fue aprobado en el año 2010 y a la fecha se ha presentado el siguiente informe:*

- Informe de PSMV en Cumplimiento al Auto 1100 de 2011, radicado con No. 160-14521 del 9 de noviembre de 2011.
- Informe de PSMV con radicado No. 150-4277 del 8 de abril de 2014.
- Informe de PSMV con radicado No. 150-14612 del 31 de octubre de 2014. (...)” **Negrita y subrayado fuera de texto**

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 35

Teniendo en cuenta las obligaciones incumplidas, CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 2265 del 26 de Julio de 2016 inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tuta, de lo cual, posteriormente mediante la Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016 formula cargos encontrándose dichos incumplimientos inmersos en el cargo tercero.

Posteriormente, CORPOBOYACÁ mediante el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017 abre a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental, decretando en su artículo tercero la práctica de una visita de inspección ocular en los siguientes términos:

"(...)

- *Decretar la práctica de una visita de inspección ocular al referido Municipio, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas; así:*
- *Se aclare la situación encontrada dentro del proyecto, específicamente en lo referente a los motivos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme los hechos determinados en la Resolución No. 2265 de fecha 26 de Julio de 2016, indicando claramente los mismos, y si existió comisión por parte del ante investigado.*
  - *Se realice una evaluación técnica detallada de, los cargos formulados en contra del MUNICIPIO DE TUTA.*
  - *Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes, aclarando específicamente si en efecto se presentó una infracción ambiental. los autores de la misma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo. (...)"*

En cumplimiento a lo decretado en el citado Auto, CORPOBOYACÁ realiza visita de inspección ocular el 27 de julio de 2017, generando el concepto técnico No. 171103 de 12 de diciembre de 2017, el cual, en lo referente con el hecho contenido en el cargo tercero expone lo siguiente:

*"(...) En la visita técnica de seguimiento realizada el día 12 de abril de 2016 de la que se genera el concepto técnico No. PV - 0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, donde conceptúa lo que a continuación me permito transcribir y subrayar:*

*"8.1 La Administración Municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuta, registra un cumplimiento de implementación para los años 3,4,5 y primer semestre de año 6 de actividades contempladas en el PSMV del 66.75%"*

*"8.2 La administración municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuta registra un cumplimiento de implementación del total de actividades de los años 1 - 5 y primer periodo del año 6 del 49.85%."*

(...)

*Numeral 2: Mantener un programa semestral de socialización en cuanto al avance de implementación del PSMV ante el concejo municipal y la comunidad donde se muestre con soportes los adelantos del PSMV por medio del prestador de servicio de alcantarillado, evidenciar esta socialización.*

*No se ha realizado la socialización del avance e implementación del PSMV ante el concejo municipal y la comunidad. No se reportan documentos que soporten esta actividad. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.*



09 MAY 2023 - 000059

Continuación Resolución No.

Página 36

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el municipio de Tuta no dio cumplimiento del 100% de las actividades pactadas en el PSMV no dando en tal sentido cumplimiento al cronograma y plan de acción previstos en el mismo, no realizo socialización del PSMV con la comunidad y el consejo municipal y no presento los informes semestrales de la ejecución física y de inversiones, lo cual incumple lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010.

**Tiempo:**

El incumplimiento frente a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010 referente a:

- **NUMERAL 1:** *Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo:* La fecha inicial del incumplimiento establecida para la actividad 1 del artículo sexto del PSMV del municipio de Tuta, corresponde al día 23 de junio de 2010, teniendo en cuenta los tiempos para el cumplimiento del PSMV corren a partir de la fecha de notificación de la Resolución No. 1588 de fecha 18 de junio de 2010, según lo descrito en el concepto técnico No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016 del cual se cita textualmente:

**NOTA:** Se deja claridad que para efectos de evaluación de avance de actividades descritas en el Plan de Acción del PSMV, se cuentan los tiempos a partir de la fecha de notificación de la Resolución No. 1588 de fecha 18 junio 2010, por medio de la cual se ratifican los objetivos de tratamiento y se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta, notificada el 23 de junio de 2010

Año 1: Comprende desde junio 23 de 2010 hasta junio 22 de 2011.

Año 2: Comprende desde junio 23 de 2011 hasta junio 22 de 2012.

Año 3: Comprende desde junio 23 de 2012 hasta junio 22 de 2013.

Año 4: Comprende desde junio 23 de 2013 hasta junio 22 de 2014.

Año 5: Comprende desde junio 23 de 2014 hasta junio 22 de 2015.

Primer semestre año 6: Comprende desde junio 23 de 2015 hasta diciembre 22 de 2015.

- **NUMERAL 2:** *La Administración Municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del P.S.M.V. ante la comunidad y en especial ante el Concejo municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual:* Teniendo en cuenta que el municipio de Tuta no allego las actas semestrales de las reuniones de socialización conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. 171103 de fecha 12 de diciembre de 2017 "No se ha realizado la socialización del avance e implementación del PSMV ante el consejo municipal y la comunidad. No se reportan documentos que soporten esta actividad", para tal caso la fecha inicial del incumplimiento establecido para la actividad 2 del artículo sexto, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1588 de fecha 18 de junio de 2010 por la cual se aprobó el PSMV del municipio de Tuta, correspondiente al 23 de junio de 2010 día de notificación, permite establecer que la primera socialización debió ser efectuada a más tardar el día 23 de diciembre del año 2010,

09 MAY 2023 11:19:59

Continuación Resolución No.

Página 37

obligación que fue incumplida por dicha municipalidad, teniendo en cuenta que el Concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016 expone que no se han allegado soportes de la socialización ante la comunidad ni el concejo municipal. Asimismo, el concepto técnico No. 171103 de 12 de diciembre de 2017 expone que no se ha realizado la socialización del avance e implementación del PSMV ante el concejo municipal y la comunidad, no evidenciándose documentos que soporten dicha actividad.

- **NUMERAL 3: Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe:** teniendo en cuenta que los informes se debían de entregar dentro de los primeros 15 días de cada semestre, de acuerdo con la fecha ejecutoria de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010 y conforme con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, a fecha de dicho concepto técnico y una vez revisado el expediente OOPV-0004/04, se había presentado un informe de PSMV mediante el Radicado No. 160-14521 del 9 de noviembre de 2011, un informe de PSMV mediante Radicado No. 150-4277 del 8 de abril de 2014 y un último informe de PSMV presentado con Radicado No. 150-14612 del 31 de octubre de 2014.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la entrega de los informes debía realizarse de forma semestral durante los primeros 15 días respecto a la fecha inicial ejecutoria del PSMV del municipio de Tuta, el primer informe debía ser entregado a más tardar el día 14 de julio de 2010 y posteriormente los días 13 de enero de 2011, 15 de julio de 2011, 13 de enero de 2012, 16 de julio de 2012, 16 de enero de 2013, 15 de julio de 2013, 15 de enero de 2014, 15 de julio de 2014, 15 de enero de 2015, 14 de julio de 2015, 15 de enero de 2016, teniendo en cuenta la temporalidad de la entrega hasta la fecha de la visita técnica de seguimiento realizada el día 12 de abril de 2016 de la que se generó el concepto de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016.

Informes que no fueron entregados, en tal sentido, la fecha inicial del incumplimiento se establece el día 14 de julio de 2010, verificando los tiempos de entrega de los 3 informes allegados, según el concepto técnico de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016 no se cumplieron con las fechas de entrega establecidas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y conforme a la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, se evidenció los incumplimientos de las obligaciones dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, ya que el municipio no ha dado cumplimiento en un 100% a las actividades establecidas en el PSMV no dando en tal sentido cumplimiento al cronograma y plan de acción previstos en el mismo, no ha realizado socialización del avance e implementación del PSMV ante el consejo municipal, sin aportar documentos que soporten dicha actividad y no se han presentado los informes semestrales de la ejecución física y de inversiones.

Lugar:

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 38

La circunstancia de lugar corresponde al municipio de Tuta, teniendo en cuenta que desde allí se debía dar cumplimiento a las actividades enmarcadas dentro del PSMV, artículo sexto numerales 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010.

➤ **CARGO CUARTO.**

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a las actividades Nos. 23 y 24: (...) ELABORACION Y ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PTAR; ADQUISICION DE PREDIO PARA PTAR."*

**Modo:**

CORPOBOYACÁ mediante el Auto No. 0032 de 3 de febrero de 2014, hace seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta, otorgado mediante la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, en donde en su artículo primero dispuso lo siguiente:

- (...)
- *Actividad 23: elaboración de estudios y diseños de PTAR.*
  - *Actividad 24: adquisición de predio para PTAR. (...)"*

A partir de la visita de seguimiento realizada el 12 de abril de 2016 por CORPOBOYACÁ al PSMV del municipio de Tuta, se generó el Concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016, en el que se expone que no se dio cumplimiento a la Actividad 23, al no realizar los estudios y diseños para la PTAR, de igual manera se indica que no se dio cumplimiento respecto a la Actividad 24, ya que el predio determinado para la construcción del sistema de tratamiento de agua residual se encontraba en una zona de inundación, a la fecha del seguimiento no se manifestó información sobre actividades para replantear el predio.

Teniendo en cuenta las obligaciones incumplidas, CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 2265 del 26 de Julio de 2016 inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tuta, de lo cual, posteriormente mediante la Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016 formula cargos encontrándose dichos incumplimientos inmersos en el cargo cuarto.

Posteriormente, CORPOBOYACÁ mediante el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017 abre a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental, decretando en su artículo tercero la práctica de una visita de inspección ocular, siendo esta realizada el 27 de julio de 2017, generando el concepto técnico No. 171103 de 12 de diciembre de 2017, el cual, en lo referente con el hecho contenido en el cargo cuarto expone lo siguiente:

(...)

*Actividad 23: Elaboración de estudios y diseños de PTAR.  
A la fecha esta actividad no la han realizado.*

*Actividad 24: Adquisición del predio para la PTAR.  
No han realizado esta actividad.*

(...) CONCEPTO TECNICO

09 MAY 2023 - - 11 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 39

1. Desde el punto de vista técnico y ambiental, de acuerdo con la visita técnica y evaluación de la documentación aportada por el municipio de Tuta, relacionada con el cumplimiento del PSMV se tiene en cuenta las actividades que correspondan a los proyectos establecidos con metas para los años 3, 4, 5 y primer semestre del año 6 (comprendido desde junio 23 de 2015 hasta diciembre 22 de 2015), donde se puede concluir, que a la fecha la administración municipal de Tuta, no ha dado cumplimiento a las siguientes actividades:

(...)

Actividad 23: Elaboración de estudios y diseños de PTAR.

Actividad 24: Adquisición del predio para la PTAR. (...)"

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el municipio de Tuta no ha elaborado los estudios y diseños de la PTAR y no ha adquirido el predio para la PTAR, con lo cual, incumple lo dispuesto en las actividades Nos. 23 y 24 consignadas en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014.

#### Tiempo:

El incumplimiento frente a las obligaciones establecidas en las actividades Nos. 23 y 24 del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, se identificó en el seguimiento realizado por CORPOBOYACÁ el 12 de abril de 2016, del que se generó el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, donde se expone que el municipio de Tuta no cumplió con las actividades propuestas en el PSMV, respecto a la elaboración de estudios y diseños de la PTAR y adquisición del predio para la PTAR, de lo cual es de indicar que según la matriz de seguimiento y control a las actividades planteadas en el PSMV, el año final de la meta para cada una de las actividades es 2, el cual comprende desde junio 23 de 2011 hasta junio 22 de 2012, en tal sentido se tiene como fecha de inicio del incumplimiento el día hábil siguiente al plazo máximo establecido para el cumplimiento de las obligaciones, el cual corresponde al 25 de junio de 2012.

Asimismo, es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que los incumplimientos a las obligaciones establecidas en las actividades Nos. 23 y 24 del artículo primero del Auto No. 0032 de 03 de febrero de 2014, persistían en iguales condiciones.

#### Lugar:

La circunstancia de lugar corresponde al municipio de Tuta, teniendo en cuenta que desde allí se debía dar cumplimiento a las actividades enmarcadas dentro del artículo primero, Auto No. 0032 de 3 de febrero de 2014.

#### > CARGO QUINTO.

*"Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero parágrafo primero del Auto No.0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la actividad No.16: FORMULAR EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA."*



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 40

**Modo:**

CORPOBOYACÁ mediante el Auto No. 0032 de 3 de febrero de 2014, hace seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta, otorgado mediante Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, en donde en el párrafo primero del artículo primero dispuso lo siguiente:

*"(...) PARAGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO DE TUTA, deberá continuar con la implementación de la actividad descrita a continuación, hasta llevar su implementación a un 100%.*

*- Actividad 16: Formular programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA). (...)"*

CORPOBOYACÁ realiza visita de seguimiento el 12 de abril de 2016 al PSMV del municipio de Tuta, generando el Concepto técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016, en el que se expone que no se dio cumplimiento a la actividad No. 16 citada anteriormente, al no formular el programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA).

Teniendo en cuenta las obligaciones incumplidas CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 2265 del 26 de Julio de 2016 inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tuta, de lo cual, posteriormente mediante la Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016 formula cargos encontrándose dicho incumplimiento inmerso en el cargo quinto.

Posteriormente, CORPOBOYACÁ mediante el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017 abre a pruebas el trámite administrativo sancionatorio ambiental, decretando en su artículo tercero la práctica de una visita de inspección ocular, siendo esta realizada el 27 de julio de 2017, generando el concepto técnico No. 171103 de 12 de diciembre de 2017, el cual, en lo referente con el hecho contenido en el cargo quinto expone lo siguiente:

*"(...) CONCEPTO TECNICO*

- 2. Desde el punto de vista técnico y ambiental, de acuerdo con la visita técnica y evaluación de la documentación aportada por el municipio de Tuta, relacionada con el cumplimiento del PSMV se tiene en cuenta las actividades que correspondan a los proyectos establecidos con metas para los años 3, 4, 5 y primer semestre del año 6 (comprendido desde junio 23 de 2015 hasta diciembre 22 de 2015), donde se puede concluir que a la fecha la administración municipal de Tuta, no ha dado cumplimiento a las siguientes actividades:*

*(...)*

*Actividad 16: Formular el programa de uso y ahorro eficiente de agua PUEAA. (...)"*

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el municipio de Tuta no ha formulado el Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua, con lo cual, incumple lo dispuesto en la actividad No. 16 consignada en el párrafo primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014.

**Tiempo:**

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 41

El incumplimiento de la obligación establecida en la actividad No. 16 contenida en el párrafo primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, se identificó en el seguimiento realizado por CORPOBOYACÁ el 12 de abril de 2016, del que se generó el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, donde se expone que el municipio de Tuta no cumplió dicha actividad propuesta en el PSMV en lo referente a la formulación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), de lo cual, según la matriz de seguimiento y control a las actividades planteadas en el PSMV, el año final de la meta es 1, el cual comprende desde junio 23 de 2010 hasta junio 22 de 2011, teniendo como fecha de inicio del incumplimiento la fecha siguiente al plazo máximo de cumplimiento establecido, la cual corresponde al 23 de junio de 2011.

Asimismo, es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico N.º. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que el incumplimiento a la obligación establecida en la actividad 16 contenida en el párrafo primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, persistía en iguales condiciones.

#### Lugar:

Conforme lo establecido en la actividad 16 del párrafo primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, el municipio de Tuta debía continuar con la implementación de la actividad referente a formular el programa de ahorro y uso eficiente del agua, el cual corresponde al PSMV del municipio de Tuta (Boyacá), en tal sentido, por tratarse de una actividad de tipo documental la circunstancia de lugar corresponde al municipio de Tuta, teniendo en cuenta que desde allí se debía formular dicho programa, con el fin dar cumplimiento a la obligación.

## 2. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante la Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016, se considera la sanción de MULTA, para lo cual, se tendrá en

cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: “Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección”

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Continuación Resolución No.

Página 43

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

**y<sub>1</sub> - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Dónde:

y<sub>1</sub>: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**

Para los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, no se establece la obtención de ingresos directos, dado que los incumplimientos de las obligaciones correspondientes a dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos y dar cumplimiento a la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

$$Y_1 (\text{Cargo primero y segundo}) = \$ 0$$

➤ **CARGO TERCERO**

Para el hecho contenido en el cargo tercero, no se establece la obtención de un ingreso directo, dado que el incumplimiento de la obligación no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

$$Y_1 (\text{Cargo tercero}) = \$ 0$$

➤ **CARGO CUARTO**

Para el hecho contenido en el cargo cuarto, no se establece la obtención de un ingreso directo, dado que el incumplimiento referente a la no elaboración y estudios de diseño del PTAR; adquisición de predio para PTAR, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0



09 MAY 2023 - - 0 1 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 44

$y_1$  (Cargo cuarto) = \$ 0

➤ **CARGO QUINTO**

Para el hecho contenido en el cargo quinto, no se establece la obtención de un ingreso directo, dado que se trata de un incumplimiento al no formular el programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA), no se relaciona con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

$y_1$  (Cargo quinto) = \$ 0

**y<sub>2</sub> - Costos evitado**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**

Dado que el municipio de Tuta NO ha construido ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales, con lo cual, no solo incumple lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, al no dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos, sino que también incumple el artículo tercero de la citada Resolución, respecto a la proyección de reducción de carga contaminante. Se establece la obtención de costos evitados para los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 4439 de 27 de diciembre de 2016, dado que para el cumplimiento de dichas obligaciones se requería que el municipio de Tuta efectuara las inversiones económicas correspondientes para tal fin.

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, pero por lo indicado este no puede ser calculado.

➤ **CARGO TERCERO**

Dado que el municipio de Tuta NO dio cumplimiento a la ejecución de las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos, NO realizó socialización del PSMV con la comunidad y el consejo municipal y NO presentó los informes semestrales de la ejecución física y de inversiones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo sexto numerales 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, se establece que producto de dichas infracciones se obtuvo costos evitados, esto teniendo en cuenta que para

el cumplimiento de dichas, obligaciones establecidas en el PSMV se requería de inversiones económicas por parte del municipio.

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en el cargo tercero, pero por lo indicado este no puede ser calculado.

➤ **CARGO CUARTO**

Dado que el municipio de Tuta NO ha elaborado los estudios y diseños de la PTAR y NO ha adquirido el predio para la PTAR, con lo cual, incumple lo dispuesto en las actividades Nos. 23 y 24 consignadas en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, se establece que producto de estas infracciones se obtuvo costos evitados, dado que para el cumplimiento de dichas obligaciones establecidas en el PSMV se requerí de inversiones económicas por parte del municipio.

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en el cargo cuarto, pero por lo indicado este no puede ser calculado.

➤ **CARGO QUINTO**

Dado que el municipio de Tuta NO formulo el Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua (PUEAA), con lo cual, incumplió lo dispuesto en la actividad No. 16 consignada en el párrafo primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, se establece que el municipio con su actuar obtuvo costos evitados, dado que para el cumplimiento de dicha obligación establecida en el PSMV, se requería de la realización de inversiones económicas por parte del municipio.

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización del hecho contenido en el cargo quinto, pero por lo indicado este no puede ser calculado.

**y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**

Las obligaciones incumplidas respecto a los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, NO se han efectuado posteriormente, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 46

Y3 (Cargo primero y segundo) = \$0

➤ **CARGO TERCERO**

Las obligaciones incumplidas del artículo sexto numerales 1, 2, 3 de la Resolución No. 1588 del 18 de Junio de 2010, NO se han efectuado de forma posterior, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso, pero si se identifican costos evitados teniendo en cuenta que el municipio de Tuta no realizó las inversiones correspondientes conforme al cargo formulado, se asume un valor de \$ 0

y3 (Cargo tercero) = \$0

➤ **CARGO CUARTO**

El incumplimiento de las actividades Nos. 23 y 24 establecidas en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, NO se efectuaron de forma posterior, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

Y3 (Cargo cuarto) = \$0

➤ **CARGO QUINTO**

El incumplimiento de la actividad No. 16 establecida en el artículo primero párrafo primero del Auto No.0032 del 03 de febrero de 2014, NO se efectuó de forma posterior en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

Y3 (Cargo quinto) = \$0

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones se detectó en el marco del seguimiento y control del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Tuta aprobado mediante Resolución No.1588 de 18 de junio de 2010, en el seguimiento realizado por CORPOBOYACA el 12 de abril de 2016, del cual se generó el Concepto PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, y que todas las obligaciones incumplidas hacen parte del mismo permisivo, se establece que la capacidad de detección de las conductas es ALTA.

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 47

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados ( $y_2$ ) por los hechos contenidos en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante la Resolución No. 4439 de 27 de diciembre de 2016, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: “Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO:**

Los incumplimientos contenidos en los cargos primero y segundo, frente a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, se identificaron en la visita de seguimiento realizada por CORPOBOYACÁ el 12 de abril de 2016, de la que se generó el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, en el que se expone que el municipio no ha construido ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales y en tal sentido no ha dado cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos ni ha dado cumplimiento a la reducción de carga contaminante, de lo cual, según la matriz de seguimiento y control a las actividades planteadas en el PSMV, el año final de la meta para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales es 3 – 4, el cual comprende el Año 3: Desde junio 23 de 2012 hasta junio 22 de 2013 y Año 4: Desde junio 23 de 2013 hasta junio 22 de 2014, teniendo como fecha de inicio del incumplimiento el día siguiente al plazo máximo de cumplimiento proyectado para la actividad, la cual corresponde al 23 de junio de 2014.

Asimismo, es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que los incumplimientos a los artículos Tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 persistían en iguales condiciones.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la



09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 48

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo primero y Cargo segundo)} = 4$$

➤ **CARGO TERCERO:**

El incumplimiento frente a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la **Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010** referente a:

- **NUMERAL 1: Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo:** La fecha inicial del incumplimiento establecida para la actividad 1 del artículo sexto del PSMV del municipio de Tuta, corresponde al día 23 de junio de 2010, teniendo en cuenta los tiempos para el cumplimiento del PSMV corren a partir de la fecha de notificación de la Resolución No. 1588 de fecha 18 de junio de 2010, según lo descrito en el concepto técnico No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016 del cual se cita textualmente:

**NOTA:** Se deja claridad que para efectos de evaluación de avance de actividades descritas en el Plan de Acción del PSMV, se cuentan los tiempos a partir de la fecha de notificación de la Resolución No. 1588 de fecha 18 junio 2010, por medio de la cual se ratifican los objetivos de tratamiento y se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Tuta, notificada el 23 de junio de 2010

Año 1: Comprende desde junio 23 de 2010 hasta junio 22 de 2011.

Año 2: Comprende desde junio 23 de 2011 hasta junio 22 de 2012.

Año 3: Comprende desde junio 23 de 2012 hasta junio 22 de 2013.

Año 4: Comprende desde junio 23 de 2013 hasta junio 22 de 2014.

Año 5: Comprende desde junio 23 de 2014 hasta junio 22 de 2015.

Primer semestre año 6: Comprende desde junio 23 de 2015 hasta diciembre 22 de 2015.

- **NUMERAL 2: La Administración Municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del P.S.M.V. ante la comunidad y en especial ante el Concejo municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual:** Teniendo en cuenta que el municipio de Tuta no allegó las actas semestrales de las reuniones de socialización conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. 171103 de fecha 12 de diciembre de 2017 "No se ha realizado la socialización del avance e implementación del PSMV ante el consejo municipal y la comunidad. No se reportan documentos que soporten esta actividad", para tal caso la fecha inicial del incumplimiento establecido para la actividad 2 del artículo sexto, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1588 de fecha 18 de junio de 2010 por la cual se aprobó el PSMV del municipio de Tuta, correspondiente al 23 de junio de 2010 día de notificación, permite establecer que la primera socialización debió ser efectuada a más tardar el día 23 de diciembre del año 2010, obligación que fue incumplida por dicha municipalidad, teniendo en cuenta que el Concepto

09 MAY 2023 - - 11 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 49

técnico No. PV-0003/16 del 10 de mayo de 2016 expone que no se han allegado soportes de la socialización ante la comunidad ni el concejo municipal. Asimismo, el concepto técnico No. 171103 de 12 de diciembre de 2017 expone que no se ha realizado la socialización del avance e implementación del PSMV ante el concejo municipal y la comunidad, no evidenciándose documentos que soporten dicha actividad.

- **NUMERAL 3: Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe:** teniendo en cuenta que los informes se debían de entregar dentro de los primeros 15 días de cada semestre, de acuerdo con la fecha ejecutoria de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010 y conforme con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, a fecha de dicho concepto técnico y una vez revisado el expediente OOPV-0004/04, se había presentado un informe de PSMV mediante el Radicado No. 160-14521 del 9 de noviembre de 2011, un informe de PSMV mediante Radicado No. 150-4277 del 8 de abril de 2014 y un último informe de PSMV presentado con Radicado No. 150-14612 del 31 de octubre de 2014.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la entrega de los informes debía realizarse de forma semestral durante los primeros 15 días respecto a la fecha inicial ejecutoria del PSMV del municipio de Tuta, el primer informe debía ser entregado a más tardar el día 14 de julio de 2010 y posteriormente los días 13 de enero de 2011, 15 de julio de 2011, 13 de enero del 2012, 16 de julio de 2012, 16 de enero del 2013, 15 de julio de 2013, 15 de enero de 2014, 15 de julio de 2014, 15 de enero de 2015, 14 de julio de 2015, 15 de enero de 2016, teniendo en cuenta la temporalidad de la entrega hasta la fecha de la visita técnica de seguimiento realizada el día 12 de abril de 2016 de la que se generó el concepto de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016.

Informes que no fueron entregados, en tal sentido, la fecha inicial del incumplimiento se establece el día 14 de julio de 2010, verificando los tiempos de entrega de los 3 informes allegados, según el concepto técnico de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016 no se cumplieron con las fechas de entrega establecidas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y conforme a la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, se evidenció los incumplimientos de las obligaciones dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, ya que el municipio no ha dado cumplimiento en un 100% a las actividades establecidas en el PSMV no dando en tal sentido cumplimiento al cronograma y plan de acción previstos en el mismo, no ha realizado socialización del avance e implementación del PSMV ante el consejo municipal, sin aportar documentos que soporten dicha actividad y no se han presentado los informes semestrales de la ejecución física y de inversiones.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

09 MAY 2023 - 00958

Continuación Resolución No.

Página 50

$\alpha$  (Cargo tercero) = 4

➤ **CARGO CUARTO:**

El incumplimiento frente a las obligaciones establecidas en las actividades Nos. 23 y 24 del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, se identificó en el seguimiento realizado por CORPOBOYACA el 12 de abril de 2016, del que se generó el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, donde se expone que el municipio de Tuta no cumplió con las actividades propuestas en el PSMV, respecto a la elaboración de estudios y diseños de la PTAR y adquisición del predio para la PTAR, de lo cual es de indicar que según la matriz de seguimiento y control a las actividades planteadas en el PSMV, el año final de la meta para cada una de las actividades es 2, el cual comprende desde junio 23 de 2011 hasta junio 22 de 2012, en tal sentido se tiene como fecha de inicio del incumplimiento el día hábil siguiente al plazo máximo establecido para el cumplimiento de las obligaciones, el cual corresponde al 25 de junio de 2012.

Asimismo, es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidencio que los incumplimientos a las obligaciones establecidas en las actividades Nos. 23 y 24 del artículo primero del Auto No. 0032 de 03 de febrero de 2014, persistían en iguales condiciones.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$\alpha$  (Cargo cuarto) = 4

➤ **CARGO QUINTO:**

El incumplimiento de la obligación establecida en la actividad No. 16 contenida en el parágrafo primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, se identificó en el seguimiento realizado por CORPOBOYACÁ el 12 de abril de 2016, del que se generó el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, donde se expone que el municipio de Tuta no cumplió dicha actividad propuesta en el PSMV en lo referente a la formulación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), de lo cual, según la matriz de seguimiento y control a las actividades planteadas en el PSMV, el año final de la meta es 1, el cual comprende desde junio 23 de 2010 hasta junio 22 de 2011, teniendo como fecha de inicio del incumplimiento la fecha siguiente al plazo máximo de cumplimiento establecido, la cual corresponde al 23 de junio de 2011.

Asimismo, es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidencio que el incumplimiento a la obligación establecida en la actividad 16 contenida en el parágrafo

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 51

primero del artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de febrero de 2014, persistía en iguales condiciones.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución-2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo quinto)} = 4$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo primero y segundo} + \alpha \text{ Cargo tercero} + \alpha \text{ Cargo cuarto} + \alpha \text{ Cargo quinto}) / 4$$

$$\alpha = (4 + 4 + 4 + 4) / 4$$

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: "Incumplir con la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido."							
CARGO SEGUNDO: "Incumplir con la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a los objetivos de calidad establecidos para el MUNICIPIO DE TUTA, al NO construirse, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales."	Recurso hídrico					X	
CARGO TERCERO: "Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto numerales 1,2,3, de la							



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 52

<p>Resolución No. 1588 del 18 de Junio de 2010, expedida por Corpoboyacá, ya que se encontró una calificación final del desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita."</p>							X <i>(Numeral 1)</i>	X <i>(Numerales 2 y 3)</i>
<p>CARGO CUARTO: "Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero del Auto No. 0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a las actividades Nos. 23 y 24: formular programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA); ELABORACION Y ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PTAR; ADQUISICION DE PREDIO PARA PTAR."</p>								X
<p>CARGO QUINTO: "Incumplir con la obligación consignada en el artículo primero párrafo primero del Auto No.0032 del 03 de Febrero de 2014, expedido por Corpoboyacá, al NO dar cumplimiento a la actividad No.16: FORMULAR EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA."</p>								X

➤ CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Riesgo al recurso hídrico:

Por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo se establece RIESGO al bien de protección HIDRICO por la posible alteración de la calidad hídrica del río Tuta, esto teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el Artículo tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 consisten en el cumplimiento de la proyección de cargas contaminantes y al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Tuta, cuya finalidad es la reducción del impacto generado a la fuente hídrica receptora en una posible alteración de sus propiedades fisicoquímicas, condición que es imposible lograr ya que dicha municipalidad no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con la que se pueda reducir la carga contaminante generada.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los informes técnicos realizados por funcionarios de CORPOBOYACÁ, se evidencia que el municipio de Tuta NO ha dado cumplimiento a las

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 53

obligaciones establecidas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, sin ser posible alcanzar las metas propuestas en cuanto a reducción de cargas contaminantes; ya que no se cuenta con Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, generando así un retraso en el proceso de saneamiento de fuentes hídricas que se ve reflejado en la disponibilidad de la oferta, donde a mediano plazo, se evidenciará la disminución de especies propias de ecosistema, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, la estabilidad y perdurabilidad del recurso.

Teniendo en cuenta que el municipio de Tuta No ha construido el sistema de aguas residuales, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos tercero y quinto de la citada Resolución, ya que sin la construcción del sistema de tratamiento aguas residuales NO es posible cumplir con la proyección de reducción de cargas contaminantes, generando así un posible riesgo al bien de protección hídrico.

➤ **CARGO TERCERO:**

**Riesgo al recurso hídrico (Numeral 1):**

Para el hecho contenido en el numeral 1 del cargo tercero se establece RIESGO al bien de protección HIDRICO por la posible alteración de la calidad hídrica, teniendo en cuenta que al no ejecutar las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, cuya finalidad es la reducción del impacto generado a la fuente hídrica receptora en una posible alteración de sus propiedades fisicoquímicas, condición que no es posible lograr ya que no se cumplió a cabalidad las actividades del PSMV.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia a la visita técnica realizada el día 12 de abril de 2016 de la que se generó el informe técnico de seguimiento No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016 realizado por funcionarios de CORPOBOYACÁ, se evidenció que el municipio de Tuta NO ha dado estricto cumplimiento a las actividades establecidas en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, obteniendo un porcentaje de ejecución del PSMV en las actividades del 66,75 %, generando así un retraso en el proceso de saneamiento de fuentes hídricas que se ve reflejado en la disponibilidad de la oferta, donde a mediano plazo, se evidenciará la disminución de especies propias de ecosistema, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, la estabilidad y perdurabilidad del recurso.

**Infracción expresamente normativa (Numeral 2 y 3):**

Es de indicar que el hecho infractor corresponde a la falta de presentación de documentación soporte frente al estricto cumplimiento las actividades citadas en los numerales 2 y 3 del Artículo sexto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, hecho que no genera afectaciones ni riesgos a los bienes de protección teniendo en cuenta que el municipio no ha realizado socialización del avance e implementación del PSMV ante el consejo municipal, sin aportar documentos que soporten dicha actividad y no se han presentado los informes semestrales de la ejecución física y de inversiones, por lo tanto, se considera que dichas infracciones son expresamente de tipo normativo.

09 MAY 2023 - - 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 54

➤ **CARGO CUARTO:**

**Infracción expresamente normativa:**

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho infractor corresponde a la no elaboración de estudios y diseños de PTAR y la no adquisición de predio para PTAR, incumpliendo con ello las actividades Nos. 23 y 24 contenidas en el Artículo primero del Auto No. 0032 del 3 de febrero de 2014, hechos que por sí solos no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, esto teniendo en cuenta que corresponden a la no entrega de documentación ante la Corporación y a la adquisición de un predio necesario para el cumplimiento de otras obligaciones contenidas en el PSMV, por las cuales no se está juzgando en el presente cargo, en tal sentido se establece que dichos incumplimiento son expresamente de tipo Normativo.

➤ **CARGO QUINTO:**

**Infracción expresamente normativa:**

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho infractor corresponde a no formular el programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA) incumpliendo con ello la actividad No. 16 contenida en el parágrafo primero del artículo primero del Auto No.0032 del 03 de febrero de 2014, hecho que no genera afectaciones ni riesgos a los bienes de protección teniendo en cuenta que la obligación corresponde a la elaboración de un documento, en tal sentido se establece que dicho incumplimiento es expresamente de tipo Normativo.

**- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, para el cargo tercero (numeral 2 y 3), cargo cuarto y cargo quinto, no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en los citados cargos corresponden a infracciones expresamente normativas, sin afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, en tal sentido, para dichos cargos se establecerá la mínima calificación dispuesta en la Resolución 2086 de 2010 para el presente criterio (i).

Para el cargo primero, segundo y tercero (numeral 1), se estableció riesgo al bien de protección hídrico, en tal sentido, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ANEXO

09 MAY 2023 - 00959

Continuación Resolución No.

Página 55

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Cargo primero y segundo)	Riesgo Recurso hídrico (Cargo tercero - número 1)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X (4)	X (4)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)	X (3)



		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)	X (1)
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)	X (1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
❖ CARGO PRIMERO Y SEGUNDO				

**Intensidad (IN):** Teniendo en cuenta que el municipio de Tuta no ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales, con lo cual, no solo se incumple lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010, sino que también incumple lo establecido en el artículo tercero de la citada Resolución; no es posible que dicha municipalidad cumpla con la proyección de reducción de cargas contaminantes establecidas en el PSMV, situación que genera riesgo al bien de protección HIDRICO por la posible alteración de la calidad hídrica del río Tuta, ya que al no contar con este sistema se puede llegar a ocasionar problemas de disminución de oxígeno disponible en el cuerpo de agua receptor (río Tuta), eutrofización que conllevaría al crecimiento desmedido de plantas acuáticas y alteración por patógenos producto de la carga orgánica.

Sumado a lo anterior, es de indicar que el año final de la meta para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales es 3 – 4, correspondía al Año 3: Desde junio 23 de 2012 hasta junio 22 de 2013 y Año 4: Desde junio 23 de 2013 hasta junio 22 de 2014, de lo que es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que los incumplimientos a los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 persistían en iguales condiciones y la intensidad del riesgo al recurso hídrico del río Tuta continuaba al no haber construido el sistema de tratamiento de aguas residuales. En tal sentido, para el riesgo generado se considera una intensidad moderada, es decir comprendida en el rango entre 34% y 66%. Se otorga un valor de 4.

**Extensión (EX):** Conforme a lo expuesto en el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, respecto al cargo primero la extensión está relacionada a la fuente receptora río Tuta a los vertimientos donde se genera la descarga sin la reducción de cargas contaminantes, teniendo en cuenta que no se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del municipio de Tuta, de lo cual, no es posible determinar dicha extensión, en tal sentido, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Conforme a lo expuesto en el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, el municipio de Tuta no ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales para lo cual contaba con un plazo máximo establecido en el cronograma de actividades, Año 3: Desde junio 23 de 2012 hasta junio 22 de 2013 y Año 4: Desde junio 23 de 2013 hasta junio 22 de 2014; de manera consecuente al no haber construido el sistema de tratamiento de aguas residuales no se puede cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 del 18 de junio de 2010.

Mediante concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que persistían las condiciones del incumplimiento a los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, hecho por el cual se establece durante este tiempo la persistencia de riesgo al recurso hídrico, estableciendo un valor de 3.

**Reversibilidad (RV):** Al ser implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del municipio de Tuta, conforme a la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010 del PSMV, se daría cumplimiento a la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido del artículo tercero de dicha Resolución, y se considera que por medios naturales la fuente hídrica podría depurar el riesgo generado, por lo tanto se asume que el efecto al recurso hídrico podría ser asimilado por el entorno en un plazo inferior a 1 año; se otorga una ponderación de 1.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente atributo se establece que, una vez sea construido el sistema de tratamiento de aguas residuales y se tomen medidas correctivas, y se realicen medidas de gestión ambiental enfocadas a la recuperación de la fuente hídrica, la recuperabilidad del riesgo generado al recurso hídrico se lograría en un plazo inferior a 6 meses, se pondera la recuperabilidad con un valor de 1.

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 58

❖ **CARGO TERCERO (Numeral 1)**

**Intensidad (IN):** Teniendo en cuenta que el municipio de Tuta no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, conforme a la visita técnica de seguimiento de la cual se generó el concepto técnico No. PV-0003/16 de fecha 10 de mayo de 2016, obteniendo un porcentaje de ejecución del PSMV en las actividades del 66,75 %, se genera con su actuar un retraso en el proceso de saneamiento de las fuentes hídricas que se ve reflejado en la disponibilidad de la oferta, donde a mediano plazo, se evidenciará la disminución de especies propias de ecosistema, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, la estabilidad y perdurabilidad del recurso.

De igual manera es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0570 del 05 de mayo de 2017, se evidenció que el municipio de Tuta no dio cumplimiento del 100% de las actividades pactadas en el PSMV, condición que persiste en iguales condiciones y la intensidad del riesgo al recurso hídrico continúa al no haber cumplido con las actividades establecidas. En tal sentido, para el riesgo generado se considera una intensidad moderada, es decir comprendida en el rango entre 34% y 66%. Se otorga un valor de 4.

**Extensión (EX):** Conforme a lo expuesto en el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, respecto al cargo tercero (Numeral 1), la extensión está relacionada a la fuente receptora o área de influencia donde se debían realizar las actividades pactadas en el PSMV, de lo cual, no es posible determinar dicha extensión, en tal sentido, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Conforme a lo expuesto en el concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, el municipio de Tuta obtuvo un porcentaje de ejecución del PSMV en las actividades del 66,75 % y posteriormente mediante visita de inspección ocular realizada el 27 de julio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, se evidenció que dicha municipalidad de igual manera no dio cumplimiento del 100% de las actividades pactadas en el PSMV, de tal forma al no haber cumplido con las actividades establecidas se pone en riesgo de afectación al bien de protección Recurso hídrico, hecho por el cual se establece durante este tiempo la persistencia de riesgo al recurso hídrico, estableciendo un valor de 3.

**Reversibilidad (RV):** Al cumplir las obligaciones del PSMV el municipio de Tuta daría cumplimiento al cronograma de actividades establecido en la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, se considera que por medios naturales el recurso hídrico podría depurar el riesgo generado, por lo tanto se asume que el efecto al recurso hídrico podría ser asimilado por el entorno en un plazo inferior a 1 año, se otorga una ponderación de 1.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente atributo se establece que una vez se tomen medidas correctivas por parte del municipio de Tuta, y se realicen medidas de gestión ambiental enfocadas a la recuperación de la fuente hídrica, la recuperabilidad del riesgo generado al recurso hídrico se lograría en un plazo inferior a 6 meses, se pondera la recuperabilidad con un valor de 1.

❖ **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

09 MAY 2023 - - 11 09 59

Continuación Resolución No.

Página 59

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 19 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el cargo primero y segundo, se clasifica como **LEVE**

❖ **CARGO TERCERO (Numeral 1):**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 19 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el cargo primero y segundo, se clasifica como **LEVE**

❖ **CARGO TERCERO (Numerales 2 y 3):**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 8 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se da por incumplimiento **NORMATIVO** para el cargo tercero, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

❖ **CARGO CUARTO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 8 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se da por incumplimiento **NORMATIVO** para el cargo cuarto, se clasifica como **IRRELEVANTE**.



09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 60

❖ **CARGO QUINTO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se da por incumplimiento **NORMATIVO** para el cargo quinto, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

❖ **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO, se logró establecer a través del concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, en el cual expone que el municipio de Tuta no ha construido, ni diseñado el sistema de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo con la reducción de carga contaminante proyectada en el cronograma establecido, la fecha inicial de dicho incumplimiento es junio 23 de 2014, conforme a la fecha siguiente del plazo máximo establecido en el PSMV.

De igual manera mediante dicho concepto fueron identificados 3 puntos de vertimiento de aguas residuales, donde no se logró establecer soportes e información veraz de cada uno de los puntos en cuanto a la reducción de carga contaminante proyectada en el PSMV, al igual que al momento de la visita de seguimiento el municipio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, condición de riesgo que generaría disminución de especies propias de ecosistema, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, la estabilidad y perdurabilidad del recurso.

09 MAY 2023 - - 11 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 61

Mediante visita técnica de etapa probatoria realizada el día 27 de julio de 2017, por medio del cual se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, se identificó la persistencia del incumplimiento a los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, teniendo en cuenta que el municipio no ha implementado medidas de ejecución inmediata en cuanto a las obligaciones establecidas, se establece que una vez sean tomadas dichas medidas y se implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales, la fuente recurso hídrico comenzará su proceso de recuperación y se comenzará a dar cumplimiento a la reducción de carga contaminante, pero debido a la persistencia de dichas obligaciones, se establece una probabilidad de ocurrencia de la afectación **MODERADA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r = 0.6 * 35$$
$$r \text{ (Carga 1 y 2)} = 21$$

❖ **CARGO TERCERO (Numeral 1):**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO, se logró establecer a través del concepto técnico PV-0003/16 de 10 de mayo de 2016, en el cual expone que el municipio de Tuta no dio cumplimiento total a las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos, tal como se cita a continuación:

"(...)

*El presente seguimiento se realiza el día 12 de Abril de 2016, donde se concluye:*

*Se evaluaron dieciséis (16) actividades y se promedió su cumplimiento, dando como calificación final de desempeño en los programas, proyectos y actividades planteados para su ejecución del año 3, 4, 5 y primer semestre del año 6 un porcentaje de ejecución del PSMV en las actividades del 66,75 %. Se obtuvieron los siguientes porcentajes de evaluación; 6 actividades con un cumplimiento del 100%, 1 actividad con un cumplimiento del 95%, 1 actividad con un cumplimiento del 90%, 1 actividad con un cumplimiento del 83%, 1 actividad con un cumplimiento del 80%, 2 actividades con un cumplimiento del 50%, 1 actividad con un cumplimiento del 20% y 3 actividades con incumplimiento total 0%. Finalmente se presentan diez (10) actividades que se estimaron como no aplican (NA), las cuales ya fueron evaluados en seguimientos anteriores (...)"*

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 62

Dicho incumplimiento genera un retraso en el proceso de saneamiento de las fuentes hídricas que se ve reflejado en la disponibilidad de la oferta, donde a mediano plazo, se evidenciará la disminución de especies propias de ecosistema, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, la estabilidad y perdurabilidad del recurso. De igual manera a través de visita técnica de etapa probatoria realizada el día 27 de julio de 2017, por medio del cual se generó el concepto técnico No. 171103 del 2 de diciembre de 2017, se identificó la persistencia del incumplimiento al numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 1588 de 18 de junio de 2010, teniendo en cuenta que el municipio no ha implementado medidas de ejecución inmediata en cuanto a las obligaciones establecidas, se establece que una vez sean tomadas dichas medidas y se dé cumplimiento a la totalidad de las actividades establecidas en el PSMV, la fuente recurso hídrico comenzara su proceso de recuperación, pero debido a la persistencia de dichas obligaciones, se establece una probabilidad de ocurrencia de la afectación **MODERADA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.6 * 35 \\ r \text{ (Cargo 3, Numeral 1)} &= 21 \end{aligned}$$

❖ **CARGO TERCERO (Números 2 y 3):**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el cargo tercero se tratan de incumplimientos expresamente normativos que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r \text{ (Cargo 3, Números 2 y 3)} &= 4 \end{aligned}$$

❖ **CARGO CUARTO:**

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 63

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:  
 $m = 20$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el cargo cuarto se tratan de incumplimientos expresamente normativos que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondió un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r \text{ (Cargo 4)} &= 4 \end{aligned}$$

❖ **CARGO QUINTO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:  
 $m = 20$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que el hecho contenido en el cargo quinto se trata de un incumplimiento expresamente normativo que no genera afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondió un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r \text{ (Cargo 5)} &= 4 \end{aligned}$$



09 MAY 2023 - 09 59

Continuación Resolución No.

Página 64

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = (\Gamma (\text{Cargo 1 y 2}) + \Gamma (\text{Cargo 3, Numeral 1}) + (\text{Cargo 3, Numeral 2 y 3}) + \Gamma (\text{Cargo 4}) + \Gamma (\text{Cargo 5})) / 5$$
$$r = (21 + 21 + 4 + 4 + 4) / 5$$

$$r = 10.8$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * \text{SMMLV}) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV=Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r=Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 10.8$$

$$R = \$ 119.124.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	El día 18 de abril de 2022 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que EL MUNICIPIO DE TUTA, identificado con Nit. 800027292-3, NO cuenta con registro de sanciones.	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	0
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N/A	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Teniendo en cuenta que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados ( $y_2$ ) por los hechos contenidos en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante la Resolución No. 4439 de 27 de diciembre de 2016, el cual no pudo ser calculado como se expuso anteriormente, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como la presente circunstancia agravante (A).	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 66

DESCRIPCIÓN	DESTACACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		Circunstancia valorada en la (i)

### Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de Infracción:

Tipo de Sanción:

Número de Expediente:

Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

### Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia:

Municipio de ocurrencia:

Corregimiento de ocurrencia:

Vereda de ocurrencia:

### Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa):

Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):

**Consulta de Infracciones**

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

**Ilustración 1.** Consulta realizada en RUIA para el Municipio de Tuta (Boyacá)

Fuente: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0.2$

❖ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante la Resolución No. 4439 de 27 de diciembre de 2016, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la Resolución No. 207 del 30 de noviembre de 2021 de la Contaduría General de la Nación, por medio de la cual se establece la categorización de las entidades territoriales se evidencia del municipio de Tuta, identificado con NIT. No. 891.801.061-1, presenta la siguiente información:

Entidades categorizadas por el ministerio del Interior		Categoría		Categorización por Municipios		2022		Categoría	
Código CGR	Departamento	Municipio	Población DANE	ICL Contrato (Utes de Pesca)	Gastos Pagos/Contrato (Utes de Pesca)	% Gastos Fundamentos / ICL	ICL	Categoría	
21371503	DEPARTAMENTO DE BOYACA	TUTA	8.481	7.255.297	2.031.482	28,00%		6	

Cuentas Cleras, Estado Transparente  
Calle 95 No. 15 - 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221  
<http://www.contaduria.gov.co>  
Bogotá DC - Colombia

Reporte generado en: 23/11/2021 - 12:08:08

El MUNICIPIO DE TUTA, se categoriza como un municipio de Sexta (6) categoría, en tal sentido, conforme lo dispuesto en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de:

Cs = 0.4

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:



VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 119.124.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.4

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * \$ 119.124.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.4 .$$

**MULTA = DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$ 228.718.080) M/CTE**

#### 5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.7. TRABAJO COMUNITARIO**

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**3. MEDIDAS COMPENSATORIAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 4439 del 27 de diciembre de 2016 se evaluaron vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

**4. CONCLUSIONES**

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, conforme lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el MUNICIPIO DE TUTA IDENTIFICADO CON NIT. No. 800.027.292-3, por los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados mediante la

09 MAY 2023 - - 00959

Continuación Resolución No.

Página 70

Resolución No. 4439 de 27 de diciembre de 2016, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado Resolución No. 2265 de 26 de julio de 2016, correspondiente a un valor de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$ 228.718.080).**

(...)"

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** ambientalmente **RESPONSABLE** al MUNICIPIO DE TUTA, identificado con Nit. 800.027.292-3, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 4439 de fecha 27 de diciembre de 2016; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, **IMPONER** como sanción al MUNICIPIO DE TUTA, identificado con Nit. 800027292-3, **MULTA** consistente en el pago de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$ 228.718.080).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 .- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031 .- BBVA Corriente No. 9140022678 .-**, ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TUTA, identificado con Nit. 800.027.292-3, a través de su representante legal o de quien aquel designe para tal efecto; en la Calle 5 Nro. 6-41 del municipio de Tuta, departamento de Boyacá - correo electrónico: [alcaldia@tuta-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@tuta-boyaca.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La diligencia de notificación personal del acto administrativo, se hará en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en caso de no ser posible se procederá a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.

09 MAY 2023 - - 0 0 9 5 9

Continuación Resolución No.

Página 71

De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** el Informe Técnico de Criterios No. **TAS-232** de fecha 24 de febrero de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICARTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Mado Baez Rojas  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio OOCQ-00248-16





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**  
**( 961 del 10 de mayo de 2023 )**

**"Por medio de la cual se decide una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00088-22".**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que el señor **CARLOS ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.094.308, en calidad de autorizado del señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de Tunja, mediante radicado interno No. 026951 de fecha 03 de noviembre de 2021, solicitó ante esta Corporación, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 5 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a cincuenta y cuatro (54) árboles de la especie Eucalipto, localizados en el predio denominado "Eden Alicay" ubicado en la vereda La sabana del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que mediante radicados de salida No. 150-19588 de fecha 16 de diciembre de 2021, 150-5049 de fecha 26 de abril de 2022, No. 150-10105 de fecha 12 de julio de 2022, se efectúan requerimientos de documentación, al solicitante del permiso, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al caso, así como en los procedimientos internos de la entidad. Requerimiento atendido con radicado de entrada No. 001208 de fecha 19 de enero de 2022 y radicado No. 010715 del 6 de mayo de 2022 y radicado No. 018084 de fecha 2 de agosto de 2022.

Que a través de radicado de salida No. 150-13394 del 16 de septiembre de 2022, se envió al solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio referenciado anteriormente. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 023113 del 29 de septiembre de 2022 y como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003518 del 28 de octubre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 1281 del 07 de diciembre de 2022, se dispuso " (...) iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a cincuenta y cuatro (54) árboles de la especie Eucalipto, ubicados en el predio denominado "Eden Alicay" ubicado en la vereda La sabana del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) con un volumen de 30.98m<sup>3</sup>, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, a favor del señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de Tunja (...) " dicho acto administrativo fue comunicado al interesado mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022, con comprobante de apertura de fecha 07 de diciembre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial edición No. 257.

Que el día 14 de diciembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un

profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **2022028AF del 23 de diciembre de 2022**, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en

el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

## **2.2. De las normas aplicables al caso.**

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*"(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales (...)"*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

*"(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:



*"(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

#### **3. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros (...))."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para ejecutar el desarrollo de la política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo y orientada a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le

asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales, se encuentra procedente analizar si existe o no, en el presente caso, mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la Administración Pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección en el Concepto Técnico No. **2022028AF del 23 de diciembre de 2022**, fundamentadas en la visita practicada el día 14 de diciembre de 2022 y la documentación aportada por el solicitante, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a cincuenta y cuatro (54) árboles, de la especie Eucalipto, localizados en el predio denominado "Eden Alicay" ubicado en la vereda La sabana del municipio de Villa de Leyva – Boyacá, se determinó;

Que, frente al uso de suelo, el concepto técnico en referencia establece:

*"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo recomendado, según el Acuerdo Municipal 021 de agosto de 2004, "Por El Cual Se Adopta el plan Básico de ordenamiento territorial del Municipio de Villa de Leyva"*

*(...)*

#### **Áreas para Actividades Agro-Pastoriles**

*Cobertura vegetal integrada por cultivos de cobertura densa y permanente como frutales, pastos de pradera y de corte y vegetación protectora en los terrenos más pendientes.*

*Uso Principal: Frutales y pastos*

*Uso Compatible: Ganadería extensiva, vivienda del propietario.*

*Uso Condicionado: Vías, embalses, granjas, agroindustria.*

*Uso Prohibido: Urbanismo, minería a cielo abierto."*

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, "el predio Eden Alicay y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentra ubicado dentro de las áreas de PGOF denominado AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN", y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de TALA corresponde a ésta Autoridad Ambiental.

<sup>1</sup> "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>2</sup> "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Aunado a lo anterior, en el Concepto Técnico No. **2022028AF del 23 de diciembre de 2022**, determina una vez realizada la visita el día 14 de diciembre de 2022 que:

*"(...) Realizada la visita técnica a los árboles aislados solicitados mediante Radicado No. 026951 de fecha 03 de noviembre de 2022 localizados en el predio denominado "Eden Alicay" de la vereda La sabana en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1; se concluye que es viable otorgar al señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de Tunja, autorización de aprovechamiento mediante tala de cincuenta y cuatro (54) árboles de Eucalipto (Eucaliptus sp) con un volumen final de 30.99 m<sup>3</sup>, descritos en la siguiente tabla y para lo cual disponen de un período de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal: (...)"*

En consecuencia, se cumplen con las condiciones requeridas para otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados y por ende es dable acceder a dicha solicitud elevada por parte del señor **CARLOS ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N<sup>o</sup>. 1.054.094.308, en calidad de autorizado (fl. 5) del señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> **6.755.455 de Tunja**, mediante radicado interno No. 026951 de fecha 03 de noviembre de 2021.

Si bien es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando los titulares apliquen las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, los semovientes que pastorean en el sector, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, a la regeneración de especies deseables.

De la misma manera, es del caso dejar presente que, si bien a partir de la presente autorización se permite a los solicitantes desarrollar la actividad, en dado caso que, se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que sirve de sustento al presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, los interesados del aprovechamiento forestal otorgado, deberán realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8, del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a los titulares del presente aprovechamiento forestal, que deben abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte dispositiva de la presente Resolución en concordancia con lo referido en el Concepto Técnico No. **2022028AF del 23 de diciembre de 2022**.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para **otorgar** el trámite correspondiente a la solicitud aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitada, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.755.455 de Tunja, correspondiente a cincuenta y cuatro (54) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus sp*) con un volumen final de 30.99 m<sup>3</sup> ubicados en el predio denominado "Eden Alicay" ubicado en la vereda La sabana del municipio de Villa de Leyva – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aprovechamiento forestal se debe realizar en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Localización de los individuos solicitados para el aprovechamiento de árboles aislados.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vértices	
			Latitud	Longitud
54	Eucalipto	<i>Eucalyptus sp</i>	5°40'50.58"N	73°29'49.28"O
			5°40'53.13"N	73°29'46.97"O
			5°40'53.05"N	73°29'45.76"O
			5°40'49.10"N	73°29'46.19"O

Fuente: Georreferenciación tomada el 14 de diciembre de 2022 por el técnico de CORPOBOYACÁ.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** la autorización de aprovechamiento forestal se otorga sobre el volumen que se presenta a continuación:

Tabla 6. Cálculo de volumen a **AUTORIZAR**

No.	Nombre Común	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
1	Eucalipto	40	6	0.45
2	Eucalipto	75	7	1.86
3	Eucalipto	20	2	0.04
4	Eucalipto	22.5	2.5	0.06
5	Eucalipto	33.5	3.5	0.19
6	Eucalipto	55	5	0.71
7	Eucalipto	22.5	2	0.05
8	Eucalipto	35	3	0.17
9	Eucalipto	60	3	0.51
10	Eucalipto	70	6	1.39
11	Eucalipto	35	5.5	0.32



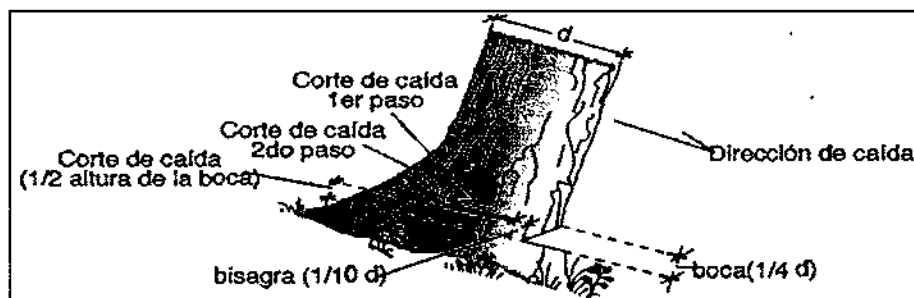
12	Eucalipto	25	3	0.09
13	Eucalipto	40	4	0.30
14	Eucalipto	20	3	0.06
15	Eucalipto	22.5	3	0.07
16	Eucalipto	22.5	3	0.07
17	Eucalipto	40	4	0.30
18	Eucalipto	45	5	0.48
19	Eucalipto	20	1.5	0.03
20	Eucalipto	75	7	1.86
21	Eucalipto	40	3	0.23
22	Eucalipto	50	5	0.59
23	Eucalipto	80	11	3.32
24	Eucalipto	50	6	0.71
25	Eucalipto	40	3	0.23
26	Eucalipto	80	4	1.21
27	Eucalipto	75	7	1.86
28	Eucalipto	90	12	4.58
29	Eucalipto	45	3.5	0.33
30	Eucalipto	20	3	0.06
31	Eucalipto	32.5	3.5	0.17
32	Eucalipto	23	4	0.10
33	Eucalipto	22.5	3	0.07
34	Eucalipto	50	4.5	0.53
35	Eucalipto	50	5	0.59
36	Eucalipto	45	3.5	0.33
37	Eucalipto	40	6	0.45
38	Eucalipto	75	7	1.86
39	Eucalipto	20	2	0.04
40	Eucalipto	22.5	2.5	0.06
41	Eucalipto	33.5	3.5	0.19
42	Eucalipto	55	5	0.71
43	Eucalipto	22.5	2	0.05
44	Eucalipto	35	3	0.17
45	Eucalipto	60	3	0.51
46	Eucalipto	70	6	1.39
47	Eucalipto	35	5.5	0.32
48	Eucalipto	25	3	0.09
49	Eucalipto	40	4	0.30
50	Eucalipto	20	3	0.06
51	Eucalipto	22.5	3	0.07
52	Eucalipto	22.5	3	0.07
53	Eucalipto	40	4	0.30
54	Eucalipto	45	5	0.48
Volumen Total				30.99

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del presente permiso ambiental es de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. **Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 1), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol.

Figura 1. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

- 1.1. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- 1.2. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- 1.3. **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo con lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles no serán comercializados.
2. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización.
3. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

A pesar de que en la visita de evaluación efectuada por Corpoboyacá no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto de aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos.

#### 4. Manejo de residuos.

- 4.1. **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deberá recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- 4.2. **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 4.3. **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo

que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la presente Autorización, **NO** podrá comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal, ya que estos serán utilizados en las minas de los alrededores, de conformidad con la solicitud allegada con radicado No. 026951 de fecha 03 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.755.455 de Tunja, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer un mínimo de TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) plántulas de especies nativas protectoras, entre las cuales se sugieren las siguientes: Gaque (*Clusia multiflora*), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Chilco (*Bacharis rupícola*), corono (*Berberis goudotii*), raque (*Vellea stipularis*), tibar (*Escallonia paniculata*) u otras que se adapten bien a la región.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida de compensación deberá ejecutarse mediante la siembra con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área a establecer la siembra de por lo menos TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) plántulas, debe estar en el predio denominado "Eden Alicay", con matrícula inmobiliaria No. 070-101108, localizado en la vereda La sabana, en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), o en áreas de importancia ambiental previamente establecidas por el municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de dos (02) meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Una vez establecidas por lo menos TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) plántulas por parte del titular, se debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades por realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, debe presentar los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las trecientas treinta y tres (333) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico No. **2022028AF del 23 de diciembre de 2022**, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del área plantada.



**b) Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 30.99 m<sup>3</sup> y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2022028AF.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular del presente permiso en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2022028AF del 23 de diciembre de 2022**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.755.455 de Tunja, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Finca Eden Alicay en la vereda Sabana Alta, en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), celular: 3143728392 y registra autorización para notificar al correo electrónico: [carlosalbertogonzalez78@gmail.com](mailto:carlosalbertogonzalez78@gmail.com), de conformidad con el radicado de entrada No. 001208 de fecha 19 de enero de 2022 (FGR-06)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

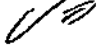
**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Patricia Molina González.   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00088-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAY 2023 - - 00962 )

**"Por medio de la cual se concede una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00068-22".**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que, el señor **JORGE ELIECER GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.871 expedida en Samacá, mediante radicado interno No. 008912 de fecha 19 de abril de 2022, solicitó ante esta Corporación, conforme a autorización de fecha 23 de marzo de 2023 obrante a folio 6 y como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "*solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados*", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, correspondiente a trescientos cuarenta y cinco (345) árboles, de la especie Eucaliptus (*Eucaliptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 175 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio denominado "La Esperanza" con número de matrícula inmobiliaria No. 070-44530, en la vereda Carbonera, del municipio de Motavita (Boyacá).

Que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de oficio con radicado de salida No. 150-7461 de fecha 31 de mayo de 2022, requirió al interesado a fin de presentar el oficio de Autorización firmado por la señora María Fanory Suárez Gómez, toda vez que en el certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 070-44530, se evidenció que la señora Suarez Gómez es propietaria de un porcentaje de predio objeto de aprovechamiento.

Que, con radicado No. 015128 de fecha 29 de junio de 2022, el señor JORGE ELIECER GARZÓN SANCHEZ, allegó copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 1382 de fecha 16 de mayo de 2022, dentro de la cual se materializa el negocio jurídico de compraventa de derechos de cuota de la señora MARÍA FANORY SUÁREZ GÓMEZ a favor del señor GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA. Así las cosas, se procede a verificar en la página de "Ventanilla Única de Registro VUR" estableciéndose en el "estado jurídico del inmueble" como anotación No. 17, el registro del siguiente acto "*Anotación Nro: 17 Fecha: 31/05/2022 Radicación: 2022-070-6-11026 Documento: ESCRITURA 1382 DEL 2022-05-16 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE CHIA Valor Acto: 11.000.000*"

Que por medio de radicado No. 017350 de fecha 26 de julio de 2022, la señora MARÍA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO, allegó a esta corporación: (i) Formato de registro FGR-06-Versión 6, (ii) Formato de registro autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 Versión 3 sin firmar.

Que a través de radicado de salida No. 150-11815 de fecha 11 de agosto de 2022, se envió al solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de Motavita.

Que a través de radicado No. 018857 de fecha 16 de agosto de 2022, el Autorizado allegó (i) Formato de registro autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 Versión 3 firmado por la señora MARÍA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO.

10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, el solicitante, canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002460 de fecha 24 de agosto de 2022, la suma correspondiente a QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 518.149.00)

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto de inicio Número 1014 del 31 de octubre de 2022 se dispuso: " ... *iniciar trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a Trescientos Cuarenta y Cinco (345) árboles de la Especie Eucaliptus ( Eucalyptusglóbulos) con un volumen de aprovecha de 175 m3, ubicados en el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Carbonera del Municipio de Motavita (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-44530, a favor de las señoras ROCIO HERRAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.029.387 de Tunja, MARIA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 23.268.077 de Tunja y los señores GERMAN NORBERTO PARRA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.815 de Bogotá y LUIS ANGÉL VIASUS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.132 de Bogotá...*" dicho acto administrativo fue comunicado al interesado a través de correo electrónico el 31 de octubre de 2022.

Que obra a folio 51, radicado No. 026185 de fecha 03 de noviembre de 2022 en el cual los señores *MARIA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO, ROCIO HERRAN GARCIA, LUIS ANGÉL VIASUS QUINTERO y GERMAN NORBERTO PARRA GARCIA, "en calidad de propietarios del predio e interesados en la solicitud radicada en esa Corporación en el expediente AFAA-00068-22, de manera respetuosa les manifestamos que autorizamos de forma expresa al señor JORGE ELIESER GARZÓN SÁNCHEZ (...)* para que en nuestro nombre y representación se notifique del acto administrativo de inicio del trámite en el citado expediente AFAA-00068/22, así como de todas las providencias que en tal trámite se profieran e igualmente, para que realice todas las gestiones pertinentes hasta la culminación del mencionado procedimiento administrativo, incluida la notificarse de toda comunicación y retirar de esa entidad todos los documentos pertinentes y obtener copia de los mismos"

Que el día 09 de noviembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **2022021AF** de 12 de diciembre de 2022, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los



18 MAY 2023 - - 0 0 9 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales,

10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

## 2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*"(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

*MM*

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales (...).

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

*"(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

*"(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

### **3. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"*

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no, en el presente caso, mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por los profesionales adscritos a ésta Subdirección en el Concepto Técnico No. 2022021AF del 12 de diciembre de 2022, fundamentadas en la visita practicada el día 09 de noviembre de 2022 y la documentación aportada por el solicitante, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a trescientos cuarenta y cinco (345) árboles, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 175 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio denominado "La Esperanza" con número de matrícula inmobiliaria No. 070-44530, en la vereda Carbonera, del municipio de Motavita (Boyacá), se observa que el área técnica en el mismo estableció:

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS.

#### 3.1. Ubicación geográfica del sector de aprovechamiento.

El predio donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubica en la vereda Carbonera, en zona Rural jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá), está identificado con código catastral No. 154760000000000030359000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 070-44530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Geográficamente, está ubicado en la vía que del Municipio de Motavita conduce hacia la



Continuación Resolución No. 10 MAY 2023 ~~00962~~ Página No. 7

vereda la Carbonera, hacia el sur del municipio, a 3.6 kilómetros del casco urbano. Actualmente, corresponde a un área en el cual se desarrollan actividades de ganadería.

### 3.2. Identificación y Calidad jurídica

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y allegado en el Radicado No. 008912 del 19 de abril de 2022, el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 070-44530 es un predio perteneciente a los señores; HERRAN GARCIA ROCÍO, WILCHES DE CASTILLO MARÍA BERTILDA, PARRA GARCIA GERMAN NORBERTO, VIAJUS QUINTERO LUIS ANGEL Y SUAREZ GOMÉZ MARIA FANORY.

Con las coordenadas tomadas en campo en el sitio de interés, se verifica en el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ y se contrasta con la información del GEOPORTAL del IGAC, donde se identifica el predio con la siguiente información:

Tabla 1. Identificación del predio de interés de acuerdo con la georreferenciación tomada el día 9 de noviembre de 2022.

No. Predio	Código predial nacional*	Nombre del predio	Vereda	Área (Has)
1	154760000000000 030359000000000	La Esperanza San Isidro	Carbonera	3.48

Fuente: SIAT CORPOBOYACA e IGAC

### 3.3. Verificación de Asuntos Ambientales.

Los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal se ubican en un lote contiguo a donde se desarrollan labores de ganadería, estos individuos son producto de rebrote de cortes anteriores. Durante la visita técnica no se observaron cauces naturales de agua cercanos al predio, existe un aljibe que recoge las aguas lluvia con destino.

#### 3.3.1. Coberturas Vegetales

De acuerdo con el shape de Ecosistemas Continentales y Marinos de Colombia (SIAT, 2022) el área en el cual se ubican los árboles incluidos en la solicitud de aprovechamiento forestal corresponde a coberturas de pastos limpios.

#### 3.3.2. Uso del suelo:

...De acuerdo con el Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Motavita de fecha 24 de agosto de 2021, y allegado con el radicado No. 0089912 del 19 de abril de 2022, certifica que conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT (...)

El predio denominado **LA ESPERERANZA SAN ISIDRO**, identificado con código catastral No. 0000000030359000 propiedad del señor German Norberto Garcia y ubicado en la vereda – **CARBONERA** del área rural del Municipio de Motavita, y teniendo en cuenta la segunda parte, capítulo II (Del Componente rural del Plan de Ordenamiento) en sus Artículos 102, 105 y 106 del Esquema de Ordenamiento Territorial, este predio se ubica según mapas de uso recomendado en la unidad de **ÁREAS PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES Y TAMBIEN PARA ÁREAS DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN**, clasificado en la categoría de:

1) **ZONAS DE BOSQUE FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR "BF" ÁREA PARA PROTEGER LOS SUELOS, RECURSOS NATURALES Y USOS PRODUCTIVOS DE LA SILVICULTURA, APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE ESPECIES Y RECURSOS**, y que en dicha categoría se establecen los siguientes usos:

421

10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**USO PRINCIPAL:** *Conservación y protección de los suelos mediante la plantación de árboles forestales protectores productores.*

**USO COMPATIBLE:** *Recreación contemplativa individual y dirigida, rehabilitación ecológica con especies o árboles nativos, e investigación de las especies forestales y demás recursos naturales.*

**USO CONDICIONADO:** *Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para usos compatibles.*

**USO PROHIBIDO:** *Queda prohibido los usos agropecuarios intensivos mecanizados, explotación minera, industrial urbanización agrupada.*

### 3.3.3. Plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF

Mediante la Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011 proferida por la Corporación, se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF en la jurisdicción de la Corporación. El artículo tercero de la resolución en mención declara oficialmente en la jurisdicción de la Corporación, las tierras de vocación forestal, siguiendo los lineamientos allí establecidos e indica las áreas forestales de protección y producción, y sus respectivas restricciones. Una vez cotejada la ubicación del predio con la información cartográfica del Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que el predio "La Esperanza San Isidro" y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentra ubicado dentro de las áreas de PGOF denominado **AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN CON PLANTACIONES DE CARACTER PROTECTOR**, forestal protector por aptitud del suelo, que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio "La Esperanza San Isidro" de la vereda Carbonera del Municipio de Motavita, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentren en las zonas consideradas como áreas forestales de producción de plantaciones de carácter productor. En la siguiente imagen se encuentra la ubicación del predio "La Esperanza San Isidro", con respecto a la zonificación de áreas de producción y protección establecidas en el PGOF. "(...)"

### 3.3.4. Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de Corpoboyacá, se determina que el área en donde se encuentran los árboles no pertenece a alguna área protegida Nacional, Departamental o Municipal, así como tampoco a zona de páramo.

## 3.4. Caracterización Ambiental

**3.4.1. Características de los árboles a aprovechar:** El área a aprovechar indicada por el solicitante es de aproximadamente de 1,430 Hectáreas de terreno, donde se encuentran zonas boscosas de árboles de Eucaliptos (*Eucaliptus sp*) que dan sombrío. Los árboles no presentan ningún tipo de afectaciones fitosanitarias, como ataques de insectos o enfermedades por hongos, lo que se evidencia en la falta de signos y síntomas de estos problemas. Tienen una altura promedio de 13 metros y DAP Promedio de 26,27 cm, estableciendo un valor promedio de factor de forma de 0.7 dado el hábito de crecimiento de esta especie.

10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**3.4.2. Georreferencia del área a intervenir:** Los árboles objeto de aprovechamiento se localizan de manera aleatoria al interior del predio denominado "La Esperanza San Isidro", ubicado en la vereda Carbonera. Se prevé el aprovechamiento de 344 árboles individuales que se encuentran marcados. En el lote no se encuentran especies nativas que pudieran verse afectadas por el aprovechamiento, no se evidencian redes eléctricas en el área, que puedan afectarse al momento de la tala.

### 3.5. Inventario forestal

(...)

**3.5.2. Inventario forestal realizado por Corpoboyacá:** Para confrontar técnicamente el inventario forestal presentado por el Usuario (número, coordenadas de ubicación, especies, DAP y altura de los árboles). El funcionario de Corpoboyacá, en compañía del señor Jorge Eliecer Garzón Sánchez, realizó recorrido por el área sujeta de aprovechamiento forestal solicitado. Se pudo verificar la presencia de trescientos cuarenta y cuatro (344) individuos forestales de Eucalipto (*Eucaliptus sp*), las medidas de DAP y altura, estableciendo un volumen final de 178 m<sup>3</sup>.

### 3.6. Árboles y volumen a autorizar

A partir del análisis realizado se considera viable otorgar a las señoras **ROCIO HERRÁN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.387 de Tunja, **MARÍA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.268.077 de Tunja, y los señores **GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.815 de Bogotá D.C. y **LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.932 de Bogotá D.C., el aprovechamiento forestal de árboles aislados de trescientos cuarenta y cuatro (344) árboles de Eucalipto (*Eucaliptus sp*) con un volumen total de 178 m<sup>3</sup>.

### 3.7. periodo de Ejecución

El término para ejecutar el aprovechamiento forestal a otorgar es de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

(...)

## 4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita técnica a los árboles aislados solicitados mediante Radicado No. 008912 de fecha 19 de abril de 2022, localizados en el predio denominado "La Esperanza San Isidro" de la vereda Carbonera en jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1; se concluye que **es viable otorgar** a las señoras **ROCIO HERRÁN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.387 de Tunja, **MARÍA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.268.077 de Tunja, y los señores **GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.815 de Bogotá D.C. y **LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.932 de Bogotá D.C., autorización de aprovechamiento mediante tala de trescientos cuarenta y cuatro (344) árboles de Eucalipto (*Eucaliptus sp*) con un volumen final de 178 m<sup>3</sup>, descritos en la siguiente tabla y para lo cual disponen de un período de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 2. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vertices	
			Latitud	Longitud
344	Eucalipto	<i>Eucaliptus sp</i>	5°33'47,62" N	-73°22'25,88" O
			5°33'46,30" N	-73°22'24,19" O
			5°33'44,55" N	-73°22'22,95" O

10 MAY 2023 - 0962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 10

			5°33'42,16" N	-73°22'26,25" O
			5°33'42,27" N	-73°22'28,24" O
			5°33'40,05" N	-73°22'24,60" O
			5°33'38,87" N	-73°22'23,90" O
			5°33'47,62" N	-73°22'25,88" O

(...)"

De esta manera y conforme con los criterios técnicos expuestos, a las disposiciones normativas y en aras de retribuir y resarcir al entorno natural a causa de los impactos causados por la cobertura vegetal extraída, los beneficiarios del aprovechamiento por este instrumento otorgado, deberán ejecutar una medida de compensación conforme a los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico No. 2022021AF del 12 de diciembre de 2022, presentando los informe requeridos a través de este proveído.

Igualmente, es del caso advertir a los titulares del presente aprovechamiento forestal, que deben abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verán incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2022021AF del 12 de diciembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **ROCIO HERRAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.029.387 de Tunja, **MARIA BERTILDE WILCHES DE CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.268.077 de Tunja y los señores **GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.815 de Bogotá y **LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.222.932 de Bogotá, correspondiente a trescientos cuarenta y cuatro (344) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus* sp) con un volumen final de 178 m<sup>3</sup> localizados en el predio denominado "La Esperanza San Isidro" de la vereda Carbonera en jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá). De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados autorizado en el presente acto administrativo deberá ser adelantado en las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Cantidad de árboles por especie **AUTORIZADOS** a aprovechar por el Usuario.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vértices	
			Latitud	Longitud
344	Eucalipto	<i>Eucalyptus</i> sp	5°33'47,62" N	-73°22'25,88" O
			5°33'46,30" N	-73°22'24,19" O
			5°33'44,55" N	-73°22'22,95" O
			5°33'42,16" N	-73°22'26,25" O
			5°33'42,27" N	-73°22'28,24" O
			5°33'40,05" N	-73°22'24,60" O
			5°33'38,87" N	-73°22'23,90" O
			5°33'47,62" N	-73°22'25,88" O

**ARTÍCULO TERCERO:** La Vigencia del presente Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados es de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.





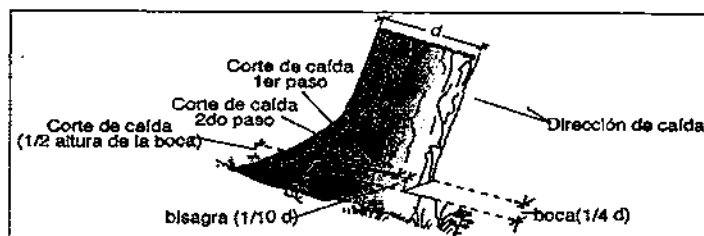
10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**ARTÍCULO CUARTO.** Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las actividades descritas en el numeral 3.8 del concepto técnico No. 2022021AF, relacionadas con el sistema de aprovechamiento forestal, el cual debe realizarse por el sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

**1. Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 1), para cambiar la dirección de caída natural, en un  $30^\circ$  a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol.

*Figura 1. Método de corte de punta para árboles inclinados*



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

10/

10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

**1.1. Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

**1.2. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

**1.3. Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados en los Municipios de Samacá y Ubaté, se obtendrán productos en bloque, troza, vara, palanca y tabla.

**2. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización.

**3. IMPACTO AMBIENTAL.** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

A pesar de que en la visita de evaluación efectuada por Corpoboyacá no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto de aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos, aplicando las acciones descritas en el Estudio técnico de aprovechamiento de árboles aislados presentado en el radicado No. 008912 de fecha 19 de abril de 2022.

#### 4. MANEJO DE RESIDUOS.

**4.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**4.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**4.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del

HA

10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas

**ARTÍCULO QUINTO.** Los titulares del permiso, podrán comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal en los municipios de Samaquí y Ubaté, en presentaciones de bloque, troza, vara, palanca y tabla, conforme lo establecido en el numeral 3.12 del concepto técnico No. 2022021AF "Destino de los Productos".

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares del permiso deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberán solicitar nuevamente un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los titulares del permiso deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer Mil Trescientos Setenta y Seis (1.376) plántulas de especies nativas protectoras. Las especies sugeridas por parte de esta autoridad ambiental, para dar cumplimiento a la medida de compensación son: Gaque (*Clusia multiflora*), mortiflo (*Hesperomeles goudotiana*), Chilco (*Bacharis rupicola*), corono (*Berberis goudotii*), raque (*Vellea stipularis*), tibar (*Escallonia paniculata*) u otras que se adapten bien a la región.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las plántulas para establecer deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, se debe prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados corresponde al predio denominado "La Esperanza San Isidro", con matrícula inmobiliaria No. 070-44530, localizado en la vereda Carbonera, en el municipio de Motavita (Boyacá). En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO CUARTO.** Establecidas las mil trescientas setenta y seis (1.376) plántulas, los titulares del permiso, deberán realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos, a los 6,

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades por realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los titulares del presente permiso deben presentar los siguientes informes técnicos, en cumplimiento de la medida de compensación forestal:

**a) Informe de establecimiento forestal:** establecidas las mil trescientas setenta y seis (1.376) plántulas de especies protectoras, en el área propuesta en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del área plantada.

**b) Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO OCTAVO:** los titulares del permiso de aprovechamiento forestal otorgado a través del presente acto administrativo deben dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los titulares del permiso deberá presentar, en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato GR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2022021AF del 12 de diciembre de 2022**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **ROCIO HERRAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.029.387 de Tunja, **MARIA BERTILDE WILCHES DE CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.268.077 de Tunja y los señores **GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.815 de Bogotá y **LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.222.932 de Bogotá o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada a folio 51 de expediente Radicado 026185 de fecha 03 de noviembre de 2022; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 9 # 7-52 local 18 de Villa de Leyva, celular: 3112220898, correo electrónico: [forestabilidad@gmail.com](mailto:forestabilidad@gmail.com). La notificación por correo electrónico fue autorizada en registro FGR-06 Versión 6, visto a folio 39 del expediente.



10 MAY 2023 - - 00962

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Motavita (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega   
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos/de Aprovechamiento Forestal AFAA-00068-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAY 2023 - - 00963

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA 00051-22".**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que la señora **ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.624 expedida en Bogotá, a través de radicado con consecutivo de entrada No. 008797 de fecha 18 de abril 2022, solicitó ante esta Autoridad Ambiental como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "*solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados*", Permiso de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a desarrollarse en el predio rural denominado "Lote No. 2; / San Carlos", identificado matrícula Inmobiliaria No. 070-234937 y código catastral 00000051141000, de la Vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), correspondiente a ocho (8) Ciprés, cuarenta (40) Pinos patula, veinte (20) Acacias y un (1) Urapan con un volumen total a aprovechar de 48.26 m<sup>3</sup>.

Que con la solicitud de Permiso de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, la señora Erika Patricia Miranda Lafaurie identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.776.624 expedida en Bogotá presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante, señora Erika Patricia Miranda Lafaurie.
2. Formato de registro FGR-06 versión 6.
3. Certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 070-234937, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
4. Copia de la Escritura Pública No. 112 de fecha 06 de marzo de 2020 de la Notaría Única de Villa de Leyva.
5. Imagen de la localización del predio objeto de aprovechamiento forestal.
6. Plano catastral del predio según geoportal del IGAC; correspondiente al código catastral 51141000.
7. Formato de registro FGR-29.
8. Anexos A y B del formato FGR-06 versión 6 y registro fotográfico.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a través de oficio de salida con radicado No. 150-7523 de fecha 31 de mayo de 2022, envió a la señora **ERIKA MIRANDA**, copia del recibo de liquidación por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que la señora Erika Patricia Miranda Lafaurie, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.624 expedida en Bogotá, mediante radicado Nos. 014327 de fecha 15 de junio de 2022 y 14721 de fecha 22 de junio de 2022 presenta ante esta Corporación los siguientes documentos

1. Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001748 de fecha 15 de junio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de "CORPOBOYACÁ", por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 206. 171.00),
2. Servicio de evaluación ambiental No. FSE 2022005516 de fecha 15 de junio de 2022.
3. Comprobante de recaudo por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 206. 171.00),

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto de inicio Número 0901 de fecha 29 de septiembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso:

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

"iniciar procedimiento administrativo tendiente a la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a sesenta y nueve (69) árboles de las especies cipres 8 unidades, Pinus Patula 40 unidades, Acacias 20 Unidades, Urapán 1 Unidad ; con un volumen de 48.23 m3, ubicados en el predio denominado " Lote No. 2 y/o san carlos", de la vereda el Roble, del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-234937, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 Versión 6, a favor de la señora ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.776.624 expedida en Bogotá...". Acto administrativo comunicado a la interesada a través de correo electrónico el 07 de octubre de 2022, con certificado de lectura de correo fecha 08 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial Edición No. 256 de septiembre de 2022.

Que el día 04 de noviembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 2023001AF de 24 de enero de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

10 MAY 2023 - - 00963

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 -- (068) 7407518 -- (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario N.º. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



10 MAY 2023 - 00963

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

## 2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ **10 MAY 2023** - - 0 0 9 6 9 Página No. 5

*procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

*"(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

#### **3. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra

10 MAY 2023 - 09 06 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por los profesionales adscritos a ésta Subdirección en el Concepto Técnico No. **2023001AF del 24 de enero de 2022**, fundamentadas en la visita practicada el día 04 de noviembre de 2022 y la documentación aportada por la solicitante, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente sesenta y nueve (69) árboles de las especies cipres 8 unidades, Pinus Patula 40 unidades, Acacias 20 Unidades, Urapán 1 Unidad ; con un volumen de 48.23 m3; ubicados en el predio denominado " Lote No. 2 y/o San Carlos de la vereda El Roble, municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-234937, se observa que el área técnica en el mismo estableció:

"(...)

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS.**

#### **3.1. Ubicación geográfica del sector de aprovechamiento.**

*El predio donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal, se ubica en área rural, específicamente en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), está identificado con Matrícula Inmobiliaria 070-234937 y código catastral 1540700000000005114100000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Actualmente, corresponde a un predio en el cual existe varias áreas, una construcción para vivienda, zonas de pastos y otra con existencia de árboles de pino, acacia y urapan.*

(...)

#### **3.2. Identificación y Calidad Jurídica**

*De acuerdo con el certificado de Catastro Nacional emitido por el IGAC el predio denominado Lote No. 2 ubicado en la zona rural del municipio de Villa de Leyva identificado con Matrícula Inmobiliaria 070-234937 y código catastral 1540700000000005114100000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja es un predio con un área de 1 hectárea.*

#### **3.3. Verificación de Asuntos Ambientales.**

*Los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, se ubican en un lote en donde no se desarrolla ningún tipo de actividad productiva, únicamente se encuentran los árboles de con crecimiento y desarrollo relativamente bueno.*

##### **3.3.1. Coberturas Vegetales**

*De acuerdo al shape de Ecosistemas Continentales y Marinos de Colombia (SIAT, 2022) el área en el cual se ubican los árboles incluidos en la solicitud de aprovechamiento forestal corresponde al*

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*Orobioma Medio de Los Andes en agroecosistemas de pastos del Orobioma Medio, específicamente en la cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.*

(...)"

Que, frente al uso de suelo, el concepto técnico en referencia establece:

### **3.3.2. Uso del suelo:**

*Según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Villa de Leyva, conforme el Acuerdo No 021 de agosto de 2004, en el Artículo 119 se da el Régimen de uso de suelo rural y de acuerdo a la Cartografía adjunta al mismo, el predio rural denominado "Lote No. 2", ubicado en la Vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) se ubica en la Denominación de USO AGRÍCOLA;*

### **3.3.3. Plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF**

*Se determina que el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una Zona categorizada como **AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN** y por tanto se viabiliza sin restricciones el realizar el aprovechamiento forestal pero garantizando la protección de los ecosistemas presentes en la zona.*

### **3.3.4. Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP**

*El área en donde se encuentran los árboles no pertenece a alguna área protegida Nacional, Departamental o Municipal.*

### **3.4. Caracterización Ambiental**

**3.4.1. Características de los árboles a aprovechar:** *los árboles solicitados para aprovechamiento se encuentran dispersos en el predio, no presentan material vegetativo vascular en sus estructuras. De acuerdo a la información suministrada en el radicado con consecutivo de entrada No. 008797 de 2022, y la verificación en campo, los árboles presentan una altura promedio aproximada de 12 metros; El DAP promedio de los árboles fue de 35,6 cm, con valor mínimo de 20 cm y un máximo de 60 cm y se estableció un valor promedio de factor de forma de 0.6, dado el hábito de crecimiento de estas especies en este predio. Algunos de los árboles se encuentran ubicados en el lindero del predio, junto a la vía que conduce a Villa de Leyva –Arcabuzo, y tienen riesgo de caída por no tener suelo de sostén y raíces expuestas, además los árboles que están dentro del predio se presentan visiblemente enfermos en su corteza.*

**3.4.2. Georreferencia del área a intervenir:** *Los árboles objeto de aprovechamiento se localizan de manera aleatoria al interior del predio denominado Lote No. 2 en la vereda El Roble. Se prevé el aprovechamiento de todos los árboles que se encuentran debidamente marcados, dejando en pie algunos que aún no cuentan con un desarrollo y crecimiento óptimo. En el lote no se encuentran especies nativas que pudieran verse afectadas por el aprovechamiento*

### **3.5. Inventario forestal**

**3.5.2. Inventario forestal realizado por Corpoboyacá:** *Para confrontar técnicamente el inventario forestal presentado por el Usuario (número, coordenadas de ubicación, especies, DAP y altura de los árboles). El funcionario de Corpoboyacá, en compañía del titular de la solicitud realizó recorrido por el área sujeta de aprovechamiento forestal solicitado. Se logró verificar tanto la presencia de los sesenta y nueve árboles debidamente numerados como las medidas de altura y DAP registradas en la solicitud.*

(...)

Y en consecuencia, el mismo documento técnico concluyó que:

### **3.6. Árboles y volumen a autorizar**



10 MAY 2023 - - 0 0 9 6,3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

A partir del análisis realizado se considera viable otorgar a la señora Erika Patricia Miranda Lafaurie con cédula No. 52.776.624 de Bogotá el aprovechamiento forestal de árboles aislados de ocho (8) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), cuarenta (40) Pinos patula (*Pinus patula*), veinte (20) Acacias (*Acacia melanoxylum*) y un (1) Urapan (*Fraxinus chinensis*) con un volumen total a aprovechar de 48.26 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio rural denominado "Lote No. 2", ubicado en la Vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

(...)"

De esta manera y conforme con los criterios técnicos expuestos, a las disposiciones normativas y en aras de retribuir y resarcir al entorno natural a causa de los impactos causados por la cobertura vegetal extraída, el beneficiario del aprovechamiento por este instrumento otorgado, deberá ejecutar una medida de compensación conforme a los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico No. 2023001AF del 24 de enero de 2023, presentando los informe requeridos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Igualmente, es del caso advertir a la titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que la titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023001AF del 24 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR** Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.624 expedida en Bogotá, correspondiente a sesenta y nueve (69) árboles de las especies: ciprés 8 unidades, Pinus Patula 40 unidades, Acacias 20 Unidades, Urapán 1 Unidad ; con un volumen de 48.23 m<sup>3</sup>; ubicados en el predio denominado " Lote No. 2 /San Carlos" de la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-234937 y cédula catastral 51141000 De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados autorizado en el presente acto administrativo, deberá ser adelantado en las siguientes cantidades y volúmenes

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie **AUTORIZADOS** a aprovechar por el Usuario.

CANTIDAD	ESPECIE	DAP m	ALTURA m	VOLUMEN m <sup>3</sup>
2	CIPRÉS	0,6	15	5,09
2	CIPRÉS	0,45	16	3,05
2	CIPRÉS	0,3	15	1,27
2	CIPRÉS	0,25	14	0,82
3	PINO PATULA	0,48	14	4,56
3	PINO PATULA	0,28	11	1,22

4	PINO PATULA	0,49	12	5,43
3	PINO PATULA	0,31	12	1,63
4	PINO PATULA	0,49	12	5,43
3	PINO PATULA	0,24	11	0,90
2	PINO PATULA	0,3	12	1,02
2	PINO PATULA	0,28	12	0,89
2	PINO PATULA	0,32	15	1,45
7	PINO PATULA	0,39	12	6,02
6	PINO PATULA	0,4	13	5,88
1	PINO PATULA	0,33	12	0,62
20	ACACIA	0,2	7	2,64
1	URAPAN	0,3	8	0,34
69				48,26

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados autorizado en el presenta acto administrativo, deberá ser adelantado en las siguientes coordenadas

**Tabla 2.** Localización del área solicitada para el aprovechamiento de árboles aislados

Cantidad	Nombre común	Coordenadas de ubicación	
		Latitud	Longitud
69	Pino patula, pino ciprés, acacia, urapan	5°39'19.95"	73°30'43.93"
		5°39'18.24"	73°30'40.26"
		5°39'17.59"	73°30'40.44"
		5°39'18.15"	73°30'42.71"
		5°39'16.33"	73°30'45.38"
		5°39'15.52"	73°30'46.11"
		5°39'17.79"	73°30'45.54"

Fuente: Radicado N° 008797 de 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La vigencia del presente permiso ambiental es de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

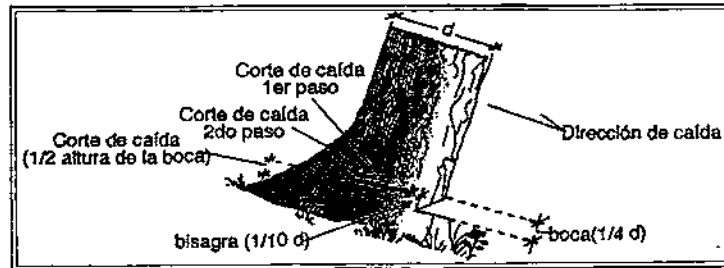
**1. Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 9), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

**Figura 9.** Método de corte de punta para árboles inclinados

10 MAY 2023 - 0 0 9 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 10



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

**1.1. Área de aserrió:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

**1.2. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

**1.3. Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados.

**2. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización

### 3. Impacto Ambiental.

Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las

10 MAY 2023 -- 00963

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

#### 4. Manejo de residuos

**4.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**4.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**4.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunitantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La señora **ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE**, identificada con cédula No. 52.776.624 expedida en Bogotá, podrá comercializar los productos obtenidos del Aprovechamiento Forestal en cualquier municipio del país.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberán solicitar nuevamente un salvoconducto de removilización.



10 MAY 2023 - - 0 0 9 8 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 12

**PARÁGRAFO TERCERO.**- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La señora **ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE**, identificada con cédula No. 52.776.624 expedida en Bogotá, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer *con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo*, como mínimo doscientas veinte (220) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, u otras que se adapten bien a la región.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - **Técnicas de establecimiento forestal.** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - **Áreas para establecer la medida de renovación forestal.** El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados, corresponde al área de influencia del predio denominado "Lote No. 2 / San Carlos", localizado en la vereda El Roble, en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá). O en las áreas de importancia ambiental previamente establecidas por el municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - **Período para ejecutar la compensación forestal:** La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO CUARTO.** - **Actividades de mantenimiento forestal:** establecidas las doscientas veinte (220) plántulas la señora Erika Patricia Miranda Lafaurie identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.624 expedida en Bogotá, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**PARAGRÁFO QUINTO.** - **Actividades informativas:** Se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada. Dejando registro fotográfico soporte para los informes que habla el artículo siguiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La titular del presente permiso debe presentar los siguientes informes técnicos, en cumplimiento de la medida de compensación forestal:

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las doscientas veinte (220) plántulas de especies protectoras, en el área propuesta en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro

10 MAY 2023 - - 00963

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 13

fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

**b) Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La señora **ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE**, identificada con cédula No. 52.776.624 expedida en Bogotá, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado a través del presente acto administrativo debe dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La señora **ERIKA PATRICIA MIRANDA LAFAURIE**, identificada con cédula No. 52.776.624 expedida en Bogotá en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar la autodeclaración anual "Formato GR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO.** - El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Declarar el Concepto Técnico No. **2023001AF del 24 de enero de 2023**, sustento para adoptar la decisión de fondo del presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora Erika Patricia Miranda Lafaurie con cédula No. 52.776.624 expedida en Bogotá, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 9 # 14-20 de Villa de Leyva, celular: 3164710490, correo electrónico tiendaveganatahini@gmail.com. Se precisa que la notificación del correo electrónico fue autorizada a través del formato de registro FGR-06 versión 6, radicado de entrada No. 8797 del 18 de abril de 2022, obrante en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento, sean remitas las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.**- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAUARTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara  
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00051-22

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 4 )

**“Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00002-22”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELÉGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que el 13 de diciembre de 2021 a través de oficio radicado No. 030788, el señor Mario Luis Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.489 expedida en Ibagué, presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a cuatro mil quinientos ochenta y cinco (4.585) árboles, ubicados en el predio denominado “El Santuario”, de la vereda Río Abajo, en jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá), e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-56358, de propiedad del señor LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 de Bogotá, adjuntando para el efecto los siguientes documentos:

1. Formato de registro FGR-31 versión 0.
2. Dos CD.
3. Formato de registro FGR-29 versión 3.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, el 22 de marzo de 2022 a través de radicado de salida No. 150-3280 solicitó al señor Mario Reina, la presentación, diligenciamiento y suscripción del Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras-productora (FGR-31 versión 1).

Que en respuesta la documentación fue allegada con radicado No. 007854 de fecha 04 de abril de 2022, por parte del señor Mario Reina.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, con radicado de salida No. 150-6040 de fecha 12 de mayo de 2022, requirió al señor Mario Luis Reina la copia de la Escritura Pública del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-56358, remitiendo a su vez, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada.

Que mediante radicado No. 011425 de fecha 16 de mayo de 2022, se allega a esta corporación la siguiente documentación:

1. Formato de registro FGR-91 versión 5,
2. Comprobante de recaudo por el valor de un millón cuatrocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y seis mil pesos m/cte, (\$1.433.146).
3. Recibo de pago servicios de evaluación ambiental
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 282 de fecha 22 de febrero de 2005.
5. Oficio con radicado No. 007854 de fecha 04 de abril de 2022.



10 MAY 2023 - - 00964

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

6. Certificado de tradición y libertad número 070-56358, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja .

7. Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001217 de fecha 23 de mayo de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de; UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.433.146.00).

Que de acuerdo con la solicitud radicada con el No. 030788 de 13 de diciembre de 2021, citada líneas atrás, mediante Auto No. 0789 del 7 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749, expedida en Bogotá, correspondiente a cuatro mil quinientos ochenta y cinco (4.585) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así; cuatro mil trescientos cinco (4.305) Pinus Patula (*Pinus patula*) y doscientos ochenta (280) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "El Santuario", de la vereda Río Abajo, en jurisdicción del municipio de Chiquiza (Boyacá), e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-56358, dicho acto administrativo fue comunicado el día 7 de septiembre de 2022 y publicado en el boletín oficial de la Corporación Edición No. 256-Septiembre-2022.

Que el día 31 de octubre de 2022, se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte del profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No.2022003RPF de 15 de diciembre de 2022, el cual es soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente

sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

## **2.2 De las normas aplicables al caso**

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

*"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:*

*a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

10 MAY 2023 - - 00964

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

b) *Plantaciones forestales protectoras: Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: *“...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ejusdem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro.** *Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*
- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*
- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*
- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

*“Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido”.*



Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### **2.3. De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el registro y aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora – Productora.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 31 de octubre de 2022 y la documentación aportada por el señor Mario Luis Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.489 expedida en Ibagué, se emitió concepto técnico No. 2022003RPF de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, y establece que se dio cumplimiento

<sup>1</sup>"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>2</sup>"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que en el referido Concepto Técnico se expresa respecto a la identificación y calidad jurídica que se cita en el certificado de tradición del predio con la matrícula inmobiliaria 070-56358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el predio se ubicada en la vereda "Rio Abajo", jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá) y se acredita como propietario al señor Luis Humberto Otálora Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 de Bogotá D.C

Que el concepto técnico en referencia, frente a la ubicación y uso de suelo previsto para el predio, establece:

"(...)

### 3.1. Ubicación geográfica del predio.

Consultado el código predial en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio se ubica en la Zona rural vereda Rio Abajo del Municipio de Chíquiza (Boyacá).

#### 3.3.1. Uso del suelo

Según el acuerdo No. 026 del 30 de diciembre de 2003. POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, y de acuerdo a la certificación de uso del suelo, expedida por la Alcaldía Municipal de Chíquiza, anexada en la solicitud de registro y aprovechamiento forestal mediante Radicado No. 30788 de 2021, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo dos usos de suelo diferentes, los denominados Rondas de Quebrada (35%) y zona de desarrollo agropecuario (65%).

De acuerdo a lo registrado en el Sistema de Información Ambiental de Corpoboyacá y la información disponible en la Página web de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Boyacá correspondiente a los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial del Departamento, el predio se encuentra bajo dos regímenes de uso: Como se muestra en las imágenes 5 y 6 aparece el sector arbolado objeto de aprovechamiento con área sin información, el área restante, que se muestra en las imágenes 7 y 8, en donde no se realizará aprovechamiento, se configura dentro del Uso Específico de áreas de rondas de Ríos y Quebradas.

**USO ESPECIFICO:** Áreas de rondas de Ríos y Quebradas.

**CATEGORIA:** Áreas Periféricas a Cauces de Ríos, Quebradas, Arroyos, Lagos, Lagunas, Ciénagas, Pantanos y Humedales.

**USO PRINCIPAL.** Bosque protector con especies nativas, conservación de suelos, restauración y aislamiento.

**USOS COMPATIBLES.** Recreación pasiva o contemplativa.

**USOS CONDICIONADOS.** Captación de aguas o incorporación de vertimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre

**USO PROHIBIDO.** Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

#### 3.3.2. Coberturas vegetales.

... En este sentido, en el área a intervenir existen espacios naturales, más no existe un bosque natural propiamente dicho sino una plantación forestal de especies exóticas de tipo protector productor, sin embargo, debido a la gran extensión de terreno que se va a aprovechar mediante la tala de los individuos de eucalipto y pino existirá una desprotección del suelo por lo que la medida de compensación mediante la siembra de plántulas de especies tipo protector o protector – productor (dado que el uso de suelo así lo permite en los sectores bajo denominación zona de

desarrollo agropecuario) deberá efectuarse a medida que se realice la tala de acuerdo al plan de cortas presentado mediante radicado No. 030788 de fecha 13 de diciembre de 2021.

### **3.3.3. Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.**

Es importante resaltar que el predio no se encuentra dentro de ningún área Protegida, aunque si está cerca del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque.

### **3.3.4. Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF**

Respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF – y en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de Corpoboyacá las tierras de vocación forestal, se determina que el lugar en donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento está en tres distintos niveles (Silvícola, Agro silvícola y Forestal Protectora productora) pero todas dentro de la denominación de **ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN**, y en consecuencia ES VIABLE realizar la actividad de tala.

(...)"

Los aspectos de la visita, se relacionan con:

"(...)

### **3.4. Evaluación del área objeto de aprovechamiento.**

La visita técnica al predio, se desarrolla en compañía de la ingeniera Karen Reina, en calidad de autorizada por el propietario. En campo se verifica la existencia, dentro del predio objeto de aprovechamiento de un sector arbolado de pino patula y otro de árboles de eucalipto, claramente definidos, que son los árboles solicitados para tala. Los árboles se encuentran sembrados a manera de plantación forestal, con distancia de siembra aproximada de 2, 5 metros entre individuos y filas de siembra, no presentan material vegetativo vedado y la presencia de material vegetal de especies nativas es reducido, dado el hábito dominante de las especies exóticas solicitadas. Existen caminos perfectamente demarcados al interior de los predios lo cual facilitará la extracción del material. Se evidencia la existencia de árboles con DAP desde los 10 cm hasta los 60 cm, lo cual se ve en las fotografías en las que aparece una gran cantidad de árboles, pero con DAP menor a 40 cm en su gran mayoría. El DAP promedio, en las unidades de muestreo que se utilizaron para obtener el cálculo de volumen final para los árboles de eucalipto y pino se encuentran en el rango de entre los 15 y 25 cm.

### **3.5. Características de los árboles a aprovechar.**

Los resultados obtenidos, y que son presentados en el documento técnico presentado mediante Radicado No. 030788 de fecha 13 de diciembre de 2021 para el Pino Patula y el Eucalipto evidencian que la mayor parte de los árboles se encuentran en la clase diamétrica de DAP entre 20 Y 29,9 cm. Como se aprecia en las fotografías, son numerosos árboles los que están en el predio, pero no presentan un DAP amplio.

(...)

Sobre la cantidad de árboles y volumen autorizado, el concepto señala:

### **"3.7. Árboles y volumen a autorizar:**

Es viable otorgar al señor Luis Humberto Otálora Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 de Bogotá, registro de una plantación forestal protectora – productora y aprovechamiento, correspondiente a trescientos sesenta y siete (367) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y Doce mil quinientos ochenta y dos (12582) Pinos (*Pinus patula*), localizados en el predio

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 4

Continuación Resolución No. ....

Página No. 9

denominado "El Santuario", en la vereda Río Abajo en jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá). Determinado que la cantidad de árboles y volumen **AUTORIZADO FINAL** a aprovechar por el Usuario corresponde a:

Tabla 11. Cantidad de árboles y volumen **AUTORIZADO FINAL** a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		CANTIDAD ARBOLES	VOLUMEN MADERA (m <sup>3</sup> )
ESPECIE	TECNICO		
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	367	269,10
PINO	<i>Pinus patula</i>	12582	4517
TOTAL		12949	4786,10

(...)"

Así las cosas y una vez evaluada la información allegada con la solicitud y verificada en la visita técnica, el concepto técnico No. 2022003RPF de fecha 15 de diciembre de 2022 y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1, 1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, se colige que es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al Registro y Aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora – Productora, para la especie y volumen descritos; correspondiente a cuatro mil quinientos ochenta y cinco (4.585) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así; cuatro mil trescientos cinco (4.305) Pinus Patula (*Pinus patula*) y doscientos ochenta (280) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "El Santuario", de la vereda Río Abajo, en jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá), e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-56358.de propiedad; del señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, ya identificado.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Es de resaltar, que las especies forestales respecto de las cuales se pretende otorgar su aprovechamiento son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos, descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención,



10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR** a favor del señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 de Bogotá, la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO No. 19093749-061**, correspondiente a trescientos sesenta y siete (367) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y Doce mil quinientos ochenta y dos (12582) Pinos (*Pinus patula*), que ocupan un área aproximada de 10 has, localizados en el predio denominado "El Santuario", con código catastral 152320000000000080034000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-56358, de la vereda Rio Abajo en jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá) de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el **APROVECHAMIENTO** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO No. 19093749-061**, conformada por trescientos sesenta y siete (367) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y Doce mil quinientos ochenta y dos (12582) Pinos (*Pinus patula*), localizados en el predio denominado "El Santuario", que ocupan un área aproximada de 10 has, en la vereda Rio Abajo en jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá) a favor del señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 de Bogotá, según lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2022003RPF de 15 de octubre de 2022.

Tabla 11. Cantidad de árboles y volumen **AUTORIZADO FINAL** a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		CANTIDAD ARBOLES	VOLUMEN MADERA (m³)
ESPECIE	TECNICO		
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	367	269.10
PINO	<i>Pinus patula</i>	12582	4517
TOTAL		12949	4786,10

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso dispone de un término de **veinticuatro (24) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el área que se georreferencia a continuación:

Tabla 1. Georreferencia del predio de aprovechamiento.

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
EL SANTUARIO	1	05°39'51.90"	73°26'21.02"
	2	05°39'51.92"	73°26'12.40"
	3	05°40'05.21"	73°26'10.50"
	4	05°40'35.80"	73°26'31.82"
	5	05°40'29.91"	73°26'33.72"
	6	05°40'29.10"	73°26'30.40"
	7	05°40'28.8"	73°26'25.60"
	8	05°39'56.50"	73°26'22.10"

Fuente: CORPOBOYACÁ 2022.

10 MAY 2023 - - 00964

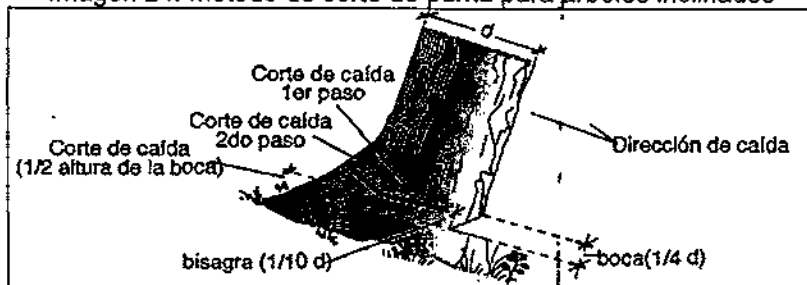
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**PARAGRAFO.** El titular del aprovechamiento, deberá seguir el plan de cortas descrito en los folios 28 y 29 del Radicado No. 030788 de fecha 13 de diciembre de 2021 correspondiente al Estudio Técnico de Aprovechamiento, en el cual se establecen cortas semestrales que tienen como objeto realizar el aprovechamiento de manera gradual con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando la actividad de siembra de plántulas de carácter protector en las áreas aprovechadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

**1. Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 24), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 24. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 12

**1.1. Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

**1.2. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m<sup>3</sup>.

**1.3. Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

**1.4. Desembosque de la madera:** la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.

**2. Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

**2.1. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

**3. Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

#### **4. MANEJO DE RESIDUOS.**

**4.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**4.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**4.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes





10 MAY 2023 -- 00964

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 14

1. Calidad jurídica del predio: Presentar la documentación legal que acredite la propiedad del predio en el cual se establecerá la plantación.

2. Objetivo del establecimiento de la plantación forestal protectora productora: Si la plantación a establecer es en cumplimiento de una medida compensatoria, citar el recurso natural o área protectora a conservar y/o proteger (flora silvestre, microcuenca, suelo). Si la finalidad es producción de madera (Comercialización), se deben seleccionar especies protectoras – productoras, que además de crear un dosel forestal que genere el medio adecuado para el desarrollo de la dinámica sucesional, que garanticen las funciones y servicios ambientales que prestan las plantaciones.

3. Ubicación de la plantación forestal: Indicar la ubicación del predio en donde se registre la plantación, presentar un plano a escala conveniente del predio, plasmando el área a reforestar.

3.1. Georreferencia del área de la plantación: Registrar la altitud y grilla de coordenadas de los vértices (mínimo 4 por rodal) del área que conforman la plantación, diligenciando el cuadro 2, en caso de que la plantación tenga más de un rodal.

3.2. Características del predio sobre el que se establece la plantación forestal: Describir someramente los siguientes ítems:

- Cobertura vegetal (clasificación CorIn Land Cover) y uso actual del suelo.
- Hidrografía.
- Geomorfología (forma del relieve)
- Suelo (textura, estructura, color, materia orgánica, permeabilidad, profundidad efectiva, acidez, humedad, nivel freático, etc.) y Topografía.
- Factores promedio del clima: Brillo solar, Humedad, Precipitación, Temperatura, Evaporación, vientos, etc.
- Orografía.

4. Actividades del establecimiento y mantenimiento forestal:

4.1. Actividades del establecimiento

- Especie a establecer y procedencia de la semilla.
- Sistema de siembra.
- Preparación del terreno.
- Trazado y ahoyado.
- Plantación.
- Fertilización.
- Aislamiento (en caso de requerirse)
- Protección forestal (control enfermedades - plagas forestales)

4.2. Actividades del mantenimiento.

- Mantenimiento del cercado (si aplica).
- Evaluación fitosanitaria:
- Limpieza de áreas mediante raleo y rocería:
- Plateo
- Fertilización:
- Control Fitosanitario.
- Resiembra.

Firma.

Profesional Competente

M.P

Anexar, además cronograma de las actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal."

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.093.749 de Bogotá, deberá ejecutar la medida de compensación correspondiente a la siembra o trasplante de cuarenta mil setecientos noventa (40.790) plántulas de especies protectoras o protectoras-productoras (las cuales únicamente podrán establecerse en las zonas estipuladas como de desarrollo agropecuario), dado el uso de suelo proporcionado en el Esquema de Ordenamiento Territorial municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En concordancia con el presente artículo, el titular, dispone de un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que otorga del aprovechamiento forestal, para establecer la siembra de las plántulas, en un área no menor a diez (10) hectáreas. Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies protectoras en un área no menor a diez (10) hectáreas debe estar en el predio objeto del aprovechamiento o en áreas de importancia ambiental para el municipio de Chíquiza, pero garantizando que al menos el 80% de la compensación se realice en los predios del aprovechamiento, con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida. Es importante resaltar que la siembra o trasplante de las plántulas de especies protectoras-productoras únicamente podrá establecerse en las zonas estipuladas como de desarrollo agropecuario, dado el uso de suelo dado en el Esquema de Ordenamiento Territorial municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El titular del permiso debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas; las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 de Bogotá, debe presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

**a) Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal de árboles de eucalipto y pinó. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

**b) Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093749 de Bogotá en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado a través del presente acto administrativo, debe dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

10 MAY 2023 - - 0 0 9 6 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Requerir al señor Luis Humberto Otálora Mesa, identificado con cédula de ciudadanía número 19.093.749 expedida en Bogotá, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y conforme a la medida de compensación por este instrumento establecida manifieste a esta Autoridad Ambiental si desea acogerse a la Resolución 2405 de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*,

**PARAGRAFO.** No obstante el acogimiento a la Resolución 2405 de 2017, se debe garantizar el establecimiento de las plántulas como mínimo en una extensión no menor a las mismas 10 hectáreas aprovechadas, para lo cual deberá presentar a esta corporación en un lapso de tres meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo el Plan de Establecimiento y mantenimiento de la Plantación en el que describa georeferenciación, cantidad y especies de árboles a sembrar, arreglo de siembra, altura, actividades culturales de siembra y mantenimiento, presupuesto, cronograma e indicadores.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.093.749 de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo debe presentar la autodeclaración anual "FormatoGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2022003RPF del 15 de diciembre de 2022**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.749 expedida en Bogotá o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: la Finca El Santuario de la vereda Río Abajo, jurisdicción del municipio de Chiquiza (Boyacá), correo electrónico: [forestabilidad@gmail.com](mailto:forestabilidad@gmail.com), (indicando que se autorizó la notificación electrónica en el formato de registro FGR-31 Versión 1, visto a folio 8 del expediente).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas

constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Chíquiza (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara  
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00002-22.



**RESOLUCIÓN No.**

( 10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 1

**"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00004-22".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de oficio radicado No. 013110 de fecha 02 de junio de 2022, el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Samacá, solicitó Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a doscientos sesenta y cuatro (264) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "La Esmeralda", de la vereda Páramo Centro, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-9894 y código catastral 15646000000040205000, para lo cual adjuntó los siguientes documentos.

1. Formato de registro FGR-31 versión 1.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la Escritura Pública No. 2957 de fecha 11 de octubre de 2019 Notaría 2ª Círculo de Tunja.
4. Copia del Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No.070-9894.
5. Dos planos del predio objeto de registro de plantación.
6. Un CD.
7. Formato de registro FGR-29 versión 3.

Que La Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, el 05 de julio de 2022, mediante oficio radicado de salida No. 150-9702 remitió al señor **SÁNCHEZ GIL**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, el 07 de julio de 2022, a través de radicado No. 015878 allegó los siguientes documentos:

1. Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002129 de fecha 07 de julio de 2022, por valor de; CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173.00), por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad.
2. Comprobante de transacción por la mencionada suma.
3. Formato de registro FGR-91 versión 5
4. Recibo de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que mediante Auto 0912 de fecha octubre 04 de 2022 Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora – Productora (PP) y Aprovechamiento, a favor del señor **LUIS CARLOS SANCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Samacá, correspondiente a doscientos sesenta y cuatro (264) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), localizados en el predio denominado "La Esmeralda", de la vereda Páramo Centro, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

10 MAY 2023 - - 00971.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que el día 28 de noviembre de 2022, se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte del profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023001RPF de fecha 02 de febrero de 2023, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

### 2. De los legales.

MSD

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### 2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

### 2.2 De las normas aplicables al caso.

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 4

Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ejusdem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3** *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*
- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*
- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

WJ



- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

*"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### 2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el registro y aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora -Productora y autorización de aprovechamiento.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia

<sup>1</sup>Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 28 de noviembre de 2022 y la documentación aportada por el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.990 expedida en Samacá, se emitió concepto técnico No. 2023001RPF de fecha 02 de febrero de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que en el referido Concepto Técnico se expresa respecto a la identificación y calidad jurídica que según el certificado de libertad allegado se acredita la titularidad de derecho de dominio del predio donde se hará el aprovechamiento forestal a favor del señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.990 expedida en Samacá.

Que dentro del concepto técnico en referencia se establece:

"(...)

**3.1. Ubicación geográfica del predio.**

*Consultado el código predial 1564600000040205000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio se ubica en Zona rural vereda Páramo Centro del Municipio de Samacá (Boyacá).*

**3.2. Identificación y Calidad jurídica.**

*Según certificado de tradición del predio con la matrícula inmobiliaria 070-9894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ubicado en la vereda "Páramo Centro", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá) se acredita como propietario al señor **LUIS CARLOS SANCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Samacá.*

**3.3.1. Uso del suelo:**

*De acuerdo a la ubicación del predio La Esmeralda y según el Acuerdo N° 008 de 2015 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samacá", en el Subcapítulo II, Artículo 159 se establece que el aprovechamiento se encuentra ubicado bajo el uso de suelo denominado SUELOS DE USOS AGROPECUARIOS TRADICIONALES – "Son aquellas áreas con suelos poco profundos, pedregosos, con relieve quebrado, susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica, con actividades agrícolas y ganaderas con predominio de cultivos transitorios como hortalizas y tubérculos, aunque no se excluyen la presencia de algunos cultivos permanentes como frutales de clima frío, los cuales se acompañan en algunos casos con la explotación de especies menores a pequeña escala. Las actividades agrícolas deben respetar los retiros establecidos por la autoridad ambiental a fuentes hídricas, hacer un manejo adecuado de agroquímicos y control de vertimientos y olores."*

**3.3.2. Coberturas vegetales.**

*De acuerdo a la visita técnica de evaluación, en el predio existe una cobertura de arbustos en la cual se presentan árboles de eucalipto con un crecimiento y desarrollo no uniforme debido a la inexistencia de labores agronómicas durante todo el ciclo productivo.*

**3.3.3. Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP**

*(...), es importante resaltar que el predio no se encuentra dentro de ningún área Protegida.*

<sup>2</sup>*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**3.3.4. Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF**

(...), se determina que el lugar en donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento está en un nivel denominado Agro Silvícola, dentro de la denominación de **ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN**, y en consecuencia ES VIABLE realizar la actividad de tala.

**3.4. Evaluación del área objeto de aprovechamiento.**

La visita técnica al predio, se desarrolla en compañía del propietario del predio. En campo se verifica la existencia, dentro de todo el predio objeto de aprovechamiento de árboles de eucalipto (Fotografías 1-10); estos no se encuentran sembrados a manera de plantación forestal, no existe una distancia de siembra regular entre individuos, no presentan material vegetativo vedado, algunos árboles se encuentran ya caldos, con escasas ramas o con síntomas de enfermedades de pudrición basal y la presencia de material vegetal de especies nativas es reducida, dado el hábito dominante de esta especie.

**3.5. Inventario Forestal.**

(...)

**3.5.2. Cálculo de volumen realizado por Corpoboyacá**

(...)

**Tabla 3. Total, de árboles sembrados**

Nombre		Área plantada (ha)	No árboles sembrados	DAP	ALTURA	VOLUMEN
Común	Científico					
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	0.1544	264	19.38	10.31	55.7

Fuente: Cálculos Corpoboyacá según visita de campo

**3.5.3 Ubicación geográfica de los árboles presentada por el Usuario:** El Usuario solicita a Corpoboyacá, autorización de aprovechamiento en la siguiente ubicación geográfica.

**Tabla 4. Sectores arbolados solicitados**

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
LA ESMERALDA	1	05°28'51.92"	73°28'33.78"
	2	05°28'51.87"	73°28'32.72"
	3	05°28'53.61"	73°28'34.87"
	4	05°28'54.38"	73°28'34.82"
	5	05°28'54.34"	73°28'35.35"

Fuente: Corpoboyacá 2023.

**3.6. Árboles y volumen a autorizar:**

(...) En este sentido, es viable otorgar al señor **LUIS CARLOS SANCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Bogotá, registro de una plantación forestal protectora – productora y aprovechamiento, correspondiente a doscientos sesenta y cuatro (264) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) con un volumen neto de 55.7 m<sup>3</sup>, localizados en el predio denominado "La Esmeralda", en la vereda Páramo Centro en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá) para que en un período de seis (06) meses calendario realice el aprovechamiento. El lapso será contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal.

**3.7. Período de ejecución:** El término para ejecutar el aprovechamiento forestal a otorgar es de seis (6) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal.

102

10 MAY 2023 - - 00971

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 8

*Se deberá seguir un plan de cortas que tenga como objeto realizar el aprovechamiento de manera gradual con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando de manera progresiva la actividad la siembra de plántulas de carácter protector o protector-productor en las áreas aprovechadas.*

(...)"

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento, para la especie y volumen descritos; correspondiente a 264 individuos forestales de la especie EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*), en un área de 0.1544 Has ubicada en el predio La Esmeralda", en la vereda Páramo Centro en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá) de propiedad del señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL, ya identificado y de acuerdo con las condiciones señalados en el concepto técnico No. 2023001RPF del 02/02/2023, según la documentación aportada al presente expediente.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de resaltar, que las especies forestales respecto de las cuales se pretende otorgar su explotación son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable su aprovechamiento, por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA con el No. 4.233.920-063, conformada por doscientos sesenta y cuatro (264) individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), en un área de 0.1544 Has, ubicada**

WJ

en el predio "La Esmeralda", en la vereda Páramo Centro en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a nombre del señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.233.920 expedida en Samacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO de la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA con REGISTRO No. 4.233.920-063,** conformada por doscientos sesenta y cuatro (264) individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), en un área de 0.1544 Has, ubicada en el predio "La Esmeralda", en la vereda Páramo Centro en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a nombre del señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.233.990 expedida en Samacá, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído y en el Concepto Técnico No. 2023001RPF de fecha 02 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso dispone de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se deberá seguir un plan de cortas que tenga como objeto realizar el aprovechamiento de manera gradual con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando de manera progresiva la actividad la siembra de plántulas de carácter protector o protector-productor en las áreas aprovechadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** El aprovechamiento de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA**, concedido en este acto administrativo, deberá realizarse en el área que se georreferencia a continuación:

Tabla 1. Georreferencia del predio de aprovechamiento.

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
LA ESMERALDA	1	05°28'51.92"	73°28'33.78"
	2	05°28'51.87"	73°28'32.72"
	3	05°28'53.61"	73°28'34.87"
	4	05°28'54.38"	73°28'34.82"
	5	05°28'54.34"	73°28'35.35"

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

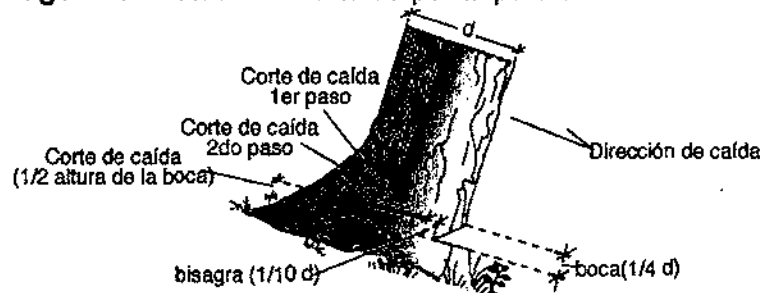
1.1. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 10), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.



10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 10

**Imagen 10. Método de corte de punta para árboles inclinados**



**Fuente:** Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

- A. Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:
- B. Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- C. Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- D. Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- E. Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

**1.2. Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

**1.3. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m<sup>3</sup>.

**1.4. Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablonés) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

**1.5. Desembosque de la madera:** la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.

128

**1.6 Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

**1.7 Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

### 1.8 Manejo residuos

**1.8.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**1.8.2 Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**1.8.3 Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

**1.8.4. Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.990 expedida en Samacá, podrá comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y otras ciudades del país.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares del permiso deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El

uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberán solicitar nuevamente un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.233.990 expedida en Samacá, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer la siembra o trasplante de una cantidad no inferior a ochocientos dieciocho (818) plántulas de especies protectoras o protectoras-productoras en un área no menor a 1 hectárea.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El área a establecer la siembra o trasplante de una cantidad no inferior a ochocientos dieciocho (818) plántulas de especies protectoras o protectoras-productoras debe estar ubicada en el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.990 expedida en Samacá, dispone de un período de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo para establecer las ochocientos dieciocho (818) plántulas de especies protectoras o protectoras-productoras.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El señor **LUIS CARLOS SANCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 expedida en Samacá, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, los cuales se llevarán a cabo a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas y dentro de las que se realizaran las actividades de Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El señor **LUIS CARLOS SANCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de samacá debe presentar los siguientes informes técnicos, en cumplimiento de la medida de compensación forestal:

- a) **Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.
- b) **Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

Hsp

10 MAY 2023 - - 00971

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 423990 de Samacá en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado a través del presente acto administrativo debe dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El titular del permiso deberá presentar en el término de dos (2) meses la autodeclaración anual "Formato GR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2023001RPF del 02 de febrero de 2023**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.233.920 de Samacá o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 6 # 5-52 en el municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3204211594. Correo electrónico [privadosamaca@gmail.com](mailto:privadosamaca@gmail.com) a folio 2 vuelto formato FGR-31 autoriza ser notificado por correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Samacá (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

*mp*

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegate.   
Archivado en: RESOLUCIONES Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00004-22.



RESOLUCIÓN No.

10 MAY 2023 - - 00972 )

Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento al acuerdo firmado entre **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P** y **CORPOBOYACÁ** que determina una forma de pago de la tasa retributiva para los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, el día 07 de septiembre de 2021 y su anexo 1 de fecha 24 de abril de 2023.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 determinó:

*"La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.(...)"*

*PARÁGRAFO 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".*

*PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.*

*PARÁGRAFO 3o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural*

10 MAY 2023 - - 00972

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

*respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos”.*

El Decreto 901 de 1997 estableció la reglamentación y las tarifas de las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. Este Decreto fue derogado posteriormente por el Decreto 3100 de 2003, el cual fue objeto a su vez de modificaciones incorporadas por el Decreto 3440 de 2004 y Decreto 2570 de 2006; estas últimas disposiciones normativas, fueron derogadas por el Decreto 2667 de 2012, compilado por el Decreto 1076 de 2015 (Hoy vigente).

Tanto el Decreto 3100 de 2003, como el Decreto 2667 de 2012; compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Hoy vigente), señalan la obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR para que cada cinco (5) años determinen la meta global de reducción de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo.

El artículo 7 del Decreto 3100 de 2003 sobre este particular establecía: “...La Autoridad Ambiental Competente establecerá cada cinco años, una meta global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9o. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un año, vertida por las fuentes presentes y futuras....”.

El artículo 8 del Decreto 2667 de 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (vigente hoy) señala sobre el particular: “La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo 9° de este decreto. La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de kilogramos/año....”

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 3100 derogado por el decreto 2267 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 (hoy vigente), la autoridad ambiental competente, al final de cada período anual del quinquenio, debía realizar un seguimiento de cumplimiento a las metas acordadas, y en caso de verificarse su incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el consejo directivo de la Corporación realizaría una modificación a la tarifa a través del reajuste al factor regional, el cual, según el artículo 15 ibidem, empieza con un valor de uno (1) y se ajustará anualmente a partir de finalizar el segundo año para quienes no hayan cumplido con la meta de reducción, alteración que se verá reflejada en el cálculo del valor a pagar por concepto de tarifa del año siguiente.

El Decreto 2267 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 (vigente hoy), sobre este mismo particular determina en su artículo 13 “...Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto...”

10 MAY 2023 - - 0 0 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ha venido cobrando a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P la tasa retributiva por los vertimientos que hace la empresa en el cuenca alta del rio Chicamocha.

Que la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, ha demandado las facturas y los oficios mediante los cuales la CORPOBOYACÁ, ha dado respuesta a las reclamaciones que se han presentado respecto del cobro de la tasa retributiva que debe pagar la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P; desde el primer semestre del año 2013 hasta el año 2018, como a continuación se reseña:

Período	Factura	Expediente judicial	Fallo de primera instancia
01 de Enero de 2013 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293	15001-23-33-2015-00008-00	SI
01 de julio de 2013 - 30 de diciembre de 2013	2014003379	150012333000-2015-00002-00	SI
01 de Enero de 2014 – 30 de Junio de 2014	2014003559	15001-23-33-00517-00	SI
01 de Julio de 2014 - 30 de diciembre de 2014	2014-00-3744	15001-23-33-007778-00	SI
01 de Enero de 2015 - 30 de junio de 2015	2015-004080	15001-23-33-000-2016-00338-00	SI
01 de julio de 2015 - 30 de diciembre de 2015	2015-004280	150012333000201600874-00	SI
Año 2016	2018004602	1500123330002019-000700	NO
Año 2017	2018004751	1500123330002018-0072100	NO
Año 2018	2019005027	150012333000201900653-00	NO

La corporación suscribió contrato de prestación de servicios CPS 2020 – 128 con la sociedad Vargas Rincón & Asociados, identificado con Nit. 900.846.930-0, que entre otras, tenía como finalidad contar con un concepto externo, experto y especializado sobre la discusión judicial que se surte actualmente frente al cobro de la tasa retributiva para el tramo del rio Chicamocha, en jurisdicción del municipio de Tunja, con la finalidad de analizar las posibilidades de éxito de los procesos que se encuentran en apelación ante el consejo de estado; y teniendo en cuenta lo anterior, analizar la posibilidad de variar la estrategia jurídica que actualmente ha definido la corporación ante la jurisdicción.

Dentro de la finalidad establecida en el contrato, el contratista Vargas & Asociados, realizó análisis respecto de los procesos que tenían fallo de primera instancia, enfocado en establecer la probabilidad de ratificación de las decisiones.

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

Teniendo en cuenta las conclusiones emanadas del estudio realizado, la corporación junto con la empresa Vargas Rincón & Asociados, con quien se suscribió contrato CPS 2021-042, definió como una posible estrategia, adelantar mesas de trabajo con la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, para procurar definir una forma de pago de las facturas demandadas, a partir de la aplicación de los fallos de primera instancia que el Tribunal Administrativo de Boyacá; había emitido para la fecha.

Que la corporación, la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, en compañía de la empresa Vargas & Asociados, hicieron la revisión de las decisiones judiciales, así como de los procesos en curso, determinando la posibilidad de establecer una forma de pago de las facturas discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de igual manera, se analizó la posibilidad de solicitar la suspensión de los procesos judiciales, y en caso de lograr un acuerdo acudir ante la procuraduría regional de Boyacá, para efectos de que se hiciera acompañamiento.

Las partes remitieron memoriales a los despachos judiciales donde estaban cursando los procesos, para que en virtud del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, se suspendieran los mismos, mientras las partes estudiaban la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Las partes encontraron necesario solicitar acompañamiento de la Procuraduría Regional de Boyacá para abordar la posibilidad de determinar una forma de pago de las sumas adeudadas por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P a CORPOBOYACÁ, respecto de la tasa retributiva de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y que se encontraban demandadas. Por esta razón, el día 17 de agosto de 2021, mediante radicado E-2021-438814 de la Procuraduría Regional de Boyacá, se solicitó acompañamiento al proceso de determinación de una forma de pago de la tasa retributiva que la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, adeuda a CORPOBOYACÁ.

El día 07 de septiembre del año 2021, se adelantó mesa de trabajo con la presencia del Procurador Regional de Boyacá, el representante legal de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, el director de CORPOBOYACÁ, el doctor ALFONSO MARIA VARGAS RINCON, representante Legal de la sociedad Vargas Rincón & Asociados y abogado que dispuso la sociedad para el cumplimiento del contrato CPS 2021-042 y el Secretario General y Jurídico de CORPOBOYACÁ. De esta reunión, se elaboró documento donde se dejó constancia de que las partes encontraron una forma de pago del valor adeudado fundamentado en los fallos del Tribunal Administrativo de Boyacá, estableciendo en este documento las decisiones emanadas del Tribunal Administrativo de Boyacá; basado en ello, se determinan las condiciones que se debían tener en cuenta, para efectos de realizar el proceso de facturación.

Que en atención al documento suscrito el día 07 de septiembre del año 2021, VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ, basados en lo dispuesto por los artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, solicitaron el desistimiento de los procesos iniciados y de los recursos de apelación interpuestos.

El 22 de noviembre de 2021 mediante memorando 100-38 despachado por el director de CORPOBOYACÁ dirigido a la Subdirectora Administrativa y Financiera, solicita la determinación del valor de los intereses y se realice las actuaciones administrativas que den cumplimiento al documento suscrito el día 07 de septiembre del año 2021, entre la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ, con el acompañamiento de la Procuraduría Regional de Boyacá.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 2

Página 5

El 22 de noviembre de 2021 mediante memorando 100-39 expedido por el director de CORPOBOYACÁ dirigido a la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se solicita se realice el cálculo del valor adeudado por la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, tomando como fundamento el documento firmado el día 07 de septiembre del año 2021, entre la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ, con el acompañamiento de la Procuraduría Regional de Boyacá.

La Subdirectora Administrativa y Financiera, dio respuesta al memorando 100-38, mediante comunicación del día 25 de noviembre de 2021- memorando 170-1722, pero radicada en la Secretaría General y Jurídica, el día 01 de junio de 2022.

El director de CORPOBOYACÁ expide la Resolución 00947 de 03 de junio de 2022 por medio de la cual se cumple lo ordenado en el fallo del 29 de enero de 2020 del Tribunal Administrativo de Boyacá, anulando las facturas FTR 2014003293, FTR 2014003559, FTR 2015003744 y FTR 20150040800.

El 07 de junio de 2022 mediante memorando 100-046 se da respuesta por parte del director de CORPOBOYACÁ al memorando 170-1722 emitido por la Subdirectora Administrativa y Financiera.

Que mediante Resolución 1012 del 09 de Junio de 2022 se corrige un error formal en el acto administrativo de ejecución contenido en la Resolución No 00947 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones.

El 16 de junio de 2022, mediante memorando 110-985 de 16 de junio de 2022, la Subdirección Administrativa y Financiera, da respuesta al memorando 100-046, donde informa que el proceso de anulación de las facturas No- FRT2014003293 - FRT2014003559, FRT2015003744 ya fue llevado a cabo en el módulo de facturación, tesorería y contabilidad, conforme a la Resolución 947 de 3 de junio de 2022, quedando pendiente la FRT 20150040800, ya que dicho consecutivo no existe en el sistema.

Se da respuesta al memorando 110-985 mediante memorando 100-051 del 01 de julio de 2022, emitido por el director de CORPOBOYACÁ, informando sobre los períodos y facturas a ser anuladas.

El día 25 de julio de 2022 con radicado No 017214 se recibe derecho de petición por parte de las servidoras públicas de la corporación: AMANDA MEDINA BERMUDEZ, LINA YORELY ALVAREZ ARANDA, JULIANA MIREYA CAMARGO CADENA, donde se solicita información sobre el proceso de la tasa retributiva por vertimientos.

Mediante radicado de salida No 12353 de 23 de agosto de 2022, se da respuesta al derecho de petición con radicado de entrada No 017214.

La Subdirectora Administrativa y Financiera mediante memorando 170-1556 de 23 de Agosto de 2022, solicita:

"En atención al Memorando No 100-046 del 07 de junio de 2022, recibido de Dirección general comedidamente solicitamos formalmente certificar las fechas de notificación de los oficios y la fecha de admisión de las demandas de las Facturas No FTR-2014003293 y FTR 2014003559, dado que, la información recibida en el memorando No 100-46 del 07 de junio de 2022 no es comprensible para nosotros.



10 MAY 2023 - - 00972

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

De otro lado, manifestamos que se realizó el proceso de anulación de las facturas No FTR- 2014003293, FTR-2014003559, FTR-2015003744 y FTR 2015004080, a la fecha no se ha recibido la nueva liquidación de la Tasa Retributiva para generar los documentos de cobro"

Mediante memorando 100-087 de 03 de noviembre de 2022, el director de CORPOBOYACÁ, da respuesta al memorando 170-1556, informando las fechas de respuesta de reclamación a las facturas, fecha de notificación del oficio de respuesta a la reclamación presentada, fecha de admisión de la demanda; adjuntado los documentos que sirven de constancia.

Mediante correo electrónico: [svasquez@corpoboyaca.gov.co](mailto:svasquez@corpoboyaca.gov.co), el día 24 de febrero de 2023, se remite memorando 160-194, suscrito por las servidoras públicas AMANDA MEDINA BERMUDEZ, LINA YORELY ALVAREZ ARANDA, JULIANA MIREYA CAMARGO CADENA, donde dan respuesta a los memorandos No 160-123 del 28 de enero de 2023 y memorando 160-389 del 24 de junio de 2022- Reliquidación tasa retributiva Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P.

Mediante memorando 100-087 la Secretaria General y Jurídica, dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera, da alcance a la respuesta dada por la dirección de CORPOBOYACÁ mediante los memorandos 170-1556 de fecha 23 de agosto de 2022 y memorando 100-046 de fecha 07 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en el memorando de fecha 160-194, se adelantaron mesas de trabajo con la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, con la finalidad de realizar aclaración y adición al documento de fecha 07 de septiembre de 2021.

Que el día 24 de abril de 2023, se suscribe por parte del Gerente de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y el director de CORPOBOYACÁ, anexo 1 - ACLARACIÓN Y ADICIÓN - DOCUMENTO QUE DETERMINA UNA FORMA DE PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA QUE LA EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P ADEUDA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ.

Que tomando en cuenta las consideraciones expresadas, se hace necesario establecer las acciones que deben ser desplegadas con la finalidad de materializar la forma de pago acordada en el documento firmado entre la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y el director de CORPOBOYACÁ, el día 07 de septiembre de 2021, así como lo dispuesto en el anexo 1 del 24 de abril de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al acuerdo firmado entre la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ, con el acompañamiento de la Procuraduría Regional de Boyacá, el día 07 de septiembre de 2021, así como lo dispuesto en el anexo 1 del 24 de abril de 2023, fundamentado en los fallos del Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual deberá realizarse las siguientes actuaciones administrativas:

10 MAY 2023 - - 0 0 9 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirectora Administrativa y Financiera anular las facturas FTR-2014003379, FTR-2018004602, FTR-2016004280, FTR-2018004751, FTR-2019005027, por concepto de Tasa Retributiva, correspondientes 2013-II, 2015 -II, 2016, 2017, 2018, respectivamente.

**PARÁGRAFO:** La Subdirectora Administrativa y Financiera, deberá realizar los trámites administrativos que correspondan para que se reflejen en los estados financieros de la Corporación, la decisión contenida en el artículo segundo de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizar las liquidaciones correspondientes en el módulo de tasas ambientales del aplicativo SYSMAN, respecto los siguientes periodos y facturas:

Periodo	Factura
01 de Enero de 2013 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293
01 de julio de 2013 - 30 de diciembre de 2013	2014003379
01 de Enero de 2014 – 30 de Junio de 2014	2014003559
01 de Julio de 2014 - 30 de diciembre de 2014	2014-00-3744
01 de Enero de 2015 - 30 de junio de 2015	2015-004080
01 de julio de 2015 - 30 de diciembre de 2015	2015-004280
Año 2016	2018004602
Año 2017	2018004751
Año 2018	2019005027

**PARÁGRAFO:** Una vez se realice el trámite previsto en este artículo, deberá entregarse la información a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que realice el proceso de facturación (incluida la liquidación de intereses respectivos) y notificación de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo a lo definido en los artículos que anteceden, se deberá generar un nuevo cobro para los periodos 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II, 2015-I, 2015 -II, 2016, 2017, 2018 a nombre de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, identificada con NIT 820000671-7.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir la presente resolución, el documento firmado entre la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P y CORPOBOYACÁ, con el acompañamiento de la Procuraduría Regional de Boyacá, el día 07 de septiembre de 2021,

1.0 MAY 2023 - - 0 0 9 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

así como lo dispuesto en el anexo 1 del 24 de abril de 2023, a los correos corporativos de la Subdirectora Administrativa y Financiera – [abernal@corpoboyaca.gov.co](mailto:abernal@corpoboyaca.gov.co) y la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental - [svasquez@corpoboyaca.gov.co](mailto:svasquez@corpoboyaca.gov.co), para que se dé cumplimiento a la parte dispositiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P a la carrera 3 Este 11-20 y al correo electrónico: [info.tunja@veolia.com](mailto:info.tunja@veolia.com).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.


**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTÉVEZ AMAYA TÉLLEZ  
Director General

Proyectó: César Camilo Camacho Suárez *cc*  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz *SNVD* Ana Isabel Bernal Camargo. *aibc*  
Archivado en: RESOLUCIONES

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N/A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

<b>Dependencia</b>	Procuraduría Regional de Boyacá
<b>Tema y objeto</b>	Forma de pago tasa retributiva que la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P adeuda a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ
<b>Tipo de Actuación Intervención</b>	N/A
<b>Funcionario responsable</b>	Orlando Efrén Cuervo Pinzón

En Tunja, a los siete (07) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 am se procede a desarrollar reunión cuya finalidad es acompañar el proceso de determinación de una forma de pago de la tasa retributiva que la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P adeuda a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, de acuerdo a la solicitud realizada a este despacho mediante oficio de fecha 17 de Agosto 2021, con radicado interno No. E-2021-438814.

Comparecen a esta reunión:

**Por Corpoboyacá:**

- **HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.905 de Paz del Río, en calidad de representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
- **CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.091 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 205.012 del C.S. de la J, en calidad de Secretario General y Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
- **ALFONSO MARIA VARGAS RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No 396.131 de Suba y Tarjeta Profesional No 46.126 expedida por Minjusticia, en calidad de abogado de la sociedad VARGAS RINCOS & ASOCIADOS, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para los procesos judiciales 2015-00002, 2015-00008, 2015-00874, 2018-00344, 2018-00721, 2019-00007, 2019-00653.

**Por la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P:**

- **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.769.367 en calidad de representante legal de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P.

**Por parte de la procuraduría:**

- **ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN** – Procurador Regional de Boyacá.


#### ANTECEDENTES

Que el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ mediante oficio de fecha 17 de Agosto 2021, con radicado interno No.

ALFONSO MARIA VARGAS RINCON  
ABOGADO  
C.C. 396.131  
TARJETA PROFESIONAL NO. 46.126  
MINISTERIO DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTA  
ALFONSO MARIA VARGAS RINCON  
ABOGADO  
C.C. 396.131  
TARJETA PROFESIONAL NO. 46.126  
MINISTERIO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

E-2021-438814, solicita a este despacho adelantar acompañamiento para determinar una forma de pago de la tasa retributiva que la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P adeuda a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

De la información remitida a este despacho, se precisa lo siguiente:

La tasa retributiva es un instrumento económico que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, con el propósito de incentivar cambios en el comportamiento de los agentes contaminadores, generando conciencia del daño ambiental que estos ocasionan y logrando obtener recursos económicos para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica. En relación con lo que debe entenderse por tasa, la Corte Constitucional sostuvo:

"Las tasas se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan solo se origina a partir de su solicitud"

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 42 expreso sobre las tasas retributivas de servicios ambientales lo siguiente:

"La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas (...)"


El decreto 901 de 1997 determinó la reglamentación y las tarifas de las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. Posteriormente derogado expresamente por el Decreto 3100 de 2003, el cual fue objeto a su vez de algunas modificaciones determinadas por los Decretos 3440 de 2004, y 2570 de 2006, y que están derogados por el Decreto 2667 de 2012, compilado por el Decreto 1076 de 2015 (Hoy vigente). El decreto 3100 de 2003 señalaba en el artículo 18 que el sujeto pasivo de la misma corresponde a "(...) todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales y generen consecuencias nocivas (...)", norma que fue modificada por el artículo 4 del decreto 3440 de 2004 en el siguiente sentido: "Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales." El artículo 6 del decreto 2667 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala: "... Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directos o indirectamente al recurso hídrico". En los dos decretos mencionados se determina como sujeto activo a las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos, entre otras entidades.

En lo que respecta al hecho generador de la misma, la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 1996 dispuso que, "En las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua, o el suelo para introducir o arrojar desechos y otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto solo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente (...)"

Tanto el decreto 3100 de 2003 como el decreto 2667 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 (Hoy vigente), señala la obligación para el sujeto activo de la tasa retributiva de establecerá cada cinco (5) años la meta global de reducción de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo. El artículo 7 del decreto 3100 de 2003 sobre el particular establecía: "(...) La Autoridad Ambiental Competente establecerá cada cinco años, una meta





	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9o. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un año, vertida por las fuentes presentes y futuras(...). El artículo 8 del decreto 2667 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 (vigente hoy) señala sobre el particular: "La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo 9° de este decreto. La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de kilogramos/año (...)"

Así mismo, se debe indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del decreto 3100 derogado por el decreto 2267 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 (hoy vigente), la autoridad ambiental competente, al final de cada periodo anual del quinquenio, debía realizar un seguimiento de cumplimiento a las metas acordadas, y en caso de verificarse su incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el consejo directivo de la Corporación realizaría una modificación a la tarifa a través del reajuste al factor regional, el cual, según el artículo 15 ibidem, empieza con un valor de uno (1) y se ajustará anualmente a partir de finalizar el segundo año para quienes no hayan cumplido con la meta de reducción, alteración que se verá reflejada en el cálculo del valor a pagar por concepto de tarifa del año siguiente. El decreto 2267 de 2012 compilado en el decreto 1076 de 2015 (vigente hoy), sobre este mismo particular determina en su artículo 13 "(...) Si al final de cada periodo anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto(...)"

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ha venido cobrando a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P la tasa retributiva por los vertimientos que hace la empresa en la cuenca alta del río Chicamocho.

Que a la fecha la empresa ha venido recurriendo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las facturas que ha emitido la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por parte de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P

Que entre la Corporación Autónoma Regional – CORPOBOYACÁ y la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P se han realizado reuniones con la finalidad de establecer una forma de pago que permita solucionar el conflicto jurídico que se ha presentado y sobre todo contar con los recursos económicos para que sean invertidos como apoyo y/o inversión en programas de descontaminación en las entidades territoriales de su jurisdicción.


Que las partes han encontrado una forma de pago del valor adeudo a la fecha por parte de la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P a la Corporación Autónoma Regional – CORPOBOYACÁ, que se enmarca en los siguientes periodos:

PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA  
 PATRICIO GARCIA - TUBERO  
 NOTARIO PUBLICO  
 BOYACA

*[Handwritten signature]*

OMIA  
 RIA  
 DEL  
 INTERIOR  
 JUSTITIA

*[Handwritten mark]*

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

Periodo	Factura
01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293 ✓
01 de julio de 2013 – 30 de junio de 2014	2014003559 ✓
Segundo semestre de 2014	2015-003744 ✓
Primer semestre de 2014	2015-004080 ✓
Primer semestre de 2015	2016004280
Segundo semestre de 2015	2018004602
Año 2016	2018004602
Año 2017	2018004751
Año 2018	2019005027


Cuadro 1.

Que respecto de los periodos atrás referenciados, el Tribunal Administrativo de Boyacá a fallado en primera instancia en los siguientes casos:

Periodo	Expediente
01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013	15001-23-33-2015-00008 ✓
01 de julio de 2013 – 30 de junio de 2014	150012333000201500002-00
Primer semestre de 2014	15001-23-33-00517-00 ✓
Segundo semestre de 2014	15001-23-33-007778-00 ✓
Primer semestre de 2015	15001-23-33-000-2016-00338-00 ✓
Segundo semestre de 2015	150012333000201600874-00

Cuadro 2.

Que respecto de los demás periodos, existen procesos judiciales en curso en el Tribunal Administrativo de Boyacá, como a continuación se detalla:

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

Periodo	Expediente
Año 2016	1500123330002019- 000700
Año 2017	1500123330002018-00721 00
Año 2018	150012333000201900653-00

Cuadro-3.

Que las partes están de acuerdo en darle cumplimiento a los fallos de primera instancia señalados en el cuadro 1 y en ese entendido determinar los montos a ser cancelados como a continuación se señala:

**1 Factura:**

Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293	15001-23-33-2015-00008	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el cuarto año (01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013), de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: Oscar Alfonso Granado Naranjo, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 15001-23-33-2015-00008-00, que resolvió:

**\*PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, las Resoluciones No 2007 del 30 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se aprueba el incremento del factor regional para la liquidación y facturación de la tasa retributiva para el periodo julio de 2012 a junio de 2013 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ" y No 2590 de 2013 "Por medio de la cual se precisa el alcance de aplicación de la Resolución 2007 del 30 de octubre de 2013.–"


**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No 160-7000 del 23 de julio de 2014, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió la reclamación presentada en contra de la factura No FTR 2014003293.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a emitir una nueva factura del cobro de tasa retributiva para el cuarto año ( 01 de julio de 2012- 30 de junio de 2013), en el que se refleje la aplicación de los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. Por su parte PROACTIVA Aguas de Tunja deberá, conforme a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 3100 de 2003, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto.

MAURICIO GRANADO NARANJO  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

COPIA  
BOYACÁ

13

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

**CUARTO:** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, que proceda a eliminar los montos que por concepto de interés moratorio se hubieren causado por el no pago de la factura No FRT 2014003293, desde el momento en que se notificó el oficio No 160-7000 del 23 de julio de 2014, hasta la fecha de admisión de la presente demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada por el trámite de esta instancia. Para su liquidación sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP”.

## 2 Factura:

Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
01 de julio de 2013 – 30 de junio de 2014	2014003559	15001-23-33-000-2015-00517-00	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el quinto año del quinquenio ( 01 julio de 2013 a 30 de junio de 2014)de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: Oscar Alfonso Granado Naranjo, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 15001-23-33-000-2015-00517-00, que resolvió:

**\*PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, la Resolución No 2694 del 24 de octubre de 2014 “Por medio de la cual se aprueba el incremento al factor Regional para la liquidación y facturación de la tasa retributiva para el quinto año del quinquenio ( periodo 01 julio de 2013 a 30 de junio de 2014) del Acuerdo 023 de 2009, en cumplimiento del Decreto 2667 de 2012.


**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No 160-002474 del 26 de marzo de 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió la reclamación presentada en contra de la factura No FRT 2014003559.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a emitir una nueva factura del cobro de tasa retributiva para el quinta año ( 01 de julio de 2013- 30 de junio de 2014), en el que se refleje la aplicación de los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. Por su parte PROACTIVA Aguas de Tunja deberá, conforme a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 3100 de 2003, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto.

**CUARTO:** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, que proceda a eliminar los montos que por concepto de interés moratorio se hubieren causado por el no pago de la factura No FTR2014003559, desde el momento en que se notificó el oficio No 160-002474 del 26 de marzo de 2015, hasta la fecha de admisión de la presente demanda.

*Handwritten mark*



	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

**QUINTO:CONDENAR** en costas a la parte demandada por el trámite de esta instancia. Para su liquidación sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP\*.

**3. Factura:**

Período	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
Segundo semestre de 2014	2015-003744	15001-23-33-007778-00	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el segundo semestre de 2014 ( 01 de julio de 2014 – 30 de diciembre de 2014)de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: Oscar Alfonso Granado Naranjo, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 15001-23-33-007778-00, que resolvió:

**"PRIMERO:DECLARAR** la nulidad de la Factura No FTR 2015003744 del Oficio No 160-007146 del 24 de julio de 2014, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. – CORPOBOYACÁ.


**SEGUNDO:**Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** lo siguiente:

- 2.1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales para el segundo semestre del año 2014 a cargo de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P, con la tarifa mínima.
- 2.2. PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P., contará con el término de treinta (30) días para radicar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la solicitud de que trata el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 2141 de 23 de diciembre de 2016, señalando la causal de no imputabilidad del cumplimiento que considera configurada y presentado los documentos y demás elementos de juicio que la respalde.
- 2.3. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la radicación de la solicitud referida en el numeral anterior por parte de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., para decidir la solicitud de verificación.
- 2.4. En el evento en que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P., no eleve oportunamente la solicitud de verificación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, liquidará la obligación con el valor del factor regional que corresponda al periodo evaluado, esto es, el determinado mediante Resolución No 1142 del 29 de abril de 2015.
- 2.5. Los pagos que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2015003744 se deberán imputar a la que se expida producto de la presente sentencia y si con la finalización del procedimiento administrativo resulta una diferencia a favor de la empresa demandante, esta se



*Handwritten initials or mark.*



	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

abonará a las facturas que se emitan para periodos futuros o que se encuentren pendientes de pago.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia\*.

Que tanto, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P como CORPOBOYACÁ cumplieron las actividades señaladas en los numerales 2.2 y 2.3. La solicitud reseñada fue rechazada por CORPOBOYACÁ y en ese sentido no se dio aplicación del artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 2141 de 23 de diciembre de 2016 para el caso de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Que en concordancia con lo anterior, las parte encuentran adecuado dar cumplimiento a lo expresado en el numeral 2.4 del fallo dentro del expediente 15001-23-33-007778-00 para determinar la forma de pago de este periodo. El numeral de la referencia determinó lo siguiente:

"En el evento en que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P., no eleve oportunamente la solicitud de verificación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, liquidará la obligación con el valor del factor regional que corresponda al periodo evaluado, esto es, el determinado mediante la Resolución No 1142 del 29 de abril de 2015"

Que la Resolución No 1142 del 29 de abril de 2015 determinaba que la liquidación del factor regional para el periodo en referencia se debía ceñir a las siguientes reglas:

"Que de acuerdo con lo anterior CORPOBOYACÁ, liquidará la tasa retributiva para todos los sujetos pasivos que tienen vertimientos puntuales sobre los cuerpos de aguas, de las cuencas de la jurisdicción con el Factor Regional (FR) que se calculó para el primer semestre del 2014 y para los usuarios de la cuenca alta del Rio Chicamocha se liquidará con el (FR) que terminó el quinquenio; así mismo a las empresas de servicios públicos que presten el servicio de alcantarillado se les verificó el cumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua de acuerdo con el seguimiento efectuado a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV al 30 de diciembre de cada año, siendo pertinente precisar que en los casos en lo que se registró incumplimiento se incrementara el (FR) en 0.5 sin que este supere 5.5. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

Que el quinquenio que finaliza para la cuenca alta del río Chicamocha, arrojo el siguiente factor regional:

6


	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

Tabla 1. Factor Regional para tramos de la cuenca Alta del Río Chicamocha

FACTOR REGIONAL (FR) TRAMO	DBO	SST
Tramo I	5.50	5.50
Tramo II	5.32	4.46
Tramo III	5.50	5.50
Tramo IV	5.50	5.50
Tramo V	4.21	4.62


Que de acuerdo con el seguimiento efectuado a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2667 de 2012 a continuación se relacionan los sujetos que incumplieron la disminución de vertimientos puntuales:

Tabla 2. Sujetos Pasivos con ajuste del 0,5 del Factor Regional por incumplimiento al indicador de disminución de vertimientos puntuales por cuerpo de agua.

CUENCA	USUARIO	CUMPLIO INDICADOR PMV	FR DBO	FACTOR REGIONAL AJUSTADO DBO	FR SST	FACTOR REGIONAL AJUSTADO SST
ALTA DEL RIO CHICAMOCHA	Tramo II Municipio de Sachoque	No	5.32	5.5	4.46	4.96
	Tramo III Empresa de Servicios Públicos Red Viva-Paya	No	5.5	5.5	4.18	4.68
	Tramo IV Municipio de Iza	No	5.5	5.5	3.76	4.26
CUENCA	USUARIO	CUMPLIO INDICADOR PMV	FR DBO	FACTOR REGIONAL AJUSTADO DBO	FR SST	FACTOR REGIONAL AJUSTADO SST
MEDIA DEL RIO CHICAMOCHA	Municipio de Mongua	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Topaga	No	1.0	1.5	1.0	1.5
	Municipio de Quicocayes	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Soatá	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Chía	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Saboyá	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Corrales	No	1.0	1.5	1.0	1.5
CUENCA SUAREZ	Agua de Arcabuco S.A. E.S.P	No	1.0	1.5	1.0	1.5
	Municipio de Gachantivá	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vía de Liria	No	1.0	1.5	1.0	1.5
	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Sáchica	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Saracá	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Santa Sofía	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Empresa de Servicios Públicos de Monquirá S.A. E.S.P	No	1.5	2.0	1.5	2.0

  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Oficina de Asesoría Jurídica  
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.



	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

CUENCA RIO MINERO	Municipio de la Victoria	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Mariplaza	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Muzo	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Quipama	No	1.0	1.5	1.0	1.5
CUENCA LAJO DE TOTA	Municipio de Aquitania	No	1.0	1.5	1.0	1.5
CUENCA RIO MAGDALENA	Empresas Públicas de Puerto Boyacá	No	1.5	2.0	1.5	2.0

**Que los sujetos pasivos que no se incluyeron en la tabla anterior, continuarán con el factor regional FR que se liquidó para el cobro de tasa retributiva en el primer semestre del 2014**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior, se precisa que el factor regional para el segundo semestre del año 2014 ( 01 de julio de 2014 – 30 de Diciembre de 2014), será el determinado por la Resolución No 1142 del 29 de abril de 2015, es decir: "se liquidará con el (FR) que terminó el quinquenio, o lo que es lo mismo, "se continuará con el factor regional FR que se liquidó para el cobro de tasa retributiva en el primer semestre del 2014". De acuerdo a la conclusión anterior, se deberá tomar como referencia el factor regional que se deberá reflejar en lo determinado en este documento para la segunda factura.

#### 4 Factura:

Período	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
Primer semestre de 2015	2015-004080	15001-23-33-000-2016-00338-00	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el primer semestre de 2015 ( 01 de Enero de 2015 – 30 de Junio de 2015) de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: Oscar Alfonso Granado Naranjo, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 15001-23-33-000-2016-00338-00, que resolvió:


**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la Factura No FTR 2015004080 y del Oficio No 160-001125 del 3 de febrero de 2016, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA lo siguiente:

2.1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales para el primer semestre del año 2015 a cargo de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., con la tarifa mínima:

2.2. PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., contará con el término de treinta (30) días para radicar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la solicitud de que trata el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 2141 de 23 de diciembre de 2016, señalando la causal de no imputabilidad del cumplimiento que considera configurada y presentado los documentos y demás elementos de juicio que la respalde.



	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

2.3. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la radicación de la solicitud referida en el numeral anterior por parte de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., para decidir la solicitud de verificación.

2.4. En el evento en que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P., no eleve oportunamente la solicitud de verificación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, liquidará la obligación con el valor del factor regional que corresponda al periodo evaluado, esto es, el determinado mediante Resolución No 1142 del 29 de abril de 2015.

2.5. Los pagos que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2015004080 se deberán imputar a la que se expida producto de la presente sentencia y si con la finalización del procedimiento administrativo resulta una diferencia a favor de la empresa demandante, esta se abonará a las facturas que se emitan para periodos futuros o que se encuentren pendientes de pago.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia”.

Para este periodo de facturación de la tasa retributiva, es decir, para el primer semestre del año 2015 ( 01 de Enero de 2015 – 30 de Junio de 2015), se debe tomar en consideración que no existió acuerdo que determinará la meta global de carga contaminante para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca Alta y cuenca Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes. En consideración de lo anterior, y lo expresado en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá respecto de la factura 2015-004080, así:

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales para el primer semestre del año 2015 a cargo de PROACTIVA aguas de Tunja S.A.E.S.P, con la tarifa mínima”.

Las partes encuentran que la tarifa mínima que se menciona en la sentencia es como ha continuación se señala:

PARÁMETRO	TARIFA MÍNIMA 2015	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR POR PARÁMETRO	VALOR TOTAL
DBO	122,86	5,5	1.482.136	1.001.523.976	\$1.293.068.600
SST	52,54	5,5	1.008.910	291.544.624	

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2015004080 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminarán los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FRT 2015003744.


BOYACÁ  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE  
AGUAS  
Y  
SANEAMIENTO

*[Handwritten signature]*

NO  
RECIBIDO

*[Handwritten mark]*



	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

**5 Factura:**

Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
Segundo semestre de 2015	2016004280	150012333000201600874-00	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el segundo semestre de 2015 ( 01 de Julio de 2015 – 30 de Diciembre de 2015)de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: José Ascención Fernández Osorio, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 150012333000201600874-00, que resolvió:

**\*PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la factura No. FTR 2016004280 y del oficio No 160-008328 del 1 de agosto de 2016, expedidos por **CORPOBOYACÁ** por los motivos señalados en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** lo siguiente:


1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **CORPOBOYACÁ** deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua para el **período 2015-2a** cargo de **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.**, con la tarifa mínima.
2. **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.** contará con el mismo término para radicar ante **CORPOBOYACÁ** la solicitud de que trata el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 1076 de 2015, señalando la causal de no imputabilidad del incumplimiento que considera configurada y presentando los documentos y demás elementos de juicio que la respalden.
3. **CORPOBOYACÁ** tendrá el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la radicación de la solicitud en comento por parte de **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.**, para decidir la solicitud de verificación.
4. En el evento en que **PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P.**, no eleve oportunamente la solicitud de verificación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- **CORPOBOYACÁ**, liquidará la obligación con el valor del factor regional que corresponda al periodo evaluado, esto es, el determinado mediante Resolución No 1380 del 29 de abril de 2016.
5. Los pagos que **PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P.**, haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2016004280 se deberán imputar a la que se expida producto de la presente sentencia y si con la finalización del procedimiento administrativo resulta una diferencia a favor de la empresa demandante, esta se abonará a las facturas que se emitan para periodos futuros o que se encuentren pendientes de pago

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo indicado en esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia".





	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

Para este periodo de facturación de la tasa retributiva, es decir, para el segundo semestre del año 2015 ( 01 de Julio de 2015 – 30 de Diciembre de 2015), se debe tomar en consideración que no existió acuerdo que determinará la meta global de carga contaminante para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca Alta y cuenca Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes. En consideración de lo anterior, y lo expresado en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá respecto de la factura 2016004280, así:

"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **CORPOBOYACÁ** deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua para el periodo **2015-2a** cargo de **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.**, con la tarifa mínima".

Las partes encuentran que la tarifa mínima que se menciona en la sentencia es como a continuación se señala:

PARÁMETRO	TARIFA MINIMA 2015	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR POR PARÁMETRO	VALOR TOTAL
DBO	122.86	5,5	1.482.136	1.001.523.976	\$1.293.068.600
SST	52,54	5,5	1.008.910	291.544.624	

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2016004280 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminarán los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FTR2016004280.

#### 6 Factura:

Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
Año 2016	2018004602	1500123330002019- 000700	No

Como se ha señalado, no existió acuerdo que determinará la meta global de carga contaminante para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca Alta y cuenca Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes, para el segundo semestre del año 2014 y todo el año 2015. Esta situación implica que existe una dualidad respecto del año en que se comenzó el nuevo quinquenio y con esto, cual debe ser el año de referencia que se debe tener en cuenta para darle aplicación al artículo 16 y 17 del decreto 2667 de 2012 para efectos de determinar el factor regional. De acuerdo a lo señalado en este documento, para el segundo año 2014 y todo el año 2015 se ha tomado como referencia para determinar los montos a cancelar, las decisiones tomadas por el tribunal administrativo de Boyacá para esos periodos. En

VALOR TOTAL: \$1.293.068.600

*[Handwritten signature]*


COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

*[Handwritten initials]*

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

concordancia con lo anterior, las partes concuerdan que la tarifa debe ser como a continuación se señala:

PARÁMETRO	TARIFA MÍNIMA 2016	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR POR PARÁMETRO	VALOR TOTAL
DBO	131,18	5,5	1.826.622	1.317.889.507	
SST	56,14	5,5	2.032.996	627.728.051	\$1.945.617.558

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2018004602 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminarán los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FTR 2018004602.

#### 7 Factura:


Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
Año 2017	2018004751	1500123330002018-00721 00	No

De las reglas contenidas en parágrafo 3 del artículo 17 del decreto 2667 de 2012, se concluye que el efecto negativo para el cálculo del factor regional, como consecuencia del incumplimiento de la meta global de carga contaminante del tramo de la cuenca a la que pertenece PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, al finalizar el primer quinquenio y del incumplimiento de la meta individual por parte de la empresa, no puede ir más allá de condicionar el factor regional del primer año del segundo quinquenio (2016), el que en este caso corresponde al límite máximo de 5.50, como efectivamente se está contemplando para la factura 6 en este documento. Como para el año 2017 se cumplen ambos parámetros, el factor regional para estos será de 1.00, de acuerdo al contenido del parágrafo 1 del artículo 17, a saber: "...Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima...".

De acuerdo al análisis anterior, se concluye que la factura deberá quedar como a continuación se señala:

PARÁMETRO	TARIFA MÍNIMA 2017	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR POR PARÁMETRO	VALOR TOTAL
DBO	144,39	1	1.757.826	253.812.496	
SST	61,75	1	1.051.700,4	64.942.500	\$318.754.996

*Handwritten signature/initials*

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2018004751 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminarán los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FTR 2018004751.

**8 factura:**

Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera Instancia
Año 2018	2019005027	150012333000201900653-00	No

De las reglas contenidas en parágrafo 3 del artículo 17 del decreto 2667 de 2012, se concluye que el efecto negativo para el cálculo del factor regional, como consecuencia del incumplimiento de la meta global de carga contaminante del tramo de la cuenca a la que pertenece PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, al finalizar el primer quinquenio y del incumplimiento de la meta individual por parte de la empresa, no puede ir más allá de condicionar el factor regional del primer año del segundo quinquenio (2016), el que en este caso corresponde al límite máximo de 5.50, como efectivamente se está contemplando para la factura 6 en este documento. Como para el año 2018 se cumplen ambos parámetros, el factor regional para estos será de 1.00, de acuerdo al contenido del inciso segundo del artículo 17, a saber: "...El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior..."


De acuerdo al análisis anterior, se concluye que la factura deberá quedar como a continuación se señala:

PARÁMETRO	TARIFA MÍNIMA 2018	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR POR PARÁMETRO	VALOR TOTAL
DBO	148,9	1	2.069.178	308.100.604	403.393.244
SST	63,71	1	1.495.725	95.292.640	

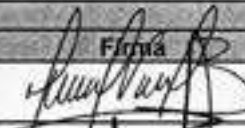
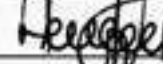
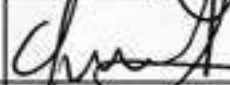
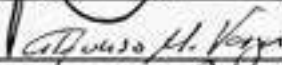

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2019005027 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminará los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FTR 2019005027.



*Handwritten initials or signature.*

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de revisión	
	N.A	Fecha de aprobación	
	FORMATO MESA DE TRABAJO	Versión	1
	REG-PR-00-009	Página	1



ASISTENTES			
Nombres y Apellidos	Cargo	Entidad	Firma
MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA	Representante Legal	Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P.	
HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ	Representante Legal	Corpoboyacá	
ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN	Procurador	Procuraduría Regional de Boyacá	
ALFONSO MARIA VARGAS RINCON	Apoderado judicial	Corpoboyacá	
CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ	Secretario General y Jurídico	Corpoboyacá	

**NOTARIA 12**  
Dist. Central de Bogotá

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Compareció:  
**VARGAS RINCON ALFONSO MARIA**  
Con C.C. 398131

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.  
2021-09-21 11:24:54

RECONOCIMIENTO

  
Firma Declarante

  
MAURICIO EDUARDO GARCÍA HERREROS CASTAÑEDA  
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.









NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA  
Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-09-21 11:24:57

Compareció:

**VARGAS RINCON ALFONSO MARIA**  
**C.C. 396131**



9c8pu



y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para validar este documento.



**MAURICIO EDUARDO GARCÍA HERREROS CASTAÑEDA**  
**NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**ANEXO 1.**  
**ACLARACIÓN Y ADICIÓN**  
**DOCUMENTO QUE DETERMINA UNA FORMA DE PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA**  
**QUE LA EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P ADEUDA A LA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ.**

En Tunja, a los 24 días del mes de Abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 10:00 am, se procede a desarrollar reunión cuya finalidad es suscribir el **Anexo 1** al documento suscrito por la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, el día siete 07 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) cuya finalidad fue establecer la forma de pago de la tasa retributiva que la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P adeuda a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ.

**CONSIDERANDOS**

Que dentro del documento suscrito por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se determinó que las partes han encontrado una forma de pago del valor adeudado a la fecha por parte de la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, resumiendo los periodos en el cuadro 1, como a continuación se señala:

Periodo	Factura
01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293
01 de julio de 2013 – 30 de junio de 2014	2014003559
Primer semestre de 2014	2014-00-3744
Segundo semestre de 2014	2015-004080
Primer semestre de 2015	2015-004280
Segundo semestre de 2015	2016004602
Año 2016	2018004602
Año 2017	2018004751
Año 2018	2019005027

Cuadro 1.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Secretaría General y Jurídica

Verificando la información contenida en el cuadro 1 atrás mencionado, se evidencia un error de digitación al momento de establecer los períodos y las facturas, como a continuación señalamos:

Periodo	Factura	Observación
01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293	
01 de julio de 2013 – 30 de junio de 2014	2014003559	
Primer semestre de 2014	2014-00-3744	No se trata del primer semestre del año 2014, sino del segundo semestre del año 2014.
Segundo semestre de 2014	2015-004080	No se trata del segundo semestre del año 2014, sino el primer semestre del año 2015.
Primer semestre de 2015	2015-004280	No se trata del primer semestre del año 2015, sino del segundo semestre del año 2015
Segundo semestre de 2015	2016004602	Al corregirse los cuadros anteriores, se elimina esta fila.
Año 2016	2018004602	
Año 2017	2018004751	
Año 2018	2019005027	

Que dentro del documento suscrito por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cuadro No 2 se determinó que respecto de los períodos referenciados en el cuadro No 1, el Tribunal Administrativo de Boyacá emitió fallo en primera instancia en los siguientes casos:





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Secretaría General y Jurídica

Periodo	Expediente
01 de julio de 2012 – 30 de junio de 2013	15001-23-33-2015-00008
01 de julio de 2013 – 30 de junio de 2014	150012333000201500002-00
Primer semestre de 2014	15001-23-33-00517-00
Segundo semestre de 2014	15001-23-33-007778-00
Primer semestre de 2015	15001-23-33-000-2016-00338-00
Segundo semestre de 2015	150012333000201600874-00

Cuadro 2.

Verificando la información contenida en el cuadro 2 atrás mencionado, se hace referencia al proceso judicial identificado con el expediente 150012333000201500002-00 y el expediente 15001-23-33-00517-00. Que revisado las decisiones judiciales se precisa para cada uno de estos expedientes lo siguiente:

Expediente	Fallo
150012333000201500002-00	"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, emita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, una nueva factura del cobro de tasa retributiva para el <b>quinto año (01 de julio 2013 – 30 de junio de 2014)</b> , en la que se refleje la aplicación de los Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004 (...)."
15001-23-33-00517-00	"(...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a emitir una nueva factura del cobro de tasa retributiva para el <b>quinto año (01 de julio de 2013-30 de junio de 2014)</b> , en el que se refleje la aplicación de los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004 (...)"

Como se observa, el Tribunal en los fallos correspondientes a los expedientes con radicación 15001-23-33-00517-00 - factura 2014003559 y expedientes con radicación 150012333000201500002-00 - factura 2014003379, preciso los mismos periodos de tiempo para efectos emitir una nueva factura, esto es: **quinto año (01 de julio de 2013-**



*[Handwritten signatures and initials]*





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Secretaría General y Jurídica

**30 de junio de 2014)".** Esta situación hizo que se presentará una omisión al momento de establecer los periodos y las facturas que se incluyeron en el documento firmado por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), en concreto no se incluyó lo correspondiente a la factura 2014003379.

Por otro lado, se observa en el documento firmado por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se incluyó la factura 2015-004080, determinándose lo siguiente:

"(...) Para este periodo de facturación de la tasa retributiva, es decir, para el primer semestre del año 2015 (01 de enero de 2015 – 30 de junio de 2015), se debe tomar en consideración que no existió acuerdo que determinara la meta global de carga contaminante para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca Alta y cuenca Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes. En consideración de lo anterior, y lo expresado en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá respecto de la factura 2015-004080, así:

"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales para el primer semestre del año 2015 a cargo de PROACTIVA aguas de Tunja S.A.E.S.P, con la tarifa mínima".

Las partes encuentran que la tarifa mínima que se menciona en la sentencia es como a continuación se señala:

PARÁMETRO	TARIFA MÍNIMA 2015	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR POR PARÁMETRO	VALOR TOTAL
DBO	122,86	5,5	1.482.136	1.001.523.976	\$1.293.068.600
SST	52,54	5,5	1.008.910	291.544.624	

Siguiendo con el contenido de la sentencia la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2015004080 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminarían los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FRT 2015003744 (...)"





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Secretaría General y Jurídica

Que revisada la información incorporada en el cuadro que determina el valor a ser cancelado para la factura FRT 2015004080, se encuentra que existió un error al momento de determinar la carga para realizar el cálculo del valor a ser cancelado, ya que la carga contaminante para DBO fue de 1.592.486 y para SST 1.592.486, y no de 1.482.136 para DBO y 1.008.910 para SST, de igual manera, por un error de digitación se hace mención a la factura 2015003744, haciéndose necesario corregir este aspecto en el acuerdo firmado por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021); con el presente documento.

Que tomando en consideración lo expresado en precedencia, las partes encuentran oportuno incorporar al documento firmado el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), un cuadro donde se especifique: i) el expediente judicial, ii) el número del derecho por recaudar demandado - Factura, iii) el período, iv) la tarifa mínima, v) el factor regional, vi) la carga.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Las partes encuentran conveniente y oportuno, precisar la información contenida en el cuadro No 1 del documento firmado por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), así agregar el fallo emitido dentro del expediente con radicación 150012333000201500002-00 - factura 2014003379.

En virtud de lo anterior, se señala que los períodos en que se enmarca el documento firmado por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), es como a continuación se precisa:

Periodo	Factura
01 de Enero de 2013 – 30 de junio de 2013	2014-00-3293
01 de julio de 2013 - 30 de diciembre de 2013	2014003379
01 de Enero de 2014 – 30 de Junio de 2014	2014003559
01 de Julio de 2014 - 30 de diciembre de	2014-00-3744







Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Secretaría General y Jurídica

2014	
01 de Enero de 2015 - 30 de junio de 2015	2015-004080
01 de julio de 2015 - 30 de diciembre de 2015	2015-004280
Año 2016	2018004602
Año 2017	2018004751
Año 2018	2019005027

Que el documento firmado por las partes el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se estructura en darle cumplimiento a los fallos de primera instancia señalados en el cuadro No 2. En atención a lo anterior, se agrega al contenido del documento, lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente con radicación No 150012333000201500002-00 - factura 2014003379, como a continuación se señala:

**2. Factura:**

Período	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
01 de julio de 2013 a 30 de diciembre de 2013	2014003379	150012333000201500002-00	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el quinto año, de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 150012333000201500002-00, que resolvió:

**\*PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD** de la Factura NO FTR 2014003379 y del oficio No 160-7320 del 01 de agosto de 2014 proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, emita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Secretaría General y Jurídica

sentencia, una nueva factura del cobro de tasa retributiva para el quinto año (01 de julio 2013-30 de junio de 2014), en la que se refleje la aplicación de los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. Por su parte PROACTIVA deberá cancelar dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la referida factura, el valor que le corresponde por dicho concepto, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 3100 de 2003.

**TERCERO. - ORDENAR** a CORPOBOYACÁ que proceda a eliminar los montos que por concepto de interés moratorio se hubieren causado por el no pago de la Factura No FRT 2014003379, desde el momento en que se notificó el Oficio No 160-7320 del 01 de agosto de 2014 hasta la fecha de admisión de la presente demanda.

**CUARTO. -** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, monto que será fijado una vez quede en firme el proceso de la referencia.

**QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso."

**SEGUNDO:** Las partes encuentran conveniente y oportuno, modificar la información contenida en el documento firmado el día siete 07 de septiembre de dos mil veintinueve (2021), respecto de la Factura 2015-004080, como a continuación se señala:

**4 Factura:**

Periodo	Factura	Expediente	Fallo de primera instancia
Primer semestre de 2015	2015-004080	15001-23-33-000-2016-00338-00	Si

Se emitirá factura de cobro de la tasa retributiva para el primer semestre de 2015 (01 de Enero de 2015 – 30 de Junio de 2015) de acuerdo a lo determinado por la sala de decisión No 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá – magistrado ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 15001-23-33-000-2016-00338-00, que resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Factura No FTR 2015004080 y del Oficio No 160-001125 del 3 de febrero de 2016, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA lo siguiente:

2.1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales para el



LAT - 0999

*[Handwritten signatures and initials]*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Secretaría General y Jurídica

primer semestre del año 2015 a cargo de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., con la tarifa mínima.

2.2. PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P., contará con el término de treinta (30) días para radicar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la solicitud de que trata el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 2141 de 23 de diciembre de 2016, señalando la causal de no imputabilidad del cumplimiento que considera configurada y presentado los documentos y demás elementos de juicio que la respalde.

2.3. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la radicación de la solicitud referida en el numeral anterior por parte de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P, para decidir la solicitud de verificación.

2.4. En el evento en que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P, no eleve oportunamente la solicitud de verificación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, liquidará la obligación con el valor del factor regional que corresponda al periodo evaluado, esto es, el determinado mediante Resolución No 1142 del 29 de abril de 2015.

2.5. Los pagos que PROACTIVA Aguas de Tunja S.A.E.S.P, haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2015004080 se deberán imputar a la que se expida producto de la presente sentencia y si con la finalización del procedimiento administrativo resulta una diferencia a favor de la empresa demandante, esta se abonará a las facturas que se emitan para periodos futuros o que se encuentren pendientes de pago.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia\*.**

Para este periodo de facturación de la tasa retributiva, es decir, para el primer semestre del año 2015 (01 de enero de 2015 – 30 de junio de 2015), se debe tomar en consideración que no existió acuerdo que determinara la meta global de carga contaminante para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca Alta y cuenca Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes. En consideración de lo anterior, y lo expresado en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá respecto de la factura 2015-004080, así:

\*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá deberá emitir una nueva factura por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales para el primer semestre del año 2015 a cargo de PROACTIVA aguas de Tunja S.A.E.S.P, con la tarifa mínima\*.

Las partes encuentran que la tarifa mínima que se menciona en la sentencia es como a continuación se señala:







Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Secretaría General y Jurídica

PARÁMETRO	TARIFA MÍNIMA 2015	FACTOR REGIONAL	CARGA	VALOR PARÁMETRO POR	VALOR TOTAL
DBO	122,86	5,5	1.592.486,28	1.001.523.976	\$1.536.271.514
SST	52,54	5,5	1.592.486,28	291.544.624	

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P deberá, cancelar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la factura el valor que le corresponda por dicho concepto. Los pagos que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P hoy VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P haya efectuado con ocasión de la factura FTR 2015004080 se deberán imputar a la que se expida producto de lo determinado en este documento. Del valor de la factura se eliminarían los montos que por concepto de intereses moratorios se hubieren causado por el no pago de la factura No FRT 2015-004080.

**TERCERO:** Que en atención a lo convenido por las partes en el documento firmado el día siete 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el presente anexo, se precisa la información correspondiente a cada derecho por recaudar - factura que la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, cancelara a CORPOBOYACÁ como se indica en el siguiente cuadro:

**DEMANDA BIOLÓGICA DE OXIGENO: DBO, :**

Expediente	Derecho por recaudar	Año	Periodo	TM	FR	CARGA
Acumulado - 15001-23-33-000-201500008-00	2014003293	2013	Primer semestre 2013	116,26	1,40	1.531.637
150012333000-2015-00002-00	2014003379		Segundo semestre 2013	116,26	1,40	1.531.637
Acumulado - 15001-23-33-000-2015-00517-00	2014003559	2014	Primer semestre 2014	118,52	2,81	1.561.581
Acumulado - 15001-23-33-000-2015-00778-00	2015003744		Segundo semestre 2014	118,52	2,81	1.561.581
Acumulado - 15001-23-33-000-2016-00338-00	2015004080	2015	Primer semestre 2015	122,86	5,50	1.592.486,28
150012333000-20160087400	2016004280		Segundo semestre 2015	122,86	5,50	1.482.136
1500123330002015-0000700	2018004660	2016	Año	131,18	5,50	1.826.622
1500123330002018-00721-00	2018004751	2017	Año	144,39	1,00	1.757.628
150012333000201900653-00	2019005027	2018	Año	148,99	1,00	2.069.178



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Secretaría General y Jurídica

**SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST):**

Expediente	Derecho por recaudar	Año	Periodo	TM	FR	CARGA
Acumulado - 15001-23-33-000-201500005-00	2014003293	2013	Primer semestre 2013	49.72	1.30	1.531.637
150012333000-2015-00002-00	2014003179		Segundo semestre 2013	49.72	1.30	1.531.637
Acumulado - 15001-23-33-000-2015-00517-00	2014003559	2014	Primer semestre 2014	50.68	2.80	1.561.581
Acumulado - 15001-23-33-000-2015-00778-00	2015003744		Segundo semestre 2014	50.68	2.80	1.561.581
Acumulado - 15001-23-33-000-2016-00338-00	2015004080	2015	Primer semestre 2015	52.54	5.50	1.582.486,28
150012333000-20160087400	2016004280		Segundo semestre 2015	52.54	5.50	1.008.910
1500123330002015-0000700	2018004602	2016	Año	56.14	5.50	2.032.996
1500123330002018-00721-00	2018004751	2017	Año	61.75	1.00	1.051.700,4
150012333000201900653-00	2019005027	2018	Año	63.71	1.00	1.495.725

**CUARTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo tercero de este documento y el cuadro que a continuación se presenta, el saldo de capital de los derechos por recaudar - facturas es por valor de \$ 4.551.175.358.

**PARÁGRAFO:** Para el caso de las obligaciones contenidas en los derechos por recaudar - facturas señalados en el artículo tercero de este documento y el cuadro que a continuación se presenta, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2277 de 2022, si la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, cumple con lo señalado en esta normatividad.







República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Secretaría General y Jurídica

**Corpoboyaca**

**VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**  
 NIT 820.000.671

ID FACTURACION	VALOR FACTURA GENERADA	FECHA DE EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ABOGANCIA FACTURACION	FECHA PAGO	APLICACION DE PAGO			INGRESO	IMPORTE SECRETARIA GENERAL (Ingresos nuevos facturas)	SALDO DE FACTURA		DAS	VALOR INTERESES	TOTAL CARTERA
						CAPITAL	INTERESES APLICADOS	TOTAL INTERESES APLICADOS			CAPITAL	INTERESES			
201403250 (Anual)	1.817.365.744	402/2014	19/03/2014	347.552.145	31/12/2013				NBA 2013002839	20132013	742.152		254	131.430	873.582
201403279 (Anual)	1.917.365.744	30/04/2014	13/05/2014	347.552.145	30/03/2014	340.448.559	7.103.797	7.267.930	NBA 2014032748	30/03/2014	7.465.919	163.713	26	163.713	9.403.892
201403289 (Anual)	1.854.007.727	29/03/2014	15/12/2014	347.552.145	20/12/2014	346.646.715	1.938.430	4.090.700	NBA 2014032837	23/12/2014	396.515.665	2.184.270	7	2.184.270	988.756.955
201503214 (Anual)	1.463.207.279	30/04/2015	17/05/2015	347.552.145	29/05/2015	345.322.857	2.199.288	4.723.100	NBA 2015032154	20/05/2015	396.312.543	2.523.812	8	2.523.812	398.836.356
201504280 (Anual)	1.536.271.514	29/03/2015	14/12/2015	347.552.145	21/12/2015	346.525.249	1.925.896	6.980.400	CONS 2015032015	29/01/2016	1.930.545.265	6.634.504	7	6.634.504	1.197.279.769
201604280 (Anual)	1.255.066.800	29/04/2016	14/05/2016	347.552.145	30/05/2016				NBA 201602147	21/01/2016	946.516.455				946.516.455
201704222 (Anual)	353.748.547			353.748.547	13/05/2017	353.748.547			NBA 2017031545	13/05/2017					
201804271 (Sic. 184)	1.753.152.077	29/04/2018	06/05/2018	348.617.646	06/05/2018				NBA 2018001458		30.862.650				30.862.650
201904271 (Sic. 184)	1.438.794.460			3.138.965.399	13/05/2019						51.067.056				51.067.056
											4.181.173.258	11.368.267		614.362.899	5.273.538.227



LAT - 0999

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyaca / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
 Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co  
 www.corpoboyaca.gov.co

*(Handwritten signatures and marks)*



Corpoboyaca

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Secretaría General y Jurídica

**QUINTA:** De conformidad a lo establecido en el artículo tercero y cuarto de este documento, así como lo establecido en el documento firmado el día siete 07 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) cuya finalidad fue establecer la forma de pago de la tasa retributiva que la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P adeuda a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, las partes concuerdan en que una vez sean cancelados los mismos, no existirá reclamación administrativa ni judicial posterior.

El presente documento se firma por quien ellos intervienen:

Nombres y Apellidos	Cargo	Entidad	Firma
William Ricardo Hernández Sanabria	Gerente General	Veolia Aguas de Tunja	
Luis E. Amaya	Director	Corpoboyaca	

*Corpoboyaca*



*AT*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCION No.

( 11 MAY 2023 - - ) 0 9 7 5

**“Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00005-22”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado No. 16726 del 08 de octubre de 2020, el señor RUBEN DARÍO BARRERA ROSAS, a través de la Ingeniera Forestal KAREN SOFIA REINA, allegó información a fin de solicitar el *“aprovechamiento forestal de una plantación protectora productora ubicada en el predio El Bosque, municipio de Paipa, jurisdicción de Boyacá”* (sic).

Que mediante documentos con radicado de salida Nos. 150-010253 del 21 de octubre de 2020 y 150-6088 del 12 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ requiere al señor **RUBEN DARIO BARRERA ROSAS**, para que allegue autorizaciones y copia de los documentos de identidad de los propietarios y usufructuarios del predio objeto de la solicitud, a efectos de poder dar continuidad al trámite solicitado.

Que con radicados Nos. 4529 del 28 de febrero de 2022 y 1634 del 18 de mayo de 2022, se presenta la información requerida por esta entidad a través de los oficios con radicado de salida Nos. 150-010253 del 21 de octubre de 2020 y 150-6088 del 12 de mayo de 2022.

Que dentro de la documentación presentada, se allega autorización suscrita y autenticada por los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741, a través de la cual **autorizan al señor LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.149 expedida en Monguá**, a *“realizar los trámites pertinentes ante CORPOBOYACA para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal, ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal y solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera en la oficina correspondiente de CORPOBOYACA”*(sic), la cual puede evidenciarse a folio 16 del expediente ORPF-00005/22.

Que a su vez, a folio 20 del expediente ORPF-00005 de 2022, se observa que el señor RUBEN BARRERA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa en su condición de usufructuario del predio objeto del trámite y, en nombre de su difunta esposa OFELIA ROSAS DE BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.851.808 de Paipa (anexa acta de defunción), AUTORIZA a sus hijos y nietos para *“proceder con el contrato de compraventa celebrado con la señora CARMEN ROSA LADINO PEDRAZA y el señor LUIS ANTONIO LADINO”*, se observa que también manifiesta que *“por ende también los autorizo para realizar los trámites a que haya lugar con la corporación para la solicitud de aprovechamiento forestal en trámite ante ustedes...”*(sic).

M2/



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - 0 0 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante radicado de salida No. 150-12089 del 18 de agosto de 2022, se remitió al señor **RUBEN BARRERA PACHECO**, copia del recibo de liquidación correspondiente al pago por servicios de evaluación ambiental.

Que folio 34 del expediente ORPF-0005/22 reposa nota bancaria de ingresos No. 2022002601 del 29 de agosto de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del Registro de la Plantación Forestal, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite la suma correspondiente a **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 518.149.00)**.

Que mediante Auto No. 965 del 21 de octubre de 2022, se dispuso *iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento a favor de los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741 y RUBEN BARRERA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa, correspondiente a mil ciento veinticinco (1.125) árboles de la especie **Eucalipto**, con un volumen bruto de 376 m3, ubicados en 0,75 Ha del predio con matrícula inmobiliaria Nos. 074-86382 y/o 074-9097, en la vereda Toibita del municipio de Paipa (Boyacá); dicho acto administrativo fue comunicado a los señores antes descritos, mediante correo entregado en la dirección: Carrera 22 No. 27-132 del municipio de Paipa y fue publicado en el Boletín Oficial de la Corporación No. 257 de octubre de 2022.*

Que el día 28 de diciembre de 2022, se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte del profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023004RPF de fecha 21 de marzo de 2023, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

*Wnf*



Corpoboyacá

11 MAY 2023 -- 00975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

12/





Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - 00975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

## 2.2 De las normas aplicables al caso

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*HP*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 MAY 2023 - - 0 0 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

*"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arciñinos o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

*"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

*"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:*

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales*



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - 00975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto Único Reglamentario en mención, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3** *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones".

### 2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

msf



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - 00975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestas a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y el permiso de aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 28 de diciembre de 2022, y la documentación aportada por los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741 y RUBEN BARRERA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa, se emitió concepto técnico No. 2023004RPF de fecha 21 de marzo de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y establece que se dió cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015, así como los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.9.2.

Ahora bien, el referido concepto técnico precisa respecto del predio objeto del registro y de aprovechamiento, lo siguiente:

*"... Si bien el acto administrativo por medio del cual se dió inicio al trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora-Productora y aprovechamiento indica que los predios objeto de la solicitud de registro de plantación y aprovechamiento forestal corresponden a las matrículas inmobiliarias 074-86382 y/o 074-90987, una vez realizada la visita de campo se evidencia que el único predio objeto de la solicitud es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-86382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama correspondiente al predio denominado:*

*ny*



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - 0 0 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*El Bosque ubicado en la vereda "Toibita" jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá)." (Subraya propia).*

En el referido Concepto Técnico se expresa respecto a la identificación y calidad jurídica que según el certificado de libertad allegado se acredita la titularidad de derecho de dominio del predio donde se hará el Registro de Plantación Forestal Protectora-Productora a favor de los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741 y RUBEN BARRERA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme a la documentación que reposa dentro del expediente ORPF-00005/22, los propietarios y el usufructuario del predio objeto del presente trámite autorizan al señor LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.149 expedida en Monguí, para *"realizar los trámites pertinentes ante CORPOBOYACA para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal, ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal y solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera en la oficina correspondiente de CORPOBOYACA"*(sic).

Que dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

*"Según el Acuerdo N° 030 de 2000 "Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial municipal, se clasifican y determinan usos de suelo y se establecen los sistemas estructurales y planes parciales del Municipio de Paipa", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo el uso de suelo denominado Agricultura semimecanizada, definida en la Parte II "Evaluación Integral del Territorio" Numeral 1.2 Tipos de Utilización de Tierra como: Aprovechamiento de las tierras para la producción de alimentos de origen vegetal, donde la característica fundamental es el uso parcial de la maquinaria acompañado con una tecnología intermedia en el manejo de los cultivos."*

### **3.1.1. Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.**

*El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción y fue implementada por Corpoboyacá desde el 2010. En este sentido, es importante resaltar que el predio no se encuentra dentro de ningún área Protegida. (...)"*

En cuanto al Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, el concepto técnico 2023004RPF precisa que:

*"Respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF – y en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de Corpoboyacá las tierras de vocación forestal, se determina que el lugar en donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento está en un nivel denominado **ÁREA FORESTAL DE PRODUCCIÓN, con subnivel de áreas para recuperación por aptitud del suelo**, lo cual indica que la compensación ambiental mediante la siembra de plántulas deberá efectuarse exclusivamente en el predio objeto de aprovechamiento, con el fin de garantizar la estabilidad y la protección de los taludes que se presentan por acción de erosión en el predio."*

WJ





11 MAY 2023 - - 0 0 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

De igual forma, en el concepto técnico se colige:

**"(...)Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a 1125 árboles de la especie Eucalyptus globulus con un volumen de 376 m³, localizados en el predio denominado "El Bosque", en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá) a favor de los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741 y RUBEN BARRERA PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa, De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 4190777-065".**

Y además,

**"Es viable otorgar al señor LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Monguí, en calidad de autorizado por los solicitantes, autorización de aprovechamiento forestal de 1125 árboles de la especie Eucalyptus globulus, con un volumen de 376 m³ localizados en el predio denominado "El Bosque", en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá) para que en un período de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la tabla 1 del presente concepto técnico".**

Sobre la cantidad de árboles y volumen autorizado se describe en los siguientes términos:

**"(...) Tabla 10. Cantidad de árboles y volumen autorizado a aprovechar por el Usuario**

ESPECIE	No. árboles	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m3)
EUCALIPTO	1125	376
<b>TOTAL</b>	<b>1125</b>	<b>376</b>

Fuente: SIAT, Corpoboyacá 2023 (...)"

En cuanto al área de aprovechamiento correspondiente al predio El Bosque ubicado en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa, se encuentra identificada en la siguiente georreferenciación:

**"(...) Tabla 9. Georreferenciación del predio objeto de registro y aprovechamiento**

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
EL BOSQUE	1	05°46'56.0"	73°06'39.1"
	2	05°46'57.2"	73°06'41.7"
	3	05°46'54.1"	73°06'42.6"
	4	05°46'52.1"	73°06'41.4"
	5	05°46'52.4"	73°06'40.1"
	6	05°46'51.5"	73°06'38.4"

Fuente: SIAT, Corpoboyacá 2023 (...)"

224



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - 0 1 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora, para la especie y volumen descritos; correspondiente a 1.125 individuos forestales de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en un área de 0,75 Has ubicada en el predio “El Bosque” de la vereda Toibita, en jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá, de propiedad de los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741 y RUBEN BARRERA PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa, y de acuerdo con las condiciones señalados en el concepto técnico No. 2023004RPF de fecha 21 de marzo de 2023, según la documentación aportada al presente expediente.

Aunado a lo anterior, conforme a la documentación que se encuentra en el expediente, así como las consideraciones técnicas del concepto técnico 2023004RPF es viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de 1125 árboles de la especie *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 376 m<sup>3</sup> localizados en el predio denominado “El Bosque”, en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en favor del señor LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi, en su condición de autorizado de los propietarios y del usufructuario del predio con folio de matrícula inmobiliaria 074-86382.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de resaltar, que las especies forestales respecto de las cuales se pretende otorgar su explotación son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable su aprovechamiento, por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución y que se encuentra contenida en el ítem 3.16 del concepto técnico 2023004RPF de fecha 21 de marzo de 2023.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido

hmj



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - . 0 0 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR LA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA** con el número **4190777-065** conformada por mil ciento veinticinco (1.125) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 376 m<sup>3</sup>, en un área de 0.75 Ha, localizada en el predio denominado "El Bosque" (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-86382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama), en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a nombre de los señores **LUZ MARINA BARRERA ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., **RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, **ROSA DELIA BARRERA ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., **RUBEN DARIO BARRERA ROSAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, **JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, **JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741 y **RUBEN BARRERA PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO de la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA con REGISTRO No. 4190777-065**, conformada por mil ciento veinticinco (1.125) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 376 m<sup>3</sup>, en un área de 0.75 Ha, localizada en el predio denominado "El Bosque" (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-86382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama), en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a favor del señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi, según lo indicado en la parte motiva y en el concepto técnico No. 2023004RPF de fecha 21 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento dispone de un término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el área que se georreferencia a continuación:

Tabla 9. Georreferenciación del predio objeto de registro y aprovechamiento

PREDIO	Nº. VERTICE	Latitud N	Longitud W
EL BOSQUE	1	05°46'56.0"	73°06'39.1"
	2	05°46'57.2"	73°06'41.7"
	3	05°46'54.1"	73°06'42.6"
	4	05°46'52.1"	73°06'41.4"
	5	05°46'52.4"	73°06'40.1"
	6	05°46'51.5"	73°06'38.4"

Fuente: SIAT, Corpoboyacá 2023

127



Corpoboyacá

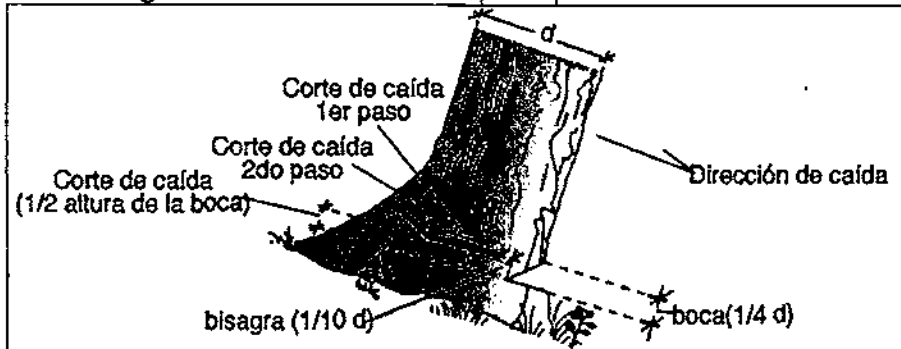
11 MAY 2023 - - 00975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- 1. Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 10), para cambiar la dirección de caída natural, en uno  $30^\circ$  a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol.

Imagen 10. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

129



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

11 MAY 2023 - 00975

Página 13

- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.
- 2. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- 3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m<sup>3</sup>.
- 4. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablonés) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

**ARTICULO QUINTO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. **Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.
2. **Desembosque de la madera:** la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.
3. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.
4. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

1021





Corpoboyacá

11 MAY 2023 - 000975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

**5. Manejo de residuos:**

- 5.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- 5.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 5.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.  
El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.
- 5.4. Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi en su calidad de autorizado para ejecutar el aprovechamiento forestal, y conforme a la actual vocación del suelo contenido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, dispone de un periodo de **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para establecer, en el mismo predio en el cual se realizó el aprovechamiento, **la siembra tres mil ochocientos cincuenta y ocho (3858) plántulas de especies nativas protectoras o protectoras-productoras**. Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO PRIMERO: Áreas para establecer la medida de renovación forestal:** El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras o protectoras-productoras debe estar en el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Periodo para ejecutar la compensación forestal:** El señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de



Corpoboyacá

71 MAY 2023 - - 11 9 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

Mongüi, en su calidad de autorizado, dispone de un periodo de **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para establecer la siembra de las plántulas. Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO TERCERO: Actividades de mantenimiento forestal:** Establecidas las plántulas el señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi en su calidad de autorizado por los solicitantes para ejecutar el aprovechamiento forestal, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**PARÁGRAFO CUARTO: Informes de cumplimiento de la compensación forestal:** El señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi en su calidad de autorizado para ejecutar el aprovechamiento forestal, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

**a) Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis (6) meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

**b) Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi en su calidad de autorizado por los solicitantes, deberá presentar a esta Corporación, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el **Plan de Establecimiento y Mantenimiento de la Plantación** en el que describa cantidad y especies de árboles a sembrar, arreglo de siembra, altura, actividades culturales de siembra y mantenimiento, presupuesto, cronograma e indicadores.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El señor **LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüi en su calidad de autorizado por los solicitantes, podrá comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y otras ciudades del país para lo cual **deberá** proveerse de los respectivos salvoconductos para su movilización expedidos por esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

221



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 MAY 2023 - - 0 0 0 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO:** El titular del permiso, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada, a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos forestales obtenidos y a realizar el aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio denominado "El Bosque", en la vereda Toibita en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en el área georreferenciada como lo establece el artículo tercero del presente acto administrativo; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2023004 de fecha 21 de marzo de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.500.431 expedida en Bogotá D.C., RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.479 expedida en Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.564.814 expedida en Bogotá D.C., RUBEN DARIO BARRERA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.777 expedida en Paipa, JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.863 expedida en Duitama, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.741, RUBEN BARRERA PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 expedida en Paipa, y LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 de Mongüí, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 22 No. 27-132 del municipio de Paipa-Boyacá y al e-mail: [ingforestalkarenreina@gmail.com](mailto:ingforestalkarenreina@gmail.com), [forestabilidad@gmail.com](mailto:forestabilidad@gmail.com), [carolapel1971@yahoo.com.co](mailto:carolapel1971@yahoo.com.co) [luisnatonioladinoquiroz@gmail.com](mailto:luisnatonioladinoquiroz@gmail.com) o contactar a los teléfonos: 3134206492 – 3212177313 – 3144566219.

*ml*



Corpoboyacá

11 MAY 2023 - - 00975

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 17

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Paipa (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto 1076 de 2015; y remita las constancias a esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉNER MARTÍN RICAURTE AYELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivar en: RESOLUCION Registro de Plantación Forestal Protectora-Productora ORPF-00005-22



**RESOLUCIÓN No. 976**

**(11 DE MAYO DE 2023 )**

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD  
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, el cual incluye el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que mediante Resolución N° 1558 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, ya identificado, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Acta de Posesión No. 040 del 08 de septiembre de 2022, el señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.194, tomó posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que a través de la Resolución N° 0095 del 25 de enero de 2023, se aceptó la renuncia presentada por el señor **RODOLFO ORLANDO ROJAS PRIETO**, ya identificado, al periodo de prueba para el cual fue nombrado mediante Resolución N° 1558 del 17 de agosto de 2022.

*Eubor*





Que mediante comunicado del 10 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, informó que autorizaba el uso de la lista comunicada mediante Resolución No. **CNSC – 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145169**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que así las cosas correspondió en siguiente lugar al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, quien ocupó la posición dos (2) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145169 denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

Que de acuerdo a los anterior mediante Resolución N° 526 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 010080 el día 17 de abril de 2023, el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que mediante Resolución No. 0699 del 19 de abril de 2023, se concedió prórroga del termino para tomar posesión en periodo de prueba al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762, estableciendo como fecha máxima de posesión el **día 01 de septiembre de 2023**, en consecuencia, el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 976 del 11 de mayo 2023. Página 3 de 4

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el Director General, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, cuyo propósito principal es *Atender las actividades jurídicas de los procesos de evaluación, seguimiento y control de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones para uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con las normatividad ambiental. Interpretar y aplicar la legislación en materia ambiental garantizando la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Corporación*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante la renuncia del primer elegible y la solicitud de prórroga concedida para tomar posesión en periodo de prueba al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762, mediante Resolución No. 0699 del 19 de abril de 2023.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que revisada la hoja de vida de **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.622 expedida en Socha - Boyacá, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

R

abc



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 976 del 11 de mayo 2023. Página 4 de 4

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar provisionalmente a **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.622 expedida en Socha - Boyacá, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.391.945)**, hasta que el elegible **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, ya identificado, tome posesión en dicho empleo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.


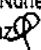
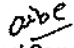
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución al señor **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERMAN ESTRELLA AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez   
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  / Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

**0977**

11 MAY 2023

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio OOCQ\_00015\_23.

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes:

Que por intermedio de la Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, evaluó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, de la siguiente manera:

*"(...) ARTICULO PRIMERO: Ratificar los objetivos de calidad establecidos para las fuentes denominadas "Caños N.N" ubicadas en jurisdicción del municipio de San Eduardo, mediante Resolución No. 0682 del 18 de junio de 2009.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de San Eduardo, identificado con Nit. 891801282-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se deben cuantificar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se debe efectuar de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Las eficiencias de remoción en cuanto a los parámetros diferentes a DBO5 y SST para dar cumplimiento a los objetivos de calidad, deberán ser tenidas en cuenta en el sistema de tratamiento planteado en el PSMV del municipio. (...)"* (Transcripción textual).

Que mediante Auto No. 0836 del 15 de marzo de 2012, por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución N° 2210 del 12 de agosto de 2010, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, formuló unos requerimientos para el cumplimiento de los compromisos adquiridos y especialmente sobre el artículo sexto de la precitada resolución, determinar la necesidad de ajustar el PSMV y, se toman otras determinaciones, La secretaria General y Jurídica

Que a través de Auto No. 1789 del 20 de agosto de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, formuló unos requerimientos al MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ).

Que por intermedio de Auto No. 1603 del 31 de agosto de 2015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, formuló unos requerimientos al MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ).

Que por medio de Radicado No. 020011 del 26 de diciembre de 2017, el MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ), en cabeza de la Alcaldesa Municipal María Elisa Montañez Parra, presenta solicitud de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y adjunta informe de justificación.

Que a través de Oficio No. 150-02120 del 20 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, envió a la Alcaldesa municipal de San Eduardo los resultados del Concepto Técnico No. SPV-0078/17, fechado 22 de diciembre de 2017, relacionado a las actividades contempladas en el PSMV del municipio de San Eduardo y requerimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del instrumento de planeación impuestas por esta Entidad.

Que por intermedio de Auto No. 0688 del 10 de julio de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PMSV) del municipio de San Eduardo y toma otras determinaciones.

Que a través de Oficio No. 101-11512 del 05 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ envió a la Alcaldesa municipal de San Eduardo los resultados del Concepto Técnico No. SPV-0022/19, fechado 28 de agosto de 2019, relacionado a las actividades contempladas en el PSMV del municipio de San Eduardo y requerimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del instrumento de planeación impuestas por esta Entidad.

Que mediante Comunicación Oficial No. 160-13686 del 21 de diciembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, remite la evaluación del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de San Eduardo (Boyacá).

Que por medio de Oficio No. 101-18130 del 23 de noviembre de 2021, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, envió al Alcalde municipal de San Eduardo los resultados del Concepto Técnico No. SPV- 0009/21, fechado 21 de mayo de 2021, relacionado a las actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de San Eduardo y requerimientos de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del instrumento de planeación impuestas por esta Entidad.

Que, el día 07 de octubre de 2022, se realiza visita técnica por parte de la funcionaria ERIKA MAYERLY JIMÉNEZ NOVOA, Profesional Especializada adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de realizar seguimiento al avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de San Eduardo (Boyacá).

Que, por medio de Concepto Técnico No. SPV-0033-22 del 12 de octubre de 2022, elaborado por la Profesional ÁNGELA ROCÍO MORALES MILLÁN, contratista de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control realizada el día 07 de octubre de 2021, señalando lo siguiente:

"(...)

**5. CONCEPTO TECNICO**



0977

11 MAY 2023

Página 3

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

5.1. El PSMV del municipio de San Eduardo perdió su vigencia desde el 19 de agosto de 2018, por lo que a la fecha no cuenta con este instrumento, sin embargo, presentó nuevo documento mediante Radicado No 0032194 del 28 de diciembre de 2021 el cual se encuentra en evaluación actualmente.

5.2 La Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de San Eduardo, notificada el 20 de agosto de 2010, sin embargo, una vez terminada su vigencia el municipio de San Eduardo presentó incumplimiento a:

5.2.1. Objetivos planteados en el PSMV: En este instrumento, se establecieron seis (6) objetivos. Durante su vigencia (8 años) estos fueron evaluados, dando un promedio de incumplimiento del 35%, de la siguiente manera:

N o	OBJETIVO	% Cumplimiento
1	Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales para el vertimiento No 1 para el periodo comprendido entre los años 2013-2018.	0
2	Construir y poner en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales para el vertimiento No 2 para el periodo 2014-2018.	0
3	Optimizar las estructuras del sistema de acueducto del Municipio para el 2011.	100
4	Iniciar el proceso de reposición de redes del sistema de alcantarillado para el año 2016.	100
5	Mejorar el programa de uso eficiente y ahorro del agua del casco urbano de San Eduardo, en el tiempo establecido por PUEAA (2009-2013)	100
6	Ejecutar el proceso de fortalecimiento institucional para mejorar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.	100
<b>TOTAL</b>		<b>65</b>

5.2.2. La formulación del PSMV contaba con 11 actividades planteadas en el plan de acción, donde el municipio de San Eduardo presenta un incumplimiento del 24,6% del total del PSMV, en la ejecución de las actividades previstas en este instrumento de planificación, así:

IT E M	ACTIVIDAD	% Cumplimiento
1	Elaboración del plan maestro de acueducto.	100
2	Optimización de las estructuras del sistema de abastecimiento.	100
3	Elaboración e implementación de manuales de operación y mantenimiento.	100
4	Implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua.	90
5	Construcción del sistema de tratamiento para el sector 1.	0
6	Construcción del sistema de tratamiento para el sector 2.	0
7	Operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado.	100
8	Implementación del plan maestro de alcantarillado.	70
9	Mantenimiento y/o rehabilitación de redes existentes.	70
10	Implementación y certificación del sistema integrado de calidad.	100
11	Ejecución del proceso de transformación empresarial.	100
<b>TOTAL</b>		<b>75.45</b>

5.3. El municipio de San Eduardo presenta un incumplimiento del 24,6% en la ejecución de las actividades de todo el PSMV establecidas para la vigencia de los 8 años, incumplió con la proyección de reducción de cargas contaminantes según el plan de acción establecido en el PSMV y la construcción de los sistemas de tratamiento planeados. Una vez terminado el horizonte de planificación conlleva medidas

sancionatorias de ley, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012 (Hoy, Decreto 1076 de 2015-Capítulo siete), que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.4. El municipio de San Eduardo, incumplió durante los ocho (8) años de ejecución del PSMV con el artículo sexto, de la Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, con respecto a la socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y ante el concejo municipal; informes semestrales dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones e informes anuales de metas de reducción de cargas contaminantes, de acuerdo a lo descrito en el numeral 4 del presente concepto (Aspectos técnicos de seguimiento y monitoreo ambiental del PSMV).

5.5. El Municipio de San Eduardo presentó nuevo documento de PSMV bajo el radicado No 0032194 del 28 de diciembre de 2021, el cual se encuentra actualmente en evaluación.

5.6. El municipio de San Eduardo una vez tenga los diseños definitivos de la PTAR, deberá iniciar ante la Corporación el trámite de permiso de vertimientos definitivo, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, (Hoy Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3), o la norma que lo reglamente o sustituya. Se recuerda a la Administración Municipal, y/o prestador del servicio de alcantarillado que debe asegurar y articular la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

5.7. Se recuerda al municipio de San Eduardo que por el incumplimiento de las metas individuales del PSMV por parte del municipio se impondrá las medidas preventivas y sancionatorias de ley, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas.

5.8. El presente concepto técnico debe ser tenido en cuenta por el área encargada de Corpoboyacá, de realizar el cargue de la información al Sistema Único de Información SUJ, correspondiente al seguimiento de PSMV, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución SSPD-2010300048765 del 14 de diciembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5.9. Remítase copia del presente concepto técnico a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, Línea Temática de Instrumentos Económicos, para su conocimiento y fines pertinentes en el tema relacionado con el cobro de la Tasa Retributiva (Decreto 2667 de 2012, Hoy, Decreto 1076 de 2015-Capítulo siete).

5.10. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado en el artículo séptimo sobre el Seguimiento y Control, en concordancia a la Resolución 1433 de fecha 13 de diciembre de 2004 emitida por el MAVDT, sobre los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

5.11. De acuerdo con el presente concepto y en virtud de que el instrumento se encuentra vencido, se sugiere al área jurídica el cierre del expediente y así mismo se de impulso procesal a las acciones administrativas pertinentes sancionatorias que haya lugar en marco de la Ley 1333 del 2009.

5.12. El presente concepto se notificará al municipio de San Eduardo por medio de oficio de requerimientos.

5.13. Es pertinente remitir copia de las actuaciones a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para conocimiento y fines pertinentes.

5.14. Se remite el presente concepto técnico al área jurídica quien tomara las acciones pertinentes a que haya lugar.

(...)" (Transcripción textual).

Que a través de Memorando No. 101-17 fechado del 31 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina Territorial Miraflores ingeniero Fabián Andrés Gámez Huertas, remite Concepto Técnico No. SPV-0033-22 del 12 de octubre de 2022 al área jurídica de la misma Oficina Territorial, para que impulse las actuaciones respectivas con arreglo al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que versa sobre el inicio del procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

0977

11 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Que a través de Comunicación Oficial No. 101-15884, calendarada del 08 de noviembre de 2022, dirigida al señor MIGUEL ANTONIO MORA VALLEJO en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza seguimiento a la Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, por medio de la cual se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV a nombre del MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ), con número de identificación tributaria – NIT 891801282-0.

Que, siguiendo con el trámite procesal pertinente, es procedente en el estudio del caso, dar impulso a la actuación, aplicando el precepto 18 del Código Procedimental Ambiental (Ley 1333 de 2009), en el cual se ORDENARÁ por parte de ésta Oficina, en calidad de autoridad ambiental competente, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De las constitucionales:

El artículo 8º consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla a su vez que, se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de

Continuación de Resolución No. 0977 = 11 MAY 2023 Página 6

los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De las legales:**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

## **3. De la competencia:**

En virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se tiene que:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su*



0977

11 MAY 2023

Página 7

Continuación de Resolución No: \_\_\_\_\_

*empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Ahora bien, para el caso concreto el artículo 2° de la Resolución No. 1433 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consagra en su numeral 2° que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son autoridades ambientales competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

*"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".*

El artículo 70 *ibidem*, indica:

*"Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.



#### 4. Del procedimiento sancionatorio ambiental:

Conforme al artículo 5° *ibidem* de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

*"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

El artículo 7° de la misma Ley, señala las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9° *ibidem* determina como **causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

*"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

*"(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

0977

11 MAY 2023

Página 9

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 *ibidem*, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9°, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 *ibidem* dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".*

##### **5. Del procedimiento Administrativo:**

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Lo expuesto, con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las*

*notificaciones que se estén surtiendo; se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

**6. Normas aplicables al caso:**

**1. La Resolución No. 1433 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señala a continuación:**

*“ARTÍCULO 1o. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS<sup>1</sup> 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.*

*PARÁGRAFO. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental<sup>1</sup>.*

**2. El Decreto 1076 de 2015 en la Sección 4 del Capítulo 3 “ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS” establece:**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la*

<sup>1</sup> Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS.

11 MAY 2023

0977

Continuación de Resolución No.

Página 11

información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**PARÁGRAFO.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

(Decreto 3930 de 2010, art. 39)". (Subrayado fuera de texto original).

El prenombrado decreto en la Sección 2 del Capítulo 7 "DEFINICIONES" establece:

**"ARTÍCULO 2.2.9.7.2.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

(Decreto 2667 de 2012, art.6)".

**"ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales.** Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, art.7)".

## 7. De las jurisprudenciales:

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del*

*ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta autoridad ambiental, expuestos en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C - 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el **Concepto Técnico No. SPV-0033-22**, de fecha 12 de octubre de 2022, se logra establecer la realización de una conducta que coloca en riesgo la estabilidad y preservación de los recursos naturales, por parte del MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ), dicha conducta consiste en el incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, en lo que refiere a la construcción del sistema de tratamiento para el sector No. 1 y el sector No. 2, con un porcentaje de cumplimiento del 0%. A su vez, la implementación del plan maestro de alcantarillado, mantenimiento y/o rehabilitación de redes existentes se encuentran con un cumplimiento del 70%. Finalmente, también se reporta un cumplimiento de un 90% en la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", configurándose un porcentaje de 24,55 faltante para la ejecución total de las actividades formuladas en orden de dar cumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, el cual fue aprobado por intermedio de la Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010. Aunado a lo anterior, se avizora que durante los ocho (8) años de ejecución del PSMV, se incumplió con una serie de obligaciones contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, ligada a la socialización a la comunidad y al Concejo Municipal del avance del PSMV, mediante la elaboración de informes de la ejecución física e inversiones del PSMV, de manera semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre y los informes anuales sobre las metas de reducción de cargas contaminantes, por cuanto que, la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales estaba proyectado para los años 2013 y 2014, situación que permite inferir que una vez terminado el cronograma de planificación procede la imposición de medidas sancionatorias a la luz de la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas, regulado en el Decreto 1076 de 2015, en su capítulo 7°.



Dichos incumplimientos en los que incurrió el MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ), están generando una afectación sobre los recursos naturales, tanto en el suelo como en el recurso hídrico, infracción ambiental que dimana de la transgresión de lo regulado en el artículo 1° y s.s de la Resolución No. 1433 de 2004, del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los lineamientos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. Del mismo modo, el hecho de que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, no diera cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y no cuente con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, constituye una falta a las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en contravención a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, dado que, dicho instrumento se encuentra vencido.

Ahora bien, en cuanto al pago de la tasa retributiva de que trata el artículo 2.2.9.7.2.4 *ibidem*, no se ha dado cumplimiento a la obligación de pago de dicha tasa por la realización de vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico y en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.5 *idem*, están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sin importar su onerosidad.

Aunado a ello, el artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015 establece el régimen de sanciones en materia de vertimientos disponiendo que quien incurra en incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos**, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, considera que, se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos fácticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden de verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que, como se ha reiterado, el MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ), presuntamente ha contrariado con su actuar, la normatividad ambiental vigente<sup>2</sup>, al desarrollar la actividad consistente en el incumplimiento parcial y total de algunas de las obligaciones descritas previamente y que se encuentran señaladas en el artículo 6° de la Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, generando afectaciones sobre los recursos naturales, los cuales son administrados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –

<sup>2</sup> Entiéndase por normas ambientales las disposiciones legales, reglamentarias y los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales.

0977

11 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14

CORPOBOYACÁ, y que, de contera, la consecuencia jurídica emergente se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ)**, identificado con número de identificación tributaria - NIT 891801282-0, por el incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, aprobado mediante Resolución No. 2210 del 12 de agosto de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO: INGRESAR** el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental bajo el expediente **OOCQ\_00015\_23** al sistema de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, al **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO (BOYACÁ)**, identificado con número de identificación tributaria - NIT 891801282-0, representado legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO MORA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.149 de Miraflores (Boyacá), cuya dirección corresponde a la Calle 4 No. 3-61, Centro, San Eduardo (Boyacá) y se registra como dirección electrónica de notificaciones, el correo electrónico: [alcaldia@saneduardo-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@saneduardo-boyaca.gov.co) - [contactenos@saneduardo-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@saneduardo-boyaca.gov.co) - [oficinajuridico@saneduardo-boyaca.gov.co](mailto:oficinajuridico@saneduardo-boyaca.gov.co) y el número celular: 3112190536.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación hágase entrega de una copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. SPV-0033-22 del 12 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente OOCQ\_00015\_23 estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de



0977

11 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

Boyacá – CORPOBOYACÁ, de acuerdo con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en aplicación de lo reglado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno, con sujeción a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorian Stiven Sierra Gómez  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental\_OOCQ\_00015\_23

RESOLUCIÓN No.

( 0989 )

12 MAY 2023

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0203 del 14 de marzo de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, al siguiente tenor:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), AUDI PEÑA ÁVILA, identificado con cedula No. 4.166.292 de Miraflores (Boyacá), GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con cedula No. 7.332.229 de Garagoa (Boyacá), TIMOTEA LEÓN DE ORTIZ, identificada con cedula No. 23.752.981 de Miraflores (Boyacá), NORBEY SUAREZ ALFONSO, identificado con cedula No. 7.334.340 de Garagoa (Boyacá), AURORA ÓVALLE SIERRA, identificada con cedula No. 23.607.148 de Garagoa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada: Quebrada LA COLORADA, ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), para uso PECUARIO y AGRÍCOLA, para un caudal total de 0.226041667 l.p.s.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor JOSE GERMAN PEÑA AVILA, identificado con cedula No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), y OTROS. (...)"*. (Transcripción textual).

Que el contenido del Auto No. 0203 del 14 de marzo de 2023 fue enviado el día 14 de marzo de 2023 a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico [josegaitan196809@gmail.com](mailto:josegaitan196809@gmail.com), a efectos de notificar electrónicamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Aviso No. 0035-23 con fecha de fijación 22 de marzo de 2023 y fecha de desfijación 12 de abril de 2023, se dió aplicación a los artículos 69 y s.s de la Ley 99 de 1993 y al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se hizo pública la solicitud del permiso de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Pecuario y Agrícola presentada por el señor JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA Y OTROS, y se programó una visita técnica de inspección ocular, en los siguientes términos:

*"(...) PARA ATENDER ESTA SOLICITUD SE PRACTICARÁ VISITA OCULAR AL SITIO MENCIONADO, POR PARTE DE UN FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 AM, PARTIENDO DE LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES – BOYACÁ.*

*QUE PARA EFECTOS DE QUE LAS PARTES SE ENTEREN, SE FIJARÁ EL PRESENTE AVISO EN UN LUGAR PÚBLICO DURANTE 10 DÍAS HÁBILES EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES Y EN CORPOBOYACA.*

*LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO O TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO PUEDEN FORMULAR Y SUSTENTAR SUS OPOSICIONES DURANTE LOS DÍAS DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN. (...)"*. (Transcripción textual).

El día 12 de abril de 2023, se realiza visita técnica de inspección ocular por parte del funcionario SEBASTIÁN DANILO GUÍO PARRA, Técnico Grado 12, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar la viabilidad del otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JOSÉ GERMAN PEÑA

ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.330.729 expedida en Garagoa, Boyacá Y OTROS.

Se asigna la realización de evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" al funcionario SEBASTIÁN DANILO GUÍO PARRA, Técnico Grado 12, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 y en el artículo 2.2.3.2.1.1.1 y s.s del Decreto 1076 de 2015.

Que, por medio de Concepto Técnico No. CA-0198-23 del 26 de abril de 2023, elaborado por el Técnico Grado 12, SEBASTIÁN DANILO GUÍO PARRA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la viabilidad del otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales de Uso Agrícola y Pecuario, cuyo trámite inició por intermedio del Auto No. 0203 del 14 de marzo de 2023.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OH-0199-23 del 26 de abril de 2023, elaborado por el Técnico Grado 12, SEBASTIÁN DANILO GUÍO PARRA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. CA-0198-23 y OH-0199-23 del 26 de abril de 2023, los cuales se acogen en su totalidad, hacen parte integral del presente acto administrativo y se sintetizan en los siguientes términos:

- Concepto Técnico No. CA-0198-23 del 26 de abril de 2023:

(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1.** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), AUDI PEÑA ÁVILA, identificado con cédula No. 4.116.292 de Miraflores (Boyacá), GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con cédula No. 7.332.229 de Garagoa (Boyacá), TIMOTEA LEÓN DE ORTIZ, identificado con cédula No. 23.752.981 de Miraflores (Boyacá), NORBEY SUAREZ ALFONSO, identificado con cédula No. 7.334.340 de Garagoa (Boyacá), AURORA OVALLE SIERRA, identificada con cédula No. 23.607.148 de Garagoa (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada La Colorada ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 6'16.8"N y Longitud 73° 12'48.9"O, a una altura de 2046 msnm, ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá); un caudal total de 0,41 L.P.S., para uso AGRÍCOLA y PECUARIO, discriminado de la siguiente manera, 0,036 L/s para uso pecuario de 45 bovinos y 0,369 L/s para riego por goteo de 5 hectáreas destinados para la producción de lulo y tomate, dentro de los siguientes predios denominados:

Nombre Predios	Códigos catastrales	Vereda	Municipio
La Primavera	154550000000000170261000000000	Tunjita	Miraflores
El Fical	154550000000000170012000000000		
San Martin	154550000000000170145000000000		
El Progreso	154550000000000170245000000000		
El Pino	154550000000000170009000000000		
Las Brisas	154550000000000170101000000000		

**Nota:** Cabe resaltar que el caudal otorgado es única y exclusivamente para las actividades descritas en la tabla anterior. En caso de evidenciarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo mediante el cual se otorgue el permiso de concesión de aguas, se dará lugar al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009.



0989

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. 0989 - Página 3

**6.2.** El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

**6.3.** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el concesionario, deberá construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

**6.4.** Los concesionados, cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**6.5.** El titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**6.6.** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**6.7.** Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**6.8.** Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**6.9.** Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

**6.10.** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará los concesionados, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**6.11.** El programa de uso eficiente y ahorro del agua fue presentado por los concesionados, fue aprobado a través del concepto técnico No. OH-0199-23.

**6.12.** Los titulares del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. 0989 Página 4

IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**6.13.** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

**6.14.** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**6.15.** El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
 \*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-0199-23 del 26 de abril de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)  
**6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. 0989

Página 5

Los señores **JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA**, identificado con cédula de No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), **AUDI PEÑA ÁVILA**, identificado con cédula No. 4.116.292 de Miraflores, **GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA**, identificado con cédula No. 7.332.229 de Garagoa, **TIMOTEA LEÓN DE ORTIZ**, identificado con cédula No. 23.752.981 de Miraflores, **NORBAY SUAREZ ALFONSO**, identificado con cédula No. 7.334.340 de Garagoa, **AURORA OVALLE SIERRA**, identificada con cédula No. 23.607.148 de Garagoa, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

### 7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por los señores **JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA**, identificado con cédula de No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), **AUDI PEÑA ÁVILA**, identificado con cédula No. 4.116.292 de Miraflores, **GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA**, identificado con cédula No. 7.332.229 de Garagoa, **TIMOTEA LEÓN DE ORTIZ**, identificado con cédula No. 23.752.981 de Miraflores, **NORBAY SUAREZ ALFONSO**, identificado con cédula No. 7.334.340 de Garagoa, **AURORA OVALLE SIERRA**, identificada con cédula No. 23.607.148 de Garagoa, como titulares de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00015-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	72	70	68	65	62	62
Riego Cultivos	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el Almacenamiento (Si existe)	15%	13%	11%	9%	7%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del riego	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	40%	35%	31%	27%	23%	19%

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN	Siembra de árboles nativos	20 árboles plantados	100.000	X				

DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	50.000		X	X	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
							AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
<b>PROYECTO 2</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>								
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control.	1 medidor	500.000	X							
	Mantenimiento del medidor	1 mantenimiento bianual	200.000		X			X			
	Mantenimiento de tubería de educación	1 mantenimiento anual	100.000		X	X	X	X	X		
	Mantenimientos abrevaderos	2 mantenimientos X año	200.000		X	X	X	X	X		
	Mantenimiento sistema de riego.	2 mantenimientos X año	200.000		X	X	X	X	X		
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>								
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	3 Elementos y/o accesorios bajo consumo implementados.	\$ 200.000		X	X	X	X	X		

Fuente: PUEAA

7.4. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.5. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7.6. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por los señores JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), AUDI PEÑA ÁVILA, identificado con cédula No. 4.116.292 de Miraflores, GONZALO RODRÍGUEZ CUENTA, Identificado con cédula No. 7.332.229 de Garagoa, TIMOTEO LEÓN DE ORTIZ, identificado con cédula No. 23.752.981 de Miraflores, NORBEY SUAREZ ALFONSO, identificado con cédula No. 7.334.340 de Garagoa, AURORA OVALLE SIERRA, identificada con cédula No. 23.607.148 de Garagoa, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley. (...)" (Transcripción textual).

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

12 MAY 2023

Continuación Resolución No 00989

Página 7

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a ésta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución, de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

0989

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

0989

12 MAY 2023

Continuación Resolución No

Página 10

- i) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

12 MAY 2025

Continuación Resolución No. 0989

Página 11

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

**Parágrafo.** - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

**ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.**- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.** - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

**Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.**- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

**Parágrafo 2.-** Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0198-23 del 26 de abril de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JOSÉ GERMÁN PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.330.729 de Garagoa, Boyacá, AUDI PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.116.292 de Miraflores, Boyacá, GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.332.229 de Garagoa, Boyacá, TIMOTEA LEÓN DE ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.752.981 de Miraflores, Boyacá, NORBEY SUÁREZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.334.340 de Garagoa, Boyacá, AURORA OVALLE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.607.148 de Garagoa, Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "LA COLORADA", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 6' 16.8"N y Longitud 73° 12' 48.9"O, a una elevación de 2046 m.s.n.m., en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, Boyacá; para uso AGRÍCOLA y PECUARIO, cuyo caudal total es de 0,41 L.P.S, distribuido así: 0,036 L.P.S para uso pecuario, destinado para abrevadero de 45 bovinos y 0,369 L.P.S para uso agrícola, destinado



para riego por goteo de 5 hectáreas de producción de lulo y tomate, dentro de los predios denominados "LA PRIMAVERA", con código catastral 15455000000000170261000000000, "EL FICAL", con código catastral 154550000000000170012000000000, "SAN MARTÍN", con código catastral 154550000000000170145000000000, "EL PROGRESO", con código catastral 154550000000000170245000000000, "EL PINO", con código catastral 154550000000000170009000000000 y "LAS BRISAS", con código catastral 154550000000000170101000000000, ubicados en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, Boyacá.

Que, en virtud del Concepto Técnico No. OH-0199-23 del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)", diligenciado por los titulares de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato FGP-09 los concesionarios deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00015-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por esta Autoridad Ambiental.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los Conceptos Técnicos Nos. CA-0198-23 y OH-0199-23 del 26 de abril de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales** a nombre de los señores JOSÉ GERMÁN PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.330.729 de Garagoa, Boyacá, AUDI PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.116.292 de Miraflores, Boyacá, GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.332.229 de Garagoa, Boyacá, TIMOTEA LEÓN DE ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.752.981 de Miraflores, Boyacá, NORBEY SUÁREZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.334.340 de Garagoa, Boyacá, AURORA OVALLE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.607.148 de Garagoa, Boyacá, para uso **AGRÍCOLA** y **PECUARIO**, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "LA COLORADA", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 6' 16.8"N y Longitud 73° 12' 48.9"O, a una elevación de 2046 m.s.n.m., en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, Boyacá; para uso **AGRÍCOLA** y **PECUARIO**, cuyo caudal total es de **0,41 L.P.S.**, distribuido así: **0,036 L.P.S para uso pecuario**, destinado para abrevadero de 45 bovinos y **0,369 L.P.S para uso agrícola**, destinado para riego por goteo de 5 hectáreas de producción de lulo y tomate, dentro de los predios denominados "LA PRIMAVERA", con código catastral 154550000000000170261000000000, "EL FICAL", con código catastral 154550000000000170012000000000, "SAN MARTÍN", con código catastral 154550000000000170145000000000, "EL PROGRESO", con código catastral 154550000000000170245000000000, "EL PINO", con código catastral 154550000000000170009000000000 y "LAS BRISAS", con código catastral 154550000000000170101000000000, ubicados en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, Boyacá.

**PARÁGRAFO.** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA** y **PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

0989

12 MAY 2023

Continuación Resolución No

Página 14

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los titulares, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El concesionado, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la salida de la caja de control que se construya, y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.

**ARTÍCULO QUINTO:** El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición de los usuarios concesionados dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SEXTO: APROBAR** la información presentada en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y de esta manera dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

**PARÁGRAFO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", presentado por los titulares, fue evaluado a través del Concepto Técnico No. OH-0199-23 del 26 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato FGP-09, los titulares deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00015-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por ésta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO:**

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	72	70	68	65	62	62
Riego Cultivos	0,8	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el Almacenamiento (Si existe)	15%	13%	11%	9%	7%	5%

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. 00989

Página 15

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En el abrevadero y/o Aplicación del riego	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	40%	35%	31%	27%	23%	19%

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO:**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	20 árboles plantados	100.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	50.000		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control.	1 medidor	500.000	X				
	Mantenimiento del medidor	1 mantenimiento bianual	200.000		X		X	
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 mantenimiento anual	100.000		X	X	X	X
	Mantenimientos abrevaderos	2 mantenimientos por año	200.000		X	X	X	X
	Mantenimiento sistema de riego.	2 mantenimientos X año	200.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	3 elementos y/o accesorios bajo consumo implementados.	\$ 200.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO NOVENO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", podrá ajustarse siempre y cuando se encuentre motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa deberá ser ajustado a estas nuevas condiciones.

0989

12 MAY 2023

Continuación Resolución No

Página 16

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los titulares, deberán construir la obra de control de acuerdo con las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Los titulares, cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO:** Informar a los titulares de la concesión, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, no se hará responsable del posible colapso de la estructura de captación y de control de caudal, dado que el proceso constructivo y la calidad de los materiales utilizados en el mismo, son responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra. Por lo tanto, debe tener en cuenta el refuerzo en la cimentación ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Los titulares, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 15 metros de la fuente denominada Quebrada "LA COLORADA", vereda Tunjita, en el municipio de Miraflores, Boyacá, con el fin de evitar que, en episodios de creciente, del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Los titulares del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el *literal g)* del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y luego de ejecutada, debe allegarse a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. 0989

Página 17

reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Los titulares están obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	8. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 9. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE: El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir, cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el



0989

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de los Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos del artículo 2.2.3.2.8.7 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La parte concesionada no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, tal y como lo preceptúa el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Los titulares de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, deberán presentar ante ésta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados al 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que ésta Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, lo anterior, a efecto de que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Notifíquese la presente providencia y entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. CA-0198-23 y OH-0199-23 del 26 de abril de 2023, junto con las memorias técnicas cálculos y planos al señor JOSÉ GERMÁN PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.330.729 de Garagoa, Boyacá, y OTROS, al correo electrónico [josegaitan196809@gmail.com](mailto:josegaitan196809@gmail.com), celular 3207251950-3134067551. De conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

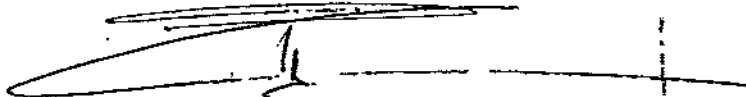
0989

12 MAY 2023  
Página 19

Continuación Resolución No

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhordan Stiven Sierra Gómez.  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00015-23.

RESOLUCIÓN No.

0990

12 MAY 2023

Por medio de la cual se prorroga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto, en los siguientes puntos:

*Puntos de intervención*

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+600	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1,0"	73° 5'19,5"	1331	Q. La Colorada
2	PK 079+100	Morro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36,7"	73° 6'22,7"	1133	Q. Susia
3	PK 080+450	Chapasía	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3,3"	73° 6'49,5"	1324	Q. El Recuerdo
4	PK 104+250	Guanata	Zetaquíra	Placa y gaviones en concreto	5°16'52,7"	73°16'21,3"	2603	Q. La Carbonera

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6

**PARÁGRAFO 1:** Acoger de manera integral el concepto técnico OC-002-21 del 07 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** EL titular del permiso, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el concepto técnico OC-002-21 del 07 de enero de 2021 y la información presentada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente permiso de ocupación de cauce se otorga por un término de 12 meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto y por la vida útil de las mismas. (...)

Que el acto administrativo anteriormente señalado fue notificado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2021 a la dirección electrónica autorizada [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co), gozando de firmeza a partir del 10 de marzo de 2021.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Miraflores

0990

12 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Mediante oficio radicado No. 010357 de fecha 10 de mayo de 2021, el apoderado general de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, Nicolás Rivera Montoya, identificado con cédula No. 80.761.024 y Tarjeta profesional 158.124 C.S. de la J. solicito modificación en las medidas de compensación, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 2405 de 2017.

Mediante comunicación No. 160-00008799 de fecha 24 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA da respuesta a la solicitud indicando la procedencia de la solicitud, igualmente se le sugiere realizar actividades definidas en el "Plan de Acción 2020-2023" referente a las acciones sostenibles.

Mediante comunicación recibida bajo radicado No. 0004118 de fecha 23 de febrero de 2022, la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, informa a la Corporación sobre el alcance relacionado con los ajustes menores asociados al permiso de ocupación de cauce.

Mediante comunicación No. 101-2115 de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACA, se determina que entendiendo las actividades adicionales que se van a ejecutar no alteran las condiciones del permiso de ocupación de cauce, este no requerirá modificación.

Que mediante comunicación electrónica recibida el 09 de marzo de 2022, radicada con No. 0005771 de fecha 10 de marzo de 2022, el apoderado general NICOLÁS RIVERA MONTOYA, solicitó a esta Corporación prórroga en tiempo frente al permiso de ocupación, por un término de doce (12) meses adicionales al inicialmente otorgado (Folio 189-203).

Que mediante Resolución No. 0483 del 04 de abril de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ resolvió entre otros aspectos los siguiente:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término otorgado mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de conceder la ampliación del término en doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, y actuando como apoderado general Nicolás Rivera Montoya, identificado con cedula No. 80.761.024 y Tarjeta profesional 158.124 C.S. de la J, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto (...)*

*PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)*

Que el acto administrativo anteriormente señalado fue notificado vía correo electrónico el día 04 de abril de 2022 a la dirección electrónica autorizada [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co).

Que mediante comunicación electrónica recibida el 02 de marzo de 2023, radicada con No. 0005468 de fecha 06 de marzo de 2023, el apoderado general FABIÁN BUITRAGO TORRES, solicito a esta Corporación prórroga en tiempo frente al permiso de ocupación, por un término de doce (12) meses adicionales al inicialmente otorgado. (Folio 209-224).

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

12 MAY 2023  
Página 3

Continuación Resolución No. **0990**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibídem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I del Título III (De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos) del Decreto de que se trata.

Que el artículo 132 ibídem, determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de la ocupación de cauce, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con la solicitud presentada con los respectivos soportes y argumentos, la Corporación considera viable la prórroga del término otorgado al permiso de ocupación de cauce señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021 y prorrogado mediante Resolución No. 0483 de fecha 4 de abril de 2022 a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, en un término de doce (12) meses contados, contados a partir del vencimiento del término prorrogado, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto, en los siguientes puntos:

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+600	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1,0"	73° 5'19,5"	1331	Q. La Colorada
2	PK 079+100	Morro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36,7"	73° 6'22,7"	1133	Q. Susia
3	PK 080+450	Chapasía	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3,3"	73° 6'49,3"	1324	Q. El Recuerdo
4	PK 104+250	Guanata	Zetaquíra	Placa y gaviones en concreto	5°16'52,7"	73°16'21,3"	2603	Q. La Carbonera

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6.

Se informa a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0 que la modificación es únicamente del término, los demás artículos del acto de otorgamiento quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido y señalado en los demás actos administrativos proferidos dentro del trámite.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el término otorgado mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, modificado mediante Resolución No. 0483 de fecha 4 de abril de 2022, en el sentido de conceder la ampliación del término en doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento de la prórroga otorgada, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto en los siguientes puntos:

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+600	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1,0"	73° 5'19,5"	1331	Q. La Colorada
2	PK 079+100	Morro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36,7"	73° 6'22,7"	1133	Q. Susia
3	PK 080+450	Chapasía	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3,3"	73° 6'49,3"	1324	Q. El Recuerdo



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Miraflores

0990

12 MAY 2025

Continuación Resolución No.

Página 5

4	PK 104+250	Guanata	Zetaquirá	Placa y gaviones en concreto	5°16'52,7"	73°16'21,3"	2603	Q. La Carbonera
---	---------------	---------	-----------	------------------------------------	------------	-------------	------	--------------------

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6:

**PARÁGRAFO:** El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente acto administrativo únicamente modifica el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás actos administrativos proferidos dentro del trámite.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, a través del correo electrónico [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co), teléfonos 3250200 – 3114757634, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.


**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a los Municipios de Miraflores, Paez y Zetaquirá para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VASQUEZ DIAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Ignacio Antonio Medina Quintero   
Archivo: Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00007-20.

RESOLUCIÓN No. 0991

( 12 MAY 2023 )

**Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ, otorgó concesión de aguas Subterráneas a nombre de la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 de Florencia y NIT 1.117.485.769-1, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "AGUA REFRESCANTE EL MANANTIAL" con destino a uso Industrial, para procesar Agua Embotellada, a derivar del pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud 5°58'37,20"N; Longitud 74°35'35,88"W, con una elevación de 143 m.s.n.m, en el predio identificado con cedula catastral 155720101000000820009000000000 y nomenclatura carrera 4 No. 7-33-25 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) en un caudal de 1,96 LPS, en un régimen de bombeo de 8 horas diarias, equivalente a 1.696 m<sup>3</sup>/mes:

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** *Requerir a la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 de Florencia, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días, siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), en medio físico o magnético, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del Concepto Técnico No OH-220506 del 04 de Octubre de 2022. Y los requisitos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua y debe contener las metas anuales de reducción de pérdida y campaña educativas a la comunidad.*

"(...)"

Que mediante radicado No. 00383 de fecha 06 de enero de 2023, la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT 1.117.485.769-1 allega formalmente a esta Corporación "ajustes del PUEAA correspondientes a la concesión de agua subterránea Yuri Sanmiguel (Agua Refrescante El Manantial) de la resolución 2435 de noviembre de 2022, el cual se asignó para evaluación a una profesional adscrita a la Oficina Territorial de Pauna.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico No. OH-230024 del 22 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:





(...)

**6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022, la señora YURI SANMIGUEL GALLEGO, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada, presentó a esta autoridad ambiental a través del radicado 000383 de fecha 06 de enero de 2023 los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de acuerdo a las observaciones del concepto técnico OH-220505 de fecha 04 de octubre de 2022; una vez evaluado el documento se determina que este reúne con los componentes y criterios requeridos para ser aprobado conforme a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2016 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997; adicionalmente se enfatiza es la responsabilidad de la titular de la concesión en liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades para el cumplimiento de metas; teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual y que el incumplimiento de las mismas será causal para el inicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**7. CONCEPTO TÉCNICO:**

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-28 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial", y el documento con ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado mediante radicado No. 000383 de fecha 06 de enero de 2023 por la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997 sus normas reglamentarias y los términos de referencia para la formulación del PUEAA en la mediana y/o gran industria de Corpoboyacá, se considera desde el punto de vista técnico ambiental que el documento reúne los componentes y criterios requeridos para ser aprobado y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA formulado y presentado por el concesionario, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental y que dieron origen al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas obrante en el expediente CAPP-00001/22.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 000383 de fecha 06 de enero de 2023, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

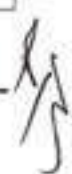
Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Industrial (Comercialización de agua)	0 L/s	1.97 L/s	1.97 L/s	1.97 L/s	1.96 L/s	1.96 L/s

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación	0 %	6 %	6 %	6 %	6 %	6 %
Tratamiento y envasado de agua	0 %	25 %	24 %	24 %	24 %	23 %

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y Recuperación de la Cuenca	Identificación de los predios a reforestar	1 predio identificado	\$1,000,000	X				
	Siembra de árboles solicitados por la concesión de aguas como compensación.	Siembra del 100 % de los arboles solicitados como compensación.	\$5,000,000	X	X			



Continuación Resolución No. 0991 12 MAY 2023 Página 3

y Fuente Abastecedora	Conservación y mantenimiento de la vegetación actual y la reforestada	2 mantenimientos al año, a los arboles sembrados.	\$600,000	X	X	X	X	X
	Realizar prueba de bombeo para estimación de caudal cuando lo disponga la autoridad ambiental.	Aforo realizado según solicitud.	\$2,500,000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 2</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 1</b>
Tratamiento al agua	Realizar 2 mantenimientos al año, al sistema de filtros de carbón y arena por parte de la empresa "Agua refrescante El Manantial"	2 mantenimientos al año.	\$600,000	X	X	X	X	X
	Realizar 2 mantenimientos al año, al sistema de tratamiento por ozono por parte de la empresa "Agua refrescante El Manantial"	2 mantenimientos al año.	\$700,000	X	X	X	X	X
	Realizar 2 mantenimientos al año, al sistema de tratamiento de luz ultra violeta por parte de la empresa "Agua refrescante El Manantial"	2 mantenimientos al año.	\$600,000	X	X	X	X	X
	Realizar un análisis de calidad de agua semestral	2 análisis al año.	\$3,500,000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Designar una persona que se haga cargo de ejecutar las actividades propuestas mes a mes y cuantifique los avances	1 persona designada.	\$900,000	X				
	Realizar mantenimiento y limpieza a la fuente hídrica "pozo profundo"	1 mantenimiento al año.	\$1,500,000	X	X	X	X	X
	Instalar medidor a la salida de la bomba	1 medidor instalado.	\$3,000,000	X				
	Instalación de medidor a la entrada del primer tanque de almacenamiento	1 medidor instalado.	\$2,400,000	X				
	Realizar mantenimiento preventivo a los medidores.	2 mantenimientos al año.	\$900,000	X	X	X	X	X
	Realizar mantenimiento preventivo al tanque de almacenamiento.	2 mantenimientos al año.	\$1,000,000	X	X	X	X	X
Adquirir equipos de filtración con el menor porcentaje de pérdidas	1 equipo con menor pérdidas adquirido.	\$7,500,000	X	X	X			





PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Comprar equipos de envasado, así como mangueras de alta eficiencia	1 equipo de alta eficiencia.	\$9.000.000	X	X	X		
<b>PROYECTO 4</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
Eficiencia, productividad y calidad empresarial	Crear una política ambiental que incluya el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.	1 política creada.	\$600.000		X	X	X	
	Cotizar la implementación de un sistema de calidad HSEQ	1 sistema de calidad cotizado	\$600.000		X	X	X	
<b>PROYECTO 5</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
Reuso y utilización de aguas lluvias	Recolectar agua lluvia en un tanque de almacenamiento, para realizar el lavado de pisos y riego de zonas verdes	1 sistema de agua lluvia implementado.	\$3.000.000				X	X
<b>PROYECTO 6</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
Educación ambiental	Capacitar a los trabajadores, y hacerlos partícipes activos en las actividades propias del PUEAA.	1 capacitación por año	\$1.800.000	X	X	X	X	X
	Crear una jornada de capacitaciones al año sobre uso eficiente y ahorro del agua, para los interesados en general.	1 jornada al año.	\$1.800.000	X	X	X	X	X

4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del programa, para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por esta autoridad ambiental.

5 Las anualidades definidas en el PUEAA se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia - Caquetá y Nit. 1.117.485.769-1, como titular de la concesión de aguas subterráneas, será causal para el inicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio establecidas en la Ley 1333 de 2009.

8 Se deja constancia que la evaluación realizada a este documento aplica para las condiciones de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022 obrante dentro del expediente CAPP-00001/22, que cualquier ampliación en términos de caudal y/o, cambio de fuente de abastecimiento deberán ser ajustados en el presente estudio.

9 Requerir a señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia - Caquetá, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022.

(...)





## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado,



riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...).

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. **OH-230024 del 22 de febrero de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.117.485.769** expedida en Florencia – Caquetá, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022 de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-230024 del 22 de febrero de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas subterráneas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.117.485.769** expedida en Florencia – Caquetá, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.117.485.769** expedida en Florencia – Caquetá, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante **Resolución 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022** y en el Concepto Técnico No. OH-230024 del 22 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.



**PARÁGRAFO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. OH-230024 del 22 de febrero de 2023; los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Industrial (Comercialización de agua)	0 L/s	1.97 L/s	1.97 L/s	1.97 L/s	1.96 L/s	1.96 L/s

#### > METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación	0 %	6 %	6 %	6 %	6 %	6 %
Tratamiento y envasado de agua	0 %	25 %	24 %	24 %	24 %	23 %

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO O QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Identificación de los predios a reforestar	1 predio identificado	\$1,000,000	X				
	Siembra de árboles solicitados por la concesión de aguas como compensación	Siembra del 100 % de los arboles solicitados como compensación.	\$5,000,000	X	X			
	Conservación y mantenimiento de la vegetación actual y la reforestada	2 mantenimientos al año, a los arboles sembrados.	\$600,000	X	X	X	X	X
	Realizar prueba de bombeo para estimación de caudal cuando lo disponga la autoridad ambiental.	Aforo realizado según solicitud.	\$2,500,000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO O QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 1	AÑO 1	AÑO 1	AÑO 1



Tratamiento al agua	Realizar 2 mantenimientos al año, al sistema de filtros de carbón y arena por parte de la empresa "Agua refrescante El Manantial"	2 mantenimientos al año.	\$600.000	X	X	X	X	X
	Realizar 2 mantenimientos al año, al sistema de tratamiento por ozono por parte de la empresa "Agua refrescante El Manantial"	2 mantenimientos al año.	\$700.000	X	X	X	X	X
	Realizar 2 mantenimientos al año, al sistema de tratamiento de luz ultra violeta por parte de la empresa "Agua refrescante El Manantial"	2 mantenimientos al año.	\$800.000	X	X	X	X	X
	Realizar un análisis de calidad de agua semestral	2 análisis al año.	\$3.500.000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUEST O QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Designar una persona que se haga cargo de ejecutar las actividades propuestas mes a mes y cuantifique los avances	1 persona designada.	\$900.000	X				
	Realizar mantenimiento y limpieza a la fuente hídrica "pozo profundo"	1 mantenimiento al año.	\$1.500.000	X	X	X	X	X
	Instalar medidor a la salida de la bomba	1 medidor instalado.	\$3.000.000	X				
	Instalación de medidor a la entrada del primer tanque de almacenamiento	1 medidor instalado.	\$2.400.000	X				
	Realizar mantenimiento preventivo a los medidores.	2 mantenimientos al año.	\$900.000	X	X	X	X	X
	Realizar mantenimiento preventivo al tanque de almacenamiento.	2 mantenimientos al año.	\$1.000.000	X	X	X	X	X
	Adquirir equipos de filtración con el menor porcentaje de pérdidas	1 equipo con menor pérdidas adquirido.	\$7.500.000	X	X	X		
	Comprar equipos de envasado, así como mangueras de alta eficiencia	1 equipo de alta eficiencia.	\$9.000.000	X	X	X		
<b>PROYECTO 4</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUEST O QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Eficiencia, productividad y calidad empresarial	Crear una política ambiental que incluya el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua	1 política creada.	\$600.000		X	X	X	
	Cotizar la implementación de un sistema de calidad HSEQ	1 sistema de calidad cotizado	\$600.000		X	X	X	
<b>PROYECTO 5</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUEST O QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
Reuso y utilización de aguas lluvias	Recolectar agua lluvia en un tanque de almacenamiento, para realizar el lavado de pisos y riego de zonas verdes	1 sistema de agua lluvia implementado.	\$3.000.000				X	X
<b>PROYECTO 6</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUEST O QUINQUENIO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>



Educación ambiental	Capacitar a los trabajadores, y hacerlos partícipes activos en las actividades propias del PUEAA.	1 capacitación por año	\$1.800.000	x	x	x	x	x
	Crear una jornada de capacitaciones al año sobre uso eficiente y ahorro del agua, para los interesados en general.	1 jornada al año.	\$1.800.000	x	x	x	x	x

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00001-22.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del programa, para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas, deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y la Resolución 2435 de fecha 22 de noviembre de 2022, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH- 230024 del 22 de febrero de 2023, a



la empresa la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá, y Nit. N° 1117485769-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua Refrescante El Manantial", a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la dirección: Carrera 4 N° 7-33/25, Barrio Centro Puerto Boyacá- Boyacá. Celular: 3102196193 o al correo electrónico [aguarefrescantemanatial@gmail.com](mailto:aguarefrescantemanatial@gmail.com) De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Andry Fabián Jiménez Méndez  
Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00001-22





RESOLUCIÓN No.

( 0992 )

15 MAY 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUA, SANEA Y DEJA SIN EFECTOS UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que dentro del expediente OOCQ-00247-17 se han adelantado las siguientes actuaciones administrativas:

Que la Secretaria General y Jurídica de CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 0671 calendada el 16 de marzo de 2012, decidió imponer medida preventiva a la JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JOAQUIN" representada legalmente por el señor BENJAMÍN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, consistente en:

- *Suspensión de actividades que generan de factores de degradación ambiental y uso, aprovechamiento del recurso hídrico de las fuentes denominadas CAÑO SAN JOAQUIN y QUEBRADA EL RAMO, ubicadas en el hato, jurisdicción del Municipio de Miraflores hasta tanto tramite y obtenga la correspondiente concesión, si hay lugar a la misma, o en su defecto hasta que se decida el presente proceso."*
- *Suspensión de actividades de construcción de sistemas de control de caudal sobre la fuente caño San Joaquín.*
- *Suspensión de las actividades de desperdicio de agua en el punto de la quebrada el ramo (sistema antiguo).*

Providencia notificado de manera personal el día 16 de abril de 2012, al señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá para los fines pertinentes legales.

Como consecuencia y al tenor del inciso final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación a través de Resolución N° 0672 fechada el día 16 de marzo de 2012, formuló los siguientes cargos en contra de la JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JOAQUIN" representada legalmente por el señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, a saber:

- *"presunto uso y aprovechamiento de aguas sin contar con concesión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8,28,30,36 y la prohibición del artículo 239 numeral 1 del decreto 1541 de 1978, teniendo en cuenta que se está utilizando el recurso."*
- *"presunta contravención de la ronda de las fuentes, sin contar con el permiso de autoridad competente, contraviniendo el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, que señala que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo, al haberse evidenciado obras que no han sido autorizadas por esta entidad."*
- *Presunta contravención a la obligación contenida en el artículo 2 del Decreto 1449 de 1977 que prevé en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,*

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. **0992** = Página 2

- controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."*
- *"presunta contravención del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, que prevé en relación con la protección y conservación de los bosques, lo propietarios de predios están obligados a 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua."*
  - *"presunta contravención de la Ley 79 de diciembre 30 de 1986, por la cual se prevé la conservación de agua y se dictan otras disposiciones, en la cual se señala en el artículo 1 la declaración de las áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: a) Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia."*
  - *presunta contravención de la Ley 79 de diciembre 30 de 1986, por la cual se prevé la conservación de agua y se dictan otras disposiciones, en la cual se señala en el artículo 1 la declaración de las áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: b) Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas, o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, a la acuicultura o para usos de interés social."*
  - *"presunta infracción de la Ley 373 de 1997 respecto del uso eficiente y ahorro del agua."*
  - *"presunto incumplimiento de la Resolución N° 0883 del 12 de noviembre de 2004 y del auto N° 0281 del 11 de abril de 2005, proferidos por corpoboyaca."*

Providencias notificadas personalmente al señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, el día 16 de abril de 2012.

Que, mediante oficio del 25 de abril de 2012, el señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, presento descargos en contra de la Resolución N° 0672 del 16 de marzo de 2012.

Que mediante Auto N° 0286 de fecha 09 de marzo de 2018, la oficina Territorial Miraflores ordenó la apertura de etapa probatoria del presente tramite sancionatorio por el término de treinta (30) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo segundo decretar de oficio la práctica de una inspección ocular en el las siguientes coordenadas Y: 1066551 X: 1100143 altura 1770 msnm, en la vereda Suna arriba del Municipio de Miraflores en compañía del representante legal señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá de la JUNTA DE ACUEDUCTO " EL RAMO" SAN JOAQUIN".

Acto administrativo notificado personalmente al señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, el día 14 de marzo de 2018.

Que en atención al auto que abre a periodo probatorio se realizó visita de inspección ocular al predio, la cual genero el concepto CQ-366/20 de fecha 13 de mayo de 2019.

Que una vez practicada las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, realizada la visita de inspección ocular solicitada en el auto 0286 de 09 de marzo de 2018, expedido el informe técnico y estableciendo en el expediente N° OOCQ-247/17, reposan los informes técnicos y demás materiales probatorios que fueron incorporados como pruebas del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas, ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio.



15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 0992 = Página 3

Que mediante Auto N° 1016 del 10 de noviembre de 2020, Por medio del cual se incorporan unas pruebas se cierra un periodo probatorio, y se toman otras determinaciones en un procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la Junta de Acueducto "EL Ramo San Joaquín"

Que el 17 de diciembre de 2020 mediante comunicado de entrada con radicado No. 101-22711, el señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, informa a esta entidad que fue el representante legal y que para la esta fecha la representante legal del acueducto el Ramo San Joaquín es la señora ROSALBINA APONTE.

Que mediante comunicado de salida con radicado No. 101-1328 del 28 de enero de 2021. Se le notificó al correo electrónico [horicomltda@gmail.com](mailto:horicomltda@gmail.com), respuesta al señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, del radicado No. 101-22711 del 17 de diciembre de 2020.

Que el Auto No. 1016 del 10 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente a la señora ROSALBINA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 23.754.379, el día 10 de marzo de 2021.

Que una vez revisado el contenido del expediente OOCQ-00247-17, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a expedir la actuación Administrativa que en derecho procede.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

*El artículo 29 indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

0992 =

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De las legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

- Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

- Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

- Artículo 27 ibídem., prevé que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

#### **Del procedimiento Administrativo.**

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

***11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.***

Continuación de Resolución No. 3992 15 MAY 2023 Página 6

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

*Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Así mismo la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que<sup>1</sup>:

*En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.*

*En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-*

<sup>1</sup> Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Oficina Territorial Miraflores

15 MAY 2023

0992 =

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

administrativo. Así mismo añadá que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo."

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa Precisamente, la Honorable Corte, en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016. Indico lo siguiente:

(...) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.** La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición.** La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".



*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Así mismo la Corte Constitucional afirmó frente a la aplicación del Debido Proceso Administrativo que "al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

En concordancia, con el respeto al debido proceso y el rigor de las etapas procesales de cada juicio, al respecto el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, en sentencia radicada con el No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, de 15 de agosto de 2019, adujo:

*"De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).*

*7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:*

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*  
(Subrayas de la Sala)

*De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.*

*De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que este lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos*

15 MAY 2022

Continuación de Resolución No. 0992 Página 9

probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 *ibidem*, al estimar que solo es procedente formular cargos cuando quiera que exista mérito para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 *ibidem*; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 *ibidem*; veamos:

**Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas y negritas de la Sala).**

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3. del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman la actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Autoridad Ambiental que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 de 2009 que tige el procedimiento sancionatorio ambiental y que afectaría garantías fundamentales de las personas investigadas.

Ahora bien, es oportuno indicar que en el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser observados por las Autoridades Ambientales (artículo 1º ibídem) que ostentad la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció acerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

*"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:*

- 1) Indagación preliminar (art. 17).[159]
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).[160]**
- 3) Notificaciones (art. 19).[161]
- 4) Intervenciones (art. 20).[162]
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).[163]
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).[164]
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).[165]
- 8) Formulación de cargos (art. 24).[166]
- 9) Descargos (art. 25).[167]
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).[168]
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).[169]
- 12) Notificación (art. 28).[170]
- 13) Publicidad (art. 29).[171]
- 14) Recursos (art. 30).[172]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).[173]"

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la **Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 de 15 de agosto de 2019** con ponencia del consejero Oswaldo Giraldo López, dijo el alto Tribunal:

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 0992

Página 11

**7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.**

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

(Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para "auxiliar" al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: **la primera**, que exista una petición, **la segunda** de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación ~~de~~ ~~del~~ procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

(...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor. (...)

Como se observa, ambos órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatoria ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

#### **DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Es preciso en esta instancia procesal, realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General de Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades procesales o yerros que conciban decisiones inhibitorias, o la violación del debido proceso de la parte implicada.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado que a través de la **Resolución No. 0671 de fecha 16 de marzo de 2012**, se impuso como **MEDIDA PREVENTIVA** en contra de la JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JUAQUIN" representada legalmente en su momento por el señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, consistente en la:

- *Suspensión de actividades que generan de factores de degradación ambiental y uso, aprovechamiento del recurso hídrico de las fuentes denominadas CAÑO SAN JOAQUIN y QUEBRADA EL RAMO, ubicadas en el hato, jurisdicción del Municipio de Miraflores hasta tanto tramite y obtenga la correspondiente concesión, si hay lugar a la misma, o en su defecto hasta que se decida el presente proceso."*
- *Suspensión de actividades de construcción de sistemas de control de caudal sobre la fuente caño San Joaquín.*
- *Suspensión de las actividades de desperdicio de agua en el punto de la quebrada el ramo (sistema antiguo).*

y en la misma fecha se le formuló cargos mediante **Resolución No. 0672 de fecha 16 de marzo de 2012**; los siguientes por:

- *"presunto uso y aprovechamiento de aguas sin contar con concesión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8,28,30,36 y la prohibición del artículo 239 numeral 1 del decreto 1541 de 1978, teniendo en cuenta que se está utilizando el recurso."*
- *"presunta contravención de la ronda de las fuentes, sin contar con el permiso de autoridad competente, contraviniendo el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, que señala que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo, al haberse evidenciado obras que no han sido autorizadas por esta entidad."*
- *Presunta contravención a la obligación contenida en el artículo 2 del Decreto 1449 de 1977 que prevé en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."*
- *"presunta contravención del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, que prevé en relación con la protección y conservación de los bosques, lo propietarios de predios están obligados a 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las*



*líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua."*

- *"presunta contravención de la Ley 79 de diciembre 30 de 1986, por la cual se prevé la conservación de agua y se dictan otras disposiciones, en la cual se señala en el artículo 1 la declaración de las áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: a) Todos los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanente o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia."*
- *presunta contravención de la Ley 79 de diciembre 30 de 1986, por la cual se prevé la conservación de agua y se dictan otras disposiciones, en la cual se señala en el artículo 1 la declaración de las áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: b) Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas, o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, a la acuicultura o para usos de interés social."*
- *"presunta infracción de la Ley 373 de 1997 respecto del uso eficiente y ahorro del agua."*
- *"presunto incumplimiento de la Resolución N° 0883 del 12 de noviembre de 2004 y del auto N° 0281 del 11 de abril de 2005, proferidos por corpoboyaca."*

Siendo aperturada la etapa probatoria a través del Auto No. 0286 de 09 de marzo de 2018. Y determinado por cerrado, he incorporado unas pruebas mediante Auto No. 1016 de 10 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se puede observar que entre la actuación de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades y la formulación de cargos, se omitió ordenar mediante acto administrativo debidamente motivado la apertura de investigación sancionatoria ambiental en los precisos términos y condiciones de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 del año 2009. Tal situación a la luz del derecho convencional, constitucional y legal desconoce garantías fundamentales del investigado a quien se le cercenó la posibilidad de solicitar la cesación de procedimiento por alguna de las causales contempladas en el artículo 9° de la Ley 133 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibídem,

Para el caso *sub examine*, teniendo en cuenta la relevancia que tiene del derecho al debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, lo ha reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."* (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo que este principio consagrado en el artículo 29 Superior, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de quienes se encuentran sometidos a un proceso judicial o administrativo,


Al respecto, en varias oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011, señaló:

---

*2 Sentencia C-980/2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO*

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. **0992**  Página 14

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el **derecho de defensa**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, en sentencia C-248 de 2013 la Corte Constitucional precisa que deben existir unas garantías mínimas en el derecho administrativo:

*"(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y **con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador**; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a **ejercer los derechos de defensa y contradicción**; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*.(Negrilla fuera del texto original)

En el caso objeto de análisis, encuentra este Despacho que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de mérito en el presente proceso, por lo tanto, en aplicación de los mandatos constitucionales (artículo 209) y legales numeral 11 del artículo 3° del CPACA), se saneará la actuación administrativa adecuado el procedimiento de conformidad con las ritualidades establecidas en el procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, se dejarán sin efecto la **Resolución No. 0672 del 16 de marzo de 2011** por medio de la cual se formulan cargos en contra de la JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JUAQUIN" representada legalmente en su momento por el señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, y el **Auto No. 0286 de 09 de marzo de 2018**, por medio de la cual se abrió a pruebas un trámite sancionatorio ambiental, con su correspondiente notificación, y el **Auto No. 10 de noviembre de 2020**, por medio del cual se incorporan unas pruebas se cierra un periodo probatorio y se toman otras determinaciones en un procedimiento sancionatorio ambiental. Con su correspondiente notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0671 de fecha 16 de marzo de 2012, a través de la cual CORPOBOYACÁ impuso, como **MEDIDA PREVENTIVA** en la que se resolvió:

- *Suspensión de actividades que generan de factores de degradación ambiental y uso, aprovechamiento del recurso hídrico de las fuentes denominadas CAÑO SAN JOAQUIN y QUEBRADA EL RAMO, ubicadas en el hato, jurisdicción del Municipio de Miraflores hasta tanto tramite y obtenga la correspondiente concesión, si hay lugar a la misma, o en su defecto hasta que se decida el presente proceso."*
- *Suspensión de actividades de construcción de sistemas de control de caudal sobre la fuente caño San Joaquín.*
- *Suspensión de las actividades de desperdicio de agua en el punto de la quebrada el ramo (sistema antiguo).*

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 0992 — Página 15

se notificó personalmente al señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, el día 16 de abril de 2012, a través de la Secretaría de Gobierno del municipio de Miraflores, se tiene que, cumple con los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos.

De acuerdo con los anteriores fundamentos, se ordenará notificar la presente decisión al investigado, JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JUAQUIN" a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderados u autorizados debidamente facultados de conformidad con lo establecido en los Artículos 65 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente se evaluará jurídicamente la pertinencia de iniciar el proceso sancionatorio ambiental en su contra, advirtiendo desde ya que la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 0671 de fecha 16 de marzo de 2012, continua vigente produciendo efectos jurídicos al igual que su notificación.

Finalmente, se advierte que los siguientes informes técnicos conservan plena validez para la continuidad de la investigación que aquí se continúa adelantando:

- 1.- Formato de registro FGR-16 - Visita, Control y Seguimiento Concesión de aguas de fecha 23-09-11, expediente OOCA-0300/03.
- 2.- Concepto técnico NM-020/2011 de fecha 31 de octubre de 2011.
- 3.- Formato de registro FGR-38- visita técnica proceso sancionatorio de fecha 14 de agosto de 2019
- 4.- Concepto técnico CQ-366-20 de fecha 13 de mayo de 2020.

Por lo que es preciso indicar que las demás actuaciones adelantadas dentro del expediente OOCQ-00247/17, se mantendrán incólumes, al no verse afectadas por la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR** la actuación administrativa adelantada dentro del expediente OOCQ-00247-17, **ADECUANDO** el procedimiento de conformidad con ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009, en concordancia con el artículo 29 superior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 0672 del 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se formulan unos cargos en procedimiento sancionatorio ambiental contra la JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JUAQUIN" representada legalmente en su momento por el señor BENJAMIN LOPEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.453 de Bogotá, el Auto No. 0286 de 09 de marzo de 2018, por medio de la cual se abrió a pruebas un trámite sancionatorio ambiental, con su correspondiente notificación, y el Auto No. 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se incorporan unas pruebas se cierra un periodo probatorio y se toman otras determinaciones en un procedimiento sancionatorio ambiental. Con su correspondiente notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. --** Una vez notificada la presente decisión, a la JUNTA DE ACUEDUCTO "EL RAMO SAN JUAQUIN, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderados u autorizados debidamente facultados en su calidad de titular de la concesión de agua otorgada a través de la Resolución No. 0883 de fecha 12 de noviembre de 2004, tramite llevado dentro del expediente OOCQ-00247/17, **SE ANALIZARÁ LA PROCEDENCIA DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, por lo tanto, conservan plena validez los siguientes informes técnicos que obran en el expediente:

- 1.- Formato de registro FGR-16 - Visita, Control y Seguimiento Concesión de aguas de fecha 23-09-11, expediente OOCA-0300/03.
- 2.- Concepto técnico NM-020/2011 de fecha 31 de octubre de 2011.

0892

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

- 3.- Formato de registro FGR-38- visita técnica proceso sancionatorio de fecha 14-08-2019  
4.- Concepto técnico CQ-366-20 de fecha 13 de mayo de 2020.

**ARTICULO CUARTO. – MANTENER VIGENTE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta por medio de la Resolución No. 0671 de fecha 16 de marzo de 2012, consistente en "Suspensión de actividades que generan de factores de degradación ambiental y uso, aprovechamiento del recurso hídrico de las fuentes denominadas CAÑO SAN JOAQUIN y QUEBRADA EL RAMO, ubicadas en el hato, jurisdicción del Municipio de Miraflores hasta tanto tramite y obtenga la correspondiente concesión, si hay lugar a la misma, o en su defecto hasta que se decida el presente proceso.", de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** unas diligencias administrativas en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, consistente en realizar una Inspección por parte del grupo de seguimiento y control al expediente OOCA-00300/03 y la realización de una visita de inspección ocular a las fuentes hídricas denominadas CAÑO SAN JUAQUIN con coordenadas latitud 5°10'21.5"N longitud 73°11'18.4"O altura 2150 Y QUEBRADA EL RAMO con coordenadas latitud 5°11'48.4"N longitud 73°10'27.9"O altura 1775, ubicado en las veredas "Hato" y "Pueblo y Cajón" del municipio de Miraflores, con el objeto de que los funcionarios designados conceptúen específicamente sobre lo siguiente:

1. Con base en la Resolución No. 0883 de fecha 12 de noviembre de 2004, que otorgó concesión de aguas a nombre de la JUNTA DE ACUEDUCTO RAMO SAN JUAQUIN a través de su representante legal, o quien haga sus veces, determinar:
  - Vigencia de inicio y terminación del permiso o autorización.
  - Prórrogas de la autorización o permiso.
  - Se venció el permiso o autorización en qué fecha.
  - Se ordenó el archivo del expediente.
2. De acuerdo con la información encontrada en el expediente OOCQ-00247-17, lo indicado en el concepto técnico No. CQ-366-20 de fecha 13 de mayo de 2020, y/o en los demás soportes obrantes en el expediente, conceptuar si efectivamente se presentó un incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0671 de fecha 16 de marzo de 2012 y en qué condiciones, de tiempo, modo y lugar.
3. Determinar la pertinencia de **levantar o mantener** la MEDIDA PREVENTIVA impuesta a través de la Resolución No. 2289 de fecha 04 de agosto de 2011, consistente en: *Suspensión de actividades que generan de factores de degradación ambiental y uso, aprovechamiento del recurso hídrico de las fuentes denominadas CAÑO SAN JOAQUIN y QUEBRADA EL RAMO, ubicadas en el hato, jurisdicción del Municipio de Miraflores hasta tanto tramite y obtenga la correspondiente concesión, si hay lugar a la misma, o en su defecto hasta que se decida el presente proceso.*

**PARÁGRAFO:** Para tal efecto, los funcionarios designados deberán analizar y anexar junto con el concepto técnico que expidan, la documentación que consideren pertinente y sirva de sustento a lo conceptuado, tal es el caso de los actos administrativos que otorgan los permisos ambientales, los conceptos técnicos que se expidan desde el área de control y seguimiento y en general, los que sean útiles dentro del presente procedimiento, los cuales según la información generada por el sistema de consulta a través del cual esta Corporación lleva el registro de todos los permisos ambientales otorgados y en trámite.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente, el contenido del presente acto administrativo, a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEUCTO RAMO SAN JUAQUIN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJON identificado con NIT No.830515318-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderados u autorizados debidamente facultados, de acuerdo a la

0982

15 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

información más reciente que reposa en el expediente OOCQ-00247-17 puede ser ubicado en el celular 3115767881 y/o al correo electrónico [rosalvina.aponte@gmail.com](mailto:rosalvina.aponte@gmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


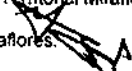
**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACA  
Revisó: Milton Andrés Barreto Gárcón / Profesional Especializado.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Jefe Oficina Territorial Miraflores.  
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00247-17.





**RESOLUCIÓN No.**

15 MAY 2023 - - 0 019 94

RES-191024

**"Por medio de la cual se decide una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00012-23".**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que el Municipio de Paipa (Boyacá) identificado con Nit. No. 891.801.240-1, a través del alcalde y representante legal señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa, en calidad de autorizado del IDEBOY identificado con Nit. 891800462-5, con radicado consecutivo de entrada No. 014816 del 23 de junio de 2022, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, ubicados en el inmueble denominado Lago Sochagota jurisdicción del municipio de Paipa.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Acta de Posesión del señor alcalde del municipio de Paipa, FABIO ALBERTO MEDRANO REYES.
2. Cédula de ciudadanía del señor alcalde del municipio de Paipa, Fabio Alberto Medrano Reyes.
3. Certificación suscrita por el alcalde del municipio de Paipa, frente a la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.
4. Formato de Registro FGR-06 - versión 6. "FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS".
5. Formato FGR-29 Versión 3. "FORMATO AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN"
6. Formulario del Registro Único Tributario del municipio de Paipa.
7. Copia de Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con radicado número: AP-150001-23-31-000-2000-0002-01, en la cual se falló:

(...)

**Segundo: Ordénese al Municipio de Paipa que, en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, inicie un programa de recuperación del área de los treinta (30) metros alledaños al Lago de Sochagota como bienes de uso público y por lo tanto, realice las funciones de inspección y vigilancia y en coordinación con las demás autoridades públicas competentes recobre estos bienes de uso público.**

(...)

Que mediante radicado con consecutivo de salida No. 150-10295 del 14 de julio de 2022, esta Subdirección requirió al ente territorial la siguiente documentación:

W21

15 MAY 2023 - - n n 9 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- (...)
1. *Formato de Solicitud FGR-06- versión 6. "Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados"*
  2. *Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.*
  3. *Nuevamente el Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de operación", (parte A y B), de acuerdo con lo establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la cual puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/comunicados-oficiales/resolucion-no-1024-del-10-julio-de-2020/>*

(...)

Que mediante radicado de entrada con consecutivo No. 017508 del 27 de julio de 2022, en respuesta al oficio con consecutivo de salida No. 150-10295 de fecha 14 de julio de 2022, el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del municipio de Paipa, el señor FABIO DANILO REYES RUÍZ, allegó la siguiente documentación solicitada:

1. *Formato FGR-29 Versión 3. "FORMATO AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN"*
2. *Formato de Registro FGR-06- versión 6. "FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS"*

Que a través de radicado de salida No. 150-11595 del 09 de agosto de 2022, se envió al solicitante, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio referenciado anteriormente. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 020808 del 10 de septiembre de 2022 (Fl. 48) y radicado de entrada No. 022333 del 22 de septiembre de 2022 (Fl. 51) y como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003158 del 30 de septiembre de 2022 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá.

Que mediante los radicados de entrada Nos. 018609 del 10 de agosto de 2022, 020600 del 08 de septiembre de 2022, 019657 del 26 de agosto de 2022, 030882 del 23 de diciembre de 2022 y 003817 del 16 de febrero de 2023 en respuesta a los requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental mediante los oficios 150 - 16919 del 26 de noviembre de 2022, No. 150-17313 del 01 de diciembre de 2022, 150-2362 del 15 de febrero de 2023, el solicitante allegó información referente a la titularidad del predio y georreferenciación de las especies objeto del Aprovechamiento Forestal.

Que no obstante lo anterior mediante oficio No. 3831 del 08 de marzo de 2023, esta Subdirección solicitó al IDEBOY lo siguiente:

(...) *esta Subdirección le informa que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta Entidad, para dar continuidad a su trámite debe allegar la siguiente documentación:*

1. *Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.*
2. *En virtud de la incertidumbre frente a la identificación catastral del predio objeto del aprovechamiento, se requiere certificación catastral que determine la realidad material y jurídica del predio objeto del aprovechamiento.*
3. *En el caso que el predio objeto del aprovechamiento forestal corresponda al denominado de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77470, con número predial No. 00-00-0008-0001-000, allegar la documentación que soporte que el área donde se ubican los árboles jurídicamente corresponde a dicho folio y cedula catastral.*

*vef*

4. *Autorización del titular del derecho de dominio del predio para adelantar el trámite correspondiente al Aprovechamiento Forestal a favor del Municipio de Paipa, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa o quien haga sus veces, en la cual se identifique plenamente el predio objeto de la autorización y cantidad de árboles y georreferenciación de los mismos.*

Como respuesta al oficio referido el IDEBOY por medio de radicado No. 007462 del 22 de marzo de 2023 y los radicados No. 10530, 10532 del 20 de abril de 2023 y 010842 del 24 de abril de 2023 allegaron la siguiente documentación:

1. Autorización a favor del Municipio de Paipa para adelantar el trámite y el aprovechamiento forestal objeto de la solicitud
2. Formato de Registro FGR-06 - versión 6. "FORMATO SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS"
3. Folio de matrícula inmobiliaria 074-77470
4. Folio de matrícula inmobiliaria 074-2032
5. Escritura Pública No. 1499 del 23 de junio de 2005
6. Escritura Pública No. 1244 del 30 de diciembre de 2006
7. Escritura Pública No. 712 del 04 de junio de 1971

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 0353 del 02 de mayo de 2023, se dispuso "(...) Iniciar trámite administrativo de **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, a favor del **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. 891801240-1 y representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), para aprovechar cincuenta y siete (57) individuos de especie *Acacia*, con un volumen de 13.01 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 074-77470 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá) (...)" dicho acto administrativo fue comunicado al interesado mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2023.

Que el día 08 de mayo de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **2023011AF del 10 de mayo de 2023**, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

*WJ*

15 MAY 2023 - - 0 0 9 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender*

WJ

*por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

## **2.2. De las normas aplicables al caso.**

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*



Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*"(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales (...)"*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

*"(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

*"(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente"*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### **3. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*HP*

15 MAY 2023 -- 00994

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 7

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para, en cumplimiento de la política ambiental orientada a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo y a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales, se encuentra procedente analizar si existe o no, en el presente caso, mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la Administración Pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección en el Concepto Técnico No. **2023011AF del 10 de mayo de 2023**, fundamentadas en la visita practicada el día 08 de mayo de 2023 y la documentación

<sup>1</sup> "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>2</sup> "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

*mf*

15 MAY 2023 - - 00994

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

aportada por el solicitante, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a cincuenta y cincuenta y siete (57) individuos de especie Acacia, con un volumen de 13.01 m<sup>3</sup>, localizados en el predio en el predio jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá) e identificado con matrícula Inmobiliaria No. 074-77470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, se determinó;

Que, frente a la Ubicación Geográfica del sector de aprovechamiento, el concepto técnico señala:

*El predio donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal, se ubica en área rural, específicamente en la vereda Canocas, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), corresponde al predio denominado Lago Sochagota, con coordenada de referencia 05°46'03,06"N, -73°07'34.8"W, tal como se indica en las Figuras 1 a 4; los árboles de Acacia, objeto de aprovechamiento están ubicados en su Ronda Hídrica que, de acuerdo a la Resolución 09567 de fecha mayo 31 de 2017, en su Anexo "GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA" es definida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, un ecotono. En tal sentido, son las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales continentales, estén en movimiento (ríos, quebradas, arroyos) o relativamente estancados (lagos, lagunas, pantanos, esteros), y el flujo sea continuo, periódico o eventual durante el año hidrológico, por ello debe velarse por su protección, sin embargo, al tratarse la Acacia de una planta exótica se debe propender por su reemplazo por especies nativas que le brinden a esta área mayores servicios ecosistémicos.*

Referente al uso de suelo, el concepto técnico en referencia establece:

*"Según el Acuerdo N° 030 de 2000 "Por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial municipal, se clasifican y determinan usos de suelo y se establecen los sistemas estructurales y planes parciales del Municipio de Paipa", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, y en concordancia con el Acuerdo 003 de enero 31 de 2019 "DRMI LAGO SOCHAGOTA Y LA CUENCA QUE LO ALIMENTA", el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo el uso de suelo denominado **DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO**: Son áreas de protección y reserva que con base en criterios de desarrollo sostenible, permiten ordenar, planificar, y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan.*

**Uso principal:** Protección y preservación de los recursos naturales.

**Usos compatibles:** Investigación, recreación contemplativa y restauración ecológica.

**Usos condicionados:** Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas.

**Usos prohibidos:** Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción."

*Teniendo en cuenta el régimen de usos establecidos para el DRMI LAGO SOCHAGOTA Y LA CUENCA QUE LO ALIMENTA, Figura 6, en sus usos condicionados se contempla el aprovechamiento forestal de especies foráneas, a pesar de que se encuentre en uso principal de protección y conservación de los recursos naturales, como es en este caso, se puede llevar a cabo el aprovechamiento*

120

15 MAY 2023 - - 00994

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

de los árboles de *Acacia decurrens* y *Acacia melanoxylon* objeto de la presente solicitud.

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, **“el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una Zona categorizada como AREA PROTEGIDA, no obstante, se viabiliza realizar el aprovechamiento forestal de las especies exóticas solicitadas, pero se debe garantizar la protección de los ecosistemas presentes en la zona mediante la siembra allí de las plántulas impuestas como medida de compensación.”**, y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de TALA corresponde a ésta Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior, en el Concepto Técnico No. **2023011AF del 10 de mayo de 2023**, determina una vez realizada la visita el día 08 de mayo de 2023 que:

*“(…) Realizada la vista técnica a los árboles aislados solicitados mediante radicado No. 010842 del 24 de abril de 2023 se concluye que es viable otorgar al municipio de Paipa identificado con NIT 891801240-1, por intermedio de su representante legal el alcalde Fabio Alberto Medrano Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa, el aprovechamiento forestal de cincuenta y siete (57) individuos de Acacia con un volumen total a aprovechar de 13.01 m<sup>3</sup> (5.61 m<sup>3</sup> de Acacia decurrens y 7,4 m<sup>3</sup> de Acacia melanoxylon), localizados en el predio denominado Lago Sochagota en la vereda Canocas, identificado con folio de matrícula de inmobiliaria No. 074-77470 ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.2; y para lo cual dispone de un período de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal (…)”*

En consecuencia, se cumplen con las condiciones requeridas para otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados y por ende es dable acceder a dicha solicitud elevada por parte **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con NIT 891801240-1, representado legalmente por el alcalde **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa, en calidad de autorizado del **IDEBOY** identificado con Nit. 891800462-5 mediante radicados internos No. 014816 del 23 de junio de 2022, 007462 del 22 de marzo de 2023, 10530 y 10532 del 20 de abril de 2023 y 010842 del 24 de abril de 2023.

Si bien es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando los titulares apliquen las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, a la regeneración de especies deseables.

De la misma manera, es del caso dejar presente que, si bien a partir de la presente autorización se permite a los solicitantes desarrollar la actividad, en dado caso que, se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que sirve de sustento al presente acto administrativo.

WJ

15 MAY 2023 - - 0 0 9 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 10

Conforme con lo expuesto, los interesados del aprovechamiento forestal otorgado, deberán realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8, del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a los titulares del presente aprovechamiento forestal, que deben abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte dispositiva de la presente Resolución en concordancia con lo referido en el Concepto Técnico No. 2023011AF del 10 de mayo de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del **MUNICIPIO DE PAIPA** (Boyacá) identificado con Nit 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), correspondiente a de cincuenta y siete (57) individuos de Acacia con un volumen total a aprovechar de 13.01 m<sup>3</sup> (5.61 m<sup>3</sup> de Acacia decurrens y 7,4 m<sup>3</sup> de Acacia melanoxylon), localizados en el predio denominado Lago Sochagota en la vereda Canocas, identificado con folio de matrícula de inmobiliaria No. 074-77470 ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aprovechamiento forestal se debe realizar en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Localización del sector arbolado solicitado para el aprovechamiento de árboles aislados

Cantidad	Nombre científico	Coordenadas de ubicación	
		Latitud	Longitud
22	<i>Acacia decurrens</i>	5°45'56.92"	73°07'35.81"
		5°45'57.01"	73°07'34.70"
		5°46'08.51"	73°07'32.71"
35	<i>Acacia melanoxylon</i>	5°46'08.40"	73°07'33.99"
		5°46'05.43"	73°07'35.25"
		5°46'08.38"	73°07'36.22"
		5°46'07.09"	73°07'37.99"

Fuente: Visita técnica de evaluación

**PARAGRAFO SEGUNDO:** la autorización de aprovechamiento forestal se otorga sobre el volumen que se presenta a continuación:

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar.

124



15 MAY 2023 - - 00994

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 11

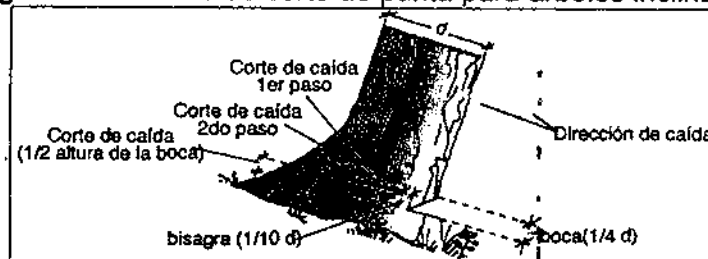
Nombre Científico	No.	Promedio DAP	Promedio ALTURA	Suma de VOLUMEN
<i>Acacia decurrens</i>	22	21,162	9,3636	5,61
<i>Acacia melanoxylon</i>	35	19,812	10,885	7,40
<b>Total general</b>	<b>57</b>	<b>20,333</b>	<b>10,298</b>	<b>13,01</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del presente permiso ambiental es de **tres (3) meses**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- 1. Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. Debe asegurarse, de manera física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de acacia. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 09), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

**Figura 09. Método de corte de punta para árboles inclinados**



**Fuente:** Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

W21

15 MAY 2023 - - 0 0 9 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
  - Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
  - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
  - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- 1.1. Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- 1.2. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- 1.3. Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles no serán comercializados.
- 2. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por el solicitante de la autorización.
- 3. Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal. Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal afín, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

#### **4. Manejo de residuos.**

**4.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**4.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas,

15 MAY 2023 - - 0 0 9 9 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- 4.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunitantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la presente Autorización, **NO** podrá comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal, de conformidad con la solicitud allegada con radicado No. No. 014816 del 23 de junio de 2022, 007462 del 22 de marzo de 2023, 10530 y 10532 del 20 de abril de 2023 y 010842 del 24 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO:** El **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer un mínimo de **TRESCIENTAS VEINTITRÉS (323)** plántulas, de especies protectoras, entre las cuales se sugieren las siguientes: Aliso *Ainus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylo*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, u otras que se adapten bien a la región.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida de compensación deberá ejecutarse mediante la siembra con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área a establecer la siembra de por lo menos **TRESCIENTAS VEINTITRÉS (323)** plántulas, debe estar en el predio denominado Lago Sochagota, en su ronda hídrica o debido a que el predio no es de propiedad del Municipio de Paipa, éste podrá implementar la compensación en áreas de interés hídrico para el Municipio (nacederos, acueductos, áreas desnudas o con riesgo de deslizamiento, etc) para facilitar las acciones correspondientes al mantenimiento de las plántulas sembradas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de seis **(06)** meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Una vez establecidas por lo menos **TRESCIENTAS VEINTITRÉS (323)** plántulas por parte del titular, se debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

WJ

**ARTÍCULO SEXTO:** El **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), debe presentar los siguientes informes técnicos:

**a) Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las trescientas veintitrés (323) plántulas de especies protectoras, en el área propuesta en el numeral 3.13.1 del concepto técnico No. **2023011AF del 10 de mayo de 2023**, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

**b) Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas 13.01 m<sup>3</sup> (5.61 m<sup>3</sup> de *Acacia decurrens* y 7,4 m<sup>3</sup> de *Acacia melanoxylon*) y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **2023011AF del 10 de mayo de 2023**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular del presente permiso en un lapso no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2023011AF del 10 de mayo de 2023**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit 891.801.240-1, representado legalmente por el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa (o quien haga sus veces), o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 22 No. 25-14 de la ciudad de Paipa, correo electrónico. [contactenos@paipa-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@paipa-boyaca.gov.co), con autorización para

*mf*

ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No. 014816 del 23 de junio de 2022, visto a folio 1 y siguiente del expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Paipa (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Patricia Molina González  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00012-23





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

12.11.2022 - - 00995

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00096-22".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 22111 del 21 de septiembre de 2022, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. No. 891.801.240-1, a través de su representante legal, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a sesenta (60) árboles de la especie Eucalipto, localizados en el predio denominado "El Convenio" ubicado en la vereda Pantano de Vargas en jurisdicción del municipio de Paipa, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 074-15158.

Que revisada la documentación allegada con el radicado arriba mencionado, CORPOBOYACÁ, por medio de oficio con radicado de salida No. 150-15037 de fecha 20 de octubre de 2022, requiere al MUNICIPIO DE PAIPA para que allegue los certificados de tradición y libertad con los folios de matrícula inmobiliaria 16910 y 88812 Escuela El Chital, los cuales se encuentra referenciados en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 074-15158, con el fin de establecer de manera clara la propiedad del bien inmueble objeto de la solicitud. Aunado a ello, se le solicita allegar el anexo A del FGR-06 Parte A "Inventario forestal al 100%, debidamente diligenciado.

Que a través de radicado 25193 del 21 de octubre de 2022, el señor FABIAN DANILO REYES RUIZ, en su condición de Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de municipio de Paipa, allega documentación "dentro del proceso de solicitud de aprovechamiento forestal de la escuela El Chital del municipio de Paipa, con radicado de entrada No. 2811, aclarando que el predio en solicitud cuenta con el código predial 074-88812" (sic).

Que con comunicación oficial de salida No. 150-16263 del 15 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ envía al señor FABIAN DANILO REYES RUIZ, en su condición de Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de municipio de Paipa, recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en la escuela El Chital en el municipio de Paipa.

Que a través de radicado 27759 del 21 de noviembre de 2022, el señor FABIAN DANILO REYES RUIZ, en su condición de Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de municipio de Paipa, allega recibo de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que a folio 27 del expediente AFAA-00096/22, reposa nota bancaria de ingresos No. 2022003721 del 23 de noviembre de 2022, que evidencia pago de servicios de evaluación ambiental, así como el valor por publicación del acto administrativo correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$158.173.00).

Que con Auto 1280 del 07 de diciembre de 2022, esta corporación dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a sesenta (60) árboles de la especie Eucalipto, ubicados en el predio "El Convenio" de la vereda Pantano de Vargas del municipio de Paipa-Boyacá, con un volumen de 13m3, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor del



Corpoboyacá

15 MAR 2023 - 11:09:05

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

MUNICIPIO DE PAIPA -Boyacá, con Nit. 891801240-1, representado legamente por el señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 de Paipa y ordenó remitir el expediente AFAA-00096/22 al grupo de evaluación y decisión a permisos ambientales de la subdirección a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico; dicho acto administrativo fue comunicado al MUNICIPIO DE PAIPA, mediante correo electrónico el día 07 de diciembre de 2022 y fue publicado en el Boletín Oficial No. 259 de diciembre de 2022.

Que el día 13 de diciembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023002AF de fecha 27 diciembre de 2022, el cual se acoge en la presente Resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los*

127



Corpoboyacá

15 MAY 2023 - - 00995

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*finas del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

221



Continuación Resolución No. 15 MAY 2023 - 11095 Página 4

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

"12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*"

#### **De las normas aplicables al caso.**

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales.*"

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

*un/*



Corpoboyacá

15 MAY 2023 - - 0 0 9 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones".

#### De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

#### 3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente, en virtud

421  
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





Corpoboyacá

15 MAY 2023 - 0 0 9 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 13 de diciembre de 2022 y la documentación aportada, mediante la cual el MUNICIPIO DE PAIPA, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiente a sesenta (60) árboles de la especie Eucalipto, con un volumen de 13 m<sup>3</sup> localizados en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 074-88812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, denominado "Escuela El Chital", y a su vez, presentó las coordenadas del sitio georreferenciado, y resultado del mismo, se emitió el concepto técnico No. 2023002AF de fecha 27 diciembre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo y establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.9.2. que hacen referencia al procedimiento de la solicitud y a su titular.

Es preciso indicar que si bien con la solicitud inicial se señaló que el predio en el cual se pretendía realizar el aprovechamiento forestal solicitado correspondía al identificado con matrícula inmobiliaria 074-15158, el MUNICIPIO DE PAIPA a través de documento radicado bajo el número 25193 del 21 de octubre de 2022, aclaró que el predio de la solicitud cuenta con número de matrícula inmobiliaria No. 074-88812, el cual adjunta, y obra a folio 23 del expediente en estudio.

Que, dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

*"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo recomendado, según el Acuerdo Municipal 032 de diciembre de 2000 "por el cual se adopta el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa".*

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a AREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN, y por tanto, la competencia de otorgamiento de la

WY



Corpoboyacá

15 MAY 2023 - - 11 9 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

autorización de TALA corresponde a ésta Autoridad Ambiental-, por lo que técnica y ambientalmente el profesional, consideró que:

"...es viable otorgar a señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 de Paipa, autorización de aprovechamiento mediante tala de sesenta (60) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus sp*) con un volumen final de 13,05 m<sup>3</sup>, descritos en la siguiente tabla y para lo cual disponen de un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie Autorizados para aprovechar por el usuario

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vértices	
			Latitud	Longitud
60	Eucalipto	<i>Eucalyptus sp</i>	5°42'54,16"N	73°3'56.76"O
			5°42'53.90"N	73°3'57.29"O
			5°42'53.05"N	73°3'57.06"O
			5°42'53.04"N	73°3'56.42"O

(...)"

Que si bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Es importante que el MUNICIPIO DE PAIPA, al momento de la ejecución del aprovechamiento, tenga en cuenta la existencia de las redes eléctricas que conducen la electricidad a la escuela y que tome las medidas que sean necesarias con el fin de no afectar dichas redes con las labores propias del aprovechamiento forestal solicitado.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite al MUNICIPIO DE PAIPA, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

24



Corpoboyacá

15 MAY 2023 - 00995

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023002AF de fecha 27 diciembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. 891.801.240-1, representada legalmente por el señor FABIO ALBERTO MEDRANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.712 expedida en Paipa, correspondiente a sesenta (60) árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus sp*) con un volumen 13.05 m3, que se presenta en la siguiente tabla, localizados en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 070-88812, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Vargas en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de los vértices	
			Latitud	Longitud
60	Eucalipto	<i>Eucaliptus sp</i>	5°42'54,16"N	73°3'56.76"O
			5°42'53.90"N	73°3'57.29"O
			5°42'53.05"N	73°3'57.06"O
			5°42'53.04"N	73°3'56.42"O

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del presente permiso ambiental es de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- 1. Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 1), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

*Handwritten mark*



15 MAY 2023 - - 00995

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

Figura 1. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuocos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
  - Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
  - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
  - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
2. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
  3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
  4. **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles no serán comercializados.
  5. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.
  6. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones:



Corpoboyacá

15 MAY 2023 - - 0 0 9 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal. A pesar que en la visita de evaluación realizada por CORPOBOYACA no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto del aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos.

## 7. Manejo de residuos

- 7.1. Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- 7.2. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 7.3. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. 891.801.240-1, podrá utilizar la madera producto del aprovechamiento forestal en los arreglos de cercado que requiere la escuela.

**ARTÍCULO QUINTO:** El MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. 891.801.240-1, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer con sistema de tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2.5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) plántulas de especies **protectoras**, con una altura mínima de 70 cm, entre las cuales sugieren las siguientes: Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Chilco *Bacharis rupícola*, Duraznillo *Abatia parviflora*, Tibar *Escallonia paniculata*, Tuno *Miconia squamulosa* u otras que se adapten bien a la región.

nm



15 MAY 2023 - 00995

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida de compensación deberá ejecutarse con técnicas de establecimiento forestal como: el material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio; ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); y prevenir que agentes externos que puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área a establecer la siembra de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) plántulas de especies nativas, corresponde al predio denominado "Escuela El Chital", con matrícula inmobiliaria No. 074-88812, localizado en la vereda Vargas, en el municipio de Paipa-Boyacá.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Una vez establecidas las DOSCIENTAS CINCUENTA (250) plántulas de especies nativas por parte del titular, se debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada

**ARTÍCULO SEXTO:** El MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. 891.801.240-1, debe presentar los siguientes informes técnicos:

**a) Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las DOSCIENTAS CINCUENTA (250) plántulas de especies nativas, en áreas del predio "Escuela El Chital", el titular debe reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del área plantada.

**b) Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. 891.801.240-1, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 13.5 m<sup>3</sup> y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

15 MAY 2023 - - R R 9 9 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO NOVENO:** El titular del permiso deberán presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2023002AF de fecha 27 de diciembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PAIPA identificado con Nit. 891.801.240-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 22 No. 25-14 del municipio de Paipa-Boyacá, teléfono: 7850131, y el correo electrónico: [contactenos@paipa-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@paipa-boyaca.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

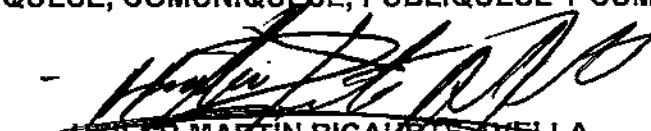
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Paipa (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEIDER MARTÍN RICAURTE AYELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega  
Archivar en: RESOLUCION Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00096-22

RESOLUCIÓN N° 997

( 15 DE MAYO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, cuyo titular en carrera administrativa es **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA**, se encuentra actualmente en vacancia temporal<sup>1</sup>.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (... ) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 0892 del 05 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la señora **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1057587363, fue Encargada del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), el día 11 de mayo de 2023, la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, ya identificada, aceptó el encargo e indicó que tomaría posesión el día 01 de junio de 2023.

<sup>1</sup> Resolución No. 0323 del 27 de febrero de 2023, POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

<sup>2</sup> Resolución No. 0892 del 05 de mayo de 2023" POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 997 del 15 de Mayo de 2023, Página 2 de 2

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que conforme los términos antes estipulados, es procedente conceder prórroga para la posesión de la funcionaria en el encargo referido.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo Técnico Código 3100 Grado 14 ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la señora **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1057587363, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE JUNIO DE 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Malra Tallana López Abril  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carricho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCION No. 1006

16 MAY 2023

"Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras decisiones":

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 0049 del 27 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos presentado por el señor el señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **El Placer**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44812 y código catastral No. 15442000100020126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para **Ochenta y Un** (81) árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos** (02) de cucharo con volumen de 1,45 m<sup>3</sup>, **Once** (11) de Cedro con volumen de 6,95 m<sup>3</sup>, **Veinti Dos** (22) de Cedrillo con volumen de 13,17 m<sup>3</sup>, **Treinta y siete** (37) de Caco con volumen de 21,94 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Higuera con volumen de 1,64 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Tuna con volumen de 1,01 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Amarillo con volumen de 2,97 m<sup>3</sup>, y **Uno** (01) de Queso Fresco con volumen de 0,72 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,85 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que, dentro del proceso de evaluación del trámite, un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica al predio "El Placer, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44812 y código catastral No. 442000100201026000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá. Que en relación a esto se pudo evidenciar que los árboles a aprovechar se encontraban en predio diferente al solicitado.

Que en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-06292 del 14 de abril de 2023, la Oficina Territorial de Pauna le informó al señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles a aprovechar se encontraban en predio distinto al solicitado, por tal razón se le solicitó informar a la Corporación si el predio **Palogordo**, identificado con código catastral No. 1544200010020122000, ubicado en jurisdicción del municipio de Maripi Boyacá es de su propiedad en cuyo caso debía aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten ó puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

**"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-06292 del 14 de abril de 2023, la Oficina Territorial de Pauna le informó al señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles para los cuales solicitó la autorización de tala, no se encontraban ubicados dentro del predio "El Placer", predio identificado con Número de Matrícula 072-4481 $\frac{1}{2}$  y código catastral No. 1544200010020126000, ubicado en la vereda Santa rosa del Municipio de Maripi-Boyacá, si por lo contrario se encuentran en el predio **Palogordo**, identificado con código catastral No. 1544200010020122000, ubicado en jurisdicción del municipio de Maripi Boyacá, por tal razón el solicitante debía informar a la Corporación si el predio era de su propiedad en cuyo caso debería aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado, la autoridad decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente AFAA-00007-23 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, que el archivo del presente expediente no es impedimento alguno para que pueda presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Oficina Territorial

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por el señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00007-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 N°3-25, Centro- Pauna Boyacá, celular: 3115304470 y correo electrónico: [sierrita1900@gmail.com](mailto:sierrita1900@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 00857 del 16 de enero de 2023. En el evento de no poder notificar vía correo electrónico, se dejarán las respectivas constancias y se procederá de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

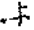

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León   
Archivado en: RESOLUCION Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00007-23

RESOLUCIÓN No. 1008

16 MAY 2023

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0234 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por por la señora **Claudia Liliana Torres Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20'932.585 de Simijaca, en calidad de propietario del predio denominado “**La Esperanza**” identificado con folio de matrícula No. 072-1556 y código catastral No. 15106000000070212000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tabor del municipio de Briceño-Boyacá, para **Cincuenta y Un (51)** árboles de la especie Mopo con un volumen aproximado de 49,75 m<sup>3</sup> de madera a extraer del predio.

Que el 19 de abril de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230206 del 27 de abril de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO.

*Realizada la visita al predio “La Esperanza”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora Claudia Liliana Torres Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 20'932.585 de Simijaca, Cundinamarca, propietaria del predio “La Esperanza”, para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de cincuenta y un (51) individuos maderables de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*), distribuidos en un área total de 0,27 ha, del predio denominado “La Esperanza” con cédula catastral 15106000000070212000, en la vereda Tabor, jurisdicción del municipio de Briceño.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 16.*

**Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento**

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	51	49,27
Total		51	49,27

Fuente: CORPOBOYACA, 2023



- Que la señora Claudia Liliana Torres Díaz, propietaria del predio "La Esperanza", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de doscientas cincuenta y cinco (255) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que la señora Claudia Liliana Torres Díaz, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Briceño, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 17 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como USO MULTIPLE y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 17.

**Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.**

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,27	1	5°42'25,733"N	73°54'2,082"W	1692
	2	5°42'25,78"N	73°54'1,65"W	1687
	3	5°42'25,736"N	73°54'1,513"W	1725
	4	5°42'25,254"N	73°54'1,092"W	1714
	5	5°42'23,544"N	73°54'3,749"W	1714
	6	5°42'23,814"N	73°54'4,03"W	1716
	7	5°42'23,965"N	73°54'4,494"W	1718
	8	5°42'24,826"N	73°54'3,478"W	1718
	9	5°42'24,88"N	73°54'3,291"W	1719

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- La señora Claudia Liliana Torres Díaz queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Esperanza", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se establecieron dos puntos de acopio los cuales están ubicados en las coordenadas 73° 54' 6,125" W 5° 42' 24,606" N y 73° 54' 6,299" W 5° 42' 24,484" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

*El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.*

*El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar

permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*

- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, saiga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación

bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. *Ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a potreros arbolados, presentada por a la señora **Claudia Liliana Torres Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'932.585 de Simijaca, Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio denominado "**La Esperanza**" con cédula catastral 1510600000070212000, en la vereda Tabor, jurisdicción del municipio de Briceño, **cincuenta y un (51) individuos maderables** de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen aproximado de 49,75 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Briceño, el aprovechamiento forestal según la zonificación



ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230206 del 19 de abril de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutoria de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad la señora **Claudia Liliana Torres Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20'932.585 de Simijaca, Cundinamarca, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por la usuaria, de los cuales **se autorizan cincuenta y un (51) individuos maderables** de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*), con un volumen bruto total otorgado de **49,27 m<sup>3</sup>**, distribuidos en un área total de 0,27 ha, ubicados en el predio "**La Esperanza**" con cédula catastral 1510600000070212000, en la vereda Tabor, jurisdicción del municipio de Briceño. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **doscientas cincuenta y cinco (255) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuera, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **Claudia Liliana Torres Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20'932.585 de Simijaca, Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio

denominado "La Esperanza" con cédula catastral 1510600000070212000, en la vereda Tabor, jurisdicción del municipio de Briceño, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Mópo	<i>Croton ferrugineus</i>	51	49,27
Total		51	49,27

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,27	1	5°42'25,733"N	73°54'2,082"W	1692
	2	5°42'25,78"N	73°54'1,65"W	1687
	3	5°42'25,736"N	73°54'1,513"W	1725
	4	5°42'25,254"N	73°54'1,092"W	1714
	5	5°42'23,544"N	73°54'3,749"W	1714
	6	5°42'23,814"N	73°54'4,03"W	1716
	7	5°42'23,965"N	73°54'4,494"W	1718
	8	5°42'24,826"N	73°54'3,478"W	1718
	9	5°42'24,88"N	73°54'3,291"W	1719

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se establecieron dos puntos de acopio los cuales están ubicados en las coordenadas 73° 54' 6,125" W 5° 42' 24,606" N y 73° 54' 6,299" W 5° 42' 24,484" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **doscientas cincuenta y cinco (255) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yucó, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con

un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

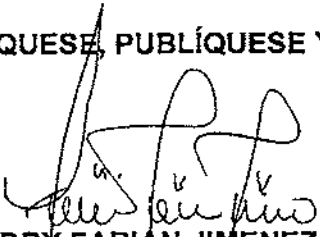
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora **Claudia Liliana Torres Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 20'932.585 de Simijaca, Cundinamarca, o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 9 No. 10-105, simijaca, celular: 3144703509 y correo electrónico: lilito2303@yahoo.es, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 02710 del 06 de febrero de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Briceño -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00021-23



**RESOLUCIÓN No. 1018**

**(17 DE MAYO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Decreto No. 0033 del 13 de enero de 2023**, fue nombrada en periodo de prueba la señora **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.026.379, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 11, de la planta global de la Gobernación de Boyacá, como consecuencia del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 308 del 24 de febrero de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.026.379, a partir del primero (01) de marzo del 2023 y hasta tanto quede en firme la calificación definitiva de dicho periodo.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1018 DEL 17 DE MAYO DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-724 del 29 de marzo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **29 de marzo de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibieron cuatro (4) postulaciones por parte de los funcionarios **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294, mediante correo electrónico enviado el día jueves 30 de marzo de 2023, **CARLOS ALBERTO ALFONSO ALFONSO**, identificado con cedula N° 7.334.960, mediante correo electrónico enviado el día miércoles 29 de marzo de 2023, **ERWIN FERNEY CORDOBA VELOZA**, identificado con cedula N° 88.248.627, mediante correo electrónico enviado el día viernes 31 de marzo de 2023 y **MARIO PEREZ SUAREZ**, identificado con cedula N° 6.759.159, mediante oficio radicado en la entidad bajo el No. 008828 de fecha 31 de marzo de 2023, en consecuencia, se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante **memorando No. 170-859 del 24 de abril de 2023**, se publicó el resultado de la aplicación de los criterios de desempate realizado de los cuatro (04) funcionarios que realizaron la postulación, dando como resultado en primer (01) lugar a la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el No. 011120 del veintiséis (26) de abril de 2023, el funcionario **MARIO PEREZ SUAREZ**, identificado con cedula N° 6.759.159, solicita revisión de los memorandos y del resultado del respectivo desempate; aclarando que una vez realizada la revisión y dando respuesta mediante oficio No. 008879 del 16 de mayo de 2023, se pudo constatar que el señor PEREZ SUAREZ ostenta el segundo lugar, razón por la cual se procede a publicar en la página web de la Entidad dicho documento como ajuste del contenido en el memorando 170-859 del 24 de abril de 2023, publicado el 25 de abril de 2023.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1018 DEL 17 DE MAYO DE 2023. Página 3 de 3

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **MARTHA INES LOPEZ MESA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.080.294, hasta que dure la situación administrativa del titular **MARTHA INES LOPEZ MESA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.080.294, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTEFANÍA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1019

( 17 MAY 2023 )

**Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.0829 del 24 de marzo de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL, ASODISCAL** identificada con Nit. 900735870-0, con destino a uso de riego para 111,35 hectáreas para cultivos de maíz, melón y tabaco, en un caudal promedio anual de 13,04 l.p.s., que es equivalente a un volumen de extracción máximo en un año de 411.501,08 m<sup>3</sup>, de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Leonas", en las coordenadas Latitud: 06° 07' 53,4" Norte, Longitud: 72° 43' 43,9" Oeste, a una altura de 2867 m.s.n.m. entre las veredas Tequita y Batán del municipio de Sativanorte.

Que mediante Auto No.1365 del 2 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Ocupación de Cauce presentada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL - ASODISCAL**, identificada con Nit. 900735870-0, ubicada sobre la Quebrada El Roblal, entre las veredas Tequita y el Batán del municipio de Sativanorte Boyacá, para la construcción de una bocatoma de fondo para el distrito de riego ASODISCAL, con una longitud total de 8,4 metros de los cuales 5,6 metros estarían en el cauce del río, con un ancho de 0,6 metros en el cual estará ubicada la rejilla de captación en el fondo de la estructura, con el fin de regar 126 Ha de cultivos de gulupa, lulo, cereales y pastos, y dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que el día 28 de agosto de 2020, se realizó visita donde se tiene proyectada la ocupación de cauce solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL - ASODISCAL**, identificada con Nit. 900735870-0.

Que por medio de oficio 160-00010935 del 03 de noviembre de 2020, se requirió al solicitante información complementaria sobre el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante radicado 102-1326 del 30 de enero de 2023, se convoca a los miembros de la Asociación de usuarios del distrito ASODISCAL y al representante legal de del Consorcio GEA, encargados de realizar las obras, a una mesa de trabajo con el fin de orientarlos para culminar con el proceso de evaluación, toda vez se les ha requerido muchas veces información.



1 0 1 9 - - - 1 7 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante radicados 7804 del 27 de marzo de 2023 y 8629 del 31 de marzo de 2023, el señor Fredy Yohany Chimbi Antonio en calidad de Representante legal del Consorcio GEA allega la subsanación de las observaciones en medio físico y magnético.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios adscritos a la Territorial Soatá de Corpoboyacá, practicó visita ocular adicional el día 22 de febrero de 2023 y una vez revisada la información complementaria allegada por el consorcio GEA, en representación de ASODISCAL, emitirán el concepto técnico OC-0190-23 del 20 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se acoge en su totalidad donde se establece entre otros aspectos, lo siguiente:

#### 5 CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Leonas o El Robial", a nombre de Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL-, identificada con Nit. No. 900735870-0, de manera temporal para la etapa constructiva de la bocatoma de fondo y permanente para la vida útil de la obra, correspondiente al sistema de captación del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal ASODISCAL, a construir entre las veredas Tequita y El Batán del municipio de Sativanorte, sobre las coordenadas Latitud: 06°07'53,4" N y Longitud: 072°43'37,8" O, a una elevación de 2802 m.s.n.m.
- 5.2 Una vez se realice la instalación de las válvulas reguladoras de caudal (sistema de control de caudal) y la instalación del macromedidor, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL- deberá informar por escrito a esta Corporación a fin de que esta proceda a verificar su funcionamiento y si es el caso aprobarlas.
- 5.2.1 Nota: Una vez se implemente el macromedidor instalado después de las válvulas de control de caudal, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL- debe allegar a la Corporación el registro fotográfico de la instalación y el certificado de calibración del mismo, posteriormente deberá diligenciar y presentar a Corpoboyacá cada seis (06) meses el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida".
- 5.3 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto se sugiere al área jurídica **Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 829 del 24 de marzo de 2015, a fin de incluir las coordenadas correctas que corresponden al punto de captación, referidas a continuación: "Coordenadas Latitud: 06°07'53,4" N y Longitud: 072°43'37,8" O a una elevación de 2802 m.s.n.m", manteniendo los demás Artículos de dicha Resolución.**

**Quedando el Artículo Primero de la siguiente manera:**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL, ASODISCAL identificada con Nit. No. 900735870-0, con destino a uso de riego para 111,35 hectáreas para cultivos de maíz, melón y tabaco, en un caudal promedio anual de 13,04 l.p.s., que es equivalente a un volumen de extracción máximo en un año de 411.501,08 m<sup>3</sup>, de la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Leonas", en

1 0 1 9 - - - 1 7 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 3

las coordenadas Latitud: 06° 07' 53,4" Norte, Longitud: 72° 43' 37,8" Oeste, a una altura de 2802 m.s.n.m. entre las veredas Tequita y Batán del municipio de Sativanorte.

- 5.4 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento a los diseños, al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, se aclara que no es responsable en ningún sentido por la estabilidad de la obra (bocatoma de fondo). Así mismo se indica que los diseños hidráulicos y estructurales son responsabilidad del diseñador.
- 5.5 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL- deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.6 La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL-, interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar la obra conforme a los diseños presentados, el tiempo establecido y a las especificaciones dadas por CORPOBOYACÁ.
- 5.7 En caso de que la obra requiera de la intervención de alguna infraestructura o servicio público el usuario deberá obtener el permiso y articular la ejecución de las obras con la entidad correspondiente.
- 5.8 El presente permiso NO ampara la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.
- 5.9 No se autoriza el uso o aprovechamiento de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.10 El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL-.
- 5.11 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 1246 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los





1 0 1 9 - - - 1 7 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

*usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 5.12 *Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar la fuente hídrica como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.*
- 5.13 *La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal –ASODISCAL- debe realizar una limpieza de la ronda y la zona de escurrimiento de la Quebrada Las Leonas o El Robial, removiendo los escombros producto de la construcción de la obra de captación.*
- 5.14 *Además de las medidas ambientales que presentó la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal –ASODISCAL-, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental durante la construcción de la obra:*
- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la construcción de la bocatoma.*
  - *Establecer zonas de depósito temporal del material de demolición y excavación generado en la construcción de la captación.*
  - *Se deberá señalar los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás necesarias durante cada etapa de ejecución de la obra, con el fin de prevenir accidentes y generación de molestias e incomodidad en la comunidad.*
  - *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la fuente hídrica.*
  - *Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico.*
  - *Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
  - *Para evitar el represamiento en la Quebrada, es necesario realizar una limpieza de la zona de escurrimiento, removiendo materiales que durante el proceso constructivo hayan caído a este.*
  - *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el*

1 0 1 9 - - - 1 7 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de la quebrada intervenida.*

- 5.15. *Finalizada la ejecución de la obra, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Discal -ASODISCAL-, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento"*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.





1 0 1 9 - - - 1 7 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)"

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizados los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, los profesionales de esta Corporación evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00043 -19, practicaron visita técnica y emitieron el concepto técnico OC-0190-23 del 20 de abril de 2023.

Que en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL - ASODISCAL**, identificada con Nit. 900735870-0, para realizar las actividades señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, identificada con Nit. 900735870- 0, en la fuente hídrica denominada "Quebrada Las Leonas o El Roblal", de manera temporal para la etapa constructiva de la bocatoma de fondo y permanente para la vida útil de la obra, correspondiente al sistema de captación, a construirse entre las veredas Tequita y El Batán del municipio de Sativanorte, sobre las coordenadas Latitud: 06°07'53,4" N y Longitud: 072°43'37,8" O, a una elevación de 2802 m.s.n.m, de acuerdo a los planos presentados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez se realice la instalación de las válvulas reguladoras de caudal (sistema de control de caudal) y la instalación del macromedidor, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, deberá informar por escrito a esta Corporación a fin de que esta proceda a verificar su funcionamiento y si es el caso aprobarlas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento a los diseños, al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, se aclara que no es responsable en ningún sentido por la estabilidad de la obra (bocatoma de fondo). Así mismo se indica que los diseños hidráulicos y estructurales son responsabilidad del diseñador.

**ARTÍCULO CUARTO:** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Asociación de Usuarios del **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que debe ejecutar las obras conforme a los estudios técnicos y a la descripción presentada, así como observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico OC-0190-23 del 20 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** El otorgamiento del presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos; de ser necesarias dichas intervenciones, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, identificada con Nit. 900735870- 0, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente permiso NO ampara la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 1246 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso), esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar la fuente hídrica como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los



Continuación Resolución No. 1019 - - 17 MAY 2023 Página 9

operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, debe realizar una limpieza de la ronda y la zona de escurrimiento de la Quebrada Las Leonas o El Roblal, removiendo los escombros producto de la construcción de la obra de captación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la construcción de la bocatoma.
2. Establecer zonas de depósito temporal del material de demolición y excavación generado en la construcción de la captación.
3. Se deberá señalar los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás necesarias durante cada etapa de ejecución de la obra, con el fin de prevenir accidentes y generación de molestias e incomodidad en la comunidad.
4. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en la fuente hídrica.
5. Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico.
6. Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
7. Para evitar el represamiento en la Quebrada, es necesario realizar una limpieza de la zona de escurrimiento, removiendo materiales que durante el proceso constructivo hayan caído a este.
8. Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de la quebrada intervenida.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Finalizada la ejecución de la obra, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos

ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en cuenta que toda intervención que se realiza dentro del cauce de la fuente hídrica puede cambiar las condiciones hidrodinámicas del río, la titular del permiso de ocupación de cauce, deberá garantizar que las actividades realizadas no alteren las condiciones hidrodinámicas de la fuente tanto aguas arriba como aguas abajo, ni en el sitio de la intervención, por lo que el titular será responsable ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o afectaciones que pueda ocasionar la construcción y la implantación de las obras autorizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Los daños que se puedan ocasionar a terceros derivados de la ejecución de las obras que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva de la titular del permiso de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Notificar el presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico OC-0190 - 23 del 20 de abril de 2023, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DISCAL- ASODISCAL**, identificada con Nit. 900735870- 0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: [hugobaygo@outlook.com](mailto:hugobaygo@outlook.com), [proindesco@gmail.com](mailto:proindesco@gmail.com), según lo autorizado en el radicado 006617 del 04 de abril 2019. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico OC-0190-23



Continuación Resolución No. 1019 - - - 17 MAY 2023 Pagina:11

del 20 de abril de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.


**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal      Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00043 - 10





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 17 MAY 2023 - - n 1 h 2 0 )

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Subterráneas (Termominerales)**, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0678 del 2 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, para derivar de una fuente hídrica innominada (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 45' 24,98" N Longitud 73° 06' 38,36" O Altitud: 2525 m.s.n.m., localizadas en la vereda Centro del municipio de Paipa — Boyacá), un caudal total de 4,52 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso recreativo.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0107-22 del 9 de agosto de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa del 18 al 31 de agosto de 2022 y en Corpoboyacá, del 11 al 26 de agosto de 2022.

El 29 de agosto de 2022 a las 9:00 am se realizó la inspección técnica al lugar de la fuente "Pozo Hotel Panorama" por parte del funcionario Jhon Michel Fonseca Rodríguez, delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Mediante Radicado No. 21514 del 16 de septiembre de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ — COMFABOY** solicitó información de caudales disponibles de aguas Termominerales del municipio de Paipa en el sector ITP, para el trámite de Concesión de Aguas.

Mediante Radicado No. 16199 de 10 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ en marco de la evaluación del trámite y revisada la documentación allegada, hace las respectivas observaciones.

Mediante Radicado No. 16201 del 10 de noviembre de 2022 CORPOBOYACÁ da respuesta a la solicitud con Radicado No. 21514 de 16 de septiembre de 2022.

Mediante Radicado No. 28773 del 30 de noviembre de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ — COMFABOY** envía respuesta al oficio de requerimientos con Radicado No. 16199 de 10 de noviembre de 2022, el cual contiene datos del inmueble donde se proyecta construir las obras de captación, Concepto de Uso de Suelo y PUEAA.

17 MAY 2023 - 01020

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0747-22 del 10 de abril de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Termominerales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

*Durante la visita se evidenció que no se está utilizando agua termomineral del "Pozo Hotel Panorama".*

*Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado en el Radicado No. 28733 del 30 de noviembre de 2022 los Jacuzzis funcionan con agua dulce, por lo tanto, no se contemplan en la presente solicitud de concesión.*

#### 5.1 VERTIMIENTOS

*Dentro del Expediente OOPV-00014-17 cursa recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 1508 de 2022 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ — COMFABOY*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *Desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Termominerales a nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY para el Hotel Panorama, identificada con NIT: 891.800.213-8, a derivar de la fuente "Pozo Hotel Panorama" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 45' 25,10"N, Longitud 73° 06' 38,40"O, Altitud 2525 m.s.n.m., un caudal de 2,59 l/s (equivalente a un volumen de 1566,43 m<sup>3</sup>/semana) para uso recreativo dentro del predio identificado con el código catastral 15516010000002150016000000000 y matrícula No. 074-2497, ubicado en el Barrio Villa Panorama, en jurisdicción del municipio de Paipa.*

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /semana)
"Pozo Hotel Panorama"	Latitud: 5° 45' 25,10" N Longitud: 73° 06' 38,40" W Altud: 2525 m.s.n.m	RECREATIVO	5 PISCINAS	2,59	1566,43

6.2. *Teniendo en cuenta que la captación de agua se realiza con equipo de bombeo la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ — COMFABOY Hotel Panorama, identificada con NIT: 891.800.213-8, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, por otra parte, se debe tener un adecuado manejo de grasas, aceites y/o lubricantes para que no afecte el pozo, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. Adicionalmente y con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere al titular implementar un macromedidor en la tubería de salida de la bomba (incluyendo marca, especificaciones técnicas y certificación de calibración).*

6.3. *El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado fue evaluado con concepto técnico No. OH-0748-22.*

6.4. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2778 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*



Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular de la Concesión de Agua debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Terraino para su implementación	Requerimientos específicos
2778 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de, los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil. Adicionalmente, será responsabilidad de la titular el cumplimiento de las disposiciones de ordenamiento establecidas por el Municipio de Paipa.
- 6.6. La presente concesión queda condicionada a la obtención del permiso de vertimientos atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.
- 6.7. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación. Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0748-22 del 30 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### **7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY identificada con NIT: 891.800.213-8, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*

*El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY identificada con NIT: 891.800.213-8, reúne gran parte de los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.*

*De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente concepto técnico.*

#### **8. CONCEPTO TÉCNICO**

- 8.1.** *De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado, mediante Radicado No. 28733 del 30 de noviembre de 2022, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY identificada con NIT: 891.800.213-8, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias y términos de referencia, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.*
- 8.2.** *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY identificada con NIT: 891.800.213-8, deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos establecidos en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental dentro del expediente OOCA-00072-22 que dieron origen a la concesión de aguas.*
- 8.3.** *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:*

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

	2022	2023	2024	2025	2026	2027
<b>CAPTACIÓN</b>	0,79	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65
<b>CONDUCCIÓN 1</b>	1,48	1,33	1,25	1,14	1,07	1,03
<b>CONDUCCIÓN 2</b>	3,45	3,25	3,01	2,77	2,53	2,29
<b>CUARTO DE MÁQUINAS HUÉSPEDES</b>	0,29	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
<b>RED DISTRIBUCIÓN HUÉSPEDES</b>	2,34	2,22	2,04	1,88	1,68	1,5
<b>DISTRIBUCIÓN ZONA FAMILIAR</b>	5,04	4,95	4,66	4,37	4,05	3,79
<b>REBOSE PISCINA FAMILIAR 2</b>	3,51	3,45	3,43	3,35	3,33	3,29
<b>REBOSE PISCINA FAMILIAR 3</b>	1,82	1,73	1,54	1,35	1,15	1
<b>Total pérdidas</b>	15,08	14,74	14,4	14,06	13,72	13,38

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	545,25	545,33	397,44	323,40	329,53	355,63
	789,375	789,375	735,85	710,04	702,94	695,91

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

Actividad		Meta	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
<b>PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SUBCUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA</b>	Siembra de 500 especies nativas en zonas aptas para actividades destinadas a la restauración y/o preservación.	Realizar la siembra del 100% de árboles nativos propuestos para el año 2.	\$ 14.000.000	x	x		
	Mantenimiento semestral de los especímenes de árboles plantados incluye poda, fertilización y reposición de plantas marchitas.	Hacer cubos mantecamientos de las especies plantadas para los dos primeros años. Los cubos se realizarán de forma semestral.	\$4.000.000	x	x		
	Cercar predios destinados a la restauración ecológica de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.	Ejecutar cercamiento de los predios destinados a la conservación del recurso hídrico y/o áreas de importancia para la conservación localizadas en la subcuenca Cuadrada Honda Grande para el año 2.	\$1.000.000		x		
		<b>TOTAL</b>					
<b>REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO</b>	Compra de un medidor certificado.	Adquirir el mecanismo para la obtención de los datos de caudal para control de la cantidad de agua cedida en el año 1.	\$ 800.000	x			
	Mantenimiento periódico del equipo de macro medición.	Ejecutar un mantenimiento anual al equipo de macro medición con el fin de realizar una predes	\$ 400.000		x	x	x

17 MAY 2023 - 01020

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

	Inversión de capital, incluido en el año 2.																
								AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5					
Lectura y reporte de datos asociados por el sistema de medición de caudal.	Medición de caudal, incluido en el año 2.																
Realizar y reporte de datos asociados por el sistema de medición de caudal.	Medición de caudal, incluido en el año 2.	\$ 290.000		X	X	X	X	X									
Contratar maestro oficial con laboratorio certificado por el IDEAM para caracterización del agua termomineral tanto en la captación como al ingreso del hotel.	Ejecutar un muestreo y caracterización de aguas termominerales en los puntos de captación e ingreso de aguas termomineral al inmueble.	\$ 8.800.000		X	X	X	X	X									
Efectuar mantenimiento preventivo anual de las tuberías de captación, conducción y distribución, examen del estado de las accesorias hidráulicas del sistema.	Realizar un mantenimiento anual de tuberías con el fin de disminuir el 1,7% de las pérdidas generadas por fugas en la tubería de transporte del agua, de forma programada durante el quinquenio.	\$ 6.600.000		X	X	X	X	X									
Instalar un macromedidor después de la caída de bombas para el seguimiento de la captación del recurso en cumplimiento del art. 6 de la Ley 373 de 1937.	Controlar el 100% de la cantidad de agua usada para fines recreativos a través de mediciones periódicas de caudal durante los 5 años del horizonte del PUEAA mediante la instalación del macromedidor en el año 1.	\$ 100.000		X													
Realizar la calibración del equipo macromedidor.	Realizar la calibración del equipo macromedidor.	\$ 600.000		X	X	X	X	X									
Efectuar mantenimiento de bombas usadas para la succión en el puro porcinos y verificación de las accesorias hidráulicas propias de los equipos de bombeo.	Efectuar un mantenimiento de la infraestructura de captación de agua termomineral durante cada año del quinquenio.	\$ 1.800.000		X	X	X	X	X									
Estar pendiente de calor en el transporte del agua termal desde el punto de captación hasta las estructuras de recepción en el hotel y reducir la succión de bombas destinadas a recirculo por temperatura de servicio.	Realizar recubrimiento de los 20 ML de tubería de conducción expuesta a condiciones climáticas para el año 2 con el fin de preservar el calor del agua termomineral.	\$ 2.000.000		X	X												
Instalar mecanismo de programación para las bombas de captación del hotel en cumplimiento al artículo 15 de la ley 373 de 1937 las cuales estarán articuladas con los marcadores digitales de control de temperatura del agua en las estructuras.	Disminuir un 1% de la cantidad de agua bombeada diariamente hasta conseguir el 8% mediante programación de horario desde el año 1.	\$ 6.000.000		X													
								AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5					
<b>EFICIENCIA Y CALIDAD EN EL SERVICIO</b>	Aplicar 5 encuestas diarias por un el lapso de un mes con el fin de identificar inspecciones óptimas de servicio.	Aplicar 5 encuestas diarias por un el lapso de un mes con el fin de identificar inspecciones óptimas de servicio.	\$ 80.000		X												
	Instalar 2 marcadores digitales que muestren la temperatura de las estructuras receptoras para que los usuarios puedan	Instalar 2 marcadores digitales que muestren la temperatura de las estructuras receptoras para que los usuarios puedan	\$ 2.000.000		X												

17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	VALOR	AÑO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	puedan elegir la piscina de su agrado.	elegir la piscina de su agrado.						
	Formular el programa de responsabilidad social empresarial dirigida a los trabajadores en el marco de la norma ISO 26000.	Formular el programa de responsabilidad social empresarial dirigida a los trabajadores en el marco de la norma ISO 26000.	\$ 2.500.000		X			
	Ajustar el sistema de calidad adoptado por CONFABOY con el fin de incluir el presente PUEAA.	Ajustar el sistema de calidad adoptado por CONFABOY con el fin de incluir el presente PUEAA.	\$ 1.000.000		X			
	<b>PROYECTOS</b>	<b>META</b>		<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
REÚSO DE AGUAS	Implementar un sistema de recolección de agua dulce para las piscinas de huéspedes, con el fin de disminuir el consumo de agua templada del poco Panorama.	Instalar una cisterna para recolección y redistribución de agua dulce en las piscinas de huéspedes para el año 1.	\$ 12.000.000	X				
	Recolectar el agua dulce calentada al sistema recreativo para la prestación del servicio en la zona de huéspedes.	Reducir en un 10% la cantidad de agua templada, captada del poco Panorama a partir del año 2.	\$ 8.000.000		X	X	X	X
	<b>PROYECTOS</b>	<b>META</b>		<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
MANEJO DE VERTIMIENTO	Ejecutar monitoreos esporádicos de la calidad del agua del vertimiento por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM.	Ejecutar monitoreos esporádicos de la calidad del agua del vertimiento por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM.	\$ 8.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar trámites de permiso de vertimientos ante Corpoboyacá.	Realizar trámites de permiso de vertimientos ante Corpoboyacá.	\$ 20.000.000				X	
	Realizar mantenimiento de las 3 cajas de salida del agua tanto de las piscinas como de las jacuzzis.	Realizar mantenimiento de las 3 cajas de salida del agua tanto de las piscinas como de las jacuzzis.	\$ 700.000	X				
	<b>PROYECTO 8</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>AÑO DE EJECUCIÓN</b>				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar actividades de educación ambiental en el marco del programa de responsabilidad social empresarial y sus actividades enfocadas en la conservación del agua templada.	Realizar actividades de educación ambiental en el marco del programa de responsabilidad social empresarial y sus actividades enfocadas en la conservación del agua templada.	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Diseñar y efectuar la distribución de afiches de divulgación e indicaciones a temas de recordatorio con las instrucciones para el ingreso y cuidado de las aguas templadas en las estructuras.	Diseñar y efectuar la distribución de afiches de divulgación e indicaciones a temas de recordatorio con las instrucciones para el ingreso y cuidado de las aguas templadas en las estructuras.	\$ 400.000	X				

8.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

8.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*

8.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su

17 MAY 2023 - 11:11:20

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*



17 MAY 2023 - 0 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

10

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días*

*siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y, aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.



17 MAY 2023 - - R 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
12

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 13

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0747-22 del 10 de abril de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Termominerales a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, a derivar de la fuente "Pozo Hotel Panorama" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 45' 25,10"N, Longitud 73° 06' 38,40"W, Altitud 2525 m.s.n.m., un caudal de 2,59 l/s (equivalente a un volumen de 1566,43 m3/semana) para uso recreativo dentro del predio identificado con el código catastral 155160100000002150016000000000 y matrícula No. 074-2497, ubicado en el Barrio Villa Panorama, en jurisdicción del municipio de Paipa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /semana)
"Pozo Hotel Panorama"	Latitud: 5° 45' 25,10" N Longitud: 73° 06' 38,40" W Altitud: 2525 m.s.n.m	RECREATIVO	5 PISCINAS	2,59	1566,43

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0748-22 del 30 de marzo de 2023**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso



17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

14

Eficiente y Ahorro del Agua, presentado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas (Termominerales) se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **CA-0747-22 del 10 de abril de 2023** y **OH-0748-22 del 3 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas (Subterráneas) Termominerales a nombre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, a derivar de la fuente "Pozo Hotel Panorama" ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 45' 25,10"N, Longitud 73° 06' 38,40"O, Altitud 2525 m.s.n.m., un caudal de 2,59 l/s (equivalente a un volumen de 1566,43 m<sup>3</sup>/semana) para uso recreativo dentro del predio identificado con el código catastral 155160100000002150016000000000 y matrícula No. 074-2497, ubicado en el Barrio Villa Panorama, en jurisdicción del municipio de Paipa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen máximo extracción (m <sup>3</sup> /semana)
"Pozo Hotel Panorama"	Latitud: 5° 45' 25,10" N Longitud: 73° 06' 38,40" W Altitud: 2525 m.s.n.m	RECREATIVO	5 PISCINAS	2,59	1566,43

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, para que presente en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, por otra parte, se debe tener un adecuado manejo de grasas, aceites y/o lubricantes para que no afecte el pozo, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. Adicionalmente y con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere al titular implementar un macromedidor en la tubería de salida de la bomba (incluyendo marca, especificaciones técnicas y certificación de calibración), teniendo en cuenta que la captación de agua se realiza con equipo de bombeo.

17 MAY 2023 - - R 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 15

**ARTÍCULO CUARTO:** La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2778 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular de la Concesión de Agua debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2778 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Alegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil. Adicionalmente, será responsabilidad de la titular el cumplimiento de las disposiciones de ordenamiento establecidas por el Municipio de Paipa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la titular de la concesión que la presente concesión queda condicionada a la obtención del permiso de vertimientos atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY** identificada con NIT: **891.800.213-8**, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos establecidos en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental dentro del expediente OOCA-00072-22 que dieron origen a la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la titular de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

17 MAY 2023 - - 01020

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

CAPTACIÓN	0,79	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88
CONDUCCIÓN 1	1,46	1,83	1,28	1,74	1,07	1,03
CONDUCCIÓN 2	3,48	3,25	3,01	2,77	2,53	2,29
CUARTO DE MÁQUINAS HUÉSPEDES	0,29	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
RED DISTRIBUCIÓN HUÉSPEDES	2,34	2,22	2,04	1,85	1,68	1,5
DISTRIBUCIÓN ZONA FAMILIAR	5,04	4,95	4,68	4,37	4,08	3,79
REBOSE PISCINA FAMILIAR 2	3,51	3,48	3,43	3,38	3,33	3,29
REBOSE PISCINA FAMILIAR 3	1,82	1,73	1,54	1,35	1,18	1
Total pérdidas	15,08	14,74	14,4	14,06	13,72	13,38

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	2022	2023	2024	2025	2026	2027
	545,33	545,33	397,44	399,40	399,53	395,53
	789,376	789,376	733,93	710,04	702,94	693,91

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN	META	VALOR	AÑO				
				ARO 1	ARO 2	ARO 3	ARO 4	ARO 5
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SUBCUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 600 especies nativas en zonas aptas para actividades destinadas a la restauración y/o preservación.	Realizar la siembra del 100% de árboles nativos propuestos para el año 2.	\$ 14.000.000	x	x			
	Mantenimiento general de los espacios de árboles plantados incluye poda, fertilización y reposición de plantas nuevas.	Hacer cuatro recorridos de los espacios plantados para los dos primeros años. Los cuales se realizarán de forma semestral.	\$ 4.000.000	x	x			
	Cercar predios destinados a la restauración ecológica de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.	Ejecutar cercamiento de dos predios destinados a la conservación del recurso hídrico y/o áreas de importancia para la conservación localizadas en la subcuenca Cuadrada Honda Grande para el año 2.	\$ 1.000.000		x			
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Compra de un macromedidor certificado.	Adquirir el mecanismo para la obtención de los datos de caudal para control de la cantidad de agua captada en el año 1.	\$ 600.000	x				
	Mantenimiento periódico del equipo de macro medición.	Ejecutar un mantenimiento anual al equipo de macro medición con el fin de realizar una prueba	\$ 400.000		x	x	x	x



17 MAY 2023 - 0 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 18

DESCRIPTIVO	MÉTRICA	VALOR	AÑO				
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	medición de caudal, instalando en el año 2.						
Leer y reportar de datos erróneos por el sistema de medición de caudal.	Hacer seguimiento del 100% de la cantidad de agua para preparar planillas mediante bitácora de lecturas y reportar mensualmente en informe durante el quinquenio.	\$ 950.000	X	X	X	X	X
Contratar muestras anual con laboratorio certificado por el IDEAM para caracterización del agua termal, tanto en la captación como al ingreso del hotel.	Ejecutar un muestreo y caracterización de aguas termominerales en los puntos de captación e ingreso de agua termal al acueducto.	\$ 8.800.000	X	X	X	X	X
Efectuar mantenimiento preventivo anual de las tuberías de captación, conducción y distribución, examen del estado de los accesorios hidráulicos del sistema.	Realizar un mantenimiento anual de tuberías con el fin de disminuir el 1,7% de las pérdidas generadas por fuga en la tubería de transporte del agua, de forma progresiva durante el quinquenio.	\$ 5.600.000	X	X	X	X	X
Instalar un macromedidor después de la casa de bombeo para el seguimiento de la captación del recurso en cumplimiento del art. 6 de la Ley 373 de 1927.	Controlar el 100% de la cantidad de agua usada para fines recreativos a través de mediciones periódicas de caudal durante los 5 años del horizonte del PUEAA mediante la instalación del macromedidor en el año 1.	\$ 100.000	X				
Realizar la calibración del equipo macromedidor.	Realizar la calibración del macromedidor anual.	\$ 600.000	X	X	X	X	X
Efectuar mantenimiento de bombas usadas para la acción en el punto parámetros y verificación de los accesorios hidráulicos propios de los equipos de bomba.	Efectuar los mantenimientos de la infraestructura de captación de agua termal durante cada año del quinquenio.	\$ 1.900.000	X	X	X	X	X
Evitar pérdidas de calor en el transporte del agua termal desde el punto de captación hasta las estructuras de recreación en el hotel y reducir la frecuencia de bombeo destinada a recambio por temperatura de servicio.	Realizar recambio de las 20 ML de tubería de conducción instalada a condiciones climáticas para el año 2 con el fin de preservar el calor del agua termal.	\$ 2.000.000	X	X			
Instalar mecanismo de programación para las bombas de captación del hotel en cumplimiento al artículo 18 de la ley 373 de 1927 los cuales estarán articulados con los sistemas digitales de control de temperatura del agua en las estructuras.	Disminuir en 1% de la cantidad de agua bombeada diariamente hasta conseguir el 5% mediante programación de bombas desde el año 1.	\$ 6.000.000	X				
EFICIENCIA Y CALIDAD EN EL SERVICIO	Aplicar 5 encuestas diarias por un el lapso de un mes con el fin de identificar temperaturas óptimas de servicio.	\$ 50.000	X				
	Instalar 2 termómetros digitales que muestren la temperatura de las estructuras recreativas para que los clientes	\$ 2.000.000	X				

17 MAY 2023 - - 01020

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 19

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Pueden elegir la piscina de su agrado.	elegir la piscina de su agrado.					
	Fomentar el programa de responsabilidad social empresarial dirigida a los trabajadores en el marco de la norma ISO 26000.	Fomentar el programa de responsabilidad social empresarial dirigida a los trabajadores en el marco de la norma ISO 26000.	\$ 2.500.000		X		
	Ajustar el sistema de calidad adoptado por COMPABOY con el fin de incluir el presente PUEAA.	Ajustar el sistema de calidad adoptado por COMPABOY con el fin de incluir el presente PUEAA.	\$ 1.000.000		X		
<b>RECURSOS</b>							
<b>META</b>							
<b>REGO DE AGUAS</b>	Implementar un sistema de calentamiento de agua dulce para las piscinas de huéspedes, con el fin de disminuir el consumo de agua termomineral del pozo Panorama.	Instalar una caldera para calentamiento y recirculación de agua dulce en las piscinas de huéspedes para el año 1.	\$ 12.000.000		X		
	Reciclizar el agua dulce calientada al sistema recreativo para la prestación del servicio en la zona de huéspedes.	Producir en un 10% la cantidad de agua termomineral captada del pozo panorama a partir del año 2.	\$ 8.000.000			X	X
<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>							
<b>MANEJO DE VERTIMIENTO</b>	Ejecutar monitoreos semanales de la calidad del agua del vertimiento por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM.	Ejecutar monitoreos semanales de la calidad del agua del vertimiento por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM.	\$ 5.000.000	X	X	X	X
	Realizar trámite de permiso de vertimientos ante Corpoboyacá.	Realizar trámite de permiso de vertimientos ante Corpoboyacá.	\$ 20.000.000				X
	Realizar mantenimiento de las 3 cajas de salida del agua tanto de las piscinas como de las estructuras.	Realizar mantenimiento de las 3 cajas de salida del agua tanto de las piscinas como de las estructuras.	\$ 750.000	X			
<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>							
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	Realizar actividades de educación ambiental en el marco del programa de responsabilidad social empresarial y sus actividades enfocadas en la conservación del agua termomineral.	Realizar actividades de educación ambiental en el marco del programa de responsabilidad social empresarial y sus actividades enfocadas en la conservación del agua termomineral.	\$ 2.000.000	X	X	X	X
	Diseñar y efectuar la distribución de avisos de divulgación e indicaciones a forma de recordatorio con las instrucciones para el ingreso y cuidado de las aguas termominerales en las estructuras.	Diseñar y efectuar la distribución de avisos de divulgación e indicaciones a forma de recordatorio con las instrucciones para el ingreso y cuidado de las aguas termominerales en las estructuras.	\$ 400.000	X			

17 MAY 2023 - 01820

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
20

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del PUEAA por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
21


**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible los conceptos técnicos **CA-0747-22 del 10 de abril de 2023** y **OH-0748-22 del 3 de marzo de 2023** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, identificada con NIT No. **891.800.213-8**, enviando citación a la Carrera 10 No 18 – 81 de la ciudad de Tunja (Boyacá), teléfono: 7451515, correo electrónico: migonzalez@comfaboy.gov.co (de acuerdo a autorización realizada mediante radicado No 11129 del 31 de julio de 2021), direccion@comfaboy.gov.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterráneas OCCA-00072-22



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

17 MAY 2023 - - n 1 n 2 1

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0793 del 13 de octubre del 2021**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 39' 58,51" Longitud 72° 58' 8,99" Altitud 2494 m.s.n.m., localizado en la vereda Vanegas en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá, un caudal total de 0,4520 l.p.s, con destino a satisfacer necesidades de (i) uso pecuario para el abrevadero de 64 animales (60 tipo bovino, 2 tipo ovino y 2 tipo equino), en cantidad de 0,0370 l.p.s y (ii) uso agrícola para el riego de 7,3 hectáreas de pastos y 1 hectárea de vivero, en cantidad de 0.415 l.p.s.

Mediante Aviso comisorio No 122-21 del 25 de octubre de 2021 dirigido a la alcaldía municipal de Sogamoso, publicado en CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el 22 de noviembre de 2021, delegando para su ejecución al ingeniero Jhon Michel, Fonseca Rodríguez funcionario y la Ingeniera Susan Julieth Hurtado Ojeda contratista adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Mediante Radicado No. 19904 del 23 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante, allegar el certificado de tradición de los predios a beneficiar con la concesión de agua, así como los tipos de cultivos a desarrollar en el predio, áreas asociadas a cada uno de los cultivos, las jornadas de operación y tipo de riego a realizar.

Mediante Radicado No. 1432 del 24 de enero de 2022, el usuario allegó la respuesta al requerimiento con oficio No. 19904 junto con la siguiente información: legalidad de los predios objeto del trámite, documentos de acreditación de derecho del solicitante sobre los predios, especies de plantas y propagación.

Mediante Radicado No. 160-12687 de 29 de agosto de 2022, Corpoboyacá requiere nuevamente al solicitante, aclaración de las actividades adelantadas en el área de vivero.

Mediante Radicado No. 23106 del 29 de septiembre de 2022, el titular presenta la información solicitada con el Radicado 160-12687 del 29 de agosto de 2022.

Mediante formato FGP-23 del día 14 de marzo de 2023, el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá) entregó formato FGP-09 información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua



17 MAY 2023 - - N 1 N 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 26 de noviembre de 2021 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0715-22 del 29 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

##### Tiempo de Bombeo Sugerido para el Pozo Profundo

Se determina el tiempo de bombeo diario de la siguiente manera:

**El caudal que deriva la bomba es de 1,00 L/s**

**Caudal requerido = 0.5 L /s**

**Tiempo de Bombeo = (Caudal requerido / Caudal que suministra la bomba) \* 24 horas**

**Tiempo de Bombeo = 12 Horas diarias.**

- En el evento de requerir un medio de almacenamiento, este debe tener la capacidad acorde al volumen diario concesionado equivalente a 43,2 m<sup>3</sup> y tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Es fundamental garantizar la impermeabilización de la estructura de almacenamiento para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno, originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Es oportuno recordar que el desarrollo de dicha actividad debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.1. Del Decreto 1076 de 2015 que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren, y el artículo 2.2.3.2.16.3. Ibidem dispone que la construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera, es necesario precisar que al momento de realizar la construcción se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en



17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 3

una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Así mismo, es necesario resaltar que en todo tipo de obra se deben respetar las fajas de retiro previstas en la Ley 1228 de 2008, la cual dispone en su artículo segundo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL.** Establece las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

**PARÁGRAFO.** El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 388 de 1997 regula el ordenamiento del territorio se debe revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio donde se pretenden ejecutar las obra y verificar los usos permitidos en el área, a efecto de determinar la compatibilidad de las mismas con el área a intervenir.

Es necesario precisar que con la construcción de reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de fuente de agua subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra un proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre del señor RODRIGO HIGUERA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.188.585 de Sogamoso (Boyacá), en un caudal de 0,5 l/s (Volumen equivalente a 43,2 m3/día), para derivar del Pozo Profundo "Esquina del Vallado", Ubicado en las coordenadas Latitud 5°39'58,60"N, Longitud 72°58'09,11"W, Latitud 2491 m.s.n.m., vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, para beneficio de los predios identificados con código catastral N°: 157590002000000517330000000000-Esquina de Vallado y 157590002000000504720000000000- San Ignacio, con destino a uso agrícola 5,353 hectáreas de pastos, 0.09 hectáreas de vivero y uso pecuario para 11 bovinos.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Pozo Profundo "Esquina del Vallado"	Latitud: 5° 39' 58,60" N Longitud: 72° 58' 09,11" W Altitud: 2491 m.s.n.m	PECUARIO	11 Bovinos	0,0052	0,5	43.2
		AGRÍCOLA Riego Pasto	5,353 Ha	0,1156		
		AGRÍCOLA Riego Vivero	0.09 Ha	0,3792		

- 6.2. Teniendo en cuenta que la captación de agua del acuífero local, se realizará mediante un sistema de bombeo el señor RODRIGO HIGUERA PULIDO, debe presentar en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación.

17 MAY 2023 - - 01021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado así como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerir), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

- 6.3. El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado, mediante formato FGP-23 del 14 de marzo de 2023 fue evaluado con concepto técnico No. OH-164/23.
- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1249 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular de la Concesión de Agua debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1249 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

*Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo*

- 6.5. Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso.
- 6.6. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	--

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

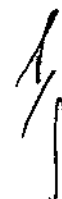
*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

- 6.7. *Para protección de las aguas subterráneas se recomienda al titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Pozo Profundo "Esquina del Vallado", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterráneas.*
- 6.8. *En el área circundante al Pozo Profundo "Esquina del Vallado", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- 6.9. *Llevar el registro diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser allegados a CORPOBOYACÁ, semestralmente.*
- 6.10. *Cuando el Pozo Profundo "Esquina del Vallado", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico -ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico del sellamiento. además, proceder con la cancelación de la concesión de aguas.*
- 6.11. *Se le recuerda a los titulares que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.12. *El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos*
- 6.13. *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0164-23 del 31 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)



17 MAY 2023 - - 01021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor RODRIGO HIGUERA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.188.585 de Sogamoso, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente concepto técnico.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO

- 7.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y entregado mediante Formato FGP-23 el día 14 de marzo, por el señor RODRIGO HIGUERA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No 74.188.585 de Sogamoso (Boyacá), como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-715-22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor RODRIGO HIGUERA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No 74.188.585 de Sogamoso, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00010-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- 7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos Y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 6
Abrevadero	52	50	49	47	46	41,2
Riego	0,07	0,08	0,05	0,04	0,03	0,0218

Fuente: PUEAA Expediente CAPP-00010-21

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 6
En la aducción (agua cruda)						
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	20%	18%	16%	14%	11%	10%
En el almacenamiento (si existe)						
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o aplicación de riego	20%	18%	16%	14%	11%	10%
Otras pérdidas (especificar)						
Total pérdidas	50%	46%	40%	35%	28%	25%

Fuente: PUEAA Expediente CAPP-00010-21



17 MAR 2023 - - 01021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REFORESTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL POZO PROFUNDO	Desarrollo de proyectos de reforestación con especies nativas	Siembra de 200 árboles nativos	\$ 2.000.000	X				
	Conservación y mantenimiento del material plantado	Mantenimiento al material plantado	\$ 2.000.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REUTILIZACIÓN DE AGUA	Utilización de aguas lluvias en el riego de pastos	1 sistema de almacenamiento implementado	\$ 10.000.000	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Instalación de implementos en la aplicación del riego	Instalación de 2 aspersoras	2.000.000	X				
	Instalación de redes en la red de distribución del sistema de riego por microgotas	200 ml manguera de 1/2" (50 metros anuales desde el segundo año)	4.000.000		X	X	X	X

	Contabilizar el consumo real en el sistema	1 macromedidor en la tubería de descarga	2.000.000	X				
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar conciencia en los habitantes sobre la importancia que es cuidar y preservar nuestro preciado recurso	Realizar 6 charlas con los trabajadores de la finca, 1 charla por año	1.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA Expediente CAPP-0010-21

- 7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 7.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- 7.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- 7.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor RODRIGO HIGUERA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.188.585 de Sogamoso, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

17 MAY 2023 - - P 1 N 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.



17 MAY 2023 - - 01021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 O del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causas de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de

17 MAY 2023 - - n 1 n 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0715-22 del 29 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), en un caudal de 0,5 l/s (Volumen equivalente a 43,2 m3/día), para derivar del Pozo Profundo "Esquina del Vallado", Ubicado en las coordenadas Latitud 5°39'58,60"N, Longitud 72°58'09,11"W, Latitud 2491 m.s.n.m., vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, para beneficio de los predios identificados con código catastral N°: 1575900020000000517330000000000 - Esquina de Vallado y 1575900020000000504720000000000- San Ignacio, con destino a uso agrícola 5,353 hectáreas de pastos, 0.09 hectáreas de vivero y uso pecuario para 11 bovinos.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Pozo Profundo "Esquina del Vallado"	Latitud: 5° 39' 58,60" N Longitud: 72°58' 09,11" W Altitud: 2491 m.s.n.m	PECUARIO	11 Bovinos	0,0052	0,5	43.2
		AGRÍCOLA Riego Pasto	5,353 Ha	0,1156		
		AGRÍCOLA Riego Vivero	0.09 Ha	0,3792		

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0164-23 del 31 de marzo de 2023**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de



manera integral los conceptos técnicos CA-0715-22 del 29 de marzo de 2023 y OH-0164-23 del 31 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), en un caudal de 0,5 l/s (Volumen equivalente a 43,2 m<sup>3</sup>/día), para derivar del Pozo Profundo "Esquina del Vallado", Ubicado en las coordenadas Latitud 5°39'58,60"N, Longitud 72°58'09,11"W, Latitud 2491 m/s.n.m., vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, para beneficio de los predios identificados con código catastral N°: 157590002000000051733000000000 - Esquina de Vallado y 157590002000000050472000000000 - San Ignacio, con destino a uso agrícola 5,353 hectáreas de pastos, 0.09 hectáreas de vivero y uso pecuario para 11 bovinos.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Pozo Profundo "Esquina del Vallado"	Latitud: 5° 39' 58,60" N Longitud: 72°58' 09,11" W Altitud: 2491 m.s.n.m	PECUARIO	11 Bovinos	0,0052	0,5	43.2
		AGRÍCOLA Riego Pasto	5,353 Ha	0,1156		
		AGRÍCOLA Riego Vivero	0.09 Ha	0,3792		

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), para que allegue en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación. Este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado, así como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerir), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 1249 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento



17 MAY 2023 - - n 1 n 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página

12

forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo mencionado y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular de la Concesión de Agua debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1249 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No **74.188.585** de Sogamoso, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPP-00010-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

17 MAY 2023 - - 01021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos Y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	52	50	49	47	46	41,2
Riego	0,07	0,06	0,05	0,04	0,03	0,0218

Fuente: PUEAA Expediente CAPP-00010-21

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)						
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)	20%	18%	16%	14%	11%	10%
En el almacenamiento (si existe)						
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o aplicación de riego	20%	18%	16%	14%	11%	10%
Otras pérdidas (especificar)						
Total pérdidas	50%	45%	40%	35%	28%	25%

Fuente: PUEAA Expediente CAPP-00010-21

17 MAY 2023 -- 01021

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
14

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REFORESTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL POZO PROFUNDO	Desarrollo de proyectos de reforestación con especies nativas	Siembra de 200 árboles nativos	\$ 2.000.000	X				
	Conservación y mantenimiento del material plantado	Mantenimiento al material plantado	\$ 2.000.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REUTILIZACIÓN DE AGUA	Utilización de aguas lluvias en el riego de pastos	1 sistema de almacenamiento implementado	\$ 10.000.000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
					X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de implementos en la aplicación del riego	Instalación de 2 aspersores	2.000.000	X				
	Instalación de redes en la red de distribución del sistema de riego por microaspersión	200 m <sup>2</sup> manguera de 1/2" (50 metros anuales desde el segundo año)	4.000.000		X	X	X	X
	Contabilizar el consumo real en el sistema	1 macromedidor en la tubería de descarga	2.000.000	X				
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar conciencia en los trabajadores sobre la importancia que es cuidar y preservar nuestro preciado recurso	Realizar 6 charlas con los trabajadores de la finca, 1 charla por año	1.000.000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA Expediente CAPP-00010-21

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de los instrumentos de planificación complementarios, como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes, o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No **74.188.585** de Sogamoso, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.



**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Para protección de las aguas subterránea se recomienda al titular de la concesión de agua instalar una caseta de protección del Pozo Profundo "Esquina del Vallado", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, la cual debe evitar posible contaminación puntual que pueda llegar a las aguas subterráneas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular de la concesión que en el área circundante al Pozo Profundo "Esquina del Vallado", no se deben realizar actividades diferentes a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular de la concesión, debe llevar el registro diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser allegados a CORPOBOYACÁ, semestralmente.

17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
16

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que cuando el Pozo Profundo "Esquina del Vallado", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico, deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico -ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico del sellamiento. además, proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que estas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Se le recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico. los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

17

de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible los conceptos técnicos **CA-0715-22 del 29 de marzo de 2023** y **OH-0164-23 del 31 de marzo de 2023**, al señor **RODRIGO HIGUERA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.188.585** de Sogamoso (Boyacá), enviando comunicación a la Carrera 9 No 18 - 47 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico: [higerap@hotmail.com](mailto:higerap@hotmail.com), celular: 3115140800, (según autorización radicado 01432 del 24 de enero de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sogamoso (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00010-21

**RESOLUCIÓN No.**

17 MAY 2023 - - n 1 n 2 2

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas**, se niega un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0964 de noviembre 30 de 2021**, **CORPOBOYACÁ** admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**, identificada con el NIT **800.057.330-3**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.133 expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Teta de Agua, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 250 usuarios permanentes y 4750 usuarios transitorios.

De igual forma **CORPOBOYACÁ** admitió la solicitud de concesión de aguas Subterráneas presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**, identificada con el NIT **800.057.330-3**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.133 expedida en Bogotá D.C. para extraer de un pozo profundo, localizado en la vereda Tras del Alto del municipio de Tunja, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 200 usuarios permanentes y 4800 usuarios transitorios.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 del 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 011-22 del 11 de marzo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tunja del 15 de marzo al 21 de abril de 2022 y en Corpoboyacá, del 15 de marzo al 29 de marzo de 2022.

El día 21 de abril de 2022, se realizó la visita ocular al lugar de las fuentes hídricas por parte de los funcionarios Luis Miguel Viasus Rojas y Yineth Constanza Sichoque Díaz, delegados por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Mediante oficio de salida 160-06978 de fecha 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, solicita información complementaria para dar continuidad a los trámites de concesión de aguas superficiales y concesión de aguas subterráneas.

Mediante oficio con radicado No. 014437 del 16 de junio de 2022, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**, identificada con el NIT **800.057.330-3**, presenta la información requerida mediante radicado 160-06978 de fecha 24 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0252-22 del 19 de julio de 2022**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. OBSERVACIONES**



17 MAY 2023 - 0 1.0 2.2

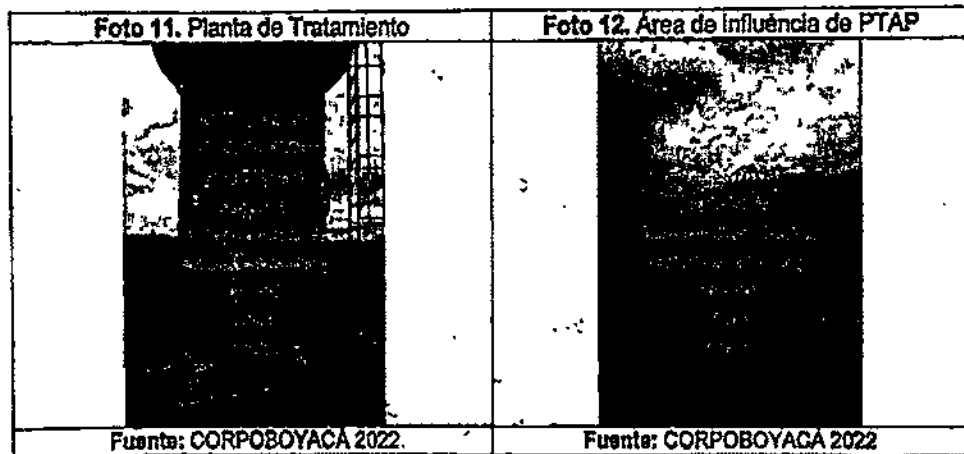
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**Obras existentes**

- A la fecha el interesado se encuentra haciendo uso del recurso hídrico del pozo profundo a través de un sistema de bombeo, se tiene instalado una electrobomba de 7,5 HP.



- La Fundación Universitaria Juan de Castellanos cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Potable, la cual trata el agua proveniente del Pozo Profundo y del Nacimiento Teta de Agua.



- Sobre la fuente Nacimiento Teta de Agua se encuentra construido el sistema de control de caudal, compuesto por 2 cámaras, con una longitud total de 1,63 metros, con un ancho de muros de 0,16 metros y una tubería de entrada de 1".

En la visita de inspección ocular fue posible verificar que no se estaba haciendo captación del recurso.

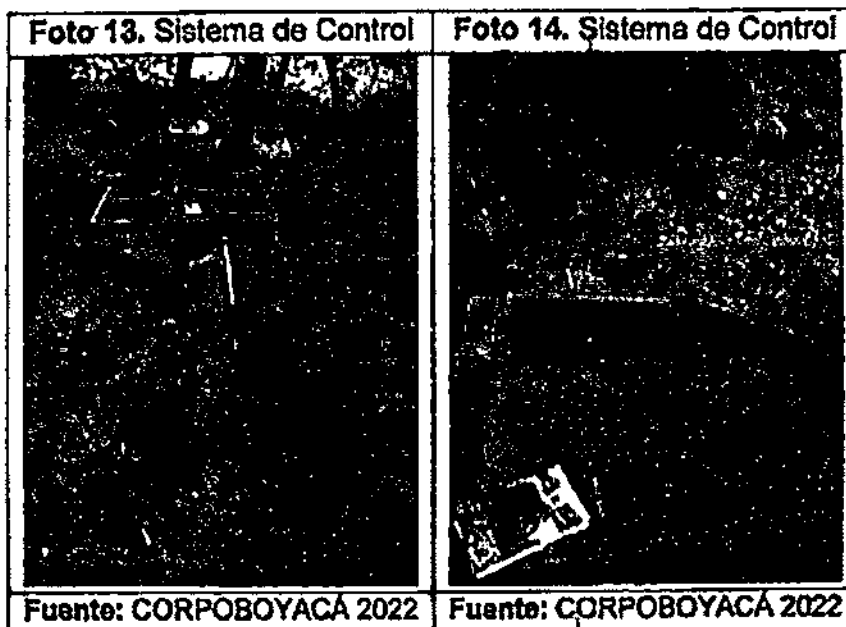
Una vez revisado el expediente OOCA-0310-09, en el cual se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del Seminario Conciliar de Tunja identificado con NIT 891.800.233-5, en un caudal de 0,212 l/s a derivar de la fuente denominada "Nacimiento teta de agua". Dentro del expediente se encuentra el radicado 150-4885 del 22 de abril de 2013, donde se hace entrega de las memorias técnicas y planos, los cuales son evaluados mediante concepto técnico EP-0075/13 del 2 de septiembre de 2013 y aprobados en el Auto 1782 del 20 de agosto de 2014, sin embargo, estas obras no se recibieron por parte de la Corporación.



17 MAY 2023 - - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3



## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.133 expedida en Bogotá D.C, en un caudal total de 0,90 L/s, con destino a uso doméstico en beneficio de 5000 usuarios transitorios, a derivar de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Coordenadas Punto de Captación	Caudal a Otorgar (l/s).	Volumen Máximo de Extracción (m <sup>3</sup> /Día)
Nacimiento Teta de Agua	5°33'27,83" N 73°22'14,87" O	0,212	18,3168
Pozo Profundo	5°33'16,42" N 73°22'28,02" O	0,688	59,4432
<b>Caudal total a otorgar</b>		<b>0,90</b>	<b>77,76</b>

- 6.2. Teniendo en cuenta que la captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en un término de 45 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado. Adicionalmente, en dicho informe se deberán relacionar los detalles técnicos y memorias de los sistemas de almacenamiento y medición.
- 6.3. Para la aprobación de las obras de captación que se encuentran sobre la fuente denominada "Nacimientos Teta de Agua", es necesario que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, informe a Corpoboyacá que se efectuó la adecuación de las obras construidas, conforme al artículo segundo del Auto 1782 del 20 de agosto de 2014, para lo cual tiene un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.

17 MAY 2023 - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

- 6.4. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, fue evaluado a través del concepto técnico OH-0232-22.
- 6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

*NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 6.6. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.7. Teniendo en cuenta que en la zona aledaña al predio identificado con cédula catastral 1500100010000004076900000000, ubicado en la Vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja, no cuenta con servicio de alcantarillado por parte de ningún prestador y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 PLAN DE DESARROLLO —PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD, el cual estipula "Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector del agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas."
- 6.8. Por lo expuesto en el numeral anterior y en marco de la concesión otorgada, el titular deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos en marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

*Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento*





17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Conforme a lo descrito anteriormente, el titular tendrá un término de seis (6) meses para dar inicio al respectivo trámite ante CORPOBOYACÁ, debe tenerse en cuenta, en marco de la solicitud de dicho permiso, se considere el suelo como última alternativa de fuente receptora del vertimiento a generar. Si es del interés de los mismos y en el término descrito podrán evaluar alternativas para el manejo de los vertimientos generados como lo son:

- Dar inicio a una concesión de aguas por reúso de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1207 de 2014 y Resolución 1256 de 2021. (En el término establecido para la solicitud de permiso de vertimientos).
- Suspensión de descarga de aguas residuales domésticas a través del almacenamiento y posterior entrega a terceros que cuenten con el aval ambiental para la recolección, transporte y disposición final de dichas aguas y/o residuos asociados al vertimiento. En caso de optar por esta alternativa en el término referido deberá presentarse a CORPOBOYACÁ los detalles de la misma, como lo son tercero seleccionado, permisos ambientales asociados al mismo, memorias y detalles de los sistemas de almacenamiento a implementar, volúmenes de aguas residuales domésticas generadas y frecuencia de recolección en base a dicho aspecto.

**NOTA:** Informar a los titulares, que si culminado el término previamente otorgado, no se ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos (o alguna de las alternativas para el manejo de vertimientos descritas), se deberá suspender el uso del recurso hídrico en aras de prevenir el efecto que genera la descarga de estas aguas y a su vez se impondrán las respectivas medidas sancionatorias de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.9. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado, considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.10. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.



17 MAY 2023 - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0232-22 del 31 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, reúne parte de los componentes requeridos y por tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.*

*Se recomienda a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, tener en cuenta al momento de ajustar el documento el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.*

*Se debe ajustar el PUEAA teniendo como referencia el documento denominado "ANEXO 2 PUEAAS GRANDES ACUEDUCTOS" que se encuentra en la página de Corpoboyacá en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> o en las oficinas de atención al usuario.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1. *De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado mediante radicado No. 07679 de abril 14 de 2021, por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.*

*Nota: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).*

- 6.2. *La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).*

*Nota: Es importante mencionar que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.*

- 6.3. *Se debe ajustar el PUEAA teniendo como referencia el documento denominado "ANEXO 2 PUEAAS GRANDES ACUEDUCTOS" que se encuentra en la página de Corpoboyacá en el siguiente link:*



<http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo/integral/de/recurso/hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> o en las oficinas de atención al usuario.

- 6.4. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-00093-21, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

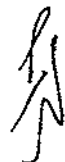
Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia*



17 MAY 2023 - - 0 1 0 2 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

*cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con





17 MAY 2023 - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

10

*indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*

g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*

i) *Cargas pecuniarias;*

j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*

k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*

l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*



17 MAY 2023 - - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del

17 MAY 2023 - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

12

Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0252-22 del 19 de julio de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas a nombre de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**, identificada con el NIT **800.057.330-3**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.133 expedida en Bogotá D.C., en un caudal total de 0,90 L/s, con destino a uso doméstico en beneficio de 5000 usuarios transitorios, a derivar de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Coordenadas Punto de Captación	Caudal a Otorgar (L/s)	Volumen Máximo de Extracción (m <sup>3</sup> /Día)
Nacimiento Teta de Agua	5°33'27,83" N 73°22'14,97" O	0,212	18,3168
Pozo Profundo	5°33'16,42" N 73°22'28,02" O	0,688	59,4432
<b>Caudal total a otorgar</b>		<b>0,90</b>	<b>77,76</b>

El titular teniendo en cuenta que en la zona aledaña al predio identificado con cédula catastral 150010001000000040769000000000, ubicado en la Vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja, no cuenta con servicio de alcantarillado por parte de ningún prestador y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 PLAN DE DESARROLLO —PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD, el cual estipula "Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector del agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas

17 MAY 2023 - - 1022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

superficiales, subterráneas o marinas." deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos en marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

*Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Conforme a lo descrito anteriormente, el titular tendrá un término de seis (6) meses para dar inicio al respectivo trámite ante CORPOBOYACÁ, debe tenerse en cuenta, en marco de la solicitud de dicho permiso, se considere el suelo como última alternativa de fuente receptora del vertimiento a generar. Si es del interés de los mismos y en el término descrito podrán evaluar alternativas para el manejo de los vertimientos generados como lo son:

- ✓ Dar inicio a una concesión de aguas por reúso de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1207 de 2014 y Resolución 1256 de 2021. (En el término establecido para la solicitud de permiso de vertimientos).
- ✓ Suspensión de descarga de aguas residuales domésticas a través del almacenamiento y posterior entrega a terceros que cuenten con el aval ambiental para la recolección, transporte y disposición final de dichas aguas y/o residuos asociados al vertimiento. En caso de optar por esta alternativa en el término referido deberá presentarse a CORPOBOYACÁ los detalles de la misma, como lo son tercero seleccionado, permisos ambientales asociados al mismo, memorias y detalles de los sistemas de almacenamiento a implementar, volúmenes de aguas residuales domésticas generadas y frecuencia de recolección en base a dicho aspecto.

De igual forma, si culminado el término previamente otorgado, no se ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos (o alguna de las alternativas para el manejo de vertimientos descritas), se deberá suspender el uso del recurso hídrico en aras de precaver el efecto que genera la descarga de estas aguas y a su vez se impondrán las respectivas medidas sancionatorias de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0232-22 del 31 de marzo de 2023**, esta Corporación considera que no es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**, identificada con el NIT **800.057.330-3**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA**,

17 MAY 2023 - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

14

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.133, expedida en Bogotá D.C., de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia, y articulado con la Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022, por lo que se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

Que la Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos CA-0252-22 del 19 de julio de 2022 y OH-0232-22 del 31 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas a nombre de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.133 expedida en Bogotá D.C., en un caudal total de 0,90 L/s, con destino a uso doméstico en beneficio de 5000 usuarios transitorios, a derivar de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Coordenadas Punto de Captación	Caudal a Otorgar (l/s)	Volumen Máximo de Extracción (m <sup>3</sup> /Día)
Nacimiento Teta de Agua	5°33'27,83" N 73°22'14,97" O	0,212	18,3168
Pozo Profundo	5°33'16,42" N 73°22'28,02" O	0,688	59,4432
<b>Caudal total a otorgar</b>		<b>0,90</b>	<b>77,76</b>

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que la captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en un término de 45 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado. Adicionalmente, en dicho informe se deberán relacionar los detalles técnicos y memorias de los sistemas de almacenamiento y medición.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, para que informe a Corpoboyacá que se efectuó la adecuación de las obras construidas, conforme al artículo segundo del Auto 1782 del 20 de agosto de 2014, para lo cual tiene un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto





17 MAY 2023 -- 11:22

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

administrativo, para la aprobación de las obras de captación que se encuentran sobre la fuente denominada "Nacimientos Teta de Agua"

**ARTÍCULO CUARTO:** La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular teniendo en cuenta que en la zona aledaña al predio identificado con cédula catastral 150010001000000040769000000000, ubicado en la Vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja, no cuenta con servicio de alcantarillado por parte de ningún prestador y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 PLAN DE DESARROLLO —PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos en marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme a lo descrito anteriormente, la titular tendrá un término de seis (6) meses para dar inicio al respectivo trámite ante CORPOBOYACÁ, debe tenerse en cuenta, en marco de la solicitud de dicho permiso, se considere el suelo como última alternativa de fuente receptora del vertimiento a generar. Si es del interés de los mismos y en el término descrito podrán evaluar alternativas para el manejo de los vertimientos generados como lo son:

- Dar inicio a una concesión de aguas por reúso de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1207 de 2014 y Resolución 1256 de 2021. (En el término establecido para la solicitud de permiso de vertimientos).
- Suspensión de descarga de aguas residuales domésticas a través del almacenamiento y posterior entrega a terceros que cuenten con el aval ambiental para la recolección, transporte y disposición final de dichas aguas y/o residuos asociados al vertimiento. En caso de optar por esta alternativa en el término referido deberá presentarse a CORPOBOYACÁ los detalles de la misma, como lo son tercero seleccionado, permisos ambientales asociados al mismo, memorias



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

17 MAY 2023 - 01022

Página

16

y detalles de los sistemas de almacenamiento a implementar, volúmenes de aguas residuales domésticas generadas y frecuencia de recolección en base a dicho aspecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a la titular, que si culminado el término previamente otorgado, no se ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos (o alguna de las alternativas para el manejo de vertimientos descritas), se deberá suspender el uso del recurso hídrico en aras de precaver el efecto que genera la descarga de estas aguas y a su vez se impondrán las respectivas medidas sancionatorias de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular de las concesiones que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La titular de las concesiones estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de las concesiones deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO NOVENO:** No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 MAY 2023 - - 01022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

NIT 800.057.330-3, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico OH-0232-22 del 31 de marzo de 2023, el cual se acoge.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esté alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico [ousuarioacorpoboyaca.gov.co](mailto:ousuarioacorpoboyaca.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS, identificada con el NIT 800.057.330-3, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) hábiles a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico [ousuarioacorpoboyaca.gov.co](mailto:ousuarioacorpoboyaca.gov.co).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Es importante mencionar que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular que se debe ajustar el PUEAA teniendo como referencia el documento denominado "ANEXO 2 PUEAAS GRANDES ACUEDUCTOS" que se encuentra en la página de Corpoboyacá en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> o en las oficinas de atención al usuario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones establecidas en marco del trámite de concesión de aguas superficiales que obra bajo el expediente OOCA-00093-21, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La titular de las concesiones en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible los conceptos técnicos **CA-0252-22 del 19 de julio de 2022** y **OH-0232-22 del 31 de marzo de 2023**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**, identificada con el NIT **800.057.330-3**, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.368.133** expedida en Bogotá D.C., enviando citación a la carrera **11 No 11 - 44** de la ciudad de Tunja, correo electrónico: [administrativa@jdc.edu.co](mailto:administrativa@jdc.edu.co), celular: **3186198310**, (según autorización radicado **7679** del **14 de abril de 2021**), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos **67** y siguientes de la **Ley 1437 de 2011** o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo **56** de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja (Boyacá) para su conocimiento.

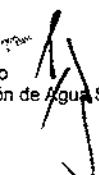
**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos **76** y **77** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00093-21



RESOLUCIÓN No. 1023

( 17 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0328 de fecha 24 de abril de 2023, la Oficina Territorial Pauna dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, de conformidad con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para Veinticuatro (24) Árboles de las siguientes especies y volumen: Diez (10) de Totumo con volumen de 2,59 M<sup>3</sup>, Siete (7) de Falso Pimiento con volumen de 1,61 M<sup>3</sup>, Uno (1) de Igua con volumen de 1,04 M<sup>3</sup>, Tres (3) de Payandé con volumen 0,3 M<sup>3</sup>, Dos (2) de Chitato con volumen de 0,14 M<sup>3</sup> y Uno (1) de Ficus Dendrocida con volumen de 12,06 M<sup>3</sup>, para un volumen total de 17,14 M<sup>3</sup> de madera, ubicados en el Predio Vectores identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-20822 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá.

Que el 28 de abril de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230234, de fecha 10 de mayo de 2023 el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en virtud a lo observado en el desarrollo de la visita técnica de evaluación, verificado la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento, y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, se conceptúa lo siguiente:*

*Que, se considera viable técnica y ambientalmente; otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, con el objeto de adelantar la construcción de infraestructura para el laboratorio entomológico y para que en un periodo de **un (01) mes** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinticuatro (24) individuos** de las especies relacionadas en la Tabla 9 del presente concepto técnico, con un volumen total de **22,14 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 200 m<sup>2</sup> en el predio denominado "Vectores" identificado con Matrícula Inmobiliaria **088-7174**, matrícula catastral **155720101000002360001000000000**, localizado en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, bajo las coordenadas geográficas relacionadas en la Tabla No. 10 del presente concepto técnico.*



**Tabla 9: Individuos arbóreos a aprovechar.**

ÁRBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ÁRBOLES	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	10	3,40
Falso pimienta	<i>Schinus terebinthifolia</i>	7	2,03
Igua	<i>Albizia guachapele</i>	1	0,90
Payandé	<i>Pithecellobium dulce</i>	3	0,50
Chitato	<i>Muntingia calabura</i>	2	0,23
Ficus matapalo	<i>Ficus dendrocida</i>	1	15,08
<b>Total</b>		<b>24</b>	<b>22,14</b>

Fuente: Corpoboyacá 2.023.

**Tabla 10: Ubicación geográfica de los Individuos arbóreos a aprovechar.**

Área (m <sup>2</sup> )	Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
		Longitud O	Latitud N	
200 m <sup>2</sup>	P.1	74°34'43,85"	5°58'21,04"	148
	P.2	74°34'43,87"	5°58'20,82"	148
	P.3	74°34'44,01"	5°58'20,81"	148
	P.4	74°34'43,94"	5°58'20,65"	148
	P.5	74°34'43,99"	5°58'20,54"	148
	P.6	74°34'44,01"	5°58'20,42"	148
	P.7	74°34'44,12"	5°58'20,58"	148
	P.8	74°34'44,13"	5°58'20,58"	148
	P.9	74°34'44,43"	5°58'20,58"	148
	P.10	74°34'44,66"	5°58'20,64"	148
	P.11	74°34'44,69"	5°58'20,67"	148
	P.12	74°34'44,67"	5°58'20,58"	148
	P.13	74°34'44,60"	5°58'20,55"	148
	P.14	74°34'44,61"	5°58'20,52"	148
	P.15	74°34'44,75"	5°58'20,59"	148
	P.16	74°34'44,82"	5°58'20,60"	148
	P.17	74°34'44,85"	5°58'20,61"	148
	P.18	74°34'44,88"	5°58'20,73"	148
	P.19	74°34'44,77"	5°58'20,81"	148
	P.20	74°34'44,44"	5°58'21,09"	148
	P.21	74°34'44,51"	5°58'21,13"	148
	P.22	74°34'44,41"	5°58'21,73"	148
	P.23	74°34'44,32"	5°58'21,64"	148
	P.24	74°34'44,30"	5°58'21,68"	148

Fuente: Corpoboyacá 2.023

- El **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, dispone de un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para llevar a cabo la ejecución de la medida de compensación forestal impuesta y que corresponde a la medida de sostenibilidad del recurso forestal del aprovechamiento forestal, equivalente al establecimiento de **ciento dieciséis (116)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia samán*), Chicalé (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payandé (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la cuenca del Río Magdalena o áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su

Continuación Resolución No. 1023 de 17 MAY 2023 Página 3

*mantenimiento mínimo por dos (2) años, y contando con su respectivo aislamiento, de conformidad con el numeral 3.15. del presente concepto técnico.*

- **El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, debe presentar ante Corpoboyacá, un (01) informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada. El mantenimiento de las plántulas con las actividades anteriormente mencionadas se debe realizar por un **periodo de dos, (2) años** o hasta tanto los árboles hayan alcanzado una altura mínima 2 m.
- Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal autorizado podrán ser utilizados en la construcción de obra en el predio denominado "Vectores", y los residuos vegetales generados serán chipeados, garantizando su reincorporación al suelo.
- **El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, y titular del presente permiso de aprovechamiento forestal, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos efc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal. Se deberá allegar a la Corporación un (01) informe técnico que evidencie estas actividades, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
- **El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, ubicados bajo las coordenadas relacionadas en la Tabla 10 del presente concepto técnico, ubicados dentro de un polígono del predio denominado "Vectores" en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, identificado con Matricula Inmobiliaria **088-7174**, matrícula catastral **155720101000002360001000000000**, de propiedad del municipio de Puerto Boyacá.

*El área jurídica de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, determinará el trámite que considere pertinente; el presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

#### FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de



otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por medio de la Oficina Territorial de Pauna, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el Municipio de Puerto Boyacá, a través del Alcalde Municipal, señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98'637.590** expedida en Itagüí - Antioquia para aprovechamiento forestal de Árboles Aislados para construcción de obra, de Veinticuatro (24) Árboles de las siguientes especies y volumen: Diez (10) de Totumo con volumen de 2,59 M<sup>3</sup>, Siete (7) de Falso Pimiento con volumen de 1,61 M<sup>3</sup>, Uno (1) de Iguá con volumen de 1,04 M<sup>3</sup>, Tres (3) de Payandé con volumen 0,3 M<sup>3</sup>, Dos (2) de Chitato con volumen de 0,14 M<sup>3</sup> y Uno (1) de Ficus Dendrocida con volumen de 12,06 M<sup>3</sup>, para un volumen total de 17,14 M<sup>3</sup> de madera, ubicados en el Predio Vectores identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-20822 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá. En uso de las facultades asignadas por la Ley 99 de 1.993, y especialmente en cumplimiento de la función de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, se determinará mediante el presente acto administrativo la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, con apego a lo normado en los artículos 2.2.1.1.9.3. y siguientes del Decreto 1076 de 2.015.

Que desde el punto de vista jurídico es de resaltar que revisada la documentación allegada al expediente como anexos de la solicitud, se observa que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, como es el diligenciamiento del correspondiente formulario de solicitud, autodeclaración de costos de inversión y anual de operaciones, el inventario forestal, acta de posesión del solicitante como alcalde municipal, y el recibo de pago por servicio de evaluación y publicación de los actos administrativos.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 230234 de fecha 10 de mayo de 2.023 se considera viable otorgar permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, con el objeto de adelantar la construcción de infraestructura para el laboratorio entomológico y para que en un periodo de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinticuatro (24) individuos** de las especies relacionadas en la Tabla 9 del mencionado concepto técnico, con un volumen total de **22,14 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de

200 m<sup>2</sup> en el predio denominado "Vectores" identificado con Matricula Inmobiliaria **088-7174**, matrícula catastral **155720101000002360001000000000**, localizado en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de **ciento dieciséis (116)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia samán*), Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payandé (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la cuenca del Rio Magdalena o áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de primer mes siguiente a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por lo que ésta Corporación decide concederlo, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales diferentes a las autorizadas y que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, con el objeto de adelantar la construcción de infraestructura para el laboratorio entomológico y para que en un periodo de **un (01) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinticuatro (24) individuos** con un volumen total de **22,14 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 200 m<sup>2</sup> en el predio denominado "Vectores" identificado con Matricula Inmobiliaria **088-7174**, matrícula catastral **155720101000002360001000000000**, localizado en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, de conformidad con la siguiente tabla:

ÁRBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ÁRBOLES	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	10	3,40
Falso pimiento	<i>Schinus terebinthifolia</i>	7	2,03
Igua	<i>Albizia guachapele</i>	1	0,90
Payandé	<i>Pithecellobium dulce</i>	3	0,50
Chitato	<i>Muntingia calabura</i>	2	0,23
Ficus matapalo	<i>Ficus dendrocida</i>	1	15,08
<b>Total</b>		<b>24</b>	<b>22,14</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados, sólo podrán ser utilizados en obras de beneficio social o como materiales de construcción dentro del mismo proyecto de obra, y el restante material forestal será dispuesto por el titular de la autorización en un lugar que a criterio de la oficina de Planeación Municipal sea adecuado para su disposición final.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los árboles objeto de esta autorización se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

Área (m <sup>2</sup> )	Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
		Longitud O	Latitud N	
200 m <sup>2</sup>	P.1	74°34'43,85"	5°58'21,04"	148
	P.2	74°34'43,87"	5°58'20,82"	148
	P.3	74°34'44,01"	5°58'20,81"	148
	P.4	74°34'43,94"	5°58'20,65"	148
	P.5	74°34'43,99"	5°58'20,54"	148
	P.6	74°34'44,01"	5°58'20,42"	148
	P.7	74°34'44,12"	5°58'20,58"	148
	P.8	74°34'44,13"	5°58'20,58"	148
	P.9	74°34'44,43"	5°58'20,58"	148
	P.10	74°34'44,66"	5°58'20,64"	148
	P.11	74°34'44,69"	5°58'20,67"	148
	P.12	74°34'44,67"	5°58'20,58"	148
	P.13	74°34'44,60"	5°58'20,55"	148
	P.14	74°34'44,61"	5°58'20,52"	148
	P.15	74°34'44,75"	5°58'20,59"	148
	P.16	74°34'44,82"	5°58'20,60"	148
	P.17	74°34'44,85"	5°58'20,61"	148
	P.18	74°34'44,88"	5°58'20,73"	148
	P.19	74°34'44,77"	5°58'20,81"	148
	P.20	74°34'44,44"	5°58'21,09"	148
	P.21	74°34'44,51"	5°58'21,13"	148
	P.22	74°34'44,41"	5°58'21,73"	148
	P.23	74°34'44,32"	5°58'21,64"	148
	P.24	74°34'44,30"	5°58'21,68"	148

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento dieciséis (116)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia samán*), Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payandé (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras de la cuenca del Río Magdalena o áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Con el fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones y las recomendaciones técnicas, la Corporación realizará visitas esporádicas de seguimiento y control durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de

Continuación Resolución No. 1023 17 MAY 2023 Página 11

2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar vía correo electrónico el presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá por medio del señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, al E-Mail [contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co) y [alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co), o en su defecto, por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 

Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00039-23



RESOLUCIÓN N° 1031

( 23 MAY 2023 )

**Por medio de la cual se declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-0479-09**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes

Que, mediante Auto 04223 del 28 de diciembre de 2009, se inicia Indagación Preliminar en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, mediante Resolución 0586 de marzo 3 de 2010 se ratificó la medida preventiva, impuesta en campo por funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos, mediante el acta de decomiso preventivo del 09 de febrero de 2010, consistente en:

- *Decomiso de dos mangueras de diámetro de pulgada calibre cuarenta con longitud aproximada de 90 metros (cada una) valoradas en CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000)*
- *Suspensión de actividades de captación del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Gallinacera" adelantadas por parte de los señores ARMANDO TARAZONA GALLO identificado con la cédula de ciudadanía 4.116.630 expedida en El Espino, HERNANDO TARAZONA GALLO si más datos y RODRIGO TARAZONA GALLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.485 de El Espino".*

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 0598 del 3 de marzo de 2010, formulo cargos a los señores **ARMANDO TARAZONA GALLO** identificado con la cédula de ciudadanía 4.116.630 expedida en El Espino, **HERNANDO TARAZONA GALLO** si más datos **RODRIGO TARAZONA GALLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.485 de El Espino, por:

- *"Presuntamente utilizar el recurso hídrico sin la correspondiente concesión de aguas superficiales cuando ésta es obligatoria, contraviniendo lo establecido en los Artículos 86 y 88 del Decreto 2811 de 1974; 8, 30, 36 del Decreto 1594 de 1984 e incurriendo en la prohibición consignada en los numerales 1 y 3 del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978".*

Que los señores **ARMANDO TARAZONA GALLO**, **HERNANDO TARAZONA GALLO** y **RODRIGO TARAZONA GALLO**, se notificaron de las Resoluciones 0586 y 0598 de 2010 por edictos, que fueron desfijados el día 2 de julio del 2010, como aparece en los folios 44 y 45 del presente plenario.

Que no se rindieron descargos en contra de la Resolución 0598 del 3 de marzo de 2010, por parte de los señores **ARMANDO TARAZONA GALLO**, **HERNANDO TARAZONA GALLO** y **RODRIGO TARAZONA GALLO**.

1 0 3 1 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina  
No. 2

Que con Auto 0202 del 31 de enero de 2012, se ordena apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite administrativo ambiental sancionatorio, decretando de oficio la práctica de visita técnica al predio La Cabrera ubicado, en la vereda la Laguna jurisdicción del municipio de El Espino.

Se halla dentro del libelo Concepto Técnico cfe-028/12 del 23 de enero de 2013, por medio de la cual se analiza lo visto por los técnicos de esta Corporación en desarrollo del presente trámite sancionatorio y se hará referencia a él en las Consideraciones Técnicas.

Que mediante Resolución 1516 del 09 de septiembre de 20212, se dispuso levantar la medida preventiva, ratificada mediante Resolución 586 del 03 de marzo de 2010.

Que mediante radicado 14351 del 16 de junio de 2022, los señores ARMANDO TARAZONA GALLO y RODRIGO TARAZONA GALLO, allegan el registro civil de defunción del señor HERNANDO TARAZONA GALLO.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*



1 0 3 1 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina  
No. 3

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los Legales**

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

## **De La Competencia**

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El Proceso Sancionatorio Ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:



**ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)*

### **Normas Aplicables Al Caso En Concreto**

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Se subraya y resalta.)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 23 ibidem, dispone:

**ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y resalta.)*

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



1 0 3 1 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
No. 6

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

### Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

**Art. 624: "Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, mediante Resolución 0586 de marzo 3 de 2010 se ratificó la medida preventiva, impuesta en campo por funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos, mediante el acta de decomiso preventivo del 09 de febrero de 2010, consistente en: el decomiso de dos mangueras de diámetro de pulgada calibre cuarenta con longitud aproximada de 90 metros y la suspensión de actividades de captación del recurso

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



1 0 3 1 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina  
No. 7

hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Gallinacera" adelantadas por parte de los señores ARMANDO TARAZONA GALLO, HERNANDO TARAZONA GALLO y RODRIGO TARAZONA GALLO.

Que, mediante Resolución No. 0598 del 3 de marzo de 2010, se formuló cargos a los señores atrás mencionados y mediante Resolución 1516 del 09 de septiembre de 20212, se dispuso levantar la medida preventiva, ratificada mediante Resolución 586 del 03 de marzo de 2010.

Posteriormente y mediante radicado 14351 del 16 de junio de 2022, los señores ARMANDO TARAZONA GALLO y RODRIGO TARAZONA GALLO, allegan el registro civil de defunción del señor HERNANDO TARAZONA GALLO y teniendo en cuenta lo manifestado por los familiares del señor Hernando, exponen que el predio objeto de la sanción esta englobado y que la única parte donde se podía hacer uso del recurso hídrico por gravedad era de propiedad de su hermano ya fallecido, y sus predios se encuentran aguas arriba lo que no permite el uso del recurso hídrico.

Que, por su parte, el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales en encuentra en el causal número 1º. que hace referencia a la muerte del presunto infractor y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

**"ARTÍCULO 9 o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 o y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es Evidente la configuración de la causal 1 y 3 señalada en el Artículo 9, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y que la conducta investigada no sea imputable al infractor, en este caso la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES UNA PERSONA NATURAL**, toda vez que se aportó prueba idónea a través del radicado 14351 del 16 de junio de 2022, de copia del registro civil de defunción del señor HERNANDO TARAZONA GALLO identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.688, quien falleció el 3 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que el predio materia de investigación, no es de propiedad de los señores ARMANDO TARAZONA GALLO identificado con C.C.No. 4.116.630 ni RODRIGO TARAZONA GALLO identificado con C.C. No. 1.052.485 se encuentra procedente la cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en el expediente OOCQ-0479-09.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en



1 0 3 1 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina  
No. 8

consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibile continuar con la investigación.

Por otra parte, el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ-0479-09, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado en contra de los señores **ARMANDO TARAZONA GALLO** identificado con la cédula de ciudadanía 4.116.630 expedida en El Espino, **HERNANDO TARAZONA GALLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.688, **RODRIGO TARAZONA GALLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.485 de El Espino, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme el presente acto administrativo. **ORDENAR** el archivo del expediente OOCQ-0479-09.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-0479-09.



República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN B. U. 1032

( 23 MAY 2023 )

Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 019975 de 24 de agosto del 2021 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Chorro Negro", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 58' 36.9" Longitud: -72° 41' 46.8", altura 2629 msnm, vereda Socura, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 88 suscriptores 352 usuarios permanentes, para derivar un caudal total de 0,36 l.p.s.

Que mediante Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ inició un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.375.060, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. TIREQUE A.D. y/o NACIMIENTO CHORRO NEGRO", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°58'38.9" Longitud: -72°41'46,8" Altitud 2629 m.s.n.m., en la vereda Socura, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), para derivar un caudal total de 0,366666667 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 88 suscriptores y 352 usuarios permanentes.

Que por medio de radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, solicitó la inclusión de nuevas personas (suscriptoras, transitorias y permanentes), más caudal y nueva fuente hídrica, para uso doméstico de ciento catorce (114) personas suscriptoras, ciento veinte (120) personas transitorias y seiscientos veintidós (622) personas permanentes, a derivar de las fuentes hídricas "Nacimiento Chorro Negro y Quebrada Boche y/o Caja de Agua", ubicadas en la vereda El Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal de 0,7451 L/s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0086-22 del 13 de julio del año 2022, de la visita ocular a practicar el 05 de agosto de 2022; publicación que fue llevada a cabo en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOCHA y en CORPOBOYACA, Oficina Territorial de Socha.

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1032

Página 2

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de evaluación el día 05 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, para lo cual emitieron el concepto técnico No. CA-498/22 del 24 de agosto del 2022.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*





23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 01032

Página 3

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

### De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

#### **De la revocatoria directa de los actos administrativos**

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tiene por objeto, el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho, pilares que se hubiesen visto afectados mediante las manifestaciones de la voluntad de la Administración; es así que es plena garantía para los administrados la protección de sus derechos y que no se les cause agravio alguno sin justificación, por tanto, debe la administración al verificar que en efecto sus actos administrativos se encuentran inmersos en las causales taxativas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocar sus propias actuaciones. Análisis que se hace de la ponderación que resulta del caso en concreto con las causales de revocación que se citan:

**"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo - deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece, causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tiene por objeto, el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante radicado de entrada No. 019975 de 24 de agosto del 2021 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial Chorro Negro", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 58' 36.9" Longitud: -72° 41' 46.8", altura 2629 msnm, vereda Socura, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 88 suscriptores 352 usuarios permanentes, para derivar un caudal total de 0,36 l.p.s.

Que mediante Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ inició un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.375.060, como persona natural y no a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0 persona jurídica.

Que por medio de radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022 la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, solicitó la inclusión de nuevas personas (suscriptoras, transitorias y permanentes), más caudal y nueva fuente hídrica, para uso doméstico de ciento catorce (114) personas suscriptoras, ciento veinte (120) personas transitorias y seiscientos veintidós (622) personas permanentes, a derivar de las fuentes hídricas "Nacimiento Chorro Negro y Quebrada Boche y/o Caja de Agua", ubicadas en la vereda El Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal de 0,7451 L/s.

Que el Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022, emitido por CORPOBOYACÁ donde se inició un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, se realizó a nombre de persona natural y no jurídica tal como fue solicitada mediante radicado No. 019975 de 24 de agosto del 2021, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, vulnerando claramente el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, lo que fundamenta para revocar la providencia administrativa bajo el amparo del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 numeral 1, y demás actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente tales como publicaciones avisos No. 0086-22 del 13 de julio de 2022 publicados en la Alcaldía Municipal de Socha y Oficina Territorial de Socha, acta de visita de fecha 05 de agosto del 2022 y concepto técnico No. CA-498/22 del 24 de agosto del 2022, emitido por funcionarios de la Corporación.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece, causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...).

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tiene por objeto, el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho.

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley (...).

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de

iesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011.

Por otra parte, el Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022, en ningún momento crea una situación jurídica de carácter particular y concreta, ni reconoce un derecho, circunstancia que dicha providencia puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito del señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 9.875.060.

Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003).

*“Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el artículo 73 del cca<sup>3</sup>, según el cual «Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».*

*Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».*

Mediante radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, solicitó la inclusión de nuevas personas (suscriptoras, transitorias y permanentes), más caudal y nueva fuente hídrica, para uso doméstico de ciento catorce (114) personas suscriptoras, ciento veinte (120) personas transitorias y seiscientos veintidós (622) personas permanentes, a derivar de las fuentes hídricas “Nacimiento Chorro Negro y Quebrada Boche y/o Caja de Agua”, ubicadas en la vereda El Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal de 0,7451 L/s.

Que revisado el formato FGP-76 allegado mediante el radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022, no se encontraron las coordenadas geográficas donde se ubicara el punto de captación de la fuente hídrica denominada “Quebrada Boche y/o Caja de Agua”, las cuales tampoco se encuentran en la solicitud inicial con radicado de entrada No. 019976 de 24 de agosto de 2021.

Que en atención a lo descrito, esta Corporación revisó la documentación aportada tanto en el radicado de entrada No. 019976 de 24 de agosto de 2021, como en la solicitud de modificación con radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022 y encontró que en la Resolución No. 609 de 09 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá, se otorgó “autorización sanitaria favorable a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL



*ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, para el uso de recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°58'38.9" N y Longitud 72°41'46.8" W a una elevación 2629 m.s.n.m. del Nacimiento Chorro Negro, del municipio de Socha", no obstante; no se identificó la autorización para otro punto de captación hídrica, como tampoco se relaciona la información respectiva para identificarlo.*

Por otra parte, es pertinente requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, para que aclare los puntos de captación a solicitar y allegue las coordenadas geográficas de ubicación de los mismos, así como la Resolución de autorización sanitaria expedida la Secretaria de Salud de Boyacá, donde se autorice sanitariamente la calidad de agua para consumo humano de los puntos de captación indicados en el formato FGP-76 allegado mediante el radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022, una vez allegada la información solicitada se deberá ajustar los servicios de evaluación ambiental a que haya lugar.

Con fundamento en las siguientes consideraciones, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar las siguientes actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente tales como publicaciones avisos No. 0086-22 del 13 de julio de 2022, acta de visita de fecha 05 de agosto del 2022 y concepto técnico No. CA-498/22 del 24 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, para que, en el término de Treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1.- Aclare los puntos de captación de agua a solicitar, así como se indique las coordenadas geográficas de cada uno de los puntos.

2.- Allegue Resolución de autorización sanitaria expedida la Secretaria de Salud de Boyacá, donde se autorice sanitariamente la calidad de agua para consumo humano de los puntos de captación indicados en el formato FGP-76 allegado mediante el radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022.

**PARÁGRAFO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, que, en el evento de no presentar dicha información dentro del término solicitado, se





República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 1032 23 MAY 2023 Página 9

entenderá desistido el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, al correo electrónico [marilcesua@gmail.com](mailto:marilcesua@gmail.com), debidamente autorizado, con teléfono 315-4885988, de no ser posible procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, a través de su representante legal o quien corresponda, al correo electrónico [marilcesua@gmail.com](mailto:marilcesua@gmail.com), debidamente autorizado, con teléfono 315-4885988, de no ser posible procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales-OOCA-00018-22.



República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA  
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 1033

( 23 MAY 2023 )

Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 0840 del 18 de mayo del 2022 mediante la cual se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Resolución No. 0840 del 18 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ otorga concesión de aguas superficiales a la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS identificada con NIT No. 900585481-4, para captar de la fuente hídrica Quebrada El Tirque, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías y áreas internas del patio de acopio localizado en el predio "Las Cuadras", ubicado en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, con un caudal de 0,44 l/s.

Mediante Radicado No. 24122 del 04 de octubre de 2022, la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS identificada con NIT No. 900585481-4, solicita modificación de aguas superficiales con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N y Reúso de Aguas Tratadas", para uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha.

Mediante Auto No. 0027 del 20 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales de la Resolución 0840 del 18 de mayo de 2022, presentada por la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS identificada con NIT No. 900585481-4, con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N y Reúso de Aguas Tratadas" y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que mediante Aviso comisorio No. 0003-23 de fecha 25 de enero de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se programa visita técnica para el día 09 de febrero de 2023, hora 9:00 a.m.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230081-23 de fecha 15 de marzo de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

**CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

*Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la modificación a la concesión de aguas superficiales otorgada por medio del Artículo Primero de la Resolución 0840 del 18 de mayo de 2022, a nombre de la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS identificada con NIT No. 900585481-4, con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N y Reúso de Aguas Tratadas", para uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios para beneficio del predio con Código Catastral 1575700000000013012500000000, denominado "Las Cuadras", en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal total de 0,485 L/s, distribuidos así:*

PUNTO DE	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDALES	CAUDAL A
----------	--------------------	----------	----------

CAPTACIÓN			OTORGAR
Manantial NN	Latitud: 05° 58' 47,46" Norte Longitud: 72° 42' 24,04" Oeste Altitud: 2471 msnm	Uso industrial (humectación patio de acopio) = 0,44 L/s Uso industrial (descarga aparatos sanitarios) = 0,015 L/s Uso agrícola (riego zonas verdes) = 0,03 L/s	0,485 L/s
Reúso de aguas tratadas	Latitud: 05° 58' 52,02" Norte Longitud: 72° 42' 43,1" Oeste Altitud: 2491 msnm		

Se considera viable que la "Quebrada El Tirque", siga funcionando como Fuente Alterna o Secundaria de Abastecimiento que supla las necesidades hídricas en épocas o circunstancias en las que no se pueda captar de la fuente "Manantial NN", por novedades de tipo climático, ambiental, operativo o logístico. Así mismo, se considera viable ampliar el caudal a captar de la "Quebrada El Tirque", con el fin de incluir uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios para beneficio del predio con Código Catastral 1575700000000013012500000000, denominado "Las Cuadras", en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal total de 0,485 L/s, así:

PUNTO DE CAPTACIÓN ALTERNO	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 43,61" Norte Longitud: 72° 42' 4,62" Oeste Altitud: 2497 msnm	0,485 L/s

*Nota:* Se advierte que los caudales captados del "Manantial NN" y la "Quebrada El Tirque" NO son acumulativos, no podrán exceder el caudal otorgado y deberán ser reportados de manera independiente conforme al uso dado.

6.3 La empresa Sociedad Minera Los Pinos identificada con NIT No. 900585481-4, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal del "Manantial NN", para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ, las cuales deberán garantizar que se derivará el caudal concesionado.

6.4 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, la empresa Sociedad Minera Los Pinos identificada con NIT No. 900585481-4, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para implementar las obras de control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.5 Los solicitantes incluyen en la solicitud el reúso y recirculación de las aguas residuales, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación.

6.6 Desde el punto de vista técnico es viable dejar en firme e incolumne las demás obligaciones establecidas en la parte resolutive de la Resolución 0840 del 18 de mayo de 2022.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. OH-230122-23, del 15 de marzo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

#### CONCEPTO TECNICO

(...)

De acuerdo a la evaluación técnica del documento PUEAA presentado a través del Radicado No. 24122 del 04 de octubre de 2022 por la Sociedad Minera Los Pinos identificada con NIT No. 900585481-4, y con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA LA MICRO Y/O PEQUEÑA INDUSTRIA Versión 4", es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

(...).

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*



- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b)*

Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una

*concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

*(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado,

las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.



Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230081-23 de fecha 15 de marzo de 2023, esta Corporación considera viable la modificación del artículo primero de la Resolución No. 0840 del 18 de mayo de 2022, mediante la cual se otorgo Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS identificada con NIT No. 900585481-4, con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N y Reúso de Aguas Tratadas", para uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios para beneficio del predio con Código Catastral 1575700000000013012500000000, denominado "Las Cuadras", en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal total de 0,485 L/s, distribuidos así:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDALES	CAUDAL A OTORGAR
Manantial NN	Latitud: 05° 58' 47,46" Norte Longitud: 72° 42' 24,04" Oeste Altitud: 2471 msnm	Uso industrial (humectación patio de acopio) = 0,44 L/s Uso industrial (descarga aparatos sanitarios) = 0,015 L/s Uso agrícola (riego zonas verdes) = 0,03 L/s	0,485 L/s

Se considera viable que la "Quebrada El Tirque", siga funcionando como Fuente Alterna o Secundaria de Abastecimiento que supla las necesidades hídricas en épocas o circunstancias en las que no se pueda captar de la fuente "Manantial NN", por novedades de tipo climático, ambiental, operativo o logístico. Así mismo, se considera viable ampliar el caudal a captar de la "Quebrada El Tirque", con el fin de incluir uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios para beneficio del predio con Código Catastral 1575700000000013012500000000, denominado "Las Cuadras", en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal total de 0,485 L/s, así:

PUNTO DE CAPTACIÓN ALTERNO	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
----------------------------	--------------------	------------------

Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 43,61" Norte Longitud: 72° 42' 4,62" Oeste Altitud: 2497 msnm	0,485 L/s
--------------------	--	-----------

Se advierte que los caudales captados del "Manantial NN" y la "Quebrada El Tirque" NO son acumulativos, no podrán exceder el caudal otorgado y deberán ser reportados de manera independiente conforme al uso dado.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-230122-23 del 15 de marzo del 2023, la parte técnica considera viable técnica y ambientalmente aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiendo de manera integral el concepto técnico No. CA-230081-23 de fecha 15 de marzo de 2023 y concepto técnico No. OH-230122-23 del 15 de marzo del 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0840 del 18 de mayo de 2022, mediante la cual se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS identificada con NIT No. 900585481-4, con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N y Reúso de Aguas Tratadas", para uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios para beneficio del predio con Código Catastral 1575700000000013012500000000, denominado "Las Cuadras", en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal total de 0,485 L/s, distribuidos así:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDALES	CAUDAL A OTORGAR
Manantial NN	Latitud: 05° 58' 47,46" Norte Longitud: 72° 42' 24,04" Oeste Altitud: 2471 msnm	Uso industrial (humectación patio de acopio) = 0,44 L/s Uso industrial (descarga aparatos sanitarios) = 0,015 L/s Uso agrícola (riego zonas verdes) = 0,03 L/s	0,485 L/s

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se considera viable que la "Quebrada El Tirque", siga funcionando como Fuente Alternativa o Secundaria de Abastecimiento que supla las necesidades hídricas en épocas o circunstancias en las que no se pueda captar de la fuente "Manantial NN", por novedades de tipo climático, ambiental, operativo o logístico. Así mismo, se considera viable ampliar el caudal a captar de la "Quebrada El Tirque", con el fin de incluir uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde y uso industrial para humectación, riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios para beneficio del predio con Código Catastral 1575700000000013012500000000, denominado "Las Cuadras", en la vereda Waita, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal total de 0,485 L/s, así:

PUNTO DE CAPTACIÓN ALTERNO	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
----------------------------	--------------------	------------------

Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 43,61" Norte Longitud: 72° 42' 4,62" Oeste Altitud: 2497 msnm	0,485 L/s
--------------------	--	-----------

**PARAGRAFO:** Se advierte que los caudales captados del "Manantial NN" y la "Quebrada El Tirque" NO son acumulativos, no podrán exceder el caudal otorgado y deberán ser reportados de manera independiente conforme al uso dado.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con NIT No. 900585481-4, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9ª "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal del "Manantial NN", para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ, las cuales deberán garantizar que se derivará el caudal concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con NIT No. 900585481-4, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las aprueba, para implementar las obras de control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Desde el punto de vista técnico es viable dejar en firme y/o incólume las demás obligaciones establecidas en la parte resolutive de la Resolución No. 0840 del 18 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEEA", presentado mediante radicado No. 24122 del 04 de octubre de 2022 por la SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con NIT No. 900585481-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presente cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, vencido este término deberá la titular presentar nuevamente el PUEEA, formulado para el siguiente quinquenio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con NIT No. 900585481-4, deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEEA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1323 del 19 de abril de 2007.

**ARTICULO OCTAVO:** La titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción, módulo de consumo y plan de acción establecido:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Perdidas:	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
CAPTACIÓN	0%	0%	0%	0%	0%	0%
TRANSPORTE	4%	3%	2%	2%	2%	1%
ALMACENAMIENTO	0%	0%	0%	0%	0%	0%
DISTRIBUCIÓN	2%	2 %	2 %	1 %	1 %	1 %
USOS DOMÉSTICOS	0%	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
PROCESO 1	0%	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
PROCESO2	2%	2 %	2 %	2 %	1 %	1 %
PROCESO 3	0%	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
OTROS	0%	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
total perdidas	8 %	7 %	6 %	5%	4%	3%

**METAS DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Proceso	Descripción	Consumo
Proceso 1	Humectación de vías de acceso	0,08L/s
Proceso 2	Humectación de patios y pilas de carbón	0,36 L/s
Proceso 3	Descarga de aparatos sanitarios	0,015L/s
Proceso 4	Riego de zonas verdes	0,03L/s

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

a) Proyecto No. 1.

<b>Nombre del Proyecto</b>	Actualización de Aspectos Legales y requerimientos ambientales solicitados por CORPOBOYACÁ.			
<b>Responsables</b>	Titular del Centro de Acopio – Ingeniero Sanitario - Ingeniero Ambiental.			
<b>Actividad</b>	<b>Metas</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Presupuesto</b>	
Obtener la concesión de aguas para el acopio Los pinos derivando 0,485 l/s del Nacimiento N.N y Quebrada el Tirque, cumpliendo con los compromisos ambientales adquiridos a través del acceso al recurso hídrico.	Obtener resolución de otorgamiento de Concesión de Aguas	Resolución de aprobación de la Concesión de Aguas.	\$4.000.000	
<b>Cronograma Quinquenal</b>				
<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>



b) Proyecto No. 2.

<b>Nombre del Proyecto</b>	Reforestación de la Zona de Recarga de las Fuentes Hídricas Abastecedoras			
<b>Responsables</b>	Titular del Centro de Acopio – Jefe de Patio - Ingeniero Ambiental.			
<b>Actividad</b>	<b>Metas</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Presupuesto</b>	
Reforestación y siembra de especies nativas y protectoras del recurso hídrico en el predio a realizar la captación.	Siembra de 999 Especies Nativas en el área de recarga de las fuentes abastecedoras	$\frac{\#PlantasSembradas}{\#PlantasPropuestas}$	\$6.500.000	
<b>Cronograma Quinquenal</b>				
<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>
500	499			

c) Proyecto No. 3.

<b>Nombre del Proyecto</b>	Optimización de reposición gradual y rehabilitación de redes del sistema de distribución que ya cumplieron su vida útil.			
<b>Responsables</b>	Titular del Centro de Acopio – Jefe de Patio - Ingeniero Ambiental.			
<b>Actividad</b>	<b>Metas</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Presupuesto</b>	
Reponer los tramos o longitud de tubería que requiera cambio y/o reposición gradual	Intervención del 10% anual de las redes de tubería.	$\frac{\%TuberiaIntervenida}{\%TuberiaAveriadada}$	\$8.000.000	
<b>Cronograma Quinquenal</b>				
<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>
10%	10%	10%	10%	10%

d) Proyecto No. 4.

<b>Nombre del Proyecto</b>	Reparación, recambio y optimización de infraestructura con presencia de pérdidas de agua.			
<b>Responsables</b>	Titular del Centro de Acopio – Jefe de Patio - Ingeniero Ambiental.			
<b>Actividad</b>	<b>Metas</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Presupuesto</b>	
Reparar, cambiar y optimizar infraestructura que presente pérdidas de agua desde la captación hasta el consumo	Reducción gradual del 5% de pérdidas identificadas durante los cuatro (4) primeros años de la concesión	$\frac{\%PérdidasAlcanzadas}{\%PérdidasIdentificadas}$	\$10.000.000	
<b>Cronograma Quinquenal</b>				
<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>
8%	7%	6%	5%	4%

e) Proyecto No. 5.

<b>Nombre del Proyecto</b>	Incorporación y puesta en marcha de sistema de micro medición en la red de distribución del Acopio Los Pinos			
<b>Responsables</b>	Titular del Centro de Acopio – Jefe de Patio - Ingeniero Ambiental.			
<b>Actividad</b>	<b>Metas</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Presupuesto</b>	
Incorporación de macro medición en las redes de distribución	100% de micro medición en el sistema	$\frac{\text{Micromedidor Instalado}}{\text{Micromedidor Propuesto}}$	\$1.500.000	
<b>Cronograma Quinquenal</b>				
<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>

f) Proyecto No. 6.

<b>Nombre del Proyecto</b>	Recolección y tratamiento de las aguas de escorrentía generadas en el Centro de Acopio Los Pinos			
<b>Responsables</b>	Titular del Centro de Acopio – Jefe de Patio - Ingeniero Ambiental.			
<b>Actividad</b>	<b>Metas</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Presupuesto</b>	
Construir los canales perimetrales alrededor del centro de acopio, así como los sistemas de desarenado, sedimentación, tanque de bombeo y tanque de deshidratación de lodos, requeridos en el proyecto.	Construcción del 100% de la infraestructura propuesta en los dos (2) primeros años de la concesión.	$\frac{\% \text{Obras Construidas}}{\% \text{Obras Propuestas}}$	\$30.000.000	
Realizar mantenimiento a la infraestructura de canalización, tratamiento y almacenamiento de aguas de escorrentía del centro de acopio.	Realizar un mantenimiento trimestral a las estructuras de tratamiento.	$\frac{\text{Mtto Realizados}}{\text{Mtto Propuestos}}$	\$2.000.000	
<b>Cronograma Quinquenal</b>				
<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>

**ARTÍCULO NOVENO:** La titular en el término de cuarenta cinco (45) días, a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá incorporar un proyecto adicional que incluya el ítem EDUCACIÓN AMBIENTAL, dentro del modelo de fichas presentado para los Proyectos del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, el cual deberá incluir metas, indicadores, presupuesto y cronograma, y de esta manera permita su correspondiente seguimiento.

**ARTÍCULO DECIMO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA - 00086-21.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 1033 23 MAY 2023 Página 16

corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Informar a la titular que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230081-23 del 15 de marzo de 2023 y OH-230122-23 del 31 de enero de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con NIT No. 900585481-4, a través de su representante legal, email: [gerencia@amiospinos.com](mailto:gerencia@amiospinos.com) – [produccion@smlspinos.com](mailto:produccion@smlspinos.com), de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. Mb  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. B  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00086-21.

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

019352

**RESOLUCIÓN No. 1034**

**( 23 DE MAYO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTADUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 601 del 10 de abril del 2023**, se otorgó comisión para desempeñar un empleo de periodo a la funcionaria **ANA EVELYN MARTINEZ ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.953, como consecuencia del nombramiento realizado mediante Resolución N° 030 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Concejo Municipal de Iza – Boyacá, a partir del 17 de abril de 2023 y por lo que resta del periodo Constitucional 2020-2024.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANA EVELYN MARTINEZ ACERO**, ya identificada; a partir del 17 de abril de 2023.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

RP

arbe

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, como así consta en el **memorando 170-859 del 24 de abril de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **25 de abril de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibieron tres (3) postulaciones por parte de los funcionarios **DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.623.310, mediante correo electrónico enviado el día martes 25 de abril de 2023, **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.496.372, mediante correo electrónico enviado el día martes 25 de abril de 2023 y **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.432.325, mediante correo electrónico enviado el día miércoles 03 de mayo de 2023, en consecuencia se procederá a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante **memorando No. 170-963 del 08 de mayo de 2023**, el 09 de mayo de 2023, se publica desempate realizado de las tres (03) funcionarias que realizaron la postulación, dando como resultado en primer (01) lugar a la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.496.372.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.496.372, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **ANA EVELYN MARTINEZ ACERO**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.





En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.496.372, hasta que dure la situación administrativa del titular **ANA EVELYN MARTINEZ ACERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía N°.63.496.372, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTTÍF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nájera  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

**RESOLUCIÓN No. 1035**

**(23 DE MAYO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 717 del 21 de abril del 2023**, fue encargado del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181, en situación de vacancia temporal como consecuencia de la renuncia de su titular la señora **MONICA FERNANDA ZAMBRANO CALDERON**, aceptada mediante Resolución No. 0124 del 30 de enero de 2023, quien tomó posesión el día 09 de mayo de 2023, como consta en el Acta N° 034 de la misma fecha.

Que el empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, se encuentra en vacancia temporal, con ocasión al encargo conferido a su titular, **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, identificado con cedula N° 1.049.638.181.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

*atb/c*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1035 DEL 23 DE MAYO DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la provisión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, como así consta en el **memorando 170-963 del 08 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **09 de mayo de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, mediante correo electrónico el día 09 de mayo de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, actividad 10, que señala *" (...) Nota: Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que sólo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste. (...) "* Subrayado fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, hasta que dure la situación administrativa del titular **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
HERMAN ESTTIE AMAYA TELLEZ  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nifóez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



**RESOLUCIÓN No. 1036**

**(23 DE MAYO DE 2023)**

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 095 del 25 de enero de 2023, se dispuso encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.702.494, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**; quien tomó posesión el día 02 de marzo de 2023, según consta en Acta N° 017 de la misma fecha.

Que como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.702.494, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

*abc*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1036 DEL 23 DE MAYO DE 2023 Página 2 de 3

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, como así consta en el **memorando 170-623 del 07 de marzo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **07 de marzo de 2023**, aclarando que fue agotada la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia temporal en el empleo objeto de estudio, verificando que no existe personal de planta que cumpla requisitos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, cuyo propósito principal es *Atender las funciones jurídicas del proceso de evaluación de solicitudes de concesiones y permisos ambientales con base en la normatividad ambiental vigente. Interpretar y aplicar la legislación en materia ambiental garantizando la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Corporación*, proceso que a la fecha no tiene personal de planta suficiente ante el encargo realizado a su titular la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.702.494, mediante Resolución No. 095 del 25 de enero de 2023.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **SANTIAGO ERNESTO GAMBA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.300 expedida en Sogamoso - Boyacá, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1036 DEL 23 DE MAYO DE 2023 Página 3 de 3

- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar provisionalmente a **SANTIAGO ERNESTO GAMBA GAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.300 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.144.660)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que subsista la situación administrativa del titular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

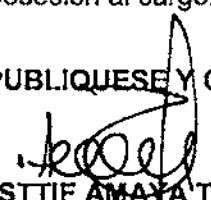
**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución al señor **SANTIAGO ERNESTO GAMBA GAMBA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carrizosa Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

**RESOLUCIÓN No. 1039**

**(23 DE MAYO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL, LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. 066 del 20 de enero de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LISETH VANESSA VARGAS SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.397.498, como consecuencia del nombramiento a través de **Resolución No. 81 del 05 de enero del 2023**, en periodo de prueba, por la Agencia Nacional de Minería como consecuencia del Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3, adelantado por la Comisión Nacional del servicio Civil - CNSC, a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

*abe*



(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacaciones temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, como así consta en el **memorando 170-844 del 21 de abril de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **25 de abril de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, y se recibieron cuatro (4) postulaciones por parte de los funcionarios **DIANA JUANITA TORRES SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.090.703, mediante correo electrónico enviado el día martes 25 de abril de 2023, **CLAUDIA PATRICIA MOLINA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.603.113, mediante correo electrónico enviado el día miércoles 25 de abril de 2023 y **ELISA AVELLANEDA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.913.034, mediante correo electrónico enviado el día jueves 27 de abril de 2023 y **MILTON ANDRES BARRETO GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.347.924, mediante correo electrónico el día miércoles 26 de abril de 2023, respectivamente, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante **memorando No. 170-997 del 11 de mayo de 2023**, se publica desempate realizado de los cuatro (04) funcionarios que realizaron la postulación, dando como resultado en primer (01) lugar a la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.913.034.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.913.034, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **LISETH VANESSA VARGAS SERRANO**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.



En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.913.034, hasta que dure la situación administrativa del titular **LISETH VANESSA VARGAS SERRANO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.913.034, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo César Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Miraflores

RESOLUCIÓN No.

( 1040 )

23 MAY 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1225 del 01 de diciembre de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores-CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390, para uso AGRÍCOLA, para cultivo de tomate de 0.8 hectáreas con tipo de riego goteo, en un caudal requerido de 0.04 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Chorrerana, ubicada en la vereda Matarredonda, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

*(...)"*. (Transcripción textual).

Que el contenido del Auto No. 1225 del 01 de diciembre de 2022 fue enviado el día 01 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico [nelsondiazcalderon2014@gmail.com](mailto:nelsondiazcalderon2014@gmail.com), a efectos de notificar electrónicamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Aviso comisorio No. 0167-22 de fecha 11 de enero de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ fijado el 13 de enero de 2023 y desfijado el 30 de enero de 2023 en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES, y fijado el 11 de enero de 2023 y desfijado el 30 de enero del mismo año en CORPOBOYACÁ, se programó visita técnica, para la cual se delegó a la funcionaria Day Carvajal Pérez, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

Mediante oficio No. 101-1254 del 27 de enero de 2023 la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, informa al señor HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS la cancelación de la visita técnica de evaluación, programada para el día 30 de enero de 2023, por asuntos administrativos asociados al contrato de transporte de la Corporación.

Mediante Aviso comisorio No. 0029-23 de fecha 20 de febrero de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ fijado el 20 de febrero de 2023 y desfijado el 06 de marzo de 2023 en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES, y fijado el 20 de febrero de 2023 y desfijado el 06 de marzo del mismo año en CORPOBOYACÁ, se reprogramó visita técnica, para la cual se delegó a la funcionaria Day Carvajal Pérez, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)

Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

1040

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

"(...) **Nota:** La fuente hídrica objeto de la solicitud de concesión es conocida en campo como "La Chorrerana", sin embargo, en el Sistema de Información Ambiental - SIAT de Corpoboyacá, corresponde a la Quebrada Chorrera, por tanto, en adelante se hará referencia a este nombre en el presente Concepto Técnico.  
(...)"

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se delegó a la funcionaria Day Carvajal Pérez, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

Que, por medio de Concepto Técnico No. CA-0132-23 del 16 de marzo de 2023, elaborado por la Técnico Grado 12, DAY CARVAJAL PÉREZ, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la viabilidad del otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales de Uso Agrícola, cuyo trámite inició por intermedio del Auto No. 1225 del 01 de diciembre de 2022.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023, elaborado por la Técnico Grado 12, DAY CARVAJAL PÉREZ, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. CA-0132-23 y OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023, los cuales se acogen en su totalidad, hacen parte integral del presente acto administrativo y se sintetizan en los siguientes términos:

#### 1. Concepto Técnico No. CA-0132-23 del 16 de marzo de 2023:

"(...)"

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Chorrera, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud 5°09'18,54"N y Longitud 73°09'25,74"O, a una elevación de 1935 m.s.n.m., en la vereda Matarredonda, jurisdicción del municipio de Miraflores; para uso agrícola, que corresponde al riego por goteo de 0,8 Ha de cultivo de tomate (bajo invernadero), dentro del predio denominado Santa Rosa, identificado con código catastral No. 154550000000000090119000000000, en un caudal de 0,12 L/s, lo que equivale a 10.368 Litros diariamente.

**Nota:** La captación se realizará por toma directa de la fuente hídrica, así mismo el usuario deberá implementar un sistema que tenga capacidad para almacenar los 10.368 litros por día para beneficio del predio denominado Santa Rosa.

**6.2** El concesionario, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la entrada del sistema de almacenamiento y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Miraflores

23 MAY 2023

Continuación Resolución No 1040 \_\_\_\_\_ Página 3

**6.3** El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

**6.4** Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

**6.5** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al concesionario, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**6.6** El programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEEA fue presentado por el concesionario y fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-133-23.

**6.7** El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **DOSCIENTOS TREJENTA Y TRES (233)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90)** días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un **informe con su respectivo registro fotográfico** (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**6.8** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

**6.9** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)

Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1040 = Página 4

6.10 El concesionario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.11 El área jurídica de la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.  
(...)"

2. Concepto Técnico No. OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor **HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores – Boyacá, será el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 Una vez ajustado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por el señor **HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores – Boyacá, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas

23 MAY 2023

Continuación Resolución No 1040 = Página 5

reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00113-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	15%	13%	11%	9%	7%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	40%	35%	31%	27%	23%	19%

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego Cultivos	0,1493	0,1491	0,1489	0,1486	0,1485	0,1482

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	20 árboles plantados	100.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	50.000	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la entrada de los tanques de almacenamiento	1 medidor	500.000	X				
	Mantenimiento de Medidor	1 mantenimiento bianual	200.000		X		X	
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 mantenimiento anual	100.000		X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de riego	2 mantenimientos x año	200.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REÚSO AGUAS LLUVIAS	Implementar sistema de reutilización de aguas lluvias para para uso No doméstico	1 estrategia implementada	1.500.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA






**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Miraflores

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1040  Página 6

*7.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*

*7.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*

*7.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*

*7.7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor **HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores – Boyacá, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

*7.8 El presente concepto técnico se traslada al área jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes.*

(...)" (Transcripción textual).

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)

Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1040 - Página 11

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos*

23 MAY 2023

1040

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0132-23 del 16 de marzo de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor HÉCTOR, ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Chorrera, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud 5°09'18,54" N y Longitud 73°09'25,74" O, a una elevación de 1935 m.s.n.m., en la vereda Matarredonda, jurisdicción del municipio de Miraflores; para uso agrícola, que corresponde al riego por goteo de 0,8 Ha de cultivo de tomate (bajo invernadero), dentro del predio denominado Santa Rosa, identificado con código catastral No. 1545500000000009011900000000, en un caudal de 0,12 L/s, lo que equivale a 10.368 Litros diariamente.

Que, en virtud del Concepto Técnico No. OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado "información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)", diligenciado por el titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato FGP-09 evaluado y ajustado, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del

1040

23 MAY 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_

Página 14

expediente OOCA-00113-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por esta Autoridad Ambiental.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los Conceptos Técnicos Nos. CA-0132-23 y OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales** a nombre del señor HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Chorrera, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud 5°09'18,54" N y Longitud 73°09'25,74" O, a una elevación de 1935 m.s.n.m., en la vereda Matarredonda, jurisdicción del municipio de Miraflores; para uso **AGRÍCOLA**, destinada al riego por goteo de 0,8 Ha de cultivo de tomate (bajo invernadero), dentro del predio denominado Santa Rosa, identificado con código catastral No. 1545500000000009011900000000, en un caudal de **0,12 L/s**, lo que equivale a **10.368 Litros diariamente**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La captación se realizará por toma directa de la fuente hídrica, así mismo el usuario deberá implementar un sistema que tenga capacidad para almacenar los **10.368 litros por día** para beneficio del predio denominado Santa Rosa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El concesionado, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la entrada del sistema de almacenamiento y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 049 Página 15

**ARTÍCULO QUINTO:** El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SEXTO: APROBAR** la información presentada en el formato *FGP-09* denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y de esta manera dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

**PARÁGRAFO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", presentado por el titular, fue evaluado a través del Concepto Técnico No. OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato *FGP-09*; el titular deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00113-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato *FGP-09*, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	15%	13%	11%	9%	7%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total, pérdidas	40%	35%	31%	27%	23%	19%

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego Cultivos	0,1493	0,1491	0,1489	0,1486	0,1485	0,1482

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)

Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



23 MAY 2023

Continuación Resolución No **1040** # \_\_\_\_\_ Página 16

PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	20 árboles plantados	100.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	50.000	X	X			
PROYECTO-2	ACTIVIDADES*	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la entrada de los tanques de almacenamiento	1 medidor	500.000	X				
	Mantenimiento de Medidor	1 mantenimiento bianual	200.000		X		X	
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 mantenimiento anual	100.000		X	X	X	X
	Mantenimiento al sistema de riego	2 mantenimientos x año	200.000		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES*	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REÚSO AGUAS LLUVIAS	Implementar sistema de reutilización de aguas lluvias para para uso No doméstico	1 estrategia implementada	1.500.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO NOVENO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", podrá ajustarse siempre y cuando se encuentre motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa deberá ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09, por el titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar,

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1040 Página 17

detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de los Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los titulares están obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato *FGP-62* denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos del artículo 2.2.3.2.8.7 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La parte concesionada no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, tal y como lo preceptúa el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, deberán presentar ante ésta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados al 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que ésta Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, lo anterior, a efecto de que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Notifíquese la presente providencia y entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. CA-0132-23 y OH-0133-23 del 16 de marzo de 2023, al señor HÉCTOR ISRAEL FERNÁNDEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.390 de Miraflores, Boyacá, al correo electrónico

23 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1040  Página 19

[neisondiazcalderon@gmail.com](mailto:neisondiazcalderon@gmail.com) , celular 3204010741. De conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


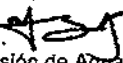
**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ   
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.   
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00113-22.

**RESOLUCIÓN No.**

( 23 MAY 2023 - - 0 1 0 4 1

**Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 027563 y 028877 del 09 y 22 de noviembre de 2021, el MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-002314 del 04 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 006326 del 18 de marzo de 2022, el MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8, aportó parcialmente la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-003653 del 28 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE MARIPI para que allegara el pago de los servicios de evaluación ambiental. Otorgándole un plazo de ocho (8) días para radicar la información solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 008005 del 05 de abril de 2022, el MUNICIPIO DE MARIPI allegó los soportes de pago por servicios de evaluación ambiental requeridos.

Que mediante Auto No. 0365 del 3 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8.

Que el Auto No. 00365 del 03 de mayo de 2022, se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 03 de mayo de 2022 al MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-008210 del 09 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE MARIPI» y requirió al MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8 para que allegara la información y documentación solicitada. Otorgándole un término de treinta (30) días a partir del recibo del oficio.

Que mediante radicado de entrada No. 017339 del 26 de julio de 2022, el MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8, dio respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Corporación.

Que mediante radicado de entrada No. 027578 del 17 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE MARIPI, solicitó el estado del trámite del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del expediente PSMV-00006-22.



23 MAY 2023 - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que el 03 de enero 2023 se llevó a cabo mesa de trabajo mediante la plataforma Google Meet junto con funcionarios de la alcaldía de MARIPI y CORPOBOYACÁ, con el objetivo de socializar los ajustes del documento presentado por el municipio mediante radicado de entrada No.027578 del 17 de noviembre de 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 001623 del 24 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE MARIPI, identificado con NIT. 800.024.789-8, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-008210 del 09 de junio de 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE MARIPI, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

\*(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MARIPI", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ: radicado No.006326 del 18 de marzo de 2022, radicado No. 017339 del 26 de julio de 2022 y radicado No. 001623 del 24 de enero de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MARIPI" radicado mediante oficio No. 001623 del 24 de enero de 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Maripí es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 001623 del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Maripí correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Maripí y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que

23 MAY 2023 - - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Maripí y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037).
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MARIPI" radicado mediante oficio 001623 del 24 de enero de 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
	DBO <sub>5</sub>	SST
2023	14.688,00	14.688,00
2024	3.024,00	3.024,00
2025	3.024,00	3.024,00
2026	3.117,60	3.117,60
2027	3.117,60	3.117,60
2028	3.207,60	3.207,60
2029	3.207,60	3.207,60
2030	3.304,80	3.304,80
2031	3.304,80	3.304,80
2032	3.351,60	3.351,60

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Maripí.  
Fuente: Anexo 13. Proyección de cargas contaminantes VC, radicado No.001623 del 24 de enero de 2023

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MARIPI" no se realizará eliminación de vertimientos puntuales. El municipio de Maripí mediante la

23 MAY 2023 - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

implementación del PSMV debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad ( Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Maripí, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Maripí, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Maripí y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Maripí mediante Resolución 3614 del 20 de diciembre de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor

23 MAY 2023 - - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.

5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)\*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

23 MAY 2023 - - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*



23 MAY 2023 - - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 7

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada

23 MAY 2023 - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento

23 MAY 2023 - - R 1 0 4 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

23 MAY 2023 - - 0 1 0 4 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE MARIPÍ, identificado con NIT. 800.024.789-8, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 027563 del 9 de noviembre de 2021, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 00365 del 03 de mayo de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE MARIPÍ, identificado con NIT. 800.024.789-8, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

23 MAY 2023 - - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, es responsabilidad de la Administración Municipal de Maripí y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante **CORPOBOYACÁ** mediante el radicado de entrada No. 001623 del 24 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 de 22 de diciembre de 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de **MARIPI**, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 001623 del 24 de enero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** El **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, según el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento de «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE MARIPI**», mediante el radicado de entrada No. 001623 del 24 de enero de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de **CORPOBOYACÁ**:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
2023	14.688,00	14.688,00
2024	3.024,00	3.024,00
2025	3.024,00	3.024,00
2026	3.117,60	3.117,60
2027	3.117,60	3.117,60
2028	3.207,60	3.207,60
2029	3.207,60	3.207,60



23 MAY 2023 - - n 1 n 4 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

2030		
2031	3.304,80	3.304,80
2032		

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027", el municipio de Maripí y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE MARIPÍ**, identificado con NIT. **800.024.789-8** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al **MUNICIPIO DE MARIPÍ** como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPÍ**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE MARIPÍ**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

23 MAY 2023 - - 01041

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 13

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. 800.024.789-8, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE MARIPI», al contar con dos puntos de vertimiento que no son objeto de eliminación, que mediante su implementación debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPI**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. 800.024.789-8, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE MARIPI** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE MARIPI** o el prestador del servicio alcantarillado, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 2554 de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ<sup>1</sup> o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. 800.024.789-8, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037)"

23 MAY 2023 - - 11 11 41

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MARIPI**, identificado con NIT. **800.024.789-8**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 5 No. 3 – 30 del **MUNICIPIO DE MARIPI**, correo electrónico: [contactenos@maripi-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@maripi-boyaca.gov.co) // [gobierno@maripi-boyaca.gov.co](mailto:gobierno@maripi-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230137 del 15 de marzo de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo

23 MAY 2023 - - 01041

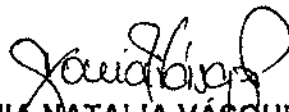
Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 15

establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00006-22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 23 MAY 2023 - - 0 1) 0 4 2

**Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 4666 del 26 de diciembre de 2018.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. **4666 del 26 de diciembre de 2018**, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **SERVITEATINOS S.A. E.S.P.** con NIT. **830.045.472-8**, de la fuente hídrica denominada Quebrada N.N. (Pedro hueso) de manera temporal para la fase constructiva de la estructura tipo Cabezal de Descarga (por un período de treinta y dos (32) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo) y permanente durante la vida útil de la misma.

Que la Resolución No. **4666 del 26 de diciembre de 2018**, fue notificada por medio electrónico el día 11 de enero de 2019.

Que en el proceso de verificación de datos, CORPOBOYACÁ identificó un error de digitación dentro de la Resolución No. **4666 del 26 de diciembre de 2018**, correspondiente al Número de Identificación Tributaria (NIT) quedando el titular plasmado como la empresa **SERVITEATINOS S.A. E.S.P.** con NIT. **830.045.472-8**, y siendo el NIT correcto **900.283.400-1**.

Que CORPOBOYACÁ considera necesaria la modificación de la Resolución No. **4666 del 26 de diciembre de 2018**, en virtud del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 MAY 2023 - - 11 4 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 2

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en el expediente OPOC-00061-19 y lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación considera viable modificar la Resolución No. **4666 del 26 de diciembre de 2018**, toda vez que por un error de transcripción, en la resolución en mención quedó **SERVITEATINOS S.A. E.S.P.** con NIT. **830.045.472-8**, siendo su correcto NIT. **900.283.400-1**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. **4666 del 26 de diciembre de 2018**, la cual quedará para todos los efectos como titular la empresa **SERVITEATINOS S.A. E.S.P.**, con NIT. **900.283.400-1**.

23 MAY 2023 - - 0 1 0 4 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión que el presente acto administrativo modifica completamente la Resolución No. 4666 del 26 de diciembre de 2018, en lo que corresponde al titular de la misma, por ende, el contenido de su articulado, permanece incólume y se debe acatar en los términos establecidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la empresa **SERVITEATINOS S.A. E.S.P.**, con NIT. **900.283.400-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 4 No 6-42 del municipio de Samacá o al correo electrónico: **serviteatinosamaca@hotmail.com**, de no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos.  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00061-18

**RESOLUCIÓN No. 1043**

**23 MAY 2023**

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0053 del 27 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **EPIFANIO PRADO ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.157.197** de Maripí-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**Las Vegas**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-22732 y código catastral No. 15442000100020071000 ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí-Boyacá, para Noventa y Un (91) árboles de las siguientes especies y volumen: Ocho (8) de Caco con volumen de 4,09 m<sup>3</sup>, Cincuenta y Uno (51) de Cedro con volumen de 24,8 m<sup>3</sup>, Veinticinco (25) de Cedrillo con volumen de 13,3 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Melote con volumen de 3,72 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Melina con volumen de 0,43 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,9 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Hobo con volumen de 2,32 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Cucharero con volumen de 0,31 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,87 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 24 de abril de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230231 del 12 de mayo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Realizada la visita al predio "**Las Vegas**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Epifanio Prado Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.157.197 de Maripí, propietario del predio "**Las Vegas**", para que en un periodo de **45 días calendario**, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Sesenta y uno (61) Individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de **45.67 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 0,366 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, transitorios y pastos, ubicados en el predio "**Las Vegas**" identificado con cédula catastral No. 15442000100020071000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí.*



El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 18.

**Tabla 1. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento**

No. de Árboles	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
20	Cedrillo	Simarouba amara	13,70
35	Cedro	Cedrela odorata	24,29
4	Caco	Jacaranda copaia	3,20
2	Frijolillo	Schizolobium parahyba	4,48
<b>61</b>	<b>TOTAL</b>		<b>45,67</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **Epifanio Prado Espitia**, propietario del predio "Las Vegas", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Trescientas veinticinco (325) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- El señor **Epifanio Prado Espitia** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Maripí EOT**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en las categorías "Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal".

En relación al **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)** en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 19** donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**.

**Tabla 2. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Las Vegas" en la vereda Santa Rosa, municipio de Maripí.**

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,366	1	1	5° 34' 52,35"	74° 03' 36,83"	745
		2	5° 34' 51,78"	74° 03' 35,69"	747
		3	5° 34' 55,16"	74° 03' 32,73"	759
		4	5° 34' 58,45"	74° 03' 33,19"	775



AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
		5	5° 34' 57,90"	74° 03' 33,50"	763
	2	1	5° 34' 56,60"	74° 03' 34,86"	773
		2	5° 34' 56,50"	74° 03' 34,83"	778
		3	5° 34' 56,61"	74° 03' 35,46"	780
		3	1	5° 34' 54,25"	74° 03' 35,66"
	2		5° 34' 51,86"	74° 03' 36,62"	793

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **Epifanio Prado Espitia** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 20**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "**Las Vegas**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

**Tabla 3. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Las Vegas" en la vereda Santa Rosa, municipio de Maripí.**

ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN (m³)
51	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	10	0,09	0,47
52	Cedrillo	Simarouba amara	0,37	13	0,11	0,83
53	Cedro	Cedrela odorata	0,37	10	0,11	0,59
54	Cedro	Cedrela odorata	0,35	10	0,10	0,52
55	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,66
56	Caco	Jacaranda copaia	0,39	13	0,12	0,97
57	Cedro	Cedrela odorata	0,41	9	0,13	0,71
58	Cedro	Cedrela odorata	0,37	9	0,11	0,51
59	Caco	Jacaranda copaia	0,40	13	0,13	1,05
60	Caco	Jacaranda copaia	0,39	11	0,12	0,78
61	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,52
62	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	11	0,11	0,75
63	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,42
64	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,52
65	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	12	0,13	1,01
66	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	12	0,13	1,01
67	Cedrillo	Simarouba amara	0,40	13	0,12	1,01
68	Cedro	Cedrela odorata	0,43	10	0,15	0,89
69	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,66
70	Caco	Jacaranda copaia	0,32	10	0,08	0,40
71	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	12	0,13	1,01
72	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	11	0,11	0,75
74	Cedro	Cedrela odorata	0,37	10	0,11	0,59
81	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,63
82	Cedro	Cedrela odorata	0,40	9	0,12	0,64
83	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,64	12	0,32	2,66
86	Cedro	Cedrela odorata	0,41	10	0,13	0,81
87	Cedro	Cedrela odorata	0,41	10	0,13	0,81
88	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,12	0,83
89	Cedro	Cedrela odorata	0,35	9	0,10	0,46
90	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,12	0,73
91	Cedro	Cedrela odorata	0,41	11	0,13	0,89
96	Cedro	Cedrela odorata	0,37	9	0,11	0,51
50	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,28



ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
10	Cedro	Cedrela odorata	0,29	9	0,06	0,24
11	Cedro	Cedrela odorata	0,46	11	0,17	1,20
22	Cedro	Cedrela odorata	0,46	10	0,17	1,05
23	Cedro	Cedrela odorata	0,33	8	0,09	0,33
24	Cedro	Cedrela odorata	0,41	9	0,13	0,71
25	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,46
26	Cedro	Cedrela odorata	0,46	10	0,17	1,05
29	Cedro	Cedrela odorata	0,51	12	0,20	1,63
30	Cedro	Cedrela odorata	0,45	10	0,16	0,97
31	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,46
32	Cedro	Cedrela odorata	0,42	10	0,14	0,86
33	Cedro	Cedrela odorata	0,39	9	0,12	0,60
34	Cedro	Cedrela odorata	0,45	11	0,16	1,12
35	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,48	15	0,18	1,81
36	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,66
36	Cedro	Cedrela odorata	0,33	8	0,08	0,31
37	Cedro	Cedrela odorata	0,39	9	0,12	0,60
38	Cedrillo	Simarouba amara	0,28	10	0,06	0,26
39	Cedro	Cedrela odorata	0,35	8	0,10	0,39
40	Cedro	Cedrela odorata	0,32	7	0,08	0,21
41	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	11	0,10	0,59
42	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,38
44	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	11	0,11	0,75
45	Cedrillo	Simarouba amara	0,43	12	0,15	1,11
47	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	9	0,08	0,34
48	Cedrillo	Simarouba amara	0,42	11	0,14	0,94
49	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	11	0,11	0,75
<b>61</b>	<b>TOTAL</b>				<b>7,36</b>	<b>45,67</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

-El señor **Epifanio Prado Espitia** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de **Noventa y Un (91)** árboles, con un volumen aproximado de **49,87 m<sup>3</sup>** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron **Noventa (90)** árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan **Sesenta y uno (61)**, individuos maderables de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de **45,67 m<sup>3</sup>**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

-Los dos (2) puntos de acopio, que son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados, el primero en un apartadero al frente de la casa del solicitante del aprovechamiento, el segundo, se encuentra en un apartadero a un costado sobre el cruce de la vía, que conduce del predio hacia el casco urbano de la vereda Santa Rosa, específicamente en las coordenadas: Primer punto de acopio Longitud: -74°03'31,99"W Latitud: 5°35'15,42"N, el segundo punto de acopio, Longitud: -74°03'29,58"W Latitud: 5°35'01,72"N queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.



### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación,



control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*



- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida



uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **Epifanio Prado Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.157.197 de Maripí, en calidad de propietaria del predio denominado "**Las Vegas**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-22732 y código catastral No. 15442000100020071000 ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí - Boyacá, para Noventa y Un (91) **individuos maderables** de diferentes especies con un volumen aproximado de 49,87 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del



solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230231 del 12 de mayo de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitado, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **EPIFANIO PRADO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4°157.197** de Maripí- Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicada, de los cuales **se autorizan Sesenta y uno (61) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de **45.67 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 0,366 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, transitorios y pastos, ubicados en el predio "**Las Vegas**" identificado con cédula catastral No. 15442000100020071000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripí. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Trescientos veinticinco (325) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario





se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **Epifanio Prado Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.197 de Maripi Boyacá, en calidad de propietario del predio predio "Las Vegas" identificado con cédula catastral No. 15442000100020071000, en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Maripi Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

No. de Árboles	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
20	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	13,70
35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	24,29
4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	3,20
2	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	4,48
<b>61</b>	<b>TOTAL</b>		<b>45,67</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,366	1	1	5° 34' 52,35"	74° 03' 36,83"	745
		2	5° 34' 51,78"	74° 03' 35,69"	747
		3	5° 34' 55,16"	74° 03' 32,73"	759
		4	5° 34' 58,45"	74° 03' 33,19"	775
		5	5° 34' 57,90"	74° 03' 33,50"	763
	2	1	5° 34' 56,60"	74° 03' 34,86"	773
		2	5° 34' 56,50"	74° 03' 34,83"	778
		3	5° 34' 56,61"	74° 03' 35,46"	780
	3	1	5° 34' 54,25"	74° 03' 35,66"	789
		2	5° 34' 51,86"	74° 03' 36,62"	793

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los dos (2) puntos de acopio, son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados, el primero en un apartadero al frente de la casa del solicitante del aprovechamiento, el segundo, se encuentra en un apartadero a un costado sobre el cruce de la vía, que conduce del predio hacia el casco urbano de la vereda Santa Rosa, específicamente en las coordenadas: Primer punto de acopio Longitud: -74°03'31,99"W Latitud: 5°35'15,42"N, el segundo punto de acopio, Longitud: -74°03'29,58"W Latitud:5°35'01,72"N queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.



**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
51	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	10	0,09	0,47
52	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	13	0,11	0,83
53	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,59
54	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,52
55	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,66
56	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,39	13	0,12	0,97
57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	9	0,13	0,71
58	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	9	0,11	0,51
59	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,40	13	0,13	1,05
60	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,39	11	0,12	0,78
61	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,52
62	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	11	0,11	0,75
63	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,42
64	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,52
65	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	12	0,13	1,01
66	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	12	0,13	1,01
67	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,40	13	0,12	1,01
68	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	10	0,15	0,89
69	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,66
70	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	10	0,08	0,40
71	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	12	0,13	1,01
72	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	11	0,11	0,75
74	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,59
81	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,63
82	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	9	0,12	0,64
83	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,64	12	0,32	2,66
86	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
87	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
88	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	11	0,12	0,83
89	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,10	0,46
90	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	10	0,12	0,73
91	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	11	0,13	0,89
96	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	9	0,11	0,51
50	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,28
10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,29	9	0,06	0,24
11	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	11	0,17	1,20
22	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	10	0,17	1,05
23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	8	0,09	0,33
24	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	9	0,13	0,71
25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,46
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	10	0,17	1,05
29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	12	0,20	1,63
30	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,97
31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,46
32	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	10	0,14	0,86
33	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	9	0,12	0,60
34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	11	0,16	1,12
35	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,48	15	0,18	1,81
36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,66
36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	8	0,08	0,31
37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	9	0,12	0,60
38	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	10	0,06	0,26
39	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	8	0,10	0,39
40	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	7	0,08	0,21
41	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	11	0,10	0,59
42	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,38



ID	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
44	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	11	0,11	0,75
45	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,43	12	0,15	1,11
47	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,34
48	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,42	11	0,14	0,94
49	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	11	0,11	0,75
61	TOTAL				7,36	45,67

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** El titular del permiso dispone de un término de **Cuarenta y Cinco (45) días calendario** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.



**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **veinticinco (325) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **EPIFANIO PRADO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.197 de Maripí, o a la persona debidamente autorizada, en la Carrera 11 No. 67b-65 sur,



Bogotá D.C., celular:3103340906 y correo electrónico: [yesid221@hotmail.com](mailto:yesid221@hotmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 0854 del 16 de enero de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Maripí -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00006-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 29 MAY 2023 - - 01 04 5

Por medio de la cual se declara cumplida la ejecución de una medida alternativa de preservación

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 1111 del 24 de julio de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa INGECON S.A., identificada con NIT. 822000138-1, para el montaje de un puente modular tipo Acrow, diseño DDR2 de 54,9 metros de longitud y la construcción de un terraplén de acceso al mismo, obras de protección en ambos márgenes del puente y desmonte del puente existente en la Quebrada Guayabal, vereda Centro - Palo Blanco del municipio de Briceño, en las coordenadas Latitud 5°40'50,72" Longitud 73°55'31,15".

Que mediante Resolución No. 1302 de 10 de agosto de 2021 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aprobó una medida alternativa de compensación de la siguiente forma:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar a la Empresa INGECON S.A., identificada con NIT. 822-000.138-1, la ejecución del proyecto denominado "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO ARRAYANAL UBICADO EN LA VEREDA CALICHAL DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA" (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.939.500), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez ejecutado el proyecto aprobado a la Empresa INGECON S.A., identificado con NIT. 822-000.138-1, debe allegar a la Corporación un informe de su implementación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

"(...)"

Que a través de la plataforma Google MEATS la Corporación realizó mesa de trabajo de fecha 07 de septiembre de 2021 con la empresa INGECON S.A., la cual, tuvo por objeto realizar ajustes técnicos frente a la ejecución del proyecto denominado: "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO ARRAYANAL UBICADO EN LA VEREDA CALICHAL DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA", donde se establecieron los siguientes compromisos:

"(...)

INGECON S.A., presentarán el proyecto con los ajustes para evaluación y aprobación para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021, de acuerdo a lo informado, justificando los inconvenientes presentados y la solución planteada.

Una vez radicado el proyecto de acuerdo con los ajustes e inclusión del nuevo predio, la corporación, evaluará y si es del caso aprobará el ajuste el cual será validado a través de acto administrativo.

"(...)"

Que en atención a lo anterior Corpoboyacá realizó visita técnica el 8 de octubre de 2021 con el objeto de hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021, en la que se establece lo siguiente:

23 MAY 2023 - - 01045

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

"(...)

**COMPROMISOS**

*La Alcaldía de Tunungua expedirá el acta para la sostenibilidad del proyecto a implementar en el predio Campo Bonito;*

*Ingecon S.A presentara para evaluación la modificación del proyecto presentado inicialmente, el cual será revisado por la Corporación para seguimiento y modificación del predio objeto del cumplimiento de la medida de modificación a través de la Resolución No. 1302 de 2021*

*(...)"*

Que a través del **radicado de entrada No. 026102 de 25 de octubre 2021** la empresa **INGECON S.A.**, allegó a la Corporación los ajustes correspondientes al cambio de medida de compensación establecida en la Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021.

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y en consecuencia emitieron el Informe Técnico **EE-010/2021 de 10 de noviembre de 2021**, donde se recomendó *aprobar el cambio del predio y autorizar la implementación del "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"*, aprobada a través de Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021, entre otras.

Que por medio de **radicados de entrada Nos. 029099 de 25 de noviembre de 2021, 030490 de 09 de diciembre de 2021 y 031500 de 21 de diciembre de 2021**, la empresa **INGECON S.A.**, solicitó respuesta frente a la solicitud de autorización de modificación del predio en el cual se ejecutará el proyecto: *"AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO ARRAYANAL UBICADO EN LA VEREDA CALICHAL DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"*,

Que mediante **oficio de salida No. 160-020206 de 30 de diciembre de 2021** la Corporación dio respuesta a las peticiones efectuadas por la empresa **INGECON S.A.**

Que por medio de **Resolución No. 0101 de 31 de enero de 2022** la Corporación modificó el artículo primero la Resolución 1302 de 10 de agosto de 2021, quedando así:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021, el cual queda para todos los efectos de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Aprobar a la empresa INGECON S.A., identificada con NIT. 822.000.138-1, la ejecución del proyecto "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el informe técnico EE-010/2021.*

*(...)"*

Que a través de **radicado de entrada No. 008932 de 20 de abril de 2022** la empresa **INGECON S.A.**, allegó a la Corporación el informe de cumplimiento de la medida alternativa de compensación establecida por Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021 y modificada por Resolución No. 0101 del 31 de enero de 2022.

Que mediante **radicado de entrada No. 009248 del 22 de abril de 2022** la empresa **INGECON S.A.**, presenta a esta Corporación informe final de ejecución del proyecto: *"AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"*.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-005739 de 09 de mayo de 2022** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá informó a la empresa **INGECON S.A.**, que el día 13 de mayo de 2022

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

se llevará a cabo una visita por parte de profesionales de CORPOBOYACÁ con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación establecida por Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021 y modificada por Resolución No. 0101 del 31 de enero de 2022.

Que el día 13 de mayo de 2022 profesionales designados por la Corporación realizaron visita de verificación de la medida de compensación establecida a la empresa INGECON S.A., de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluado el informe de cumplimiento de la medida alternativa de preservación aprobada a través de la **Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021** y modificada por **Resolución No. 0101 del 31 de enero de 2022**, se emitió el Informe No. **EE-012-2022 del 25 de julio de 2022**, el cual, se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

#### 4. INFORME TÉCNICO

4.1. INGECON S.A. ejecutó a cabalidad y dio cumplimiento al proyecto "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTANEA" el cual tenía por objetivo ejecutar la actividad de restauración ecológica espontánea de conformidad con lo establecido por la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ, a través del cerramiento del predio en cuestión con el fin de contribuir con la recuperación y rehabilitación de los estratos de vegetación; mejora de la estructura física del suelo y la mejora de la funcionalidad ecosistémica.

4.2. Según el aislamiento realizado y verificado en campo, el proyecto ejecutado cumplió con el valor a invertir para dar cumplimiento a la medida de compensación el cual correspondía a VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 21.939.500); así como con las especificaciones técnicas como las cantidades pactadas para la entrega del proyecto "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTANEA".

4.3. INGECON S.A. hizo entrega del informe de cumplimiento ante CORPOBOYACÁ, documento en el cual presenta las evidencias del cumplimiento de la medida de compensación establecida por medio de la Resolución No. 1302 de 2021 modificada por la Resolución 0101 de 31 de enero de 2022, el cual fue verificado por medio de la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2022, con funcionarios de la alcaldía de Tunungua, INGECON S.A. y de CORPOBOYACÁ.

4.4. A través del Acta de fecha 13-05-2022 suscrita entre INGECON y funcionarios que realizaron la visita, se hace constar el cumplimiento de la medida de compensación alternativa impuesta por medio de la Resolución No. 1302 de 2021 modificada por la Resolución 0101 de 31 de enero de 2022.

4.5. Se recomienda dar por cumplida la medida de compensación ambiental a INGECON S.A., establecida en la Resolución No. 1302 de 2021 modificada por la Resolución 0101 de 31 de enero de 2022, ya que adquirieron los insumos y elementos necesarios y contrataron el personal con el cual ejecutaron el proyecto "AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTANEA" e hicieron entrega de las obras al municipio para continuar con el mantenimiento, así mismo remitió informe de cumplimiento a la Corporación por medio del radicado No. 008932 de 20 de abril de 2022.

4.6. Las demás obligaciones que se hubieran podido imponer a INGECON S.A., deben ser verificadas en el seguimiento que se realice a los permisos la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental. (...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 MAY 2023 - - 01045

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 334 ibídem, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 02 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por ese Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, según las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.



23 MAY 2023 - - 01045

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez revisado el informe de cumplimiento de la medida alternativa de compensación aprobada a través de la **Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021**, y modificada por la **Resolución No. 0101 del 31 de enero de 2022**, frente al **"AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"**, de acuerdo a la documentación allegada por parte de la empresa **INGECON S.A.**, esta Corporación identificó que se adquirieron los insumos y elementos necesarios y se contrató el personal que ejecutó el proceso de aislamiento del predio.

Que a través del Informe No. **EE-012-2022 del 25 de julio de 2022** esta Corporación se determinó que, **INGECON S.A.** ejecutó a cabalidad y dio cumplimiento al proyecto **"AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"**, el cual, tenía por objetivo ejecutar la actividad de restauración ecológica espontánea, a través del cerramiento del predio, a fin de contribuir con la recuperación y rehabilitación de los estratos de vegetación; mejora de la estructura física del suelo y la mejora de la funcionalidad ecosistémica; por tanto, se evidenció el cumplimiento de la medida alternativa de compensación impuesta en **Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021** y modificada por la **Resolución No. 0101 del 31 de enero de 2022**.

Las demás obligaciones que se hubieran podido imponer a esta empresa, deben ser verificadas en el seguimiento que realice a los permisos la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la empresa **INGECON S.A.**, identificada con NIT. **822-000.138-1**, cumplió con la medida alternativa de preservación, aprobada a través de la **Resolución No. 1302 del 10 de agosto de 2021** y modificada por la **Resolución No. 0101 del 31 de enero de 2022**, denominada: **"AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La empresa **INGECON S.A.**, identificada con NIT. **822-000.138-1**, cumplió con el valor a invertir para dar cumplimiento a la medida de compensación el cual correspondía a **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 21.939.500)**; así como con las especificaciones técnicas como las cantidades pactadas para la entrega del proyecto **"AISLAMIENTO DE 650 METROS LINEALES EN EL PREDIO CAMPO BONITO UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA PARA FAVORECER PROCESOS DE RESTAURACIÓN ESPONTÁNEA"**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La empresa **INGECON S.A.**, identificada con NIT. **822-000.138-1**, realizó la entrega del informe de cumplimiento de la medida alternativa de compensación a esta entidad, el cual, fue verificado en campo con presencia de funcionarios de la Alcaldía de Tununguá, representante del titular del permiso y profesional de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás obligaciones impuestas a la empresa **INGECON S.A.**, identificada con NIT. **822-000.138-1**, deben ser verificadas en el seguimiento que realice a los permisos la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de manera personal el contenido del presente acto administrativo y hágase entrega de copia íntegra y legible del Informe No. **EE-012-2022 del 25 de julio de 2022** a la empresa **INGECON S.A.**, identificada con NIT. **822-000.138-1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, enviando la citación a la dirección: Calle 110 No. 9-25 Oficina 911 Torre



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 23 MAY 2023 - - 01045 Página 6

Pacific de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo: (601) 7462339, correo electrónico [gerencia@ingeconsa.com.co](mailto:gerencia@ingeconsa.com.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Informe EE-012-2022 del 25 de julio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos, Zulma Patarroyo Joya -  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Permiso de Ocupación de Cauce- OPOC-00063-19.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

019106

73 MAY 2023 - - n 1946

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00095-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C.**, identificada con NIT 891.800.330-1, representada legalmente por el señor **OSCAR HERNAN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.337 expedida en Duitama, obrando a través de poder conferido a la señora **ALEJANDRA MARIA ALFONSO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.651 expedida en Corrales, de conformidad con el documento adjunto que expresa: "*manifiesto otorgar el poder especial, amplio y suficiente a la funcionaria Alejandra Maria Alfonso Rojas identificada con C.C. 23.449.651 de Corrales en su calidad de servidor público, para que represente los intereses de la Universidad en os siguientes asuntos... Atender lo relacionado a expedientes y trámites entre la Universidad y Corpoboyacá*"; y mediante radicado interno No.- 024646 de fecha catorce (14) de octubre de 2022, solicitó ante esta Corporación, como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 Versión 6 "*solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados*", Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a 49 árboles de Acacia (*Acacia decurrens*), 24 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), 1 Acacia (*Acacia mearnsii*) y 1 Acacia (*Acacia melanoxylon*) localizados en los predios con Matrícula Inmobiliaria No. 070-45861 y 070-22669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, del Municipio de Tunja (Boyacá); justificando la solicitud de aprovechamiento, en la afectación a andenes, calles, obras y/o aduciendo la existencia de árboles caídos o muertos.

Que "CORPOBOYACÁ" envió a la solicitante copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 027636 de fecha 18 de noviembre de 2022.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021 expedida por "CORPOBOYACÁ", la solicitante, canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003685 de fecha 18 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a; NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$998.114.00).

cbj

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 0010 del 14 de enero de 2023, se dispuso "iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a setenta y cinco (75) árboles de las siguientes especies: 49 Acacia (*Acacia decurrens*), 24 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), una (1) Acacia (*Acacia mearnsii*) y una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), con un volumen a aprovechar de 9.4122 m<sup>3</sup> ubicados en los siguientes predios, Barrio las nieves- Pozo de Donato con matrícula inmobiliaria No. 070-45861 y La Colina Avenida Norte No.- 39\_115 con matrícula inmobiliaria No. 070- 22669, del municipio de Tunja (Boyacá), a favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC con Nit. 891.800.330-1; dicho acto administrativo fue comunicado al interesado mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, y publicado en el Boletín Oficial edición No. 260 de fecha 07 de febrero de 2023.

Que el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 230183 del 12 de abril de 2023, el cual es soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

WJ

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

*ADP*



23 MAY 2023 - - n 1 n 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

## 2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"(...) El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;

202

- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales (...)*”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

*“(...) Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

*“(...) que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *“Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

#### **3. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*“(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)*”.

224

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico y teniendo en cuenta que "CORPOBOYACÁ" es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección en el Concepto Técnico No. 230183 fechado 12 de abril de 2023, fundamentadas en la visita practicada el día 24 de febrero de 2023 y la documentación aportada por la solicitante, mediante la cual presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a; 49 árboles de Acacia (*Acacia decurrens*), 24 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), 1 Acacia (*Acacia mearnsii*) y 1 Acacia (*Acacia melanoxylon*) con un volumen de 10.43 m<sup>3</sup>, localizados en los predios con

<sup>1</sup> "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>2</sup> "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Matrícula Inmobiliaria No. 070-45861 y 070-22669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, (Boyacá), y acreditó la propiedad de los inmuebles en cabeza de la solicitante, se determinó;

(...)

### 3. ASPECTOS TECNICOS.

**3.1. Ubicación geográfica del sector de aprovechamiento:** El área donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubica en zona urbana jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), en el predio con mayor extensión con código catastral No. 1500101020000165000100000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en donde se desarrollan actividades de tipo académico. Los árboles solicitados en aprovechamiento ocupan un área aproximada de 0,2 hectáreas.

(...)

La zona donde se encuentra el aprovechamiento solicitado es urbana y de acuerdo con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial se encuentra en zona de **ÁREAS DE DESARROLLO**. El terreno posee una pendiente ondulada, sin erosión y se caracteriza por la presencia de pastos y presencia de árboles tanto nativos como exóticos. Es necesario retirar los árboles, que ya se encuentran con riesgo de caída y para el desarrollo de obras de ampliación de los senderos peatonales y espacios de aprendizaje.

#### 3.3.2. Uso del suelo:

Según el Sistema de Información Ambiental SIAT y el Acuerdo Municipal de Tunja No. 0016 de julio 28 de 2014, por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el régimen de uso del área presenta categorización de SUELO URBANO y por tanto no se registra Régimen de uso

(...)

Debido a esta circunstancia, de realizarse un aprovechamiento forestal debe hacerse siguiendo un cuidadoso proceso de protección del área intervenida.

#### 3.3.3 Plan general de ordenamiento y manejo forestal -- PGOF

Respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal -- PGOF -- y en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de Corpoboyacá las tierras de vocación forestal, se determina que el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una Zona categorizada como ZONA URBANA y por tanto la competencia de otorgamiento de la autorización de TALA corresponde a Corpoboyacá.

De igual forma, el mencionado Concepto Técnico, realiza una precisión referente a las características, clases y cantidades de las especies a aprovechar:

(...)

Los árboles solicitados en aprovechamiento ocupan un área aproximada de 0,2 hectáreas.

(...)

**3.4.1. Características de los árboles a aprovechar:** los árboles solicitados para aprovechamiento se encuentran en área urbana del municipio de Tunja, algunos se

encuentran caídos en el predio, tienen una altura promedio general de 10.23 m y un DAP promedio general de 15.26 cm.

(...)

3.5.2 Clase de aprovechamiento y cantidades solicitadas a aprovechar: En la tabla No. 2, se relaciona la cantidad de árboles y el respectivo volumen forestal solicitado a aprovechar.

Tabla 2. Cantidad de árboles por especie solicitados a aprovechar por el Usuario.

N. Científico	Promedio de DAP	Promedio de ALTURA	Suma de VOLUMEN
ACACIA DECURRENS	13,04956522	10,19565217	3,927332413
ACACIA MEARNSII	13,36	7	0,058878007
ACACIA MELANOXYLON	11,14	9	0,052632626
EUCALYPTUS GLOBULUS	19,568	10,5	6,391381356
<b>Total general</b>	<b>15,26</b>	<b>10,23972603</b>	<b>10,4302244</b>

Finalmente, el Concepto Técnico No. 230183 de fecha 12 de abril de 2023, concluye:

"(...)

Realizada la vista técnica a los árboles localizados dentro de la U.P.T.C. jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, identificada con NIT. 891800330-1, a través de su Representante Legal, Doctor OSCAR HERNAN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama, autorización de aprovechamiento mediante tala de los 49 árboles de Acacia (*Acacia decurrens*), 24 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), 1 Acacia (*Acacia mearnsii*) y 1 Acacia (*Acacia melanoxyton*) con un volumen de 10.43 m<sup>3</sup> descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un período de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal... (...)"

Ahora bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de apearse los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores.

De otra parte, es preciso señalar que a partir de la ejecutoria de la presente autorización se le permite a la "UPTC", desarrollar la actividad; no obstante, si se presenta alguna circunstancia frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho, que el permiso que nos ocupa se fundamentó en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que se acoge en su integridad en el presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, la interesada por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la

UPT



23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

cobertura vegetal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal; de conformidad con los lineamientos técnicos descritos en el Concepto Técnico No. 230183 de fecha 12 de abril de 2023, y a su vez, presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la misma, la cual se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8., del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a la titular que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de anotar que la U.P.T.C; se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones referidas en el Concepto Técnico No. 230183 de fecha 12 de abril de 2023, y que se indican en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Así entonces, y atendiendo las particularidades ya descritas, esta Corporación considera que es procedente la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, considerando que se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y se viabilizó ambientalmente en la evaluación realizada a la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C**, con NIT. No. 891.800.330-1, representada legalmente por el señor **OSCAR HERNAN RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.337 expedida en Duitama, y/o quien haga sus veces; correspondiente a 49 árboles de Acacia (*Acacia decurrens*), 24 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), 1 Acacia (*Acacia mearnsii*) y 1 Acacia (*Acacia melanoxylon*) con un volumen de 10.43 m<sup>3</sup> de conformidad con lo descrito en la Tabla 4. Cantidad de árboles por especie **Autorizados** a aprovechar por el Usuario, del concepto técnico No. 230183 del 12 de abril de 2023; árboles localizados en los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 070-45861 y 070-22669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja- Boyacá, inmuebles de propiedad de la U.P.T.C.

**PARAGRÁFO:** Los árboles objeto de aprovechamiento, se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferencia del área de aprovechamiento forestal.

PREDIO	Latitud N	Longitud O
Matrícula Inmobiliaria No. 070-45861 y 070-22669	5°33'21.23"	-73°21'45.71"
	5°32'57.37"	-73°21'16.41"
	5°33'05.80"	-73°21'09.87"
	5°33'22.92"	-73°21'21.77"
	5°33'16.14"	-73°21'32.23"

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023.

HP

23 MAY 2023 - - 01046

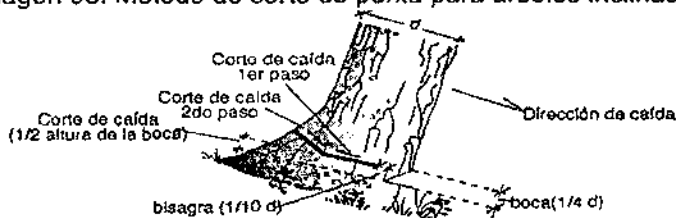
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La vigencia del presente permiso ambiental es de tres (03) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen), para cambiar la dirección de caída natural, en uno  $30^\circ$  a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol.

Imagen 08. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

421

23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzo, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en los predios en los cuales se encuentran los árboles.

- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablonés) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

**2. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

**3. Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

#### 4. Manejo de residuos:

**4.1. Manejo residuos vegetales:** Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**4.2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**4.3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan

23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 12

movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- U.P.T.C- identificada con NIT. No.- 891800330-1, podrá comercializar los productos objeto del aprovechamiento forestal, previo desarrollo del trámite correspondiente tanto en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - la titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -U.P.T.C-, deberá ejecutar la medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de 49 árboles de Acacia (*Acacia decurrens*), 24 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), 1 Acacia (*Acacia mearnsii*) y 1 Acacia (*Acacia melanoxylon*) ya georreferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la Tabla No.1 del concepto técnico No. 230183, medida que está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal, por lo que el titular del permiso debe cumplir las siguientes obligaciones a las cuales queda sujeta:

5.1. El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de especies nativas en una cantidad no inferior a doscientas ochenta y siete (287) plántulas ( $3.83 \times 75 = 287$ ), está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el municipio

*SM*

23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

de Tunja mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social), medida que obedece al instructivo denominado "Metodología para el cálculo de la compensación ambiental en aprovechamiento forestal de árboles aislados" de "CORPOBOYACA".

5.2. Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo doscientas ochenta y siete (287) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina* sp, u otras que se adapten bien a la región.

5.3. Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm<sup>2</sup> (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

**PARÁGRAFO PRIMERO. - Áreas para establecer la medida de renovación forestal:** El área a establecer la siembra de las doscientas ochenta y siete (287) plántulas de especies nativas, debe estar en el predio en donde se efectuó la tala o en áreas de interés ambiental para el Municipio de Tunja (franja protectora de cuerpos de agua, drenajes de escorrentía, suelos denudados de vegetación con procesos erosivos).

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - Período para ejecutar la compensación forestal,** la U.P.T.C dispone de un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para establecer las doscientas ochenta y siete (287) plántulas.

**PARÁGRAFO TERCERO. - Actividades de mantenimiento forestal:** Establecidas las doscientas ochenta y siete (287) plántulas, se debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas.

Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO SEXTO:** La titular del presente permiso debe presentar ante ésta Corporación, los siguientes informes técnicos:

6.1. **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las doscientas ochenta y siete (287) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico No. 230183, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las

129





**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

**6.2. Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - LA U.P.T.C, en calidad de titular del permiso otorgado, debe aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí permitidas autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la tabla No. 1 del concepto técnico No. 230183; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO.** - "LA UPTC" debe ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del concepto técnico acogido.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La U.P.T.C. deberá presentar ante la Corporación, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO.** - El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de "CORPOBOYACÁ" efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Declarar el Concepto Técnico No. 230183 de fecha doce (12) de abril de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -U.P.T.C- con NIT. 891800330-1, a través de su Representante Legal, señor OSCAR HERNAN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama (o quien haga sus veces), o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Avenida central del Norte 39-115 en el Municipio de Tunja (Boyacá), celular: 3184223931. Se precisa que cuenta con autorización para notificar al correo electrónico:

*MA*

23 MAY 2023 - - 01046

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

sig@uptc.edu.co; de conformidad con el radicado de entrada No. 024646 de fecha 14 de octubre de 2022 (FGR-06)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tunja (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de "CORPOBOYACÁ", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00095-22



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

( 1047 ) 23 MAY 2023

Por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-00136-16.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas superficiales a nombre del CONSORCIO GM, identificado con Nit. N° 900.876.163-6, en cabeza de su representante legal el señor EDWIN ARANGUREN GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 9.533.019 expedida en Sogamoso, en un caudal de 0.132 L/s, equivalente a un volumen de 11404 Litros diarios a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada “La Tobaía” en el punto georreferenciado con las coordenadas: 73°06' 59.4" W, 5° 12' 42,0" N a una altura de 1072 msnm, del municipio de Berbeo, con destino a USO INDUSTRIAL, exclusivamente en la preparación de concretos, humectación de vías, conformación y compactación de materiales granulares y material sobrante, para cumplir con los criterios de diseño del proyecto N°002192 de 2015 y a la vez reducir la emisión de material particulado.  
(…)”*

Mediante radicado No. 15735 del 10 de octubre de 2016, se allega a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua del Proyecto Vial “mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la vía nacional ruta 60, tramo rancho grande – Páez (incluye paso urbano municipio de Miraflores) y vías departamentales (60b y19, ruta 50434 y ruta d 1509002) de acceso a los municipios de Berbeo, Rondón, y Zetaquirá en el departamento de Boyacá”. Vereda Higuerón, jurisdicción del Municipio de Berbeo - Boyacá.

Mediante radicado No. 17804 del 18 de noviembre de 2016, el CONSORCIO G.M., allega el reporte de consumo de agua captada correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, sin embargo, no los allega mediante el formato FGP-62.

Mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2017 (folio 93), el CONSORCIO G.M., allega el reporte de consumo de agua captada correspondiente al mes de noviembre de 2016, pero no lo allega mediante el formato FGP-62. Así mismo, el concesionario allega mediante el formato FGP-62 el reporte de agua captada correspondiente a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017.

Mediante radicado No. 5915 del 20 de abril de 2017, el CONSORCIO G.M., allega mediante el formato FGP-62 el reporte de agua captada correspondiente a los meses de enero a abril de 2017.

Mediante radicado No. 6978 del 09 de mayo de 2017, el CONSORCIO G.M. allega a CORPOBOYACÁ, solicitud de cambio de compensación ambiental derivada de la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, para el municipio de Berbeo.

Mediante radicado No. 14154 del 07 de septiembre de 2017, el CONSORCIO G.M., allega mediante el formato FGP-62 el reporte de agua captada correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2017.

Mediante concepto técnico SCA-0020/17 del 22 de noviembre de 2017, se hace evaluación de cambio de compensación forestal establecida en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, por el aislamiento de un área de recarga hídrica.

Mediante radicado No. 18619 del 28 de noviembre de 2017, el CONSORCIO G.M., allega el reporte de agua captada correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, sin el formato FGP-62.

Mediante concepto técnico No. OH-017/2018, CORPOBOYACÁ realiza evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, en el que se conceptúa que "...el documento No contiene la información suficiente para ser aprobado". El cual fue acogido mediante el oficio de requerimientos No. 101-3171 del 12 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. 0193 del 31 de enero de 2019 CORPOBOYACÁ aprueba una medida alternativa de compensación y resuelve:

**"(...) ARTICULO PRIMERO:** *Modificar las medidas de compensación impuestas al CONSORCIO GM, identificado con NIT.900876163-6, en los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental la adquisición de predios en las zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

<b>PERMISO, CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN</b>	<b>Número de árboles</b>	<b>Densidad de siembra (ha)</b>	<b>Área a compensar (ha)</b>
...			
<i>Resolución 2316 del 29 de julio de 2016 por permiso de concesión de aguas superficiales, expediente OOCA-00136-16.</i>	355	1.111	0.3

Mediante Resolución No. 1854 del 17 de junio de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** *Aprobar al CONSORCIO G.M., identificado con NIT. 900876163-6, para que adelante las gestiones pertinentes con el MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con NIT.800099390-5, para la adquisición del predio Monserrate, ubicado en la vereda Guarumal del municipio de Berbeo, identificado con el número catastral 00-00-0003-0026-000 y certificado de tradición- matrícula de inmobiliaria 082-24719, ubicado en la vereda "Guarumal" en jurisdicción del municipio de Berbeo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*".

Mediante Resolución No. 4500 del 26 de diciembre de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que el **CONSORCIO G.M.**, identificado con **NIT. 900876163-6**, dio cabal cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de las Resoluciones 193 del 31 de enero de 2019, 1854 del 17 de junio de 20019 y 4811 del 5 de diciembre de 2019. (...)"

Durante los días 23 y 24 de junio de 2021 CORPOBOYACÁ realiza seguimiento documental al expediente OOCA-00136-16, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, y emite el concepto técnico No. SCA-0108/21 de fecha 28 de junio de 2021, el cual es acogido mediante Auto No. 0147 del 16 de febrero de 2022 y notificado el 16 de febrero de 2022.

Mediante radicado No. 0014804 del 30 de junio de 2021, el **CONSORCIO G.M.**, allega mediante formato FGP-89 la Autodeclaración de costos de inversión y operación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, otorgado mediante Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, presente en el expediente OOCA-00136-16, correspondiente al año 2019.

Mediante radicado No. 0014842 del 30 de junio de 2021, el **CONSORCIO GM**, allega mediante el formato FGP-62 el reporte de agua captada correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero de 2018.

Se asignó a la funcionaria **DAY CARVAJAL PÉREZ**, Técnico Grado 12, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el fin de realizar seguimiento documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de otorgamiento.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de seguimiento documental el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales de uso industrial a nombre de la empresa **CONSORCIO GM** identificado con Nit. 900.876.163-6; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00136-16, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0043-23 de fecha 14 de abril de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

#### 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del seguimiento documental adelantado los días 12 y 13 de abril de 2023 y en concordancia a la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, se establece lo siguiente:

##### 4.1. Obligaciones Cumplidas

Teniendo en cuenta que con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada se requirió una serie de obligaciones, las cuales están contenidas en la Resolución de otorgamiento y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00136-16 y teniendo en cuenta lo evidenciado en el seguimiento documental realizado a nombre de la empresa **CONSORCIO GM**,



identificada con Nit. 900.876.163-6, se puede concluir que el concesionario SI ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016.

#### **4.2. Recomendaciones**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se consideran cumplidas todas las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, por parte de la empresa CONSORCIO GM., identificada con Nit. 900.876.163-6.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término otorgado al Permiso de Concesión de Aguas Superficiales se encuentra vencido desde el día 16 de abril de 2017, se sugiere al grupo jurídico de Corpoboyacá, se realice el cierre y archivo definitivo del expediente OOCA-00136-16, una vez realice el pago de las obligaciones pendientes por concepto de servicios de seguimiento. (...)"

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ.**

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta autoridad realizó control y seguimiento documental a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, de uso industrial a nombre de la empresa CONSORCIO GM identificado con Nit. 900.876.163-6; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00136-16, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0043-23 de fecha 14 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas en la Resolución de Otorgamiento de la Concesión, obrante dentro del expediente OOCA-00136-16 y, de acuerdo a lo observado en el seguimiento y control documental, se evidencia que la empresa CONSORCIO GM identificado con Nit. 900.876.163-6, ha dado cumplimiento en debida forma a las obligaciones a su cargo, establecidas en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016 y demás actos que integran el expediente, por lo cual es procedente declarar el cumplimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

1047

23 MAY 2023

Continuación Resolución No.

Página 5

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas; al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que, en consecuencia, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente OOCA-00136-16 y, por tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que atendiendo a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece

**"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"**

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes

recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo.

Que la Ley 594 de 2000, en su artículo 11, establece la obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos, la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original y el ciclo vital de los documentos.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO 4°. Obligación de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.** Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 5°. Creación y conformación de expedientes.** Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

**PARÁGRAFO.** Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales.

**ARTICULO 10°. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (...)

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico No. SCA-0043-23 del 14 de abril de 2023, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio) (...)"*

Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su turno, el Numeral 12 Ibídem establece que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de:

*"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el Artículo Octavo señala:

*"(...) ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ." (Subrayado propio)*

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a favor de la empresa CONSORCIO GM, identificada con Nit. 900.876.163-6, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico de seguimiento No. SCA-0043-23 de fecha 14 de abril de 2023. y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar a la empresa CONSORCIO GM, identificada con Nit. 900.876.163-6 que una vez CORPOBOYACÁ haga la respectiva liquidación por concepto de seguimiento, debe realizar el respectivo pago a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo décimo tercero de la resolución No. 2316 del 29 de julio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOCA-00136-16.

**PARÁGRAFO:** Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CONSORCIO GM, identificada con Nit. 900.876.163-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 11 No. 13 – 82 oficina 402 edificio Norato del municipio de Sogamoso, en la dirección electrónica [consorciogm2015@gmail.com](mailto:consorciogm2015@gmail.com), o al celular 3203714176, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En el acto de notificación realizar entrega legible e íntegra del concepto técnico de seguimiento SCA-0043-23 de fecha 14 de abril de 2023

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /  
Milton Andrés Barreto Garzón.  
Revisó: Erika M. Jiménez Novoa  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00136-16.



RESOLUCIÓN No. 1009700000

( 23 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1199 del 07 de mayo de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARIA DE JESÚS CARREÑO DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.237 de La Uvita, en calidad de propietaria del predio denominado la "Floresta", localizado en la vereda San Ignacio del municipio de La Uvita, con destino doméstico de 3 personas permanentes y pecuario de tres animales bovinos, en un caudal de 0.0055 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Laureles", localizado en la citada vereda.

Que en el artículo octavo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1199 del 07 de mayo de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 20 de mayo y desfijado el día 02 de junio de 2010, quedando en firme el día 09 de junio del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 09 de junio de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a



eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00316-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora MARIA DE JESÚS CARREÑO DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.237 de La Uvita, a través de la Resolución No. 1199 del 07 de mayo de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1199 del 07 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00316-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1199 del 07 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00316-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora MARIA DE JESÚS CARREÑO DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.237 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.


**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora MARIA DE JESÚS CARREÑO DE CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.035.237 de La Uvita, quien puede ser ubicada en la vereda San Ignacio del municipio de La Uvita, para lo anterior, se comisiona a la Inspección de

Continuación de la resolución No. 1048 - - - 23 MAY 2023 Pagina  
No. 4

Policía del municipio citado anteriormente. en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00316-09





1049

RESOLUCIÓN No.

( 23 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.2664 del 23 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS OLIVO FUENTES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.290 de La Uvita, en un caudal de 0.106 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Las Golondrinas" ubicada en la vereda Casagui, del municipio de La Uvita – Boyacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso a pecuario de doce (12) animales y riego de dos (2) hectáreas en la vereda mencionada.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada, término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2664 del 23 de septiembre de 2010, fue notificada por conducta concluyente el día 08 de octubre de 2010, quedando en firme el día 15 de octubre de 2010 del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 15 de octubre 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



1 0 4 9 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a



1 0 4 9 - - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00127-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor LUIS OLIVO FUENTES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.290 de La Uvita, a través de la Resolución No. 2664 del 23 de septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2664 del 23 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00127-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2664 del 23 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00127-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor LUIS OLIVO FUENTES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.290 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS OLIVO FUENTES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.290 de La Uvita, quien puede ser ubicado en la vereda Casagui, jurisdicción del municipio de La Uvita, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 0 4 9 - - - 2 3 MAY 2023

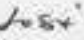

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00127-10





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1050

( 23 MAY 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante Resolución No.0092 del 01 de marzo de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.723 de Bogotá, en calidad de personero municipal de Soatá, un caudal equivalente de 0.0083 l.p.s., a derivar de la fuente híbrida de uso público denominada "Nacimiento NN", con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de una (1) familia, en la vereda La chorrera del municipio de Soatá.

Que, en el artículo quinto, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No.0092 del 01 de marzo de 2004, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el día 09 de febrero y desfijado el día 22 de febrero de 2005, quedando en firme el día 01 de marzo del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 01 de marzo de 2010, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*



1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia"

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00268-03, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.723 de Bogotá, en calidad de personero municipal de Soatá, a través de la Resolución No.0092 del 01 de marzo de 2004, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.



De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0092 del 01 de marzo de 2004 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00268-03.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0092 del 01 de marzo de 2004 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00268-03, una vez en firme la presente providencia.


**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.723 de Bogotá, en calidad de personero municipal o quien haga sus veces, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.723 de Bogotá, en calidad de personero municipal Soatá, o a quien haga sus veces, a través del correo electrónico: [personeria@soata-boyaca.gov.co](mailto:personeria@soata-boyaca.gov.co), en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o a la publicación, con observancia de lo dispuesto al artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *hcm*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00268-03



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1051

( 23 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2562 del 16 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora OMAIRA ANGARITA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.275.202 de Tunja, en un caudal total de 0.13 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento le Naranjo" ubicada en predios de la señora en cuestión en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Boavita, para satisfacer las necesidades pecuarias de seis (6) bovinos y riego de 2.5 hectáreas ubicadas en la vereda mencionada.

Que en el artículo séptimo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2562 del 16 de septiembre de 2010, fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 06 de octubre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 06 de octubre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a



1 0 5 1 - - 2 3 MAY 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina  
No. 3

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00028-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora OMAIRA ANGARITA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.275.202 de Tunja, a través de la Resolución No. 2562 del 16 de septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2562 del 16 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00028-09.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2562 del 16 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00028-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora OMAIRA ANGARITA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.275.202 de Tunja, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora OMAIRA ANGARITA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.275.202 de Tunja, en la Carrera 5 No. 3 – 34, del municipio de Boavita - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de

Continuación de la Resolución No. 1051 - - 23 MAY 2023 Pagina  
No. 4



acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00028-09.



RESOLUCIÓN No. 1052

( 23 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.1037 del 03 de diciembre de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor GILBERTO BARON NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.496 de Guacamayas, en calidad de autorizado de la señora ANA DULIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.259.885 de Tunja, propietaria del predio Cuadra o Solar, en un caudal de 0.038 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Surcabásiga” ubicada en la vereda La Laguna, para riego de 0.77 hectáreas en beneficio del predio en mención en jurisdicción del municipio de Guacamayas – Boyacá.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1037 del 03 de diciembre de 2007, fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2007, quedando en firme el día 28 de diciembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 28 de septiembre de 2012 sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811



de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00074-07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor GILBERTO BARON NEIRA, 1.061.496, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.496 de Guacamayas, a través de la Resolución No.1037 del 03 de diciembre de 2007, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.1037 del 03 de diciembre de 2007 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00074-07.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.1037 del 03 de diciembre de 2007, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00074-07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor GILBERTO BARON NEIRA, 1.061.496, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.496 de Guacamayas, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.


**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor GILBERTO BARON NEIRA, 1.061.496, identificado con cédula de

Continuación de la Resolución No. 1052 - - 23 MAY 2023 Pagina No. 4

ciudadanía No. 1.061.496 de Guacamayas, en la Carrera 5 No. 3 – 35, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *AC*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00074-07

**RESOLUCIÓN No.**

( 24 MAY 2023 - - 01055 )

**Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTA-2022024973.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"



Continuación de la Resolución No. 24 MAY 2023 -- 01055 Página 2

Que en el artículo 43 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

**"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**Parágrafo 2º.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**Parágrafo 3º.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

Que CORPOBOYACÁ, el 22 de abril de 2022 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2022024973** a nombre del **JESUS GABRIEL SANDOVAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.631, para el período comprendido entre enero a diciembre de 2021, por un valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$136,254)**.

Que mediante radicado de entrada No. 016094 del 11 de julio 2022, el señor **JESUS GABRIEL SANDOVAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.631, solicitó que: *"(...) Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar visita de inspección y control al punto donde fue aforado la concesión de aguas autorizadas en el año de 2011 y que desde hace un poco más de siete años que no se utiliza en consecuencia el fin de que se determine su sellamiento y cancelación de la tasa por uso de aguas que no se veía utilizando y si genera una obligación incorrecta (sic) El punto se ubica en la ciudad de paipa. Vereda de quebrada honda, quebrada el cedro, expediente ooca-0054/2009, Resolución 833 del 15-03-2011. (...)"*

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 16 de agosto de 2022 donde se logró identificar que el usuario no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico de la fuente Quebrada El Cedro, sino que actualmente es suscriptor del acueducto Quebrada Honda La Grande acueducto veredal del municipio de Paipa Boyacá según consta en acta del 16 de agosto de 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 020940 del 13 de septiembre de 2022, el señor **JESUS GABRIEL SANDOVAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.631., reitero que *"(...) Señores funcionarios de esta dependencia, solicito respetuosamente se estudien mi solicitud de anulación del recibo factura para el periodo 2021 - 2022 cobro por concepto de tasa retributiva en mi condición de propietario de una concesión de aguas autorizada por la autoridad ambiental ubicada en la ciudad de Paipa vereda Quebrada Honda quebrada El Cedro, pero que desde hace un poco más de siete años no utilizo y que de acuerdo a visita practicada el pasado diez y seis (16) de agosto del corriente año por una funcionaria de esa dependencia constato mi aseveración en consecuencia espero fundamentada mi solicitud y prospere a favor. Sin otro particular (...)"*. (sic)

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada y registrada en la base de datos de la entidad, evidenciándose que luego de la visita realizada al predio Villa Sofia, localizado en la vereda Quebrada Grande del municipio de Paipa – Boyacá no se encuentra realizando captación de la fuente hídrica denominada Quebrada El Cedro, es necesario anular el documento Derechos por Recaudar **FTA-2022024973**, correspondiente al periodo de liquidación comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Por ende, es necesario mencionar que el procedimiento administrativo se encuentra en una constante búsqueda de la verdad y de la genuina realización de los valores del Estado social de derecho y con ello que sus actos administrativos se encuentren conformes a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Conforme a lo anterior, CORPOBOYACÁ anulará el documento Derechos por Recaudar **FTA-2022024973**, correspondiente al periodo de liquidación comprendido entre el 01 de

Continuación de la Resolución No. 24 MAY 2023 - - 01055 Página 4

enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, emitido el 22 de abril de 2022, a nombre de la **JESUS GABRIEL SANDOVAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.631, por un valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$136.254)**.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la anulación del documento Derechos por Recaudar FTA-2022024973, emitido el 22 de abril de 2022, a nombre de **JESUS GABRIEL SANDOVAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.6313, por un valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$136.254)**, por concepto de Tasa por Utilización de Aguas correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a **JESUS GABRIEL SANDOVAL FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.631, enviando la citación al correo electrónico [gsandovalero@gmail.com](mailto:gsandovalero@gmail.com). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero

Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental

Archivado en: RESOLUCIONES - LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS - Liquidación Instrumento Económico Tasa por Utilización del Agua

RESOLUCIÓN

1056

24 MAY 2023

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado No. 021262 de fecha 29 de noviembre de 2019, la señora MARÍA CARLINA MENDOZA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.754.130 de Miraflores (Boyacá), denuncia la tala de unos árboles y se cuestiona acerca de la realización del trámite del permiso respectivo ante ésta Corporación.

Que a través de Oficio No. S-2019-0960/ESTPO-DISPO-29.25 fechado del 02 de diciembre de 2019, la Policía del municipio de Miraflores (Boyacá) allega ante ésta Autoridad Ambiental informe con registro fotográfico acerca de la tala de unos árboles en el sector LA RECEBERA, en la vereda Morro Arriba, la cual les fue reportada mediante llamada telefónica el día 29 de noviembre de 2019.

Que el día 02 de diciembre de 2019, se realiza visita técnica de inspección ocular al predio denominado "ESPERANZA", ubicado en la vereda Morro Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), por parte del funcionario PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en atención a la denuncia interpuesta sobre una presunta tala ilegal de árboles.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OTM-0067-19 del 04 de diciembre de 2019, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la visita de inspección ocular adelantada en el predio denominado "ESPERANZA", ubicado en la vereda Morro Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que por intermedio de la Resolución No. 4167 del 10 de diciembre de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, impone una medida preventiva en contra de los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), al siguiente tenor:

**"(,,) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, la MEDIDA PREVENTIVA, a la señora MARÍA RITA MENDOZA DE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores, al señor SERAFÍN MENDOZA MENDOZ identificada con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores, al señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MENDOZ identificada con cédula de ciudadanía número 4.165.179 de Miraflores, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO DE SETENTA Y SIETE (77) PIEZAS DE MADERA DE DIFERENTES DIMENSIONES DE LA ESPECIE PINO (Cupressus sp), con un volumen de 5,62 m3, dispuestos**

Continuación Resolución No. 1056  24 MAY 2023  Página 2

en el predio con código predial nacional 1545500000000001010300000000, denominado según el geoportal del IGAC predio "Esperanza", vereda Morro del municipio de Miraflores, en las coordenadas descritas en la Tabla 2 del concepto técnico OTM-0067/19.

Tabla 2. Georreferencia de tocones dentro del predio "Esperanza".

COORDENADAS		ESPECIE
73°7'31,4"W, 5°6'31,3"N	TOCON 1	Cupressus sp
73°7'31,8"W, 5°6'30,9"N	TOCON 2	Cupressus sp
73°7'31,8"W, 5°6'30,9"N	TOCON 3	Cupressus sp
73°7'31,4"W, 5°6'31"N	TOCON 4	Cupressus sp
73°7'31,2"W, 5°6'31,2"N	TOCON 5	Cupressus sp
73°7'31,1"W, 5°6'31,3"N	TOCON 6	Cupressus sp
73°7'31"W, 5°6'31,4"N	TOCON 7	Cupressus sp
73°7'30,7"W, 5°6'31,3"N	TOCON 8	Cupressus sp
73°7'30,5"W, 5°6'31,4"N	TOCON 9	Cupressus sp
73°7'30,5"W, 5°6'30,9"N	TOCON 10	Cupressus sp

Fuente: Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO 1:** Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 2:** Los elementos decomisados correspondiente a setenta y siete piezas (77) de la especie Pino (*Cupressus sp*), fueron dejados bajo custodia y responsabilidad de MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores, al señor SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores, al señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.179 de Miraflores, elementos que serán ubicados en la vivienda de la señora MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA ubicada en la vereda morro del Municipio de Miraflores. (formato FGP-23, compromiso 2). (...). (Transcripción textual).

Que el día 12 de diciembre de 2019, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 4167 del 10 de diciembre de 2019 a la señora MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y al señor SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que, mediante Resolución No. 1685 del 25 de septiembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da inicio a un proceso sancionatorio, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad a los implicados por la infracción de normas de carácter ambiental, en la cual se resuelve:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores, el señor SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores y el señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 4.165.179 de Miraflores, por realizar el aprovechamiento de recurso forestal señalado sin la



Continuación Resolución No. **1056**

**24 MAY 2023**

Página 3

correspondiente autorización de la autoridad ambiental, además de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como soporte documental para el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los documentos obrantes dentro del expediente OOCQ-00240-19. (...).

Que el día 30 de septiembre de 2020 y 08 de octubre de 2020 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 1685 del 25 de septiembre de 2020 al señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.179 de Miraflores (Boyacá) y a la señora MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá), respectivamente, en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Que por intermedio de Radicado No. 016758 calendado del 09 de octubre de 2020, presentado por el señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.179 expedida en Miraflores (Boyacá), solicita a ésta Autoridad Ambiental su exclusión como presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, señalando que no participó en los hechos que dieron origen a dicho procedimiento sancionatorio.

Que, por medio de Concepto Técnico No. SCQ-0038-20 del 29 de octubre de 2020, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la visita de verificación del estado de la madera dejada en custodia y cuidado de los investigados adelantada en el predio denominado "LA PROVIDENCIA SAN MARTÍN", ubicado en la vereda Morro Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que por intermedio de la Resolución No. 2263 del 14 de diciembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resolvió formular un cargo en contra de los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO**, en contra de los señores MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores y SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

"realizar aprovechamiento forestal doméstico sin contar con el permiso correspondiente conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.7.1, del decreto 1076 de 2015, además de infringir los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del decreto referido, por hacer uso de los recursos forestales de forma ilegal, al haber talado 10 árboles de la especie pino (cupressus sp) es decir 77 piezas de madera con un volumen aproximado de 5,62 m3, sin contar con documento alguno que permitiera observar la legalidad de la procedencia de las especies en el predio denominado la Esperanza vereda morro arriba jurisdicción del municipio de Miraflores".

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)  
Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a los señores **MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores, al señor **SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda, personalmente o por intermedio de apoderado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinente.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba será a cargo de quien los solicite. (...). (Transcripción textual).

Que a través del Auto No. 709 fechado del 21 de septiembre de 2021, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ordena la apertura del término probatorio en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado en contra de **MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA** y **SERAFÍN MENDOZA MENDEZ**, de la siguiente forma:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO** el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra de la señora **MARIA RITA MENDEZ DE MENDOZA**, identificada con C.C. N° 23.749.131 de Miraflores - Boyacá, y el señor **SERAFIN MENDOZA MENDEZ**, identificado con C.C. N° 4.165.441 de Miraflores – Boyacá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar y tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la señora **MARIA RITA MENDEZ DE MENDOZA**, identificada con C.C. N° 23.749.131 de Miraflores – Boyacá, al señor **SERAFIN MENDOZA MENDEZ**, identificado con C.C. N° 4.165.441 de Miraflores – Boyacá, las siguientes:

1. Comunicación N° S-2019-0960/DISPO-ESTPO-29.25, de fecha 02 de diciembre de 2019.
2. Acta formato FGP-23 de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrita en terreno
3. Acta formato FGP-40 de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrita en la oficina territorial Miraflores.
4. Concepto técnico N° OTM-0067-19 de fecha 04 de diciembre de 2019.
5. Acta formato FGP-23 de fecha 02 de diciembre de 2019.
6. Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante la cual se realiza la denuncia. (...). (Transcripción textual).

El día 04 de marzo de 2022, se realizó la notificación personal del contenido del Auto No. 709 del 21 de septiembre de 2021 al señor **SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00240/19, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir si le asiste o no responsabilidad a los investigados.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1056

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 5

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De las constitucionales:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estullicia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)*"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"*

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

## **2. De las legales:**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

## **3. De la competencia y el proceso sancionatorio:**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **1056**

**24 MAY 2023**  
Página 7

*características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley, para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR. De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 -  
Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)

Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



1056

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Dicha ley en el párrafo del artículo primero prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, esto con el fin de investigar y verificar circunstancias asociadas a los hallazgos que permitan evidenciar la presunta configuración de una infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5°<sup>1</sup> de la misma ley.

En vista de lo anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ es la Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con las reglas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009 y en armonía con los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas.

#### **4. Del procedimiento Administrativo:**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

<sup>1</sup> Establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

*"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Subrayado fuera de texto).*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del presunto infractor respecto del cargo formulado en su contra, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **5. De los jurisprudenciales:**

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

*"(...) 2. **Derecho a un medio ambiente sano:** Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...).*

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 43 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para*

*participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ PARA DECIDIR**

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

#### **1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio:**

##### **1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales<sup>2</sup>. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar que, los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con el Oficio No. S-2019-0960/ESTPO-DISPO-29.25 del 02 de diciembre de 2019 allegado ante ésta Corporación por la Policía del municipio de Miraflores (Boyacá), en el cual se informa sobre la tala de árboles en el sector LA RECEBERA, en la vereda Morro Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), anexo al presente documento se allega registro fotográfico de los productos maderables hallados operativo de control y vigilancia de flora silvestre, razón por la cual se coordina ese mismo día una visita de inspección ocular por parte del profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, funcionario adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el acompañamiento de patrulleros de la Estación de Policía de Miraflores (Boyacá), en donde son encontrados vestigios de la tala ilegal de diez (10) árboles de la especie Pino (*Cupressus sp.*), junto con sus respectivos tocones.

<sup>2</sup> Entiéndase por normas ambientales las disposiciones legales, reglamentarias y los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales.

Se hallaron 77 piezas de madera de diferentes dimensiones con un volumen de 5,62 m<sup>3</sup>, con un valor comercial aproximado de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), las cuales se encontraban en el predio con código catastral 154550000000000010103000000000, denominado "ESPERANZA", ubicado en la vereda Morro Arriba, en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, en la cual se dejó en evidencia, que se realizaba la tala de los individuos en mención sin previo otorgamiento del permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de los mismos, identificándose como presuntos responsables a los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá).

## 2. Análisis del cargo formulado:

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la conducta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, el tipo de sanción aplicable y el trámite para imponerla, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado a garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior, la Corporación analizará la procedencia del cargo formulado, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que en derecho corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

### 2.1. Del cargo formulado:

Los hechos por los cuales esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 2263 del 14 de diciembre de 2020 formuló un cargo en contra de los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), se establece a partir de la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal ilegal, a saber:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra de los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*"realizar aprovechamiento forestal doméstico sin contar con el permiso correspondiente conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.7.1, del decreto 1076 de 2015, además de infringir los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del decreto referido, por hacer uso de los recursos forestales de forma ilegal, al haber talado 10 árboles de la especie pino ( cupressus sp) es decir 77 piezas de madera con un volumen aproximado de 5,62 m<sup>3</sup>, sin contar con documento alguno que permitiera observar la legalidad de la*

*procedencia de las especies en el predio denominado la Esperanza vereda morro arriba jurisdicción del municipio de Miraflores". (...)*. (Transcripción textual).

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

- Los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

### 2.1.1 Frente a los descargos del cargo formulado:

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 consagra una garantía para todos aquellos que detentan la calidad de presuntos infractores, dicha garantía se materializa mediante la figura de los descargos, que son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

#### 2.1.1.1 Descargos:

Que, en lo que sucede inmediatamente en la etapa procesal de la formulación de cargos, acorde al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los aquí investigados, señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), guardaron silencio y no emitieron ningún pronunciamiento en aras de oponerse al cargo endilgado en su contra. De éste modo, se entiende que precluyó la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asistía.

Vencido el término para rendir descargos y solicitar pruebas, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 709 del 21 de septiembre de 2021, ordenó la apertura a etapa probatoria y resolvió incorporar como pruebas, las siguientes:

"(...)

1. *Comunicación N° S-2019-0960/DISPO-ESTPO-29.25, de fecha 02 de diciembre de 2019.*
2. *Acta formato FGP-23 de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrita en terreno.*
3. *Acta formato FGP-40 de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrita en la oficina territorial Miraflores.*
4. *Concepto técnico N° OTM-0067-19 de fecha 04 de diciembre de 2019.*
5. *Acta formato FGP-23 de fecha 02 de diciembre de 2019.*
6. *Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante la cual se realiza la denuncia. (...)*. (Transcripción textual).



040056 24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

**2.1.2. De lo probado en el procedimiento frente al cargo formulado:**

Del acervo probatorio que reposa en el expediente OOCQ-00240/19, cabe llegar a la conclusión de que efectivamente, se realizó por parte de los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), la actividad de aprovechamiento forestal doméstico consistente en la tala de diez (10) árboles de la especie Pino (*Cupressus sp*), derivados en 77 piezas de madera de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 5,62 m<sup>3</sup> y cuyo valor comercial corresponde a la cifra de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00) en el predio denominado "ESPERANZA", ubicado en la vereda Morro Arriba, en jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Lo anterior significa que, la responsabilidad dimanada de la actividad de tala ilegal de árboles realizada en el predio mencionado previamente, radica sobre los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, quienes de conformidad con el Concepto Técnico No. OTM-0067/19 del 04 de diciembre de 2019 fueron entrevistados y manifestaron haber talado el aludido material forestal recalcando que, desconocían la norma que establecía el trámite del permiso de aprovechamiento forestal. De igual manera, se hallaron los vestigios de la tala de 10 individuos de la especie Pino (*Cupressus sp*), sin la autorización legal respectiva, cuyas coordenadas son las siguientes:

"(...)

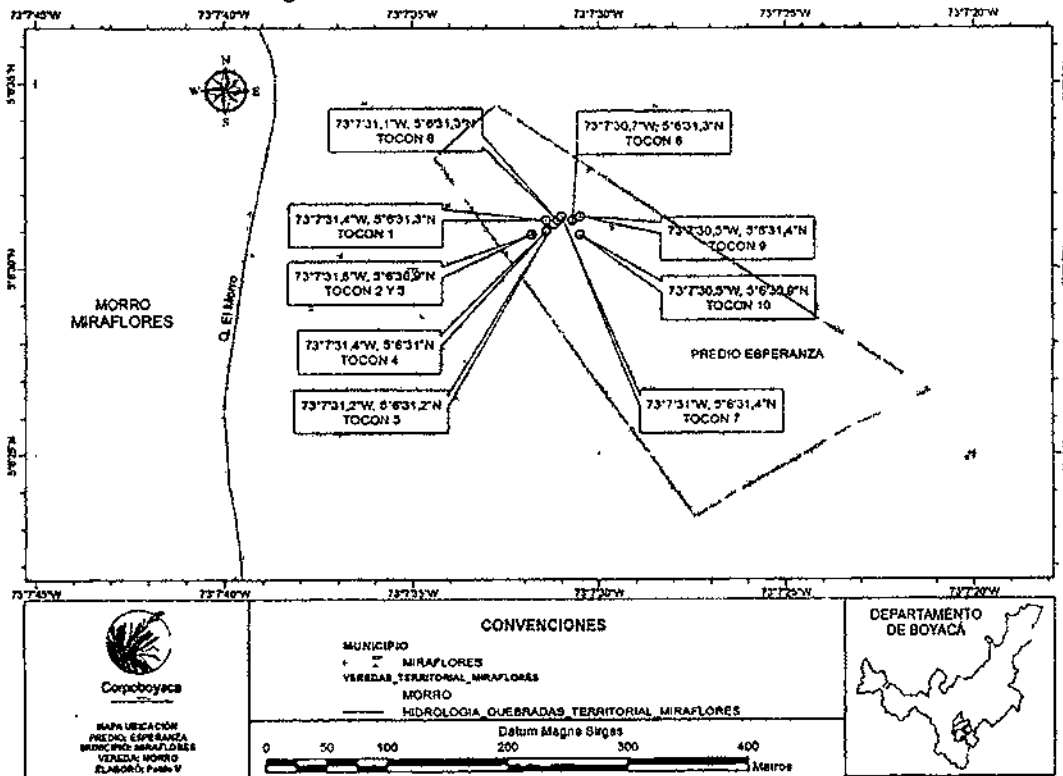
Tabla 2. Georreferencia de tocones dentro del predio "Esperanza".

COORDENADAS		ESPECIE
73°7'31,4"W, 5°6'31,3"N	TOCON 1	<i>Cupressus sp</i>
73°7'31,8"W, 5°6'30,9"N	TOCON 2	<i>Cupressus sp</i>
73°7'31,8"W, 5°6'30,9"N	TOCON 3	<i>Cupressus sp</i>
73°7'31,4"W, 5°6'31"N	TOCON 4	<i>Cupressus sp</i>
73°7'31,2"W, 5°6'31,2"N	TOCON 5	<i>Cupressus sp</i>
73°7'31,1"W, 5°6'31,3"N	TOCON 6	<i>Cupressus sp</i>
73°7'31"W, 5°6'31,4"N	TOCON 7	<i>Cupressus sp</i>
73°7'30,7"W, 5°6'31,3"N	TOCON 8	<i>Cupressus sp</i>
73°7'30,5"W, 5°6'31,4"N	TOCON 9	<i>Cupressus sp</i>
73°7'30,5"W, 5°6'30,9"N	TOCON 10	<i>Cupressus sp</i>

Fuente: Corpoboyacá.

Por medio del siguiente plano se puede ver la distribución de los árboles talados dentro del predio con código predial nacional 154550000000000010103000000000, denominado según el geoportal del IGAC predio "Esperanza".

Imagen 3. Ubicación del área de intervención forestal.



Fuente: Corpoboyacá.

(...)" (Transcripción textual).

En razón a lo anterior, salta a la vista el nexo causal nacedero entre la conducta que contraviene los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, en calidad de sujetos activos de la misma, al constatarse que realizaron un aprovechamiento forestal doméstico sin previamente haber realizado el trámite del permiso que validara la tala de los diez (10) individuos de la especie Pino (*Cupressus sp.*). Es entonces que se identifica la anterior conducta como hecho generador del presente procedimiento de carácter sancionatorio ambiental reconocido en los documentos recaudados, hecho que se realizó a título de culpa.

Es importante destacar que, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. SCQ-0038-20 fechado del 29 de octubre de 2020, durante la ejecución de la visita de seguimiento al expediente OOCQ-00240-19, adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ con el fin de verificar el estado de la madera objeto de medida preventiva, ubicada en la vivienda de la señora MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, localizada en el predio "LA PROVIDENCIA SAN MARTÍN", en la vereda Morro Arriba, en el municipio de Miraflores (Boyacá), encontrándose una situación muy particular, como quiera que, las setenta y siete (77) piezas de madera dejadas en custodia y cuidado de los investigados, fue utilizada en su totalidad para la construcción del techo de la casa de habitación de la señora MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, y para las demás reparaciones y adecuaciones de la mencionada vivienda.

1056

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

Dentro de las razones por las cuales la señora MÉNDEZ DE MENDOZA, expone que se vio en la necesidad de destinar la madera decomisada para realizar unas mejoras necesarias, para fines de conservar su inmueble, puesto que, asevera, se encontraba en condiciones paupérrimas y corría el riesgo de perder su lugar de habitación, además de poner en riesgo su integridad física, en el evento en que el techo se desplomara. Aunado a ello, afirma que tampoco contaba con las condiciones económicas que le permitieran sufragar los gastos para realizar las mejoras anteriormente descritas y que, debido a su avanzada edad no podía trabajar.

Así mismo, tal y como se pudo corroborar con el acervo probatorio obrante en el expediente OOCQ-00240-19, dicha situación permite concluir, que los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ no desplegaron conductas tendientes a la comercialización o explotación económica de los productos maderables decomisados, se utilizaron únicamente para uso doméstico, según las razones esgrimidas en el párrafo inmediatamente anterior.

Toda vez que se configuraron estos elementos, se predica lo que, a voces del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 refiere a la aplicabilidad de una sanción administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Vale decir que, en lo concerniente a la evaluación técnica para imposición de sanción y de conformidad con los hechos originarios del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, es pertinente dar trámite a la imposición de trabajo comunitario como sanción ambiental, con arreglo al artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. En relación a esto, la sanción de trabajo comunitario, establece la condición, de que, si la capacidad económica del presunto infractor es baja, el trabajo comunitario podrá sustituir las multas de tipo pecuniario.

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO A TÍTULO DE CULPA.**

### 3. Determinación de la responsabilidad:

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que existe correlación entre la conducta y las normas citadas como vulneradas dentro del cargo formulado, razón por la cual se le atribuye responsabilidad de la comisión de la conducta señalada en dicho cargo formulado en contra de los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá). No obstante, si bien la infracción ambiental no causó afectación grave a los bienes objeto de protección, esto acorde con la valoración técnico jurídica analizada en el presente acto administrativo, se determina la procedencia de imponer la siguiente sanción ambiental establecida en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, referente al trabajo comunitario, fundada en las siguientes razones:

Es importante indicar en cuanto a la especie forestal aprovechada por los hoy investigados, la base de datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Los Libros rojos de plantas de Colombia, así como la normatividad vigente sobre vedas en el territorio nacional de Colombia, **se logró determinar que la especie Pino, No se encuentra en ningún tipo de categoría de protección dentro de la ley, como amenazadas, en riesgo o en vía de extinción; por tratarse de especies exóticas, es decir que No hacen parte de la biodiversidad Colombiana.**

1056

24 MAY 2023  
Página 16

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad económica del presunto infractor, esta autoridad procedió a la verificación en la base de dato del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN arrojando la siguiente información:

**Ilustración 1.** Consulta realizada en el SISBEN para la señora MARÍA RITA MÉNDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.749.131

Fecha de consulta: 02/02/2023  
Ficha: 15455005545300000829

Registro válido  
A3  
GRUPO SISBEN IV  
Pobreza extrema

**DATOS PERSONALES**

Nombres: MARIA RITA  
Apellidos: MENDEZ DE MENDOZA  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 23749131  
Municipio: Miraflores  
Departamento: Boyacá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 14/08/2019  
Última actualización ciudadano: 14/08/2019  
Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde

**Ilustración 2.** Consulta realizada en el SISBEN para el señor SERAFÍN MENDOZA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.161.441

Fecha de consulta: 02/02/2023  
Ficha: 15455005545300000829

Registro válido  
A3  
GRUPO SISBEN IV  
Pobreza extrema

**DATOS PERSONALES**

Nombres: SERAFIN  
Apellidos: MENDOZA MENDEZ  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 4165441  
Municipio: Miraflores  
Departamento: Boyacá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 14/08/2019  
Última actualización ciudadano: 16/08/2022  
Última actualización vía registros administrativos:

De lo anterior se puede colegir que la capacidad económica de los presuntos infractores según la información existente en la base del SISBEN se ubica en POBREZA EXTREMA, demostrando con ello la inexistencia o capacidad de pago frente al establecimiento de una multa pecuniaria.

#### 4. Sanción a imponer:

De conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2. Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010) donde se determinan los tipos de sanción:

**Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

Ahora bien, conviene precisar, que conforme al Radicado No. 016758 que data del 09 de octubre de 2020, presentado por el señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.179 expedida en Miraflores (Boyacá), se entró, por parte de ésta Oficina a revisar la petición impetrada en lo referente a su exclusión como parte investigada en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, alegando la inexistencia de su participación en la comisión de la conducta genitora del procedimiento en curso y que, para tal efecto, la señora MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, en calidad de madre del peticionario y presunta infractora ambiental, suscribe el documento confirmando la veracidad de las afirmaciones hechas por el señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ. En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que se procederá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, a declarar la exclusión del señor MENDOZA MÉNDEZ como parte investigada en este procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En consecuencia, efectuado el análisis de la documentación obrante en el expediente OOCQ-00240/19, esta Corporación considera imponer como SANCIÓN PRINCIPAL TRABAJO COMUNITARIO como sustitución de la MULTA, según lo señalada en el numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.10.1.1.2. Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010); en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y SERAFÍN MENDOZA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), infringieron las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual se traduce en la configuración de una infracción ambiental, al tenor de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; no obstante del material probatorio recopilado e incorporado al expediente





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1056 24 MAY 2023  
 Página 18

se tiene que con la realización de dicha conducta no se causó afectación grave al bien objeto de protección de ésta Autoridad.

**Por lo tanto:**

De conformidad al artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras disposiciones", la siguiente es la modelación matemática para el cálculo de las multas:

$$\text{Multa} = B + [(A * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Aunado a lo anterior, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 9° *ibidem*, se emitió el Informe Técnico de Criterios No. TAS-372 del 10 de mayo de 2023 y se determinó el grado de afectación ambiental, de la siguiente manera:

**CARGO ÚNICO:**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, se establece que dicha acción generó un riesgo normativo a los bienes de protección: Recurso Flora, al considerar que se realizaron actividades de tala sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta autoridad ambiental, situación que se verificó mediante Concepto Técnico No. OTM-0067-19 de fecha 04 de diciembre de 2019.

**CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS:**

Como se expuso anteriormente, para el único cargo se estableció un incumplimiento normativo al bien de protección Recurso Flora, para lo cual, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de los atributos de importancia conforme lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Afectación Flora (Cargo PRIMERO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
 Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)

Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

1056

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 19

	sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

**JUSTIFICACIÓN**

**CARGO ÚNICO:**

**Intensidad (IN):** Se realizó aprovechamiento forestal de diez árboles de la especie Pino (*Cupressus Sp*) equivalentes a 77 piezas de madera de diferentes dimensiones sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, vulnerando así lo ordenado en los artículos 2.2.1.1.9.1. y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, situación que NO conlleva a una afectación grave al medio ambiente, pero sí se configura un incumplimiento de la Normatividad Vigente

Aunando a lo anterior, es importante indicar, en cuanto a la especie forestal aprovechada por los hoy investigados, la base de datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von

1058

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

Humboldt, Los Libros rojos de plantas de Colombia, así como la normatividad vigente sobre vedas en el territorio nacional de Colombia, se logró determinar que la especie Pino, No se encuentra en ningún tipo de categoría de protección dentro de la ley, como amenazadas, en riesgo o en vía de extinción; por tratarse de especies exóticas, es decir que No hacen parte de la biodiversidad Colombiana. Por lo cual se pondera con un valor de 1.

**Extensión (EX):** No se especifica con exactitud dentro de la información suministrada por la parte técnica, sin embargo, es preciso identificar que según el trazado y la distancia de siembra mínima establecida entre cada árbol constituye un área inferior a 1 hectárea, por tanto, se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que lo descrito en el concepto SCQ-0038-20 del 29 de octubre de 2020, donde se evidenció que la actividad de tala no se continuó, por tanto, la duración del efecto se pondera con un valor mínimo de 1.

**Reversibilidad (RV):** Considerando que la actividad de tala, no se ejecutó más, se pondera con el valor mínimo de 1.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente caso, se considera que con actividades de siembra de Plántulas Nativas y actividades de reforestación del área en donde se generó la tala de árboles de la especie Pino permitirá la recuperación de la misma, contribuyendo así a la restauración activa del recurso flora, este criterio se pondera con un valor mínimo de 1.

Es así que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y a fin de determinar el Grado de afectación ambiental se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 2086 de 2010, la importancia de la infracción normativa al bien de protección forestal para el cargo formulado mediante Resolución No. 2263 del 14 de diciembre de 2020, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Así pues, y una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-372 del 10 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción y la gravedad de la infracción ambiental por lo que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, este Despacho procederá a acoger la sanción a imponer, determinadas en el informe técnico

1056

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21

jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad, mediante el **Informe Técnico de Criterios No. TAS-372 del 10 de mayo de 2023**, **SANCIÓN PRINCIPAL DE TRABAJO COMUNITARIO** como sustitución de la **MULTA**, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación de acuerdo con los parámetros establecido en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, esta Corporación:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta a través de la Resolución No. 4167 del 10 de diciembre de 2019, a los señores **MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y **SERAFÍN MENDOZA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), en atención a que las causas que dieron origen a la imposición de la misma han desaparecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR** del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSÉ ÁLVARO MENDOZA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.179 expedida en Miraflores (Boyacá), al verificarse que no tuvo participación en la comisión de la conducta a sancionar.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** responsables a los señores **MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y **SERAFÍN MENDOZA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), del cargo formulado mediante Resolución No. 2263 fechada el día 14 de diciembre de 2020, con sujeción a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En consecuencia, **SANCIONAR** a los señores **MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y **SERAFÍN MENDOZA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá); con una **SANCIÓN PRINCIPAL DE TRABAJO COMUNITARIO COMO SUSTITUCIÓN DE LA MULTA** consistente en la realización de las siguientes actividades:

- Asistir a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso flora dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para **APROVECHAMIENTO FORESTAL**. Actividad que se llevará a cabo en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, lideradas por el equipo jurídico-técnico Proyecto Educación Ambiental.
- Participar en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del Recurso Flora), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en la Región de Lengupá, del Programa Ecología Política, encargado equipo jurídico - técnico Proyecto Educación Ambiental.

- Allegar cada uno soportes y evidencia del cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, **FORMATOS** - registro asistentes evento (**FCA-05**) y acta de reunión (**FPM-02**), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico Proyecto Educación Ambiental y Asistentes a las actividades.

**PARÁGAFO PRIMERO:** Declarar el Informe Técnico de Criterios No. TAS-372 del 10 de mayo de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

**PARÁGAFO SEGUNDO:** La sanción impuesta se llevará acabo con la supervisión y bajo los lineamientos de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, por medio del funcionario que se designe.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción, se entenderá archivado el expediente OOCQ-00240-19.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARÍA RITA MENDEZ DE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.749.131 de Miraflores (Boyacá) y **SERAFÍN MENDOZA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.165.441 de Miraflores (Boyacá), quienes cuentan con número de celular 3123140299 - 3217514254 y que podrán ser ubicados en la Carrera 7ª No. 5-26 o en la vereda Morro Medio, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, en virtud de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

1058

24 MAY 2023

Página 23

Continuación Resolución No: \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez / Juegador Oficina Territorial Miraflores.  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón / Profesional Especializado.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Jefe Oficina Territorial Miraflores.  
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00240-19.

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 -  
Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)  
Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

RESOLUCIÓN N° 1066

(24 DE MAYO DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ, CORPOBOYACA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 08 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las que le confieren el numeral 08 del Artículo 4 del Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y las demás normas que rigen la materia Y,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **LYDA CONSUELO ROJAS RUIZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1.057.571.618, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 13** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a **LYDA CONSUELO ROJAS RUIZ**, ya identificada, al correo electrónico [lrojas@corpoboyaca.gov.co](mailto:lrojas@corpoboyaca.gov.co) por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivo: Resoluciones - Historias laboral

**RESOLUCIÓN**

( **1068** ) **24 MAY 2023**

**Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante operativo de control y vigilancia de fauna silvestre, el día 28 de julio de 2016, la profesional ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ROLDÁN, funcionaria adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y con el acompañamiento del señor FLORO EDILBERTO COY MENJURA, Sargento de la Policía Ambiental y Ecológica de Tunja (Boyacá), proceden a realizar una visita en el Barrio La Palma, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), en razón a que se tenían indicios de una tenencia ilegal de fauna silvestre en dicho sector, encontrando en flagrancia al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, como responsable de la tenencia ilegal de dos (2) ejemplares de fauna silvestre correspondientes a: un (1) perro de monte "*Potos flavus*" y un (1) coatí "*Nasua nasua*", los cuales residían en la vivienda ubicada en la Transversal 5 No. 11-27 del Barrio "La Palma", en la jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá. Se procedió a indagar al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 expedida en Miraflores (Boyacá), sobre si portaba algún documento que comprobara la tenencia legal de dichos ejemplares, a lo cual su respuesta fue negativa, adicionalmente se consultó el sistema de información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y no se encontró que se hubiera tramitado acta de tenedor u otro tipo de autorización vigente, por lo que se considera que dicha actividad fue realizada de manera ilegal.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OTM-046-16 del 28 de julio de 2016, elaborado por la Profesional ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ROLDÁN, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la visita de control y vigilancia de fauna silvestre adelantada en la vivienda de propiedad del señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA, ubicada en la Transversal 5 No. 11-27, Barrio La Palma, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que, mediante Resolución No. 1376 del 19 de abril de 2017, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, da inicio a un proceso sancionatorio, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por la infracción de normas de carácter ambiental, en la cual se resuelve:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.411.595 expedida en Miraflores (Boyacá), por realizar actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre en transgresión de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, además de lo dispuesto en la parte

1068 24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

*motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Téngase como soporte documental para el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el concepto técnico OTM-046/16 fechado 28 de julio de 2016 y Acta Única de Control de Tráfico de Flora y Fauna Silvestre de fecha 28 de julio de 2016. (...)*. (Transcripción textual).

El mencionado acto administrativo se notifica al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, por aviso No. 0519 con Oficio de Salida No. 110-006821 del 13 de junio de 2017, como consta en la documentación que reposa en el expediente, recibido el 16/06/2017 según consta en certificado de la empresa de correos "472".

Que por medio del Acta de liberación de fauna silvestre No. LB-041-2017 del 29 de junio de 2017, la profesional a cargo del manejo de fauna silvestre ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.375.938 de Tunja (Boyacá), en compañía del técnico FERNANDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.773 de Miraflores (Boyacá), funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Se desplazaron a la vereda "Estancia y tablón", ubicada en el municipio de Miraflores (Boyacá), con el fin de liberar tres (3) especímenes de fauna silvestre.

Que en el Concepto Técnico No. CRT-005/17 del 15 de noviembre de 2017, se dispuso la reubicación del individuo en comento, en zoológico o red de amigos de la fauna, por cuanto que, según la valoración física, biológica y etológica realizada en el hogar de paso fauna silvestre, se determinó que el ejemplar se encuentra improntado al ser humano, condición que impide que se dé su liberación, ya que, se pondría en riesgo la vida del animal y de otros ejemplares de su misma especie, igualmente, el individuo requiere condiciones de manejo más amplias, que no pueden ser brindadas en el hogar de paso.

Que a través de la Resolución No. 4641 del 21 de noviembre de 2017, se aprobó la disposición provisional de especies de fauna silvestre, que a letra seguida refiere:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** *Aprobar la siguiente disposición provisional de fauna silvestre al Zoológico Piscilago – Colsubsidio identificado con NIT. 860007336-1:*

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Fecha entrega	Consecutivo de Ingreso	No. Microchip
Coatí o Cusumbo	Nasua Nasua	1	23/11/2017	096/2016	92000402559713

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El individuo de la especie Nasua Nasua que se entregará y se instalará en el Zoológico Piscilago – Colsubsidio identificado con NIT. 860007336-1, ubicado en el Kilómetro 105 vía Bogotá – Girardot, el día 23 de noviembre de 2017 por funcionarios de CORPOBOYACÁ. (...)*. (Transcripción textual).

Que por intermedio de la Resolución No. 1294 del 16 de abril de 2018, en la cual, se resolvió formular un cargo en contra del señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ,

identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), el cual en su parte resolutive dispone:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra del señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.411.595 expedida en Miraflores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por;

**"REALIZAR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, DE LAS ESPECIES PERRO DE MONTE (POTOS FLAVUS) Y COATI (NASUA NASUA), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.2.1.4 y 2.2.1.2.1.6. DEL DECRETO 1076 DE 2015"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.411.595 expedida en Miraflores, que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la presentación de sus descargos y para la solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba será a cargo de quien los solicite. (...). (Transcripción textual).

Que el día 28 de septiembre de 2022 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 1294 del 16 de abril de 2018 al señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que mediante Radicado No. 0024325, calendado del 11 de octubre de 2022, el señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), presentó escrito de descargos para oponerse al cargo que fue formulado en su contra y a su vez, allegó material probatorio para tener en cuenta en el desarrollo del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en su contra.

Que a través del Auto No. 0021 fechado del 17 de enero de 2023 se ordena la apertura del término probatorio en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, en el cual se resuelve:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO** el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ**, las siguientes:



### **DOCUMENTALES**

1. *El concepto técnico No. OTM-046/16 del veintiocho (28) de julio de 2016.*
2. *El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0001442 del veintiocho (28) de julio de 2016.*
3. *El acta de liberación de fauna silvestre No. LB-041-2017 del veintinueve (29) de junio de 2017.*
4. *El concepto técnico No. CRT-005/17 del quince (15) de noviembre de 2017.*
5. *Material fotográfico presentado en el escrito de descargos.*

**PARÁGRAFO:** *Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. (...)*.  
(Transcripción textual).

El día 31 de enero de 2023, se realizó la notificación personal del contenido del Auto No. 0021 fechado del 17 de enero de 2023 al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00460/16, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### **1. De las constitucionales:**

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9°, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. 10.88

Página 5

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)*

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11º de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"*

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

## 2. De las legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

## 3. De la competencia y el proceso sancionatorio:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor<sup>1</sup> CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Dicha ley en el párrafo del artículo primero prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,

lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, esto con el fin de investigar y verificar circunstancias asociadas a los hallazgos que permitan evidenciar la presunta configuración de una infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5<sup>º</sup> de la misma ley.

En vista de lo anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ es la Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con las reglas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009 y en armonía con los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas.

#### **4. Del procedimiento Administrativo:**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

***"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (Subrayado fuera de texto).*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del presunto infractor respecto del cargo formulado en su contra, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **5. De los jurisprudenciales:**

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

*"(...) 2. **Derecho a un medio ambiente sano:** Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...)"*

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ PARA DECIDIR

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

### 1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio:

#### 1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar que, los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con el operativo de control y vigilancia de fauna silvestre, llevado a cabo el día 28 de julio de 2016, por parte de la profesional ANDREA PAOLA MARTÍNEZ ROLDÁN, funcionaria adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el acompañamiento del señor FLORO EDILBERTO COY MENJURA, Sargento de la Policía Ambiental y Ecológica de Tunja (Boyacá)<sup>3</sup>, en donde es encontrando en flagrancia al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, como responsable de la tenencia ilegal de dos (2) ejemplares de fauna silvestre correspondientes a: un (1) perro de monte "*Potos flavus*" y un (1) coati "*Nasua nasua*", los cuales residían en la vivienda ubicada en la Transversal 5 No. 11-27 del Barrio "La Palma", en la jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, en la cual se dejó en evidencia que se realizaba la tenencia de los individuos en mención sin previo otorgamiento del permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos, identificándose como presunto responsable al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá).

### 2. Análisis de los cargos formulados:

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la conducta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, el tipo de sanción aplicable y el trámite para imponerla,

<sup>3</sup> En el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 se establece que cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado a garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior, la Corporación analizará la procedencia del cargo formulado, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que en derecho corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

### 2.1. Del cargo formulado:

Los hechos por los cuales esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 1294 del 16 de abril de 2018 formuló un cargo en contra del señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), se establecen a partir de la ejecución de actividades de aprovechamiento de fauna silvestre ilegal, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.411.595 expedida en Miraflores, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por;***

**"REALIZAR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, DE LAS ESPECIES PERRO DE MONTE (POTOS FLAVUS) Y COATI (NASUA NASUA), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.2.1.4 Y 2.2.1.2.1.6. DEL DECRETO 1076 DE 2015"**

*(...)"*. (Transcripción textual).

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

- Los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

#### 2.1.1 Frente a los descargos del cargo formulado:

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 consagra una garantía para todos aquellos que detentan la calidad de presuntos infractores, dicha garantía se materializa mediante la figura de los descargos, que son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

10-6-8

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

### 2.1.1.1 Descargos:

Que, en lo que sucede inmediatamente en la etapa procesal de la formulación de cargos, acorde al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor, mediante Radicado No. 0024325, calendado del 11 de octubre de 2022, el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), presentó los descargos a los que le asistía derecho en oposición al cargo que le fue formulado. En el escrito referido, destaca a renglón seguido:

"(...)

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes muy respetuosamente para brindar mis descargos de la tenencia de dos especies de fauna silvestre correspondiente a un perro de monte "potos flavus" y un coati "nasua nasua" los cuales residían en la vivienda ubicada en la transversal 5 No 11 27 barrio la palma , el coati lo encontré en la vía miraflores – zetaquirá vereda rusita, el animal se encontraba sobre la vía yo **LUIS CARLOS CABALLERO**, me movilizaba en la motocicleta el cual me causo curiosidad ver el animalito en la mitad de la vía y además lloviendo, yo me detuve y me baje de la motocicleta y fui acercándome a él y observe que no se movía llegue a pensar que estaba muerto, al momento de estar cerca de él me agacho y lo alzo y le brindo un poco de calor metiendolo dentro de mi chaqueta que llevaba puesta y así poderlo llevar a casa y brindarle algo de alimento, leche tibia con una jeringa por que él era un coati bebe tal vez la mamá pasaba por el lugar y lo dejo atrás de la manada, lo lleve a casa para sacarlo por que el animalito esta hipo-térmico, después de pocos días él ya estaba aprendiendo a comer por si solo y además estaba bien cuidado, el perro de monte o mas conocido por como oso de 5 dedos lo había rescatado en los llanos orientales donde la madre la atropellaron en la vía el secreto – villanueva , yo al ver oso me quede con el, le brinde algo de alimento, investigue que clase de especie era y de que mas se alimentaba para poder alimentarlo, finalmente lo traje para mi casa en el barrio la palma en miraflores, allí permaneció conmigo mas de 6 años teniendo un hogar donde le brindaba amor, cariño, cuidado y buena alimentación para los dos animalitos, mi intención no era aprovecharme ni mucho menos comercializar dichas especies, al contrario poder brindarles un hogar y un buen bienestar para ellos, a continuación adjunto fotografías de la tenencia de dichas especies.*

(...)" (Transcripción textual).

Vencido el término para rendir descargos y solicitar pruebas, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 0021 fechado del 17 de enero de 2023, ordenó la apertura a etapa probatoria y resolvió incorporar como pruebas, las siguientes:

#### "(...) DOCUMENTALES

1. El concepto técnico No. OTM-046/16 del veintiocho (28) de julio de 2016.
2. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0001442 del veintiocho (28) de julio de 2016.
3. El acta de liberación de fauna silvestre No. LB-041-2017 del veintinueve (29) de junio de 2017.

4. *El concepto técnico No. CRT-005/17 del quince (15) de noviembre de 2017.*
5. *Material fotográfico presentado en el escrito de descargos. (...)*

#### **2.1.2. De lo probado en el procedimiento frente al cargo formulado:**

Del acervo probatorio que reposa en el expediente OOCQ-00460/16, cabe llegar a la conclusión de que efectivamente, se realizó por parte del señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, la actividad de tenencia de dos (2) individuos de fauna silvestre, un (1) coatí o cusumbo (*Nasua nasua*) y un (1) perro de monte (*Potos flavus*) sin el amparo de un permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental competente, dentro de la vivienda de propiedad el señor LUIS ALBERTO CABALLERO MENDOZA, ubicada en la Transversal No. 11-27, Barrio La Palma, jurisdicción del Municipio de Miraflores (Boyacá).

Lo anterior significa que, la responsabilidad dimanada de la actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre realizada en la vivienda mencionada previamente, radica sobre el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, quien de conformidad con el Concepto Técnico No. OTM-046/16 del 28 de julio de 2016 fue encontrado en flagrancia teniendo estos individuos bajo su cuidado y sin la autorización legal respectiva.

A renglón seguido, señala el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, en su escrito de descargos, presentado ante ésta Corporación mediante Radicado No. 0024325 del 11 de octubre de 2022, que él había actuado y obrado de buena fe, pues, asevera, los quiso auxiliar y proveer de un hogar, no actuó con el ánimo de realizar aprovechamiento con miras a la explotación de los especímenes de coatí (*Nasua nasua*) y perro de monte (*Potos flavus*), sino que, por el contrario, su conducta estuvo encaminada a la preservación cuidado, alimentación y brindar cariño hacia los mismos, situación que está demostrada en los escritos e informes técnicos de la autoridad ambiental.

De conformidad con lo previamente decantado, es oportuno colegir que se verificó la configuración de una infracción ambiental derivada de la tenencia ilegal de dos individuos catalogados como fauna silvestre, estos son un (1) coatí (*Nasua nasua*) y un (1) perro de monte (*Potos flavus*), por cuanto que se constató la inexistencia de un permiso o autorización de tenencia de fauna silvestre que validara la tenencia de estos, ejercida por el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, es entonces que se identifica la anterior conducta como hecho generador del presente procedimiento de carácter sancionatorio ambiental reconocido en los documentos recaudados, hecho que se realizó a título de dolo, toda vez que no existió la intención de realizar ningún tipo de comercialización o aprovechamiento ilícito. Así mismo, es indudable el nexo causal nacedero entre el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ y la conducta que contraviene los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Es importante destacar que, durante la ejecución del operativo de vigilancia y control de fauna silvestre adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Policía Ambiental y Ecológica de Tunja (Boyacá), el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ no opuso resistencia al desarrollo del procedimiento y demostró siempre su voluntad de cooperar con la entrega de los especímenes en comento.

Así mismo, tal y como se pudo corroborar con el acervo probatorio obrante en el expediente OOCQ-00460-16, los individuos incautados presentaban óptimas condiciones de salud y



nutrición, además de estar pululando al interior de la vivienda. Dicha situación permite concluir, que el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ no desplegó conductas de maltrato hacia los mismos y que, por el contrario, se evidenció diligente cuidado de su salud y bienestar. Finalmente, fue puesto en disposición de un zoológico autorizado el ejemplar de coati (*Nasua nasua*) y el ejemplar de perro de monte fue liberado en un ecosistema apto para su existencia.

Toda vez que se configuraron estos elementos, se predica lo que, a voces del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 refiere a la aplicabilidad de una sanción administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Vale decir que, en lo concerniente a la evaluación técnica para imposición de sanción y de conformidad con los hechos originarios del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, es pertinente dar trámite a la imposición de trabajo comunitario como sanción ambiental, con arreglo al artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. En relación a esto, la sanción de trabajo comunitario, establece la condición, de que, si la capacidad económica del presunto infractor es baja, el trabajo comunitario podrá sustituir las multas de tipo pecuniario.

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO A TÍTULO DE CULPA.**

### 3. Determinación de la responsabilidad:

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que existe correlación entre la conducta y las normas citadas como vulneradas dentro del cargo formulado, razón por la cual se le atribuye responsabilidad de la comisión de la conducta señalada en el cargo formulado en contra del señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, mediante la Resolución No. 1294 del 16 de abril de 2018. No obstante, si bien la infracción ambiental no causó afectación grave a los bienes objeto de protección, esto acorde con la valoración técnico jurídica analizada en el presente acto administrativo, se determina la procedencia de imponer la siguiente sanción ambiental.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad económica del presunto infractor, esta autoridad procedió a la verificación en la base de dato del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN arrojando la siguiente información:

1068

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15



Fecha de consulta:

Registro válido

14/02/2023

Ficha:

15455005545300000462



**DATOS PERSONALES**

Nombres: LUIS CARLOS  
Apellidos: CABALLERO BOHORQUEZ  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 1057411595  
Municipio: Miraflores  
Departamento: Boyacá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 12/07/2019  
Última actualización ciudadano: 29/07/2019  
Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

**A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21**

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

De lo anterior se puede colegir que la capacidad económica del presunto infractor según la información existente en la base del SISBEN se ubica en NO POBRE NO VULNERABLE, demostrando con ello la inexistencia o capacidad de pago frente al establecimiento de una multa pecuniaria.

**4. Sanción a imponer:**

De conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2. Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010) donde se determinan los tipos de sanción:

**Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

24 MAY 2023

1068

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 16

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

En consecuencia, de la Evaluación Jurídica del proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente OOCQ-00460/16, se determina imponer al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), como SANCIÓN PRINCIPAL DE TRABAJO COMUNITARIO como sustitución de la MULTA por el cargo formulado y probado en el plenario, en razón a que se encuentra demostrado que se infringió las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, lo cual se traduce en la configuración de una infracción ambiental al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; no obstante del material probatorio recopilado e incorporado al expediente se tiene que con la realización de dicha conducta no se causó afectación grave al bien de protección.

**TRABAJO COMUNITARIO a imponer al señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), como SANCIÓN PRINCIPAL**

Por lo tanto:

De conformidad al artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras disposiciones", la siguiente es la modelación matemática para el cálculo de las multas:

$$\text{Multa} = B + [(\dot{a}^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Aunado a lo anterior, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 9° *ibidem*, se emitió el Informe Técnico de Criterios No. TAS-371 del 10 de mayo de 2023 y se determinó el grado de afectación ambiental, de la siguiente manera:

#### **CARGO ÚNICO:**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, se establece que dicha acción generó un riesgo normativo a los bienes de protección: **Recurso Fauna**, al considerar que el señor LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ realizó actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar con la autorización por parte de esta entidad, situación que se verificó mediante Concepto Técnico No. OTM-0046-16 de fecha 28 de julio de 2016.

#### **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS:**

Como se expuso anteriormente, para el único cargo se estableció un incumplimiento normativo al bien de protección Recurso Fauna, para lo cual, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de los atributos de importancia conforme lo dispuesto en la

1068

24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

Resolución No. 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Afectación Fauna (Cargo PRIMERO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	

1 0 6 8

2 4 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
<p style="text-align: center;"><b><u>JUSTIFICACIÓN</u></b></p> <p><b><u>CARGO PRIMERO</u></b></p> <p><b>Intensidad (IN):</b> Se realizó tenencia de fauna silvestre correspondiente a dos ejemplares, un (1) Perro de monte "<i>Potos flavus</i>" y un (1) Coatí "<i>Nasua nasua</i>" sin contar con el permiso correspondiente contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.2.1.4 y 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>En el momento de la visita registrada en el Concepto Técnico No. OTM-046-16 del 28 de julio de 2016, se evidenció que los animales se encontraban en perfecto estado de salud, en cuanto al nivel de amansamiento el Coatlí presenta un nivel bajo y el perro de monte un nivel alto, además se encontraban en libre movimiento dentro de la vivienda, sin signos de posible maltrato. Por lo cual se pondera con un valor de 1.</p> <p><b>Extensión (EX):</b> Para la presente variable no aplica determinar la extensión en la cual se realiza la infracción, por tanto, se pondera con un valor de 1.</p> <p><b>Persistencia (PE):</b> Teniendo en cuenta que el día de la visita se realizó la incautación de las especies silvestres las cuales fueron trasladadas y quedaron en custodia del hogar de paso de la Universidad Juan de Castellanos con la cual la Corporación mantiene Convenio como se indica en el Concepto Técnico No. SCQ-0038-20 del 29 de octubre de 2020, por tanto, la duración del efecto se pondera con un valor mínimo de 1.</p> <p><b>Reversibilidad (RV):</b> Considerando que la tenencia de los animales quedo a cargo del hogar de paso de la Universidad Juan de Castellanos, se pondera con el valor mínimo de 1.</p> <p><b>Recuperabilidad (MC):</b> Para el presente caso, se considera que, en base al grado de adaptación, en que los animales Coatlí y Perro de Monte se encuentran, se deberá realizar de manera adecuada la liberación de los mismos de modo, que cuenten con las condiciones óptimas para sobrevivir y cuenten con la capacidad de desplazarse y comunicarse con otros de su misma especie sin problemas y buscar el alimento por sus propios medios, este criterio se pondera con un valor mínimo de 1.</p>		

Es así que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y a fin de determinar el Grado de afectación ambiental se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 2086 de 2010, la importancia del incumplimiento normativo al bien de protección Recurso Fauna para el cargo formulado mediante Resolución No. 1294 de fecha 16 de abril de 2018, se clasifica como **IRRELEVANTE**.



Continuación Resolución No. 088 de 24 MAY 2023 Página 19

Así pues, y una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-371 del 10 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción y la gravedad de la infracción ambiental por lo que es procedente, la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, este Despacho procederá a acoger la sanción a imponer, determinadas en el informe técnico jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad, mediante el Informe Técnico de Criterios No. **Informe Técnico de Criterios No. TAS-371 del 10 de mayo de 2023**, **SANCIÓN PRINCIPAL DE TRABAJO COMUNITARIO** como sustitución de la **MULTA**, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación de acuerdo con los parámetros establecido en la parte resolutive.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE A TÍTULO DE CULPA** al señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá); del cargo formulado en su contra mediante la Resolución No. 1294 del 16 de abril de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **SANCIONAR** al señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), con una **SANCIÓN PRINCIPAL DE TRABAJO COMUNITARIO COMO SUSTITUCIÓN DE LA MULTA** consistente en la realización de las siguientes actividades:

- Asistir a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del cuidado de la fauna nativa dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de la NO tenencia de fauna silvestre. Actividad que se llevará a cabo en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, lideradas por el equipo jurídico-técnico del Proyecto Educación Ambiental.
- Participar en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa Ecología Política (protección del Recurso Fauna), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en la región de Lengupá - encargado equipo jurídico - técnico Proyecto Educación Ambiental.

1068

24 MAY 2023  
Página 20

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

- Allegar soportes o evidencia del cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico del Proyecto Educación Ambiental y asistentes a las actividades.

**PARÁGAFO PRIMERO:** Declarar el Informe Técnico de Criterios No. TAS-371 del 10 de mayo de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

**PARÁGAFO SEGUNDO:** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión y bajo los lineamientos de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio del funcionario que se designe. Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción se entenderá archivado el expediente OOCQ-00460-16.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS CABALLERO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.411.595 de Miraflores (Boyacá), con número de celular 3209243321 y quien puede ser ubicado en la Transversal 5 No. 11-27, Barrio La Palma, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, en aplicación del artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

1088

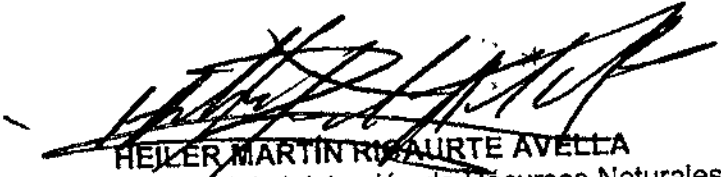
24 MAY 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ - Página 21

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez verificado el cumplimiento de la sanción proceder al archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria contenida en el expediente OOCQ-00460-16.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPCA, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTÍN RIQUEARTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyectó: Jhorian Stiven Sierra Gómez / Judicante Oficina Territorial Miraflores.  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón / Profesional Especializado.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Jefe Oficina Territorial Miraflores.  
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00460-16.

Oficina Territorial Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax  
7407520 - Tunja - Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio "El Cogollo"  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [miraflores@corpoboyaca.gov.co](mailto:miraflores@corpoboyaca.gov.co)  
Página web: [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

24 MAY 2023

( 1069 = )

Por medio del cual se ordena el archivo y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-0161-10.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011, la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, en su artículo primero resuelve:

“(…)

**ARTICULO PRIMERO:** otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, con destino a uso DOMÉSTICO para cinco (5) personas, en un caudal de 0.0066 L.P.S., a derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N., localizada en la vereda San Ignacio del municipio de Rondón.

(…)”

Mediante Auto No. 1634 del 24 de octubre de 2011, la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, realiza seguimiento a la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

El día 11 de junio de 2014 se realiza visita técnica de seguimiento por parte del funcionario CARLOS FERNANDO GALINDO, técnico de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, adscrito a la Provincia de Lengupá de CORPOBOYACÁ, se emite concepto técnico OPL-042/2014 de fecha 28 de julio de 2014, en el cual se solicita la suspensión de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011 y se dé archivo definitivo al expediente OOCA-00161-10. Sin embargo, dicho concepto técnico no fue acogido mediante acto administrativo.

Mediante Resolución No. 2771 del 19 de agosto de 2015, la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, libra mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, se decreta un embargo y se dispone la investigación de bienes.

Mediante Resolución No. 4222 del 07 de diciembre de 2015 la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, ordena la terminación de las diligencias de cobro y levantamiento de medidas cautelares en contra de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 dentro del expediente OOCA-00161-10.

Se asignó a la funcionaria DAY CARVAJAL PÉREZ, Técnico Grado 12, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el fin de realizar seguimiento documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de otorgamiento.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento y control documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00161-10, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0059/23 de fecha 25 de abril de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

“(…)

#### 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

*Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del seguimiento documental adelantado el día 24 de abril de 2023 y en concordancia a la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011, se determina lo siguiente:*

##### 4.1. Obligaciones Cumplidas

*Teniendo en cuenta que con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada se requirió una serie de obligaciones, las cuales están contenidas en la Resolución de otorgamiento y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00161-10, en el seguimiento documental realizado a la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, se evidencia cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011.*

##### 4.2. Recomendaciones

*De acuerdo a lo evidenciado se determina que, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011 a nombre de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, no se le dio uso, teniendo en cuenta que la concesionada No pudo realizar la captación del recurso, por las causas evidenciadas y consignadas en el concepto técnico de seguimiento OPL-042/2014 de fecha 28 de julio de 2014.*

*“...En dicha visita se evidenció que la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ no está haciendo uso del agua de dicho nacimiento ya que en el recorrido del predio mencionado hasta su vivienda no se encontró ninguna clase de instalación, y según argumenta la señora Gloria, tan pronto le fue otorgada la concesión, realizó la instalación de una manguera para conducir el caudal de agua otorgado hasta su vivienda, le fue*



1069

24 MAY 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*hurtada la manguera instalada y por tanto no ha podido captar hasta el momento, dicho recurso..."*

*"...Por tal razón solicita que se le suspenda la concesión de agua otorgada mediante resolución N° 1033 de fecha 01 de abril de 2011 y se dé por archivado el expediente OOCA-00161/10".*

*Se debe informar a la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, que realice el pago de las obligaciones pendientes por conceptos de tasa de uso del agua y servicios de seguimiento, para lo cual deberá comunicarse al área de facturación de esta entidad ([facturación@corpoboyaca.gov.co](mailto:facturación@corpoboyaca.gov.co) – 314 204 57 75) solicitando se le realice la respectiva liquidación a la fecha del pago.*

*Adicionalmente, se logró establecer que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011 a nombre de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, presente en el expediente OOCA-00161-10, se encuentra vencida desde el 05 de mayo de 2016.*

*Por lo anteriormente descrito, se sugiere al grupo jurídico de Corpoboyacá, se realice el cierre y archivo definitivo del expediente OOCA-00136-16, una vez realice el pago de las obligaciones pendientes por concepto de tasa de uso del agua y servicios de seguimiento.*

*En comunicación telefónica con la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, autoriza ser notificada al correo electrónico de la señora SANDRA MIREYA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.966.694 de Ramiriquí, en calidad de nuera: [smrv1999@gmail.com](mailto:smrv1999@gmail.com).*

*(...)"*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ.**

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta autoridad realizó control y seguimiento documental a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, de uso Doméstico a nombre de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00161-10, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0059/23 de fecha 25 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas en la Resolución de Otorgamiento de la Concesión, obrante dentro del expediente OOCA-00161-10 y, de acuerdo a lo observado durante el seguimiento y control documental, se evidencia que la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, allegó la copia del pago por concepto de tasa de uso del agua y servicios de seguimiento y ha

dado cumplimiento en debida forma a las obligaciones a su cargo, establecidas en la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011 y demás actos que integran el expediente, por lo cual es procedente declarar el cumplimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que, en consecuencia, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente OOCA-00161-10 y, por tanto, se procede a dar aplicación de lo



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

1069

24 MAY 2023

Página 5

previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Que atendiendo a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece

**"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".**

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo.

Que la Ley 594 de 2000, en su artículo 11, establece la obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos, la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original y el ciclo vital de los documentos.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO 4°. Obligación de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.** Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 5°. Creación y conformación de expedientes.** Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

**PARÁGRAFO.** Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales.

**ARTICULO 10°. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (...)

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico No. SCA-0059/23 del 25 de abril de 2023, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio) (...)”*

Por su parte, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su turno, el Numeral 12 Ibídem establece que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de:



*"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el Artículo Octavo señala:

*"(...) **ARTÍCULO OCTAVO:** Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ." (Subrayado propio)*

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2011, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a favor de la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico de seguimiento No. SCA-0059/23 de fecha 25 de abril de 2023, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOCA-00161-10.

**PARÁGRAFO:** Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA MARÍA CUERVO DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.284 de Rondón, en la vereda San Ignacio del municipio de Rondón, en la dirección electrónica [smrv1999@gmail.com](mailto:smrv1999@gmail.com), o al celular 3115633098, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.



**PARÁGRAFO:** En el acto de notificación realizar entrega legible e íntegra del concepto técnico de seguimiento SCA-00596/23 de fecha 25 de abril de 2023

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

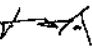
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00161-10.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

( 1070 ) 24 MAY 2023

Por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-00137-16.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas superficiales a nombre del CONSORCIO GM, identificado con Nit. N° 900.876.163-6, en cabeza de su representante legal el señor EDWIN ARANGUREN GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 9.538.019 expedida en Sogamoso, en un caudal de 0124 L/s, equivalente a un volumen de 10713 litros diarios a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "La Barrosa" en el punto georreferenciado con las coordenadas: 73° 12' 55.5" W, 5° 21' 13,2" N a una altura de 2048 msnm, del municipio de Rondón, con destino a USO INDUSTRIAL, exclusivamente en la preparación de concretos, humectación de vías, conformación y compactación de materiales granulares y material sobrante, para cumplir con los criterios de diseño del proyecto N°002192 de 2015 y a la vez reducir la emisión de material particulado.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero; el caudal concesionado se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto; en el evento de una ampliación de caudal o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.  
(...)"*

Mediante radicado 13327 del 24 de agosto de 2016, el CONSORCIO G.M., solicito aplazamiento del tiempo para la ejecución de los requerimientos de la concesión de aguas superficiales para uso industrial resolución 2555/2016.

Mediante Resolución No. 03184 de fecha 28 de septiembre de 2016 resuelve:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Segundo de la resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016 el cual quedara dentro de los siguientes términos.*



1078

24 MAY 2003

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

*El término de la concesión de agua superficiales otorgado a la empresa CONSORCIO GM identificado con NIT. 900.876.163-6, será por un periodo de (10) meses, contados a partir de fecha 09 de enero de 2017 en razón al cronograma de obras de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la vía nacional ruta 60 tramo Rancho Grande- Páez; termino que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último mes de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.*

(...)"

Mediante radicado 6976 del 9 de mayo de 2017 el CONSORCIO G.M., solicitó a CORPOBOYACÁ cambio de compensación ambiental para el proyecto vial, Municipio de Rondón.

Mediante radicado No. 12842 del 16 de agosto de 2017, el CONSORCIO GM allega a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - Exp-OOCA-00137/16, del Proyecto Vial "mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la vía nacional ruta 60, tramo rancho grande – Páez (incluye paso urbano municipio de Miraflores) y vías departamentales (60b y19, ruta 50434 y ruta d 1509002) de acceso a los municipios de Berbeo, Rondón, y Zetaquirá en el departamento de Boyacá". Vereda centro rural, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá Boyacá.

Mediante concepto técnico SCA-0021/16 del 22 de noviembre de 2017, el cual fue acogido por medio del oficio 101-1195 del 30 de enero de 2018, CORPOBOYACÁ informa que la viabilidad de cambio de medida de compensación, "(...) solo será factible previa presentación (...) de la documentación y requisitos, enunciados a continuación:(...)"

Mediante Radicado 20009 del 26 de diciembre de 2017, el CONSORCIO GM, entrega reporte trimestral de consumo de agua, en formatos diferentes a los dispuesto por esta corporación para tal fin.

CORPOBOYACÁ elaboró concepto técnico de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, en el que se conceptuó entre otras cosas que "...el documento No contiene la información suficiente para ser aprobado".

Mediante resolución No. 0193 del 31 de enero de 2019 Corpoboyacá aprueba una medida alternativa de compensación y resuelve:

*"(...) ARTICULO PRIMERO: Modificar las medidas de compensación impuesta al CONSORCIO GM, identificado con NIT.900876163-6, en los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental la adquisición de predios en las zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

PERMISO, AUTORIZACIÓN	CONESIÓN	O	Número de árboles	Densidad de siembra (ha)	Área compensar (ha)	a
...						

Resolución 2555 del 09 de agosto de 2016 por permiso de concesión de aguas superficiales, expediente OOCA-00137-16.	355	1.111	0.3
---	-----	-------	-----

(...)"

Mediante resolución 1054 del 17 de junio de 2019 CORPOBOYACÁ resolvió en su artículo primero los siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar al CONSORCIO G.M., identificado con NIT. 900876163-6, Para que adelante las gestiones pertinentes con el MUNICIPIO DE BERBEO, identificado con NIT.800099390-5, para la adquisición del predio Monserrate, ubicado en la vereda Guarumal del municipio de Berbeo, identificado con el numero catastral 00-00-0003-0026-000 y certificado de tradición- matricula de inmobiliaria 082-24719, ubicado en la vereda "Guarumal" en jurisdicción del municipio de Berbeo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Mediante la resolución 4500 del 26 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió entre otras lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: declarar que el CONSORCIO G.M., identificado con NIT. 900876163-6, dio cabal cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de las Resoluciones 193 del 31 de enero de 2019, 1854 del 17 de junio de 2019 y 4811 del 5 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás obligaciones establecidas en los permisos, concesiones y/o autorizaciones deberán cumplirse por el titular, en los términos concedidos a través de los siguientes actos administrativos:

"(...)"

- Resolución 2555 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, expediente OOCA-00137-16.

(...)"

Para realizar seguimiento al expediente OOCA-00137/16 fue asignado al funcionario Samuel Ricardo Siauchó Ruiz de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ quien programo para los días 21 y 22 de junio la revisión documental del mismo.

Mediante Auto No. 0009 de fecha del 15 de enero de 2022, la Subdirección De Administración De Recursos Naturales De Corpoboyacá, Dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el concepto técnico SCA-0105-21 del 24 de junio de 2021, el cual forma parte integral del presente acto administrativo y del expediente OOCA-00137-16. (...)"

Mediante radicados No. 0003854 del 21 de febrero de 2022 y No. 0004103 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual el CONSORCIO GM allega a Corpoboyacá, respuesta al Auto No. 0009 del 15 de enero de 2022, correspondiente a la documentación solicitada del expediente OOCA-00137-165 y solicitud de cierre del mismo.

Mediante oficio No. 2743 de fecha 14 de marzo de 2022, en respuesta al radicado de entrada No 0003854 del 21 de febrero de 2022, la Oficina Territorial Miraflores, se permite informar que a la fecha no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que no se ha evidenciado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones estipuladas en la resolución No. 2555 de fecha 9 de agosto de 2016.

Se asignó al funcionario SEBASTIÁN DANILO GUIO PARRA, Técnico, Grado 12, adscrito a la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el fin de realizar seguimiento documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de otorgamiento.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de seguimiento documental el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales de uso industrial a nombre de la empresa CONSORCIO GM identificado con Nit. 900.876.163-6; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00137-16, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0067-23 de fecha 04 de mayo de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

“(…)

#### 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

*Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del seguimiento documental adelantada el día 03 de mayo de 2023 y en concordancia a la Resolución No. 2555 del 9 de agosto de 2016, se determina lo siguiente:*

##### 4.1. Obligaciones Cumplidas

*Teniendo en cuenta que con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada se requirió una serie de obligaciones, las cuales están contenidas en la resolución de otorgamiento y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00137-16 y teniendo en cuenta lo evidenciado en el seguimiento documental realizado a nombre de la empresa CONSORCIO GM, identificado con Nit. 900.876.163-6, se evidencia que el consorcio Si ha dado cumplimiento a la(s) obligaciones establecidas en la Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016.*

##### 4.2. Recomendaciones

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto se consideran cumplidas todas las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, por parte de la empresa CONSORCIO GM., identificada con Nit. 900.876.163-6.*



*Por otra parte, teniendo en cuenta que el término otorgado al Permiso de Concesión de Aguas Superficiales se encuentra vencido desde el día 13 de junio de 2017, se sugiere al grupo jurídico de Corpoboyacá, se realice el cierre y archivo definitivo del expediente OOCA-00137-16, una vez realice el pago de las obligaciones pendientes por concepto de servicios de seguimiento.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ.**

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta autoridad realizó control y seguimiento documental a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, de uso industrial a nombre de la empresa CONSORCIO GM identificado con Nit. 900.876.163-6; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00137-16, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0067-23 de fecha 04 de mayo de 2023;

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas en la Resolución de Otorgamiento de la Concesión, obrante dentro del expediente OOCA-00137-16 y, de acuerdo a lo observado en el seguimiento y control documental, se evidencia que la empresa CONSORCIO GM identificado con Nit. 900.876.163-6, ha dado cumplimiento en debida forma a las obligaciones a su cargo, establecidas en la Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016 y demás actos que integran el expediente, por lo cual es procedente declarar el cumplimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que, en consecuencia, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente OOCA-00137-16 y, por tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Que atendiendo a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece

**"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso**

**informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.**

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo.

Que la Ley 594 de 2000, en su artículo 11, establece la obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos, la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original y el ciclo vital de los documentos.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.** Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 5°. Creación y conformación de expedientes.** Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

**PARÁGRAFO.** Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales.

**ARTICULO 10°. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (...)

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico No. SCA-0067-23 del 04 de mayo de 2023, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental, lo cual se establecerá en la parte resolutoria de la presente actuación.

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio) (...)"*

Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su turno, el Numeral 12 *Ibidem* establece que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de:

*"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el Artículo Octavo señala:

**"(...) ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así**



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

1030

24 MAY 2023

Página 10

días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzon.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00136-16.



*mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ." (Subrayado propio)*

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a favor de la empresa CONSORCIO GM, identificada con Nit. 900.876.163-6, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico de seguimiento No. SCA-0067-23 de fecha 04 de mayo de 2023. y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar a la empresa CONSORCIO GM, identificada con Nit. 900.876.163-6 que una vez CORPOBOYACÁ haga la respectiva liquidación por concepto de seguimiento, debe realizar el respectivo pago a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo décimo segundo de la resolución No. 2555 del 09 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOCA-00137-16.

**PARÁGRAFO:** Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CONSORCIO GM, identificada con Nit. 900.876.163-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 11 No. 13 – 82 oficina 402 edificio Norato del municipio de Sogamoso, en la dirección electrónica [consorciogm2015@gmail.com](mailto:consorciogm2015@gmail.com), o al celular 3203714176, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En el acto de notificación realizar entrega legible e íntegra del concepto técnico de seguimiento SCA-0067-23 de fecha 04 de mayo de 2023

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10)



RESOLUCIÓN N° 1071

(24 DE MAYO DE 2023)

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053205 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145170**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales-Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, en la que figura en segundo (02) lugar el señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.302.505.

Que mediante Resolución N° 808 del 27 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1099302505, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales-Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante radicado No. 12972 de fecha 15 de mayo de 2023, el señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1099302505, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera mediante radicado No.013530 de fecha 24 de mayo de 2023, solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania hasta el 01 DE JUNIO DE 2023.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

*aibc*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1071 del 24 de Mayo de 2023, Página 2 de 2

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

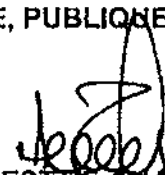
**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales- Laboratorio Oficina de Apoyo Aquitania, al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.302.505, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE JUNIO DE 2023.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **CRISTIAN LEONARDO MORANTES CHAPARRO** al correo electrónico [moranteschaparro@gmail.com](mailto:moranteschaparro@gmail.com) y en la Vereda Mosgua Zona La Quinta, Enciso, Santander, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 4 )

**Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. **0207 del 22 de febrero de 2018**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.765.2082** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Puente Hamaca", ubicada en la vereda Pirgua del municipio de Tunja – Boyacá, en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso industrial para lavado de arena.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **0205 del 07 de mayo de 2018**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tunja del 9 al 23 de mayo de 2018 y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el periodo comprendido entre los días 08 al 23 de mayo de 2018.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el 24 de mayo de 2018 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que se realizó mesa de trabajo de fecha 05 de diciembre de 2018 con un funcionario de CORPOBOYACÁ con el objeto de determinar el proceso de circulación de agua dentro de la actividad de lavado de arena que tiene como fin, realizar los siguientes compromisos: 1) el señor LÓPEZ PINZÓN aportó documentación respecto a la recirculación de agua en el proceso de lavado, 2) el señor LÓPEZ PINZÓN se compromete a realizar la construcción de los canales faltantes y hacer el mantenimiento preventivo de los diferentes sumideros con la finalidad de evitar vertimientos de agua a la Quebrada Puente Hamaca y, 3) la construcción del reservorio de agua es para almacenar la totalidad de agua que generar con la actividad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-1102/19 SILAMC del 18 de diciembre de 2019**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

**4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial a nombre del Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 6.765.082 expedida en Tunja, en un caudal total de 0,18 /seg para el lavado de 384 Toneladas de arena durante el mes, actividad que se desarrolla de lunes a Sábado en el predio identificado con cédula catastral 15001000100020518000, a derivar de la fuente denominada Quebrada Puente Hamaca en el punto de coordenada Latitud 5°31'55,21"N y Longitud 73°19'40,93"W a 2818 msnm, ubicada en la vereda Pirgua del municipio de Tunja.**

**4.2. Según el ordenamiento territorial de Municipio de Tunja para la conservación y protección del medio ambiente de los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, el Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, solo podrá ejecutar la actividad de lavado arena en un área máxima de 3,85 Ha del predio a beneficiario, lo anterior dadas las siguientes disposiciones:**

25 MAR 2023 - 01074

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

AREA	SINBOLO	USO PRINCIPAL	AREA A UTILIZAR
4,82	SAT	Agropecuaria tradicional, y forestal, Se debe dedicar como mínimo el 20 % del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de bosques productores – protectores	3,856
0,23	Afprt	Conservación de suelos y protección y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos	0
0,4	Aaehs	Hace referencia a las áreas donde el escurrimiento concentrado, es capaz de remover material del suelo a una profundidad considerable, al profundizarse y ampliarse un surco de erosión o varios pequeños surcos, puede unirse y crecer para formar una cárcava	0
5,45		<b>TOTAL DE AREA APROVECHABLE</b>	<b>3,856</b>

Relación de Usos

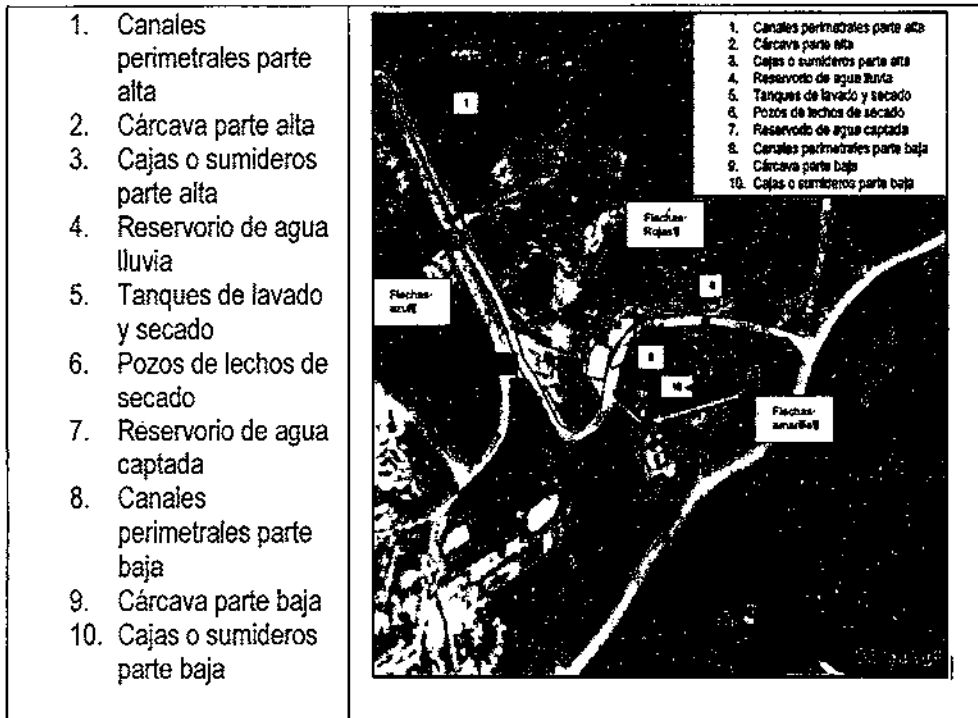


LEYENDA		60 30 0 60 m	
●	Jorgealp	Coordinate System: Transverse Mercator Central Meridian: 74°43'W 1st Std Parallel: 0°0'0" 2nd Std Parallel: 0°0'0" Latitude of Origin: 4°35'46"N	
■	Suelos de usos agropecuario tradicional		
■	Áreas de amenaza alta por erosión hídrica superficial y subsuperficial		
■	Áreas forestales protectoras		
□	predio		

4.3. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitara a el Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 6.765.082 expedida en Tunja, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos

4.4. De acuerdo a la visita de Inspección ocular al predio del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN y a la información presentada Mediante Radicado Número 016959 de 20 de septiembre de 2019, se considera pertinente NO requerir permiso de vertimientos al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 6.765.082 expedida en Tunja, siempre y cuando se implemente el sistema cerrado de recirculación compuesto de las siguientes unidades:





**Nota:** El señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, deberá implementar las estructuras faltantes del sistema de recirculación en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada la instalación del sistema, el interesado, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico y detalle de referenciación de las unidades asociadas e implementadas por el titular. En dicho informe deberá referirse el manejo de los lodos que se generen en el proceso y la disposición de los mismos.

El funcionamiento del sistema de recirculación será sujeto de verificación en las visitas de seguimiento y control por parte de CORPOBOYACÁ, en caso de evidenciarse la existencia de puntos de descarga asociados al vertimiento proveniente de la actividad industrial se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se solicitará a su vez la obtención del permiso.

4.5. Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, el Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 6.765.082 expedida en Tunja, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga la alternativa de captación para el predio con una bomba con sus características, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado. Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un sistema de medición de caudal (macromedidor) a la salida de la bomba. Dicho informe debe contener a su vez las memorias y planos de los sistemas de almacenamiento a implementar.

4.6. El Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 6.765.082 expedida en Tunja, deberá presentar en el término de tres (03) meses un Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

4.7. Como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, el Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 6.765.082 expedida en Tunja y como titular de la concesión de aguas debe adelantar la siembra de 311 árboles de especies nativas, preferiblemente ubicarlas en la zona de recarga hídrica de la fuente que lo abastece y/o la microcuenca asociada.

25 MAY 2023 - 01074

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

Para realizar la Siembra de los árboles se debe adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para la siembra utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego. Colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma construir un cercado de aislamiento en madera con postes rollizos para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos, debe hacerle mantenimiento a la plantación durante dos (2) años, para tal efecto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá hará visitas de seguimiento con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones impartidas.

Una vez realizada la medida de compensación mediante la siembra de los Árboles, debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación de los árboles.

4.8. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte con registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

25 MAY 2023 - - n 1 n 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5. Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad ambiental.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;



25 MAY 2023 - 01074

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarías;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

25 MAY 2023 - - 01074

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

25 MAY 2023 - n 1 n 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-1102/19 SILAMC del 18 de diciembre de 2019**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión Aguas Superficiales a nombre del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Puente Hamaca", ubicado en la vereda Pírgua, jurisdicción del Municipio de Tunja en el punto de coordenadas Latitud 5°31' 55.21" N Longitud 73°19' 40,93" a una altura de 2818 m.s.n.m., en un caudal del total de **0,18L/s** para el lavado de 384 toneladas de arena durante el mes, actividad que se desarrolla de lunes a sábado en el predio identificado con cédula catastral 15001000100020518000.

Que el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja debe tener en cuenta que, para la conservación y protección del medio ambiente de los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, podrá únicamente ejecutar la actividad de lavado arena en un área máxima de 3,85 Ha del predio a beneficiario según el ordenamiento territorial del municipio de Tunja conforme a las siguientes disposiciones:

ÁREA	SÍMBOLO	USO PRINCIPAL	ÁREA A UTILIZAR
4,82	SAT	Agropecuaria tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de bosques productores – protectores.	3,856
0,23	Afprt	Conservación de suelos y protección y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.	0
0,4	Aaehs	Hace referencia a las áreas donde el escurrimiento concentrado, es capaz de remover material del suelo a una profundidad considerable, al profundizar y ampliar un surco de erosión o varios pequeños surcos, puede unirse y crecer para formar una cárcava	0
5,45	TOTAL ÁREA APROVECHABLE		3,856

25 MAY 2023 - 11:11:11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Que la concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico No. CA-1102/19 SILAMC del 18 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Puente Hamaca", ubicado en la vereda Pírgua, jurisdicción del Municipio de Tunja en el punto de coordenadas Latitud 5°31' 55.21" N Longitud 73°19' 40,93" a una altura de 2818 m.s.n.m., en un caudal del total de **0,18L/s** para el lavado de 384 toneladas de arena durante el mes, actividad que se desarrolla de lunes a sábado en el predio identificado con cédula catastral 15001000100020518000.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** debe tener en cuenta que, para la conservación y protección del medio ambiente de los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, podrá únicamente ejecutar la actividad de lavado arena en un área máxima de 3,85 Ha del predio a beneficiar según lo indica el ordenamiento territorial del municipio de Tunja conforme a las siguientes disposiciones:

ÁREA	SÍMBOLO	USO PRINCIPAL	ÁREA A UTILIZAR
4,82	SAT	Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de bosques productores – protectores.	3,856
0,23	Afppt	Conservación de suelos y protección y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.	0
0,4	Aaehs	Hace referencia a las áreas donde el escurrimiento concentrado, es capaz de remover material del suelo a una profundidad considerable, al profundizarse y ampliarse un surco de erosión o varios pequeños surcos, puede unirse y crecer para formar una cárcava	0
5,45	TOTAL ÁREA APROVECHABLE		3,856

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente concesión de Aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe que contenga la alternativa de captación para el predio con una bomba con sus características, potencia, altura

25 MAY 2023 - - n 1 n 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado. Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un sistema de medición de caudal (macromedidor) a la salida de la bomba. Dicho informe debe contener a su vez las memorias y planos de los sistemas de almacenamiento a implementar, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el concepto técnico No. CA-1102/19 SILAMC del 18 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal requeridas en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Con fundamento en lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar por escrito a la corporación para recibir la obra y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso hídrico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Hasta tanto no se surta el trámite señalado en el párrafo anterior, no se podrá hacer uso del caudal concesionado.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario, por este motivo, es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co); deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento de demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento de por dos (2) años de 311 árboles de especies nativas, preferiblemente ubicadas en la zona protectora de la fuente hídrica Quebrada Puente Hamaca o el los linderos de los predios a beneficiar formando cerca viva; para realizar la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para la siembra utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego. Colocando los tutores de madera para garantizar que el tallo del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma construir un cercado de aislamiento en madera con postes rollizos para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos, para tal efecto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá hará visitas de seguimiento con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones impartidas para el desarrollo de la siembra se otorga un término de 60 días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvia y una vez culminada la actividad se deberá llegar un informe con el respectivo registro fotográfico de su ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o ni con certificados de calibración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que el titular no cumpla con los lineamientos anteriores (artículo séptimo y octavo), se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la Concesión de Aguas Superficiales y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a el Señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

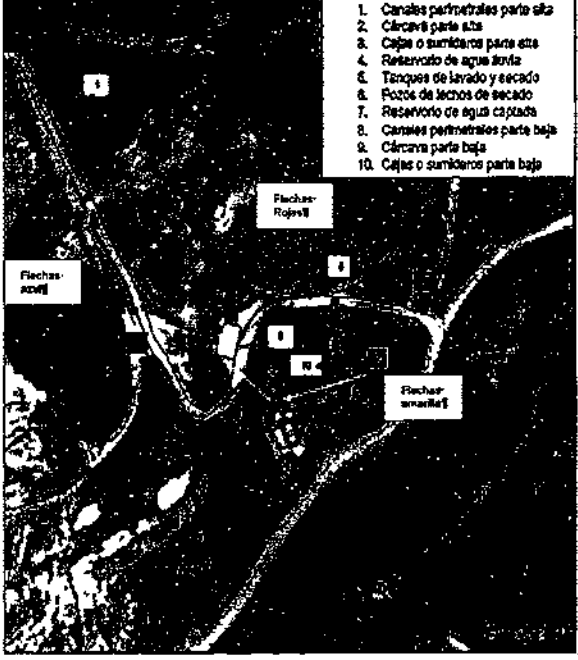
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la concesión que de acuerdo al Concepto Técnico CA-1102/19 del 18 de diciembre de 2019, NO se requiere permiso de vertimientos, siempre y cuando se implemente el sistema cerrado de recirculación compuesto de las siguientes unidades:

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Canales perimetrales parte alta</li> <li>2. Cárcava parte alta</li> <li>3. Cajas o sumideros parte alta</li> <li>4. Reservorio de agua lluvia</li> <li>5. Tanques de lavado y secado</li> <li>6. Pozos de lechos de secado</li> <li>7. Reservorio de agua captada</li> <li>8. Canales perimetrales parte baja</li> <li>9. Cárcava parte baja</li> <li>10. Cajas o sumideros parte baja</li> </ol>	 <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Canales perimetrales parte alta</li> <li>2. Cárcava parte alta</li> <li>3. Cajas o sumideros parte alta</li> <li>4. Reservorio de agua lluvia</li> <li>5. Tanques de lavado y secado</li> <li>6. Pozos de lechos de secado</li> <li>7. Reservorio de agua captada</li> <li>8. Canales perimetrales parte baja</li> <li>9. Cárcava parte baja</li> <li>10. Cajas o sumideros parte baja</li> </ol>
---	--

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Requerir al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja, para que dentro de los treinta (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las estructuras faltantes del sistema de recirculación y, una vez realizada la instalación del sistema, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico y detalle de referenciación de las unidades asociadas e implementadas por el titular; en dicho informe deberá referirse el manejo de los lodos que se generen en el proceso y la disposición de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El funcionamiento del sistema de recirculación será sujeto de verificación en las visitas de seguimiento y control por parte de CORPOBOYACÁ, en caso de evidenciarse la existencia de puntos de descarga asociados al vertimiento proveniente de la actividad industrial se



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se solicitará a su vez la obtención del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGÉ ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.765.082** expedida en Tunja; a la dirección Carrera 1 No. 26-68 Barrio El Dorado de la ciudad de Tunja, según el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VASQUEZ DIAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Elaboró: Oscar Castellanos *VA*  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivo: Resoluciones- Concesión de Aguas Superficiales- OCCA-00020-18



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 25 MAY 2023 - - p 1 n ) 7 6

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto No 0214 del 14 de marzo de 2022 CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA**, identificado con NIT No. **900.127.760-0**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS DURÁN CAMARGO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 4.232.798** expedida en Sáchica (Boyacá) a derivar de las fuentes hídricas que se indican a continuación, un caudal total de 1,349305556 l.p.s, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 198 suscriptores:

<b>NOMBRE DE LA FUENTE</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	<b>VEREDA</b>	<b>MUNICIPIO</b>
<i>Nacimiento de agua caliente</i>	<i>Latitud: 5° 31' 50,66" N Longitud: 73° 31' 52,14" O Altitud: 2580 m.s.n.m.,</i>	<i>Quebrada Arriba</i>	<i>Sáchica Boyacá)</i>

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA**, identificado con NIT No. **900.127.760-0**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS DURÁN CAMARGO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 4.232.798**, allegaron el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de concesión de Aguas Superficiales.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio No. 45-22 del 12 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sáchica Boyacá fijado el 18 de abril de 2022 al 09 de mayo de 2022 y en Corpoboyacá, fijado el 19 de abril al de 2022 al 02 de mayo de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 09 de mayo de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0533-22 del 17 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales a derivar de las fuentes denominadas "nacimiento agua caliente (en las coordenadas geográficas *Latitud: 5° 31' 50,66" N Longitud: 73° 31' 52,14" O Altitud: 2580 m.s.n.m.,* localizadas en la vereda Quebrada Arriba en jurisdicción del municipio de Sáchica Boyacá) y En consecuencia, se emitió concepto técnico de evaluación programa para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, **OH-0755-22**, conceptos que se acogen en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**3. ASPECTOS AMBIENTALES Y TÉCNICOS**

La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, identificada con NIT N° 900.127.760-0, solicita concesión de aguas

27 MAY 2023 - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

superficiales de una fuente innominada, sin embargo una vez realizada la inspección técnica, mediante Radicado No. 160-006717 del 20 de mayo de 2022 Corpoboyacá requirió información y la Asociación dio respuesta mediante el Radicado No. 016727 del 18 de julio de 2022 y No. 018589 del 09 de agosto de 2022, señalando las siguientes coordenadas asociadas a la captación "Latitud: 5° 31' 50,66" N, Longitud: 73° 31' 52,14" O, ". En la inspección técnica a la fuente, y al verificar en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ, y en la Plataforma IGAC, se establece que la fuente hídrica efectivamente corresponde a una fuente innominada, que según el presidente del acueducto la denominan Nacimiento Agua Caliente, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Sáchica. Para efectos del presente concepto, se asumirán como usuarios transitorios aquellos asociados a establecimientos educativos, centros de salud, centros de culto, centros comunales y demás instituciones de uso colectivo que se caracterizan por prestar servicios de ocupación no permanente. En tal sentido, no se validará demanda transitoria en viviendas, toda vez que las visitas que puedan darse en estas se dará de forma intermitente, no constante los 365 días del año.

Así las cosas, una vez revisado el formato FGP-77, solo se cuantificó la demanda correspondiente a 122 usuarios de tipo transitorio (Centro Educativo Nueva Generación Sede Quebrada Arriba).

## 5. OBSERVACIONES

### Obras Existentes y Componentes del Acueducto

**Captación y Conducción:** Cuenta con una estructura en ladrillo construida desde hace varios años con dimensiones de 98 x 98 centímetros 1.9 metros de profundidad con tapa metálica, que cumple función de caja recolectora, posterior se encuentra una caja de registros, de allí se transporta el agua en tubería de 3" de diámetro aproximadamente 930 metros hasta la PTAP y tanques de almacenamiento para finalmente distribuir a los usuarios de las veredas Quebrada Arriba y Arrayán alto del municipio de Sáchica.

### Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

El documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en la solicitud, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

De acuerdo a lo anterior, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.127.760-0, en un caudal total de 1,28 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 110592 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Caliente", en el punto con coordenadas Latitud: 5° 31' 50,66" N, Longitud: 73°31'52,14" O, a una altura de 2.580 msnm en la vereda Quebrada Arriba en jurisdicción del Municipio de Sáchica, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 198 suscriptores de tipo rural (920 usuarios permanentes y 124 usuarios transitorios) ubicados en el municipio de Sáchica.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Nacimiento Agua Caliente	Latitud: 5° 31' 50,66" N Longitud: 73°31' 52,14" O Altitud: 2580 m.s.n.m	DOMÉSTICO	920 usuarios permanentes 124 usuarios transitorios	1,28 l/s	110,592 m³



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**6.2** La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto debe presentar los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", se recuerda que dichas memorias deben formularse con base a las condiciones de las obras existentes.

**6.3** Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 025957 del 22 de octubre de 2021, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los aspectos descritos en el concepto técnico OH-0755-22. Por otra parte, es importante reiterar que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022", modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, y dados los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

**6.4** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1389 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1389 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación .
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

25 MAY 2023 - - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 4

	acoga el presente concepto	Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	----------------------------	---

**Nota 1:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

7<sup>º</sup> MAY 2023 - - 0 1 0 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-0755-22 de 02 de mayo 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)"

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

✓ El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.127.760-0, reúne gran parte de los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

✓ Se recomienda a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.127.760-0, tener en cuenta al momento de ajustar el documento PUEAA, el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

✓ Se recomienda la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.127.760-0, solicitar la ejecución de una mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co). Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo con la evaluación realizada al PUEAA que fue presentada bajo radicado No. 25957 del 22 de octubre de 2021 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA en la QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACA, identificada con NIT N° 900.127.760-0, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.127.760-0, deberá allegar el documento en medio físico y magnético impreso por ambas caras, con las respectivas correcciones solicitadas en el componente de observaciones.

6.3 Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones del concepto técnico CA-0533/22, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

6.4 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.127.760-0 deberá presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso eficiente y Ahorro del Agua (PUEA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá obtener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo CORPOBOYACA cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja de evaluación la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico OH35/2022.

(...)"

25 MAY 2023 - - n 1 n 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.



25 MAY 2023 - - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

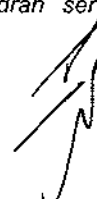
*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*





25 MAY 2023 - - 1 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negar cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándose.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

7<sup>o</sup> MAY 2023 - - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 9

- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas ó el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. Según el Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)



*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0533-22 del 17 de marzo de 2023**, reflejando que la fuente hídrica se encuentra en predios de propiedad del municipio que a su vez presenta buen estado de conservación protegida



25 MAY 2023 - - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

con especies nativas, que se realizó el aforo de caudal y que aunado a información suministrada por el representante legal del Acueducto sobre que la fuente hídrica mantiene su caudal en las diferentes épocas del año, que se cuenta con estructura tales como caja recolectora, captación, registros, desenredador, tanque de almacenamiento, sistema de micromedición y que no se hace necesario determinar el uso del suelo toda vez que no se presentan restricciones para uso doméstico.

Que esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA**, identificado con NIT No. **900.127.760-0**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS DURÁN CAMARGO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 4.232.798** expedida en Sáchica (Boyacá), para derivar de una fuente hídrica denominada "nacimiento agua caliente (en las coordenadas geográficas *Latitud: 5° 31' 50,66" N Longitud: 73° 31' 52,14" O Altitud: 2580 m.s.n.m.*, localizadas en la vereda Quebrada Arriba en jurisdicción del municipio de Sáchica Boyacá) un caudal total de 1,3493 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 198 suscriptores conformado por 920 usuarios permanentes y 124 usuarios transitorios que corresponden al centro educativo nueva generación sede quebrada arriba. (fls. 1-2).

Que si bien es cierto la corporación Consideró viable otorgar concesión de aguas superficiales, una vez revisado el programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado mediante radicado No.025957 de 22 de octubre de 2021, se evidencia que este NO cuenta con la información suficiente para ser aprobado y se recomienda ser ajustado conforme a los aspectos descritos en el concepto técnico OH-0755-22, donde esta corporación considera inviable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA, identificado con NIT No. 900.127.760-0, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS DURÁN CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.232.798 expedida en Sáchica (Boyacá), que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado, debido a que no se cumplió con El resumen ejecutivo se debe presentar en formato FGP-09 siendo modificado de acuerdo con las observaciones contenidas en el concepto OH-0755-22 de 02 de Mayo 2023, que no se cumplió con la oferta hídrica puesto que en el numeral 2.1.2. Oferta Hídrica, pág. 27, se menciona que tan importante es analizar la fuente de abastecimiento, sin embargo, la Asociación De Suscriptores Del Acueducto De La Vereda Quebrada Arriba, se abastece únicamente del Nacimiento Agua Caliente, del cual se encuentra adelantado el trámite de concesión de aguas superficiales ante Corpoboyacá, el caudal relacionado deberá ser sustentado a partir de MEDICIONES, anexando bitácora o formato que se evidencie el cálculo de caudal expresado en litros/segundo. Se debe presentar una descripción del método de aforo aplicado (área-velocidad, volumétrico), fecha, época de aforo, que no se cumple con el tratamiento al agua siendo necesario realizar las actividades necesarias de tratamiento de agua para garantizar la calidad según la normatividad vigente y que resulta necesario cumplir a cabalidad los ítems que se cumplieron parcialmente.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos CA-0533-22 del 17 de marzo de 2023 y OH-0755-22 de 02 de mayo 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA**, con NIT No. **900.127.760-0**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS DURÁN CAMARGO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 4.232.798** expedida en Sáchica (Boyacá), para derivar de una fuente hídrica denominada **Nacimiento Agua Caliente** "en las coordenadas geográficas *Latitud: 5° 31' 50,66" N Longitud: 73° 31' 52,14" O Altitud: 2580 m.s.n.m.*, localizadas en la vereda Quebrada Arriba en jurisdicción del municipio de Sáchica Boyacá" un caudal total de 1,3493 l.p.s.,

25 MAY 2023 - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
12

con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 198 suscriptores conformado por 920 usuarios permanentes y 124 usuarios transitorios que corresponden al Centro Educativo Nueva Generación sede Quebrada Arriba.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión, no deberá superar el volumen autorizado por Corpoboyacá de 1,28 L/s. para uso doméstico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del este acto administrativo, debe presentar los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", se recuerda que dichas memorias deben formularse con base a las condiciones de las obras existentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1389)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrán elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Recordar a los titulares de la concesión que el otorgamiento de la misma no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual, será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



25 MAY 2023 - - 01076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

13

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SÍ APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11. del decreto 1076 de 2015. El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA**, identificado con NIT No. 900.127.760-0, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS DURÁN CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.232.798 expedida en Sáchica (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, identificada con NIT N° 900.127.760-0 deberá presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo CORPOBOYACA cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja de evaluación la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico OH-0755-22 de 02 de Mayo 2023.

**ARTÍCULO NOVENO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



25 MAY 2023 - 1076

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
14

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar a la titular que el otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** : La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
15

legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remítase copia de los conceptos técnicos **CA-0533-22 del 17 de marzo de 2023** y **OH-0755-22 de 02 de mayo 2023**, a la Subdirección Administración de Recursos Naturales, para que verifique la situación manifestada por parte de la solicitante el día de la visita técnica de concesión de aguas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notifíquese a través de la personería Municipal de Sáchica (Boyacá) ubicada en la Carrera 4 # 3-41 palacio municipal del municipio de Sachica (Boyacá), el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los **Conceptos Técnicos No CA-0533-22 del 17 de marzo de 2023** y **OH-0755-22 de 02 de mayo 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA**, identificado con NIT 900.127.760-0.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sáchica (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial OOCA-00101-21





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 25 MAY 2023 - - 01077 )

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto 0755 del 29 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **JORGE ELIECER BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, derivar de un reservorio, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 27' 57,9" Longitud: -73° 32' 54,8", en el predio "La Piedra del Amolar" en la vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá — Boyacá, para un caudal total de 0,2 l.p.s., para uso industrial en la fabricación de productos de coque, en beneficio del predio "El Cerezo", en la vereda Chorrera municipio de Samacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0119-22 del 7 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Samacá del 8 al 29 de septiembre de 2022 y en Corpoboyacá, del 9 al 22 de septiembre de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 29 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0619-22 del 22 de marzo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. OBSERVACIONES**

**PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, EXPEDIENTE PERM-00011-09:**

La planta de coquización cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por CORPOBOYACÁ, mediante la **Resolución N° 0422 del 15 de febrero del 2018** "Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones", en el expediente PERM-00011-09, en la cual Corpoboyacá resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No. 4.235.394 de Samacá, para la operación de Planta de Producción de Coque, en la operación de 21 hornos tipo Colmena

Carretera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

25 MAY 2023 - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

asociados a Una (1) chimenea, ubicados en el predio con número catastral 00-00-0007-0281-000, localizado en la Vereda Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá, en las siguientes coordenadas: Chimenea 1 Circular, Latitud: 5° 26' 18,5", Longitud: -73° 32' 52,5", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**EVALUACIÓN AL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA:**

Se presenta el documento denominado "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" Planta de Coquización JORGE ELIÉCER BUITRAGO" con Radicado No. 08953 del 20 de abril de 2022, sin embargo, este no se encuentra formulado conforme a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, presentando entre otras las siguientes observaciones:

- El formato presentado FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" No es acorde al uso solicitado en el formato FGP-76 que se refiere en el presente concepto, por lo tanto se debe diligenciar el Formato FGP-28 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial", que contiene un breve resumen de los tópicos importantes que están inmersos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA.
- En algunos ítems del documento mencionan que la planta actualmente cuenta con 25 hornos tipo colmena y en otros mencionan la existencia de 21 hornos, sin embargo deberá ajustarse acorde a la demanda relacionada en el presente concepto, la cual se calculó con base en la información suministrada en la visita técnica de inspección ocular y de acuerdo al permiso de emisiones atmosféricas, que obra en el expediente PERM-00011-09.
- En el análisis de involucrados deben contemplar dentro de los involucrados los instrumentos de planificación como Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de Cuencas, POMCA, Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial, EOT o POT; Plan de Manejo de Páramos, etc. Es importante recordar que además de enunciar los instrumentos de planificación, deben manifestar la forma en que se articularán al PUEAA.

Tener en cuenta que los actores comprometidos en el proceso no solamente participarán en la formulación del PUEAA sino que también estarán vinculados en la etapa de implementación.

La información presentada a lo largo del documento NO puede ser copia de otros PUEAA's teniendo en cuenta que cada planta de coquización es diferente tanto su diagnóstico y prospectiva, situación que se evidencia en los diferentes ítems a lo largo del documento.

- La información presentada en la Metodología debe ser ampliada, detallando cada etapa toda vez que se presenta de manera general las acciones ejecutadas, sin embargo, no se evidencia la fase de recopilación de información secundaria y en general el procesamiento de datos recolectados.

Se recuerda que la metodología debe ser dirigida a la implementación del PUEAA, por lo tanto, involucrará una serie de procedimientos técnicos, administrativos y financieros. Lo anterior considerándose fundamental para lograr la realización de los proyectos y actividades.

- En relación al ítem de Nacimientos y zonas protegidas la información presentada es muy general, se debe presentar un mayor detalle con relación a las características de las fuentes concesionadas, identificación, georreferenciación y descripción de los ecosistemas estratégicos a los cuales pertenece haciendo énfasis en los usos y grado de intervención, como factor importante que redundará en la preservación del recurso hídrico.
- En el ítem de Oferta Hídrica es necesario realizar mediciones en época seca y época de lluvia para comparar el comportamiento de la fuente en las diferentes condiciones climáticas, ya que se asume que el aforo fue realizado en época de lluvias acorde a lo señalado, sin embargo, no es precisa la información al respecto.
- En relación a la Demanda Hídrica, se debe remitir soporte de las bitácoras de campo de los aforos realizados por la industria o mediciones que tengan y que permitieron determinar la demanda actual.



25 MAY 2023 - 11 11 77

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- La información presentada en el componente de Balance Hídrico deberá ser complementada, realizar el análisis y determinar si existe déficit o excesos de agua en la operación en el proceso industrial, como punto de referencia para enfocar acciones encaminadas al uso eficiente del recurso.
- En el componente de Inventario y Análisis de Infraestructura Hidráulica, si bien se presenta un diagrama el mismo no contiene datos detallados de la planta de coquización y/o baterías, se recuerda que se deberá incluir la totalidad de componentes e infraestructura hidráulica. Es importante indicar longitudes, estado y función de cada una de ellas.
- Se deberá describir el **ESTADO y FUNCIÓN** de cada componente en el sistema (red de Captación, conducción, distribución, Almacenamiento, etc.), identificando el **PORCENTAJE DE PÉRDIDAS** en cada unidad del sistema o proceso, para los diferentes estados del agua. Se debe soportar de forma técnica, el cómo se identificaron las **PÉRDIDAS** en cada uno de los procesos o componentes del sistema (bitácoras de aforo, registro fotográfico, etc.).
- En el Diagnóstico social, se debe presentar evidencias de las actividades desarrolladas por el titular. Es importante detallar las estrategias determinadas por la industria frente a la responsabilidad social y ambiental como un compromiso con la comunidad del área de influencia. Se debe promover y ampliar lo relacionado a uso eficiente del recurso hídrico. dichas estrategias se deben plantear y consignar para su desarrollo en el horizonte del PUEAA (quinquenio).
- Los módulos de consumo, se deberán articular a lo establecido en el concepto técnico de viabilidad de la concesión de aguas.
- En el componente de reducción de pérdidas, luego de ajustar el numeral de Inventario y análisis de Infraestructura Hidráulica, se debe especificar en un cuadro las pérdidas actuales (%) que se generan en la planta y el **PLANTEAMIENTO** de la reducción de éstas en el horizonte del PUEAA para darle cumplimiento al artículo 4 de la ley 373 de 1997. Estas deben ser acordes y verse plasmadas en el formato FGP-28.
- Los objetivos deberán ajustarse teniendo en cuenta que estos apuntan a suplir las debilidades y falencias encontradas en la fase de diagnóstico, priorización de necesidades y estructuración de la prospectiva. (En otras palabras, serán los que ayuden a cumplir las metas de reducción de pérdidas de agua y módulos de consumo propuestos por el titular para el quinquenio). Luego de realizar los ajustes pertinentes en la fase de diagnóstico y prospectiva, deben replantear los objetivos específicos.
- En relación a las Estrategias de Uso Eficiente o Análisis de Alternativas se debe tener en cuenta que:
  - o Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora: El Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 menciona que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia (Parágrafo 1, Artículo 216 de la Ley 1450 de 2011). Incluir actividad de monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en época seca y de lluvias, registros que deben ser allegados a la Corporación.
  - o Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo: Con base en las observaciones realizadas a lo largo del documento, una vez se defina las metas de reducción de módulos de consumo y se reevalúen las pérdidas en el sistema, es necesario plantear las demás actividades que garanticen la reducción, se deberá incluir lo siguiente:
    1. Incluir prácticas de ingeniería que contribuyan al uso eficiente y ahorro del agua tales como el cambio de tuberías accesorios o procedimientos de operación en el aprovisionamiento de agua.
    2. Con el objeto de revisar continuamente todo el sistema de tubería, equipos que manejan agua, tanques de almacenamiento y demás, plantear una actividad de mantenimiento preventivo y/o correctivo.



25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

3. Implementación de macromedición y micromedición con el fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 373 de 1997, artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
4. Lo consignado en el Artículo 15 de la Ley 373 de 1997, relacionado con actividades de adopción de tecnologías de bajo consumo, Decreto 3102 de 1997.

Ajustar teniendo en cuenta el Decreto 1090 de junio de 2018 y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997. Estas actividades deben coincidir con las planteadas en el formato FGP-28 en los proyectos de formulación, y tener metas que puedan ser medibles.

- o Eficiencia, productividad y calidad empresarial: Se deberá incluir y/o aportar lo siguiente:
  1. Adoptar o fortalecer procesos de calidad ISO y establecer un procedimiento frente a las estrategias del PUEAA.
  2. Indicar los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las políticas de la microindustria frente a la conservación ambiental.
  3. Si no existe, conformar el Departamento de Gestión Ambiental, según Decreto 1299 de 2008.
  4. Mencionar las diferentes actividades de producción más limpia que se tienen proyectado implementar
- o Reúso y utilización de aguas lluvias: Incluir actividades, si es el caso, de reutilización del agua y utilización de aguas lluvias (Artículo 5° Ley 373 de 1997).

Se recuerda que realizar reúso sin contar con la respectiva concesión de aguas serán causal de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

En el ítem de educación ambiental las campañas educativas deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico. Estas campañas educativas deben estar enfocadas ante todo a los problemas que se quieren solucionar, buscando los medios de difusión más adecuados y de mayor impacto para la población objetivo; con mensajes claros, que conmuevan la conciencia, lleven a la reflexión de la planta de personal y produzcan resultados.

1. Prácticas de comportamiento: Basadas en el cambio de hábitos frente al uso del agua.
2. Responsabilidad social y ambiental.

El desarrollo de las medidas encaminadas a los trabajadores son la base de los proyectos de educación ambiental del PUEAA, sin embargo, se debe extender al marco de la responsabilidad social y ambiental de la compañía por lo cual se debe incluir actividades dirigidas a la comunidad del área de influencia de la planta.

- Teniendo en cuenta que a lo largo de la evaluación del documento se presentan inconsistencias, es necesario realizar los ajustes al componente de Formulación, de acuerdo con las observaciones descritas en el presente concepto técnico denominado **ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE O ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**. Articular las actividades de forma coherente con la fase diagnóstica, prospectiva y análisis de alternativas propuestas para dar cumplimiento a la Ley 373 y sus normas reglamentarias Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
- Toda vez que se presentan ajustes a lo largo del documento y en el componente de formulación, deberá ajustarse la matriz de seguimiento. Es importante tener en cuenta que la matriz debe contener como mínimo: proyecto, actividad meta, cronograma, indicador, porcentaje de cumplimiento, observación y fuentes de verificación.
- Se recuerda que la información aportada en el documento PUEAA deberá estar debidamente referenciada, indicando claramente la fuente de información utilizada.

NOTA: Es de suma importancia informarle que CORPOBOYACÁ conforme a las disposiciones de nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USC EFICIENTE Y

1/5

25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. 136 de 2023 Página 5

AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- VO de fecha 30 08-2022", modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales quedando los mismos de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Así las cosas y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada en lo que refiere al requisito de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable ÚNICAMENTE LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO FGP-28 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés del titular y dados los insumos técnicos aportados en el documento PUEAA presentado y evaluado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará sin ningún costo el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-28 siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado al correo electrónico [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

#### MANEJO QUE DARÁN A LAS AGUAS LLUVIAS

De acuerdo a lo relacionado en el documento PUEAA allegado por el señor JORGE ELIÉCER BUITRAGO con Radicado No. 08953 del 20 de abril de 2022, en el ítem 3.6 Inventario de Vertimientos, pág 23, 24, presenta la información relacionada con el manejo de aguas lluvias 11 informa lo siguiente:

*El proyecto actualmente cuenta con obras construidas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, el sistema está compuesto por cunetas perimetrales, cajas de sedimentación, construidas en ladrillo y concreto, para la recolección de agua en época de invierno. Esto con la finalidad de dar reuso en el mismo proceso, se tiene proyectado la culminación de las obras que faltan.*

Adicionalmente presentan las evidencias fotográficas de las obras mencionadas incluyendo cunetas perimetrales y cajas de sedimentación, por lo cual deberá garantizar el manejo del 100% de las AGUAS LLUVIAS recolectadas en la planta de propiedad del señor JORGE ELIÉCER BUITRAGO.

Por lo tanto, no se debe evidenciar la existencia de puntos de descarga proveniente de la actividad industrial de lo contrario se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009).

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera VIABLE otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial a nombre del señor JORGE ELIÉCER BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.394 expedida en Samacá, en un caudal total de 0,1294 L/s (Volumen diario equivalente a 10368 Litros), con destino a uso industrial para el apagado diario de 8 hornos de Coque, ubicados dentro del predio denominado "El Cerezo" identificado con código catastral No. 156460000000007028100000000, ubicado en la Vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN", en el punto de coordenadas Latitud 5° 28' 3,16" Norte y Longitud 73° 32' 56,11" Oeste a una altura 2731 m.s.n.m, ubicada en la Vereda La Chorrera del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:



25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	No. Hornos a apagar por día	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (L/día)
Nacimiento NN	Latitud: 5° 28' 3,16" N Longitud: 73° 32' 56,11" O Altitud: 2731 m.s.n.m	INDUSTRIAL	EL CERESO	8 hornos	0,1294	10368

6.2. El señor JORGE ELIECER BUITRAGO, deberá presentar en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, garantizando y señalando el retorno de los sobrantes a la fuente más cercana, en un punto contiguo al autorizado para la captación. En dichas memorias deber indicar los detalles técnicos de los sistemas de almacenamiento a implementar.

*Nota:* En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.
  - Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.
- 6.3. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
311 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
	lluvias certificado por IDEAM	Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)



25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 7

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**Nota:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.4. Requerir al señor JORGE ELIECER BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.394 expedida en Samacá, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA ajustado a las observaciones contenidas en el presente concepto y articulado a los términos de referencia de la Corporación. Se recuerda que dicha información debe radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o enviarse al correo electrónico [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co).

**Nota 1:** Para la formulación del Programa, se debe tener en cuenta los lineamientos de los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ, los cuales se encuentran a través del siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

**Nota 2:** El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberá ser estructurado en cada uno de sus componentes teniendo en cuenta las condiciones propias del proyecto industrial, NO se debe utilizar insumos de otros PUEAA similares, toda vez que se busca consolidar un plan de acción del PUEAA pertinente y ajustado al contexto.

**Nota 3:** El titular de la concesión podrá acogerse conforme a las disposiciones del nuevo instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- VO de fecha 30-08-2022", a los nuevos criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, los cuales quedaron de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Así las cosas y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable ÚNICAMENTE LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO FGP-28 (PUEAA Simplificado), el cual puede descargar en el enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

**Nota 4:** El titular puede solicitar ejecución de mesa de trabajo lo anterior con el fin de orientar el proceso y lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus





25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

*normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico previamente enunciado.*

- 6.5. *El predio EL CEREZO donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a **ÁREAS MINERO INDUSTRIALES - PDM11**. Por otra parte, el señor JORGE ELIECER BUITRAGO, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a **Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa**, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, por lo cual es permitida la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio.*

**"Artículo 67— Manejo de Áreas en Amenaza Media**

*Las áreas agropecuarias en amenaza media podrán desarrollar los usos reglamentados siempre que realicen la implementación de prácticas culturales de conservación y manejo de cultivos, así como medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza.*

*Las áreas que desarrollen actividades mineras y minero industriales en amenaza media deben dar estricto cumplimiento de los planes de manejo ambiental, así como generar medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza".*

- 6.6. *El señor JORGE ELIECER BUITRAGO, deberá implementar el sistema de manejo de aguas lluvias en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado debe presentar a CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.*

*El funcionamiento del sistema de manejo de aguas lluvias será sujeto de verificación en las visitas de seguimiento y control por parte de CORPOBOYACÁ, en caso de evidenciar la existencia de puntos de descarga proveniente de la actividad industrial se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se solicitará la obtención del permiso de vertimientos.*

- 6.7. *Se aclara que si bien el agua empleada en el apagado de hornos, durante el desarrollo de proceso no deberá generar ningún vertimiento, so pena de inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.*

- 6.8. *Dentro del expediente PERM-00011-09 se pudo evidenciar que el señor JORGE ELIECER BUITRAGO, cuenta con Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la **Resolución N° 0422 del 15 de febrero del 2018** "Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones", por lo cual se recuerda al titular que debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0422 del 15 de febrero del 2018, el cual será objeto de seguimiento por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, señalando a su vez que en el caso de generar alguna descarga proveniente de aguas de escorrentía, deberá tramitar el permiso de vertimientos.*

- 6.9. *Se le recuerda al señor JORGE ELIECER BUITRAGO, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.*

- 6.10. *Se hace claridad que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.*

- 6.11. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por*



25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 9

*lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*

- 6.12. *El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el señor JORGE ELIECER BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.394 expedida en Samacá, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el



25 MAY 2023 - - A 1 A 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página

10

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.



25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*



25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página

12

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y refugio de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.





23 MAY 2023 - 11:11:17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).



25 MAY 2023 - - n 1 n 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

14

Que de los capítulos II al VI íbidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0619-22 del 22 de marzo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, en un caudal total de **0,1294 L/s (Volumen diario equivalente a 10368 Litros)**, con destino a uso industrial para el apagado diario de **8 hornos de Coque**, ubicados dentro del predio denominado "El Cerezo" identificado con código catastral No. 156460000000000070281000000000, ubicado en la Vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN", en el punto de coordenadas Latitud 5° 28' 3,16" Norte y Longitud 73° 32' 56,11" Oeste a una altura 2731 m.s.n.m, ubicada en la Vereda La Chorrera del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	No. Hornos a apagar por día	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (L/día)
Nacimiento NN	Latitud: 5° 28' 3,16" N Longitud: 73° 32' 56,11" O Altitud: 2731 m.s.n.m	INDUSTRIAL	EL CERESO	8 hornos	0,1294	10368

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0619-22 del 22 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, en un caudal total de **0,1294 L/s (Volumen diario equivalente a**



25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

10368 Litros), con destino a uso industrial para el apagado diario de 8 hornos de Coque, ubicados dentro del predio denominado "El Cerezo" identificado con código catastral No. 1564600000000007028100000000, ubicado en la Vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN", en el punto de coordenadas Latitud 5° 28' 3,16" Norte y Longitud 73° 32' 56,11" Oeste a una altura 2731 m.s.n.m, ubicada en la Vereda La Chorrera del mencionado municipio, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	No. Hornos a apagar por día	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (L/día)
Nacimiento o NN	Latitud: 5° 28' 3,16" N Longitud: 73° 32' 56,11" O Altitud: 2731 m.s.n.m	INDUSTRIAL	EL CEREZO	8 hornos	0,1294	10368

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, para que presente en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, garantizando y señalando el retorno de los sobrantes a la fuente más cercana, en un punto contiguo al autorizado para la captación. En dichas memorias deberá indicar los detalles técnicos de los sistemas de almacenamiento a implementar.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonos, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.
- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por



25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
16

cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
311 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
	lluvias certificado por IDEAM	Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el



25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA ajustado a las observaciones contenidas en el presente concepto y articulado a los términos de referencia de la Corporación. Se recuerda que dicha información debe radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o enviarse al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la formulación del Programa, se debe tener en cuenta los lineamientos de los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ, los cuales se encuentran a través del siguiente enlace: < <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> >

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberá ser estructurado en cada uno de sus componentes teniendo en cuenta las condiciones propias del proyecto industrial, NO se debe utilizar insumos de otros PUEAA similares, toda vez que se busca consolidar un plan de acción del PUEAA pertinente y ajustado al contexto.

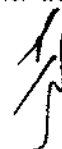
**PARÁGRAFO TERCERO:** El titular de la concesión podrá acogerse conforme a las disposiciones del nuevo instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- VO de fecha 30-08-2022"; a los nuevos criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, los cuales quedaron de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Así las cosas y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable ÚNICAMENTE LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO FGP-28 (PUEAA Simplificado), el cual puede descargar en el enlace: < <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> >.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El titular puede solicitar ejecución de mesa de trabajo, lo anterior con el fin de orientar el proceso y lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico previamente enunciado.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor **JORGE ELIECER BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de





25 MAY 2023 - - 1 1 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página

18

Amenaza Media, por lo cual es permitida la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **JORGE ELIECER BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, deberá implementar el sistema de manejo de aguas lluvias en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado debe presentar a **CORPOBOYACÁ** un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El funcionamiento del sistema de manejo de aguas lluvias será sujeto de verificación en las visitas de seguimiento y control por parte de **CORPOBOYACÁ**, en caso de evidenciar la existencia de puntos de descarga proveniente de la actividad industrial se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se solicitará la obtención del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión, que si bien el agua empleada en el apagado de hornos, durante el desarrollo de proceso no deberá generar ningún vertimiento, so pena de inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0422 del 15 de febrero del 2018, la cual será objeto de seguimiento por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, señalando a su vez que, en el caso de generar alguna descarga proveniente de aguas de escorrentía, deberá tramitar el permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al concesionario que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.


**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



25 MAY 2023 - - 01077

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
20

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0619-22 del 22 de marzo de 2023**, al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.394** expedida en Samacá, al correo electrónico: asocoque1@yahoo.es, celular: 3123034287, (según autorización radicado 008953 del 20 de abril de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00074-22





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

( 2<sup>ª</sup> MAY 2023 - - 8 1 0 7 9 )

**“Por medio de la cual se concede Renovación y Modificación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente PERM-00036-09 y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1009 del 20 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-COROBOYACÁ- otorgó por un término de tres (3) años, certificación en materia de revisión de gases al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. identificado con Nit. 900278167-1, representado legalmente por el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso, localizado en la Calle 7 No. 6-57 Barrio Sugamuxi en el municipio de Sogamoso.

Que con Resolución 299 del 26 de febrero de 2014, modificada por la Resolución 2923 del 05 de noviembre de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió renovar por el término de tres (3) años, certificación ambiental al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. identificada con Nit. 900278167-1, representado legalmente por el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso, localizado en la Calle 7 No. 6-57 Barrio Sugamuxi en el municipio de Sogamoso.

Que a través de Resolución 188 del 27 de enero de 2017, esta autoridad ambiental resolvió renovar por el término de tres (3) años, la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 1009 del 20 de agosto de 2009, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. identificado con Nit. 900.278.167-1, representado legalmente por el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso, ubicado en la Transversal 7 No. 6-69, barrio Sugamuxi en jurisdicción del municipio de Sogamoso. A su vez, modifica el artículo segundo de la Resolución 1009 del 20 de agosto de 2009, estableciéndose los equipos con los cuales se deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes.

Que con Resolución 679 del 21 de febrero de 2017, esta entidad corrigió para todos los efectos la Resolución 188 del 27 de enero de 2017, en dos sentidos: el primero, tener como titular de la certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. identificado con Nit. 900278167-1, representado legalmente por el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá); y el segundo: tener el equipo Termo higrómetro, marca EXTECH, modelo Easy view 25, con el serial 120404297.

Que mediante Resolución 544 del 05 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ concedió la renovación (por el término de tres años) y modificación de la certificación en materia de revisión de gases, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A.

221



Corpoboyacá

2023 - - 01079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

identificada con Nit. 900.278.167-1, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 7 No. 6 A - 69, barrio Sugamuxi de la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

Que el artículo segundo del acto administrativo en cita estableció que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A. identificado con Nit. 900.278.167-1, debe llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluadas y aprobadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud y que se relacionan en la tabla que se describe a continuación:

EQUIPOS			
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS	AGV2014	100079
SONÓMETRO	EXTECH	407750	3097890
ANALIZADOR DE GASES	TECNMA LTDA	TE-2009 AGO	1022
OPACÍMETRO	CAPELEC	MULTITEST AGH V 2.0	5709
ANALIZADOR DE GASES MOTOS 4T	TECMMAS	AGM-4T-2013	10007
ANALIZADOR DE GASES MOTOS 2T	TECMMAS	AGM-42T-2013	10006
SONÓMETRO	EBCHQ	94405	171008707
SONÓMETRO	AZ INSTRUMENT	AZ8922	3135924
OPACÍMETRO	CAPALEC	OP 1.0 (CAP3201)	EM1713

Que la Resolución 544 del 05 de marzo de 2020, en cita, fue notificada personalmente el día cinco (5) de marzo de 2020, al señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.118.902 expedida en Firavitoba, en su condición de autorizado conforme a documento radicado bajo el número 3962 del 05 de marzo de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 14215 del 15 de junio de 2022, el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá), en su condición de gerente general del CDA SUGAMUXI S.A., solicita información respecto de los requisitos para renovar la certificación ambiental.

Que a través de documentación radicada bajo el número 18119 del 02 de agosto de 2022, el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá), en su condición de representante legal del CDA SUGAMUXI S.A, solicita a esta Corporación la "renovación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases" (sic), para lo cual allega información con tal fin.

Que con comunicación oficial de salida No. 150-12069 del 18 de agosto de 2022, CORPOBOYACA da respuesta a lo solicitado mediante radicado No. 14215 del 15 de junio de 2022, informándole la documentación que debe presentar para iniciar el trámite de renovación de la Certificación del Centro de Diagnóstico Automotor.

Que con radicado de entrada No. 23114 del 29 de septiembre de 2022, el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá), en su condición de representante legal del CDA SUGAMUXI S.A., "presenta los equipos para los cuales se requiere la renovación ambiental en materia de emisiones contaminantes" (sic).

Que a través de documento radicado con el número 23116 del 29 de septiembre de 2022, el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía

102





Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación, Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 3

No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá), en su condición de representante legal del CDA SUGAMUXI S.A., presenta documentación "establecida en la respuesta emitida por Corpoboyacá mediante oficio No. 150-12069 para la **RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES** para el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A., "CDA SUGAMUXI S.A."** identificado con NIT 900.278.167-1" (sic).

Que con radicado No. 27458 del 16 de noviembre de 2022, el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá), en su condición de representante legal del CDA SUGAMUXI S.A., presenta nuevamente el formato FGR-29, toda vez, que le realizó algunas modificaciones atendiendo los lineamientos exigidos en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en consecuencia, mediante comunicación oficial de salida No. 150-0778 del 18 de enero de 2023, esta Corporación envía al señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, en su condición de representante legal del CDA SUGAMUXI S.A., copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, en su condición de representante legal del CDA SUGAMUXI S.A., mediante radicado 1151 del 19 de enero de 2023, allega soporte de pago correspondiente a servicios de evaluación ambiental del Banco de Bogotá, por un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.203.699).

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000040 de fecha 19 de enero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ el solicitante de la renovación de la certificación canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.203.699).

Corolario, esta Corporación expide Auto 0158 del 27 de febrero de 2023, en el que dispone iniciar trámite administrativo de renovación y modificación de la certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución 1009 de fecha 20 de agosto de 2009, y renovada por medio de las Resoluciones No. 299 de fecha 26 de febrero de 2014, 0188 de fecha 27 de enero de 2017 y 544 del 05 de marzo de 2020, al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUGAMUXI con sigla "CDA SUGAMUXI S.A." CLASE B y Nit. 900.278.167-1, solicitada a través de su representante legal el señor ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.686 de Sogamoso (Boyacá)

Que el día 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo visita técnica de evaluación, la cual, junto con la información aportada, sirven de soporte al Concepto Técnico No. **2023002MCDA del 25 de abril de 2023**, el cual se acogerá en su integridad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precisadas, resulta imperativo precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

127



Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

### 2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

#### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

*vm*



Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

*...competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"...*

#### **De las normas aplicables al caso.**

Frente a la **Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz** el artículo 28 de la **Ley 769 de 2002**, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

*"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios*

421



Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 01079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

*de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."*

El Artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

*"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

*"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias."*

Que a través de Resolución No. **20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

*"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."*

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece que:

*"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."*

La Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece:

*Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del*

*h/*



25 MAY 2023 - - 01079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

(...)

- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

**Artículo 2°.** Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

- 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, por la misma entidad, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

### De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

### 3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano que:

*"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente*





Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 11 079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.*

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales en ejecución de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la modificación y renovación de la certificación solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° de la misma resolución, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

hxy



25 MAY 2023 - - 01079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2023002MCDA del 25 de abril de 2023, en el que se determinó:

(...)Una vez evaluados los documentos referentes al trámite de renovación y modificación de la certificación en materia de revisión de gases que reposa en el expediente PERM-00036-09, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 28 de marzo de 2023 y lo establecido en la Resolución 653 de 2006, la Resolución No. 3768 de 2013 y sus modificaciones, y las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, desde el punto de vista técnico **SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR** la Certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 0544 de 05 de marzo de 2020 al Centro de Diagnóstico Automotor CDA SUGAMUXI S. A. identificada con NIT. 900.278167-1, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase B (livianos, motos 2T, 4T) se encuentra localizado TRANSVERSAL 7 No. 6A-69 Barrio Sugamuxi, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en las siguientes coordenadas 5°42' 27"N - 72°55' 44"O específicamente para los siguientes equipos:

Tabla No 6. Equipos para los que se renueva la Certificación.

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS S.A.S.	100079	AGV2014	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02015	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	TECNMA LTDA	1022	TE-2009-AGO	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02026	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS S.A.S.	10006	AGM-2T-2013	MOTOCICLETAS	13-02-2023	2023-02023	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS S.A.S.	10007	AGM-4T-2013	MOTOCICLETAS	13-02-2023	2023-02024	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC - TECNMA LTDA	5709	MULTITES TAGH V2.0	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02014	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC	EM1713	OPT.0(CA P 3201)	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02025	ACTIVO
SONÓMETRO	AZ INSTRUMENTS	3135924	AZ8922	LIVIANOS	01-10-2019	SN-3135924-OSC9233	ACTIVO
SONÓMETRO	EBCHQ	171008707	94405	MOTOCICLETAS	10-09-2018	SN-171008707-OSC7164	ACTIVO

El término de la renovación de la certificación en materia de revisión de gases será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Se advierte al Centro de Diagnóstico Automotor CDA SUGAMUXI S.A, localizado TRANSVERSAL 7 No. 6A-69 Barrio Sugamuxi, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en las siguientes coordenadas 5°42' 27"N - 72°55' 44"O, que los equipos de la presente certificación corresponden a los cuatro (4) analizadores de gases, dos (2) opacímetros y dos (2) sonómetros autorizados mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico

(...)

En virtud de lo anterior, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible modificar y renovar la Certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución 1009 de fecha 20 de agosto de 2009, y renovada por medio



Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

de las Resoluciones No. 299 de fecha 26 de febrero de 2014, 0188 de fecha 27 de enero de 2017 y 544 del 05 de marzo de 2020, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificado con Nit. 900278167-1, para la operación del Centro de Diagnóstico Automotriz CDA SUGAMUXI S.A, Clase B (livianos, motos 2T,4T) localizado en la Transversal 7 No. 6 A – 69 Barrio Sugamuxi en el municipio de Sogamoso (Boyacá), en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2023002MCDA del 25 de abril de 2023, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

Así mismo, debe dar cumplimiento a las normas ambientales so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debe tenerse en cuenta, conforme lo establece el concepto técnico pluricitado, que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la renovación de la Certificación en materia de Revisión de Gases. Es de resaltar que según lo establece la Norma, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros); sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la modificación y renovación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, de las presentes diligencias el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR Y MODIFICAR** la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 1009 de fecha 20 de agosto de 2009, renovada por medio de las Resoluciones No. 299 de fecha 26 de febrero de 2014, 0188 de fecha 27 de enero de 2017 y 544 del 05 de marzo de 2020, a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A** identificada con Nit. 900.278.167-1, para la operación del Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (livianos, motos 2T, 4T) **CDA SUGAMUXI S.A**, localizado en la Transversal 7 No. 6 A-69, barrio Sugamuxi, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

201



25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con las razones previamente expuestas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 900278167-1, que para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en materia de revisión de gases para el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, deberá adelantar el trámite antes del vencimiento de la presente Certificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 900278167-1, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

Tabla 6. Equipos para los que se renueva la certificación

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS S.A.S.	100079	AGV2014	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02015	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	TECNMA LTDA	1022	TE-2009-AGO	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02026	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS S.A.S.	10006	AGM-2T-2013	MOTOCICLETAS	13-02-2023	2023-02023	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	TECMMAS S.A.S.	10007	AGM-4T-2013	MOTOCICLETAS	13-02-2023	2023-02024	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC – TECNMA LTDA	5709	MULTITES T AGH V2.0	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02014	ACTIVO
OPACÍMETRO	CAPELEC	EM17 13	OP1.0(CAP 3201)	LIVIANOS	13-02-2023	2023-02025	ACTIVO
SONÓMETRO	AZ INSTRUMENTS	31359 24	AZ8922	LIVIANOS	01-10-2019	SN-3135924-OSC9233	ACTIVO
SONÓMETRO	EBCHQ	1710087 07	94405	MOTOCICLETAS	10-09-2018	SN-171008707-OSC7164	ACTIVO

**PARÁGRAFO.-** Advertir a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 900278167-1, que sólo podrá operar cuatro (4) analizadores de gases, dos (2) opacímetros y dos (2) autorizados mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 900278167-1, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 2023002MCDA del 25 de abril de 2023, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas

429



Corpoboyacá

25 MAY 2023 - - 0 1 0 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:

- 1.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 1.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 1.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- 1.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 1.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.
- 1.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.



25 MAY 2023 - - 11 17 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

- 1.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metroológica.
- 1.8. Adicionalmente, el establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 1.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 1.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 1.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 1.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
  - Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
  - Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnomecánicas y de emisiones contaminantes
  - Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
  - Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 900278167-1, que cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos a los autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o en caso de modificación de las condiciones en las que se presta el

127



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 MAY 2023 - - 01079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 14

servicio y se otorga la presente certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y eventual aprobación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la presente Certificación deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Declarar el Concepto Técnico No. **2023002MCDA del 25 de abril de 2023**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente **PERM-00036-09** dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SUGAMUXI S.A identificada con Nit. 900278167-1, a través de su representante legal, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Transversal 7 No. 6 A – 69 barrio Sugamuxi en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono: 7728810, celular 3114717919, y el correo electrónico: [cdasugamuxi@gmail.com](mailto:cdasugamuxi@gmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente **PERM-00036/09**, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

unp



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 MAY 2023 - - 01079

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

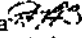
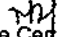
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata   
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00036-09

**RESOLUCIÓN**

( 25 MAY 2023 - - 1198 RES (018830) )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Auto No.2473 del 20 de septiembre de 2012, CORPOBOYACA, dispone ordenar la apertura de Indagación preliminar contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P, COSERVICIOS S.A ESP, en atención a la queja presentada mediante radicado No. 150-8475 del 7 junio de 2012, por el Municipio de Sogamoso, entidad territorial que allego la queja presentada por el señor HERNÁN RAMÍREZ NARANJO, Presidente de la junta de acción comunal de la vereda San José-El Porvenir del municipio de Sogamoso, en contra de la empresa COSERVICIOS S.A. ESP, por la disposición de vertimientos tipo lixiviados en el "Zanjón-Abajo" del sector sobre la Quebrada Honda, con la consecuente presencia de olores y vectores, provenientes del Relleno Sanitario Terrazas El Porvenir.

Que por medio de la Resolución No 1844 del 17 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ resolvió: iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, COSERVICIOS S.A. ESP

Que el acto administrativo arriba citado fue notificado personalmente, el día 11 de julio de 2017 al señor HUGO JAIRO PEREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.853 expedida en Sogamoso, en calidad gerente y representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A ESP, COSERVICIOS S.A ESP

Que mediante Auto 0175 del día 13 de febrero de 2018 CORPOBOYACA, ordena unas diligencias administrativas el relleno sanitario "Terrazas del Porvenir, ubicada en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso, las cuales se llevaron a cabo el día 10 de agosto de 2021, y dieron lugar a la expedición del concepto técnico No INF00416-21

Que mediante Auto 0298 de abril 8 de 2022 CORPOBOYACA acumula el trámite adelantado en los expedientes OOCQ- 00127- 18, y OOCQ- 00271- 19, también seguidos por los mismos hechos contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A COSERVICIOS S.A ESP, dentro del proceso sancionatorio No. OOCQ-00580/16, y se toman unas determinaciones.

Que mediante radicado No 014700 de fecha 22 de junio de 2022 COSERVICIOS S.A ESP, autorizó notificar al correo electrónico [gerencia@coservicios.esp.com.co](mailto:gerencia@coservicios.esp.com.co) el expediente OOCQ-580-16.

Que mediante resolución 1193 del 05 de julio de 2022 CORPOBOYACA formula cargos en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S. P, COSERVICIOS S.A ESP, identificada con NIT, No. 891.800.031-4:

25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que CORPOBOYACA mediante el oficio 110-10268 de fecha 14 de julio de 2022 a la carrera 11 No 15-10, plaza seis de septiembre del municipio de Sogamoso-Boyacá, Edificio Centro Empresarial Mirador Plaza, dirigido al señor, PEDRO ELÍAS BARRERA MESA en su condición de representante legal de COSERVICIOS S.A ESP para que se presentara para tramitar la notificación personal de la resolución No 1193 del 05 de julio de 2022 (folio 110 expediente)

Que la notificación personal de la resolución No 1193 del 05 de julio de 2022 se llevó a cabo por medio electrónico al correo electrónico [gerencia@coservicios.esp.com.co](mailto:gerencia@coservicios.esp.com.co) según la autorización dada por COSERVICIOS SA ESP mediante radicado No 014700 de fecha 22 de junio de 2022 conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A (folio 100 expediente)

Que obra a folio 112 del expediente constancia de acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la resolución No 1193 del 05 de julio de 2022 por medio de la cual se formularon cargos en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S. P, COSERVICIOS S.A ESP.

Que mediante auto 1226 del 01 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA dio apertura a la etapa probatoria. Acto administrativo que fuera comunicado a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S. P, COSERVICIOS S.A ESP. mediante oficio de salida 110-018561 del 21 de diciembre de 2022.

Que CORPOBOYACA mediante resolución 00029 del 11 de enero de 2023 impuso a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A E.S. P, COSERVICIOS S.A ESP medida preventiva de suspensión de los vertimientos realizados a la quebrada las Nosas coordenada 72°52'56.22"W 5°45'16.86"N y Quebrada Matayeguas sobre la coordenada 72°52'38.01"W 5°45'11.83"N, así como al suelo, sin tratamiento alguno.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00580-16, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que esta Subdirección entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 4 de la precitada Ley se establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Que en el artículo 5 *Ibidem* se establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 25 *Ibidem* dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que así mismo en el artículo 27 *Ibidem* se prevé que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS** –, tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas, se procede a emitir la decisión de fondo respectiva para cuyo efecto se procede a realizar el siguiente análisis:

#### I. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la función de la autoridad ambiental, que encuentra su fundamento en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de esta última, estimo pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental al evidenciarse hechos que indican un presunto incumplimiento a los actos administrativos emanados de CORPOBOYACA de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. LA-0129/16 de fecha 07 Septiembre de

25 MAY 2023 - - 11 08 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

2016 por parte de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO - COSERVICIOS S.A. ESP, identificada con Nit. No. 891.800.031-4, a saber:

**INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN No. 476 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2005, modificada por la Resolución No. 0848 del 09 de Setiembre de 2008**, por medio de la cual se aprobó el plan de abandono y restauración paisajística del relleno sanitario Terrazas del Porvenir, localizado en la vereda Matayeguas del municipio de Sogamoso. Al respecto es de anotar, que de acuerdo a lo visto en el concepto técnico ya citado, COSERVICIOS S.A. ESP no ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución en cita, dado que:

*“Con base en lo establecido en el Art. 4 de la Resolución 0848 del 09 de septiembre de 2008 se procede a realizar el análisis en cuanto al cumplimiento de esta resolución:*

*Artículo Primero:*

*Aprueba el Plan de Abandono y Restauración Paisajística el cual se estableció para la fase de abandono clausura etapa I, estipulando la construcción de once terrazas de las cuales dentro del documento Plan de Abandono y Restauración Paisajística ... a la fecha de radicación 2003, se encontraban conformadas diez terrazas, a las cuales se aplica la fase de abandono y clausura, mientras que el PMA aplicaba para la conformación de la terraza 11...se procede a evaluar el nivel de cumplimiento de las actividades planteadas en el PMA... 16.63%.*

*Artículo Segundo:*

*Por medio de la cual se aprobó el PMA para la operación de la terraza 11, indicando la obligación de cumplir con lo establecido en el numeral 10 del Plan de Abandono y restauración Paisajística del relleno sanitario: Construcción y Operación de la Terraza 11... se determina un **cumplimiento parcial** a la totalidad de las actividades del Plan de Manejo Ambiental..., ya que a lo largo de los seguimientos realizados por esta Corporación se denotaron falencias en su operación y que conllevan a evidenciar en la actualidad procesos inestables como deslizamientos puntuales...*

*Artículo Cuarto:*

*Cumplimiento parcial...*

*Artículo Noveno:*

*Cumplimiento parcial.*

*Artículo Décimo:*

*Cumplimiento parcial...*

**INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN No. 848 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2008:**

En el artículo tercero, se fijan unas obligaciones, las cuales, revisado el concepto en cita, se establece que frente a cada una de ellas:

*Actividad No. 5: Dentro de la información allegada por la empresa, no se da respuesta a este requerimiento.*

*Actividad No. 7; No se da cumplimiento a esta obligación.*

*Actividad No. 8: No se da cumplimiento a esta obligación.*

*Actividad 10: No se da respuesta a esta obligación.*

*Artículos Quinto y Décimo Primero:*

En razón a esta obligación, se procede a realizar el análisis para determinar el índice de cumplimiento del PMA aprobado dentro de la modificación, en el proveído en mención: % aproximado de ejecución de las acciones totales consideradas en el PMA... 56.7%.

Artículo Sexto y Séptimo:  
Se establece un incumplimiento...

Artículo Noveno:  
Se determina un incumplimiento...

Artículo Décimo Segundo:  
Se determina un incumplimiento..."

De la misma manera, NO le ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto No. 3593 de fecha 07 de diciembre de 2012**, al señalar en el concepto técnico en cita que: "la empresa **NO ha allegado la respuesta a este requerimiento, por lo cual se determina un incumplimiento...**"  
(...)

## II. DE LOS CARGOS FORMULADOS A LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS

CORPOBOYACA mediante Resolución 1193 del 05 de julio de 2022 formuló los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 1o de la resolución 476 del 15 de junio de 2005, en lo que respecta a las acciones del Plan de manejo Ambiental PMA, fichas 1 a 10.**

**CARGO SEGUNDO: GENERAR saturación de lixiviados e inestabilidad en áreas clausuradas, por no dar cumplimiento total a las actividades aprobadas en el artículo segundo de la resolución 476 del 15 de junio de 2005**

**CARGO TERCERO: INCUMPLIR con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 3º de la Resolución No 848 del 9 de septiembre de 2008, numerales 2,5, 7 ,8,10 y 11.**

Al respecto, es importante realizar la siguiente precisión: El párrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009 establece: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el párrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que: "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuada".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: "Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con

25 MAY 2023 - - 0 1 0 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

*certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.<sup>11</sup>*

De acuerdo a lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa, tiene la oportunidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, ya sea demostrando que a pesar de que la conducta existió, no actuó con culpabilidad, o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero, como por ejemplo, por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo tanto, es la etapa de presentación de descargos en la cual el infractor puede ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental manifestando los argumentos contra los cargos que formula la autoridad ambiental y aportando o solicitando las pruebas que estimen conducentes y que sean útiles y pertinentes.

### III. DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

3.1 ¿SE CONFIGURA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO-COSERVICIOS SA ESP POR INCUMPLIR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 476 DEL 15 DE JUNIO DE 2005 EN LO QUE RESPECTA A LAS ACCIONES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PMA FICHAS 1 A 10?

3.2 ¿SE CONFIGURA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO-COSERVICIOS SA ESP POR GENERAR SATURACIÓN DE LIXIVIADOS E INESTABILIDAD EN ÁREAS CLAUSURADAS, POR NO DAR CUMPLIMIENTO TOTAL A LAS ACTIVIDADES APROBADAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 476 DEL 15 DE JUNIO DE 2005?

3.3 ¿SE CONFIGURA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO-COSERVICIOS SA ESP POR INCUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCION 848 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008 NUMERALES 2,5, 7,8,10 Y 11 ?

Ahora bien, para resolver los tres (3) problemas jurídicos planteados en precedencia, y así determinar si cabe no, responsabilidad ambiental a **LA COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO-COSERVICIOS SA ESP** se tendrá en cuenta lo establecido en el Auto No. 1226

<sup>1</sup> Sentencia C – 595 de 2000, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio  
Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

del 01 de diciembre de 2022 que dio apertura a la etapa probatoria incorporando como pruebas algunos documentos obrantes en el expediente, tales como:

- Concepto técnico No. LA-0129/16 de fecha 07 de septiembre de 2016
- Concepto Técnico No SLA-0182/19 de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Concepto Técnico No INF00416-21 de fecha 29 de agosto de 2021.

De los anteriores se extracta lo más relevante así:

➤ **Concepto técnico No. LA-0129/16 de fecha 07 de septiembre de 2016**

(...)

3.2 Se identificaron nuevos impactos ambientales adicionales a los identificados en el EIA por manejo inadecuado de lixiviados que están generando brotes en áreas clausuradas y vertimientos al suelo fuera del área de influencia directa del relleno sanitario, según las coordenadas de la siguiente tabla:

PUNTO	TIPO DE OBRA	Longitud (O-W)			Latitud (N)		
		Grados	Minutos	Seg	Grados	Minutos	Seg
54	VERTIMIENTO LIXIVIADOS	72,0	52,0	42,7	5,0	45,0	6,4
55		72,0	52,0	42,7	5,0	45,0	7,1
58	VERTIMIENTO AGUAS LLUVIAS QUEBRADA MATAYEGUAS	72,0	52,0	42,9	5,0	45,0	11,2
64	VERTIMIENTO SUELO	72,0	52,0	43,2	5,0	45,0	14,7
65		72,0	52,0	42,1	5,0	45,0	13,9
70	VERTIMIENTO LIXIVIADOS	72,0	52,0	46,0	5,0	45,0	16,4

De acuerdo a lo anterior la Empresa deberá establecer las fuentes receptoras de estos vertimientos y deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4., relacionado con el trámite y obtención del permiso de vertimientos.

5.3.3. Igualmente si los lixiviados van a ser descargados a un cuerpo de agua, así se trate de fuentes intermitentes, deben cumplir con lo establecido en el Art. 14 de la Resolución No. 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (Tratamiento y disposición de residuos) y el Acuerdo 027 del 31 de Diciembre de 2015 expedido por Corpoboyacá; si los lixiviados van a ser dispuestos al suelo y teniendo en cuenta que no existe normatividad para el vertimiento a este recurso, esta Corporación, solicita el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1207 de 2014 expedida por el MADS relacionada con el reúso de agua (riego).

5.3.4 Se evidenciaron cambios en la operación del relleno sanitario, que incluye: la planta de compostaje no se encuentra en operación, se encuentra suspendida la actividad de manejo de residuos reciclables; se evidenciaron actividades de mantenimiento de maquinaria y equipos, almacenamiento de combustibles, almacenamiento de sustancias químicas, sin contar con las debidas adecuaciones técnicas de las áreas para su funcionamiento y por ende deben estar contempladas dentro de la licencia ambiental.

5.3.4 Dentro de la modificación para el componente geotécnico, se debe suministrar información clara, precisa y con soporte técnico del método de compactación, equipos empleados para este fin, instrumentación, monitoreo de densidades del material dispuesto con el fin de evidenciar el nivel de cumplimiento de lo autorizado por esta Corporación.

5.3.5 Dentro de la modificación, la empresa deberá presentar un modelo hidrogeológico conceptual del área de influencia directa e indirecta del relleno sanitario Terrazas del Porvenir, acompañado de la caracterización de aguas subterráneas, con el fin de determinar si ha habido una variación en la calidad de agua en dichas unidades hidrogeológicas a través del tiempo de



*ejecución del relleno sanitario y de esta forma poder monitorear el estado futuro de las mismas. El Modelo referido debe precisar el Índice de vulnerabilidad de las unidades hidrogeológicas para determinar los posibles impactos que se pueden generar por la operación del relleno sanitario.*

*5.4 Solicitar a la Agencia Nacional de Minería, para que se pronuncie acerca de la superposición de los títulos mineros No. 14187 y 958-15 con el Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir, debido a que en el relleno se generan gases y lixiviados que pueda ser zona de exclusión para los títulos mineros o indicar si esta situación se tuvo en cuenta durante el otorgamiento del mismo.*

### RECOMENDACIONES

*Se recomienda al área jurídica de Infracciones Ambientales evaluar la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental al relleno sanitario Terrazas del Porvenir, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

- Incumplimiento a los artículo Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Decimo Primero, Décimo Segundo de la Resolución 848 del 09 de septiembre de 2008; artículo primero, numerales 3, 4, 5, 7 y 8 del Auto No. 3407 del 29 de octubre de 2009; artículo Tercero de la Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012.*
- Uso y aprovechamiento de materiales de construcción localizado en las coordenadas: Latitud: 5° 44' 59,1"N Longitud: 72° 52' 55,0"W y Latitud: 5° 44' 57,4"N Longitud: 72° 52' 46,4"W sin que esté amparado por la licencia ambiental.*
- Manejo inadecuado de lixiviados que están generando brotes en áreas clausuradas y vertimientos al suelo fuera del área de influencia directa del relleno sanitario, según las coordenadas de la siguiente tabla:*

PUNTO	TIPO DE OBRA	Longitud (O-W)			Latitud (N)		
		Grados	Minutos	Seg	Grados	Minutos	Seg
54	VERTIMIENTO LIXVIADOS	72,0	52,0	42,7	5,0	45,0	6,4
55		72,0	52,0	42,7	5,0	45,0	7,1
58	VERTIMIENTO AGUAS LLUVIAS QUEBRADA MATAYEGUAS	72,0	52,0	42,9	5,0	45,0	11,2
64	VERTIMIENTO SUELO	72,0	52,0	43,2	5,0	45,0	14,7
65		72,0	52,0	42,1	5,0	45,0	13,9
70	VERTIMIENTO LIXVIADOS	72,0	52,0	46,0	5,0	45,0	16,4

- Existe un nuevo sistema de tratamiento de lixiviados el cual se encuentra implementado para el área de operación actual de disposición de residuos sólidos el cual no se encuentra contemplado en la Licencia Ambiental otorgada ni en su modificación.*

*En el sistema de tratamiento de lixiviados propuesto en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, no se encuentra operando el proceso de osmosis inversa, lo cual afecta la eficiencia del sistema de tratamiento previsto.*

### ➤ Concepto Técnico No SLA-0182/19 de fecha 22 de noviembre de 2019

(...)

*Con respecto a la Resolución No.2066 del 08 de julio de 2019, que Modifica la licencia ambiental establecida mediante la Resolución No.0476 del 15 de junio de 2005, modificada mediante la Resolución No.0848 del 09 de septiembre de 2008 y por la*

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

10

25 MAY 2023 - - 11 11 11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Resolución No.3593 del 07 de diciembre de 2012, presentada por COSERVICIOS S.A. E.S.P, en el sentido de ejecutar la **"Construcción, operación y mantenimiento de los niveles C y D de la terraza 12"** y a futuro el cierre de las terrazas que se construyan y operen, así mismo **incluir el permiso de concesión por reúso del efluente del tratamiento de los lixiviados y aprovechamiento forestal**, desde el punto de vista técnico se considera pertinente ratificar a la empresa COSERVICIOS S.A ESP, que debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y requerimientos establecidos, dentro de los términos y condiciones fijadas en la misma.

4.2. El presente concepto técnico de seguimiento se remitirá al grupo sancionatorio, a fin de que se tomen las acciones de tipo jurídico a que haya lugar, teniendo en cuenta los siguientes incumplimientos que se encuentran descritos en el numeral 3.2. de acuerdo a los plazos establecidos por ésta entidad:

**ARTICULO 3 PARAGRAFO 3:** La Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A.E.S.P., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implementará y pondrá en marcha el sistema de tratamiento (PTL1 + PTL 2 + OSMOSIS INVERSA), autorizando el reúso del lixiviado tratado, para la operación del Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir.

(...)

4.3. Teniendo en cuenta que dentro de la modificación de la Licencia Ambiental solamente está autorizada la recirculación del rechazo producto de la operación de la planta de osmosis inversa se requiere a la empresa COSERVICIOS S.A ESP para que de forma inmediata informe sobre las medidas del plan de contingencia que implementó frente al desmonte de la PTL2 generando acumulación de lixiviados con baja disponibilidad de almacenamiento y que a la fecha están siendo recirculados.

4.4. Teniendo en cuenta que dentro de la modificación de la Licencia Ambiental se proyectó la construcción de cuatro sistemas de almacenamiento de lixiviados, solamente se encuentran con avance de ejecución tres pondajes por lo tanto se requiere a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P para que informe por que no han realizado actividades para la construcción del pondaje 2 que se ubica en el área entre las terrazas 11 y 12 toda vez que esto varía y/o afecta la capacidad para el almacenamiento de lixiviados.

#### **Concepto Técnico No INF00416-21 de fecha 29 de agosto de 2021.**

En cumplimiento a lo establecido en el auto No. 0175 del 13 de febrero de 2018 que buscaba determinar si se ha dado cumplimiento en la resolución No. 476 de 2005, modificada por la Resolución No. 0848 de 2008, concretamente respecto a los artículos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo; Noveno, Decimo primero y Décimo segundo de la Resolución No. 0848 de septiembre de 2008, funcionarios de CORPOBOYACA en vista técnica al relleno sanitario terrazas del porvenir ubicado en la vereda san José del porvenir del municipio de Sogamoso determinaron:

(...)

#### **CONCEPTO TECNICO:**

(...)

Desde el punto de vista técnico-ambiental y lo verificado en la visita en el relleno sanitario terrazas del porvenir ubicado en la vereda San José del porvenir del Municipio de Sogamoso y en la documentación revisada y allegada por parte de la empresa de servicios públicos de Sogamoso Coservicios S.A. E.S.P., se puede determinar que:

*La empresa de servicios públicos de Sogamoso Coservicios S.A. E.S.P., sigue incumpliendo con lo dispuesto en el Auto 0175 del 13 de febrero de 2008, dado que no ha cumplido con los requerimientos dados por las resoluciones No. 476 de 2005 modificada por la resolución 0848 del 09 de septiembre de 2008 y la No. Resolución No. 3593 del 07 de diciembre de 2012.*

Del análisis de los conceptos técnicos señalados en precedencia, es posible determinar que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A.E.S.P.- COSERVICIOS pese a ser requerida en distintas oportunidades por CORPOBOYACA para que llevara a cabo las acciones necesarias para conjurar el manejo inadecuado de lixiviados, no implemento las acciones concretas que impidieran la contaminación del recurso suelo lo que conlleva un reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas por las resoluciones No. 476 de 2005 modificada por la resolución 0848 del 09 de septiembre de 2008 por lo que necesariamente debemos concluir la responsabilidad ambiental endiligada.

Ahora, resulta pertinente señalar que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A.E.S.P - COSERVICIOS dentro de la oportunidad legal señalada en la resolución de formulación de los cargos, esto es la resolución No 1193 del 05 de julio de 2022, artículo segundo, no presento descargos, ni aportó pruebas para refutar los cargos formulados.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y habiéndose expuesto en el aparte correspondiente sobre los fundamentos jurídicos del régimen de la responsabilidad en materia ambiental, tenemos que la contravención a la normatividad ambiental *se puede tipificar de dos maneras por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales.*

*Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales; por ejemplo, la acción de verter o disponer residuos líquidos o sólidos sin autorización infringe la norma que prohíbe hacer vertimientos o disposición de residuos sin autorización; la acción de pescar en áreas de reproducción de especies es violatoria de la norma que impone como condición para la pesca no interferir dichas áreas.*

*Por omisión se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como, por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos a la autoridad ambiental.<sup>2</sup>*

Que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A.E.S.P - COSERVICIOS** como se evidencia en el expediente incumplió de forma reiterada las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental por lo que su actuar configura una omisión normativa frente a la resolución No. 476 de fecha 15 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008.

Lo anterior fue corroborado por CORPOBOYACA en visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00029 de 11 de enero de 2023 por medio de la cual se ordenó la suspensión de los vertimientos de lixiviados sobre la Quebrada Las Nosas y Matayeguas en predios cercanos al Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir, emitió el concepto técnico INF00035-23, de fecha 08 de febrero de 2023 que dijo:

<sup>2</sup> Gloria Lucía Álvarez Pinzón; "Las infracciones en materia ambiental" – Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental – Universidad Externado de Colombia – Primera Edición, Abril de 2010.

25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

(...)

*"Se evidencia en **INCUMPLIMIENTO**, puesto que en el momento de la visita respecto a la Zona de vertimiento de la Quebrada Matayeguas persisten las condiciones encontradas en la visita que dio lugar a la medida preventiva y respecto a la Zona de vertimiento de la Quebrada Las Nosas persiste el vertimiento de aguas de escorrentía con presunta presencia de lixiviados*

*Conforme a lo evidenciado, se establece que no han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00029 de 11 de enero de 2023 por Corpoboyacá, ya que en las dos zonas perimetrales al polígono del relleno sanitario por inspección visual se observaron vertimientos de aguas residuales con presunta presencia de lixiviados, por lo que dicha medida preventiva debe continuar impuesta, haciendo claridad de que las condiciones evidenciadas se configuran dentro de la investigación sancionatoria ambiental como un agravante a tener en cuenta en la etapa de decisión del proceso".*

Entonces, dado que la contaminación con lixiviados ya no es únicamente al recurso natural suelo, sino que también se está dando en los cuerpos hídricos Quebrada Las Nosas y Matayeguas, CORPOBOYACA en virtud del **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN** el que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en el presente caso, resulta indispensable adoptar medidas de prevención frente a los recursos agua y suelo los cuales están siendo impactados en la operación del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", en cuanto dicha actividad se está desarrollando sin la adecuada implementación del instrumento de comando y control establecido para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por el manejo de los lixiviados.

Como la incorrecta operación del relleno sanitario "Terrazas del Porvenir", conlleva una afectación de los recursos naturales suelo y agua, en cuanto se están generando filtraciones de los lixiviados que se están combinando con las aguas de escorrentía, causando el riesgo de afectación al recurso hídrico se impondrá el **CIERRE TEMPORAL** del servicio prestado en el relleno sanitario "Terrazas del Porvenir" hasta tanto no se lleven a cabo las actividades descritas en el informe de criterios No TAS-364 del 17 de abril de 2023 numeral **5.2.CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

#### V. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Estando plenamente demostrados los hechos constitutivos de infracción ambiental cometidos por la **COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. - COSERVICIOS**, por incumplimiento a la resolución 476 del 15 de junio de 2005, y a la resolución No 848 del 09 de septiembre de 2008:

Así las cosas, se procede a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental.

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas*

25 MAY 2023 - 01 00 00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En materia de multas el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy, artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que las autoridades ambientales impondrán multas cuando se cometan infracciones en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece que (...)

*"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

Con base en el análisis efectuado, se establece que COSERVICIOS SA ESP, obro a título de culpa y es responsable de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1193 del 05 de julio de 2022, pues está demostrado que la **COMPANÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS** no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ en la resolución No. 476 de fecha 15 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. 0848 del 09 de septiembre de 2008.

Entonces acorde con la resolución 2086 de 2010 que desarrolla los criterios para la tasación de multa se expide el informe de criterios No TAS-364 del 17 de abril de 2023 que estableció:

"(...)

## 1. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"



25 MAY 2023 - - 0 1 0 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

Para los cargos formulados mediante **Resolución No. 1193 de 05 de julio de 2022**, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

**y<sub>1</sub> - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y<sub>1</sub>: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

**CARGO PRIMERO.**

Revisada la información que reposa en el expediente OOCQ-580-16, considerando que con el incumplimiento de las actividades de las fichas 1 a 10 del instrumento de manejo y control ambiental aprobado, aprobado mediante Artículo Primero de la Resolución No 476 de fecha 15 de junio de 2005, no se obtienen ingresos directos, por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

**CARGO SEGUNDO.**

La saturación de lixiviados e inestabilidad de áreas saturadas derivados de los incumplimientos a los requerimientos derivados del Artículo Segundo de la Resolución No 476 de fecha 15 de junio de 2005, no genera ingresos directos, así que:

$$y_1 = 0$$

**CARGO TERCERO.**

El incumplimiento de las actividades relacionadas en los numerales 2,5, 7, 8,10 y 11, del Artículo 3 de la Resolución No 848 del 9 de septiembre de 2008 no contribuye a la generación de ingresos directos a la actividad del relleno sanitario, consecuentemente:

$$y_1 = 0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

Teniendo en cuenta que los **Tres cargos** formulados mediante Resolución No. 1193 de 05 de julio de 2022, confluyen en infracciones derivadas de incumplimientos a obligaciones sobre la implementación de actividades, se determina que existen costos evitados, que corresponden a la

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

inversión económica frente a la implementación de las mismas. Sin embargo, revisada la documentación contenida en el expediente, no se cuenta con la información respectiva que permita establecer con exactitud la inversión económica y en tal sentido efectuar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

**y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Para esta variable es importante precisar que los costos de ahorro se establecen cuando los infractores en algún momento cumplen con las obligaciones incumplidas, es decir realizan las actividades y por ende sus inversiones económicas, pero de forma posterior; en este caso el infractor y acorde a la valoración jurídica de los cargos. **Para los tres cargos** no se configuran costos o ahorros de retraso, esto considerando la definición que le da la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, en tal sentido:

$$y_3 = 0$$

En tal sentido:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$$Y = \$0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones ambientales contenida en el presente proceso sancionatorio ambiental, se realizó mediante Visitas de seguimiento y control, siendo reiterados los hallazgos, se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**; lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{(0) * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$0$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo"*.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

**CARGO PRIMERO.**

La infracción ambiental contenida en el Cargo Primero se evidenció mediante la visita realizada el día 05 de febrero de 2016 así mismo mediante el concepto LA-0129/16 se evaluó el cumplimiento de las actividades determinadas en el Artículo 1 de la Resolución 476 del 15 de junio de 2005, **es así que la temporalidad se evalúa en función al seguimiento efectivo plasmado en el concepto mencionado.**

Teniendo en cuenta que para el **cargo primero** el incumplimiento al Artículo 1 de la Resolución 476 del 15 de junio de 2005, radica en el seguimiento evidenciado el día 5 de febrero de 2016. Se evalúa como acción instantánea.

$$\alpha = 1$$

**CARGO SEGUNDO.**

El cargo segundo va dirigido al incumplimiento de las obligaciones derivadas del Artículo Segundo de la Resolución 476 del 15 de junio de 2005, relacionadas con las actividades a desarrollar en la terraza 11, incumplimientos evidenciados en la visita de fecha el día 5 de febrero de 2016.

Por lo tanto y teniendo en cuenta las pruebas documentales incorporadas mediante el Auto 1226 del 01 de diciembre de 2022 se evalúa como acción instantánea.

$$\alpha = 1$$

**CARGO TERCERO.**

La infracción ambiental contenida en el cargo tercero se evidenció en la valoración que se adelantó en el concepto No. LA-0129/16 de fecha 07 de septiembre de 2016, siendo una obligación desde la ejecutoria de la Resolución **848 del 9 de septiembre de 2008, acto administrativo Notificado personalmente el día 9 de septiembre de 2008.**

Es así que el incumplimiento a los numerales 2,5, 7, 8,10 y 11, del Artículo 3 de la Resolución No 848 del 9 de septiembre de 2008 valorados mediante el concepto LA-0129/16 de fecha 07 de febrero de 2016, en los folios 14 a 16 indica un incumplimiento superior a 365 días, por lo tanto, este cargo se evalúa con una temporalidad sucesiva.

$$\alpha = 4$$

$$\alpha = 1+1+4 = 6 / 3$$

$$\alpha = 2$$

➤ **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación”*

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<b>CARGO PRIMERO: INCUMPLIR</b> con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 1o de la resolución 476 del 15 de junio de 2005, en lo que respecta a las acciones del Plan de Manejo Ambiental PMA, fichas 1 a 10.						X	
<b>CARGO SEGUNDO: GENERAR</b> saturación de lixiviados e inestabilidad en áreas clausuradas, por no dar cumplimiento total a las actividades aprobadas en el artículo segundo de la resolución 476 del 15 de junio de 2005						X	
<b>CARGO TERCERO: INCUMPLIR</b> con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No 848 del 9 de septiembre de 2008, numerales 2,5, 7,8,10 y 11.							X

### CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

#### Riesgo de afectación al recurso Suelo.

Para el hecho infractor consistente en el incumplimiento del instrumento de manejo y control ambiental aprobado, se configura en un riesgo de afectación al recurso suelo, en el sentido que en la identificación de impactos se plantean y evalúan, los aspectos fundamentales, encaminados a reducir o mitigar los efectos adversos de las acciones impactantes de las diferentes actividades llevadas a cabo dentro de las terrazas clausuradas, por tanto al no dar cumplimiento a las actividades aprobadas dentro del instrumento de manejo y control ambiental no se materializan las acciones para reducir, mitigar o prevenir los impactos, incrementando la posibilidad de materialización del riesgo o mayor incidencia de las acciones negativas previamente identificadas como se evidencia a continuación.

Del Concepto técnico LA-0129/16 de fecha 7 de septiembre de 2016, reverso folio 4 (...) En el recorrido se evidenciaron obras de arte (canales, cunetas y piscinas de sedimentación o de inspección) para el manejo de las aguas de escorrentía, sin embargo las estructuras no se encuentran diseñadas en todos los tramos de vía con los cuales cuenta el proyecto, aunado a lo anterior la obras no son uniformes, puesto que en algunos tramos están revestidas en concreto, otros con piedra pagada, otras en base de lonas, bolsacretos y otros en terreno natural. Las aguas recolectadas en estas obras hidráulicas son direccionados a cajas de inspección, en las cuales se evidencia un flujo con condiciones organolépticas de color café oscuro, olor fuerte a material orgánico descompuesto y con apariencia de lixiviados por lo que se procedió a cuestionar la situación encontrada, de lo cual informan que actualmente recirculan los lixiviados e indican que todas las aguas recolectadas en estas obras son direccionadas a las plantas de tratamiento.



*De acuerdo a la situación encontrada se procedió a realizar el recorrido del flujo, evidenciando un vertimiento al suelo, georreferenciado en las coordenadas Longitud: 72°52'43,2"W Latitud 5°45'14,7"N y Longitud: 72°52'42,1"W Latitud 5°45'13,9"N, el cual fluye por una cuneta en terreno natural, pasa a una alcantarilla y como se indicó descarga al suelo, el cual por topografía y morfología de la zona fluye hacia el cauce de una fuente hídrica superficial denominada Quebrada N.N. según el Sistema de información ambiental Territorial de esta Entidad y que según informan es conocida en el sector como Quebrada Matayeguas.(...).*

Prosiguiendo con el análisis, al revisar los aspectos técnicos considerados en el instrumento otorgado, se puede referir que dentro de la información que se debía cumplir, hay fichas relacionadas con tratamiento de lixiviados, impermeabilización final del relleno sanitario, recuperación vegetal, manejo de aguas de escorrentía y control de erosión, entre otras, estos temas plasmados en dichas fichas con sus correspondientes actividades relacionan las labores que se debían cumplir para garantizar el adecuado funcionamiento del relleno sanitario, pero de las cuales luego de la evaluación el porcentaje de cumplimiento fue bajo, situación que determina un riesgo latente teniendo en cuenta el tipo de proyecto licenciado como lo es un relleno sanitario capaz de generar impactos ambientales negativos significativos.

Al respecto el concepto técnico LA-0129/16 de fecha 7 de septiembre de 2016, en el numeral 4. CONCEPTO TECNICO, específicamente en la evaluación al avance de cumplimiento de las obligaciones contractuales, refiere entre otros un hecho general que se repite en las observaciones de muchas actividades evaluadas "(...) la empresa no ha llegado la información que permita determinar el cumplimiento de esta actividad (...)", dicho lo anterior en la evaluación también se encuentran observaciones sobre las actividades, las cuales reflejan el inadecuado manejo del relleno, ya que se reseña por parte de los profesionales que "(...) se evidencio el mal estado de operación y mantenimiento de las redes de recolección de lixiviados. (...), además que (...) se observan afectaciones ambientales y riesgos técnicos de operación por la recirculación de lixiviados sobre las áreas clausuradas. (...), también "(...) actualmente las terrazas se encuentran cubiertas con gramíneas sobre material arcilloso, toda vez que no se conoce acerca de su efectividad, máxime cuando se evidencian deslizamientos y reptación del material (...)", (...) se evidencia ausencia de mantenimiento y seguimiento por parte de los operadores del relleno sanitario, dado que se presenta inestabilidad de la masa allí dispuesta, en algunos tramos, como deslizamientos puntuales de falla rotacional, como también reptación en la mayoría de las terrazas.(...), (...) En los tramos en que existen obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía, se encuentran colmatados por los sólidos arrastrados aunado al hecho de presentar lixiviado sin que la empresa implemente medidas correctivas.(...)", dichas situaciones aumentan la posibilidad de afectación al suelo de las áreas adyacentes al relleno sanitario, ya que existe la posibilidad de salida de lixiviados del área del relleno sanitario, por las estructuras de manejo de aguas lluvias, también existe el riesgo de colapso de las celdas.

Por tanto y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones derivadas de Artículo denominado **"Efecto de los lixiviados de residuos sólidos en un suelo tropical"**<sup>3</sup>:

*(...) La gestión de los residuos sólidos urbanos constituye hoy en día un importante problema ambiental, económico y social en todo el mundo, principalmente debido a que el volumen de residuos crece más rápidamente que la población mundial. (Renou et al., 2008). Las malas prácticas de manejo y control en los rellenos sanitarios, pueden convertir a los rellenos en una potencial fuente de contaminación hidrogeológica, debido al riesgo que existe en el caso de que los lixiviados se infiltren y lleguen al agua subterránea, representando una alta fuente de toxicidad y un alto riesgo de contagio de enfermedades cancerígenas (Park & Batchelor, 2002). Por lo tanto, los lixiviados son*

<sup>3</sup> Quintero-Ramírez, A., Valencia-González, Y. and Lara-Valencia, L.A., Efecto de los lixiviados de residuos sólidos en un suelo tropical DYNA, 84(203), pp. 283-290, December, 2017.

*reconocidos como un importante problema ambiental y su evaluación y gestión de riesgos se considera esencial.*

*A pesar de existir una normativa clara en cuanto al tratamiento que se debe dar a los lixiviados, siguen existiendo sitios tales como botaderos ilegales o incluso rellenos sanitarios municipales que generan un impacto negativo en el ambiente, al incumplir con los requerimientos mínimos de disposición final de residuos sólidos y vertimiento de lixiviados. Se resalta entonces, la necesidad de generar conciencia no solo en las autoridades ambientales sino en la comunidad en general, en lo concerniente a la regulación en la disposición final de residuos sólidos, para que cumplan con todas las normativas de manejo integral de los residuos y sus lixiviados. Lo cual evitará una contaminación del suelo de fundación; previniendo así, futuros problemas geotécnicos de consideración. (...).*

Es así que se establece que efectivamente el NO cumplimiento de las obligaciones derivadas de los requerimientos de los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 476 del 15 de junio de 2005, genera un alto riesgo de afectación del recurso suelo.

### **CARGO TERCERO**

#### **Incumplimiento Normativo**

El cargo tercero se valora como incumplimiento normativo teniendo en cuenta que el hecho contenido en el presente cargo se refiere a incumplimientos en su mayoría documentales, que en sí mismos no generan afectaciones a los bienes de protección, por tratarse primordialmente de una entrega de monitoreos y muestreos ante CORPOBOYACÁ, así como reiteración del cumplimiento de actividades derivadas del instrumento ambiental, por tanto, no se realiza la calificación de atributos de importancia. En tal sentido, su calificación y valoración se efectuará con los mínimos valores considerados por la Resolución 2086 de 2010.

#### **- CALIFICACION DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Cargo 1 Riesgo	Cargo 2 Riesgo	Cargo 3 Normativo
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.			X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	X	X	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.			X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	X	X	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá a el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses			X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años			
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	X	X	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.			X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X	X	

	sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.			X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X	X	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

**JUSTIFICACIÓN**

**CARGO PRIMERO**

• **Recurso Suelo**

**Intensidad (IN):**

Teniendo en cuenta que en la evaluación adelantada dentro del Informe LA-0129/16 de fecha 7 de septiembre de 2016, se encuentra un cumplimiento de las actividades planteadas en el Artículo Primero de la 476 del 15 de junio de 2005, en un porcentaje de 16.63% lo cual indica un incumplimiento de las Actividades de 83.37%, Por lo tanto, se evalúa con valor 8

**Extensión (EX)** Considerando que los incumplimientos derivados del cargo Primero afectan lo relacionado a las terrazas 1 a 11 se establece un área de **5.42 Has.** Por lo tanto, la extensión se evalúa con valor 12.

**Persistencia (PE):** Evidentemente al no implementar las medidas de control planteadas en el instrumento de manejo y control ambiental aprobado, la persistencia de los efectos adversos como la presencia de lixiviados en suelo puede conllevar a alteraciones que se tornan de carácter permanente en el entono del polígono, por lo cual como se indica en el estudio realizado por Quintero y Valencia en el Año 2017<sup>4</sup> "En términos generales, se logró evidenciar cambios importantes en las propiedades físicas, químicas, estructurales y mecánicas de las muestras, producidas por la presencia de lixiviados de residuos sólidos durante un periodo de tiempo prolongado; sin embargo el mayor efecto, se presenta en las propiedades químicas, afectando notoriamente la estructura del material con consecuencias importantes en las propiedades hidro/mecánicas del suelo, tornando el material inestable y vulnerable ante situaciones externas". Por tanto, se valora 5.

<sup>4</sup> Quintero-Ramírez, A., Valencia-González, Y. and Lara-Valencia, L.A., Efecto de los lixiviados de residuos sólidos en un suelo tropical DYNA, 84(203), pp. 283-290, December, 2017.

**Reversibilidad (RV):** Teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y la implicación de no dar aplicación a las medidas de control ambiental, la capacidad de retornar por medios naturales las condiciones originales del suelo, es de un carácter tal como indica el estudio realizado por Quintero y Valencia en el Año 2017. *"Dado que el efecto de los lixiviados permite el aumento del límite líquido en la muestra contaminada puede obedecer principalmente al incremento de partículas de tamaño limo en el suelo y la disminución del índice de plasticidad afecta de manera significativa las propiedades físicas de la muestra contaminada, ya que se disminuye el rango en el que los materiales se comportan plásticamente. Estas variaciones se atribuyen, además, al cambio en la naturaleza del líquido al interior de los vacíos de la muestra. La desagregación de las partículas debido a la presencia de lixiviado, tiende a aumentar el área de superficie específica de suelo, lo que lleva a una alta absorción de agua que cambia los valores de los límites".* Este cambio en las condiciones físicas del suelo hace que la reversibilidad se de en un rango superior a 10 años. se valora 5

**Recuperabilidad (MC):** La adopción de las medidas de control ambiental, contribuyen a que la alteración del medio o pérdida del recurso sea menor, sin embargo, al no dar cumplimiento a las medidas de control planteadas en el instrumento de manejo y control ambiental aprobado se incrementa el riesgo de afectación por no implementar las medidas de prevención adecuadas, respecto los impactos allí identificados. Lo que hace que la recuperación del entorno sea mucho más difícil. por ejemplo, la falta de una efectiva revisión de la red de lixiviados, a fin de evitar fugas, y prevenir que los lixiviados se combinen con las aguas lluvias que van por la red de aguas de escorrentía y así evitar que los lixiviados salgan del polígono del relleno, por lo tanto y ante el incumplimiento evaluado se valora como 3

### **CARGO SEGUNDO**

- **Recurso Suelo**

**Intensidad (IN):**

Del informe LA-0129/16 de fecha 7 de septiembre de 2016 se refiere: "por lo que se determina un cumplimiento parcial a la totalidad de las actividades del instrumento de manejo y control ambiental aprobado, ya que a lo largo de los seguimientos realizados por ésta Corporación se denotaron falencias en su operación y que conllevan a evidenciar en la actualidad procesos inestables como deslizamientos puntuales e incipientes procesos de reptación que ponen en manifiesto la ineficiencia en la operación de las terrazas clausuradas. Aunado al hecho de no tener un adecuado manejo de lixiviado tanto de la parte antigua como de la actual, ya que este es recirculado a las áreas de disposición de residuos sólidos y por ende generando brotes por la saturación del terreno y contribuyendo a la inestabilidad de las áreas clausuradas". Por lo tanto, se evalúa **con valor 8**

**Extensión (EX)** Teniendo en cuenta el cargo segundo aplica para las áreas clausuradas es decir las terrazas 1-11 del denominado "Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir Sogamoso" cuya área es de 5.42 Has, se evalúa **con valor 12.**

**Persistencia (PE):** según lo evidenciado el día 05 de febrero de 2016 folio 5(...) Donde se evidencio un vertimiento al suelo, georreferenciado en las coordenadas Longitud: 72°52'43,2"W Latitud 5°45'14,7"N y Longitud: 72°52'42,1"W Latitud 5°45'13,9"N, el cual fluye por una cuneta en terreno natural, pasa a una alcantarilla y como se indicó descarga al suelo, el cual por topografía y morfología de la zona fluye hacia el cauce de una fuente hídrica superficial denominada Quebrada N.N.(...) según el Sistema de información ambiental Territorial de esta Entidad y que según informan es conocida en el sector como Quebrada Matayeguas, este vertimiento da cuenta del inadecuado manejo de la red de



25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

lixiviados, teniendo presente que este punto coincide con lo referenciado en la medida preventiva que actualmente cursa en el presente proceso sancionatorio mediante Resolución No. 29 del 11 de enero de 2023, situación que contribuye a que los procesos de Gestión ambiental se tarden en indicar mejoría. Por lo tanto, se valora 5.

**Reversibilidad (RV):** Del Artículo efecto de los lixiviados de residuos sólidos en un suelo tropical pagina 289, (...) se logró evidenciar cambios importantes en las propiedades físicas, químicas, estructurales y mecánicas de las muestras, producidas por la presencia de lixiviados de residuos sólidos durante un periodo de tiempo prolongado; sin embargo el mayor efecto, se presenta en las propiedades químicas, afectando notoriamente la estructura del material con consecuencias importantes en las propiedades hidro/mecánicas del suelo, tornando el material inestable y vulnerable ante situaciones externas(...), con lo cual se puede apreciar que los efectos de los lixiviados en el suelo son casi permanentes. Por lo tanto, se valora 5

**Recuperabilidad (MC):** La adopción de medidas de control ambiental, contribuyen a que la alteración del medio o la afectación sobre los recursos sea menor, teniendo en cuenta que en el instrumento de comando y control existen las actividades de gestión ambiental plenamente identificadas que permiten contribuir a la prevención de los efectos adversos identificados en el respectivo instrumento de manejo y control ambiental aprobado, ya que el cumplimiento del total de actividades plasmadas permite dar un óptimo manejo de las actividades a desarrollar en las áreas clausuradas, teniendo en cuenta que la infraestructura de disposición de residuos no debe poner en peligro los recursos naturales del área de influencia del relleno sanitario y tampoco la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y en particular sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por olores, además de no atender contra el paisaje. Por lo tanto, se valora como 3

### CARGO TERCERO

- Normativo

Para el hecho contenido en el cargo tercero, por tratarse de un incumplimiento en su mayoría documental, que NO genera riesgos a los bienes de protección, no se hace la valoración de la importancia del riesgo, sino que se procede con la valoración mínima en cuenta a la Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación y la Magnitud Potencial de Afectación, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 - Metodología para cálculo de multas por Infracción ambiental, Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental, corresponde a un valor de 4.

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

$$r = o * m$$

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

25 MAY 2023 - - R 1 R R 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 24

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

**CARGO PRIMERO**

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 12) + 5 + 3 + 3$$
$$I = 59$$

**CARGO SEGUNDO**

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 12) + 5 + 3 + 3$$
$$I = 59$$

$$I = (59 + 59) / 2$$

$$I = 59$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección Recurso hídrico para el cargo único se clasifica como **SEVERO**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **SEVERO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 60$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que las infracciones contenidas dentro del presente proceso sancionatorio corresponden a obligaciones de Instrumento ambiental aprobado mediante resoluciones 476 del 15 de junio de 2005 y Resolución No. 848 del 9 de septiembre de 2008, se determina que la probabilidad de ocurrencia de afectación de determina como **ALTA**.

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

25 MAY 2023 - - 01080

Continuación Resolución No., \_\_\_\_\_ Página 25

Por lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de correnca de la afectación (o) corresponde un valor de:

$$o = 0.8$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} \Gamma_{(\text{Recurso Suelo})} &= o * m \\ \Gamma_{(\text{Recurso Suelo})} &= 0.8 * 60 \\ \Gamma_{(\text{Recurso Suelo})} &= 48 \end{aligned}$$

Con forme al parágrafo 2 del Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 la monetización del riesgo se da por promedio del Riesgo del recurso suelo y el incumplimiento normativo del cargo tercero

$$\begin{aligned} \Gamma_{(\text{Recurso Suelo})} + \Gamma_{(\text{Normativo})} / 2 \\ 48 + 4 = 52 / 2 \\ \Gamma_{(\text{promedio})} = 26 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * \text{SMMLV}) * 26 \\ R &= (11.03 * \$1.160.000) * 26 \\ i = R &= \$ \$ 332.664.800 \end{aligned}$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores, que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señor COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	No aplica	0

25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26

<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	No aplica	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	No aplica	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	No aplica	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	No aplica	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Se evalúa este agravante como Costo Evitado ya que no se implementaron las acciones necesarias ordenadas por los Artículos 1 y 2 de la resolución 476 del 15 de junio de 2005, así como los numerales 2,5, 7 ,8,10 y 11 del Artículo 3 de la Resolución No 848 del 9 de septiembre de 2008	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	No aplica	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	Incumplimiento Resolución No. 00029 de 11 de enero de 2023	0.2
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	No aplica	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	No aplica	N/A

<b>ATENUANTES</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	No aplica	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	No aplica	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	Circunstancia valorada en la (i)

A continuación, se presenta la evidencia de la consulta realizada en el RUIA, como soporte a la información registrada:

25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 27

GOV.CO
VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

---

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

Autoridad Ambiental <input type="text" value="Selección..."/>	
Tipo de infracción <input type="text" value="Selección..."/>	Tipo de sanción <input type="text" value="Selección..."/>
Número de Expediente <input type="text" value="Número de Expediente"/>	Número de Acto que impone sanción <input type="text" value="Número de Acto que impone sanción"/>
Nombre de la persona o razón social sancionada <input type="text" value="COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOCAMOSO S.A."/>	Número Documento de la persona o razón social <input type="text" value="Número Documento de la persona o razón social"/>
Estado Sanción <input type="text" value="Activo"/>	

**Fecha de Sanción**

Desde <input type="text" value=""/>	Hasta <input type="text" value=""/>
--	--

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

Departamento <input type="text" value="Selección..."/>	Municipio <input type="text" value="Selección..."/>
Corregimiento <input type="text" value="Selección..."/>	Vereda <input type="text" value="Selección..."/>

---

En este espacio encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones  
No se encontraron Registros.

Fuente: Ventanilla integral tramites ambientales, MADS.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.4
- Circunstancias atenuantes: No se encuentran circunstancias atenuantes (0).

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0.4 + 0$

$A = 0.4$



• **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el único cargo formulado mediante Resolución No. 2615 de 16 de octubre de 2014, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, corresponde a persona jurídica, sociedad anónima de servicios públicos mixta en la cual, el 62.42 % de los aportes corresponden al municipio de Sogamoso, regida por el derecho privado, en sus relaciones laborales, actos y contratos. Cuyo objeto principal es la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, servicio ordinario y especial de aseo, y alumbrado público de la ciudad de Sogamoso.

Según el numeral 2 artículo- Artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 957 DE 2019' y según estados financieros anexo, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS se clasifica como empresa.

$$cs = 1.0$$

> **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	2
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 332.664.800
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.4
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	1

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2 * \$ 332.664.800) * (1 + 0.4) + 0] * 1$$

**MULTA = \$ 931.461.440 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE)**

## **5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Este tipo de sanción se establece con forme a la valoración jurídica del presente proceso. Es así que teniendo en cuenta que los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución 1193 del 5 de julio de 2022, derivan en infracciones que generan riesgo a los recursos naturales, por el incumplimiento actividades relacionadas con el Instrumento de Comando y Control aprobado mediante Resolución 476 de 15 de junio de 2005, cuyas actuaciones van encaminadas a las áreas ya clausuradas del proyecto, el cierre temporal se hace necesario hasta que se dé cumplimiento con lo relacionado a la red de lixiviados, cumplimiento derivado de la ficha de manejo No 1, el cual hasta el momento se encuentra incumplido teniendo en cuenta que el único documento presentado por COSERVICIOS frente al manejo de los lixiviados en las áreas clausuradas es el Radicado No. 010973 de fecha 12 de julio de 2018, el cual no cumple con las características técnicas que permitan evidenciar la ejecución y cumplimiento del requerimiento.

Conforme a lo anterior, es del caso recalcar que COSERVICIOS S.A E.S.P debe cumplir con el adecuado manejo de la red de lixiviados, de tal manera que garantice la recolección y conducción de los mismos hacia los sistemas de tratamiento, para lo cual COSERVICIOS S.A E.S.P debe presentar:

1. Un diagnóstico del estado actual de la red de drenaje de lixiviados, referenciando plenamente, en caso de existir, los puntos afectados e Informe con los soportes suficientes de las actividades realizadas que muestren la manera como se subsanaron las deficiencias encontradas.
2. Plan de reparación de la red para evitar futuras contingencias. Además, el informe deberá presentar alternativas de manejo a potenciales riesgos de filtraciones en la red de lixiviados.
3. Así mismo se debe garantizar que las terrazas clausuradas no presenten filtraciones o fugas, y se debe garantizar que los lixiviados no lleguen a combinarse con las aguas de escorrentía a fin de evitar el riesgo de afectación a recurso hídrico o recurso suelo fuera del área del polígono del Relleno Sanitario Terrazas del Porvenir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A E.S.P** persona jurídica identificada con Nit. No. 891.800.031-4 de los cargos formulados por esta Corporación en la Resolución No. 1193 del 05 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCION PRINCIPAL** a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS** – persona jurídica con Nit. No. 891.800.031-4, **CIERRE TEMPORAL DEL SERVICIO DE RELLENO SANITARIO TERRAZAS DEL PORVENIR** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **IMPONER COMO SANCION ACCESORIA** a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P.** identificada con el NIT No. 891.800.031-4 **MULTA** por valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$ 931.461.440, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** - Dicha suma de dinero deberá ser cancelada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 891.800.031-4 a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700 del **BANCO AGRARIO** – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del **BANCO DAVIVIENDA**, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del **BANCO – BBVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución presta mérito ejecutivo y el incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no exime a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P.**, del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales y de los actos administrativos de seguimiento y control que expida **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente acto administrativo al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS SA E.S.P** señor **PEDRO ELIAS BARRERA MESA** y/o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la carrera 11 No 15-10, plaza seis de septiembre del municipio edificio Centro Empresarial Mirador Plaza, Sogamoso – Boyacá. Teléfono 7702110, correo electrónico [gerencia@coservicios.esp.com.co](mailto:gerencia@coservicios.esp.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser posible efectuar la notificación personal, se deberá dar aplicación al Artículo 69 de la ley en comento (**NOTIFICACION POR AVISO**)

**PARAGRAFO.** - Proceder a la notificación electrónica del presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización del interesado.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – **VINCULAR** y **RECONOCER** en calidad de **TERCEROS INTERVINIENTES** a: **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico [franciscocipagauta@yahoo.es](mailto:franciscocipagauta@yahoo.es); a **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA** quien podrá ser notificado en el correo electrónico [franciscocipagauta@yahoo.es](mailto:franciscocipagauta@yahoo.es) y a la señora **MARIA HERMENCIA MERCHAN PEÑA**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [ladrillerasanagustin@gmail.com](mailto:ladrillerasanagustin@gmail.com)

25 MAY 2023 - - 11 11 11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 31

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico regional.boyaca@procuraduria.gov.co para los fines pertinentes

**ARTÍCULO DECIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDECIMO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá realizarse la anotación respectiva en el registro único de infractores ambientales – RUIA -.

**ARTICULO DUODECIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella

Archivo: Resoluciones – proceso sancionatorio OOCQ – 00580 – 16

RESOLUCIÓN No. 1082

( 26 MAY 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0184 de 9 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, en el predio denominado "**Buenos Aires**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-11950 y código catastral No. 15442000100020117000, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí – Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, para ochenta (80) árboles de las siguientes especies: Treinta y siete (37) de Caco con volumen de 21,83 m<sup>3</sup>, quince (15) de Cedrillo con volumen de 8,67 m<sup>3</sup>, veinte (20) de Cedro con volumen de 14,25 m<sup>3</sup>, cuatro (4) de Melina con volumen de 3,38 m<sup>3</sup> y cuatro (4) de Cucharó con volumen de 1,68 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,81 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 24 de abril de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230222 del 28 de abril de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

**4. CONCEPTO TECNICO**

*Realizada la visita al predio "**Buenos Aires**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo, Cedro, Melina, Caco y Cucharó aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Néstor Augusto Rincón González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, propietario del predio "**Buenos Aires**", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **sesenta (60) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata L.*), Cedrillo (*Simarouba amara Aubl.*), Caco (*Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don*), *Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult* y Melina (*Gmelina arborea Roxb*) con un volumen total bruto de **43,7 m<sup>3</sup>** distribuidos en un área de 2,39 ha, del predio denominado "**Buenos Aires**" con cédula catastral 15442000100020117000, en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 17**.*



Continuación Resolución No. 1082 26 MAY 2023 Página 2

Tabla 17. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	Nº INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>	15	10,31
Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	16	13,42
Caco	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	23	14,94
Cucharo	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. &amp; Schult</i>	2	1,27
Melina	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	4	3,71
<b>TOTAL</b>		<b>60</b>	<b>43,7</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 18 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 18. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen (m³)
1	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,585
2	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,837
3	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,423
4	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	0,54
5	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	0,963
6	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	1,377
7	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,486
8	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	0,837
9	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,648
10	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,648
11	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,999
12	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,648
13	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,774
14	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,711
15	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,909
16	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,594
17	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,711
18	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,54
19	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,837
27	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	1,053
28	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,783
29	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	1,575
30	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,711
31	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,594
33	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,387
34	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
35	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
36	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,774
37	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	1,377
38	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
39	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,387
40	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,648
41	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,648
42	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	1,377
43	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,594
44	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,711
45	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,711
46	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,486
47	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,594
48	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,54
49	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,54
50	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,495
51	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,774
52	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,54
53	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. &amp; Schult</i>	1,053
54	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. &amp; Schult</i>	0,225
55	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,981
56	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,981
57	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,711
58	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,711



ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen (m <sup>3</sup> )
59	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don	0,486
60	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,774
61	CEDRO	Cedrela odorata L.	0,981
62	CEDRO	Cedrela odorata L.	0,783
63	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	1,053
64	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don	0,522
65	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl	0,522
66	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don	0,513
67	CACO	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don	0,486
78	CEDRO	Cedrela odorata L.	1,125
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>43,7</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Néstor Augusto Rincón González**, propietario del predio "Buenos Aires", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Trescientas treinta y cinco (335) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Néstor Augusto Rincón González** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 19**.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,39	1	5° 35' 2,333"	74° 3' 5,187"	973
	2	5° 35' 0,331"	74° 3' 5,615"	975
	3	5° 34' 59,696"	74° 3' 4,981"	976
	4	5° 34' 57,777"	74° 3' 5,049"	980
	5	5° 34' 57,270"	74° 3' 8,782"	972
	6	5° 35' 0,097"	74° 3' 11,165"	973
	7	5° 35' 2,371"	74° 3' 10,430"	971

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la **Tabla 20**, según lo establecido en el numeral 3.8.7.



Tabla 20. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento forestal.

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
20	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
21	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
22	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
23	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.
24	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
25	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.
26	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
32	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
68	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
69	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
70	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
71	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
72	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult
73	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
74	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
75	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don
76	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult
77	CEDRO CAOBO	<i>Swietenia macrophylla</i> King in Hook.
79	CEDRO CAOBO	<i>Swietenia macrophylla</i> King in Hook.
80	CEDRO CAOBO	<i>Swietenia macrophylla</i> King in Hook.

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **Néstor Augusto Rincón González** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 20**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**Buenos Aires**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

- Los patios de acopio, son los únicos lugares donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, están ubicados en las coordenadas descritas en la **Tabla 21**, sobre la vía que conduce del centro poblado de Santa Rosa al municipio de Maripí, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 21. Localización Puntos de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 34' 48,9"	74° 03' 6,06"
Acopio 2	5° 35' 05,36"	74° 02' 57,28"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

## FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*\*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.\**

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del



bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*



En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.



En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "**Buenos Aires**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-11950 y código catastral No. 15442000100020117000, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí – Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230222 del 28 de abril de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor al señor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ** identificado con





cédula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, en calidad de propietario del predio "**Buenos Aires**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-11950 y código catastral No. 15442000100020117000, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí – Boyacá para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **sesenta (60) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata L.*), Cedrillo (*Simarouba amara Aubl.*), Caco (*Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don.*), *Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult* y Melina (*Gmelina arborea Roxb*) con un volumen total bruto de **43,7 m<sup>3</sup>** distribuidos en un área de 2,39 Ha., por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Trescientas treinta y cinco (335) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuera, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, en calidad de propietario del predio "**Buenos Aires**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-11950 y código catastral No. 15442000100020117000, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí – Boyacá para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **sesenta (60) individuos maderables** con un volumen total bruto de **43,7 m<sup>3</sup>**, de conformidad con la siguiente tabla:



COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>	15	10,31
Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	16	13,42
Caco	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	23	14,94
Cucharo	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. &amp; Schult</i>	2	1,27
Melina	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	4	3,71
TOTAL		60	43,7

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,39	1	5° 35' 2,333"	74° 3' 5,187"	973
	2	5° 35' 0,331"	74° 3' 5,615"	975
	3	5° 34' 59,696"	74° 3' 4,981"	976
	4	5° 34' 57,777"	74° 3' 5,049"	980
	5	5° 34' 57,270"	74° 3' 8,782"	972
	6	5° 35' 0,097"	74° 3' 11,165"	973
	7	5° 35' 2,371"	74° 3' 10,430"	971

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas 74° 03' 6,06" N 5° 34' 48,9" W y 74° 02' 57,28" N 5° 35' 05,36" W sobre la vía que conduce del centro poblado de Santa Rosa al municipio de Maripí. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen (m³)
1	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,585
2	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,837
3	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,423
4	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	0,54
5	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	0,963
6	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	1,377
7	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,486
8	MELINA	<i>Gmelina arborea Roxb.</i>	0,837
9	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,648
10	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,648
11	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,999
12	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,648
13	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,774
14	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,711
15	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,909
16	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,594
17	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,711
18	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,54
19	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,837
27	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	1,053
28	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,783
29	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	1,575
30	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,711
31	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,594



ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen (m <sup>3</sup> )
33	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,387
34	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
35	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
36	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,774
37	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	1,377
38	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
39	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,387
40	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,648
41	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,648
42	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	1,377
43	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,594
44	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,711
45	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,711
46	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,486
47	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,594
48	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,54
49	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,54
50	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,495
51	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,774
52	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,54
53	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. &amp; Schult.</i>	1,053
54	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. &amp; Schult.</i>	0,225
55	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,981
56	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,981
57	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,711
58	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,711
59	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
60	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,774
61	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,981
62	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,783
63	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	1,053
64	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,522
65	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>	0,522
66	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,513
67	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,486
78	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	1,125
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>43,7</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios



forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.

5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Trescientas treinta y cinco (335) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.



**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.434.835 de Bosa, por medio de su autorizado, el señor YUBER DANIEL MURCIA FANDIÑO, identificado con C.C. No. 7'316.689, Celular 3118741013, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Maripí para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

Continuación Resolución No. 1082 26 MAY 2023 Página 14

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00014-23



26 MAY 2023 - - 11 0 R 3

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 685 de 13 de septiembre de 2021** CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV** del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT. **891.801.770-3**, el cual fue comunicado mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021.

Que a través de radicado de entrada No **027814 de 10 de noviembre de 2021** la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá-**ESPB S.A.E.S.P.**, solicitó "(...) informar el estado actual del trámite de aprobación del PSMV del municipio de Rondón y de igual manera de ser posible, se emita un concepto técnico con la viabilidad del predio destinado."

Que por medio de oficio de salida No **160-019384 de 13 de diciembre de 2021** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca, le informó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá **ESPB S.A.E.S.P.**, que no es procedente atender dicha solicitud por cuanto no es competencia de la Corporación conceptuar al respecto, correspondiendo directamente al municipio como responsable del manejo y tratamiento de las aguas residuales municipales la definición de los sitios apropiados para la construcción de los sistemas de tratamiento ....

Que mediante oficio de salida No. **160-019700 de 20 de diciembre 2021** CORPOBOYACÁ remite la evaluación realizada al documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE RONDON (BOYACÁ)", donde le comunicó al **MUNICIPIO DE RONDON**, identificado con NIT.**891.801.770-3**, las observaciones que se deben tener en cuenta para poder dar continuidad al trámite de aprobación del **PSMV**.

Que por medio radicado de entrada No. **019566 de 26 de agosto de 2022** el **MUNICIPIO DE RONDON**, identificado con NIT.**891.801.770-3**, allegó información del documento final del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Rondón

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de la alcaldía **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT.**891.801.770-3**, y, en consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. **PSMV-220768 de 28 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO.**

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento **FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ**, presentado por el Municipio de Rondón, identificado con el N.I.T. **891.801.770-3**, representado legalmente por el señor **Sandro Rodolfo Borda Rojas**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.174.969** expedida en Tunja - Boyacá, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución No. **1433 de 2004** y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)** presentado mediante radicado No. **03793 del 25 de febrero de 2021**, radicado No. **016632 del 19 de julio de 2021** y radicado No. **019566 del 26 de agosto de 2022**, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

26 MAY 2023 - -- n 1 n n 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" radicado mediante oficio No. 019566 del 26 de agosto de 2022, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Rondón.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Rondón es responsabilidad de la Administración Municipal y de la unidad de servicios públicos, y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicado No. 019566 del 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- 5.4 *CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido por el municipio de Rondón correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, el municipio de Rondón y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBOs y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.*
- 5.5 *Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Rondón y/o la unidad de servicios públicos debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución No. 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos para la Quebrada La Nopacera como afluente al río Lengupá según Resolución No. 3559 del 2015 o la que la modifique o sustituya.*
- 5.6 *En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 008 de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025" y teniendo en cuenta que las cargas proyectadas en el documento PSMV del municipio de Rondón para los años 2021, 2022 y 2023 (DBO5 y SST) sobrepasan las cargas anuales definidas en el citado Acuerdo, las cargas proyectadas en el documento de PSMV correspondientes a dichas vigencias no son objeto de aprobación y por tanto, COPORBOYACA realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Rondón y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el Acuerdo 008 de 2020. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo 008 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le corresponden al municipio de Rondón como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta teniendo como base las cargas proyectadas en el PSMV. El indicador de eliminación de puntos de vertimiento se evaluará conforme a lo formulado en el documento de PSMV.*
- 5.7 *De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ" mediante radicado No. 019566 del 26 de agosto de 2022, se establece para el municipio de Rondón la siguiente proyección de cargas contaminantes las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:*





26 MAY 2023 - - 0 1 0 R 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

AÑO	POBLACIÓN	PPC DBO kg/hab-día	PPC SST kg/hab-día	CARGA GEN KG/DÍA DBO	CARGA GEN KG/DÍA SST	CARGA VERT KG/DÍA DBO	CARGA VERT KG/DÍA SST	CARGA KG/AÑO DBO VERT	CARGA KG/AÑO SST VERT	% REMOCIÓN
2023	662	0,05	0,05	33,08	33,08	33,08	33,08	12.072,88	12.072,88	0,0
2024	673	0,05	0,05	33,63	33,63	13,45	13,45	4.910,70	4.910,70	60,0
2025	684	0,05	0,05	34,20	34,20	13,68	13,68	4.993,62	4.993,62	60,0
2026	696	0,05	0,05	34,78	34,78	6,96	6,96	2.538,97	2.538,97	80,0
2027	707	0,05	0,05	35,37	35,37	7,07	7,07	2.581,84	2.581,84	80,0
2028	719	0,05	0,05	35,96	35,96	7,19	7,19	2.625,44	2.625,44	80,0
2029	731	0,05	0,05	36,57	36,57	3,66	3,66	1.334,89	1.334,89	90,0
2030	744	0,05	0,05	37,19	37,19	3,72	3,72	1.357,43	1.357,43	90,0
2031	756	0,05	0,05	37,82	37,82	3,78	3,78	1.380,35	1.380,35	90,0
2032	769	0,05	0,05	38,46	38,46	3,85	3,85	1.403,66	1.403,66	90,0
2033	782	0,05	0,05	39,11	39,11	3,91	3,91	1.427,36	1.427,36	90,0
2034	795	0,05	0,05	39,77	39,77	3,98	3,98	1.451,46	1.451,46	90,0

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP - PDA BOYACÁ" mediante radicado No. 019566 del 26 de agosto de 2022, se establece para el municipio de Rondón la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

ITEM	Proyecto	Año de eliminación
1	Eliminar el vertimiento 1, vertimiento 5 y vertimiento 6 del casco urbano del municipio Rondón	AÑO 1
2	Eliminar el vertimiento 2 y vertimiento 3 del casco urbano del municipio de Rondón	AÑO 2
3	Unificar los vertimientos eliminados con el vertimiento 4 de las aguas servidas del casco urbano del municipio de Rondón	AÑO 2

Teniendo en cuenta que el documento de PSMV no contempla el manejo del vertimiento identificado como "vertimiento puntual 1", la administración Municipal de Rondón y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá presentar en un término de tres meses el manejo propuesto para la eliminación o unificación del referido punto de vertimiento indicando el tiempo (vigencia) en la cual se proyecta la actividad a ejecutar.

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones de agua y en especial el permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución No. 3559 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución No. 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rondón, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Rondón, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

26 MAY 2023 - 01083

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

- 5.12 *La administración Municipal de Rondón y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.13 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.14 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.  
(...)"*

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)*"

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

26 MAY 2023 - 01083

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibidem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

"(...)

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
  2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
  3. Descripción, nombre y ubicación georeferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
  4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
  5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
  6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
  7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
  8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
  9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
  10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
  11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
  12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
  13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
  14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
  15. Área en m<sup>2</sup> o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.
- "(...)"

Que en el párrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que en el párrafo 2 del artículo precitado se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que el párrafo 3 *ibidem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

25 MAY 2023 - - 0 1 0 8 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 7

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso del plan de saneamiento y manejo de vertimiento, así como; acogiendo lo plasmado en el Concepto Técnico No. **PSMV-220768 de 28 de diciembre de 2022**, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de lo establecido en el párrafo anterior se tiene que el concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que de conformidad a lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada y, en consecuencia, otorgar permiso del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos **MUNICIPIO DE RONDON**, identificado con **NIT. 891.801.770-3**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Nopacera" para una proyección de 6 puntos de vertimientos representativos de aguas residuales y un vertimiento puntual, ubicados en jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con las siguientes coordenadas geográficas:



26 MAY 2023 - - 0 1 0 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

NOMBRE DEL VERTIMIENTO	GEOREFERENCIACIÓN		
	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Vertimiento 1	5°21'27,70"	73°12'29,20"	2096
Vertimiento 2	5°21'25,80"	73°12'26,20"	2076
Vertimiento 3	5°21'25,70"	73°12'23,60"	2052
Vertimiento 4	5°21'24,91"	73°12'22,30"	2041
Vertimiento 5	5°21'30,50"	73°12'33,60"	2123
Vertimiento 6	5°21'28,00"	73°12'29,39"	2092
Vertimiento Puntual 1	5°21'30,80"	73°12'33,30"	2126

Fuente: PSMV Rondón, 2022

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado de la presente providencia.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT.891.801.770-3, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT.891.801.770-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PSMV-220768 del 28 de diciembre de 2022**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Nopacera" para una proyección de 6 puntos de vertimientos representativos de aguas residuales y un vertimiento puntual, ubicados en jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con las siguientes coordenadas geográficas:

NOMBRE DEL VERTIMIENTO	GEOREFERENCIACIÓN		
	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Vertimiento 1	5°21'27,70"	73°12'29,20"	2096
Vertimiento 2	5°21'25,80"	73°12'26,20"	2076
Vertimiento 3	5°21'25,70"	73°12'23,60"	2052
Vertimiento 4	5°21'24,91"	73°12'22,30"	2041
Vertimiento 5	5°21'30,50"	73°12'33,60"	2123
Vertimiento 6	5°21'28,00"	73°12'29,39"	2092
Vertimiento Puntual 1	5°21'30,80"	73°12'33,30"	2126

Fuente: PSMV Rondón, 2022

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Informar al titular del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que, hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP -- PDA BOYACÁ" radicado mediante oficio No. 019566 del 26 de agosto de 2022, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Rondón.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT.891.801.770-3 que la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es responsabilidad de la Administración Municipal y de la unidad de servicios públicos, y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicado No. 019566 del 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

5 MAY 2023 - - 0 1 0 8 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, con NIT.891.801.770-3 que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido por el municipio de Rondón correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución No. 1433 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que el **MUNICIPIO DE RONDÓN** y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el Artículo 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que debe presentar **semestralmente** a partir de la notificación del presente acto administrativo los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Rondón y/o la unidad de servicios públicos debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución No. 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos para la Quebrada La Nopacera como afluente al río Lengupá según Resolución No. 3559 del 2015 o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** i al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, con NIT.891.801.770-3 que en la articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 008 de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025" y teniendo en cuenta que las cargas proyectadas en el documento PSMV del municipio de Rondón para los años 2021, 2022 y 2023 (DBO<sub>5</sub> y SST) sobrepasan las cargas anuales definidas en el citado Acuerdo, las cargas proyectadas en el documento de PSMV correspondientes a dichas vigencias no son objeto de aprobación y por tanto, CORPOBOYACÁ realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Rondón y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el Acuerdo 008 de 2020. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo 008 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le corresponden al municipio de Rondón como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta teniendo como base las cargas proyectadas en el PSMV. El indicador de eliminación de puntos de vertimiento se evaluará conforme a lo formulado en el documento de PSMV.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ” mediante radicado No. 019566 del 26 de agosto de 2022, se establece para el municipio de Rondón la siguiente proyección de cargas contaminantes las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	POBLACIÓN	PPC DBO kg/ hab-día	PPC SST kg/ hab-día	CARGA GEN KG/ DÍA DBO	CARGA GEN KG/DÍA SST	CARGA VERT KG/DÍA DBO	CARGA VERT KG/DÍA SST	CARGA KG/AÑO DBO VERT	CARGA KG/AÑO SST VERT	% REMOCIÓN
2023	662	0,05	0,05	33,08	33,08	33,08	33,08	12.072,88	12.072,88	0,0
2024	673	0,05	0,05	33,63	33,63	13,45	13,45	4.910,70	4.910,70	60,0
2025	684	0,05	0,05	34,20	34,20	13,68	13,68	4.993,62	4.993,62	60,0
2026	696	0,05	0,05	34,78	34,78	6,96	6,96	2.538,97	2.538,97	80,0
2027	707	0,05	0,05	35,37	35,37	7,07	7,07	2.581,84	2.581,84	80,0
2028	719	0,05	0,05	35,96	35,96	7,19	7,19	2.625,44	2.625,44	80,0
2029	731	0,05	0,05	36,57	36,57	3,66	3,66	1.334,89	1.334,89	90,0
2030	744	0,05	0,05	37,19	37,19	3,72	3,72	1.357,43	1.357,43	90,0
2031	756	0,05	0,05	37,82	37,82	3,78	3,78	1.380,35	1.380,35	90,0
2032	769	0,05	0,05	38,46	38,46	3,85	3,85	1.403,66	1.403,66	90,0
2033	782	0,05	0,05	39,11	39,11	3,91	3,91	1.427,36	1.427,36	90,0
2034	795	0,05	0,05	39,77	39,77	3,98	3,98	1.451,46	1.451,46	90,0

**ARTÍCULO NOVENO:** Indicar al MUNICIPIO DE RONDÓN, con NIT.891.801.770-3 que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento “FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ” mediante radicado No. 019566 del 26 de agosto de 2022, se establece para el municipio de Rondón la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

ITEM	Proyecto	Año de eliminación
1	Eliminar el vertimiento 1, vertimiento 5 y vertimiento 6 del casco urbano del municipio Rondón	AÑO 1
2	Eliminar el vertimiento 2 y vertimiento 3 del casco urbano del municipio de Rondón	AÑO 2
3	Unificar los vertimientos eliminados con el vertimiento 4 de las aguas servidas del casco urbano del municipio de Rondón	AÑO 2

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que el documento de PSMV no contempla el manejo del vertimiento identificado como “vertimiento puntual 1”, la administración Municipal de Rondón y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá presentar en un término de **tres meses** el manejo propuesto para la eliminación o unificación del referido punto de vertimiento indicando el tiempo (vigencia) en la cual se proyecta la actividad a ejecutar.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones de agua y en especial el permiso de vertimientos. Así mismo, contempla los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.



26 MAY 2023 - - 01083

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución No. 3559 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución No. 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Rondón, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Indicar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT.891.801.770-3 que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Rondón, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que la administración Municipal de Rondón y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Advertir al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al titular que el otorgamiento del presente plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El término del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de diez (10) años, contados a partir de la firma del presente acto administrativo. El permiso de vertimientos que se otorga podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a CORPOBOYACÁ y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de



26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Informar al titular del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT. **891.801.770-3** y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PSMV-220768 de 28 de diciembre de 2022**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección Carrera 4 #4-41 en jurisdicción del municipio de Rondón y a los correos electrónicos [alcaldia@rondon-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@rondon-boyaca.gov.co) y [planeacion@rondon-boyaca.gov.co](mailto:planeacion@rondon-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **PSMV-220768 del 28 de diciembre de 2022** de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez Galán  
Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES-Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00012-21



**RESOLUCIÓN No.**

26 MAY 2023 - - 0 1, 0 8 4

**Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 005490 del 08 de marzo del 2022, el MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-004678 del 21 de abril del 2022, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 009950 del 29 de abril del 2022, el MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4, solicitó una prórroga para aportar la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante radicado de entrada No. 10738 del 06 de mayo del 2022, el MUNICIPIO DE TOGÜI, radicó información parcial dentro del trámite administrativo ambiental.

Que mediante oficio de salida No. 160-007168 del 25 de mayo del 2022, requirió al MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4, para que allegara información relacionada con el pago de servicios de evaluación ambiental, con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 014281 del 15 de junio del 2022, el MUNICIPIO DE TOGÜI, presentó el pago de los servicios de evaluación ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 16736 del 18 de julio del 2022, el MUNICIPIO DE TOGÜI, solicitó mesa de trabajo presencial, con el objetivo de tratar la localización y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- y actualización de planes sectoriales de saneamiento básico.

Que mediante Auto No. 0810 del 12 de septiembre del 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4.

Que el Auto No. 0810 del 12 de septiembre del 2022 se comunicó el día 16 de septiembre de 2022 al MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4.

El día 20 de septiembre de 2022, se realizó reunión a través de la plataforma virtual "Google Meet", con los delegados del MUNICIPIO DE TOGÜI y funcionarios de la CORPOBOYACÁ, con el objetivo de tratar los temas relacionados con la reubicación del Planta de Tratamiento de Aguas residuales en el marco de la actualización de PSMV.

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

26 MAY 2023 - - 0 1 0 9 4  
Que mediante oficio de salida No. 160-019132 del 29 de diciembre del 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de TOGÜI» y requirió al MUNICIPIO DE TOGÜI, para que allegara la información y documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 007127 del 17 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE TOGÜI solicitó una prorroga para presentar la información requerida en el oficio de salida No. 160-019132 del 29 de diciembre del 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-005874 del 11 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ otorgó un plazo adicional de treinta (30) días para presentar la información requerida.

Que mediante radicado de entrada No. 009622 del 12 de abril del 2023, el MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT. 800.099.199-4, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-019132 del 29 de diciembre del 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE TOGÜI, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TOGÜI", presentado por la Administración Municipal con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado No.009622 del 12 de abril del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TOGÜI" radicado mediante oficio No. 009622 del 12 de abril del 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Togüi es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 009622 del 12 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Togüi correspondientes a

26 MAY 2023 - - 01084

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Togúí y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Togúí y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 emitida por CORPOBOYACÁ, "por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán- Moniquirá- Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019- 2034" y 1433 del 10 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se corrige la Resolución 4736 del 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchán - Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2024"
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TOGÚÍ" radicado mediante oficio bajo radicado No.009622 del 12 de abril del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida	
	Kg/año	
	DBO <sub>5</sub>	SST
2024	3.010,62	1.305,52
2026	3.021,74	1.310,35
2028	3.032,93	1.315,20

2030	3.044,18	1.320,08
2031		
2032	1.070,48	406,06

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Togúí

Fuente: Anexo 10. Proyección de cargas contaminantes VC, radicado No.009622 del 12 de abril del 2023

- 5.1 Las cargas contaminantes para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, no cumplen con lo establecido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchan - Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2024"; y por tanto, en concordancia con lo señalado en el numeral 5.6, la Corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Togúí y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado Acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo 015 de 2019, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará atendiendo a las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Togúí como sujeto pasivo de la tasa retributiva, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.
- 5.8 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.9 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 de 2018 y 1433 de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Togúí, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.10 Advertir al municipio de Togúí, que el prestador del servicio de alcantarillado deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

- 5.11 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Togüí, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.12 La administración municipal de Togüí y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.13 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Togüí mediante Resolución 3613 del 22 de diciembre de 2010.
- 5.14 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.15 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.16 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)\*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 4

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 7

domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos*

Continuación de la Resolución No. ~~76 MAY 2023~~ ~~01004~~ Pagina No. 8

*recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes

26 MAY 2023 - - 01084

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias"* (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades

26 MAY 2023 - - 0 1 0 0 4

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

*complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo”.*

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que “*El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*”

*Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH”.*

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: “(...) 3.2.- *Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)*”.

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE TOGÚI, identificado con NIT. 800.099.199-4, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 005490 del 08 de marzo del 2022, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0810 del 12 de septiembre del 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte



26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 4

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

resolutiva del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE TOGÜI, identificado con NIT.800.099.199-4; podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. 800.099.199-4, es responsabilidad de la Administración Municipal de Togüi y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante **CORPOBOYACÁ** mediante el radicado de entrada No. 009622 del 12 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 de 2018, corregida por la Resolución 1433 de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya); Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Togüi, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 009622 del 12 de abril del 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** El **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de TOGÜI», mediante el radicado de entrada No. 009622 del 12 de abril del 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
2023	3.010,62	1.305,52
2024	3.010,62	1.305,52
2025	3.016,17	1.307,36
2026	3.021,74	1.310,35
2027	3.027,33	1.312,73
2028	3.032,93	1.315,20
2029	3.038,55	1.317,62
2030	3.044,18	1.320,08
2031	3.049,83	1.322,58
2032	1.070,48	406,06

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las Subcuencas Sutamarchán-Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024", el **MUNICIPIO DE TOGÜI** y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Togüi como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se

76 MAY 2023 - - 0 1 0 8 4

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 13

realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE TOGÜI**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. 800.099.199-4, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de TOGÜI», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Vertimientos a eliminar
2024	Vertimiento 1 (Pozo Séptico)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. 800.099.199-4, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE TOGÜI** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del

26 MAY 2023 - = R 1 R R 4

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE TOGÜI o el prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 4736 del 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup>, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información,

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán Monquirá -Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4736 de 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

26 MAY 2023 - - 01084

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 15

expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TOGÜI**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, incluyendo el formato "**RÉPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 3 No. 3 - 23 del municipio de Togüi, correo electrónico: [planeacion@togui-boyaca.gov.co](mailto:planeacion@togui-boyaca.gov.co) / [alcaldia@togui-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@togui-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00009-22



**RESOLUCIÓN No.**

( 26 MAY 2023 - - 01085

**Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 32419 del 30 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, a través de su representante legal, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-003660 de 28 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante los radicados de entrada No. 009433 y 009480 del 26 de abril de 2022, el MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, aportó la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante Auto No. 0394 del 06 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4.

Que el Auto No. 0394 del 06 de mayo de 2022 se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 09 de mayo de 2022 al MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4.

Que mediante oficio de salida No. 160-016345 del 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «*Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Belén*» y requirió al MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4 para que allegara la información y documentación solicitada. Otorgándole un término de treinta (30) días a partir del recibo del oficio.

Que mediante radicado de entrada No. 030621 del 21 de diciembre de 2022, el MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, dio respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Corporación.

Que mediante oficio de salida No. 160-002019 del 09 de febrero de 2023, informó al Municipio de Belén, que el disco compacto (CD) no contenía información solicitada a través del oficio de salida No. 160-016345 del 16 de noviembre de 2022

Que mediante los radicados de entrada No. 004163 de 21 de febrero, 004916 del 28 de febrero y 0006185 del 13 de marzo, todos del 2023, el MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-016345 del 16 de noviembre de 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

26 MAY 2023 -- A 1 A A 5

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE BELÉN, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230170 del 14 de abril de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BELÉN", presentado por la Administración Municipal de Belén, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No. 04163 del 21 de febrero de 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BELÉN", radicado mediante radicado CORPOBOYACA No. 04163 del 21 de febrero de 2023 para efectos de seguimiento
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Belén es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No. 04163 del 21 de febrero de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Belén correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Belén y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Belén y/o prestador del

servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo 2 según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.

- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BELÉN" mediante radicado CORPOBOYACÁ No. 04163 del 21 de febrero de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	DBO5 (kg/año)	SST (kg/año)
0	104990.15	104748.48
1	108002.90	106105.23
2	108997.50	107100.81
3	108001.51	108105.79
4	164015.52	188255.02
5	165540.35	190000.06
6	167047.05	191745.25
7	21337.55	21337.54
8	21337.54	21337.54
9	21337.54	21337.54
10	21337.54	21337.54
11	21523.03	21523.03
12	21708.55	21708.55
13	21894.10	21894.10
14	22079.67	22079.67
15	22265.28	22265.28

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BELÉN", se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Vertimientos a eliminar
2023	0
2024	1 (Vertimiento 1)
2025	1 (Vertimiento 2)
2026	5 (Vertimientos 3,4,5,6 y 7)

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y

ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Belén, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

- 5.11 Advertir al municipio de Belén, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Belén, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Belén y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Belén mediante Resolución 0170 del 19 de febrero de 2009.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

26 MAY 2023 - - 010R5

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,



26 MAY 2023 - - A 1 0 A 5

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

"(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

26 MAY 2023 - - 01085

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 7

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

26 MAY 2023 - - 11 85

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

Que en el parágrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el parágrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "*el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

26 MAY 2023 - - 11 11 15

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado

76 MAY 2023 - - N 1 R A 5

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

de entrada No. 32419 del 30 de diciembre de 2021, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0394 del 06 de mayo de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230170 del 14 de abril de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No PSMV-230170 del 14 de abril de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230170 del 15 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE BELÉN, identificado con NIT. 800.099.199-4, es responsabilidad de la Administración Municipal de Belén y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Así mismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 04163 del 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de BELÉN, Reglamento



26 MAY 2023 - - 01085

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 04163 del 21 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** El **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «*Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de BELÉN*», mediante el radicado de entrada No. 04163 del 21 de febrero de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	DBO5 (kg/año)	SST (kg/año)
2023	106997.50	107100.81
2024	108001.51	108105.79
2025	164015.52	188255.02
2026	165540.35	190000.06
2027	167047.05	191745.25
2028	21337.55	21337.54
2029	21337.54	21337.54
2030	21337.54	21337.54
2031	21337.54	21337.54
2032	21523.03	21523.03
2033	21708.55	21708.55
2034	21894.10	21894.10
2035	22079.67	22079.67
2036	22265.28	22265.28

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de PAIPA y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de BELÉN como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

26 MAY 2023 - - R 1 R 5

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. 800.099.199-4, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE BELÉN**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230170 del 14 de abril de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. 800.099.199-4, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de BELÉN», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Vertimientos a eliminar
2023	0
2024	1 (Vertimiento 1)
2025	1 (Vertimiento 2)
2026	5 (Vertimientos 3,4,5,6 y 7)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. 800.099.199-4, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de

28 MAY 2023 - - 01085

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 13

Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE BELÉN** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE BELÉN** o el **prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de

26 MAY 2023 - 01005

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

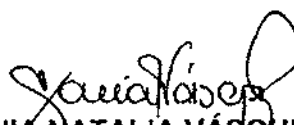
**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT. **800.099.199-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230170 del 14 de abril de 2023, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 6 No. 6-22 del municipio de Belén, correo electrónico: [contactenos@belen-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@belen-boyaca.gov.co) / [alcaldia@belen-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@belen-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230170 del 14 de abril de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00007-22

**RESOLUCIÓN No.**

26 MAR 2023 - - 0 1 0 8 6

**Por medio de la cual se aprueba la modificación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución No. 1074 del 30 de abril de 2012 y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 1197 del 29 de diciembre de 2005, CORPOBOYACÁ, registró los vertimientos de aguas residuales generados en el perímetro urbano del municipio de Chíquiza, e informó al ente territorial que debía presentar para su respectiva evaluación el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) en los términos de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución 0776 del 22 de agosto de 2008, CORPOBOYACÁ, dispuso establecer para el vertimiento líquido doméstico del municipio de Chíquiza, los objetivos de tratamiento con los indicadores prioritarios; asimismo en el artículo segundo se estableció que el municipio de Chíquiza, en el término de cuatro meses debía allegar a Corpoboyacá el Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos, teniendo en cuenta los objetivos de calidad establecidos los términos de referencia que para el efecto definió la corporación en lo establecido en la Resolución 1433 del 2004.

Que mediante Resolución 1074 del 30 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, resolvió ratificar los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 776 del 22 de agosto de 2008 y en el artículo segundo se resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos presentado por el Municipio de Chíquiza identificado con NIT. 8000907234, para el Centro Poblado San Pedro de Iguaque.

Que mediante radicado de entrada No. 04752 del 09 de marzo del 2021, el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4, solicitó la aprobación de la modificación y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante Auto No. 00869 del 03 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE - MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4.

Que en el precitado Auto se ordeno desglosar los documentos obrantes del expediente OOPV-00012-05, visibles del folio 698-699, para insertarlos en la carpeta del expediente PSMV-00015-21 y continuar todas las actuaciones en el mencionado expediente.

Que el Auto No. 00869 del 03 de noviembre de 2021 se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 03 de noviembre de 2021 al MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4.

Que mediante radicado de entrada No. 27799 del 10 de noviembre del 2021, el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, allegó a la Corporación el documento de ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.



Continuación de la Resolución No. 26 MAY 2023 - - 01086 Pagina No. 2

Que mediante oficio de salida No. 160-2304 del 04 de marzo del 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación de la información allegada y requirió al MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4 para que allegara la información y documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 010656 del 06 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, allegó información relacionada con el trámite administrativo ambiental de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 18690 del 11 de agosto del 2022, el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4, dio respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Corporación en el oficio de salida No. 160-2304 del 04 de marzo del 2022.

Que mediante oficio de salida No.160-17631 del 07 de diciembre del 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Chiquiza» y lo requirió para que presentara información y/o documentación para que dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado de entrada No. 001705 del 25 de enero del 2023, el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, presentó ajustes parciales al documento del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio de Chiquiza San Pedro de Iguaque, requeridos por CORPOBOYACÁ.

Que mediante radicado de entrada No. 002444 del 02 de febrero del 2023, el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, presentó el documento definitivo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con el Plan acción.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023, de Modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

“(...)”

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado “PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - SAN PEDRO DE IGUAQUE”, presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ: radicado No.001705 del 25 de enero del 2023 y el radicado No. 02444 del 02 de febrero del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento “PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA SAN PEDRO DE IGUAQUE” radicado mediante oficio No. 002444 del 02 de febrero de 2023, como documento técnico de soporte.

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 002444 del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV este informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán- Moniquirá- Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ a lograr en el periodo 2019-2034"
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre del 2019, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchán- Moniquirá y Suárez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2024".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA SAN PEDRO DE IGUAQUE" radicado mediante oficio 002444 del 02 de febrero de 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

26 MAY 2023 - - 11 08 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

Año	CARGA VERT KG/AÑO DBO	CARGA VERT KG/AÑO SST
2023	5.024	6.780
2024	5.187	7.000
2025	5.350	7.221
2026	768	1.550
2027	791	1.596
2028	813	1.642
2029	836	1.688
2030	859	1.734
2031	881	1.780
2032	905	1.828

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque

Fuente: Anexo 14. Proyección de cargas contaminantes, radicado No.00244 del 02 de febrero de 2023

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA SAN PEDRO DE IGUAQUE", el municipio cuenta con un único vertimiento sin embargo este debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.
- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chíquiza, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Chíquiza, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Chíquiza San Pedro de Iguaque y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Chíquiza San Pedro de Iguaque mediante Resolución 3614 del 20 de diciembre de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

26 MAY 2023 - 01006

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas



residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar*

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

*las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias"* (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el

26 MAY 2023 - - 11 11 86

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

*nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".*

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución 1074 del 30 de abril de 2012, por un término de diez (10) años; así mismo, el mencionado municipio mediante radicado de entrada a través del radicado de entrada No. 04752 del 09 de marzo del 2021, solicitó la aprobación de la modificación y actualización que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 00869 del 03 de noviembre de 2021.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 15 de marzo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. 800.099.723-4, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Así mismo, atendiendo que la Resolución No. 1074 del 30 de abril de 2012, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE-MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, por un término de diez (10) años, se hace necesario prorrogar dicho término, para la etapa de implementación y seguimiento conforme la actualización y modificación que nos ocupa; así las cosas, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será ampliado hasta el año 2032; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado y conforme el análisis realizado en el Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la modificación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 1074 del 30 de abril de 2012, del **CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE-MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, identificado con NIT. 800.099.723-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme la presente actualización y modificación, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se amplía hasta la vigencia del año 2032; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del documento aprobado por CORPOBOYACÁ a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia, modificar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 1074 del 30 de abril de 2012, en el sentido de prorrogar hasta la vigencia del año 2032, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

**ARTÍCULO CUARTO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE - MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**,



26 MAY 2023 - 01006

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

identificado con NIT. **800.099.723-4**, es responsabilidad de la Administración Municipal de CHÍQUIZA y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento final presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 002444 del 02 de febrero del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El MUNICIPIO DE CHÍQUIZA, identificado con NIT. **800.099.723-4**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018, corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chíquiza, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO QUINTO: MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Chíquiza - San Pedro de Iguaque», mediante el radicado de entrada No. 002444 del 02 de febrero de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	CARGA VERT KG/AÑO DBO	CARGA VERT KG/AÑO SST
2023	5.024	6.780
2024	5.187	7.000
2025	5.350	7.221
2026	768	1.550
2027	791	1.596
2028	813	1.642
2029	836	1.688
2030	859	1.734
2031	881	1.780
2032	905	1.828

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las Subcuencas Sutamarchán-Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024", el

MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Chíquiza - San Pedro de Iguaque», al contar con un único vertimiento, mediante su implementación debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, identificado con NIT. **800.099.723-4**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA - CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE** o el **prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 4736 del 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup>, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presenta artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán Monquirá -Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4736 de 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

26 MAR 2023 - - 0 1 0 8 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 15

siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1074 del 30 de abril de 2012, que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE IGUAQUE**, y que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO VIGESIMO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, identificado con NIT. **800.099.723-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 6 No. 3-08 del municipio de Chiquiza, correo electrónico: [contactenos@chiquiza-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@chiquiza-boyaca.gov.co) / [alcaldia@chiquiza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chiquiza-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230185 del 18 de abril de 2023,

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 6

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 16

incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00015-21



RESOLUCIÓN No. 26 MAY 2023 - - 01088

Por medio de la cual se proroga el término de vigencia de un Permiso de Ocupación de Cauce otorgando mediante la Resolución No. 0937 del 16 junio de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00248 del 16 de febrero de 2022 y prorrogada por la Resolución No. 01505 del 12 de agosto de 2023, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891.855.138-1, sobre la fuente denominada Quebrada La Aroma, de manera temporal por el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el desmonte de la infraestructura existente y la etapa constructiva de un Box Culvert y de manera permanente por la vida útil de la obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados para la ocupación:

OBRAS A CONSTRUIR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PUNTO		ALTURA msnm	SECTOR
	LATITUD N	LONGITUD O		
Construcción de un Box Culvert en la carrera 43 con calle 13..	5° 48' 21.3475"	73° 1' 30.34"	2494	Zona Urbana del Municipio de Duitama.

Que mediante radicado de entrada número 023173 del 23 de septiembre de 2021, el MUNICIPIO DE DUITAMA, solicitó a CORPOBOYACÁ la ampliación del plazo concedido por un término igual o superior al término anteriormente dado en la Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021. Solicitud reiterada a través del radicado 001069 del 18 de enero de 2022.

Que CORPOBOYACÁ emitió Resolución No. 00248 de fecha 16 de febrero de 2022, en la que resolvió prorrogar por el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021. Resolución notificada mediante correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2022.

Que mediante radicados de entrada números 013315 del 06 de junio de 2022 y 014132 del 14 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE DUITAMA, a través de su alcalde municipal, solicitó a CORPOBOYACÁ ampliar el plazo para la construcción de un Box Culvert en seis (6) meses adicionales, en razón a que la ejecución del proyecto no se ha llevado a feliz término, indicando lo siguiente: "(...) estando dentro de los términos legales, muy respetuosamente solicito ante CORPOBOYACÁ se realice la ampliación del plazo concedido por seis meses de la Resolución 00248 de 16 de Febrero de 2022 la cual reposa en el expediente OPOC-00009-2; con el fin de dar cumplimiento al fallo de la Acción Popular No. 2020-0058 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, contar con el aval de la Autoridad Ambiental Competente y poder realizar la intervención con la construcción del Box Culvert" (sic).

Que CORPOBOYACÁ emitió Resolución No. 01505 de fecha 12 de agosto de 2022, en la que resolvió prorrogar por el término adicional de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, al término de vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00248 del 16 de febrero de 2022. Resolución notificada mediante aviso enviado el 25 de octubre de 2022.

26 MAY 2023 - - 01 00 08

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que mediante radicado de entrada número 009393 del 11 de abril de 2023, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, a treves de su alcalde municipal solicitó a CORPOBOYACÁ ampliar el plazo para la construcción de un Box Culvert en cinco (5) meses adicionales, en razón a que la alcaldía de Duitama realizó el "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CIN-20210019, con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. cuyo objeto es "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA CONSTRUCCION DE UN BOX CULVERT EN LA QUEBRADA LA AROMA CON CARRERA 43 CON CALLE 13 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA." (Alcantarilla tipo box culvert)", la ejecución del convenio no se ha llevado a feliz término, indicando lo siguiente: "(...) estando dentro de los términos legales, muy respetuosamente solicito ante CORPOBOYACÁ se realice la ampliación del plazo concedido por un término de cinco meses a partir de la fecha, con el fin de dar cumplimiento al fallo de la Acción Popular No. 2020-0058 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, contar con el aval de la Autoridad Ambiental Competente y poder realizar la intervención con la construcción del Box Culvert" (sic).

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibidem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizado el expediente OPOC-00009-21 en su integridad, se observa que a folios 117 al 121 obra Fallo de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, decide puntualmente lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento celebrado el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre el actor popular y el municipio de Duitama, en virtud del cual el mencionado ente territorial se compromete a contratar la construcción de un Box Culvert en reemplazo del puente que existía en el barrio Juan Grande, sector de la Carrera 43 con Calle 10 de dicho municipio, y que comunicaba a ese barrio con la vereda Agua Tendida.

(...)

Que haciendo una lectura de las actuaciones surtidas en el expediente OPOC-00009-21, se tiene que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021 otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, sobre la fuente denominada quebrada La Aroma, de manera temporal por el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo en mención, para el desmonte de la infraestructura existente y la etapa constructiva de un Box Culvert y de manera permanente por la vida útil de la obra. Término que fue prorrogado a través de la Resolución No. 00248 de fecha 16 de febrero de 2022, en tres (3) meses adicionales, contados a partir de la firmeza del acto administrativo y nuevamente prorrogado mediante la Resolución No. 01505 del 12 de agosto de 2022, en seis (6) meses adicionales, contados a partir de la firmeza del acto administrativo. La cual fue notificada mediante aviso enviado el 25 de octubre de 2022.

Que de acuerdo con la solicitud presentada mediante radicado de entrada número 009393 del 11 de abril de 2023, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, a treves de su alcalde municipal solicitó a CORPOBOYACÁ ampliar el plazo para la construcción de un Box Culvert en cinco (5) meses adicionales, en razón a que la alcaldía de Duitama realizó el "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CIN-20210019, con la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. cuyo objeto es "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA CONSTRUCCION DE UN BOX CULVERT EN LA QUEBRADA LA AROMA CON CARRERA 43 CON CALLE 13 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA." (Alcantarilla tipo box culvert)", la ejecución del convenio no se ha llevado a feliz término, indicando lo siguiente: "(...) estando dentro de los términos legales, muy respetuosamente solicito ante CORPOBOYACÁ se realice la ampliación del plazo concedido por un término de cinco meses a partir de la fecha, con el fin de dar cumplimiento al fallo de la Acción Popular No. 2020-0058 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, contar con el aval de la Autoridad Ambiental Competente y poder realizar la intervención con la construcción del Box Culvert" (sic).

26 MAY 2023 - - 11:11 AM

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Al respecto, se resalta que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Conforme lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga presentada por el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, se encuentra debidamente sustentada, fue presentada a través de su representante legal y de manera previa al vencimiento del término de vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021, prorrogada por las Resoluciones No. 00248 del 16 de febrero de 2022 y No. 01505 del 12 de agosto de 2022. Así las cosas, esta Corporación considera viable conceder la prórroga solicitada al término de vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación procederá a conceder al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, una prórroga por el término adicional de cinco (5) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que ejecute la totalidad de las actividades descritas en el artículo primero de la Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021, prorrogada por las Resoluciones No. **00248 del 16 de febrero de 2022** y **No. 01505 del 12 de agosto de 2022**.

Que se hace necesario señalar que la presente prórroga es únicamente frente al término de vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado; por ende, los demás artículos del acto administrativo de otorgamiento quedarán incólumes, en el entendido de cumplir lo requerido y señalado. En consecuencia, debe indicarse que las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0937 del 16 de junio de 2021, prorrogada por las Resoluciones No. 00248 del 16 de febrero de 2022 y No. 01505 del 12 de agosto de 2022, deben cumplirse en los términos indicados toda vez que el incumplimiento de estos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, prórroga por un término adicional de **cinco (5) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, al término de vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. **0937 del 16 de junio de 2021**, prorrogado por las Resoluciones No. **00248 del 16 de febrero de 2022** y **No. 01505 del 12 de agosto de 2022**, para que ejecute la totalidad de las actividades descritas en el artículo primero de la precitada Resolución No. **0937 del 16 de junio de 2021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Manténgase incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. **0937 del 16 de junio de 2021**, prorrogada por las Resoluciones No. **00248 del 16 de febrero de 2022** y **No. 01505 del 12 de agosto de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, enviando la citación a la Carrera 15 No. 15-15 de Duitama, Boyacá, o al correo electrónico: [prensa@duitama-boyaca.gov.co](mailto:prensa@duitama-boyaca.gov.co) / [alcaldiatoduitama-boyaca.gov.co](mailto:alcaldiatoduitama-boyaca.gov.co) Teléfono: 7626230. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

26 MAY 2023 - - 0 1 0 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. **AP**

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00009-21





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

RES - 019574

**RESOLUCIÓN No.**

26 MAY 2023 - - 11:08 9

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011 y se actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la unidad de ordenación forestal Puerto Boyacá - Occidente, que hace parte del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal - PGOF, jurisdicción de Corpoboyacá.

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
CORPOBOYACÁ**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y, EN ESPECIAL, LAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1450 DE 2011, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 95 ibídem, numeral 8, es un deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables es de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, fue modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, estableciendo que:

*"(...) Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que, para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.*

*Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.*

*La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.*

*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales (...)."*

Que en el Título III "De los bosques" del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se definen las áreas forestales productoras (artículo 203), las áreas forestales protectoras (artículo 204) y las áreas forestales protectoras – productoras (artículo 205). Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 30 de la misma Ley establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el marco de sus funciones que describe el artículo 31 de la norma en cita, se establece que, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (numeral 2); que asimismo, le corresponde otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para aprovechamientos forestales y para la movilización de los recursos naturales (numeral 9°), y que además ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (numeral 12), entre otras.

Que el artículo 2.2.1.1.7.16 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que "(...) las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras-productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso (...)".

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 define en el artículo 2.2.1.1.1.1 el Plan de Ordenación Forestal, como: "(...) el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos; abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso (...)".

Que, a su vez, el artículo 2.2.1.1.2.1 ibídem establece la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que, en tanto, el artículo 2.2.1.1.2.2. de la norma en cita, enuncia los siguientes principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal: "(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil; b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional; c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques; d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal; e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común; f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación; g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones (...)".



Corpoboyacá

Que el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal -PGOF- de la jurisdicción de Corpoboyacá, fue adoptado mediante Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011, declarando oficialmente las tierras de vocación forestal en áreas forestales de protección y áreas forestales de producción con los respectivos lineamientos, y definiendo en su Artículo 2, cuatro Unidades de Ordenación Forestal, dentro de las que se encuentra la UOF Puerto Boyacá - Occidente, con un área de 323.339,15 hectáreas, que comprende los municipios de: Briceño, Coper, La Victoria, Maripí, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, San Pablo de Borbur, Tununguá y Puerto Boyacá.

Que el documento CONPES 2834 de 1996 "*Política de Bosques*", establece la necesidad de formular y poner en marcha los criterios para la definición y manejo de las áreas forestales, modernizar el sistema de administración de bosques y poner en marcha los criterios para la definición y manejo de las áreas forestales que garanticen su aprovechamiento sostenible, conservación y adecuada administración.

Que, en el año 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicó los nuevos *Lineamientos y Guía para la Ordenación Forestal en Colombia*, los cuales aún se encuentran en proceso de revisión y adopción formal.

Que el Plan Nacional de Desarrollo Forestal formulado en el año 2000, planteó como uno de sus objetivos específicos caracterizar, ordenar y valorar la oferta de bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales. Para la ordenación y zonificación forestal se propone estructurar nuevas visiones que logren armonizar el desarrollo económico y el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera que las autoridades ambientales desarrollen las pautas de planificación de los ecosistemas y fijen las diferentes categorías de uso para la conservación y producción.

Que el Plan de Acción "*Acciones Sostenibles 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza*" priorizó la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la Unidad de Ordenación Puerto Boyacá- Occidente que hace parte del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal, PGOF (adoptado en Resolución No. 680 de 2011) por ser el área con mayor cobertura boscosa de la jurisdicción, y en donde se presentan conflictos socioeconómicos por el uso del recurso forestal.

Que la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la UOF Puerto Boyacá-Occidente, permitirá a Corpoboyacá contar en una de las zonas de la jurisdicción con mayor conflicto por el uso del recurso forestal, con información actualizada y una herramienta de planeación y manejo acorde con las dinámicas de la realidad regional, para mejorar y hacer más eficiente la gestión y la administración del recurso forestal; e igualmente, facilitar que los recursos forestales y sus servicios conexos, se conviertan en verdaderos factores de desarrollo socioeconómico en los niveles regional y nacional, contribuyendo de esta manera al propósito de la reducción de la deforestación.

Que esta entidad como autoridad ambiental competente, administradora de los recursos naturales renovables, suscribió el Convenio Interadministrativo CNV 2021-019 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas cuyo objeto es: "*Aunar esfuerzos administrativos, técnicos, operativos y financieros para la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la Unidad - UOF Puerto Boyacá - Occidente incluida en la Resolución 0680 de 2011 de Corpoboyacá, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los Lineamientos y la guía para la ordenación forestal en Colombia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*"

Que los productos finales del Convenio Interadministrativo CNV 2021-019 constituyen el Plan de Ordenación Forestal de la UOF Puerto Boyacá- Occidente actualizado, integrado por tres documentos que corresponden a las fases de Aprestamiento, Caracterización y Formulación, los cuales se adoptan en su totalidad y hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que en el ejercicio para la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la UOF Puerto Boyacá - Occidente, se realizaron talleres integrales de socialización en los que se presentaron los resultados de la caracterización de la UOF, el diagnóstico, la zonificación, así como el ejercicio de perspectiva y construcción del componente programático en cada



Corpoboyacá

26 MAY 2023 - - 01089

Continuación Resolución: \_\_\_\_\_ Página 4

uno de los municipios que constituyen la unidad de ordenación. En síntesis, fueron realizadas las siguientes reuniones durante el año 2022: el 14 de octubre en el municipio de Pauna, vereda Llanogrande; el 15 de octubre en el municipio de Pauna, vereda Travesías; el 18 de octubre en el municipio de Muzo; el 19 de octubre en el municipio de La Victoria; el 21 de octubre en el municipio de Quípama; el 22 de octubre en el municipio de Puerto Boyacá, vereda Puerto Romero; el 24 de octubre en el municipio de Coper; el 26 de octubre en los municipios de Briceño y Tununguá, el 28 de octubre en el municipio de San Pablo de Borbur; el 29 de octubre en el municipio de Otanche y el 31 de octubre en el municipio de Maripí.

Que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en respuesta a las solicitudes de Corpoboyacá, mediante radicados Números EXTMI 2021-9348, EXTMI2022-9388 y EXTMI2022-9538, certifica de acuerdo con las bases de datos, la presencia de la parcialidad indígena *Motor Duchake Alto Nacaberdwua* de la etnia Embera Chamí y Embera Katío, localizada en el municipio de Puerto Boyacá; determinando a través de las Resoluciones de Procedencia y Oportunidad de la Consulta Previa Números ST-1000 de 02 de agosto de 2021, ST-0887 del 10 de junio de 2022 y ST-1278 del 16 de agosto de 2022, que para el presente proceso de actualización (POF) procede consulta previa con la mencionada parcialidad indígena y descarta la necesidad de consulta previa con comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras, así como con comunidades Rom.

Que bajo ese entendido, se adelantó el respectivo proceso de consulta previa en el marco de la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la UOF Puerto Boyacá – Occidente, el cual se llevó a cabo en dos fases: la fase de preconsulta, comprendió lo relacionado con la reunión de preparación y coordinación, la construcción de la base de datos de actores y la concertación de la ruta metodológica; en la fase de consulta previa se identificaron los impactos y se definieron las medidas de manejo, con base en los cuales fueron construidos colectivamente los preacuerdos, se llevó a cabo la reunión de protocolización de acuerdos con el Ministerio del Interior y fue concertado el seguimiento de los acuerdos. Actividad que se encuentra consolidada en el documento denominado “*Consulta Previa Parcialidad Indígena Motor Duchake Alto Nacaberdwua, Etnia Embera Chamí, Puerto Boyacá, Boyacá*” de diciembre de 2022, con el cual esta Corporación Autónoma Regional presenta el informe final de las actuaciones que fueron realizadas.

Que para la protocolización de los acuerdos y del proceso de consulta previa se reunieron en el municipio de Puerto Boyacá, el domingo 4 de diciembre de 2022, los representantes de la Parcialidad Indígena *Motor Duchake Alto Nacaberdwua*, los representantes de Corpoboyacá y los funcionarios del Ministerio del Interior, como consta en la respectiva acta. Quedó previsto hacer un seguimiento a los acuerdos por parte de un Comité de Seguimiento integrado por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado de Corpoboyacá y el representante legal de la Parcialidad Indígena. El acta de protocolización y los demás documentos y antecedentes de este proceso de consulta previa para la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la UOF Puerto Boyacá – Occidente se encuentran en Corpoboyacá.

Que mediante el presente acto administrativo se procede a adoptar la actualización del Plan de Ordenación Forestal de la Unidad de Ordenación Forestal -UOF- Puerto Boyacá – Occidente establecida en la Resolución No. 680 de 2 de marzo de 2011, “*Por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal -PGOF- en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá*”, de tal forma que para las demás Unidades de Ordenación Forestal continuará vigente las disposiciones allí previstas, hasta tanto se hagan las respectivas actualizaciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto.** Adoptar la actualización del Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Puerto Boyacá- Occidente, que hace parte del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal PGOF, de la jurisdicción de Corpoboyacá.



Corpoboyacá

26 MAY 2023 - - 01089

Continuación Resolución: \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Zonificación.** La Unidad de Ordenación Forestal -UOF- Puerto Boyacá – Occidente del Plan General de Ordenación Forestal, adoptado por la Resolución 680 de marzo 2 de 2011 que se actualiza, comprende las categorías de zonificación forestal descritas a continuación, para un total de 69.264,28 hectáreas de bosques objeto de ordenación forestal.

**a) Áreas forestales productoras para la producción**

Zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. Estas áreas tienen un área de producción directa, cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación, y un área de producción indirecta en la cual se obtienen frutos o productos secundarios sin que involucre la desaparición de bosque (artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974).

Las áreas forestales productoras que pueden ser objeto de producción directa deben ser aquellas que cumplan con ser áreas cubiertas de bosques naturales que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico (artículo 2.2.1.1.17.9 del Decreto 1076 de 2015).

En la UOF Puerto Boyacá – Occidente, este tipo de área presenta una superficie de **25.690,45 hectáreas** que corresponden al 37,09% del área de la cobertura forestal de la UOF.

Este tipo de áreas presentan potencial para el aprovechamiento racional de madera y de otros productos forestales no maderables sin que se comprometa su capacidad productiva en el mediano y largo plazo. Entre las actividades que pueden desarrollarse en este tipo de áreas se tienen: manejo forestal sostenible, silvicultura comunitaria, aprovechamiento de impacto reducido, sistemas agroforestales de composición arbórea multiespecífica y aprovechamientos domésticos.

**b) Áreas forestales protectoras para la protección**

Zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables (artículo 204 del Decreto - Ley 2811 de 1974). En estas áreas debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de productos secundarios del bosque. Los propietarios de predios rurales están obligados, además de proteger las especies de flora silvestre vedadas y cumplir con las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, plagas forestales y control de quemas, a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro de sus predios (artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015).

En la UOF Puerto Boyacá – Occidente, este tipo de área presenta una superficie de **24.520,28 hectáreas** que representan el 35,40% de la cobertura forestal de la UOF.

Constituyen aquellas áreas que poseen cobertura forestal pero que debido a criterios biofísicos no deben ser alterados ni gestionados sino conservados, para mantener funciones clave, de tal manera que se garantice la oferta de bienes y servicios ecosistémicos. En este tipo de zonas podrán adelantarse actividades que sean compatibles o que afiancen su vocación protectora entre las que se sugieren: esquemas de pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación, proyectos REDD+, ecoturismo, establecimiento de reservas naturales de la sociedad civil, investigación y pedagogía ambiental.

**c) Áreas forestales productoras para la rehabilitación**

Áreas desprovistas total o parcialmente de cobertura arbórea desde 2010 en adelante y que no encajan en la definición nacional de bosque, pero cuyos atributos biofísicos le otorgan vocación para soportar actividades forestales de tipo productivo a través de la

10  
el



recuperación o rehabilitación de sus coberturas vegetales mediante procesos naturales o asistidos. Tal denominación se mantendrá entre tanto cumplan con la función de restauración y la estructura de sus ecosistemas responda a la definición nacional de bosque. Este tipo de zona podrá ser objeto de recategorización una vez esas áreas cumplan con el objetivo de ser áreas forestales productoras, evaluación que deberá ser hecha en una futura actualización del POF.

En la UOF Puerto Boyacá – Occidente, este tipo de área presenta una superficie de **7.946,77 hectáreas** que comprenden el 11,47% de la cobertura forestal de la UOF.

Se trata de áreas que, si bien poseen vocación para el aprovechamiento sostenible de maderas, estas han sido transformadas a otros usos del suelo y por lo tanto no cuentan con existencias maderables para desarrollar tal actividad, por lo tanto, su aptitud de uso forestal deberá ser restablecida mediante procesos que aumenten las existencias de madera hasta alcanzar el umbral que les permita catalogarlas como áreas forestales productoras para la producción. Las actividades que podrán adelantarse en este tipo de áreas son: restauración ecológica, sistemas agroforestales de composición arbórea multiespecífica, herramientas de manejo del paisaje, esquemas de pago por servicios ambientales y proyectos de carbono forestal.

#### d) Áreas forestales protectoras para la restauración

Áreas desprovistas total o parcialmente de cobertura arbórea desde 2010 en adelante y que no encajan en la definición nacional de bosque, pero cuyos atributos biofísicos le otorgan vocación únicamente para soportar actividades forestales de tipo protector a través de la recuperación o rehabilitación de sus coberturas vegetales mediante procesos naturales o asistidos. Tal denominación se mantendrá entre tanto cumplan con la función de restauración y la estructura de sus ecosistemas responda a la definición nacional de bosque. Este tipo de zona podrá ser objeto de recategorización una vez esas áreas cumplan con el objetivo de ser áreas forestales protectoras, evaluación que deberá ser hecha en una futura actualización del POF.

En la UOF Puerto Boyacá – Occidente, este tipo de área presenta una superficie de **11.106,78 hectáreas** que constituyen el 16,04% de la cobertura forestal de la UOF.

Se trata de áreas desprovistas de cobertura forestal que debido a criterios biofísicos requieren el restablecimiento de sus atributos funcionales para cumplir su papel protector del ecosistema y convertirse en áreas forestales protectoras para la protección. Estas áreas deberán ser objeto de procesos de restauración ecológica para restablecer en lo posible el ecosistema original, luego las actividades que deberían ser consideradas son las siguientes: restauración ecológica, esquemas de pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación, ecoturismo, establecimiento de reservas naturales de la sociedad civil, investigación, pedagogía ambiental y proyectos de carbono forestal.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - Las categorías de zonificación forestal de que trata el presente artículo se encuentran localizadas en el "Mapa de zonificación forestal de la UOF Puerto Boyacá – Occidente" que hace parte de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Resolución 680 del 2 de marzo de 2011, "Por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal - PGOF en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, CORPOBOYACA" se modifican en todo lo relacionado con la Unidad de Ordenación Forestal -UOF- Puerto Boyacá – Occidente, dejando incólumes sus demás contenidos.

**ARTÍCULO TERCERO. De los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento Forestal.** El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal

para productos maderables y no maderables, así como de los respectivos salvoconductos únicos nacionales de movilización, se mantiene sujeto a lo establecido en el régimen de aprovechamiento forestal contenido en el Decreto 1076 de 2015, en las resoluciones que lo desarrollan y en los lineamientos de uso para los distintos tipos de áreas forestales definidos en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO** - Los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal ubicados en la Unidad de Ordenación Forestal -UOF- Puerto Boyacá - Occidente que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán el mismo de acuerdo con la zonificación y el régimen de usos establecidos en la Resolución 680 de 2011 de Corpoboyacá y en la normatividad ambiental. Aquellos permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal que ya hubieren sido otorgados a la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán vigentes en los términos y condiciones establecidos por los actos administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO - Determinante ambiental.** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, el Plan de Ordenación Forestal de la Unidad de Ordenación Forestal UOF Puerto Boyacá - Occidente, actualizado mediante la presente resolución, se constituye en determinante ambiental. En tal sentido, los municipios de: Briceño, Coper, La Victoria, Maripí, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, San Pablo de Borbur, Tununguá y Puerto Boyacá, jurisdicción del Departamento de Boyacá, quedan obligados técnica, territorial y económicamente con los alcances que tenga el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - Componente programático.** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, durante la ejecución del Plan de Ordenación Forestal - POF- de la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente que se actualiza con la presente resolución, desarrollará los siguientes programas y proyectos, de acuerdo con el documento de Formulación del mismo:

PROGRAMA	LÍNEA ESTRATÉGICA PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (PGAR)	PROYECTO	TIEMPO
Conservación de los bosques y su biodiversidad a través del uso sostenible.	Biocentrismo y contribuciones de la naturaleza.	Diseño e implementación de iniciativas de manejo forestal comunitario.	1 a 3 años
	Biocentrismo y contribuciones de la naturaleza	Formación para la formulación de planes de manejo simplificados y solicitudes de aprovechamiento de productos maderables y no maderables.	1 a 3 años
	Ambiente y Economía Regenerativa	Fortalecimiento del turismo de naturaleza con énfasis en avituñamiento.	4 a 6 años.
		Afianzamiento del desarrollo ecoturístico en ejes municipales del Occidente de Boyacá.	7 a 8 años.
	Prevención, seguimiento y control del deterioro y daño ambiental.	Fortalecimiento de las capacidades institucionales para el monitoreo y control de los permisos de aprovechamiento forestal.	1 a 3 años
Conservación de zonas de importancia hídrica mediante incentivos y acciones de recuperación.	Biocentrismo y contribuciones de la naturaleza	Implementación de un PSA piloto de regulación hídrica y con enfoque protector del bosque en áreas de importancia estratégica de la UOF.	7 a 8 años.
		Recuperación de rondas hídricas en el municipio de Puerto Boyacá.	4 a 6 años.

PROGRAMA	LÍNEA ESTRATÉGICA PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (PGAR)	PROYECTO	TIEMPO
Recuperación de coberturas para el manejo forestal sostenible.	Biocentrismo y contribuciones de la naturaleza.	Propagación de material vegetal mediante el establecimiento de viveros temporales.	1 a 3 años.
	Ciudadanía ecológica.	Fortalecimiento de capacidades en la gestión y cuidado de los bosques con enfoque étnico.	1 a 3 años.
	Ambiente y economía regenerativa.	Reconversión de áreas potrerizadas a bosques mediante mejoramiento de praderas.	7 a 8 años.
Sistemas productivos sostenibles para la transición hacia coberturas forestales productivas.	Ambiente y economía regenerativa.	Establecimiento y manejo de sistemas agroforestales heterogéneos como estrategia de rehabilitación de áreas forestales productoras.	4 a 6 años.
	Ambiente y economía regenerativa.	Manejo y aprovechamiento de árboles de sombrero en sistemas agroforestales temporales.	7 a 8 años.
Gestión del bosque para la prevención y manejo del riesgo asociados a procesos de movimientos en masa e incendios forestales.	Biocentrismo y contribuciones de la naturaleza.	Estabilización de suelos susceptibles a deslizamientos, mediante restauración ecológica.	7 a 8 años.
	Planeación territorial y paz con la naturaleza.	Conformación de brigadas comunitarias de respuesta temprana a incendios forestales.	7 a 8 años.
Restauración ecológica, almacenamiento de carbono y uso racional del bosque como medida de mitigación y adaptación al cambio climático.	Gestión de la crisis climática	Aumento de las reservas de carbono mediante la restauración ecológica de áreas reconvertidas a otros usos del suelo en el occidente de Boyacá.	4 a 6 años.
		Estufas eficientes en áreas rurales de la UOF para prevenir la degradación forestal e incentivar la conservación de bosques.	4 a 6 años.
Afianzamiento de la estructura ecológica principal dentro los instrumentos de planificación territorial.	Planeación territorial y paz con la naturaleza.	Apoyo a la identificación de corredores verdes y otras herramientas del paisaje que fortalezcan la conectividad entre áreas forestales.	1 a 3 años.

**ARTICULO SEXTO. Anexos.** Forman parte integral del presente acto administrativo el documento denominado "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ORDENACION FORESTAL DE LA UNIDAD - UOF PUERTO BOYACA - OCCIDENTE", compuesto por:

- ✓ Documento Fase 1 – Aprestamiento.
- ✓ Documento Fase 2 – Caracterización.
- ✓ Documento Fase 3 – Zonificación, prospectiva y formulación.
- ✓ Fichas de proyectos
- ✓ Cartografía y su GDB.

**ARTÍCULO SÉPTIMO - Comunicaciones.** Para su conocimiento, remitir o comunicar copia de la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por su conducto al Instituto Colombiano Agropecuario –

ICA, así como a los municipios de Briceño, Coper, La Victoria, Maripí, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, San Pablo de Borbur, Tununguá y Puerto Boyacá, para lo pertinente.

**ARTÍCULO OCTAVO - Publicidad.** Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web y en el boletín oficial de Corpoboyacá.

**ARTÍCULO NOVENO - Recursos.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de carácter general (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO - Vigencia y derogatorias.** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todo lo relacionado con la Unidad de Ordenación Forestal -UOF- Puerto Boyacá – Occidente de la Resolución No. 680 de 2011, dejando incólumes las demás disposiciones.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



HERMAN AMAYA TELLEZ  
Director

Elaboró: Elisa Avellaneda Vega -- Profesional Especializado  
Diego Alfredo Roa Niño -- Profesional Especializado  
María Paula Camargo Bello -- Profesional Universitario

Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache -- Profesional Especializado  
Luis Hair Dueñas Gómez - Subdirector de Planeación y Sistemas de Información  
César Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico

Archivado en: Resoluciones

## RESOLUCIÓN N° 1090

(26 DE MAYO DE 2023)

### POR LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ” EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

#### CONSIDERANDO

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, en vacancia temporal mediante Resolución No. 0891 del 05 de mayo de 2023, la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.400.576, fue encargada del mismo.

Que mediante correo electrónico enviado a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) el día 25 de mayo de 2023, la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, manifestó su decisión de no tomar posesión en el encargo para el cual había sido nombrada mediante Resolución No. 0891 del 05 de mayo de 2023, por razones de índole personal.

Que, en relación con la derogatoria del nombramiento, el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017 estableció lo siguiente:

*“Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título (...). Negrilla fuera de texto original.*

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 0891 del 05 de mayo de 2023, por cuanto es clara la intención de la funcionaria KAREM LORENA VARGAS ARAQUE, de no tomar posesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en encargo de la señora **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.052.400.576, realizado mediante **Resolución N° 0891 del 05 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto dejar sin efectos la **Resolución N° 0891 del 05 de mayo de 2023** “POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**

Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez 

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

**RESOLUCIÓN**

( 29 MAY 2023 - - N 1 1 0 3 )

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOMH-00010-09, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, impuso el Plan de Manejo Ambiental elaborado por la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá y evaluado por CORPOBOYACÁ, para el desarrollo de actividades de explotación de mineral principal arcilla, a realizar en la mina denominada El Sol, localizada en la vereda Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, de acuerdo a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No.1202-15, efectuada por el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.109.705 expedida en Sogamoso, que comprende un área total de una (1) hectárea y 1868 m<sup>2</sup>, cuyo polígono minero se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
EPA	1.126.790	1.129.935
1	1.126.575	1.130.350
2	1.126.530	1.130.445
3	1.126.565	1.130.529
4	1.126.621	1.130.425

El párrafo del artículo primero del citado acto administrativo indicó que el Plan de Manejo Ambiental se llevará a cabo en el término de la Licencia Minera que establezca la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, y las obligaciones contempladas en el citado acto administrativo entrarán a llevarse a cabo una vez cuente con el respectivo registro minero para la etapa de explotación.

Mediante radicados No. 150-428 del 16 de enero de 2012 y 150-2398 del 13 de febrero de 2012, la Coordinadora de atención e información al minero y la profesional universitaria Rosa Inés Sanabria Buitrago de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, remitieron a CORPOBOYACÁ la Resolución No. 0050 del 17 de febrero de 2011 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Legalización de Explotaciones Mineras No. 1202-15", y la Resolución No. 0410 del 2 de noviembre de 2011 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente No. 01202-15 y se toman otras determinaciones", constancia de ejecutoria, la alinderación y la desanotación, para los fines de esta Corporación.

A través del radicado No. 150-2050 del 21 de febrero de 2014 la Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, informó: "Revisado el expediente físico de su interés, se pudo establecer que para la solicitud de legalización

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de minería de hecho con código No. 1202-15, radicada el día 14 de enero de 2005 por el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, la Gobernación Delegada de Boyacá, agotó el debido proceso dispuesto en la normativa minera vigente en su momento y se produjo una decisión de fondo para el expediente en comento, como se puede evidenciar en la Resolución No. 0050 de fecha 17 de Febrero de 2011, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de legalización minera No. 1202-15 y la Resolución No. 0410 de fecha 2 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente No. 1202-15; decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre de 2011, como quiera que contra el citado acto administrativo no procedía recurso alguno, quedando agotada entonces la vía gubernativa, por lo que actualmente el expediente se encuentra en archivo inactivo de la Agencia Nacional de Minería."

Con memorando No. 150-195 del 23 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOMH-00010-09, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOMH-00010-09, del cual hace parte la Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-195 del 23 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

(...)

- De acuerdo con los aspectos anteriormente mencionados se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" para la solicitud 1202-15 en el cual no arrojó resultados como se observa en la siguiente imagen:

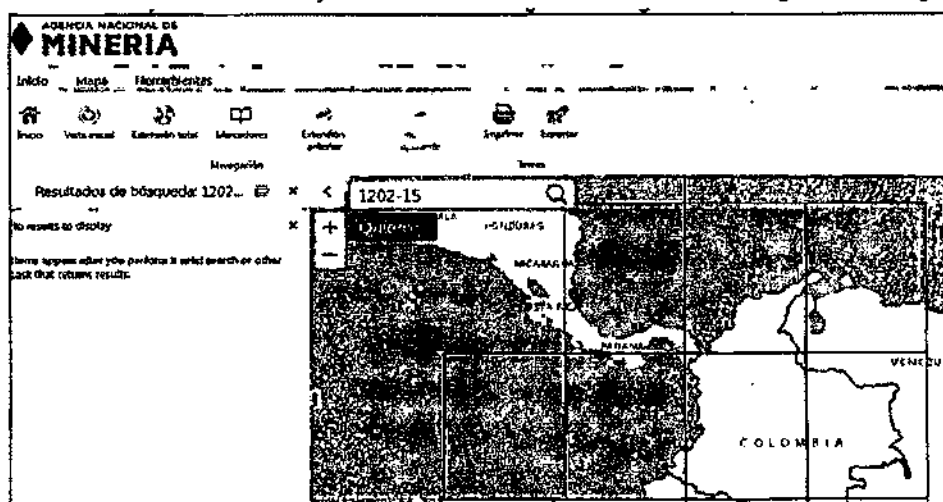


Imagen 1. Consulta: Solicitud 1202-15  
Fuente: Visor geográfico Anna Minería, febrero de 2023

En respuesta a esto, se procede a graficar en Google Earth las coordenadas inscritas en la resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, expedida por Corpoboyacá para el

79 MAY 2023 - - 0 1 1 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

otorgamiento del plan de manejo ambiental (ver tabla 1), donde se observa que el área de la explotación en mención, a la presente fecha, no ampara ningún título minero o licencia ambiental.

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
1	1130350	1126575
2	1130445	1126530
3	1130529	1126565
5	1130425	1126621

Tabla 1. Coordenadas Solicitud Legalización minería de hecho.

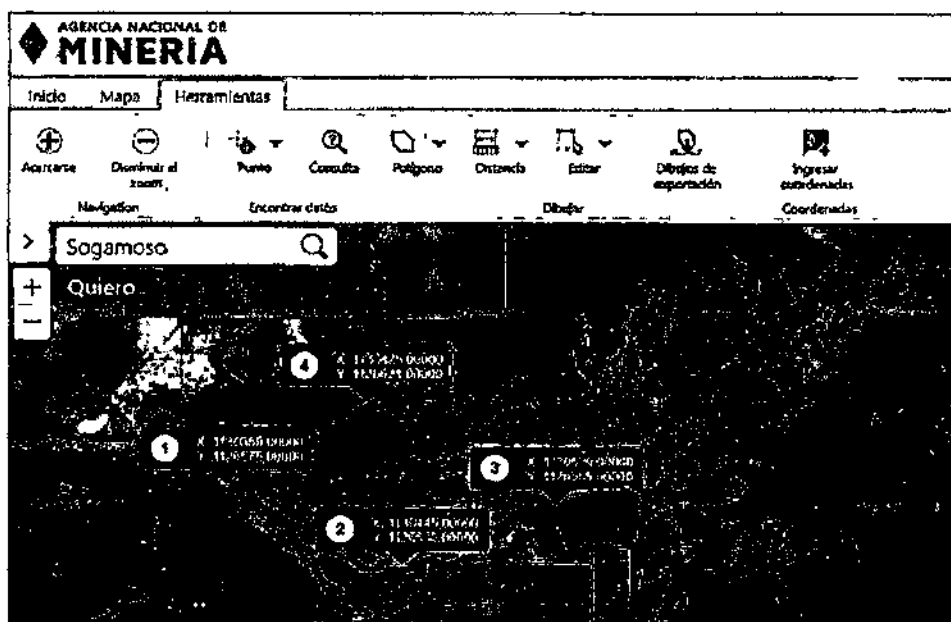


Imagen 3. Grafica de coordenadas tabla 1- Solicitud 1202-15.  
 Fuente: Información SIAT Corpoboyacá, febrero de 2023

Con base en lo anterior y entendiendo que el área a que se refiere la Solicitud de Legalización de Explotación 1202-15, solicitante el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, localizado en la vereda Bata del municipio de Sogamoso, reporta como amparado por el plan de manejo ambiental concedido por la Resolución No. 0938 de 10 de agosto de 2009, que actualmente no refieren ningún título minero, que mediante Resolución 0050 del 17 de febrero de 2011 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá Rechaza y Archiva la Solicitud de Legalización de Explotaciones Mineras No. 1202-15 y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de diez (10) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OOMH-00010-09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

*"(...)*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*(...)"*

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al Plan de Manejo Ambiental impuesto, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible

En razón de que mediante Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009 CORPOBOYACA impuso el Plan de Manejo Ambiental elaborado por la Secretaria de Minas y Energía del departamento de Boyacá y evaluado por CORPOBOYACA, para el desarrollo de actividades de explotación de mineral principal arcilla, a realizar en la mina denominada El Sol, localizada en la vereda Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, de acuerdo a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No.1202-15, efectuada por el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.109.705 expedida en Sogamoso, se requiere que se dé aplicación de las reglas generales establecidas para las licencias ambientales.

Es así que el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)"*





El artículo 2.2.2.3.1.3. precisa que "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

El artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, impuso el Plan de Manejo Ambiental elaborado por la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá y evaluado por CORPOBOYACA, para el desarrollo de actividades de explotación de mineral principal arcilla, a realizar en la mina denominada El Sol, localizada en la vereda Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, de acuerdo a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No.1202-15, efectuada por el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO.

Que el párrafo del artículo primero del citado acto administrativo indicó que el Plan de Manejo Ambiental se llevaría a cabo en el término de la Licencia Minera que establezca la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, y las obligaciones contempladas en el citado acto administrativo entrarían a llevarse a cabo una vez cuente con el respectivo registro minero para la etapa de explotación.

Que a través del radicado No. 150-2050 del 21 de febrero de 2014 la Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, informó a esta Corporación: "Revisado el expediente físico de su interés, se pudo establecer que para la solicitud de legalización de minería de hecho con código No. 1202-15, radicada el día 14 de enero de 2005 por el señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, para la explotación de un

29 MAY 2023 - - 01103

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, la Gobernación Delegada de Boyacá, agotó el debido proceso dispuesto en la normativa minera vigente en su momento y se produjo una decisión de fondo para el expediente en comento, como se puede evidenciar en la Resolución No. 0050 de fecha 17 de Febrero de 2011, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de legalización minera No. 1202-15 y la Resolución No. 0410 de fecha 2 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente No. 1202-15; decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre de 2011, como quiera que contra el citado acto administrativo no procedía recurso alguno, quedando agotada entonces la vía gubernativa, por lo que actualmente el expediente se encuentra en archivo inactivo de la Agencia Nacional de Minería."*

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los**

29 MAY 2023 - - 1113

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

*obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del Plan de Manejo Ambiental impuesto por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, culminó en el año 2011, toda vez, que el mismo estaba supeditado a la vigencia de la licencia minera, siendo la misma rechazada y archivada mediante la Resolución No. 0050 del 17 de febrero de 2011 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Legalización de Explotaciones Mineras No. 1202-15"*, y la Resolución No. 0410 del 2 de noviembre de 2011 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente No. 01202-15 y se toman otras determinaciones"* expedidas por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó revisión documental al estado del expediente OOMH-00010-09 y emitió el memorando No. 150-194 del 23 de febrero de 2023, en el cual se informó que: *"se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" para la solicitud 1202-15 en el cual no arrojó resultados (...)" y "En respuesta a esto, se procede a graficar en Google Earth las coordenadas inscritas en la resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, expedida por Corpoboyacá para el otorgamiento del plan de manejo ambiental (ver tabla 1), donde se observa que el área de la explotación en mención, a la presente fecha, no ampara ningún título minero o licencia ambiental."* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-194 del 23 de febrero de 2023, y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de imposición, al



29 MAY 2023 - - 01103

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

haber vencido el término por el cual fue impuesto el Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, y aunado al hecho de que el área a que se refiere la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1202-15, actualmente no refieren ningún título minero, se estima viable ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio)*

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

29 MAY 2023 - - R 1 1 R 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, emitida dentro del expediente OOMH-00010-09, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GONZALO DIAZ CHAPARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.109.705 expedida en Sogamoso, en calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 0938 del 10 de agosto de 2009, en la Carrera 10A No. 53 - 253 del municipio de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOMH-00010-09, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OOMH-00010-09

**RESOLUCIÓN**

( 29 MAY 2023 - - P 1 1 0 4

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOLA-00010-95, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, otorgó permiso de instalación al lavadero de arena la Cabaña, ubicado en la vereda Runta Arriba, Municipio de Tunja y de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO por un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. El cual fue notificado de manera personal el día cinco (5) de noviembre de 1997.

Mediante Auto No. 2014 del 16 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ dispuso realizar visita de control y seguimiento, por parte de funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, al lavadero de arena La Cabaña, ubicado en la vereda Runta Arriba del Municipio de Tunja, con el fin de verificar el estado actual de los recursos naturales y el funcionamiento del referido lavadero.

Los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, practicaron el día 4 de octubre de 2010 visita de control y seguimiento al lavadero de arena La Cabaña, ubicado en la vereda Runta Arriba del Municipio de Tunja; de dicha visita se emitió el concepto técnico No. SS-00097/2010 del 7 de febrero de 2011, en el cual se conceptuó: *"Archivar el presente expediente ya que según información del señor JHONSON JAVIER BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.180.807 de Tunja y ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.769.514 de Tunja se vendieron los terrenos donde funcionaba el lavadero de arena para la constructora de vías de la doble calzada. Requerir al señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.769.514 de Tunja, para que presente plan de Abandono y restitución del área donde funcionaba el lavado de arena"*

A través del Auto No. 1928 del 5 de julio de 2012, CORPOBOYACÁ requirió al señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.769.514 de Tunja, para presentar dentro del término de treinta (30) días hábiles, el Plan de Abandono y Restitución del área donde funcionaba el lavado de arena, dentro del predio ubicado en la vereda Runta Arriba del Municipio de Tunja.

Con memorando No. 150-1078 del 6 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

expediente OOLA-00010-95, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOLA-00010-95, del cual hace parte la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-1078 del 6 de diciembre de 2022, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOLA-00010-95, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, del cual hace parte la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996 de CORPOBOYACÁ por la cual se otorgó un permiso de vertimientos para un lavadero de arena.*

*Dentro de dicho expediente se encuentra el radicado No. 952 del 16 de agosto de 1995, por medio del cual el señor Ismael Enrique Najar Pacheco solicitó el trámite para un Permiso de Vertimientos, para el funcionamiento de un lavadero de arena, ubicado de la vereda Runta Arriba del municipio de Tunja en el cual se allegando la información correspondiente. CORPOBOYACÁ, en documento del 28 de agosto de 1995, admite solicitud para evaluación de la información presentada.*

*En Concepto No. 028 del 12 de octubre de 1995, CORPOBOYACÁ, evaluó la información, y dio viabilidad a la solicitud del permiso de vertimientos. En la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, CORPOBOYACÁ otorgó un permiso de instalación al lavadero de arena la Cabaña, ubicado en la vereda Runta Arriba, Municipio de Tunja y de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO por término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.*

*Mediante el Auto 2014 del 16 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ ordena una visita de control y seguimiento a funcionarios de la subdirección Administrativa de los Recursos Naturales, al lavadero de arena La Cabaña, a fin de verificar el estado del lavadero y sus actividades. El día 04 de octubre de 2010, se llevó a cabo una visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos a nombre del señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO, y en el Concepto Técnico No. SS-00097/2010 del 07 de febrero de 2011 se describen los diversos hallazgos y observaciones, entre lo que se destaca una sugerencia de archivar el expediente, debido a que por información que suministró el señor Jhonson Javier Bautista identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.807 de Tunja, el lavadero había dejado de funcionar porque, el terreno se había vendido a la constructora de vías de la doble calzada.*

*Con el Auto 1928 del 05 de julio de 2012 CORPOBOYACÁ, requiere al señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 6.769.514 de Tunja, presente el Plan de Abandono y Restitución del área donde funcionaba el lavado de arena, dentro del predio ubicado en la vereda Runta Arriba del Municipio de Tunja. Para finalizar con la revisión de expediente la última documentación que reposa dentro del mismo, son oficios comisorios de la Personería Municipal de Tunja allegados a esta Corporación en la que se evidencia la notificación al señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO del Auto 1982 del 05 de julio de 2012.*

*Con base en lo anterior y entendiendo que el asunto del presente es el expediente OOLA00010-95 el cual no posee informaciones desde el 10 de agosto de 2012, respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico para determinar el cierre definitivo*



Corpoboyacá

29 MAY 2023 - - 01104

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*del expediente en cuestión, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."*

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la licencia ambiental otorgada, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El artículo 2.2.2.3.1.3. precisa que *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos,*



29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

El artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condiciona su ejercicio hacerlas compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de instalación al lavadero de arena la Cabaña, ubicado en la vereda Runta Arriba, Municipio de Tunja y de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO.

El permiso de instalación al lavadero de arena la Cabaña, ubicado en la vereda Runta Arriba, Municipio de Tunja, se otorgó por un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, la cual fue notificada al señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO de manera personal el día cinco (5) de noviembre de 1997.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)



Corpoboyacá

29 MAY 2023 - - 01104

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - 01104

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984; cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutividad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del permiso de instalación otorgado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996,



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - 01104

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

culminó en el año 1999, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1078 del 6 de diciembre de 2022 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento al haber vencido el término por el cual fue otorgado el permiso de instalación, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, y ordenar como consecuencia, el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio)*

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"





Corpoboyacá

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, emitida dentro del expediente OOLA-00010-95, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ISMAEL ENRIQUE NAJAR PACHECO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.769.514 de Tunja, en calidad de titular del permiso de instalación otorgado mediante Resolución No. 086 del 16 de febrero de 1996, en la Carrera 13 No. 6 – 47 de la ciudad de Tunja- Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00010-95, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00010-95

RESOLUCIÓN No. 1

29 MAY 2023 - - n 1 1 n'5

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desistimiento en el expediente OOLA-00061-97 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 113 del 3 de marzo de 1998, CORPOBOYACA otorgó Licencia Ambiental a la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., para la explotación de un yacimiento de puzolana, a desarrollarse en el municipio de Iza, por un término de ocho (8) años, condicionado al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y a las obligaciones establecidas en el concepto técnico M-074/97.

Que mediante **Resolución 740 del 9 de octubre de 1998**, CORPOBOYACÁ revoca en su totalidad la Resolución 113 del 3 de marzo de 1998, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., para la explotación de un yacimiento de puzolana, a desarrollarse en el municipio de Iza. Adicionalmente, **acepta a la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A., el Plan de Manejo Ambiental presentado para la explotación referida**, por un término de ocho (8) años condicionado al estricto cumplimiento del mismo.

Que mediante **Resolución 0078 del 5 de febrero de 2001** se resolvió otorgar a la empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de gran minería (Suescún, Corrales y Nobsa) de que trata el contrato de operación minera celebrado entre Mineralco S.A. y Cementos Boyacá de fecha 10 de julio de 1995 y las explotaciones mineras de Iza y Tibasosa, en beneficio de la planta de la empresa CEMENTOS BOYACA, permiso que se encuentra renovado en los términos y condiciones de la **Resolución No. 00841 del 18 de mayo de 2022**, a la **Sociedad HOLCIM DE COLOMBIA S.A.**, notificada el 28 de julio de 2022 por medios electrónicos.

Que mediante la **Resolución 0223 del 24 de abril de 2002**, se aprobó la información presentada por la firma CEMENTOS BOYACÁ S.A., como complemento del Plan de Manejo Ambiental, y en el artículo segundo del citado acto administrativo, se impuso un Plan de Manejo Ambiental a CEMENTOS BOYACÁ S.A. como complemento del Plan de Manejo Ambiental para la explotación del yacimiento de puzolana localizado en la vereda Agua Caliente, jurisdicción del municipio de Iza, proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión N° 684 del Ministerio de Minas y Energía. Y la Resolución 517 del 19 de julio de 2002, resolvió reponer parcialmente la Resolución 223 del 24 de abril de 2002, emitida por esta entidad ambiental, revocando su Artículo Segundo.

Que mediante **Resolución 1047 de fecha 3 de abril de 2018**, CORPOBOYACÁ resuelve **Modificar el Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 0740 de fecha 09 de octubre de 1998**, por medio de la cual se aprobó un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., identificada con NIT. 860009808-5 con el fin de incluir autorización de aprovechamiento forestal.

29 MAY 2023 - n 1 1 n 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que a través del Radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020, la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, presentó **solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental**, correspondiente a la mina Iza, ubicada en la vereda "Agua Caliente", jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá).

Que con Auto No. 0480 del 14 de julio de 2020, Corpoboyacá **ordena Iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN del Plan de Manejo Ambiental**, impuesto a través de Resolución No. 740 de fecha 09 de octubre de 1998, a nombre de la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., HOY Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, complementada mediante Resolución No. 223 de fecha 24 de abril de 2002 y modificada a través de Resolución No. 1047 de fecha 03 de abril de 2018; para la explotación de un yacimiento de Puzolana, localizada en la vereda "Agua Caliente", proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión No. 684 del Ministerio de Minas y Energía, jurisdicción del municipio de Iza, de conformidad con lo solicitado mediante oficio con Radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020.

Que con Auto No. 0536 del 27 de julio de 2020 Corpoboyacá **ordena suspender los términos del trámite de solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental**, impuesto a través de Resolución No. 740 de fecha 09 de octubre de 1998, a nombre de la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., HOY Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, complementada mediante Resolución No. 223 de fecha 24 de abril de 2002 y modificada a través de Resolución No. 1047 de fecha 03 de abril de 2018; para la explotación de un yacimiento de Puzolana, y que se inició mediante Auto No. 0480 de fecha 14 de julio de 2020 y en el mismo auto en el artículo segundo establece que el trámite se debe reanudar el trámite administrativo de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0480 de fecha 14 de julio de 2020, a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que con Auto No. 609 del 11 de agosto de 2020 Corpoboyacá **ordena Reanudar el trámite administrativo de Modificación del Plan de Manejo Ambiental**, iniciado mediante Auto No. 0480 de fecha 14 de julio de 2020, a nombre de la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., HOY Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, impuesto a través de Resolución No. 740 de fecha 09 de octubre de 1998, complementada mediante Resolución No. 223 de fecha 24 de abril de 2002 y modificada a través de Resolución No. 1047 de fecha 03 de abril de 2018; para la explotación de un yacimiento de Puzolana, localizada en la vereda "Agua Caliente", proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión No. 684 del Ministerio de Minas y Energía, jurisdicción del municipio de Iza, de conformidad con lo solicitado mediante oficio con Radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020.; lo anterior teniendo en cuenta que Corpoboyacá expidió la Resolución No. 861 del 8 de junio de 2020, *"por medio de la cual se reanudan los términos de algunos trámites administrativos, se restablecen servicios presenciales, y se modifican disposiciones contenidas en la resolución 733 de 17 de abril de 2020, resolución 0365 del 13 de febrero de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, y bajo estrictas medidas de bioseguridad, la entidad encontró pertinente realizar visita y dar continuidad a la modificación del Plan de Manejo Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0480 de fecha 14 de julio de 2020.

**La visita para la evaluación de la información presentada mediante radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020**, fue realizada los días 13 y 14 de agosto de 2020 con el acompañamiento de representantes de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A. y por parte de CORPOBOYACÁ funcionarios adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

MA

29 MAY 2023 - - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

Que por medio del Radicado No. 150-007671 de fecha 31 de agosto de 2020, CORPOBOYACÁ solicita la **Fijación del Aviso No. 0235-20** en la Alcaldía del municipio de Iza. Adicionalmente dicho aviso fue fijado en la página web de CORPOBOYACÁ con el fin de informar a la comunidad sobre la solicitud de concesión para el uso de aguas residuales tratadas (Reúso).

Que el día 7 de septiembre de 2020, Corpoboyacá realizó **visita técnica con el fin de atender la solicitud de concesión para el uso de aguas residuales tratadas (Reúso)**, específicamente para manejo de material particulado y riego de áreas verdes.

Concepto Técnico No. 210233 del 20 de abril de 2021, Corpoboyacá **requiere a la empresa Holcim Colombia S.A.** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la reunión que trata el numeral segundo del art. 31 del Decreto 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) **en el marco de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental con Auto de inicio No. 0480 de fecha 14 de julio de 2020 y Radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020.**

Que por medio del Radicado de salida No. 150-5149 del 22 de abril de 2021, Corpoboyacá **convocó a reunión de información adicional** reglamentada en el Artículo 2.2.2.3.8.1 de Decreto 1076 de 2015, para el día martes 27 de abril de 2021.

El día 27 de abril de 2021 se **celebró reunión de requerimientos de forma virtual**, y se elaboró el acta de reunión donde se consignaron los pormenores de la diligencia, de conformidad con las directrices establecidas en el Artículo 2.2.2.3.8.1 de Decreto 1076 de 2015.

Que con los Radicados No. 009823 y 009830 de fecha 05 de mayo de 2021, Holcim Colombia S.A., comparte archivo de Google Drive denominado **"ACTUALIZACIÓN PMA IZA 2019\_Modif\_2021\_VF"**, y solicita **"...dar alcance al trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA correspondiente a Mina Iza"**.

Que por medio de los Radicados Nos. 150-7753 y 150-7757 del 10 de junio de 2021, Corpoboyacá emite respuesta a la petición presentada mediante Radicados No. 009823 y 009830 de fecha 05 de mayo de 2021 y se comunica que **la información contenida en dichos radicados "...NO se puede tener en cuenta dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental con Auto de inicio No. 0480 de fecha 14 de julio de 2020."**

Que con Radicado No. 11211 de fecha 19 de mayo del 2021, HOLCIM COLOMBIA S.A. solicita prórroga para hacer entrega de la información adicional conforme reunión de requerimientos surtida el 27 de abril del 2021 y el concepto técnico No. 210223 del 20 de abril del 2021, en el marco del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental de la Mina Iza.

Que por medio del Radicado No. 150-6742 del 21 de mayo de 2021, Corpoboyacá accede a la solicitud de prórroga presentada mediante Radicado No. 11211 de fecha 19 de mayo del 2021 y se indica que la **"...información adicional deberá entregarse a esta autoridad a más tardar el día 27 de junio del año 2021..."**.

Que a través del Radicado No. 14443 de fecha 28 de junio del 2021 HOLCIM COLOMBIA S.A. **presenta información adicional en el marco de la modificación de Plan de Manejo Ambiental**. Es pertinente señalar que la información se allegó vía correo electrónico el día 26 de junio de 2021, por lo que Corpoboyacá mediante Radicado No. 150-9130 del 2 de julio de 2021, requirió a la empresa para que en el término de tres (3) días hábiles se

29 MAY 2023 - - 1105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

allegara la documentación de respuesta a los requerimientos en medio magnético (CD y/o DVD).

Que con Radicado No. 15530 del 7 de julio de 2021, Holcim Colombia S.A. presenta respuesta a solicitud realizada por Corpoboyacá mediante Radicado No. 150-9130 del 2 de julio de 2021, y allega un (1) CD con la **información de respuesta de los requerimientos** realizados en reunión del día 27 de abril de 2021.

Que a través del Radicado No. 27245 del 5 de noviembre de 2021, el señor Nicolás Vargas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.449 de Sogamoso, solicita el reconocimiento como tercero interviniente dentro de la modificación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Holcim (Colombia) S.A., para lo cual Corpoboyacá emitió Auto No. 1042 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente dentro del expediente OOLA-00061-97.

Que bajo el Radicado No. 27576 del 9 de noviembre de 2021, la señora María de los Ángeles Quinchanegua, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.647.109 de Iza, solicita el reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Holcim (Colombia) S.A., para lo cual Corpoboyacá emitió Auto No. 1043 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente dentro del expediente OOLA-00061-97.

Que con el Radicado No. 31187 del 16 de diciembre de 2021, la señora María Ligia Ballesteros Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.677 de Miraflores, solicita el reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Holcim (Colombia) S.A., para lo cual Corpoboyacá emitió Auto No. 0066 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente dentro del expediente OOLA-00061-97.

Que por medio del Radicado No. 150-001318 de fecha 15 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ solicita la **Fijación del Aviso No. 003-22** en la Alcaldía del municipio de Iza. Adicionalmente dicho aviso fue fijado en la cartelera de la sede central de Corpoboyacá (16/02/2022 – 01/03/2022) con el fin de informar a la comunidad sobre la solicitud de concesión para el uso de aguas residuales tratadas (Reúso).

El Aviso No. 003-22 del 15 de febrero de 2022 fue fijado por la inspectora de policía de Iza y la Alcaldía Municipal de Iza, durante el periodo del 16 de febrero al 2 de marzo de 2022.

Que el día 2 de marzo de 2022, Corpoboyacá realizó **visita técnica con el fin de atender la solicitud de concesión para el uso de aguas residuales tratadas (Reúso)**, específicamente para manejo de material particulado y riego de áreas verdes. Que a la diligencia se presentaron representantes de la comunidad, quienes manifestaron inquietudes respecto a la modificación del Plan de Manejo Ambiental, específicamente sobre la solicitud de concesión para el uso de aguas residuales tratadas, las cuales fueron atendidas y consignadas en el acta del día.

Es pertinente señalar que la fijación del aviso y la visita de concesión de aguas se realizó dos (2) veces en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, en atención a la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 con radicado número: 11001-03-15-000-2020-01058-00 del Consejo de Estado Sala Décima Especial de Decisión.

Que el día 11 de marzo de 2022 se realizó visita técnica al proyecto, a fin de verificar algunos aspectos del componente físico en marco del trámite de modificación del instrumento ambiental, con el acompañamiento de los Señores ORLANDO ROMERO, RUBI BARBOSA, NATALIA GUTIERREZ representantes de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. y por parte de CORPOBOYACÁ funcionarios de la Subdirección de Administración de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



29 MAY 2023 - - 01105

Página No. 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Recursos Naturales, a fin de completar los elementos de orden técnico para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de Radicado No. 010979 de fecha 25 de abril de 2023, el señor EUNICE HERRERA SARMIENTO, obrando en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., presento ante la Corporación solicitud de desistimiento del trámite de modificación radicado con el No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> en el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

29 MAY 2023 - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**"PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

**PRINCIPIO 17**

*Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

## 2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

30. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

### 2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

29 MAY 2023 - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 8

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Que la Resolución No. 2734 de 2011, "Por medio de la cual se deroga la Resolución 233 de 2008 y se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, acogiendo los parámetros establecidos en la resolución 1280 de 2010." CORPOBOYACÁ, regulo el cobro y procedimiento, por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites ambientales.

Que la Resolución No.0142 del 31 de enero de 2014, "por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011", CORPOBOYACÁ modifica un articulado, señalando los instrumentos de control y manejo ambiental para el cobro y procedimiento de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento y toma otras determinaciones.

#### 2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define esta figura así:

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte el Decreto No. 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la **modificación**, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: "(...) **Modificación de la licencia ambiental.** La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos (...)"

Que en el artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

102

29 MAY 2023 - - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 9

### 2.2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En ese orden, en materia de desistimiento tenemos lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada."

Por su parte, el artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Cita: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

De la misma manera, se precisa que el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, establece que:

**"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso, se tiene que mediante Auto No. 0480 del 14 de julio de 2020 esta Corporación ordenó iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN del Plan de Manejo Ambiental, impuesto a través de Resolución No. 740 de fecha 09 de octubre de 1998, a nombre de la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., Hoy Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, complementada mediante Resolución No. 223 de fecha 24 de abril de 2002 y modificada a través de Resolución No. 1047 de fecha 03 de abril de 2018; para la explotación de un yacimiento de Puzolana, proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión No. 684 del Ministerio de Minas y Energía y ubicado en la vereda "Agua Caliente" jurisdicción del municipio de Iza, de conformidad con lo solicitado mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020.

Que el expediente contentivo del trámite OOLA-00061-97 fue remitido al Grupo Técnico de Evaluación de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, para la evaluación técnica en marco del procedimiento que para tal fin consagra el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

En marco de la correspondiente revisión y evaluación de la modificación de Plan de Manejo Ambiental, se realizaron las visitas respectivas, se dio curso a la reunión de información adicional y se recibió por parte de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., los radicados Nos. 14443 de fecha 28 de junio del 2021 y 15530 del 7 de julio de 2021, con la información adicional, de acuerdo a lo requerido en reunión del día 27 de abril de 2021.



29 MAY 2023 - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 10

Que el día 11 de marzo de 2022, se realizó visita técnica al proyecto, a fin de verificar algunos aspectos del componente físico en marco del trámite de modificación del instrumento ambiental, dando paso con ello, a la evaluación definitiva del complemento del estudio de impacto ambiental en el trámite bajo estudio.

Por otra parte, a través de Radicado No. 010979 de fecha 25 de abril de 2023, el señor EUNICE HERRERA SARMIENTO, obrando en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., presentó ante la Corporación solicitud de desistimiento del trámite de modificación que había sido allegado con el radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020, en el cual expuso: "(...) a la autoridad ambiental que proceda a declarar el desistimiento del trámite de actualización-modificación del Plan de Manejo Ambiental de Mina Iza, el cual se presentó en su momento ante la Corporación, mediante radicado 8050 de fecha 08 de junio de 2020 ... justificación: De conformidad con lo expuesto en su momento por parte de la empresa ante la autoridad ambiental, se tiene que, considerando el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se presentó la solicitud de actualización - modificación, desde el punto de vista técnico se ha evidenciado que es necesario actualizar la información allegada mediante radicado 8050 del 8 de junio de 2020. Esto, considerando las necesidades que presenta actualmente la operación y las condiciones propias de la mina. Así las cosas, a efectos de garantizar que la actualización comprenda y atienda las condiciones que el proyecto minero presenta actualmente, se concluye que es necesario proceder a desistir el trámite presentado conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y remitir uno nuevo, el cual se radicara de forma paralela a la presente solicitud.(...)"

Bajo este contexto, atendiendo la manifestación de desistimiento expreso por parte de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, a través del señor EUNICE HERRERA SARMIENTO, obrando en calidad de Representante Legal Suplente, se colige que no es su voluntad continuar con trámite administrativo de MODIFICACIÓN del Plan de Manejo Ambiental, impuesto a través de Resolución No. 740 de fecha 09 de octubre de 1998, a nombre de la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., HOY Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, complementada mediante Resolución No. 223 de fecha 24 de abril de 2002 y modificada a través de Resolución No. 1047 de fecha 03 de abril de 2018; para la explotación de un yacimiento de Puzolana, proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión No. 684 del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la vereda "Agua Caliente", jurisdicción del municipio de Iza.

Ahora bien, que de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es desistimiento expreso de la petición, el interesado está facultado para en cualquier tiempo solicitar el desistimiento, agréguese además, que las razones por las cuales la Sociedad desiste tienen a su vez directa relación con las condiciones actuales del proyecto, como quiera que fue radicada una nueva solicitud con el consecutivo de entrada No. 10982 del 25 de abril de 2023, que reza: "De manera respetuosa nos dirigimos a usted, dando cumplimiento a lo requerido por parte de la Corporación, con el fin de solicitar se dé inicio al trámite de actualización - modificación del Plan de Manejo Ambiental otorgado en su momento para Mina Iza. Para tales efectos, adjunto al presente se remite la información técnica aplicable al caso particular. Es importante poner de presente que nuevamente se está solicitando esta actualización, considerando que, como se expuso ante la Corporación en la solicitud de desistimiento del trámite anterior, debido al tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se presentó la solicitud de actualización inicial, mediante radicado 8050 del 8 de junio de 2020, técnicamente se ha evidenciado que es necesario actualizar la información que se remitió en su momento, considerando las necesidades que tiene actualmente la operación y las condiciones propias de la mina. Así las cosas, a efectos de garantizar que la actualización comprenda y atienda las condiciones que el proyecto minero tiene actualmente, se desistió el trámite presentado y por medio de la presente comunicación se radica nuevamente la solicitud." Y que conoce los conceptos técnicos y actos administrativos derivados del seguimiento y control al instrumento para los fines de la nueva solicitud.

Finalmente, esta Autoridad, no ha tomado una decisión de fondo frente al trámite de modificación iniciado en Auto No. 0480 del 14 de julio de 2020, caso en el cual siendo la

29 MAY 2023 - - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 11

presente, una solicitud de parte, es procedente acceder a ella, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta" y en aplicación de los principios plasmados en el artículo 3° del C.P.A.C.A.

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"<sup>2</sup>.

Así las cosas, cabe señalar que con la Resolución No. 2734 de 2011, "Por medio de la cual se deroga la Resolución 233 de 2008 y se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, acogiendo los parámetros establecidos en la resolución 1280 de 2010." CORPOBOYACÁ, regulo el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites ambientales. Acto administrativo modificado por la Resolución No.0142 del 31 de enero de 2014, este último vigente para la fecha de la presentación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a la mina Iza, ubicada en la vereda "Agua Caliente", jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá), con Radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020. Proceso de evaluación que tuvo visita, evaluación preliminar, reunión de información adicional, y desistimiento expreso por parte del interesado.

Acto seguido, es necesario mencionar que el trámite objeto de modificación, cuenta con terceros intervinientes reconocidos, así:

Auto No. 1042 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente, al señor Nicolás Vargas Ramírez.

Auto No. 1043 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente, a la señora María de los Ángeles Quinchanegua.

Auto No. 0066 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente, a la señora María Ligia Ballesteros Barreto.

Caso en el cual, conforme a la norma, se les comunicará el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento expreso del trámite administrativo de MODIFICACIÓN del Plan de Manejo Ambiental, impuesto a través de Resolución No. 740 de fecha 09 de octubre de 1998, a nombre de la Empresa CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-5, complementada mediante Resolución No. 223 de fecha 24 de abril de 2002 y modificada a través de Resolución No. 1047 de fecha 03 de abril de 2018; para la explotación de un yacimiento de Puzolana, proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión No. 684 del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la vereda "Agua Caliente", jurisdicción del municipio de Iza, de conformidad con lo solicitado mediante oficio con radicado No. 8050 de fecha 08 de junio de 2020, iniciado mediante el Auto de Inicio No. 0480 del 14 de julio de 2020 y solicitado con el radicado No. 010979 de fecha 25 de abril de 2023, por el señor EUNICE HERRERA SARMIENTO, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad**

421

<sup>2</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.

19 MAY 2023 - - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

HOLCIM COLOMBIA S.A; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa tendiente a la solicitud de MODIFICACIÓN del Plan de Manejo Ambiental, iniciada con Auto No. 0480 del 14 de julio de 2020 en el expediente OOLA-00091-97, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la Sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A**, identificada con NIT No. 860009808-5, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, y/o al señor EUNICE HERRERA SARMIENTO, obrando en calidad de Representante Legal Suplente, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Calle 113 # 7 - 45, Torre B. Piso 12, Bogotá, D.C., Colombia. Teléfono +57 601 6575300 – 3112232468, correo electrónico [col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com](mailto:col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com) / [info.colombia@holcim.com](mailto:info.colombia@holcim.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Nicolás Vargas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.449 de Sogamoso, en calidad de tercero interviniente en el trámite que ocupa al presente acto administrativo, para tal evento en el expediente se registra la siguiente dirección de correspondencia: [vargasramireznicolas@gmail.com](mailto:vargasramireznicolas@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora María de los Ángeles Quinchanagua, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.647.109 de Iza, en calidad de tercero interviniente en el trámite que ocupa al presente acto administrativo, para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: [mchinchanagua@gmail.com](mailto:mchinchanagua@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora María Ligia Ballesteros Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.677 de Miraflores, en calidad de tercero interviniente en el trámite que ocupa al presente acto administrativo, para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: calle 4 No. 5 – 10 del municipio de Iza, teléfono celular. 3107741123 y correo electrónico: [ballesterosbarreto@gmail.com](mailto:ballesterosbarreto@gmail.com)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

WJ

29 MAY 2023 - - 01105

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegate  
Archivo: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00061-97



**RESOLUCIÓN**

( 29 MAY 2023 - 10:11 AM )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE UNA SOCIEDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE OOLA-00006-05**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 0334 del 24 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental al señor **UBALDO RAFAEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.730 expedida en Mongua, para la explotación de un yacimiento de carbón en la mina denominada "La Laja", localizada en la vereda Centro del municipio de Mongua, dentro del área minera del contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón No. DJB-121, suscrito con La Empresa Nacional Minera MINERCOL.

El Artículo Cuarto de la prenombrada Resolución, estableció que el término de duración de la Licencia Ambiental sería el mismo del contrato de concesión No. DBJ-121 suscrito con MINERCOL.

A través de Resolución 0544 del 1º de marzo de 2012, CORPOBOYACÁ declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0334 del 24 de marzo de 2006 a favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LIMITADA – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT. 830.146.791-6, en virtud del cambio de titular aprobado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS dentro del contrato de concesión No. DBJ-121.

Por medio de documento radicado en esta entidad con el número 003849 de fecha 17 de febrero de 2023, el señor **LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.958, en calidad de Representante Legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LIMITADA – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA., solicita actualización de datos en la licencia dentro del expediente OOLA-00006-05, teniendo en cuenta que se realizó modificación a la razón social de la Sociedad que representa a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA SAS – CI FECOKE DE COLOMBIA S.A.S.; adicionalmente informa que, el nuevo representante legal es el señor **LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO** identificado con Cedula de ciudadanía 1013664958.





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 29 MAY 2023 - - n 1 1 n 6 \_\_\_\_\_ Página 2

Con oficio No. 150-05009 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ requiere la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la respectiva Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes, Copia del Registro Único Tributario –RUT de la sociedad y Copia de los documentos de identidad del antiguo y nuevo Representante Legal; documentos allegados por medio de radicado de entrada No. 008007 de fecha 28 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Carta Constitucional, establece:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala que:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Adicionalmente, en virtud del principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Ahora bien, de acuerdo a la legislación comercial el artículo 167 del Código de Comercio precisa que:

*"Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social."*

*La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio"*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - 01106

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Adicionalmente, el numeral 12 ibídem agrega:

*"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

A nivel reglamentario el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

*"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

*"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar el cambio de razón social de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0334 del 24 de marzo de 2006, a nombre del señor **UBALDO RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, la cual fue CEDIDA a través de Resolución 0544 del 1º de marzo de 2012, en favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LIMITADA – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.146.791-6.

En razón a ello se tiene que, mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 003849 de fecha 17 de febrero de 2023, el señor **LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.664.958 expedida en Bogotá, solicita actualización de datos en la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente OOLA-00006-05, teniendo en cuenta que la razón social de dicha sociedad fue modificada, pasando de ser COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LTDA. – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA, con NIT. 830.146.791-6 a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA S.A.S. – CI FECOKE DE COLOMBIA S.A.S.; solicitud soportada con documentos allegados por medio de radicado de entrada No. 008007 de fecha 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, verificado el contenido del Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición 24 de marzo de 2023, se evidencia que en el acápite denominado "REFORMAS ESPECIALES", registra la siguiente anotación:

*"Por Acta 02 del 10 de noviembre de 2022 de Junta de Socios inscrito en la Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022, con el No. 02905536 del Libro IX, la sociedad cambio su denominación o razón social de GOMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LTDA. – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA., a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA SAS – CI FECOKE DE COLOMBIA SAS." (Subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, se observa que la mencionada persona jurídica, no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

En lo que atañe a la Representación Legal, se encuentra que por medio de acta No. 2 del 10 de noviembre de 2022, de Junta de Socios, inscrita en la Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022 con el No. 02903556 del libro IX, se designó como Representante Legal al señor **LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1013664958; quien se encuentra facultado para actuar, celebrar y ejecutar actos en nombre de la referida sociedad de acuerdo a su objeto social.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

En ese orden, con la inscripción en el Registro mercantil se formalizó la transformación del tipo societario a nivel estructural, dado que no hay cambio de la persona jurídica como tal, sino la modificación de un aspecto formal como su nombre o razón social, generando con ello otra forma de sociedad comercial, cuyas implicaciones son eminentemente de tipo societario; en consecuencia, no se afecta la exigibilidad de las obligaciones derivadas del instrumento ambiental, las cuales permanecen inalterables e ininterrumpidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código de Comercio, en atención a que "La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio (sic)".

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar la solicitud de cambio de Razón Social y Representación Legal del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0334 del 24 de marzo de 2006 y cedida con Resolución 0544 del 01° de marzo de 2012; pasando de ser COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LTDA. – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA, con NIT. 830.146.791-6 a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA S.A.S. – CI FECOKE DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830.146.791-6 y su Representación Legal, estará a cargo del señor LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013664958 expedida en Bogotá.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

"(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - n 1 1 n 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

Aunado a ello, en su parágrafo segundo delegó la expedición de otros actos administrativos, así:

"(...)

**PARAGRAFO 2:** *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos con el presente artículo.*

(...)"

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el cambio de razón social de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA LIMITADA – CI FECOKE DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT. 830.146.791-6, como titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0334 del 24 de marzo de 2006 y cedida con Resolución 0544 del 01° de marzo de 2012, por el de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA SAS – CI FECOKE DE COLOMBIA SAS., con NIT. 830.146.791-6, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer para todos los efectos legales al señor LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013664958 expedida en Bogotá, como nuevo Representante Legal de la sociedad con razón social COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA SAS – CI FECOKE DE COLOMBIA SAS., con NIT. 830.146.791-6.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013664958 expedida en Bogotá, en su condición de nuevo Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA SAS – CI FECOKE DE COLOMBIA SAS., con NIT. 830.146.791-6, o quine haga sus veces, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, continúan vigentes y los asume en su integridad.





Corpoboyacá

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COKE DE COLOMBIA SAS – CI FECOKE DE COLOMBIA SAS., con NIT. 830.146.791-6, a través del señor LUIGI CRISTIAN SANTIAGO MORENO CORNEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1013664958 expedida en Bogotá, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección de notificaciones (radicado 003849 fl. 341) el correo: c.i.fecoke@gmail.com. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la dirección Carrera 71F No. 12b-51 Conjunto Alsacia Reservado 3 Torre 4 apartamento 1203 de Bogotá D.C.; Teléfono: 3508154761 / 3105861765.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: María Nelcy Parra Roaya  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA -00006-05

**RESOLUCIÓN**

(No. 79 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8)

**Por medio de la cual se declara la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-000142-16**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y:

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 3267 del 6 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ resolvió imponer medida preventiva al señor NELSON DANIEL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.785 de Paipa, consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera de carbón desarrolladas en la vereda La Esperanza del municipio de Paipa - Boyacá, por el rechazo de la solicitud de legalización de minería formal No. OE9-11282, por parte de la autoridad minera y por las afectaciones ambientales generadas a causa de la realización de la actividad durante el tiempo en que duró el trámite de formalización.

Que mediante la Resolución No. 3268 del 06 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ resolvió iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.785, por el ejercicio de actividades mineras ilegales con la consecuente generación de impactos ambientales negativos.

Que los actos administrativos anteriormente enunciados, fueron notificados en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Aviso de Notificación No. 1063, el cual fue publicado en la página web de la Entidad desde el 12 hasta el 16 de diciembre de 2016, al desconocerse la dirección de correspondencia de la parte implicada.

Que a través de Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, se ordenó la práctica de diligencia administrativa dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se adelanta en contra del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.785, consistentes en:

"(...)  
✓ Realización de visita técnica al área de solicitud de legalización minera OE9-11282, ubicada en la Vereda la Esperanza del municipio de Paipa, con el fin de establecer:

1. El estado actual de los recursos naturales en la zona intervenida.
2. Determinar si el presunto infractor cumplió la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, impuesta por esta Corporación a través de Resolución No. 3267 de 06 de octubre de 2016.
3. Determinar y teniendo en cuenta el paso del tiempo si es posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de investigación, en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de las guías minero ambientales.
4. Determinar si además del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, existen otros posibles infractores, teniendo en cuenta que la solicitud de legalización OE9-11282 fue radicada por los señores LEONARDO PAMPLONA BRIJALDO, JAIRO BARÓN GRANADOS, ELIANA RODRÍGUEZ FONSECA y el señor NELSON OCHOA, la cual fue rechazada por la Agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. 003085 de 20 de noviembre de 2015.
5. En caso afirmativo, determinar los datos personales de los posibles infractores, como nombres, número de identificación, lugar de residencia, teléfonos, etc.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 R R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 19

6. Establecer el lugar de residencia o datos de contacto para notificación del señor NELSON DANIEL OCHOA PEREZ.
7. Oficiar a la Agencia Nacional de Minería con el fin que se establezca o certifique el estado jurídico de la solicitud de legalización OE9-11282, a través de Resolución No. 003085 de 20 de noviembre de 2015; sin embargo, de lo indicado en el concepto técnico que da origen a las presentes diligencias se establece que el mencionado acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, por lo cual es necesario establecer el estado jurídico actual de la mencionada solicitud de legalización.
8. Las demás que a criterio del grupo técnico sea pertinente de acuerdo a su experticia. (...)"

Que el Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021 fue notificado en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Aviso de Notificación No. 0303, el cual fue publicado en la página web de la Entidad desde el 13 hasta el 20 de agosto de 2021, al desconocerse la dirección de correspondencia de la parte implicada.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, se realizó visita de inspección ocular por parte del profesional designado por la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en la zona de la solicitud de legalización de minería formal No. EO9-11282 en la vereda La Esperanza jurisdicción del municipio de Paipa, resultado de la cual se expidió el concepto técnico INF00562-21 del 29 de octubre de 2021.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00142-16, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

29 MAY 2023 -- 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 19

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## 2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibidem, dispone:

**"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

#### **De la norma procedimental Subsidiaria**

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2



de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales” (se subraya y se resalta) ;

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

**“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibídem:

**“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

**“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:**

**Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

79 MAY 2023 - P 1 1 0 R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 19

*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se subraya y se resalta)*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y no el anterior Decreto 01 de 1984 - CCA.

### **3. De los jurisprudenciales**

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

*“(…) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.*

*El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).*

**Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.**

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

**“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.** (Subrayas y negritas de la Sala)

*De la norma en cifa, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.*

*Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.*

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 19

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación, o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 *ibidem*, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...) (Se subraya y resalta.)

99 MAY 2023 - 01100

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 19

### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ

A efectos de definir la actuación administrativa que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente **OOCQ-00142/16**, se encontró que mediante la Resolución No. 3268 del 6 de octubre de 2016, CORPOBOYACÁ inició Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.785, por el ejercicio de actividades mineras ilegales con la consecuente generación de impactos ambientales negativos.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en sus artículos 18 y 24 ordena que una vez agotada la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio como lo es en el caso *sub examine*, y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, añadiendo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

A su turno, el artículo 9 *ibidem*, establece la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio señalando que sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos y que no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las siguientes causales:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En tal sentido, puede advertirse que le corresponde a esta Subdirección en esta oportunidad, analizar el mérito de continuar con la presente investigación dando paso a la formulación del pliego de cargos, y para ello se considera necesario previamente efectuar el análisis de las causales descritas anteriormente.

#### **Análisis procedencia cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009**

##### **1. Muerte del investigado cuando es una persona natural**

No se encuentra dentro del expediente prueba idónea (registro civil de defunción), que acredite la muerte del presunto infractor.

##### **2. Inexistencia del hecho investigado**

Al respecto se encuentra que a través del Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, se ordenó la práctica de una diligencia administrativa, teniendo en cuenta que al analizar los elementos probatorios recaudados, concluyo este Despacho que si bien el concepto técnico SH-0002-16 señala algunos aspectos ambientales que han sido incumplidos por el señor en mención en calidad de titular de la solicitud de legalización minera OE9-11282, no se encontraron los elementos suficientes para individualizar la presunta infracción ambiental

29 MAY 2023 -- 01108

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 19

y continuar con la etapa procesal de formulación de cargos. Además por cuanto no se encontró la dirección de residencia del presunto infractor, siendo indispensable dicha información con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción del señor Ochoa Pérez.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, se realizó visita de inspección ocular por parte del profesional designado por la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en la zona de la solicitud de legalización de minería formal No. EO9-11282 en la vereda La Esperanza jurisdicción del municipio de Paipa, resultado de la cual se expidió el concepto técnico INF00562-21 del 29 de octubre de 2021, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

### **2.1. Descripción de la situación encontrada.**

Con el propósito de dar cumplimiento a la diligencia administrativa ordenada mediante Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, el día 10 de septiembre de 2021 se realizó visita de inspección ocular por parte del profesional designado por la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ al área de solicitud de legalización minera OE9-11282 ubicada en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa.

Se procedió a realizar el recorrido en el área, tomando en consideración la coordenada 5°44'46.79" N y 73°06'25.44" W referida como sitio de actividad minera en el concepto técnico No. SH-002-16 de fecha 15 de febrero de 2016; se verifico el lugar y no se encontraron labores mineras en desarrollo (ver foto No. 2 y 3); Adicionalmente, se identificó el botadero de estéril que se tenía previsto para las actividades del frente de explotación 1, el cual se encuentra localizado en las coordenadas 5°44'46.9" N y 73°06'25.8" W a una altura de 2545 m.s.n.m. durante la visita se pudo constatar que se encuentra clausurado y en proceso de recuperación natural. (ver foto No. 4 y 5)

De acuerdo con las indicaciones dadas por el señor JAIRO BARÓN, se procedió a identificar la zona de explotación 2, localizada en las coordenadas 5°44'48.2" N y 73°06'25.5" W a una altura de 2545 m.s.n.m. donde se pudo evidenciar que el botadero que tenían previsto para esa zona de trabajo ya se encuentra revegetalizado y en proceso de recuperación (ver foto No. 6). No fue posible identificar la bocamina 2; sin embargo, el señor JAIRO BARÓN manifestó que una vez fue notificada la suspensión de actividades procedieron a realizar el cierre de las bocaminas mediante retrolleado.

Actualmente, el predio se encuentra en arriendo y su uso actual es de actividades ganaderas.

Finalmente, el señor JAIRO BARÓN aclaró que las actividades mineras desarrolladas mientras se resolvía la solicitud de legalización de minería ante la autoridad minera, se realizaron en la zona bajo un contrato de servidumbre con la propietaria del predio y que las actividades mineras fueron desarrolladas en la bocamina 1 por los señores Jairo Barón y Leoncio Pamplona y en la bocamina 2 por los señores Nelson Ochoa y Eliana Rodríguez, durante un año aproximadamente.

Considerando lo anterior, se procedió a consultar la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería – ANM, donde se pudo evidenciar que en la plataforma no se encuentra reportada la Solicitud de legalización No. OE9-11282; y que en las coordenadas 5°44'46.7" N y 73°06'25.3" W asociadas a la presente diligencia administrativa, se encuentra la solicitud de Legalización No. JLO-10091 a nombre de los señores JORGE ARTURO TOCA DÍAZ y TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, con fecha de solicitud de 24 de diciembre de 2008. Situación que corresponde con la información allegada por la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado de ingreso No. 009431 de fecha 10 de junio de 2016, referente a la Resolución No. 003085 de 20 de noviembre de 2015 "por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-11282 y se toman otras determinaciones"

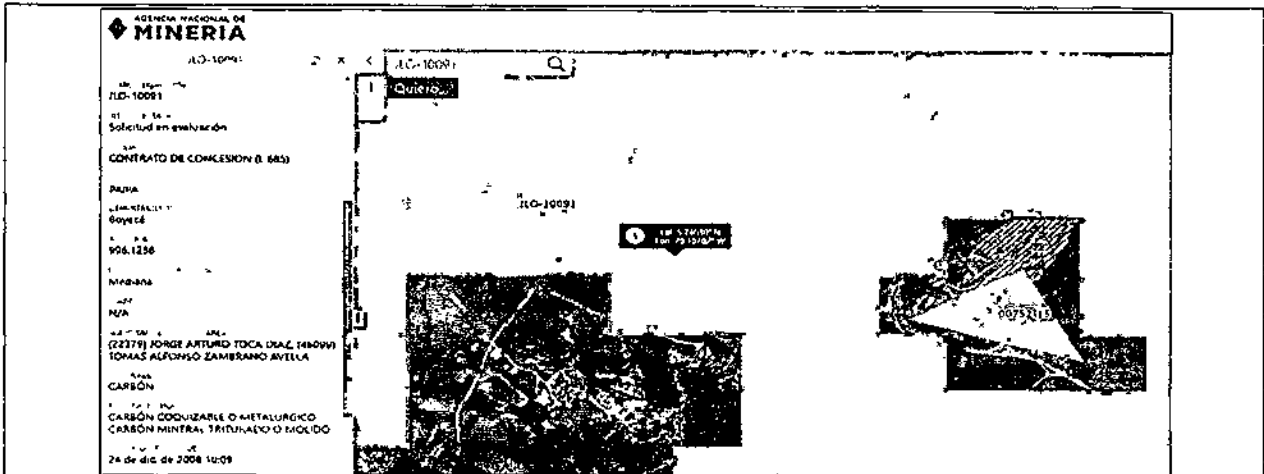
**Imagen 1.** Ubicación Actividad minera verificada durante visita técnica (Punto 2 – Tabla 1).



79 MAY 2023 - 01100

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 10 de 19



Fuente Portal Anna minería – Agencia Nacional de Minería – AMN

Imagen 2. Polígono de la solicitud de legalización OE9-11282 solicitud archivada.



Fuente Google Earth

2.2. Registro fotográfico.

Fotografía No. 1



Descripción: Acceso al predio "El Recuerdo"

Fuente: CORPOBOYACA, 2021

**Fotografía No. 2**



*Descripción: Sitio visitado, Estado actual bocamina 1*

*Fuente: CORPOBOYACA, 2021*

**Fotografía No. 3**



*Descripción: Sitio visitado, Estado actual bocamina 1*

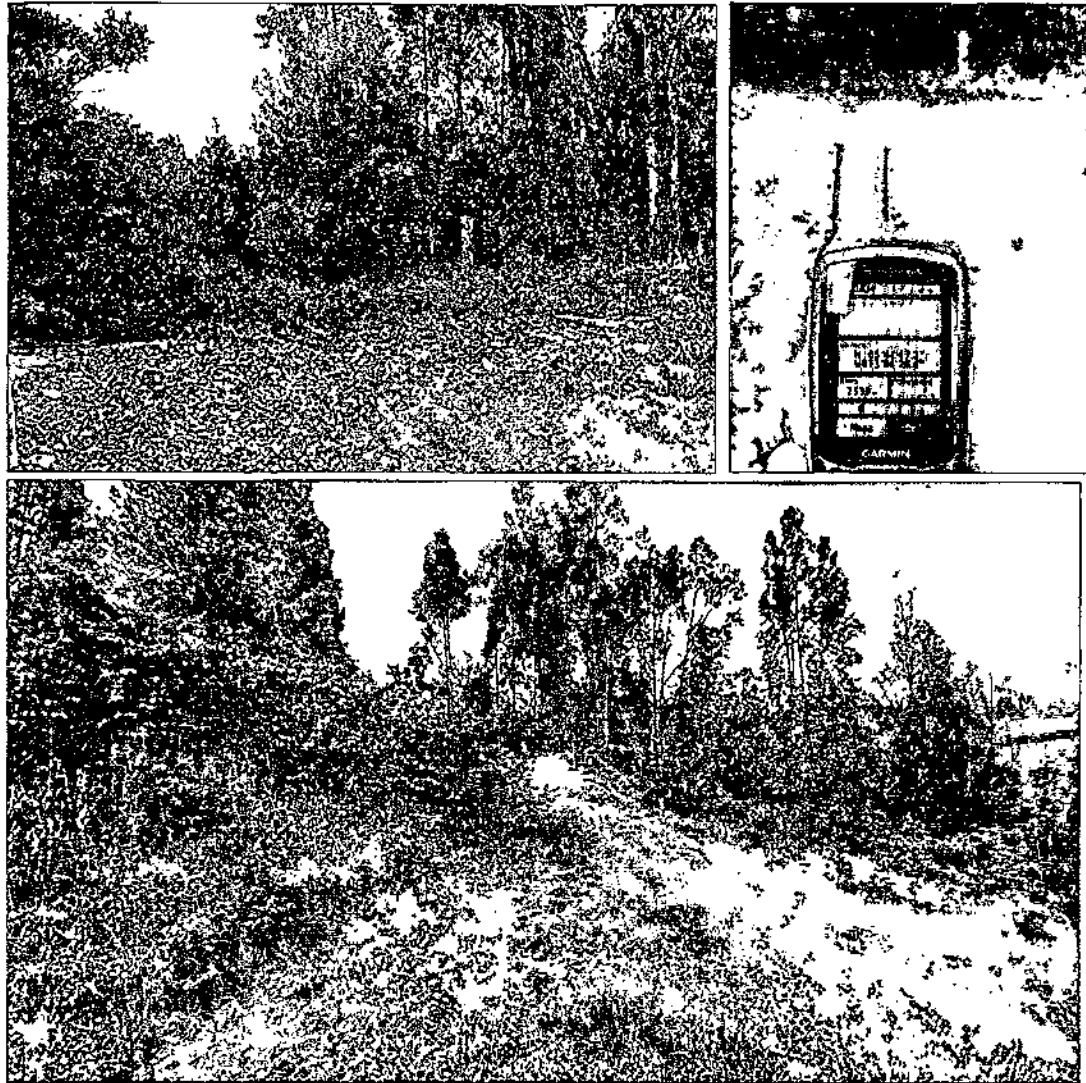
*Fuente: CORPOBOYACA, 2021*

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12 de 19

**Fotografía No. 4**



*Descripción: Sitio visitado, estado actual acceso a botadero de estéril frente de explotación 1*

*Fuente: CORPOBOYACA, 2021*

**Fotografía No. 5**



29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13 de 19



*Descripción: Sitio visitado, estado actual botadero de estéril frente de explotación 1*

**Fotografía No. 6**



*Descripción: Sitio visitado, estado actual zona de explotación 2 , botadero de estéril.*

Fuente: CORPOBOYACA, 2021



79 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14 de 19

**Fotografía No. 7**



*Descripción: Sitio visitado, uso actual de predio previamente intervenido.*

Fuente: CORPOBOYACA, 2021

**1. RESPUESTA REQUERIMIENTOS AUTO NO. 0341 DEL 19 DE MAYO DE 2021.**

Artículo primero: Ordenar la práctica de diligencias administrativas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se adelanta en contra del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.785, consistentes en:

- El estado actual de los recursos naturales en la zona intervenida.

Respuesta. El área previamente intervenida se encuentra en proceso de recuperación, debido a que los sitios donde se adelantaron actividades mineras bajo la solicitud de legalización minera OE9-11282 se encuentran clausurados y ya cuentan con procesos de Revegetalización.

- Determinar si el presunto infractor cumplió la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, impuesta por esta Corporación a través de Resolución No. 3267 de 06 de octubre de 2016.

Respuesta. En la Resolución No. 3267 del 06 de octubre de 2016 "por medio de la cual se impone una medida preventiva" a través de su artículo primero CORPOBOYACÁ resolvió imponer medida preventiva al señor NELSON DANIEL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.785 de Paipa, consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera de cabrón desarrolladas en la Vereda La Esperanza del municipio de Paipa, por el rechazo de la solicitud de legalización de minería formal No. OE9-11282 por parte de la autoridad minera y por las afectaciones ambientales generadas a causa de la realización de la actividad durante el tiempo en que duró el trámite de formalización. Una vez realizada la visita de inspección ocular el día 10 de septiembre de 2021, en el marco de la diligencia administrativa ordenada mediante Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, se pudo verificar que se dio cumplimiento a la medida preventiva a razón de que las actividades mineras fueron suspendidas y se realizó cierre a los frentes de explotación, los cuales cuentan con presencia de vegetación y se encuentran en proceso de recuperación.

- Determinar y teniendo en cuenta el paso del tiempo si es posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de investigación, en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de las guías minero ambientales.

Respuesta. Considerando que durante el desarrollo de la visita de inspección ocular no se evidenció la ejecución de actividades mineras no fue posible determinar el cumplimiento de la implementación de las guías minero ambientales; sin embargo, si se pudo constatar que el área previamente intervenida fue objeto de cierre y se encuentran en proceso de recuperación natural.

- Determinar si además del señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, existen otros posibles infractores, teniendo en cuenta que la solicitud de legalización OE9-11282 fue radicada por los



29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15 de 19

señores LEONARDO PAMPLONA BRIJALDO, JAIRO BARÓN GRANADOS, ELIANA RODRÍGUEZ FONSECA y el señor NELSON OCHOA, la cual fue rechazada por la Agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. 003085 de 20 de noviembre de 2015.

Respuesta. Se procedió a consultarle al señor que acompañó la diligencia administrativa, quienes habían realizado la solicitud de legalización minera No. OE9-11282 ante la autoridad minera; por lo cual el señor JAIRO BARÓN realizó la aclaración de que las actividades mineras fueron realizadas en la zona contando con un contrato de servidumbre con la propietaria del predio la señora Luz Hermelinda Ochoa Pérez, mientras se resolvía la solicitud de legalización de minería, y dichas actividades mineras fueron desarrolladas en la bocamina 1 por los señores Jairo Barón y Leoncio Pamplona y en la bocamina 2 por los señores Nelson Ochoa y Eliana Rodríguez, durante un año aproximadamente.

- En caso afirmativo, determinar los datos personales de los posibles infractores, como nombres, número de identificación, lugar de residencia, teléfonos, etc.

Respuesta. El señor JAIRO BARÓN GRANADOS cuenta con dirección de residencia Vereda Salitre sector San José en el municipio de Paipa y número de contacto telefónico 3206829957, el señor Leonardo Pamplona cuenta con número de contacto telefónico 3194691230, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con él y solicitar dirección de notificación.

Establecer el lugar de residencia o datos de contacto para notificación del señor NELSON DANIEL OCHOA PEREZ.

Respuesta. el señor NELSON DANIEL OCHOA PEREZ cuenta con número de contacto telefónico 3153864437, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con él y solicitar dirección de notificación.

- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería con el fin que se establezca o certifique el estado jurídico de la solicitud de legalización OE9-11282, a través de Resolución No. 003085 de 20 de noviembre de 2015; sin embargo, de lo indicado en el concepto técnico que da origen a las presentes diligencias se establece que el mencionado acto administrativo fue objeto d recurso de reposición, por lo cual es necesario establecer el estado jurídico actual de la mencionada solicitud de legalización.

Respuesta. Mediante oficio se solicitó a la Agencia Nacional de Minería – ANM el certificado del estado jurídico de la solicitud de legalización No. OE9-11282.

- Las demás que a criterio del grupo técnico sea pertinente de acuerdo a su experticia.

Respuesta. Una vez consultada la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería se pudo verificar que no se encuentra registrada la solicitud de legalización No. OE9-11282; sin embargo, mediante consulta a la página web del Catastro Minero Colombiano OMC (<http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/detalleExpediente.cmc>) se encuentra como solicitud archivada-liberación de área.

**Imagen 3. Consulta catastro minero colombiano solicitud de legalización OE9-11282**

No es seguro | 

Información General						
Código Expediente	OE9-11282	Clasificación	SOLICITUD	Modalidad Actual	SOLICITUD DE LEGALIZACION	
Estado Jurídico Actual	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA	Grupo de Trabajo	PAR CENTRO			
Detalle Expediente						
Fecha de Ingreso	09/05/2013 11:28:43	Número de Formulario	14203304284956			
Grupo de Trabajo	PAR CENTRO	Modalidad	SOLICITUD DE LEGALIZACION			
Observación						

Fuente: Catastro Minero Colombiano.

## 2. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento producto de la visita llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2021, se determina lo siguiente:

- En el área de solicitud de legalización de minería formal No. OE9-11282 localizada en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa, objeto de la visita de inspección ocular ordenada en el Auto No. 0341 del 19 de mayo de 2021, 5°44'46.79" N y 73°06'25.44" W referida como sitio de actividad minera en el concepto técnico No. SH-002-16 de fecha 15 de febrero de 2016; se verifico el lugar y no se encontraron labores mineras en desarrollo en el área previamente intervenida.
- De acuerdo a lo verificado durante la visita de inspección ocular y reportado en el presente documento, se puede concluir que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 3267 del 06 de octubre de 2016 consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera de carbón desarrolladas en la Vereda La Esperanza del municipio de Paipa, por el rechazo de la solicitud de legalización de minería formal No. OE9-11282 por parte de la autoridad minera y por las afectaciones ambientales generadas a causa de la realización de la actividad durante el tiempo en que duró el trámite de formalización; debido a que se pudo verificar que las actividades mineras fueron suspendidas y se realizó el cierre a los frentes de explotación, los cuales cuentan con presencia de vegetación y se encuentran en proceso de recuperación.
- El señor JAIRO BARÓN realizó la aclaración de que las actividades mineras fueron realizadas en la zona contando con un contrato de servidumbre con la propietaria del predio la señora Luz Hermelinda Ochoa Pérez, mientras se resolvía la solicitud de legalización de minería, y dichas actividades mineras fueron desarrolladas en la bocamina 1 por los señores Jairo Barón y Leoncio Pamplona y en la bocamina 2 por los señores Nelson Ochoa y Eliana Rodríguez.
- El señor JAIRO BARÓN GRANADOS cuenta con dirección de residencia Vereda Salitre sector San José en el municipio de Paipa y número de contacto telefónico 3206829957, el señor Leonardo Pamplona cuenta con número de contacto telefónico 3194691230 y el señor NELSON DANIEL OCHOA PEREZ cuenta con número de contacto telefónico 3153864437.

(...) Subrayado y negrilla ajenos al texto original.

Así las cosas, se puede concluir que, con la visita técnica de inspección ocular practicada, no se lograron identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la conducta investigada, que para el caso en concreto es la de incumplimiento a las guías minero ambientales adoptadas mediante la RESOLUCIÓN 18-0861 20/08/2002, por medio de la cual se adoptó la Guía Minero Ambiental de Exploración, la Guía Minero Ambiental de Explotación y la Guía Minero Ambiental de Beneficio y Transformación, de que tratan los artículos 199 y 278 de la Ley 685 de 2001, dado que en el presente caso, al tratarse de minería tradicional en proceso de legalización como quedó establecido de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, lo que le era exigible al presunto infractor por disposición el artículo 15 del Decreto 933 de 2013, Por el cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, era el cumplimiento a los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expidió, es decir, la RESOLUCIÓN 18-0861 20/08/2002, sin embargo, re reitera no se tiene evidencia clara e idónea de las acciones u omisiones que desplego el señor OCHOA para acreditar dicho incumplimiento.

Este es el caso en el cual, esta Entidad en cumplimiento de su función de asegurar que las normas ambientales se cumplan, debe así mismo, garantizar el debido proceso a toda persona inmersa en un Procedimiento Sancionatorio Ambiental; por lo tanto, siempre se busca determinar la responsabilidad con base en las pruebas correspondientes que permita endilgar o no una violación a la normatividad ambiental. Siendo así que en caso de no contarse con el material factico pertinente se exonerara de responsabilidad al presunto infractor. Por lo tanto si no se demuestra en forma fehaciente la comisión de la infracción normativa, debidamente sustentada

29 MAY 2023 - - 0 1 1 0 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 1 \_\_\_\_\_ Página 17 de 19

en pruebas, esa incertidumbre no puede llevar a costas al investigado, y es claro que para poder sancionar a una persona por la comisión de una infracción ambiental es necesario que exista certeza sobre los elementos constitutivos de la infracción ambiental y sobre el nexo causal con la conducta del implicado, presumiéndose legalmente su culpa o dolo de tal suerte que sin estos requisitos sustanciales no es procedente declarar la existencia de una infracción ambiental ni responsable al investigado.

En este orden de ideas, se tiene que en el marco procesal agotado y de los medios probatorios evaluados no existe grado de certeza para esta autoridad, según el cual el investigado cometió la conducta de estudio, teniéndose que la finalidad del proceso se ha cumplido y por consiguiente no se puede acreditar la existencia de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Bajo ese panorama es necesario advertir que la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prevenir que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Luego, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular pliego de cargos, etapa que sería del caso atender según el estado del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de acuerdo a las actuaciones adelantadas hasta el momento, pues la situación anteriormente enunciada encaja en la causal segunda de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al no poderse acreditar la existencia de una infracción ambiental, contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, es deber de esta Subdirección proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), se dará aplicación adicional a lo previsto por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, por remisión normativa tal y como quedó establecido en el aparte de fundamentos jurídicos ítem de las normas aplicables al caso en concreto, el cual establece que el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

Establecido lo anterior también se considera necesario levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 3267 del 06 de octubre de 2016, por medio de la cual CORPOBOYACÁ resolvió imponer medida preventiva al señor NELSON DANIEL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.785 de Paipa, consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera de carbón desarrolladas en la vereda La Esperanza del municipio de Paipa, por el rechazo de la solicitud de legalización de minería formal No. OE9-11282, por parte de la autoridad minera y por las afectaciones ambientales generadas a causa de la realización de la actividad durante el tiempo en que duró el trámite de formalización. No

29 MAY 2023 - 01108

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18 de 19

obstante, se debe aclarar que el levantamiento de la medida preventiva impuesta, no es sinónimo de autorización para el desarrollo de la actividad de explotación de carbón.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado contra el señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.785 de Paipa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta al señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.785 de Paipa, mediante la Resolución No. 3267 del 06 de octubre de 2016, consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera de carbón desarrolladas en la vereda La Esperanza del municipio de Paipa, por el rechazo de la solicitud de legalización de minería formal No. OE9-11282, por parte de la autoridad minera. No obstante, se debe aclarar que el levantamiento de la medida preventiva impuesta, no es autorización para el desarrollo de la actividad de explotación de carbón

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y una vez quede en firme el presente acto administrativo conforme lo ordena el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ARCHIVARSE** el expediente OOCQ-00142-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Disponer que el expediente **OOCQ-00142-16** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor NELSON DANIEL OCHOA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.785 de Paipa, de quien únicamente se tiene como contacto telefónico el No. 3153864437, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*". En caso de imposibilitarse la notificación personal proceder en los términos del inciso 2 del artículo 69 **IBIDEM**.

**PARÁGRAFO:** El expediente OOCQ-00142-16, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 MAY 2023 - - 11 11 11

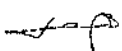
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19 de 19

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00142-16





República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA  
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 1109

( 29 MAY 2023 )

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0045 del 25 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, con destino a uso industrial (humectación y riego de patio de acopio) en un caudal de 1 lps, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Varsales, localizada en la vereda Curital, jurisdicción del municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 0005-23 del 02 de febrero de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 21 de febrero del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230139-23 de fecha 28 de abril de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, en un caudal total de 0.318 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vías internas de transporte) para el predio denominado "La Laguna" con Código Catastral 1575700000000050199000000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,318 L/s

6.2 La empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo e emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal e implementar que registre los volúmenes de agua captada de la fuente hídrica y así garantice el control exclusivo del caudal concesionado.

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.3 La empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 952 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.6 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,

29 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1109

Página 3

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

29 MAY 2023

Continuación Resolución No. **1109** Página 4

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los 'cortasagrados' en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230139-23 del 28 de abril de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, identificada con NIT No. 830142761-7, en un caudal total de 0.318 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vías internas de transporte) para el predio denominado "La Laguna" con Código Catastral 157570000000005019900000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,318 L/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-230139-23 del 28 de abril de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, identificada con NIT No. 830142761-7, en un caudal total de 0.318 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchical" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vías internas de transporte) para el predio denominado "La Laguna" con Código Catastral 157570000000005019900000000, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,318 L/s

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo

establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, identificada con NIT No. 830142761-7, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada de la fuente hídrica y así garantice el control exclusivo del caudal concesionado.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 952 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesionaria no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S identificada con NIT No. 830142761-7, que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que la titular manifiesta que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. SILA CA-230139-23 del 28 de abril del 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, identificada con NIT No. 830142761-7, a través de su representante legal, email: [gerencia@carbonesandinos.com](mailto:gerencia@carbonesandinos.com) – [directorambiental@carbonesandinos.com](mailto:directorambiental@carbonesandinos.com), de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *ms*  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00130-22.

RESOLUCIÓN No. 1110

( 29 MAY 2023 )

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Auto No. 0006 del 11 de enero del 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha, y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, a derivar de la fuente hídrica denominada Manantial NN, ubicado en las coordenadas: Norte, 6° 1' 44" Este, 72° 39' 13", altura 2730 msnm, en la vereda El Alto, en jurisdicción del municipio de Socha.

Mediante Aviso Comisorio N° 0001-23 del 18 de enero de 2023, firmado en la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ y en la Alcaldía Municipal de Socha, se programa visita técnica para el día 03 de febrero de 2023, hora 9:00 a.m.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico N° SILA CA-230066-23-23 de fecha 14 de febrero de 2023, el cual se integra en el presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

**CONCEPTO TÉCNICO**

"(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS identificada con C.C. No. 24'100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS identificada con C.C. No. 74.321.434 de Socha, en un caudal total de 0,247 L/s, a derivar de la fuente denominada "Manantial La Fortuna" ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 44" Norte, Longitud: 72° 39' 13" Oeste, a una altura de 2730 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas de transporte para el predio con Código Catastral 00000005055900000000, denominado "La Hoya y Buenos Aires", vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Manantial La Fortuna	Latitud: 06° 01' 44" Norte Longitud: 72° 39' 13" Oeste Altitud: 2730 msnm	0,247 L/s

6.2 Los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS identificada con C.C. No. 24'100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba como potencia, caudal de succión, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, y se incluya el sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado. Así mismo, se debe presentar en plano la localización de las obras y mecanismos de captación, conducción, almacenamiento, distribución, tratamiento, uso y reúso del recurso.

29 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1110

Página 2

6.3 Los solicitantes indican que harán recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento el suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación

6.4 Los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS identificada con C.C. No. 24'100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, deberán ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – Formato FGP-09 PUEAA Simplificado acorde a lo establecido en el presente concepto técnico en el ítem "Observaciones", el Concepto Técnico OH-230080-23 y ajustado al caudal a otorgar. Este debe ser presentado en el término de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluida en la presente concesión.

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 Los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS identificada con C.C. No. 24'100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, estarán obligados al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 Los titulares de la concesión deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el Artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*



Que el Artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el Artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el Artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el Artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión

que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada Ley que, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

29 MAY 2023

Continuación Resolución No. 1110

Página 8

Que el Artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud*



29 MAY 2023

Continuación Resolución No. ~~1110~~ 1110

Página 9

*de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2 1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

Continuación Resolución No. **110** **29 MAY 2023** Página 10

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

- Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.  
- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico N° SILA CA-230066-223 de fecha 14 de febrero de 2023, la Corporación considera **viable otorgar** concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, en un caudal total de **0.247 L/s**, a derivar de la fuente denominada "Manantial La Fortuna" ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 44" Norte, Longitud: 72° 39' 13" Oeste, a una altura de 2730 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas de transporte para el predio con Código Catastral 0000005055900000000, denominado "La Hoya y Buenos Aires", vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Manantial La Fortuna	Latitud: 06° 01' 44" Norte Longitud: 72° 39' 13" Oeste Altitud: 2730 msnm	0,247 L/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico N° SILA CA-230066-23 de fecha 14 de febrero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, en un caudal total de 0.247 L/s, a derivar de la fuente denominada "Manantial La Fortuna" ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 44" Norte, Longitud: 72° 39' 13" Oeste, a una altura de 2730 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y vías internas de transporte para el predio con Código Catastral 00000005055900000000, denominado "La Hoya y Buenos Aires", vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Manantial La Fortuna	Latitud: 06° 01' 44" Norte Longitud: 72° 39' 13" Oeste Altitud: 2730 msnm	0,247 L/s

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en la presente Resolución, se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los Artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", que deben en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba como potencia, caudal de succión, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, y se incluya el sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado. Así mismo, se debe

presentar en plano la localización de las obras y mecanismos de captación, conducción, almacenamiento, distribución, tratamiento, uso y reúso del recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, a los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las aprueba, para implementar las obras de control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, que, deberá ajustar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, este debe ser presentado en el término de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, cuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO:** Los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los titulares de la concesión, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Los titulares de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva



Continuación Resolución No. **1110** **29 MAY 2023** Página 14

ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Entréguesele copia íntegra y legible del Concepto Técnico N° SILA CA-230066-23 de fecha 14 de febrero de 2023, a los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, ubicados en la calle 3 No. 4 – 62 barrio Libertador del municipio de Socha, email: [socialsocha@gmail.com](mailto:socialsocha@gmail.com), celular 3143856168 – 3143560183, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación, a costa de los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *es*  
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00120-22.



**Corpoboyacá**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Socha, a los 01-06-2023  
se notificó personalmente del contenido de  
Acto: \_\_\_\_\_ Resolución: X  
No. 1110  
en fecha 29-05-2023  
a: Martha Elena Sua Cuevas  
con C.C. No. 2400052  
de Socha  
El Notificado: [Signature]

RCS-019501

**RESOLUCIÓN**

(No. 29 MAY 2023 - - 01114)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO DENTRO DEL EXPEDIENTE OOCQ-000123-17**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que el día 10 de marzo de 2017, mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo No. 3668, el señor SANTIAGO MARTIN CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.579, informó a esta Corporación sobre la presunta intervención y desviación de cauce realizada en las quebradas denominadas "La Toma" y "La Zanja", ubicadas en la vereda Gansa en jurisdicción del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, por la ejecución de una obra con maquinaria pesada, requiriendo a esta Autoridad Ambiental para que tomara las medidas necesarias y pertinentes a que diera lugar. (Fis. 4-7)

Que el día 22 de marzo de 2017, en virtud a la información suministrada, funcionario del grupo técnico de esta Subdirección, visitó el lugar de los hechos, resultado de lo cual se expidió el Concepto Técnico No. 084-2016 de fecha 23 de marzo de 2017. (Fis. 8-9)

Que mediante la Resolución No. 3881 de 02 de octubre de 2017, esta Autoridad Ambiental inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ**, identificado con el Nit No. 891.801.061-1 y en contra del señor **HEYNER FERNANDO ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.336, en calidad de contratista de las obras realizadas en el lugar de los hechos, a quienes el día 26 de octubre de 2017 y personalmente les fue notificada dicha resolución. (Fis. 10-12)

Que mediante la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, esta Autoridad Ambiental formuló Pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** y en contra del señor **HEYNER FERNANDO ROBLES**. Acto administrativo notificado de manera personal el 2 de agosto de 2019 al apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá - Boyacá, y el día 9 de agosto de 2019 al señor **HEYNER FERNANDO ROBLES**. (Fis. 24-27)

Que el 16 de agosto de 2019 y bajo el consecutivo No. 014904, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** a través del Alcalde Municipal el señor **SALOMON BUITRAGO FONSECA**, presentó sus respectivos descargos. (Fis. 30-36)

Que el 26 de agosto de 2019 y bajo el consecutivo No. 015430, el señor **HEYNER FERNANDO ROBLES**, también presentó sus descargos frente a la situación fáctica y jurídica endilgada. (Fis. 38-53)

Que a través del Auto No. 1471 del 23 de diciembre de 2019, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura a etapa probatoria dentro del referido Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, disposición que el día 13 de febrero de 2020 fue notificada personalmente al señor **HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ**; y el 24 de julio de 2020 al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** a través del aviso de notificación No. 0134, el cual según certificación de guía de entrega expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A No. RA272532494CO, fue entregado el 24 de julio de 2020. (Fis. 58 y 68 al respaldo)

Que el 27 de febrero de 2020, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 3382, el señor HEYNER FERNANDO ROBLES, a través de apoderada judicial, solicitó aclaración y simultáneamente presentó recurso de reposición en contra del Auto 1471 de 23 de diciembre de 2019. (Fis. 62-67)

Que mediante la Resolución No. 2330 del 16 de diciembre de 2020, esta Autoridad Ambiental resolvió el Recurso de reposición presentado por el señor ROBLES, a quien el día 15 de enero de 2021 se le notificó en forma personal su contenido. Al MUNICIPIO DE SOTAQUIRA BOYACÁ el 14 de enero de 2021, a través de su Representante Legal, señor HENRY SANTIAGO SUTA TOCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.418 Alcalde Municipal. (Respaldo del folio 77)

Que el día 10 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el Auto que ordenó la etapa probatoria, funcionario del grupo técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales nuevamente visitó el lugar de los hechos, resultado de lo cual se expidió el Concepto Técnico No. INF-00397-21 de fecha 14 de octubre de 2021. (Fis. 62-69)

Que en calidad de presuntos responsables de la ejecución de las obras a través de las cuales se intervino el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra" objeto de la presente investigación, se encuentran el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ, persona jurídica plenamente identificada con el Nit No. 891.800.846-1, y el señor HEYNER FERNANDO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.336, la cual según consulta efectuada en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil de las personas, se encuentra vigente.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en el municipio de Sotaquirá Boyacá, jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que no existe actuación relevante posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada según los 95 folios obrantes dentro del expediente OOCQ-00123-17, y teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, norma que regula el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, dispone que una vez se dé el vencimiento del período probatorio, como acontece en el presente caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; procede en esta oportunidad esta Subdirección a decidir el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado.

Para tal efecto y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales previstas y agotado los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada como quiera todo Procedimiento Administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

#### **De la Apertura de la Investigación**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 44

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo," hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

Dicho acto administrativo ordenará el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada ley 1333 de 2009.

En el caso en concreto, es necesario precisar que el origen del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se generó a petición de parte debido a derecho de petición radicado ante esta Autoridad mediante el radicado No. 3668 de fecha 10 de marzo de 2017 tal y como se describió en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo, frente a lo cual esta Autoridad procedió a realizar visita técnica de inspección ocular, la cual se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2017 a la vereda Gaunza del municipio de Sotaquirá Boyacá, resultado de la cual se expidió el concepto técnico CTO-084-2016 de fecha 23 de marzo de 2017, el cual estableció la construcción de un campo deportivo y la intervención a la quebrada denominada "La Negra", con la construcción de un canal abierto a cargo del Municipio de Sotaquirá y del señor HEYNER FERNANDO ROBLES en calidad de contratista de la obra.

Por lo anterior, mediante la Resolución 3881 del 2 de octubre de 2017, esta Autoridad inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio y el señor en mención, y notificó en debida forma y personalmente dicho acto administrativo a los implicados conforme obra evidencia a folios Nos 10-12 del expediente.

#### De la Formulación De Cargos

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, bajo los siguientes parámetros:

**"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para este caso, fue mediante la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019 que esta Corporación formuló un cargo en contra del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ y del señor HEYNER FERNANDO ROBLES, así:

- ***"Ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio georreferenciado con coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, contraviniendo con ello las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el artículo 2.2.3.2.12.1IBIDEM y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015."***

75 0000 70720 - 0 0 0 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 44

La citada Resolución fue puesta a conocimiento del Ente territorial investigado el día 2 de agosto de 2019, y al señor ROBLES el día 9 de agosto de 2019, en diligencia de notificación personal conforme obra evidencia al respaldo del folio 27 del expediente.

Con relación a la fase o etapa de formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se deben relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, verificando que tiene que concurrir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezcan con precisión qué obras as y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

Para la presente investigación, se tiene que la infracción que se endilga en el cargo formulado está relacionada con la intervención y ocupación del cauce de una fuente hídrica, la cual en el cargo se encuentra plenamente identificada como "QUEBRADA NEGRA", en el sitio georreferenciado con las coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, lugar que fue objeto de verificación y coincide tal y como se explicará más adelante, en un trayecto de 50 metros aproximadamente y con la construcción de un canal abierto, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente que para este caso le corresponde a esta Corporación; hecho que como se puede observar cuenta con una descripción clara de las condiciones de modo y lugar, que a su vez, coincide con lo descrito en las actuaciones jurídicas adelantadas en el expediente, en el acervo probatorio recaudado y con lo descrito en las normas señaladas como vulneradas en el cargo, las cuales establecen:

- **Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.**- *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*
- **Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978.**-*"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

a. Por ministerio de la ley;  
b. Por concesión;  
c. Por permiso, y  
d. Por asociación.  
Decreto 1076 de 2015

- **Artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015.**- **DISPOSICIONES GENERALES.** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

a) Por ministerio de la ley;  
b) Por concesión;  
c) Por permiso, y  
d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28).



79 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5 de 44

- **Artículo 2.2.3.2.12.1. ibídem.- "OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104)."

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Ibídem.- "OTRAS PROHIBICIONES.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Es decir, las normas antes transcritas hacen alusión única y de forma clara y expresa a la infracción ambiental que se endilga en el cargo, las mismas están vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano y son exigibles tal y como puede verificarse.

Por tanto, puede concluirse que el cargo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, cumple con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 al verificarse que efectivamente existe correlación directa entre los supuestos de hecho descritos en el cargo formulado con los evidenciados por los funcionarios de esta Corporación en las visitas técnicas de inspección ocular practicadas y los que señalan las normas citadas como vulneradas en el cargo, además que se encuentran plenamente identificadas las condiciones de modo y lugar en las que se desarrolló la infracción ambiental como quedó descrito anteriormente.

### De los Descargos

El párrafo del artículo 1 en concordancia con el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En este caso, se encuentra que el día 16 de agosto de 2019 y bajo el consecutivo No. 014904, el Municipio de Sotaquirá - Boyacá a través del Alcalde Municipal, el señor SALOMON BUITRAGO FONSECA, presentó sus respectivos descargos, y que así mismo, el día 26 de agosto de 2019 y bajo el consecutivo No. 015430, el señor HEYNER FERNANDO ROBLES hizo lo propio.

Entonces, corresponde en este momento indicar que luego de notificada personalmente la resolución de formulación de cargos al Municipio investigado como se mencionó en el acápite precedente, es decir a partir del día hábil siguiente al **2 de agosto de 2019**, fecha en la que se

29 MAY 2023 - - 0 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 44

surtió la lúdica notificación; se le corrió traslado al mismo por el término de los diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sustentando ante esta Corporación sus respectivos descargos.

Acontece aquí, que el término antes mencionado empezó a computarse para el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ desde el día **5 de agosto de 2019** y culminó el **20 de agosto** de la misma anualidad, lo que implica que los descargos presentados por el mismo el día 16 de agosto fueron presentados dentro del término legal, razón por la cual serán analizados en el acápite encargado se establecer si le asiste o no responsabilidad.

Para el señor HEYNER FERNANDO ROBLES, el termino empezó desde el 12 de agosto de 2019 y culminó el 26 de agosto de la misma anualidad, lo que también implica que sus descargos fueron presentados dentro del término legal establecido y serán analizados al momento de establecer su responsabilidad.

### De las Pruebas

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el presente caso, por medio del Auto No. 1471 del 23 de diciembre de 2019, se dispuso abrir a etapa probatoria el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y bajo las siguientes disposiciones:

**"(...)ARTÍCULO SEGUNDO:** *Decretar la práctica de visita técnica de inspección ocular a la Vereda Gaunza, al sitio denominado Quebrada Negra en Jurisdicción del Municipio de Sotaquirá, georreferenciado con coordenadas 5° 46' 29,11" (N) y 73° 15' 9,25"(O), a fin de;*

- *Determinar el Estado Actual del Recurso Hídrico.*
- *Verificar si efectivamente se intervino y desvió el cauce de la quebrada negra en el lugar antes referido, en caso de ser posible por el paso del tiempo.*
- *En caso afirmativo al punto anterior, establecer la afectación real que se causó con la intervención a la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra".*
- *Las demás que considere pertinentes.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *En consecuencia, se ordena Incorporar y tener como prueba documental que obra en el expediente, lo siguiente:*

- (i) *Radicado No.003668 de 10 de marzo de 2017 – Derecho de Petición intervención cauce (folio 4).*
- (ii) *Acta de visita técnica infracciones ambientales de 12 de marzo de 2017. (Folio 7).*
- (iii) *Concepto técnico No. CTO-084 de 22 de marzo de 2017 (folios 8 y 9).*
- (iv) *Radicado No. 014904 de 16 de Agosto de 2019 y un (1) CD –Descargos Municipio de Sotaquirá (folios 30-37).*
- (v) *Radicado No. 015430 de 26 de agosto de 2019 – Descargos señor Heyner Fernando Robles. (folio 38-53). (...)"*

29 MAY, 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 44

Por medio de la Resolución No. 2330 del 16 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió recurso de reposición presentado dentro del término legal establecido para ello y finalmente se resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de **ACLARAR** el artículo segundo del Auto 1471 de 23 de diciembre de 2019, por medio del cual se abre a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, identificado con Nit No. 891.801.061-1, representado legalmente por el señor Salomón Buitrago Fonseca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.425 de Bogotá, o quien haga sus veces, y el señor Heyner Fernando Robles identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.336, el cual quedará así:*

1. **Artículo Segundo:** *Decretar de oficio y a petición de parte la práctica de visita técnica de inspección ocular a la Vereda Gaunza, al sitio denominado Quebrada Negra en jurisdicción del Municipio de Sotaquirá, al sitio quebrada negra en jurisdicción del Municipio de Sotaquirá, georreferenciado con coordenadas 5° 46' 29, 11 (N) y 73° 15' 9,25 (o) a fin de establecer:*

- *El estado actual de los recursos naturales de la mencionada zona y las medidas ambientales a seguir si fuere del caso.*
- *El estado actual del cauce de la quebrada negra en el punto objeto de inspección, estableciendo si persiste la intervención u ocupación del cauce de la citada fuente hídrica plasmada en el concepto técnico No. CTO-084 de 22 de marzo de 2017, que dio origen al presente proceso sancionatorio. En caso positivo, deberán precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que dicha intervención u ocupación se presenta.*
- *Si el municipio de SOTAQUIRÁ identificado con Nit. 891.801.061-1, o el señor HEYNER FERNANDO ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.336 contaba o cuenta con permiso de ocupación de cauce requerido para las actividades de intervención u ocupación del cauce de la quebrada la Negra dentro de las coordenadas 5° 46' 29, 11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, ubicada en la vereda Gaunza del municipio de Sotaquirá – Boyacá.*
- *El factor de temporalidad de las actividades de ocupación o intervención de cauce de la quebrada negra en las coordenadas 5° 46' 29, 11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá.*
- *Atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con Nit No. Nit 891.801.061-1 y del señor HEYNER FERNANDO ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.336, por las actividades de intervención u ocupación de cauce de la quebrada la negra en las coordenadas 5° 46' 29, 11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, ubicado a la vereda Gaunza jurisdicción del municipio de Sotaquirá – Boyacá. Para la verificación de causales eximentes de responsabilidad deberá igualmente considerarse lo que los investigados señalan en el escrito de descargos, por lo cual podrán adelantar labores de revisión documental de los documentos pre contractuales y post contractuales aportados por los investigados u otros adicionales que se consideren para establecer responsabilidades frente a la obtención de permisos ambientales requeridos en ejecución del contrato de obra suscrito entre el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y el señor HEYNER FERNANDO ROBLES.*

**PARÁGRAFO.-** *La fecha y hora de la práctica de la visita deberá comunicarse con antelación por el medio más expedito a los investigados en garantía del debido proceso. Los profesionales designados deberán emitir el respectivo concepto técnico.*

**ARTICULO SEGUNDO: REPONER** en el sentido de **ACLARAR** el artículo tercero del Auto 1471 de 23 de diciembre de 2019, por medio del cual se abre a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, identificado con Nit No. 891.801.061-1, representado legalmente por el señor Salomón Buitrago Fonseca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.425 de Bogotá, o quien haga sus veces, y el señor Heyner Fernando Robles identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.336, el cual quedará así:

**Artículo Tercero:** *En consecuencia, se ordena incorporar y tener como prueba documental que obra en el expediente las siguientes:*

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 44

- 1.- Contrato de obra pública licitación No. 001 de 2016, celebrado entre el Municipio de Sotaquirá y Heyner Fernando Robles Sáenz, cuyo objeto se enmarco en la construcción de una cancha de futbol villa olímpica en el Municipio de Sotaquirá Boyacá.
- 2.- Acta de inicio del contrato de obra pública –licitación No. 001-2016, calendada 29 de septiembre de 2016.
- 3.- Acta de suspensión No. 1 del contrato de obra No.001 de 2016.
- 4.- Acta de reinicio No. 1 calendada marzo 1 de 2017, en la cual se establece el reinicio de las labores del contrato de obra No. 001- 2016.
- 5.- Copia de Estudios previos soporte del contrato Numero 001 de 2016.
- 6.- Escrito radicado con el No.003668 de 10 de marzo de 2017 – a través del cual se pone en conocimiento de esta Corporación la intervención de cauce, objeto de investigación (folio
- 7.- Acta de visita técnica al lugar de los hechos calendada 12 de marzo de 2017 (Folio 7).
- 8.- Concepto técnico No. CTO-084 de 22 de marzo de 2017, el cual se emite producto de la visita realizada al lugar de los hechos. (Folios 8 y 9).

**Parágrafo:** **NEGAR** los siguientes medios de prueba, por inconducentes, impertinentes e inútiles, de acuerdo a la parte motiva:

- Testimonio de la señora Érica Paola Avellaneda Hortua.
- Testimonio del señor Joaquín Vargas Rodríguez.
- Testimonio de la señora Magda Lucero Medina Lara.
- Interrogatorio de parte del señor Salomón Buitrago Fonseca en calidad de Alcalde del Municipio de Sotaquirá o quien haga sus veces.
- Interrogatorio de parte del señor Santiago Martín Caicedo. (...)” (Fis. 69-77)

Finalmente es importante aclarar es esta fase procesal que la Corporación atendió los argumentos del recurrente en cuanto a la práctica de las pruebas solicitadas y notificó en debida forma los referidos actos administrativos.

Así las cosas y de acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el Ente investigado y el señor ROBLES tuvieran conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 44

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

### **De los Fundamentos Legales**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe



29 MAY 2023 - - n 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 10 de 44

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 44

Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

### De la norma Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

29 MAY 2023 - - n 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12 de 44

**"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibidem:

**"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>."** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y no el anterior Decreto 01 de 1984 - CCA.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ t \_\_\_\_\_ Página 13 de 44

## CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

Trascritas las normas que aplican para el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-00123-17, y como quiera que ha quedado establecido que lo procedente según el estado del mismo es entrar a determinar mediante el presente acto administrativo si definitivamente le asiste o no responsabilidad al Municipio y ciudadano investigado, e imponer la sanción o las sanciones a que haya lugar si es del caso, conforme lo ordena el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se reglamenta este tipo de Procedimiento Administrativo; esta Subdirección encuentra que es necesario partir por plantear el problema o problemas jurídicos que surgen dentro de la presente investigación con el fin de delimitar su objetivo y alcance, así como la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### Primer Problema Jurídico

**¿EL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ ES RESPONSABLE DEL CARGO FORMULADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 2237 DEL 24 DE JULIO DE 2019 AL "Ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio georreferenciado con coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, contraviniendo con ello las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el artículo 2.2.3.2.12.11BIDEM y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015?**

Para dar respuesta a lo anterior, y teniendo en cuenta que ha quedado establecida la legalidad del cargo formulado, a continuación se analizará el acervo probatorio recaudado y declarado como tal en la fase probatoria de la presente investigación y lo manifestado por el Municipio implicado en el escrito de sus descargos, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda.

Se debe iniciar por traer a colación que el concepto técnico No. 084 de fecha 23 de marzo de 2017, resultado de visita técnica de inspección ocular practicada el día 22 de marzo de 2017, por funcionario de esta Corporación, con el fin de verificar queja ambiental presentada por el señor SANTIAGO MARTIN CAICEDO, estableció lo siguiente:

#### **"(...) SITUACION ENCONTRADA**

**En el recorrido por el sector se evidencio la construcción de un campo deportivo en el sector vecino a la Quebrada Negra, en recorrido por el sector se evidencio explanación de un terreno y rellenar otras áreas, de igual forma explotaron suelos en el sector norte del lote, también se encontró una intervención de la fuente hídrica "Quebrada Negra" en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio Geo referenciado con coordenadas 5° 46'29,11 (N) y 73° 15'9,25" (O) a 2.691 msnm...**

**...Por información de vecinos, las obras adelantadas han sido ordenadas por el señor Alcalde Dr LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, quien contrato al Ingeniero HEYNER FERNANDO ROBLES**

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14 de 44

*por todo lo anterior se debe iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio. (...)*  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Al respecto, el Municipio investigado a través de su Representante Legal- Alcaldé Municipal, argumentó en el escrito de sus descargos que la conducta endilgada fue ejercida por una persona diferente la cual fue contratada para la ejecución de una obra que no incluía el aprovechamiento de los recursos naturales, tal y como menciona puede verificarse en el contrato No. 001 de 2016, al igual que en los estudios de conveniencia y necesidad.

Que en los numerales 17 y 21 de la cláusula segunda del referido contrato, se pactó que el contratista debía comunicar a la Administración municipal cualquier circunstancia política, jurídica, social... ambiental o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la ejecución del contrato y éste nunca lo hizo.

En resumidas palabras, lo anterior constituye el fundamento de la defensa del Municipio investigado, el cual basado en ello invoca para su caso, la existencia del eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, la inexistencia de nexo causal e indebida formulación del cargo.

Luego, y teniendo en cuenta principalmente el concepto de infracción ambiental dado por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, del que se infiere sin mayor profundidad, que en materia ambiental son infractores aquellas personas que realizan las acciones u omisiones que constituyen violación a la normatividad ambiental, así como el hecho de que los contratos constituyen ley para las partes<sup>4</sup>, y que este es un principio y regla básica de contratación, por encontrarse involucrado el derecho fundamental a la autonomía privada<sup>5</sup>; se hace necesario proceder principalmente por analizar el clausulado del contrato de obra pública No. 001-2016, prueba que también ha sido incorporada en la etapa probatoria, a fin de determinar la participación o responsabilidad del municipio investigado en la infracción que se investiga.

Así las cosas, y analizado en su totalidad el contrato de obra pública<sup>6</sup> No. 001 de fecha 10 de mayo de 2016, se puede concluir que el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ, en calidad de contratante y el señor HEYNER FERNANDO ROBLES SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.336 de Tunja y N.I.T. 7.164.336 -9, en calidad de contratista, ciertamente

<sup>4</sup> Artículo 1602 del Código Civil. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>5</sup> Véase Sentencia T 423/03 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente:Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, la cual señala: "El derecho a la autonomía privada no es entonces un derecho patrimonial, no es reconocido ex singuli, ni depende de ciertas situaciones jurídicas, no es disponible ni enajenable por parte de su titular o de un tercero (Estado o particular) y no es atribuido ex negotium sino que tiene su fuente directa en la Constitución y en la Ley, y constituye desarrollo imprescindible tanto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 Superior) como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio general de libertad." "Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos "el contrato es ley para las partes" o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección. Lo anterior implica que, por regla general, cualquier modificación del contrato debe estar sometido al concurso de voluntades o consentimiento de las partes. No obstante, la Corte reconoce que esta regla tiene excepciones, algunas derivadas de la naturaleza misma de las relaciones contractuales especialmente en lo que respecta a la función de intervención del Estado en la economía." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

<sup>6</sup> El artículo 32 de la ley 80 de 1993, expedida con la finalidad de regular la contratación pública, define el contrato de obra pública como aquél que celebran las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común.





Por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias **que el acto que emprende suscita**, el dolo es la **intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos**.

Es así que la doctrina especializada <sup>7</sup>expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse el principio de culpabilidad y el de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, pues la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Este es el caso en el cual, el Estado, para el proyecto que nos ocupa, en cumplimiento de su función de asegurar que las normas ambientales se cumplan, debe así mismo, garantizar el debido proceso de todas las partes inmersas en un Proceso Sancionatorio Ambiental, por lo tanto, se busca determinar la responsabilidad con base en las pruebas correspondientes que permitan endilgar o no una violación a la normatividad ambiental. Siendo así que en caso de no contarse con el material fáctico pertinente se exonerará de responsabilidad al presunto infractor.

Por lo tanto si no se demuestra en forma fehaciente la comisión de la infracción normativa, debidamente sustentada en pruebas, esa incertidumbre no puede llevar a costas al investigado, y es claro que para poder sancionar a una persona por la comisión de una infracción ambiental es necesario que exista certeza sobre los elementos constitutivos de la infracción ambiental y sobre el nexo causal con la conducta del implicado, presumiéndose legalmente su culpa o dolo de tal suerte que sin estos requisitos sustanciales no es procedente declarar responsable a la presunta infractora o presunto infractor .

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que el cargo formulado al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ no tiene vocación a prosperar por lo que se exonerará de toda responsabilidad, por encontrarse probado que la infracción ambiental fue ocasionada por un tercero ajeno a la Administración Municipal

### **Segundo Problema Jurídico**

**¿EL SEÑOR HEYNER FERNANDO ROBLES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.164.336, ES RESPONSABLE DEL CARGO FORMULADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 2237 DEL 24 DE JULIO DE 2019 AL "Ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio georreferenciado con coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, contraviniendo con ello las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 28 del Decreto**

<sup>7</sup> Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición. Legis. 2009. Págs. 187 a 424.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17 de 44

**1541 de 1978 recopilado en el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el artículo 2.2.3.2.12.1IBIDEM y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015?**

Para dar respuesta a lo anterior, también se analizará a continuación el acervo probatorio recaudado y declarado como tal en la fase probatoria de la presente investigación y lo manifestado por el señor implicado en el escrito de sus descargos, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda en su contra.

Se debe partir por mencionar que el **concepto técnico No. 084 de fecha 23 de marzo de 2017**, resultado de visita técnica de inspección ocular practicada el día 22 de marzo de 2017, por funcionario de esta Corporación, con el fin de verificar queja ambiental presentada por el señor SANTIAGO MARTIN CAICEDO, estableció claramente que el día de la visita se evidenciaron obras para la construcción de un campo deportivo en el sector vecino a la fuente hídrica denominada Quebrada Negra del municipio de Sotaquirá, así como la ocupación del cauce de la fuente hídrica mencionada.

Así lo establece el aludido concepto técnico:

**"(...) SITUACION ENCONTRADA**

En el recorrido por el sector se evidencio la **construcción de un campo deportivo en el sector vecino a la Quebrada Negra, en recorrido por el sector se evidencio explanación de un terreno y rellenar otras áreas, de igual forma explotaron suelos en el sector norte del lote, también se encontró una intervención de la fuente hídrica "Quebrada Negra" en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio Geo referenciado con coordenadas 5° 46'29,11 (N) y 73° 15'9,25" (O) a 2.691 msnm... (...)**  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Las siguientes son las fotos tomadas en el lugar de los hechos el día 22 de marzo de 2017, consignadas en el referido concepto técnico, respaldo del folio No. 8 del expediente, las cuales constituyen prueba clara de que efectivamente se intervino el cauce de la fuente hídrica.

**"(...) Registro fotográfico**

Foto 1 Intervención de la Quebrada Negra



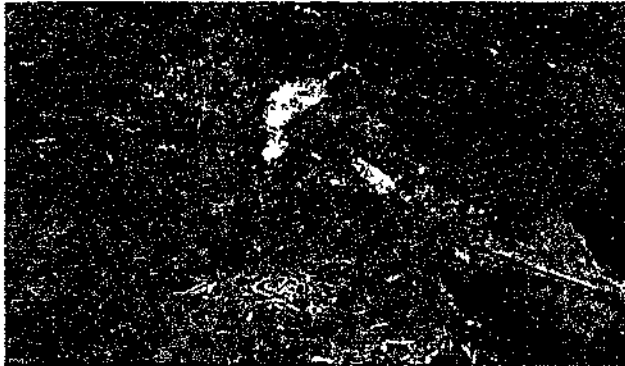
Foto 2 Área de dónde sacan tierra para relleno



Foto 6 Drenajes intervenidos.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18 de 44



(...)"

Por su parte, ante la conducta objeto de reproche, el señor ROBLES en el escrito de sus descargos atribuye una indebida formulación del cargo al haberse mencionado en el concepto técnico CTO-084 que fue por información de vecinos no individualizados que se pudo establecer que la conducta investigada había sido desarrollada por su parte, y al haberse omitido en el mismo establecer el tiempo o época en la que ocurrieron los hechos, criterios que en sentir del ciudadano en mención dejan en entredicho la veracidad del concepto aludido y en consecuencia, abierta la opción de especular la fecha de los acontecimientos denunciados.

Explicó que dentro de las actividades de ejecución del contrato de obra pública No. 001 de fecha 10 de mayo de 2016, celebrado con el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ, cuyo objeto consistió en la construcción de la cancha de fútbol Villa Olímpica, no se requirió la intervención de ninguna fuente hídrica, y que prueba de ello fueron los estudios técnicos y los diseños del mismo

Que el proyecto inició su ejecución el día 29 de septiembre de 2016 y fue suspendido el 28 de septiembre de 2016, debido a que la interventoría evidenció que el proyecto necesitaba de adición presupuestal.

En este punto, es importante traer a colación y a tenor literal lo manifestado por el implicado:

*"(...) el proyecto comenzó su ejecución el día 29 de septiembre de 2016, en la cual se vio interrumpido por informe presentado por la interventoría del proyecto el día 28 de septiembre de 2016...*

*Como consecuencia del concepto dado por la interventoría, el 30 de septiembre de 2016 se suscribió acta de suspensión de la obra mediante acta de suspensión No. 001 de 2016, lo que nos indica en primer lugar que al no haberse podido llevar a cabo el inicio de la obra, el predio donde se desarrollaría nunca fue intervenido. (...)"*

Que el 1 de marzo de 2017, se firmó el acta de reiniciación de la obra, y esa fue la fecha en la que fue intervenido el predio, dice:

*"(...) ...por lo cual resulta evidente deducir que las obras denunciadas por desviación del cauce del río y que se encuentran en el registro fotográfico no son posibles de hacer en tan poco tiempo, más aun cuando la maquinaria que intervendría en el proyecto llegó hasta el día 15 de marzo de 2017, por lo cual es necesario desde ya indicar, que no tengo responsabilidad alguna en la ejecución de obras que desviaron el cauce del río y por consiguiente no soy responsable de la infracción ambiental denunciada. (...)"*

Que el 2 de marzo de 2017 se realizó la fijación de las áreas de intervención por parte del área de topografía y a partir del día 6 de marzo se intervino el predio con maquinaria pesada. Dice *"(...) por lo cual no es coincidente con la fecha que denuncian la supuesta afectación. (...)"*

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19 de 44

Concluye sus anteriores argumentos afirmando que de acuerdo a la relación de tiempo la infracción ambiental investigada se realizó mientras la obra se encontraba suspendida y no durante la ejecución de la misma.

En cuanto al concepto técnico CTO-084 insiste en que contiene errores graves de apreciación al no haber individualizado a las personas que dieron la información sobre la responsabilidad de la infracción ambiental evidenciada en campo, que el mismo no indica con precisión qué clase de intervención se realizó y/o tiempo aproximado con que contaba los actos que se registraron fotográficamente.

Por todo lo anterior, el implicado invoca el eximente de responsabilidad contemplado en la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el hecho de un tercero.

Finalmente hace alusión al argumento defensivo del municipio manifestando que el mismo es irresponsable pues reitera que los hechos no se dieron por la conducta dolosa o culposa del contratista, frente a lo cual la interventoría del proyecto podría declarar la ausencia de la infracción durante la ejecución de la obra.

Siendo así las cosas, se hace necesario pasar a determinar si le asiste razón al señor ROBLES en cuanto al panorama que plantea en sus descargos; y para ello se debe acudir al acervo probatorio recaudado del cual se verificaron los siguientes aspectos:

Si bien es cierto que el concepto técnico CTO- 084 mencionó que las obras adelantadas fueron ordenadas por el Alcalde del municipio quien contrato al señor ROBLES, esto por información suministrada por vecinos, también lo es que el concepto técnico No. INF-00397-21 logró establecer: "(...) Una vez georreferenciada la fuente hídrica, mediante el uso de imágenes satelitales de Google Earth del año 2015 y año 2017 (ver imagen 2 y 3) se procedió hacer la comparación de la zona respecto a los puntos identificados durante la visita; por lo cual se pudo confirmar el cambio en la dirección del cauce de la fuente hídrica, la cual contaba con una forma sinuosa y posteriormente POR LA ADECUACIÓN DEL TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL PRESENTA FORMA LINEAL.(...)" (mayúsculas fuera del texto original)

Significa entonces que técnicamente se logró confirmar lo manifestado por las personas que proporcionaron la información sobre los responsables de la infracción ambiental, pues queda claro que la intervención de la fuente hídrica localizada en las coordenadas descritas en el cargo formulado se materializó debido a la adecuación del terreno para la construcción de la cancha de futbol, obra que no se discute, estuvo a cargo del señor ROBLES en calidad de contratista según el contrato de obra pública No. 001/2016 y lo manifestado por él mismo en su escrito de descargos.

Adicionalmente, se debe mencionar que el concepto técnico CTO-084 es el primer más no el único insumo probatorio disponible para esclarecer los hechos y la responsabilidad en la presente investigación. El controvertido concepto sirvió de punto de partida para dar inicio formal al Procedimiento Sancionatorio Ambiental y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 entrar a verificar a través de la práctica de todo tipo de diligencias administrativas la certeza de los hechos y completar los elementos probatorios, tal y como aconteció en el caso *Sub examine* que se hizo necesario incorporar otro tipo de pruebas como es el caso de las documentales, específicamente refiriéndonos al contrato de obra pública, o a la visita técnica decretada y practicada en el año 2021.

En cuanto al argumento consistente en que el concepto técnico CTO-084 de fecha 23 de marzo de 2017 no señala el tiempo o época en que ocurrieron los hechos, encuentra esta Subdirección en primer lugar que dicho concepto es claro en establecer la fecha en la que se evidenció la



infracción, esto es el 22 de marzo de 2017. Ya en cuanto a establecer exactamente la época de ocurrencia, es decir el día en el que se inicia, se desarrolla y finaliza la acción u omisión constitutiva de la infracción ambiental, se debe señalar que para la mayoría de conductas, en especial las de ejecución continuada o las de ejecución instantánea cuando el infractor no es sorprendido en flagrancia, esto resulta materialmente imposible, ya que la Corporación no puede estar presente en todas partes al mismo tiempo para poder verificarlo y acreditarlo con certeza y prueba idónea.

En este aspecto no sobra mencionar que los funcionarios comisionados para la práctica de las visitas técnicas de inspección ocular consignan en sus conceptos técnicos únicamente los aspectos técnico ambientales relevantes observados en campo al momento de la visita, en este caso es claro que el 12 de marzo del año 2017 día en el que se practicó la primera visita, el funcionario comisionado evidenció la ejecución de las obras para la construcción de la cancha deportiva y consecuencia de ello, la intervención del cauce de la fuente hídrica objeto de protección por parte de esta Autoridad a través de la presente investigación, hecho que como ya se determinó fue confirmado por otro funcionario de esta Autoridad mediante la práctica de otra visita técnica de inspección ocular, la cual se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2021 y de la cual se expidió el concepto técnico INF-00397-21 del 14 de octubre, funcionario que además acudió a consultas a través del geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y uso de Google Earth o visualización satelital a través de la función línea de tiempo para poder establecer con claridad la ocurrencia de la infracción ambiental.

Ahora, respecto al argumento consistente en que de acuerdo a la relación de tiempo la infracción ambiental investigada se realizó mientras la obra se encontraba suspendida y no durante la ejecución de la misma, se encuentra que precisamente ese fue uno de los criterios que esta Autoridad ordenó aclarar a través de la fase probatoria de la presente investigación, es así que el concepto técnico INF-00397-21, frente a ese aspecto estableció:

*"(...) Respecto a los descargos del señor HEYNER FERNANDO ROBLES, el presunto infractor manifiesta que a partir del 1 de marzo se reinició el contrato de obra No. 001-2016 y que la maquinaria que intervendría el proyecto llegó hasta el día 15 de marzo de 2017; sin embargo, en los mismos descargos refiere que dentro la ejecución de la construcción de la cancha de fútbol a partir del día 6 se intervino el predio con maquinaria pesada y que por tal motivo no es coincidente con la fecha que denuncian la afectación. Situación que genera una contradicción en la información referida.*

**Es importante señalar que la queja en la que se refirió la presunta intervención y desviación del cauce de la fuente hídrica y la ejecución de unas obras con maquinaria pesada, fue allegada mediante radicado No. 3668 del 10 de marzo de 2017 adjuntando registro fotográfico del área intervenida; esta fecha concuerda con la ejecución de actividades referidas por el señor HEYNER FERNANDO ROBLES respecto a la fecha de reinicio del contrato de obra.**

**Adicionalmente, con el fin de verificar la información allegada mediante el radicado anteriormente mencionado, funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 12 de marzo de 2017 donde identificaron la construcción de un canal abierto en un trayecto de 50 metros aproximadamente, en el sitio Georreferenciado con coordenadas 5°46'29.11" N y 73°15'9.25" O a 2691 m.s.n.m.; evidenciando la intervención de la fuente hídrica.** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Es decir, según la documentación obrante dentro del expediente (folios 44 a 53), específicamente el contrato de obra pública 001/2016 firmado el 10 de mayo de 2016 y las Actas de Inicio, suspensión No. 1 y Reiniciación No. 1; la Construcción de la Cancha de Fútbol Villa Olímpica del municipio de Sotaquirá fue iniciada el 29 de septiembre de 2016, suspendida el 30 de septiembre de 2016 y reiniciada a partir del día 1 de marzo de 2017.

79 MAY 2023 - - 1114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21 de 44

Luego para los días **10 y 22 de marzo del año 2017**, fechas en la que fue interpuesta la queja por la presunta intervención y desviación de cauce realizada por la ejecución de una obra con maquinaria pesada y en la que se practicó la primera visita por parte de esta Autoridad Ambiental a través de la cual se confirmó la infracción, el contrato de obra pública 001-2016 se encontraba en plena ejecución por lo que no es cierto que la infracción ambiental investigada se haya realizado mientras la obra se encontraba suspendida.

En relación al argumento insistente relacionado al concepto técnico CTO-084 que en sentir del implicado no indica con precisión qué clase de intervención se realizó, se tiene que el mismo es claro y concreto al establecer que la intervención se generó sobre el cauce de la fuente hídrica, en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio Geo referenciado con coordenadas 5° 46'29,11 (N) y 73° 15'9,25" (O) a 2.691 msnm.

Finalmente, en cuanto a lo aludido por el investigado frente al argumento defensivo del municipio, sobre el cual manifestó que era irresponsable por cuanto los hechos no se dieron por la conducta dolosa o culposa del contratista, no encuentra esta Subdirección prueba idónea que así lo acredite, tal y como se ha estado analizando.

Tampoco se encuentra dentro del expediente prueba de que la interventoría del proyecto haya declarado la ausencia de la infracción durante la ejecución de la obra, ni en la solicitud de las pruebas en los descargos presentados por el señor Robles solicitud tendiente a vincularlos.

Por todo lo anterior, no puede esta Autoridad declarar en la investigación en contra del señor HEYNER FERNANDO ROBLES SAENZ, la existencia del eximente de responsabilidad contemplado en la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el hecho de un tercero.

Adicional a todo lo anterior, es importante reiterar que el INF-00397-21 del 14 de octubre de 2021, es claro en concluir que:

**"(...) Durante la visita técnica, se tomó en consideración el punto de intervención localizado en las coordenadas geográficas 5°46'29.11" N y 73°15'9.25" O y reportado en el Concepto técnico No. CTO-084-2016. En el lugar se logró confirmar la construcción de un campo deportivo y la presencia del canal abierto.**

**Una vez consultada la información geográfica de la Corporación mediante la Geodatabase de la Plancha del IGAC No. 171VA se pudo identificar que la localización de la intervención aludida al presente expediente, corresponde a la vereda "Guaguani" y que la fuente hídrica afectada es el "Quebrada Guabani"**

*Respecto a la fuente hídrica, se puede concluir que la misma fue objeto de intervención al realizar un cambio en la dirección de su cauce natural, paso de tener una condición sinuosa a una lineal, motivo por el cual inicialmente se identificó como un canal abierto; sin embargo, el canal en mención corresponde a la fuente hídrica que fue desviada e intervenida para el desarrollo de la obra de construcción de la cancha de fútbol. Dicha obra fue realizada en el marco del Contrato de obra pública LP No. 001 de 2016 celebrado entre el Municipio de Sotaquirá y el Señor Heyner Fernando Robles.*

**Una vez consultada las bases de datos de CORPOBOYACÁ, a través de la plataforma GEOAMBIENTAL, se pudo verificar que el Municipio de Sotaquirá identificado con Nít. 891.801.061-1 y el señor HEYNER FERNANDO ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.336 de Tunja no cuentan con solicitud de permiso de ocupación de cauce para el área de intervención referida en el presente proceso sancionatorio ambiental. (...)**  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De lo anterior, puede confirmarse la infracción ambiental y la relación de esta con la construcción de la obra contratada por el Municipio de Sotaquirá a través del contrato de obra pública No. 001-2016, además del nexo entre la obra y el señor HEYNER ROBLES.

Adicionalmente debe aclararse que si bien es cierto fue denominada como "Quebrada Negra" siendo "Quebrada Guabán", la denominación de la fuente hídrica involucrada en la presente investigación, también lo es que la localización es la correcta y que la simple falta en la denominación no cambia en nada el curso de la presente investigación.

Luego, para el caso examinado, es claro que en el marco procesal agotado y de los medios probatorios evaluados tal y como se explicó, existe grado de certeza para esta autoridad, según el cual el investigado en calidad de contratista y ejecutor del contrato de obra pública intervino el cauce de la fuente hídrica localizada en las coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m del municipio de Sotaquirá Boyacá, teniéndose que la finalidad del proceso se ha cumplido y por consiguiente se puede tomar la decisión de fondo en sentido de declararlo responsable y en consecuencia sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en aplicación directa del principio de instrumentalidad de las formas procesales y probatorias.

#### Determinación de la Responsabilidad

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, concluye esta Entidad que si existe en este caso lugar a declarar responsabilidad en materia ambiental y le es exigible al señor **HEYNER FERNANDO ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.336, el cargo formulado por medio del artículo primero de la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, en calidad de ejecutor del contrato de obra pública No. 001 de fecha 10 de mayo de 2016, cuyo objeto consistió en la "**CONSTRUCCION CANCHA DE FUTBOL VILLA OLIMPICA MUNICIPIO DE SOTAQUIRA.**", el cual como pudo establecerse se encuentra plenamente demostrado dentro del material probatorio obrante dentro del expediente.

#### De la Individualización de la sanción

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos.

Para la imposición de éstas es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables,

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ ; \_\_\_\_\_ Página 23 de 44

se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 ibidem, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

*"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."*  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibidem:

*"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."* (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las

79 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 24 de 44

normas ambientales y/o incumplimientos a obligaciones ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

**i. La imposición de la multa económica.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
- a: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ii. Cierre temporal o definitivo**

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;



29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 25 de 44

- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

### iii. Trabajo comunitario

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Teniendo en cuenta todos los criterios citados anteriormente y que establece la normatividad al momento de elegir el tipo de sanción a imponer, para el caso en concreto se encuentra que:

La infracción que resultó probada consiste en ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce sin contar previamente para ello con el permiso de Ocupación de Cauce que ordena la normatividad en materia Ambiental.

Luego, no se trata de un establecimiento, edificación y/o servicio que esté generando hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, o del incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Ahora bien, no se encuentra dentro del expediente prueba idónea que acredite que los recursos económicos del infractor requieren que se sustituya la sanción multa por trabajo comunitario, y en ese orden de ideas ni este tipo de sanción ni el cierre temporal o definitivo, resultan idóneos ni ajustables a las particularidades del caso en concreto.

En cuanto a la sanción multa como se mencionó anteriormente, el determinante vendría a ser la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos. En este caso resulta claro que no existe prueba idónea que acredite que con la infracción probada no se causó afectación grave al bien de protección.

19 MAY 2023 - 0 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26 de 44

Por lo anterior, se impondrá en el presente caso una sanción única como principal consistente en una **MULTA ECONÓMICA**, por ser esta la que se adecua a la particularidad de la infracción ambiental que resultó probada, por lo que no sólo esta tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el **Informe Técnico de Criterios No. TAS-369 del 2 de mayo de 2023** desarrollo dicha metodología aplicable al caso en concreto:

"(...)

#### 5.1. **SANCIÓN MULTA**

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

$\alpha$ : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

29 MAY. 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 27 de 44

**y<sub>1</sub> - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

y<sub>1</sub>: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO UNICO**

Se considera que por a la infracción contenida en el cargo formulado mediante Resolución 2237 del 24 de julio de 2019, no se obtuvo ingresos directos, dado que la infracción corresponde a la desviación del curso natural del cauce de fuente hídrica, ubicada en la vereda Guaguani del municipio de Sotaquirá, donde no se establece se haya obtenido ingresos reales por la venta o el aprovechamiento de algún recurso natural. Se establece un valor de \$ 0

$$y_1 = \$0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

Para la presente variable se concluye que el señor Heiner Fernando Robles, por el hecho contenido en el cargo único obtuvo costos evitados, dado que no presentó el respectivo trámite de Ocupación de Cauce ante CORPOBOYACÁ, considerándose esto la actividad ilícita más cercana a la conducta infractora realizada, por lo tanto, los costos evitados corresponden al costo mínimo del trámite de solicitud del permiso de ocupación de cauce, que conforme lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa") corresponde a un valor de ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos, por tanto:

$$y_2 = \$158.173$$

**y<sub>3</sub> - Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

29 MAY 2023 - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 28 de 44

➤ **CARGO UNICO**

En cuanto a los ahorros de retraso, dado que una vez revisadas las bases de datos de la entidad no se encontró radicado de solicitud de permiso de ocupación de cauce, se determina que nunca se realizó dicha solicitud y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso, por lo tanto:

$$y_3 = \$ 0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que el señor Santiago Martin Caicedo interpuso Derecho de Petición ante CORPOBOYACÁ en donde se puso en conocimiento la intervención que se generó dentro del cauce de la quebrada en un trayecto de 50 metros aproximadamente, alterando el curso natural de la fuente, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos el beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Donde;

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + \$158.173 + 0$$

$$Y = \$158.173$$

Entonces;

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$158.173$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO UNICO**

La infracción ambiental se refiere a ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto a la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 5° 46' 29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O), en la vereda Guaguani del Municipio de Sotaquirá Boyacá, intervención que se realizó sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, dicha infracción ambiental fue identificada por la Corporación durante la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2017, con el fin de verificar

29 MAY 2023 - - n 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 29 de 44

los hechos puestos en conocimiento y en consecuencia de ello, se emitió concepto técnico No. CTO-084-2016 de fecha 22 de marzo de 2017, el cual reposa dentro del expediente OOCQ-00123-17.

Además en la visita de etapa probatoria realizada el día **10 de septiembre de 2021** al lugar de los hechos, en atención a lo dispuesto en el **Auto No. 1471 del 23 de diciembre de 2019**, hallazgos que se encuentran relacionados en el **Concepto técnico INF 00397-21 de fecha 14 de octubre de 2021**, se evidenció la intervención en la desviación del cauce natural de la fuente, pasando de una forma sinuosa a lineal.

- Fecha de inicio: 12 de marzo de 2017
- Fecha final: 10 de septiembre de 2021

De acuerdo con lo anterior, la duración de los hechos ilícitos contenidos en el cargo único impuesto mediante la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, se presentaron en más de 365 días, por lo cual de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3 <sub>i</sub>	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<b>CARGO PRIMERO:</b> "Ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio georreferenciado con coordenadas 5° 46' 29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá Boyacá, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, contraviniendo con ello las disposiciones jurídicas contenidas en el Artículo 132 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el artículo 2,2 3,2 12. 1 IBÍDEM y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.	Agua						

➤ **CARGO UNICO**

**Afectación al recurso hídrico:**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado consistente en ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto a la fuente hídrica georreferenciada en las coordenadas 5° 46' 29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O), ubicada en la vereda Guaguani del Municipio de Sotaquirá Boyacá, actividad realizada sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, se establece que dicha acción genero AFECTACIÓN al bien de protección hídrico, esto teniendo en cuenta que mediante la visitas técnicas realizadas por CORPOBOYACA los días 12 de marzo de 2017 generándose concepto técnico No CTO-084-2016 del 23 de marzo de 2017 del cual se conceptuó lo siguiente:



29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 30 de 44

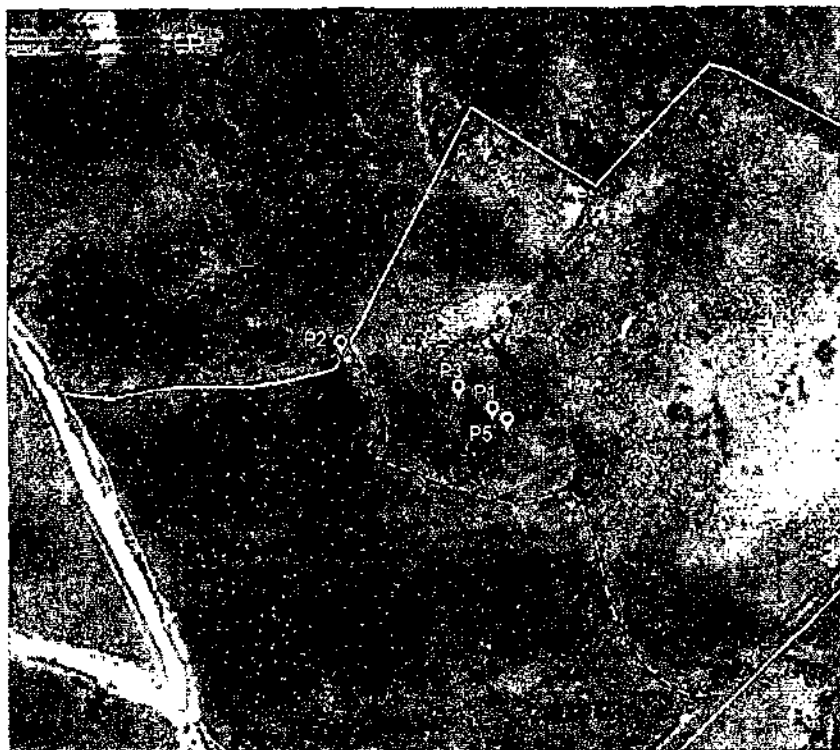
(...) se evidenció la intervención de la Quebrada Negra con la construcción de un canal, abierto, alterando el cauce natural de la citada quebrada, y se evidencia un fenómeno erosivo en la misma, (...)

Además de la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2021, de la cual se generó concepto técnico No. INF00397-21 del 14 de octubre de 2021 del cual se conceptuó entre otros aspectos que "(...) Durante la visita técnica, se tomó en consideración el punto de intervención localizado en las coordenadas geográficas 5°46'29.11" N y 73°15'9.25" O y reportado en el Concepto técnico No. CTO-084-2016. En el lugar se logró confirmar la construcción de un campo deportivo y la presencia del canal abierto.(...)" concluyendo respecto a la fuente hídrica "(...) que la misma fue objeto de intervención al realizar un cambio en la dirección de su cauce natural, paso de tener una condición sinuosa a una lineal, motivo por el cual inicialmente se identificó como un canal abierto; sin embargo, el canal en mención corresponde a la fuente hídrica que fue desviada e intervenida para el desarrollo de la obra de construcción de la cancha de fútbol. Dicha obra fue realizada en el marco del Contrato de obra pública LP No. 001 de 2016 celebrado entre el Municipio de Sotaquirá y el Señor Heyner Fernando Robles.(...)".

En el numeral 2.1 descripción de la situación encontrada, del concepto técnico No. INF00397-21 se establece lo siguiente:

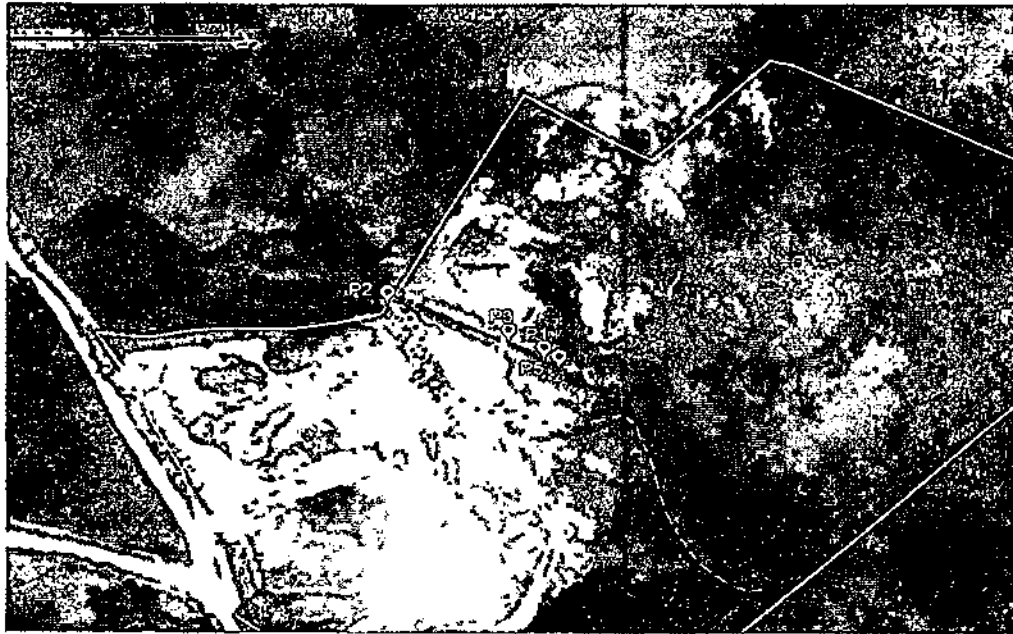
"(...)Respecto a la intervención del cauce durante la visita se tomaron las coordenadas del mismo; sin embargo, mediante el uso de Google Earth y la visualización satelital a través de la función de línea del tiempo se logra evidenciar el cambio en el cauce de la fuente hídrica como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

**Imagen 1.** Visualización satelital año 2015, se observa el cauce natural de la fuente hídrica



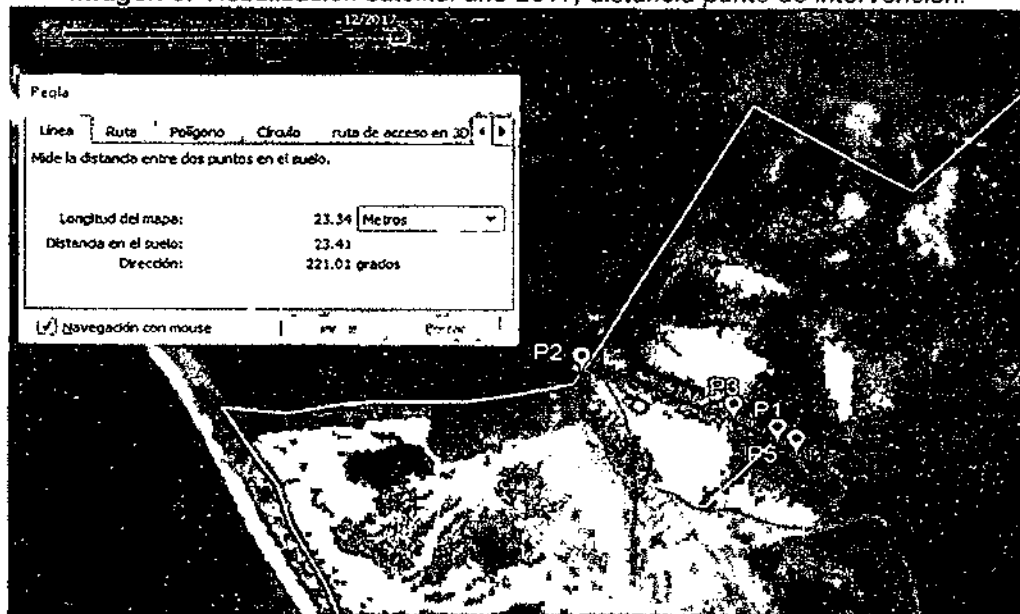
Fuente: Google Earth

**Imagen 2.** Visualización satelital año 2017, muestra el desvío del cauce natural de la fuente hídrica



Fuente: Google Earth

Imagen 3. Visualización satelital año 2017, distancia punto de intervención.



Fuente: Google Earth

En las imágenes referidas anteriormente, se puede apreciar el cambio de cobertura debido a la adecuación del terreno para el campo deportivo y el cambio en la dirección del cauce de la fuente hídrica "Quebrada Guabani". Adicionalmente, al margen derecho de la fuente hídrica se evidenció la presencia de material de relleno contemporáneo con la obra de adecuación del campo deportivo, el cual por el paso del tiempo ya cuenta con presencia de pastos y vegetación de porte bajo. (ver foto No. 5 y 6). Finalmente, en las coordenadas  $5^{\circ}46'29.0''$  N y  $73^{\circ}15'09.1''$  O a 2689 m.s.n.m. la sección transversal de la quebrada aumenta y se evidencia el proceso de socavación de la misma. (ver foto No. 7). (...)

Se presenta la foto No. 7 del concepto técnico No. INF00397-21 (a folio 8)

79 MAY 2023 - - 0 9 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 32 de 44

Fotografía No. 7



*Descripción: Sitio visitado, estado actual de la quebrada, proceso de socavación.*

*A lo anterior cabe dar claridad como la intervención sobre la fuente hídrica que la llevo de tener una condición sinuosa a una lineal, corresponde a una desviación de cauce e intervención de fuente hídrica, pudiéndose hablar de una alteración geomorfológica del cauce lo cual tiene lugar a alteraciones según Ojeda y García, 2007<sup>8</sup> (p. 20) quienes señalan que tanto "(...) en los procesos como en las formas y responde tanto a impactos directos en el cauce como a presiones indirectas sobre la cuenca o el sistema fluvial (...)" en consonancia también se menciona en el documento que las actuaciones directas sobre la forma del cauce son una pérdida de naturalidad en el trazado que genera "(...) una pérdida de patrimonio natural y de geodiversidad, poniéndose en peligro la dinámica fluvial y el buen estado ecológico (...)", Además de lo anterior, es importante resaltar que la desviación de las fuentes hídricas y alteración del libre curso de las mismas sin los estudios previos indicados para tal fin puede generar inundaciones, transformación de paisaje, pérdida de cultivos, disminución del nivel freático, contaminación del afluente, destrucción del medio ambiente y la pérdida de biodiversidad.*

#### - CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

##### ➤ CARGO UNICO

*Se procede a realizar la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:*

*"(...) Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores presentados (...)"*

<sup>8</sup>Ministerio del Medio Ambiente y Universidad Politécnica de Madrid (2007), Las Alteraciones Geomorfológicas de los Ríos. [https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/delimitacion-y-restauracion-del-dominio-publico-hidraulico/Alteraciones\\_Geomorfológicas\\_de\\_rios\\_tcm30-136698.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/delimitacion-y-restauracion-del-dominio-publico-hidraulico/Alteraciones_Geomorfológicas_de_rios_tcm30-136698.pdf)

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso suelo (Tercer Cargo formulado)
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
<b>EXTENSIÓN (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	5
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad	

29 MAY 2023 - - 1114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 34 de 44

		extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

**JUSTIFICACIÓN**

**CARGO PRIMERO**

**Intensidad (IN):** Mediante visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2017, se identificó que el señor Heiner Fernando Robles llevo a cabo sobre fuente hídrica georreferenciada en las coordenadas 5° 46' 29.11" N y 73° 15' 9.25" O, intervención en un tramo de 50 metros sobre la misma para la construcción de un canal abierto, alterando el cauce natural de la citada quebrada, evidenciando un fenómeno erosivo en la misma. Posteriormente se confirma el día 10 de septiembre de 2021 la construcción de un campo deportivo y la presencia del canal abierto, respecto a la fuente hídrica, se puede concluir que la misma fue objeto de intervención al realizar un cambio en la dirección de su cauce natural, ya que paso de tener una condición sinuosa a una lineal, la cual fue desviada e intervenida para el desarrollo de la obra de construcción de la cancha de fútbol. Dicha obra fue realizada en el marco del Contrato de obra pública LP No. 001 de 2016 celebrado entre el Municipio de Sotaquirá y el Señor Heyner Fernando Robles. Es de resaltar, que la desviación de las fuentes hídricas y alteración del libre curso de las mismas sin los estudios previos indicados para tal fin puede generar inundaciones, transformación de paisaje, pérdida de cultivos, disminución del nivel freático, la contaminación del afluente, la destrucción del medio ambiente y la pérdida de biodiversidad, además es preciso indicar que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 establece. "ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Por lo anterior, se considera una intensidad sobre el bien de protección hídrico de Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, con un valor de 4.

**Extensión (EX):** Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00123-17, teniendo en cuenta que la intervención se llevó a cabo en un tramo aproximadamente de 50 m. Se establece que la afectación puede determinarse en un área inferior a 1 Ha, por lo tanto, se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Para este caso se considera que la afectación es permanente en el tiempo por cuanto se trata de una obra que altero la sinuosidad natural de la fuente, cambiando el curso natural, provocando eliminación de cobertura vegetal, en la ronda de la Quebrada, por tanto, es persistente los cambios generados por la acción de dicha obra. Se considera una persistencia de la afectación contemplada en un periodo superior a cinco años por tanto se califica con 5.

**Reversibilidad (RV):** Se considera la capacidad de que la fuente hídrica vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales como de mediano plazo teniendo en cuenta posibles procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por consiguiente, se le asigna una calificación de 3.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente atributo, se considera que el bien de protección hídrico pueda recuperarse por medio de implementación de medidas de gestión ambiental que permitan reparar y volver a sus condiciones iniciales el tramo en un plazo entre seis meses y cinco años por tanto se califica con 3.

➤ **CARGO PRIMERO**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:



79 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 35 de 44

**I= Importancia de la afectación**  
 $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3$$

$$I = 25$$

Conforme lo establecido en la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, y teniendo en cuenta una importancia de la afectación de 25, que se encuentra en el rango de 21 a 40, se considera una medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos de **MODERADO**.

Determinada la importancia de la afectación (I) del cargo formulado, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias teniendo en cuenta que la intervención y alteración de la fuente hídrica afecta el libre discurrir de las aguas, para lo cual se desarrolla la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 correspondiente a la siguiente:

$$i = (22,06 \cdot SMMLV)^I$$

$$i = (22,06 \cdot 1.160.000)^{25}$$

$$i = 639.740.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

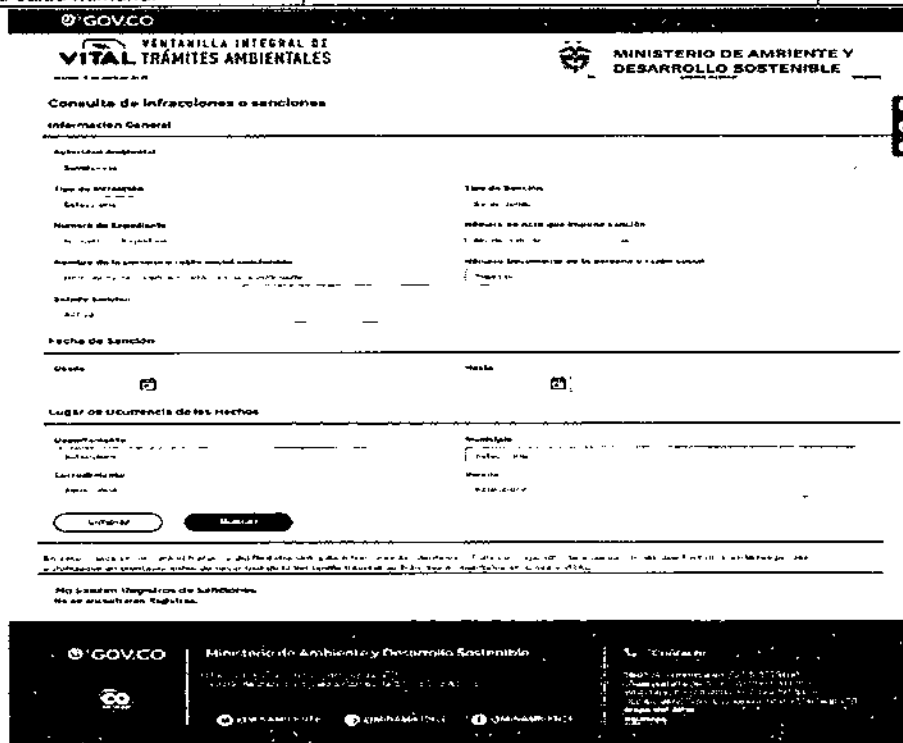
Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El día 11 de abril de 2023, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ex1">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ex1</a> , se evidencia que el señor Heyner Fernando Robles, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.336 de Sogamoso, NO cuenta con registro de sanciones.	N/A
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Basado en la información contenida dentro del expediente OOCQ-00123-17 se considera claro el agravante, dado las condiciones de la fuente hídrica encontradas en las visitas de inspección ocular generadas por el área técnica del grupo sancionatorio de CORPOBOYACA y los demás documentos presentados en los descargos del señor Robles, en los cuales se evidencia contradicción en la información referida por el mismo.	0,15

<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N/A	N/A
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)



**GOV.CO** VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Tipo de infracción:  Tipo de sanción:   
 Número de expediente:  Número de acta que impone sanción:   
 Nombre de la persona o entidad sancionada:  Número de documento de la persona o entidad sancionada:   
 Estado sanción:  Fecha de sanción:   
 Lugar de ocurrencia de los hechos:   
 Ubicación:  Municipio:   
 Corredor:  Municipio:

No se han encontrado infracciones de sanciones. No se encuentran registros.

GOV.CO | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | Contacto

29 MAY 2023 - - 1114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 37 de 44

**Ilustración 1. Consulta RUIA – Heyner Fernando Robles**

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.15
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.15$$

> **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

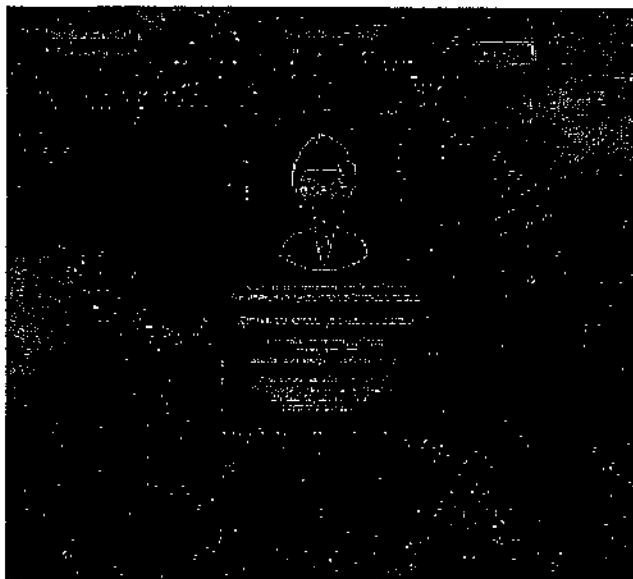
El hecho contenido en los cargos formulados mediante la Resolución No. 4524 de 27 de diciembre de 2019, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la base de datos del SISBEN el 11 de abril de 2023, se evidencia que el señor Heyner Fernando Robles identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.336 de Tunja, no se encuentra registrado, como se evidencia a continuación:

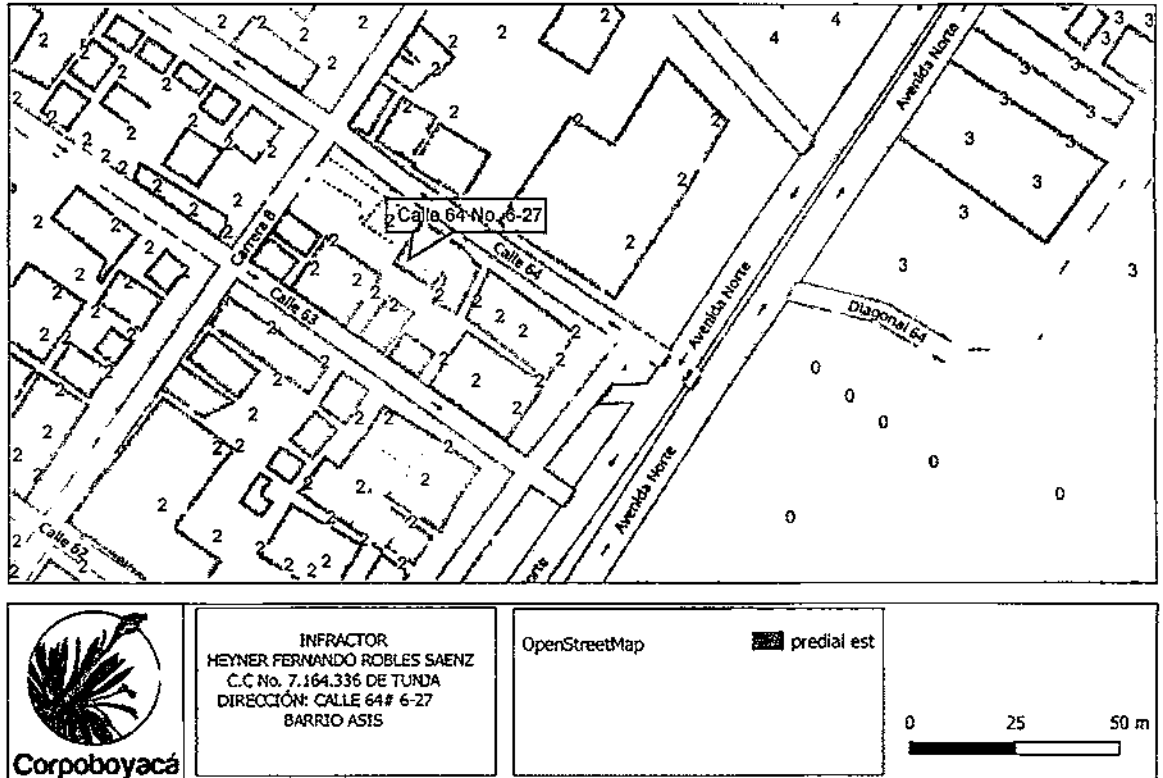


**Ilustración 2. Consulta SISBEN – Heyner Fernando Robles**  
Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

29 MAY 2023 - P 1114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 38 de 44

A fin de establecer la capacidad socioeconómica del señor Heyner Fernando Robles, se procedió a verificar el Sistema Geográfico de estratificación predial del municipio de Tunja en el cual se identificó la dirección de notificación del señor Robles "CALLE 64 No. 6-27" registrada dentro de la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00123/17.



Fuente: SIAT - CORPOBOYACÁ

En base a la anterior información, se determina que el nivel socioeconómico del señor Heyner Fernando Robles corresponde al estrato 2, por tanto, según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, corresponde al valor de 0,02, en tal sentido:

$$Cs = 0.02$$

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 158.173.
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 639.740.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.15

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 39 de 44

COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.02

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 158.173 + [(4 * \$ 639.740.000) * (1 + 0.15) + 0] * 0.02$$

$$\text{MULTA} = \$ 59.014.253$$

Multa= Cincuenta y nueve millones catorce mil doscientos cincuenta y tres pesos M/CTE

## 5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad



79 MAY 2023 - n 1114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 40 de 44

*ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)*

*Para el presente caso no se considera la sanción citada.*

#### 5.7. TRABAJO COMUNITARIO

*Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)"*

*Para el presente caso no se considera la sanción citada.*

#### 1. MEDIDAS COMPENSATORIAS

*Para el único cargo formulado mediante la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, teniendo en cuenta que se generó afectación del recurso hídrico conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, se considera para dicha afectación la imposición de medida de compensación. Por tanto, el señor Heyner Fernando Robles identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.336 de Tunja, deberá presentar como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente intervenida, plantación de 100 árboles y arbustos de especies nativas en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada Guabani, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

#### CONCLUSIONES

*Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de MULTA para el señor Heyner Fernando Robles identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.336 de Tunja, para el único cargo formulado mediante la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 3881 del 02 de octubre de 2017, correspondiente a un valor de MULTA = \$ 59.014.253, Cincuenta y nueve millones catorce mil doscientos cincuenta y tres pesos M/CTE.*

*- Trámite jurídico (...)"*

Finalmente es función de esta Autoridad Ambiental, como Entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor HEYNER FERNANDO ROBLES, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales y/o permisos ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

29 MAY 2023 - - 01114

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 41 de 44

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ,** identificado con el Nit No. 891.801.061-1, por el cargo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, consistente en:

- *"Ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio georreferenciado con coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, contraviniendo con ello las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el artículo 2.2.3.2.12.1IBIDEM y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** ambientalmente responsable al señor HEYNER FERNANDO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164336, por el cargo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 2237 del 24 de julio de 2019, consistente en:

- *"Ejecutar actividades de intervención y ocupación de cauce respecto de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra en un trayecto de 50 metros aproximadamente, con la construcción de un canal abierto, en el sitio georreferenciado con coordenadas 5° 46'29,11"(N) y 73° 15' 9,25" (O) a 2.691 m.s.n.m, punto ubicado en la vereda Gaunza del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por Autoridad Ambiental competente, contraviniendo con ello las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 recopilado en el artículo 2.2.3.2.12.1IBIDEM y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015."*

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** como sanción principal y única al señor HEYNER FERNANDO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164336, una **MULTA** consistente en el pago de \$ 59.014.253, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE

**Parágrafo primero:** La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00123-17, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de CORPOBOYACÁ, o a través de PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 42 de 44

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA	FUENTE	NRO DE CONVENIO
BANCO DAVIVIENDA	176300028691	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	
BANCO AGRARIO	415-03302700-7	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	21031
BANCO BBVA	914022678	Cuenta Corriente	Multas y Sanciones	

**Parágrafo segundo:** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago o en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de Cobro Coactivo de esta Entidad; para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de Cobro Persuasivo de esta Corporación para que se inicie el respectivo trámite de cobro.

**Parágrafo tercero:** Declarar e incorporar el **informe de criterios TAS-369 del 2 de mayo de 2023**, por medio del cual se efectuó conforme a la metodología fijada por la Resolución 2086 del 2010, la tasación de la multa que se impone mediante el presente acto administrativo, como parte integral del presente acto administrativo.

**Parágrafo cuarto:** La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** como **MEDIDA COMPENSATORIA** de preservación del recurso hídrico de la fuente intervenida, al señor HEYNER FERNANDO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.336, la plantación de 100 árboles y arbustos de especies nativas en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada Guabani, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR** al presente acto administrativo el **informe de criterios TAS-369 del 2 de mayo de 2023**, por medio del cual se desarrollaron los criterios de la tasación de la multa impuesta, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 96 a 105 del expediente OOCQ-00123-17, dejando de ello las respectivas constancias en el mismo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ**, identificado con el Nit No. 891.801.061-1, a través de su Representante Legal debidamente acreditado, en la carrera 7ª No. 6-64 palacio Municipal, No de contacto telefónico 3213573957 y correo electrónico [contactenos@sotaquiraboyaca.gov.co](mailto:contactenos@sotaquiraboyaca.gov.co), y al señor HEYNER FERNANADO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.164.336,

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 43 de 44

quien cuenta para tal efecto con la dirección Calle 64 No. 6-27 de la ciudad de Tunja, con número de contacto telefónico 3138899747 y correo electrónico [heynerrobles@hotmail.com](mailto:heynerrobles@hotmail.com), y/o a las personas autorizadas por el Representante Legal del Municipio y/o del ciudadano en mención para notificarse, en el evento de que éstos no puedan, acercarse personalmente o así lo consideren.

**Parágrafo Primero:** La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose una citación a la dirección suministrada para cada destinatario, para que comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y del informe de criterios TAS-369 del 2 de mayo de 2023, con la anotación de la fecha y la hora en la que abuden a la diligencia de notificación personal, los recursos que legamente proceden, la Autoridad ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

**Parágrafo segundo:** Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Notificación por aviso), para lo cual se deberá remitir a la dirección suministrada el aviso en el que se le indicará al interesado acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo y del informe de criterios TAS-369 del 2 de mayo de 2023, la fecha y la del acto que se notifica, la Autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la Autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

**Parágrafo Tercero:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en la que los destinatarios acceden al acto administrativo.

**Parágrafo Cuarto:** El expediente OOCQ-00123-17, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del

artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente por los interesados, por su Representante Legal o apoderado debidamente constituido respectivamente, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00123-17.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00123-17



**RESOLUCIÓN No.**

29 MAY 2023 - N 1115

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, y

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio No. P32JAA-1-00742-21, la Procuraduría 32 Judicial Agraria de Tunja y bajo radicado interno de la Corporación No. 15729 del 8 de julio del año 2021, dio a conocer denuncia realizada por el señor LUIS ENRIQUEZ relacionada con presunta infracción ambiental por construcción de vivienda en el área protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI", en la vereda Canocas en jurisdicción del municipio de Paipa. Asimismo, el ente de control solicita visita técnica al sitio de los hechos y emitir concepto técnico respectivo.

Que por medio de los radicados internos No. 17479 del 29 de julio del año 2021 y 20868 del 31 de agosto del año 2021, el director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa, informa a esta entidad sobre el requerimiento de la Procuraduría General de la Nación relacionado con visita conjunta de CORPOBOYACA y alcaldía municipal en atención a la denuncia por parte del señor LUIS ENRIQUEZ; así mismo, el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa manifiesta en su escrito que "ya estableció infracción urbanística por este caso, ya que no cuenta con licencia de construcción."

Que el día 10 de septiembre del año 2021, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, realizó visita técnica en atención a presunta infracción ambiental por construcción de vivienda en área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta - DRMI", en la vereda Canocas en jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. CTO-0262/21 del 23 de octubre del año 2021.

**II. CONSIDERACION TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES**

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. CTO-0262/21 del 23 de octubre del año 2021, producto de la visita técnica realizada el día 10 de septiembre del año 2021, se estableció lo siguiente:

"(...)

**"3. ASPECTOS DE LA VISITA.**

*El día 10 de septiembre de 2021, se realizó visita técnica al sitio de interés en el que se encuentra vivienda en construcción localizada en predio Bellavista identificado con código catastral No. 1551600000000007017000000000 ubicado en la vereda Canocas jurisdicción del municipio de Paipa. Visita que se desarrolló en compañía de las siguientes personas:*

(...)

Es de señalar que en el sitio no se presentó la persona que interpuso la queja o algún delegado de la misma.

**3.1. UBICACIÓN:**

Durante el recorrido efectuado, se realizó la georreferenciación y registro fotográfico de los distintos puntos visitados, los cuales se encuentran listados en la Tabla No.1 y graficados en la Imagen No.1 de acuerdo con los shapefiles del Sistema de Información Geográfico Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ "Paipa\_Urbano\_Rural\_Corpoboyaca" y "drenajeSencillo" a escala 1:10000, utilizando el software QGIS y la imagen satelital de Google Hybrid.

Tabla No. 1. Georreferenciación tomada el día 10/09/2021, durante la inspección realizada en la vereda Canicas del municipio de Paipa (Boyacá).

(...)

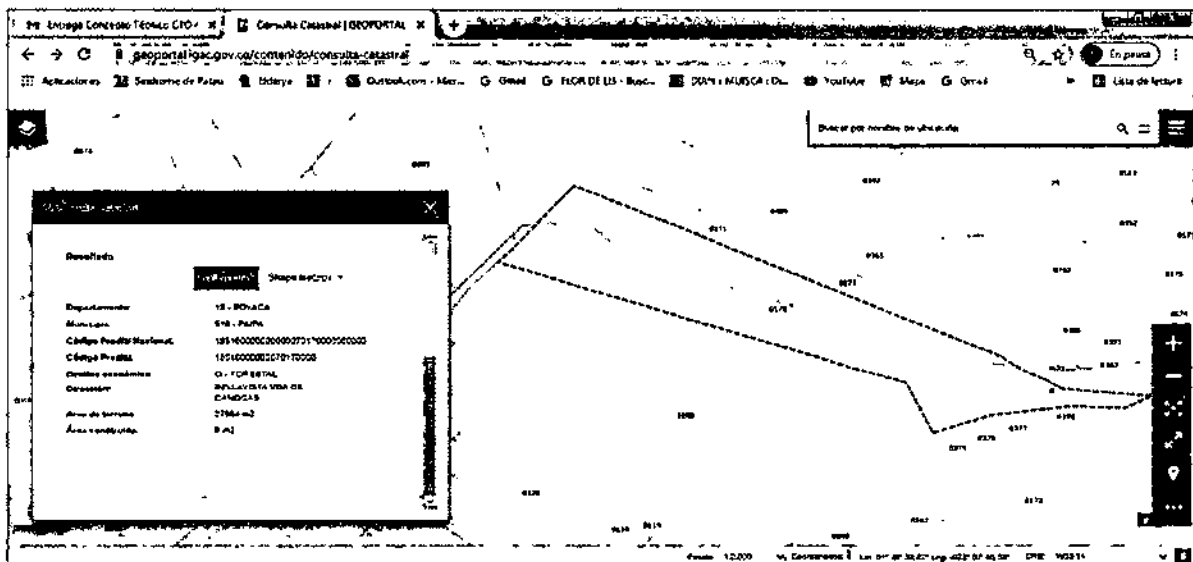
Con las coordenadas tomadas en campo sobre el área de interés y de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Geográfico Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ, shapefile "Paipa\_Urbano\_Rural\_Corpoboyaca" y contrastada con la información del GEOPORTAL del IGAC el predio de interés presenta la siguiente información:

**Tabla No. 2. Identificación del predio de interés de acuerdo a la georreferenciación tomada el día 10/09/2021, en la vereda Canocas del municipio de Paipa (Boyacá).**

No. Predio	Código predial nacional	Nombre del predio	Vereda	Propietario	Identificación Propietario*
1	155160000000000007 01700000000000	BELLAVISTA VDA DE	CANOCAS	ZANGUNA ESPINOSA NESTOR-JOSE	74.322.596
				AVENDAÑO SUAREZ WILLIAN DUVAN	74.323.413
				AVENDAÑO SUAREZ JIMMY ORLANDO	74.323.693

Fuente: SIAT CORPOBOYACA, IGAC y VUR\*

(...)



**Imagen No. 2. Información producto de la consulta catastral.**  
 Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Adicionalmente se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro la cual arrojó el siguiente resultado:

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 16/09/2021	Hora: 05:35 PM	No. Consulta: 266017136
Nº Matriculación Inmueble: 074-14140	Referencia Catastral: 1551600000000070170000000000	Referencia Catastral Anterior: 1551600000000070170000
Departamento: BOYACÁ	Cédula Catastral: 1551600000000070170000000000	Municipio: SALITRE
Municipio: SALITRE	Módulo:	
Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION, BELLA VISTA		
Direcciones Anteriores:		
Destinatario:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del FDB: 03/02/1993	Tipo de Instrumento: SENTENCIA	Fecha de Instrumento: 24/02/1992
Estado Fisco: CERRADO		
Matriculación(s) Inmueble:		
Matriculación(s) Derivadas:		
• 074-100220		
• 074-100221		
• 074-100222		
• 074-100223		
• 074-100224		
Tipo de Proceso: RURAL		
Alertas en protección, restitución y formalización		
Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales		

Propietarios			
NOMBRE DEL PROPIETARIO	TÍTULO DE PROPIEDAD	N.º DE IDENTIFICACION	PARTE DEL LOTE
74329586	CÉDULA CIUDADANA	HECTOR JOSE ZAMORA ESPINOSA	
74323413	CÉDULA CIUDADANA	WILLIAM DUJAN AVENDAÑO SUAREZ	
74329593	CÉDULA CIUDADANA	JOSÉ ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ	
Complementaciones			
<p>POR SEGREGACION: HERRERA NED. MANUEL AGUIRRE EL TERRENO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE ECHEVERRIA DE HERRERA, ISABEL SEGUN SENTENCIA DEL 21-05-43 PROVENIENTE DEL JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE PARRA, REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 22-05-49 AL L. 1. PL. 417, PARR. 843- HERRERANO, MANUEL AGUIRRE EL TERRENO POR COMPRA AL DEPARTAMENTO DE BOYACA, SEGUN ESCRITURA # 270 DEL 26-05-41 NOTARIA PARRA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE STA. ROSA DE Y EL 05-12-41 AL L. 1. PL. 332, PART. 1481, Y OTRA PARTE POR COMPRA HECHA POR EL USUFRUO MANUEL HERRERA Y ECHEVERRIA DE HERRERA, ISABEL A HERRERA DE FONSECA, NOTARIA SEGUN ESCRITURA # 28 DEL 05-02-43 NOTARIA DE PARRA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE STA. ROSA DE Y EL 07-06-43 AL L. 1. PL. 294, PART. 124.</p>			
Cabidad y Linderos			
<p>POR EL PIE EN EXTENSION DE 53 30 METROS, LINEA RECTA MOJONES EN EXTREMOS CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO LINDA CON EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, HOY MINISTERIO DE DEFENSA POR EL COSTADO DERECHO DEL MOJON ANTERIOR EN LINEA RECTA DAR A OTRO MOJON SITUADO EN LA CABECERA LINDA EN ESTE TRAYECTO CON LOTE SANTA ISABEL ADJUDICADO A LA HEREDERA ENRIKA HERRERA DE ROSAS, POR CABECERA DEL MOJON ANTERIOR EN LINEA RECTA A OTRO MOJON AL MEDIO EN EXTENSION DE 89 METROS, LINDA CON HEREDEROS DE ROSARIO FONSECA DE HURTADO Y POR ULTIMO COSTADO DEL MOJON ANTERIOR LINEA RECTA A DAR A OTRO MOJON EN EXTENSION DE 374 METROS, QUESE HACIA LA DERECHA EN EXTENSION DE 75 METROS, A OTRO MOJON Y DE ESTE EN ANGLULO EN LINEA RECTA AL PRIMER MOJON Y ENCERRADA, EN EXTENSION DE 150 METROS, LINDA TODO ESTE TRAYECTO CON FINCA DE ANATOLIO HERRERA.</p>			
Linderos Tecnicamente Definidos			
Area Y Coeficiente			
<p>Area de terreno (Hectareas): Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros: Area Construida Metros: Centimetros:</p>			

**Imagen No. 3.** Información producto de la consulta en la página web de Ventanilla Única de Registro VUR. Fuente: <https://www.vur.gov.co/>

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que, aunque la solicitud realizada por la Procuraduría, como las Peticiones interpuestas por el señor Luis Enrique y Tellez, se realizó sobre el predio denominado Santa Isabel, en campo se corroboró que la infraestructura a la que se hacía referencia, no se encuentra localizada en dicho predio, sino en el denominado Bellavista, tal y como se muestra a continuación:



**Imagen No. 4.** Localización de los predios Santa Isabel (rojo) y Bella Vista (azul)

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

### **3.2. USO DE SUELO:**

Respecto al Uso de suelo para el predio Bellavista, el Director WILLIAM GIOVANNY RODRIGUEZ AVENDAÑO del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa – Boyacá emitió Concepto de Uso de Suelo de fecha 20 de mayo de 2021, el cual señala que según el Acuerdo No. 030 del 14 de diciembre de 2000 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa y Acuerdo 004 del 31 de enero de 2019 mediante el cual CORPOBOYACÁ homologa la denominación del área protegida "Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, el Lago de Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta" a "Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI", se presenta la información de categorización así: ZONA DE PRESERVACIÓN 85%, ZONA DE USO SOSTENIBLE: SUBSUELO PARA EL DESARROLLO 13%, ZONA DE USO PÚBLICO: SUBZONA PARA LA RECREACIÓN 2% y presenta el siguiente régimen de usos:

#### **1. Zona de preservación**

**Uso Principal:** Forestal protector donde se pueden realizar actividades de conservación y usos de conocimiento.

**Usos Compatibles:** Uso de Conocimiento, Comprende actividades para producción de conocimiento básico o aplicado, investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad, educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad, fortalecimiento de la cultura y los valores ancestrales.

**Usos Condicionados:** Recreación pasiva, turismo de naturaleza, turismo de observación con mínimo impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente; Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, uso de productos de la biodiversidad sin que implique aprovechamiento forestal, aprovechamiento forestal de especies foráneas, acciones para la mitigación y/o control de amenazas o riesgos; mejoramiento y adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, de vivienda y mantenimiento de vías previamente existentes; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, infraestructura de servicios de telecomunicaciones, adecuación de estructuras blandas para turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental.

**Usos Prohibidos:** Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, vivienda campestre, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

(...)

### **3.3 DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGO SOCHAGOTA Y LA CUENCA HIDROGRÁFICA QUE LO ALIMENTA- DMRI**

El Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta – DRMI, se encuentra localizado en el departamento de Boyacá, con una extensión de 8139.11 hectáreas en jurisdicción de los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta; asimismo forma parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas S.I.R.A.P.- CORPOBOYACA, según lo establecido en el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 "Por el cual se homologa la denominación del área protegida Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta declarada a través de Acuerdo No. 024 de 1986 (INDERENA) con precisión de linderos a través de Acuerdo No. 011 de fecha 26 de agosto de 2011 y se dictan otras determinaciones"

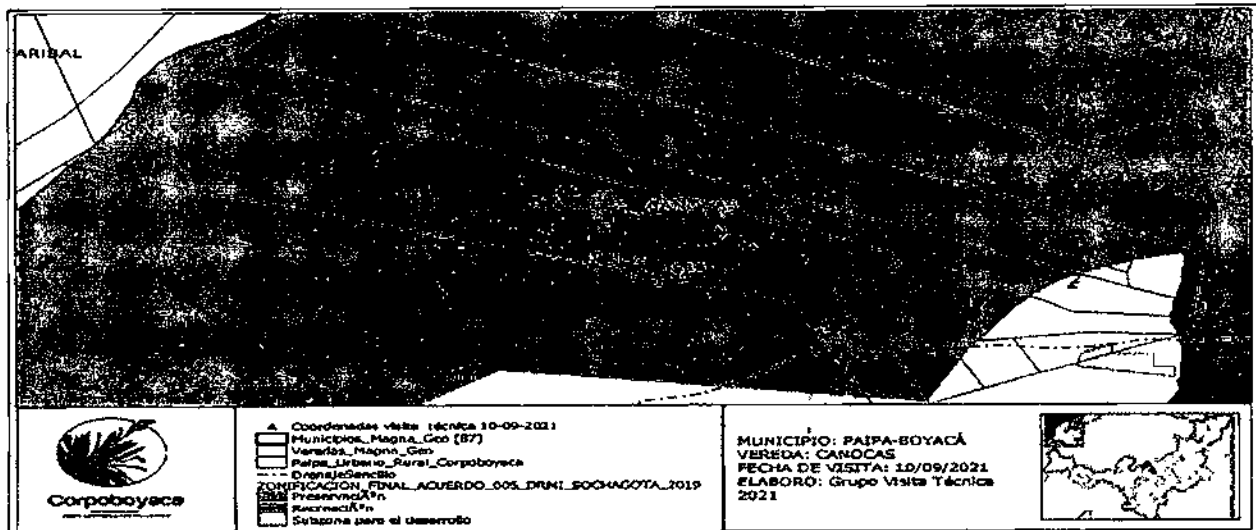
Es de señalar que por medio del Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019 se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta; por consiguiente, según lo establecido en este Plan de Manejo y de acuerdo con la georreferenciación tomada en campo se evidencia que el predio de interés ubicado en la vereda Canocas del municipio de Paipa está al interior de las siguientes zonas:

- 1. Zona de Preservación**
- 3. Zona de Uso Sostenible - 3.2. Subzona para el Desarrollo.**
- 4. Zona de Uso Público – 4.1. Subzona para la de Recreación.**

Tal y como se muestra en la Imagen No. 4, determinándose que la zona donde se ubica la vivienda en construcción es de **PRESERVACIÓN**.

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5



*Imagen No.5. Ubicación de los puntos de interés en relación al área del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta. Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2021*

Consecuente a lo evidenciado, se procede a citar el Régimen de Usos establecido para las zonas definidas para el Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI, de acuerdo al Artículo Quinto del Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019 a continuación:

(...)

**Usos Prohibidos:** Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, vivienda campestre, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

(...)

#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO

(..)

#### 5. DESCRIPCION SITUACION ENCONTRADA

Una vez se llega al sitio de interés se observa que el predio cuenta con cerramiento en postes de concreto y malla eslabonada, también cuenta con una zona de portería, la cual está en proceso de construcción en etapa de acabados, en el sitio no se observa personal laborando. (Ver fotografías 1 a 4)

Se solicita autorización de ingreso al predio al señor Freddy Alexander Vanegas Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.708.108 quien se encontraba en el predio en calidad de vigilante, manifiesta no contar con las llaves de la portería, pero indica un acceso por la parte alta del predio.

Estando al interior del predio se indaga al señor Freddy Alexander Vanegas Acosta sobre datos de contacto del propietario del predio o responsable de la construcción, quien manifiesta no tener información, adicionalmente expresa que fue contratado por el maestro de obra Oscar Vanegas, aproximadamente hace 5 meses desde que suspendieron trabajos de construcción y necesitaban que alguien cuidara la vivienda y el predio, finalmente comunica que en el momento no tienen el número de celular del maestro que lo contrato.

Durante el recorrido para acceder a la vivienda se observa que el predio cuenta con una vía pavimentada que inicia desde la portería hasta la parte alta del predio donde finaliza el mismo, en el tramo de vía que se encuentra en la parte superior de la vivienda en construcción se evidencia la implementación de estructura para la estabilidad de la vía que comprende muro en gavión y sobre este un muro en concreto. (Ver fotografías 5 a 10)

Se observa que la vía pavimentada interna cuenta con sumideros para el manejo de aguas escorrentía, evidenciando la colmatación total con sedimentos de unos de ellos. Se desconoce el proceso de mantenimiento de los mismos y la gestión proyectada para la disposición final de los sedimentos. (Ver fotografías 11 y 12)



79 MAY 2023 - N° 1115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*Es de resaltar que en el predio solo se identifica una vivienda en construcción, en etapa de acabados, la cual se localiza en las coordenadas 5°45'46.39" N 73°4'54.95" W a una altura de 2612 m.s.n.m. (Ver fotografías 13 y 14)*

*En el momento de la visita se evidencia que por parte de la inspección de policía municipal que ejerce el control urbano del municipio de Paipa, no se ha sellado la obra, a pesar que, mediante oficio radicado en Corpoboyacá No. 17479 de fecha 29 de julio de 2021 el Director del Departamento Administrativo de Planeación de Paipa informa que la vivienda denunciada por el señor Luis Enríquez no cuenta con licencia de construcción. Ante lo evidenciado, la funcionaria delegada de la inspección de policía manifiesta que tienen programado para el 17 de septiembre del presente año a las 2:00 pm, realizar la diligencia de sellamiento.*

*En inspección ocular se identifica que la inclinación del terreno donde se ha ejecutado la construcción de la vivienda supera los 45° de pendiente y que la vegetación que circunda la construcción corresponde a especies como Pteridium aquilinum (helecho marranero), zarzamora, Ocotea calophylla (susques), Weinmannia tomentosa (encenillo) que forman un bosque secundario, junto a otras especies introducidas como Acacia sp (acacias) y Eucalyptus globulus (eucalipto) entre otras. Por consiguiente, se presume que previo a la construcción de la vivienda se realizó la remoción de material de cobertura vegetal y boscosa. (Ver fotografías 15 a 20)*

(...)

*Así mismo y de acuerdo al compromiso adquirido en visita técnica por los funcionarios delegados del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa, se entregó a Corpoboyacá copia de los siguientes documentos, como soporte de la diligencia realizada:*

- Concepto de uso de suelo del predio Bellavista
- Copia de licencia de parcelación, otorgada mediante Resolución N. 2019-025 del 28 de febrero de 2019.

*Una vez revisados dichos documentos, se evidenció lo siguiente:*

1. *El total del predio objeto de parcelación es de 27.584 m<sup>2</sup>*
2. *En la licencia de parcelación, se menciona modalidad OBRA NUEVA, la cual y de acuerdo al Decreto 1197 del 21 de julio de 2016 (el cual modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas), es una modalidad de la licencia de construcción, más no de la licencia urbanística, lo cual genera confusión en la expedición de este tipo de licencias.*
3. *En la parcelación se aprobaron 17 lotes, además de áreas de cesión de zonas verdes, áreas de cesión de zonas comunes y áreas de vías.*
4. *Aunque dentro de los documentos remitidos, no se evidencia Licencia de Construcción, de acuerdo al artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, "... Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general..."*
5. *Según el Acuerdo 030 de 2000 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, define en el artículo 161 áreas para parcelación en zona turística, (...) su área no podrá ser inferior a ochocientos metros cuadrados 800 m<sup>2</sup> (...), sin embargo es de advertir al municipio que las normas para el desarrollo de vivienda en suelo rural para atender las necesidades de la población que habita esta clase de suelo, deberán dar estricta observancia a la legislación agraria y ambiental.*

*Por otra parte se informa que, una vez revisado la base de datos que reposa en Corpoboyacá, se evidencia que el Municipio de Paipa, durante el año 2019 y hasta el mes de marzo de 2021 no reportó licencias de parcelación y/o construcción expedidas en suelo rural y rural suburbano, en el predio con número catastral 1551600000070171000, de*

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

acuerdo a la obligación prevista en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto Único Reglamentario del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, que señala: "(...) Obligación de suministrar la información de licencias. Con el fin de facilitar las funciones de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental, los curadores urbanos o las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias remitirán a la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, dentro de los primeros dos (2) días hábiles de cada mes, la información de la totalidad de las licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano que hayan otorgado durante el mes inmediatamente anterior (...)", razón por la que Corpoboyacá no tenía conocimiento de la misma.

(...)

## 6. CONCEPTO TECNICO

Tomando en cuenta la situación encontrada por observación directa en el predio de interés ubicado en la vereda Canocas del municipio de Paipa y desde el punto de vista técnico-ambiental, se puede determinar lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada al predio con código catastral No. 155160000000000701700000000000 ubicado en la vereda Canocas del municipio de Paipa, se encuentra que:

- La totalidad del área de este predio se ubica dentro de un área protegida denominada "Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI, según lo establecido en el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 "Por el cual se homologa la denominación del área protegida Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta declarada a través de Acuerdo No. 024 de 1986 (INDERENA) con precisión de linderos a través de Acuerdo No. 011 de fecha 26 de agosto de 2011 y se dictan otras determinaciones"

- De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el DRMI Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, es una Determinante Ambiental para los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, la cual entre otras tiene las siguientes características (MinAmbiente, 2016).

- Cuentan con vida jurídica propia.
- Constituyen normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento.
- Presentan diferentes niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo.
- Permiten la gestión integral del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en los procesos de ordenamiento territorial.
- Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioran el ambiente de manera directa o indirecta
- Contribuye a la construcción de territorios seguros, a partir de la incorporación de la gestión del riesgo de desastres.

- La zona donde se adelanta la construcción de una vivienda, cuya área se estima aproximadamente en 1.800 M2 metros cuadrados, georreferenciada en las en las coordenadas 5° 45' 46.39"N, -73° 07' 54.95"W a una altura de 2.612 msnm, el 90% aproximadamente de la vía pavimentada y el muro gavión y concreto para la estabilidad de la vía construidos, según lo establecido en el Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019 por medio del cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta; se encuentran en la ZONA DE PRESERVACIÓN del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI

- De acuerdo al régimen de usos de la zona de preservación del DRMI anteriormente mencionado, se extrae: "Usos Prohibidos: Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, vivienda campestre, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados, prohibiciones que al igual se encuentran establecidas en el concepto de uso de suelo expedido en el marco legal del Plan de Ordenamiento Territorial por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa. Considerándose así, que las obras preliminares y construcción que

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

se ejecutaron en el predio afectaron los objetivos de la Conservación del área protegida en lo referente a la alteración y transformación de la cobertura vegetal por la actividad humana, aunado a que el terreno intervenido supera la pendiente de 45°.

- Este tipo de desarrollos no aportan al logro de los objetivos de Conservación del área protegida establecidos en el Acuerdo 003 de 2019, en especial, los establecidos en los numerales 3 y 4, los cuales se transcriben a continuación:

3. Conservar y restaurar los ecosistemas, la cobertura vegetal, la biodiversidad asociada, las comunidades bióticas, los recursos genéticos, las especies de flora y fauna silvestres endémicas y de amenaza de extinción.

4. Preservar y restaurar los espacios naturales aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social del medio ambiente.

Es por esto que, se considera que se vulneran las obligaciones de conservación de los recursos naturales en predios rurales dadas las condiciones del terreno intervenido caracterizado por superar pendientes de 45°, por cuanto el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios rurales están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose por estas los terrenos con pendientes superiores al 100% (45), derivándose de esto a la vez, las contravenciones a los usos de suelo establecidos para la zona tal y como ya se explicó anteriormente.

- El Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa – Boyacá expidió Licencia de Parcelación No. 2019-025 de fecha 28/02/2019, para este predio, la cual no fue reportada a esta Corporación tal y como lo establece el Artículo 2.2.6.2.9 del decreto 1077 de 2015.
- Se presume que hubo aprovechamiento Forestal de especies nativas y foráneas en el predio Bellavista, en el lugar donde se construye la vivienda, debido a la visita técnica por parte de CORPOBOYACA el día 23 de diciembre de 2013, al predio Bellavista y de acuerdo a lo conceptuado en el concepto técnico DP-26-2013 de fecha 07/01/2014 y en zonas aledañas teniendo en cuenta los vestigios de troncos y ramas de acacia dispuestos en el área aledaña al campamento y los 4 tocones.
- Se realizó aprovechamiento forestal de acacia y eucalipto en zonas aledañas a la vivienda en construcción, teniendo en cuenta los vestigios de troncos y ramas de acacia de dispuestos en el área aledaña al campamento y los tocones y varas de eucalipto evidenciadas en el numeral 5. Descripción situación encontrada del presente concepto técnico.
- Se tiene acopio de materiales de construcción (grava y arena) sobre la vía interna pavimentada a la intemperie generándose arrastre de sedimentos que llegan a los sumideros para el manejo de aguas escorrentía existentes y sin ninguna protección para el control de esparcimiento aéreo.
- Se realiza manejo inadecuado de residuos de demolición y construcción- RCD, generados en la construcción de la vivienda, los cuales se encuentran dispuestos a la intemperie en zona aledaña a la infraestructura y en un sector se dispusieron sobre talud, cubriendo la cobertura vegetal existente, incumpliendo así la Resolución 0472 de 2017.

De acuerdo con lo anterior se determina que como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, se deriva un incumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa y al uso determinado para la zona de preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI.

6.2. Se identifican como presuntos infractores, a los señores:

- NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596 y con dirección de notificaciones en el municipio de Paipa -Boyacá, a través de la Inspección de Policía Municipal.

29 MAY 2023 - 11115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

- WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.413 y con dirección de notificaciones en el municipio de Paipa -Boyacá, a través de la Inspección de Policía Municipal.

- JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.693 y con dirección de notificaciones en el municipio de Paipa -Boyacá, a través de la Inspección de Policía Municipal.

6.3. Se entrega el presente concepto técnico al grupo de Sancionatorio de esta Corporación, para la evaluación jurídica de su contenido y adopción de las medidas que apliquen de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

6.4. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan acarrear por las afectaciones a los recursos naturales, se remite copia del presente concepto técnico a la Alcaldía del Municipio de Paipa para lo pertinente en cuanto a la competencia que le asiste por la ausencia de licencia de construcción.

6.5. Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo." (Sic para todo el texto)

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

## **3. De la competencia para tramitar el procedimiento sancionatorio ambiental.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo*



29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 11  
sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

El artículo 70 ibídem, indica:

*Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **4. Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

*(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 7 de la misma ley, señala causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

29 MAY 2023 - - R 1 1 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

*(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

*Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

## **5. De la norma procedimental Subsidiaria**

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

**"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

**"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>."** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

**"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

**"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:**

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."** (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuánto existe remisión expresa en

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

## **6. Normas aplicables al caso.**

Que el Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, define las categorías de manejo que lo conforman y dicta disposiciones concernientes al respecto, citando en su artículo 2.2.2.1.2.1 las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que define así:

"(...) Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"

*Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia Únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración. (...)"*

Que CORPOBOYACÁ expidió el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 "Por el cual se homologa la denominación del área protegida «Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta» declarada a través de Acuerdo 024 de 1986 (INDERENA) con precisión de linderos a través de Acuerdo 011 de fecha 26 de agosto de 2011 y se dictan otras determinaciones."

Consecuentemente, también expide el Acuerdo 004 del 31 de enero de 2019, "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta", ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA."

Que cita el Régimen de Usos establecido para las zonas definidas para el Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI, y que el artículo quinto, definió:

### **"1. Zona de preservación**

*Comprende los sectores donde predominan bosques y coberturas poco o bajamente intervenidas. Adicionalmente, incluye las áreas de importancia histórico-cultural, el manejo de esta zona está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, de manera que contribuya al logro de los objetivos de conservación del área. Los usos del suelo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta en la zona de Preservación, serán los siguientes:*

**Uso Principal:** Forestal protector donde se pueden realizar actividades de conservación y usos de conocimiento.

*Comprende todas aquellas actividades de Control y Vigilancia, el intercambio de saberes, estrategias de conservación definidas por la Corporación, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, protección de los recursos naturales, administración del área protegida, las cuales están dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; así como manejo de especies y de hábitats, dirigidas a mantener los atributos de la biodiversidad.*

**Usos Compatibles:** Uso de Conocimiento, Comprende actividades para producción de conocimiento básico o aplicado, investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad, educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas

ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad, fortalecimiento de la cultura y los valores ancestrales.

**Usos Condicionados:** Recreación pasiva, turismo de naturaleza, turismo de observación con mínimo impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente; Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, uso de productos de la biodiversidad sin que implique aprovechamiento forestal, aprovechamiento forestal de especies foráneas, acciones para la mitigación y/o control de amenazas o riesgos; mejoramiento y adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, de vivienda y mantenimiento de vías previamente existentes; infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, mantenimiento, ampliación o nuevas redes eléctricas, infraestructura de servicios de telecomunicaciones, adecuación de estructuras blandas para turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental.

Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
2. En caso de requerirse aprovechamiento forestal o tala de vegetación, esta actividad requerirá autorización expresa por parte de CORPOBOYACA.
3. No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
4. La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la previa determinación por parte de la Corporación, de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.
5. Para ejecutar la actividad ecoturística, se deben cumplir los siguientes requisitos: Se deberá diseñar el plan de ordenamiento ecoturístico para las actividades de goce y disfrute de los recursos naturales.

- Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
- Se prohíbe realizar fogatas y conatos en áreas abiertas
- Se prohíbe la tala y daño de material vegetal
- Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita
- Dentro de las actividades ecoturísticas se incluyen deportes extremos a motor, pero se deberá presentar ante las autoridades competentes por parte de los prestadores de servicio acciones de monitoreo que permita identificar posibles impactos ambientales que puedan alterar atributos ecosistémicos y proponer acciones de mitigación cuando aplique.
- En caso de ser requerido se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este tipo de uso, previa autorización por parte de CORPOBOYACA, sujeta a presentación y evaluación del proyecto ecoturístico integral y del estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
- La infraestructura y senderos a construir o adecuar, deben integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.
- Se permitirá la construcción o mantenimiento de redes eléctricas que no alteren la estructura y composición de los elementos ambientales que allí se encuentren con los respectivos permisos.
- Se permitirá la construcción o mantenimiento de redes eléctricas que no generen fuerte impacto sobre la estructura y composición de los elementos ambientales que allí se encuentren con los respectivos permisos.

Para cada una de las actividades anteriormente relacionadas que requieran infraestructura, la Corporación establecerá, caso a caso, las áreas máximas a ocupar y los estándares de construcción de las mismas.

**Usos Prohibidos:** Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda campesina nucleada, vivienda campestre, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

**PARAGRAFO:** En aquellas áreas en las que se realicen actividades productivas en el momento de la adopción del presente plan de manejo se avanzará en una reconversión gradual reconociendo el mínimo vital de las comunidades y contribuyendo a la sostenibilidad de la zona y el cumplimiento de los objetivos de conservación del DRMI. (...)"

Ahora bien, retomando el **Decreto No. 1076 de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, soporte de la expedición de los acuerdos 003 y 004 de 2019, con relación al caso sub examine, señala:



79 MAY 2023 - - n 1 1 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

Artículo 2.2.2.1.2.5 definición de la categoría de Distrito de Manejo integrado como "(...) *Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute(.)*" indicando además que: "(...) *La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado (.)*".

Artículo 2.2.2.1.3.12., ibídem, *FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y LIMITACIÓN DE USO*. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

*Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.*

*La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.*

Que según lo establece el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Reglamentario Único número 1076 de 2015, la zonificación de un área protegida del SINAP con fines de manejo, dependerá de las zonas y subzonas que se establezcan de acuerdo a la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida.

## **7. De lo Jurisprudenciales.**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 17

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C - 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

#### Análisis del Caso en Concreto

La investigación sancionatoria que aquí se adelanta, surgió como consecuencia de la queja presentada por el ciudadano LUIS ENRIQUEZ, remitida por la Procuraduría 32 Judicial Agraria de Tunja, en donde se ponía en conocimiento la presunta infracción ambiental por construcción de vivienda en el área protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI", en la vereda Canocas en jurisdicción del municipio de Paipa. Así mismo, el ente de control solicita visita técnica al sitio de los hechos y emitir concepto técnico respectivo.

El día 10 de septiembre del año 2021, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la jurisdicción de Corpoboyacá realizó visita técnica a la vereda Canocas ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, encontrando en el predio identificado con cédula catastral 15516000000000070170000000000 y denominado Bellavista propiedad de los ciudadanos NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596, WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.413 y JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.693, como se dejó consignado en el concepto técnico previa la verificación de la página del VUR (Ventanilla Único de Registro), encontrándose una vivienda en construcción, en etapa de acabados, la cual se localiza en las coordenadas 5°45'46.39" N 73°4'54.95" W a una altura de 2612 m.s.n.m. y que de acuerdo con lo señalado en el oficio No. 17479 de fecha 29 de julio de 2021 por parte del Director del Departamento Administrativo de Planeación de Paipa se informa que la vivienda denunciada por el señor Luis Enriquez no cuenta con licencia de construcción.

Al indagar sobre el uso de suelo, para el predio Bellavista ubicado en la vereda Canocas del municipio de Paipa, el Departamento Administrativo de Planeación de ese municipio emitió Concepto de Uso de Suelo de fecha 20 de mayo de 2021, el cual señala que según el Acuerdo No. 030 del 14 de diciembre de 2000 *por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa* y Acuerdo 003 del 31 de enero de 2019 mediante el cual CORPOBOYACÁ homologa la denominación del área protegida "Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, el Lago de Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta" a "Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenta hidrográfica que lo alimenta DRMI", se presenta la información de categorización así: ZONA DE PRESERVACIÓN 85%, ZONA DE USO SOSTENIBLE: SUBSUELO PARA EL DESARROLLO 13%, ZONA DE USO PÚBLICO: SUBZONA PARA LA RECREACIÓN 2%.

29 MAY 2023 - - n 1 1 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 18

Cabe citar que el Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta – DRMI, se encuentra localizado en el departamento de Boyacá, con una extensión de 8139.11 hectáreas en jurisdicción de los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta; así mismo, forma parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas S.I.R.A.P-CORPOBOYACA, según lo establecido en el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 *"Por el cual se homologa la denominación del área protegida Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta declarada a través de Acuerdo No. 024 de 1986 (INDERENA) con precisión de linderos a través de Acuerdo No. 011 de fecha 26 de agosto de 2011 y se dictan otras determinaciones"* y que por medio del Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019, se adopta el Plan de Manejo del *"Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"*; por consiguiente, según lo establecido en este Plan de Manejo y de acuerdo con la georreferenciación tomada en campo se evidencia que el predio de interés ubicado en la vereda Canocas del municipio de Paipa está al interior de la **zona de preservación** que tiene como uso prohibido la instalación de **estructuras duras, vivienda campesina nucleada, vivienda campestre**, nuevas vías, nuevas actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial, ampliación de la frontera agrícola, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.

Así las cosas, encuentra la Subdirección, que la **construcción de una casa que está en etapa de acabados en las coordenadas 5°45'46.39" N 73°4'54.95" W** a una altura de 2612 m.s.n.m, se ubica dentro de un área protegida denominada "Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI, según lo establecido en el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 *"Por el cual se homologa la denominación del área protegida Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta declarada a través de Acuerdo No. 024 de 1986 (INDERENA) con precisión de linderos a través de Acuerdo No. 011 de fecha 26 de agosto de 2011 y se dictan otras determinaciones"*. Y cuya área se estima aproximadamente en 1.800 M2 metros cuadrados, lo que va en contravía del **régimen de uso establecido en el DRMI, según lo establecido en el Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019 por medio del cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"**; al estar en la categoría ZONA DE PRESERVACIÓN del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta — DRMI.

Que precisamente en virtud de la función social y ecológica de la propiedad, la reserva delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo de uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los que recae; afectación que conlleva a la imposición de ciertas restricciones o limitaciones en su ejercicio al derecho de propiedad, acordes con la finalidad, acorde a la categoría de manejo que se imponga, facultando a la administración a reglamentar los usos y actividades para que de una forma sostenible se garantice la consecución de los objetivos de conservación, como así lo indica el artículo 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015. Y que los usos y actividades no permitidas cumplen una función, y es prevenir que se alteren su estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta área protegida.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

9 MAY 2023 - - 11115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 1 \_\_\_\_\_ Página No. 19

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los ciudadanos **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596, **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.413 y **JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.693, presuntamente ha contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los ciudadanos **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596, **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.413 y **JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.693, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. -** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

29 MAY 2023 - - 01115

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia, a los ciudadanos **NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.596, **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.413 y **JIMMY ORLANDO AVENDAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.693, cuya dirección de notificación es el predio Bellavista de la vereda Canocas en jurisdicción del municipio de Paipa – departamento de Boyacá.

**Parágrafo primero.-** Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, **COMISIONESE AL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACÁ**, correo electrónico: [inspeccion@paipa-boyaca.gov.co](mailto:inspeccion@paipa-boyaca.gov.co) / [alcaldia@paipa-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@paipa-boyaca.gov.co) concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas a la Corporación, para que esta Entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**Parágrafo segundo.-** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo tercero.-** El expediente **OOCQ-00022-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR** el concepto técnico No. CTO-0262/21 del 23 de octubre de 2021, soporte documental desde su estudio técnico para los fines de las actuaciones administrativas que se adelantan en el presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

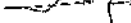
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Sebastián Camilo Mesa Hernández  Leidy Carolina Paipa Quintero 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00022-23





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

RES (019090)

( 29 MAY 2023 - - 01116)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN ÓTRAS MEDIDAS**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado No.110-13746 de fecha 31 de agosto de 2017, la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá, en calidad de propietaria del predio denominado El zorro y las Luciérnagas, ubicado en la vereda Santa Bárbara de jurisdicción del municipio de Tinjacá, remitió a esta Corporación, copia de derecho de petición instaurado ante la Alcaldía de Tunja, dentro de la cual manifestó el daño causado en la ronda de protección de la quebrada denominada "El Volador o Peñitas" ubicada en el límite entre las veredas Santa Bárbara y peñitas del municipio de Tinjaca, con ocasión de las presuntas actividades de ampliación y adecuación de un camino real para convertirlo en carretable por la ribera de la quebrada en mención, así como la construcción de un puente sobre la fuente hídrica en mención, por parte de los miembros del sector referido.

Que el día 10 de agosto de 2017, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de verificación de los hechos mencionados, producto de la cual emitió el concepto técnico No. SILA 170813 consecutivo interno CVL-039/17 19 de fecha 11 de septiembre de 2017, el cual concluyó lo siguiente:

" (...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

*1. De acuerdo a la visita técnica realizada al predio "El Zorro y las Luciérnagas" de propiedad de la Señora PATRICIA VARGAS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.982 expedida en Bogotá, ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Tinjacá; así mismo de acuerdo a lo observado en el desarrollo de la visita técnica; se determina que se generaron afectaciones ambientales con el proyecto de construcción de un puente en madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y la ampliación de un camino real de tránsito peatonal presuntamente para convertirlo en acceso vehicular y que conecta con una vía de acceso o carretable que comunica a las veredas Peñas bajo, Siativa y Santa Bárbara en el Municipio de Tinjacá; estas afectaciones se generan sobre el recurso suelo, agua y paisaje entre otros, de acuerdo a lo enunciado en el presente concepto técnico; las citadas actividades fueron adelantadas por parte de algunos miembros de la comunidad de la vereda Santa Bárbara del Municipio de Tinjacá.*

*2. En consecuencia con lo anterior se determina que los presuntos responsables de los hechos registrados (construcción de un puente de madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y ampliación de un camino real de tránsito peatonal) son las siguientes personas:*

29 MAY 2023 - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 2

- José Antonio Ruiz. CC No. 10.245.274 de Manizales (presunto infractor)
- Pedro Pablo Ruiz. CC No. 1.173.907 de Tinjacá (presunto infractor)
- Pedro Nel Buitrago Sierra. CC No. 1.174.675 (presunto infractor)
- Guillermo Ruiz Castro. CC No. 1.008.621.699 (presunto infractor)
- Alfonso Pinilla, sin más datos.
- Pedro Miguel Sierra, sin más datos, Alfonso Pinilla y otros.

3. Que los presuntos infractores se pueden ubicar en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del Municipio de Tinjacá y pueden ser notificados a través de la Inspección de Policía de esa municipalidad.

4. Que la conducta de construcción de un puente en madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y el desmonte e intervención de especies vegetales de carácter arbustivo, nativas en la zona de ronda de protección de la fuente indicada, se configuran como infracción ambiental, toda vez que se omitió el trámite y obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce y autorización de aprovechamiento forestal, contraviniendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (...)"

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 1747 de fecha 15 de mayo de 2018, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores José Antonio Ruiz. CC No. 10.245.274 de Manizales, Pedro Pablo Ruiz. CC No. 1.173.907 de Tinjacá, Pedro Nel Buitrago Sierra. CC No. 1.174.675, y Guillermo Ruiz Castro. CC No. 1.008.621.699, por realizar actividades presuntamente ilegales consistentes en la ocupación de cauce de la quebrada Las Peñitas ubicada en el límite entre las veredas Santa Bárbara y Peñas sector bajo del municipio de Tinjacá, en virtud de la construcción de un puente de acceso de vehículos y tala de especies nativas del sector, sin contar previamente con los correspondientes permisos debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que CORPOBOYACÁ, a través del aviso de notificación No. 0568, fijado el día 29 de junio del 2018 y desfijado el día 06 julio de 2010, notificó por aviso el contenido de la Resolución No. 1747 de fecha 15 de mayo de 2018 a los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, PEDRO PABLO RUIZ, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA Y GUILLERMO RUIZ CASTRO.

Que mediante Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019, CORPOBOYACA resolvió Formular los siguientes cargos en contra de los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699:

"(...)

**1. "Presuntamente Realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015".**

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 3

**2. "Presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"**

Que la Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se formularon cargos", fue notificado a los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, PEDRO PABLO RUIZ, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA Y GUILLERMO RUIZ CASTRO, por medio de conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que a través del radicado No. 006510 de fecha 03 de abril de 2019, los presuntos infractores presentaron a esta entidad, memorial de descargos contra la referida resolución suscritos por los mismos.

Que CORPOBOYACÁ, a través del aviso de notificación No. 365, fijado el día 15 de abril del 2019 y desfijado el día 24 abril de 2019, notificó por aviso el contenido de la Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019, a los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, PEDRO PABLO RUIZ, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA Y GUILLERMO RUIZ CASTRO.

Que el 03 de abril de 2019, estando dentro de término, mediante el radicado No. 006510 los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, PEDRO PABLO RUIZ, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA Y GUILLERMO RUIZ CASTRO, presentaron sus respectivos descargos.

Que a través de Auto No. 1150 del 22 octubre de 2017, CORPOBOYACA abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699, dentro de las cuales incorporó como pruebas para decidir el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio las siguientes:

- Radicado No. 013746 del 31 de agosto de 2017. Folios 4-34
- Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017. Folios 35-39

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, Y GUILLERMO RUIZ CASTRO**, a través la Inspección de Policía del municipio de Tinjacá, constancias de notificación que fueron remitidas a esta Corporación mediante el radicado No. 019279 de fecha 17 de agosto de 2019.

Que mediante aviso de notificación No. 0504, fijado el día 04 de noviembre de 2021 y desfijado el día 10 de noviembre del 2021, Corpoboyaca, notificó el contenido del Auto No.

29 MAY 2023 - - 1116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 4

1150 del 22 octubre de 2017 al señor **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá.

Que a través de oficio radicado No. 024168 de fecha 04 de octubre de 2021, la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá, solicitó a CORPOBOYACÁ, ser reconocida como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio contenido dentro del presente expediente.

Que mediante Auto No. 1057 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, dispuso reconocer y vincular como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ- 00285/17 a la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá.

Que el día 14 de febrero de 2022, el contenido del anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico, en atención a la solicitud de instaurada por la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, para ser notificada por medios electrónicos.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00285-17**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 5

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"*

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"*

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en



la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

**Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación, deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)*

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, saiga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 84 ibídem se dispone que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con los cargos formulados y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

#### **1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio**

##### **1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar, en primer lugar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen con la emisión del Concepto técnico No. SILA 170813, Consecutivo Interno CVL-039/17 de fecha 11 de septiembre de 2017, producto de la visita realizada el día 10 de agosto de 2017, por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales - CORPOBOYACÁ, a la vereda Santa Bárbara y Peñitas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, dentro del cual se estableció entre otros aspectos que en el sector relacionado bajo las coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,134 - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699, realizaron la construcción de un puente en madera con una longitud de 10m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, para permitir el acceso de vehículos livianos, lo que constituye una evidente ocupación de cauce, igualmente con las actividades de ampliación del camino real, se produjo desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, entre otras, así como la tala de un árbol de la especie Guayabo, el cual fue convertido en postes y utilizado para el cercado de linderos entre el camino real y el predio vecino, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, motivo por el cual ante el conocimiento de la actividad irregular por parte de CORPOBOYACA, se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del presente proceso sancionatorio.

## 1.2. De la etapa probatoria

Mediante Auto No. 1150 del 22 octubre de 2017, CORPOBOYACA abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699.

### 1.2.1. Pruebas frente a los cargos y descargos

- Radicado No. 013746 del 31 de agosto de 2017. Folios 4-34
- Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017. Folios 35-39

Mediante el Auto No. 1150 del 22 octubre de 2017, CORPOBOYACA; resuelve rechazar las pruebas solicitadas por los presuntos infractores, en virtud de considerar este despacho que ninguna de las pruebas solicitadas dentro del escrito de descargos era **conducente, pertinente y útil** para demostrar o controvertir las imputaciones jurídicas hechas por este operador respecto a la legalidad y/o existencia previa de los permisos ambientales,

## 2. Análisis jurídico de los cargos formulados

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 9

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponer, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior a continuación la Corporación, analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

## 2.1. DEL CARGO PRIMERO

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formuló los cargos en contra de los presuntos infractores, se establecen a partir de lo evidenciado en Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017, dentro del cual se evidenció la construcción de un puente en madera de longitud de 10m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", ubicada entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, sitio georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Al respecto en la formulación de cargos se señaló que:

***"1. Presuntamente Realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015"***

De acuerdo al cargo formulado se vulneraron las siguientes normas:

- **Decreto 2811 de 1974**

***"Artículo 102, determina que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."***

***"Artículo 132 consagra que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."***

***Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."***

29 MAY 2023 - - 11116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 10

• Decreto 1076 de 2015.

**“Artículo 2.2.3.2.12.1.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 232 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.”

**“Artículo 2.2.3.2.5.3,** exige que toda persona natural o jurídica, pública o privado requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.24.2.** (...), estipula que Utilizar aguas o sus cauces sin el correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorio conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974, (...).

**2.1.1 Descargos del cargo primero.**

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente al cargo imputado, los presuntos infractores, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 006510 de fecha 03 de abril de 2019, presentaron sus respectivos descargos, en donde se manifestó:

*“(…) Respecto de lo anterior, manifestamos que No lo aceptamos, por las siguientes razones:*

*1. Los aquí implicados no cometimos la presunta conducta endilgada, fue la comunidad en general, quienes para mitigar la necesidad de habilitar un camino establecido desde hace mucho tiempo y así evitar el paso por las aguas de la quebrada y su posible contaminación, decidieron realizar el puente y la adecuación del camino, esto en pro del desarrollo del sector y primacía del interés general.*

*2. No existe un hecho generador de la conducta endilgada, toda vez que no existe ni existió ocupación o desvío de forma transitoria o permanente de las aguas de la fuente Hídrica, ya que la construcción del puente fue realizada mediante un método de exposición de maderas en la superficie sin anclajes subterráneos en el lecho de la quebrada y con el cuidado que el gálibo de sus aguas no supera la altura en época de invierno, razón por la cual no existe ni*



29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 11

*existió intervención transitoria o permanente al cauce normal de las aguas de la fuente hídrica, su modelo estructural se basó en un puente que metros abajo instaló en la misma quebrada, la señora 'PATRICIA VARGAS SARMIENTO y quien es la quejosa en el asunto de la referencia.*

*3. Con la construcción del puente no se afectó el bien jurídicamente tutelado o bajo protección, toda vez que, los supuestos de hecho recopilados en la norma invocadas como presuntamente vulneradas, señalan la afectación de forma directa por la intervención del hombre en la ocupación de cauce de una corriente o depósito de agua sin la autorización de la entidad competente, bajo este entendido, el concepto de cauce o lecho fluvial se determina como la parte de un valle por donde discurren las aguas en su curso: es el con fin físico normal de un flujo de agua, siendo sus confines laterales las riberas, bajo estos preceptos se concluye que, de no existir desvío de aguas o se impida el curso normal de estas con la realización de obras en el lecho fluvial, no se configura intervención del cauce ni ocupación del mismo y por ende no es indispensable ni obligatorio la autorización para su elaboración configurándose con ello la inexistencia de ilicitud sustancial.*

*4. Inexistencia de dolo o culpa, toda vez que no se puede sancionar a una persona por la conducta de otra, igualmente es de anotar que todo acto realizado se presume de buena fe y toda persona es inocente hasta tanto no se le compruebe su culpabilidad.*

*5. Inexistencia del daño o afectación al medio ambiente, la construcción del puente por parte de la comunidad no afectó en absoluto el medio ambiente, muestra de ello es la recuperación del paisaje y las especies que allí se encontraban, por el contrario al evitar el paso por las aguas de la quebrada se previno su posible contaminación."*

Respecto a los anteriores argumentos es necesario en primer lugar, entrar a realizar un análisis probatorio respecto a la conducta objeto de reproche, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho citado en el cargo corresponde al establecido en las normas que se señalaron como presuntamente vulneradas y al material probatorio obrante en el expediente, y de esta manera dar respuesta a lo argumentado por la parte investigada.

#### **2.1.2. Pruebas de los descargos frente al cargo primero**

Las pruebas solicitadas fueron denegadas mediante la resolución 1150 del 22 de octubre de 2019, por ser consideradas sin la conducencia y utilidad necesaria para desvirtuar la inexistencia de las conductas investigadas.

#### **2.1.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo primero.**

Que conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 12

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental. Debe existir y entenderse probado un daño, un hecho generador y el vínculo causal entre estas dos.

Que a través del concepto técnico No. SILA 170813 consecutivo interno CVL-039/17 19 de fecha 11 de septiembre de 2017, se determinó que se generaron afectaciones ambientales con ocasión a la construcción de un puente en madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y la ampliación de un camino real de tránsito peatonal presuntamente para convertirlo en acceso vehicular y que conecta con una vía de acceso o carretable que comunica a las veredas Peñas bajo, Sativa y Santa Bárbara en el Municipio de Tinjacá; por parte de los presuntos infractores, lo anterior sin constar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el transcurso del proceso seguido y en conjuntos con sus etapas procesales no se pudo desvirtuar la acción realizada por los presuntos infractores y las afectaciones producto de su actuar, dado que el aquí los investigados realizaron las acciones constitutivas de infracción sin tener en cuenta la normatividad pertinente ocasionando un detrimento a los recursos naturales.

En cuanto los argumentos expuesto por los implicados, en su escrito de descargos, es preciso señalar que cuando las normas ambientales prevén para el ejercicio de una actividad, la obtención de un permiso o licencia ambiental se hace con el fin de ejercerse de una manera controlada y razonable, toda vez que esta implica un impacto para el ambiente y los recursos naturales, motivo por el cual el Decreto 1076 de 2015, establece de manera clara e inequívoca, la obligación de poseer permiso o autorización de ocupación de cauce debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, cuando se pretenda realizar cualquier tipo de construcción u obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, para el caso en concreto la necesidad de contar con la autorización o permiso ambiental para ocupar el cauce sobre la "Quebrada Las Peñitas", ubicada entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, lo que obliga a concluir que presuntamente se estaría actuando de manera ilegal.

En conclusión, revisado el material probatorio y las actuaciones adelantadas por las partes, se observa que existen los insumos suficientes para determinar que el cargo formulado ha de prosperar, en atención a que los presuntos infractores teniendo la carga de la prueba no desvirtuaron los hechos que fundamentan el cargo endilgado, el cual por el contrario con el material probatorio (registro fotográfico) que hacen parte del Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017), se encuentra debidamente probado, toda vez que se concluyó que los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699, desplegaron conductas tendientes a ocupar el cauce de la quebrada Las Peñitas al omitir el trámite y obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce contraviniendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal y como quedó evidenciado y se ha descrito y probado con antelación.

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 13

En conclusión, durante el transcurso del proceso sancionatorio ambiental se comprobó que no existe autorización o permiso de ocupación de cauce, previamente otorgado por CORPOBOYACA previo a la ejecución por parte de los presuntos infractores de la ocupación el cauce de la quebrada Las Peñitas. Lo que demuestra que la ocurrencia de la infracción ambiental por parte de los investigados se ha probado.

Por tanto, **EL CARGO PRIMERO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

## 2.2. DEL CARGO SEGUNDO

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formuló los cargos en contra de los presuntos infractores, se establecen a partir de lo evidenciado en Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017, dentro del cual se evidenció que con las actividades de ampliación del camino real, se produjo desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, entre otras, así como la tala de un árbol de la especie Guayabo, el cual fue convertido en postes y utilizado para el cercado de linderos entre el camino real y el predio vecino, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Al respecto en el pliego de cargos se señaló que:

**"Presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"**

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

### • Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 2.2.1.1.5.5., de la aludida normativa señala que para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:**

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal.

**"Artículo 2.2.1.1.5.6., del mencionado Decreto establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (...).**

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 14

### 2.1.2 descargos del cargo segundo.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente al cargo imputado, los presuntos infractores, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 006510 de fecha 03 de abril de 2019, presentaron sus respectivos descargos, en donde se manifestó:

*"(...) 1. Los aquí implicados no cometimos la presunta conducta endilgada, fue la comunidad en general, quienes para mitigar la necesidad de habilitar un camino establecido desde hace mucho tiempo, decidieron realizar poda de algunos árboles, pero con la debida precaución de no afectar especies nativas, es de anotar que en el lugar no existen especies como Hayuelo o fique y que en ningún momento se derribó y taló el Guayabo.*

*2. No existe un hecho generador de la conducta endilgada, toda vez que no existe ni existió desmonte de vegetación arbustiva en el lugar que presuntamente ocurrieron los hechos, allí no existe especies como Hayuelo o Fique y el Guayabo es una invento, pues no existió de lo contrario debe encontrarse la raíz o tronco, el cual brilla por su ausencia en el informe técnico, hechos que se podrá corroborar con la inspección judicial igual que la existencia de las especies como Hayuelo y Fique.*

*3. No se afectó el bien jurídicamente tutelado o bajo protección, toda vez que, los supuestos de hecho recopilados en la norma invocadas como presuntamente vulneradas, señalan la autorización dela entidad competente previa solicitud para el aprovechamiento, es de indicar que no se realizó aprovechamiento de ninguna especie nativa y menos la tala de árboles.*

*4. Inexistencia de dolo o culpa, toda vez que son se puede sancionar a una persona por la conducta de otra, igualmente es de anotar que todo acto realizado se presume de buena fe y toda persona es inocente hasta tanto no se le compruebe su culpabilidad.*

*5. Inexistencia del daño o afectación al medio ambiente, la adecuación del camino no generó afectación al medio ambiente prueba de ello es que el lugar se encuentra recuperado de vegetación y el paso de los integrantes de la comunidad en nada afecta su desarrollo y conservación."*

Ahora bien, estudiadas en conjunto las pruebas documentales que obran en el expediente, permiten dar por acreditadas las siguientes circunstancias relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

Mediante el Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017, se prueba que:

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 15

*"(...)Que la conducta de construcción de un puente en madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y el desmonte e intervención de especies vegetales de carácter arbustivo, nativas en la zona de ronda de protección de la fuente indicada, se configuran como infracción ambiental, toda vez que se omitió el trámite y obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce y autorización de aprovechamiento forestal, contraviniendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.(...)"*

#### **2.1.4. Pruebas de los descargos frente al cargo segundo**

Las pruebas solicitadas fueron denegadas mediante la resolución 1150 del 22 de octubre de 2019, por ser consideradas sin la conducencia y utilidad necesaria para desvirtuar la inexistencia de las conductas investigadas.

#### **2.1.5. De lo probado en el procedimiento frente al cargo segundo.**

A través del concepto técnico No. SILA 170813 consecutivo interno CVL-039/17 19 de fecha 11 de septiembre de 2017, se determinó que se generaron afectaciones ambientales con ocasión de las actividades de ampliación del camino real, el cual produjo desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, entre otras, así como la tala de un árbol de la especie Guayabo, el cual fue convertido en postes y utilizado para el cercado de linderos entre el camino real y el predio vecino, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm.

En conclusión, revisado el material probatorio y las actuaciones adelantadas por las partes, se observa que existen los insumos suficientes para determinar que el cargo formulado ha de prosperar, en atención a que los presuntos infractores teniendo la carga de la prueba no desvirtuaron los hechos que fundamentan el cargo endilgado, el cual por el contrario con el material probatorio (registro fotográfico) que hacen parte del Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017), se encuentra debidamente probado, toda vez que se concluyó que los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699, desplegaron conductas de desmonte de vegetación con ocasión a la aplicación del camino omitiendo la autorización previa para tal fin.

Durante el transcurso del proceso sancionatorio ambiental se comprobó que no existe autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental previo a la ejecución por parte de los presuntos infractores del desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, entre otras, así como la tala de un árbol de la especie Guayabo. Lo que demuestra que la ocurrencia de la infracción ambiental por parte de los investigados por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015

Por tanto, **EL CARGO SEGUNDO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**



29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 16

### 3. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta autoridad ambiental que existe correlación entre la conducta y las normas citadas como vulneradas dentro de los cargos formulados, razón por la cual se declara responsable de los cargos formulados en su contra mediante Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019 a los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699

No obstante, como la infracción ambiental no causó afectación grave a los bienes de protección, esto acorde con la valoración técnico jurídica analizada en el presente acto administrativo, se determina la procedencia de imponer la siguiente sanción ambiental

### 4. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece como una de las sanciones ambientales el Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá trabajo comunitario en materia ambiental

*ARTÍCULO 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

Que el Decreto No. 3678 de 2010 expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 10 señala:

*Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.*

En consecuencia, efectuado el análisis de la documentación obrante en el expediente OOCQ-00285-17, esta Corporación considera proporcional a las conductas reprochadas imponer la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO** señalada en el numeral 7) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3678 de 2010; en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con

29 MAY 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 17

cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008, con la realización de dichas conductas no se causaron afectación grave a los bienes ambientales sujetos a protección.

En consideración se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios **TAS-370 del 08 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de las sanciones a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 ( hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, y del literal b del artículo 2.2.10.1.2.2, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015).

(...)

#### **5.1. SANCIÓN MULTA**

**Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009:** "(...) *Multa:* Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

**Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015:** "(...) *El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

**Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015:** "(...) *La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

**Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015:** "(...) *La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

29 MAY 2023 - 1116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 18

**5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.**

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)*"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.7. TRABAJO COMUNITARIO**

Teniendo en cuenta lo considerado dentro del Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (...) *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. (...)*

Para el desarrollo de la presente sanción establecida en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 2. 2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 4 de octubre 2010), inicialmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (art 3° Decreto 3678 de 2010) para las infracciones ambientales contenidas en los cargos primero y segundo, a continuación, se detalla el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), las circunstancias agravantes y/o atenuantes (A) y la capacidad socioeconómica del infractor (Cs), lo cual, se efectuará conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que es la normatividad que reglamenta el desarrollo los citados criterios.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *Grado de Afectación Ambiental "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".*

79 MAY 2023 - - 11116

Continuación resolución

Página 19

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<b>CARGO PRIMERO:</b> "Presuntamente Realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015".	Recurso Hídrico						X
<b>CARGO SEGUNDO:</b> "Presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Recurso Flora						X

**Para el cargo Primero**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo primero formulado, se establece que dicha acción generó un incumplimiento normativo al bien de protección: **Recurso Hídrico**,

al considerar que los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621.699, intervinieron el cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá.

**Para el cargo Segundo**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo segundo formulado, se establece que dicha acción generó incumplimiento normativo al bien de protección: **Recurso Flora**, al considerar que los señores JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621.699, presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá.

**CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Como se expuso anteriormente, para los cargos se estableció un incumplimiento normativo a los bienes de protección Recursos hídrico y flora, para lo cual, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de los atributos de importancia conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Afectación Hídrico (Cargo PRIMERO)	Riesgo /Afectación Flora (Cargo SEGUNDO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1



9 MAY 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 21

	el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
<b>EXTENSIÓN (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	1
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
<b>RECUPERABI</b>	Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1

29 MAR 2023 - - 0 1 1 1 6

Continuación resolución

Página 22

<b>LIDAD (MC)</b>	bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

### JUSTIFICACIÓN

#### CARGO PRIMERO

**Intensidad (IN):** Conforme a lo establecido en el concepto técnico No. SILA 170813 Consecutivo Interno CVL -039/17, en la visita técnica realizada por el grupo de sancionatorio el día 10 de agosto de 2017, se identificó la intervención del cauce para la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", y la ampliación de un camino real de tránsito peatonal presuntamente para convertirlo en acceso vehicular que conecta con una vía de acceso carretable que comunica a las veredas Peñas bajo, Siativa y Santa Bárbara en el municipio de Tinjaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Cabe mencionar que, si bien se evidenció la construcción del puente, respecto a si se causó o no afectación a los recursos naturales en el área, no se considera afectación o riesgo por cuanto no se tienen pruebas que confirmen daño a los recursos naturales, se indica que en la obra en mención no se genero estudios de socavaciones o hidráulico, a la vez no hubo desviación del cauce ni implementación de maquinaria pesada, dado que la obra construida en madera es artesanal; es de resaltar que por información registrada en el concepto técnico No. SILA 170813 Consecutivo Interno CVL -039/17 se indica que dicha obra permite la comunicación entre las veredas Peñas Bajo, siativa y Santa Bárbara del municipio de Tinjaca. En base a lo anterior se considera un incumplimiento de la Normatividad Vigente, por tanto, se pondera con un valor de 1.

**Extensión (EX):** En el concepto técnico No. SILA 170813 Consecutivo Interno CVL -039/17 generado de la visita técnica realizada por el grupo de sancionatorio el día 10 de agosto de 2017, se identificó la ocupación sobre el cauce para la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, en base a esta información se determina un área inferior a 1 hectárea, por tanto, se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta el concepto técnico No. SILA 170813 consecutivo Interno CVL -039/17, se indica que la construcción del puente en madera ya había finalizado, y que no se encontró una intervención directa sobre el cauce que diera paso a un efecto sobre el recurso natural, por tanto, la duración del efecto se pondera con un valor mínimo de 1.

**Reversibilidad (RV):** Considerando que la actividad de la construcción del puente de madera el día de la visita ya había culminado, y que no se identificó intervención sobre el recurso hídrico que alterara su cauce o afluente, se pondera con el valor mínimo de 1.

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 23

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente atributo se considera que como no se adelantó el correspondiente trámite de ocupación de cauce necesario para obras que ocupen el cauce, una vez se adelante este trámite bajo el otorgamiento se podrán efectuar medidas correctivas como la reforestación de la ronda de protección y medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación de la ronda y estas se lograrían en un periodo inferior a 6 meses.

### CARGO SEGUNDO

**Intensidad (IN):** Conforme a lo establecido en el concepto técnico No. SILA 170813 Consecutivo Interno CVL -039/17, en la visita técnica realizada por el grupo de sancionatorio el día 10 de agosto de 2017, se indica que en las actividades de ampliación del camino real, se produjo desmonte de vegetación arbustiva, especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, entre otras, así como la tala de un árbol de la especie Guayabo, el cual fue convertido en postes y utilizado para el cercado de linderos entre el camino real y el predio vecino, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.

Finalmente, respecto a si se causó o no afectación a los recursos naturales en el área, no se considera afectación o riesgo por cuanto no se tienen pruebas que confirmen daño a los recursos naturales, sin embargo, si se considera un incumplimiento de la normatividad vigente, por tanto, se pondera con un valor de 1.

**Extensión (EX):** No se especifica con exactitud dentro de la información suministrada por la parte técnica el número de árboles talados ni el área específica, sin embargo, se tomará el valor con un área inferior a 1 hectárea, por tanto, se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que lo descrito en el concepto técnico No. SILA 170813 Consecutivo Interno CVL -039/17, donde se evidencio que la actividad de tala no se continuó, por tanto, la duración del efecto se pondera con un valor mínimo de 1.

**Reversibilidad (RV):** Considerando que se indica una "*Presunto desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo*", en base a lo anterior se identifica una mínima intervención por lo que se puede generar una recuperación natural de la misma, se pondera con el valor mínimo de 1.

**Recuperabilidad (MC):** Para el presente caso, se considera que con actividades de siembra de Plántulas nativas y actividades de reforestación del área en donde se generó el presunto desmonte de especies vegetales nativas y la tala de un árbol de guayo, permitirá la recuperación de la misma, contribuyendo así a la restauración activa del recurso flora, este criterio se pondera con un valor mínimo de 1.

Es así que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y a fin de determinar el Grado de afectación ambiental se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1,$$

$$I = 8$$

- Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO por incumplimiento normativo al bien de protección

29 MAR 2023 - - 1116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 24

hídrico para el cargo Primero formulado mediante Resolución 0559 del 05 de marzo de 2019, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

- Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO por el incumplimiento normativo al bien de protección forestal para el cargo Segundo formulado mediante Resolución 0559 del 05 de marzo de 2019, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes en apoyo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

CATEGORÍA	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<p><i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i></p>	<p><b>JOSÉ ANTONIO RUIZ</b> El día 21 de abril de 2023 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, se evidencia que NO cuenta con registro de infracciones.</p>	
	<p><b>PEDRO PABLO RUIZ</b> El día 21 de abril de 2023 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, se evidencia que NO cuenta con registro de infracciones.</p>	
	<p><b>PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA</b> El día 21 de abril de 2023 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, se evidencia que NO cuenta con registro de infracciones.</p>	0
	<p><b>GUILLERMO RUIZ CASTRO</b> El día 21 de abril de 2023 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, se evidencia que NO cuenta con registro de infracciones.</p>	

79 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_

Página 25

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)



29 MAY 2023 - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 26

ATENUANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la (i)	Circunstancia valorada en la (i)

Ilustración 1. Consulta realizada en RUIA para la señora JOSÉ ANTONIO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.245.274

GOVCÓ

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de Infracciones o sanciones

Información General

Autentidad Ambiental: Infracción

Tipo de Infracción: Infracción

Tipo de Sancción: Sancción

Número de Expediente: Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada: JOSÉ ANTONIO RUIZ

Número Documento de la persona o razón social: 10245274

Estado Sancción: Activo

Fecha de Sanción

Fecha: Fecha

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: Municipio

Corregimiento: Vereda

Buscar

En esta página encontrará el historial del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales entre la fecha de inicio de la búsqueda y la fecha de término de las Infracciones en Línea - VITAL.

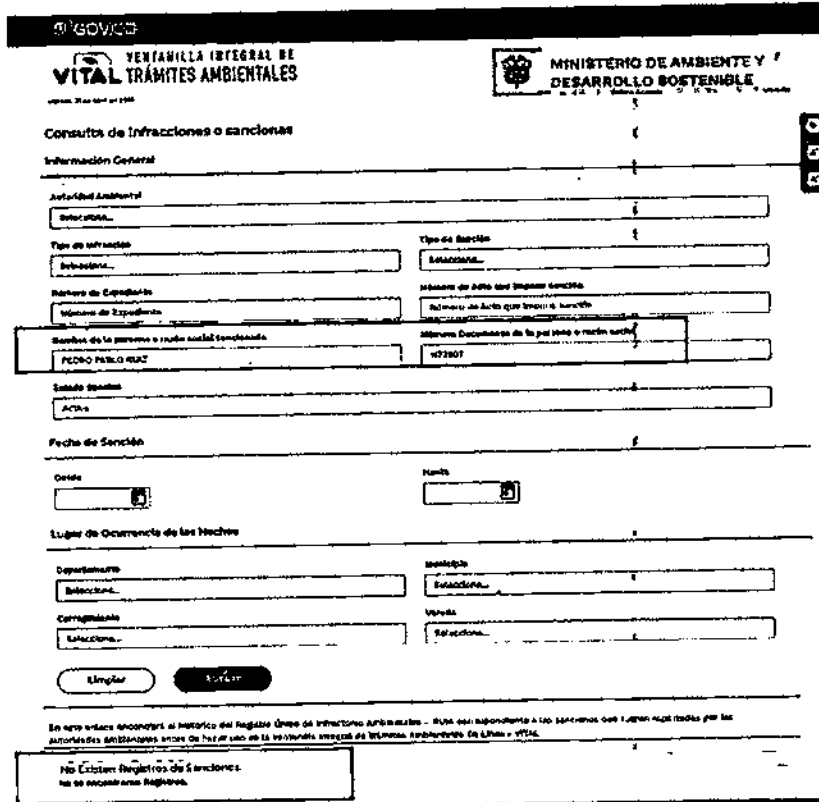
No Existen Registros de Sanciones. No se encuentran Registros.

Fuente:

[http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

29 MAY 2023 - - 01116

**Ilustración 2.** Consulta realizada en RUIA para la señora PEDRO PABLO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907



**GOBIERNO**  
**VITAL VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES**  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

**Información General**

Autidad Ambiental:

Tipo de infracción:  Tipo de sanción:

Número de Expediente:  Número de Acto que genera sanción:

Nombre de la persona o entidad sancionada:  Número Documento de la persona o entidad sancionada:

Estado sanción:

Fecha de Sanción:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

Departamento:  Municipio:

Corredor:  Vereda:

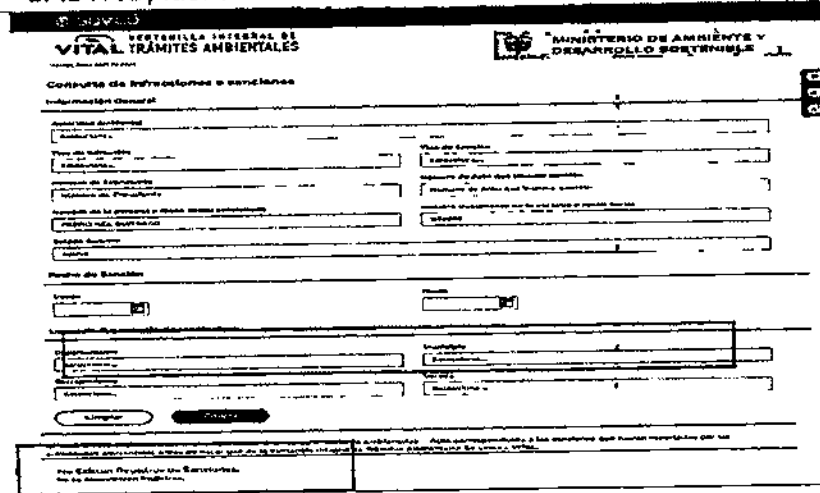
En esta página encontrará el historio del registro (línea de infracciones aprobadas) - Este es independiente a los sanciones que fueron hechas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la ventanilla virtual de trámites ambientales de Vital - VITAL.

No existen registros de sanciones que se encuentren Registrados.

Fuente:

[http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

**Ilustración 3.** Consulta realizada en RUIA para la señora PEDRO NEL BUITRAGO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.174.675



**GOBIERNO**  
**VITAL VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES**  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

**Información General**

Autidad Ambiental:

Tipo de infracción:  Tipo de sanción:

Número de Expediente:  Número de Acto que genera sanción:

Nombre de la persona o entidad sancionada:  Número Documento de la persona o entidad sancionada:

Estado sanción:

Fecha de Sanción:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

Departamento:  Municipio:

Corredor:  Vereda:

En esta página encontrará el historio del registro (línea de infracciones aprobadas) - Este es independiente a los sanciones que fueron hechas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la ventanilla virtual de trámites ambientales de Vital - VITAL.

No existen registros de sanciones que se encuentren Registrados.

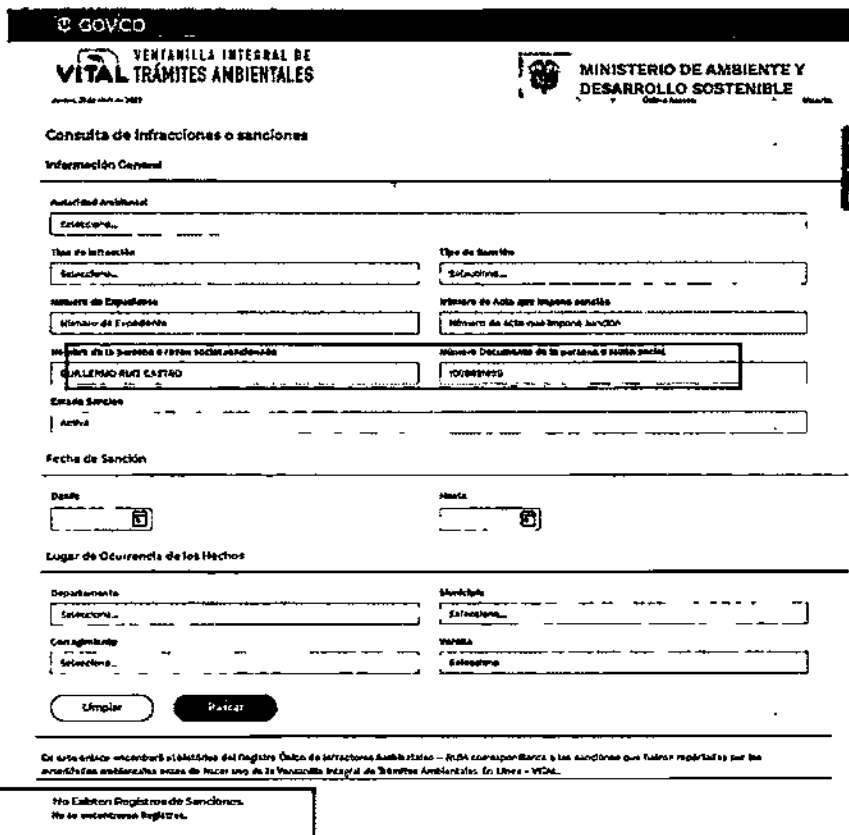
Fuente:

[http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

29 MAY 2023 - N 1116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 28

**Ilustración 4.** Consulta realizada en RUIA para la señora GUILLERMO RUIZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.008.621.699



**Fuente:**

[http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)  
De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0 + 0 = 0$$


### ➤ CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DE LOS INFRACTORES

En lo que respecta a la capacidad económica del presunto infractor, esta autoridad procedió a la verificación en la base de dato del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN arrojando la siguiente información:


**Ilustración 5.** Consulta realizada en SISBEN para el señor José Antonio Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.245.274.

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 29

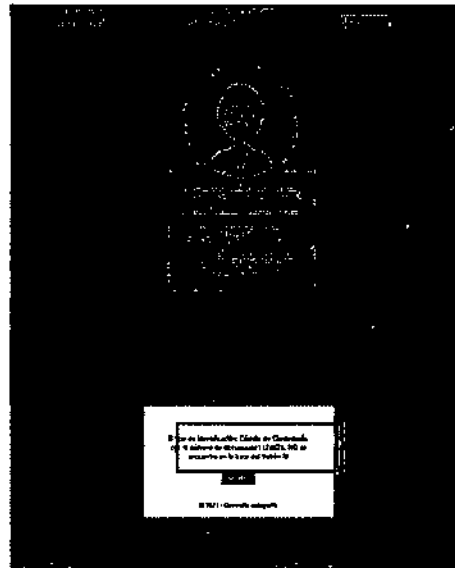
Fecha de consulta: 23/04/2023		 GRUPO SISBEN IV Persona moderada
Fecha: 110000519500000235		
<b>DATOS PERSONALES</b>		
Nombre: JOSE ANTONIO		
Apellido: RUIZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 10248274		
Municipio: Tunja		
Departamento: Boyacá		
<b>INFORMACION ADMINISTRATIVA</b>		
Documento vigente:		10/08/2023
Última actualización ciudadana:		19/09/2021
Última actualización vía registros administrativos:		
<small>Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acercarse a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente.</small>		
<b>A1→A5    B1→B7    C1→C18    D1→D21</b>		

Fuente: <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>  
 Ilustración 6. Consulta realizada en SISBEN para el señor Pedro Pablo Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907

Verificación: Cédula de la consulta - Número de persona al tipo en el hogar con discapacidad		 GRUPO SISBEN IV Persona moderada
Fecha de consulta: 23/04/2023		
Fecha: 110000454900000184		
<b>DATOS PERSONALES</b>		
Nombre: PEDRO PABLO		
Apellido: RUIZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 1173907		
Municipio: Tunja		
Departamento: Boyacá		
<b>INFORMACION ADMINISTRATIVA</b>		
Documento vigente:		18/07/2019
Última actualización ciudadana:		27/10/2021
Última actualización vía registros administrativos:		
<small>Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acercarse a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente.</small>		
<b>A1→A5    B1→B7    C1→C18    D1→D21</b>		

Fuente: <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

Ilustración 7. Consulta realizada en SISBEN para el señor Pedro Nel Buitrago Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907



Fuente: <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>  
Ilustración 8. Consulta realizada en SISBEN para el señor Guillermo Ruiz Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.008.621.699



Fuente: <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

De lo anterior se puede deducir que la capacidad económica de los presuntos infractores según la información existente en la base de datos del SISBEN indica que el señor José Antonio Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 10.245.274 se ubica en POBREZA MODERADA, Pedro Pablo Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907 se ubica en POBREZA MODERADA, el señor Pedro Nel Buitrago Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907 NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN y del señor Guillermo Ruiz Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.008.621.699 NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN.

Conforme lo expuesto anteriormente, teniendo presente que para los cargos formulados se establece que este no genere afectación grave al medio ambiente, se considera procedente técnicamente establecer la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 7° de la Ley 1333 de 2009 correspondiente a Trabajo Comunitario, teniendo en cuenta lo dispuesto en



29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 31

el artículo 49 de la citada Ley, en armonía con el Artículo 2.2.10.1.2.7. del decreto 1076 de 2015, sanción que se considera debe estar enmarcada en el Programa de Comunicación, Educación y Participación dentro del proyecto de Educación Ambiental cuyo fin es implementar un Programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad que hace parte de la Jurisdicción de Corpoboyacá.

Para lo cual los señores José Antonio Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 10.245.274, Pedro Pablo Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907, el señor Pedro Nel Buitrago Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.174.675 y el señor Guillermo Ruiz Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.008.621.699, deberán realizar las actividades relacionadas con:

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso hídrico y la protección de las especies vegetales nativas dentro del marco legal ambiental, generando un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento de los recursos naturales para su optima conservación. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de Corpoboyaca – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
- Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso flora y recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.
- Cada uno de los infractores deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

## 1. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 2. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción de Trabajo Comunitario, como sanción principal a los señores José Antonio Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 10.245.274, Pedro Pablo Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.173.907, el señor Pedro Nel Buitrago Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.174.675 y el señor Guillermo Ruiz Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.008.621.699, por los cargos formulados mediante Resolución 0559 del 05 de marzo de 2019, consistentes en, **Cargo Primero** "Presuntamente Realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10 m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el

29 MAY 2023 - 1116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 32

sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015", **Cargo Segundo**, "Presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 1747 del 15 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALMENTE** a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621.699; de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** a **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699  
**TRABAJO COMUNITARIO consistente en**

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso hídrico y la protección de las especies vegetales nativas dentro del marco legal ambiental, generando un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento de los recursos naturales para su óptima conservación. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de Corpoboyacá – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
- Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso flora y recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados

29 MAY 2023 - - 01116

Continuación resolución \_\_\_\_\_ 1 \_\_\_\_\_ Página 33

de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental,

- Cada uno de los infractores deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el contenido del presente acto administrativo, a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699, quienes pueden ser notificados en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del Municipio de Tinjacá, para lo cual se comisiona al inspector de policía de Tinjacá, al correo electrónico: [contactenos@tinjaca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@tinjaca-boyaca.gov.co) para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta a esta Entidad a más tardar en (15) días hábiles contados a partir del recibido de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:-** De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá., en calidad de tercero interviniente dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta, al correo electrónico: [pativar@gmail.com](mailto:pativar@gmail.com) y celular 3102644925.

**PARÁGRAFO-**Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente OOCQ-00285/17, autorización para adelantar la notificación del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá., a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica suministrada para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo

De no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que

29 de marzo de 2023 - 11:11:16

Continuación resolución \_\_\_\_\_ Página 34

se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**ARTÍCULO QUINTO: ANOTAR** la sanción impuesta a cada uno de los infractores a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales -- RUIA -- una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

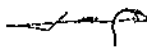
**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HELLER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella.  
Archivo: Proceso sancionatorio ambiental OOCQ-00285/17.

**RESOLUCIÓN No.**

29 MAY 2023 - - N 1,1285 (019086)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**I. ANTECEDENTES**

Que el 17 de septiembre de 2015, se recibe oficio con radicado 20159030030281, suscrito por **LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO** como gestora punto de atención regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, pone de presente presencia de minería ilegal, anexando acta de inspección para minería ilegal e informe de inspección técnica de seguimiento e informe de hallazgos dentro del área contratado DE2-111 (fol. 1 y envés).

Que, mediante acta de inspección para minería ilegal, se plasma los datos de la explotación, identificándose concesión minera DE2-111 (fol. 2 y envés) y reposa informe de inspección técnica (fol. 3 al 10 y envés).

Que por medio de la Resolución No. 0284 del 06 de octubre del año 2016 (fol. 16, 17 y envés), se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.352.240 de Sogamoso, con base en los hallazgos registrados en el concepto No JACG-57-2016 y al siguiente tenor:

*"(...) ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ABRAHAM LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)" (fls. 16-17)*

Emitiéndose la citación de notificación, mediante oficio 110-010884 del 12 de octubre de 2016 (fol. 18), recibíendose correo electrónico por parte del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, en el cual autorizaba la notificación electrónica al correo [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com) (fol. 19), procediéndose a surtir la respectiva notificación electrónica el 25 de octubre de 2016.

Que se radicó requerimiento No RC 993-15 por parte de la Procuraduría 32 judicial I Ambiental y Agraria, con el fin de conocer el estado del proceso sancionatorio ambiental y las exigencias realizadas (fol. 21 y envés), contestándose en debida forma mediante oficio 150-006966 (fol. 22).

Que a través de la Resolución No. 2444 del 5 de julio del año 2017 (fol. 23, 24 y envés), se formularon cargos en contra del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.352.240 de Sogamoso.

La anterior decisión se notificó al correo electrónico [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com) el 11 de julio de 2017.



29 MAY 2023 - - n 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 2

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Formúlese el siguiente CARGO en contra del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.40 expedida en Sogamoso:

- "Realizar actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina El Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 50°45'11,72" N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topaga, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015".
- "Realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina El Arrayan, ubicada en las coordenadas, 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, la cual está ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, infringiendo con este actuar lo estipulado en el artículo 35 dl Decreto 2811 de 1974".(...)" (fls.16-17)

Que el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, presenta en término los respectivos descargos (fol. 26 al 55 y envés)

Que por medio de Auto No. 0543 del 09 de mayo del año 2018 (fol. 56, 57 y envés), se dio apertura a la etapa probatoria, decretando la práctica de una visita técnica a la mina el Arrayán, auto notificado mediante el correo electrónico [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com) de fecha 21 de mayo de 2018 (fol. 59) y que dispuso:

"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura a etapa probatoria dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado contra el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.352.240 de Sogamoso, por un término de TREINTA (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Decretar la práctica de una visita técnica a la mina El Arrayan, ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, georreferenciada bajo las siguientes coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11,72" N, con el fin de determinar lo siguiente:

- Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.
- Verificar lo mencionado por el señor LOPEZ, en su escrito de descargos, respecto a la afirmación de "no ser el titular de la explotación", identificando por parte del técnico el presunto responsable de la actividad de explotación minera, determinar el sitio específico de la actividad, georreferenciando con coordenadas y si en la actualidad cuentan con permiso otorgado por autoridad ambiental competente, para el desarrollo de la misma.
- Verificar el estado de la actividad de explotación minera desarrollada por el señor LOPEZ, teniendo en cuenta la solicitud de amparo administrativo impetrada dentro del contrato de concesión DE2-111.
- El técnico debe determinar si las coordenadas de la mina en la que se concedió el amparo administrativo al señor Luis Abraham son las mismas de la mina objeto de la cual se inicia el presente proceso sancionatorio.
- Finalmente deberá establecer cuál es el título o contrato de concesión que corresponda a las siguientes coordenadas 72o51,52.75 O 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topaga.(...)" (fol. 56)

Que se radica oficio suscrito por el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, en el que autoriza a la ing. **MAYRA ALARCÓN** para que revise y saque copias del expediente OOCQ-00130-16 (fol. 60)

Que se radicó requerimiento No RC 993-15 por parte de la Procuraduría 32 judicial I Ambiental y Agraria, con en fon de conocer el estado del proceso sancionatorio ambiental (fol. 61 y envés), contestándose en debida forma mediante oficio 150-013074 (fol. 68).

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 3

Que el día 17 de noviembre del año 2019, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, realizó visita técnica (fol. 63 a 66 y envés), emitiéndose el respectivo concepto técnico.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 0284 del 06 de octubre del año 2016, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, por el desarrollo de actividades en la mina el Arrayan ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran actualmente abandonadas, al encontrar que la estructura minera como malacate, vagoneta y cable han sido retirados y el campamento se encuentra abandonado, lo que genera pasivos ambientales, por inadecuado manejo de estériles y mineral producto de la explotación minera.

La anterior decisión se notificó mediante correo electrónico [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com), el 19 de octubre de 2016, previa autorización de la notificación electrónica por parte del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 2444 del 5 de julio del año 2017, se formularon cargos en contra del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, consistente en:

*"ARTÍCULO PRIMERO: formúlese el siguiente cargo en contra del señor LUIS ABRHAM LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.352.240 de Sogamoso:*

*"Realizar actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina el Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015".*

*"Realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina el Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, infringiendo con este actuar lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 2811.*

La anterior decisión se notificó mediante correo electrónico [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com) el día 11 de julio de 2017, previa autorización de la notificación electrónica por parte del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**.

## IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

79 MAY 2023 - - n 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 4

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 011486 del 26 de julio del año 2017, el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, presentó escrito de descargos en término, en donde manifestó:

*"Estando dentro del término que me otorga el artículo segundo de la Resolución No 2444 del 5 de julio de 2017, me permito rendir los descargos que se me imputan en el artículo primero de la mencionada resolución:*

*Realizar actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina el Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015".*

*"Realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina el Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga".*

*Para lo cual argumento lo siguiente:*

*Solicito se me exonere de toda responsabilidad y se archive todo proceso que se adelante en contra mía por la explotación de un yacimiento de carbón con una bocamina denominada "el Arrayan" ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga. Ya que en esta mina no he adelantado, ni en ningún sector adelanto actividades de explotación de carbón sin contar permisos mineros y ambientales. Como lo dije en la diligencia de amparo administrativo No 021-2013 del título DE2-111, en la visita de reconocimiento de área que diligencia el punto de atención regional Nobsa, en el folio 13, donde expreso que "informarle a la Agencia Minera que no es el titular de la explotación". También se observa en el informe de la visita o explotaciones mineras a cielo abierto y subterráneo del informe PARN-EMVH-25-07-2013 en el numeral 6 del acápite de "CONCLUSIONES", reza "6 según el querellado manifiesta que el no es el responsable de la explotación que allí se realiza ..." en oficio del 16 de septiembre de 2014 enviada a la Alcaldía en cabeza del señor Oswaldo Castro Tejedor, se le indica que la explotación de carbón no está a nombre mío (Luis Abraham López Barrera), no que soy dueño del terreno y que este se le arrendo al señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón, que dicho señor cuenta con una solicitud de minería tradicional dentro de la Agencia nacional de Minería identificada con la placa OE9-05291. Se anexa copia del oficio al alcalde, de una certificación del estado de trámite de la minería tradicional de la fecha, se anexa copia del contrato de arrendamiento de la finca.*

*Luego la empresa Minas Paz de Río coloca el amparo administrativo No 0092 de fecha 24 de enero de 2014 con contra del señor Luis Abraham López Barrera, del señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón e indeterminados, amparo para que se concedió: pero que el señor Luis Abraham López Barrera manifiesta en el último párrafo del folio 70 (de la carpeta jurídica del amparo administrativo) que "Soy titular del contrato minero HCBJ-13 el cual está vigente en la actualidad; el amparo que solicita minas Paz de Río, no es procedente puesto que mi bocamina está dentro de mi título de explotación anteriormente mencionado" Además el señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón dice: "hago entrega de la solicitud de tramitación de la placa OE9-15291 y solicito un plazo de 8 días para entregar la certificación de vigencia: el amparo administrativo no es procedente y me acojo al artículo del Decreto 933 del 2013, ya que el amparo administrativo fue colocado después de mi solicitud realizada el 9 de mayo de 2013 y anexo 2 pantallazos donde figura que la solicitud está vigente "La Resolución que*

29 MAY 2023 - - N 1123

Continuación Resolución

Pág. 5

amparo el derecho de Minas Paz del Río (título minero EIN-151) tiene el número GSC-ZC No 000078 del 4 de abril de 2014.

Nuevamente Minas Paz del Río coloca amparo administrativo mediante radicado No 220169030033492 de 2° de abril de 2016, y con Resolución GSC 000263 del 29 de diciembre de 2016 se concede amparo administrativo y en la parte resolutoria en el artículo primero reza "Conceder amparo administrativo a favor de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del contrato de concesión No EIN-151 en contra del señor Cely, de conformidad con la parte motiva del presente proveído". En el artículo segundo reza "No conceder amparo administrativo en contra del señor Luis Abraham López Barrera de conformidad con la parte motiva del presente proveído". Como se puede observar en esta última Resolución y lo largo de lo que sea escrito, que la persona que siempre ha realizado la explotación dentro de la solicitud de minería tradicional es el señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón, actividades que el mismo estado ampara con esta figura legal de adelantar labores mineras tradicionales, y que la finca de arriendo está dentro de los títulos DE2-111 y EIN-151.

Por lo anterior descrito solicito y reitero mi petición de forma respetuosa cese el procedimiento en materia ambiental, de acuerdo al numeral tercero (3) del Artículo 9 de la Ley 333 de 2009, esto es "3° Que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor". Ya que como he dicho la explotación la adelantaba el señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón, quien es el solicitante de una minería tradicional en la bocamina en ubicada en las coordenadas, 72°51'52.75"D, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga. FDO LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, C.C. 9.532.240 de Sogamoso." (Sic para todo el texto)

## V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 0543 del 09 de mayo del año 2018 (fol. 56 a 57 y envés), se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar el oficio con radicado No 012836 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería, allegó informe de inspección técnica de seguimiento y control dentro del contrato de concesión DE2-111 (fol. 1 al 11 y envés), concepto técnico No JACG-57-2016 de fecha 12 de febrero de 2016 (fol. 12 a 15 y envés) y los documentos allegados en el escrito de descargos, (fol. 24 a 53 y envés).

## ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

### I. PRUEBA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINAS

#### • INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DEL 07 DE JUNIO DE 2014

Dentro de la inspección técnica de seguimiento y control realizada por la Agencia Nacional de Minería, se puede destacar:

29 MAY 2023 - - R 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 6

**"OBJETIVO:** verificar las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se están desarrollando en el área del título DE2-111, así como de la verificación de procedimientos, control y requisito de volúmenes de producción.

Se indica como características principales el título minero DE2-111

Tabla 1. Características principales del Título Minero DE2-111

Id	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas		Producción	Personal	Observaciones
			Norte	Este			
1	Bocamina ilegal El Arrayán 2770,710 m.s.n.m	JULIO MAURICIO NIETO CHINOME; MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA; RAFAEL ANTONIO NIETO GAITAN;	1128094,100	1134355,300	0	0	Bocamina El Arrayán, localizada dentro del área del título minero, al momento de la visita se encontraba activa, el titular argumenta que cuenta con amparo Administrativo.
0	El Provenir 2747,830 m.s.n.m	JULIO MAURICIO NIETO CHINOME; MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA; RAFAEL ANTONIO NIETO GAITAN;	1128085,700	1134310,400	35	9	Bocamina el Provenir, localizado dentro del área del título minero, al momento de la inspección se evidencia la realización de labores de desarrollo y mantenimiento. (Ver Fotografía 1).
0	Bocamina abandonada 2745,000 m.s.n.m	JULIO MAURICIO NIETO CHINOME; MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA; RAFAEL ANTONIO NIETO GAITAN;	1128089,400	1134246,900	0	0	Bocamina abandonada, localizada dentro del área del título minero donde no se evidencia ningún tipo de señalización. (Ver Fotografía 7).

Observándose en el numeral primero, que indica "Bocamina el Arrayán, localizada dentro del área del título minero, al momento de la visita se encontraba activa, el titular argumenta que cuenta con amparo administrativo.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En el área del título DE2-111 las labores mineras son ejecutas por JULIO MAURICIO NIETO CHINOME, MARÍA RUTH RODRÍGUEZ ESTEPA, RAFAEL ANTONIO NIETO GAITAN. Dentro del título laboran actualmente 2 personas en 1 turno diario. Se evidenció que existen y operan en este momento la bocamina activa el Provenir de propiedad del titular y 1 bocamina abandonada.

En la mina el Provenir, se realizan labores de desarrollo y mantenimiento, el arranque de material se realiza con picos, puntas y barras para posteriormente ser cargado con el uso de pala a la vagoneta. El sostenimiento de la mina es tipo puerta alemana y la ventilación es mixta, se cuenta con un circuito de ventilación natural con la mina el Arrayán y además se hace uso de un ventilador auxiliar con capacidad de 3Hp.

- En las labores subterráneas se detectó que las instalaciones eléctricas no reúnen las características a prueba de explosión. Se recomienda al titular rectificar las instalaciones eléctricas con las características establecidas en el título VII del decreto 1335 de 1987.
- El titular incumple las normas de seguridad e higiene minera en labores bajo tierra.
- El titular minero no cuenta con reportes de accidentalidad en las labores mineras. Se recomienda se lleven registros e informes de los accidentes e incidentes ocurridos causa de los trabajos.
- A pesar de que existe señalización en la mina esta es deficiente, se recomienda al titular implementar un sistema de señalización en labores inactivas o abandonadas.
- En el área del título minero en las coordenadas N 1128094,100 E 1134355,300, se evidenció la presencia de explotaciones mineras ilegales.
- El titular carece de Reglamento Interno trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Salud Ocupacional, Vigía o Comité paritario de Salud Ocupacional incumpliendo aspectos importantes de salud ocupacional. (Sic para todo el texto)

#### II. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- CONCEPTO TÉCNICO No. JACG-57-2016 DEL 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2016.

Dentro de la visita técnica realizada por funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales, se puede resaltar:

"Se accede al sitio objeto de la visita técnica para obtener información dentro del radicado No 013225 del 21 de septiembre de 2015, con el fin de establecer los permisos y afectaciones ambientales producidas dentro del área del título minero No DE2-111, cuyo titular minero son Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027



Continuación Resolución Pág. 7  
Julio Mauricio Nieto Chinome, María Ruth Rodríguez Estepa, Rafael Antonio Nieto Gaitán.  
(...)

Los titulares mineros cuentan con Resolución No GSC-ZC-000192, por la cual se resuelve solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No DE2-111, a favor de los mismos y en contra del señor Luis Abraham López Barrera, quien adelanta actividades mineras no autorizadas en el área del título minero mencionado. Además, se evidencia:

Una mina de carbón abandonada en el momento de la visita, ubicada dentro del área del título minero DE2-111, según lo manifestado explotada por el señor Luis Abraham López Barrera. (ver imágenes). Presenta las siguientes características:

- Se observa una bocamina abandonada ubicada en las coordenadas 72°52'05"W, 5°45'22"N, a la altura de 2801 m.s.n.m en donde se observan los restos de una tolva, inadecuada disposición de estériles alrededor de la zona de cargue de carbón, lo que genera afectación paisajística y visual leve en el área entorno. (ver imagen).
- Se observa un campamento abandonado. (ver imagen).
- La mina no cuenta con señalización. (ver imagen).
- No se evidencia barreras visuales alrededor de la bocamina. (ver imagen).
- No se observa la implementación de un plan de cierre y abandono, ni el sellamiento adecuado de la bocamina, dentro del área de influencia de la mina ya explotada. (ver imagen).



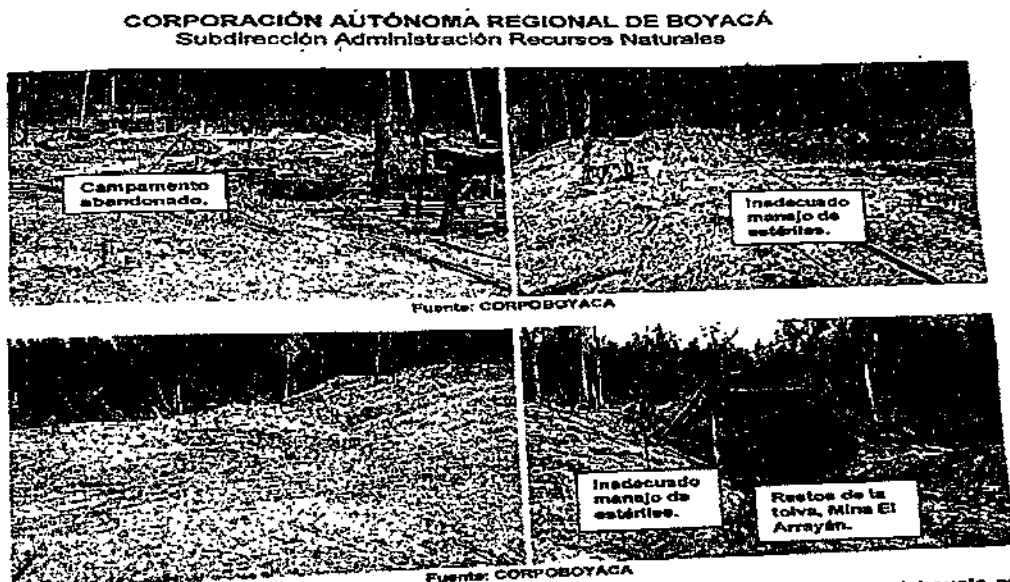
Fuente: Google Earth.

Coordenadas tomadas en campo de los puntos de interés ambiental:

Sitio.	Oeste.	Norte.	Menm
Mina El Porvenir	72°51'64.13"	5°45'11.88"	2782
Túnel exploratorio.	72°51'64.84"	5°45'12.08"	2758
Mina ilegal El Arroyón	72°51'62.75"	5°45'11.72"	2771

REGISTRO FOTOGRÁFICO.  
MINA EL PORVENIR DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. DE2-111.





El contrato de concesión No DE2-111, se encuentra vigente y cuenta con licencia ambiental en esta corporación bajo el expediente OOLA-0090/90.

Se evidencia una solicitud de legalización minera bajo el No OE9-15291, colindante con el contrato de concesión No DE2-111, la cual se encuentra vigente a nombre de Albeiro Cely, en donde se encuentra la mina el Arrayán, actualmente abandonada. (ver imagen).

**CONCEPTO TÉCNICO**

Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada el día 04 de febrero de 2016, a la vereda San Juan de Nepomuceno, jurisdicción del Municipio de Tópaga, con el fin de verificar la actividad minera realizada dentro del área del título minero No DE2-111, título minero a nombre de Julio Mauricio Chinome, María Ruth Rodríguez Estepa y Rafael Antonio Nieto Gaitán, se logra determinar lo siguiente:

- Que el contrato de concesión No DE2-111, cuenta con licencia Ambiental otorgada por esta corporación, para realizar actividades de explotación, construcción y montaje y explotación bajo el expediente OOLA-0090/90.
- Se evidencia una solicitud de legalización minera bajo el No OE9-15291, la cual se encuentra vigente a nombre de Albeiro Cely, la cual colinda con el contrato de concesión No DE2-111.
- La mina denominada el Porvenir, ubicadas coordenadas 72°51'54.13"O, 5°45'11.88"N, explotada por los titulares mineros cumple parcialmente lo establecido dentro del plan de manejo ambiental propuesto a esta corporación.
- Que la explotación minera bajo tierra denominada mina el Arrayán, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N se encuentra actualmente abandonada, ya que la infraestructura minera como malacate, vagoneta y cable ha sido retirados, al igual que el campamento abandonado.
- Que no se ha realizado el debido sellamiento a la mina denominada el Arrayán, explotada por el señor Luis Abraham López, de acuerdo al amparo administrativo presentado por los titulares mineros, el cual se anexa al presente concepto.
- Se observan afectaciones ambientales en el recurso del suelo, por inadecuado manejo de estériles y minerales producto de la explotación minera, así como la falta de medidas de mitigación dentro de un plan de cierre y abandono de la mina el Arrayán, ubicada en la vereda San Juan de Nepomuceno, jurisdicción de Tópaga, lo que genera pasivos ambientales que deben ser subsanados, por parte del señor Luis Abraham López, identificado con cédula de ciudadanía No 9.352.240 de Sogamoso, con dirección de notificación en la carrera 10A No 30-104 de Sogamoso" (Sic para todo el texto)

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 19323 DEL 16 DE ABRIL DEL AÑO 2018**

Dentro de la visita técnica realizada por funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales, se puede subrayar:

"Durante la visita técnica se identificó el lugar exacto donde se ubicaba la bocamina denominada el Arrayán y la infraestructura minera objeto del proceso sancionatorio, durante el recorrido por el predio donde se ubicaba la bocamina en mención, no se encontraron trabajos mineros, se observó el desmantelamiento de la infraestructura minera (tolva) y el relleno de la bocamina, esta área presenta reconformación vegetal natural.

Respuesta a los cuestionarios establecidos por el grupo de jurídicos en el acto administrativo objeto de la visita:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Decretar la práctica de una visita técnica en la mina el Arrayán, ubicada en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, georreferenciada bajo las siguientes coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, con el fin de determinar lo siguiente:

- Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

El predio donde se encontraba ubicada la bocamina el Arrayán bajo las siguientes coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, se observó el sellamiento de la bocamina, desmonte de la infraestructura en superficie necesaria para minería bajo tierra (tolva y malacate), en el área donde se desarrolló la actividad minera se observó la reconformación natural (pasto).

- Verificar lo mencionado por el señor LÓPEZ, en su escrito de descargos, respecto a la afirmación de "no ser el titular de la explotación", identificado por parte técnico el presunto responsable de la actividad de explotación minera, determinar el sitio específico de la actividad, georreferenciando con coordenadas y si en la actualidad cuentan con permiso otorgado por autoridad ambiental competente, para el desarrollo de la misma.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 10

En los folios No 38, 39 y 40 del expediente OOCQ-00130-16, se encuentra la Resolución GSC-ZC No 000192 del 04 de diciembre de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concede el amparo administrativo de los señores MARÍA RUTH RODRÍGUEZ ESTEPA, JULIO MAURICIO NIETO, RAFAEL ANTONIO NIETO, titulares del contrato de concesión No DE2-111 en contra del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, por la bocamina denominada el Arrayán.

En los folios No 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del expediente OOCQ-00130-16, se encuentra la Resolución GSC-ZC No 000078 del 04 de abril de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concede amparo administrativo a la sociedad MINAS PAS DEL RÍO S.A., como titular del contrato de concesión No EIN-151, en contra de los señores LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA y ALBEIRO DEOGRACIA CELY ALARCON, por la bocamina denominada el Arrayán.

En los folios 52, 53, 54 y 55 del expediente OOCQ-00130-16, se encuentra la Resolución GSC 000263 del 29 de diciembre de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, en la cual la empresa SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO S.A., interpone un amparo administrativo, contra el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ, este amparo no hace referencia a la bocamina el Arrayán objeto del proceso sancionatorio, debido a que las bocaminas denunciadas en este amparo administrativo no concuerda con la georreferenciación en la que se ubica la bocamina el Arrayán, a continuación se presenta las coordenadas: BM 1 72°52'1.95"O, 5°45'2.73"N Y BM 2 72°51'59.74"O, 5°45'4.13"N, la bocamina el arrayán la cual se encuentra georreferenciada 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N.

De acuerdo a lo escrito en los párrafos anteriores se determina que, según lo resuelto por la Agencia Nacional de Minería, se declara como responsable de la bocamina denominada el arrayán es el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ.

Durante la visita técnica no se observó actividad minera en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, donde se encontraba ubicada la bocamina el Arrayán.

- Verificar el estado de la actividad de explotación minera desarrollada por el señor LOPEZ, teniendo en cuenta la solicitud de amparo administrativo impetrado dentro del contrato de concesión DE2-111.

Una vez ubicadas las coordenadas donde se ubica la bocamina denominada el Arrayán, se observó que esta fue rellenada y la infraestructura minera fue desmontada, el terreno fue reconfigurado y se ha dado la recuperación naturalmente por pasto.

- El técnico deberá determinar si las coordenadas de la mina en la que se concedió el amparo administrativo al señor Luis Abraham son las mismas de la mina objeto de la cual se inició el presente proceso sancionatorio.

Las coordenadas levantadas durante la visita técnica (ver fotografía 3), son las mismas que se describen en el artículo No 2 del Auto No 0543 del 09 de mayo de 2018.

- Finalmente deberá establecer cuál es el título o contrato de concesión que corresponde a las siguientes coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga.

Las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, se encuentran dentro del polígono del título minero DE2-111 del cual los titulares mineros son los señores María Ruth Rodríguez Estepa, Julio Mauricio Nieto Chinome y Rafal Antonio Nieto Gaitán, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno.

## CONCEPTO TÉCNICO

El presunto infractor es el señor Luis Abraham López Barrera identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.240 de Sogamoso, dirección de notificaciones calle 31 No 10-51 del municipio de Sogamoso, teléfono de contacto 3124818115.

Los puntos donde se encuentra ubicadas la bocamina objeto del proceso sancionatorio, se encuentra georreferenciadas en las siguientes coordenadas:

29 MAY 2023 - - 1123

Continuación Resolución

Pág. 11

No.	Oeste	Norte	msnm	Bocamina
01	72°51'52,21"	5° 45' 11,37"	2.787	El Arrayán

Se determina que, según lo dispuesto en los Amparos Administrativos de la Agencia Nacional de Minería, el responsable de los trabajos mineros que se desarrollaron en la bocamina denominada el Arrayán, es el señor Luis Abraham López Barrera, la cual se encuentra georreferenciado en las siguientes coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, en la vereda San Juan de Nepomuceno jurisdicción del municipio de Tópaga.

Es importante resaltar que al momento de la visita técnica en las coordenadas anteriormente se observó el sellamiento de la bocamina denominada el Arrayán y el desmantelamiento de la infraestructura minera (malacate y tolva).

### **III. PRUEBAS APORTADAS EN LE ESCRITO DE DESCARGOS**

- Diligencia de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo, promovida por el señor Julio Mauricio Nieto, en contra del señor Luis Abraham López (fol.30 a 32).
- Informe de visita técnica de fiscalización y ordenamiento minero en cumplimiento de amparo administrativo No 021-2013, dentro del área del contrato de concesión No DE2-111 (fol.33 a 37 y envés).

Del cual se puede extraer como conclusión principal "se realizó un recorrido por el área se geoposicionó la bocamina se levantó los datos técnicos de las labores de explotación, se observó las condiciones de seguridad e higiene minera de la bocamina, se observó la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente"

- Resolución No GSC-ZC 000192 del 04 de diciembre de 2013, mediante el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No DE2-111 (fol. 38 a 40 y envés), notificado personalmente el 24 de enero de 2011 (fol. 41), teniendo en la parte resolutive:

"**ARTÍCULO PRIMERO.** – conceder amparo administrativo a los señores MARIA RUTH RODRÍGUEZ ESTEPA, JULIO MAURICIO NIETO y RAFAEL ANTONIO NIETO, titulares del contrato de concesión No DE22-111, en contra del señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240, en cuanto a la realización de las labores mineras adelantadas en la BM1, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No PARN-EMVH-25-07-2013 y la parte motiva del presente proveído. (...)

**ARTÍCULO TERCERO.** – comisionar al señor alcalde del municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001."

- Memorial suscrito por el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA y ALBEIRO CELY ALARCON, en que pone de presente al alcalde municipal de Tópaga que el señor Luis Abraham, es únicamente el dueño del terreno (fol.42)
- Certificación emitida por la Agencia Nacional de Minería, en el que se precisa que el 09 de mayo de 2013 el señor ALBEIRO DEOGRACIAS CELY ALARCON, presentó una solicitud de legalización para la explotación minera de carbón mineral triturado o



29 MAY 2023 - - 1123

Continuación Resolución

Pág. 12

molido, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, la cual fue radicada con el No OE9-15291 (fol. 43).

- Contrato de arrendamiento de una finca denominada el JASMIN ubicada en la vereda San Juan de Nepomuceno de la jurisdicción municipal de Tópaga, por el término de 5 años (fol. 44).
- Resolución No GSC-ZC 000078 del 04 de abril de 2014, por medio el cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No EIN-151 (fol. 46 a 51), teniendo en la parte resolutive:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – conceder amparo administrativo a la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. como titular del contrato de concesión No EIN-151, en contra de los señores LUIS ABRAHAM LOPEZ y ALBEIRO DEOGRACIA CELY ALARCON, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No PARN-01-ORSR-2014 y la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO:** en lo relacionado con la bocamina que pertenece al señor LUIS ABRAHAM LOPEZ; se aclara que el alcance del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 se aplicara solo con lo relacionado a los primeros 6.08 metros del túnel que se encuentran en el área del título minero EIN-151, de conformidad como lo establece el informe PARN No 001-ORSR-2014."

- Resolución No GSC 000263 del 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo No 020-2016, dentro del contrato de concesión No EIM-151 (fol. 52 a 55 y envés), teniendo en la parte resolutive:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** – conceder amparo administrativo a favor de MINAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión No EUN-151, en contra del señor CELY, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – No conceder amparo administrativo en contra del señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ, de conformidad con la parte motiva de presente proveído."

## VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

#### PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que ***“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”***.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.). (Revisar si aplica esta norma en el caso objeto de análisis)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 14

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

#### DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3º del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

79 MAY 2023 - - 01123

Continuación Resolución

Pág. 15

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

## DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.**

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

29 de marzo 2023 - 11123

Continuación Resolución

Pág. 16

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *Ibidem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *Ibidem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° *Ibidem* la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 *Ibidem*, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 *Ibidem*, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según



el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 *ibidem* dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

#### DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha expuesto:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>3</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

<sup>2</sup> Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.  
Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 18

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*<sup>4</sup>

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

De igual manera, la Corte Constitucional<sup>5</sup> se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"*

## VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

### a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió al realizarse actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental,

<sup>4</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

29 MAY 2023 - - 01123

Continuación Resolución

Pág. 19

actividad realizada en la mina el Arrayán, ubicada en las coordenadas, 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga.

#### **b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 expedida en Sogamoso, con dirección de notificación en la calle 31 No 10-51 del municipio de Sogamoso, con teléfono de contacto 312 481 8115, con email [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com).

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

#### **c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

**¿El señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, incurrió en actividades de explotación de minería ilegal, sin contar con la respectiva licencia ambiental?**

En este sentido se tiene que mediante Resolución No. 2444 del 5 de julio del año 2017, se formularon cargos en contra del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, formulándose como primer cargo:

*"Realizar actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina el Arrayán, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015".*

Al respecto, se trae a colación la normatividad presuntamente infringida:

#### Ley 99 de 1993

*ARTICULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

#### Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

#### 1. En el sector minero

La explotación minera de:

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución

Pág. 20

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.
2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.
4. En el sector eléctrico:
- a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;
- b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;
- c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;
- d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.
5. En el sector marítimo y portuario:
- a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;
- c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.
6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.
7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto.
- c) La construcción de túneles con sus accesos.
8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
- a) La construcción y operación de puertos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;
- e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.
9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.
10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.
11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.  
Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.
12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.
13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.

15. La industria manufacturera para la fabricación de:

a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;

b) Alcoholes;

c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los periodos de mínimo caudal.

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto.  
(...)

(Decreto 2041 de 2014, art. 9)".

22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 del 2013, dentro de las doce (12) millas náuticas

**PARÁGRAFO 1.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el numeral 5 del presente Artículo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades ambientales sobre las aguas marítimas, terrenos de bajamar y playas.

Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b) y e) del citado numeral, solicitar concepto al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invernar) sobre los posibles impactos ambientales en los ecosistemas marinos y costeros que pueda generar el proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental.

**PARÁGRAFO 2.** Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada para la fase experimental.

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

**PARÁGRAFO 3.** Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado; para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zocriadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la construcción y operación para los proyectos, obras o actividades de qué trata este artículo, sea solicitada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, esta será de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá asumir la competencia del licenciamiento ambiental del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 5 de la citada ley.



29 MAY 2023 - 1123

Continuación Resolución

Pág. 22

**PARÁGRAFO 5.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Ante el cargo formulado la Corte constitucional mediante sentencia T-095 de 2015 indica que se entiende por minería legal:

(...)

*Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación.*

En Sentencia C-813 de 2009 la corte constitucional define como licencia ambiental:

(...)

*La licencia ambiental, según la definición dada por la Ley 99 de 1993, es "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

De igual manera en informe preventivo emitido por la Procuraduría General de la Nación (<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MINERIA%20LEGAL%20EN%20COLOMBIA%20%20DOCUMENTO.pdf>), se aclara la importancia de la licencia ambiental y su uso.

(...)

*La licencia ambiental es el control estatal por excelencia sobre los recursos naturales renovables y frente a las explotaciones mineras advierte, que para su solicitud debe anexarse el respectivo título minero. Así las cosas, la licencia ambiental es un requisito previo para el goce de los derechos que se consagran en otras autorizaciones, como lo es un título minero. En otras palabras, la autoridad no podría otorgar una licencia ambiental para una explotación de minería ilegal; lo cual no quiere decir que estas queden exentas y fuera del alcance de la discrecionalidad que la ley le da a las autoridades ambientales, y en ese sentido, aquellas podrán utilizar mecanismos de control accesorios o sustitutos como son los planes de manejo ambiental.*

(...)"

Ante los cargos formulados el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, precisa en su escrito de descargos (...) en esta mina no he adelantado, ni en ningún sector adelanto actividades de explotación de carbón sin contar permisos mineros y ambientales. Como lo dije en la diligencia de amparo administrativo No 021-2013 del título DE2-111, en la visita de reconocimiento de área que diligencia el punto de atención regional Nobsa, en el folio 13, donde expreso que "informarle a la Agencia Minera que no es el titular de la explotación". También se observa en el informe de la visita o explotaciones mineras a cielo abierto y subterráneo del informe PARN-EMVH-25-07-2013 en el numeral 6 del acápite de "CONCLUSIONES", reza "6 según el querellado manifiesta que el no es el responsable de la explotación que allí se realiza ..." en oficio del 16 de septiembre de 2014 enviada a la Alcaldía en cabeza del señor Oswaldo Castro Tejedor, se le indica que la explotación de carbón no está a nombre mío (Luis Abraham López Barrera), no que soy dueño del terreno y que este se le arrendo al señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón, que dicho señor cuenta con una solicitud de minería tradicional dentro de la Agencia nacional de Minería identificada con la placa OE9-05291. Se anexa copia del oficio al alcalde, de una certificación del estado de trámite de la minería tradicional de la fecha, se anexa copia del contrato de arrendamiento de la finca.

29 MAY 2023 - - 01123

Continuación Resolución

Pág. 23

Luego la empresa Minas Paz de Río coloca el amparo administrativo No 0092 de fecha 24 de enero de 2014 con contra del señor Luis Abraham López Barrera, del señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón e indeterminados, amparo para que se concedió: pero que el señor Luis Abraham López Barrera manifiesta en el último párrafo del folio 70 (de la carpeta jurídica del amparo administrativo) que "Soy titular del contrato minero HCBJ-13 el cual esta vigente en la actualidad; el amparo que solicita Minas Paz de Río, no es procedente puesto que mi bocamina esta dentro de mi título de explotación anteriormente mencionado" Además el señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón dice: "hago entrega de la solicitud de tramitación de la placa OE9-15291 y solicito un plazo de 8 días para entregar la certificación de vigencia: el amparo administrativo no es procedente y me acojo al artículo del Decreto 933 del 2013, ya que el amparo administrativo fue colocado después de mi solicitud realizada el 9 de mayo de 2013 y anexo 2 pantallazos donde figura que la solicitud está vigente "La Resolución que ampara el derecho de Minas Paz del Río (título minero EIN-151) tiene el número GSC-ZC No 000078 del 4 de abril de 2014.

Nuevamente Minas Paz del Río coloca amparo administrativo mediante radicado No 220169030033492 de 2° de abril de 2016, y con Resolución GSC 000263 del 29 de diciembre de 2016 se concede amparo administrativo y en la parte resolutive en el artículo primero reza "Conceder amparo administrativo a favor de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del contrato de concesión No EIN-151 en contra del señor Cely, de conformidad con la parte motiva del presente proveído". En el artículo segundo reza "No conceder amparo administrativo en contra del señor Luis Abraham López Barrera de conformidad con la parte motiva del presente proveído". Como se puede observar en esta última Resolución y lo largo de lo que sea escrito, que la persona que siempre ha realizado la explotación dentro de la solicitud de minería tradicional es el señor Albeiro Deogracias Cely Alarcón, actividades que el mismo estado ampara con esta figura legal de adelantar labores mineras tradicionales, y que la finca de arriendo está dentro de los títulos DE2-111 y EIN-151." (Sí para todo el texto)

Siendo, así las cosas, para poder dar solución al problema jurídico planteado se debe dar análisis integral al material probatorio recaudado y en tal virtud nos referiremos en principio al Concepto Técnico No. 19323 del 16 de abril del año 2018 (fól. 64 a 66y envés), en el cual se plasma:

En los folios No 38, 39 y 40 del expediente OOCQ-00130-16, se encuentra la Resolución GSC-ZC No 000192 del 04 de diciembre de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concede el amparo administrativo de los señores **MARÍA RUTH RODRÍGUEZ ESTEPA, JULIO MAURICIO NIETO, RAFAEL ANTONIO NIETO**, titulares del contrato de concesión No DE2-111 en contra del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, por la bocamina denominada el Arrayán.

En los folios No 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del expediente OOCQ-00130-16, se encuentra la Resolución GSC-ZC No 000078 del 04 de abril de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concede amparo administrativo a la sociedad **MINAS PAS DEL RIO S.A.**, como titular del contrato de concesión No EIN-151, en contra de los señores **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA y ALBEIRO DEOGRACIA CELY ALARCON**, por la bocamina denominada el Arrayán.

Lo que prueba que en los dos amparos administrativos promovidos por lo señores **MARÍA RUTH RODRÍGUEZ ESTEPA, JULIO MAURICIO NIETO, RAFAEL ANTONIO NIETO** y la sociedad **MINAS PAS DEL RIO S.A.**, fueron concedidos en contra del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**.

Cita igualmente el mencionado concepto técnico:

En los folios 52, 53, 54 y 55 del expediente OOCQ-00130-16, se encuentra la Resolución GSC 000263 del 29 de diciembre de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, en la cual la empresa **SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO S.A.**, interpone un amparo administrativo, contra el señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ**, este amparo no hace referencia a la bocamina el Arrayán objeto del proceso sancionatorio, debido a que las bocaminas denunciadas en este amparo administrativo no concuerda con la georreferenciación en la que se ubica la bocamina el Arrayán, a continuación se presenta las coordenadas: BM 1 72°52'1.95"O, 5°45'2.73"N Y BM 2 72°51'59.74"O, 5°45'4.13"N, la bocamina el arrayán la cual se encuentra georreferenciada 72°51'52.75"O, 5°45'1.72"N. (s.f.t)

29 MAY 2023 - - N 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 24

De acuerdo a lo escrito en los párrafos anteriores se determina que, según lo resuelto por la Agencia Nacional de Minería, se declara como responsable de la bocamina denominada el Arrayán es el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ. (subrayas fuera del texto original)

Evidenciándose:

Que de acuerdo a los Amparos Administrativos que reposan en el expediente emitidos por la Agencia Nacional de Minería, se puede determinar que el responsable de los trabajos mineros que se desarrollan en la bocamina denominada el Arrayán, es el señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ**, encontrándose georreferenciada en las siguientes coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N.

Se resalta, que al momento de la visita técnica no se observó actividad minera en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, donde se encontraba ubicada la bocamina el Arrayán, existiendo sellamiento de la bocamina y el desmantelamiento de la infraestructura minera (malacate y tolva).

No obstante, en el informe de inspección inspección técnica de seguimiento y control realizada al área del título minero DE2-111 ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, de fecha 07/06/2014, allegado por la Agencia Nacional de Minería y que soportó el inicio del proceso sancionatorio se determinó:

#### "1.1 EXPLOTACIÓN MINERA (...)

*Bocamina ilegal El Arrayan, de propiedad del señor Luis Abraham López, localizada en las coordenadas N 1128094, 10; E 1134355, 300 a 2770,710 m.s.n.m, al momento de la visita se encontraba activa, el titular argumenta que cuenta con amparo administrativo, sin embargo no se evidenció en campo dicho documento y tampoco obra dentro del expediente".*

A su turno el concepto técnico No. JACG-57-2016 del 12 de febrero de 2016 generado por profesionales de CORPOBOYACÁ, estableció:

#### "3. CONCEPTO TÉCNICO (...)

- *Que la explotación minera bajo tierra denominada Mina El Arrayán, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O 5°45'11.72"N se encuentra actualmente abandonada, ya que la infraestructura minera como malacate, vagoneta y cable han sido retirados, al igual que el campamento abandonado.*
- *Que no se ha realizado el debido sellamiento de la mina denominada El Arrayán, explotada por el señor Luis Abraham López, de acuerdo al amparo administrativo presentado por los titulares mineros, el cual se anexa al presente concepto (...)"*

De ello resulta necesario admitir, que está plenamente demostrado con las pruebas obrantes en el presente expediente que el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, incurrió en actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina el Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, está llamada a prosperar.

29 MAY 2023 - - 11123

Continuación Resolución

Pág. 25

**d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

**¿El señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA es responsable de realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina el Arrayán?**

Se tiene que mediante Resolución No. 2444 del 5 de julio del año 2017, se formularon cargos en contra del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso, formulándose como segundo cargo:

*"realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina el Arrayán, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, la cual está ubicada en la vereda San Juan de Nepomuceno de Tópaga, infringiendo con este actuar lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974".*

Al respecto, se trae a colación la normatividad presuntamente infringida:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

De la formulación de este cargo mediante concepto No JACG-57-2016 (fol. 12 a 15 envés) realizado por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, se emitió el siguiente concepto técnico:

*\* Se observan afectaciones ambientales en el recurso suelo, por inadecuado manejo de estériles y mineral producto de la explotación minera, así como la falta de medidas de mitigación dentro de un plan de cierre y abandono de la mina el Arrayán, ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga, lo que genera pasivos ambientales que deben ser subsanados, por parte del señor Luis Abraham López, identificado con cédula de ciudadanía No 9.352.240 de Sogamoso, con dirección de notificación en la carrera 10A No 30-104 de Sogamoso. (subrayas fuera del texto original)*

Igualmente, se tiene mediante el Concepto Técnico No. 19323 del 16 de abril del año 2018 (fol.64 a 66 y envés), que:

Una vez ubicadas las coordenadas donde se ubica la bocamina denominada el Arrayán, se observó que esta fue rellenada y la infraestructura minera fue desmontada, el terreno fue reconformado y se ha dado la recuperación naturalmente por pasto.

Las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, se encuentran dentro del polígono del título minero DE2-111 del cual los titulares mineros son los señores María Ruth Rodríguez Estepa, Julio Mauricio Nieto Chinome y Rafal Antonio Nieto Gaitán, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno.

Es importante resaltar que al momento de la visita técnica en las coordenadas anteriormente citadas se observó el sellamiento de la bocamina denominada el Arrayán y el desmantelamiento de la infraestructura minera (malacate y tolva).

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

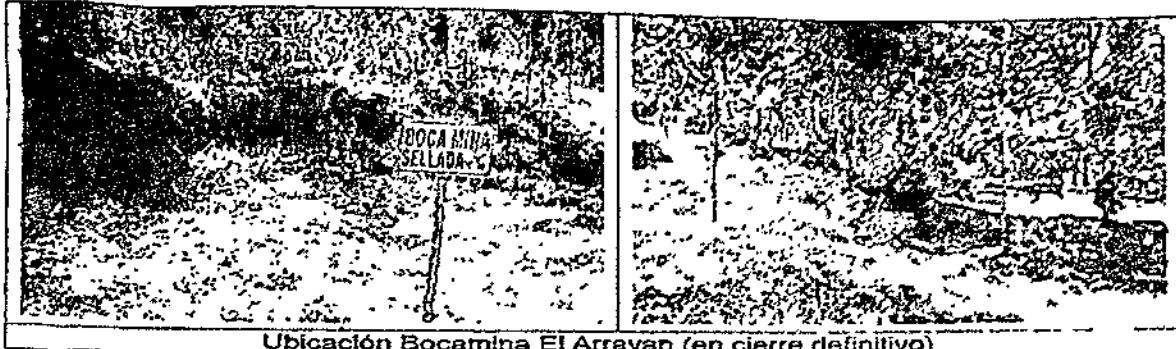
Continuación Resolución

Pág. 26

**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administración de Recursos Naturales

#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO:

Foto No.1



Ubicación Bocamina El Arroyan (en cierre definitivo)

Fuente: CORPOBOYACA, 2018

Foto No.2



Area donde se ubicaba infraestructura minera (tolva)

Fuente: CORPOBOYACA, 2018

De ello resulta necesario concluir, que si bien es cierto a la hora de la visita de la última visita técnica la bocamina denominada el Arroyán se encontraba sellada y estaba desmantelada la infraestructura minera (malacate y tolva), que el terreno fue reconfigurado y se ha dado la recuperación natural, está plenamente demostrado que mediante el concepto No JACG-57-2016 (fol. 12 a 15 envés) realizado por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, obrante en el presente expediente el inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina el Arroyan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 5°45'11.72"N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, actividades adelantadas por el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.532.240 de Sogamoso en virtud de lo establecido frente al amparo administrativo promovido por los titulares mineros del título DE2-111, con lo cual se incurre en la prohibición señalada en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, está llamada a prosperar.

Por lo anterior, para este Despacho y por las pruebas obrantes en el expediente es claro la declaración de la responsabilidad ambiental.

Así las cosas, habiendo expuesto los elementos fácticos y jurídicos de la infracción ambiental que se investiga y analizado el escrito de descargos así como el material probatorio obrante dentro del presente expediente, este Despacho advierte que no concurre criterio o medio



79 MAY 2023 - 11 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 27

probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta alguno del cargo imputado.

Por lo expuesto, esta Subdirección encuentra comprobada la responsabilidad administrativa en materia ambiental del señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, por la comisión de las conductas descritas en el cargo endilgado a través de la Resolución No. 2444 de fecha 5 de julio de 2017.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad por los cargos formulados.

### DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

#### a. CASO CONCRETO

Una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios TAS-335 del 28 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de las sanciones a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, y del literal b del artículo 2.2.10.1.2.2, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015).

(...)

#### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 30

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

$y_1$  - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

$y_1$ : Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

### > PRIMER CARGO

Dado que la infracción se da por adelantar actividades mineras sin contar con Licencia Ambiental, se presume que hay ingreso directo por la obtención de un ingreso real por la venta del mineral de la explotación de la bocamina El Arrayan, sin embargo, dado que no se cuenta con información específica que permita calcular el valor obtenido, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obtener provecho económico para sí o un tercero".

$$y_1 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

### > SEGUNDO CARGO

Teniendo en cuenta que la infracción se da por realizar una inadecuada disposición de estériles provenientes de la mina El Arrayan producto de la actividad de explotación no licenciada, dicho material no es susceptible de comercialización, se establece que no existen ingresos directos y se otorga un valor de \$0

$$y_1 \text{ (Cargo segundo)} = \$0$$

29 MAY 2023 - - 01123

Continuación Resolución

Pág. 31

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **PRIMER CARGO**

Dado que los infractores no adelantaron el trámite de solicitud de la Licencia Ambiental para la extracción de carbón, siendo esta la conducta lícita se establece que los infractores obtuvieron costos evitados, consistente en el costo del trámite administrativo de solicitud de la licencia ambiental ante la Corporación, que según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$ 158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), por lo tanto:

$$y_2 = \$158.173$$

➤ **SEGUNDO CARGO**

En cuanto a lo pertinente al cargo, no se identifican costos evitados, por lo que la disposición se realizó posterior al requerimiento y se asume un valor de \$0.

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

$$y_2 \text{ (Cargo segundo)} = \$0$$

**y<sub>3</sub> - Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **PRIMER CARGO**

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$$y_3 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

➤ **SEGUNDO CARGO**

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$$y_3 \text{ (Cargo segundo)} = \$0$$

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



29 MAY 2023 - - nº 1123

Continuación Resolución

Pág. 32

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental se detectó en el marco de un informe de inspección Técnica de Seguimiento y control para minería ilegal, se establece una capacidad de detección de la conducta **BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.4$$

Entonces tenemos

$$y_1 = (y_1 \text{ cargo 1} + y_1 \text{ cargo 2})$$

$$y_1 = 0 + 0$$

$$y_1 = \$0$$

$$y_2 = (y_2 \text{ cargo 1} + y_2 \text{ cargo 2})$$

$$y_2 = \$158.173 + 0$$

$$y_2 = \$158.173$$

$$y_3 = (y_3 \text{ cargo 1} + y_3 \text{ cargo 2})$$

$$y_3 = 0 + 0$$

$$y_3 = \$0$$

Entonces tenemos

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$158.173 + \$0$$

$$Y = \$158.173$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$237.259$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en el cargo, por un valor de \$237.259.

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representará una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

79 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 33

➤ **PRIMER CARGO:**

Basado en la información contenida dentro de radicado No. 20159030030281 con fecha del 17 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO como gestora punto de atención regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, pone de presente a CORPOBOYACÁ presencia de minería ilegal, anexando acta de inspección para minería ilegal e informe de inspección técnica de seguimiento y control generado de la visita de inspección realizada el día 07 de junio de 2014 al área del título DE2-111, del cual emitieron informe de hallazgo No. 14330 del 13 de junio de 2014.

Apoiado en esta información CORPOBOYACA toma como fecha de inicio de la infracción el día 07 de junio de 2014 en la cual se evidencio por la agencia nacional de minería la presunta infracción. En cuanto a la fecha final de la infracción teniendo en cuenta que se realizó una visita el día 04 de febrero de 2016 por CORPOBOYACA a la mina El Arrayan en donde mediante concepto técnico JACG-57-2016 se evidencia **"la explotación minera bajo tierra denominada Mina El Arrayán, en las coordenadas 72°51'52.75" 0,5°45'11.72" N se encuentra actualmente abandonada ya que la infraestructura minera como malacate, vagoneta y cable ha sido retirada, al igual que el campamento abandonado"**; se tomara como fecha final de la presunta infracción el día 04 de febrero de 2016.

Fecha de inicio: 07 de junio de 2014

Fecha final: 04 de febrero de 2016

$\alpha$  (Cargo primero) = 4

➤ **SEGUNDO CARGO:**

Basado en la información contenida dentro de radicado No. 20159030030281 con fecha del 17 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO como gestora punto de atención regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, pone de presente a CORPOBOYACÁ presencia de minería ilegal, anexando acta de inspección para minería ilegal e informe de inspección técnica de seguimiento y control generado de la visita de inspección realizada el día 07 de junio de 2014 al área del título DE2-111, del cual emitieron informe de hallazgo No. 14330 del 13 de junio de 2014, en el cual se indica **"Existe un sitio donde se dispone el material estéril el cual es vertido libremente, localizada en las coordenadas N: 1128062,000; E: 1134247 800 a una altura de 2753,080 m.s.n.m.(.)**, por tanto se tomara como fecha inicial del hallazgo el día 07 de junio de 2014.

En cuanto a la fecha final de la infracción, en la revisión documental realizada del expediente OOCQ-00130-16 se evidencia concepto técnico JACG-57-2016 de la visita realizada el día 04 de febrero en la cual se indica evidencia de **"afectaciones ambientales en el recurso suelo, por inadecuado manejo de estériles"**, teniendo en cuenta la información contenida dentro del concepto técnico generado por CORPOBOYACA y el informe presentado por la Agencia Nacional de Minería se determina que la mala disposición de detecto el 07 de junio de 2014, momento en el cual el presunto infractor se encontraba generando extracción de mineral, en cuanto a la visita generada por CORPOBOYACA se reiteró la evidencia del estéril como inicialmente lo indico la agencia, sin actividad minera en el momento.

Fecha de inicio: 07 de junio de 2016

Fecha final: 07 de junio de 2016

Conforme con lo anterior, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), que establece: **"En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea."**

$\alpha$  (Cargo segundo) = 1

29 MAY 2023 - - R 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 34

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Tipo de incumplimiento			
	B1	Afectación	Riesgo	Normativo
<b>PRIMER CARGO:</b> Realizar actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina El Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 50°45'11,72" N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015	Suelo		X	
<b>SEGUNDO CARGO:</b> "Realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina El Arrayan, ubicada en las coordenadas, 72°51'52.75"O, 5°45'11.72" N, la cual está ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, infringiendo con este actuar lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974".	Suelo		X	

➤ **PRIMER CARGO**

Riesgo al bien de protección suelo:

Para el presente cargo formulado, cuyo hecho infractor consiste en ejecutar labores mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental, se considera un RIESGO al bien de protección de suelo, dado que las actividades no se encontraban dado que las actividades realizadas no se encontraban amparadas por un instrumento ambiental y la extracción no planificada del material, genera un riesgo directamente el recurso por eliminación o sustracción del mineral.

➤ **SEGUNDO CARGO**

Riesgo al bien de protección suelo:

Teniendo en cuenta que los instrumentos de planificación, garantizan el uso y disposición adecuada de los recursos, en cualquier actividad económica o de aprovechamiento que se realice, para el caso,

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución

Pág. 35

que NO se tiene dicha directriz, la inadecuada disposición de estériles, la presencia de botaderos transitorios, la falta de canales perimetrales y en general, la inadecuada disposición de estériles sin conformación de terrazas, afecta directamente la capacidad portante del suelo, genera la acumulación de agua, inestabilidad y sobre saturación, aporta peso muerto al suelo, que, si no está en condiciones ideales, genera movimientos de masa que afectaran directamente el área donde se disponen a mediano y largo plazo, además de impedir la regeneración espontánea de cobertura vegetal.

### - CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para los dos cargos se establece riesgo al bien de protección suelo, por lo tanto, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PRIMER CARGO (SUELO)	SEGUNDO CARGO (SUELO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X1	1X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	1	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	1	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X1	1X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		X1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	X1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		

29 MAY 2023 - - R 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 36

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PRIMER CARGO (SUELO)	SEGUNDO CARGO (SUELO)
	dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	X5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		X1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

> **PRIMER CARGO:**

**Riesgo al bien de protección suelo:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3$$

$$I_{(SUELO)} = 16$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección **SUELO** para el primer cargo: "Realizar actividades de explotación minera, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la mina El Arrayan, ubicada en las coordenadas 72°51'52.75"O, 50°45'11.72" N, las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga", se clasifica como **LEVE**.

Determinada la importancia de la afectación (I), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$1.160.000) \cdot 16$$

$$i = \$419.456.000$$

> **SEGUNDO CARGO:**

**Riesgo al bien de protección suelo:**

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(SUELO)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación a los bienes de protección **SUELO** para el segundo cargo: "Realizar inadecuado manejo de estériles y mineral, a causa de las deficientes labores mineras adelantadas en la mina El Arrayan, ubicada en las coordenadas, 72°51'52.75"O, 5°45'11.72" N, la cual está ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga", se clasifica como **IRRELEVANTE**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



Continuación Resolución  
 $r = o * m$

Pág. 37

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

➤ **CARGO PRIMERO**

Riesgo al bien de protección suelo:

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que la actividad de explotación NO cuenta con un Instrumento de planificación aprobado por COROPBOYACÁ, NO es posible garantizar un seguimiento continuo, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.4 * 35 \\ r &= 14 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= (11.03 * \$1.160.000) * 14 \\ R_{\text{Cargo Primero SUELO}} &= \$179.127.200 \end{aligned}$$

➤ **CARGO SEGUNDO**

Riesgo al bien de protección suelo:

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que el riesgo al bien de protección suelo por la disposición inadecuada de estériles no se encuentra dentro un trámite de licencia ambiental y que su temporalidad es instantánea, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**,

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución Pág. 38  
la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.4 * 20 \\ r &= 8 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= (11.03 * \$1.160.000) * 8 \\ R_{\text{Cargo Segundo Suelo}} &= \$102.358.400 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} R &= (R_{\text{Cargo primero}} + R_{\text{Cargo Segundo}}) / 2 \\ R &= (\$179.127.200 + \$102.358.400) / 2 \\ R &= \$140.748.800 \end{aligned}$$

### ➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	INTERPRETACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	LUIS ABRAHAM LOPEZ El día 28 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, NO cuenta con registros de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N.A.	N.A.
Cometer la infracción para ocultar otra.	N.A.	N.A.

Continuación Resolución

Pág. 39

<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N.A.	N.A.
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N.A.	N.A.
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N.A.	N.A.
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N.A.	N.A.
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N.A.	N.A.
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N.A.	N.A.
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N.A.	N.A.
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N.A.	N.A.
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N.A.	N.A.

ASPECTOS	VALOR	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N.A.	N.A.
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N.A.	N.A.
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	Circunstancia valorada en la (i)

El día 28 de febrero de 2023, se consulta la página web del RUIA [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), se evidencia que el

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027


E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

29 MAY 2023 - - 01123

Continuación Resolución Pág. 40  
señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, NO cuenta con registros de sanciones.

GOV.CO


**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
Ministerio del Poder Ejecutivo

---

**VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**  
versión 20 de febrero de 2023

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

<b>Autoridad Ambiental</b>	
Selección...	
<b>Tipo de infracción</b>	<b>Tipo de sanción</b>
Selección...	Selección...
<b>Número de Expediente</b>	<b>Número de Acto que impone sanción</b>
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
<b>Nombre de la persona o razón social sancionada</b>	<b>Número Documento de la persona o razón social</b>
Nombre de la persona o razón social sancionada	9.532.240
<b>Estado Sanción</b>	
Activo	

**Fecha de Sanción**

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
<input type="text"/>	<input type="text"/>


**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>
Selección...	Selección...
<b>Corregimiento</b>	<b>Vereda</b>
Selección...	Selección...

---

En esta página encontrará el historio del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

**No Existen Registros de Sanciones.**  
No se encontraron Registros.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Contacto

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.  
Teléfono: (01) 234 5678

Fuente: [https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0 + 0$$

$$A = 0$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

29 MAY 2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 41

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

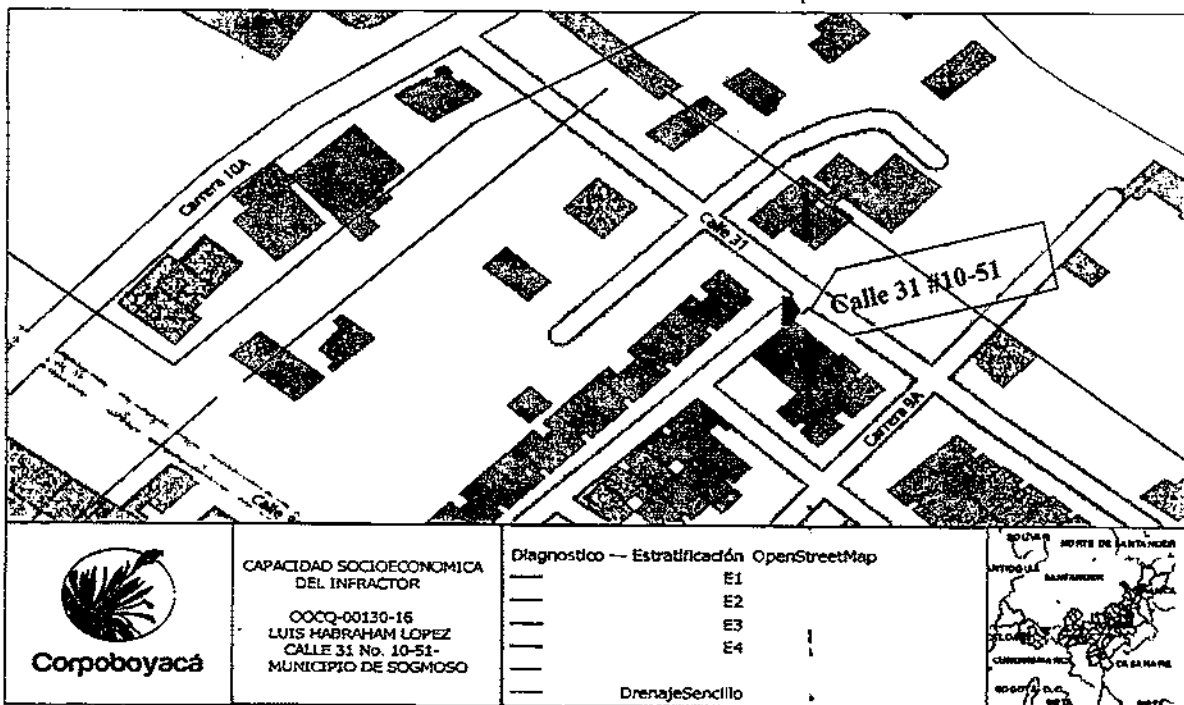
Los hechos contenidos en el cargo formulado mediante la Resolución No. 5048 del 18 de diciembre de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

### ➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Con el fin de determinar la capacidad socioeconómica del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, se identificó la dirección de notificación registrada y referida por el presunto infractor por tanto se graficó teniendo en cuenta el municipio y la estratificación delimitada dentro del POT definido mediante Acuerdo No. 029 del 2016 del municipio de Sogamoso, a continuación, se presentan los datos encontrados:



Fuente: CORPOBOYACA

Como resultado de la consulta realizada se determinó que el estrato socioeconómico al que pertenece el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ** es **2**, por tanto, se tendrá en cuenta los datos establecidos en **Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010**, para lo cual la capacidad de pago es de **0,02** para persona naturales.

### ➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa son los siguientes:

- **LUIS ABRAHAM LÓPEZ, (CC. 9.532.240 de Sogamoso)**

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027,

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$237259
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	2.5
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$140748800
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.02

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$237.259 + [(2.5 * \$140.748.800) * (1 + 0) + 0] * 0.02$$

**Multa = SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$ 7.279.699**

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente responsable al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.40 expedida en Sogamoso, por los cargos formulados en la Resolución No. 2444 del 5 de julio del año 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.40 expedida en Sogamoso, una **MULTA** consistente en el pago de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.279.699)**

**Parágrafo primero. -** Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 .- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031 .- BBVA Corriente No. 9140022678 .-**, o a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Parágrafo segundo. -** La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

29 MAY.2023 - - 0 1 1 2 3

Continuación Resolución

Pág. 43

**ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-335 el 28 de febrero de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo, dejando constancias en el expediente OOCQ-00130/16.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.40 expedida en Sogamoso, de quien se tiene como datos de contacto según información obrante en el expediente la Calle 31 No. 10-51 del Municipio de Sogamoso, celular 3124818115 correo electrónico: [mineralesuamox@hotmail.com](mailto:mineralesuamox@hotmail.com)

**Parágrafo Primero.-** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**Parágrafo Segundo. -**De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero. -** El expediente **OOCQ-00130-16**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SÉXTO. - COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

79 MAR 2023 - 1123

Continuación Resolución

Pág. 44

**ARTÍCULO OCTAVO.** - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00130-16.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea E. Márquez Ortegá – Bibiana Olaya

Revisó: Diego Franciso Sánchez Pérez (IC)  
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00130-16

RESOLUCIÓN No.

1133 , 31 MAY 2023 ,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADECUA, Sanea Y DEJAN SIN EFECTOS UNAS  
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que dentro del expediente OOCQ-00096-17 se han adelantado las siguientes actuaciones administrativas:

Que mediante Resolución N° 0143 del 19 de febrero de 2009, proferida por esta corporación, se establecieron los objetivos de calidad para la fuente hídrica denominada "quebrada Nopacera" ubicada en jurisdicción del Municipio de Rondón.

Que mediante Resolución N° 0143 del 19 de febrero de 2009, se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Rondón y se tomaron otras determinaciones.

Que, en el articulado del proveído referido quedaron plasmadas todas las obligaciones que debían ser atendidas por el Municipio de Rondón como responsable del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias como titular de los compromisos derivados del mismo.

Que mediante auto 0889 del 12 de julio de 2011 se requirió al Municipio de Rondón para que diera cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución N° 0143 de fecha 19 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución N° 0717 de 16 de marzo de 2012, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Rondón y se tomaron otras determinaciones.

Que el día 27 de mayo de 2012, se notificó personalmente al Municipio de Rondón, identificado con NIT 891801770-3 el contenido de la Resolución N° 0717 de 16 de marzo de 2012.

Que mediante Resolución No. 2212 del 09 de diciembre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, oficina territorial Miraflores, procede a formular cargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental de la siguiente manera:

(...)



Continuación de Resolución No. 1133

31 MAY 2023  
Página 2

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** a título de **DOLO**, en contra del Municipio de Rondón identificado con NIT 891801770-3, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

*"presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015 al incumplir disposiciones impuestas en la Resolución N° 0143 del 19 de febrero de 2009, concernientes a las obligaciones dadas frente a la implementación para los años 5 y 6 de actividades contempladas en el PSMV, del 58,33 % debido a que no presenta evidencia de la ejecución para este periodo."*

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder al Municipio de Rondón identificado con NIT 891801770-3, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda, personalmente o por intermedio de apoderado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinente.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite (...)"

Que el día 22 de diciembre de 2020, mediante oficio No. 246 de la alcaldía de Rondón, allego autorización de notificación a los correos institucionales: [servicios-publicos@rondon-boyaca.gov.co](mailto:servicios-publicos@rondon-boyaca.gov.co), [alcandia@rondon-boyaca.gov.co](mailto:alcandia@rondon-boyaca.gov.co) (fl. 67).

Que el día 16 de febrero de 2021 se notificó por medio de correo electrónico al Municipio de Rondón identificado con NIT 891801770-3, la Resolución No. 2212 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. (fl. 68).

Que mediante Radicado No. 0004221, del 02 de marzo de 2021, la alcaldía municipal de Rondón, presentó informe de descargos al cargo que fue formulado en su contra, aportó material documental. (fls. 69 al 83)

Que mediante comunicado de salida 101-6180 del 13 de mayo de 2021. La oficina territorial de Miraflores – Corpoboyacá dio respuesta al radicado No. 0004221 del 02 de marzo de 2021.

Que una vez revisado el contenido del expediente OOCQ-00096-17, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho procede.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales:



31 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 1133

Página 3

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

#### **De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.



A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

#### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



1133

31 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

- Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

- Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

- Artículo 27 *Ibid.*, prevé que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

#### **Del procedimiento Administrativo.**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*



1 1 3 3

31 MAY 2023

Continuación de Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia del Decreto 01 de 1984, toda vez que es la norma aplicada al procedimiento y las actuaciones administrativas de que trata la decisión emanada a través de la **Resolución No. 0717 de fecha 16 de marzo de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

#### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa Precisamente, la Honorable Corte, en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016. Indico lo siguiente:

*(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición. La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y*



31 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 1133 = \_\_\_\_\_ Página 7

legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Así mismo la Corte Constitucional afirmó frente a la aplicación del Debido Proceso Administrativo que "al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

En concordancia, con el respeto al debido proceso y el rigor de las etapas procesales de cada juicio, al respecto el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, en **sentencia radicada con el No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, del 15 de agosto de 2019**, adujo:

*De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).*

*7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:*

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (Subrayas de la Sala)*

*De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previa la etapa de*



Continuación de Resolución No. 1133 5

31 MAY 2023

Página 8

*indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.*

*De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que este lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.*

*Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que solo es procedente formular cargos cuando quiera que exista mérito para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.*

*Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman la actuación administrativa, dentro del expediente OOCQ-00096-17, sería en el sub examine dar impulso a la actuación en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Autoridad que el procedimiento adelantado a partir del Resolución No. 2212 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio Ambiental, no se desarrolló en concordancia con la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo que rige el procedimiento sancionatorio ambiental y que afectaría garantías fundamentales de las personas jurídicas investigadas.

Es oportuno indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser observados por las Autoridades Ambientales (artículo 1º ibídem) que ostenta la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció acerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente".*

31 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 1133

Página 9

- 1) *Indagación preliminar (art. 17). [159]*
- 2) *Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18). [160]*
- 3) **Notificaciones (art. 19). [161]**
- 4) *Intervenciones (art. 20). [162]*
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21). [163]*
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22). [164]*
- 7) *Cesación de procedimiento (art. 23). [165]*
- 8) **Formulación de cargos (art. 24). [166]**
- 9) **Descargos (art. 25). [167]**
- 10) *Práctica de pruebas (art. 26). [168]*
- 11) *Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27). [169]*
- 12) *Notificación (art. 28). [170]*
- 13) *Publicidad (art. 29). [171]*
- 14) *Recursos (art. 30). [172]*
- 15) *Medidas compensatorias (art. 31). [173]*

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la **Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 de 15 de agosto de 2019** con ponencia del consejero Oswaldo Giraldo López, indicó el alto Tribunal:

#### **\*7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.**

*De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).*

(...)

7.3.1.2. *Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*  
(Subrayas de la Sala)

*De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de*



*juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.*

*De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para "auxiliar" al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.*

*Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.*

*Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: **la primera**, que exista una petición, **la segunda**, de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.*

*El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópic (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).*

*Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.*

(...)

*7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.*

(...)"

*Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.*

(...)"

Así las cosas, debemos hacer énfasis en que tal como se observa dentro de las actuaciones administrativas, la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se desarrolló en vigencia del Decreto 01 de 1984, y las actuaciones Administrativas posteriores que emanan de la Resolución No. 0717 de fecha 16 de marzo de 2012, se debieron desarrollar bajo la misma normatividad aplicable al caso esto es el decreto 01 de 1984 Código



Contencioso Administrativo, Para el caso *sub examine* se observa que las etapas procesales posteriores a la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio se desarrollaron bajo La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, quebrantando de esta forma no solo el derecho fundamental al **debido proceso** que orienta las actuaciones administrativas, sino también en cuanto se refiere a las notificaciones, recursos, el derecho de defensa, contradicción y las formas propias de cada juicio.

Para el caso *sub examine*, y teniendo en cuenta la importancia del derecho al debido proceso, la Constitución Política de Colombia lo establece en su artículo 29, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en **una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, este principio consagrado en el artículo 29 Superior, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de quienes se encuentran sometidos a un proceso judicial.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011, señaló:

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el **derecho de defensa**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, en sentencia C-248 de 2013 la Corte Constitucional precisa que deben existir unas garantías mínimas en el derecho administrativo:

(...)

*La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*1 Sentencia C-980/2010, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO*



(...)"

Como se observa, ambos órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

#### **DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Es preciso en esta instancia procesal, realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General de Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades procesales o yerros que conciban decisiones inhibitorias, o la violación del debido proceso de la parte implicada.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado que a través de Resolución No. 0717 de fecha 16 de marzo de 2012, resolvió iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Rondón, identificado con NIT 891801770-3, en vigencia del Decreto 01 de 1984, y que mediante Resolución No.2212 del 09 de diciembre de 2020, resolvió, la etapa procesal de la Formulación de cargos y sus respectivas notificaciones contenidas en La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se puede observar que entre la etapa procesal iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, se omitió la congruencia de la norma aplicable al caso, esto es el decreto 01 de 1984. En concordancia con lo Establecido en el artículo 308 de La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

"(...)"

*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (subrayas y negrillas fuera de texto original)

(...)"

Para el caso *sub examine*, teniendo en cuenta la relevancia que tiene del derecho al debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, lo ha reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como "El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en **una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.2" (negrilla y subrayado fuera de texto).

2 Sentencia C-980/2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



31 MAY 2023

Continuación de Resolución No. 1133

Página 13

Por lo que este principio consagrado en el artículo 29 Superior, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de quienes se encuentran sometidos a un proceso judicial o administrativo.

Al respecto, en varias oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011, señaló:

*(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

Igualmente, en sentencia C-248 de 2013 la Corte Constitucional precisa que deben existir unas garantías mínimas en el derecho administrativo:

*"(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (...) (Negrilla fuera del texto original)*

En el caso objeto de análisis, encuentra esta Autoridad que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, por lo tanto, en aplicación de los mandatos constitucionales (artículo 209) y legales (numeral 11 del artículo 3º del CPACA), se saneará la actuación administrativa adecuado el procedimiento de conformidad con las ritualidades y etapas establecidas en el procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, se dejarán sin efecto la **Resolución No. 2212 del 09 de diciembre de 2022** por medio de la cual se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT 891801770-3.

Es preciso indicar que las demás actuaciones adelantadas dentro del expediente **OOCQ-00096-17**, se mantendrán incólumes, al no verse afectadas por la presente decisión, esto es la Resolución No.0717 de 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones; el



concepto técnico CTAP-30-12-2015 de 30 de diciembre de 2015 y el concepto técnico PV-0067-16 de 29 de diciembre de 2016.

En consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al artículo 3 numeral 11 *Ibidem*, el cual señala que *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, esta Autoridad ordenará la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT 891801770-3. Conforme al Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como ya se indicó anteriormente, mediante el presente acto administrativo se dispondrá sanear y adecuar el presente trámite administrativo, dejando sin efecto la **Resolución No. 2212 de 09 de diciembre de 2022** por medio de la cual se formulan cargos en contra del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT 891801770-3, así mismo, con base en el concepto técnico CTAP-30-12-2015 de 30 de diciembre de 2015, el concepto técnico PV-0067-16 de 29 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 0717 de 16 de marzo de 2012, se ordenará la continuación de la etapa procesal formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT 891801770-3, de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para determinar las acciones u omisiones que constituyen la infracciones e individualizar las normas que se estiman violadas o el daño causado.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR** la actuación administrativa adelantada dentro del expediente OOCQ-00096-17, **ADECUANDO** el procedimiento de conformidad con la ritualidad y etapas establecidas en la Ley 1333 del año 2009, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la **Resolución No. 2212 del 09 de diciembre de 2020** por medio de la cual se formulan cargos en contra del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT 891801770-3, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** continuar con la etapa procesal FORMULACION DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del municipio de RONDON, identificado con NIT 891801770-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se

Continuación de Resolución No. 1133 31 MAY 2017 Página 15

incorpora como diligencias administrativas el **concepto técnico CTAP-30-12-2015 de 30 de diciembre de 2015**, el **concepto técnico PV-0067-16 de 29 de diciembre de 2016**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT.891801770-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, en la carrera 4 No. 4 – 41 Edificio Municipal Rondón- Boyacá, al celular 310204340/3118200896, o al correo electrónico: [alcaldia@rondon-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@rondon-boyaca.gov.co) , [servicios-piblicos@rondon-boyaca.gov.co](mailto:servicios-piblicos@rondon-boyaca.gov.co) , [notificacionjudicial@rondon-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rondon-boyaca.gov.co)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación se debe realizar en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984, C.C.A, de no ser posible así, procédase a fijar el edicto en los términos del artículo 45 del mencionado decreto 01 de 1984, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /   
Milton Andrés Barreto Garzón.  
Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas  
Archivado en: AUTOS Proceso Sancionatorio Ambiental\_OOCQ\_0096\_2017



RESOLUCIÓN No. **1134**

( **31 MAY 2023** )

**"Por medio del cual se declara perfeccionada la cesión de un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones".**

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1530 del 16 de agosto 2013, CORPOBOYACÁ, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO CARBOPAZ O.C, identificada con Nit No. 826000094-9, para la operación de un centro de acopio de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón localizado en el predio denominado "la carrera" Vereda El Salitre jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

Que mediante Resolución No. 2463 del 25 de noviembre 2022, CORPOBOYACÁ renueva el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas dispersas, a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO CARBOPAZ O.C, identificada con Nit No. 826000094-9, para la operación de un centro de acopio de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón, proyecto que se encuentra ubicado en el predio denominado "Carrera – Lote de Terreno o Carretera", Vereda El Salitre jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

Que mediante Radicado No. 4976 del 01 de marzo del 2023, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO CARBOPAZ O.C, identificada con Nit No. 826000094-9, solicita se declare a favor de la empresa LA YUNTA S.A.S, identificada con Nit. No. 901129861-9, la cesión de los derechos y obligaciones del Permiso de Emisiones Atmosféricas emanados de la Resolución No. 1530 del 16 de agosto 2013, renovada por la Resolución No. 2463 del 25 de noviembre 2022; anexa los siguientes documentos:

1. Solicitud de cesión Permiso de Emisiones Atmosféricas.
2. Acuerdo de cesión Permiso de Emisiones Atmosféricas.
3. Cámara de comercio de Duitama de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZDE RÍO O.C – CARBOPAZ O.C.
4. Cámara de comercio de Sogamoso de la empresa LA YUNTA S.A.S.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015, establece, **Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2°. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Que el artículo 2.2.5.1.7.10. del Decreto 1076 del 2015, establece, **Cesión.** Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al, titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del Cedente, por violación a normas ambientales.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No. 1530 del 16 de agosto 2013, CORPOBOYACÁ, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO CARBOPAZ Q.C, identificada con Nit No. 826000094-9, para la operación de un centro de acopio de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón localizado en el predio denominado "la carrera" Vereda El Salitre jurisdicción del municipio de Paz de Rio, y mediante Resolución No. 2463 del 25 de noviembre 2022, la Corporación renueva el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante Radicado No. 4976 del 01 de marzo del 2023, la titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas, solicita se declare a favor de la empresa LA YUNTA S.A.S, identificada con Nit. No. 901129861-9, la cesión de los derechos y obligaciones del Permiso Ambiental, que el artículo 2.2.5.1.7.10. del Decreto 1076 del 2015, establece, *Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, (...)*, para lo cual allega entre otros los siguientes documentos solicitud y acuerdo de cesión del Permiso de Emisiones



Continuación Resolución No. 3737 31 MAY 2023 Página 3

Atmosféricas, solicitud que, por estar conforme a la normatividad, se estima procedente declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del Permiso de Emisiones Atmosféricas, derivados de la Resolución No. 1530 del 16 de agosto 2013, renovada mediante Resolución No. 2463 del 25 de noviembre 2022, a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO CARBOPAZ O.C, identificada con Nit No. 826000094-9, a favor de la empresa LA YUNTA S.A.S, identificada con Nit. No. 901129861-9, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad CARBOPAZ O.C, identificada con NIT. 826000094-9, a través de su representante legal, ubicado en la calle 8 No. 3 – 13 del municipio de Paz de Río, email: [carbopazges@gmail.com](mailto:carbopazges@gmail.com), celular 3123045315 – 3208860399, de no ser posible procedase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa LA YUNTA S.A.S, identificada con Nit. No. 901129861-9, ubicada en la calle 15 No. 9ª – 55 de la ciudad de Sogamoso, email: [layuntacarbones@gmail.com](mailto:layuntacarbones@gmail.com), celular 3124768933, de no ser posible procedase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B*  
Archivo en: RESOLUCIÓN- Permisos Ambientales PERM-00005-12.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 31 MAY 2023 - - 0)1:138

**"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0506 del 8 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **LUZ MARINA SILVA DE DIAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado **Ginua San Antonio**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-158989** y el código catastral No. **15837000100020768000**, ubicado en la vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá).

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 7 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **PP-420-22 del 17 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

- *El presente trámite se encuentra relacionado con el adelantado en el expediente OOPE-00014-20, de acuerdo a la Resolución No. 063 del 15 de enero del 2021, mediante la cual se otorgó permiso de prospección y exploración en el mismo predio objeto del presente trámite, sin embargo, la perforación autorizada mediante la Resolución mencionada no se realizó, por lo tanto, se ve viable realizar la evaluación del presente trámite en el predio Lote de Terreno denominado "Ginua San Antonio", con Código Catastral No. 158370001000000020768000000000, en las coordenadas, Latitud: 5°40'52.57" N, Longitud: 73°13'21.69" W con una altitud: 2672 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Resguardo, del Municipio de Tuta.*
- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta y en concordancia con los usos permitidos por la resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones.*
- *Teniendo en cuenta que la perforación está ubicada en área de recarga del sistema acuífero de Tunja, se recomienda iniciar campañas de reforestación con especies nativas.*
- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el titular, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA SAN*

31 MAY 2023 - - 0 1 1 3 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

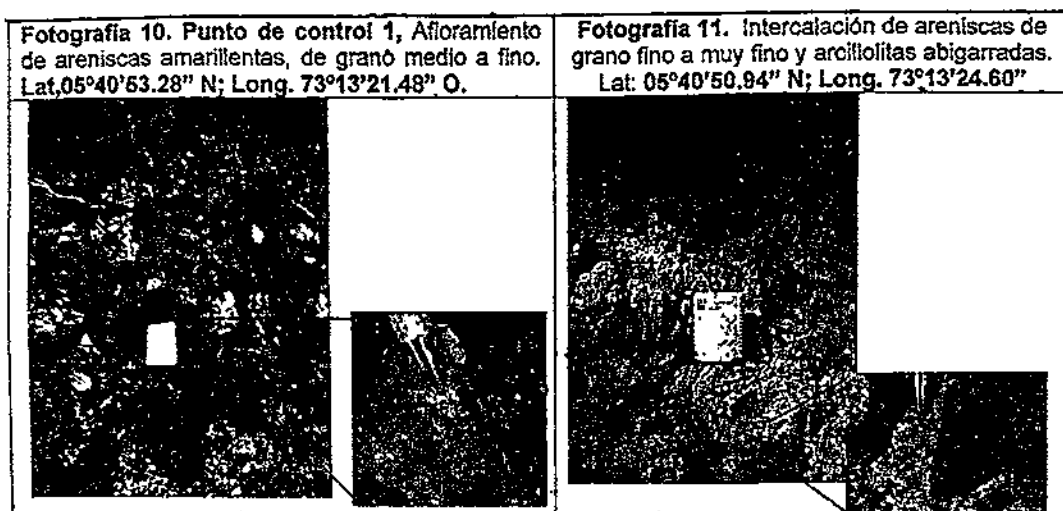
**ANTONIO, VEREDA RESGUARDO, SECTOR MEDIO GIMUA, MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.**

- Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 42 m de profundidad.

**4.1 Definición del sello sanitario**

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

- ✓ De acuerdo a la información geológica del PMAA del Sistema Acuífero de Tunja, el área se encuentra sobre rocas de la Formación Cacho (Tic), constituida por areniscas cuarzosas de grano medio a fino, presentando algunos niveles conglomeráticos, en la parte media de la unidad presenta niveles arcillosos.
- ✓ En el área Circundante al sitio seleccionado para la perforación del pozo profundo objeto del trámite, se realizó el reconocimiento geológico como se describe a continuación.



Esta unidad constituye un acuífero de porosidad secundaria, (porosidad generada después de la existencia de la roca), en aquellas zonas en donde, por efecto de tectónismo, se encuentra fuertemente fracturada.

Teniendo en cuenta las fuentes identificadas que corresponden a tres (3) reservorios los cuales recolectan y almacenan el agua lluvia de escorrentía, tres (3) flujos subsuperficiales y a una (1) Quebrada NN, con el fin de evitar que estas presenten afectación producto de la conectividad hidráulica con los acuíferos del área, se tuvo en cuenta los resultados presentados del estudio geoelectrico que hace parte del presente trámite titulado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCTENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA SAN. ANTONIO, VEREDA RESGUARDO, SECTOR MEDIO GIMUA, MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", en donde se presenta una capa impermeable desde los 9 m hasta los 42 m, por tal motivo se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 40 m de perforación con el fin de evitar interferir con el proceso de recarga en la zona vadosa o no saturada de la formación geológica cacho (Tic) y evitar afectar el flujo de las de las fuentes subsuperficiales, adicionalmente se evita el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1 Desde el punto de vista técnico — ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del La señora LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, en el punto de coordenadas: latitud: 5°40'52.57"N Longitud: 73°13'21.69" O con una Altitud: 2672 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del



31 MAY 2023 - - 0 1 1 3 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

predio denominado "San Antonio", identificado con Código Catastral No. 15837000100000002076800000000, localizado en la vereda Resguardo del municipio de Tuta, sitio seleccionado por el titular de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA SAN ANTONIO, VEREDA RESGUARDO, SECTOR MEDIO GIMUA, MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

*Nota:* En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas y en concordancia con los usos permitidos por la resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones.

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.

5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.

5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.

5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 40 metros del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

5.3 La Señora LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

5.4 A la Señora LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.5 La Señora LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.



31 MAY 2023 - - 0 1 1 3 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

5.5.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

5.5.3 Profundidad y método de perforación.

5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados

5.5.6 Calidad de las aguas, análisis físicoquímicos, y bacteriológicos

5.5.7 Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se establezca su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

**Nota 1:** El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

**Nota 2:** Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, uno de los 3 reservorios identificados y la fuente identificada como flujo subsuperficial 2, los cuales se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Reservorio 1	05	40	47.80	73	13	28.58	257
2	Reservorio 2	05	40	54.50	73	133	27.43	181
3	Reservorio 3	05	40	54.66	73	13	27.74	200
5	Flujo subsuperficial 2	05	41	05.99	73	13	11.52	346

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

5.5.8 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización.
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- ✓ Método de Perforación.
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento.
- ✓ Profundidad estimada.
- ✓ Caudal
- ✓ Corte transversal del pozo.
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava.
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo.
- ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento.
- ✓ Prueba de aforo.
- ✓ Análisis de calidad del agua.
- ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario.
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- ✓ Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo; no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8 La Señora LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.9 Informar a La señora LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta y en concordancia a su vez con los usos permitidos por la resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja.

5.10 Téngase en cuenta que el expediente OOPE-00014-20 y OOPE-00008-22, versan sobre el mismo solicitante y el mismo predio, por lo tanto, se recomienda que una vez verificado el concepto técnico y los antecedentes se proceda a acumular en el presente expediente.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.



31 MAY 2023 - - 01138

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el periodo no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida;*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 31 MAY 2023 - - 11138 \_\_\_\_\_ Página 8

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°40'52.57"N Longitud: 73°13'21.69" O** con una **Altitud: 2672 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "San Antonio", identificado con Código Catastral No. 1583700010000000207680000000, localizado en la vereda Resguardo del municipio de Tuta, sitio seleccionado por el titular de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA SAN ANTONIO, VEREDA RESGUARDO, SECTOR MEDIO GIMUA, MUNICIPIO DE TUTA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Vale aclarar que el presente trámite se encuentra relacionado con el adelantado en el expediente OOPE-00014-20, de acuerdo a la Resolución No. 063 del 15 de enero del 2021, mediante la cual se otorgó permiso de prospección y exploración en el mismo predio objeto del presente trámite, sin embargo, la perforación autorizada mediante la Resolución mencionada no se realizó, por lo tanto, es viable realizar la evaluación del presente trámite en el predio Lote de Terreno denominado "Ginua San Antonio", con Código Catastral No. 1583700010000000207680000000, en las coordenadas, Latitud: 5°40'52.57" N, Longitud: 73°13'21.69" W con una altitud: 2672 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Resguardo, del Municipio de Tuta.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el concepto técnico **PP-420-22 del 17 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°40'52.57"N Longitud: 73°13'21.69" O** con una **Altitud: 2672 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "San Antonio", identificado con Código Catastral No. 1583700010000000207680000000, localizado en la vereda Resguardo del municipio de Tuta, de conformidad con el concepto técnico **PP-420-22 del 17 de marzo de 2023** y la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas y en concordancia con los usos permitidos por la Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual

31 MAY 2023 - - 01138

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La titular del permiso, en el proceso de perforación, debe tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el concepto técnico **PP-420-22 del 17 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

**ARTÍCULO CUARTO:** A la señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación en un término de mínimo 15 días hábiles previos a realizar dicha acción presentando el correspondiente cronograma de trabajo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, deberá allegar a **CORPOBOYACÁ**, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- *Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.*
- *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.*
- *Profundidad y método de perforación.*
- *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.*



31 MAY 2023 - - 11 13 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, uno de los 3 reservorios identificados y la fuente identificada como flujo subsuperficial 2, los cuales se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Reservorio 1	05	40	47.80	73	13	28.58	257
2	Reservorio 2	05	40	54.50	73	133	27.43	181
3	Reservorio 3	05	40	54.66	73	13	27.74	200
5	Flujo subsuperficial 2	05	41	05.99	73	13	11.52	346

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis

31 MAY 2023 - - 01138

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

- Diseño definitivo del pozo, el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

**ARTÍCULO SEXTO:** La titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- *Localización.*
- *Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.*
- *Método de Perforación.*
- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*
- *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
- *Diseño y colocación del filtro de grava.*
- *Desarrollo y limpieza del pozo.*
- *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
- *Prueba de aforo.*
- *Análisis de calidad del agua.*
- *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
- *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
- *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
- *Esquema del diseño del pozo.*
- *Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular del presente permiso que teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a La señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC 40.020.772 expedida en Tunja, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tuta y en concordancia a su vez con los usos permitidos por la resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

31 MAY 2023 - - 0 1 1 3 R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
12

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ** realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

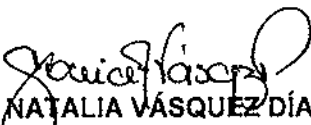
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-420-22 del 17 de marzo de 2023**, a la señora **LUZ MARINA SILVA DE DÍAZ**, identificada con CC **40.020.772** expedida en Tunja, enviando comunicación a la Carrera 2 Este No 39 - 14 de la ciudad de Tunja, correo electrónico: [jorge.diazlopez@hotmail.com](mailto:jorge.diazlopez@hotmail.com), celular: 3124486124, (según autorización radicado 001999 del 1 de febrero de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la ciudad de Tunja (Boyacá) para su conocimiento.


**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00008-22.





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

( 31 MAY 2023 - -) n° 0059612

**Por medio de la cual se cambia la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0188 del 10 de marzo de 2008, dentro del expediente No. OOLA-00028-04 y se toman otras determinaciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 0188 del 10 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACA, otorgó licencia ambiental a nombre de la Sociedad INCO M Y M LTDA, identificada con NIT. 0900004591-4, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Arcilla ubicado en la vereda Poravita, jurisdicción del municipio de Oicatá, por el mismo término otorgado en la Licencia de Explotación No. 00188-15 otorgada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

A través de Resolución No. 0017 del 17 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería autorizó la cesión total de derechos que le corresponden a la Sociedad INCO M Y M LTDA, identificada con NIT. 0900004591-4 dentro de la Licencia de Explotación No. 00188-15, en favor del señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá.

Con Radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 18493 de fecha 08 de agosto de 2022, el señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ solicitó cambio de titular de la Licencia Ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00028-04; ante lo cual esta Corporación requirió allegar Certificado de Registro Minero Vigente correspondiente al título minero No. 00188-15, documento aportado a través de radicado No. 20239 del 06 de septiembre de 2022.

Por medio oficio No. 150-1172 de fecha 26 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ, solicitó al señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ presentar información adicional, a efectos de evaluar de manera integral la solicitud de cambio de titular de la Licencia Ambiental; información allegada por parte del señor el señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ a través de radicado de entrada No. 007497 del 23 de marzo de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 MAY 2023 - 01139

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

*"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".*

Cabe afianzarnos en el principio de la buena fe, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables.

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:





(...)

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,"*

Adicionalmente, el numeral 9 ibídem agrega:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

A nivel reglamentario el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

*"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujetará al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

*"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

**"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 MAY 2023 - 01139

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

*administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

**1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*

(...)

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. (Negrilla y subraya fuera de texto original."*

(...)"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

"(...)

**2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)**

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 - 21V 7777 - - 7 7 7 3 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0188 del 10 de marzo de 2008, dentro del expediente OOLA-00028-04, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Arcilla, ubicado en la vereda Poravita, jurisdicción del municipio de Oicatá a nombre de la Sociedad INCO M Y M LTDA, identificada con NIT. 0900004591-4.

En razón a ello, se tiene que mediante documento radicado en esta entidad bajo el No. 18493 de fecha 18 de agosto de 2022, el señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá, solicita cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 00188 del 10 de marzo de 2008 contenida dentro del expediente OOLA-00028-04; solicitud que eleva, amparado en la decisión proferida por la Agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. 0017 del 17 de enero de 2019, por medio de cual autorizó, la cesión total de derechos que le corresponden a la Sociedad INCO M Y M LTDA, identificada con NIT. 0900004591-4 dentro de la Licencia de Explotación No. 00188-15, en favor del señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá.

En ese orden, se procede a verificar el contenido de la Resolución No. 0017 del 17 de enero de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería y, en efecto, se encuentra que la Autoridad Minera resolvió AUTORIZAR la titularidad de la Licencia de Explotación No. 00188-15 en favor del señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ y, consecuente a ello, una vez en firme tal decisión ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional proceder con la respectiva inscripción. Así mismo, se observa que el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la prenombrada Resolución establece que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, **tener como único titular de la Licencia Minera de Explotación No. 00188-15, al señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831.**

Consecuente a ello, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 1º de septiembre de 2022, se evidencia en la anotación No. 7 la inscripción de la cesión total de derechos en los siguientes términos: "... la cesión total de derechos que le corresponden a la sociedad INCO M Y M LTDA. Identificada con NIT. 900.004.591-4, dentro de la Licencia de Explotación No. 00188-15 al señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 19.120.831, siendo responsable ante la Autoridad Minera de las obligaciones derivadas del mencionado título." Cabe precisar que, la Resolución No. 0017 del 17 de enero de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería, obtuvo firmeza el día 03 de abril del año 2019, tal como da cuenta la anotación 7, inmersa en el Certificado de



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

31 MAY 2023 - - 0 1 1 3 9

Página 6

Registro Minero aportado; solemnidades que justifican la titularidad de la Licencia de Explotación Minera bajo la modalidad de Contrato de Concesión, se encuentre en cabeza del señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Así las cosas, en aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente aceptar la solicitud elevada mediante radicado No. 18493 de fecha 08 de agosto de 2022 por el señor GALINDO IBAÑEZ, respecto al **cambio de titular** de la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente OOLA-0028-04, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad de la que están revestidos los actos administrativos, como lo es la Resolución 0017 del 17 de enero de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual permite confirmar la calidad de titular del aquí solicitante sobre el título minero que ampara el proyecto licenciado; sino que además, existe manifestación expresa por parte del interesado en obtener la titularidad del Instrumento Ambiental a su favor y la **intención que se presume de buena fe**, en adquirir los derechos y obligaciones que de él se derivan durante la vida útil del proyecto, cuya vigencia va hasta el 30 de noviembre del año 2050; máxime cuando la Sociedad INCO M Y M LTDA, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada, conforme lo acredita el certificado mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, obrante en el expediente.

Conforme a tales circunstancias, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *“La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.”* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *“La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.*

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se considera procedente aceptar el cambio de titular de la Licencia Ambiental, en favor del señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831; advirtiendo que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, será responsable como nuevo titular **no solamente** de lo establecido en la Resolución No. 0188 del 10 de marzo de 2008, sino que también asume la responsabilidad integral **sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren; informado además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en**



Corpoboyacá

31 MAY 2023 - - 0 1 1 3 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

donde se establece que: *“Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la solicitud de cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0188 del 10 de marzo de 2008 dentro del expediente OOLA-00028-04, a nombre de la sociedad INCO M Y M LTDA., en favor del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0188 del 10 de marzo de 2008, al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá, en su condición de titular del contrato de concesión No. 00188-15.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá, como nuevo titular aquí reconocido que, los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, así como en los demás actos administrativos expedidos y que se lleguen a emitir dentro del expediente No. OOLA-00028-04, continúan vigentes y deben ser asumidos por en su integridad y en el estado en que se encuentren para el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial y página web de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones (radicado 24336 fl. 454) los correos: rosendogalindo@hotmail.com; solcima.sas@gmail.com y ormonta\_35@yahoo.es; en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la dirección Km 2,5 vía Tunja – Paipa, vereda San Onofre de Cómbita (Boyacá), casa No. 60, Condominio el Lago; Teléfono: 3102399576.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a los señores **CARLOS ARMANDO MONTAÑEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.923 expedida en Tunja, en la Calle 42 No. 8A – 64, Barrio Los Rosales de Tunja, Boyacá, y **CARLOS ORLANDO MONTAÑEZ CARO**, identificado





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 MAY 2023 - 01139

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

con cedula de ciudadanía No. 6.752.388 expedida en Tunja, en la Calle 41 No 1C – 48 del Barrio Terrazas de Santa Inés de Tunja, Boyacá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: María Nelcy Parra Roa  
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avelia  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA -00028-04



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 01955

( 31 MAY 2023 - - 01144 )

**"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00021-22"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

### 1. ANTECEDENTES

Que por medio de documento radicado con el consecutivo.No. 030003 de fecha tres (03) de diciembre de 2021, los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.396 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, solicitan Licencia Ambiental para el proyecto denominado: "Explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados bajo el contrato de concesión DEN-141, ubicado en las veredas "El Ramal y Sabripa", ubicadas en los municipios de Otanche y Quipama (Boyacá)", allegando para el efecto documentación y una USB, vista a folio 5.

Que revisada la información obrante, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-1082 de fecha 08 de febrero de 2022, requirió a los solicitantes, la presentación de los siguientes documentos: (i) *nuevamente el Formulario Único de Licencia Ambiental (FGR-67 pagina 1 de 3)... debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros. Se evidencia que los ítems del 1 al 9 están en blanco.* (ii) *Los formatos de "Verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos" (Anexo 1) y "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de operación (FGR-29), firmados.* (iii) *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.* (iv) *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.* (v) *Para proyectos mineros: copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.* (vi) *Registro Minero actualizado"; a fin de continuar con el trámite solicitado, requerimientos que son objeto de respuesta mediante documento con radicado de entrada No. 005448 de fecha (08) de marzo de 2022, firmado por los interesados.*

Que posterior y como respuesta al radicado No. 005448 de fecha (08) de marzo de 2022, ésta Autoridad Ambiental, a través del oficio de salida No. 150-6016 de fecha doce (12) de mayo de 2022, le informa a los solicitantes: *"una vez revisada la documentación enviada dentro de la solicitud de la licencia ambiental para el contrato de concesión DG9 102, localizado en los municipios de Quipama y Otanche, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", me permito informarle nuevamente que debe allegar, el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa".* Información que al ser verificada, se había allegado por los solicitantes por medio del radicado No. 007177 de fecha 29 de marzo de 2022. Procediendo esta Autoridad a liquidar el trámite y enviando recibo de pago para los servicios de evaluación ambiental con radicado de salida No. 150-7791 de fecha 03 de junio de 2022.

Que a través de documento con radicado No. 013926 de fecha diez (10) de junio de 2022, los solicitantes del instrumento ambiental, allegaron soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0891 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental, para el proyecto: "Explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados bajo el contrato de concesión DEN-141, ubicado en las veredas "El Ramal y Sabripa", en los Municipios de Otanche y Quípama (Boyacá)", y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes el 07 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 256 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el diecinueve (19) de octubre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación (previamente comunicada a los interesados con el oficio No. 150-14840) con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia, ubicado en las veredas El Ramal y Sabripa, en los Municipios de Otanche y Quípama -Boyacá, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-15532 de fecha 29 de octubre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el diez (10) de noviembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala los requerimientos, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, los peticionarios, a través del radicado No. 029139 de fecha 05 de diciembre de 2022, solicitaron la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición mediante el radicado No. 150-6566 de fecha 19 de abril de 2023.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 000592 de fecha 11 de enero de 2023, los solicitantes del instrumento ambiental presentan la respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 19 de octubre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-002 LA de fecha 27 de marzo de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día diecinueve (19) de abril de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como es el caso de la Ley 1712 de 2014 que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración".

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.*

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

## 2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

**“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.



31 MAY 2023 1 - n 1144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...)"

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.”

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.**

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“(…) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...).”*

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

### **2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

*Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...).*"

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

*"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

### **2.3. De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

## **CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ" es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0891 de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por los señores JOFREY BUSTOS PUENTES y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, ya identificados y quienes ostentan la calidad de titulares mineros, para el desarrollo del proyecto: "de explotación de Esmeraldas/ Cobre y sus concentrados ubicado en las veredas El "Ramal y Sabripa", en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quipama (Boyacá) respectivamente, amparado por el Contrato de Concesión No.- DEN-141".

Que el Auto de inicio no confiere derechos a los peticionarios, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en e

artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental global, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

A partir de promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad

31 MAY 2003 - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

*"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."*

*Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:*

*"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o, por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) "...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."*

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

*"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:*

*"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las*



*propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Que el insumo base para el otorgamiento o no, del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Respecto a los criterios para su evaluación: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Que en este orden de ideas, y para efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa, se deben observar los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"Por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones."*

Así las cosas, la Autoridad Ambiental con base en los resultados de la evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir al medio natural por la alteración real que se producirá sobre el mismo, en la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad correspondiente.

Por otra parte, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales:

Es un acto administrativo es de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las

actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto.

Este acto administrativo es discrecional, porque *“la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación”* (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Ahora, como consecuencia de la solicitud de la licencia ambiental y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que *“Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”*, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. **2023 0002 LA de fecha 27 de marzo de 2023**, especificándose cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica presencial realizada, así como la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la información adicional entregados por la parte solicitante, y en el que consideró, lo siguiente:

“(…)

## **2.2. GENERALIDADES**

### **2.2.2 ALCANCES**

*En la solicitud inicial no se desarrollan los alcances del Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el área del contrato de concesión DEN-141, se establece la presentación del documento con base a los términos de referencia de la Resolución 2206 del 2016, teniendo en cuenta que el proyecto de explotación subterránea de esmeraldas y cobre, se encuentra catalogado como de “Mediana minería” según la suscripción del contrato ante la Agencia Nacional de Minería. El alcance del proyecto está enfocado en la definición de los componentes o grupo de componentes para cada uno de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico, a fin de establecer la trascendencia de los impactos ambientales que se puedan generar durante el desarrollo del proyecto.*

### **2.2.3. METODOLOGÍA**

*Se define el Estudio de Impacto Ambiental con base a los lineamientos de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales para proyectos de explotación de mediana minería, así como el análisis de información secundaria en cuanto al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) de los municipios de Quípama y Otanche, información del catastro minero, plan de desarrollo municipal y cartografía regional (Planchas Geológicas Regionales del IGAC). De igual manera se relacionan trabajos de campo, en cuanto a: Levantamiento de información topográfica, geológica, hidrológica, forestal, suelos y el análisis de resultados con base en muestras de laboratorios. En La información complementaria presentada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el ítem propuesto, se desarrolla conforme de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA proyectos de explotación minera expedidos en la Resolución 2206, de 2016, describiendo a su vez las metodologías utilizadas en la elaboración del documento y los profesionales involucrados en el mismo.*

## **2.3 LOCALIZACIÓN**

*El proyecto de explotación subterránea de esmeraldas cobre y sus concentrados se encuentra ubicado en las veredas El Ramal y Sabripa en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quípama, con contrato de concesión minera DEN-141, ocupa un área de 165,0867 Ha y se ubica bajo las siguientes coordenadas (Tabla 1):*

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 14

Tabla 1. Coordenadas del contrato de concesión minera – DEN-141

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4865823.386	2178972.086
2	4865432.704	2177524.757
3	4864371.326	2177811.254
4	4864762.011	2179258.587

Fuente: Capítulo III. Descripción del proyecto –  
Complemento al EIA, Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

Una vez verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área del contrato de concesión minera DEN-141 objeto de la solicitud inicial para la obtención de la Licencia Ambiental Global (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Así mismo, se define el estado del título "Activo" bajo la modalidad de "Mediana minería" a nombre de los titulares José Robinson Suarez y Jofrey Bustos Puentes (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Se aclara que la evaluación se realiza considerando la solicitud de requerimientos realizada por Corpoboyacá el día 10 de noviembre de 2022, así como la información de la solicitud inicial aportada mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021 y la información complementaria del Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, conforme a la clasificación de "Mediana minería" establecida por la Agencia Nacional de Minería y bajo los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Respecto a la ubicación del proyecto se presenta de manera descriptiva la localización geográfica y político administrativa, así como las vías de acceso y predios pertenecientes al contrato DEN-141, en total se establecen diecisiete (17) predios descritos con cédula catastral y número de lote, dejando la salvedad que en solo uno (1) de ellos se realizara la intervención en las labores de explotación minera, el cual es denominado Predio No. 0033 con cedula catastral No. 155070000000000040033000000000. De igual manera, se relaciona en el "Anexo 3.1. Plano Topográfico DEN-141" el mapa de localización geográfica del título a escala 1: 7500, con la representación de curvas de nivel, hidrografía, asentamientos humanos entre otros (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

"(...)

**Requerimiento 1:** Aclarar y justificar la ubicación de la bocamina Pozo Delta y su infraestructura asociada en relación con las rondas de protección de los drenajes naturales presentes en el área del proyecto minero. (...)"

## 2.4. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

### 2.4.1 Infraestructura existente

Respecto a la infraestructura existente los solicitantes mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021 en el numeral "2.5.1 Infraestructura", describen lo siguiente: "La Mina DELTA, dentro de su infraestructura contará con campamento para los trabajadores, instalaciones para el personal administrativos e ingenieros, baños, talleres, casino, administración, polvorín, subestación eléctrica, enfermería, metálica, malacates, ventiladores, electrobombas, volqueta sencilla de 6m<sup>3</sup>, taller de maderas, Planos de infraestructura.". El anexo cartográfico "Anexo 13.4. PLANO INFRAESTRUCTURA PROYECTADA TITULO DEN-141", se representa cartográficamente a escala 1:500, las instalaciones de soporte minero para la Bocamina DELTA, curvas de nivel y trazado de las vías de acceso al contrato de concesión minera DEN-141, dicha información es presentada con base en la infraestructura proyectada, teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no cuenta con ningún tipo de infraestructura existente.

(...)

31 MAY 2023 - - 011 144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

#### **2.4.2. Resultados de la exploración geológica**

(...)

En ese orden de ideas, mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se presenta información referente a las formaciones geológicas aflorantes en el área del contrato de concesión minera DEN-141, así como la caracterización litológica y secuencia estratigráfica de la Formación Capotes (b5b6c) que en tal caso sería la formación geológica de interés durante el proceso de exploración y explotación subterránea de esmeraldas, cobre y sus concentrados. Una vez identificada la formación geológica de interés, se plantea dentro del documento en el numeral "3.2.2.1 RECURSOS Y RESERVAS DEL YACIMIENTO" las características del depósito y la asociación mineralógica, a través de la cual se estiman de manera cuantitativa los recursos minerales y el volumen de reservas.

(...)

#### **2.4.3 Fases y actividades del proyecto**

Respecto a la información inicial allegada por los solicitantes, no se establece el desarrollo del numeral "3.2.3 FASES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO". Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 requiere a los solicitantes la presentación de un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya la estructura y requerimientos solicitados.

En ese orden de ideas, a través del Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, en su numeral "3.2.3.1 Diseño y planeamiento minero", describen las labores mineras proyectadas de acceso, desarrollo, preparación y explotación. En cuanto a las labores de acceso y desarrollo se tiene en cuenta la proyección de una vía para el acceso de personal, suministros, transporte de material arrancado, desagüe y ventilación, sin embargo los titulares aclaran lo siguiente: "En nuestro caso es difícil hablar de las tres (3) etapas de minería subterránea (desarrollo, preparación y explotación) en un yacimiento de esmeraldas, ya que la mayor parte del tiempo está en exploración, limitado por la mineralización que es la guía en el avance de las labores mineras para la explotación, por lo tanto, tenemos vías de desarrollo, preparación unida a la explotación." De lo expuesto cabe resaltar que el proyecto minero se encuentra en su etapa inicial y en cuanto al avance de las labores mineras se desarrollan conforme al Plan de Trabajos y Obras (PTO) y cronograma de actividades aprobado por la autoridad minera.

De igual manera, en la información complementaria presentada por los titulares se relaciona un plano cartográfico en el "Anexo 3.4. Plano de Infraestructura DEN-141" a través del cual se representan las instalaciones de soporte minero con su respectiva ubicación cartográfica: patio de maderas, cuarto de compresores y eléctrico, taller de metalmecánica, campamento, cásino, polvorín, accesorios, polvorín agentes y tolva; Así mismo se relaciona en el "Anexo 3.3. Plano Isométrico de Ventilación DEN-141", el avance de las labores mineras subterráneas anuales con una proyección a 11 años.

(...)

#### **2.4.4. Diseño del proyecto**

(...)

**Requerimiento 2:** Aclarar y ajustar el numeral 3.3, Diseño del proyecto, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)"

En ese orden de ideas conforme a la reunión de solicitud de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 por Corpoboyacá, los solicitantes allegan mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, información respecto al numeral "3.3 DISEÑO DEL PROYECTO", a través de la cual se describen las labores mineras y la ubicación de la Bocamina DELTA en el punto de coordenadas NORTE: 2178923,312 ESTE: 4864700,893 y Clavada de ventilación ubicada en el punto de coordenadas NORTE: 2178898,188 ESTE: 4864775,803, representadas cartográficamente en el "Anexo 3.2. Plano de Labores Proyectadas DEN-141", la duración de la explotación se encuentra en el "Anexo 3.8. Cronograma de

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

Actividades" y por último, las instalaciones de soporte minero (Patio de maderas, cuarto de compresores y eléctrico, taller de metalmecánica, campamento, casino, polvorines accesorios, polvorín agentes y tolva) con la respectiva función y ubicación que se establecen dentro del mapa cartográfico del "Anexo 3.4. Plano Infraestructura DEN-141".

Respecto al diseño y planeamiento de la explotación los solicitantes presentan el sistema y método de explotación de la Bocamina DELTA asociadas a gajos, cámaras y clavadas respecto a la inclinación, longitud y área de cada sección. De igual manera se relaciona en el documento el método de explotación seleccionado en función a salas o cámaras ascendentes con relleno de estéril, el cual consiste en el avance de cámaras y el arranque de material en retroceso con dimensiones de 1 metro de ancho por 15 metros de largo en cada nivel de explotación. El avance de las labores mineras subterráneas así como el diseño geométrico de la explotación se representa en el anexo "Anexo 3.2. Plano de Labores Proyectadas DEN-141".

(...)

#### **2.4.5. Insumos del proyecto**

"(...)

**Requerimiento 4:** Ajustar y complementar los numerales 3.5 Insumos del proyecto y 3.6 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)

En la información complementaria presentada a través del Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el literal a), se describe información en cuanto a materiales de construcción, especificando el uso y compra de materiales en sitios autorizados de canteras con Registro Minero y Licencia Ambiental vigente, para ello anexan la información de dos (2) posibles canteras donde actualmente se explota material pétreo. De igual manera, se justifica el uso de insumos de aceites, grasas y otros combustibles para la maquinaria y equipos de operación minera, estableciendo la cantidad de galones utilizados mensualmente.

En ese orden de ideas se presenta información acerca del uso del agua y energía eléctrica para las instalaciones de soporte minero y funcionamiento de equipos. Por último, en el numeral "3.5.5 Explosivos", se describe la utilización de explosivos para el avance de las labores subterráneas estableciendo las características del avance y especificaciones técnicas del alojamiento de explosivos, detonación y cantidades a utilizar.

#### **2.4.6. Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto**

Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de septiembre de 2022, solicita el ajuste y complemento del numeral conforme a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, tal como se describe a continuación:

"(...)

**Requerimiento 4:** Ajustar y complementar los numerales 3.5 Insumos del proyecto y 3.6 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)

Los solicitantes dan respuesta al literal b) mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, describiendo lo siguiente: "Para el presente proyecto no se requiere trasladar, reubicar o proteger ningún tipo de infraestructura o redes de servicios.", razón por la cual esta Autoridad Ambiental no se manifiesta al respecto.

#### **2.4.7. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición**

En la solicitud inicial referente al numeral "2.4 DISPOSICION DE MATERIAL ESTERIL", los titulares describen lo siguiente: "Se adecuarán áreas de botaderos a las cuales se les verificara las condiciones



31 MAY 2023 - - 1144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

básicas de condiciones intrínsecas geológico-geológicas, así como la topografía y la afectación del terreno en la ejecución del proyecto. Estos botaderos se ubicarán en zonas de considerables desniveles topográficos que posteriormente con los análisis mecánicos se realizara su diseño y su factibilidad, cumpliendo con todas las normas NSR-10, teniendo análisis estáticos." Sin embargo, dicha afirmación no presenta justificación técnica toda vez que no se desarrolla conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, no se define una de las alternativas para la disposición final de sobrantes, no se incluye la clasificación de materiales con base en pruebas estáticas y cinéticas, no se incluye la localización y georreferenciación del sitio de disposición que se incluyen en el numeral "3.6.1 Manejo y disposición de sobrantes". Por tal razón, a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, se requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

"(...)

**Requerimiento No. 3:** Aclarar y ajustar el numeral 3.6.1. Manejo y disposición de sobrantes conforme lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)"

Mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se allega a esta Corporación información complementaria del numeral "3.6.1 Manejo y disposición de sobrantes", realizando un análisis técnico del botadero y disposición conforme al ángulo de reposo del material, al igual que en el numeral se estiman los parámetros geomecánicos para el diseño del botadero respecto al análisis de información secundaria, teniendo en cuenta que el proyecto minero no se encuentra en la fase de explotación. Para la conformación del botadero los solicitantes tienen proyectado un sitio de fácil acceso con capacidad de 10.500 toneladas en un área de 0.498 Ha, representando cartográficamente en el "Mapa\_25\_Depositos\_Esteril" y ubicado en el siguiente punto de coordenadas **Norte: 2178976,833, Este: 4864771,965** (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**)...

(...)

Por último, se desarrolla el análisis de la estabilidad geotécnica en cuanto a perfil geotécnico y análisis de falla circular en la estructura diseñada para el botadero proyectado dentro del área del contrato de concesión minera DEN-141 (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**)...

(...)

#### 2.4.8 Residuos peligrosos y no peligrosos

Se presenta la clasificación e identificación de los tipos de residuos sólidos y peligrosos generados por la actividad minera, se describe la estrategia de gestión integral de los residuos especificado para cada una de las etapas del proyecto, se especifica el área de almacenamiento temporal, así como alternativas de manejo enfocadas en la frecuencia de recolección, tratamiento, manejo y disposición final. Se plantean alternativas tales como la clasificación de acuerdo con el tipo de residuo ya sea aprovechables, no aprovechables y orgánicos biodegradables, así como el manejo de estos mediante la aplicación del código de colores para su clasificación y posterior aprovechamiento.

Se describe la clasificación de los residuos peligrosos RESPEL de acuerdo con sus características ya sean corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas que pueden generar riesgo o daños a la salud humana y al ambiente. Se precisa el área de almacenamiento temporal de estos, detallando las características físicas tales como aislamiento a factores externos, impermeabilización del suelo y señalización del área. De igual manera se plantean acciones encaminadas al manejo de residuos como grasas y aceites en las zonas de ubicación de los malacates y cuarto de maquinaria. Dentro del numeral no se presenta la estimación de los volúmenes de residuos tanto peligrosos como no peligrosos a generarse en el desarrollo del proyecto. De acuerdo con lo anterior, se considera que la información no cumple en su totalidad con lo requerido de acuerdo con los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 conforme con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente.

31 MAY 2023 - - 1144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

(...)

## 2.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.5.1 Respecto al objetivo del proyecto

Para el numeral evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022. Sin embargo, esta Corporación establece que los solicitantes deben complementar la información, en el sentido de: presentar los objetivos de la gestión ambiental del proyecto incluyendo las actividades conexas, esto con el fin de cumplir en su totalidad con los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre 2016.

(...)

### 2.5.2.3. Metodología

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada para el ítem "METODOLOGIA", toda vez que se ajusta a los términos de referencia de Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, en la información aportada se incluye la descripción de la metodología implementada para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el análisis de información primaria y secundaria en el desarrollo de cada uno de los capítulos, además de incluir el grupo interdisciplinario de profesionales involucrados en el desarrollo del documento.

(...)

### 2.5.3. Respecto a la localización

Los solicitantes mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 allegan información correspondiente a la ubicación y ajuste de la Bocamina DELTA e infraestructura asociada, estableciendo en el "Capítulo III. Descripción del proyecto" los puntos de coordenadas que se presentan a continuación, en la Tabla 9:

Tabla 2. Ubicación de la Bocamina DELTA e infraestructura asociada

BOCAMINA/ INFRAESTRUCTURA	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
BOCAMINA DELTA	4864700,893	2178923,312
CLAVADA DE VENTILACION	4864775,803	2178898,188
CAMPAMENTO	4864719,540	2178971,190
CASINO	4864746,233	2178991,679
TALLER DE MANTENIMIENTO	4864706,406	2178991,752
PATIO DE MADERAS	4864656,101	2178911,411
CUARTO DE COMPRESORES	4864685,542	2178945,137
POLVORIN	4864821,292	2178976,859

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

(...)

En ese orden de ideas esta Autoridad establece que los solicitantes **ajustarán** la ubicación de la Bocamina DELTA e infraestructura asociada con respecto a la presentada en la solicitud inicial mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021, sin embargo, una vez verificada la base de datos SIAT Corpoboyacá, se establece que el Campamento, Casino, Taller de mantenimiento y Polvorín, se ubican dentro de la ronda de protección de una Fuente hídrica "N.N", estableciendo las siguientes distancias Tabla 3, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

**Tabla 3. Distancias Asociadas de infraestructura hasta la fuente hídrica.**

INFRAESTRUCTURA	Distancia perpendicular en metros (m) hasta la fuente hídrica
CAMPAMENTO	17,9
CASINO	20,1
TALLER DE MANTENIMIENTO	22
POLVORIN	16

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

(...) sin embargo respecto a la ubicación de la infraestructura asociada a **Campamento, Casino, Taller de mantenimiento y Polvorín** presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se encuentran dentro de la ronda de protección de una fuente hídrica "N.N", lo cual técnicamente no es viable dentro del proceso de solicitud de Licenciamiento Ambiental, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). Por tal razón esta Autoridad impone la **OBLIGACION** de ajustar la ubicación del Campamento, Casino, Taller de mantenimiento y Polvorín del proyecto minero DEN-141, respetando la ronda de protección de la fuente hídrica "N.N" y demás variables ambientales.

(...)

### 2.5.5. Respeto a resultados de la exploración geológica

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "3.2.2. Resultados de la exploración geológica", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, pese a que la información presentada en la solicitud inicial mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021 no se allega bajo la numeración de los términos de referencia, cumple con la descripción y caracterización del yacimiento durante la fase de exploración, al realizar los ensayos geofísicos propuestos, apiques, descripción de las características mineralógicas del yacimiento, cuantificación de volúmenes de reservas, entre otros, los cuales se encuentran establecidos dentro de los términos de referencia de mediana minería.

### 2.5.6. Respeto a fases y actividades del proyecto

A pesar de que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, esta Autoridad establece que la información del numeral "3.2.3 FASES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO" es insuficiente, toda vez que no se relacionan las actividades del proyecto minero respecto a cada una de sus fases propuestas, ni tampoco se presenta la fase de desmantelamiento, restauración final y/o abandono de las instalaciones temporales utilizadas, conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre 2016, en los cuales se describe lo siguiente: "Se debe de incluir la descripción de cada una de las fases bajo las cuales se desarrollará el proyecto, incluyendo las actividades previas, de construcción y montaje, explotación, así como las de desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación de las instalaciones temporales utilizadas. (...)"

En ese orden de ideas los solicitantes deberán de allegar dicha información teniendo en cuenta que en el cronograma propuesto tampoco se relacionan las actividades del proyecto minero, únicamente se

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 20

establecen las labores a desarrollar para la Bocamina DELTA conforme al avance de las labores de exploración y explotación minera para un tiempo proyectado de 11 años.

### **2.5.7. Respeto a diseño del proyecto**

En la solicitud inicial presentada a través del Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021, referente al numeral "2.2 DISEÑO DEL PROYECTO", se establece que no fue desarrollado bajo la estructura de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, además que la información no es clara al no detallar técnicamente las características del proyecto en cuanto a: áreas de explotación, áreas de beneficio y transformación de minerales, material sobrante del proceso minero, áreas para manejo de material sobrante, instalaciones de soporte minero.

Sin embargo, esta Corporación establece que la información allegada el complemento del Estudio de Impacto Ambiental para el numeral "3.3 DISEÑO DEL PROYECTO", da cumplimiento parcial al REQUERIMIENTO No. 2 "Aclarar y ajustar el numeral 3.3, Diseño del proyecto, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.", toda vez que se identifica y describe el área de explotación junto al diseño y planeamiento minero, área para manejo de material sobrante e instalaciones de soporte minero. Sin embargo esta Autoridad establece que en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, no se desarrolló en su totalidad la información del subnumeral "Diseño y planteamiento de la explotación" de los términos de referencia de la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, por cuanto el numeral no establece los equipos y maquinaria a utilizar, sistemas de transporte, obras de arte requeridas, descripción de la modificación de las redes de drenaje, actividades de transporte y rutas de movilización interna del minera, sobrantes equipos y personal, no se determina el radio de acción, repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno respecto al uso de explosivos.

En ese orden de ideas los solicitantes deberán allegar dicha información con la cual se dé estricto cumplimiento a los términos de referencia de mediana minería, en el sentido de incluir en el ítem "3.3 DISEÑO DEL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, la totalidad de la información relacionada al subnumeral "Diseño y planteamiento de la explotación". Es importante que se establezca dicha información puesto que permite a la Autoridad Ambiental conocer el desarrollo de las labores mineras subterráneas ante posible manifestación de impactos a asociados al medio abiótico.

### **2.5.8 Respeto a construcción y montaje**

En cuanto a la infraestructura de transporte se relaciona el trazo de dos (2) vías de acceso para el personal, maquinaria para la y área de botadero de estériles de las Bocamina DELTA, necesarias para el desarrollo del proyecto de explotación minera. Sin embargo los solicitantes no brindan especificaciones técnicas de las vías a intervenir, en cuanto condiciones físicas: Longitud y Ancho, ni tampoco se relaciona la caracterización de las condiciones Medio – Ambientales, en cuanto a Topografía, Paisaje, Condiciones geotécnicas de estabilidad del suelo, Coberturas vegetales, entre otros, De igual manera En los mapas suministrados no se presenta el trazado de las vías, ni se establece en la GDB un Shapefile respecto a los puntos de coordenadas suministradas en el "Capítulo III. Descripción del proyecto".

Respecto al trazado de la vía en dirección a la Bocamina DELTA, no se evidencia el cruce o superposición con fuentes hídricas cercanas, la distancia aproximada de la vía a la fuente hídrica más cercana es de 49,7 metros (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y la longitud total de la vía es de aproximadamente 426 metros (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

En ese orden de ideas Corpoboyacá Autoriza en su totalidad la vía proyectada para la Bocamina DELTA con una longitud aproximada de 426 metros. Sin embargo, Los solicitantes deberán de allegar la información necesaria con la cual sea posible establecer las especificaciones técnicas de las vías a construir, toda vez que no hay claridad respecto al desarrollo e intervención únicamente con la presentación de coordenadas en el documento del Estudio de Impacto Ambiental. El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb).

31 MAY 2023 - 9 1 1 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 21

(...)

#### **2.5.11. Respeto al Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición**

*Esta Corporación establece que la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental allegada para el numeral "3.6.1 Manejo y disposición de sobrantes", da cumplimiento al REQUERIMIENTO 3 "Aclarar y ajustar el numeral 3.6.1. Manejo y disposición de sobrantes conforme lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.", toda vez que se presenta la caracterización y análisis del botadero con base al estudio geotécnico de estabilidad, incluyendo la localización del sitio de disposición de material estéril de acuerdo al plano cartográfico presentado en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental.*

*Sin embargo, respecto a la base cartográfica de la GDB, se logra establecer que la ZODME proyectada de la Bocamina DELTA se encuentra superpuesta sobre una fuente hídrica "N.N", lo cual técnicamente no es viable dentro del proceso de solicitud de Licenciamiento Ambiental, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). A pesar de presentar la caracterización y análisis del botadero respecto a las consideraciones de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** la ZODME proyectada, por cuanto se desarrolla en un área de exclusión (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*).*

*De igual manera se verificó la base cartográfica de la GDB presentada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 respecto al Acuerdo Municipal No. 027 de 2001, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche (Boyacá), estableciendo para la ZODME de la Bocamina DELTA un Uso de Suelo denominado: AFP – Área Forestal Protectora, con **Uso prohibido para la minería**, tal como se puede observar en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia....**

(...)

*En ese orden de ideas Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** la ZODME de la Bocamina DELTA conforme a la información presentada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Otanche (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en **Uso prohibido** para el desarrollo de actividades mineras y proyecta la intervención de un drenaje.*

*En ese orden de ideas, los solicitantes deberán ajustar y justificar técnicamente con base a nuevos resultados de caracterización y estudio geotécnico de estabilidad, la proyección de una nueva ZODME ubicada dentro del área del contrato de concesión minera DEN-141, la cual deberá contemplar la representación cartográfica del sitio de disposición final, así como las demás consideraciones establecidas en los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 de mediana minería.*

(...)

#### **2.5.13. Respeto a cronograma del proyecto**

(...)

*En ese orden de ideas los solicitantes deberán ajustar el cronograma en el sentido de relacionar las actividades para cada una de las fases propuestas, así como definir el tiempo estimado para el desarrollo de cada una de ellas, hasta la fase de cierre y abandono del proyecto de explotación de esmeraldas y cobre.*

(...)

### **5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA**



31 MAR 2023 - 17:14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

En la solicitud inicial no se tienen en cuenta las consideraciones técnicas propuestas por la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que se presenta un área de influencia directa (AID) y un área de influencia indirecta (AIJ), lo cual no se ajusta los criterios establecidos para la delimitación de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en función de cada uno de sus componentes asociados, respecto a la GUIA PARA LA DEFINICION, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018. Razón por la cual esta Autoridad a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 solicita el ajuste de la información del Capítulo 4. Áreas de influencia, conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 de mediana minería, de la siguiente manera:

(...)

**Requerimiento No. 5:** Ajustar la información correspondiente al capítulo 4. Áreas de influencia conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 y línea base para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de:  
Determinar unidades mínimas de análisis para cada componente y medio que corresponda para poder determinar el alcance de los impactos ambientales asociados al proyecto. (...)"

En respuesta a este requerimiento, en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, los solicitantes describen lo siguiente: "(...), el análisis del área de influencia del proyecto fue desarrollado teniendo en cuenta múltiples elementos, entre ellos las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas actuales de la zona de estudio, las características técnicas (Constructivas y operacionales) del proyecto, ecosistemas presentes en la zona de estudio, actividades consideradas para el desarrollo del proyecto y los impactos generados a partir de estas". En tal sentido, el documento relaciona los medios y componentes utilizados para la definición del área de influencia final....

(...)

Que sobre el área de influencia en el medio abiótico, el concepto técnico refiere:

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral "4. AREA DE INFLUENCIA", para la definición del área de influencia del medio abiótico, cumple parcialmente el REQUERIMIENTO No. 5 "Ajustar la información correspondiente al capítulo 4. Áreas de influencia conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 y línea base para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de: Determinar unidades mínimas de análisis para cada componente y medio que corresponda para poder determinar el alcance de los impactos ambientales asociados al proyecto.", toda vez que dentro de la unidad mínima de análisis se incluyen los componentes geomorfología e hidrología. Sin embargo, no se desarrolla el análisis al componente suelo, el cual es considerado de gran importancia en la delimitación del área de influencia Abiótica final, puesto que sobre este se hará la mayor intervención durante el desarrollo y avance del proyecto minero.

Así mismo, dentro del documento no se contempló el componente atmosfera, en el sentido de incluir los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la delimitación del área de influencia, por lo tanto los solicitantes deberán realizar el ajuste respectivo conforme a los lineamientos expuestos en la GUIA PARA LA DEFINICION, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018.

(...)

Que sobre el área de influencia en el medio biótico, el concepto técnico establece:

El análisis desarrollado y presentado ante esta Corporación para la delimitación del área de influencia biótica del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta los impactos generados por el desarrollo

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 23

de la actividad sobre los componentes del medio biótico (flora, fauna y ecosistemas acuáticos), determinando unidades mínimas de análisis para los componentes definidos, dando respuesta al requerimiento No. 5 de la Reunión de Información Adicional desarrollada. Por lo tanto, se considera que la información presentada es acorde y suficiente de acuerdo con lo observado en la visita técnica de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas en el documento presentado y lo requerido en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.

Sobre el medio socio económico se realiza el siguiente pronunciamiento:

(...)

A partir de lo verificado en la visita de campo y la información presentada en el EIA, se determina que el área de influencia es concordante con las características propias del proyecto y lo establecido y demandado por los TdR adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- Resolución No 2206 del 27 de diciembre de 2016.

#### **5.4. AREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA**

En el complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se observa el área de influencia definitiva presentada para el área del contrato de concesión DEN-141, la cual se desarrolló con base a la superposición cartográfica de cada uno de los medios asociados (Abiótico, Biótico y Socioeconómico). En la información geográfica y cartográfica - Geodatabase (GDB), se establece el área de influencia por medios, la cual fue superpuesta para obtener el área de influencia final, cuya área total es 6366,18 ha.

#### **6. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES**

En el primer Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad, fue identificado por el equipo técnico una serie de deficiencias de información en cuanto al proceso de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades Municipales; razón por la cual en Reunión de Información adicional adelantada el 10 de noviembre de 2022, se requirió al solicitante ajustar este ítem en el sentido de:

**Requerimiento No 12:** "(Presentar ajustar y complementar de manera detallada la información referente a la caracterización del Medio Socioeconómico en relación con los siguientes componentes:  
a) Participación y Socialización con las comunidades...)

El solicitante allega el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental bajo Radicado No 000592 del 11 de enero de 2023, en donde frente al proceso de socialización y participación con la comunidad, se presentan soportes del proceso realizado en tres (3) momentos ...

(...)

Luego de analizada y evaluada la información y soportes registrados para el ítem de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades Municipales, se evidencia, por lista de asistencia, la participación en el proceso de socialización de representantes de las Juntas de Acción Comunal, Concejales de los Municipios de Quipama y Otanche y demás habitantes de las unidades territoriales menores, identificados como mineros, amas de casa, agricultores y comerciantes; dentro de los soportes radicados, se verifica que en el proceso de socialización se expone a la comunidad asistente la descripción y resultados del Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto, se garantiza dentro de la actividad de socialización, la oportunidad de participación de la comunidad para aclarar dudas, además de esto, la convocatoria realizada para el proceso está debidamente soportada, con las invitaciones a los interesados, utilizando diferentes medios de comunicación.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental considera que se cumple con las características de cobertura, eficiencia y eficacia exigidos por los Término de Referencia y con lo requerido en la reunión de información adicional; razón por la cual, la participación con la comunidad es cubierta de forma adecuada.

Luego de analizada y evaluada la información y soportes registrados para el ítem de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades Municipales, esta Autoridad considera que se cumple con las características de cobertura, eficiencia y eficacia exigidos por los Término de Referencia y con lo requerido en la reunión de información adicional; razón por la cual, la participación con la comunidad es cubierta de forma adecuada.

## **7. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL**

### **7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO**

(...)

A través de información complementaria allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, en el numeral 5.1.1.1, se describe información de la geología regional y estructuras geológicas representativas, logrando establecer que dicha información se ajusta a la presentada en la solicitud inicial para la obtención de la Licencia Ambiental, conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 de mediana minería.

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "5.1.1.1 Geología regional", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022. En ese orden de ideas, la información allegada mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021 describe técnicamente las unidades geológicas a nivel regional, así como las estructuras regionales de importancia, generando a partir de información primaria y secundaria el mapa cartográfico a escala 1: 25000 que se encuentra en el "ANEXO 11.2 MAPA GEOLOGIA REGIONAL" (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*).

(...)

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "5.1.1.2 Geología del yacimiento", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que se presenta la descripción estratigráfica del yacimiento conforme a los estudios geológico - geofísicos realizados para el área de estudio, además de establecer la posición estructural de los estratos, caracterización del macizo rocoso, estructuras asociadas a pliegues como anticlinales y sinclinales.

(...)

En ese orden de ideas, en la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental presentada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se desarrolla en el "Capítulo 5.1 Caracterización Medio Abiótico DEN-141" la información geoquímica, a través del cual se especifica la génesis del yacimiento mineral y emplazamiento de fluidos mineralizantes dentro la formación geológica Capotes. De igual manera, se caracteriza el depósito esmeraldífero en función de las fases hidrotermales asociadas a los procesos de piritización, albitización y silicificación que son los principales indicadores en las manifestaciones del yacimiento esmeraldífero. Cabe mencionar que durante el desarrollo y avance de las labores mineras, se debe establecer el potencial de generación de contaminantes lixiviados a corto y largo plazo que en el caso de la pirita al ser un sulfuro asociado al yacimiento mineral, es posible que en su fase de oxidación se liberen sustancias tóxicas que favorezca la generación de aguas ácidas, esto con el fin de establecer medidas de control ante posibles contaminación de acuíferos o cambios propiedades fisicoquímicas del suelo.

Esta Autoridad establece que el ajuste de la información allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se realiza con base a la estructura de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016 de mediana minería; sin embargo, es importante que, durante la fase de exploración y explotación, se determine la posible liberación de sustancias tóxicas producto de lixiviados de material estéril, dichos análisis de laboratorio deben de ser realizados conforme al avance de las labores

31 MAY, 2023 - 11144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 25

*mineras subterráneas, teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en su etapa inicial y no es posible realizar esta clase de mediciones.*

(...)

*Se allega a esta Corporación información complementaria aportada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, definiendo las subunidades geomorfológicas presentes para el área de influencia del proyecto minero, sin embargo la información se considera insuficiente, toda vez que no se allega la cartografía de los procesos de inestabilidad de las laderas respecto a los fenómenos de remoción en masa, erosión o intervenciones antrópicas, ni se realiza el análisis multitemporal con base a fotografías aéreas a fin de evaluar áreas de erosión activa, áreas de sedimentación activa, procesos de remoción en masa activos y latentes, conforme se establece en los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016.*

*En ese orden de ideas los solicitantes deberán presentar la respectiva información cartografía y fotointerpretación del área de influencia del proyecto, a fin de establecer el análisis multitemporal de los procesos de inestabilidad y su dinámica a lo largo del tiempo, sustentados en información primaria y secundaria, así como la interpretación de imágenes actualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

(...)

*Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el ítem "5.1.3 Paisaje" da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 6 y se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, al presentar la totalidad de la información requerida conforme a lo expuesto anteriormente.*

Respecto al ítem suelos y usos de suelos desarrollado en el numeral 7.2.1., el citado concepto técnico dictamina:

(...)

*Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el ítem "5.1.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA" da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 7 "Ajustar y complementar información referente al numeral 5.1.4. suelos y uso de la tierra en cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.", toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que se describe y se presenta el Mapa de uso de suelo, y el estado actual de los suelos en función de trabajos de campo, información secundaria y análisis de laboratorios. Respecto a la ubicación de la bocamina DELTA se establece que no se encuentra en un uso prohibido según la reglamentación del EOT, a pesar de estar en un uso condicionado para la actividad minera, es viable el desarrollo del proyecto en este punto.*

(...)

En lo referente a aspectos relevantes como la Hidrología y calidad del agua, se dictamina:

*"La caracterización del área hidrográfica se realizó mediante el uso de herramientas SIG con información disponible dentro de fuentes tales como IGAC, de igual manera datos referentes a fuentes cartográficas y topográficas.*

*Se define la jerarquización y codificación hidrográfica de las microcuencas asociadas a la ubicación del proyecto definiéndola como Área hidrográfica: Magdalena – cauca (código 2), zona hidrográfica: medio magdalena (3) y Subzona hidrográfica: Río Carare (Código 12) y río negro (06), subcuenca del río carare (-12) y río negro (-02).*

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

*Por parte de las cuencas ubicadas en la zona se identifican las Quebradas Nacuamas (Código 2306-02-01), Quebrada Siribuya Código 2306-02-02), Quebrada Mincher (Código 2312-12-01) y Quebradas Mistela-Carrapa (Código 2312-12-02).*

*Así las cosas y con base en la identificación ya mencionada se realiza la caracterización morfométrica de las microcuencas Quebrada Mincher, Quebrada Siribuya, Quebrada Mistela – Carrapa y Quebrada Nacuamas, lo cual se presenta con base en la aplicación de sistemas de análisis de información geográfica y herramientas de análisis espacial...*

(...)

*Así las cosas, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, respecto de la información, caracterización y análisis hidrológico requerida en relación con la ubicación del desarrollo de las actividades del proyecto.*

(...)

*Por lo tanto y teniendo en cuenta el análisis anterior se determina que las condiciones fisicoquímicas de las fuentes hídricas son buenas en relación con los parámetros determinados dentro de la normatividad ambiental vigente. Realizando así la línea base ambiental de las condiciones existentes de los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto.*

*Así las cosas, se considera que la información desarrollada dentro del presente numeral cumple en su totalidad con el requerimiento solicitado por parte de la autoridad ambiental mediante reunión desarrollada el día 10 de noviembre de 2022. "Ajustar y complementar información referente al numeral 5.1.5.1. Calidad del agua en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016"*

(...)

En el numeral 7.2.9. Inventario de fuentes de emisiones atmosféricas se tiene:

(...)

*Respecto a los principales receptores de interés se manifiesta que "Teniendo en cuenta que la zona se encuentra sin intervención alguna y dentro del área de influencia del componente atmosférico no se encuentran ubicados asentamientos poblacionales tales como caseríos o escuelas, se determina que los principales receptores son los habitantes de las viviendas referenciadas anteriormente" de lo cual teniendo en cuenta el bajo nivel de emisiones de dichas fuentes puntuales se considera que la afirmación tiene coherencia con lo observado durante el recorrido realizado durante la visita técnica. Así mismo, se identifican los respectivos contaminantes emitidos por la actividad en mención, dentro de los que se encuentra el NOx, Sox, CO y CO2 producto del uso de dichos combustibles.*

## **7.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO**

(...)

En la solicitud inicial presentada mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021, no se desarrolló de manera correcta la caracterización del área de influencia del medio biótico, razón por la cual durante la Reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, frente a este ítem, se realizó el Requerimiento No. 11:

*"Incluir las características cualitativas y cuantitativas de los ecosistemas (terrestres y acuáticos) presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, en el sentido de:*



- a. *Presentar la cartografía respectiva para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado, de acuerdo a las especificaciones del proyecto, donde se identifiquen y delimiten los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, incluyendo los ecosistemas acuáticos.*
- b. *Ajustar y complementar la caracterización de cada unidad de cobertura, a través de la aplicación de los principios de la ecología vegetal, con la caracterización de la flora del área de influencia, con los análisis relacionados con la composición florística, su estructura vertical y horizontal, así como índices de riqueza y diversidad de especies, e identificación de endemismos, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2016.*
- c. *Ajustar y complementar la caracterización del componente fauna, con el uso de métodos estandarizados, donde se evalúe, como mínimo, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, deberán incluir los índices de diversidad y riqueza de las especies halladas dentro del área de influencia biótica del proyecto, relaciones funcionales con el ecosistema donde se encuentra, identificación de endemismos y vulnerabilidad de especies, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2016.*
- d. *Presentar la caracterización de los ecosistemas acuáticos presentes en el área de influencia.*
- e. *Presentar el ítem de ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas que se puedan sobreponer con el área de influencia del proyecto "*

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, presentada con radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se desarrolla la caracterización del medio biótico a partir de los ecosistemas terrestres (flora y fauna), ecosistemas acuáticos y ecosistemas estratégicos sensibles y/o áreas protegidas.

Que en la información presentada en éste capítulo, se destaca:

(...)

Dentro del complemento al EIA radicado bajo No. 000592 del 11 de enero de 2023, en el Capítulo 11. GDB, se encuentra la cartografía necesaria donde se identifican y limitan los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto minero. Una vez se realiza la respectiva verificación de la información presentada para la definición de zonas de vida, biomas y ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, se encuentra que esta es adecuada y concordante con lo registrado en el área de influencia, de acuerdo a las características climáticas, ecológicas, ocupación del espacio geográfico y lo observado durante la visita de evaluación adelantada, así como lo registrado en el mapa de Zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, y otros, 2007) y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, respectivamente. Adicionalmente, con la información presentada se da cumplimiento al Literal a, del requerimiento No. 11 de la reunión de información adicional desarrollada el día 10 de noviembre de 2022: "Presentar la cartografía respectiva para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado, de acuerdo a las especificaciones del proyecto, donde se identifiquen y delimiten los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia de los componentes del medio biótico, incluyendo los ecosistemas acuáticos.", finalmente, esta información cumple con lo requerido en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.

(...)

Se concluye que con la información complementaria al EIA presentado ante esta corporación, se da cumplimiento al literal b del requerimiento No. 11 "Ajustar y complementar la caracterización de cada unidad de cobertura, a través de la aplicación de los principios de la ecología vegetal, con la caracterización de la flora del área de influencia, con los análisis relacionados con la composición florística, su estructura vertical y horizontal, así como índices de riqueza y diversidad de especies, e identificación de endemismos, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2016.". No obstante, dentro del documento no se presenta el análisis de

31 MAY 2023 - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

fragmentación, a través del cual definan el está actual del área y la dinámica del sector, en lo que respecta al tamaño, número de parches, aislamiento, forma e identificación de tensionantes que propician los cambios. Es por esto que, este análisis deberá ser presentado junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

(...)

Se considera que la información relacionada con la riqueza y abundancia de las especies de aves presentes en el área de influencia no es suficiente, de acuerdo a lo obtenido en la curva de acumulación de especies, así como de los grupos restantes (anfibios, reptiles y mamíferos), razón por la cual, dentro de la ficha de manejo a la calidad del medio biótico, se deberán incluir actividades de diagnóstico donde se demuestre la representatividad de cada uno de los grupos de fauna (anfibios, reptiles, aves y mamíferos). No obstante, se considera que se da respuesta al literal c del Requerimiento No. 11: Ajustar y complementar la caracterización del componente fauna, con el uso de métodos estandarizados, donde se evalúe, como mínimo, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, deberán incluir los índices de diversidad y riqueza de las especies halladas dentro del área de influencia biótica del proyecto, relaciones funcionales con el ecosistema donde se encuentra, identificación de endemismos y vulnerabilidad de especies, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2016.

(...)

### **7.3.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas**

En lo que respecta a este ítem, dentro del título 5.1.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas del capítulo 5.1. Medio biótico del documento presentado, se manifiesta que, (...) se determinó que dentro de área del proyecto NO se encuentran Reservas Forestales de Ley 2da, Límite Parques Nacionales Naturales, Límite Áreas Sistema RUNAP, Límite Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Protección Regional, Áreas de Protección Local, si presenta Áreas de Distribución de Especies Sensibles (...). Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como humedales, páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010.

### **7.4 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO**

En el primer Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad, fue identificado por el equipo técnico una serie de deficiencias de información en cuanto a las consideraciones para el Medio Socioeconómico; razón por la cual en Reunión de Información adicional adelantada el 10 de noviembre de 2022, se requirió al solicitante ajustar este componente en el sentido de:

**Requerimiento No 12:** "(Presentar ajustar y complementar de manera detallada la información referente a la caracterización del Medio Socioeconómico en relación con los siguientes componentes...  
b) Componente demográfico, espacial, económico, cultural, presencia institucional y organización comunitaria.)

El solicitante allega el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental bajo Radicado No 000592 del 11 de enero de 2023, donde se presentó la información frente a cada uno de los componentes, la cual se evalúa a continuación según los TdR adoptados por el Ministerio de Medio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- Resolución No 2206 del 27 de diciembre de 2016.

(...)

## **8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL**

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 29

Respecto a la información allegada en la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental, no se establecen los criterios de sensibilidad usados para la definición de la zonificación ambiental que permitan determinar la clase de sensibilidad y su calificación dentro del área de influencia del proyecto minero DEN-141. La información es presentada de manera general sin tener en cuenta las unidades mínimas de análisis por componente que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos asociados a los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

No obstante, considerando las falencias en la definición del área de influencia del proyecto, expuestas en el numeral "4. AREAS DE INFLUENCIA" del presente concepto técnico, durante la Reunión de Información Adicional adelantada el día 10 de noviembre de 2022, se requiere a los solicitantes para que alleguen el ajuste del Capítulo 6 de zonificación ambiental, en función a la nueva área de influencia y los resultados de la caracterización ambiental.

"(...)

**Requerimiento 13:** Ajustar el capítulo de Zonificación Ambiental con la nueva área de influencia definitiva y los resultados de la caracterización ambiental de acuerdo con los requerimientos anteriores. (...)"

En ese orden de ideas, mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se allega a esta Corporación información complementaria indicando en la introducción del capítulo los elementos y unidades de análisis desarrollados para la zonificación ambiental en cada uno de los medios, donde se refiere que, para definir la zonificación ambiental del proyecto, se utilizó la metodología de zonificación ambiental de áreas de interés petrolero de ECOPELROL del 2003, ajustada a las características del proyecto minero.

#### **8.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO**

(..)

En ese orden de ideas los solicitantes deberán ajustar la Zonificación Ambiental con base a los ajustes realizados a la caracterización y al área de influencia del medio Abiótico, de igual manera se deberá incluir en la unidad mínima de análisis los componentes Suelo e Hidrología, los cuales deben de estar debidamente identificados y representados en el mapa de zonificación. En tal sentido el mapa de zonificación Ambiental deberá ajustarse conforme a la metodología propuesta según la unidad de análisis por componente, presentando coherencia respecto a cada una de las sensibilidades identificadas para el medio Abiótico.

#### **8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO**

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis e integración de dos (2) variables: cobertura vegetal (potencialidad) y disponibilidad de hábitat, esto en términos de especies de flora y fauna, donde relacionaron parámetros como potencialidad de cada cobertura vegetal, disponibilidad de hábitat e importancia faunística con cada cobertura identificada en el área de influencia biótica del proyecto. Se definen cinco (5) niveles de sensibilidad: muy baja, baja, media, alta y muy alta, esto en términos de la potencialidad biótica que fue determinada según las observaciones hechas en campo ...

(...)

Como resultado de la sobreposición de las zonificaciones realizadas para cada uno de los criterios definidos previamente (coberturas vegetales, disponibilidad de hábitat e importancia faunística), el 41,76% del área recibe una sensibilidad moderada, el 15,94% sensibilidad muy alta, el 15,79% sensibilidad alta, el 20,81% sensibilidad muy baja y el 5,7% restante sensibilidad baja. Se concluye que la puntuación dada a las variables coberturas de la tierra, la disponibilidad de hábitat para la fauna registrada dentro del área de influencia del proyecto minero, e importancia faunística en función de un grado de intervención, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de especies de fauna y flora que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación y, efectivamente, son estas las que revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos. No obstante, tanto en las salidas gráficas como en la GDB no se reportan las fuentes hídricas como áreas con sensibilidad muy alta por lo que esto debe ser ajustado de acuerdo a la realidad de lo planteado. La

31 MAY 2023 - - R 1144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 30

información presentada da cumplimiento al Requerimiento No. 13, y cumple con lo establecido en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016.

### 8.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Con relación al medio socioeconómico, el estudio de impacto ambiental determinó los criterios de Sensibilidad e Importancia para las variables que a continuación se relacionan:

**Actividad económica:** Esta variable permite establecer los grados de sensibilidad o importancia social que manifiesta cada sector, de acuerdo con las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia del título minero, caracterizado por Asentamientos humanos con características de sensibilidad alta, agricultura sensibilidad alta, ganadería caracterizada con sensibilidad Moderada, cuerpos de agua sensibilidad baja y minería muy baja. Para una ponderación final de las actividades económicas en condición de **sensibilidad moderada**.

**Disponibilidad de servicios públicos y sociales:** Esta variable permite establecer la disponibilidad de servicios públicos y sociales, determinantes en la calidad de vida de comunidad, la sensibilidad está dada, según el estudio, por la capacidad de asimilación de posibles cambios o alteraciones en la comunidad, clasificada en **sensibilidad alta**, en la totalidad de las unidades mínimas de análisis.

**Organización Comunitaria y ámbito de participación:** Esta variable permite, según el estudio, obtener un índice que permite verificar la diversidad de organizaciones comunitarias y los ámbitos de participación alcanzadas por las mismas, la presente variable no presenta ponderación ni calificación de sensibilidad.

A nivel general y con base en el análisis e interacción de los anteriores criterios, el estudio de impacto ambiental no establece para el área de influencia del proyecto con relación al medio socioeconómico, una sensibilidad ambiental definitiva, razón por la cual esta Autoridad Ambiental solicita la presentación de la zonificación ambiental considerando los aspectos y componentes socioeconómicos, con su respectiva salida gráfica en escala de 1:5000.

(...)

## 9. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

### 9.1. AGUAS SUPERFICIALES

Dentro del documento se menciona "En las actividades que se proyectan realizar durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere la utilización de puntos de agua superficial, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de las fuentes, ya que no se realizara concesión para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Adicionalmente dentro de las etapas se tiene proyectado la compra de agua en bloque para consumo humano mediante la empresa GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTAÑA S.A.S identificada mediante NIT 901.385.229-1. Tal como se encuentra soportado en los anexos del presente capítulo" Lo anterior se encuentra soportado mediante documento denominado "cotización de productos" tal como se evidencia en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

(...)

De acuerdo con lo anterior, la empresa proyecta realizar la compra de botellones de agua para su implementación en el campamento y en el casino, para el consumo de los trabajadores planteados a contratar durante las diferentes etapas del proyecto minero. Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro de los procesos mineros se proyecta el uso de agua residual industrial dentro de procesos de recirculación tales como descarga de sanitarios y riego de vías y que la totalidad de las obras mineras se encuentran proyectadas se considera que la información presentada dentro del numeral para el suministro de agua para consumo humano se encuentra acorde con las necesidades del proyecto.

31 MAY 2023 - - 11144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 31

## 9.2 AGUAS SUBTERRÁNEAS

Dentro del documento se menciona lo siguiente "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere la utilización de puntos de agua subterránea, por esta razón no se hace necesario realizar análisis, mediciones, ni descripciones de los acuíferos, ya que no se realizara concesión para el uso y aprovechamiento de agua subterránea" Y según lo manifestado a lo largo del documento el usuario no requiere para el desarrollo de las actividades adelantar el permiso de concesión de agua subterránea toda vez que realizará uso de las aguas residuales industriales mineras dentro del proyecto. Adicionalmente, durante el recorrido realizado en la visita técnica, no se evidenciaron cuerpos hídricos subterráneos susceptibles de ser aprovechadas, por lo tanto, se considera que la justificación presentada dentro del numeral es adecuada.

## 9.3. VERTIMIENTOS

### PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

Dentro del permiso de vertimientos de agua residual doméstica, se manifiesta que, durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que estas serán manejadas mediante la implementación de pozos sépticos herméticos, de lo cual se presenta imagen de referencia (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*).

(...)

Manifestando que la recolección de dichos residuos líquidos se realizara por medio de un gestor externo autorizado por parte de la autoridad ambiental, de lo anterior se tendrá certificado de disposición final cada vez que se realice la recolección y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Aun cuando dentro del numeral se menciona que las unidades de baños no generaran ningún tipo de vertimiento y el sistema de tratamiento integrado de ARD es hermético, dentro de la información no se especifica los puntos de ubicación georreferenciados de las unidades sanitarias, así como los puntos de ubicación de los pozos sépticos integrados, lo anterior con el fin de conocer posibles impactos sobre el medio, teniendo en cuenta la implementación de dicha infraestructura y las contingencias que pueden llegar a presentarse.

Por lo tanto, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que no cumple en su totalidad con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -- MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, respecto al permiso de vertimientos de agua residual doméstica.

Respecto a la disposición de aguas residuales no domésticas se indica lo siguiente

"En las actividades que se realizaran durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere efectuar el vertimiento de agua residuales industriales, ya que se implementara el sistema de recirculación de dichas aguas dentro de los procesos mineros posterior al tratamiento de las mismas, a continuación se describe el sistema a implementar y el manejo que se le aplicara a dichas aguas dentro del proceso de recirculación, aun cuando este no se considera como un permiso que debe ser otorgado por la autoridad ambiental competente"

"De acuerdo con la información requerida por parte de la autoridad ambiental mediante reunión de requerimientos realizada el día 10 de noviembre de 2022 donde se menciona "Aclarar si el titular requiere o no permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016" Se aclara que para el proyecto de



31 MAY 2023 - - 9 1 1 6 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 32

acuerdo con la resolución No.1256 del 23 de noviembre de 2021 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior dentro de las actividades mineras se proyecta realizar la recirculación de aguas residuales no domésticas para descarga de sanitarios y riego de vías. Georreferenciando la localización de los puntos donde se proyecta implementar los sistemas de recirculación de aguas no domésticas dentro del título minero tal como se observa en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia...*

(...)

De igual manera, se especifica el caudal prospectivo de agua residual no doméstica proyectado a utilizar dentro de las labores en mención, lo anterior con base en información secundaria aclarando que en la actualidad no se cuenta con ningún tipo de actividad dentro del título minero. Se aclara que la totalidad del caudal proyectado será empleado dentro de las operaciones y procesos unitarios de las actividades desarrolladas, puntualizando que esto solo tendrá contacto con el suelo de soporte de infraestructura del proyecto.

Dentro del numeral se realiza análisis del área del proyecto contemplando variables geológicas, hidrogeológicas e hidrológicas de la zona, considerando dos de ellas con el mayor porcentaje de relevancia en términos de propiedades fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad. Por lo tanto, y de acuerdo con la información secundaria se presenta el cálculo del volumen de agua proyectada a producir durante las diferentes etapas mineras, tal como se evidencia en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia...*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el diseño de los sistemas de tratamiento se menciona que se proyectó con base a un volumen máximo de agua promedio de 1,72 l/s. Por otro lado, se considera la variable de calidad de agua, con base en la normatividad ambiental vigente, de lo cual se presenta información referente a los parámetros y la caracterización compuesta de aguas residuales industriales, lo anterior con el fin de definir los sistemas de tratamiento a implementar de acuerdo con las características de este tipo de agua residual.

Así mismo, se presentan especificaciones de cumplimiento de calidad de agua, definiendo los parámetros criterio, la unidad de tratamiento seleccionada, el tipo de proceso y la descripción del tratamiento...

(...)

Así las cosas, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, respecto de la información de manejo y disposición de aguas residuales domésticas ARD, como aguas residuales no domésticas ARnD.

## 2.6 OCUPACIÓN DE CAUCE

Respecto al permiso de ocupación de cauce se menciona lo siguiente "El trámite de Ocupación de Cauce es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

(...)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las características del proyecto se considera que la justificación presentada dentro del numeral es adecuada y por ende, no requieren permiso de ocupación de cauce.

## 2.7 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA



31 MAY 2023 - - 01144

Este permiso no se solicita por parte de los titulares mineros.

(...)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las características del proyecto se considera que la justificación presentada dentro del numeral es adecuada.

**9.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Dentro de la información inicial allegada a esta Corporación, en el título 7.6. Solicitud de aprovechamiento forestal, bosque natural plantados no registrados, se manifestó "(...) no se evidencia la necesidad de solicitar el permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural plantados no registrados. Dadas las circunstancias de desarrollo de este, se solicitará cuando se crea necesario (...)". Sin embargo, durante la reunión de información adicional adelantada el día 10 de noviembre de 2022, con base en las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, se estableció el requerimiento No. 16 "Aclarar si el titular requiere o no el Permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados, de conformidad con las necesidades reales del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016."

En respuesta a este requerimiento, en el Título 7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, contenido dentro del CAPÍTULO VII. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, del complemento al EIA radicado bajo No. 000592 del 11 de enero de 2023, se establece que, para el desarrollo del proyecto (apertura de vía de acceso a ZODME y bocamina), se requiere realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, que comprenden 19 individuos de la flora colombiana, pertenecientes a 9 especies distribuidas en 7 familias, donde la más abundante es *Inga spectabilis* – Guamo zapato (7 individuos), seguida por *Ochroma pyramidale* (3 individuos), el volumen total a aprovechar es de 9,93 m³ y un volumen comercial de 5,14 m³. En la información adicional se anexa la base de datos del censo forestal realizado (al 100%), así como la GDB correspondiente, la cual permite verificar la ubicación y características de los individuos susceptibles de aprovechamiento.

A partir de dicha información se verificó la solicitud de aprovechamiento forestal inmerso en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, el cual se encuentra en el documento EIA en su Capítulo VII. Demanda, Uso, Aprovechamiento de Recursos Naturales, información concerniente al permiso como es la metodología de campo empleada, el inventario forestal, relación de la infraestructura a instalar, sus áreas (ha), cobertura donde se encuentra y coordenadas de ubicación; de igual manera, se relacionan los cálculos de volumen del aprovechamiento forestal objeto de solicitud, cálculos e biomasa vegetal afectada, especies vedadas y/o amenazadas, se presenta el plan de aprovechamiento forestal a desarrollar, con sus respectivas consideraciones ambientales.

(...)

La compensación por el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal hace parte del Plan de Compensación de componente biótico, consignado en el Capítulo 10.1.6. Plan de compensación por pérdida de la biodiversidad DEN-141 Versión 1, tal como lo establece el Manual para la compensación del componente biótico mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018. Dentro del ítem "7.1.6.5.4. Propuesta de Acciones de Compensación" se establece, como una de las medidas de compensación, la siembra de 1.100 individuos de especies útiles para procesos de restauración ecológica (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). No obstante, desde esta corporación se sugiere la siembra de individuos de las mismas especies objeto de solicitud del aprovechamiento forestal (Tabla 4).

Tabla 4. Especies planteadas por los solicitantes para siembra, como medida de compensación, dentro del contrato de concesión DEN-141.

FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO
Lauraceae	<i>Ocotea</i> sp.
Melastomataceae	<i>Bellucia pentámera</i> Naudin
	<i>Miconia Elata</i>
Primulaceae	<i>Myrsine quianensis</i>
Araliaceae	<i>Oreopanax bogotensis</i> Cuatrecasas

31 MAY 2023 - - 11144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 34

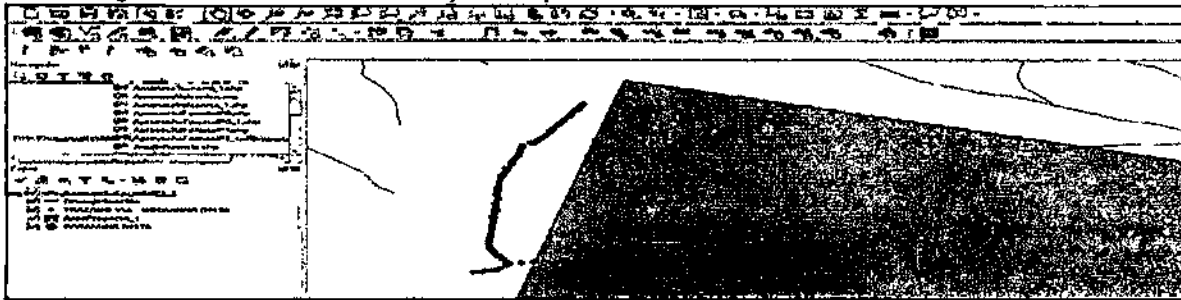
Urticaceae	Cecropia peltata L.
Hypericaceae	Vismia guianensis (Aubl.) Pers
Lauraceae	Cinnamomum triplinerve (Ruiz & Pav.) Kosterm.
Compositae	Piptocoma discolor (Kunth) Pruski

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

Una vez revisada y analizada la información presentada y contrastada con los sistemas de información cartográfica con los que cuenta esta corporación, se establece que el aprovechamiento forestal objeto de esta solicitud, plantea su ejecución en la cobertura de pastos limpios, con un volumen total de 9,93 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 5,14 m<sup>3</sup>. A continuación, en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se presenta la ubicación, ID, nombre común, nombre científico, volumen comercial y total de estos individuos...

(...)

Figura 1. Ubicación individuos objeto de aprovechamiento forestal - Contrato de concesión DEN-141



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

Con base en lo descrito anteriormente, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de árboles aislados, para la intervención de 19 individuos pertenecientes a 9 especies taxonómicas, distribuidas en 7 familias, las cuales se encuentran en la cobertura de pastos limpios y que representan un volumen total de 9,93 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 5,14 m<sup>3</sup>, tal como se discrimina en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**...

#### 9.7 PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

En el Título 7.7. RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA BIODIVERSIDAD, los solicitantes manifiestan que (...) para el proyecto de licencia ambiental para el contrato de concesión de explotación de mineral de esmeraldas, cobre y sus concentrados del polígono DEN-141, no se requiere de la solicitud de Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, esto debido a que el proceso de obtención de información se llevó a cabo mediante observación directa y además se contó con información secundaria de la zona (...), razón por la cual no se desarrolla este ítem y no se realiza la evaluación.

#### 10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021, se establece el desarrollo del numeral "9. EVALUACION AMBIENTAL", a través del cual se definen los objetivos, justificación alcances y metodología general propuesta para la identificación y evaluación de impactos en el escenario con proyecto y sin proyecto; sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

"(...)

**REQUERIMIENTO 17:** Complementar el capítulo de evaluación ambiental con el fin de identificar y evaluar los posibles impactos ambientales a partir de los ajustes realizados a la caracterización del

31 MAY 2023 - 11:14 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 35

área de influencia para cada uno de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. (...)"

En ese orden de ideas en la información complementaria se establece la implementación de la metodología Conesa (2010) para la valoración de los impactos positivos y negativos, en la cual se asignan escalas de valor para cada uno de los parámetros asociados (Naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad), permitiendo de esta manera asignar un valor cuantitativo de importancia respecto a la unidad de análisis establecida para los medios abiótico, biótico y Socioeconómico.

(...)

Esta Corporación establece que la información complementaria allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el ítem "8.2 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO" del MEDIO BIÓTICO, da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 17 y se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que los impactos identificados para medio biótico son coherentes conforme a las actividades propuestas para la ejecución del proyecto minero. No obstante, se deberán tener en cuenta las consideraciones hechas para el componente fauna y los ecosistemas acuáticos y dar manejo a los impactos asociados.

(...)

## 10.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 030003 del 3 de diciembre de 2021, no se desarrolló este ítem, razón por la cual, Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

(...)

**Requerimiento 18:** Complementar en su totalidad el Capítulo de Evaluación Económica Ambiental presentado en el EIA allegado a esta Corporación para determinar y cuantificar los posibles impactos causados a los medios Abiótico, biótico y socioeconómico. (...)"

Dentro de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, dentro del Capítulo VIII. Evaluación Ambiental DEN-141, los solicitantes presentan el título 8.4. EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL, donde siguen lo establecido en los "Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental", adoptados por la Resolución No. 1669 del 4 de agosto de 2017. Dentro de este ítem se desarrolla la jerarquización de impactos (análisis residual), de acuerdo a la "Propuesta Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental en Colombia", donde se identifican los impactos y los servicios ecosistémicos, así como los indicadores implementados, la identificación de las medidas de manejo implementadas, y el análisis de residualidad con cada uno de sus componentes. En la Tabla 75. Área aprovechamiento forestal solicitado por cobertura natural, se relaciona el número de individuos objeto de aprovechamiento forestal. Sin embargo, este no corresponde a lo consignado Título 7.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, contenido dentro del CAPÍTULO VII. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES y evaluado en el ítem 9.4. APROVECHAMIENTO FORESTAL de este concepto técnico, por lo tanto, esta información deberá ser verificada y se deberán realizar los ajustes pertinentes.

Esta Corporación concluye que la información presentada es acorde y da respuesta a lo requerido en el Requerimiento 8 de la Reunión de Información Adicional desarrollada:

(...)

## 11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

31 MAY 2023 - - 01146

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 36

En la información inicial allegada por los solicitantes, no se establece el desarrollo del numeral "9. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL" conforme a los términos de referencia de mediana minería. Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de septiembre de 2022 solicita a los titulares la presentación de un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya lo siguiente:

"(...)

**Requerimiento 19:** Ajustar y complementar la zonificación de manejo ambiental de acuerdo con los requerimientos sobre área de influencia, caracterización, zonificación ambiental y evaluación ambiental, articulando la metodología empleada con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. (...)"

En ese orden de ideas, en la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, se establece la metodología utilizada para definir los grados de vulnerabilidad en tres unidades: Áreas de exclusión, áreas de exclusión con restricciones y áreas susceptibles de intervención. En la Tabla 2 del Capítulo 9 Zonificación de Manejo Ambiental, se relacionan la interacción de las ponderaciones de zonificación ambiental y las categorías de zonificación de manejo ambiental ...

(...)

Respecto al medio abiótico, se hace el siguiente pronunciamiento:

(...)

En la Zonificación de Manejo Ambiental se debe de tener en cuenta la inclusión del componente HIDROLOGÍA y SUELO toda vez que no fue incluido desde la línea base de Zonificación de Manejo y Evaluación Ambiental. La inclusión del componente deberá reflejarse y guardar coherencia respecto a las áreas de intervención del proyecto minero DEN-141.

Esta Corporación establece que la información complementaria allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el ítem "9. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL" del MEDIO ABIOTICO, da cumplimiento parcial al REQUERIMIENTO No. 19 "Ajustar y complementar la zonificación de manejo ambiental de acuerdo con los requerimientos sobre área de influencia, caracterización, zonificación ambiental y evaluación ambiental, articulando la metodología empleada con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016.", toda vez que se establecieron las aptitudes de las unidades de análisis en los componentes geológico, geomorfológico, hidrogeológico, pendientes y paisaje, sin embargo el mapa de zonificación de manejo no representa las áreas de exclusión propuestas para cada uno de los medios, ni se incluye en la unidad mínima de análisis el componente suelo.

En ese orden de ideas esta Autoridad impone la Zonificación de Manejo Ambiental para el medio Abiótico, a fin de que se establezcan los siguientes elementos como áreas de exclusión de acuerdo a la unidad de análisis propuesta: Cauce aluvial, fenómenos remoción en masa, pendiente totalmente escarpada y vegetación secundaria de baja en montaña. De igual manera se establece el componente Hidrológico como área de exclusión, ya que no se tuvo en cuenta en la unidad mínima de análisis ni en el mapa de Zonificación de Manejo.

El componente suelo se establece como un Área de intervención con restricción alta, teniendo en cuenta que se asocia a los cambios de las propiedades físicas de los suelos como producto de fenómenos de remoción en masa, los cuales son clasificados en la unidad de análisis como área de exclusión

Respecto al medio biótico, se establece:



(...)

Para el medio biótico, se establece la zonificación de manejo ambiental con base en las coberturas de la tierra presentes en el área de influencia, donde los ecosistemas acuáticos (Cuerpos de agua naturales (ríos)) reciben la categoría de manejo más alta "Área de exclusión"; para el caso de las coberturas de Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja, se obtiene una aptitud media que otorga una categoría de manejo de "Área de intervención con restricción media"; No obstante, esto no concuerda con los resultados obtenidos con la zonificación ambiental, donde la vegetación secundaria alta es categorizada, con sensibilidad alta, por lo cual, para la zonificación de manejo ambiental debería considerarse como área de intervención con restricción alta.

Esta Corporación establece que la información complementaria allegada mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023 para el ítem "9. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL" del MEDIO BIÓTICO, da cumplimiento parcial al REQUERIMIENTO No. 19, dado que se deben realizar ajustes en cuanto a los resultados de sensibilidad presentados, de acuerdo a las acotaciones hechas previamente para este medio, en el sentido de que la clasificación dada a las áreas de especial interés ecológico, en términos de diversidad y conservación, sean acordes a los resultados obtenidos y presentados en la caracterización de la línea base del medio biótico.

(...)

#### 11.5 . CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Respecto al medio Abiótico, se identificaron áreas de intervención con restricciones medias y altas para: - El componente geomorfológico en la unidad de análisis: erosión fluvial; - El componente pendiente en la unidad de análisis: ligeramente escarpada o ligeramente empinada, moderadamente escarpada o moderadamente empinada y fuertemente escarpada o fuertemente empinada, - El componente Paisaje para la unidad de análisis Cultivos permanentes herbáceos en montaña.

En cuanto a las áreas de intervención con restricciones bajas se establecieron para pendientes fuertemente inclinadas y para el componente paisaje en su unidad de análisis: Vegetación secundaria alta en montaña y vegetación secundaria baja en montaña.

Para el medio biótico, las coberturas de vegetación secundaria alta, deben recibir una zonificación de manejo de intervención con restricción alta, ligado a los resultados obtenidos en la línea base y las consideraciones hechas en el ítem de Zonificación Ambiental.

En lo que respecta a la vegetación secundaria baja se categoriza como área de intervención con restricción media y los pastos arbolados, cultivos arbustivos, cultivos herbáceos y pastos limpios, se categorizan como áreas de intervención con restricción baja, lo cual obedece a que estas coberturas son las que predominan dentro del área de influencia biótica del proyecto minero, brindando servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación y apoyo.

(...)

### 12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

#### 12.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental allegada por los titulares mineros, se establece el desarrollo del numeral "10.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)"; Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022 solicita a los titulares la presentación de un nuevo documento en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación minera, adoptados por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se incluya el complemento y ajuste del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de plantear las medidas de prevención, mitigación y compensación de la totalidad de los impactos identificados para cada uno de los medios.

En la Tabla 5 se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes:

Tabla 5. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión DEN-141

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	<b>MEDIO ABIÓTICO</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
<b>MANEJO AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO</b>	FMA-01	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL
	FMA-02	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD
	FMA-03	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS
<b>MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE</b>	FMA-04	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS
	FMA-05	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO
<b>MANEJO AMBIENTAL DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS</b>	FMA-06	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO
	FMA-07	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE SUELOS
	FMA-08	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS
<b>MANEJO AMBIENTAL DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS</b>	FMA-09	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS
	FMA-10	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES
	<b>MEDIO BIÓTICO</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
<b>MANEJO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES</b>	FMA-11	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE
	FMA-12	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE
	<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
<b>MANEJO AMBIENTAL GESTIÓN SOCIAL</b>	FMA-13	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
	FMA-14	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL CONTRATACIÓN DEL PERSONAL
	FMA-15	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas --  
Complemento al EIA, Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

De los anterior, se analizaron las fichas de manejo presentadas, algunas de las cuales quedan condicionadas al cumplimiento de los requerimientos realizados por el equipo evaluador y se proceden a transcribir:

(...)

<b>FICHA: FMA-03 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS</b>
<p><b>CONSIDERACIONES:</b> El objetivo de la ficha corresponde a:</p> <p>"(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar un manejo adecuado de las aguas residuales industriales a fin de evitar y controlar la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y de los suelos. (...)"</li> </ul> <p>Los impactos ambientales para el componente HÍDRICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a la implementación del sistema de tratamiento de agua residual no domestica con el fin de realizar el proceso de recirculación dentro de las actividades mineras, lo anterior con la ejecución de cuatro (7) actividades correspondientes a: la construcción y adecuación del sistema de tratamiento de ARnD, Realizar la caracterización físico-química post tratamiento a las ARnD, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente, realizar mantenimiento preventivo a las unidades del STARnD a fin de garantizar la eficiencia del mismo, elaborar un manual de operación del Sistema de tratamiento a</p>



fin de establecer: Rutina de tratamiento, Supervisión, Mantenimiento del sistema, colectores, tratamiento y disposición, Capacitar al personal encargado de realizar la inspección y mantenimientos al STARnD, Señalizar y delimitar adecuadamente el área donde se encuentran ubicados los STARnD, Llevar registro de control de aforo de caudales y pH a fin de realizar seguimiento del funcionamiento del sistema. Cada una de estas medidas cuentan con indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-03, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTOS:** Con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico del área de influencia del proyecto, dentro de la etapa de construcción del proyecto minero se debe presentar lo siguiente: Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de las empresas proveedoras de agua, así como las facturas de compra de agua, donde se incluya la siguiente información: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado, finalmente registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales.

Adicionalmente respecto a la actividad "Capacitar al personal encargado de realizar la inspección y mantenimientos al STARnD.", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.

• **PROGRAMA: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE**

**FICHA: FMA-04 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO**

**CONSIDERACIONES:** El objetivo de la ficha corresponde a:  
"(...) - Establecer los mecanismos necesarios para el control, prevención y mitigación de emisiones atmosféricas de material particulado y gases generadas por el proyecto minero. (...)"

Los impactos ambientales para el componente ATMOSFERICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a realizar el mantenimiento preventivo de las vías, así como la humectación de las mismas, limpieza de canales, barreras vivas y la señalización de control de la velocidad, así como la revisión de vehículos y capacitaciones al respecto. Se propone realizar manejo de vehículos y maquinaria en relación con el mantenimiento de los mismos, lo anterior con la ejecución de cinco (5) actividades correspondientes a: Capacitar a todo el personal del proyecto y a contratistas (conductores) en temas relacionados con prevención y control de emisiones atmosféricas. Realizar humectación a vías internas del proyecto cuando las condiciones climáticas lo exijan a fin de minimizar la dispersión de material particulado, Instalar señalización informativa de velocidad, en las vías de acceso interno al proyecto, con el objetivo de minimizar el efecto de Re suspensión de material particulado, Realizar mantenimiento preventivo a la señalización y finalmente Revisión técnico-mecánica y de gases. Cada una de estas medidas cuentan con indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-04, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** Aun cuando se establece la proyección de Barreras vivas y se describe la manera de implementación, dentro de la ficha no se define el indicador de seguimiento a dicha actividad, por lo cual se debe incluir con el fin de que la autoridad ambiental logre hacer seguimiento a la misma.

Adicionalmente respecto a la actividad "Capacitar a todo el personal del proyecto y a contratistas (conductores) en temas relacionados con prevención y control de emisiones atmosféricas", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.

Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de gases y material particulado en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.

**FICHA: FMA-05 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO**

**CONSIDERACIONES:** El objetivo de la ficha corresponde a:  
"(...) - Evaluar, controlar y reducir los niveles de ruido generados en la operación de equipos y vehículos utilizados en el proyecto minero. (...)"

Los impactos ambientales para el componente ATMOSFERICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a realizar el mantenimiento periódico de maquinaria y equipos, así como el uso de elementos de protección personal EPP, capacitaciones sobre los riesgos de la exposición al ruido, así como la instalación de la señalización en las áreas de trabajo, lo anterior con la ejecución de cinco (5) actividades correspondientes a: Realizar inspección y/o

31 MAR 2023 - 11:44

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 40

*mantenimiento a los equipos electromecánicos y/o automotores que se usan en la etapa operativa a fin de prevenir y mitigar altos niveles de ruido, suministrar al personal operativo los EPP y supervisar el uso adecuado y permanente de los mismos, capacitar al personal operativo sobre las medidas de prevención y control en la generación de ruido, instalar señalización informativa de control de ruido del tráfico vehicular a fin de mitigar alzas en los niveles de ruido y finalmente realizar el aislamiento acústico de los equipos que generen altos niveles de ruido. Cada una de estas medidas cuentan con indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.*

*Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-05, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a MANEJO DE EMISIONES RUIDO, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.*

**REQUERIMIENTO:** Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de ruido en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.

*Adicionalmente respecto a la actividad "Capacitar al personal operativo sobre las medidas de prevención y control en la generación de ruido.", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.*

**PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS**

**FICHA: FMA-06 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

- Encaminar acciones a fin de minimizar la degradación del paisaje producto de la actividad minera.
- Minimizar el impacto visual por las actividades de construcción y adecuación del proyecto con relación a la percepción del paisaje, a través de obras de bioingeniería proyectadas siguiendo un manejo técnico y ambiental apropiado.
- Mitigar la calidad visual del entorno, que pueda verse afectado con las actividades del proyecto, mejorando paisajísticamente las áreas intervenidas.
- Aplicar medidas de mitigación y control para lograr armonía entre la infraestructura del proyecto y su entorno natural.
- Realizar una recuperación paisajística del área intervenida y dar el manejo adecuado a las zonas donde se desarrollarán las actividades de intervención directa, dentro del Título Minero, con el fin de reducir al mínimo la perturbación de los atributos del paisaje. (...)"

*Los impactos ambientales a ser manejados para el componente PAISAJISTICO guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo, se encuentran encaminadas a:*

- **Manejo paisajístico de las actividades del proyecto:** Como medida de manejo los solicitantes proponen un registro de las unidades de paisaje que serán intervenidas por el proyecto de explotación, registro fotográfico del antes y después del área intervenida presentando informes escritos, planos detallados de las zonas a intervenir, cercamiento a las áreas de intervención del proyecto, manejo paisajístico a medida que se avanza con las actividades de construcción, mantenimiento del área de trabajo con el fin de aumentar la percepción paisajística, reciclaje y zonas para la ubicación de residuos y por último el manejo de los taludes con la implantación de vegetación en las bermas.
- **Recuperación paisajística de la zona intervenida:** Los solicitantes harán uso del suelo removido con el fin de devolver la integridad al paisaje, se retirará todo el material producto del desmantelamiento de infraestructura de soporte minero con el fin de mejorar la visibilidad, se garantizará la siembra de especies nativas conforme a las especificaciones de Corpoboyacá, así como el cumplimiento a la Ficha 17 de Manejo de revegetalización de áreas intervenidas y por último se propone un registro fotográfico de las zonas restauradas con el fin de realizar un antes y un después de las áreas intervenidas, con ello los solicitantes determinarán la efectividad de la recuperación paisajística.

*con la ejecución de cuatro (4) actividades correspondientes a: Señalización de áreas objeto de intervención, charlas de sensibilización sobre el manejo paisajístico, capacitación del personal, restauración y embellecimiento de las áreas intervenidas, cada una de ellas con su respectivo indicador cualitativo y cuantitativo, así como la presentación de costos de ejecución por actividad y por último el cronograma de actividades.*

*Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-06, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al componente PAISAJISTICO, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.*

**REQUERIMIENTO:** Para garantizar el cumplimiento a la actividad de "Charlas de sensibilización", los solicitantes deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar para este caso "Manejo Paisajístico" y las fechas de su realización.

*De igual manera los solicitantes deberán formular un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la FICHA FMA-06, determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.*

**FICHA: FMA-08 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

- Definir las medidas de manejo y control de los procesos erosivos presentes en el área del Título
- Establecer medidas ambientales para estabilización de taludes, la recuperación del suelo intervenido y la prevención de procesos erosivos y la remoción en masa, en las áreas a intervenir del proyecto minero del Título Minero.
- Proteger los elementos del componente geosférico de la acción de la erosión y meteorización
- Inducidas por el clima y aceleradas por la desprotección de los taludes y el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en las áreas a intervenir en el proyecto.
- Mitigar y controlar los procesos de inestabilidad generados por actividades mineras que se desarrollan en superficie, así como en profundidad. (...)"

Los impactos ambientales a ser manejados para los PROCESOS EROSIVOS guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a las actividades generadoras de impactos se establecen tres (3) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados a procesos erosivos, los cuales son los siguientes:

- **Identificación de zonas vulnerables:** Para esta acción los solicitantes plantean realizar un inventario de procesos de inestabilidad y de áreas erosionadas de mediana a alta magnitud a partir del mapa de zonificación geotécnica, estableciendo valores de 1 para la estabilidad muy alta, 2 para estabilidad alta, 3 para estabilidad moderada, 4 para baja estabilidad y 5 para muy baja estabilidad.
- **Reconformación de taludes:** Se plantea el perfilado de taludes para el control de la erosión hídrica, manejo de las aguas y la revegetalización con especies que permitan la infiltración y disminuyan el escurrimiento superficial de las aguas. En las áreas donde no se requiere la ejecución de cortes, los solicitantes establecen recomodar y compactar el material suelto con el fin de garantizar la estabilidad y evitar posibles filtraciones de agua.
- **Manejo de la subsidencia:** Para el manejo de la subsidencia los solicitantes proponen identificar las filtraciones de agua hacia la mina y posibles fallas geológicas existentes en el yacimiento, la implementación de pilares de seguridad con el fin de proteger las estructuras en superficie, identificar los derrumbes como técnica de prevención de la subsidencia, monitoreo del cambio topográfico a medida que se avanza la explotación y por último el retro llenado de las áreas donde se extrajo el mineral con el fin de evitar el desplazamiento vertical.

De igual manera se proponen dos (2) actividades a implementar en el proyecto a fin de realizar un adecuado manejo: identificación de zonas vulnerables y reconformación de taludes, cada una de ellas propuestas bajo indicadores cualitativos y cuantitativos, costos de la medida de manejo ambiental y un cronograma de ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo propuestas en la ficha FMA-08, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados PROCESOS EROSIVOS, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** La ficha propone medidas de acción para la identificación y control a procesos erosivos producto de la actividad minera; sin embargo, desde la línea base en el "Capítulo IV. Área de influencia", se consideraron impactos irrelevantes para el suelo, únicamente se relaciona el componente Geomorfológico en relación a cambios en las geoformas del área de influencia producto de la erosión e intervención antrópica. Sin embargo, los procesos erosivos no solamente genera cambios en las geoformas del terreno, sino que también implican la alteración y cambios en las condiciones físicas y de estabilidad del suelo. En ese orden de ideas esta Autoridad establece que la ficha propuesta guarda coherencia respecto a los impactos identificados y valorados en el "Capítulo 8 Evaluación de Impacto Ambiental". No obstante, los solicitantes deberán ajustar la línea base en el sentido de incluir dichos impactos, los cuales deben de contar con una secuencia lógica para que se garantice el debido manejo de la ficha propuesta.

Además, los solicitantes deberán relacionar el cálculo de volúmenes de material extraído y material requerido para las acciones de revegetalización. En caso tal que se requiera mayor volumen de material se deberán definir las fuentes para la obtención de los materiales requeridos.

**PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS**

**FICHA: FMA-09 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS**

**CONSIDERACIONES:** El objetivo de la ficha corresponde a:

"(...)

- Definir las medidas necesarias para la disposición adecuada del material estéril de acuerdo a los criterios ambientales y mineros, a fin de prevenir y mitigar los posibles impactos que pueda presentar a los recursos naturales. (...)"

Respecto a las actividades generadoras de impactos los solicitantes establecen tres (3) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos producto del manejo de material estéril y áreas de botaderos, las cuales son las siguientes:

- **Medidas de recuperación de suelos:** Se desarrollara en las áreas afectadas por los procesos erosivos e intervenidas por el proyecto minero, implementando procesos de reconformación morfológica: Para la recuperación de las áreas intervenidas por cambio en el uso del suelo y alteración de las características fisicoquímicas y biológicas los solicitantes proponen realizar un (1) análisis fisicoquímico y biológico para determinar el estado del suelo, así como en el caso de los taludes con baja pendiente se realizara la empradizarían empleando gramíneas de diferentes especies teniendo en cuenta las recomendaciones de la Ficha 10.



- **Identificación de áreas prioritarias:** Esta medida se implementará por los solicitantes en aquellos sitios donde se evidencien impactos relacionados con la pérdida de la capacidad productiva del suelo, cambio en las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo y pérdidas significativas de suelo como producto del desarrollo de procesos de erosión. Para su identificación se propone la utilización de imágenes satelitales y trabajo de campo.

- **Criterio de revegetalización:** Para esta medida los solicitantes proponen las siguientes actividades: Preparación del terreno, siembra, riego, cercado, manejo del suelo y mantenimiento.

De igual manera se proponen cuatro (4) actividades a implementar en el proyecto a fin de realizar un adecuado manejo del material sobrante: Capacitación del personal, inventario de procesos morfodinámicos, actividades de revegetalización e inspecciones periódicas de las actividades encaminadas a la recuperación de suelos, cada una de ellas propuestas bajo indicadores cualitativos y cuantitativos, costos de la medida de manejo ambiental y un cronograma de ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-09, no se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a ESTÉRILES Y BOTADEROS, teniendo en cuenta que se establecen las mismas medidas de la ficha FMA-07, sin embargo el objetivo de la ficha es claro al establecer "medidas para la disposición adecuada de material estéril (...)".

**REQUERIMIENTO:** Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por Corpoboyacá en el desarrollo del presente concepto técnico al no Autorizar la ZODME de la Bocamina DELTA, se establece de igual manera que la Ficha FMA-09 no puede ser aprobada, por cuanto no hay un sitio para la disposición final en el área del proyecto minero DEN-141 a la cual se le pueda dar manejo ambiental.

**PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES**

**FICHA: FMA-11 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponde a:

"(...)

- Establecer estrategias de protección y conservación para prevenir y controlar cualquier clase de impacto negativo sobre las poblaciones faunísticas que se encuentran en el área de influencia directa del proyecto.
- Crear y diseñar programas de educación ambiental con el fin de dar a conocer la importancia ecológica de las especies que habitan en el área del proyecto para hacer efectiva su protección.

"(...)"

Los impactos ambientales a ser manejados son de tipo acumulativo y residual, estos guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8. Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a las actividades generadoras de impactos se establecen 9 (9) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos producto del desarrollo de las actividades. Para el cumplimiento de dichas acciones, se plantea el desarrollo de tres (3) actividades durante la etapa operativa del proyecto: Realizar jornadas de ahuyentamiento de fauna, traslado y reubicación de fauna y desarrollo de charlas de sensibilización, actividades que cuentan con los respectivos indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo, así como el cronograma de ejecución y los costos de la medida ambiental.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha FMA-11, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados a la FAUNA SILVESTRE, por lo cual se considera que la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** En los casos en que haya reubicación, movilización, ahuyentamiento y/o liberación de fauna silvestre, se deberá contar con los soportes necesarios, como actas, fotografías y/o videos que se deberán presentar ante esta Corporación, junto con un informe donde se detalle, como mínimo pero no limitado a, nombre científico y común de los individuos de fauna silvestre encontrados, coordenadas donde se encontraron los individuos, coordenadas donde fueron reubicados, métodos de ahuyentamiento implementados y responsables de la actividad. De igual manera, se deberán presentar actas de cada una de las jornadas de sensibilización que se desarrollen, donde se detalle el tema, los objetivos, duración, responsable de la actividad y asistentes.

**FICHA: FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponde a:

"(...)

- Establecer las medidas de manejo en el proceso de desmonte de la cobertura vegetal y descapote, durante la construcción del proyecto.
- Establecer áreas mínimas necesarias a aprovechar, prácticas de tala y apeo que generen mínimos impactos y prácticas de conservación de suelos.
- Realizar una disposición adecuada del material vegetal proveniente de estas actividades.

"(...)"

Los impactos ambientales a ser manejados son de tipo acumulativo y residual, estos guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en el Capítulo 8. Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto a las actividades generadoras de impactos se establecen 2 (2) medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos producto del desarrollo de las actividades. Para el cumplimiento de dichas acciones, se plantea el desarrollo de tres (3) actividades durante la etapa operativa del proyecto:

21 MAY 2023 11:14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 43

Capacitación e inducción al personal de acuerdo a las medidas de protección y conservación de la flora y fauna nativa, remoción de cobertura vegetal y descapote y manejo del aprovechamiento forestal.

**REQUERIMIENTO:** Si bien dentro de la ficha se presentan las medidas que serán implementadas durante el aprovechamiento forestal, no se presentan acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos generados por la remoción de la cobertura vegetal en áreas con coberturas como vegetación secundaria baja, pastos arbolados, entre otros, por lo tanto se deberán plantear de manera clara medidas que sean cuantificables con sus respectivos indicadores.

PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL GESTIÓN SOCIAL

1. **FICHA: FMA 13 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

Minimizar las expectativas y/o conflictos que puedan surgir por la desinformación de las comunidades y mineros tradicionales y/o gUAQUEROS, estableciendo una estrategia de comunicación e información oportuna sobre el desarrollo del proyecto a las autoridades locales y comunidades del área de influencia.

Establecer los mecanismos mediante los cuales se puedan establecer espacios de comunicación, participación, concertación y acción con los diferentes actores sociales, encaminados al óptimo desarrollo del proyecto; minimizando así los impactos de tipo social.

Los impactos ambientales a ser manejados producto de la información y participación comunitaria son coherentes con los descritos en el capítulo de Evaluación e Identificados para el escenario con proyecto, se describe la medida de manejo para cada uno de los impactos relacionados en la ficha y se relacionan las actividades con el fin de prevenirlos y mitigarlos, especificando un seguimiento acorde, coherente y cuantificable.

Sin embargo, se hace necesario adelantar procesos de socialización con las unidades mínimas de análisis, periódicamente, se debe garantizar que las reuniones sean adelantadas en cada una de estas veredas, con el fin de socializar y solucionar las peticiones que las comunidades tengan frente al proyecto.

**REQUERIMIENTO:** Ajustar el indicador en el sentido de generar reuniones con cada una de las unidades mínimas de análisis, garantizando efectividad, oportunidad y cobertura para las comunidades. Las reuniones se deben adelantar anualmente.

2. **FICHA: FMA 15 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponden a:

"(...)

"Fomentar la educación ambiental a través de capacitaciones al personal que labora en el proyecto y a comunidades del área de influencia, sobre la importancia de la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente."

Con el fin de prevenir y mitigar los impactos previamente identificados, se describen actividades en relación con la educación ambiental, dichas actividades descritas buscan adelantar una serie de capacitaciones con el fin de impulsar y generar comportamientos que favorezcan la relación entre el individuo y el medio ambiente, las actividades contemplan la vinculación de los trabajadores, comunidad y líderes del área de influencia definida en las unidades territoriales menores; las estrategias planteadas se consideran claras y cuantificables y guardan coherencia con la identificación de impactos para el escenario con proyecto.

**REQUERIMIENTO:** Ajustar los indicadores de eficacia de la ficha a fin de plantear medidas que garanticen la efectividad y asertividad del conocimiento transmitido y garantizar la vinculación de la comunidad, trabajadores y todos los involucrados en el desarrollo del proyecto.

## 12.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

A continuación, en la Tabla 13 se presentan y evalúan los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para las fichas de manejo ambiental propuestas por los señores Jofrey Bustos Puentes y José Robinson Suarez como titulares del contrato de concesión minera DEN-141, para la explotación técnica de un yacimiento de esmeraldas, cobre y sus concentrados, en jurisdicción de los municipios de Quipama y Otanche.

Tabla 6. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión DEN-141

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	MEDIO ABIÓTICO	
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE AGUAS	PSM-01	SEGUIMIENTO DE MANEJO DE ESCORRENTÍA
	PSM-02	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS
	PSM-03	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y DE PRODUCCIÓN

31 MAY 2023 - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 44

<b>PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE EMISIONES</b>	PSM -04	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE GASES Y PARTICULAS
	PSM -05	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RUIDO
<b>PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS</b>	PSM -06	SEGUIMIENTO PAISAJISTICO
	PSM -07	MANEJO DE RECUPERACIÓN DE SUELOS
	PSM -08	SEGUIMIENTO AL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS
<b>PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS</b>	PSM -09	SEGUIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESTERILES
	PSM -10	SEGUIMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES
<b>MEDIO BIÓTICO</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
<b>PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES</b>	PSM -11	SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE
	PSM -12	SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
<b>PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL</b>	PSM -13	SEGUIMIENTO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN
	PSM -14	SEGUIMIENTO DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS DEL PMA PARA EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas – Complemento al EIA, Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

Que el equipo evaluador viabiliza las fichas del plan de seguimiento y monitoreo, no obstante, realiza unos requerimientos que condicionan la Licencia Ambiental:

**FICHA: PSM-7 FICHA DE SEGUIMIENTO DE MANEJO Y RECUPERACION DE SUELOS**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo y recuperación de suelos guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-07 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Cambio en el uso del suelo, modificación de las características físicoquímicas y biológicas del suelo, susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, cambio en la morfología del suelo y cambio en la integridad del paisaje. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-07, se incluyen indicadores de seguimiento para las medidas de recuperación de suelos y medidas de prevención para conservación del suelo. Por último, se incluye la frecuencia de medición anual de las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-7, para el programa de RECUPERACION DE SUELOS, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-07 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** Complementar la ficha a fin de incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-07.

**FICHA: PSM-08 FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo a procesos erosivos guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-08 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: susceptibilidad a la generación de procesos erosivos y denudativos, cambios en las geoformas del terreno y cambios en las condiciones de estabilidad geotécnica del terreno. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-08, se incluyen indicadores de seguimiento para las medidas de identificación de zonas vulnerables y reconfiguración de taludes y monitoreo de taludes, estableciendo una frecuencia de medición semestral para la identificación de zonas vulnerables y anual para las demás acciones planteadas, así como se definen los responsables del seguimiento.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-8, para el programa de CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-08 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** Complementar la ficha a fin de incluir las acciones de seguimiento respecto a los ajustes solicitados por esta Autoridad para la ficha FMA-08.

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 45

**PROGRAMA: SEGUIMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS**

**FICHA: PSM-9 FICHA DE SEGUIMIENTO DE DISPOSICION DE ESTERILES**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de manejo y disposición final de residuos sólidos guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-09 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, cambio en el uso del suelo, cambios en la estabilidad geotécnica del terreno, modificación de las características fisicoquímicas y biológicas del suelo y cambios en las geoformas del terreno. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-09, se incluyen indicadores de seguimiento para las acciones de monitoreo de ZODMES y limpieza, mantenimiento de cunetas y disipadores de energía, estableciendo una frecuencia de medición anual a las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-9, para el programa de DISPOSICION DE ESTERILES, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-09 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por Corpoboyacá en el desarrollo del presente concepto técnico al no Autorizar la ZODME de la Bocamina DELTA, se establece de igual manera que la Ficha de seguimiento PSM-9 no puede ser aprobada, por cuanto no hay un sitio para la disposición final en el área del proyecto minero DEN-141 a la cual se le pueda hacer seguimiento.

**PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES**

**FICHA: PSM-11 FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento ambiental de protección de fauna silvestre guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-11 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre y modificación de hábitats y corredores de movimiento. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-11, se incluyen indicadores de seguimiento para las acciones de monitoreo de las capacitaciones o talleres brindados, así como los registros de ahuyentamiento y rescate, estableciendo una frecuencia de medición semestral a las acciones planteadas, así como los responsables del seguimiento. No obstante, no se plantean medidas de seguimiento al manejo de los explosivos durante las voladuras que tendrán lugar durante la etapa de ejecución del proyecto minero.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-11, para el programa de SEGUIMIENTO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-11 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** Se deberán plantear medidas para el seguimiento al manejo de los explosivos durante las voladuras que se ejecutarán en el desarrollo del proyecto y que tendrán impacto sobre la fauna silvestre del área de influencia, con acciones claras, cuantificables y verificables.

**FICHA: PSM-12 FICHA DE SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos propuestos en la ficha de seguimiento de remoción de cobertura vegetal, aprovechamiento forestal y descapote, guardan coherencia con los descritos en la ficha FMA-12 del Plan de Manejo Ambiental, además de incluir en su descripción los impactos a monitorear en cuanto a: Modificación de las coberturas vegetales naturales, cambio en la integridad del paisaje y cambio temporal en las poblaciones de fauna silvestre. Conforme a las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo FMA-12, se incluyen indicadores de seguimiento para las acciones del plan de manejo para el desarrollo del aprovechamiento forestal, el desarrollo de capacitaciones al personal vinculado al proyecto, movilización y disposición adecuada del 100% del material removido y desarrollo de actividades dirigidas a la prevención de accidentes durante la tala de árboles.

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM-12, para el programa de SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha FMA-12 del Plan de Manejo Ambiental, por lo cual se considera la información aportada es suficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "10.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 2016.

**REQUERIMIENTO:** De acuerdo al requerimiento hecho en la ficha FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE, los solicitantes deberán plantear el seguimiento a las actividades que sean propuestas para dar cumplimiento al requerimiento de dicha ficha.

**PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL**

**3. FICHA: PSM-14 DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS DEL PMA PARA EL MEDIO SOCIOECONOMICO**

**CONSIDERACIONES:** Los objetivos de la ficha corresponden a:

(...)

"Verificar la efectividad de los programas de gestión social bajo los cuales se desarrollarán las actividades del proyecto, correspondiente a los programas de: Información y participación comunitaria, Manejo de contratación de Personal, Estructura de Servicios, Educación y capacitación al personal del proyecto, Educación y capacitación ambiental dirigido a la comunidad, Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, Manejo de posible afectación a terceros e infraestructura, Fortalecimiento institucional y Programa de compensación"

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 46

Con respecto a la ficha de seguimiento y monitoreo PSM-14 se relacionan el total de los impactos identificados para el medio socioeconómico en un escenario con proyecto, se incluyen los Indicadores de seguimiento y la frecuencia de medición, estructurando las fórmulas que mide el cumplimiento y efectividad de los procesos, cumpliendo estas con las metas trazadas.

**REQUERIMIENTO:** Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PMS-14 para el programa de **PLAN DE MANEJO DEL MEDIO SOCIOECONOMICO**, se debe replantear el proceso para el seguimiento de las Peticiones Quejas y Reclamos, garantizando eficacia en la resolución de los mismos.

### 12.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Respecto al numeral "12. PLAN DE CONTINGENCIA" de la solicitud inicial, los titulares describen el desarrollo del plan según la Ley 1523 de 2012 Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableciendo medidas de prevención, respuesta, manejo y rehabilitación de la contingencia dentro del contrato de concesión minera DEN-141. Se desarrolla el conocimiento del riesgo a partir de la descripción de los eventos amenazantes y análisis de la vulnerabilidad, así como se describe el análisis del riesgo respecto a cuatro (4) componentes de valoración (cualitativa y cuantitativa). Por último, allegan el plan de reducción del riesgo a partir de medidas de prevención y mitigación.

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada en el ítem "10.1.3. Plan de Gestión del Riesgo" de la solicitud inicial, toda vez que se involucra el conocimiento del riesgo, el plan de reducción del riesgo y el manejo de la contingencia, a fin de establecer medidas de prevención, control y mitigación en atención a potenciales situaciones de emergencias derivadas del desarrollo del proyecto minero DEN-141.

Sin embargo, para esta Autoridad es necesario que se realice el análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, conforme a los procesos morfodinámicos y fenómenos de inestabilidad descritos en la caracterización del medio abiótico y en el capítulo de Zonificación Ambiental, en la Identificación y valoración de impactos en la etapa sin proyecto para el medio abiótico, se establecen impactos severos producto de la explotación minera informal asociadas a cambios y/o modificaciones en las geoformas del terreno y susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, los cuales deben de ser analizados y sustentados en el desarrollo del presente Capítulo.

Para ello, se deberá de allegar un estudio de riesgos que contemple las amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, a través del cual se realice una descripción detallada de los factores detonantes, tales como: precipitación, eventos sísmicos y factores antrópicos. El área de influencia del proyecto está catalogada como amenaza sísmica "BAJA" según el mapa "Mapa\_22\_Amenaza\_sismica; sin embargo, dicho análisis debe de ser incluido como soporte a la información solicitada por esta Autoridad Ambiental.

### 12.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

A través del numeral "13. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO" de la solicitud inicial, se presentan las etapas de cierre respecto a cada uno de los componentes del proyecto minero DEN-141, establecidas para las áreas explotación, áreas de manejo ambiental y áreas de apoyo minero. De igual manera se desarrolla el plan de cierre inicial y plan de cierre y usos posteriores de la tierra, respecto a la información de coberturas presentes para el área de estudio. Sin embargo, no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, en el capítulo "10.1.4 Plan de Cierre y Abandono", se complementa la información allegando el plan de cierre progresivo en relación a los programas propuestos en el Plan de Manejo Ambiental para cada uno de los medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), de igual manera se desarrolla el Plan de Cierre Temporal para escenarios o actividades mineras que se pretendan suspender temporalmente con el fin de evitar posibles impactos ambientales y por último el Plan de Post - Cierre con una duración de tres años siguientes al cierre final, con el desarrollo de programas de monitoreo para la estabilidad del suelo, recuperación a la reconformación, rehabilitación y recuperación del paisaje y un programa de monitoreo al componente social.



31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 47

Esta Corporación establece dar viabilidad a la información aportada en el ítem "10.1.4. Plan de Cierre", toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, sin presentar requerimientos respecto a la información de la solicitud inicial.

(...)

### **12.5. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD**

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental allegada por los solicitantes, no se presenta el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, razón por la cual Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 10 de noviembre de 2022, realiza el Requerimiento 22.

"Presentar el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, donde se establezcan los lineamientos técnicos y el procedimiento para la asignación de compensaciones para el medio, derivados de los impactos ocasionados por la ejecución del proyecto minero, tal como se solicita en los términos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018)."

En respuesta a este requerimiento, en el complemento al EIA presentado mediante Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023, en el capítulo 10.1.6. Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad DEN-141, se propone dicho Plan, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). En este capítulo se presenta una estructura que integra: introducción, metodología, identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos, objetivos y alcance de la compensación, localización de las áreas para la implementación de las medidas de compensación y cálculo de áreas a compensar.

En este capítulo, se determina que el área de afectación del proyecto minero es la designada para el establecimiento de la bocamina y la infraestructura conexas al proyecto minero (vías de acceso, patio de maderas, toiva, cuarto de compresores, campamento, casino, taller y polvorín) y corresponde a 0,0288 ha, la cual se encuentra dentro del Orobloma Subandino de la Cordillera Oriental; una vez aplicados los criterios establecidos, se obtiene que el área a compensar corresponde a 0,22 ha. No obstante, los solicitantes plantean realizar la compensación en 1 ha y se propone como área para realizar dicha compensación el predio denominado "El Anizal", identificado con matrícula inmobiliaria 072-23610 y localizado en la vereda Sabripa del municipio de Quipama. Sin embargo, no se relacionan las coordenadas de ubicación de este predio, ni el código catastral del predio, razón por la cual no se puede realizar la respectiva verificación del predio objeto de compensación, para definir si este se encuentra dentro de un área ecológicamente equivalente a la que será intervenida. Adicionalmente, dentro de la infraestructura relacionada, no se tiene en cuenta el área de la ZODME proyectada, ni la vía de acceso al proyecto minero, por lo cual se considera que la información presentada está incompleta.

Teniendo en cuenta que dentro del EIA presentado no se relaciona el total de las áreas (ha) de soporte minero, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada. Por lo tanto, deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la infraestructura de soporte minero, área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

El plan de compensación presentado, propone adelantar una rehabilitación ecológica (REH), con la finalidad de reparar la productividad y/o los servicios ecosistémicos en relación con los atributos funcionales o estructurales ecológicos, para lo cual plantean el cerramiento y aislamiento de las áreas objeto de recuperación con la instalación de cercas en alambre que evitarán el paso de ganado; así mismo, se plantea la siembra de 1100 individuos arbóreos, cuyo seguimiento se realizará a través de parcelas permanentes para el monitoreo por un periodo de 3 años, toda vez que las especies a usar son de rápido crecimiento y adaptación. Se presenta un listado con posibles especies forestales para sembrar, así como las actividades silviculturales, costos y cronograma de actividades...

(...)

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 48

*Con base en lo expresado, el plan de compensación del por pérdida de biodiversidad NO es aprobado, dado que hay deficiencia en el cuánto compensar, dónde compensar y el modo compensatorio, lo que no permite desarrollar un plan de compensación del medio biótico eficiente y congruente, que permita contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia. En este entendido, como se mencionó previamente, el solicitante deberá presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico”.*

Que como adjunto al Concepto Técnico No. 2023 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos [P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO “Cubiertos con Condiciones” 100,00%, [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO “No Cubierto Adecuadamente” 0,00%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO “Cubiertos con Condiciones” 44,44%, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO “No Cubierto Adecuadamente” 28,89%; lo que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental, concluyéndose que:

“(…)

## **12. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO**

*Con base en la evaluación ambiental del proyecto “Explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados bajo el contrato de concesión DEN-141, ubicado en las veredas “El Ramal y Sabripa”, en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quípama (Boyacá), respectivamente” y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:*

**DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO “Explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados bajo el contrato de concesión DEN-141, ubicado en las veredas “El Ramal y Sabripa”, en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quípama (Boyacá), respectivamente”.**

En este punto se indica que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se “...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación...” y frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, esta misma normativa en el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que “... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”, de conformidad con los términos de la solicitud y la evaluación y aprobación que se realice a éstos.

En tanto, se consideró técnicamente viable otorgar el siguiente permiso: (i) Permiso de Aprovechamiento Forestal Único. Igualmente autorizar la concesión para la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No- 1256 de fecha 23 de noviembre de 2021; permisos y autorizaciones que exigen de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como en el Plan de Manejo Ambiental presentado.

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 49

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico 2023 0002 LA, ya referido, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en la explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados bajo el contrato de concesión DEN-141, ubicado en las veredas "El Ramal y Sabripa", ubicadas en los municipios de Otanche y Quípama (Boyacá).

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados No- 030003 de fecha tres (03) de diciembre de 2021, No- 005448 de fecha (08) de marzo de 2022 y No.- 000592 del 11 de enero de 2023; mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

En el caso bajo examen resulta importante resaltar que de la evaluación realizada al "EIA", se depende la viabilidad de otorgar el Licencia Ambiental, como se expuso anteriormente, no obstante, ésta queda condicionada al cumplimiento de obligaciones de gran importancia, entre otras: *"la presentación y aprobación del plan de compensación por pérdida de la biodiversidad, Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de gases y material particulado en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera., Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de ruido en el sentido de incluir las*

medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera., Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA. Presentar los objetivos de la gestión ambiental del proyecto minero en su integridad (incluidas actividades conexas), en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con las consideraciones realizadas. Ajustar la ubicación del Campamento, Casino, Taller de mantenimiento y Polvorín del proyecto minero DEN-141, respetando la roda de protección de la fuente hídrica "N.N" y demás variables ambientales", de acuerdo a las consideraciones técnicas expuestas en el desarrollo del concepto 2023 LA 002 de fecha 22 de marzo de 2023. Se deberá establecer la totalidad de la información del subnumeral "Diseño y planteamiento de la explotación" de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016. En la información se deben establecer los equipos y maquinaria a utilizar, sistemas de transporte, obras de arte requeridas, descripción de la modificación de las redes de drenaje, actividades de transporte y rutas de movilización interna del mineral, sobrantes, equipos y personal, determinar el radio de acción, repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno respecto al uso de explosivos. Se debe incluir en el ítem "3.3 DISEÑO DEL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, la totalidad de la información relacionada al subnumeral "Diseño y planteamiento de la explotación". Esta información se debe remitir en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA). Presentar un informe con ajuste de la localización del área destinada para la disposición del material sobrante con las respectivas características del terreno, incluyendo como mínimo nivel freático del suelo, textura e importancia ecológica. Deberá tener en cuenta las consideraciones técnicas expuesta en el concepto. Presentar la respectiva información cartografía y fotointerpretación del área de influencia del título DEN-141, a fin de establecer el análisis multitemporal de los procesos de inestabilidad y su dinámica a lo largo del tiempo, información que se debe presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA). Presentar el certificado de compra de agua para abastecimiento del campamento y posterior consumo humano de los trabajadores del proyecto minero, con el fin de garantizar que dentro del avance de las etapas del proyecto minero, no se realizará uso y aprovechamiento del recurso hídrico presente en el área del proyecto".

Bajo este contexto se reitera el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: "**las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;** (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) **la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.** (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, es importante realizar un pronunciamiento respecto a la zodme bocamina delta; "**Corpoboyacá establece NO AUTORIZAR la ZODME proyectada para la Bocamina DELTA, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras, y dicha infraestructura se proyecta sobre un drenaje, el cual posee categoría de exclusión para el desarrollo del proyecto;** precisando que, está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

**"ARTÍCULO 313.** Corresponde a los concejos: (...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 51

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas en la aplicación de los criterios de coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en la emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC).

Así las cosas, en el marco del trámite de la Licencia Ambiental solicitada, el componente suelo, como elemento del ordenamiento territorial es sujeto al proceso de evaluación, en el cual se debe tener en cuenta los elementos de planificación del territorio y se convierte en un elemento de análisis contemplado dentro del Criterio C-22. *Conveniencia de identificar los diferentes usos del suelo* contenido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), y el cual establece:

*"La importancia derivada de este análisis, radica en que un nuevo proyecto, obra o actividad, estimula cambios de uso, en el área definida para el proyecto y en el área circundante. El análisis de la consideración del uso actual y el uso dado históricamente, establece el contexto de los cambios de uso ocurridos en el tiempo y espacio de interés para el proyecto, obra o actividad [...] Así mismo se deben enfocar y analizar los usos reglamentados, planificados o con prácticas de control, establecidos en los planes y normas gubernamentales, locales o regionales, formulados para el largo plazo, medio o inmediato, los cuales constituyen una directriz para el ordenamiento del territorio y las diferentes actividades permisibles, de acuerdo con la capacidad, bajo el criterio de desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto [...]*

*A este respecto, señalar los conflictos reales del uso actual o futuro debe ser del máximo interés, determinación y definición, con el fin que el desarrollo del proyecto, obra o actividad, no presente incompatibilidades en el área por los usos adyacentes al proyecto. De esta manera los potenciales impactos del proyecto tienen más posibilidades de ser bajos" (resaltado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso del suelo del Ente Territorial donde se ejecutará el proyecto, deberán ser acatadas y todas las actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales deberán ceñirse a las mismas, sin excepción alguna.

Con el adicional que el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en el radicado No. 15001-23-33-000-2014-00223-02, Consejero Ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ha expresado que "...la Sala recuerda que la licencia ambiental no es un simple requisito formal que debe cumplirse para llevar a cabo un proyecto que pueda afectar la base de los recursos naturales; por el contrario, es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca mitigar, prevenir, y compensar los impactos ambientales que pueden causarse en el territorio".

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL**, para el proyecto "Explotación de Esmeraldas/Cobre y sus concentrados amparado por el contrato de concesión minera DEN-141, ubicado en las veredas "El Ramal y Sabripa", en los municipios de Otanche y Quípama (Boyacá); a favor de los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.396 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado



31 MAY 2023 - n 1144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 52

con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, quienes ostentan la calidad de titulares mineros, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.- Ubicación título minero:** El contrato de concesión minera "DEN-141", ocupa un área de 165,0867 Ha y se ubica bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 7. Coordenadas del contrato de concesión minera – DEN-141

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4865823.386	2178972.086
2	4865432.704	2177524.757
3	4864371.326	2177811.254
4	4864762.011	2179258.587

Fuente: Capítulo III. Descripción del proyecto –  
Complemento al EIA, Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** la INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES VIABLES, relacionadas a continuación:

### 2.1. Infraestructura

Tabla 8. Infraestructura aprobada Contrato de concesión DEN-141

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGIT UD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina DELTA		X	N/A	N/A	2178923,31	4864700,893
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina DELTA, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de esmeraldas y cobre. Respecto al uso de suelo de la Bocamina DELTA se establece en un área denominada AASM: Áreas Agropecuarias Semi-Mecanizadas Semi-Intensivas con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Otanche (Boyacá).						
2	Clavada de ventilación		X	N/A	N/A	2178898,188	4864775,803
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Clavada de ventilación proyectada para la Bocamina DELTA, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la labor de ventilación en la explotación de esmeraldas y cobre. Respecto al uso de suelo de la Clavada de ventilación se ubica en un área denominada AASM: Áreas Agropecuarias Semi-Mecanizadas Semi-Intensivas con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Otanche (Boyacá).						
3	Patio de Maderas		X	N/A	N/A	2178911,411	4864656,101
	Descripción: Su función es almacenar la madera para el sostenimiento y avance de las labores mineras de la Bocamina DELTA. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de maderas cercano a la Bocamina DELTA, presentado para el área del contrato de concesión minera DEN-141, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
4	Cuarto de compresores		X	N/A	N/A	2178945,137	4864685,542
	Descripción: Su función es proteger los compresores de la lluvia y el sol para evitar cualquier daño. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del cuarto de compresores cercano a la Bocamina DELTA, presentado para el área del contrato de concesión minera DEN-141, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Campamento		X	N/A	N/A	Pendiente	Pendiente
	Descripción: Su función es dar alojamiento a los trabajadores del proyecto minero DEN-141. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del campamento, sin embargo, se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 53

6	Casino		X	N/A	N/A	Pendiente	Pendiente
	<b>Descripción:</b> Su función es proveer los alimentos para los trabajadores del proyecto minero DEN-141. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del casino, sin embargo, se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						
7	Taller de mantenimiento		X	N/A	N/A	Pendiente	Pendiente
	<b>Descripción:</b> Su función es realizar mantenimiento electromecánico a equipos utilizados en la mina. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del taller de mantenimiento, sin embargo, se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						
8	Polvorín		X	N/A	N/A	Pendiente	Pendiente
9	<b>Descripción:</b> Su función es almacenar los agentes explosivos y accesorios de inicio que se utilizarán para el avance de las labores mineras del proyecto minero DEN-141. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del polvorín, sin embargo, se deberá ajustar su ubicación, en el sentido de no intervenir las rondas de protección y demás variables ambientales expuestas en el desarrollo del presente concepto técnico.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA -  
Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

Tabla 9. Ubicación de la Bocamina DELTA e infraestructura asociada

BOCAMINA/ INFRAESTRUCTURA	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
BOCAMINA DELTA	4864700,893	2178923,312
CLAVADA DE VENTILACION	4864775,803	2178898,188
CAMPAMENTO	4864719,540	2178971,190
CASINO	4864746,233	2178991,679
TALLER DE MANTENIMIENTO	4864706,406	2178991,752
PATIO DE MADERAS	4864656,101	2178911,411
CUARTO DE COMPRESORES	4864685,542	2178945,137
POLVORIN	4864821,292	2178976,859

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA -  
Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

## 2.2. Obras

Autorizar la construcción de la vía de acceso a la Bocamina DELTA, en un tramo de cuatrocientos veinticinco (426) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Coordenadas vía de acceso proyectada

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	4864701,06	2178923,208
Fin	4864724	2179217,049

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA -  
Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023.

31 MAY 2023 - 11:14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 54

### 2.3. Actividades

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: DISEÑO Y PLANEAMIENTO MINERO
PRELIMINAR		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Incluye la etapa de exploración geológica, ensayos de laboratorio, estudios geofísicos de caracterización, geología de campo entre otros que se incluyen en el numeral "3.2 CARACTERISTICAS DEL PROYECTO", al igual que cálculo de pilares y/o machones junto con las labores de preparación de las bocaminas ALFA y BETA que se encuentran en el numeral "3.3.1 DISEÑO MINERO", Capítulo 3 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
	No. 2	<b>ACTIVIDAD: LABORES DE ACCESO Y DESARROLLO</b>
		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Incluye las labores proyectadas para el acceso al yacimiento minero, en la cual se contempla la construcción de una vía interna para el transporte de personal, suministros, mineral arrancado, desagüe y ventilación. Frente a la vía de acceso a la Bocamina BETA, no se evidencia el cruce o superposición con fuentes hídricas cercanas, la longitud total de la vía autorizada es de aproximadamente 425 metros. En cuanto a la vía proyectada para la Bocamina ALFA, no se evidencia el cruce o superposición con fuentes hídricas cercanas y cuenta con una longitud aproximada de 404 metros. Sin embargo, se ubican dos (2) vértices dentro de la ronda de protección de una fuente hídrica "N.N", estableciendo que solamente se Autorizan 366 metros aproximados.
CONSTRUCCION	No. 3	<b>ACTIVIDAD: PREPARACION Y EXPLOTACION</b>
		<b>DESCRIPCIÓN:</b> Se incluye la preparación del material en función a la explotación, a partir del desarrollo de las vías de desarrollo a los pozos ALFA y BETA, se establecen Gajos de cada 30m y clavadas de machones cada 15m y dependiendo de la mineralización, se desarrollan las salas de explotación conforme a la zona de interés. Dentro de esta actividad se incluye la construcción y montaje de las instalaciones de soporte minero que se incluyen en la Tabla 1 del Capítulo 3. Descripción del proyecto y en el anexo 3.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La vigencia de la Licencia Ambiental será por el periodo de vida útil del proyecto y cobijará la fase preliminar, construcción, operación, desmantelamiento, restauración final y abandono.

La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

#### ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA:

**3.1. ZODME BOCAMINA DELTA:** Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** la ZODME proyectada para la Bocamina DELTA, por cuanto según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Otanche (Boyacá) y la base de datos del SIAT de Corpoboyacá, se encuentra en uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras, y dicha infraestructura se proyecta sobre un drenaje, el cual posee categoría de exclusión para el desarrollo del proyecto.

**ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.396 expedida en Bogotá D.C. y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, deberán:



31 MAY 2023 - - 0 1 1 4 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 56

**4.6. Sobre el Cronograma de Actividades:** Se deberá complementar en el sentido de relacionar las actividades para cada una de las fases propuestas, así como definir el tiempo estimado para el desarrollo de cada una de ellas, hasta la fase de cierre y abandono del proyecto de explotación de esmeraldas y cobre.; para lo cual se debe presentar la información en el primer informe de cumplimiento Ambiental (ICA).

**4.7 Sobre el área de influencia:**

4.7.1. Para el medio abiótico se deberá presentar y delimitar cartográficamente el área de influencia por componente o grupo de componentes, en el primer informe de Cumplimiento Ambiental ICA, a fin de validar la delimitación presentada para este medio.

Se debe realizar con base a la unidad de análisis y caracterización de los componentes establecidos para la definición del área de influencia del medio abiótico.

4.7.2. Incluir el componente suelo en la unidad mínima de análisis para la delimitación del área de influencia abiótica, con el fin de delimitar los impactos generados producto del desarrollo de la actividad minera.

4.7.3. Incluir en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", el componente atmosfera en la unidad mínima de análisis para la delimitación del área de influencia abiótica, con el fin de delimitar los impactos generados producto del desarrollo de la actividad minera, principalmente por el uso de explosivos.

**4.8 Sobre la caracterización del área de influencia:**

4.8.1. Se deberá presentar el respectivo análisis geoquímico con base a las muestras extraídas del macizo rocoso de la Bocamina DELTA, con las cuales sea posible determinar el porcentaje de liberación de sustancias toxicas de minerales o metales pesados asociados al yacimiento minero.

Debe ser realizado por un laboratorio conforme al avance de las labores mineras subterráneas, teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra en su etapa inicial y no es posible realizar esta clase de mediciones. Se debe emitir la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados ante Corpoboyacá.

**4.8.2. Geomorfología:**

4.8.2.1. Presentar la respectiva información cartografía y fotointerpretación del área de influencia del título *DEN-141*, a fin de establecer el análisis multitemporal de los procesos de inestabilidad y su dinámica a lo largo del tiempo, información que se debe presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA).

El análisis debe soportarse en información primaria y secundaria, así como en la interpretación de imágenes actualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).y debe cobijar el área de influencia del contrato de concesión *DEN-141*.

**4.8.3. Hidrología:**

4.8.3.1. Se deberá en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", presentar un informe con caudales máximos, medios multianuales, empleando curvas de duración de los mismos generadas a partir de series de caudales diarios y/o mensuales, para los periodos de retorno de 2, 5, 10, 25, 50 y 100 años, lo anterior empleando metodologías de valores extremos y que



recaiga sobre los cuerpos hídricos susceptibles de ser impactados.

**4.8.3.2.** Presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", el análisis de los indicadores hidrológicos, relacionando la oferta hidrológica estimada, respecto a la demanda hidrológica inventariada en las cuencas de la zona del proyecto minero, así como la estimación de Índice de Uso de Agua (IUA), Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) e Índice de Regulación Hídrica (IRH).

#### **4.8.4. Hidrogeología:**

**4.8.4.1.** Realizar en el área de influencia del contrato de concesión *DEN-141* y *bocamina DELTA*, durante la fase de exploración y explotación, el inventario de puntos de agua conforme al análisis de información secundaria e investigaciones hidrogeológicas previas, a fin de establecer posibles impactos al componente hidrogeológico como consecuencia de la actividad minera y que sirvan como punto de referencia en posteriores monitoreos de calidad y cantidad. Así mismo, presentar la Evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, a fin de establecer la generación de drenajes mineros ácidos (DMA).

El inventario de puntos de agua y la evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, se debe realizar con base a las consideraciones realizadas en el numeral "Geoquímica del yacimiento", teniendo en cuenta la posible disolución de sustancias tóxicas a las fuentes de hídricas subterráneas y la posible contaminación de acuíferos o puntos de agua cercanos a la explotación minera. Se debe presentar la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental ante Corpoboyacá.

**4.8.4.2.** Los titulares deberán presentar el modelo numérico de flujo de las aguas subterráneas, la evaluación Hidrogeoquímica e isotópica, el monitoreo de Deuterio y por último presentar el análisis en cuanto a la presencia de Drenajes Mineros Ácidos (DMA), durante la fase de exploración y explotación.

La Evaluación Hidrogeoquímica e isotópica deberá ser realizada en las etapas de exploración y explotación del contrato de concesión *DEN-141* y drenaje subterráneo de la Bocamina DELTA, a fin de establecer la calidad del agua y la posible generación de drenajes mineros ácidos (DMA) producto de la asociación de minerales sulfurados. Se debe presentar la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental ante Corpoboyacá.

#### **4.9. Usos del agua:**

**4.9.1** Presentar el certificado de compra de agua para abastecimiento del campamento y posterior consumo humano de los trabajadores del proyecto minero, con el fin de garantizar que dentro del avance de las etapas del proyecto minero, no se realizará uso y aprovechamiento del recurso hídrico presente en el área del proyecto.

Esta obligación se debe cumplir durante la vida útil del proyecto, y reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

**4.9.3.** Presentar en el primer Informe de cumplimiento Ambiental "ICA", los puntos de ubicación georreferenciados de las unidades sanitarias proyectadas, así como los puntos de ubicación de los pozos sépticos integrados, a fin de establecer posibles impactos como consecuencia de la ubicación de dicha infraestructura.

Debe ser realizado respecto a la ubicación proyectada de la infraestructura aprobada dentro del presente concepto técnico, dicha infraestructura debe cumplir con las características descritas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 000592 de 11 de enero

2023. Se debe remitir la información en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

**4.9.4.** Dentro del primer año posterior a la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Pozo séptico hermético), con soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA-, se deberá presentar el certificado de tratamiento y disposición final de los residuos de agua residual doméstica ARD, lo anterior por parte de un gestor debidamente autorizado por parte de la autoridad ambiental.

#### **4.10. Geotecnia:**

Durante la fase de exploración y explotación, presentar nuevamente el numeral "5.1.7 Geotecnia" una vez se inicie la fase exploración y explotación, a fin de que se realice el respectivo muestreo y ensayos de laboratorios que permitan incluir lo siguiente: Investigación geotécnica/minera, modelo geológico prospectado respecto a la construcción de labores mineras subterráneas, Estudio de Amenaza Sísmica, y demás consideraciones que se encuentran establecidas en los términos de referencia de mediana minería.

Esta información se debe entregar a la Autoridad Ambiental, en el primer Informe de cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

#### **4.11. Modelación de calidad del aire:**

Deberá presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental "ICA", la totalidad de la información requerida dentro del numeral 5.1.8.5. Modelación de Calidad del aire de los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 2206 del 27 de diciembre de 2016, que cubije el área de influencia del contrato de concesión minera DEN-141.

#### **4.12. Ruido y vibraciones:**

Presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental "ICA", la información referente a la generación de ruido y vibraciones a causa del manejo de explosivos dentro de las actividades mineras.

#### **4.13. Ecosistemas Terrestres:**

Presentar en el primer informe de cumplimiento Ambiental – ICA, los cálculos estadísticos realizados para el establecimiento del número de muestras que fueron tomadas, con el fin de demostrar que error de muestreo no es superior al 15% y la probabilidad es del 95%.

#### **4.14. Ecosistemas acuáticos:**

Realizar la caracterización las comunidades hidrobiológicas de los ecosistemas acuáticos presentes dentro del área de influencia del proyecto, a partir de muestreos de perifiton, macroinvertebrados, fauna íctica, plancton y macrófitas, según aplique; de las fuentes hídricas presentes en el área del polígono minero, con la finalidad de conocer la composición y estructura de cada uno de estos grupos y su relación con las condiciones ambientales que tengan lugar en estos ecosistemas. Esta obligación se debe soportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA-.

La caracterización de los ecosistemas acuáticos, se debe realizar de acuerdo a las consideraciones hechas en el numeral 7.2.2. Ecosistemas acuáticos del concepto técnico, dados

31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 59

los impactos que se pueden generar sobre los cuerpos hídricos aledaños al área del contrato de concesión, por el desarrollo de las actividades mineras, debe recaer sobre los cuerpos de agua presentes en el área de influencia del contrato de concesión *DEN-141* susceptibles de impactos.

#### 4.14 Servicios Ecosistémicos

Presentar en el primero informe de cumplimiento ambiental "ICA", el numeral "5.4 servicios ecosistémicos" del capítulo 5 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA, conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que en el desarrollo del documento presentado para la solicitud de Licencia Ambiental del contrato de concesión minera *DEN-141*, no se desarrolla dicho numeral y es de gran importancia a fin de conocer los impactos generados por el proyecto a los SSEE.

#### 4.15. Respecto a la zonificación ambiental:

**4.15.1** Se deberá incluir las categorías de sensibilidad ambiental para los componentes suelo e hidrología, los cuales deben estar debidamente identificados y representados en el mapa de zonificación.

La obligación se debe cumplir en el primer informe de cumplimiento Ambiental – ICA-. El mapa de zonificación Ambiental deberá ajustarse conforme a la metodología propuesta según la unidad de análisis por componente, presentando coherencia respecto a cada una de las sensibilidades identificadas para el medio abiótico. La información debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb).

**4.15.2.** Se deberá incluir los ecosistemas acuáticos como áreas de sensibilidad alta, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-.

El mapa de zonificación Ambiental deberá ajustarse conforme a la metodología propuesta según la unidad de análisis por componente, presentando coherencia respecto a cada una de las sensibilidades identificadas para el medio abiótico y biótico. La información debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

**4.15.3.** Presentar de la zonificación ambiental final para el medio socioeconómico considerando la sensibilidad a cada uno de los componentes que lo conforman, con su respectiva salida gráfica en escala de 1:5000, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-.

La Zonificación de manejo ambiental definitiva para el medio socioeconómico se debe presentar a partir de la sensibilidad del área y las características socioeconómicas de la zona. La información debe cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Otorgar a los titulares de la Licencia Ambiental, **AUTORIZACIÓN para APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**; para la intervención de diecinueve (19) individuos pertenecientes a nueve (9) especies taxonómicas, distribuidas en siete (7) familias, las cuales se encuentran en la cobertura de pastos limpios y que representan un volumen total de 9,93 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 5,14 m<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El aprovechamiento forestal único, se otorga por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y debe recaer sobre los siguientes individuos ubicados en las coordenadas:

Tabla 11. Individuos arbóreos aprobados para Aprovechamiento Forestal Único de árboles aislados, dentro del contrato de concesión DEN-141.

ID	Coordenadas		Nombre Común	Nombre Científico	Vol. total (m3)	Vol. comercial (m3)
1-Vía DEN-141	4.864.720	2.179.204	Guamo	<i>Inga edulis Mart</i>	0,17	0,06
2-Vía DEN-141	4.864.770	2.179.186	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	1,43	0,57
3-Vía DEN-141	4.864.683	2.179.164	Higuerón	<i>Ficus gigautosyce Dugand</i>	1,10	0,59
4-Vía DEN-141	4.864.683	2.179.164	Higuerón	<i>Ficus gigautosyce Dugand</i>	0,61	0,33
5-Vía DEN-141	4.864.650	2.179.120	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	0,15	0,04
6-Vía DEN-141	4.864.647	2.179.116	Balso	<i>Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.</i>	0,27	0,16
7-Vía DEN-141	4.864.650	2.179.104	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	0,43	0,24
8-Vía DEN-141	4.864.648	2.179.103	Tachuelo	<i>Lacmellea edulis H. Karst.</i>	0,33	0,17
9-Vía DEN-141	4.864.635	2.179.080	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	0,19	0,10
10-Vía DEN-141	4.864.637	2.179.068	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	0,39	0,25
11-Vía DEN-141	4.864.638	2.179.031	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	0,19	0,11
12-Vía DEN-141	4.864.635	2.179.029	Balso	<i>Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.</i>	0,28	0,20
13-Vía DEN-141	4.864.628	2.179.008	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea (Humb. &amp; Bonpl.) Nees</i>	0,37	0,09
14-Vía DEN-141	4.864.628	2.179.993	Aguanoso	<i>Schizocalyx bracteosa Wedd.</i>	0,06	0,04
15-Vía DEN-141	4.864.630	2.179.989	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	1,25	0,75
16-Vía DEN-141	4.864.628	2.179.978	Guamo zapato	<i>Inga spectabilis (Vahl.) Willd.</i>	0,21	0,10
17-Vía DEN-141	4.864.627	2.179.953	Balso	<i>Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.</i>	0,14	0,07
18-Vía DEN-141	4.864.632	2.179.946	Amarillo	<i>Ocotea sp</i>	0,31	0,17
19-Vía DEN-141	4.864.668	2.179.920	Amarillo Baboso	<i>Ocotea longifolia Kunth</i>	2,04	1,10
<b>TOTAL</b>					<b>9,93</b>	<b>5,14</b>

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal, deberán cumplir con siguientes medidas ambientales:

- I. **Sistema de aprovechamiento forestal:** Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:

31 MAY 2023 - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 61

- II. Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras. de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca).  
La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.
- III. Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).
- IV. Desrame y descope:** Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarían en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.
- V. Productos Forestales a Obtener:** Madera rolliza (trozas y varas).
- VI. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.
- VII. Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.

**Sobre el manejo de residuos, deberán:**

- a) **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- b) **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- c) **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la



31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 62

maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los titulares del permiso de Aprovechamiento forestal, presentarán a ésta Autoridad Ambiental, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y conforme a los términos otorgados para el aprovechamiento, los siguientes informes de cumplimiento:

- a) Deberán presentar el avance de la ejecución de manera mensual, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.
- b) Deberán presentar ante esta Autoridad un (1) informe final del aprovechamiento forestal adelantado, correspondiente a la información de cada individuo que sea objeto de tala, indicando como mínimo (pero no limitándose a) valores de volumen total y comercial (m3) por individuo, especies (identificadas al máximo nivel taxonómico posible), tipo de cobertura de la tierra, obra y/o actividad asociada y autorizada; además, deberán puntualizar el uso que se dio a cada uno de los individuos aprobados y aprovechados, junto con su georreferenciación y la respectiva evidencia fotográfica.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Los titulares del permiso para el aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** Este permiso no faculta a los titulares para que, en caso de no ser los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos aprobados, realice la tala sin la debida autorización del o los propietarios de los predios, en este entendido, el aprovechamiento queda sujeto a la concertación con el/los propietarios de los predios donde se este se pretende realizar; NUMERAL 16.5 del concepto técnico.

**ARTÍCULO SEXTO.- NO se AUTORIZA a los titulares del instrumento ambiental los siguientes permisos:**

- a. Permiso de Concesión de aguas superficiales
- b. Permiso de Concesión de aguas subterráneas
- c. Permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas
- d. Permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas
- e. Permiso de ocupación de cauce
- f. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- APROBAR** a los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.396 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, **los PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** presentados, a los cuales deben darle cumplimiento:

Tabla 12. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes – Contrato de concesión DEN-141

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	MEDIO ABIÓTICO	
Nombre	Código	Nombre
MANEJO AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO	FMA-01	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL
	FMA-02	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES

DOMÉSTICAS ARD		
	FMA-03	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS
MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO AIRE	FMA-04	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS
	FMA-05	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO
MANEJO AMBIENTAL DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	FMA-06	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO
	FMA-07	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE SUELOS
	FMA-08	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS
MANEJO AMBIENTAL DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	FMA-10	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES
MEDIO BIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
MANEJO DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	FMA-11	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE
	FMA-12	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Nombre
MANEJO AMBIENTAL GESTIÓN SOCIAL	FMA-13	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
	FMA-14	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL CONTRATACIÓN DEL PERSONAL
	FM1-15	FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas – Complemento al EIA, Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental, previo al inicio de obras, deberán ajustar los siguientes programas, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

**I. FICHA FM-04: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS:**

- a) Incluir indicador de seguimiento a la actividad de implementación de barreras vivas
- b) Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de gases y material particulado en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.
- c) Adicionalmente, respecto a la actividad "Capacitar a todo el personal del proyecto y a contratistas (conductores) en temas relacionados con prevención y control de emisiones atmosféricas", los titulares deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.

**II. FICHA FM-05: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE CONTROL DE RUIDO:**

- a) Respecto a la actividad "Capacitar al personal operativo sobre las medidas de prevención y control en la generación de ruido.", los titulares deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar y las fechas de su realización, donde los soportes garanticen de manera sólida el correcto desarrollo de la temática.

- b) Se debe ajustar la ficha de manejo ambiental de control de ruido en el sentido de incluir las medidas de manejo ambiental de los impactos generados por el uso de explosivos dentro de la actividad minera.

**III. FICHA FMA-06: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJISTICO:**

- a) Para garantizar el cumplimiento a la actividad de "*Charlas de sensibilización*", los titulares deberán incluir como soporte las actas donde se incluya la temática a tratar para este caso "*Manejo Paisajístico*" y las fechas de su realización.
- b) Formular un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la *FICHA FMA-06*, determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

**IV. FICHA FMA-07: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL RECUPERACION DE SUELOS:**

- a) Incluir los resultados obtenidos en cuanto a la caracterización del componente suelo y sus categorías de sensibilidad, a fin de validar que las acciones de manejo sean acordes.

**V. FICHA FMA-08: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROCESOS EROSIVOS:**

- a) Incluir los resultados obtenidos en cuanto a la caracterización del componente geomorfológico y geotécnico con sus categorías de sensibilidad, a fin de validar que las acciones de manejo sean acordes.
- b) Relacionar el cálculo de volúmenes de material extraído y material requerido para las acciones de revegetalización. En caso tal que se requiera mayor volumen de material se deberán definir las fuentes para la obtención de los materiales requeridos.

**VI. FICHA FMA-09: FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS:** Ajustar la ficha de manejo *FMA-09*, en el sentido de que las medidas de manejo propuestas se encuentren acordes al objetivo planteando.

**VII. FICHA FMA-11 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE**

- a) En los casos en que haya reubicación, movilización, ahuyentamiento y/o liberación de fauna silvestre, se deberá contar con los soportes necesarios, como actas, fotografías y/o videos que se deberán presentar ante esta Corporación, junto con un informe donde se detalle, como mínimo pero no limitado a, nombre científico y común de los individuos de fauna silvestre encontrados, coordenadas donde se encontraron los individuos, coordenadas donde fueron reubicados, métodos de ahuyentamiento implementados y responsables de la actividad.
- b) Cada jornada de socialización deberá estar debidamente sustentada y los titulares deberán presentar actas de cada una de estas jornadas, donde se detalle el tema, los objetivos, duración, responsable de la actividad, listado de asistentes y evidencia fotográfica.

**VIII. FICHA FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE**

- a) Si bien dentro de la ficha se presentan las medidas que serán implementadas durante el

31 MAY 2023 - - 01144

aprovechamiento forestal, no se presentan acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos generados por la remoción de la cobertura vegetal en áreas con coberturas como vegetación secundaria baja, pastos arbolados, entre otros, por lo tanto, se deberán plantear de manera clara medidas que sean cuantificables con sus respectivos indicadores.

**IX. FICHA PMA-13 SUB-PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN-COMUNITARIA**

- a) Ajustar el indicador en el sentido de generar reuniones con cada una de las unidades mínimas de análisis, garantizando efectividad, oportunidad y cobertura para las comunidades.
- b) Proveer La información en el primer informe de cumplimiento Ambiental a presentar
- c) Incluir: Los Indicadores establecidos en la Ficha -13 Manejo Ambiental información y participación comunitaria.

**X. FICHA PMA-15 SUB-PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL**

- a) Establecer indicadores de eficacia a fin de plantear medidas que garanticen la efectividad y asertividad del conocimiento transmitido en las jornadas de capacitación planeadas y la participación activa de la comunidad y todos los involucrados en el desarrollo del proyecto.
- b) Proveer La información en el primer informe de cumplimiento Ambiental a presentar
- c) Incluir: Los Indicadores establecidos en la Ficha -13 Seguimiento y Gestión social- Manejo Ambiental Educación y Capacitación.

Adicionalmente, los titulares deberán incluir las siguientes fichas de manejo ambiental, en aras de plantear acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de la totalidad de los impactos ambientales generados con el desarrollo del proyecto minero:

- a. Ficha de manejo ambiental para los recursos hidrobiológicos.
- b. Ficha de manejo ambiental para la fragmentación de los ecosistemas.
- c. Ficha de manejo para las especies vasculares de hábito epífita, rupícola y otros sustratos.
- d. Ficha de manejo para las especies no vasculares de hábito epífita, rupícola y otros sustratos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -FICHAS DEL PLAN DE MANEJO NO APROBADAS:**

**NO SE DA VIABILIDAD** a la ficha FMA-09 "FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y BOTADEROS", por cuanto esta Autoridad no autorizó la ZODME proyectada para la Bocamina DELTA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental "ICA".

**ARTÍCULO OCTAVO.- ACEPTAR EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, el cual queda supeditado al cumplimiento de las modificaciones solicitadas en el numeral 13.1.8.2., del concepto técnico 2023 - 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023:

Tabla 13. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por los solicitantes - Contrato de concesión DEN-141

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	MEDIO ABIÓTICO	
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE	PSM-01	SEGUIMIENTO DE MANEJO DE ESCORRENTIA

AGUAS	PSM -02	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS
	PSM -03	SEGUIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y DE PRODUCCIÓN
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE EMISIONES	PSM -04	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS
	PSM -05	SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RUIDO
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	PSM -06	SEGUIMIENTO PAISAJISTICO
	PSM -07	MANEJO DE RECUPERACIÓN DE SUELOS
	PSM -08	SEGUIMIENTO AL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	PSM -09	SEGUIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESTERILES
	PSM -10	SEGUIMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES
<b>MEDIO BIÓTICO</b>		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	PSM -11	SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE
	PSM -12	SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL	PSM -13	SEGUIMIENTO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN
	PSM -14	SEGUIMIENTO DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS DEL PMA PARA EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo X. Planes y Programas – Complemento al EIA, Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las fichas presentadas deben ser objeto de cumplimiento cabal:

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los titulares de la Licencia Ambiental, previo al inicio de obras, deberán ajustar los siguientes programas, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

- I. **FICHA PSM-06: FICHA DE SEGUIMIENTO PAISAJISTICO:** Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-06.
- II. **FICHA PSM-07: FICHA DE SEGUIMIENTO AL MANEJO Y RECUPERACION DE SUELOS:** Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-07.
- III. **FICHA PSM-08: FICHA DE SEGUIMIENTO AL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS:** Complementar la ficha para incluir las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta Autoridad para la ficha FMA-08.
- IV. **FICHA PSM-11 FICHA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE:**

Se deberán plantear medidas para el seguimiento al manejo de los explosivos durante las voladuras que se ejecutarán en el desarrollo del proyecto y que tendrán impacto sobre la fauna silvestre del área de influencia, con acciones claras, cuantificables y verificables.



31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 67

**FICHA: PSM-12 FICHA DE SEGUIMIENTO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE:**

De acuerdo al requerimiento hecho en la ficha FMA-12 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DESCAPOTE, los titulares deberán plantear el seguimiento a las actividades que sean propuestas para dar cumplimiento al requerimiento de dicha ficha.

Se deberán plantear acciones eficientes y con indicadores cualitativos y cuantitativos para el seguimiento y monitoreo de las fichas de manejo ambiental solicitadas en el numeral 13.1.7.1., las cuales corresponden a:

- a. Ficha de seguimiento y monitoreo ambiental para los recursos hidrobiológicos
- b. Ficha de seguimiento y monitoreo ambiental para la fragmentación de los ecosistemas.
- c. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies vasculares de hábito epífita, rupícola, entre otros.
- d. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies no vasculares de hábito epífita, rupícola, entre otros.

**FICHA PMA-13 SUB-PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL**

- a. Establecer indicadores de eficacia a fin de plantear medidas que garanticen la efectividad y asertividad del conocimiento transmitido en las jornadas de capacitación planeadas.
- b. Proveer La información en el primer informe de cumplimiento Ambiental a presentar  
Incluir: Los Indicadores establecidos en la Ficha -13 Seguimiento y Gestión social- Manejo Ambiental Educación y Capacitación

Adicional a los ajustes requeridos para las fichas del plan de seguimiento y monitoreo, los titulares deberán presentar lo siguiente:

**Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico**

Deberán presentar ante esta corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

**Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico**

Deberán presentar ante esta corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los titulares deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

**Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico**

Los titulares deberán presentar ante esta corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los titulares deberán proponer un sistema de indicadores que permita

31 MAY 2023 - - 0 1 1 4 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 68

monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

Los ajustes en las fichas de manejo y la incorporación de los nuevos programas serán entregados en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO.- FICHAS DEL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO NO APROBADAS POR CORPOBOYACÁ:**

**NO SE DA VIABILIDAD** a la ficha PSM-09 "SEGUIMIENTO DE DISPOSICION DE ESTERILES", por cuanto esta Autoridad no autorizó la ZODME proyectada para la Bocamina DELTA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico. Al igual que no se dio viabilidad técnica a la ficha FMA-09 "FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DE ESTERILES Y NOTADEROS".

**ARTÍCULO NOVENO.- APROBAR** el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO presentado por los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, ya identificados, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1.8.4. del Concepto Técnico No. 2023 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los titulares de la Licencia Ambiental global, deberán en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – "ICA", allegar información y/o estudio de riesgos y amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, a fin de justificar técnicamente los resultados obtenidos en el capítulo de Zonificación Ambiental y Evaluación de impactos, con el cual se establezcan medidas de acción ante posibles desastres naturales dentro del área de influencia del proyecto minero.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, se debe realizar conforme a los procesos morfodinámicos y fenómenos de inestabilidad descritos en la caracterización del medio abiótico y en el capítulo de Zonificación Ambiental, en la Identificación y valoración de impactos en la etapa sin proyecto para el medio abiótico, se establecen impactos severos producto de la explotación minera informal asociadas a cambios y/o modificaciones en las geoformas del terreno y susceptibilidad a la generación de procesos erosivos, los cuales deben de ser analizados.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - APROBAR** el PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1.8.5 del Concepto Técnico No. 2023 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIÓTICO;** por lo cual los titulares de la Licencia Ambiental deberán seguir los ajustes señalados por el equipo evaluador de "CORPOBOYACÁ", plasmadas en el concepto técnico; de conformidad con las siguientes obligaciones específicas.

1. Presentar el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo, donde se detalle y establezca de manera clara y precisa qué impactos se van a compensar, cuál es el área y tipo de ecosistema afectado por estos impactos, con el o los tipos de bioma(s) que hacen parte del área afectada, dónde se van a adelantar las acciones enfocadas a la compensación, teniendo en cuenta que deben ser ecosistemas equivalentes al área de influencia del proyecto y, finalmente, se definan las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación.
2. Se deberá presentar un (1) documento con el Plan de Compensación del Medio

31 MAY 2023 - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 69

Biótico definitivo siguiendo los criterios establecidos por el Manual de compensación del componente biótico acogido por la Resolución 256 de 2018 y modificado por la Resolución 1428 de 2018.

**PARAGRÁFO.-** Los titulares de la Licencia Ambiental deberán presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con todos los ítems estipulados en el Concepto Técnico No- 2023 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- OBLIGACIONES GENERALES.** Los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, ya identificados; deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente Licencia Ambiental y que será objeto de evaluación por parte de esta Corporación:

1. Atendiendo la autorización para la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías), dentro del sistema de tratamiento, manejo, conducción y distribución de agua residual no domestica proveniente de la actividad minera para lo cual deberán en los informes de Cumplimiento Ambiental "ICA" presentar anualmente la siguiente información:

- a. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
- b. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
- c. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales

2. Dar cumplimiento a las siguientes fichas de manejo:

*Tabla 14. Fichas de manejo para el proceso de reducción del riesgo*

FICHA	NOMBRE DE LA FICHA	RIESGO ASOCIADO
1	Manejo de aguas residuales no domésticas	Manejo de aguas residuales no domésticas
2	Seguimiento y monitoreo del Sistema de Tratamiento de aguas residuales no domésticas de las bocaminas	Fallas en los equipos Falla en el sistema de conducción Falla de mantenimiento
3	Vertimiento de aguas residuales industriales por fallas en el sistema de tratamiento.	Falta de mantenimiento Falla en el sistema de conducción Falla en los equipos

*Fuente: Elaborado por el Equipo consultor EIA, a partir del Complemento al EIA. Radicado No. 000597 del 11 de enero de 2023*

3. Garantizar que la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no genere escorrentía fuera del mismo, dentro del sistema de tratamiento, manejo, conducción y distribución de agua residual no domestica proveniente de la actividad minera para lo cual deberán en los informes de Cumplimiento Ambiental "ICA" presentar la información anualmente, con las siguientes condiciones:

- Tiempo de almacenamiento: 5 días
- Caudal: 1.76 l/s
- Tiempo de bombeo: 20 minutos diarios.

31 MAY 2023 - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 70

4. Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

5. Deberán informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

6. Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- Informar a los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.396 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**- La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado en la presente Resolución; los titulares de la misma deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- Los titulares de la Licencia Ambiental debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**- Los titulares de la presente licencia ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No- 2023 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental deberán informar a ésta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente licencia ambiental retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**PARÁGRAFO.-** La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.



31 MAY 2023 - - 01144

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 72

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Los titulares del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021; a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Declarar el Concepto Técnico No. 2023-002 LA de fecha 27 de marzo de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra y legible del mismo junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo los señores JOFREY BUSTOS PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.396 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ ROBINSON SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.172 expedida en Otanche; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 10-18 del Municipio de Socha- Boyacá, celulares: 3103316212- 3202536908- 3103214594 y correo electrónico: [enedyta2009@hotmail.com](mailto:enedyta2009@hotmail.com)- [suarezrobinson2020@gmail.com](mailto:suarezrobinson2020@gmail.com); (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 radicado No.- 005448 de fecha ocho (08) de marzo de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No- 2023 002 LA de fecha 27 de marzo de 2023, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO TRIGESIMO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Otanche y Quípama- Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

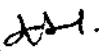
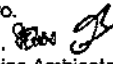
**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍ AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano.   
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella.   
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00021-22.